CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014

	PROCESO LEGISLATIVO
01	1) 04-04-2013 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Senadora María Cristina Díaz Salazar (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 4 de abril de 2013.
	2) 29-04-2013 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide el Código Único de Procedimientos Penales. Presentada por el Senador Pablo Escudero Morales (PVEM). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 29 de abril de 2013.
	3) 05-02-2013 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales. Presentada por el Senador Roberto Gil Zuarth (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 5 de febrero de 2013.
02	05-12-2013 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. **Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 106 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 5 de diciembre de 2013. Discusión y votación, 5 de diciembre de 2013.
03	10-12-2013 Cámara de Diputados. **MINUTA** con proyecto de decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2013.
04	05-02-2014 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. **Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 407 votos en pro, 28 en contra y 5 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 5 de febrero de 2014. Discusión y votación, 5 de febrero de 2014.
05	05-03-2014 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Presentada por la C. Senadora María Cristina Díaz Salazar, a nombre propio y de las CC. Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, del grupo parlamentario del PRI)

- La C. Senadora María Cristina Díaz Salazar: Gracias, señor Presidente.

Quisiera puntualizar que además de las Senadoras que estamos suscribiendo esta iniciativa, fuera tan amable también, además de las Senadoras Hilda Flores y Diva Gastélum, la Senadora Graciela Ortiz, por favor.

Les compartimos el día de hoy y presentamos esta iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos.

Y esta iniciativa es producto de un esfuerzo grupal de varios meses en los que hemos trabajado con un grupo de académicos y especialistas. Para ellos quiero, a nombre de las Senadoras, nuestro reconocimiento al Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Colegio de Profesionistas, la Asociación Nacional de Derecho Penal y Criminología, entre otros.

Con esta iniciativa se busca unificar la legislación procesal penal en el país para evitar la dispersión que actualmente prevalece en el proceso de implementación de la reforma constitucional de 2008, y procurar así que la justicia penal sea igualitaria para todos. Esto con el propósito de generar en México una legislación que se ajuste efectivamente a las realidades y necesidades nacionales y responda a las expectativas de la sociedad mexicana.

Es importante subrayar que esta propuesta integral contiene tres elementos no contemplados en otras que han sido presentadas.

Primero, es la única que propone un código único.

Segundo, es la única que incluye un capítulo de derechos humanos de las víctimas para contemplarlos desde la prevención.

Tercero, es la única que incluye preceptos de justicia restaurativa.

Lo que buscamos es atender el sentido de reclamo social de justicia, mismo que retomó el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, y que también se incluye en el Pacto por México, y el propósito es adecuar los mecanismos para implementar el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Quiero presentarles de manera breve algunas características de este proyecto.

Parte, primero, del reconocimiento de los motivos que determinan el cambio en el sistema de justicia penal que son el incremento de la violencia y la inseguridad pública provocada por el delito, la impunidad y la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar y perseguir el delito, de procurar y administrar la justicia penal, es decir, que el sistema de justicia penal y de seguridad pública se encuentra en crisis.

Porque su manera de funcionar no ha podido ajustarse a las exigencias del estado democrático de derecho ni ha podido ser una respuesta adecuada a las necesidades de la sociedad. Por ello, la reforma al sistema procesal penal del que depende la función que corresponde sarrollar el Ministerio Público y el órgano judicial, la forma y los límites en que cada uno debe de desarrollar dicha función, así como la función y los alcances de la defensa y el rol de la víctima de delito, no puede apartarse de esos grandes objetivos.

Dos.- Si la reforma constitucional de 2008, obedeció al acuerdo sobre la necesidad de fortalecer el sistema procesal acusatorio y oral para mejorar la calidad de justicia y hacer que el sistema sea más funcional.

Todo lo que buscamos con ello, es la uniformidad de criterios y una aplicación igualitaria de la ley que está propiciando una mayor dispersión de formas de aplicar la ley procesal penal en el país, una situación que también se está reflejando en otras iniciativas presentadas por las diversas fuerzas políticas.

Las diferencias de criterio legislativo entre ellas, se observa en torno a la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo, las etapas del procedimiento penal ordinario y, por ende, sobre los momentos procedimentales al que deben observarse los derechos, principios y garantías procesales; el equilibrio que debe existir entre la fase de investigación y el proceso, el restarle importancia a la etapa de investigación de los delitos y no preverse el uso de técnicas modernas de investigación. No obstante ser esta la parte que más tiene que ver con la expectativa de la sociedad ante el problema de la delincuencia, la inseguridad y la impunidad; los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución a los conflictos; los requisitos materiales para la orden de aprehensión y el acto de vinculación al proceso o de formal prisión.

Así como la sentencia condenatoria y los criterios para la individualización de la pena, los alcances que debe tener la aplicación del juicio oral al que ahora se le asigna un papel secundario, entre otros.

Tres.- Para consolidar un sistema de justicia penal que se ajuste a las exigencias de l estado democrático de derecho, es necesario contar con un código de procedimientos penales únicos que se sustenten principios y criterios de corte democrático para que los objetivos político criminales del derecho penal y de la reforma constitucional se puedan alcanzar.

Asimismo, la nueva legislación procesal penal debe responder a las expectativas actuales de la sociedad que exige una más efectiva protección de sus bienes jurídicos frente al delito y que en el ejercicio del poder penal sus derechos se vean respetados, además de atender el aspecto meramente garantista que tiene que ver con los límites del poder penal y la garantía de protección de los derechos humanos de los actores del drama penal, víctimas y victimarios.

La legislación procesal penal debe también atender las otras aspiraciones sociales, como es contar con un sistema penal que garantice de manera más efectiva la protección de sus bienes jurídicos frente al delito, que se combate fiscalmente la delincuencia y la inseguridad pública provocada por ésta y que se abata la impunidad y la corrupción, entre otros males que aquejan al sistema.

Cuatro.- El proyecto que se presenta procura regular instituciones y estrategias más realistas y racionales en lugar de proponer medidas utópicas o que resulten irrealizables y, por ello, hace un lado los mitos y se ubica más en las realidades nacionales, sabiendo cuáles son las fortalezas y las debilidades.

Se sugiere establecer otras estrategias político-criminales para atender de manera eficaz los conflictos sociales para que el sistema penal pueda estar en condiciones de cumplir su objetivo de manera más razonable, pues de otra manera se seguirán creando falsas expectativas y nuevos desencantos sociales.

Por razón de lo anterior, lejos de sólo adoptar y transplantar algún modelo procesal que finalmente pueda resultar estratégico en una realidad como la nuestra, la propuesta se esfuerza en autogenerar un modelo nacional.

Primero, que se reconozca que México es una República representativa, democrática, federal y laica compuesta de estados libres y soberanos, a quienes se reserva, entre otras, la facultad de legislar en materia penal del fuero común y que, por esa razón, en nuestro país existen tantos códigos penales y códigos de procedimientos penales como estados de la Federación existen, incluyendo el Distrito Federal.

Se reconoce que la existencia de una gran cantidad de códigos ha traído como consecuencia la diversidad de criterios legislativos y la falta de una justicia igualitaria en materia penal, por ello se sugiere la unificación de la legislación procesal penal.

Ahora bien, dado que uno de los principales escollos que se ha hecho valer en contra de la idea de la unificación legislativa ha sido la soberanía de los estados y el federalismo, y en este propósito único se parte de la idea de que la unificación nos representa un atropello a la soberanía de los estados y al federalismo, sobre todo cuando en otras materias no se ha negado el régimen federal al atribuírsele a la federación facultades para legislar, como es en salubridad, impuestos, seguridad social, entre otros.

Se ha buscado por medio de la coordinación el bienestar de la colectividad sin dañar al sistema federal. También se pueden seguir sistemas parecidos, por lo que se refiere a la justicia penal y a la lucha contra el crimen que, sin duda, son problemas que plantean mayores exigencias y que las entidades federativas deben estar interesadas de que frente a ellos se uniforme o unifiquen los criterios políticos criminales.

La unificación de la legislación procesal penal hará que los criterios políticos criminales se unifiquen en torno a las estrategias y mecanismos aplicables en la investigación del delito.

Segundo, a la relación que debe existir entre el Ministerio Público y la policía para que aquel asuma su rol de conducir la investigación, al uso de las medidas cautelares, a la aplicación de criterios de oportunidad y de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y lo anterior también implique igualmente unificar criterios para que los derechos y las garantías que consagra la Constitución se hagan efectivos de manera igualitaria en la sociedad mexicana.

Es evidente que una única legislación procesal penal válida para toda la República tendrá sus implicaciones, además de requerir una previa reforma constitucional para darle al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en esta materia. Por ello, los convoco a analizar y discutir sobre la viabilidad, según nuestras condiciones actuales.

Si existen diversos modelos y prácticas procesales, habrá que procurar que la legislación procesal penal única se adopte el que mejor se acomode a las realidades sociales, culturales y jurídicas de la nación, y a la realidad del propio sistema de justicia penal que se quiere modificar.

Reconocemos, además, que en torno a las cuestiones de la política criminal y la justicia penal que debe funcionar en determinado lugar, existen siempre diferentes puntos de vista y perspectivas que exigen lograr conciliación en este tipo de tareas. Por eso, la propuesta procura adoptar una posición racional y equitativa y busca el equilibrio entre los extremos, garantismo y eficientismo, y entre los derechos de los victimarios y de las víctimas, procura responder a las exigencias del estado democrático de derecho que tiene que ver con los derechos y garantías del debido proceso y a las expectativas de la sociedad mexicana que tiene que ver con la funcionalidad del sistema penal.

Busca el equilibrio entre la investigación del delito y el proceso del inculpado para evitar acusaciones sin sentido o sin sustento, pero también para garantizar acusaciones consistentes que eviten la impunidad a toda costa, y a la vez que procuren una mayor racionalidad entre el uso de los juicios orales y de las salidas alternas o procesos abreviados.

Finalmente, quiero reconocer al grupo de académicos y especialistas que participaron en la elaboración de esta iniciativa, principalmente a los doctores Patricia Olamendi, Moisés Moreno, Julio Hernández, Samuel González, María Elena Leguízamo, Elías Huerta, Jorge Nader, Sergio Correa, Juan Moreno, Ernesto Mendieta.

A todos los que participaron gracias por este esfuerzo.

Iniciativa

C. Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República:

CRISTINA DÍAZ SALAZAR, DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO e HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Senadoras de la República del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en nombre propio y como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República sometemos a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- JUSTIFICACIÓN PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL EN MÉXICO

1. Los problemas del sistema de justicia penal y las exigencias sociales:

a) El incremento de la inseguridad pública provocada por el delito y la impunidad propiciada por la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar y perseguir el delito, de procurar y administrar justicia, son muestras de que todo el sistema de justicia penal y de seguridad pública se encuentra en *crisis*[1]; y ello es así, porque su manera de funcionar no ha podido ajustarse a las exigencias del estado democrático de derecho ni ha podido ser una respuesta adecuada a las expectativas de la sociedad, la cual por ello no sólo reclama mayor acceso a la justicia sino mayor calidad en la procuración e impartición de la misma y que garantice de manera más efectiva sus bienes jurídicos frente al delito.

b) El reconocimiento de la crisis del sistema penal ha hecho que en los últimos decenios haya sido objeto de constantes reformas, con la idea de que pueda cumplir de manera más eficaz su función y remediar la situación de inseguridad provocada por el delito. Sin embargo, es evidente que con tales medidas muy poco se ha logrado, tanto por la complejidad del fenómeno delictivo que se trata de enfrentar como por lo equívoco o poco consistente de las estrategias adoptadas para solucionarlo; además, porque dichas medidas han partido de una visión parcial y circunstancial de las cosas. De ahí que se insista en la necesidad de buscar mecanismos que no sólo actúen como acto reflejo de las presiones sociales, económicas y políticas, que se traducen únicamente en meros endurecimientos de las medidas represivas y en una constante expansión del sistema penal, que con frecuencia es utilizado como instrumento de *abuso del poder* en detrimento de los derechos de los ciudadanos, sino medidas o estrategias político-criminales más racionales que realmente resulten funcionales frente al delito y que efectivamente garanticen la protección de los bienes jurídicos más importantes para la vida ordenada en comunidad.

c) Por otra parte, no debe pasarse por alto que la realidad socioeconómica, política y cultural del país ha sido en los últimos tiempos objeto de profundos cambios, los que también motivan que el ordenamiento jurídico penal mexicano y todo su sistema penal se vean igualmente sometidos a modificaciones de fondo, para que dicho sistema se convierta en un instrumento más adecuado a las exigencias actuales e incluso sirva para impulsar el cambio social y el crecimiento económico. Asimismo, no podemos mantenernos ajenos a los movimientos que en materia de justicia penal se van dando en el mundo por influjo de los procesos de internacionalización y de globalización, ni sustraídos a las tendencias que desde fines del siglo XX se vienen manifestando en países de la región latinoamericana, sobre todo a raíz de sus procesos de democratización, para transformar sus sistemas de justicia penal, pues es necesario mantenernos a tono con dicho movimiento, que sin duda en cada país tiene sus propias motivaciones. Atento a esas tendencias, surge la necesidad de revisar y, en su caso, transformar nuestro

---

[1] Sobre las *causas* generales y específicas de la crisis algunos especialistas se han ocupado ya de detallarlas; lo propio puede decirse sobre las cifras de la impunidad y de la forma de funcionar del sistema penal.

sistema de justicia penal y procesal penal; lo que, por diversas razones, debe empezar con la legislación procesal penal. Precisamente a esa tendencia obedece la reforma constitucional de 2008.

d) Las reformas más importantes que en las últimas décadas se hicieron en México fueron a los Códigos Penales; pero, se ha constatado que, aún cuando se transforme de fondo y se logre una legislación penal sustantiva casi perfecta, ésta no logrará por sí misma su objetivo, ni el sistema de justicia penal funcionará mejor, si el *sistema procesal penal* se mantiene arraigado a los criterios tradicionales que hasta ahora lo han caracterizado y que han mostrado su poca funcionalidad.

Por ello, se ha fortalecido la convicción de que la reforma más urgente que debe emprenderse, tanto en el plano formal como en el material, es la que tiene que ver con el sistema procesal penal, ya que de él depende la *función* que corresponde desarrollar al Ministerio Público y al órgano judicial, así como la *forma* y los *límites* en que cada uno debe desarrollar dicha función; pero, igualmente, la función y los alcances de la defensa y el rol de la victima del delito. Es decir, por más que se modifique el Código Penal o la Ley Orgánica del Ministerio Público o del Poder Judicial, poco se logrará si el sistema procesal penal no se transforma, ya que todo seguirá aplicándose de acuerdo con el mismo sistema tradicional.

e) Al existir acuerdo sobre la necesidad del cambio al sistema procesal, correspondía ahora precisar el *sentido* que debía tener ese cambio y cuáles debían ser los *criterios* que lo orientaran. Por lo que, tomando en cuenta las recomendaciones de la ciencia procesal penal y la política criminal modernas, y las tendencias que observa la legislación comparada, habría que abandonar los sistemas procesales de corte *inquisitivo* o *mixto* y optar por el *sistema procesal acusatorio*, o predominantemente acusatorio, por ser el que más se ajusta a las exigencias del *Estado democrático de derecho*, ya que se sustenta en el reconocimiento y respeto de los *derechos humanos* y, por ello, reconoce *límites* a la potestad punitiva del Estado y a la intervención penal.

2. El movimiento de reforma procesal penal en México, su orientación y sus vinculaciones:

a) Por razón de lo anterior, desde principios del siglo XXI se intensificó el movimiento de reforma procesal penal en ese sentido, pues era claro que México no podía sustraerse a ese movimiento que se da en el contexto internacional. Por una parte, diferentes sectores sociales han hecho manifestaciones diversas en el sentido de transformar el *sistema procesal penal* en México, destacando la tendencia de fortalecer el *sistema acusatorio* y adoptar el *juicio oral*, entre otros mecanismos para hacer que el sistema de justicia penal sea más funcional. Esa idea se expresó también en el seno de la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia del país, así como en proyectos legislativos que desde el 2002 se fueron planteando por el entonces Secretario de Seguridad Pública federal, quien[2] propuso reformas a la Constitución Política y la elaboración de un Código Penal y un Código de Procedimientos Penales *únicos* para toda la República, que sin duda tenían la pretensión de repercutir en el sistema procesal penal, pues sugería la implantación del *juicio oral* y que la *víctima* u ofendido del delito pudiese participar como parte activa en el proceso penal[3]; propuestas que finalmente se recogieron en las Iniciativas que el Grupo Parlamentario de Convergencia presentó en el mes de noviembre de 2003 a la Cámara de Diputados. La misma idea se vio en las *recomendaciones* que R. GIULIANI hizo en 2003 al Gobierno del Distrito Federal, para enfrentar eficazmente el problema de la inseguridad capitalina[4], entre las que destacaban las que tenían que ver con el cambio del sistema procesal penal y, sobre todo, con las funciones del Ministerio Público[5].

---

[2] Haciendo eco de lo expresado por el Presidente Fox desde su campaña política.

[3] Así como otras medidas que resultaban bastante cuestionables, como la que tiene que ver con la *policía preventiva*, a la que se quería dotar de facultades legales para *investigar y participar como parte* acusadora en aquellos delitos que conozca, o concederle la facultad de denunciante y coadyuvante del Ministerio Público, pudiendo incluso aportar pruebas dentro de la averiguación judicial o el proceso.

[4] *Cfr. Reporte Giuliani-SSP*. México, D.F., a 7 de agosto de 2003, dado a conocer por el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal el 7 de agosto de 2003.

[5] Véase sobre esto, MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, "*Retos del Sistema Procesal Penal en México. Algunas propuestas para la transformación del sistema de justicia penal*", en Conferencias Magistrales No. 8, INACIPE, México, 2004.

Esa misma inquietud se observa en la Convocatoria lanzada en 2003 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la *Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*", al reconocer que las diversas reformas llevadas a cabo en los últimos años en esta materia no han sido suficientes para responder a las necesidades actuales del país[6].

b) Igualmente en esta misma tendencia se enmarca la *Iniciativa Presidencial* de 2004[7], en la que destaca la reforma que tiene que ver con la *transformación del sistema procesal penal*, para posibilitar una actuación más eficaz del Ministerio Público y de todo el sistema penal. En efecto, la Iniciativa propuso una reforma de fondo a todo el sistema de justicia penal y de seguridad pública, que se hizo sustentar en tres pilares:

1) reestructurar orgánicamente las instituciones de seguridad pública;

2) transformar el procedimiento penal, y

3) profesionalizar la defensa penal.

Por lo que, la propuesta comprendía reformas constitucionales y legales diversas, sobresaliendo los cambios que afectan al ámbito del *sistema procesal penal*. Para ello, propuso:

1) la adopción de un *modelo procesal predominantemente acusatorio* y el destierro de los rasgos inquisitivos que aún persisten, para garantizar la *presunción de inocencia, juicios rápidos y equilibrados, orales, transparentes y públicos*;

2) la transformación de la Procuraduría General de la República en una *Fiscalía General de la Federación*, con carácter de órgano constitucional autónomo, en la que los *fiscales* del Ministerio Público dirigirán la investigación de los delitos pero sin realizar funciones de investigación policial;

3) la *unificación de las policías* (Agencia Federal de Investigación, *AFI*, y Policía Federal Preventiva, *PFP*) para incrementar su capacidad de combate al delito, atribuyendo las tareas de investigación a la nueva *Policía Federal*, bajo la responsabilidad y mando de una *Secretaría Interior*, que sustituirá a la actual Secretaría de Seguridad Pública;

4) la elaboración de un *Código Federal de Procedimientos Penales* que, acorde con las reformas que se proponen a la Constitución, transforme estructuralmente el procedimiento penal, simplifique la averiguación previa, establezca el *proceso penal acusatorio, oral y público* y establezca mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, así como instrumentar medidas alternativas de solución de los conflictos, entre otros;

5) reforma a la *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, a efecto de hacer más eficaz el combate a los delincuentes de esta naturaleza;

6) establecimiento de *procesos de certificación y control* sobre el trabajo de los *abogados particulares*, para propiciar la profesionalización de litigantes en materia penal;

7) creación de una nueva *Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales*, para transparentar y eficientar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, previéndose la supervisión por *jueces especializados*; y

8) reforma en materia de *justicia para menores infractores*, desechándose la visión "paternalista" de los consejos actuales; entre otras.

c) Lo cierto es que esta propuesta, a pesar de ser amplia y de fondo, no fue discutida ni dictaminada por el Congreso; lo que, tal vez, pudo obedecer a que los legisladores no estaban totalmente convencidos de las mismas, ya sea por considerar que ellas no podían responder a los reclamos y a las expectativas de la sociedad mexicana, o que no se ajustaban a las *bases constitucionales*, según exigencias de las democracias modernas, o simplemente porque no se tuvo la decisión de sacarla adelante. No hay duda que la Iniciativa de 2004 contiene aciertos y desaciertos, luces y sombras, pero existía la duda de que, de haber sido aprobada en sus términos, los resultados habrían sido más negativos que positivos, sobre todo por ciertos contenidos que encerraba; por lo que, se sugería someterla a una revisión detenida y reorientarla desde la perspectiva de sus bases y de sus resultados[8].

---

[6] Los resultados de esa Consulta se dieron a conocer a través del llamado "*Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*", agosto de 2006.

[7] Enviada por el Presidente FOX al Congreso de la Unión

[8] Sobre esto y otros aspectos de la propuesta, véase GONZÁLEZ, Samuel, BUSCAGLIA, Edgardo, MENDIETA, Ernesto y MORENO, Moisés, *El sistema de justicia penal y su reforma. Teoría y Práctica*, Fontamara-Cepolcrim-Aquesta Terra, 1ª ed., México, 2005; 2ª ed.,

Sin embargo, la idea de transformar el sistema procesal penal y transitar hacia el sistema procesal predominantemente acusatorio era ya irreversible. Por ello, ante la existencia de ciertos obstáculos en el ámbito federal, fueron algunas Entidades Federativas las que tomaron la iniciativa de emprender reformas a su sistema procesal penal e implantar los *juicios orales*, como sucedió primeramente en los Estados de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Zacatecas, entre otros, ya sea de manera parcial o integral.

Asimismo, obedeciendo al mismo propósito, en el ámbito federal desde finales de 2006 empezaron a presentarse iniciativas diversas de reforma constitucional en el Congreso de la Unión; así, la presentada en la Cámara de Diputados en diciembre de 2006, que fue elaborada por organismos de la sociedad civil, como la *Red Nacional a Favor de los Juicios Orales*, pero que algunos legisladores hicieron suyo[9]; la presentada el 9 de marzo de 2007 ante el Senado de la República por el entonces Presidente CALDERÓN; la presentada por legisladores del PRD, PT y Convergencia en abril de 2007; la del PRD ante la Cámara de Diputados en octubre de 2007, entre otras. Luego de una intensa actividad legislativa que se observó durante 2007 y parte de 2008, en que se tuvo como propósito lograr, a partir de las distintas propuestas, una reforma de fondo al *sistema de justicia penal y de seguridad pública* en México, llegó finalmente el momento en que el Constituyente Permanente aprobó un importante y amplio paquete de reformas constitucionales en esta materia, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

d) De acuerdo con lo anterior, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobadas en junio de 2008, materialmente hablando, no tuvieron un origen único sino que fueron el producto de diversas propuestas provenientes tanto de legisladores como del propio Ejecutivo Federal; de todas ellas, las que sin duda ocuparon un lugar preponderante fueron las relativas al *sistema procesal penal acusatorio y oral*. De ahí que, si bien es el poder legislativo el que formalmente le dio origen, cuando se busca la paternidad de la reforma, ella puede ser atribuida a todos los que de alguna u otra manera intervinieron en su diseño, discusión y aprobación. Por ello, habrá que reconocer, en mayor o menor medida, la participación que en este proceso tuvieron distintos organismos académicos públicos (como INACIPE, IIJ-UNAM, ITAM, CIDE, entre otros) y de la propia sociedad civil (como RENACE, Red Nacional a favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso, Academia Mexicana de Ciencias Penales, CEPOLCRIM, Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Barra Mexicana Colegio de Abogados, entre otros); pero, asimismo, la participación de algunos organismos internacionales, como USAID, PRODERECHO, CEJA, Fundación Konrad Adenauer, entre otros. Y si bien la participación de cada uno de ellos se hizo desde sus propios enfoques y perspectivas, intereses y motivaciones, no hay duda que también hubo ciertos objetivos comunes que finalmente permitieron lograr el consenso suficiente para concentrar en un documento las variadas propuestas, aún cuando era evidente la dificultad de mantener la coherencia exigida en toda reforma constitucional[10].

3. La reforma constitucional de 2008 y la necesidad de implementarla de manera integral y coherente:

a) En efecto, en 2008 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos experimentó cambios importantes en el ámbito de la justicia penal y la seguridad pública, con el propósito de mejorar la calidad del sistema y hacerlo más funcional; para ello, se precisan las *bases* de lo que debe ser el futuro sistema procesal penal en nuestro país, para que esté en condiciones de responder a las expectativas de la sociedad y a las exigencias del estado democrático de derecho. De ahí que, al precisarse las bases que habrán de orientar al sistema de justicia penal mexicano, ellas deben observarse tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas. En términos sintéticos, las reformas pretenden responder a los siguientes grandes objetivos:

2006.

[9] Entre ellos, destaca el entonces Diputado Federal César Camacho Quiroz.

[10] Véase sobre esto, MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Retos de la implementación de la reforma constitucional en materia de justicia penal (2008)*, Colección Jurídica, Universidad La Salle, México, 2011; publicado, también, en *Cultura Constitucional , Cultura de Libertades*, SETEC-SEGOB, México, 2010, pp. 135 y ss.

1) Atender las expectativas de la sociedad, que espera una efectiva protección de sus bienes jurídicos frente al delito. De ahí que, como sucede con toda propuesta de reforma, ésta también se sustenta en la idea de que con ella se garantizará de mejor manera la seguridad de los ciudadanos frente al delito, pues se espera enfrentar eficazmente a la delincuencia, a la impunidad y a la corrupción[11]; es decir, se prevé la existencia de un sistema más funcional y, por ende, eficaz, que esté en condiciones de cumplir los objetivos que establece el artículo 20 constitucional.

2) Responder a las exigencias del Estado democrático de derecho, que es el tipo de Estado que consagra la Constitución; por lo que, siendo el sistema procesal penal sólo un medio o una vía para "*hacer realidad los fines del derecho penal*", cuya misión principal es la protección de los bienes jurídicos más importantes de los individuos y de la colectividad frente al delito, es decir, frente a las afectaciones más graves provenientes de las conductas humanas, surge la necesidad de generar una legislación procesal penal que responda a esos objetivos y que garantice la protección de los derechos tanto de víctimas como de victimarios durante las distintas etapas del procedimiento penal. Por ello, la nueva legislación procesal penal debe prever los mecanismos necesarios y adecuados que permitan, por un lado, hacer efectivos los principios y garantías previstos en la Ley Fundamental, característicos del *sistema procesal acusatorio*; y, por el otro, hacer realidad los principios y garantías propios del derecho penal sustantivo o material de corte democrático y liberal, que igualmente tienen su base en la Constitución y que expresa o tácitamente se encuentran consagrados en los Códigos Penales[12];

3) De esa manera, *recuperar la credibilidad* y *legitimación* que el sistema de justicia penal y sus instituciones han perdido, precisamente por los pocos rendimientos frente a sus objetivos.

Para lograr esos objetivos, se reformaron 10 artículos de la Constitución que, a su vez, obedecen a los siguientes propósitos:

- Sentar las bases constitucionales para aplicar un *nuevo modelo* de justicia penal en el país;
- Fortalecer el *sistema procesal acusatorio*, superando los rasgos inquisitivos y precisando los principios fundamentales en que debe sustentarse;
- Implantar los *juicios orales*, para darle a los procesos mayor transparencia y se recupere la credibilidad del sistema penal;
- Ampliar los *derechos del imputado* y los *derechos de la víctima o del ofendido* del delito, así como precisar el rol de la víctima en el proceso;
- Prever el uso de *mecanismos alternativos* de solución de controversias, así como la aplicación de *criterios de oportunidad* por el Ministerio Público;
- Elevar la capacidad de investigación, abatir la impunidad y dar certeza al procedimiento;
- Establecer nuevas formas y reglas de investigación de los delitos por parte del Ministerio Público y la policía de investigación, y precisar la relación que debe existir entre éstos;
- Prever la aplicación de la *acción penal privada*;
- Enfrentar el *crimen organizado* con todas las fortalezas del Estado;
- Revisar y actualizar el *Sistema Nacional de Seguridad Pública*;
- Certificar a los miembros de las corporaciones policíacas, para mejorar la calidad del servicio; entre otros.

b) De acuerdo con lo anterior, los aspectos más importantes de la reforma constitucional tienen que ver con el *sistema procesal penal*, en el que se determinan, a su vez, los alcances de las funciones que corresponden al ministerio público, al juzgador y a la defensa, así como del rol que corresponde a la víctima. Con la reforma al artículo 20 constitucional, que realmente se modifica en su totalidad, se precisa expresamente que el procesal penal será *acusatorio* y *oral* y, además, se señalan y describen los principios fundamentales en que dicho

---

[11] Al menos así se hace creer a la sociedad, de que con la reforma o con el endurecimiento de las medidas penales se garantizará de mejor manera los bienes jurídicos de los individuos y de la colectividad frente al delito. Véanse sólo las exposiciones de motivos de las iniciativas o de los dictámenes de las Cámaras, para darse cuenta cómo estos argumentos para justificar la medida son recurrentes.

[12] Y, en el caso de que no lo estén, surge también la necesidad de precisarlos en los Códigos Penales.

proceso debe sustentarse, así como se amplían los derechos de las víctimas y los victimarios. Y, al precisarse las bases del *sistema procesal acusatorio*, se generan consecuencias importantes para el rol que deben jugar los distintos actores del proceso penal, como se desprende del contenido de los artículos 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 73 de la Constitución.

c) Ahora bien, no obstante que en el Congreso de la Unión existió cierto consenso sobre la necesidad de la reforma, debe reconocerse que también hubo algunos desacuerdos respecto de la *forma* de cómo alcanzar sus objetivos[13]. Por esa razón, y porque en las propuestas se notaron diferentes enfoques e intereses[14], la reforma finalmente aprobada no mantiene la coherencia deseada, sino que en ella se observa la concurrencia de diversos criterios político-criminales, algunos más garantistas que otros; por lo que, al lado de muy importantes y valiosas reformas –como las del sistema procesal acusatorio- tienen que coexistir otras cuyo cuestionamiento o rechazo es muy justificable, como las que tienen que ver con medidas para la lucha contra la delincuencia organizada; y ello hace que, al momento de su implementación en la legislación secundaria, se deba poner el mayor cuidado con la finalidad de lograr el mayor equilibrio posible entre esos distintos criterios.

Si se hace un balance objetivo de las distintas reformas, no puede negarse que prevalece la tendencia hacia una mayor observancia de los derechos humanos, no sólo del imputado o inculpado sino también de la víctima o del ofendido del delito, es decir, se privilegia un sistema penal equilibrado, en tanto que se plasman criterios y principios característicos del derecho penal de corte liberal y democrático; concepción que es totalmente acorde con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, así como con la naciente Ley General de Víctimas. Si bien por lo que hace a las medidas que tienen el propósito de responder a las expectativas de enfrentar eficazmente la delincuencia y combatir la impunidad, también responden a exigencias sociales, ellas no parecen tener la capacidad de garantizar ese objetivo[15]. De ahí que, uno de los grandes retos en el proceso de implementación de la reforma constitucional es lograr el equilibrio de esas diversas posiciones, es decir, compaginar unas con otras, atendiendo a las exigencias del estado democrático de derecho, que implica hacer compatible la tendencia que busca un *sistema penal de garantías* con la que sólo busca un *sistema penal eficaz*; cuestión que primeramente debe ser atendida en el ámbito de la legislación penal y procesal penal y luego en la forma de su aplicación concreta por quienes tienen esa función.

II.- NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MÉXICO

1. La dispersión de criterios legislativos y la necesidad de superarla:

a) Ahora bien, con independencia de la dispersión legislativa que ha caracterizado a nuestro país, por la existencia de tantos Códigos Penales y Códigos de Procedimientos Penales como Estados de la Federación existen, incluyendo al Distrito Federal, es claro que varios de los contenidos de las bases constitucionales son vistos desde diferentes perspectivas y, por ende, son objeto de diversos criterios de interpretación, que trae como consecuencia que cada uno de esos contenidos sea entendido y desarrollado de diferente manera en la legislación secundaria. Eso es precisamente lo que se observa en las legislaciones procesales de Estados en que el proceso de implementación de la reforma se encuentra ya avanzado; por lo que, lejos de lograr uniformidad de criterios y una aplicación igualitaria de la ley, se está propiciando mayor dispersión de criterios y de formas de aplicar la ley procesal penal.

Es cierto que algunos de esos Estados de la República, como Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca, Morelos y Estado de México, entre otros, habían dado ya pasos importantes en la reforma a su sistema de justicia penal

---

[13] De ahí que, como se recordará, antes de aprobarse por el Senado se hicieron algunas modificaciones al dictamen aprobado por la Cámara de Diputados.

[14] Recuérdese que, además de la iniciativa enviada al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal (del 9de marzo de 2007), hubieron diferentes iniciativas con diferentes alcances.

[15] Eso es lo que sucede con ciertas medidas propuestas para enfrentar a la delincuencia organizada; por ello, algunas fueron rechazadas por el legislador y otras modificadas para atenuar sus efectos indeseables.; además, porque era evidente que la mera idea de un mayor endurecimiento del sistema penal y de mayor flexibilidad en cuanto a las exigencias legales para ciertas formas de actuación policial o ministeri

antes de ser aprobadas las reformas constitucionales que se publicaron en junio de 2008, mientras que otros empezaron a hacerlo inmediatamente después de que dichas reformas fuesen publicadas. De ahí que, el hecho de no ajustarse cabalmente a las nuevas bases constitucionales, o de que las hayan entendido de una manera distinta a otros, resulta en cierta medida explicable por no contarse con un criterio orientador, como podría ser el que proporcionara un proyecto legislativo confiable. Por ello, se observa que entre ellos existe diversidad de criterios con relación a ciertos contenidos constitucionales y a los alcances de diversas instituciones que prevé la reforma, así como respecto del modelo procesal acusatorio y oral a seguir. Pero, lo propio puede decirse por lo que hace a las iniciativas de Código Federal de Procedimientos Penales que desde hace ya algún tiempo se encuentran en el Congreso de la Unión[16], incluyendo la enviada por el Ejecutivo Federal en 2011, así como con relación al proyecto CONATRIB que se planteó como modelo para las entidades federativas.

b) Las ***diferencias*** que se observan van desde la estructura misma de los Códigos hasta la forma de concebir ciertas instituciones previstas en la Constitución. A manera de ejemplo, puede decirse que la diversidad de criterios legislativos se observa en torno a los siguientes aspectos:

- No hay claridad sobre la naturaleza y la *función del proceso penal* y su vinculación con el derecho penal sustantivo.
- Falta uniformidad de criterios sobre las *etapas del procedimiento penal ordinario*, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.
- Por razón de lo anterior, hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los *derechos*, *principios* y *garantías procesales* previstos en la Constitución.
- No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como *averiguación previa* o etapa de *investigación de los delitos* y, por lo mismo, casi no se prevé el uso de *técnicas modernas de investigación*, no obstante que ésta es la parte del procedimiento penal que mayormente tendrá que ver con las expectativas de la sociedad ante el problema de la delincuencia, la inseguridad y la impunidad.

a) No se observa una clara delimitación entre la *acción penal pública* y la *acción penal privada*, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.

b) Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de *criterios de oportunidad* o de *mecanismos alternativos de solución de conflictos*; observándose que, con tal de privilegiar la rapidez o la celeridad en los procedimientos, se abusa de dichos criterios o mecanismos, olvidando los objetivos del proceso y, por ende, los objetivos de la reforma constitucional.

c) No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal *auto de vinculación a proceso* es diferente o no al tradicional *auto de formal prisión* y al *auto de sujeción a proceso*, y si sus requisitos son diferentes o no.

d) Tampoco hay claridad sobre los *requisitos materiales* para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso (o de formal prisión), pues[17] la mayoría sólo transcribe lo dispuesto por los artículos 16 y 19 constitucionales en lugar de desarrollarlo.

e) Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la *libertad provisional bajo caución*, como un derecho del procesado.

f) No obstante haber sido el establecimiento y la aplicación de los *juicios orales* la principal bandera que teóricamente se hizo valer para pugnar por el *sistema procesal acusatorio*, todo parece indicar que a dichos juicios orales en la práctica se les asigna una función secundaria, ya que la tendencia es no llegar a ellos. En las nuevas legislaciones procesales se da mayor importancia a las formas anticipadas de terminación del proceso, al uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos o a la aplicación de criterios de oportunidad; con lo que, los juicios orales pierden importancia, pues en lugar de constituir la regla, como lo prevé el artículo 20 constitucional, sólo son aplicados excepcionalmente, no obstante todo

---

[16] Como es sabido, en el *ámbito federal* desde hace ya algunos años se encuentran en el Congreso dos iniciativas de Código Federal de Procedimientos Penales, una presentada por legisladores del PRI y otra por legisladores del PRD; asimismo, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en 2011; cada una de estas iniciativas observa criterios diferentes sobre aspectos fundamentales de la reforma constitucional, pero que tienen la pretensión de orientar el rumbo de la legislación procesal penal en ese ámbito federal.

[17] Con excepción del proyecto de la SETEC.

lo que con ellos se puede lograr[18]. Es decir, se privilegia la idea de la celeridad en la solución del conflicto en lugar de procesos en los que se puedan observar los derechos y garantías de los procesados y de las víctimas, tal como lo exige el sistema procesal acusatorio plasmado en la Constitución.

g) Con relación a los *medios probatorios*, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba); asimismo, sobre si puede hablarse o no de "*prueba*" en etapas anteriores a la audiencia de juicio oral o sólo respecto de las que se desahogan en dicha audiencia.
h) No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la *sentencia condenatoria* y de los *presupuestos* para la imposición de una pena, como tampoco los hay sobre los criterios para la *individualización judicial* de la pena.
i) Se observa diversidad de criterios sobre los *medios de impugnación* en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder.
j) Lo propio puede decirse con relación a los *procedimientos penales especiales*; entre otros.

Por razón de lo anterior, se considera que hubiese sido necesario, antes de aprobar cualquier legislación procesal penal, analizar y discutir ampliamente sobre estos aspectos importantes para que se uniformasen los criterios legislativos en torno a los alcances de los diversos contenidos de la reforma constitucional, así como sobre el modelo de sistema procesal que pudiera respondiera a las realidades y exigencias nacionales, para así garantizar que sus objetivos realmente se puedan alcanzar.

2. El nuevo sistema procesal penal debe sustentarse en criterios político-criminales propios de Estados democráticos de derecho y satisfacer las expectativas de la sociedad:

a) Para consolidar la idea de que el sistema de justicia penal que se ajuste a las exigencias del Estado democrático de Derecho, tal como lo sugiere la reforma constitucional de 2008, debe contarse con un moderno Código de Procedimientos Penales que se sustente en principios y criterios igualmente garantistas de corte *democrático*; los que, a su vez, deben corresponderse con los principios de corte liberal y democrático del Código Penal, para que los objetivos político-criminales del derecho penal realmente se puedan alcanzar. Para ello, deben desarrollarse con toda claridad en el Código de Procedimientos Penales los principios y criterios característicos del sistema procesal penal *acusatorio* que se encuentran diseñados en la Constitución, aplicando los mejores criterios de interpretación de los nuevos contenidos constitucionales para lograr un desarrollo *coherente* y *funcional* de los mismos, así como el mayor *equilibrio* con relación a la observancia de los derechos del inculpado y los que corresponden a la víctima del delito. En la propia legislación procesal penal se precisarán, también, las transformaciones que tanto orgánica como funcionalmente habrán de experimentar las diversas instituciones del sistema de justicia penal, como el Ministerio Público y sus auxiliares, el Poder Judicial y el órgano encargado de la ejecución penal, así como el rol que la *víctima* y el defensor deben jugar en el proceso penal.

b) Asimismo, la nueva legislación procesal penal debe responder a las expectativas actuales de la sociedad, que exige una más *efectiva protección de sus bienes jurídicos frente al delito* y que, en el ejercicio del poder penal por los distintos órganos del Estado, sus derechos se vean respetados. Por ello, además de atender el aspecto meramente *garantista*, que tiene que ver con los límites del poder penal y la garantía de protección de los derechos humanos de los actores del drama penal (víctimas y victimarios), que sin duda constituyen aspiraciones legítimas de la sociedad, la legislación procesal penal debe también atender las otras aspiraciones sociales, como es contar con un sistema penal que garantice de manera más efectiva la protección de sus *bienes jurídicos* frente al delito, que se combata eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública provocada por ésta, y que se combata la impunidad y la corrupción, entre otros males que aquejan al sistema; todo lo cual, por tanto, exige la existencia de un sistema de justicia penal realmente *funcional* y *eficaz*.

c) Lo anterior pone en alerta a quienes tienen la función de generar la legislación procesal penal, para que procuren dar origen a instituciones, estrategias o medidas más realistas y racionales, en lugar de proponer

[18] Argumentos a favor de esta tendencia no faltan, pero ella va en sentido opuesto al que motivó la reforma constitucional, que busca ser un sistema más garantista.

aquellas que resultan irrealizables o utópicas. Lo que quiere decir que, en el proceso de creación de las leyes procesales penales, se deben hacer a un lado los *mitos* y ubicarse más en la *realidad*, en las realidades nacionales, pero concretamente en la realidad del sistema de justicia penal; lo anterior, para estar seguros tanto de sus fortalezas y debilidades y de las causas de su actual situación crítica, como sobre lo que al propio sistema penal se le puede atribuir y exigir y sobre lo que no. En fin, habrá que estar seguros sobre si el sistema de justicia penal está o no en condiciones de cumplir con todo lo que se le exige o se espera de él, pues no hay duda que se encuentra actualmente sobresaturado ante la ingenuidad de que puede atender cualquier problema; y, en su caso, establecer qué otras estrategias político-criminales o qué otras medidas aparte del sistema penal habrá que diseñar e implementar para que los conflictos sociales se puedan atender de manera eficaz y el sistema penal pueda estar en condiciones de cumplir su objetivo de manera más razonable. Y, todo ello, para evitar falsas expectativas y nuevos desencantos sociales, que a la postre pueden llevar a una mayor descrédito de la justicia penal.

Además, aún cuando se lograra la mejor legislación procesal penal, en este proceso de implementación habrá que ser menos ingenuos y no pensar que es suficiente con la generación de la legislación secundaria para alcanzar los objetivos de la reforma constitucional, o que con ella de manera automática se logrará la transformación y funcionalidad de todo el sistema de justicia penal. Si bien la legislación es fundamental y prioritaria, máxime si ella servirá de marco para orientar los pasos de los otros sectores del sistema penal, habrá que tomar en consideración las diversas implicaciones que una reforma legislativa tendrá en esos diversos ámbitos del sistema de justicia penal, sobre todo por lo que hace a sus aspectos prácticos. Por ello, la visión de la reforma debe ser *integral*, pero también debe ser *coherente*, ideológicamente hablando, e igualmente debe ir acompañada de otras medidas que la hagan viable, partiendo de la base de que el sistema penal es sólo uno de los diversos mecanismos político-criminales de que el estado dispone para la solución de conflictos sociales y que, por aparejar las consecuencias más drásticas, debe ser utilizado no como el recurso de *prima ratio* y mucho menos como el *único* recurso, sino como el recurso de *última ratio*.

d) Lo anterior exige, entonces, que para lograr los objetivos de la reforma constitucional, se requiere en primer lugar que los nuevos contenidos, su orientación filosófico-política y sus alcances, sean debidamente interpretados y desarrollados en la legislación procesal penal, atendiendo a sus motivaciones y a sus posibilidades en el contexto nacional. Es necesario, para ello, que en el diseño del nuevo Código de Procedimientos Penales, además de que éste esté acorde con los postulados de la Constitución Política y de instrumentos internacionales, se tome en cuenta las realidades nacionales, para que así dicho instrumento jurídico sea también una respuesta a las expectativas de la sociedad mexicana.

3. Necesidad de que el sistema procesal penal acusatorio responda a las realidades nacionales:

a) El sistema procesal penal que se desarrolle en la nueva legislación, como se ha afirmado en el punto anterior, debe considerar la *realidad* socio-cultural, política, económica y jurídica de la nación mexicana y de cada una de las entidades federativas en particular, para que la reforma sea una respuesta a sus *necesidades*. Por ello, el modelo de sistema procesal penal y de juicio oral que se desarrolle en el Código de Procedimientos Penales debe ajustarse a las exigencias de esas realidades nacionales. Y de ahí que el legislador mexicano, lejos de sólo adoptar y *trasplantar* algún modelo procesal ajeno, que aún cuando en su lugar de origen haya resultado funcional pero que finalmente puede resultar *extralógico* en una realidad como la nuestra, debe esforzarse en *autogenerar* un modelo nacional, partiendo por supuesto de la base constitucional ya establecida, que sin duda tiene sus rasgos característicos que la diferencian de los de otros países de la región, con independencia de los rasgos que son comunes tanto a los países latinoamericanos como a los sistemas procesales de corte acusatorio.

Debe procurarse, entonces, que la reforma *no* se reduzca a un mero *trasplante* de modelos procesales externos, pues el hecho de que algunos de ellos hayan tenido éxito o hayan dado buenos resultados en otros lugares, no garantiza que lo tengan igualmente en una realidad distinta como la nuestra, máxime si no se hace siquiera el esfuerzo de superar algunos obstáculos y de generar mejores condiciones para que el sistema procesal sea funcional.

b) Lo anterior, por supuesto, no quiere decir que el legislador ignore las *experiencias* del derecho penal y procesal penal comparado, tanto del ámbito internacional como del nacional; por el contrario, él debe conocer las buenas prácticas y las condiciones necesarias para que ellas funcionen, así como los aspectos que no han resultado funcionales, para evitar caer en los mismos errores o problemas. Y lo propio debe suceder con los otros sectores del sistema de justicia penal que están involucrados en el proceso de implementación de la reforma constitucional.

III.- NECESIDAD Y PERSPECTIVAS DE UN CÓDIGO PROCESAL PENAL ÚNICO

1. México y la tendencia internacional en materia de unificación de la legislación procesal penal:

a) Es incuestionable que México es un país que está guiado por un destino común, que en principio se encuentra sujeto a iguales condiciones de vida, de cultura, de aspiraciones y movido por ideales coincidentes; es un país que habla el mismo idioma y cuyos habitantes profesan mayoritariamente la misma religión. Políticamente, el Estado mexicano es una República representativa, democrática, federal y laica, compuesta de Estados libres y soberanos, a quienes se reserva, entre otras, la facultad de legislar en materia penal del fuero común. En virtud de esto último, en nuestro país existen tantos Códigos Penales (CP) y Códigos de Procedimientos Penales (CPP) como Estados de la Federación existen, incluyendo al Distrito Federal, además de la legislación federal.

Si bien al principio, dada la tendencia de adoptar directrices que vienen del centro o de pensar que lo del centro es mejor, la mayoría de los Estados adoptaron como modelo tanto al CP federal (1931) como al CFPP (1934), habiendo dado origen a sus Códigos con contenidos casi idénticos, con el tiempo, sobre todo a partir de las últimas décadas del siglo XX, las legislaciones locales se fueron separando de las directrices centrales. Por ello, se fue generando una diversidad de criterios político-criminales en materia legislativa penal, además de un gran divorcio con la realidad.

b) No obstante los planteamientos que desde hace ya varias décadas se vienen haciendo, principalmente desde el plano académico[19], a favor de la idea de ***unificar la legislación penal*** en México, en virtud de que la existencia de una gran cantidad de Códigos trae como consecuencia la diversidad de criterios legislativos y la falta de una justicia igualitaria en materia penal, hasta ahora no ha habido la voluntad política para lograr la *armonización* o, incluso, la *unificación* de la legislación penal y procesal penal en nuestro país.

Es claro que uno de los principales escollos que se ha hecho valer en contra de la idea de la unificación legislativa ha sido, sin duda alguna, el de la *soberanía* de los Estados; ya que, según se piensa, facultar al órgano federal para legislar en materia penal en toda la República, atentaría en contra de la soberanía local. Este mismo argumento se hizo valer en un encuentro nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia y Procuradores Generales de Justicia en 2003, donde todavía se adujo que la idea de la unificación representa un atropello a la soberanía de los Estados y al *federalismo*; además, se afirmó que cada una de las entidades federativas tiene sus propias características y necesidades, que no permiten contar con un Código de Procedimientos Penales único, o bien con un Código que sólo pudiera servir de modelo para todos los Estados de la República.

Frente a esta objeción, desde hace tiempo se dieron argumentos para desechar el temor de que la idea de la unificación atentaría contra la soberanía estatal y el federalismo, sobre todo cuando en otras materias, tal vez menos trascendentes que la penal, no se ha negado el *régimen federal* al atribuirse a la Federación facultades para legislar, como es la materia de salubridad, de impuestos, de seguridad social, de quiebras y suspensión de pagos, juegos y sorteos, mercantil, laboral, entre otras, en las que se ha buscado, por medio de la *coordinación*, el bienestar de la colectividad sin dañar el sistema federal que nos rige. Entonces, se cuestiona, si esto se ha

---

[19] Entre quienes más han pugnado por esta idea se encuentran: Alfonso TEJA ZABRE, José ORTIZ TIRADO, Raúl CARRANCÁ Y TRUJILLO, Fernando ROMÁN LUGO, Celestino PORTE PETIT C., Raúl F. CÁRDENAS, Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, Ricardo FRANCO GUZMÁN, Moisés MORENO HERNÁNDEZ, entre otros.

logrado en otras áreas del quehacer estatal, ¿por qué no se puede seguir sistemas parecidos por lo que se refiere a la justicia penal y a la lucha contra el crimen, que sin duda son problemas que plantean mayores exigencias? Incluso del Foro de Consulta organizado por la SCJN en 2004, se señala en las conclusiones del ***Libro Blanco del Poder Judicial*** lo siguiente: "Una de las conclusiones unánimes de la consulta fue la necesidad de avanzar en el proceso de codificación uniforme..., se han analizado tanto sus ventajas como el hecho de que este proceso no atenta contra la soberanía de las entidades federativas, y resulta perfectamente compatible con el federalismo, tal y como lo demuestran las experiencias de países federales como Brasil y Alemania"[20].

c) Por otra parte, las transformaciones que se van experimentando en distintos ámbitos de la vida nacional en una época en que los países del mundo se encuentran inmersos en procesos de *globalización* e *internacionalización*, que agravan ciertos problemas como el de la delincuencia organizada nacional y transnacional, o en que los avances de la ciencia y de la tecnología plantean nuevas exigencias en el ámbito de la política criminal y de la justicia penal, hacen cuestionar si el argumento de la soberanía estatal todavía puede seguir utilizándose como pretexto para obstaculizar avances importantes en materia de lucha contra la delincuencia y de justicia penal, sobre todo para lograr que ésta sea igualitaria en todo el país.

A diferencia de otros tiempos, no hay duda que en los actuales se hace más necesaria la unificación de la legislación en materia penal. En efecto, siendo el *delito* el objeto de atención de la política criminal y del derecho penal, estos se ven impactados si dicho objeto experimenta cambios, ya sea en sus formas de manifestación, o con relación a los sujetos que intervienen en su realización o por los bienes jurídicos que entran en consideración; por ello, los cambios que se dan en torno al fenómeno delictivo ponen en entredicho a las *medidas político-criminales* y *penales* diseñadas para enfrentarlo y motivan que ellas sean sometidas a constantes cambios para que sean más funcionales. Pero, se ha podido constatar hasta ahora que, no basta con la modificación y el perfeccionamiento de la legislación penal sustantiva, para lograr la transformación del sistema de justicia penal y hacerlo más funcional frente al problema del delito, sino que se requiere que también la legislación procesal penal cambie de fondo, se modernice y prevea mecanismos que permitan satisfacer de manera más razonable las expectativas de la sociedad y las exigencias del estado democrático de derecho. De ahí que, desde la parte final del siglo XX se viene afirmando que la reforma más importante que debe emprenderse es la *reforma procesal penal*, pues –como se ha dicho- es la que directamente tiene que ver con las funciones del Ministerio Público, de la policía y del juzgador, así como con el papel de la defensa y de las víctimas y ofendidos del delito.

d) A ello obedece justamente la reforma constitucional de 2008, así como la reforma procesal penal que se deriva de aquella y que ahora nos ocupa; por ello, se le asigna un lugar preponderante en el proceso de implementación; pero, se insiste, la implementación de la reforma constitucional ha encontrado ciertas dificultades provocadas principalmente por la diversidad o falta de uniformidad de criterios sobre los nuevos contenidos de la Constitución. Habrá que reconocer que, a diferencia de otros países que cuentan con una sola jurisdicción y, por ello, con una única legislación procesal penal, en México el proceso de implementación resulta ser una tarea muy compleja, provocada principalmente por la doble jurisdicción penal y sobre todo por la gran cantidad de Códigos de Procedimientos Penales que tenemos. En efecto, la diversidad legislativa en materia procesal penal y la señalada diversidad de criterios en torno a ciertos contenidos de la Constitución, como lo muestran tanto los nuevos Códigos de Procedimientos Penales que ya están en vigor en algunos Estados de la República como los proyectos legislativos que se encuentran desde hace algún tiempo en el Congreso de la Unión y el que sirve de modelo para las Entidades Federativas (CONATRIB), dificultan que las acciones de implementación puedan lograr la armonización legislativa que se requiere para alcanzar los objetivos de la reforma constitucional.

Por razón de lo anterior, ante la dificultad de alcanzar la armonización de la legislación procesal penal por la vía que se ha seguido, para responder a los importantes objetivos de la reforma constitucional de 2008, se impone la necesidad de *unificar* la legislación procesal penal, para que los criterios político-criminales que

---

[20] *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México.* SCJN. México. 2006. p. 407.

habrán de observarse en el procedimiento penal igualmente se unifiquen en todos sus aspectos, y así evitar que en el país haya distintas formas de procurar y administrar la justicia penal.

e) De acuerdo con lo antes señalado, resulta imprescindible transitar por el camino de la unificación de la legislación procesal penal; lo que debe implicar la unificación de los criterios para que los derechos y las garantías que consagra la Constitución se hagan efectivos de manera igualitaria en todo el país; pero, también, para que las estrategias y los mecanismos político-criminales igualmente se uniformen para enfrentar eficazmente el problema de la delincuencia y garantizar la seguridad de los ciudadanos. Esto último implicará, sobre todo, uniformar los criterios en torno:

- A las estrategias y mecanismos aplicables en la investigación de los delitos;
- a la relación que debe existir entre el Ministerio Público y la policía, para que aquél asuma su rol de conducir la investigación y controlar la actuación de ésta;
- al uso de medidas cautelares;
- a la aplicación de criterios de oportunidad y de mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- en fin, en torno a la necesidad de precisar y uniformar los criterios respecto del modelo procesal y del juicio oral a seguir, y de si éste debe ser la regla o sólo aplicarse de manera excepcional, entre otros tantos puntos en que actualmente se observa divergencia.

f) Ahora bien, en virtud de que el contar con una ***única legislación procesal penal*** válida para toda la República tiene diversas implicaciones, además de requerir una previa reforma constitucional para darle al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en esta materia, se plantea la necesidad de analizar y discutir sobre su viabilidad, atendiendo a las condiciones actuales. Pero, igualmente habrá que discutir sobre qué tanto habrá que confiar el dejar en manos de un solo órgano legislativo tan importante tarea, como es la de generar una única legislación procesal penal que efectivamente cumpla con los objetivos constitucionales y las expectativas sociales.

Entre las principales tareas a desarrollar en un proceso de unificación legislativa procesal se encontraría la relativa a determinar, antes que otra cosa, el *modelo procesal acusatorio y oral* que corresponde seguir en México, el cual tiene que ajustarse tanto a los objetivos de la reforma constitucional como a las realidades y necesidades nacionales. Si bien la Constitución establece las *bases* del sistema procesal penal en México y, a partir de la reforma de 2008, señala expresamente que el proceso penal será *acusatorio y oral* y prevé los principios que habrán de observarse para ello, debe admitirse que no hay un ***modelo único*** de proceso penal acusatorio ni un modelo único de juicio oral, o una única forma en que ellos se pueden aplicar, como se constata en legislaciones procesales de países de la región latinoamericana, o de las entidades federativas que ya la tienen. Y de ahí que cada país ha ensayado el que más se acomoda a sus realidades y necesidades, con las modalidades que ellos mismos le han impreso; y lo propio se observa con relación a las entidades federativas que ya han implementado su nuevo sistema o cuentan ya con su nueva legislación procesal penal. Por ello, uno de los primeros aspectos que el legislador mexicano tiene que atender, a partir de la base constitucional ya existente, es el de precisar el *tipo de sistema procesal acusatorio y oral* que se debe adoptar en el sistema de justicia penal mexicano, tanto en el ámbito federal como en el local, y que por ello habrá que desarrollar en la legislación procesal penal única.

Y si, como se ha dicho, existe una diversidad de modelos y de prácticas procesales, ello obliga a que en la legislación procesal penal única se busque y se adopte el que mejor se acomode a las realidades y posibilidades nacionales; lo que obliga a tener un conocimiento claro de nuestra realidad socio-cultural y jurídica, así como de la realidad del propio sistema de justicia penal que se quiere modificar, para detectar los problemas que lo hacen infuncional, sus necesidades de cambio y las estrategias a seguir para lograr que pueda responder a esas necesidades y realidades.

III.- ASPECTOS CARACTERÍSTICOS DEL ROYECTO DE CPP ÚNICO:

1. Objetivo del proyecto y su orientación político-criminal:

a) El proyecto que aquí se presenta tiene la pretensión de responder a los señalamientos e inquietudes anteriormente señalados; al menos esa es la visión que tienen quienes participaron en su diseño y desarrollo, quienes reconocen de antemano que toda obra humana es perfectible y que, por tanto, ésta también lo es. Pero, igualmente debe reconocerse que, en torno a estas cuestiones que tienen que ver con la política criminal y la justicia penal que debe funcionar en un determinado lugar como en torno a otras muchas cuestiones, existen siempre diferentes puntos de vista o perspectivas, dependiendo del enfoque que se le de a las cosas o del ángulo en que uno se encuentre en un determinado momento. Así sucede, por ejemplo, con los distintos actores del sistema de justicia penal (víctimas, ministerios públicos, jueces, inculpados, defensores), o con los que de alguna o de otra manera tienen que ver con dicho sistema (sociedad civil, defensores de derechos humanos, etc.), cuyos puntos de vista no siempre son coincidentes; es decir, se puede encontrar visiones diferentes tanto *intrasistémicas* como *extrasistémicas*, que exigen lograr cierta conciliación en este tipo de tareas, tanto por lo que hace al problema a enfrentar como con relación a la forma y los mecanismos para hacerlo.

Por otra parte, al elaborarse un proyecto de legislación procesal penal, ya sea que tenga la pretensión de regir en toda la República o sólo en alguna entidad federativa, hay quienes miran sus contenidos únicamente desde la perspectiva de su *funcionalidad* o *eficacia*, aún cuando ello pudiera implicar limitación de garantías o de derechos, sector en el que por lo general se ubica el punto de vista del órgano persecutor; otros, en cambio, los ven desde el ángulo exclusivo de los *derechos humanos* y de las *garantías* de los inculpados, para quienes el único sistema penal admisible es aquél que garantiza sin límites la protección de los derechos humanos de aquéllos, aún cuando dicho sistema no sirva para alcanzar los objetivos centrales que se le atribuyen, como es la protección de bienes jurídicos fundamentales de las víctimas frente al delito, que suele ser el ámbito que goza de mayor simpatía ante los excesos en que frecuentemente incurren las diferentes agencias del sistema. Es decir, en el diseño y desarrollo de la legislación procesal penal o en su aplicación concreta, se pueden encontrar posiciones férreamente *garantistas* y posiciones altamente *funcionalistas* o *eficientistas*; dentro de las primeras, a su vez, hay quienes le dan preponderancia a los derechos de los victimarios, olvidando o dándole poca importancia a los derechos de las víctimas, mientras que otros por oposición a ello se van al otro extremo, hablándose en ambos casos de cierto tipo de "*hipergarantismo*" o de un garantismo desequilibrado. Por lo que, frente a estas posturas, existen también posiciones más racionales o más equitativas, que buscan el equilibrio entre ambos extremos, que procuran responder más a las exigencias de la realidad.

b) El proyecto de Código de Procedimientos Penales único que ahora se presenta se sustenta en la idea de lograr mayor equilibrio entre las distintas cuestiones básicas en la materia, como es el caso, por un lado, del equilibrio entre *garantismo* y *eficientismo* y entre los derechos de los victimarios y los derechos de las víctimas, sin caer en "hipergarantismos" utópicos o irrealizables, sino que procura construir un "*garantismo realista y racional*", con el que se pueda mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal. Asimismo, busca el equilibrio entre la investigación del delito y el proceso del inculpado, para evitar acusaciones sin sentido o sin sustento, que lo único que pueden propiciar es la fabricación de culpables y toda clase de atropellos, o bien la impunidad de verdaderos culpables; igualmente, procura una mayor racionalidad entre el uso de los juicios orales y las salidas alternas, atendiendo a los objetivos del proceso penal. Además, se busca generar un sistema procesal penal que se acomode a las realidades nacionales; por lo que, no desecha simplemente por desechar lo que hasta ahora ha caracterizado a nuestro sistema de justicia penal, pues se considera que no todo lo anterior a la reforma constitucional es negativo, antigarantista o ineficaz, sino que existen muchas cosas rescatables y reorientables, sobre todo si se atiende a nuestras tradiciones jurídicas, empezando con las bases constitucionales que han existido desde 1917 y que siguen orientando al sistema penal.

Pero, por otra parte, tampoco recepta mecanismos procesales sólo por el hecho de parecer *novedosos*, pues reconoce que las realidades de México son diferentes a los de otros países de la región latinoamericana y,

con mayor razón, a los modelos de países anglosajones; por lo que, el proyecto no pretende trasplantar sin más instituciones o estrategias político-criminales externas sólo porque en ellos hayan sido funcionales, sobre todo si esa funcionalidad obedece también a sus realidades socio-culturales, políticas y económicas, entre otras. El sistema que se desarrolla en el proyecto de ley procesal que se presenta es un sistema que, además de tratar de ajustarse a las realidades nacionales, procura responder a los reclamos de la sociedad mexicana y a las características del estado democrático de derecho, como formalmente es el Estado Mexicano. Pero, tampoco se desconoce que México ha suscrito diversos instrumentos internacionales, que tienen que ver con estrategias político-criminales para enfrentar a la delincuencia organizada y que también está obligado a observar; por lo que, tales instrumentos son igualmente considerados en el presente proyecto, sobre todo para la investigación de los delitos.

c) Asimismo, ante las expectativas sociales que se despertaron con los "*juicios orales*", de que éstos debían ser la solución de muchos problemas que actualmente padece el sistema de justicia penal[21], el proyecto de CPP único que ahora se presenta no los contempla para que sólo tengan una aplicación excepcional sino para que se apliquen al mayor número de casos, sobre todo a los casos más graves[22]. Con ello, se invierte el criterio que parece tener preferencia en las legislaciones procesales hasta ahora vigentes, que le da mayor importancia a las salidas alternas o a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, como es el mecanismo de la "*negociación*", que para algunos es la parte esencial del sistema procesal acusatorio, pues con ello se trata de evitar llegar al juicio oral. Por el contrario, el proyecto de CPP único reconoce las bondades de los juicios orales y, por ello, confía en que ellos pueden demostrar sus rendimientos; por lo que, sugiere llevarlos al mayor número de los casos relevantes; pero, para ello, también sugiere que se haga uso de otros mecanismos que permitan, en primer lugar, despresurizar al actual sobresaturado sistema penal y, de esa manera, generar un sistema más ágil, que esté en condiciones reales de cumplir con el objetivo que se le atribuye.

En efecto, el proyecto no desconoce que el actual sistema penal se encuentra totalmente saturado y, por ello, resulta incapaz de atender al menos un porcentaje razonable de la enorme cantidad de problemas que se ha llevado a su ámbito de acción. Pero, ante la oportunidad que proporcionan las bases constitucionales, los problemas actuales y las exigencias sociales por mayor acceso a la justicia penal, se rechaza la idea de construir un sistema procesal penal que de antemano reconoce su incapacidad para atender el mayor número de problemas penales que se le asignan, pues de otra manera no tendría sentido la reforma. Lo primero que habría que preguntarse, entonces, es si tiene sentido atribuirle al sistema penal un gran número de problemas sociales cuando de inicio se sabe que no los puede resolver. Sin embargo, si lo que se quiere con la aplicación de *mecanismos alternos* es despresurizar al actual sobresaturado sistema penal, entonces por qué no aprovechar la importante base que se introdujo en el artículo 17 constitucional, para diseñar y desarrollar todo un "*sistema integral de justicia alternativa*", en el que se puedan aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y los criterios de la justicia restaurativa. Pero, para que dicho sistema pueda jugar un importante rol, se sugiere hacerlo de tal manera que de antemano un gran número de hechos menores sean llevados a ese ámbito, es decir, sacarlos del ámbito penal y darles el tratamiento propio de la justicia alternativa, dejando para el sistema de justicia penal únicamente los casos realmente graves; sólo así el sistema penal podrá desahogarse y estará en condiciones de cumplir con su importante misión.

Cabe agregar que el sentido de fondo de la justicia restaurativa se encuentra más allá de la despresurización penal, aunque su cometido en este primer nivel es de gran relevancia para un debido proceso. Las políticas y programas restauradores se centran en la solución del conflicto -personal o social- que subyace al delito y busca satisfacer las necesidades de las partes involucradas y afectadas –directas e indirectas- en dicho conflicto. Esta forma de resolver las controversias concede a las víctimas la oportunidad de obtener reparación,

---

[21] No olvidar que eso se argumentó para promocionar la reforma procesal penal; lo que, sin duda, despertó muchas expectativas.

[22] Es en torno a éstos, y no con relación a los de escasa trascendencia, que la gente tiene interés de ver cómo se desarrolla un proceso y un juicio oral.

sentirse más seguras y cerrar una etapa de sus vidas que fue lastimosa. Para el victimario, esa forma le permite dimensionar y cobrar mayor conciencia de su acto y las consecuencias generadas por el mismo, y asumir una genuina responsabilidad para con los demás y el valor del respeto a la ley. A las comunidades les enseña a entender mejor los problemas que -de diferente índole- ocasionan los conflictos y a reflexionar sobre lo que está en sus manos hacer y lo que debe hacer la autoridad para prevenir la delincuencia. En un plano más amplio, la justicia restaurativa debe visualizarse como un sistema paralelo a la justicia penal. Entenderse no como un agregado de la jurisdicción penal que la "oxigena", sino como una nueva jurisdicción de tipo social orientada a resolver la conflictividad de los delitos menores; que no por ser menores desde la óptica jurídico-punitiva no son mayúsculos desde la perspectiva de una conflictividad social no resuelta conforme a derecho, que repercute en un aumento de la desconfianza en las instituciones y en un malestar social creciente que afecta la paz, la armonía y el desarrollo humano entre los sectores y grupos sociales más deprimidos y vulnerables.

Por otra parte, la sola idea de que los problemas tengan una solución rápida no debe ser motivo para olvidar la función que tienen las garantías y los derechos consagrados en el artículo 20 constitucional, como tampoco debe olvidarse que dicho artículo establece, a su vez, que "*el proceso debe ser acusatorio y oral*" y se regirá por una serie de principios fundamentales, ya que todo ello sólo puede hacerse realidad principalmente en el desarrollo del juicio oral.

d) Es evidente que lo anteriormente dicho, si es aceptado, no debe quedar sólo en la letra de la ley, es decir, no basta con el sólo generar la legislación procesal penal para que los objetivos constitucionales se alcancen por sí solos, sino que habrá que hacer muchas cosas más. Así como el Derecho penal material y los principios político-criminales que lo rigen no pueden realizarse por sí mismos, sino que requieren para ello de un *procedimiento* y ese procedimiento penal tiene que ser uno que garantice que todo individuo tenga acceso a la justicia y que cuente con la defensa necesaria y adecuada, y que no permita un ejercicio ilimitado o arbitrario del poder penal, igualmente estos y otros objetivos no se realizan por sí solos, sino que dependen del *rol* de los distintos actores procesales, quienes igualmente tienen que sujetarse a ciertos criterios y reglas de actuación. Por ello, en la legislación procesal penal que se propone, que desarrolla el sistema procesal penal acusatorio y oral, quedan definidas y delimitadas con toda precisión las funciones que corresponden a cada uno de los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal penal, como son el ministerio público, el juzgador y el inculpado y su defensor, así como el rol que debe jugar la víctima del delito y su asesor jurídico.

En fin, atendiendo a la trascendencia de la reforma constitucional de 2008, al elaborarse el presente ***proyecto de CPP único*** se procura dar a las bases y a los nuevos contenidos constitucionales la orientación y los alcances que efectiva y racionalmente se les quiso dar en una realidad como la nuestra, cuyas exigencias de justicia y seguridad son por demás evidentes. En otras palabras, el proyecto trata de ajustarse a la Constitución Federal, para hacer efectivos sus importantes objetivos y, de esta suerte, contribuir a reducir, en la medida de lo posible y siempre que se acompañe de las otras medidas necesarias, el espacio que tradicionalmente ha existido entre los preceptos constitucionales y la práctica procesal penal.

2. Búsqueda de la certeza y respeto de los derechos humanos:

a) Los miembros académicos que han participado en la elaboración o en la revisión del Proyecto han tenido presente el *objetivo* central del procedimiento penal en sus diversas etapas, según lo dispone la Constitución; por ello, tanto la etapa de investigación de los delitos como la del proceso han sido considerados no sólo como medios de lucha contra el crimen, para que los hechos denunciados se esclarezcan y el culpable no quede impune, sino también como medios para la búsqueda de la *certeza* y evitar las injusticias; precisamente porque la sociedad está tan interesada en que se castigue al culpable, como en que se absuelva al inocente y no se cometan injusticias[23].

---

[23] Ya uno de los pensadores más destacados de la Ilustración, MONTESQUIEU, había afirmado, con toda razón, que "*la injusticia cometida contra uno solo, es una amenaza para todos*". Y, en el mismo sentido, LA BRUYÉRE expresó: "*un culpable castigado es un ejemplo para los canallas, un inocente condenado es una preocupación para todos los hombres honrados*".

También se parte de la base de que la búsqueda de la certeza de los hechos delictuosos y la determinación de los responsables no son incompatibles con el respeto de los derechos y de la dignidad del inculpado. Por el contrario, el uso de la violencia física o moral no es ninguna garantía de certeza y puede conducir a la fabricación de culpables y a toda clase de atropellos. De ahí que, el juicio de reproche de la sociedad hacia quien es considerado culpable debe llevarse a cabo por métodos irreprensibles, es decir, por medios irreprochables. Pues, es evidente que no se puede ni se debe combatir el crimen con otro crimen; lo antijurídico con la ilegalidad; ni la injusticia con otra injusticia.

b) Tampoco se considera válido argumentar que el respeto de los *derechos humanos* puede propiciar o agravar la *impunidad*, pues el respeto de los derechos humanos no se contrapone a que el órgano estatal sea eficaz. Si bien éste es uno de los más serios problemas de nuestro sistema de justicia penal, es obvio que el medio menos adecuado para combatirlo sea permitiendo *autoritarismos* y *arbitrariedades*, como lo demuestra la historia del proceso penal. La violación de derechos humanos podrá permitir a las autoridades investigadoras fabricar culpables con cierta facilidad, pero es evidente que con esto no se combate la impunidad, sino que se crea otra: la de esas autoridades; con ello no se contribuye a la lucha contra el crimen, sino a la pérdida de la legitimidad y la confianza en las autoridades y en el propio sistema penal.

El problema de la impunidad no se origina por el hecho de exigir observancia de los derechos humanos al órgano estatal; por tanto, combatir la impunidad no debe implicar reducción o inobservancia de tales derechos, sino una mayor atención en el mejoramiento de la calidad humana y técnica de quienes tienen la función de llevar a cabo las investigaciones de los delitos, superando los métodos de investigación y estableciendo sistemas eficaces para exigir responsabilidad a quienes incumplen con sus obligaciones. Pero, paradójicamente, es en la etapa de investigación de los delitos donde se ha observado menos apego a los derechos humanos y donde se dan los mayores porcentajes de impunidad.

Por ello, a diferencia de otras legislaciones, es clara la mayor atención que el proyecto de CPP único le pone a la investigación de los delitos, no para desmantelarla o reducirle poderes al Ministerio Público sino para que ella se lleve a cabo con el más estricto respeto a los derechos humanos; pero, también con la mayor exigencia de combatir la impunidad, pues sólo de esa manera el sistema penal podrá ser considerado como uno de los instrumentos adecuados para lograr la tutela de los bienes jurídicos frente al delito[24]. De ahí que, en el nuevo sistema procesal penal que se desarrolla en el proyecto de CPP único se procura, por una parte, fortalecer la ideología que se introdujo desde la reforma de 1993 al artículo 20 de la Constitución, que estableció que las garantías del inculpado deben ser observadas no solamente en el proceso propiamente dicho sino también en la averiguación previa, es decir, desde la etapa de investigación de los delitos; pero, por otra, en el entendido de que ello no debe mermar la capacidad del Ministerio Público para cumplir con su función constitucional de investigar y perseguir los delitos de manera eficaz y atender los intereses de las *víctimas*.[25] En otras palabras, en este proyecto se le asigna a la etapa de *investigación de los delitos* la importancia que debe tener, sobre todo porque es la parte del procedimiento penal que mayormente tiene que ver con las expectativas de la sociedad, sobre todo de las víctimas, ante el problema de la delincuencia y de la inseguridad que actualmente prevalece.

c) Ahora bien, el apego a los derechos humanos exige que no sólo el proceso penal, propiamente dicho, sino también la investigación de los delitos se sometan plenamente al ***principio de legalidad***, de tal modo que las actuaciones del Ministerio Público y de sus auxiliares (policías y peritos) se ajusten a las normas aplicables. Por lo que, sin menoscabo del margen necesario de discrecionalidad que requieren para lograr resultados efectivos, las investigaciones no deben ser motivo de arbitrariedades o atropellos, que muchas veces resultan tan lesivos o más que los delitos que se persiguen. Para lograr esta sujeción al principio de legalidad, es preciso, además, que el Ministerio Público asuma real y responsablemente su rol de ser el titular de la investigación y que someta a sus instrucciones y controles reales la

---

[24] Con independencia de que, además de este sistema, el estado pueda o deba hacer uso preferentemente de otras medidas que incluso pueden ser más eficaces.

[25] Si se cuenta con una institución del Ministerio Público realmente fortalecido, que efectivamente esté en condiciones de conducir la investigación y controlar la actuación de la policía investigadora, en los términos que exige el nuevo sistema procesal penal, las víctimas del delito podrán confiar más en ella y no habrá necesidad de acudir a la acción penal privada.

actuación de la Policía Ministerial o de Investigación, para que ésta se vea igualmente sometida al principio de legalidad y observe ampliamente los derechos que corresponden al indiciado.

Pero, por otra parte, la observancia del principio de legalidad exige el mayor cuidado en la previsión legislativa de los ***criterios de oportunidad***, cuya aplicación por el Ministerio Público ahora permite expresamente el artículo 21 constitucional, para no vulnerar aquel principio fundamental. Por ello, el Proyecto de CPP único establece con bastante claridad los supuestos y las condiciones para la aplicación de criterios de oportunidad, para evitar que el Ministerio Público abuse de esta figura, sobre todo si se la combina con mecanismos alternativos como el de la *negociación*, cuyas consecuencias podrían resultar más nocivas que positivas para el sistema penal.

3. Fortalecimiento del papel de la víctima u ofendido:

Como se observará del contenido del proyecto, también ha sido propósito fundamental el de fortalecer los ***derechos de la víctima u ofendido del delito***, quien pese a ser el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito, o la persona que resiente directamente los efectos del delito, ha venido siendo marginado de la investigación de los delitos y del proceso, como si ningún interés legítimo tuviera que defender. Por ello, atendiendo al nuevo texto del apartado C del artículo 20 constitucional, así como la reforma de 2011 al artículo 1° de la Constitución y a la Ley General de Víctimas de reciente creación, se procura darle una intervención más amplia a la víctima, al ofendido y a su asesor legal, tanto en la etapa de investigación como durante el proceso, para que aporten directamente las pruebas, ya sea para el ejercicio de la acción penal o para la acreditación de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena o medida de seguridad, así como para el aseguramiento o la restitución de sus derechos y el embargo precautorio para garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, previéndose incluso un procedimiento especial para la reparación de daños y perjuicios.

Asimismo, se precisan los casos y las condiciones para que la víctima pueda acudir directamente ante la autoridad judicial para promover la acción penal, y se prevé un procedimiento especial para los casos de acción penal privada. Pero, siendo congruentes y realistas, y atendiendo a lo que se señala en la anterior nota 25 de esta presentación, se limitan los casos en que puede hacerse uso de la acción penal privada.

4. Palabras finales:

En opinión de los co-autores y demás colaboradores de esta propuesta, es claro que ella procura superar los problemas planteados por los otros proyectos legislativos federales existentes, tanto por su estructura y coherencia como por su apego a los objetivos constitucionales y a las realidades nacionales. Pero, por supuesto, también se reconoce que, siendo ésta una obra humana, de ninguna manera se trata de una obra perfecta sino siempre perfectible, máxime cuando en torno a estas cuestiones que tienen que ver con la justicia penal hay una gran diversidad de enfoques y perspectivas, que hacen difícil llegar a acuerdos unánimes. Por ello, la idea de ponerlo a la consideración tanto de interesados y conocedores de la materia, que pugnan porque la reforma constitucional de 2008 se haga realidad, como de quienes tienen en sus manos las decisiones políticas para transformar el sistema penal, obedece a la necesidad de que para la consecución de ese importante objetivo concurran las mayores experiencias y se apliquen los mejores criterios, que permitan que el sistema de justicia penal en México realmente resulte funcional, tanto desde la visión de las expectativas sociales como de las exigencias democráticas del estado de derecho.

Ahora, cuando se plantea la gran posibilidad de contar con una *legislación procesal penal única*, que se pueda aplicar en toda la República y se logre el objetivo de que la justicia penal sea igualitaria en todo el país, consideramos que la propuesta que hacemos cumple con creces este propósito de una legislación procesal penal que responda a las realidades y exigencias nacionales. Por ello, al existir el interés de los Senadores de la República de impulsarlo para ese fin, es para nosotros una importante oportunidad de coadyuvar en el logro de una mejor legislación procesal penal para México. Y si con relación a las reformas constitucionales de 2008 y 2011 pudo haber el mayor consenso respecto de la necesidad de las mismas, ahora que se plantea la *forma* de cómo alcanzar los objetivos de dichas reformas constitucionales se espera que igualmente se puedan encontrar los mayores consensos, sobre todo si se piensa en los objetivos superiores de tales reformas y, por ende, en las aspiraciones del pueblo mexicano que cada vez reclama más y mejor justicia penal.

DR. MOISÉS MORENO HERNÁNDEZ[26]
Coordinador del Proyecto[27], [28], [29]

---

[26] **DR. MOISÉS MORENO HERNÁNDEZ,** Doctor en Derecho por la Universidad de Bonn, Alemania; profesor de Derecho Penal y Política Criminal; autor de varios libros y artículos en materia de política criminal y dogmática penal, de justicia penal y procesal penal, publicados en México y en el extranjero; coautor de diversos proyectos de Código Penal y de Código de Procedimientos Penales en el ámbito federal y de las entidades federativas; ex Subprocurador de Control de Procesos en la PGR y ex Subprocurador de Averiguaciones Previas en la PGJDF; ex Director General de Estudios y Proyectos Normativos de la SETEC del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, de la SEGOB; miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; Ex Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; miembro de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, de la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología (con sede en B. Aires); del grupo de expertos para la reforma penal de Bolivia; miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Penal Tipo Iberoamericano; Presidente de la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología; Director del Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales (CEPOLCRIM).

[27] Han participado en el grupo encargado de elaborar el presente proyecto, los siguientes académicos:

MTRO. JORGE NADER KURI, Maestro en Ciencias Penales por el INACIPE; ex Director de la Facultad de Derecho de la ULSA; Profesor de derecho penal y procesal penal; ex Director General de Organización y Control de Personal Ministerial, Policial y Pericial de la PGR, ex Director General Adjunto de Estudios y Proyectos Normativos y ex Director General de Planeación, Capacitación y Difusión, ambos de la SETEC, SEGOB; Director General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional de la PGR y Secretario Técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, de la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología, del Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales (CEPOLCRIM), y del Centro de Análisis y Desarrollo del Derecho (CADDE); autor de diversos trabajos en materia de derecho penal, procesal penal y política criminal.

DR. SAMUEL GONZÁLEZ RUIZ, Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia, Italia; ha sido profesor honorario de filosofía del derecho en la Universidad de Sevilla; experto internacional en política criminal, justicia penal y delincuencia organizada; ex Asesor Interregional de la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito; autor de varios libros en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada; colaborador del CEPOLCRIM; miembro de la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología, entre otros.

DRA. MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER, Doctora en Derecho por la UNAM; Maestra en Ciencias Jurídico-Penales por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; profesora de garantías, amparo y sistema procesal acusatorio en diversas instituciones académicas; ex juez de amparo en materia penal; actualmente, Magistrada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal; autora de diversos trabajos de investigación en materia de amparo y proceso penal acusatorio; miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho y de la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología; presidenta honoraria del Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales (CEPOLCRIM); entre otros.

DR. JULIO HERNÁNDEZ PLIEGO, Licenciado en Derecho por la UNAM; Doctor en Derecho; Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM, en la UIA, INACIPE, entre otras; autor de varios libros de derecho procesal penal; ex integrante de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública; miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, de la Sociedad Mexicana de Criminología, de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación; colaborador del CEPOLCRIM; abogado litigante.

DRA. PATRICIA OLAMENDI TORRES, Doctora en Derecho por el Instituto Universitario de Puebla; ex Diputada Federal; ex Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito de la PGJDF; ex Subsecretaria de Asuntos Globales y Derechos Humanos de la SRE; Coordinadora del Comité de la OEA para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; fue electa Experta del Grupo de Trabajo sobre Discriminación Contra la Mujer de la ONU; miembro de la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología (AMPEC).

DR. ELÍAS HUERTA PSIHAS, Doctor en Derecho por la UNAM; Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM; autor de diversos trabajos en materia de justicia penal y seguridad pública; Presidente de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Colegio de Profesionistas; rector de la Universidad *Ius Semper*; miembro de la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología y colaborador del CEPOLCRIM.

DR. MIGUEL ONTIVEROS ALONSO, Doctor en Derecho Penal y Derechos Humanos por la Universidad de Salamanca, España; estudios de posgrado en la Universidad Ludwig Maximilian´s de Munich, Alemania; Profesor de derecho penal; ex Director de Investigación del INACIPE; ex Coordinador General del IFP de la PGJDF; ex Secretario General Académico del INACIPE; ex Subprocurador de Derechos Humanos de la PGR; Consultor de Naciones Unidas en materia de reforma penal; miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, de la Sociedad Internacional de Defensa Social, de la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología y del CEPOLCRIM; entre otros.

DR. FRANCISCO GALVÁN GONZÁLEZ, Maestro en ciencias jurídico penales (INACIPE); Maestro en derecho (UNAM); Doctor en derecho por la Universidad de Salamanca, España; Profesor en las Universidades de Sinaloa y Guanajuato, en el CEPOLCRIM y Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste, Culiacán; docente certificado en sistema penal acusatorio por la SETEC, del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB; miembro de la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología y del CEPOLCRIM.

DR. SERGIO CORREA GARCÍA, Magister en Criminología por el Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid; Doctor en Ciencias Penales por el Instituto Jurídico de Estudios Superiores (cédula de la SEP); miembro de la Academia

Mexicana de Ciencias Penales y de la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología y colaborador del CEPOLCRIM; ex Director de Estudios Normativos de la SETEC; actualmente encargado del proyecto para un Sistema Nacional de Investigación en Ciencias Penales y Política Criminal, en la PGR.

DR. ERNESTO MENDIETA JIMÉNEZ, Maestro y Doctor en Seguridad Pública por la Atlantic International University; Consultor en justicia, seguridad pública y seguridad privada; Profesor del Posgrado en Derecho Penal de la ELD y de Diplomados Internacionales en materia de seguridad pública, entre ellos "ENLACES", por la UNAM y la Universidad de Alcalá de Henares; autor y coautor de diversas obras sobre justicia y seguridad pública; fue Coordinador del MPF de la UEDO y Director General del Instituto de la Policía Judicial Federal de la PGR.

MTRO. JUAN MORENO SÁNCHEZ, Maestro en Derecho por la UNAM; Diplomado en Juicios Orales en Materia Penal: Retos y perspectivas del sistema procesal penal en México, por el CEPOLCRIM; Profesor del nuevo sistema de justicia penal, de derecho procesal penal y política criminal; Capacitador certificado en la reforma constitucional sobre el sistema procesal penal acusatorio, por la SETEC; miembro del Consejo para Implementar las Bases del nuevo modelo de policía de investigación de la PGJDF, y de la Comisión Revisora del proyecto de CPP para el DF; miembro de la AMPEC y del CEPOLCRIM.

[28] También se agradece la colaboración valiosa, por sus opiniones o comentarios, de:

Dr. Luís Fernández Doblado, Doctor en Derecho por la UNAM; Ministro Jubilado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Penal Tipo Iberoamericano; miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; colaborador del CEPOLCRIM.

Lic. F. Antonio Lozano Gracia, Ex Procurador General de la República; ex Diputado Federal, Abogado postulante y colaborador del CEPOLCRIM.

Dr. José Barragán Barragán, Doctor por la Universidad de Valencia (España), Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; autor de varias obras; especialista en materia de amparo.

Dr. Clemente Valdés Sánchez, Profesor de Derecho Constitucional (ELD y UNAM); Miembro de la Asociación Internacional de Derecho, Ética y Ciencia, con sede en Estrasburgo, Francia; profesor invitado de la Universidad de Poitiers, y colaborador del CEPOLCRIM.

Dr. Rolando Tamayo Salmorán, Profesor de Filosofía del Derecho y Teoría del Derecho en la UNAM.

Dr. Salvador Valencia Carmona, Doctor en Derecho por la UNAM; Profesor de Derecho Constitucional, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y colaborador del CEPOLCRIM.

Sra. Isabel Miranda de Wallace, Presidenta de la asociación civil "*Alto al Secuestro*" e impulsora de los derechos de las víctimas del delito de secuestro.

Lic. Patricia Santana Iglesias, Especialidad y Maestría en Derecho Penal en la Escuela de Graduados de la Universidad de Guadalajara; fue agente del Ministerio Público en la PGJ de Jalisco y en la PGR; es Abogada postulante.

Lic. Raúl J. Campos Rábago, profesor de la UNAM; ex Fiscal Central Especial de Homicidios, PGJDF; ex Comisionado del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la PGR; Magistrado del TSJDF y miembro de la Comisión Legislativa del TSJDF para la elaboración del proyecto de CPPDF.

Dr. Estuardo Mario Bermúdez Molina, Maestro y Doctor en Ciencias Jurídico-Penales por el INACIPE; ex funcionario de la PGR.

Lic. Tomás Ramírez Santamaría, Maestro en Ciencias Jurídico-Penales por el INACIPE, profesor de derecho procesal penal en la UAM y colaborador del CEPOLCRIM.

Lic. Armando Quirasco Hernández, Profesor de derecho penal en la Facultad de Derecho de la UNAM y en la Universidad de la Barra Nacional de Abogados; colaborador del CEPOLCRIM.

Lic. Julio César Guillén Bonifaz, Asesor en materia de justicia penal y seguridad pública.

Asimismo, de los Licenciados: **Ibette Estrada Garza, Andrés Lozano, Claudia Cruz, Ana Imelda Campuzano y Sergio Arias.**

[29] Igualmente se contó con los comentarios y sugerencias de los siguientes profesores extranjeros, a quienes se agradece su importante aportación académica:

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni (*Argentina*), Profesor de Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires; Ministro de la Corte Suprema de Argentina y colaborador del CEPOLCRIM.

Dr. Julio B. Maier (*Argentina*), Profesor de Derecho Procesal Penal, Universidad de B. Aires; Ex Magistrado de Provincia de La Plata; autor de diversos libros de derecho procesal penal; colaborador del CEPOLCRIM.

Dr. Bernd Schünemann (*Alemania*), Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad de München; colaborador del CEPOLCRIM.

Dr. Eberhard Struensee (*Alemania*), Profesor de Derecho penal y Procesal penal en la Universidad de Münster y colaborador del CEPOLCRIM.

Dr. John A.E. Vervaele (*Holanda*), Profesor de Derecho Penal Económico y Financiero, Universidad de Utrecht, Holanda; Miembro de la ALPEC y colaborador del CEPOLCRIM.

Dr. Francisco Muñoz Conde (*España*), Profesor de Derecho Penal de la Universidad "Pablo de Olavide" de Sevilla.

Dr. Wolfgang Schoene (*Alemania/Paraguay*), Profesor de Derecho Penal y Procesal penal, Universidad de Bonn; Centro de Estudios de Ciencias Penales y Política Criminal, Asunción Paraguay, y colaborador del CEPOLCRIM.

Dr. Juan Luís Gómez Colomer (*España*), Catedrático de Derecho Procesal Penal, Universidad Jaume I. de Castellón; autor de diversos libros de derecho procesal penal.

Dr. Luís Paulino Mora Mora (*Costa Rica*), Ex Presidente de la Corte Suprema de C. Rica; profesor de derecho penal y procesal penal y autor de diversas obras sobre la materia. (+)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOSUNIDOS MEXICANOS

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO — **NATURALEZA, OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LEY PROCESAL PENAL**

CAPÍTULO I — Naturaleza y función del Código
CAPÍTULO II — Ámbitos de aplicación de la ley procesal penal

TÍTULO SEGUNDO — **PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES**

TÍTULO TERCERO — **SUJETOS PROCESALES Y SUJETOS AUXILIARES**

CAPÍTULO I — La Víctima y el ofendido por el delito y sus derechos
CAPÍTULO II — El Imputado y sus derechos
CAPÍTULO III — El Defensor
CAPÍTULO IV — El Ministerio Público y la Policía de Investigación
CAPÍTULO V — El Juzgador
CAPÍTULO VI — Sujetos auxiliares

TÍTULO CUARTO — **ACTOS PROCESALES**

CAPÍTULO I — Disposiciones comunes
CAPÍTULO II — Audiencias y resoluciones judiciales
CAPÍTULO III — Comunicaciones procedimentales
SECCIÓN PRIMERA — Notificaciones y otras comunicaciones
SECCIÓN SEGUNDA — Exhortos, requisitorias y oficios de colaboración
CAPÍTULO IV — Plazos y términos
CAPÍTULO V — Nulidad de las actuaciones
CAPÍTULO VI — Medidas de apremio y correcciones disciplinarias

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

Dr. Luís Camilo Osorio Isaza (*Colombia*), Ex Fiscal General de Colombia; ex Embajador de Colombia en México y experto en delincuencia organizada y justicia penal.
Dr. Jorge Chavarría (*Costa Rica*), Fiscal General de Costa Rica y experto en sistema procesal acusatorio.
Dr. Javier Ezquiaga (*España*), Profesor de Teoría de la Argumentación Jurídica, Universidad del País Vasco.
Dr. Ottavio Sferlazza (*Italia*), Procurador Adjunto, Reggio, Calabria, y especialista en derecho procesal penal.
Dr. Edgardo Buscaglia (*Estados Unidos de América*), Profesor e investigador, Univ. de Virginia; director del Centro Internacional de Desarrollo Legal y Económico de la U. de Columbia, N. York; profesor visitante en ITAM y UNAM.
Dra. Sandra Ramírez (*Colombia*), Ex Fiscal Antidrogas; Colaboradora del CEPOLCRIM.
Andre Cuisset (*Francia*), de la Policía Francesa y ex Asesor de PGR; experto en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
Dr. Salvatore La Barbera (*Italia*), Director para Delincuencia Organizada y Drogas – Organización Internacional Policía Criminal-INTERPOL en Italia.
Gleb Zingerman (*Uzbekistán*), Ex colaborador para la implementación de la reforma penal en el Estado de Chiapas.
Entre otros.

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**
CAPÍTULO I Objeto y función del procedimiento penal
CAPÍTULO II Etapas del procedimiento penal

TÍTULO SEGUNDO **INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS**

CAPÍTULO I Criterios que rigen la investigación
CAPÍTULO II Iniciación de la investigación
CAPÍTULO III Desarrollo de la investigación

SECCIÓN PRIMERA Dirección de la investigación y control de la actuación policial por el Ministerio Público
SECCIÓN SEGUNDA Plan de investigación
SECCIÓN TERCERA Cadena de custodia

CAPÍTULO IV Datos y medios probatorios en la etapa de investigación
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA Medios particulares de prueba en la investigación

CAPÍTULO V Diligencias y técnicas especiales de investigación
SECCIÓN PRIMERA Medios y diligencias especiales de investigación
SECCIÓN SEGUNDA Técnicas especiales de investigación
SECCIÓN TERCER A Intervención de medios de comunicación privada

CAPÍTULO VI Medidas cautelares en la etapa de investigación
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA Detención y retención en casos flagrantes y urgentes
SECCIÓN TERCERA Arraigo, prohibición de abandonar un determinado lugar y uso de localizadores electrónicos durante la etapa de investigación
SECCIÓN CUARTA Cateo domiciliario
SECCIÓN QUINTA Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos y productos del delito
SECCIÓN SEXTA Medidas cautelares a favor de las víctimas u ofendidos

TÍTULO TERCERO **ACCIÓN PENAL. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS O CONFLICTOS**

CAPÍTULO I Ejercicio de la acción penal
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA Acción penal pública
SECCIÓN TERCERA Acción penal privada
CAPÍTULO II Aplicación de criterios de oportunidad en el ejercicio de la la acción penal
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA Supuestos y condiciones para la aplicación de criterios de oportunidad por renuncia a la acción penal
CAPÍTULO III Aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos controversias y terminación anticipada del procedimiento penal
CAPÍTULO IV Orden de aprehensión y de comparecencia

TÍTULO CUARTO **EL PROCESO PENAL**
CAPÍTULO I Principios que rigen el proceso penal
CAPÍTULO II Fase de plazo constitucional: Acusación preliminar, audiencia de plazo constitucional, declaración del imputado y auto de vinculación a proceso
SECCIÓN PRIMERA Imputación formal o acusación preliminar
SECCIÓN SEGUNDA Audiencia de acusación, declaración del imputado y auto de vinculación a proceso
CAPÍTULO III Medidas cautelares durante el proceso
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA Prisión preventiva
SECCIÓN TERCERA Libertad bajo caución ante el juez de control
SECCIÓN CUARTA Otras formas de garantizar la libertad ante el juez de control
SECCIÓN QUINTA Aseguramiento o embargo precautorio y restitución al ofendido en sus derechos
CAPÍTULO IV Formas de terminación anticipada del proceso ordinario y justicia restaurativa
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA Acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el imputado y su defensa
SECCIÓN TERCERA Acuerdos reparatorios entre el Ministerio Público y el imputado y su defensa
SECCIÓN CUARTA Suspensión condicional de la acusación preliminar y del proceso
CAPÍTULO V Fase de preparación del juicio
SECCIÓN PRIMERA Audiencia de ofrecimiento y preparación de pruebas
SECCIÓN SEGUNDA Audiencia de preparación del juicio
CAPÍTULO VI Criterios para el desahogo y valoración de la prueba en el juicio
SECCIÓN PRIMERA Criterios generales
SECCIÓN SEGUNDA Prueba testimonial
SECCIÓN TERCERA Prueba pericial
SECCIÓN CUARTA Otros medios de prueba
SECCIÓN QUINTA Integración del tribunal para la audiencia de debate en el juicio oral
CAPÍTULO VII Reglas y principios generales que habrán de observarse en la audiencia de juicio oral
SECCIÓN PRIMERA Reglas generales
SECCIÓN SEGUNDA Principios que rigen la audiencia de juicio oral
CAPÍTULO VIII Fase de desarrollo del juicio oral
SECCIÓN PRIMERA Cuestiones previas
SECCIÓN SEGUNDA Desahogo de los medios de prueba durante el debate
SECCIÓN TERCERA Conclusiones y deliberación
SECCIÓN CUARTA Sentencia
CAPÍTULO IX Ejecución de sentencias. Disposiciones generales

TÍTULO QUINTO **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**
CAPÍTULO I Disposiciones generales
CAPITULO II Medios de impugnación o recursos en particular
SECCIÓN PRIMERA Revocación
SECCIÓN SEGUNDA Apelación
SECCIÓN TERCERA Queja

SECCIÓN CUARTA Reposición del procedimiento
SECCIÓN QUINTA Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

TÍTULO SEGUNDO **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN PARTICULAR**
CAPÍTULO I Proceso abreviado
CAPÍTULO II Procedimiento para inimputables
CAPÍTULO III Procedimiento para miembros de comunidades indígenas
CAPÍTULO IV Procedimiento para los casos de acción penal privada
CAPÍTULO V Procedimiento para la reparación de daños y perjuicios
CAPÍTULO VI Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas colectivas
CAPÍTULO VII Procedimiento de asistencia jurídica internacional en materia penal
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA Asistencia jurídica en materia de aseguramiento y decomiso de bienes

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
NATURALEZA, OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LA LEY

ARTÍCULO 1º ***(Naturaleza de la ley)***.- El presente Código, como parte fundamental de la legislación que integra el sistema de justicia penal del estado mexicano, es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para quienes tienen la función de aplicarlo y para quienes se someten a él.

ARTÍCULO 2º ***(Objetivos o fines de la ley)***. El presente Código de Procedimientos Penales tiene como objetivos:

I. Desarrollar las bases y los principios del sistema procesal acusatorio (y oral) que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Desarrollar los derechos, principios y garantías de los imputados o inculpados y de las víctimas u ofendidos del delito previstos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales sobre la materia, para que sean efectiva y debidamente observados y aplicados en las respectivas etapas del procedimiento penal;

III. Establecer las medidas y mecanismos que aseguren a toda persona el acceso a la justicia, para resolver sus conflictos de carácter penal y que los daños causados por el delito sean reparados;

IV. Prever los mecanismos y técnicas de investigación que permitan esclarecer los hechos penalmente relevantes de que tenga conocimiento la autoridad, establecer quién los cometió o participó en su comisión y, en su caso, determinar si se procede o no en su contra, para procurar que el culpable no quede impune y se proteja al inocente;

V. Señalar los medios que permitan demostrar los elementos del delito de que se trate, así como acreditar si el procesado es culpable o no del mismo y, por ende, si se afirman o no los presupuestos necesarios para la imposición de una pena (o de una medida de seguridad);

VI. Establecer los criterios que deberá observar el juzgador para la determinación, individualización, modificación y duración de la pena, de acuerdo con las reglas generales previstas en el Código Penal;

VII. Señalar las atribuciones que corresponden a las autoridades competentes y los roles de los distintos actores que intervienen en el proceso penal, precisando los alcances o límites de sus respectivas intervenciones y garantizando los derechos que la Constitución Política consagra para cada uno de ellos;

VIII. Prever mecanismos alternativos de solución de controversias penales, así como los supuestos y condiciones de su aplicación, permitiendo con ello que la procuración y la impartición de justicia penal sea expedita e imparcial y se realice dentro de los plazos y términos fijados por la Constitución, y

IX. Regular todas aquellas medidas que sean necesarias para hacer realidad los objetivos del sistema procesal penal, atendiendo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 3 ***(Ámbitos de aplicación espacial y material).-*** Este Código se aplicará en toda la República Mexicana para los procedimientos penales que se desarrollen por los delitos que sean de la competencia de los tribunales federales y de las entidades federativas o tribunales locales; por lo que, establecerá las reglas que habrán de observarse en la investigación, persecución, juzgamiento y sanción de los delitos, con base en los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Código se aplicará para los mecanismos alternativos que sean necesarios para la solución de conflictos penales, con la finalidad de posibilitar que las víctimas u ofendidos del delito obtengan pronta satisfacción de sus intereses afectados, señalando los casos y las condiciones en que dichos mecanismos se aplicarán.

ARTÍCULO 4 ***(Aplicación extraterritorial).-*** Este Código también se aplicará para la investigación, persecución, procesamiento o sanción de delitos federales cometidos:

I. En el extranjero y produzcan efectos en el territorio de la República;
II. En los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron;
III. En el extranjero por mexicanos o contra mexicanos, si concurren los requisitos señalados por el Código Penal, y
IV. En los demás casos establecidos por el Código Penal.

ARTÍCULO 5 ***(Ámbito de aplicación personal).-*** Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad, que cometan o hayan participado en la comisión de delitos, con las salvedades previstas en otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 6 ***(Aplicación subsidiaria del Código).-*** Igualmente, las disposiciones generales de este Código se aplicarán de manera subsidiaria, en lo conducente, en tanto otras leyes procesales hagan expresa referencia a ellas o cuando no contengan las disposiciones aplicables.

Las disposiciones de este Código también se aplicarán para la investigación, persecución, procesamiento y sanción de delitos previstos en leyes penales especiales, sean federales o locales.

ARTÍCULO 7 ***(Aplicación del Código en casos de jurisdicción concurrente).-*** En los casos de jurisdicción concurrente, la aplicación de las disposiciones de este Código se hará sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 8 ***(Observancia de principios y garantías procesales)***.- El desarrollo del procedimiento penal y la actuación de los sujetos procesales que en él intervienen, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, se regirán por los principios y garantías procesales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México, en este Código y en otras leyes penales aplicables.

La inobservancia de alguno de esos principios o garantías sólo podrá hacerse valer en beneficio de aquél a quien ampara, y hará responsable al que los desatienda, si con ello se afecta la libertad o se limitan los derechos del imputado, de la víctima o del ofendido. La ley determinará las consecuencias que se deriven de la inobservancia de los principios y garantías a que se refiere este Código.

ARTÍCULO 9 ***(Derechos del imputado)***.- El imputado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México y las leyes penales, incluyendo este Código, y podrá ejercerlos, según proceda, desde el momento en que se inicie una investigación en su contra o desde el momento en que se afecte o restrinja su libertad, hasta la terminación del procedimiento y la extinción de la pena o medida de seguridad.

El Ministerio Público y el juzgador, en las distintas etapas del procedimiento en que tengan intervención, según sus respectivas atribuciones, cuidarán que el imputado o inculpado conozca los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza, de la manera más amplia, los derechos que la ley otorga, en los términos de este Código.

Las disposiciones de la ley que afecten la libertad del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos, se interpretarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 de este Código.

ARTÍCULO 10 ***(Derechos de la víctima y del ofendido)***.- Asimismo, la víctima y el ofendido del delito gozarán de los derechos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México y las leyes penales federales, incluyendo este Código, y podrán hacerlos valer desde el momento en que los hechos son puestos en conocimiento del Ministerio Público hasta la terminación del procedimiento o hasta que sus intereses hubieren sido satisfechos.

El Ministerio Público y el juzgador, en sus respectivas intervenciones, dictarán las medidas necesarias para la atención de los legítimos intereses y derechos de la víctima y del ofendido y sus derechohabientes, escuchando sus pretensiones y restituyéndoles, en su caso, en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley. Igualmente, cuidarán de que cuenten con asesoría jurídica adecuada, así como atención médica de urgencia cuando lo requieran, en los términos de este Código.

TITULO TERCERO
SUJETOS PROCESALES Y SUJETOS AUXILIARES

ARTÍCULO 11 ***(Sujetos del procedimiento penal)***.- Son sujetos del procedimiento penal:

I. La víctima y el ofendido;
II. El imputado o inculpado;
III. El defensor;
IV. El Ministerio Público;
V. El juez de control;
VI. El juez de la audiencia oral y de sentencia, y
VII. El juez de ejecución de sentencias.

También habrá sujetos auxiliares del procedimiento penal, en los casos en que este Código les reconozca ese carácter.

Los sujetos procesales que tendrán la calidad de partes en el procedimiento penal son la víctima y el ofendido, el defensor y el Ministerio Público.

CAPITULO I
LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO POR EL DELITO Y SUS DERECHOS

ARTÍCULO 12 ***(Víctima y ofendido directo por el delito)***.- Para los efectos de este Código, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en las leyes penales como delito, y ofendido a la persona en quien recae la conducta típica del imputado, sea o no titular del bien jurídico; por lo que, en algunos casos estas caracterizaciones pueden recaer en el mismo sujeto.

El sujeto también podrá ser considerado víctima u ofendido, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del delito, e independientemente de la relación que exista entre éste y aquéllos.

ARTÍCULO 14 (***Ofendidos indirectos***).- También se considerarán víctimas u ofendidos indirectos a los familiares de la víctima, así como a cualquier otra persona que tenga o haya tenido relación o convivencia con la misma, si han sufrido o se encuentran en situación de riesgo de sufrir algún daño por motivo de la comisión de algún delito, así como los que tengan derecho a la reparación del daño, de acuerdo con la ley penal.

ARTÍCULO 15 ***(Derechos de la víctima y del ofendido)***.- Con base en lo dispuesto en el artículo 20, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el presente Código, las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán, en la etapa de la investigación o en el proceso, según corresponda, los siguientes derechos:

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, y el juez, les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos del sistema de justicia penal los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para integrar el procedimiento;

V. A recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar. En todo caso, deberán ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón, en el supuesto de que deseen otorgarlo.

VI. A ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código y, cuando lo soliciten, a ser informados del desarrollo del procedimiento penal en cada una de sus etapas;

VII. A presentar denuncia o querella por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba; a ratificar la denuncia o querella, exhibiendo para ello identificación oficial u ofreciendo los testigos de identidad idóneos; a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable de la comisión del delito;

IX. A coadyuvar con el Ministerio Público tanto en la etapa de investigación como en el desarrollo del proceso. En el ejercicio de esta garantía, tendrán derecho a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, conducentes a acreditar los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, los presupuestos necesarios para la imposición de la pena y la determinación del monto del daño y de su reparación, así como para que el Ministerio Público y el juez integren dichos datos a los autos, y a ser informados sobre el estado y avance de la investigación del delito y del proceso, pudiendo acceder a los autos;

X. A intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea este Código. Cuando el Ministerio Público o juez consideren que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberán fundar y motivar su negativa;

XI. A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como a que se les preste protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares;

XII. A que se le repare el daño causado por el delito. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

XIII. Al resguardo de su identidad y de otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en la etapa de investigación o en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

XIV. A que se realice el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el imputado. En los casos de delitos que por su naturaleza así lo exijan, o en los que la víctima sea menor de edad, el Ministerio Público o el Juez de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el imputado;

XV. A que el interrogatorio que deba hacérseles se realice con respeto de su situación personal, derechos y dignidad; y, cuando sea necesario para su protección, el juez podrá en forma excepcional decretar que durante su intervención la diligencia se celebre a puerta cerrada;

XVI. A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XVII. A impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XVIII. A ejercer acción penal en los casos y condiciones a que se refiere este Código; y

XIX. Los demás que señale este Código, la Ley General de Víctimas o alguna otra ley aplicable.

Los derechos previstos en este Código y en otros ordenamientos aplicables a favor de la víctima u ofendido serán aplicables a todas las personas que se encuentren en esa situación, sin distinción o discriminación alguna, por razón de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión política, preferencias sexuales, o por cualquiera otra circunstancia que atente contra la dignidad humana e impida el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 16 ***(Asistencia jurídica a la víctimas u ofendidos)***.- Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas o los ofendidos estén representados por un abogado o asesor jurídico; sin embargo, para intervenir en las audiencias respectivas tendrán que ser asistidos por un profesional del derecho debidamente autorizado. Si la víctima o el ofendido no contaren con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir en las audiencias, la autoridad les designará uno de oficio.

ARTÍCULO 17 ***(Obligación de informar a la víctima u ofendido de sus derechos)***.- El Ministerio Público y el juzgador informarán a la víctima y al ofendido sobre sus derechos, cuando ellos realicen la denuncia o tengan intervención en el proceso. Asimismo, dictarán las medidas necesarias para la atención de los legítimos intereses y derechos de la víctima y del ofendido y sus derechohabientes, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de este Código. Igualmente, cuidarán de que cuenten con asesoría jurídica adecuada, así como atención médica de urgencia cuando lo requieran.

Artículo 18 ***(Discrepancias entre la víctima, ofendido y su asesor legal)***.- Cuando surjan discrepancias entre el ofendido o la víctima y su asesor legal, prevalecerá la decisión del ofendido, o de la víctima, en su caso, a no ser que exista mandamiento legal expreso en otro sentido.

CAPÍTULO II
EL IMPUTADO Y SUS DERECHOS

ARTÍCULO 19 ***(Concepto de imputado)***.- Tiene carácter genérico de imputado la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, ya sea como autor o como partícipe del mismo, tanto en la etapa de investigación como en el proceso. El imputado es sujeto del procedimiento durante la etapa de investigación del delito y parte en el proceso penal.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, para los efectos de este Código también podrá utilizarse los siguientes términos, según la etapa del procedimiento de que se trate:

a) ***(Denunciado)***.- Se entenderá por denunciado a la persona señalada por otra ante el Ministerio Público como autor o partícipe en la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

b) ***(Indiciado)***.- Se entenderá por indiciado a la persona contra quien existe la sospecha de que cometió el hecho penalmente relevante o participó en su comisión y contra quien se lleva a cabo una investigación.
c) ***(Imputado)***.- Se entenderá por imputado a la persona señalada por una autoridad de investigación como probable autor o partícipe de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, luego de la evaluación de la denuncia. Tendrá dicha calidad desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta que el Ministerio Publico lo acuse formalmente ante al juez de control. Pueden hacer la imputación el Ministerio Público, la policía, y el acusador privado, en los casos que la ley autorice.
d) ***(Acusado)***.- Se entenderá por acusado a la persona contra la cual se ha presentado acusación por el Ministerio Publico ante el juez de control.
e) ***(Procesado)***.- Tendrá el carácter de procesado la persona contra quinen se ha dictado auto de vinculación a proceso y durante todas las actuaciones que comprenden la etapa del proceso.
f) ***(Sentenciado)***.- Se entenderá por sentenciado a la persona contra quien haya recaído una sentencia que

ponga fin al proceso.

Artículo 20 ***(Derechos y garantías del imputado)***.- El imputado tendrá, durante la etapa de investigación y el proceso, respectivamente, los siguientes derechos y garantías:

I. A ser informado tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, según proceda, de los hechos que se le imputan y del nombre del denunciante o querellante; de los derechos que le asisten y que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México, este Código y demás leyes penales aplicables; así como de los demás datos que requiera para su defensa;

II. A ser informado que puede guardar silencio y que todo lo que diga puede ser valorado probatoriamente en su perjuicio;

III. A declarar o abstenerse de hacerlo, si así lo desea. En caso de que esté detenido y decida declarar, lo hará asistido por su defensor y el Ministerio Público ordenará que sea examinado por los médicos legistas antes y después de su declaración, para constatar si no ha sido objeto de violencia. En caso de comparecencia, igualmente se le hará saber su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

IV. A no ser incomunicado, intimidado o torturado; toda incomunicación, intimidación o tortura será sancionada por la ley penal;

V. A contar en todo momento con una defensa adecuada por abogado al cual elegirá libremente. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad ministerial o judicial le designará desde luego un defensor público, en los términos de este Código;

VI. A ser asistido por su defensor cuando declare, y que aquél comparezca en todos los actos del proceso.

VII. A que se presuma su inocencia con relación al hecho que se le atribuye, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

VIII. A que sólo pueda ser puesto en prisión preventiva cuando el juez lo determine, a solicitud del Ministerio Público, y siempre que éste acredite que otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, o en el desarrollo de la investigación, o para garantizar la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso;

IX. A ser asistido por perito o traductor, cuando se acredite la necesidad de la medida. Cuando el imputado pertenezca a un pueblo o comunidad indígenas, se la hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se tratare de un extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le designará un intérprete que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo y la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, para los efectos legales procedentes;

X. A comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, para permitir su localización;

XI. A que le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en autos. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando pretenda recibírsele declaración o

entrevistarlo. Asimismo, antes de la primera comparecencia del imputado ante juez él y su abogado podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

XII. A que se le reciban los testigos y los demás datos o medios de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario para el efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, los cuales serán tomados en cuenta para dictar la resolución que corresponda;

XIII. A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. La publicidad sólo podrá restringirse por razones de seguridad, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo, y

XIV. A los demás que señale la Ley.

Los derechos previstos en este Código y en otros ordenamientos aplicables a favor del imputado serán aplicables a todas las personas que se encuentren en esa situación, sin distinción o discriminación alguna que atente contra su dignidad humana.

CAPÍTULO III
EL DEFENSOR

ARTÍCULO 21 ***(Designación de defensor particular)***.- El imputado podrá designar al defensor particular que estime conveniente, así como revocarle la designación y sustituirlo libremente por otro. El defensor particular designado deberá manifestar si acepta o no el cargo y, en caso afirmativo, protestar su leal desempeño.

Sólo podrán ser defensores, o representantes de las partes en las distintas etapas del procedimiento, los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos o actos en que figuren, la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente; mientras no se cumpla con ese requisito las gestiones que realicen no se atenderán.

ARTÍCULO 22 ***(Representante de defensores)***.- Cuando el imputado designe a varios defensores, señalará cuál de ellos llevará la representación de todos; si no lo hace, la autoridad competente lo designará.

ARTÍCULO 23 ***(Defensor común)***.- Los imputados en un mismo proceso penal podrán designar a un defensor común, siempre y cuando no existan intereses contrapuestos entre ellos a juicio del juez.

ARTÍCULO 24 ***(Nombramiento del defensor público)***.- Cuando el imputado no quiera o no designe defensor particular, o asuma su propia defensa, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, le nombrarán un defensor público que lleve la representación de la defensa.

ARTÍCULO 25 ***(Permanencia y renuncia del defensor)***.- El defensor designado en la etapa de investigación seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se le revoque el cargo o se haga nuevo nombramiento.

En caso de que el defensor particular renuncie al cargo o el imputado le revoque el nombramiento sin designar a otro, la autoridad correspondiente le designará de inmediato al defensor público, en los términos de este Código. El defensor que renuncia no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas, salvo por causa justificada.

Si el defensor designado por el inculpado no acepta o no se encuentra presente antes de iniciar la primera diligencia, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, le nombrarán uno público, que entrará de inmediato al desempeño de su función, en tanto aquél comparece y acepta el cargo.

ARTÍCULO 26 ***(Abandono de la defensa)***.- Si el defensor abandona la defensa sin causa justificada o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente, sin menoscabo de la sanción que por ese hecho prevea la ley penal. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de designar otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable a juicio del juez para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

ARTÍCULO 27 ***(Impedimento para ser defensor)***.- A juicio de la autoridad competente, podrá negarse la intervención de un defensor en las diligencias, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho concreto, o imputado de encubrimiento del hecho que se le atribuye a aquél. En estos casos el imputado podrá designar nuevo defensor, y si no lo hiciere o no tuviere otro defensor, se le designará uno público.

ARTÍCULO 28 ***(Derechos del defensor)***.- Son derechos del defensor:

I. Consultar el material probatorio tanto en la etapa de la investigación del delito como durante el proceso, así como obtener las copias y certificaciones que solicite sobre dicho material;

II. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, en todo momento, y a que sus comunicaciones con aquél no sean interceptadas;

III. Ejercer plenamente la defensa del imputado, y

IV. Los demás que señalen este Código y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 29 ***(Obligaciones del defensor)***.- Son obligaciones del defensor:

I. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen;

II. Estar presente e intervenir en la etapa de investigación, desde la formulación de la denuncia o la querella respectiva, y en todas las audiencias ante el juez de control y ante el juez de audiencia oral y de sentencia, conforme a la naturaleza de las correspondientes diligencias;

III. Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la defensa del imputado;

IV. Hacer valer aquellas circunstancias que en la etapa de investigación o en el proceso favorezcan a su juicio la defensa del imputado;

V. Formular las conclusiones en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa del imputado;

VII. Promover todos aquellos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia, y

VIII. Los demás que señalen este Código y otras leyes aplicables.

Sólo con autorización expresa del imputado podrá el defensor desistirse de los recursos y de las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 30 ***(Incumplimiento de las obligaciones del defensor)***.- Cuando la autoridad correspondiente notare que el defensor incumple alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, podrá imponerle una medida de apremio o, en su caso, ponerlo en conocimiento del Ministerio Público. Si se tratare de defensor público, la autoridad deberá, además, hacerlo saber a su superior, señalándole el incumplimiento en que el defensor hubiere incurrido. Lo anterior, sin menoscabo del derecho que pueda corresponder al imputado para denunciar o reclamar la responsabilidad que, en su caso, resulte al defensor.

ARTÍCULO 31 ***(Discrepancias entre el imputado y su defensor).-*** La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado de intervenir a formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Cuando surjan discrepancias entre el imputado y su defensor, prevalecerá la decisión del imputado, si ello no lo perjudica, a no ser que exista mandamiento legal expreso en otro sentido.

CAPITULO IV
EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 32 ***(Funciones del Ministerio Público y de la policía)***.- La investigación de los delitos y de la responsabilidad de sus autores o partícipes compete al Ministerio Público y a las policías de investigación. En el ejercicio de esa función investigatoria que le atribuye el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la policía actuará siempre bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, conforme a los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, con independencia de la corporación a la que aquella pertenezca.

Asimismo, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de que también los particulares puedan hacerlo en los casos y con los requisitos que determine este Código. Para determinar el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad, en los supuestos y condiciones previstos en este Código.

Corresponde también al Ministerio Público participar en el proceso penal, para sostener la acción penal y la acusación ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33 ***(Atribuciones del Ministerio Público en la etapa de investigación)***.- En la etapa de investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma oral o escrita sobre hechos que pueden constituir delito;

II. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda; realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del juez de control, así como los que podrán ser aportados al juicio para demostrar tanto el injusto penal como la culpabilidad

de los procesados; asimismo, investigar los datos aportados por el imputado y los solicitados por la defensa cuando sean posibles y razonables;

III. Conducir la actuación de la policía en la realización de la función investigatoria y ordenarle la práctica de los actos conducentes a recabar los datos necesarios que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

IV. Recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

V. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo del imputado, o de aseguramiento o embargo de bienes, que resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos, así como las órdenes de cateo que procedan, en los términos de este Código, si se cumplen los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Promover el procedimiento de extinción de dominio de aquellos bienes que se encuentren en los supuestos señalados por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recabando el material probatorio que será utilizado en dichos casos y en los términos de la ley aplicable;

VIII. Dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;

IX. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos de este Código;

X. Determinar la reserva de la investigación previa, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal cuando así proceda legalmente, debiendo notificar al denunciante o querellante sobre dicha resolución para los efectos de los derechos que a ellos correspondan;

XI. Aplicar, cuando sea estrictamente necesario, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca este Código;

XII. Promover la conciliación de las partes, así como la aplicación de otros mecanismos alternativos de solución del conflicto que ha sido objeto de la denuncia o querella, en los casos y condiciones previstos por la ley;

XIII. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en instrumentos jurídicos internacionales ratificados por México, que quienes intervengan cumplan con los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, y que se cumpla con los protocolos, técnicas de investigación y convenios de colaboración que se celebren, y

XIV. Las demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 34 ***(Facultades del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso)***.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso, según proceda, corresponde al Ministerio Público:

I. Promover la iniciación del proceso, a través del ejercicio de la acción penal y la vinculación a proceso, y participar en éste hasta la sentencia definitiva;

II. Poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente conforme a las previsiones constitucionales aplicables;

III. Solicitar que el imputado que se encuentre detenido y ha sido puesto a disposición del juez de control sea vinculado a proceso;

IV. Solicitar ante el juez de control las órdenes de aprehensión o de comparecencia que correspondan, las medidas precautorias que constitucionalmente procedan y que no haya solicitado durante la etapa de investigación, si se cumplen los requisitos para ello;

V. Ofrecer y aportar las pruebas que serán objeto de discusión y valoración en la fase del juicio, conducentes a comprobar los elementos del tipo penal del delito de que se trate, así como la antijuridicidad del hecho y la culpabilidad del procesado, como presupuestos necesarios para la imposición de la pena y la reparación del daño;

VI. Formular los argumentos, conclusiones, pretensiones y alegatos y, en su caso, solicitar la imposición de las penas o medidas de seguridad y la reparación del daño que procedan en los términos señalados por este Código;

VII. Solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa penal, cuando proceda;

VIII. Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los motivos de inconformidad correspondientes y, en general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la terminación de los procesos, y

IX. Las demás que determine la ley.

Artículo 35 ***(Fundamentación y motivación de los actos del Ministerio Público)***.- El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones, en los términos de este Código.

Artículo 36 ***(Funciones de la policía de investigación)***.- En el ejercicio de la función de investigación, las diligencias que desarrolle la policía, cualquiera que sea la dependencia a la que ésta pertenezca, las hará de acuerdo con las instrucciones del Ministerio Público y se practicarán exclusivamente para los fines de esclarecer los hechos que constituyen el objeto de la investigación; asimismo, la policía llevará a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél le ordene.

La policía de investigación también ejecutará, bajo el mando del Ministerio Público, las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que le ordene la autoridad judicial, en los términos que establece este Código.

Artículo 37 ***(Funciones de la policía que requieren autorización del Ministerio Público)***.- Los policías requerirán de autorización previa y expresa del Ministerio Público que conduzca la investigación y, por ende, deberán actuar bajo su mando, cuando se trate de funciones de investigación que tengan relación con los siguientes casos:

I. Cuando sea necesario realizar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida a la persona imputada o inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas;

II. Cuando se trate de inspección corporal de una persona detenida en flagrancia, por orden de aprehensión

o cuando sea presentada a una autoridad administrativa, con el objeto de verificar si la persona detenida está armada o porta objetos peligrosos en el momento de la detención;

III. Cuando exista la necesidad de *inspección corporal*, por tener el Ministerio Público motivos fundados para creer que dentro del cuerpo de la persona imputada existen elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con la investigación. En esa inspección se designará a persona del mismo sexo y se observará toda clase de consideraciones compatibles con los derechos humanos;

IV. Cuando se trate de *registro personal*, si el Ministerio Público tiene motivos fundados para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que se realiza está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física. En esta inspección igualmente se designará a persona del mismo sexo y se observará toda clase de consideraciones compatibles con los derechos humanos;

V. En caso de *vigilancia de un domicilio*, cuando el Ministerio Público tuviere motivos fundados para inferir que dicho domicilio se utiliza para almacenar narcóticos o precursores químicos, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producirlos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución; en estos casos, el Ministerio Público ordenará a la policía vigilar esos lugares y las cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación. Si en el lapso máximo de un año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que posteriormente vuelva a expedirse si surgieren nuevos motivos. En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio técnico aconsejable, como tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar a los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o de terceros. La información que se obtenga no podrá ser utilizada para fines distintos a los de la investigación. Cuando concluya la investigación, el material que no guarde relación con los hechos investigados deberá destruirse, dejando constancia de ello en el registro respectivo;

VI. En casos de *entregas vigiladas* de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple detentación se encuentren prohibidos, sobre todo tratándose de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada o narcóticos, cuando el Ministerio Público tuviere motivos fundados para creer que la persona imputada dirige o interviene en alguna de esas conductas, o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, o

VII. En casos de utilización de *agentes encubiertos*, cuando el Ministerio Público tuviere motivos fundados para inferir que la persona investigada continúa desarrollando alguna actividad delictiva, siempre y cuando sea indispensable la medida para el éxito de la investigación.

Artículo 38 ***(Funciones de la policía de investigación que no requieren autorización previa del Ministerio Público)***.- Los agentes de policía que realicen funciones de investigación podrán, sin que requieran autorización previa del Ministerio Público, ejercer las siguientes atribuciones:

I. Recibir denuncias, querellas o informes de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, siempre que se trate de casos de urgencia, debiendo sin demora hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para los efectos procedentes;

II. Preservar la escena del delito, delimitando las áreas y solicitar el apoyo a los servicios periciales (peritos y médicos forenses);

III. Practicar las medidas inmediatas orientadas a la identificación de quienes hayan cometido el delito o participado en su comisión;

IV. Trasladar a la víctima para la práctica de examen médico legal cuando sea necesario, informando de ello al Ministerio Público;

V. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; y, en caso de que exista la probabilidad de que la persona entrevistada cometió o participó en la comisión del hecho que se investiga, el agente de la policía deberá hacerle saber sus derechos y que puede llamar a su abogado y, en su caso, que puede continuar con la entrevista o guardar silencio;

VI. Inspeccionar el lugar donde se cometió el delito u otros vinculados, cuando se les permita el acceso por el legitimado para ello u obtenga una autorización legal;

VII. Buscar y cotejar datos registrados en archivos magnéticos u otros similares de información de acceso público;

VIII. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, protegiéndolos hasta la determinación que el Ministerio Público dicte sobre un posible aseguramiento de los mismos;

IX. Preservar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando le esté permitido;

X. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, y demás operaciones que requiera la investigación;

XI. Recabar los datos que sirvan para la identificación del probable responsable, en los términos establecidos por este Código;

XII. Reunir toda la información de urgencia que para la investigación del delito pueda ser útil al Ministerio Público, y

XIII. Las demás que sean necesarias para la protección de la investigación y que no impliquen actos de molestia.

ARTÍCULO 39. (*Certificación del policía y registro en el SNSP*).- Para que un agente de la policía, perteneciente a las instituciones de seguridad pública o del Ministerio Publico, pueda desarrollar funciones de investigación de delitos, deberá estar debidamente certificado para ello por las instituciones académicas legalmente autorizadas para ello y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 40 ***(Auxiliares del Ministerio Público)***.- Serán auxiliares del Ministerio Público las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública, federales o del orden común que, conforme a las atribuciones que les corresponda, puedan apoyarle en las tareas de investigación; por lo que, ellas deberán brindarle la colaboración que aquél les solicite en el ejercicio de sus facultades.

Los particulares que sean legítimamente requeridos tendrán la misma obligación de auxiliar al Ministerio Público en el esclarecimiento de los hechos y de quien o quienes los hayan cometido o hayan participado en su comisión.

ARTÍCULO 41 ***(Deber de lealtad de los órganos investigadores)***.- Durante las distintas etapas del procedimiento en que tengan intervención, el agente del Ministerio Público y de la policía investigadora deben actuar con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima o el ofendido y para los demás sujetos que intervienen en el procedimiento penal.

El deber de lealtad comprende:

I. El deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados durante ella, y

II. El deber de no ocultar a los que intervienen en el procedimiento penal elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

ARTÍCULO 42 ***(Objetividad de la investigación)***.- Por razón de lo previsto en el artículo anterior, la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, incluso con el fin de determinar el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento si procede. Igualmente, en la audiencia de debate del juicio oral el órgano acusador puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las disposiciones de este Código.

En la etapa de investigación, el inculpado o su defensor, además de poder aportar datos de prueba para ello, podrán requerir al Ministerio Público, si tienen razones para ello, medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o que atenúen la culpabilidad de su autor o la punibilidad del mismo. El Ministerio Público deberá resolver fundada y motivadamente la solicitud y, en su caso, ordenar la práctica de las investigaciones procedentes.

ARTÍCULO 43 ***(Impedimentos, excusas y recusaciones)***.- Los agentes del Ministerio Público y de la policía de investigación deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualquiera de las causas de impedimento establecidos respecto de los jueces, salvo que el agente del Ministerio Público hubiese intervenido en otro procedimiento seguido en contra del imputado. La excusa será resuelta, en definitiva y sin demora, por el Procurador General o el servidor público en quien él delegue esta facultad. Si los agentes del Ministerio Público o de la policía no se excusan a pesar de tener algún impedimento, la víctima o el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlos con expresión de causa ante la misma autoridad competente, quien oyendo al agente recusado determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

CAPÍTULO V
EL JUZGADOR

ARTÍCULO 44 ***(Competencia de los órganos jurisdiccionales)***.- Es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, su duración y modificación, por los delitos previstos en la legislación penal. En materia penal la jurisdicción corresponde a los órganos jurisdiccionales instituidos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado. La competencia en esta materia es improrrogable e irrenunciable, sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones de este Código.

Corresponde a los órganos jurisdiccionales conocer de los delitos establecidos en la legislación penal, atendiendo a la pretensión planteada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. En consecuencia, a ellos corresponde resolver, con sujeción a las disposiciones de este Código y demás leyes aplicables, sobre la existencia o no del hecho ilícito y sobre la culpabilidad penal o inocencia del procesado y, por ende, sobre la existencia o no de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena, así como aplicar las penas y demás consecuencias que la ley previene. Asimismo, los órganos jurisdiccionales decidirán lo conducente acerca de la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, según las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 45 ***(Criterios que orientan la resolución judicial)***.- Al dictar sus sentencias, los órganos jurisdiccionales tomarán en cuenta la naturaleza y características del hecho punible y la forma de intervención que en este tuvieron los imputados, así como los diversos presupuestos para la imposición de la pena o medida de seguridad, en los términos del Código Penal; asimismo, en el caso concreto, tomarán en cuenta las exigencias

de justicia y las de protección y satisfacción de los legítimos intereses y derechos de la víctima y del ofendido; para la individualización de la pena, se ajustarán también a las reglas previstas en el Código Penal. Sólo tendrá validez la sentencia dictada por juez competente en los términos de este Código.

ARTÍCULO 46 ***(Órganos jurisdiccionales).-*** Para los efectos de este Código, la jurisdicción en materia penal comprende a los siguientes órganos jurisdiccionales:

I.- Los *Jueces de control*, que tendrán las siguientes atribuciones:
II.- Los *Jueces de juicio o audiencia oral y de sentencia*, y
III.- Los *Jueces de ejecución de sentencias*.

ARTÍCULO 47 ***(Atribuciones de los jueces de control).-*** Los jueces de control tendrán las siguientes atribuciones:

I. Resolver las solicitudes del Ministerio Público sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los imputados, de las víctimas u ofendidos y de la sociedad en su conjunto;

II. Revisar, inmediatamente después de recibida la consignación de un detenido, si la detención, o la retención ordenada por el Ministerio Público, se realizó de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso la ratificará, o decretará sin demora la libertad del imputado si la detención o retención no se hizo en esos términos. En este último caso, el Ministerio Público será legalmente responsable de su decisión aún cuando cambie la situación jurídica del inculpado;

III. Conocer de la acción penal ejercida por el Ministerio Público, o por el particular cuando ella proceda; dictar las órdenes de aprehensión o de comparecencia solicitadas por aquél, si son procedentes; tomar declaración al imputado y resolver su situación jurídica, dentro del plazo constitucional, a través del auto de vinculación a proceso o de libertad;
Preparar el juicio oral, y

IV. Las demás que señale este Código.

ARTÍCULO 48 ***(Atribuciones de los jueces de audiencia oral y de sentencia).-*** Los jueces de juicio o audiencia oral y de sentencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Presidir y conducir la audiencia de debate del juicio oral;

II. Resolver sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, y dictar la sentencia respectiva, que puede ser condenatoria, absolutoria o mixta;

III. Determinar e individualizar la pena o medida de seguridad que habrá de imponerse al sentenciado, y

IV. Imponer la pena o medida de seguridad correspondiente.

Los Jueces de audiencia oral y de sentencia podrán funcionar de manera colegiada o unitaria, según lo prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Superior de Justicia que corresponda.

ARTÍCULO 49 ***(Atribuciones de los jueces de ejecución de sentencias).-*** Los jueces de ejecución de sentencias se ocuparán de:

I. Vigilar que el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas se realice en los términos de la sentencia ejecutoria y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales;

II. Velar que durante la ejecución de la pena se observen los derechos que la Constitución Política, las leyes penales y penitenciarias y los reglamentos le otorgan al sentenciado;

III. Vigilar el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, en los términos de la sentencia dictada por los jueces de audiencia oral o de sentencia y de la ley de la materia;

IV. Hacer las observaciones que estimen pertinentes a la autoridad responsable de la administración, así como promover, de oficio o a petición de parte, en los casos en que proceda, la aplicación de ley más favorable, o cualquier otro principio o beneficio a que se refiere este Código, el Código Penal o la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, a favor del sentenciado.

ARTÍCULO 50 ***(Competencia por razón del territorio)***.- Los órganos jurisdiccionales serán competentes para conocer de los delitos cometidos o que se sigan cometiendo en su territorio en los términos que establezca esta ley. Asimismo, conocerán de los delitos que se inicien o preparen en otro territorio cuando se consumen o produzcan sus efectos en su territorio.

En todo caso, será competente el órgano jurisdiccional que haya prevenido, sin perjuicio de que posteriormente se declare su incompetencia.

ARTÍCULO 51 ***(Competencia por conexidad)***.- En el caso de concurso de delitos, los procesos se acumularán y los jueces serán competentes para conocer de ellos. En los casos de acumulación de procesos que conozca un mismo juez, no se excluye que las actuaciones puedan registrarse por separado, o que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas y continuas, si es conveniente para el desarrollo del proceso y no se afecta el derecho de defensa.

ARTÍCULO 52 ***(Competencia por razones de seguridad)***.- También será competente para conocer de un asunto, un juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del imputado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio, o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún otro centro de reclusión de mayor seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

ARTÍCULO 53 ***(Competencia provisional)***.- Cuando el Ministerio Público hubiese ejercido la acción penal con detenido ante juez incompetente, y por las circunstancias del caso fuese imposible el inmediato traslado de aquel ante el que sea competente, dicho juez que recibió al detenido realizará los actos que sean necesarios para el debido cumplimiento de garantías previstas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta el auto de vinculación a proceso, inclusive las decisiones sobre libertad por detención irregular y libertad provisional, dictará aquél auto y pondrá el proceso y al procesado a disposición de quien deba conocer en definitiva. Será válido lo actuado por el juez incompetente en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 54 ***(Declaración de incompetencia)***.- Salvo lo previsto en el artículo anterior, el juzgador podrá de oficio declararse incompetente para conocer de determinado asunto y ordenar su remisión al juzgador que considere competente, en cualquier momento del proceso. Las partes podrán promover las cuestiones de competencia por medio de la declinatoria o de la inhibitoria.

ARTÍCULO 55 ***(Conflictos de competencia)***.- Los problemas de competencia entre dos o más juzgadores se resolverán en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente y demás leyes aplicables.

Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

ARTÍCULO 56 ***(Excusas y recusaciones)***.- Los magistrados, los jueces y los secretarios deben excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando concurra alguna de las causas de impedimento

que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente. Si alguno de ellos no se excusa, a pesar de tener algún impedimento, las partes podrán recusarlo con expresión de causa.

CAPÍTULO VI
SUJETOS AUXILIARES

ARTÍCULO 57 ***(Asistentes)***.- Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en sus respectivas tareas; por lo que, ellos podrán acudir a las audiencias para contribuir en las labores de aquéllas.

ARTÍCULO 58 ***(Peritos o consultores técnicos)***.- Si por las particularidades del caso alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El perito o consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente sobre todo en los contrainterrogatorios de los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

TÍTULO CUARTO
ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 59 ***(Momento y lugar en que pueden practicarse las actuaciones)***.- Las actuaciones del Ministerio Público podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, según las exigencias del caso, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes y año en que se practiquen. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente; pero, cuando por su naturaleza o por disposición de la ley así se exija, podrán practicarse en días y horas diferentes. En los registros de actuación quedará constancia de la fecha y hora de la misma.

Las actuaciones del procedimiento se desarrollarán en la sede oficial de la autoridad que las presida o practique. Si por la naturaleza de aquéllas es necesario realizarlas en otro lugar, así se declarará y se expresarán los motivos que determinen la designación del lugar y se dejará constancia de ello. Las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales serán celebrados en las instalaciones específicas del tribunal, según la circunscripción territorial en la que es competente. La inobservancia de estas disposiciones traerá como consecuencia la nulidad de la actuación, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público.

ARTÍCULO 60 ***(Idioma)***.- Las actuaciones deberán realizarse en idioma español, salvo cuando se trate de diligencias que se desahoguen en otros países y a cargo de instituciones o personas extranjeras en los que se hable otro idioma. Cuando se produzcan declaraciones o se aporten documentos en idiomas diferentes, aquéllas y éstos se registrarán y se hará la correspondiente interpretación o traducción al español, que constará en el registro que se levante con motivo de la diligencia.

ARTÍCULO 61 ***(Nombramiento de traductor o intérprete y otros apoyos)***.- Además de lo previsto en el artículo anterior, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cuando el imputado, el ofendido, la víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no comprendan el idioma español, se les brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;

II. Se deberá proveer traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta; en ambos casos, ellos deberán comprender la terminología legal;

III. Si alguno de los que interviene en la actuación fuere mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado;

IV. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario, y

V. En el caso de los miembros de grupos indígenas, que intervengan en una investigación o en un proceso, se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el idioma español, si así lo solicitan.

ARTÍCULO 62 ***(Forma y registro de las actuaciones).-*** Las actuaciones en la etapa de la investigación del delito se asentarán en forma escrita en registros continuos, y no se emplearán abreviaturas. Los registros de investigación deberán levantarse con letra clara, por duplicado, ser autorizados y conservarse en sus respectivos archivos. El secretario los guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, hasta en tanto dé cuenta al juez de los documentos u objetos que presenten o aporten al proceso, remitiéndolos en su caso al depósito correspondiente.

ARTÍCULO 63 ***(Forma de realizar las actuaciones).-*** El proceso se desarrollará preponderantemente a través de audiencias o de actuaciones orales, con las salvedades que la propia ley señala. Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá realizarlo oralmente, siempre y cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso. Por ello, si las peticiones pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Los jueces no suspenderán las audiencias para que se presente por escrito las peticiones de las partes.

Las actuaciones, tanto en la etapa de investigación como en el proceso, se podrán documentar por escrito, por imágenes o sonidos, o por cualquier otro medio que garantice su reproducción. Se procurará en lo posible la captura de todos los actos procedimentales, utilizando los medios que proporciona la tecnología, los que deberán aplicarse para el control y seguimiento de los procedimientos penales. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.

ARTÍCULO 64 ***(Registro de las audiencias).-*** Las audiencias se registrarán en videograbación o audiograbación, o cualquier medio apto a criterio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros. En todo caso, el juzgador conservará en el archivo copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del inculpado, así como de las sentencias definitivas y de las que dicte el tribunal de segunda instancia al resolver algún recurso.

A cada promoción o petición recaerá resolución fundada y motivada en los términos y plazos establecidos por la ley, y, en caso de no existir éstos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTÍCULO 65 ***(Firma de las actas de investigación).-*** Cada diligencia relacionada con la investigación del delito se asentará en registro por separado, que firmarán los que en ella hayan intervenido, sobre todo por la autoridad que practica la diligencia, al calce de la misma y en los márgenes de las páginas en que conste su intervención. Si alguien no supiere firmar, podrá hacerlo en su lugar otra persona, a su ruego. Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo. Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren modificaciones o rectificaciones, se hará constar inmediatamente esta circunstancia, expresándose los motivos que dicen tener.

Si por algún defecto, el acta que contiene la diligencia practicada deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

ARTÍCULO 66 ***(Promociones por escrito).-*** En caso de promociones por escrito, ellas deberán ser firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Los secretarios deberán dar cuenta sin demora, con las promociones que se presenten, o en la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 67 ***(Pérdida y reposición del expediente).-*** En caso de pérdida o destrucción de alguno de los registros de actuaciones, el Ministerio Público o el tribunal en su caso, dispondrán, de oficio o a petición de parte, que el secretario certifique la preexistencia y falta posterior de los mismos, para que proceda inmediatamente a obtener copia del otro ejemplar.

Si se pierden o destruyen el original y el duplicado de los registros, el secretario los repondrá con las copias de los escritos o registros que los interesados presenten y con las copias certificadas que existan de ellos.

La reposición de algún registro de actuaciones se hará a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de que el hecho se haga del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 68 ***(Necesidad de rendir protesta).-*** Cuando se requiera la prestación de protesta por alguno de los que intervienen en la diligencia, quien deba hacerlo prometerá conducirse con verdad, después de ser instruido sobre las penas con que la ley reprime la falsedad.

En caso de que tenga que designarse traductor o intérprete que asistan a quien deba intervenir en un procedimiento penal, ya sea como imputado, ofendido, víctima, denunciante, testigo o perito o consultor técnico, y no hablen o no entiendan suficientemente el idioma español, o bien cuando la persona que participa en la diligencia fuere sorda o muda y, por ello, no pueda escuchar o entender lo que se dice o no puede manifestar de viva voz su declaración, tanto el traductor como el intérprete protestarán traducir o interpretar fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir.

CAPÍTULO II
AUDIENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 69 (*Publicidad de las audiencias*).- Las audiencias judiciales serán públicas y orales, salvo cuando la autoridad judicial determine que, por razones de orden, de seguridad o de moral, la audiencia tenga que llevarse a cabo a puerta cerrada.

ARTÍCULO 70 (*Desahogo de las audiencias*).- En las audiencias judiciales deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor, y el ofendido o la víctima, o su asesor legal en su caso. Cuando falte alguno de ellos, la autoridad judicial diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que juzgue pertinentes. Si quien falta es el defensor del imputado o el asesor del ofendido, la autoridad judicial podrá designar en el acto un defensor público o un asesor legal público, según corresponda, para que intervengan en la audiencia, si ellos no pueden hacerlo.

En el supuesto de que el imputado, el ofendido o la víctima no hablen o no entiendan suficientemente el idioma español, las audiencias en que deban participar sólo podrán llevarse a cabo si está presente el traductor correspondiente.

Antes y durante las audiencias, el imputado podrá comunicarse con su defensor, pero no con el público. Si infringe esta disposición, el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el imputado, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria.

Toda persona que altere el orden en la audiencia será objeto de una corrección disciplinaria. En el proceso, la conservación del orden estará a cargo del juzgador que preside. Si se ausenta temporalmente, recaerá en otro juzgador, tratándose de órganos colegiados, o del secretario judicial, si se trata de órganos unitarios. Asimismo, el mando de la fuerza pública estará a cargo del servidor público que presida las audiencias.

ARTÍCULO 71 (*Intervención en la audiencia*).- En la audiencia judicial, el imputado podrá defenderse por sí mismo o por medio de su defensor, particular o público. Si lo hace por sí mismo, deberá hallarse presente su defensor para asesorarlo. El Ministerio Público podrá intervenir cuantas veces quisiere, y el imputado o su defensor, así como el ofendido, la víctima y su asesor, podrán replicar en cada caso. El imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar; por lo que el juez que preside la audiencia preguntará siempre al imputado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

ARTÍCULO 72 (*Uso de medios tecnológicos en las audiencias*).- Todas las audiencias y diligencias a que se refiere este Código y que se practiquen por parte del órgano investigador o del órgano jurisdiccional, deberán ser registradas por medios tecnológicos de reproducción disponibles, en los términos de lo dispuesto por el artículo 64.

Los medios utilizados para la grabación o reproducción se considerarán como parte de las actuaciones y se conservarán para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento, considerándose como parte de los autos.

ARTÍCULO 73 *(De las resoluciones judiciales).-* Las resoluciones que pueden dictar los jueces y tribunales, son:

a) *Sentencias*, si deciden en definitiva y terminan con la instancia;
b) *Autos*, si resuelven algún aspecto sustancial o incidental del proceso en cualquiera otro caso, y
c) *Decretos*, cuando ordenen actos de mero trámite.

Los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados y dados a conocer por su titular. En los órganos colegiados, los autos y las resoluciones de trámite serán dictados sólo por el ponente o presidente.

Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por órganos jurisdiccionales de integración colegiada se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros. Si alguno de éstos no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, lo podrá expresar sucintamente en voto particular, que se agregará a los autos y así se dará a conocer. La autoridad judicial no podrá modificar su resolución después de emitida.

Las sentencias que pongan fin a los procesos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

ARTÍCULO 74 *(Fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales).-* Toda resolución judicial, con independencia de que se de a conocer de manera pública y oral, deberá constar por escrito y estar fundada y motivada; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma concisa, clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine y contendrá la mención de la autoridad que resuelve. Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación o motivación serán nulos.

ARTÍCULO 75 *(Contenido y características de las sentencias).-* Las sentencias contendrán tanto requisitos formales como materiales, como son:

a) Los nombres y apellidos del sentenciado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, su pertenencia a un grupo étnico indígena, si fuese el caso, y si se encuentra o no en libertad;

b) Los antecedentes del caso, una relación sucinta de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia;
c) La fundamentación y motivación, sin que el juzgador tenga que transcribir los medios de prueba, y
d) La condena o absolución que proceda, y demás puntos resolutivos correspondientes.

Además, las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la sección dispositiva.

En caso de sentencia condenatoria, se estará a lo previsto en el artículo 480 de este Código.

ARTÍCULO 76 (*Plazo para pronunciar resoluciones*).- Las resoluciones judiciales deberán dictarse dentro de los plazos y con las salvedades que para cada una de ellas prevea este Código.

Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el tribunal podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución.

Cuando se trate de actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán igualmente dentro de los plazos expresamente señalados en este Código; y si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran producción de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, se resolverán en audiencia.

ARTÍCULO 77 *(Aclaración y corrección de las resoluciones).-* En cualquier momento, el juez o tribunal podrán aclarar, oficiosamente o a solicitud de parte, los términos oscuros, ambiguos o confusos en que estén emitidas las resoluciones escritas o podrán adicionar su contenido, si hubieran omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto. Sin embargo, la aclaración o modificación ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada. Si las partes solicitan la aclaración o la adición de los pronunciamientos, dicha solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan y, en su caso, se considerará la aclaración como parte integrante de la resolución aclarada.

ARTÍCULO 78 *(Resolución firme).-* En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna; también lo serán aquellas contra las que no otorgue recurso la ley, o las que se consientan expresamente por las partes. Contra la sentencia firme procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 79 (*Ejecución de las resoluciones*).- El juzgador dictará de oficio las resoluciones encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita, en todo aquello que la ley no prohíba ni prevenga.

Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, una vez practicadas las notificaciones que la ley ordena. La autoridad ejecutora informará a la autoridad que dictó la resolución, dentro de un plazo de diez días hábiles de notificada la resolución, respecto del cumplimiento que hubiese dado a ésta.

CAPÍTULO III
COMUNICACIONES PROCEDIMENTALES

SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

sistema de justicia penal y procesal penal; lo que, por diversas razones, debe empezar con la legislación procesal penal. Precisamente a esa tendencia obedece la reforma constitucional de 2008.

d) Las reformas más importantes que en las últimas décadas se hicieron en México fueron a los Códigos Penales; pero, se ha constatado que, aún cuando se transforme de fondo y se logre una legislación penal sustantiva casi perfecta, ésta no logrará por sí misma su objetivo, ni el sistema de justicia penal funcionará mejor, si el *sistema procesal penal* se mantiene arraigado a los criterios tradicionales que hasta ahora lo han caracterizado y que han mostrado su poca funcionalidad.

Por ello, se ha fortalecido la convicción de que la reforma más urgente que debe emprenderse, tanto en el plano formal como en el material, es la que tiene que ver con el sistema procesal penal, ya que de él depende la *función* que corresponde desarrollar al Ministerio Público y al órgano judicial, así como la *forma* y los *límites* en que cada uno debe desarrollar dicha función; pero, igualmente, la función y los alcances de la defensa y el rol de la victima del delito. Es decir, por más que se modifique el Código Penal o la Ley Orgánica del Ministerio Público o del Poder Judicial, poco se logrará si el sistema procesal penal no se transforma, ya que todo seguirá aplicándose de acuerdo con el mismo sistema tradicional.

e) Al existir acuerdo sobre la necesidad del cambio al sistema procesal, correspondía ahora precisar el *sentido* que debía tener ese cambio y cuáles debían ser los *criterios* que lo orientaran. Por lo que, tomando en cuenta las recomendaciones de la ciencia procesal penal y la política criminal modernas, y las tendencias que observa la legislación comparada, habría que abandonar los sistemas procesales de corte *inquisitivo* o *mixto* y optar por el *sistema procesal acusatorio*, o predominantemente acusatorio, por ser el que más se ajusta a las exigencias del *Estado democrático de derecho*, ya que se sustenta en el reconocimiento y respeto de los *derechos humanos* y, por ello, reconoce *límites* a la potestad punitiva del Estado y a la intervención penal.

2. El movimiento de reforma procesal penal en México, su orientación y sus vinculaciones:

a) Por razón de lo anterior, desde principios del siglo XXI se intensificó el movimiento de reforma procesal penal en ese sentido, pues era claro que México no podía sustraerse a ese movimiento que se da en el contexto internacional. Por una parte, diferentes sectores sociales han hecho manifestaciones diversas en el sentido de transformar el *sistema procesal penal* en México, destacando la tendencia de fortalecer el *sistema acusatorio* y adoptar el *juicio oral*, entre otros mecanismos para hacer que el sistema de justicia penal sea más funcional. Esa idea se expresó también en el seno de la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia del país, así como en proyectos legislativos que desde el 2002 se fueron planteando por el entonces Secretario de Seguridad Pública federal, quien[2] propuso reformas a la Constitución Política y la elaboración de un Código Penal y un Código de Procedimientos Penales *únicos* para toda la República, que sin duda tenían la pretensión de repercutir en el sistema procesal penal, pues sugería la implantación del *juicio oral* y que la *víctima* u ofendido del delito pudiese participar como parte activa en el proceso penal[3]; propuestas que finalmente se recogieron en las Iniciativas que el Grupo Parlamentario de Convergencia presentó en el mes de noviembre de 2003 a la Cámara de Diputados. La misma idea se vio en las *recomendaciones* que R. GIULIANI hizo en 2003 al Gobierno del Distrito Federal, para enfrentar eficazmente el problema de la inseguridad capitalina[4], entre las que destacaban las que tenían que ver con el cambio del sistema procesal penal y, sobre todo, con las funciones del Ministerio Público[5].

---

[2] Haciendo eco de lo expresado por el Presidente Fox desde su campaña política.

[3] Así como otras medidas que resultaban bastante cuestionables, como la que tiene que ver con la *policía preventiva*, a la que se quería dotar de facultades legales para *investigar y participar como parte* acusadora en aquellos delitos que conozca, o concederle la facultad de denunciante y coadyuvante del Ministerio Público, pudiendo incluso aportar pruebas dentro de la averiguación judicial o el proceso.

[4] *Cfr. Reporte Giuliani-SSP*. México, D.F., a 7 de agosto de 2003, dado a conocer por el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal el 7 de agosto de 2003.

[5] Véase sobre esto, MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, "*Retos del Sistema Procesal Penal en México. Algunas propuestas para la transformación del sistema de justicia penal*", en Conferencias Magistrales No. 8, INACIPE, México, 2004.

Esa misma inquietud se observa en la Convocatoria lanzada en 2003 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la *Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*", al reconocer que las diversas reformas llevadas a cabo en los últimos años en esta materia no han sido suficientes para responder a las necesidades actuales del país[6].

b) Igualmente en esta misma tendencia se enmarca la *Iniciativa Presidencial* de 2004[7], en la que destaca la reforma que tiene que ver con la *transformación del sistema procesal penal*, para posibilitar una actuación más eficaz del Ministerio Público y de todo el sistema penal. En efecto, la Iniciativa propuso una reforma de fondo a todo el sistema de justicia penal y de seguridad pública, que se hizo sustentar en tres pilares:

1) reestructurar orgánicamente las instituciones de seguridad pública;

2) transformar el procedimiento penal, y

3) profesionalizar la defensa penal.

Por lo que, la propuesta comprendía reformas constitucionales y legales diversas, sobresaliendo los cambios que afectan al ámbito del *sistema procesal penal*. Para ello, propuso:

1) la adopción de un *modelo procesal predominantemente acusatorio* y el destierro de los rasgos inquisitivos que aún persisten, para garantizar la *presunción de inocencia, juicios rápidos y equilibrados, orales, transparentes y públicos*;

2) la transformación de la Procuraduría General de la República en una *Fiscalía General de la Federación*, con carácter de órgano constitucional autónomo, en la que los *fiscales* del Ministerio Público dirigirán la investigación de los delitos pero sin realizar funciones de investigación policial;

3) la *unificación de las policías* (Agencia Federal de Investigación, *AFI*, y Policía Federal Preventiva, *PFP*) para incrementar su capacidad de combate al delito, atribuyendo las tareas de investigación a la nueva *Policía Federal*, bajo la responsabilidad y mando de una *Secretaría Interior*, que sustituirá a la actual Secretaría de Seguridad Pública;

4) la elaboración de un *Código Federal de Procedimientos Penales* que, acorde con las reformas que se proponen a la Constitución, transforme estructuralmente el procedimiento penal, simplifique la averiguación previa, establezca el *proceso penal acusatorio, oral y público* y establezca mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, así como instrumentar medidas alternativas de solución de los conflictos, entre otros;

5) reforma a la *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, a efecto de hacer más eficaz el combate a los delincuentes de esta naturaleza;

6) establecimiento de *procesos de certificación y control* sobre el trabajo de los *abogados particulares*, para propiciar la profesionalización de litigantes en materia penal;

7) creación de una nueva *Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales*, para transparentar y eficientar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, previéndose la supervisión por *jueces especializados*; y

8) reforma en materia de *justicia para menores infractores*, desechándose la visión "paternalista" de los consejos actuales; entre otras.

c) Lo cierto es que esta propuesta, a pesar de ser amplia y de fondo, no fue discutida ni dictaminada por el Congreso; lo que, tal vez, pudo obedecer a que los legisladores no estaban totalmente convencidos de las mismas, ya sea por considerar que ellas no podían responder a los reclamos y a las expectativas de la sociedad mexicana, o que no se ajustaban a las *bases constitucionales*, según exigencias de las democracias modernas, o simplemente porque no se tuvo la decisión de sacarla adelante. No hay duda que la Iniciativa de 2004 contiene aciertos y desaciertos, luces y sombras, pero existía la duda de que, de haber sido aprobada en sus términos, los resultados habrían sido más negativos que positivos, sobre todo por ciertos contenidos que encerraba; por lo que, se sugería someterla a una revisión detenida y reorientarla desde la perspectiva de sus bases y de sus resultados[8].

---

[6] Los resultados de esa Consulta se dieron a conocer a través del llamado "*Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*", agosto de 2006.

[7] Enviada por el Presidente FOX al Congreso de la Unión

[8] Sobre esto y otros aspectos de la propuesta, véase GONZÁLEZ, Samuel, BUSCAGLIA, Edgardo, MENDIETA, Ernesto y MORENO, Moisés, *El sistema de justicia penal y su reforma. Teoría y Práctica*, Fontamara-Cepolcrim-Aquesta Terra, 1ª ed., México, 2005; 2ª ed.,

ARTÍCULO 80 ***(Medios para hacer las comunicaciones).-*** Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación a quienes participan en el procedimiento penal se harán personalmente, por cédula, por fax, por correo electrónico, o bien por otros medios que permitan dejar constancia de que han sido recibidas.

Para las notificaciones y demás comunicaciones personales, todas las personas que participen en el procedimiento penal deberán designar domicilio, número de fax, de teléfono y correo electrónico, e informarán los cambios que hagan de éstos, si los tienen. Si cambian de domicilio, fax, teléfono o correo electrónico sin dar aviso, o el manifestado resulta falso, las notificaciones se harán por estrado y la autoridad dispondrá que se proceda a la localización de la persona por medio de la policía.

ARTÍCULO 81 ***(Lugar de las notificaciones).-*** Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado y se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta. Si no se encuentra al interesado en el domicilio indicado, se le dejará con cualquier persona que allí resida una cédula que contendrá, nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción en lo conducente de la resolución que se notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado. Si el que debe ser notificado se niega a recibir al actuario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada de su domicilio.

Cuando no sea posible localizar al destinatario de la comunicación ni a ninguna persona que resida en el domicilio, la autoridad correspondiente resolverá si se publica una síntesis de aquélla en algún medio de difusión; en todo caso, tratándose de resolución jurisdiccional, dispondrá que se publique en estrados y en el órgano destinado a la publicidad de las resoluciones judiciales.

ARTÍCULO 82 ***(Comunicación a servidores públicos).-*** Las comunicaciones dirigidas a servidores públicos, civiles o militares, se cursarán por conducto de sus superiores jerárquicos, a no ser que el Ministerio Público o el tribunal dispongan otra cosa tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 83 ***(Obligaciones del notificador).-*** Los servidores públicos a quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que se verifique, leyendo íntegra la resolución al notificarla; y, en caso de que la persona por notificarse no hablara o no entendiera suficientemente el idioma español, se le asistirá de un traductor. Se le dará copia de la resolución al interesado, si la pidiere.

Cuando la notificación deba practicarse por medio de escrito, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado lo solicita se le entregará una copia. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

ARTÍCULO 84 ***(Notificación por teléfono u otro medio expedito).-*** Cuando así lo hayan solicitado y, en caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar. En este caso, se dejará constancia de la conversación y de quien recibió el mensaje.

Si la notificación es hecha por medio de fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y, recibido que sea, se agregará al registro.

ARTÍCULO 85 ***(Notificación por edictos).-*** En caso de que se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, que se publicarán tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en dos de los diarios de circulación generalizada nacional.

ARTÍCULO 86 ***(Notificaciones por lista).-*** Las notificaciones que no sean personales, se fijarán diariamente en la puerta del juzgado o tribunal, o se insertarán en un medio electrónico, en una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número del caso o expediente y el nombre del inculpado, y se asentará constancia de ese hecho en los registros respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista. Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá concurrir al tribunal a más tardar al día siguiente de aquél en que se fije la lista y solicitarla de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 87 ***(Notificación de resoluciones judiciales).-*** Las resoluciones judiciales contra las cuales proceda apelación se notificarán personalmente, por conducto de la autoridad judicial correspondiente. Las demás resoluciones se notificarán personalmente al Ministerio Público, al imputado y a su defensor, así como al ofendido, la víctima y a su asesor legal, salvo cuando el tribunal considere que debe guardarse sigilo para el buen desarrollo del procedimiento, caso en el cual sólo se notificará al Ministerio Público, y se asentarán estas circunstancias en el registro respectivo.

Si el imputado estuviere privado de la libertad, será notificado en el tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.

El Ministerio Público deberá notificar personalmente al ofendido o a la víctima la resolución de no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 88 ***(Notificación a defensores y asesores jurídicos).-*** Cuando el imputado tenga varios defensores, deberá notificarse al representante común, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina correspondiente del Ministerio Público Federal o del tribunal para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos del ofendido o la víctima del delito.

ARTÍCULO 89 ***(Plazos para las notificaciones).-*** Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Las resoluciones judiciales deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor, o cuando se trate de resoluciones que se toman en audiencia oral, en que la notificación se hará de manera personal a los intervinientes en el mismo momento en las instalaciones del tribunal; por lo que, las personas que asistan a la audiencia se tendrán por notificadas. Los plazos establecidos no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al momento en que deba tener verificativo la actuación o audiencia respectiva. Lo anterior no es aplicable a las diligencias que se practiquen dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 constitucional.

ARTÍCULO 90 ***(Responsabilidad del notificador).-*** El servidor público encargado de hacer la comunicación informará de su resultado a la autoridad que ordenó la diligencia. Si se probare que no se hizo una notificación ordenada, que se hizo en forma distinta a la prevista por este Código, o que falsamente se asentó como hecha la no ejecutada, el servidor público incurrirá en responsabilidad, se le impondrá la corrección disciplinaria correspondiente y se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 91 ***(Nulidad de las notificaciones).-*** Las comunicaciones hechas en contra de lo dispuesto en este Capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, lo previsto en el artículo anterior.

La notificación no surtirá efecto, si causa indefensión, cuando:
a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;

b) La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
c) En la diligencia no conste la fecha o, en su caso, no conste la fecha de entrega de la copia;
d) Falte alguna de las firmas requeridas, o
e) Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado.

ARTÍCULO 92 ***(Obligación de acudir a una cita ministerial o judicial).-*** Toda persona está obligada a comparecer ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las personas impedidas por enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad.

Sin embargo, cuando haya que examinar a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, quien practique las actuaciones se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

Si la persona citada estuviere en imposibilidad para comparecer, la autoridad se trasladará al lugar en que se encuentre a recibirle su declaración.

ARTÍCULO 93 ***(Forma de realizar las citaciones).-*** Las citaciones podrán hacerse mediante oficio, correo certificado, telegrama, fax o teléfono, o por cualquier otro medio similar, sobre todo si a quien deba citarse ha manifestado expresamente su voluntad para que se le convoque por este conducto y ha proporcionado el número o la clave correspondientes, anotándose en todo caso la constancia respectiva en el registro de actuaciones. La autoridad encargada de hacer la cita se cerciorará, por los medios pertinentes, de que el destinatario recibió aquélla.

ARTÍCULO 94 ***(Contenido de las citaciones).-*** Las citaciones, según el medio utilizado, contendrán:

a) La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
b) El nombre, apellido y domicilio del citado;
c) El día, hora y lugar en que debe comparecer;
d) Los datos de identificación del asunto que motiva la citación y el objeto de ella;
e) El medio de apremio que se empleará si no compareciere, y
f) La firma o la transcripción de la firma, en su caso, del servidor público que ordena la citación.

Además, en caso de citación por cédula, ésta se asentará en papel oficial y llevará el sello del juzgado o de la agencia del Ministerio Público, debiéndose acompañar de un duplicado en el cual firmará el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

En caso de que la orden no se obedezca, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir.

SECCIÓN SEGUNDA
EXHORTOS, REQUISITORIAS Y OFICIOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 95 ***(Colaboración procesal).-*** Los actos de colaboración entre el Ministerio Público de la Federación y el de alguna entidad federativa, incluyendo al del Distrito Federal, o entre éstos, se sujetarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hallen de acuerdo con aquella. Cuando tenga que practicarse una diligencia o actuación fuera del territorio sobre el que ejerce su competencia el Ministerio Público, se encomendará su cumplimiento a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente conforme al convenio de colaboración respectivo que al efecto exista. Lo mismo se hará para los casos de entrega de imputados, procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 96 ***(Exhortos, requisitorias y oficios).-*** Cuando tengan que practicarse diligencias fuera del ámbito territorial del juzgador que conozca del asunto, se encomendará su cumplimiento por medio de exhorto si la autoridad requerida es de la misma categoría que la requirente, o por medio de requisitoria si aquélla es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por medio de oficio. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará en lo dispuesto en ellas.

ARTÍCULO 97 ***(Fe y crédito de las formas de colaboración).-*** Los oficios de colaboración, los exhortos y las requisitorias que liberen, según el caso, el Ministerio Público y las autoridades judiciales tendrán entera fe y crédito; por lo que deberán cumplimentarse, en todo lo que resulte aplicable al caso, siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración, en su caso.

ARTÍCULO 98 ***(Requisitos de los exhortos, requisitorias y oficios).-*** Los exhortos y las requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza y características de la actuación que haya de practicarse; llevarán el sello y los datos del tribunal requirente y estarán firmados por su titular y el secretario. Los oficios de colaboración contendrán los mismos requisitos, salvo la firma del secretario.

La autoridad requerida podrá diligenciar la solicitud que reciba, aunque carezca de alguna formalidad, cuando esta circunstancia no afecte su validez ni impida apreciar su naturaleza y características y su legalidad, con excepción de las órdenes de aprehensión y de cateo, las que deben llenar todas las formalidades.

ARTÍCULO 99 ***(Empleo de los medios de comunicación).-*** Cuando el Ministerio Publico o el juzgador lo estimen conveniente, podrán emplear fax, telefax, correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación para enviar, según el caso, oficios, exhortos o requisitorias, expresándose, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado, si fuere posible, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia del procedimiento.

ARTÍCULO 100 ***(Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias).-*** Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el juzgador requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juzgador del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el juez exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, por interesarse en ello su jurisdicción, o si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

ARTÍCULO 101 ***(Requisitoria y orden de aprehensión).-*** Cuando se cumpla una orden de aprehensión, la autoridad requerida pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del juez que libró aquélla. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del juez de control requirente, el requerido tomará la declaración al imputado, decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten, resolverá su situación jurídica conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remitirá al

detenido y las actuaciones, en su caso, a quien libró el exhorto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

ARTÍCULO 102 ***(Demora e incumplimiento del exhorto o requisitoria).-*** Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto o requisitoria, el requirente hará un recordatorio por medio de oficio. Si a pesar de éste continúa la demora, o el juzgador no da cumplimiento a la petición o lo devuelve por fundamentos o motivos que el requirente considera injustificados, éste podrá formular queja ante el superior de aquél, acompañando copia de la petición. La queja se resolverá, considerando lo que expongan las autoridades contendientes, dentro de los tres días siguientes, con audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 103 ***(Medios de impugnación).-*** La resolución que dicte la autoridad requerida, ordenando o negando la práctica del acto solicitado, puede ser impugnada por alguno de los recursos que este Código establece, que se resolverá por el órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 104 ***(Exhortos a tribunales extranjeros).-*** Los exhortos a tribunales extranjeros se remitirán y tramitarán por la vía diplomática al lugar de su destino, previa aprobación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el presidente o el secretario general de acuerdos de aquélla, y la de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o por el servidor público que él designe. El exhorto podrá remitirse directamente y prescindir de las firmas, en sus casos, cuando la ley o la práctica del país al que se dirige el exhorto lo permitan, o exista reciprocidad.

En casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 105 ***(Actuaciones en el extranjero).-*** Podrá encomendarse la práctica de actuaciones en países extranjeros a los secretarios de Legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias.

ARTÍCULO 106 ***(Exhortos de tribunales extranjeros).-*** Los exhortos que provengan de tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los Tratados Internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

CAPÍTULO IV
PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 107 ***(Obligatoriedad, improrrogabilidad y cómputo de los plazos).-*** Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en la ley. Los plazos legales son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente a la fecha de la notificación, salvo los casos de excepción que expresamente señale este Código.

Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que por disposición legal deban computarse por horas, en que éstos se contarán de momento a momento a partir de aquél en que el imputado quede a disposición del Ministerio Público, cuando se trate de detención por caso flagrante o urgente o el imputado se presente voluntariamente ante dicha autoridad. Lo mismo se hará cuando el imputado quede físicamente a disposición del juzgador en un centro de reclusión, debiéndose hacer constar por escrito esta circunstancia.

ARTÍCULO 108 ***(Términos).-*** Los términos para la práctica de una actuación se fijarán por día y hora, y quien ordene la actuación deberá precisar en el mandamiento respectivo la fecha y hora correspondientes al acto que se realizará. La resolución que disponga un término se notificará cuando menos con cuarenta y ocho

horas de anticipación al momento en que haya de celebrarse la actuación respectiva, salvo el caso de renuncia de las mismas.

ARTÍCULO 109 ***(Plazos para la investigación del delito y el proceso).-*** Los procedimientos penales deberán concluir en el menor tiempo posible. Por lo que toca a los plazos para la investigación del delito, se estará a las disposiciones que sobre el plazo para ejercer la acción penal o para resolver el archivo de la indagatoria prevén tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el presente Código. En lo que respecta al proceso, la sentencia definitiva de primera instancia se dictará igualmente dentro de los plazos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código, atendiendo a la duración máxima de la pena que corresponda al delito.

ARTÍCULO 110 ***(Ampliación de plazos).-*** Los plazos para concluir la investigación del delito o el proceso se ampliarán cuando lo solicite el imputado por convenirle para su defensa, según lo previsto en la fracción VIII, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se entenderá que el imputado requiere la ampliación cuando la pida fundadamente de manera expresa, o haga promociones que impliquen la extensión del plazo previsto por la ley. En este caso, el Ministerio Público o el juzgador, según corresponda, harán notar al imputado la consecuencia de dicha ampliación en lo que respecta a la duración del procedimiento respectivo. El plazo, por ello, sólo se ampliará en la medida indispensable para la realización de los actos de defensa que promueva el imputado.

Si en los casos de investigaciones sin detenido, el retardo injustificado de su integración obedece a una omisión maliciosa o a la negligencia del Ministerio Público, habrá responsabilidad de éste por demorar o entorpecer la procuración de justicia.

ARTÍCULO 111 ***(Plazos para dictar resoluciones).-*** Los decretos deberán dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se hizo la promoción o se produjo el acto que los motiva. Los autos se dictarán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya presentado o producido la promoción o el acto, salvo que la ley disponga otra cosa.

Por lo que hace a las sentencias, atendiendo a lo previsto en el artículo 109, éstas se dictarán dentro de los términos señalados en las disposiciones específicas contenidas en este Código.

CAPÍTULO V
NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 112 (*Casos de nulidad*).- Las actuaciones serán nulas, cuando:

I. Se hayan realizado sin observancia de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, que impliquen violación de derechos y garantías de los participantes, salvo que el defecto haya sido saneado, independientemente del perjuicio que se pueda causar a cualquiera de ellos;

II. Se trate de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, o

III. La ley expresamente determine la nulidad.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados. La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. Al declarar la nulidad, el juez establecerá a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenará que se renueven o rectifiquen. Las resoluciones judiciales que decidan sobre la nulidad invocada, serán apelables en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 113 ***(Tramitación y efectos de la nulidad).-*** La nulidad no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará por la parte que la promueva en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará en la forma de incidente. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven directamente de éste.

La nulidad de una actuación se reclamará por la parte interesada en el acto o dentro de los tres días siguientes de la conclusión de aquélla. Se tramitará con efectos suspensivo y retentivo, y se substanciará por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de tres días más, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Concurran o no las partes, el juzgador fallará desde luego el incidente, declarando nula o no la actuación. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

Si la actuación es declarada nula, quedarán igualmente invalidados los actos que deriven directamente de ella, y se repondrá como legalmente corresponda y se realizarán de nueva cuenta todos los actos anulados.

CAPÍTULO VI
MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 114 (*Medidas de apremio*).- Para hacer cumplir sus determinaciones, el Ministerio Público en la etapa de investigación del delito y el juzgador durante el proceso, pueden emplear las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;
II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el apremio. Tratándose de jornaleros, trabajadores u obreros, la multa no deberá exceder de un día de salario, y en el caso de no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso;
III. Auxilio de la fuerza pública, y
IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 115 (*Correcciones disciplinarias*).- Para mantener el orden y exigir el respeto debido a la autoridad y a los demás asistentes en las audiencias, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, podrán aplicar como correcciones las medidas disciplinarias señaladas en el artículo anterior.

Siempre que se altere el orden o se cometa una falta, el secretario respectivo deberá dar fe del hecho, antes de imponerse la corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 116 (*Audiencia del interesado*).- Si la persona afectada por una medida de apremio o disciplinaria desea ser escuchada antes de la imposición de ésta, la autoridad le concederá la palabra. Una vez dictada la medida, podrá expresar su inconformidad por escrito o comparecencia al día siguiente hábil de que tenga conocimiento.

En vista de lo que exprese el interesado, el servidor público que hubiese impuesto el apremio o la corrección resolverá de inmediato. Esta resolución no será recurrible.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y FUNCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 117 ***(Objeto y función del procedimiento penal).-*** El procedimiento penal tiene por objeto asegurar a toda persona el acceso oportuno a la justicia para resolver sus conflictos de naturaleza penal, esclarecer si se ha cometido o no un hecho que la ley señala como delito y si el sujeto a quien se le imputa lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, su función será determinar si se acredita o no la existencia del injusto penal y la culpabilidad del sujeto, como presupuestos necesarios para la imposición de una pena o medida de seguridad al sentenciado, así como establecer los criterios que serán observados por el juzgador para la individualización, duración y modificación de la pena, de acuerdo con las reglas previstas en el Código Penal.

El procedimiento penal también tendrá la función de garantizar que a las víctimas u ofendidos del delito se les reparen los daños causados por éste, o se les garantice su reparación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los párrafos anteriores, este Código establecerá las reglas y los mecanismos que posibiliten que la procuración e impartición de la justicia penal se realice de manera expedita e imparcial, y que la ejecución de la pena cumpla su objetivo, en los plazos y términos fijados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código, observando los principios y garantías establecidos en la propia Constitución y en instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 118 (Procedimiento penal y mecanismos alternativos).- En los procedimientos de carácter penal, que son materia del presente Código, se procurará, también, aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos y términos establecidos por este Código y la ley de la materia, siempre y cuando tanto la víctima u ofendido como el imputado conjuntamente participen en el procedimiento para la solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo.

CAPÍTULO II
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 119 ***(Etapas del procedimiento penal).-*** El procedimiento penal tendrá las siguientes etapas:

I. La de investigación del delito, que inicia con la denuncia o querella hasta que el Ministerio Público formaliza su acusación ante la autoridad judicial y comprende, a su vez, las siguientes fases:
   a) La de investigación preliminar, que se inicia desde la recepción de la denuncia, querella o su equivalente por el Ministerio Público hasta que éste ejerce la acción penal ante el juez de control, y en la que se deben recabar los elementos probatorios necesarios y suficientes para la orden de aprehensión o de comparecencia, o para el auto de vinculación a proceso, según el caso, y
   b) La de perfeccionamiento de la investigación, que se realiza bajo control judicial durante el proceso, la cual va desde que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta el momento en que se formaliza la acusación (o imputación formal), y tiene por objeto aportar los elementos probatorios que sirvan para sustentar la acusación durante el proceso;

II. La del proceso, que se inicia con la radicación del ejercicio de la acción penal y tiene por objeto esclarecer los hechos motivo de la acusación y determinar la culpabilidad o inocencia de su autor o partícipe, así como procurar que el culpable no quede impune y los daños causados por el delito se reparen, y comprende las siguientes fases:
   a) La de plazo constitucional, que va desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelve sobre la vinculación a proceso y, en su caso, sobre la prisión preventiva;
   b) La de preparación del juicio oral, que comprende del auto a que se refiere el inciso anterior, pasando por la formalización de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral;

c) La de juicio oral, que comprende desde el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso; y

III. La de ejecución de sentencias condenatorias, que comprende la ejecución de las penas o medidas de seguridad; inicia cuando la sentencia que la imponga ha causado ejecutoria y concluye una vez cumplida la sanción impuesta en los términos de la sentencia ejecutoria y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales respectiva.

Cada una de las resoluciones que se dicten en las distintas etapas del procedimiento podrá ser objeto de impugnación, sin que por ello las diligencias o actuaciones que generen para resolverlos sean consideradas una etapa más del procedimiento.

TÍTULO SEGUNDO
INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I
CRITERIOS QUE RIGEN LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 120 (*Objeto de la investigación*).- La investigación tiene por objeto reunir los elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delito y determinar si se dan los motivos y fundamentos necesarios para el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes probablemente lo cometieron o participaron en su comisión y, en su caso, para iniciar el proceso penal en contra de ellos. Corresponde al Ministerio Público desarrollar la investigación de los delitos, con el apoyo directo de la policía y de los servicios periciales, así como reunir los elementos de prueba que servirán de base a la acusación, en los términos previstos por este Código.

Asimismo, corresponde al Ministerio Público y a los agentes de la policía procurar que no se acuse a quien es inocente del hecho que se le imputa, si en la investigación se determina que existe alguna circunstancia excluyente del delito que opera a favor del indiciado. Por ello, en la etapa de investigación del delito el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público que aplique las medidas conducentes para verificar la no existencia del hecho punible, o la presencia de circunstancias que excluyan o atenúen ese hecho o la culpabilidad del sujeto. Igualmente, corresponderá al Ministerio Público ofrecer en etapas posteriores los medios probatorios que tendrán por objeto demostrar la culpabilidad del procesado, así como procurar que el culpable no quede impune y se garantice la reparación de los daños causados a la víctima, en los términos de este Código.

ARTÍCULO 121 (*Conducción de la investigación*).- La investigación de los delitos estará a cargo del Ministerio Público y de la policía, la que en todo caso actuará bajo la conducción y mando de aquel y se regirá por los manuales y protocolos de investigación, los que se establecerán previamente atendiendo al tipo de delito de que se trate y a sus formas de manifestación. Asimismo, en el ejercicio de esta función el Ministerio Público se auxiliará de los servicios periciales y de los cuerpos de seguridad pública correspondientes.

Cuando se trate de delitos en los que se permita la acción penal de particulares, la investigación policíaca sólo se hará con orden expresa de la autoridad judicial, en los términos previstos por este Código.

ARTÍCULO 122 (*Criterios y principios que rigen la investigación*).- Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en este Código.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el esclarecimiento de los hechos por la autoridad investigadora, que consiste en reconstruir lo que sucedió a partir de la recolección de elementos probatorios,

indicios, informaciones y pericias técnicas, ellos se obtendrán de manera objetiva, imparcial y legalmente permitida.

ARTÍCULO 123 (*Criterios para garantizar la legalidad y objetividad de las medidas precautorias y actos de molestia*).- Para garantizar la observancia de los principios de legalidad y de objetividad de la investigación, sobre todo cuando se trata de medidas precautorias o de actos de molestia, se atenderán los siguientes criterios:

a) Los agentes del Ministerio Público y de la policía certificada que realicen actos de investigación deberán fundar y motivar sus resoluciones. La motivación es la explicación lógica de la vinculación entre la hipótesis normativa y los elementos o indicios de que se disponen para ordenar el acto de molestia;
b) El acto de molestia deberá ser proporcional entre lo que se busca lograr y los medios o instrumentos que se utilizan para lograr el fin legal que se propone, y
c) Los órganos investigadores deberán actuar de manera razonable cuando realicen actos de molestia en la esfera de las personas.

CAPÍTULO II
INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 124 (*Formas de iniciar la investigación de los delitos*).- La investigación de los delitos podrá iniciarse por la denuncia o la querella que reciba el Ministerio Público, en forma oral o por escrito, de un hecho que puede constituir delito en los términos del Código Penal.

La Policía sólo podrá recibir denuncias sobre hechos que pueden constituir delito, cuando por las circunstancias del caso aquellas no puedan formularse directamente ante el Ministerio Público; en estos casos la Policía informará de inmediato a aquél acerca de las mismas y de las diligencias que hubiese practicado, pudiendo continuar la investigación pero siempre bajo la conducción y el mando del Ministerio Público. Lo anterior es aplicable para todo tipo de policía que realice funciones de investigación de delitos.

ARTÍCULO 125 (*Iniciación por denuncia*).- La denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente delictuoso que deba perseguirse de oficio. Una vez recibida la denuncia, el Ministerio Público deberá proceder de oficio a la investigación de los hechos que pueden constituir delito. La investigación no podrá iniciarse de oficio cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella de parte ofendida, o cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

ARTÍCULO 126 (*Deber de los particulares de denunciar*).- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de algún hecho posiblemente delictuoso que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere para su conocimiento e iniciar el esclarecimiento de los hechos. En caso de urgencia, y a falta de Ministerio Público en el lugar de los hechos, la denuncia podrá hacerse ante la autoridad más próxima, la que sin demora lo hará del conocimiento del Ministerio Público que corresponda. Si la autoridad que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio tuviere competencia para ello, iniciará sin tardanza la investigación; en caso contrario, pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente para continuar el esclarecimiento de los hechos

La denuncia no será obligatoria si se trata del tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive; tampoco habrá obligación de denunciar si existen razones que hagan suponer que la persona corre el riesgo de ser perseguida penalmente, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

ARTÍCULO 127 ***(Obligación del servidor público a denunciar)***.- El servidor público que, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la probable comisión de un delito perseguible de oficio, deberá denunciarlo sin demora. Si la persecución depende de la manifestación que corresponda a alguna autoridad, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico, para que éste lo haga saber a la autoridad que deba formular la querella o el acto equivalente a ésta.

El servidor público que no cumpla con lo previsto en el párrafo anterior incurrirá en responsabilidad.

ARTÍCULO 128 (***Forma y contenido de la denuncia***). La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes lo habrían cometido o habrían participado en su comisión, y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante. Si la denuncia es escrita, será firmada por el denunciante; y si es verbal, se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego. En ambos casos se requerirá que el denunciante proteste producirse con verdad.

ARTÍCULO 129 ***(Iniciación por querella o acto equivalente)***.- Cuando para la persecución de un delito se requiera querella u otro acto equivalente, antes de iniciar la investigación el Ministerio Público determinará si se ha formulado la querella o satisfecho el requisito de procedibilidad equivalente; en todo caso, para el ejercicio de la acción penal dicho requisito deberá estar satisfecho. La querella consiste en la manifestación expresa o tácita de la voluntad de la víctima u ofendido del delito, de que se lleve a cabo la investigación del hecho presumiblemente delictuoso y, en su caso, se ejerza la acción penal en contra de quien lo cometió o participó en su comisión, cuando la persecución dependa de esta instancia de parte. Corresponde a la ley penal señalar qué delitos se perseguirán por querella o por un acto equivalente.

Cuando el requisito de procedibilidad consista en la declaración de una autoridad, cualquiera que sea el nombre de dicha declaración, el Ministerio Público solicitará a aquélla, por escrito, que le haga conocer en la misma forma la determinación que adopte sobre el particular, misma que deberá constar en el registro respectivo.

ARTÍCULO 130 ***(Querella por representante legal o por poder).-*** Cuando se trate de menores de dieciséis años de edad o de incapaces, la querella se presentará por quien ejerza la patria potestad o la tutela o, a falta de éstos, por los hermanos mayores de dieciséis años o por sus legítimos representantes. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legítimos sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor, la que también podrá formular la querella en representación de menores o incapaces cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos en su contra por los propios representantes.

Para la presentación de la denuncia no se requiere apoderado. Pero la querella puede ser formulada por el ofendido, por sus representantes legales o por mandatario. La querella formulada en representación de personas físicas o jurídicas colectivas se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial para formularla, sin que sean necesarios en este segundo caso acuerdo o calificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

ARTÍCULO 131 ***(Forma y contenido de la querella)***.- La querella podrá formularse verbalmente o por escrito. En este último caso, se requerirá que sea ratificada por el que la formule, quien proporcionará los datos que la autoridad considere oportuno solicitar. En ambos casos se requerirá que el querellante proteste producirse con verdad y se hará constar el nombre completo de él, quien pondrá su firma o huella digital y su domicilio.

El servidor público que reciba la querella o requerimiento por escrito, deberá, igual que con relación a la denuncia, asegurarse de la identidad de quien la presenta, así como de la identidad y legitimación de la autoridad que cubra el requisito de procedibilidad, y de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta, el acto equivalente o la denuncia.

La querella y la denuncia se limitarán a describir los hechos, sin calificarlos ni clasificarlos legalmente, y se harán observando los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de petición. El funcionario que las reciba explicará a quienes las formulen el alcance del acto que realizan, así como las sanciones aplicables a quienes se producen con falsedad.

ARTÍCULO 132 ***(Publicación de la denuncia o querella)***.- Cuando alguna persona haga publicar la denuncia o querella, estará obligada a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo con el que concluya la investigación del delito, si así lo solicita quien en su contra se hubiesen formulado la denuncia o querella, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquélla hubiese incurrido.

CAPÍTULO III
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE LA ACTUACIÓN POLICIAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 133 ***(Medidas inmediatas y criterios de actuación en la investigación)***.- Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento, por denuncia, querella o acto equivalente, de la probable comisión de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, con el objeto de:

I.- Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

II.- Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, es decir, adoptar las medidas necesarias para la cadena de custodia;

III.- Determinar qué personas fueron testigos del hecho;

IV.- Evitar que el delito se siga cometiendo, y

V.- En general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención o retención de los probables participantes en la comisión del hecho delictivo en los casos de flagrancia.

ARTÍCULO 134 ***(Levantamiento del acta o registro)***.- Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio Público procederá a levantar el acta o hacer el registro correspondiente, en el que hará constar:

I.- La hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de la denuncia o querella;

II.- El nombre y datos de la persona que denunció o se querelló, así como lo expresado en su declaración y por el imputado, si éste se encontrare presente;

III.- La descripción de lo que haya sido objeto de la inspección;

IV.- Los nombres y domicilio de los testigos que no se hayan podido examinar;

V.- El resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado, a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan;

VI.- Las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

El Ministerio Público también asentará todas las observaciones que acerca de las características del autor o partícipe hubiere recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención del probable responsable, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso. Si la investigación se realiza en contra de alguna persona que no habla o no entiende suficientemente el idioma español, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirla en todos los actos procedimentales sucesivos en los que debe intervenir el imputado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor. El juez de control, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación en el proceso; y si lo estimare prudente, podrá nombrar a un traductor que mejore dicha comunicación.

El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo. Asimismo, llevará un registro en el que consten los acuerdos que dicte, así como los documentos relacionados con la investigación.

ARTÍCULO 135 ***(Participación de otros auxiliares de investigación)***.- En el ejercicio de la función de investigación que estará bajo la conducción del Ministerio Público, además de contar con la participación de agentes de la policía previamente certificados, se contará también con la participación de los servicios periciales, los que igualmente atenderán los requerimientos del Ministerio Público; por lo que, los peritos deberán informar al Ministerio Público sobre los avances y resultados de las investigaciones que aquél les solicite realizar para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 136 (***Dirección funcional de la investigación***).- La dirección funcional que el Ministerio Público ejerce sobre la policía comprende tanto la dirección jurídica como la técnico operativa de la investigación.

a) La dirección jurídica implica conducir la obtención de los elementos de prueba que puedan determinar la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probable participación del inculpado en su comisión, conforme a las exigencias del tipo penal del delito de que se trata.

b) La dirección técnico operativa consiste en determinar y supervisar las acciones, pericias o cualquier otra diligencia que se requieran para establecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación del inculpado en su comisión, así como la manera en que se desarrollan los operativos policiales, siendo las acciones táctico-operativas responsabilidad del mando policial, el que en todo caso deberá consultar con el Ministerio Público los elementos jurídicos y constitucionales involucrados.

Para ello, el Ministerio Público deberá en cada caso convocar a los policías, peritos y demás aéreas requeridas, a reuniones de planeación y desarrollo de la investigación, en los términos de los artículos 141, 142 y 143.

ARTÍCULO 137 (***Obligación de obedecer al Ministerio Público***).- La dirección funcional del Ministerio Público sobre el policía asignado al caso es independiente de la dirección jerárquica que ejerce el mando policial. Por lo que, bajo ninguna circunstancia será excusa la orden del mando jerárquico para no acatar las instrucciones legales del Ministerio Público. El policía investigador que desobedezca la orden del Ministerio Público en ejercicio de esta función será sancionado en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

ARTÍCULO 138 (***Obligación de informar al Ministerio Público y de preservar la escena del delito***).- Cuando la policía tenga conocimiento de la existencia o probable comisión de un hecho que la ley señale como delito deberá informarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ejerza sus atribuciones constitucionales. A partir de ese momento la policía deberá estar bajo la dirección funcional del Ministerio Público si ella realiza funciones de investigación.

Cuando un agente de policía sea informado de la comisión de un delito, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos para comprobar su probable existencia y, en su caso, preservar la escena del delito. Dependiendo de la gravedad del hecho y de las necesidades de la intervención ministerial, lo informará de inmediato al Ministerio Público, el cual podrá ordenar a los agentes de policía certificados que realicen las primeras diligencias, pudiendo trasladarse personalmente a la escena del delito para tomar la conducción de la investigación.

ARTÍCULO 139 (***Obligación de cooperar con el Ministerio Público***).- Toda persona que haya tenido conocimiento de los hechos sujetos a investigación deberá colaborar con el Ministerio Público en la aclaración de los mismos, salvo las excepciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 140 (*Facultad de citación del Ministerio Publico*).- El Ministerio Público que inicie una investigación podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tienen datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practica las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

SECCIÓN SEGUNDA
PLAN DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 141 (*El plan de investigación*).- Una vez que el Ministerio Público tenga noticia de la comisión de un delito, deberá tener reuniones de coordinación con los agentes de policía certificados que ejerzan funciones de investigación así como con los peritos que sean necesarios, para fijar el plan a desarrollar que contemple las acciones necesarias para obtener los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo, determinar quiénes lo cometieron o participaron en su comisión, así como fijar las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión en que el hecho fue cometido, atendiendo a los rasgos característicos de éste.

ARTÍCULO 142(*Aspectos del plan de investigación*).- El plan de investigación deberá considerar los siguientes aspectos:

a) La determinación de los objetivos de la investigación atendiendo a la naturaleza y características del hecho;
b) Las hipótesis delictivas que en torno al caso se establezcan;
c) El análisis y la estrategia básica de investigación;
d) El control de riesgo y el manejo de la crisis;
e) El control de manejo de la información;
f) Los criterios para evaluar la información;
g) La periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y para la continuación de las investigaciones;
h) La división de tareas y los procedimientos de control.

ARTÍCULO 143(*Desarrollo del plan de investigación*).- Para el desarrollo del plan de investigación, el Ministerio Público ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los probables autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de los ofendidos y las víctimas. Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía y los servicios periciales bajo la conducción y control del Ministerio Público.

ARTÍCULO 144 (*Participantes en el plan de investigación*).- El plan de investigación del delito contará como mínimo con los siguientes integrantes:

a) El agente del Ministerio Público responsable del caso, quien coordinará la investigación y la actuación del equipo de trabajo;
b) Los agentes del Ministerio Público y de policía de investigación, así como de los peritos asignados, dependiendo de la naturaleza y las características del caso;
c) Un representante de la Unidad de Investigación Financiera, si el caso lo requiere, que igualmente deberá actuar bajo la dirección del Ministerio Público responsable, y
d) En caso de ser necesaria su intervención, también participará el mando policial responsable del operativo.

Si la complejidad del asunto lo amerita, el Ministerio Público dispondrá la ampliación del equipo de investigación.

ARTÍCULO 145(***Consecuencia en caso de desobediencia policial***).- Cuando un agente de la policía no acate las instrucciones del Ministerio Público, éste podrá continuar las investigaciones por sí mismo o encomendar la continuación de las mismas a otras policías (sean federales, locales o municipales), con independencia de las sanciones a que haya lugar para el policía desobediente. En caso de que el Ministerio Público encomienda la continuación de la investigación a otras policías, hará la correspondiente solicitud de colaboración a dichas autoridades.

ARTÍCULO 146 (***Coordinación con otras autoridades***).- El Ministerio Público y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí y con otras instituciones que sean necesarias para desarrollar la investigación y, en su momento, ejercer la acción penal, atendiendo a los fines de la procuración de justicia y de la seguridad pública.

ARTÍCULO 147 (***Grupos de tareas especiales***). Cuando por la particular complejidad de la investigación sea necesario conformar un grupo de tareas especiales, el Procurador General o Fiscal correspondiente podrá autorizar al Ministerio Público responsable de conducir la investigación que lo integre. El grupo de tareas especiales se integrará con los agentes del Ministerio Público y miembros de la policía que se requieran, según el caso, quienes trabajarán de manera exclusiva en el desarrollo del programa de investigación correspondiente. Al grupo se podrá agregar miembros de las unidades de investigación financiera o grupos de inteligencia, si se requiere.

En estos casos, el Ministerio Público, a partir de los datos obtenidos, deberá rendir periódicamente informes sobre los avances de la investigación al Procurador General o al Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 148 (***Observancia de los principios rectores en la actuación***).- El Ministerio Público Federal responsable de la investigación deberá observar que la actuación de la policía se desarrolle conforme a los principios rectores y garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si al examinar el informe de las labores realizadas por la policía y los hallazgos obtenidos en la investigación, se determina que las diligencias se han desarrollado con desconocimiento de dichos principios y garantías constitucionales, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, dispondrá lo pertinente a los fines de la investigación, ordenará que esas actuaciones se reorienten e informará a las autoridades competentes de las irregularidades advertidas, para los efectos legales procedentes.

SECCIÓN TERCERA
CADENA DE CUSTODIA

ARTÍCULO 149 (***Aplicación de la cadena de custodia***).- Con el fin de garantizar la autenticidad de los elementos probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recaben o encuentren los elementos materiales probatorios y la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Existirá un reglamento expedido por la institución que regule el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.

ARTÍCULO 150 (***Responsables de la cadena de custodia***).- La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que primeramente entren en contacto con los elementos materiales probatorios y la evidencia física. Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud, que entren en contacto con elementos materiales probatorios y la evidencia física, son responsables de su recolección, preservación y

entrega a la autoridad correspondiente.

El servidor público que hubiere embalado y rotulado el elemento material probatorio o la evidencia física tendrá la obligación de custodiarlo. Deberá trasladarlo al laboratorio correspondiente, donde lo entregará en la oficialía de partes o en la oficina que haga sus veces, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia.

El servidor público de la oficialía de partes o la que haga sus veces, sin pérdida de tiempo, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia, entregará el contenedor o depósito del elemental material probatorio o la evidencia física al perito que corresponda según la especialidad.

ARTÍCULO 151 (***Actuación del perito***).- El perito que reciba el contenedor dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del elemento material probatorio y evidencia física, a la mayor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al agente del Ministerio Público encargado de la investigación.

ARTÍCULO 152 (***Responsabilidad de custodiar***).- Cada servidor público de los mencionados en los artículos anteriores será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado.

ARTÍCULO 153 (***Registro de macroelementos materiales probatorios***).- Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger elementos materiales probatorios y la evidencia física que se hallen en ellos, se grabarán en videocinta o se fotografiarán en su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, microrrastros o semejantes, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito. Estas fotografías y vídeos que sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar durante el juicio oral y público o en cualquier otro momento del procedimiento; se embalarán y rotularán y se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la etapa de investigación o en el proceso, según el caso.

Salvo lo previsto en este Código en relación con las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de decomiso, o de extinción de dominio, o para el pago de la responsabilidad civil por el delito, los macroelementos materiales probatorios mencionados en este artículo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, serán devueltos al propietario, poseedor o al tenedor legítimo, según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

El Ministerio Público o, en su caso, los funcionarios de policía, deberán ordenar la destrucción de los materiales explosivos en el lugar del hallazgo, cuando las condiciones de seguridad lo exijan.

ARTÍCULO 154 (***Resguardo de remanentes***).- Los remanentes del elemento material analizado serán guardados en el almacén que en el laboratorio esté destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado, de tal forma que en cualquier otro momento pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.

Cuando se tratare de otra clase de elementos, como moneda, documentos manuscritos, mecanografiados o de cualquier otra clase, o partes donde consten números seriales y otras semejantes, elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia.

ARTÍCULO 155 (***Revisión previa al recibo***).- Toda persona que deba recibir un elemento material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 156 (***Identificación***).- Toda persona que aparezca como embalador y rotulador, o que

entrega o recibe el contenedor de elemento material probatorio y evidencia física, deberá identificarse con su nombre completo y apellidos, el número de su cédula de identificación y el cargo que desempeña; lo que deberá constar en el formato de cadena de custodia.

ARTÍCULO 157 (***Certificación***).- La policía y los peritos certificarán la cadena de custodia. La certificación es la afirmación de que el elemento hallado en el lugar, fecha y hora indicados en el rótulo, es el que fue recogido por la policía y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos. Además, que en todo momento ha estado custodiado.

CAPÍTULO IV
DATOS Y MEDIOS PROBATORIOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 158 (***Aplicabilidad de las reglas de este capítulo***).- Las reglas contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los datos, medios o elementos de prueba que tengan que practicarse en la etapa de investigación de los delitos, para los efectos de las resoluciones que deban dictarse en dicha etapa, pero también podrán serlo para los efectos del proceso y de la audiencia de juicio oral en todo lo que sea conducente y aplicable en los términos de este Código.

Se considerará dato de prueba, la referencia a un determinado medio de prueba que aún no se haya desahogado en el juicio oral y que se advierta idóneo, pertinente, lícito y suficiente, junto con otros, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Las partes dispondrán de idénticas oportunidades para presentar o solicitar la práctica de pruebas que estimen favorables a sus intereses, así como para contradecir las aducidas por el contrario. Quien proponga los medios o elementos de prueba manifestará la finalidad que busca con ellos, relacionándolos con los puntos que pretende acreditar.

ARTÍCULO 159 (***Datos de prueba durante la investigación***).- Durante la investigación del delito, el Ministerio Público se allegará de los datos de prueba adecuados para dar sustento al ejercicio o no de la acción penal, a las medidas cautelares, a la solicitud de orden de aprehensión y a la justificación de técnicas de investigación, los que deberá relacionar con los puntos que pretende acreditar. Para ello, el Ministerio Público deberá también recibir, incorporar y proveer todos los datos de prueba que ofrezcan o aporten el ofendido, la víctima o el imputado. Además, en el ejercicio de su facultad investigatoria obtendrá o incorporará aquellos que los particulares no puedan por sí mismos producir.

Estos datos de prueba no podrán ser introducidos directamente en el debate de juicio oral; pero, según su naturaleza, deberán ser reproducidos en el proceso penal para que tengan valor probatorio en aquel para los efectos de la sentencia. Para que esos elementos se consideren prueba anticipada, deberán reunir los mismos requisitos que este Código prevé para este tipo de prueba.

ARTÍCULO 160 (***Objeto de la prueba***).- Durante la investigación del delito, pero también durante el proceso, sólo serán objeto de prueba los hechos imputados, tanto los constitutivos del delito y sus modalidades como los que lo excluyen o atenúan; las circunstancias que tienen que ver con las exigencias típicas sobre la calidad y participación de los sujetos, o las características del objeto sobre el que recayó la conducta y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido y a la víctima, así como los datos que sirvan para acreditar elementos subjetivos y normativos del tipo penal, en los términos del Código Penal, y aquellos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de hechos y circunstancias anteriores.

El derecho positivo vigente no requiere prueba, salvo que se trate de derecho extranjero. Tampoco requieren prueba los tratados internacionales aplicables en la República, así como los hechos notorios y las costumbres observadas por la generalidad de la población. Esta circunstancia es también aplicable al proceso, donde el juzgador podrá invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 161 (*Elementos de prueba en etapas previas a la audiencia oral*).- Los datos de prueba que presente el Ministerio Público para sustentar la acción penal, las medidas cautelares, la solicitud de orden de aprehensión, la acreditación de los elementos materiales del auto de vinculación a proceso y la justificación de técnicas especiales de investigación, serán considerados para acreditar la motivación de la determinación del Ministerio Público en dichos casos, así como la motivación de la decisión del juez de control en torno a las medidas cautelares, a los otros actos de molestia solicitados por el Ministerio Público y al dictar el auto de vinculación a proceso o de plazo constitucional. Estos datos deberán ser tomados en cuenta con ese carácter por los jueces de amparo, al resolver sobre actos que se dan en esas etapas del procedimiento.

En casos de delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio sólo cuando no puedan ser reproducidas en juicio, o cuando su reproducción implique riesgo fundado para testigos o víctimas del delito.

ARTÍCULO 162 (*Legalidad de los datos y medios de prueba y pruebas ilegales*).- La admisión, preparación, desahogo y valoración de los datos y medios de prueba, se ajustarán a los requisitos y procedimientos legales establecidos en este Código para que tengan validez.

Aquellos datos o medios de prueba que se obtengan con infracción de derechos fundamentales, así como los derivados directamente de ellos, carecerán de validez y, por tanto, no podrán ser tomadas en cuenta por el juzgador para motivar las resoluciones que corresponden a la etapa de investigación o al proceso. Los datos o medios obtenidos con violación de normas procesales o de prohibiciones consignadas en la ley, serán valorados casuísticamente por el juez, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia expresando las razones que hayan tenido para otorgarles o negarles valor probatorio.

ARTÍCULO 163 (*Datos y medios de prueba admisibles*).- De acuerdo con los objetivos de la investigación, y que al Ministerio Público corresponde la carga de la prueba como órgano acusador, se admitirá como dato o medio de prueba todo aquello que el propio Ministerio Público recabe o que, como tal, se ofrezca por el ofendido, la víctima o el imputado, siempre y cuando:

I. Haya sido obtenido respetando los derechos fundamentales;
II. Se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y sea conducente al esclarecimiento de los hechos y de la probable participación del imputado, y
III. No sea contrario a la moral o al derecho, a juicio de la autoridad competente.

Si la prueba de que se trata no reúne estas condiciones, se desechará por la autoridad competente, la que, si lo estima necesario, podrá optar por algún otro medio de prueba para establecer su autenticidad.

ARTÍCULO 164 (*Responsabilidad tratándose de pruebas ilegales*).- Si el Ministerio Público, con motivo de sus funciones, tiene conocimiento de medios de prueba obtenidos ilegalmente, comunicará el hecho a su superior jerárquico para los efectos de la responsabilidad que correspondan.

Si en el proceso el juzgador tiene conocimiento de pruebas obtenidas ilegalmente, dispondrá que se de vista al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA
MEDIOS PARTICULARES DE PRUEBA EN LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 165 (*Confesión*).- La confesión es el reconocimiento que el inculpado hace ante la autoridad competente, de que ha tenido intervención en el hecho que se le imputa, ya sea como autor o como partícipe, y de que su participación consistió en haber realizado determinada conducta o utilizado determinado medio, dependiendo del hecho de que se trate. La confesión será rendida, en principio, únicamente ante el juez en el proceso; no obstante, si el inculpado lo desea, excepcionalmente puede también ser admitida la rendida ante el Ministerio Público en la etapa de investigación. Pero, para que tenga valor probatorio, en ambos casos la confesión debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que sea de hechos propios;
II. Que sea hecha con plena conciencia y libertad, sin coacción ni violencia física o moral;
III. Que sea hecha en presencia de su defensor y que el imputado esté debidamente enterado del procedimiento y de los derechos que la Constitución Política e instrumentos internacionales le otorgan, y
IV. Que esté corroborada por otros datos probatorios que la hagan verosímil, a juicio de la autoridad.

En estos casos, el Ministerio Público o la autoridad judicial le harán saber al imputado que tiene derecho a declarar o a guardar silencio, así como a responder o no preguntas que le hagan, así como el derecho de estar asistido por su defensor en todos los interrogatorios que se le formulen. Cada pregunta deberá ser formulada en términos claros y precisos, procurando referirse a un solo hecho, salvo que se trate de hechos complejos. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

ARTÍCULO 166 (*Inspección*).- Serán materia de la inspección las personas, objetos o lugares y todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público encargado de la investigación, sin requerirse autorización judicial para practicarla. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer las observaciones que estimen convenientes.

Si el Ministerio Público lo considera necesario, se hará acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica. Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público podrá ordenar a alguno de sus auxiliares que realice los trámites conducentes a preparar la materia de la diligencia, conforme a las normas aplicables.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá interrogarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 167 (*Reconstrucción de hechos*).- La inspección puede adoptar el carácter de reconstrucción de hechos y consistirá en la reproducción, tan exacta como sea posible, de sucesos relacionados con la materia de la investigación, y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido, los dictámenes periciales formulados y los demás elementos de prueba. Podrá llevarse a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del servidor público que conozca del asunto, pudiendo repetirse la diligencia cuantas veces sea necesario.

La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

No se practicará la reconstrucción sin que hayan declarado las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible y necesario, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos presenciales. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se diferirá. Asimismo se citará a los peritos que sean necesarios.

Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y, en caso de que sea necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse a la verdad.

ARTÍCULO 168 (*Dictamen pericial*).- El dictamen consiste en la opinión calificada de quien puede suministrar conocimientos especializados en asuntos correspondientes a la materia del procedimiento, que no se hallen al alcance de cualquier persona con mediana instrucción ni sean del conocimiento de la autoridad en virtud de su formación profesional. El dictamen de peritos se requerirá cuando sea necesaria la aportación de dichos conocimientos especiales para el esclarecimiento de hechos relevantes. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento, siendo preferidos los que hablen el idioma español.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, podrá nombrarse a peritos prácticos. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible. Cuando el imputado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el Ministerio Público disponga la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

Los peritos realizarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica, arte u oficio les sugieran, tomando en cuenta las características del punto sujeto a dictamen, así como los recursos e instrumentos disponibles para ello; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán personalmente. Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el Ministerio Público lo estime necesario.

ARTÍCULO 169 (*Contenido del dictamen pericial*).- El dictamen pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

a) La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados y observados;
b) Una relación detallada de las operaciones o experimentos que se practicaron y de los resultados obtenidos;
c) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte, técnica u oficio, con sus correspondientes sustentos, y
d) La fecha en que se practicaron las operaciones o experimentos y se emitió el dictamen.

ARTÍCULO 170 (*Actividad complementaria del peritaje*). Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas, como la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, huellas digitales, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita fotografiar alguna parte del cuerpo que no sea el rostro, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad. Dichas muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y del mismo sexo que la persona a la que se le practica la revisión, con estricto apego al respeto a la dignidad.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo que hubiese sido objeto de examen será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

ARTÍCULO 171 (*Peritajes especiales*).- Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera el ofendido o la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas. Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico del ofendido o la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

ARTÍCULO 172 *(Testigos).-* Toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de la investigación tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la ley. La autoridad dispondrá que declaren las personas que puedan aportar testimonio en los términos de este precepto.

El Ministerio Público proveerá lo necesario para entrevistar a las personas cuyo testimonio sea necesario, siempre que se encuentren en el lugar del procedimiento. Si el testigo que se hallare dentro del ámbito de competencia territorial del servidor público que practica la diligencia tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, éste podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración. Cuando algún testigo tuviere que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, se le podrá examinar desde luego, si fuere posible; en caso contrario, se solicitará, motivada y fundadamente, el arraigo domiciliario del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que no excederá de cinco días. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir el pago de daños y perjuicios conforme a la ley.

ARTÍCULO 173 *(Personas no obligadas a declarar como testigos).-* No se obligará a declarar como testigos a:

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción, del imputado;
b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad del imputado hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo;
c) Los que estén ligados al imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, y
d) Los que estén obligados a guardar el secreto profesional.

Si las personas mencionadas, con excepción de quienes deban guardar secreto profesional, no obstante tuvieren voluntad de declarar, se asentará esta circunstancia y se les recibirá testimonio sin necesidad de tomarles protesta de decir verdad, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 174 ***(Registro y ratificación de la declaración de testigos).-*** La declaración del testigo en la etapa de investigación deberá quedar registrada con claridad, con las mismas palabras empleadas por él. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo. En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho, indicando por qué y de qué manera sabe lo que ha declarado. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quiere, para que la ratifique o la enmiende, y será firmada por el testigo y su legal acompañante si lo tuviere.

ARTÍCULO 175 ***(Falsedad en declaración de testigos).-*** Si de lo actuado apareciera que algún testigo se ha producido con falsedad, y esa falsedad causa algún perjuicio al imputado, al ofendido o a la víctima con relación a los hechos que se investigan, se mandará compulsar las constancias conducentes y, en su caso, se dará vista al Ministerio Público para la investigación correspondiente de esa conducta. Lo anterior no será motivo para que se suspenda el procedimiento.

ARTÍCULO 176 ***(Identificación y confrontación).-*** Toda persona que identifique o se refiera a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, lugar de residencia, ocupación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla; cuando ésta sea señalada en forma espontánea y directa, no habrá lugar de confrontación.

El Ministerio Público procederá a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce. Lo anterior tendrá por objeto que el declarante reconozca a la persona sujeta a identificación, entre varias otras con aspecto y características semejantes, que se le presentarán para ese propósito y cuyo número no será inferior a cinco.

Antes de la confrontación, el Ministerio Público interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata. Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de aspecto y características semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia y, en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviere en la diligencia ni pudiera ser presentada, podrá realizarse la identificación a través de fotografías o dibujos, si éstos los hubiere a disposición de la autoridad que conozca del asunto. Las fotografías o dibujos de personas se mostrarán, junto con otros relativos a personas con características semejantes, a quien debe efectuar el reconocimiento, observándose en lo conducente las disposiciones relativas a la confrontación.

ARTÍCULO 177 ***(Prueba documental y obligación de exhibirla).-*** Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que puedan servir de medio de prueba, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerida en forma por el Ministerio Público durante la etapa de investigación, con las salvedades que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 178 ***(Cotejo de letras y firmas).-*** Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará por peritos. El cotejo del documento impugnado se hará con documentos indubitables o con lo que las partes de común acuerdo reconozcan como tales, o con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente.

ARTÍCULO 179 ***(Documentos públicos y privados).-*** Se consideran documentos públicos los expedidos por fedatarios y servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley y relacionadas con dichas atribuciones, así como los expedidos en el extranjero conforme a la legislación correspondiente del país en que fueron formulados y según las reglas de reciprocidad. Documentos privados son

aquellos que no reúnan las características mencionadas y deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan.

ARTÍCULO 180 ***(Los indicios)***.- Los indicios son hechos conocidos y probados de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretenden acreditar. Para los efectos de las decisiones ministeriales, la autoridad apreciará el valor de los indicios, atendiendo a la naturaleza de los hechos y al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca.

CAPÍTULO V
DILIGENCIAS Y TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
MEDIOS Y DILIGENCIAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 181 (***Medios especiales de investigación***).- Además de lo previsto en las dos secciones anteriores, para los efectos de acreditar los requisitos para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público gozará de la acción más amplia para emplear los medios especiales de investigación que estime conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, atendiendo a las características del delito de que se trate, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

ARTÍCULO 182 ***(Reglas para la investigación de delitos complejos)***.- Son delitos complejos aquellos que por su naturaleza requieren procesos investigativos igualmente complejos y largos para buscar y adquirir los medios de prueba necesarios para demostrar sus elementos típicos y la probabilidad de que determinada persona lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de este Código, se consideran delitos complejos:

a) Los de delincuencia organizada contra la salud y sus conexos, de conformidad con la ley de la materia;
b) Los cometidos en el extranjero o que requieren prueba procedente del extranjero;
c) Los delitos bancarios o financieros y las operaciones con recursos de procedencia ilícita;
d) Los de secuestro, trata de personas y pornografía infantil;
e) Los homicidios intencionales agravados, y
f) Todo otro delito en que el Ministerio Publico justifique que se requiere mayor plazo para la investigación.

En estos casos se observarán las reglas señaladas en esta sección, atendiendo a la naturaleza y características de cada delito y a la competencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 183 (***Diligencias en caso de narcomenudeo***).- En los casos de delitos de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud, además de las diligencias necesarias y procedentes para acreditar los elementos del tipo penal, el Ministerio Público que conduce la investigación podrá, bajo su más estricta responsabilidad, autorizar que agentes de la policía bajo su mando realicen de manera encubierta acciones de compra, adquisición o que reciban la transmisión material de algún narcótico, en las cantidades señaladas por dicha Ley, con el objeto de conocer quiénes son los que intervienen como autores o partícipes del comercio o suministro de narcóticos, así como para su detención y el aseguramiento de los narcóticos. En estos casos, se considerará que los agentes de la policía actúan en cumplimiento de un deber, siempre y cuando su actuación se apegue a los lineamientos y condiciones previamente establecidos.

El Ministerio Público establecerá los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que realicen las acciones señaladas en el párrafo anterior.

Si las acciones a que se refieren los párrafos anteriores se realizan en alguna entidad federativa distinta a aquella en la que tiene competencia, el Ministerio Público deberá dar aviso de la autorización al Ministerio Público de dicha entidad para que no se obstaculice la acción encubierta.

ARTÍCULO 184 (***Diligencias especiales en caso de delitos fiscales y financieros y de operaciones con recursos de procedencia ilícita***).- Para determinar la existencia de un delito fiscal o de carácter financiero, o de cualquier otro que requiere contar con información del sistema financiero, incluyendo las operaciones con recursos de procedencia ilícita, además de las diligencias que resulten pertinentes, se procederá de la siguiente manera:

I. Los requerimientos de información o documentos relativos al sistema financiero, que formule el titular del Ministerio Público o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, se harán directamente a las entidades que integran el sistema financiero, dando aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, según corresponda. En estos casos, las entidades que integran el sistema financiero tendrán la obligación de proporcionar la información o documentación que les sea fundada y motivadamente requerida.
II. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría. Estos requerimientos deberán ser contestados en un plazo máximo de 4 días.
III. La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal previamente indicados, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en el registro respectivo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

Además de lo anterior, por lo que hace a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Ministerio Público encargado de la investigación observará lo previsto en la Ley Federal sobre Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

ARTÍCULO 185 (***Diligencias en caso de robo de fluidos***).- Para determinar la existencia del delito de robo de fluidos, a que se refiere el Código Penal, cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas, o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o a las líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa, se practicará la inspección correspondiente con asistencia de peritos en la materia, en la que se harán constar estas circunstancias y se recabará el dictamen pericial que las describa; además, se precisará la naturaleza del fluido de que se trate y se cuantificará, en lo posible, la cantidad de fluido que haya sido consumido mediante la conexión de que se trate.

Para la comprobación de los delitos relacionados con la industria petrolera nacional y con el servicio público de energía eléctrica previstos en el Código Penal (Federal), se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario. Para el acreditamiento de la propiedad federal, no se exigirá la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público.

ARTÍCULO 186 (***Diligencias en caso de ataques a las vías de comunicación***).- Cuando tratándose del delito de ataques a las vías de comunicación no fuere posible practicar inspección porque, para evitar perjuicios al servicio público, haya sido necesario repararlas inmediatamente, se practicará inspección de las huellas u otros signos que constituyan posibles indicios de la existencia del hecho incriminado y de la antigüedad y extensión de la reparación, además de recabarse facturas u otros documentos relativos a ella y cualesquiera otros medios de prueba a los que se pueda tener acceso.

ARTÍCULO 187 (***Diligencias en caso de homicidio***).- En caso de homicidio, para identificar el cadáver y determinar la causa de la muerte, además de las diligencias procedentes:

I. Se inspeccionará el lugar de los hechos y se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente; se embalará el cadáver y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas

que originaron la muerte. Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el Ministerio Público o el Juez, en su caso, estimen que no es necesaria para determinar la causa de la muerte.

II. En el caso de que el cadáver hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo si fuere necesario para los fines de la investigación y los restos serán trasladados al servicio médico forense, donde serán identificados y analizados para descubrir lo que motivó la exhumación.

III. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba y, si esto no fuere posible, dentro de las doce horas siguientes a la que fueron recogidos se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. En caso de que los cadáveres no puedan ser identificados, deberán videograbarse o fotografiarse para llevar un registro. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstitución, siempre que sea posible.

IV. Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala la fracción anterior no se logra la identificación del cadáver, un ejemplar de las fotografías tomadas del mismo se agregarán al registro de la investigación; se pondrán otros en lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido; y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

V. Los vestidos se describirán minuciosamente en el registro y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

VI. Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario de la policía de investigación que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo éstos manifestar el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda. Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria. La necropsia no requiere ser repetida en el proceso.

VII. Cuando el cadáver no se encuentre, o por algún otro motivo no se pueda realizar la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el registro, declaren motivadamente que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas, en cuyo caso dicha declaración se hará también durante el proceso.

VIII. Cuando en el lugar de los hechos se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren, se embalarán técnicamente y serán trasladados al servicio médico forense respectivo para los exámenes que correspondan.

En caso de que el homicidio esté relacionado con la delincuencia organizada, se observarán también las reglas establecidas para ésta, con el objeto de determinar quiénes otros son miembros de la organización delictiva que participaron en aquél y qué otros delitos se cometieron.

ARTÍCULO 188 ***(Reglas para fijar el tiempo de la investigación de delitos complejos)***.- Para fijar el período de tiempo que se requiere para la investigación de los delitos complejos, se estará a las siguientes reglas:

a) Si la prueba debe venir del extranjero y el inculpado utilizó varias jurisdicciones para ocultar su delito, el período será de dos años para una jurisdicción y de seis meses más para cada uno de los siguientes países;

b) Para los delitos de delincuencia organizada y los homicidios intencionales, se estará al tiempo que se requiere para la prescripción de la acción penal para estos delitos;

c) En todo otro caso, cuando la investigación sea sin detenido, el Ministerio Público deberá valorar, además de las características del caso, los argumentos de la víctima, el ofendido y del imputado, para fijar prudentemente el plazo necesario, cuyo máximo será de seis meses. Este plazo podrá ampliarse si la investigación lo sigue requiriendo hasta totalizar un máximo de dos años, después de los cuales el Ministerio Público resolverá lo procedente. Si la investigación es con detenido, se observarán los plazos

establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos del ejercicio de la acción penal, independientemente de que el Ministerio Público pueda solicitarle al juez de control algún tiempo más para concluir la investigación; en cuyo caso, será el juez el que deberá valorar los argumentos tanto del órgano acusador como de la victima u ofendido y del imputado, para fijar prudentemente el plazo necesario para ello.

SECCIÓN SEGUNDA
TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

ARTICULO 189 (***Reglas generales sobre el uso de técnicas especiales de investigación***). Para la investigación de los casos específicamente señalados en este Código, el titular del Ministerio Público o el funcionario en quien delegue esta facultad podrá autorizar expresamente al agente encargado de llevarla a cabo la utilización de técnicas especiales de investigación, las cuales serán desarrolladas de conformidad con los protocolos homologados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y observando las siguientes reglas generales:

I. La autorización de técnicas especiales de investigación se hará mediante resolución fundada y motivada y hasta por un lapso de cuarenta y cinco días, susceptibles de ser prorrogados por dos veces más, salvo que existan elementos nuevos para justificar la prolongación de las medidas, pero sin que el plazo máximo exceda de un año.

II. Las técnicas especiales de investigación que pueden ser autorizadas por el titular del Ministerio Público, dependiendo de las exigencias de cada delito, son: las entregas vigiladas de bienes, objetos o productos ilícitos, la vigilancia electrónica, las operaciones encubiertas y la infiltración de agentes.

III. Para los efectos de este Código, las técnicas especiales de investigación sólo podrán autorizarse por la autoridad competente cuando se trate de los siguientes delitos:

1. Delincuencia organizada, en sus diversas manifestaciones, incluyendo el secuestro;
2. Desaparición forzada de personas;
3. Asalto en carretera o caminos;
4. Robo de hidrocarburos o de sus derivados;
5. Fraudes financieros;
6. Operaciones con recursos de procedencia ilícita relacionados con delincuencia organizada;
7. Tráfico de menores;
8. Corrupción de menores e incapaces;
9. Pornografía infantil;
10. Lenocinio y trata de personas;
11. Tráfico de armas;
12. Terrorismo, y
13. Sabotaje.

Cuando la ley así lo exija, será necesario contar con autorización de la autoridad judicial correspondiente para la utilización de técnicas especiales de investigación.

ARTICULO 190 (***Reglas para el uso de entregas vigiladas***). Se podrá autorizar la entrega vigilada de bienes o productos ilícitos, con el objeto de investigar el delito relacionado con ellos e identificar a las personas involucradas en su comisión. La autorización deberá ser notificada al titular de la institución y deberá contener las circunstancias en que se autoriza y las modalidades de la substitución así como los responsables del operativo.

El Ministerio Público, previa autorización del titular de la institución o de la persona que él autorice, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra,

alquiler o simple tenencia se encuentren prohibidos, como armas de fuego, explosivos, municiones, narcóticos, moneda falsificada, cuando él tuviere motivos fundados para creer que la persona imputada dirige o interviene en alguna de esas conductas. Se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio de la República o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados.

En estas actividades está prohibido que el agente encubierto siembre en el inculpado la idea de la comisión del delito. Sólo está facultado para entregar por sí, o por interpósita persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del imputado. Asimismo, estará facultado para realizar vigilancia especial cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior, según exigencias en materia de cooperación judicial internacional.

Una vez concluida la aplicación de la entrega vigilada, los resultados de la misma y en especial los elementos materiales probatorios y evidencias, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control, quien lo hará dentro de las treinta y seis horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

ARTICULO 191 (***Reglas para la aplicación de vigilancia y seguimiento electrónicos de personas y cosas***). La vigilancia electrónica consiste en la incorporación de un dispositivo electrónico, con objeto de localizar a una persona o una cosa, o el seguimiento video-grabado de una persona, sin que ello implique la intervención de comunicaciones privadas, que requiere de autorización judicial; por lo que, ambas medidas deben estar claramente diferenciadas.

El Ministerio Público, previa autorización del titular de la institución o de la persona que él autorice, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la policía de investigación, siempre y cuando tuviere motivos fundados para inferir que la persona participa en la realización de actividades delictivas o que pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que lleva a cabo. Si en el lapso de un año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje; por lo que, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recabar información relevante a fin de identificar o individualizar a los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asisten y aspectos similares, cuidando de no afectar la esfera de la intimidad del indiciado o de terceros. En todo caso, el Ministerio Público someterá a la consideración del juez de control la aplicación de la medida para determinar su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis horas siguientes a la expedición de la orden.

Lo propio procederá con relación a la vigilancia de cosas, si existen motivos fundados para inferir que un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar narcóticos, precursores químicos, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución.

ARTICULO 192 (***Reglas para el uso de operaciones y agentes encubiertos***). La operación encubierta consiste en la posibilidad de que un agente de la policía pueda directamente observar la realización de ciertos delitos, conocer las formas de organización, operación, ámbitos de actuación e identidad de los miembros de grupos delictivos, para poder investigar o localizar a los autores o partícipes de los mismos.

La utilización de agentes para la realización de operaciones encubiertas podrá ser autorizada por el Procurador General o Fiscal correspondiente, o por el servidor público que ellos faculten, cuando el agente del Ministerio Público tuviere motivos fundados para inferir que la persona indiciada en la investigación desarrolla o continúa desarrollando alguna actividad delictiva, siempre que resulte indispensable para el éxito de la investigación. Para ello, se contará con una unidad de agentes policiales especialmente entrenados para ese fin y los agentes autorizados estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y

participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del inculpado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al Ministerio Público para que éste disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía, para que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados, en los términos de este Código y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Asimismo, en ciertos casos podrá disponerse que actúe como agente encubierto un particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

El uso de la técnica de la operación encubierta sólo se aplicará contra personas que hayan cometido el hecho que se investiga, el cual haya al menos alcanzado el grado de tentativa al momento de iniciarse la investigación. En estos casos, el Ministerio Público podrá autorizar que el agente investigador no esté obligado a la denuncia inmediata de los hechos ilícitos y a la detención en flagrancia del imputado, sino cuando termine la investigación. Esta técnica implica la posibilidad de que el agente encubierto pueda grabar sus propias conversaciones como participante, en los términos del artículo 16 de la Constitución. En caso de ser aportadas dichas conversaciones como prueba, el juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en este Código. Y, para dar cumplimiento a lo antes dispuesto, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control dentro de las treinta y seis horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

No obstante lo dispuesto en la fracción I del artículo 189, de que el uso de esta técnica especial de agentes encubiertos no podrá extenderse del período superior a un año, por razón de la complejidad del caso de que se trate dicho plazo podrá ser prorrogable por un año más, previa la debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido el resultado buscado, la aplicación de esta técnica se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

ARTICULO 193 (***Reglas para la infiltración de agentes encubiertos en organizaciones delictivas***). Cuando el Ministerio Público tuviere motivos fundados, de acuerdo con los informes que posee, para inferir que el indiciado en la investigación que lleva a cabo pertenece o está relacionado con alguna organización delictiva, ordenará a la policía, en primer lugar, que realice el análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, quiénes son sus integrantes, cuáles son sus formas de operación y sus ámbitos de actuación. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que algún agente o agentes encubiertos se infiltren en ella con el fin de obtener información útil a la investigación que se realiza, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. En todo caso, será el Procurador General o Fiscal correspondiente, o el servidor público en quien éstos hayan delegado dicha facultad, quienes podrán autorizar a los investigadores, mediante resolución fundada y motivada, teniendo en cuenta los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta infiltrándose en el grupo delictivo.

El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en este artículo, que corresponderá sólo a la autoridad federal, se ajustará también a lo previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a los presupuestos y limitaciones establecidos en los instrumentos internacionales respectivos signados por México.

SECCIÓN TERCERA
INTERVENCION DE MEDIOS DE COMUNICCION PRIVADA

ARTÍCULO 194 (***Procedencia y requisitos de las intervenciones***). Cuando en la investigación de algún delito relacionado con la delincuencia organizada o de algún otro delito calificado como grave por esta Ley, se

considere necesaria la intervención de algún medio de comunicación privada y existan datos que establezcan que el imputado cometió o participó en la comisión del delito que se investiga, el Procurador General o los servidores públicos a quienes delegue la facultad, lo solicitarán por escrito o por cualquier otro medio al juez competente, expresando el objeto y la necesidad de la intervención. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición del Ministerio Público competente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

El juez de control federal deberá resolver la petición dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud; si transcurrido este plazo el juez no resuelve sobre la solicitud, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja en los términos de este Código, la que deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes. La negativa a la petición no impide que el Ministerio Público pueda volver a solicitar la intervención de comunicación privada.

En ningún caso se podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

ARTÍCULO 195 (***Contenido de las solicitudes de intervención***).- En las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, el Ministerio Público competente deberá expresar el objeto y necesidad de la medida, los indicios que hagan presumir fundadamente que en el delito investigado participa algún miembro de la delincuencia organizada, así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar. Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El tiempo de duración de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 196 (***Contenido de la autorización judicial***).- En la autorización, el juez de control federal determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

El juez podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 197 (***Comunicaciones que pueden ser objeto de intervención***).- Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

La policía facultada para la ejecución de la intervención será responsable de que la misma se realice en los términos de la autorización judicial y podrá participar perito calificado en caso de ser necesario.

(Para la intervención de comunicaciones privadas, sobre todo para delitos relacionados con la delincuencia organizada, se estará también a lo dispuesto por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

ARTÍCULO 198 (***Conversación grabada por particulares***).- Cuando alguno de los particulares que participen en una conversación privada aporte de forma voluntaria la grabación de la comunicación al Ministerio Público, éste analizará su contenido y lo podrá aportar como parte de los elementos para probar el delito o la participación del inculpado en su comisión.

En su oportunidad, durante el proceso el juez valorará el alcance de dicha grabación, siempre y cuando contenga información relacionada con la comisión de un delito o la participación de una persona en su comisión. En ningún caso se admitirán grabaciones de comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Si el particular graba a otra persona por recomendación o sugerencia de la autoridad, la conversación grabada no podrá ser utilizada como elemento probatorio si esa persona incita o provoca el delito.

El particular que participe en una conversación y la grabe, también podrá aportarla directamente como prueba en los términos de este Código.

ARTÍCULO 199 (***Conocimiento de delito y de sujetos diversos***).- Cuando en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro correspondiente y se hará saber a la autoridad competente. Toda actuación hecha en contravención a esta disposición carecerá de valor probatorio.

Si de la intervención de comunicaciones se advierte la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la medida, el Ministerio Público presentará al juez de control competente la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 200 (***Registro de las intervenciones***).- Las intervenciones de comunicación privada deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la policía o por el perito técnico que intervenga, a efecto de que los registros puedan ser ofrecidos como medio de prueba en los términos que señala este Código.

De toda intervención se levantará registro por la policía, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y medios para la reproducción de sonidos o imágenes captados durante la misma; de ser posible, la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que se considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y se observarán las reglas relativas a la cadena de custodia.

ARTÍCULO 201 (***Conclusión de las intervenciones***).- Al concluir la intervención, la policía de manera inmediata informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público lo informará al juez de control correspondiente.

ARTÍCULO 202 (***Destrucción de las intervenciones ilegales***).- La destrucción será procedente cuando los medios para la reproducción de sonidos o imágenes o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

En caso de no ejercicio de la acción penal y, una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, o cuando haya quedado firme el no ejercicio de la acción penal o se hubiere decretado el sobreseimiento, los medios para la reproducción de sonidos o imágenes se pondrán a disposición del juez que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción.

No se podrá hacer uso de la información que haya sido obtenida a través de intervenciones ilícitas.

ARTÍCULO 203 (***Colaboración con la autoridad en casos de intervención***).- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial que así lo establezca. El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

CAPÍTULO VI
MEDIDAS CAUTELARES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 204 (***Criterios generales para las medidas cautelares***).- Las únicas medidas cautelares que se pueden aplicar en la etapa de la investigación de los delitos son las que expresamente prevé este Código. Su finalidad es asegurar la eficacia de la investigación, para que la obtención de las fuentes de prueba se realice de manera regular, garantizar que el imputado no se sustraiga a la acción de la justicia, proteger a personas y bienes. Estas mismas medidas podrán ser aplicadas durante el proceso, en los casos y condiciones previstos en este Código.

Nadie puede ser sometido a medida cautelar si no es por orden del juez de control competente y con los elementos que la justifiquen en un auto motivado y fundado. Al determinar la medida cautelar el juez tendrá en cuenta la idoneidad de cada una de ellas en relación con la finalidad de la investigación, según la naturaleza y gravedad del delito y el peligro de evasión del imputado u obstaculización de la justicia.

En ningún caso la medida cautelar podrá ser usada como medio para obtener la confesión del imputado o como sanción penal anticipada.

ARTÍCULO 205 (***La privación de la libertad como último recurso***).- La privación o restricción de libertad sólo procederá como medida cautelar, cuando las demás medidas sean insuficientes para asegurar la finalidad de la investigación o del proceso, garantizar la comparecencia del imputado, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

ARTÍCULO 206 (***Revisión judicial de la medida***). El juez de control deberá examinar periódicamente la forma en que se aplican las medidas cautelares, así como la necesidad de su mantenimiento, y cuando lo estime prudente las podrá sustituir por otras menos gravosas o cancelarlas si no cumplen con las condiciones establecidas. El imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida cautelar, cuando hayan cambiado las circunstancias que la motivaron.

SECCIÓN SEGUNDA
DETENCION Y RETENCION EN CASOS FLAGRANTES Y URGENTES

ARTÍCULO 207 (***Detención del indiciado en flagrancia***).- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, debiéndolo poner sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para los efectos de este Código, se entiende que la detención del indiciado es en flagrancia, cuando se realiza:

I. En el momento mismo en que el indiciado está cometiendo el delito, o
II. Inmediatamente después de haberlo cometido.

Se entenderá que la detención se realiza inmediatamente después de haberse cometido el delito, cuando:

a) El indiciado es perseguido materialmente sin interrupción y es detenido momentos después;
b) La persona es detenida momentos después de cometido el hecho, en virtud de voces de auxilio de quien lo presenció, o
c) La víctima, momentos después de cometido el hecho, señala al indiciado como autor o partícipe del mismo y es capturado con el objeto del delito, el instrumento con que supuestamente fue cometido, o existen indicios que hagan presumir fundadamente que momentos antes cometió el delito o participó en él.

ARTÍCULO 208 (*Detención de partícipes en casos flagrantes*).- También los partícipes del delito flagrante que no se encuentren en el lugar del hecho podrán ser detenidos en estas circunstancias, si ellos son señalados por los autores del mismo o por testigos inmediatamente después de ser detenidos en los términos descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 209 (*Uso de la fuerza durante la detención*).- Si en los casos señalados en los dos artículos anteriores resulta necesario que el policía aprehensor utilice la fuerza durante la detención, ella deberá ser congruente y proporcional a las circunstancias específicas de la situación que enfrenta. En todo caso se estará a las reglas de la ley de la materia o a los protocolos respectivos sobre el uso de la fuerza. Todo abuso de la fuerza será sancionado penalmente.

ARTÍCULO 210 (*Detención del indiciado en caso urgente*).- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los motivos de su proceder, ordenar la detención de un indiciado, siempre y cuando:

I. El delito que se atribuye al indiciado sea de aquellos considerados como grave por la ley, en los términos del artículo siguiente;
II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
III. Por razón de la hora, el lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar y obtener la orden de aprehensión.

La detención en casos urgentes será ejecutada por la policía de investigación, y el Ministerio Público encargado de la investigación hará constar que el indiciado queda en calidad de retenido, haciéndolo saber a éste y dejando constancia del acuerdo y de la notificación en el registro de la investigación que lleva a cabo. Por lo que hace al uso de la fuerza, es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 211 (*Delitos graves*).- Para los efectos previstos en este Código, sólo podrán ser considerados delitos graves, por afectar de manera importante bienes jurídicos fundamentales de los individuos y de la sociedad, los siguientes:

1. Delincuencia organizada, en sus diversas manifestaciones;
2. Homicidio doloso, simple o calificado;
3. Secuestro;
4. Extorsión agravada;
5. Desaparición forzada de personas;
6. Tortura;
7. Violación;
8. Robo calificado cometido con violencia;
9. Robo de vehículos o de autopartes;
10. Robo de hidrocarburos o de sus derivados;
11. Fraudes cometidos por fraccionadores;
12. Fraudes financieros;
13. Operaciones con recursos de procedencia ilícita relacionados con delincuencia organizada;
14. Tráfico de menores;

15. Corrupción de menores e incapaces;
16. Pornografía infantil;
17. Lenocinio y trata de personas;
18. Delitos contra el justo aprovechamiento de los recursos naturales;
19. Delitos contra el equilibrio ecológico, la protección del ambiente y la biodiversidad;
20. Genocidio;
21. Abuso de autoridad con violencia, incomunicación o tortura;
22. Evasión de presos agravada;
23. Tráfico de armas;
24. Traición a la patria;
25. Terrorismo;
26. Sabotaje, y
27. Violación de los derechos de humanidad.

También se considerará grave la tentativa de los delitos previstos en los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 15, 18, 21, 24, 26 y 27.

ARTÍCULO 212 (*Registro de la detención*).- Cuando el indiciado fuere detenido en caso flagrante o urgente, se procederá de inmediato en la forma siguiente:

I. El Ministerio Público registrará la detención del indiciado, como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la información que el agente de policía le proporcione de manera inmediata, por cualquier medio de comunicación, sobre la detención que acaba de realizar. Para dichos efectos, el Ministerio Público contará con su registro administrativo de detenciones para los detenidos que se encuentren a su disposición, sin perjuicio del Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. En dicho registro se hará constar:
   a) Los datos generales del detenido;
   b) Nombre de quien realizó la detención y, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado;
   c) El día, hora y lugar de la detención, así como el motivo y circunstancias de modo en que la detención se llevó a cabo;

III. Se le hará saber al detenido la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante o querellante, y

IV. Se le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la etapa de investigación y, particularmente, los señalados en el artículo 19 de este Código.

A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y los imputados o su defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones aplicables. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la correspondiente de la entidad federativa podrán acceder a la información contenida en el registro cuando medie queja, misma que seguirá teniendo carácter de confidencial y reservada.

ARTÍCULO 213 (*Traslado del detenido y respeto de sus derechos*). Inmediatamente que el Ministerio Público competente haya sido informado por el agente de policía de que una persona ha sido detenida en

flagrancia o en caso urgente, le indicará a dicho agente el lugar al que el detenido deberá ser trasladado. El policía, a su vez, notificará al Ministerio Público el tiempo aproximado del traslado. Durante el trayecto, desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, el policía que reportó la detención y sus superiores deberán respetar los derechos fundamentales del detenido, en los términos del artículo anterior. Lo propio se observará con relación al traslado del imputado cuya retención haya sido decretada por el Ministerio Publico.

El Ministerio Público correspondiente constatará que los derechos fundamentales del detenido o retenido no hayan sido violados. Si el agente de policía desobedeciere las órdenes del Ministerio Público o no respetare los derechos del detenido o retenido, incurrirá en responsabilidad y se procederá en los términos que establezcan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 214 (*Registro de comunicaciones*).- Existirá registro de todas las comunicaciones entre los agentes aprehensores y el Ministerio Público, que podrá ser a través de grabaciones o cualquier otro medio de registro de voz e imagen.

ARTÍCULO 215 (*Retención, requisitos y duración*).- En los casos de detención por flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público verificará la legitimidad de la detención y decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad; en caso contrario, ordenará la libertad del detenido. Tampoco se retendrá al indiciado, cuando al delito le esté señalada pena alternativa. La retención no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que el indiciado fue puesto a su disposición; dicho plazo sólo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona deberá ser puesta de inmediato en libertad.

En el caso de que el Ministerio Público decrete la retención, iniciará o continuará desde luego la investigación correspondiente del delito, si aún no lo ha hecho, para los efectos de determinar el ejercicio o no de la acción penal.

ARTÍCULO 216 (*Control de legalidad de la detención*).- Si el Ministerio Público ejerce la acción penal, el juez de control que reciba la consignación de un detenido, en caso flagrante o urgente, deberá de inmediato calificar la legalidad de la detención y, en su caso, ratificarla o decretar la libertad del imputado con las reservas de ley.

ARTÍCULO 217 (*Comparecencia voluntaria del imputado y detención*).- Cuando el imputado se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, y procede que éste ordene su detención, se observará en lo conducente lo previsto en este Código; sobre todo, se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante o querellante, así como los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la etapa de investigación y, particularmente, los señalados en el artículo 19 de este Código.

SECCIÓN TERCERA
ARRAIGO, PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UN DETERMINADO LUGAR Y USO DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACION

ARTÍCULO 218 (*Procedencia del arraigo domiciliario*).- Sólo en caso de que los plazos señalados en el artículo 215sean insuficientes para concluir la investigación del delito y decidir sobre el ejercicio de la acción penal, la autoridad judicial podrá decretar el arraigo domiciliario del imputado hasta por un máximo de cuarenta días, siempre y cuando:

I. Lo solicite el Ministerio Público de manera fundada y motivada al juez de control;
II. La medida sea necesaria para alcanzar el objetivo de la investigación, para la protección de personas o de bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, y
III. Se trate de casos de delincuencia organizada, previstos tanto en el Código Penal como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El plazo señalado en el párrafo primero podrá prorrogarse hasta un máximo total de ochenta días, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que todavía subsisten las causas que le dieron origen y que aún es necesario mayor tiempo para concluir la investigación. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

ARTÍCULO 219 (*Procedencia de la prohibición de abandono de lugar*).- El juez de control podrá decretar la prohibición de abandonar un determinado lugar durante el desarrollo de la investigación del delito, hasta por el máximo de tiempo que dura el arraigo domiciliario del inculpado, como consecuencia necesaria de esta medida prevista en el artículo anterior, o decretarla como medida precautoria autónoma para los mismos casos o para otros delitos, y hasta por un tiempo máximo de cuarenta días, si ella es necesaria para alcanzar el objetivo de la investigación o de garantizar la protección de personas y de bienes jurídicos, tomando en cuenta las circunstancias del delito, del imputado y de la víctima u ofendido, y siempre que el Ministerio Público lo solicite de manera fundada y motivada.

ARTÍCULO 220 (Uso de localizadores electrónicos).- El juez de control podrá, para los mismos casos y fines por los que se autoriza el arraigo, decretar durante la etapa de investigación que, en lugar de arraigo o de otra medida cautelar que implique privación o restricción de la libertad, el Ministerio Público coloque localizadores electrónicos al imputado por un tiempo que no será mayor al que correspondería al arraigo y se sujetará a las disposiciones respectivas para el monitoreo electrónico a distancia.

La colocación de localizadores electrónicos se hará sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

Esta medida cautelar también podrá aplicarse durante el proceso.

SECCIÓN CUARTA
CATEO DOMICILIARIO

ARTÍCULO 221 (*Procedencia del cateo domiciliario*).- Cuando en la investigación del delito se estime necesaria la práctica de un cateo, el Ministerio Público deberá acudir al juez de control competente a solicitar la diligencia, por escrito o por algún otro medio verificable, expresando su objeto y necesidad. Si la solicitud es procedente, el juez resolverá de inmediato, o en un plazo no mayor a 12 horas,

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público, se expresará la ubicación del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Asimismo, se señalará el día y hora en que habrá de practicarse la diligencia, el nombre de la autoridad que la llevará a cabo y el del juez que la autoriza.

Para la práctica del cateo se estará a lo dispuesto por los artículos siguientes de éste Código.

ARTÍCULO 222 (*Requisitos mínimos para autorizar la práctica del cateo*).- Para decretar la práctica de un cateo se requerirá, al menos la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el imputado a quien se trate de localizar o aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del hecho que la ley señala como delito o del sujeto que lo cometió o

participó en su comisión.

ARTÍCULO 223 (***Responsabilidad por abusos en la práctica del cateo***).- Queda prohibido ejercer violencia sobre las personas o sobre las cosas, o provocar daños de éstas, durante la práctica del cateo; asimismo, se prohíbe causar desórdenes innecesarios de las mismas. Todo abuso por parte de la autoridad que practica la diligencia de cateo, ya sea sobre las personas o sobre las cosas, será penalmente sancionado.

En caso de resultar necesario el uso de la fuerza pública durante la práctica del cateo, ella deberá ser congruente y proporcional a las circunstancias específicas de la situación que enfrenta. En todo caso se estará a las reglas de la ley de la materia o a los protocolos respectivos sobre el uso de la fuerza.

ARTÍCULO 224 (***Presencia de la autoridad judicial en la práctica del cateo***).- Las diligencias de cateo se practicarán por los funcionarios o agentes ministeriales o de la policía, según se señalen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la práctica del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial o ministerial que practique la diligencia. Si no se cumplen estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Artículo 225 (***Horario para la práctica de los cateos***).- Los cateos domiciliarios solo podrán practicarse durante el día, de entre las seis y las dieciocho horas, pero si concluido dicho tiempo no se ha terminado la diligencia, esta podrá continuarse hasta su conclusión.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, la diligencia de cateo podrá practicarse a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial respectivo.

ARTÍCULO 226 (***Descubrimiento de un distinto delito o probable responsable durante el cateo***).- Toda diligencia de cateo se limitará a la comprobación del hecho que la motive, o a la localización o detención del imputado que se busca, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos en general o a detener a cualquier persona. Pero, si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que motivó la diligencia, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

Asimismo, si al practicar la diligencia casualmente se descubre la presencia de alguna persona contra la cual existe una orden de aprehensión, o aparecen datos que hagan presumir, fundadamente, que alguna de las personas, distinta a la que se trata de localizar o aprehender, se encuentra en el lugar, se procederá a su detención en los términos de la detención en casos flagrantes.

ARTÍCULO 227 (***Cateo en edificios públicos***).- Para la práctica de un cateo dentro de un edificio público, se dará aviso a la persona a cuyo cargo esté el edificio, para contar con la autorización correspondiente, con una hora por lo menos de anticipación, salvo que se trate de un caso de urgencia.

En caso de que la diligencia tenga que practicarse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez competente lo comunicará previamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que determine lo procedente; mientras tanto, el juez de control tomará las providencias necesarias en el exterior de dicho domicilio.

ARTÍCULO 228 (***Inventario de bienes***).- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes a los objetivos de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 218. Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

Si el imputado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al imputado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

SECCIÓN QUINTA
ASEGURAMIENTO DE BIENES, INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTÍCULO 229 (***Finalidad del aseguramiento***).- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan y, en su caso, puedan ser objeto de decomiso. Será el Ministerio Público el que, bajo su más estricta responsabilidad, deberá asegurar durante la investigación del delito todo bien del que tenga indicios de que es instrumento, objeto o producto del delito de conformidad con las reglas de la cadena de custodia previstas en este Código.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior, y aquél, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.

El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público federal. Por lo que, el Ministerio Público no podrá disponer de ellos mientras no se resuelva judicialmente sobre los mismos, sino que se sujetará a lo establecido en este Código y en las disposiciones del Código Penal.

El aseguramiento de bienes no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos, en donde se encuentren los bienes objeto del aseguramiento, si las actividades que realizan son lícitas.

ARTÍCULO 230 (***Reglas a observar durante el aseguramiento***).- Al realizar el aseguramiento de bienes, los agentes del Ministerio Público con el auxilio de la policía, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

I. Levantar acta que incluya un inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;
II. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;
III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;
IV. Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, y
V. Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los términos previstos en esta sección.

ARTÍCULO 231 (***Reglas para el aseguramiento de productos***).- Los productos del delito serán asegurados obligatoriamente por el Ministerio Público, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Los productos directos, los frutos y otros aprovechamientos de los beneficios económicos del delito,

serán asegurados para su decomiso. Cuando este no sea decretado por el juez será utilizado para subsanar el pago de la responsabilidad civil.

b) Cuando el producto del delito se haya convertido o transformado total o parcialmente en otros bienes, éstos serán objeto de medidas de aseguramiento y decomiso para los fines de esta ley.
c) Los ingresos, frutos, aprovechamientos u otros beneficios derivados del producto del delito y que se hayan convertido o mezclado, también serán objeto del aseguramiento y decomiso para los fines de esta ley.
d) Cuando el producto del delito haya sido mezclado con otros bienes que no sean ilícitos, podrán ser asegurados para ser decomisados o, en su caso, sujetos a responsabilidad civil del delito.
e) Si los bienes han sido ocultados, pero se puede calcular con certeza el monto del producto del delito, podrán asegurarse sustitutivamente bienes equivalentes al citado monto.
f) Estos bienes podrán estar a nombre de la persona procesada o de cualquier persona utilizada por aquella para la comisión o el ocultamiento de las actividades, o de quien se comporte como dueño.
g) Se dejarán siempre a salvo los derechos de terceros de buena fe, en los términos de la ley respectiva.
h) Toda donación o traslado de dominio que tenga por finalidad esconder u ocultar bienes que sean producto del delito, se tendrá por nula y no podrá constituir jamás prescripción adquisitiva de los bienes a favor de quien ha sido otorgada.

El juez de la causa podrá, a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o el ofendido, asegurar precautoriamente bienes para cubrir la responsabilidad civil derivada de los ilícitos a que se refiere esta ley.

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

ARTÍCULO 232 (***Aseguramiento de productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor***).- Cuando se aseguren productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor, el Ministerio Público competente ordenará su destrucción, si procede, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo antes fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

ARTÍCULO 233 (***Aseguramiento de objetos de gran tamaño***).- Cuando se aseguren objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser grabados en videocinta o fotografiados en su totalidad; asimismo, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaren huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito. Las fotografías y vídeos podrán servir de indicio y ser utilizados durante el juicio o en cualquier otro momento del procedimiento; por lo que, se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en este Código.

ARTÍCULO 234 (***Aseguramiento de armas de fuego o explosivos***).- Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, la policía deberá informarlo de inmediato al Ministerio Público competente, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 235 (***Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras***).- El Ministerio Público competente podrá ordenar el aseguramiento y congelamiento de cuentas, títulos de crédito y, en general, cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, cuando exista indicios de que dichas operaciones están relacionadas con la comisión del algún delito; en cuyo caso, dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

ARTÍCULO 236 (***Notificación del aseguramiento***).- El Ministerio Público o la autoridad judicial que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo 230, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o local según proceda.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

ARTÍCULO 237 (***Notificación de nuevos aseguramientos***).- Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal correspondiente.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

ARTÍCULO 238 (***Prohibición de enajenar o gravar bienes asegurados***).- Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

ARTÍCULO 239 (***Aseguramiento de computadoras y otros bienes***).- Cuando existan motivos fundados, de acuerdo con los medios previstos en este Código, para inferir que la persona inculpada ha estado transmitiendo información útil para la investigación, durante su navegación por Internet u otros medios tecnológicos, que produzcan efectos similares, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará como medida de investigación el aseguramiento de computadoras o servidores, así como disquetes y demás medios de almacenamiento físico que pudiesen haberse utilizado para transmitir la información, con la finalidad de que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen. La apertura de la información será solicitada al juez de control cuando se trate de comunicaciones privadas.

El aseguramiento de esos bienes se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información contenida en él; por lo que, una vez ello, se devolverán los equipos incautados. La información que se obtenga no podrá ser utilizada para fines distintos a los de la investigación. Cuando concluya la investigación, el material que no guarde relación con los hechos investigados deberá destruirse dejando constancia en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 240 (***Registro de bienes asegurados***).- Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I.- El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II.- El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 241 (***Administración de bienes asegurados***).- Los bienes asegurados durante la investigación del delito o el proceso, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados de conformidad con la legislación aplicable, salvo aquéllos que constituyan indicios que deban ser utilizados durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén de indicios habilitado para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables o aquéllos que por su naturaleza, volumen o cantidad deban ser enviados a la autoridad encargada de la administración de bienes asegurados. Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público. Quienes queden en posesión de los inmuebles no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, y en caso de que generen frutos o productos, estarán obligados en los términos de las leyes aplicables. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.

La moneda nacional o extranjera que se asegure, embargue o decomise, será administrada por la autoridad encargada de la administración de bienes asegurados, quien deberá depositarla en la Tesorería correspondiente. Los términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la legislación aplicable.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o del proceso, la autoridad judicial o el Ministerio Público así lo indicará a la autoridad encargada de la administración de bienes asegurados para que ésta los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia federal competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en museos, centros o instituciones culturales públicos, considerando la opinión de la dependencia federal competente o institución de educación superior o de investigación científica.

ARTÍCULO 242 (***Aviso sobre aseguramiento de depósitos y títulos de crédito***).- La autoridad judicial o el Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

ARTÍCULO 243 (***Devolución de bienes asegurados***).- La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando en la etapa de investigación el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
II. Cuando durante el proceso la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. El Ministerio Público o, en su caso, la autoridad judicial notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán

abandono en los términos de la legislación aplicable.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, el Ministerio Público o la autoridad judicial ordenarán su cancelación.

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado. La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería que corresponda por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere la legislación aplicable y, en su caso, se proceda conforme a lo establecido por la misma.

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados o exista la imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes.

ARTÍCULO 244 (***Decomiso de bienes asegurados***).- La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar como pena el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código.

ARTÍCULO 245 (***Destino de recursos obtenidos por enajenación de bienes decomisados***).- Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados, en partes iguales, al Poder Judicial, a la Procuraduría o Fiscalía y a la Secretaría de Salud del gobierno federal o local que corresponda.

Los recursos que correspondan a la Secretaría de Salud deberán destinarse, preferentemente, a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.

SECCIÓN SEXTA
MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

ARTÍCULO 246(***Restitución inmediata de bienes***).- El Ministerio Público, a solicitud del interesado, podrá:

I. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados, cuando sea clara y manifiesta su propiedad.
II. Autorizar a la víctima o al ofendido el uso y disfrute provisional de bienes que, habiéndose adquirido de buena fe, hubieran sido objeto del delito.

ARTÍCULO 247 (***Otras medidas cautelares a favor de la víctima y el ofendido durante la investigación***).- A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público, el juez de control podrá decretar en contra del imputado una o más de las siguientes medidas cautelares a favor de la víctima y el ofendido:

I. Medidas cautelares personales:
a) El depósito de un menor;

b) La presentación periódica ante la autoridad que él designe;
c) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
d) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
e) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
f) El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado;
g) La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante del delito de acoso sexual;
h) La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo, y

II. Medidas cautelares reales:
a) El aseguramiento de bienes para reparar el daño causado por el delito o para impedir la realización de un delito en contra de una persona;
b) La prestación de una caución económica adecuada;
c) La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades;
d) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores, y
e) El embargo o secuestro preventivo.

Estas medidas, que se pueden decretar durante la etapa de la investigación de los delitos, podrán también ser decretadas por el juez de control durante el proceso para proteger a la víctima o al ofendido cuando se justifique y serán revisables cuando no se requiera más la medida, o la víctima o el imputado lo solicite.

ARTÍCULO 248 (***Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente***).- En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición del Ministerio Público el juez de control dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

TÍTULO TERCERO
ACCIÓN PENAL.
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTICULO 249 (***Determinaciones en la etapa de investigación***).- Durante la etapa de investigación del delito, el Ministerio Público puede adoptar las siguientes determinaciones:

I. El ejercicio de la acción penal;
II. El no ejercicio de la acción penal y envío del asunto al archivo;
III. La reserva;
IV. La aplicación de criterios de oportunidad, o
V. La aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias.

CAPÍTULO I
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 250 (***Titular de la acción penal***).- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, salvo los casos en que la ley autoriza a los particulares a ejercer la acción penal privada de conformidad con lo establecido por este Código.

ARTÍCULO 251 ***(Legalidad en el ejercicio de la acción penal).-*** Tan pronto como aparezca de la investigación del delito que se han acreditado los requisitos a que se refiere el artículo 259, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional, motivando y fundando su determinación, y la autoridad judicial, a su vez, examinará dichos requisitos cuando sean presentados en la audiencia.

ARTÍCULO 252 ***(Contenido del escrito de ejercicio de la acción penal).-*** En su escrito de ejercicio de la acción penal o consignación, el Ministerio Público:

I. Expondrá sucintamente los hechos penalmente relevantes de que se trate, así como la probable intervención que el imputado haya tenido en ellos;
II. Señalará los elementos de prueba en que se sustente su determinación, relacionando cada uno de ellos con los requisitos que se trata de acreditar;
III. Expresará las consideraciones que procedan sobre las características y personalidad del imputado, la víctima o el ofendido;
IV. Señalará el monto de los daños y perjuicios causados, para los efectos de la reparación correspondiente, pidiendo para ello el aseguramiento precautorio de bienes;
V. Expondrá las razones que el juez de control tomará en cuenta para conceder o negar la medidas cautelares solicitadas y, en caso de prisión preventiva, para fijar el monto de la caución respectiva.
VI. Asimismo, señalará la filiación del imputado, su domicilio o el lugar en el que pueda ser localizado, para los efectos procedentes, según si la consignación es con o sin detenido.

ARTÍCULO 253 ***(No ejercicio de la acción penal)***.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal, cuando de la investigación del delito se determine plenamente que:

I. Los hechos no son constitutivos de delito, por no reunir los requisitos a que se refiere el artículo 259, o porque no se encuentran tipificados como delito en la legislación penal;
II. El imputado no tuvo intervención alguna en el hecho que se le imputa, y sólo por lo que respecta a él;
III. Existe una causa de exclusión del delito, o
IV. Se ha extinguido la acción penal.

Tampoco se ejercerá la acción penal, cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

En los casos previstos en este artículo, si el inculpado estuviere detenido, será puesto de inmediato en libertad.

La determinación de no ejercicio de la acción penal se notificará personalmente al denunciante o querellante y, en su caso, a su asesor legal, para que manifiesten lo que a su derecho convenga o para que interpongan el recurso que corresponda en los términos que establece la ley.

ARTÍCULO 254 ***(Consideración de las causas de exclusión del delito y de extinción de la acción penal)***.- De acuerdo con el artículo anterior, en la determinación de los requisitos para el ejercicio o no de la acción penal, el Ministerio Público verificará, de oficio o a petición de parte, la existencia de alguna de las causas de exclusión del delito que tenga relación con esos requisitos procesales, así como de alguna causa de extinción de la pretensión punitiva, en los términos de la legislación penal. Si alguna de esas causas queda plenamente acreditada en la etapa de investigación, el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y resolverá el archivo.

Si de las diligencias practicadas durante la investigación aparece que hay motivos fundados para considerar que el imputado que se encuentra legalmente a disposición del Ministerio Público es inimputable y requiere tratamiento, se ordenará su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en el cual, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial para los efectos del procedimiento especial correspondiente y de la medida penal aplicable.

Si en la investigación del delito se determina plenamente que el sujeto al momento de cometer el hecho típico no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que él no se provocó, pero se establece que ya no requiere de tratamiento, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y a disposición de quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, observando las disposiciones respectivas de este Código.

ARTÍCULO 255 ***(Reserva o archivo temporal)***.- Cuando, a juicio del agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para sustentar el ejercicio de la acción penal y tampoco sea factible practicar por lo pronto otras diligencias, pero exista la posibilidad de hacerlo con posterioridad para proseguir y agotar la investigación, se acordará la reserva o archivo temporal del caso hasta que aparezcan esos datos que permitan determinar el ejercicio o no de la acción penal. La resolución de reserva se notificará personalmente al ofendido, a la víctima y a su asesor legal, dentro de los cinco días siguientes al en que aquella se emita, quienes podrán formular las observaciones y sugerencias que consideren procedentes, o impugnarla.

Los casos de investigación del delito en reserva serán revisadas periódicamente por el agente del Ministerio Público Federal encargado de la investigación, para ordenar su reanudación cuando ello sea posible, haciendo constar en los registros cada vez que se haga la revisión. En todo caso, la duración de la reserva o archivo temporal no excederá de la correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o delitos que se investiguen. Los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador o Fiscal estarán atentos a que lo anterior se cumpla, generándose responsabilidad para el Ministerio Público si la no reanudación de la investigación obedece a la simple inacción injustificada de él.

ARTÍCULO 256 ***(Ejercicio de la acción penal y exigibilidad de reparación del daño)***.- Al ejercer la acción penal, el Ministerio Público deberá también señalar los daños causados por el delito y su reparación que debe ser exigida al imputado, la que hará valer de oficio ante el juez, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente. Para tales efectos, al ejercer la acción penal el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los daños según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

ARTÍCULO 257 ***(Impugnación de la determinación ministerial por la víctima o el ofendido)***.- El denunciante, víctima u ofendido, podrán inconformarse ante el Procurador o Fiscal o el servidor público en quien se haya delegado esta función, en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, mediante escrito en el que se planteen los argumentos por los cuales consideran improcedente la determinación del Ministerio Público o, en su caso, las diligencias que a su consideración el Ministerio Público omitió realizar y que pudieran haber determinado el ejercicio de la acción penal.

Para tal efecto, el Procurador o Fiscal, o el servidor público en quien haya delegado dicha función, en coordinación con sus auxiliares, dentro del plazo de diez días hábiles analizarán los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad con el objeto de examinar la procedencia de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad.

ARTÍCULO 258 (***Control judicial de la determinación ministerial***).- Las resoluciones del Procurador o Fiscal, o del servidor público en quien haya delegado dicha función, que confirmen las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, la reserva o archivo temporal, el no ejercicio de la acción

penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, podrán ser impugnadas por la víctima o el ofendido ante el juez de control dentro de los cinco días posteriores a su notificación, en los términos previstos por este Código. El juez de control, dentro de los diez días siguientes de interpuesta la impugnación, convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido y a su asesor legal, al Ministerio Público, al imputado y a su defensor, en la que se expondrán los motivos y fundamentos de las partes.

En caso de que la víctima u ofendido o sus asesores jurídicos no comparezcan a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución impugnada.

El juez podrá dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenarle al Ministerio Público reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA
ACCIÓN PENAL PÚBLICA

ARTÍCULO 259 (***Requisitos para el ejercicio de la acción penal pública***).- El ejercicio de la acción penal pública se funda en la determinación del Ministerio Público que, de conformidad con los elementos de la investigación, se ha acreditado la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que una persona determinada lo cometió o participó en su comisión.

Para la determinación de los alcances de cada uno de los requisitos materiales señalados en el párrafo anterior para el ejercicio de la acción penal, se estará a lo previsto en los artículos 286 y 324, relativos a los requisitos para la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso. Además, para que proceda el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe determinar que no esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva, en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 260 ***(Ejercicio de la acción penal con detenido).-*** Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, se pondrá al imputado a disposición del juez de control, el que radicará de inmediato el asunto. Para los efectos constitucionales y legales correspondientes, se entenderá que el imputado queda a disposición del juzgador desde el momento en que reciba la comunicación de las autoridades del centro de reclusión o de salud correspondiente, respecto a su internamiento, sin perjuicio de que se le conceda o confirme la libertad provisional u otras medidas cautelares. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de ella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción, así como las condiciones en que ingresa al establecimiento; para ello, el médico del reclusorio o del centro de salud examinará de inmediato al presentado y hará constar, bajo su más estricta responsabilidad, el estado que guarda en el momento de su ingreso.

Asimismo, el Ministerio Público pondrá a disposición del juzgador los instrumentos, objetos, productos y huellas del delito, que hubiese asegurado durante la investigación, con el inventario respectivo, para que resuelva lo que estime pertinente, confirmando, revocando o modificando las decisiones que el Ministerio Público hubiese adoptado previamente sobre esta materia.

ARTÍCULO 261 ***(Ejercicio de la acción sin detenido).-*** Si el ejercicio de la acción penal es sin detenido, en la misma promoción se solicitará del órgano jurisdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia de los probables responsables, según corresponda, la que se sujetará a las disposiciones relativas de este Código.

ARTÍCULO 262 ***(Modificación o ampliación del ejercicio de la acción penal).-*** Cuando el Ministerio Público considere que deben modificarse los hechos por los que se ejerció la acción penal, y todavía no se ha ejecutado la orden de aprehensión o de comparecencia, lo hará saber al juzgador, modificando o ampliando para

ello el ejercicio de la acción penal. Si la orden fue ejecutada, el Ministerio Público formulará el pedimento de modificación o de ampliación correspondiente, del que se dará vista al imputado cuando se le informe acerca de los cargos que se formulan en su contra, para que los conozca y pueda defenderse de ellos.

ARTÍCULO 263 ***(Prohibición de ejercitar la acción penal).-*** Con la salvedad de los casos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de una persona y por los mismos hechos ya comprendidos en alguna promoción formulada con anterioridad, cualquiera que hubiese sido la resolución judicial recaída sobre ella.

ARTÍCULO 264 ***(Nulidad de actuaciones ministeriales).-*** Una vez que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal, carecerá de validez cualquier diligencia que practique sobre los hechos materia de la acción penal, a menos que sea para continuar la investigación respecto de otros hechos o de otras personas y se haya dejado desglose de la investigación que originó el ejercicio de la acción penal.

SECCIÓN TERCERA
ACCIÓN PENAL PRIVADA

ARTÍCULO 265 ***(Supuestos y condiciones en que procede la acción penal privada).-*** El ejercicio de la acción penal por parte de un particular ante el juez penal competente sólo procederá en los casos siguientes:

I. En delitos perseguibles por querella necesaria de parte ofendida, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o, siendo privativa de la libertad no exceda de tres años de prisión, siempre y cuando la querella no haya sido presentada ante el Ministerio Público. Consecuentemente, sólo quien tiene derecho a querellarse, o su legítimo representante, puede hacer uso de esta facultad directamente ante el juez. Asimismo, en estos casos la víctima o el ofendido, o su asesor legal, intervendrán activamente en el proceso penal para los efectos de sostener la acusación, en los términos del procedimiento especial previsto en este Código;

II. En delitos perseguibles por querella que tengan pena privativa de la libertad si, habiendo la víctima o el ofendido presentado querella ante el Ministerio Público, éste resuelve no ejercer la acción penal y acuerda archivar el caso o reservarlo por tiempo indeterminado, y

III. En delitos perseguibles por querella, cualquiera que sea la penalidad que tengan previstos, cuando el Ministerio Público no ejerza la acción penal después de pasados seis meses a partir de que se presentó la querella correspondiente, no obstante los requerimientos del querellante por considerar que se satisfacen los requisitos para el ejercicio de la acción penal pública.

En los supuestos de las fracciones II y III, si el querellante o su legítimo representante consideran que existen los requisitos para el ejercicio de la acción penal pública, no se requiere agotar el derecho de impugnar la resolución ministerial a que se refiere el artículo 257 sino que se podrá directamente acudir ante la autoridad judicial competente haciendo uso de ese derecho que le reconoce el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportando para ello copia de los registros de la investigación que le deberá proporcionar el Ministerio Público, y será el juez de control quien determine si procede o no la acción del particular, de acuerdo al procedimiento que para estos casos prevé este Código.

ARTÍCULO 266 ***(Improcedencia de la acción privada).-*** La acción penal privada no podrá ejercerse cuando, en los casos señalados en el artículo anterior, el Ministerio Público haya aplicado criterios de oportunidad o mecanismos alternos de solución del conflicto y la víctima o el ofendido hayan expresado su acuerdo, en los términos previstos por este Código.

Tampoco procederá la acción penal privada cuando exista alguna de las causas que impiden el ejercicio de la acción penal señaladas en el artículo 253 de este Código.

ARTÍCULO 267 ***(Carga de la prueba en casos de acción privada)***.- En los casos de acción privada, la carga de probar los requisitos a que se refieren los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la orden de aprehensión o el auto de vinculación a proceso, corresponderá a quien la promueve, como parte acusadora que es.

Lo anterior es igualmente aplicable para probar la culpabilidad del procesado y para los efectos de la sentencia, salvo que en estos casos el Ministerio Público coadyuve con el particular. Por lo que, en igualdad procesal con quien sostiene la defensa, el acusador particular podrá aportar al juez todo elemento de prueba con que cuente e interponer los recursos que legalmente procedan.

Los elementos probatorios que deban sujetarse a la cadena de custodia de conformidad con las disposiciones aplicables, no podrán ofrecerse por los particulares, sino que en esos casos deberán presentarse por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 268 ***(Requisitos para el ejercicio de la acción penal privada)***.- El ejercicio de la acción penal privada deberá presentarse por escrito ante el juez de control competente y contendrá los requisitos siguientes:

I. El nombre y la dirección del ofendido o la víctima, así como del imputado;
II. La motivación, señalando los hechos que se consideran delictivos y los elementos probatorios que los acrediten y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, así como los que acrediten los daños causados y su monto;
III. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;
IV. La petición que se formula, señalándolo con toda claridad y precisión, y
V. La firma del querellante o de su asesor legal, con poder especial que deberá acompañarse.

Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica o ente colectivo, se indicará la razón y el domicilio social, así como el de su representante legal.

ARTÍCULO 269 ***(Procedimiento para la acción privada)***.- La acción penal promovida por un particular se desarrollará conforme al procedimiento especial previsto en los artículos 546 a 555 de este Código.

CAPÍTULO II
APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 270 (***Principio de legalidad y criterios de oportunidad***).- En el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público deberá observar siempre el principio de legalidad; por lo que, si en el caso concreto se reúnen los requisitos legales para ello, debe ejercer la acción penal correspondiente, para cumplir con los objetivos del proceso; en caso contrario, debe abstenerse de hacerlo. No obstante, por razones estrictamente de política criminal, en el ejercicio de esta potestad el Ministerio Público podrá aplicar, de manera excepcional, criterios de oportunidad, para suspender el ejercicio de la acción penal o renunciar a su ejercicio, siempre y cuando se trate de los supuestos y se cumplan con las condiciones que fije este Código.

No se aplicarán criterios de oportunidad cuando se trate de delitos graves, de hechos que impliquen violaciones graves al derecho internacional humanitario, de crímenes de lesa humanidad, de genocidio o de terrorismo.

ARTÍCULO 271 (***Alcances de los criterios de oportunidad***).- De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la aplicación de criterios de oportunidad puede consistir en:

I. Prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, o limitarla sólo a ciertos hechos o a determinadas personas que participaron en su realización, o

II. Aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos, en lugar de ejercer la acción penal, en los términos de las disposiciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 272 (*Control de la decisión*).- La decisión del Ministerio Público de aplicar un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, así como ser comunicada al Procurador o Fiscal que corresponda, o en quien éstos hayan delegado tal atribución, a fin de que se revise que la misma se ajusta a los supuestos y condiciones previstos en este Código, así como a los lineamientos de política criminal y normas que rigen en la institución y a los intereses de la víctima.

En caso de ser autorizada la decisión de aplicar un criterio de oportunidad y, consecuentemente, de prescindir de la persecución penal, dicha decisión podrá ser impugnable por la víctima, el ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control dentro de los cinco días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a una audiencia para resolver, en la que el impugnador y el Ministerio Público podrán controvertir los medios de prueba y los argumentos aducidos por éste para sustentar el criterio. Si la decisión del juez declara de plano procedente la aplicación del criterio de oportunidad, contra esa resolución no procederá recurso alguno; en caso contrario, el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal si se encuentran satisfechos los requisitos para ello.

ARTÍCULO 273 *(Efectos del criterio de oportunidad)*.- Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la escasa significación del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones. Igualmente sus efectos se extenderán a los demás autores o partícipes del hecho punible, si la decisión se basa en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho o en la falta de interés de la víctima u ofendido en la reparación del daño causado por el hecho delictivo.

SECCIÓN SEGUNDA
SUPUESTOS Y CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD POR RENUNCIA A LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 274 (*Supuestos de aplicación*).- El Ministerio Público puede prescindir de la persecución penal, incluso de manera total, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de un delito que tenga pena alternativa, distinta de la privativa de la libertad o, siendo privativa de la libertad, no exceda de tres años de prisión y se haya reparado los daños causados a la víctima o al ofendido, o cuando la afectación del bien jurídico sea de tan poca significación social, que la aplicación de medidas disciplinarias o administrativas sea suficiente para dar respuesta al conflicto penal;

II. Cuando se trate de delitos culposos no graves, siempre y cuando el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando con motivo del delito cometido de manera culposa, el imputado o algún miembro de su familia hubiesen sufrido consecuencias graves en su persona, sean daños físicos o psicológicos, que hagan que la aplicación de una sanción resulte notoriamente innecesaria e irracional;

IV. Cuando el imputado presente senilidad avanzada, padezca enfermedad grave e incurable avanzada, o precario estado de salud, que igualmente hagan innecesaria la aplicación de una sanción;

V. Cuando el imputado colabore eficazmente con la justicia para evitar que continúe el delito o que se cometan otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada o de asociación delictuosa relacionada con delitos graves o la detención de sus miembros. En este caso, la inmunidad podrá ser parcial o total, dependiendo de la eficacia

de la colaboración o de la importancia de la información, a juicio del Ministerio Público;

VI. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra otros participantes de mayor jerarquía de la organización delictiva o de la asociación delictuosa a la que pertenece, y su declaración en la investigación contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso, los efectos de la aplicación del criterio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó;

VII. Cuando la persecución penal de un delito no grave comporte problemas sociales más significativos que los causados por el delito, siempre y cuando exista y se aplique una solución alternativa al conflicto penal adecuada a los intereses de la víctima u ofendido, y

VIII. En los demás casos previstos en este Código o en otras leyes.

En los casos de las fracciones III y IV, el Ministerio Público deberá apoyarse en dictámenes periciales médicos, expresando con toda precisión las razones de su determinación. En el caso de la fracción VII, el criterio de oportunidad no se aplicará a los jefes, organizadores o promotores de los problemas sociales.

ARTÍCULO 275 (***Condiciones y requisitos para la aplicación de criterios de oportunidad***).- Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, para la aplicación de criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales previstas en este Código, el Ministerio Público deberá sujetarse a las siguientes condiciones y requisitos:

I. Que dicha aplicación se haga sobre la base de razones político-criminales objetivas y sin discriminación; debiendo, para ello, valorar las pautas descritas en cada caso individual;

II. Que, en los casos en que se verifique un daño causado por el delito, éste haya sido previamente reparado en forma razonable, de suerte que se atienda los intereses reparatorios de la víctima o el ofendido, quienes deben estar conformes con la medida aplicada por el Ministerio Público;

III. Que sea la primera vez en que el imputado es sujeto de una investigación o que no haya sido sentenciado condenatoriamente con anterioridad, y que, por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma fundadamente que no volverá a delinquir, y

IV. Que el imputado se obligue a no volver a delinquir, y que se abstenga de causar molestias al ofendido o a sus familiares, pues de lo contrario se procederá en su contra.

CAPÍTULO III
APLICACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS O CONTROVERSIAS Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 276 (***Mecanismos alternativos de solución de conflictos y de la persecución penal***).- Son mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias y de terminación anticipada del procedimiento penal que prevé este Código, aplicables preferentemente en la etapa de investigación, los siguientes:

I. La conciliación;

II. La mediación, y

III. El acuerdo reparatorio entre la víctima o el ofendido y el inculpado y su defensa, con la conformidad del Ministerio Público.

La aplicación de mecanismos alternativos se privilegiará en los casos expresamente señalados por la ley y se regirá por las disposiciones generales y específicas previstas en este Código.

ARTÍCULO 277 (***La conciliación en delitos de querella o acto equivalente***).- El Ministerio Público durante la etapa de investigación, o el Juez en cualquier momento del proceso, procurarán la conciliación del inculpado con la víctima o el ofendido del delito, siempre y cuando se trate de delitos perseguibles por querella, por declaratoria de perjuicio o cualquier acto equivalente a la querella.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad de las mismas.

ARTÍCULO 278 (***Desarrollo del procedimiento de conciliación***).- La conciliación en la etapa de investigación del delito se desarrollará en los términos siguientes:

I. Se llevará a cabo ante el Ministerio Público que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, en donde el imputado y la víctima o el ofendido del delito deberán estar acompañados de sus representantes y manifestar su consentimiento de sujetarse al procedimiento de conciliación, debiendo constar por escrito el acuerdo a que se llegue, con la firma de los participantes. Cuando el Estado sea víctima del delito, será representado para estos efectos por el Ministerio Público.

II. En el primer caso, el Ministerio Público citará al querellante y al imputado a una diligencia de conciliación, en la que los interesados presentarán sus propuestas; si hubiere acuerdo, el Ministerio Público procederá a levantar un acta y archivar las diligencias; en caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, si se reúnen los requisitos para ello, o continuará con la investigación, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

III. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al Ministerio Público, quien procederá al archivo de las diligencias si la conciliación fue exitosa o, en caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

IV. La inasistencia injustificada del querellante a la diligencia de conciliación se entenderá en ambos casos como desistimiento de su pretensión. La del imputado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. Si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

V. En cualquier caso de conciliación, será necesario que la víctima o el ofendido del delito manifiesten que el interés afectado ha sido satisfecho en términos del acuerdo respectivo, lo que debe constar en el acta correspondiente.

VI. El procedimiento de conciliación en la etapa de investigación suspende las diligencias de investigación del delito de que se trate. La conciliación ante el juez en la etapa del proceso suspende la substanciación de éste, salvo que en ambos casos existan actuaciones urgentes e inaplazables y no constituyan actos de molestia para el imputado.

VII. La suspensión no podrá durar más de treinta días naturales; transcurrido dicho plazo se estará a lo previsto en las fracciones II y III de este artículo. En caso de interrumpirse la conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del procedimiento penal.

ARTÍCULO 279 ***(Mediación o acuerdo reparatorio).-*** La mediación o acuerdo reparatorio entre el imputado y la víctima o el ofendido del delito procederá:

I. En los casos de delitos culposos;
II. Tratándose de delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación;
III. Con relación a los delitos sancionados con penas de hasta cinco años de prisión, con penas alternativas o no privativas de libertad, y
IV. En los casos en que no se haya logrado la conciliación.

La mediación puede realizarse tanto en la etapa de investigación como en el proceso.

ARTÍCULO 280 ***(Mediación antes del ejercicio de la acción penal).***- Durante la etapa de investigación, el imputado y la víctima o el ofendido del delito podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación para que los daños causados por el delito se reparen. Si la mediación procede, el ofendido, la víctima o el imputado podrán acudir en busca de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizados para ello.

En caso de lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio y producirá sus efectos.

Si el Ministerio Público considera que el acuerdo es procedente y válido, o pasado el plazo señalado en el párrafo anterior dicha autoridad no se ha pronunciado, se ordenará el registro del acta correspondiente, así como la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio, se extinguirá la acción penal y el Ministerio Público, a solicitud de parte, dictará la resolución respectiva motivada y fundada declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte, el Ministerio Público reanudará la persecución.

En el supuesto de que sólo se logre un acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior el acta se registrará y la denuncia o querella, así como la acción penal en su caso, versarán únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

ARTÍCULO 281 ***(Improcedencia de la mediación).-*** La mediación no será aprobada cuando no se cumpla con lo previsto en los artículos anteriores o cuando las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o se tenga motivos fundados para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

ARTÍCULO 282 ***(Acuerdo entre Ministerio Público y defensa para la conclusión anticipada de la persecución penal).-*** Si durante la investigación del delito el imputado admite su participación en la comisión de los hechos que se le imputan, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del imputado, pueden acordar poner fin de manera anticipada a la persecución penal, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que la aceptación del imputado sobre su participación en la comisión de los hechos sea voluntaria y veraz;
II. Que existan otros medios de convicción que sirvan para corroborar la imputación y la aceptación del imputado;
III. Que se le haya informado que la aceptación implica para él tanto beneficios como el abandono de su derecho a un juicio oral y público y que se somete a un proceso abreviado;
IV. Que se repare o garantice la reparación del daño causado por el delito;
V. Que se notifique al ofendido o a la víctima del delito y que éstos manifiesten su acuerdo u opinión al respecto, y
VI. Que el acuerdo se someta a la consideración del juez de control para su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 283 ***(Aprobación o rechazo del acuerdo por el juez de control).-*** El juez de control sólo aprobará el acuerdo si constata que se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Si el juez aprueba el acuerdo, citará a una audiencia en la que dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados, siguiendo las reglas del procedimiento abreviado según lo previsto en el Capítulo I, Título Segundo del Libro Tercero.

Si el juez rechaza los resultados del acuerdo, porque no se cumplen las condiciones para ello, informará a las partes de su decisión fundada y motivada, y permitirá al imputado que retire su aceptación de haber participado en la comisión del hecho que se le imputa, pero asegurándole que dicho reconocimiento sólo será usado en su contra si durante el proceso es corroborado con otros medios de prueba. De persistir el imputado en aceptar los hechos imputados y se cumplen las condiciones antes señaladas, el juez abrirá el procedimiento abreviado para el análisis de los medios probatorios y resolver lo procedente. El rechazo del acuerdo por el juez no será causa de recusación.

ARTÍCULO 284 ***(Efectos del acuerdo).-*** Mediante el acuerdo de las partes se podrá prescindir parcialmente del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguno o algunos delitos o personas participantes en el hecho, o disminuir el grado de participación y la sanción penal, de acuerdo con lo que el imputado acepte de los cargos que se le formulan. En caso de que entre el imputado y su defensor exista discrepancia sobre los acuerdos, prevalecerá lo que decida el imputado.

Si no se logra acuerdo, nada de lo que tuvo lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del imputado en cualquier etapa del procedimiento penal.

ARTÍCULO 285 (***Confesión en caso de delito flagrante***).- Fuera de los casos a que se refiere este Capítulo, en todo otro caso en que el inculpado reconozca voluntariamente ante el Ministerio Público que cometió o participó en la comisión del hecho penalmente relevante que se le imputa, se estará a las disposiciones que regulan el procedimiento abreviado, siempre y cuando:

I. Se trate de delito flagrante;
II. Existan otros medios de prueba que corroboren la imputación, y
III. El imputado corrobore ante el juez de control lo expresado ante el Ministerio Público sobre su participación en el hecho.

CAPÍTULO IV
ORDEN DE APREHENSIÓN Y DE COMPARECENCIA

ARTÍCULO 286 ***(Requisitos de la orden de aprehensión).-*** En caso de que el ejercicio de la acción penal sea sin detenido, en la misma promoción el Ministerio Público solicitará al juez de control la orden de aprehensión del imputado, y el juez la librará si se cumplen los requisitos que señala el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son:

I. Que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito;
II. Que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad;
III. Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho que la ley señala como delito, y
IV. Que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Para los efectos de la fracción III de este artículo, se entenderá por hecho que la ley señala como delito a la acción o la omisión descritas en el tipo penal del delito de que se trata, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por la norma penal y que reúne todos los elementos de dicho tipo penal, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 y 326 de este Código.

Para los efectos de la fracción IV de este artículo, se entenderá que existe la probabilidad de que el imputado cometió el hecho delictivo o participó en su comisión, cuando haya datos que sirvan para determinar que él intervino en la realización del hecho que se le imputa en alguna de las formas de autoría o participación señaladas por el Código Penal. La acreditación de que el imputado tuvo intervención en la realización del hecho, ya sea como autor o como partícipe, no prejuzga sobre su culpabilidad, pues ésta se determinará en el proceso.

ARTÍCULO 287 ***(Tiempo para librar la orden de aprehensión).-*** Cuando estén reunidos los requisitos señalados en el artículo anterior, el juez de control librará la orden de aprehensión contra el imputado dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación. Si se trata de delito grave, y así lo solicita el Ministerio Público, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión, fundada y motivadamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes. (Los mismos términos se aplicarán para el caso del cateo.)

Si dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior el juez no resuelve la radicación o la medida cautelar solicitada, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de queja ante el Tribunal de Alzada que corresponda.

ARTÍCULO 288 (*Proceder ante negativa de orden de aprehensión*). Si el juez niega la orden de aprehensión, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional en los términos del artículo 286, y la negativa no tiene efectos de sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas ante el juez de control y solicitar de nuevo el mandamiento judicial. Por lo que, en ningún caso el juez devolverá al Ministerio Público el registro de elementos probatorios con el que éste ejerció la acción penal para que reanude la investigación del delito como autoridad investigadora.

Si después de transcurridos dos años, contados a partir de la negativa de la orden de aprehensión originalmente planteada, el Ministerio Público no vuelve a solicitarla, el registro de la investigación se archivará definitivamente conforme a las normas aplicables al no ejercicio de la acción penal, sin menoscabo de la responsabilidad en que puede haber incurrido el Ministerio Público por la omisión.

ARTÍCULO 289 (*Transmisión y ejecución de la orden de aprehensión en el territorio nacional*). Toda orden de aprehensión dictada por el juez de control se transmitirá inmediatamente al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y se girará oficio al Procurador o Fiscal correspondiente para su ejecución por la policía competente, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

Las órdenes de aprehensión se podrán ejecutar en todo el territorio mexicano, independientemente del lugar en que se encuentre el juez que la dictó. En lo conducente, se observará lo previsto en la Ley Reglamentaria del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 290 (*Notificación de la orden de aprehensión al propio imputado*). Una vez que el Ministerio Público reciba la comunicación de la orden de aprehensión, y antes de que se envíe el oficio para su cumplimentación por la policía, podrá notificarla al propio imputado para que personalmente comparezca a declarar ante el juez de control, si lo desea, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que se trate de delitos cuya pena máxima de prisión no sea mayor de cinco años;
II. Que la comparecencia sea dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la notificación, y
III. Que el inculpado no haya cometido con anterioridad algún delito doloso con pena mayor a tres años de prisión.

Si el imputado comparece dentro del plazo señalado, el juez de control citará a las partes dentro de las setenta y dos horas siguientes a una audiencia, para los efectos de que el imputado rinda su declaración preparatoria en los términos previstos en este Código. En este caso, el imputado no podrá ser privado de su libertad con el argumento de cumplimentar la orden de aprehensión, salvo que exista el riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia y no haya otro medio cautelar para garantizar su comparecencia ante el juez.

En caso de que el imputado manifieste su deseo de no comparecer, o no comparezca voluntariamente en el plazo señalado, el Ministerio Público solicitará a la policía para que ejecute la orden.

ARTÍCULO 291 (*Orden de aprehensión de personas que están fuera del país*). En aquellos casos en que la persona en contra de quien se libra orden de aprehensión se encontrare fuera del país, el trámite correspondiente se sujetará a la Ley y Tratados de Extradición Internacional.

ARTÍCULO 292 (*Aprehensión o reaprehensión en lugar sin acceso público*). En el caso de que la persona en contra de quien se libre orden de aprehensión o reaprehensión se encontrare dentro de un lugar al que no se tuviese acceso público, el juez de control, a petición del Ministerio Público, expedirá la orden de cateo para ese solo efecto.

ARTÍCULO 293 (*Aprehensión en servicios públicos*). Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que en ese momento esté prestando un servicio público, o esté encargado del manejo de fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se garantice la seguridad de los fondos públicos, así como para que aquél no se sustraiga a la acción de la justicia.

Si el servidor público en contra de quien se libra la orden de aprehensión tiene fuero o inmunidad, el Ministerio Público adoptará las medidas necesarias para evitar que aquél se sustraiga a la acción de la justicia, sin alterar los efectos de aquélla.

En todo caso, la aprehensión de servidores públicos se comunicará a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 294 (*Suspensión del procedimiento*).- Mientras la orden de aprehensión no sea ejecutada, o el imputado no comparece ante el juez de control, éste suspenderá el procedimiento; en caso de que la falta de comparecencia sea injustificada, el juez suspenderá el inicio de la audiencia por un plazo de cuarenta y ocho horas bajo apercibimiento.

ARTÍCULO 295 (*Entrega del aprehendido a la autoridad judicial*).- Una vez ejecutada la orden de aprehensión, la autoridad que la haya llevado a cabo deberá poner al imputado a disposición de su juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, y le indicará que tiene derecho a nombrar su defensor. Para ello, se internará al aprehendido en el centro de reclusión correspondiente, informando de inmediato tanto al juez como al Ministerio Público acerca del día y hora en que se ejecutó la orden, dejando constancia de ello. El encargado del centro de reclusión asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía, el día y hora de recibo del detenido. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Las personas que se encuentren internadas en centros de reclusión de alta seguridad, podrán ser trasladadas a otro centro, hospital, oficina o cualquier otro lugar, por razones de seguridad, debiéndose notificar al Ministerio Público y al defensor.

Si quienes estuviesen detenidos o sujetos a prisión preventiva son miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, ellos deberán ser recluidos en prisiones especiales, si existieren; en su defecto, en las comunes. Lo anterior no será aplicable para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se encuentren en dicha situación, por estárseles siguiendo un proceso penal por la comisión de un delito en contra de la salud, en cualquiera de sus modalidades. No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

ARTÍCULO 296 (*Orden de comparecencia*).- Cuando la pena del delito imputado no sea privativa de la libertad, o bien sea alternativa, y estuvieren reunidos los mismos requisitos que exige el artículo 16 constitucional, en los mismos términos del artículo 286 de este Código, a solicitud del Ministerio Público en su promoción de ejercicio de la acción penal, el juez de control librará orden de comparecencia en contra del imputado para que pueda rendir su declaración en la audiencia de acusación y se resuelva sobre su situación jurídica.

La orden de comparecencia sólo podrá ejecutarse en horas hábiles para el despacho del tribunal que la expide. Si el servidor público que ejecuta una orden de comparecencia contraviene lo anterior, incurrirá en responsabilidad.

También en estos casos el Ministerio Público podrá notificar al imputado para que, si lo desea, comparezca voluntariamente ante el juez de control a rendir su declaración, en cuyo caso se estará a lo que prevé el artículo siguiente.

Si existe la posibilidad de que la persona se evada a la acción de la justicia, el juez podrá dictar la medida cautelar que corresponda, salvo que el inculpado o su defensor hayan comunicado oficialmente que la persona se presentará a la audiencia. Si después de notificado el inculpado no se presenta a la audiencia, el juez podrá girarle orden de presentación para que la policía lo ejecute, y la circunstancia de no presentarse como lo había comunicado será tomada en cuenta por el juez al resolver sobre las medidas cautelares.

Es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 288, para el caso en que el juez niegue la orden de comparecencia.

ARTÍCULO 297 (***Comparecencia voluntaria del imputado***). En caso de que el imputado, contra quien el Ministerio Público ha solicitado orden de comparecencia, se presente voluntariamente ante la autoridad judicial para rendir declaración, quedará sin efecto la orden expedida en su contra. En este caso, el juez de control citará a las partes dentro de las setenta y dos horas siguientes a una audiencia, para los efectos de que el imputado rinda su declaración si lo desea y se esté, en lo conducente, a lo dispuesto en el Título siguiente.

TÍTULO CUARTO
EL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL

ARTICULO 298 ***(Características y objeto del proceso)***.- El proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto esclarecer los hechos motivo de la acusación y determinar la culpabilidad o inocencia de su autor o partícipe; asimismo, tendrá por objeto proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 299 ***(Principios generales del proceso)***.- El proceso penal, que se inicia a partir de que el juez de control radica el asunto consignado por el Ministerio Público con el ejercicio de la acción penal y concluye con el dictado de la sentencia, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de acuerdo con los criterios señalados en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 300 ***(Principio de publicidad)***. El juicio y las demás audiencias durante el proceso serán públicos. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el juzgador estime que existen razones fundadas para justificarlo. El juez podrá, por ello, prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial; y en casos excepcionales él podrá resolver, aun de oficio, que la audiencia se desarrolle total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

a) Pueda afectarse el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los que intervienen en la audiencia o de alguna persona citada para participar en ella;
b) Pueda afectarse gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o
d) Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley, o el juez estime que existen razones fundadas para justificarlo.

ARTÍCULO 301 ***(Principio de contradicción y prohibición de comunicación ex parte)***. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte. En el juicio, la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra; por lo que, en todo momento respetará el principio de contradicción, con la salvedad de las excepciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código establecen.

ARTÍCULO 302 ***(Principio de concentración)***. El desarrollo de la actividad procesal que produzca decisiones jurisdiccionales deberá concentrarse en audiencia, conforme a las disposiciones de este Código. La necesidad de que la prueba se forme ante el juez, para los efectos de la sentencia, obliga a que la actuación se concentre en una sola etapa; por lo que, en ella debe recaer toda la actividad procesal destinada a producir decisiones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 303 ***(Principio de continuidad)***. La actuación procesal, la práctica de pruebas y el debate argumentativo se deben realizar de manera continua, sucesiva y, preferentemente, en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, sin detrimento del derecho de defensa y de los fines del proceso. Lo anterior es aplicable tanto para las audiencias ante los jueces de control como para las que se realizan ante los jueces de juicio.

ARTÍCULO 304 ***(Principio de inmediación y de libre valoración de la prueba)***. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, sin que éste pueda delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia, sólo se considerarán pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, aún cuando se hayan producido en etapas anteriores.

ARTÍCULO 305 ***(Otros principios procesales)***.- Además de los principios señalados en los artículos anteriores, se observarán en el debido proceso penal los siguientes:

I. ***(Principio de legalidad y criterios de oportunidad).-*** El proceso penal se regirá fundamentalmente por el principio de legalidad; por lo que, el juzgador no podrá aplicar criterios de oportunidad en el ejercicio de su función. Además, el juzgador sólo podrá imponer pena o medida de seguridad que se encuentren previstas en una ley penal vigente al tiempo de realización de la conducta delictiva por la que se inició el proceso penal y siempre y cuando se acrediten los presupuestos que la ley establece para cada una de las consecuencias jurídicas. Asimismo, queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal, en perjuicio de persona alguna.

II. ***(Igualdad procesal de las partes).-*** Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

III. ***(Presunción de inocencia)***.- En las distintas fases del procedimiento penal se presumirá la inocencia del imputado, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

IV. ***(Carga de la prueba de culpabilidad)***.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado corresponde a la parte acusadora, quien lo hará conforme a las exigencias del tipo penal del delito de que se trate y a los requisitos materiales que dan contenido a la culpabilidad, atendiendo a las reglas que establece este Código.

V. ***(In dubio pro reo).-*** En caso de duda, se aplicará la ley más favorable o el juez absolverá al procesado.

VI. ***(Ne bis in idem).-*** Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio

se le absuelva o se le condene.

VII. ***(Prueba prohibida).-*** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

VIII. ***(Penas prohibidas).-*** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; el juez sólo podrá aplicar la pena o penas previstas para el delito de que se trate, dentro de los límites mínimo y máximo señalados por la ley penal, y atendiendo los criterios que ésta establece para su individualización.

IX. ***(Racionalidad y proporcionalidad de las penas).-*** Además de la idea de justicia, que deberá orientar la fijación de la pena, el juez aplicará criterios de racionalidad al imponerla, atendiendo a los fines de prevención general y especial que se le atribuye a aquélla. Asimismo, al individualizar la pena dentro de los límites mínimo y máximo que señala la ley penal, el juez procurará que ella sea proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del autor o partícipe.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención en que el sentenciado hubiere estado privado de la libertad tanto en la etapa de investigación como en el proceso.

ARTICULO 306 ***(Justicia pronta, completa e imparcial).-*** Los tribunales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. La imparcialidad implica, también, que el juicio se celebre ante un juez que no haya tenido participación previa en el conocimiento del caso.

ARTICULO 307 ***(La convicción del juez para la condena).-*** El juez sólo condenará al procesado cuando tenga plena convicción de su culpabilidad. Existirá convicción de la culpabilidad del procesado, cuando el juez de sentencia constate en la audiencia de juicio que se ha acreditado plenamente, que:

I. El procesado, al momento de la comisión del hecho en el cual tuvo participación, tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la capacidad de determinarse a actuar de acuerdo con las exigencias de la norma penal;
II. Tuvo conocimiento de que el hecho que cometió, o en cuya comisión participó, es contrario al derecho, y
III. De acuerdo con las circunstancias en que actuó, le era razonablemente exigible una conducta distinta a la que realizó.

El requisito de la fracción I se tendrá por acreditado, cuando en el caso concreto no se haya comprobado que el imputado padeciera algún trastorno mental, transitorio o permanente, o desarrollo intelectual retardado, que afectara dicha capacidad de comprensión o de motivación, en los términos que establece el Código Penal.

El requisito de la fracción II se tendrá por comprobado, ya sea porque el inculpado haya declarado expresamente que conocía el carácter ilícito de su conducta, o bien porque no se acreditó que él hubiese estado en situación de error invencible respecto de la ilicitud de su conducta, es decir, que él hubiese desconocido la existencia de la ley o el alcance de la misma, o que hubiese creído que su conducta estaba justificada. Si se acredita que el error en que el sujeto se encontraba respecto de la ilicitud de la conducta era vencible, el juicio de reproche y la pena se verán disminuidos en los términos de lo previsto en el Código Penal.

El requisito de la exigibilidad de otra conducta a que se refiere la fracción III se tendrá por acreditado, cuando se determine que, según las circunstancias fácticas en que el imputado se encontraba al realizar la conducta antijurídica, él tuvo alternativas de acción, es decir, que pudo realizar una conducta distinta a la que realizó; por lo que, dicho requisito se excluirá, si se acredita que la afectación del bien jurídico que motivó el proceso se realizó por la necesidad de salvaguardar otro bien jurídico de igual valor, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente; o que, por alguna otra circunstancia

fáctica en que el imputado se encontraba, no sea racionalmente exigible un comportamiento distinto al que realizó.

CAPÍTULO II
FASE DE PLAZO CONSTITUCIONAL:
ACUSACIÓN PRELIMINAR, AUDIENCIA DE PLAZO CONSTITUCIONAL, DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

SECCIÓN PRIMERA
ACUSACIÓN PRELIMINAR (O IMPUTACIÓN FORMAL)

ARTÍCULO 308 (*Presentación de la acusación preliminar*).- Al ejercer la acción penal ante el juez de control competente, el Ministerio Público presentará la promoción respectivo, a la que acompañará los diversos elementos probatorios legalmente obtenidos que sirven para sustentar su acusación preliminar en contra de persona determinada, a quien se presume que ha cometido un hecho que la ley señala como delito o que participó en su comisión.

En el caso de que el ejercicio de la acción penal sea con detenido, a la promoción se acompañará la persona que se pone a disposición del juez, para los efectos de lo previsto en el artículo 312.

ARTÍCULO 309 (*Contenido de la promoción de acusación*).- La promoción de acusación preliminar a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

I. Una descripción clara, circunstanciada y sucinta de los hechos que fueron objeto de la investigación, así como el señalamiento de las razones que llevaron al Ministerio Público a considerarlos penalmente relevantes, incluyendo su calificación jurídica;
II. La determinación concreta de la o las personas que son acusadas, con su nombre, domicilio y demás datos que sirvan para identificarlas, señalando la conducta que cada una realizó, ya sea como autor o como partícipe;
III. La indicación de si el ejercicio de la acción penal se hace con o sin detenido y, en su caso, que el detenido se pone a disposición del juez;
IV. La solicitud de la orden de aprehensión o de comparecencia, o de cateo, según proceda, en caso de ejercicio de la acción penal sin detenido;
V. La indicación de quién o quiénes son las víctimas o los ofendidos de la conducta típica que se atribuye al imputado, incluyendo su nombre, domicilio y demás datos para identificarlos;
VI. La solicitud de la prisión preventiva, si ésta es procedente;
VII. La respectiva motivación y fundamentación de la acusación previa, o de las medidas cautelares, señalando los preceptos legales aplicables;
VIII. La relación de los bienes u objetos que, en su caso, hubiesen sido asegurados, para los efectos de su decomiso o de garantizar la reparación de los daños causados;
IX. La solicitud de pena que el Ministerio Público considera habrá de imponerse y el monto estimado de los daños causados, para los efectos de su reparación;
X. El señalamiento de los medios de prueba que fueron recabados por el Ministerio Público durante la investigación y que sirvieron para establecer la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, haciendo la relación entre aquellos medios y los requisitos materiales; asimismo, el señalamiento de los elementos de prueba que pueden resultar favorables al imputado, y
XI. La indicación, en su caso, de los medios de prueba que el Ministerio Público proponga que deben producirse en el juicio, lo que hará en documento anexo y se analizará por el juez de control en la etapa de preparación del juicio.

ARTICULO 310 *(Acusación por parte de un particular).-* Para los casos de delitos de acción pública en que se permita que un particular también pueda ejercer la acción penal y se convierta en acusador

coadyuvante, se requerirán los mismos datos señalados en el artículo anterior, en lo que sea procedente. Si en esos casos la víctima o el ofendido como acusador particular lo requiere, el juez pondrá a su disposición los resultados de la investigación realizada por el Ministerio Público y le concederá un plazo razonable para la práctica complementaria de actos tendientes a la obtención de medios probatorios.

ARTÍCULO 311 (*Admisibilidad de la acusación*).- El juez de control que reciba la acusación preliminar formulada por el Ministerio Público, la radicará de inmediato si es con detenido, o dentro del término de cuarenta y ocho horas si es sin detenido, contado a partir de la respectiva promoción. En ambos casos el juez la analizará y la admitirá si reúne los requisitos establecidos en el artículo 309; en caso contrario, la rechazará.

En el caso de que la promoción de acusación contenga errores materiales o no incluya alguna circunstancia, podrá realizarse su corrección durante la audiencia, sin que ella sea considerada una ampliación de la misma, si no se modifica esencialmente la imputación ni se provoca indefensión.

Lo previsto en este artículo también se aplicará, en lo procedente, para los casos en que la acción sea promovida por un particular en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 312 (*Examen de la legitimidad de la detención*).- Una vez radicada la promoción de ejercicio de la acción penal, si esta fue con detenido, el juez examinará la legitimidad de la detención en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si la detención no se ajustó a lo dispuesto por dicho precepto, el juez pondrá al detenido en inmediata libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite la orden de aprehensión si procede y continúe el proceso. En el análisis de la legitimidad de la detención, el juzgador considerará las disposiciones constitucionales relativas al tiempo que puede durar la detención ante el Ministerio Público.

En el mismo auto de radicación, el juzgador confirmará o modificará, en su caso, las determinaciones que haya adoptado el Ministerio Público en lo que corresponde a la intervención, asesoría jurídica y protección de los intereses y derechos de la víctima o del ofendido y dispondrá que dicho auto sea notificado al ofendido, a la víctima y a su asesor jurídico. Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que deban dictarse en el curso del proceso y de las disposiciones que este ordenamiento contiene a propósito del procedimiento especial para la reparación de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 313 (*Modificación de los hechos sobre los que se basa la acusación*).- Después de haberse formulado la acusación, ésta podrá ampliarse mediante la inclusión de un nuevo hecho que modifique la calificación jurídica o la pena, o resulte conexo; lo cual podrá hacerse hasta antes del inicio del juicio. Dentro de ese lapso de tiempo, el juez de control podrá concederle al Ministerio Público un plazo razonable para que pueda recabar anticipadamente los elementos de prueba que ofrecerá en el juicio. En este caso, también se brindará al acusado un plazo razonable, a criterio del juez, para que prepare su defensa.

ARTÍCULO 314 (*Acusaciones alternativas y por hechos conexos*).- El Ministerio Público podrá hacer valer pretensiones alternativas y, en su caso, también formular una distinta calificación jurídica de los hechos, siempre y cuando lo haga antes del auto de vinculación a proceso.

Asimismo, el Ministerio Público podrá formular acusación por diversos hechos, siempre que sean conexos, y proponer la acumulación de diversas acusaciones por hechos conexos.

ARTÍCULO 315 (*Anexos al escrito de acusación*).- El Ministerio Público podrá anexar a su pliego de acusación un escrito en el que enumerará los medios de prueba que pretende sean desahogados en el juicio oral, o los ofrecerá en la etapa de preparación del juicio, para acreditar la antijuridicidad del hecho y la culpabilidad del sujeto, como presupuestos de la pena, así como para sustentar la determinación e individualización de la pena, conforme a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 316 *(Cuestiones de competencia).-* En el auto de radicación el juzgador analizará y

resolverá su competencia para conocer del asunto. Si se estima incompetente y no hay detenido, turnará la causa al juez que considere competente, previa audiencia del Ministerio Público. Si hay detenido y no es posible remitir inmediatamente al imputado con el juzgador que deba conocer, dictará las resoluciones que no admiten demora y enviará la causa al tribunal competente, previa audiencia del imputado y del Ministerio Público. Las cuestiones de competencia que se susciten en esta etapa se resolverán conforme a lo previsto por este Código para los conflictos de competencia en general y, en su caso, de acuerdo con las leyes aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

ARTÍCULO 317 (*Finalidad de la audiencia de acusación*).- Una vez que se haya radicado la promoción de ejercicio de la acción penal, si esta fue con detenido, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia en que se formulará la acusación previa. En este caso, la audiencia de imputación formal o acusación provisional ante el juez de control tiene como finalidad:

I. Hacer del conocimiento del imputado la imputación que existe en su contra, los que lo acusan y los testigos que declaran en su contra;
II. Hacerle saber los derechos y las garantías que le otorgan tanto la Constitución Política como otros ordenamientos jurídicos, así como las obligaciones a las que se halla sujeto;
III. Revisar las medidas cautelares aplicadas durante la etapa de investigación y resolver sobre la aplicación de nuevas medidas cautelares que procedan y garantizar el derecho a la defensa del imputado;
IV. Tomar al imputado su primera declaración judicial, si éste desea rendirla;
V. Determinar si existen bases suficientes para someter a juicio al imputado, y
VI. Resolver la situación jurídica del imputado, ya sea que se le vincule a proceso o que se le deje en libertad por falta de elementos para procesar.

En el mismo acto el Ministerio Público entregará al imputado copia de la promoción de ejercicio de la acción penal, en la parte que le corresponde, y se le solicitará que designe a su abogado defensor para los efectos procedentes. Si el imputado nombró defensor en la etapa de investigación, se tendrá a éste por designado en el proceso y deberá estar presente, salvo que el imputado resuelva otra cosa.

Si el ejercicio de la acción penal es sin detenido, se procederá en los términos que establecen las disposiciones correspondientes de este Código.

ARTÍCULO 318 (*Principios que rigen la audiencia frente al juez de control*).- Como toda otra audiencia procesal, también la audiencia frente al juez de control se regirá por los principios de concentración, continuidad e inmediación, publicidad, contradicción e igualdad, en los términos señalados en el artículo 299 a 305. La publicidad y la contradicción se garantizan en audiencia posterior cuando se trate de medidas cautelarles como cateo, intercepción de comunicaciones privadas, autorización de técnicas de investigación, de orden de aprehensión, o cuando no se pueda localizar al sujeto que se hace acreedor a la misma o la urgencia lo requiera.

ARTÍCULO 319 (*Desarrollo de la audiencia de acusación*).- En los casos de acusación con detenido, la audiencia inicial se celebrará dentro de las veinticuatro horas después de haber sido puesto al imputado a disposición de la autoridad judicial. En esta audiencia, que será oral y presidida por el juez, deberán estar presentes el Ministerio Público, el imputado y su defensor; la falta de alguna de las partes procesales hará que la audiencia carezca de validez. También podrán participar en esta audiencia la víctima o el ofendido del delito o su asesor legal, aun cuando no se les haya notificado, y podrán opinar respecto de la medida cautelar que se adopte en contra del imputado, pero deberán señalar domicilio para futuras notificaciones. Su inasistencia no suspenderá la audiencia ni la viciará de nulidad.

La audiencia pública comenzará con la presentación, ante el juez de control competente, que el

Ministerio Público deberá hacer de la acusación en contra del imputado, exponiendo los fundamentos de la imputación. Para ello, el Ministerio Público fijará los hechos que se imputan, esgrimiendo los argumentos que explican la acreditación de la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión, en los términos de los artículos 259, 286 y 324.

Acto seguido, el juez procederá a informarle al imputado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica, y le preguntará si ha entendido la acusación que el Ministerio Público hizo en su contra y el delito que le atribuye. Asimismo, le preguntará si ya cuenta con el asesoramiento de su defensor privado; si no lo ha designado, le indicará que tiene la opción de nombrarlo y, en su defecto, le designará uno público. Le informará al imputado sobre su derecho de mantener silencio, pero también le preguntará si es su deseo declarar. Si es su voluntad declarar, se procederá a tomar dicha declaración, que el imputado rendirá verbalmente. Si el imputado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad y dejará constancia de ello.

Si fueren varios los imputados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia, debiendo el juez adoptar las medidas precautorias que procedan para evitar que se comuniquen entre sí antes de rendir declaración.

ARTÍCULO 320 (*Declaración del imputado ante el juez de control*). La declaración que rinda el imputado ante el juez de control será oral; el Ministerio Público y, en su caso, la víctima o el ofendido lo interrogarán sobre los hechos consignados, debiendo aquél dar respuestas a los interrogatorios, si ésta fuere su voluntad. Las preguntas que se le formulen deberán referirse a hechos propios, se harán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos, en que, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez dispondrá que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean insidiosas o inconducentes. La resolución será impugnable a través de la reconsideración.

Durante la diligencia, el imputado no podrá recibir consejo de persona alguna, salvo en lo que toca a las informaciones que deba darle el juzgador. El defensor podrá intervenir en la diligencia, asesorando al imputado y objetando los términos de las preguntas y de la declaración, cuando en aquélla se afecten indebidamente los derechos del imputado.

En caso de que el imputado no declare o su defensor no haga ningún pronunciamiento sobre los hechos que el Ministerio Público le imputa, no por ello esos hechos se entenderán aceptados.

ARTÍCULO 321 (*Careo del imputado con testigos*).- El juez careará al imputado con los testigos que depongan en su contra si se encontraren en el lugar de la audiencia y lo solicita el imputado, para que éste y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

ARTÍCULO 322 (*Ofrecimiento de pruebas durante la audiencia*).- Si el imputado o su defensor ofrecen pruebas durante la audiencia, el juez resolverá sobre su admisión y, en su caso, se desahogarán en la misma audiencia, dependiendo de si se solicitó o no la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al defensor del imputado para que formulen los alegatos sobre la solicitud de vinculación a proceso.

En caso de que el imputado o su defensor no hayan ofrecido pruebas, el juez resolverá sobre la situación jurídica del imputado dentro del término de setenta y dos horas después de que éste fue puesto a su disposición.

ARTÍCULO 323 (*Prórroga del plazo constitucional*).- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez le preguntará al imputado después de haber declarado, si desea ejercer su derecho a solicitar la prórroga del plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su situación jurídica, ya sea que se le vincule a proceso o no. Si el imputado o su defensor no solicitan la prórroga, se continuará con el desarrollo de la audiencia; se le dará la palabra a la defensa para que exponga los argumentos que considere pertinentes y,

después de escuchar las réplicas de las partes si las hubiere, se resolverá dentro del plazo señalado en el artículo anterior sobre si se le vincula o no a proceso.

Si el imputado o su defensor solicitan una prórroga para continuar la audiencia de plazo constitucional o de vinculación a proceso, esa prórroga puede ser hasta por setenta y dos horas más para que se aporten y desahoguen pruebas pertinentes para resolver sobre su situación jurídica. En la audiencia prorrogada, el imputado deberá presentar sus medios de prueba, los que serán admisibles siempre que sean diversos a los mencionados en la audiencia por el Ministerio Público, y se desahogarán en los mismos términos señalados en el artículo anterior.

Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia prorrogada, para que se puedan desahogar en la misma audiencia.

Dentro de ese plazo prorrogado, el Ministerio Público sólo podrá hacer las promociones correspondientes al interés social que representa en relación con los medios de prueba o alegatos que hubiese ofrecido el imputado o su defensor. Esta regla se aplicará, también, a la víctima, al ofendido y a su asesor jurídico.

ARTÍCULO 324 (*Auto de vinculación a proceso y sus requisitos*).- Agotada la discusión, el juez resolverá, en la misma audiencia y dentro del plazo constitucional, sobre la vinculación o no del inculpado a proceso.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado fue puesto a su disposición, o del plazo prorrogado, la autoridad judicial emitirá el auto de vinculación a proceso en contra del acusado, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que se encuentre acreditada la existencia del hecho que la ley señala como delito, incluyendo las circunstancias de lugar, tiempo o modo de ejecución del mismo. Se entiende por hecho que la ley señala como delito a la acción o la omisión descritas en el tipo penal del delito de que se trata, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por la norma penal y que, además, reúne todos los elementos de dicho tipo penal;
II. Que exista la probabilidad de que el imputado cometió el hecho penalmente relevante o participó en su comisión. Se entiende que existe la probabilidad de que el imputado cometió el hecho delictivo o participó en su comisión, cuando haya datos que sirvan para determinar que él intervino en la realización del hecho que se le imputa en alguna de las formas de autoría o participación señaladas por el Código Penal. La acreditación de que el imputado tuvo intervención en la realización del hecho, ya sea como autor o como partícipe, no prejuzga sobre su culpabilidad, ya que para ésta son necesarios otros elementos que también deben ser acreditados, como lo señalan los artículos 307 y 386, y
III. Que no esté plenamente comprobada, a favor del imputado, alguna causa de exclusión del delito o que extinga la pretensión punitiva.

Los requisitos anteriores para el auto de vinculación a proceso, también se observarán para los casos en que el delito no merezca pena privativa de libertad, o tenga señalada pena alternativa. En esos casos, el juez dictará auto de vinculación a proceso contra el imputado para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

ARTÍCULO 325 ***(Criterios para determinar la existencia de los elementos del tipo penal)***.- Para los efectos del requisito material del auto de vinculación a proceso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de control deberá constatar la existencia de datos que acrediten los siguientes elementos típicos:

a) La existencia de un resultado típico, que consiste en la lesión de un bien jurídicamente protegido o, en su caso, que dicho bien haya sido al menos colocado en una situación de peligro, para los casos de tentativa o de delitos de mero peligro;
b) Que el resultado producido sea atribuible a una determinada acción u omisión realizada por el imputado, así como al medio utilizado por él;
c) Que el autor de la acción o la omisión haya actuado dolosa o culposamente, y
d) Que, además, se cumple con los otros requisitos expresamente exigidos por el tipo penal de que se trate, que tienen que ver con calidades o características especiales en los sujetos activo o pasivo, en el objeto de la acción o en el medio utilizado, con elementos normativos o subjetivos específicos, o con circunstancias de lugar, tiempo o de cualquier otra índole, que son necesarios para la correcta tipificación de los hechos.

ARTÍCULO 326 ***(Criterios para determinar la existencia del dolo o la culpa y otros elementos subjetivos del tipo penal)***.- Para acreditar la existencia de la conducta dolosa o culposa a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, el Ministerio Público y el juez de control deberán, motivada y fundadamente, considerar lo siguiente:

I. Para determinar si la conducta atribuida al imputado la realizó de manera dolosa:

   a. Que el imputado, al momento de realizar la conducta que se le atribuye, tuvo conocimiento de lo que hacía o, al menos, que previó como posible el resultado típico que se produjo;
   b. Que, con base en ese conocimiento que tuvo del hecho, quiso realizarlo; o que, habiendo previsto el resultado como posible, aceptó la realización del hecho típico o no le importó que el resultado se produjera; o
   c. Que, no quedó plenamente demostrado que al momento de realizar la conducta el imputado se haya encontrado en una situación de error respecto de alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trata; en este caso, bastaría que ese error fuese vencible para que pudiera excluirse el dolo, según los términos del Código Penal.

II. Para determinar si la conducta atribuida al imputado fue realizada de manera culposa o imprudente:

   a) Que exista la producción de un resultado típico, que se traduzca en la lesión de un determinado bien jurídico;
   b) Que el delito de que se trata admite la forma de realización culposa, en términos del Código Penal;
   c) Que el resultado producido era previsible en términos generales, y que en el caso concreto el imputado previó su producción;
   d) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el resultado penalmente relevante que se produjo;
   e) La actitud que el imputado haya asumido ante la representación de la posible producción del resultado, para ver si confió en que no se produciría, o si no le importó que se produjera;
   f) En qué consistió el deber de cuidado que al imputado le era exigible cumplir, según las circunstancias que rodean al hecho y las condiciones personales del imputado;
   g) Si, de acuerdo con las circunstancias anteriores, podía o no el imputado cumplir con el deber de cuidado, y si lo cumplió o no, y
   h) Que, admitiendo el delito de que se trata la forma de realización culposa, el imputado no se encontraba en una situación de error sobre alguno de los elementos objetivos del tipo penal, que pudiese excluir la existencia de la culpa.

III. En los casos en que, además del dolo, el tipo penal exija algún elemento subjetivo específico, como un especial ánimo, propósito, intención, finalidad o deseo, se deberá primeramente acreditar la existencia de la conducta dolosa y luego analizar si concurre o no dicho elemento específico, en el entendido de que la falta de éste hará que la conducta no sea caracterizada como penalmente relevante.

Para los efectos de la acreditación de los requisitos materiales de carácter subjetivo, el Ministerio Público y el juzgador, en sus respectivas resoluciones, se apoyarán en los medios probatorios conducentes, pero sobre todo en lo expresado en sus respectivas declaraciones por la víctima u ofendido, el imputado y los testigos.

Los criterios anteriores para el auto de vinculación a proceso, también serán aplicables para determinar los requisitos de la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para los requisitos de la sentencia condenatoria, en que habrán de acreditarse plenamente todos los elementos del delito y, por ende, todos los presupuestos de la pena, en los términos del Código Penal.

ARTÍCULO 327 ***(Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva)***.- El auto de vinculación a proceso, en los términos señalados en los artículos anteriores, puede ir acompañado de prisión preventiva, siempre y cuando:

I. El delito de que se trate merezca pena privativa de libertad;
II. La prisión preventiva haya sido solicitada por el Ministerio Público;
III. Otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando
IV. El imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

ARTÍCULO 328 ***(Reclasificación y fijación del delito por el que se seguirá el proceso)***.- El auto de vinculación a proceso se dictará por el delito o delitos que hasta ese momento aparezcan acreditados, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la acusación preliminar según la descripción típica legal correspondiente y la forma de participación del imputado, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Por lo que, no podrá cambiarse la clasificación típica hecha por el juez en el auto mencionado, o la que haga el Tribunal en apelación en contra de aquél. En consecuencia, la sentencia sólo se ocupará de estos delitos en los términos previstos por el párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, ese nuevo hecho deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que con posterioridad pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

ARTÍCULO 329 (***Notificación del auto a las partes y a la autoridad del centro de reclusión***).- El auto de vinculación a proceso se notificará de inmediato a las partes, en forma personal. Asimismo, cuando el auto de vinculación a proceso vaya acompañado de prisión preventiva, dicho auto así como la prórroga del plazo de setenta y dos horas, deberán notificarse a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el imputado, para los efectos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 19 constitucional. Si dicha autoridad no recibe copia del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, lo hará saber sin demora al juzgador en el acto mismo de concluir el plazo; y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes a la conclusión del plazo, pondrá en libertad al detenido, debiendo informar del hecho a las autoridades mencionadas.

Al notificar el auto de vinculación a proceso, el juez de control citará a las partes a una audiencia, que se desarrollará en los términos que prevé este Código para la fase de preparación del juicio.

ARTÍCULO 330 (***Impugnación del auto de vinculación a proceso y de prisión preventiva***).- El

imputado o su defensor tienen el derecho de impugnar el auto de vinculación a proceso, así como el auto que decreta la prisión preventiva, lo que harán en los términos previstos en el título relativo a los recursos o medios de impugnación de este Código.

ARTÍCULO 331 (*Auto de libertad por falta de elementos para procesar*).- Si dentro del término legal a que se refiere el artículo 323 no se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el mismo precepto para el auto de vinculación a proceso, el juez dictará auto de libertad del imputado por falta de elementos para procesar o auto de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del imputado. En estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto no prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

Si en el auto de libertad el juzgador declara que no existe delito, porque está acreditada alguna de las causas de exclusión del delito, o que se ha extinguido la pretensión punitiva, dicho auto tendrá todos los efectos de una sentencia absolutoria y el imputado quedará en absoluta libertad.

ARTÍCULO 332 (*Impugnación del auto de libertad*).- El Ministerio Público podrá impugnar la resolución de libertad por falta de elementos para procesar o promover nuevas pruebas y solicitar, en su caso, la reaprehensión o la presentación del inculpado. El ofendido por el delito, la víctima o su asesor jurídico, podrán impugnar la resolución de libertad por falta de elementos para procesar al imputado, así como la resolución de sobreseimiento.

Si después de trascurrido un año desde que se dispuso la libertad, no se dicta nueva orden de aprehensión o de comparecencia, la libertad tendrá carácter definitivo.

El juez sólo podrá revocar la libertad de las personas vinculadas a proceso en los casos previstos por este Código.

ARTÍCULO 333 ***(Aseguramiento o restitución al ofendido en sus derechos)***.- El juzgador, una vez que haya dictado el auto de vinculación a proceso, podrá asegurar o restituir al ofendido en sus derechos.

ARTÍCULO 334 ***(Solución alternativa)***.- Si el auto de vinculación a proceso se dicta por delito perseguible mediante querella, el juzgador procurará la conciliación entre el imputado, la víctima o el ofendido, o algún otro mecanismo alternativo de solución del conflicto, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover ese mecanismo, en los términos que para ellos prevea este Código. La conciliación se promoverá sin perjuicio de que el proceso continúe en los términos previstos por la ley, mientras no se otorgue el perdón al imputado.

CAPÍTULO III
MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 335 ***(Medidas cautelares en el proceso)***.- Durante el proceso el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas en este Capítulo. En la audiencia de vinculación a proceso, el juez de control procederá a determinar, de manera provisional, si se debe aplicar una medida cautelar al imputado. Si el juez determina que es innecesaria la medida, procederá conforme lo señala este Código.

Si el Ministerio Público estima que es necesaria una medida cautelar, deberá exponer las razones que motivan su solicitud de la misma. Si se trata de una solicitud de prisión preventiva se estará a las reglas de ésta. Pero, en este caso el juez de control deberá resolver sobre la solicitud, inmediatamente después de decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso, ya que la prisión preventiva deberá resolverse dentro del mismo

plazo para el auto de vinculación a proceso, garantizando los derechos del imputado y los de la víctima y el ofendido y de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 336 ***(Información necesaria para dictar medidas cautelares).-*** El juez de control, para resolver lo conducente sobre la medida cautelar, deberá contar con la información necesaria y escuchará a las partes sobre este particular. Las partes podrán aportar prueba para esta decisión.

La información para decidir sobre la necesidad de imponer medidas cautelares la podrá obtener el juez de la propia oficina que al efecto se establezca para prestar esos servicios, de modo que el imputado pueda cumplir con sus obligaciones procesales. Dicha oficina tiene como objetivo principal prevenir la aplicación innecesaria de la prisión preventiva durante el proceso; por lo que, procurará que se apliquen otras medidas cautelares.

ARTÍCULO 337 ***(Principios rectores de las medidas cautelares).-*** Los servidores públicos que deberán proporcionar la información para decidir sobre la necesidad de imponer medidas cautelares durante el proceso se regirán por los siguientes principios:

1. ***Imparcialidad***. Al ser auxiliares del juez en la toma de decisiones sobre medidas cautelares y en la supervisión de los imputados, ellos deben actuar sin inclinarse a favor o en contra de alguna de las partes;

2. ***Objetividad***. Ellos también deben ser objetivos en la elaboración de sus reportes y sin discriminar a la persona por motivos de raza, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social o por cualquier otro motivo;

3. ***Subsidiariedad***. Ellos deben recomendar medidas menos restrictivas posibles, que sean razonables para asegurar que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales y que permitan proteger la seguridad de las víctimas, de los ofendidos, de testigos, de terceros, de la investigación y del proceso;

4. ***Confidencialidad***. Ellos deben guardar reserva y abstenerse de proporcionar información a terceros ajenos al propósito del servicio, y

5. ***Proporcionalidad***. No se deberá decretar una medida cautelar cuando ésta sea desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido, la sanción aplicable y lo que se trata de prevenir.

El Poder Judicial establecerá las medidas conducentes para garantizar que estos principios se observen, así como las consecuencias para el caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 338 ***(Características de las medidas cautelares).-*** Las medidas cautelares en contra del imputado son las exclusivamente autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada; se dictarán por el tiempo absolutamente indispensable y para garantizar la comparecencia del inculpado en las diversas audiencias, la protección de la víctima, del ofendido, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso. En todo caso, después de escuchar a las partes, el tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del inculpado.

ARTÍCULO 339 ***(Tipos de medidas cautelares).-*** A solicitud del Ministerio Público, una vez decretada la vinculación a proceso, en la forma que establece este Código y después de escuchar a las partes en audiencia, el juez de control puede imponer al imputado las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del artículo 354;

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
III. La prohibición de abandonar el propio domicilio o el de otra persona, con las modalidades que el juez disponga;
IV. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
V. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
VI. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;
VII. La separación inmediata del domicilio, cuando la víctima cohabite con el imputado;
VIII. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
IX. La colocación de localizadores electrónicos;
X. La suspensión de derechos;
XI. El internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite, y
XII. La prisión preventiva, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 343.

ARTÍCULO 340 (*Aplicación de medidas cautelares*).- Únicamente a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código, o combinar varias de ellas según lo exija el caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

La prisión preventiva, que se aplicará en los términos de la siguiente sección, no podrá combinarse con otras medidas cautelares, salvo que se ordene la vigilancia especial del imputado y la restricción de comunicaciones con terceros.

ARTÍCULO 341 (*Criterios que orientan al juez para resolver sobre medidas cautelares*).- En los casos de medidas cautelares durante el proceso, el juez de control resolverá con base en los siguientes criterios:

I. En los actos de cateo, intercepción de comunicaciones privadas y otros actos investigativos que invadan la esfera de derechos de las personas, deberá valorar de manera libre y lógica los argumentos y los elementos de prueba y otros indicios en los que se sustente la acusación, ponderando los derechos del imputado que serán afectados con los derechos de la victima u ofendido y de la sociedad en su conjunto;
II. En la aplicación de medidas cautelares a favor de la víctima y el ofendido, se deberá analizar la afectación de los derechos del victimario ponderando con el daño posible que él puede causar;
III. En los actos de aplicación de medidas cautelares deberá, además de lo anterior, determinarse prudentemente una duración que será revisada cada tres meses;
IV. En los actos de control sobre el aseguramiento de bienes, que son instrumento, objeto o producto del delito, se deberá tener en cuenta, tanto la ponderación entre los derechos del imputado y de la victima u ofendido como el interés social de que esos bienes no sean utilizados en beneficio de los delincuentes y el principio general del derecho de que nadie debe enriquecerse del ilícito;
V. En los bienes asegurados a la delincuencia organizada se deberá tomar en cuenta el daño a las víctimas, a los ofendidos y el daño social que causa esta actividad delictiva;
VI. Para dictar el auto de vinculación a proceso sin medidas cautelares y, en consecuencia, permitir que las personas preparen la defensa, se deberá ponderar que existan suficientes elementos para acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 324, que establezcan que el hecho que la ley señala como delito efectivamente sucedió y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; lo que exige establecer con certeza la identidad de la persona que es llevada a juicio, y
VII. Al determinar la prisión preventiva, según lo establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá valorar si los elementos presentados por el Ministerio Público son suficientes para justificar esta medida de *última ratio*; por lo que, los jueces deberán ser estrictos en el cumplimiento de esos elementos. Además, en la revisión de la prisión preventiva se deberá analizar si existen circunstancias que la sigan justificando, y si los nuevos elementos que arroja la investigación durante la instrucción fortalecen o debilitan a la acusación y, por ende, a los elementos que sirvieron para probar no sólo la existencia del hecho típico y la probabilidad de que el inculpado lo cometió o

participó en su comisión, sino que también servirán para acreditar plenamente en el juicio la culpabilidad del procesado y, consecuentemente, los diversos presupuestos de la pena.

ARTÍCULO 342 ***(Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas).-*** Las medidas cautelares son revisables en cualquier estado del proceso. Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva, el juez, aun de oficio, después de escuchar a las partes en audiencia, podrá revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición. Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, aquélla será cancelada y, en su caso, los bienes afectados serán devueltos.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez de control no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá solicitar el pronto despacho y, si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva, se solicitará al Tribunal competente para conocer del recurso de apelación, el cual de inmediato ordenará la libertad y dará vista al Consejo de la Judicatura para que instruya el procedimiento disciplinario respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA
PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 343 ***(Reglas que rigen a la prisión preventiva)***.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de la pena de prisión y estarán completamente separados.

Sólo a solicitud del Ministerio Público el juez ordenará la prisión preventiva, siempre y cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso grave.

ARTÍCULO 344 ***(Riesgo de evasión).-*** Para los efectos de la prisión preventiva para garantizar la comparecencia del imputado, se presumirá que existe el riesgo de que el imputado no se someterá al proceso, cuando obren datos de que él ha evadido con anterioridad la justicia o haya indicios de que piensa hacerlo. Para decidir acerca del riesgo de que el imputado se evada de la justicia se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La existencia de antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza o de mayor gravedad o de otros procesos pendientes;
II. Su arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de evasión de la justicia;
III. La magnitud del daño causado y la pena que podría imponerse, y
IV. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro anterior, en la medida que ello indique su voluntad de someterse o no al proceso penal.

ARTÍCULO 345 ***(Riesgo de obstaculizar la investigación).*** Para decidir sobre el riesgo de que el imputado obstaculizará el adecuado desarrollo de la búsqueda de la verdad, el juez tomará en cuenta, especialmente, la probabilidad fundada de que el acusado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
II. Influirá para que otros imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o
III. Influirá en los funcionarios o empleados del sistema de justicia, para que le concedan alguna

ventaja indebida.

En todo caso, el motivo fundado sólo podrá servir de fundamento de la prisión preventiva mientras dura el proceso, o sea, hasta la conclusión del juicio.

ARTÍCULO 346 ***(Riesgos para la víctima, testigos y comunidad)***.- Por lo que hace a la necesidad de proteger a la víctima, a los testigos o a la comunidad, ella se establecerá a partir de la consideración de las específicas modalidades y circunstancias del hecho y de la personalidad del imputado, de la que pueda derivarse la existencia del peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de intimidación o violencia personal o dirigidos contra el orden público o delitos de delincuencia organizada o de la misma clase de aquel por el que se le procesa, o de que el imputado continuará la actividad delictiva.

ARTÍCULO 347 (*Prisión preventiva oficiosa*).- El juez de control competente sólo podrá ordenar oficiosamente la prisión preventiva, sin que ésta pueda ser sustituida por otra medida cautelar, si se trata de casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos, así como de delitos graves de espionaje, rebelión, terrorismo, sabotaje, delitos contra la salud pública, o delitos de trata de personas, pornografía infantil y lenocinio de menores de edad, en los términos de la legislación penal aplicable.

Para que en los casos señalados en el párrafo anterior el juez de control pueda ordenar la prisión preventiva, se requiere que existan los requisitos del auto de vinculación a proceso a que se refiere el artículo 324; por lo que, no habrá prisión preventiva si no hay auto de vinculación a proceso.

ARTÍCULO 348 (*Duración máxima de la prisión preventiva*).- La duración de la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido el término señalado en el párrafo anterior aún no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares para garantizar que el imputado no evada la acción de la justicia, o para garantizar la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

ARTÍCULO 349 (*Suspensión del plazo de la prisión preventiva*).- Los plazos de la prisión preventiva señalados en el artículo anterior se suspenderán por las mismas causas previstas por este Código de suspensión del proceso; por lo que, el plazo de la prisión preventiva se suspenderá en tanto el proceso mismo se encuentre suspendido. En estos casos el plazo no correrá mientras subsista alguna de esas causales.

Para los efectos del cumplimiento de la pena de prisión, el cómputo de la prisión preventiva será continuo.

ARTÍCULO 350 ***(Sustitución de la prisión preventiva por reclusión domiciliaria)***.- El juez de control puede sustituir la prisión preventiva por reclusión domiciliaria, entre otros casos, cuando se trate de:

I. Mujeres en los tres últimos meses de embarazo;
II. Madres durante la lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento;
III. Personas mayores de setenta años de edad, o
IV. Personas afectadas por una enfermedad grave o en fase terminal debidamente comprobada.

En estos supuestos, el juez de control puede determinar que los imputados estén sujetos a vigilancia de la autoridad competente, cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 351 ***(Revisión de la prisión preventiva y domiciliaria)***.- Las partes pueden solicitar al juez

la revisión de la prisión preventiva o domiciliaria en cualquier momento, cuando estimen que ya no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición. El juez de control convocará a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión. En la audiencia el juez, según el caso, ordenará su continuación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano sin convocar a la audiencia.

SECCIÓN TERCERA
LIBERTAD BAJO CAUCIÓN ANTE EL JUEZ DE CONTROL

ARTÍCULO 352 (*Derecho a la libertad provisional bajo caución*).- Todo imputado que haya sido privado de la libertad por la comisión de un delito que merezca pena de prisión tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución y el juez de control la concederá inmediatamente que aquél la solicite, en la misma audiencia de acusación preliminar, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el proceso que se le sigue no sea por delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos, así como delitos graves de espionaje, rebelión, terrorismo, sabotaje, delitos contra la salud pública, de trata de personas, pornografía infantil y lenocinio de menores de edad;
II. Que se garantice el monto de la caución fijada por el juez, con base en lo dispuesto en el artículo 354;
III. Que se otorgue la garantía de que no causará daño a la víctima del delito, a los testigos y a la comunidad en general, y
IV. Que se garantice que el imputado no se sustraerá a la acción de la justicia y de que comparecerá en el juicio.

ARTÍCULO 353 (*Negación de la libertad provisional*).- El juez de control podrá negar la libertad provisional bajo caución, cuando:

I. Ella no sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado;
II. Exista, en forma fundada y motivada, la sospecha de que, por razón de las circunstancias y características del delito cometido, la libertad del imputado representa un riesgo para la víctima o el ofendido, para el testigo o para la sociedad. Para que dicho riesgo traiga como consecuencia la negación de la libertad provisional del imputado, debe efectivamente representar, a juicio del juez, un peligro concreto para el ofendido, la víctima, el testigo o la sociedad, o
III. No se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si se negare la libertad caucional, podrá ser solicitada de nuevo y concederse por causas supervenientes si resulta procedente.

ARTÍCULO 354 (*Criterios para fijar el monto de la caución*).- El monto y la forma de la caución deberán ser asequibles para el imputado, y se fijarán por el juez de control tomando en consideración:

I. Las circunstancias personales del imputado, como sus antecedentes, su capacidad económica real y la posibilidad de cumplir con las obligaciones procesales a su cargo;
II. La naturaleza, circunstancias y modalidades del delito imputado, así como los daños y perjuicios causados al ofendido;
III. El monto de la multa que, en su caso, pueda imponerse al imputado, tomando para ello en cuenta el término medio de la sanción pecuniaria aplicable, y
IV. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

En todo caso, la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito. No obstante, la

autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito y de las circunstancias personales del imputado, de la víctima o del ofendido, podrá incrementar el monto de la caución hasta en un tanto más o, en su caso, hasta una cantidad equivalente al beneficio obtenido o los daños o perjuicios patrimoniales causados.

La autoridad judicial podrá modificar en todo tiempo el monto de la garantía otorgada cuando varíen los datos que sirvieron para fijarlo, observando siempre que sea asequible al imputado.

ARTÍCULO 355 (*Naturaleza de la caución*).- La caución puede consistir en depósito, hipoteca, prenda, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial que reconozca la ley y en los términos que ésta establezca. El imputado podrá optar por cualquiera de esas garantías, y lo manifestará al solicitar la libertad. El monto debe ser el mismo, cualquiera que sea la naturaleza de la caución.

ARTÍCULO 356 (*Obligaciones del imputado al obtener su libertad provisional*).- Al notificársele al imputado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

I. Presentarse a las audiencias ante el juzgador que conozca de su caso los días que se le señalen y cuantas veces sea citado o requerido;
II. Comunicar al juez de control los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin autorización de aquél, la que sólo podrá concederse por el tiempo que el juez considere necesario, para no afectar la debida marcha del proceso, y
III. Abstenerse de cometer algún delito o falta, y observar una conducta que permita el buen desarrollo del proceso y la seguridad de quienes intervienen en él.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al imputado las anteriores obligaciones y las causas de revocación.

ARTÍCULO 357 (*Obligaciones del fiador*).- Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional del imputado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél, quien está obligado a presentar al imputado cuando se le requiera para ello. Si no pudiere presentarlo desde luego, el juez de control podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión o de reaprehensión cuando proceda. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del imputado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía.

El fiador puede solicitar que se le releve de esta obligación, en cuyo caso la autoridad judicial indicará al imputado que constituya nueva caución dentro de los quince días siguientes a la solicitud que aquél formule al juez, para que continúe en el disfrute de la libertad caucional; mientras tanto, la obligación de quien constituyó la primera garantía subsistirá. Si la nueva caución no se constituye, la autoridad judicial revocará la libertad provisional y dispondrá la aprehensión del imputado, sin perjuicio de aplicar otra medida cautelar, y liberará al anterior fiador de su obligación.

ARTÍCULO 358 (*Revocación de la libertad provisional*).- La Ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. La libertad bajo caución se revocará, cuando:

I. Se advierta que ésta no es procedente, en los términos de la legislación aplicable al momento de concederla;
II. Cese la garantía, sin que se ofrezca otra para sustituirla, o deje de ser suficiente o idónea para los fines que la ley previene;
III. Lo solicite el imputado o la persona que otorgó la caución, salvo que se constituya oportunamente nueva garantía;
IV. Cause ejecutoria la sentencia dictada en el proceso en que se concedió la libertad;
V. No se cumpla con alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave a juicio del juzgador, o

VI. El imputado cometa un nuevo delito que sea doloso y que la ley sancione con pena de prisión. En este caso, la revocación se dispondrá cuando se dicte auto de vinculación a proceso por el nuevo delito cometido.

ARTÍCULO 359 (*Efectos de la revocación*).- Al revocar la libertad provisional bajo caución, el juzgador ordenará, según proceda, aprehender o reaprehender al imputado y hará efectiva la garantía, mediante procedimiento que promueva ante la autoridad competente. En estos casos, el importe de la caución se destinará al fondo para la reparación de daños y perjuicios causados a la víctima o al ofendido, así como al pago de la multa y, en su caso, en beneficio de la procuración o administración de justicia, en ese orden.

ARTÍCULO 360 (*Concesión de nueva libertad caucional*).- Cuando la libertad provisional haya sido revocada con motivo de haber incumplido el imputado las obligaciones procesales a su cargo, quedará al arbitrio del juez volverle a conceder la libertad provisional, la que solo tendrá lugar si se exhibe caución bastante para garantizar su presentación personal durante el proceso y se cumple con los demás requisitos señalados en el artículo 352. En este caso serán aplicables las disposiciones previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 361 (*Devolución o cancelación de la caución*).- El juez de control ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía, cuando:

I. El imputado se presente voluntariamente a la audiencia ante el juez;
II. Se decrete el sobreseimiento en el proceso o la libertad del imputado;
III. El imputado sea absuelto, y
IV. El imputado se presente a cumplir la condena, salvo que haya sido condenado a la reparación del daño.

SECCIÓN CUARTA
OTRAS FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD ANTE EL JUEZ DE CONTROL

ARTÍCULO 362 (*Libertad provisional bajo protesta*).- Se concederá al imputado la libertad bajo protesta, sin necesidad de que otorgue garantía patrimonial, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I. Que el máximo de la pena señalada al delito que se le impute no exceda de cinco años de prisión;
II. Que no haya sido anteriormente condenado por sentencia firme por delito doloso;
III. Que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o debe seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;
IV. Que tenga ocupación o medio honesto de vivir, y
V. Que no exista motivo para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, tomando en cuenta las características del caso.

La protesta consiste en la promesa que el imputado hace formalmente de presentarse ante la autoridad judicial que conoce del asunto cada vez que se le requiera, para la continuación del proceso, y de que cumplirá los deberes inherentes a la libertad provisional que se le otorga.

La libertad provisional bajo protesta se substanciará en la misma audiencia de acusación preliminar.

ARTÍCULO 363 (*Libertad bajo protesta y absoluta en segunda instancia*).- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el imputado, sin necesidad de satisfacer los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia y esté pendiente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

El imputado será puesto en libertad absoluta, cuando cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente sólo el recurso de apelación interpuesto por el propio imputado o su defensor.

En ambos casos, la autoridad judicial acordará de oficio la libertad.

ARTÍCULO 364 (*Revocación de la libertad bajo protesta*).- La libertad bajo protesta del imputado se revocará por las mismas causas que determinan la revocación de la libertad provisional bajo caución, en lo procedente, o cuando la autoridad judicial cuente con elementos suficientes que le permitan considerar, fundadamente, que el imputado dejará de cumplir las obligaciones inherentes a la libertad concedida. En este caso, el imputado podrá solicitar la libertad bajo caución.

ARTÍCULO 365 *(Libertad por desvanecimiento de datos)*.- Procederá la libertad del imputado en cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido plenamente los datos probatorios que sirvieron para dictar el auto de vinculación a proceso, sin que hubiesen aparecido otros que acrediten los requisitos para dicho auto.

Para la substanciación de la libertad por desvanecimiento de datos se abrirá la audiencia respectiva, de oficio o a petición de alguna de las partes. En ambos casos el juzgador escuchará a las partes, para lo cual las citará a la audiencia, en la que se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de aquéllas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

ARTÍCULO 366 (*Efectos de la libertad por desvanecimiento de datos*).- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos solicitada por el procesado tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, salvo que la libertad se decrete por el desvanecimiento de elementos del hecho típico, en cuyo caso tendrá efectos definitivos.

La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos implica petición de sobreseimiento; por lo que, se procederá conforme a lo previsto para la promoción respectiva, debiendo notificar dicha solicitud a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

SECCIÓN QUINTA
ASEGURAMIENTO O EMBARGO PRECAUTORIO Y RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS

ARTÍCULO 367 (*Aseguramiento y embargo precautorio*).- Dictado el auto de vinculación a proceso, el Ministerio Público, la víctima y el ofendido o su legítimo representante, podrán solicitar al juez de control que decrete el aseguramiento o embargo precautorio sobre bienes del imputado en los que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. En caso de que esta medida se hubiese acordado en la etapa de investigación subsistirá en el proceso, salvo que el juzgador disponga otra cosa, tomando en cuenta si la medida es suficiente para los fines de la reparación.

El juzgador ordenará de oficio el embargo de los objetos de uso lícito con que se cometió el delito, si pertenecen al imputado o al tercero obligado a la reparación de daños, sin perjuicio de considerar a éstos depositarios del bien asegurado, haciéndoles saber en tal caso las obligaciones inherentes a su condición. Se observará, en este caso, el procedimiento especial que al efecto se instaure.

ARTÍCULO 368 (*Levantamiento del embargo*).- El embargo se levantará cuando el imputado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, en concepto del juzgador, para asegurar el pago de los daños y perjuicios causados.

El embargo también se levantará si se resuelve la libertad del imputado por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos, o se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

ARTÍCULO 369 ***(Conversión del embargo precautorio en definitivo).*** El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero cause ejecutoria, sin perjuicio de que el imputado cumpla con su obligación de otra forma y se decrete el levantamiento del embargo.

ARTÍCULO 370 ***(Aseguramiento y restitución de derechos al ofendido).-*** El ofendido o su legítimo representante podrán solicitar al juez de control que dicte las providencias conducentes para asegurar sus derechos afectados por el delito, o para restituir a aquél en el ejercicio de los mismos y en el disfrute de sus bienes afectados, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, en su caso, caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al propio imputado. Si la promoción proviene del Ministerio Público, no se exigirá esta garantía.

Si la solicitud de aseguramiento y restitución se hizo por el ofendido o su legítimo representante al Ministerio Público durante la etapa de investigación, y dicha solicitud fue atendida a satisfacción de aquellos, no se volverá a plantear en el proceso.

CAPÍTULO IV
FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ORDINARIO Y JUSTICIA RESTAURATIVA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 371 ***(Terminación anticipada del proceso).*** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine este Código.

ARTÍCULO 372 ***(Reglas generales sobre justicia restaurativa).-*** Por justicia restaurativa se entiende todo mecanismo a través del cual la víctima o el ofendido y el imputado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende que el resultado es restaurativo, cuando el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes logra la reintegración de la víctima o del ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 373 ***(Principios de la justicia restaurativa).-*** Los mecanismos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas:

I. Que exista consentimiento libre y voluntario de la víctima o el ofendido y el imputado, de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima o el ofendido como el imputado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación;
II. Que los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado por el delito;
III. Que la participación del imputado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores;

IV. Que el incumplimiento de un acuerdo tampoco será utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena;
V. En caso de que los haya, los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima o el ofendido y el imputado actúen con mutuo respeto, y
VI. Que la víctima o el ofendido y el imputado tendrán derecho a consultar a un abogado.

ARTÍCULO 374 ***(Condiciones para hacer uso de programas de justicia restaurativa)***.- Para que con relación a un determinado caso penal se pueda acudir a los programas de justicia restaurativa durante el proceso, el juez de control deberá:

I. Informar plenamente a la víctima o al ofendido y al imputado de sus derechos, de la naturaleza y alcances del programa y de las posibles consecuencias de su adopción, y
II. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima o al ofendido ni al imputado para que hayan aceptado participar en el programa de justicia restaurativa o para aceptar los resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.

Los programas de justicia restaurativa en el proceso se podrán realizar hasta antes de la apertura del juicio y únicamente de conformidad con las hipótesis y en los términos que establece este Código. Estas mismas condiciones se observarán por el Ministerio Público cuando estos programas se apliquen en la etapa de investigación.

ARTÍCULO 375 (***Del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa***).- Con la finalidad de organizar las diferentes respuestas y programas destinados a la observancia de las reglas generales, principios y condiciones de justicia restaurativa previstos en los dispositivos anteriores, se procurará contar con un Sistema Nacional de Justicia Restaurativa, cuyo objetivo principal será, en los tres niveles de gobierno, armonizar la legislación especializada, regir los programas de justicia restaurativa, tanto en lo inherente a los procedimientos y derechos aplicables, como en la asertividad de programas y prácticas institucionales, así como proponer medidas de evaluación y retroalimentación que constaten el logro efectivo de resultados restaurativos, a los que se vincularán las acciones previstas en este Código. De igual manera, las acciones previstas en esta sección se vincularán con las políticas que el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa confeccione para el desarrollo continuo de la justicia restaurativa y la promoción de una cultura que propicie la utilización de medios alternativos entre autoridades policiales, ministeriales y judiciales, como sociales y comunitarias.

ARTÍCULO 376 (***Formas de terminación anticipada del proceso***).- Además de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en este Código, que podrán aplicarse desde la etapa de la investigación así como durante el proceso, también podrán aplicarse las siguientes formas de terminación anticipada del proceso ordinario:

I. El acuerdo reparatorio entre víctima e imputado con aprobación del juez de control;
II. El acuerdo reparatorio entre el Ministerio Público, el imputado y la defensa, con la conformidad de la víctima o el ofendido;
III. La suspensión condicional del proceso;
IV. El procedimiento simplificado, y
V. El procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 377 (***Seguimiento de las formas anticipadas***).- La autoridad competente dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procedimientos de suspensión condicional del proceso, el simplificado y el abreviado, para lo cual contará con una base de datos que será consultada por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna de las formas de terminación anticipada del proceso ordinario. La impresión oficial de los registros de la base de datos es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

SECCIÓN SEGUNDA

ACUERDO REPARATORIO ENTRE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y EL IMPUTADO Y SU DEFENSA

ARTÍCULO 378 ***(Procedencia de los acuerdos reparatorios entre victima e imputado en el proceso).*** Una vez iniciado el proceso penal, y siempre que se trate de los casos en que el presente Código autoriza la mediación en la etapa de investigación, el imputado y su defensa y la víctima o el ofendido podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un acuerdo reparatorio. Si dicho acuerdo se logra, total o parcialmente, y el Ministerio Público también está de acuerdo, presentará el acta correspondiente ante el juez de control respectivo para que se pronuncie sobre su procedencia y validez.

ARTÍCULO 379 (***Validez y efectos del acuerdo***).- Para que el pacto entre la víctima o el ofendido y el imputado y su defensa tenga sus efectos deberá ser aprobado por el juez de control. Los efectos del acuerdo son la solución del conflicto, al repararse o asegurarse la reparación de los daños causados por el delito, y la conclusión del proceso.

En caso de lograrse acuerdo total, se hará constar en un acta que las partes firmarán y con el Ministerio Público someterán a la consideración del juez de control, quien dentro de los tres días siguientes deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si se considera que el acuerdo es procedente y válido, el juez ordenará de inmediato su registro, así como la suspensión del proceso por el plazo que las partes acuerden para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, que no podrá exceder de tres meses. Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente del proceso; en caso contrario, a instancia del Ministerio Público, lo reanudará.

En el supuesto de que sólo se logre un acuerdo parcial, el proceso podrá continuar únicamente por los hechos en los que no hubo avenimiento, si ellos son constitutivos de delito, pudiéndose aplicar las disposiciones que regulan el procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 380 ***(Rechazo del acuerdo reparatorio).***- El acuerdo reparatorio entre víctima e inculpado no será aprobado por el juez de control cuando las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o se tenga motivos fundados para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

SECCIÓN TERCERA
ACUERDOS REPARATORIOS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL IMPUTADO Y SU DEFENSA

ARTÍCULO 381 ***(Acuerdo por reconocimiento del imputado de su participación en la comisión del delito).***- Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, siempre que el imputado admita su participación en la comisión de los hechos que se le imputan, por razones de economía procesal y en su beneficio, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del imputado y con supervisión judicial, pueden entablar conversaciones en la búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. De todo ello debe notificarse al ofendido o a la víctima del delito, para que manifiesten su acuerdo u opinión al respecto.

Las conversaciones pueden tener lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la apertura del juicio oral.

ARTÍCULO 382 ***(Efectos del acuerdo por reconocimiento de participación).***- Mediante el acuerdo de las partes se podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguno o algunos delitos o personas participantes en el hecho, o disminuir el grado de participación y la sanción penal, de acuerdo con lo que el imputado acepte de los cargos que se le formulan. En caso de que entre el inculpado y su defensor exista discrepancia sobre los acuerdos, prevalecerá lo que decida el imputado.

Si no se logra acuerdo, nada de lo que tuvo lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba

o usado en contra del imputado en ese proceso o en cualquier otro.

ARTÍCULO 383 ***(Condiciones para la aprobación del acuerdo).-*** De lograrse el acuerdo a que se refieren los dos artículos anteriores, éste será sometido a la consideración del juez de control para su aprobación o rechazo. El juez sólo aprobará el acuerdo, si constata que se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que la aceptación del imputado sobre su participación en la comisión de los hechos sea voluntaria y veraz;
II. Que existan otros medios de convicción que sirvan para corroborar la imputación y la aceptación del imputado;
III. Que se le haya informado que la aceptación implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público ordinario y que se somete a uno especial abreviado;
IV. Que se repare o garantice la reparación del daño causado por el delito, y
V. Que se notifique al ofendido o a la víctima del delito y que éstos manifiesten su acuerdo u opinión al respecto.

Si el juez aprueba el acuerdo, citará a audiencia e inmediatamente dictará sentencia bajo los términos acordados, siguiendo las reglas del procedimiento abreviado.

Cuando el Ministerio Público solicite mantener el acuerdo bajo reserva, justificando tal solicitud en el propósito de no afectar otra investigación en curso, el juez podrá así ordenarlo fijando el plazo de la reserva o la condición que haya de cumplirse, conforme los términos establecidos en el acuerdo.

ARTÍCULO 384 ***(Rechazo del acuerdo).-*** Si el juez rechaza los resultados del acuerdo, porque no se cumplen las condiciones para ello, informará a las partes de su decisión fundada y motivada, y permitirá al imputado que retire su aceptación de haber participado en la comisión del hecho que se le imputa, pero asegurándole que dicho reconocimiento sólo será usado en su contra si durante el proceso es corroborado con otros medios de prueba. De persistir el imputado en aceptar los hechos atribuidos y se cumplen las condiciones antes señaladas, el juez abrirá el procedimiento abreviado para el análisis de los medios probatorios y resolver lo procedente. El rechazo del acuerdo por el juez no será causa de recusación.

ARTÍCULO 385 ***(Acuerdo condicionado a la colaboración eficaz con la justicia).-*** El acuerdo alcanzado mediante cualquiera de los procedimientos antes señalados podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.

Si el compromiso asumido por el imputado en el acuerdo consiste en colaborar con la justicia, adoptando el carácter de testigo contra otro u otros autores o partícipes, sean o no miembros de una organización delictiva, su declaración deberá ser veraz y, consecuentemente, su colaboración debe ser eficaz. En caso de falsedad de la declaración ofrecida o de una colaboración ineficaz, se producirá la ruptura del acuerdo y el imputado no gozará del beneficio acordado con relación a los alcances de la persecución o a la pena por imponer; por lo que, el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el imputado y a los medios probatorios aportados, tomando en cuenta, además, los criterios establecidos para la individualización judicial de la pena.

ARTÍCULO 386 (*Criterios para determinar el quantum de la pena en caso de admisión de haber participado en la comisión del hecho*).- Para los efectos de la sanción penal que se le impondrá al imputado que acepte su participación en la comisión del delito que se le imputa y, además, coopera con la justicia en términos del artículo anterior, el juez la determinará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Hasta un 66% de reducción en la pena que le corresponda si el imputado acepta su responsabilidad en el momento de la detención y, además, coopera con el Ministerio Público en la aclaración del hecho delictivo o de otros responsables de este u otros hechos delictivos que ha cometido o participado en su comisión. En este caso el imputado deberá narrar los hechos y

prestar ayuda eficaz para la persecución de los otros responsables del delito;

II. Hasta un 55% si lo hace en la audiencia de declaración preparatoria, en la que el juez de control le hace saber del hecho delictivo y de su participación en la comisión del mismo;
III. Hasta un 40 % si lo hace en la audiencia de preparación del juicio, cuando se están intercambiando pruebas;
IV. Hasta un 33 % si acepta íntegramente el material probatorio del Ministerio Público y permite que dicho material sea incluido en el debate, aceptando el juicio abreviado. Esto, independientemente de su derecho a aportar pruebas y a contradecir las presentadas por el Ministerio Público en el debate, y
V. Hasta un 33 % si la aceptación de su participación en la comisión del hecho la hace en la audiencia del juicio penal y en ella señala verazmente a los otros que participaron en la comisión del delito de que se trata.

Independientemente de las reglas anteriores, que rigen principalmente para la pena de prisión y de multa, el juez deberá establecer también el pago de la reparación del daño causado por el delito, oyendo a la víctima o al ofendido para determinar su monto y la manera en cómo cubrirla.

ARTICULO 387 (*Necesidad de acreditar la culpabilidad del que admite haber participado en la comisión del hecho*).- Para los efectos de la sanción penal que se le impondrá al que acepte haber participado en la comisión del hecho, el juez, además de analizar si los elementos que aportó la acusación son suficientes para acreditar la existencia del hecho que la ley califica de delito y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, deberá también analizar si existen elementos suficientes que determinen la plena culpabilidad penal del procesado, o si, por el contrario, existen elementos que sirven para acreditar su inocencia. Lo anterior, en virtud de que la sola aceptación del inculpado de que cometió el hecho o participó en su comisión, no prejuzga sobre su culpabilidad. Por lo que, en todo momento el juez deberá analizar también los diversos medios probatorios que pueden demostrar la posible inocencia del sujeto; y, si ésta se demuestra, aún cuando haya aceptado su participación en el hecho, no se le impondrá pena alguna.

SECCIÓN CUARTA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA ACUSACIÓN PRELIMINAR Y DEL PROCESO

ARTÍCULO 388 (*Procedencia de la suspensión condicional*).- El Ministerio Público, por una sola vez, podrá proponer al juez de control la suspensión condicional de la acusación preliminar y del proceso, siempre y cuando:

I. Se trate de delitos imprudentes o cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión, y
II. El imputado, sin condena previa por sentencia firme, admite en su declaración en la audiencia de plazo constitucional la veracidad de los hechos que se le imputan y manifiesta su conformidad con los términos de la acusación.

ARTÍCULO 389 (*Requisitos para la suspensión condicional*).- El juez de control, con base en la solicitud del imputado y la propuesta presentada por el Ministerio Público, podrá disponer mediante auto la suspensión condicional de la acusación preliminar, si se cumplen los siguientes requisitos:

I. Que el imputado haya reparado el daño causado por el delito, o haya garantizado su reparación, conforme a la evaluación hecha por el Ministerio Público;
II. Que la víctima o el ofendido del delito esté de acuerdo con la medida, y
III. Que la suspensión se decrete en un plazo no mayor a diez días posteriores al auto de vinculación a proceso.

En caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de los daños y perjuicios causados, la suspensión sólo podrá otorgarse si, a criterio del juez, queda suficientemente garantizada la reparación; además, se deja

abierta a la parte afectada la acción civil correspondiente, en los términos que establece este Código.

ARTÍCULO 390 (*Registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión*).- Si el juez decreta la suspensión, la resolución y el nombre del imputado serán inscritos en un registro nacional o local, según corresponda, de personas beneficiadas con la suspensión condicional de la acusación provisional, a cargo del Ministerio Público. Este registro será de uso exclusivo de esta institución y para el solo efecto de velar por el estricto cumplimiento de esta norma.

CAPITULO V
FASE DE PREPARACIÓN DEL JUICIO

SECCIÓN PRIMERA
AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 391 ***(Objeto de la fase de preparación del juicio)*****.-** La fase de preparación del juicio tiene por objeto:

I. Que se precisen los hechos que serán materia del juicio oral;
II. Que las partes ofrezcan sus pruebas y precisen el objeto de las mismas;
III. Que el juez de control determine sobre la admisión de las pruebas, y
IV. Que se programe su desarrollo en la audiencia de debate.

Para el objetivo anterior, se entregará al imputado, así como a la víctima o al ofendido, copia del auto de vinculación a proceso y de la promoción de ofrecimiento de pruebas, haciendo constar que también se encuentran a su disposición los elementos probatorios acumulados durante la etapa de investigación.

ARTÍCULO 392 ***(Citación a la audiencia de preparación del juicio)*****.-** Una vez que el juez de control ha notificado a todas las partes la resolución de que el imputado ha quedado vinculado a proceso, las citará a una audiencia, la que deberá tener lugar en un plazo de entre veinte y sesenta días, contados a partir de la notificación del auto de vinculación a proceso, tomando en cuenta si el procesado se encuentra privado de su libertad o no, salvo que haya razones que justifiquen que el juez acorte o prolongue dichos plazos, para iniciar la preparación del juicio.

ARTÍCULO 393 ***(Ofrecimiento y admisión de pruebas)*****.-** Durante el plazo señalado en el artículo anterior, el juez de control deberá admitir las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes, con excepción de las pruebas supervenientes que podrán ser ofrecidas en cualquier momento del proceso. El juez determinará qué medios de prueba desahogados durante la etapa de investigación serán admitidos e incorporados al proceso para su desahogo en la audiencia de debate del juicio oral, en los términos de este Código y de lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen. El juez de control podrá determinar cuántos de ellos deben intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a los requerimientos de las partes. Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes. Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al Ministerio Público y a las partes el orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples. Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial. Serán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones relativas.

El juzgador deberá tomar conocimiento directo del procesado, del ofendido, de la víctima y de las circunstancias del hecho, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, las pruebas que estime necesarias.

Las partes pueden renunciar al período probatorio, si lo desean, haciendo constar los motivos de la renuncia, y el juez resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 394 ***(Inadmisibilidad de la prueba).-*** Las partes podrán solicitar la inadmisibilidad de la prueba por razones de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad, lo que será resuelto por el juez de control en la misma audiencia. Si por circunstancias excepcionales la solicitud de inadmisibilidad es planteada durante el juicio, el juez que dirija el debate resolverá luego de oír a las partes.

Cualquier otra desavenencia de las partes sobre los medios de prueba aportados será comunicada al juez de control, quien la resolverá en la misma audiencia.

ARTÍCULO 395 ***(Ofrecimiento de pruebas por el Ministerio Público en la etapa de preparación del juicio).-*** En la etapa de preparación del juicio, el Ministerio Público podrá ratificar la promoción presentada al momento de ejercer la acción penal con los medios de prueba ofrecidos para ser desahogados en la audiencia del debate, u ofrecer nuevos medios probatorios que tendrán por objeto acreditar la antijuridicidad del hecho y la culpabilidad del sujeto, como elementos del delito y presupuestos de la pena, así como sustentar la aplicación e individualización de la pena en el juicio oral; lo que hará en los términos siguientes:

I. Si el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista de ellos, indicando nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, así como la materia sobre la que habrán de versar sus declaraciones;
II. En caso de que el Ministerio Público presente testimonios como prueba anticipada o de referencia, hará una lista de los que desea se incorporen al debate y aportará las razones y los registros correspondientes;
III. Si el Ministerio Público ofrece prueba de peritos, deberá identificar al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito sobre sus peritajes y conclusiones, y el objeto sobre el que recaerá su peritaje en el proceso. En ningún caso el citado informe del perito podrá sustituir su testimonio en el juicio oral;
IV. Si el Ministerio Público ofrece prueba documental, especificará la fuente y adjuntará una copia del documento, y
V. Si ofrece prueba material deberá describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

El encargado de la custodia de los documentos, objetos y demás elementos de prueba deberá garantizar que éstos estén disponibles para su examen por las partes, desde el momento en que cada una de ellas los ofreció como elementos de prueba y hasta antes del juicio. Los elementos de carácter reservado serán examinados privadamente por el tribunal, y si son útiles para la averiguación de la verdad los incorporará al proceso, resguardando la reserva de ellos sin afectar el derecho de las partes a conocerlos.

ARTÍCULO 396 ***(Intervención y ofrecimiento de pruebas por parte de la víctima o del ofendido en el proceso).-*** La víctima o el ofendido, por sí o a través de su asesor legal, y hasta quince días antes de la fecha fijada para la audiencia de preparación del juicio, por escrito podrá:

I. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, constituyéndose en coadyuvante o acusador particular;
II. Señalar los vicios formales del auto de vinculación a proceso y requerir su corrección;
III. Ofrecer las pruebas que estime necesarias para sustentar la acusación, o
IV. Concretar sus pretensiones, ofrecer pruebas para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y

perjuicios.

Si la víctima u ofendido se adhiere a la acusación formulada por el Ministerio Público, deberá realizar su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público; en dicho escrito ofrecerá las pruebas que pretenda se reciba en la audiencia de juicio.

La participación de la víctima o del ofendido como acusadores particulares o coadyuvantes no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

La acusación y las observaciones de la víctima o del ofendido deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a las partes, para que se pronuncien sobre el particular dentro del plazo de setenta y dos horas de haber sido notificadas.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos, ellos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

ARTÍCULO 397 ***(Intervención y ofrecimiento de pruebas por el imputado y su defensor en la preparación del juicio).-*** Dentro de los diez días siguientes de notificada la acusación o hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio, el imputado y su defensor podrán, por escrito:

I. Señalar los vicios formales del auto de vinculación a proceso dictado en contra del imputado y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;
II. Exponer los argumentos de defensa que consideren necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;
III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, si las hay;
IV. Deducir las cuestiones que versen sobre competencia, cosa juzgada, falta de requisitos de procedibilidad o extinción de la acción penal;
V. Ofrecer los medios de prueba relativos a su inocencia o a la atenuación de su responsabilidad, a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, si lo considera oportuno en este momento, y
VI. Proponer la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado, la conciliación o algún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, si son procedentes.

En caso de que alguna de las cuestiones incidentales señaladas en la fracción IV no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio, ellas podrán ser planteadas en la audiencia de debate del juicio oral.

Asimismo, por razón de que los medios de prueba ofrecidos por el imputado y su defensor tienen como finalidad la defensa de su interés, ellos podrán requerir al juez de control que autorice medidas para verificar la inexistencia del hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o la punibilidad. Por lo que, si se tuviera la necesidad de entrevistar a una persona que puede aportar datos para ello pero que se niega a recibir al defensor, éste podrá solicitar al juez de control que autorice hacerlo, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará al tribunal para que se desarrolle en su sede, con o sin su presencia. La solicitud del inculpado o su defensor se notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 398 ***(Programación del orden de desahogo de la prueba).-*** Una vez acordada la admisión de las pruebas propuestas por las partes, se procederá a programar el orden de su desahogo en la audiencia final, tomando en cuenta su naturaleza y las circunstancias del caso. Lo mismo se hará cuando no resulte conveniente la demora, considerando la buena marcha del proceso, a juicio del juzgador. En la programación se procurará que las pruebas a que se refiere este precepto se desahoguen, de ser posible, en una sola audiencia, en la que se contará con la presencia obligatoria de las partes.

Si una vez programado el orden para el desahogo de las pruebas sobreviene o se descubre algún nuevo elemento probatorio, el juez acordará su admisión y lo dará a conocer a las partes para que se manifiesten sobre él a más tardar tres días antes de la fecha de inicio del juicio.

Si alguna de las partes propone la práctica de exámenes de las cosas objeto del dictamen pericial, ella deberá hacerse al menos quince días antes del inicio del juicio y sus resultados remitidos inmediatamente al juez y a la contraparte. Si el dictamen es irreproducible por peligro de desaparición o alteración de la cosa sobre la que recae, se deberá practicar con presencia de la parte contraria, salvo que razones de urgencia lo impidan.

ARTÍCULO 399 ***(Conclusión de la preparación del juicio).-*** La preparación del juicio deberá realizarse en el menor tiempo posible, observando los plazos señalados en el artículo 392. Si el auto de vinculación a proceso se refiere a un delito que tiene señalada una pena máxima que no excede de cinco años de prisión, el tiempo de preparación del juicio concluirá antes de que transcurra un mes. Si la pena excediera de ese tiempo, concluirá dentro de dos meses.

Si el imputado, en forma expresa y por escrito, renuncia a su derecho a ser juzgado dentro de los plazos constitucionales, a fin de ofrecer más pruebas para su desahogo, el juez podrá concederle el plazo que solicite, hasta un máximo de cuatro meses, pudiéndose prorrogar el tiempo estrictamente necesario para que se ofrezca y analice la aceptación de dicha probanza, dependiendo de la complejidad del caso y de la prueba, independientemente de que la prisión preventiva continúe durante la prórroga si ella fue impuesta.

Si antes de que transcurran los plazos a que se refieren los párrafos anteriores el juez de control estima que no existen diligencias por practicar, informará a las partes para los efectos de cerrar la etapa de preparación del juicio y les indicará que cuentan con cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

SECCIÓN SEGUNDA
AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO

ARTÍCULO 400 ***(Notificación para la audiencia).-*** Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores para que tenga lugar la audiencia de preparación del juicio, o renunciados los concedidos a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, el juez de control declarará cerrada la etapa de preparación del juicio mediante auto que se notificará a las partes para que preparen su participación en la citada audiencia, cuya fecha y hora de realización se señalará en la misma notificación.

ARTÍCULO 401 ***(Desarrollo de la audiencia).-*** La audiencia de preparación del juicio se desarrollará en forma pública y oral y estará invariablemente presidida por el juez de control, so pena de nulidad de las actuaciones; se desarrollará en forma ininterrumpida, salvo que resulte indispensable suspenderla, en cuyo caso el tribunal fundará y motivará la suspensión y procurará reanudar la audiencia al día siguiente de la suspensión acordada.

ARTÍCULO 402 ***(Presencia de las partes en la audiencia).-*** Para los efectos del artículo anterior, durante el desarrollo de la audiencia deberán estar presentes de manera ininterrumpida el Ministerio Público y el defensor; salvo que se convierta en acusador particular, la presencia de la víctima y el ofendido en esta audiencia no es obligatoria, como tampoco lo es la del imputado si está el defensor.

En caso de ausencia del defensor del imputado, él será sustituido por un defensor público. Si falta el Ministerio Público o el defensor público, el juez comunicará de inmediato a sus superiores para que los sustituya cuanto antes. La inasistencia del acusador particular no suspende el acto, aunque permite tener por desistida su acusación. La víctima, el ofendido o su asesor legal deberán ser convocados para que participen en la audiencia, cuando sea procedente la conciliación o algún otro medio alternativo de solución del conflicto y no se haya presentado acusación de particulares.

ARTÍCULO 403 ***(Exposición de las partes de sus argumentos).-*** Aunque conste previamente por escrito, al inicio de la audiencia el juez dispondrá:

I. Que cada parte haga una exposición sintética de sus argumentos;
II. Que el Ministerio Público y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que ofrecen para la audiencia del juicio oral;
III. Que las partes manifiesten las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de obtención de elementos probatorios, y
IV. Que las partes manifiesten si tienen interés en llegar a ciertos acuerdos, en cuyo caso el Ministerio Público y la defensa manifestarán lo que corresponda.

Si el imputado o su abogado defensor no ejercieron, por escrito, las facultades previstas en el artículo 397, el juez les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

El tribunal evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

ARTÍCULO 404 ***(Resolución de cuestiones previas).-*** Si el inculpado plantea alguna de las cuestiones contenidas en la fracción IV del artículo 397, el juez de control abrirá debate sobre la cuestión planteada. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los medios probatorios que estime relevantes, pero sólo para la decisión de las cuestiones planteadas, y resolverá de inmediato.

Si con relación a la extinción de la acción penal y a la cosa juzgada, el juez de control considera que los medios de prueba desahogados en la audiencia son suficientes para justificar su procedencia, decretará el sobreseimiento. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia de debate del juicio oral.

ARTÍCULO 405 ***(Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes).-*** Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, incluyendo la pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. El juez de control se pronunciará respecto a los distintos argumentos.

ARTÍCULO 406 ***(Admisión de medios probatorios anticipados).-*** Por lo que hace a los medios de prueba practicados durante la etapa de investigación, que deban también desahogarse como pruebas anticipadas en el proceso, el juez de control analizará si se practicaron con arreglo a las disposiciones de este Código; asimismo, observará si no quedan desvirtuados por las pruebas que se presenten y desahoguen en el proceso; y, en caso de negarles valor probatorio, expondrá los motivos y las razones que le asisten.

Lo previsto en el párrafo anterior debe realizarse en el entendido de que, para los efectos de la sentencia, sólo tendrá valor probatorio aquello que haya sido oportunamente ofrecido y desahogado en la audiencia del juicio. Lo anterior no excluye que algunos de los medios de prueba desahogados durante la investigación y que tuvieron como objeto sustentar el ejercicio de la acción penal y el auto de vinculación a proceso, puedan ser admitidos en juicio por el juez, sobre todo si, por su naturaleza o por las circunstancias de los hechos que fueron objeto de investigación, era necesaria su práctica.

En todo caso, será la autoridad judicial la que determine si se admite o no el medio de prueba recabado y desahogado previamente por el Ministerio Público, aun cuando se trate de un medio repetible, y será ella la que le dé el valor probatorio que corresponde para los efectos de sus respectivas resoluciones, como es la sentencia.

ARTÍCULO 407 ***(Reproducción de prueba anticipada, videograbada o estenografiada).-*** En el caso de que la prueba anticipada haya sido videograbada o estenografiada, al ser presentada durante la audiencia principal el juez podrá, de oficio o a petición de parte, determinar que se obvie su lectura o reproducción,

aduciendo que las partes estuvieron presentes en el desahogo de la diligencia o que la lectura o reproducción alargaría innecesariamente el desarrollo de la audiencia, siempre y cuando no exista objeción fundada de alguna de las partes.

ARTÍCULO 408 ***(Exclusión de pruebas de la audiencia de debate).-*** El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes y las que sólo tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez de control estima que la aprobación de las pruebas testimonial y documental, en los mismos términos en que hayan sido ofrecidas, produciría efectos meramente dilatorios en la audiencia del debate, también dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos o de documentos, si con ellos desea acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guardan pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá aquellas pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas o que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el juez de control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, salvo que sea manifiestamente justificado su desahogo; en estos casos se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez de control al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 409 ***(Suspensión de la audiencia).-*** Si antes de concluir la audiencia el juez de control comprueba que el inculpado no ha ofrecido oportunamente alguna prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días para que aquél lo haga; en caso contrario, se estará a lo previsto en el artículo 400.

Artículo 410 ***(Acuerdos probatorios).-*** Si durante la audiencia de preparación del juicio las partes de manera conjunta solicitan al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio, como los que dieron sustento al primer requisito material para el auto de vinculación a proceso, el juez podrá autorizar dicho acuerdo, siempre y cuando lo considere justificado por existir elementos probatorios arrojados por la investigación, con los que se acredite la certeza del hecho que la ley señala como delito, y no exista oposición fundada de la víctima u ofendido del delito.

En estos casos, el juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate. Por lo que, el debate en el juicio oral se circunscribirá a la discusión de los elementos probatorios que tienen que ver con los otros elementos del delito o presupuestos de la pena, sobre todo para demostrar la culpabilidad o sostener la inocencia del procesado.

Asimismo, el juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho, si ellos resultan manifiestamente repetitivos, o incluso podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados.

Artículo 411 ***(Acumulación o separación de acusaciones).-*** Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

En caso de que alguna de las partes objete el auto dictado por el juez de control, ya sea de acumular o de separar los juicios, el juez decidirá la cuestión después de escuchar a las partes, tomando siempre en cuenta las reglas de la conexidad y los derechos de defensa, así como el desarrollo del proceso y las posibilidades de provocar decisiones contradictorias.

ARTÍCULO 412 ***(Decisiones del juez al finalizar la audiencia de preparación del juicio).-*** Finalizada la audiencia, el juez de control cerrará la etapa de preparación del juicio y tomará las siguientes decisiones:

I. Resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas;
II. Analizará si, de acuerdo con lo que dio sustento al auto de vinculación a proceso y lo planteado por las partes en la etapa de preparación, hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde sobreseer total o parcialmente el proceso;
III. Resolverá las excepciones planteadas y los anticipos de prueba que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios;
IV. Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado;
V. Examinará la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares, y
VI. Analizará si al término de la audiencia procedió o no el sobreseimiento, la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso o el procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 413 ***(Auto de apertura del juicio).-*** Si al término de la audiencia se determina que no procedió alguna de las medidas señaladas en la fracción VI del artículo anterior, el juez de control dictará el auto de apertura del juicio, que deberá indicar:

I. El tribunal competente para conocer del caso en la audiencia de debate del juicio oral;
II. El o los casos penalmente relevantes que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellos;
III. Los hechos que se dieren por acreditados y los que serán objeto de prueba;
IV. Los imputados que deberán ser sujetos del juicio;
V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio y el orden en que serán desahogadas, y
VI. La indicación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, incluyendo los testigos y peritos.

CAPÍTULO VI
CRITERIOS PARA EL DESAHOGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO

SECCIÓN PRIMERA
CRITERIOS GENERALES

ARTÍCULO 414 ***(Objeto y medios de prueba).-*** Sólo serán objeto de prueba en la fase de juicio oral los hechos penalmente relevantes por los que el inculpado fue vinculado a proceso y que consten en la causa en los términos del artículo 391, así como los otros elementos del delito o presupuestos de la pena, según lo dispuesto por el Código Penal, que servirán de fundamento para una sentencia condenatoria o absolutoria.

Los medios de prueba lo serán toda aquella fuente de información que permita reconstruir los hechos delictivos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada una de ellas. Al ingresar dicha fuente

de información al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, servirá al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre el objeto que se trata de probar.

Para los efectos de la sentencia, sólo podrá utilizarse para fundar la decisión del tribunal competente la prueba producida y desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones advertidas en el presente Código, en los términos del auto de apertura del juicio.

ARTÍCULO 415 ***(Libertad probatoria)***.- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso podrán probarse por cualquier medio de prueba permitido, según las características y demás exigencias del propio objeto de prueba, salvo prohibición expresa de la ley. Por lo que, el Ministerio Público y los jueces tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los datos y medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

ARTÍCULO 416 ***(Prueba ilícita)***.- Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito o si han sido incorporados al proceso contraviniendo las disposiciones de este Código. Por tal razón, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas, a menos que dicha información favorezca al imputado y el juez le otorgue valor. Tampoco podrán ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

ARTÍCULO 417 ***(Validez de la prueba)***.- Cualquier elemento probatorio que se presente ante el juez o tribunal será válido, mientras sea pertinente con relación al objeto que se trata de probar y no haya sido obtenido con violación a derechos fundamentales protegidos constitucional o convencionalmente. Una prueba es pertinente, cuando se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación o del proceso y es útil para descubrir la verdad.

El tribunal podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes, redundantes o bien puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

ARTÍCULO 418 ***(Valoración de la prueba)***.- El juez o el tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica y de su libre convicción; consecuentemente, se excluye el criterio de la prueba tasada.

El juez o el tribunal deben justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales otorgan a un medio de prueba determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de toda la prueba, motivar qué elementos de prueba les permiten arribar al juicio de certeza sobre un determinado objeto. Asimismo, motivarán y fundamentarán el que hubiesen desestimado un elemento de prueba. La motivación de la decisión deberá dar valor a cada uno de los argumentos de derecho y de los elementos probatorios aducidos en el debate, siempre en consideración al objeto que se trata de probar.

SECCIÓN SEGUNDA
PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 419 ***(Deber de testificar)***.- Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto sepa y le conste por haberlo percibido a través de los sentidos; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El testigo no estará

obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Es aplicable lo previsto en el artículo 173, por lo que hace a las personas que no están obligadas a declarar y que, por ende, podrán abstenerse de hacerlo. Bajo pena de nulidad, deberá informarse a dichas personas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio.

ARTÍCULO 420 ***(Deber de guardar secreto y de testificar).-*** Es inadmisible el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular, profesional u oficial, por su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los servidores públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 421 ***(Citación de testigos y medidas para hacerla cumplir).-*** Para el examen de testigos se librará orden de citación, si bien el testigo puede presentarse espontáneamente a declarar. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero.

Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública. Si, después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por treinta y seis horas, al término de las cuales, si persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Cuando exista el temor fundado de que el testigo se oculte o se fugue, el tribunal podrá ordenar su arraigo, el que durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, sin exceder de veinticuatro horas. Mientras se gestiona la orden judicial, el Ministerio Público podrá ordenar la detención del testigo por el plazo máximo de seis horas.

ARTÍCULO 422 ***(Testigos residentes en el extranjero).-*** Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del derecho internacional para el auxilio judicial. Sin embargo, podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un representante del Ministerio Público, según sea la fase del proceso y la naturaleza del acto de que se trate. Si se trata de una declaración que puede resultar acto definitivo e irreproducible, se seguirá el procedimiento previsto para la prueba anticipada.

ARTÍCULO 423 ***(Excepciones a la obligación de comparecencia).-*** No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

a) El Presidente de la República, los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Procurador General de la República, el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y los servidores públicos de la federación cuando así lo determine el juez.
b) El Procurador General de Justicia o Fiscal de los estados y del Distrito Federal, los magistrados de los poderes judiciales locales y del Distrito Federal, así como de los tribunales electorales, las comisiones

estatales de derechos humanos y los demás servidores públicos de los estados y del Distrito Federal cuando así lo determine el juez;

c) Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y
d) Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en los incisos anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. En caso contrario, su testimonio será trasmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, inmediación y defensa.

ARTÍCULO 424 ***(Forma de la declaración).-*** Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad con apercibimiento de los delitos que cometen los que declaran con falsedad y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad con relación a los hechos penalmente relevantes y demás objetos de prueba.

ARTÍCULO 425 ***(Testimonios especiales).-*** Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o el tribunal podrán disponer su recepción en sesión cerrada y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esa problemática. La misma regla se aplicará cuando algún menor deba declarar por cualquier motivo. Esta forma de proceder no se aplicará para conculcar el derecho a la confrontación y la defensa.

ARTÍCULO 426 ***(Protección de testigos).-*** En casos de delitos graves y calificados, el juez o el tribunal podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo y garantizar su declaración. Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. De igual forma, el Ministerio Público deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

En caso de que la protección a testigos se plantee en procesos por delincuencia organizada, se estará a lo previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

SECCIÓN TERCERA
PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 427 ***(Designación de peritos).-*** La designación de peritos deberá recaer en personas que posean título que las habilitan en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y que no estén inhibidas para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, podrá nombrarse a peritos prácticos, cuyos dictámenes serán corroborados por peritos titulados, cuando sea posible.

ARTÍCULO 428 ***(Excusa y recusación de peritos).-*** Serán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las establecidas para los jueces.

ARTÍCULO 429 ***(Peritajes dispuestos por las partes).-*** Las partes en el proceso podrán ordenar la práctica de pericias, pero éstas sólo podrán incorporarse al debate si en la etapa de preparación de la prueba se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada y quedando a salvo la posibilidad que tienen las partes de exigir la declaración del perito durante el debate. Asimismo, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

ARTÍCULO 430 ***(Peritaje dispuesto por la autoridad).-*** La autoridad que haya dispuesto el peritaje comprobará si el mismo es o no acto definitivo e irreproducible, para lo cual determinará el procedimiento y resolverá las cuestiones que se planteen antes y durante las operaciones periciales. Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible. Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes. Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 431 ***(Traductores e intérpretes).-*** En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

SECCIÓN CUARTA
OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 432 ***(Prueba documental).-*** El tribunal y las partes podrán requerir a cualquier persona o entidad pública o privada informes y elementos sobre el hecho que es objeto del proceso, los que pueden estar contenidos en documentos, aunque estos carezcan de suscripción, incluyendo las publicaciones de prensa y toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

ARTÍCULO 433 ***(Autenticidad de los documentos).-*** Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

La autenticidad e identificación de los documentos no comprendidos en el párrafo anterior, se probará por medio de:

a) Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
b) Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
c) Certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales, o
d) Informe de experto en la respectiva disciplina.

Si alguna de las partes exhibe un documento o lo incorpora en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original, salvo que se trate de un documento público original, de uno cuyo original se hubiere extraviado o se encuentre en poder de uno de los que intervienen en el proceso, o son documentos voluminosos de los que sólo se requiere una parte o fracción de los mismos. Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

Si se trata de documentos remitidos por una autoridad extranjera, en cumplimiento de petición de autoridad competente mexicana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, ellos serán considerados auténticos a menos que se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 434 ***(Otros medios de prueba).-*** Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre y cuando sean pertinentes para los objetivos del proceso y no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema de justicia. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código. Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

SECCIÓN QUINTA

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE EN EL JUICIO ORAL

ARTÍCULO 435 ***(Estructura del tribunal de juicio oral).-*** El tribunal de juicio oral se estructurará conforme lo prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial o Tribunal Superior de Justicia correspondiente; pero, se procurará que el tribunal que conozca de los casos de delincuencia organizada sea colegiado, conformado por tres jueces, siendo uno de ellos el que lo presida.

Los tribunales contarán con el personal necesario y con la infraestructura adecuada para la gestión judicial y el buen desarrollo de las audiencias y la administración de la justicia.

ARTÍCULO 436 ***(Juez de control y juez de juicio).-*** Los jueces que hayan intervenido en el mismo caso en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el tribunal de juicio oral. Consecuentemente, el juez que intervenga en el juicio no podrá serlo el que conoció del caso previamente como juez de control.

CAPITULO VII
REGLAS Y PRINCIPIOS GENERALES QUE HABRÁN DE OBSERVARSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 437 ***(Del juez de control al juez de juicio).-*** El juez de control hará llegar el auto de apertura a juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Asimismo, pondrá a disposición del tribunal de la audiencia de debate las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales, así como el registro de todo lo actuado.

ARTÍCULO 438 ***(Inicio de la fase de juicio oral).-*** Una vez radicado el proceso ante el tribunal de juicio oral, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar entre los quince y sesenta días naturales posteriores, contados a partir de la radicación del auto de apertura del juicio.

Si el imputado se encuentra en libertad, deberá ser citado con por lo menos siete días de anticipación al comienzo de la audiencia. Si el imputado que se halla en libertad, injustificadamente no comparece al juicio, el juez podrá ordenar, para asegurar su presencia en él, su presentación por la fuerza pública, e incluso variar las condiciones por las cuales goza de libertad e imponer alguna de las medidas cautelares procedentes previstas en este Código.

SECCIÓN SEGUNDA
PRINCIPIOS QUE RIGEN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

ARTÍCULO 439 ***(Principios que rigen el juicio).-*** El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, que se realizará sobre la base de la acusación y del auto de vinculación a proceso; se guiará por los criterios y principios de oralidad, inmediación, publicidad, continuidad, imparcialidad, contradicción, igualdad y concentración, en los términos de las disposiciones específicas siguientes:

ARTÍCULO 440 ***(Oralidad).*** El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los que intervienen cuanto a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Las decisiones del juez y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

(*Intérpretes*). Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. Si el imputado es sordo o no pueda entender el idioma español, será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

La oralidad no excluye la posibilidad que durante el juicio puedan ser incorporados para su lectura:

a) Las pruebas que se hayan recibido de manera anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
b) La prueba documental, informes y certificaciones, y,
c) Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias.

ARTÍCULO 441 ***(Inmediación).*** La realización del debate en el juicio oral, la resolución de los incidentes y el desahogo de las pruebas se harán con la presencia ininterrumpida del juez o de los miembros del tribunal y de las demás partes en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la Sala, será custodiado en una habitación próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

(*Reemplazo de defensor*). Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público quien continuará hasta el final, salvo que el imputado designe, de inmediato, otro defensor.

(*Reemplazo de Ministerio Público*). Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la institución, bajo apercibimiento de que si no se lo reemplaza en el acto se tendrá por retirada la acusación. El Ministerio Público sustituto o el abogado defensor, podrán solicitar al tribunal que aplace el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

(*Abandono y desistimiento*). Si el acusador particular o su representante, y el actor civil o su apoderado, no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonadas las instancias correspondientes y desistidas sus respectivas acciones, sin perjuicio de que deban comparecer en calidad de testigos.

ARTÍCULO 442 ***(Publicidad)*** El debate será público, pero la publicidad podrá restringirse en los casos de excepción señalados en este Código, en los que la audiencia será a puertas cerradas. En esos casos, la resolución del juez será fundada y constará en los registros del debate; desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando en lo posible de no afectar el bien protegido por la reserva. El juez podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, y así se hará constar en el registro del juicio.

ARTÍCULO 443 ***(Continuidad y suspensión)*** El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo total máximo de diez días. Quien presida el debate ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 444 ***(Causales de suspensión).-*** La audiencia de juicio oral sólo podrá suspenderse por el plazo señalado en el artículo anterior, en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;

III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, debiendo practicarse una nueva citación para que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;
IV. Cuando algún juez o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se hubiere constituido, desde la iniciación del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes pasen a integrar el tribunal y permitan la continuación del debate, o
V. Cuando el Ministerio Público o el acusador particular lo requiera para ampliar la acusación, o el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación, el juez podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes que intervienen en el juicio. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

ARTÍCULO 445 ***(Interrupción de la audiencia).-*** Si la audiencia de juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad. Las pruebas que hubieren sido desahogadas hasta ese momento en los términos previstos por este Código podrán ser incorporados en la nueva audiencia.

ARTÍCULO 446 ***(Posibilidad de intervenir en otros debates)***. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

ARTÍCULO 447 ***(Restricciones para el acceso y disciplina en la audiencia).-*** El juez que preside el debate ejercerá el poder de disciplina en la audiencia y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas en este Código.

Sin perjuicio de la publicidad, por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, se podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia podrán hacerlo; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa del tribunal. El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y puede prohibir, mediante auto fundado, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses que intervienen en el juicio o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

ARTÍCULO 448 ***(Deberes de los asistentes).-*** Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule. No podrán portar armas u otros elementos aptos para agredir, molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, o para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

ARTÍCULO 449 ***(Asistencia del acusado en la audiencia).-*** El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona y siempre acompañado de su defensor. El juez que presida la audiencia podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir la fuga o actos de violencia por parte del acusado.

Si el acusado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate, en términos del artículo 438. Sin embargo, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública, e incluso su detención, con determinación del lugar en el que esta se cumplirá, cuando ella resulte imprescindible. Podrá también, cuando sea necesario, variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

ARTÍCULO 450 ***(Función del juez en el debate de juicio oral).-*** En la audiencia de juicio oral el presidente del tribunal o juez dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes y moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación penal ni la libertad de defensa.

El juez deberá corregir en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

a) Apercibimiento;
b) Multa de uno a veinticinco salarios mínimos;
c) Expulsión de la sala de audiencia;
d) Arresto hasta por treinta y seis horas; o
e) Desalojo público de la sala de audiencia.

Estas medidas podrán ser recurridas ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora en el término de tres días.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor fuere el Ministerio Público, el imputado, su defensor, la víctima, el ofendido o su representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia. En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal. Si alguno de los intervinientes en el debate se queja por reposición de una disposición del presidente, decidirá el tribunal.

ARTÍCULO 451 ***(Comisión de delitos durante la audiencia).*** Si durante la audiencia del debate se cometiere un delito, el juez ordenará levantar de inmediato un acta con las indicaciones pertinentes y, eventualmente, la detención del autor, a fin de que el Ministerio Público proceda a la investigación. Para ello, el juez remitirá al Ministerio Público copia del acta levantada y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido.

Si durante el debate el tribunal tuviere conocimiento de la comisión de algún otro delito perseguible de oficio e imputable al acusado, remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 452 ***(Grabación de la audiencia).-*** La audiencia de debate del juicio oral será grabada en su totalidad y la grabación se deberá conservar como constancia de actuaciones a disposición de las partes y autoridades competentes. Mediante la grabación se podrá verificar la exactitud de lo sucedido en la audiencia y lo establecido en la sentencia sobre lo manifestado por los testigos y peritos, y cualquier incidencia suscitada en el juicio.

CAPITULO VIII
FASE DE DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

SECCIÓN PRIMERA
CUESTIONES PREVIAS

ARTÍCULO 453 ***(Apertura de la audiencia).-*** En el día y la hora fijados, el tribunal o el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia de juicio oral. El juez que lo presida verificará la presencia de los demás jueces, si el tribunal es colegiado, así como del acusado y su abogado defensor, del Ministerio Público, del acusador particular o de la víctima u ofendido del delito y su asesor jurídico si estuvieren, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas o medios de prueba que deban exhibirse en él, y declarará abierto el debate.

A continuación el juez señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio y advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y al acusador particular, o a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, si los hubiera, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; luego, concederá la palabra al defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados y los fundamentos en que basa su defensa.

Si fueren varios los acusados, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por pedido de alguno de los que intervienen en la audiencia, a los acusados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante la ausencia.

ARTÍCULO 454 ***(Trámite de cuestiones incidentales).-*** Si existen cuestiones incidentales, inmediatamente después de la exposición de las partes podrán ser planteadas, las que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por una única vez a quien las plantee y a los demás sujetos que intervienen en el proceso, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defiende o asesora.

ARTÍCULO 455 ***(División del debate).-*** Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más inculpados, el tribunal podrá disponer, incluso a pedido de alguna de las partes, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua. El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la participación y de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión relativa a la determinación de la pena o medida de seguridad que corresponda.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica del auto de vinculación a proceso o del auto de apertura del juicio, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, formulada por el acusado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento. En estos casos, al culminar la primera parte del debate, el tribunal decidirá acerca de la cuestión de participación y culpabilidad. Si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta última cuestión y resolver sobre la reparación del daño, en los términos previstos por este Código.

ARTÍCULO 456 ***(Orden del debate).-*** El tribunal recibirá la prueba relevante para la imposición de una pena o medida de seguridad sólo después de haber resuelto sobre la participación y culpabilidad del acusado, y no antes. Regirán, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo y, para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad y a su individualización. El debate sobre la pena comenzará con

la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para determinarla y proseguirá de allí en adelante según las normas comunes.

La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la participación y la culpabilidad del acusado y la decisión sobre la pena o medida de seguridad aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento. Durante el debate, el tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de dictar la decisión interlocutoria sobre la participación y la culpabilidad.

ARTÍCULO 457 ***(Ampliación de la acusación o de la calificación jurídica).-*** Durante el debate, el acusador sólo podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en el auto de vinculación a proceso o en el auto de apertura del juicio, siempre y cuando, a criterio del juez, ello no afecta el derecho de defensa. En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente del debate dará inmediatamente al acusado oportunidad de expresarse, en la forma prevista para su declaración en la audiencia de plazo constitucional, e informará a todos los que intervienen en el juicio sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en el auto de vinculación a proceso, incluida su ampliación, o en el auto de apertura del juicio, el juez que preside el debate advertirá al acusado en la forma prevista en el párrafo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los demás sujetos que intervienen el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta o registro del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad, y quedará comprendida en la acusación.

En caso de que sólo se trate de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la acusación ni provoca indefensión, se podrá realizar la corrección durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

ARTÍCULO 458 ***(Declaración y pronunciamiento del acusado).-*** Después de la lectura de la acusación y resueltas las cuestiones incidentales, el juez identificará al acusado y le dará la oportunidad para que se pronuncie acerca de la acusación. Asimismo, el juez le advertirá que puede abstenerse de declarar, si así lo desea, sin que esa decisión, en ningún caso, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación. Si el acusado resuelve declarar, el juez permitirá que él manifieste libremente cuanto tenga por conveniente decir sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores. La formulación de preguntas seguirá en ese orden, finalizando con la intervención del juez que preside la audiencia.

Los miembros del tribunal podrán formular preguntas destinadas únicamente a aclarar sus manifestaciones. Cuando en la declaración o el interrogatorio se advierta que el acusado incurre en contradicciones respecto de declaraciones o escritos anteriores, en los cuales se hubiere observado las reglas pertinentes, se podrá ordenar la lectura de esas declaraciones o escritos, siempre que quien interroga ponga de manifiesto las contradicciones claramente, al tiempo de pedir su aclaración. En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, quien decidirá libremente contestarlas.

El acusado no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso del juez. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

ARTÍCULO 459 ***(Derechos del acusado durante el debate).-*** En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate. El juez que preside impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

ARTÍCULO 460 ***(Conclusión anticipada del juicio).-*** En el desarrollo de la audiencia de debate y hasta antes de que éste sea declarado cerrado, el tribunal puede decretar:

I. El sobreseimiento de la causa, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y, por ende, no es necesaria la celebración o conclusión del juicio para comprobarla;
II. Sentencia condenatoria, si el acusado expresa su conformidad con relación a los hechos que se le atribuyen en la acusación y a los medios de prueba que sirven para sustentar su participación y su culpabilidad, o
III. Sentencia absolutoria, cuando se evidencie de inicio que los medios de prueba de cargo no demuestran los hechos que son objeto de la acusación.

Cualquiera de estas resoluciones podrá ser objeto de impugnación por la parte interesada, en los términos de este Código.

SECCIÓN SEGUNDA
DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
DURANTE EL DEBATE

ARTÍCULO 461 ***(Recepción de prueba).-*** Al término de la declaración del procesado, se recibirán las pruebas propuestas por las partes para su desahogo en el orden indicado por estas, o en el orden fijado por el tribunal si las partes lo hubieran omitido.

ARTÍCULO 462 ***(Reglas para proceder con testigos).-*** Antes de comenzar la declaración del testigo, éste será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades en caso de incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad y será interrogado sobre su identidad personal, su vínculo de parentesco e interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio. Asimismo, se observarán las reglas siguientes:

I. Los testigos serán interrogados uno después del otro, en el orden establecido por la parte que los haya propuesto. Primero serán interrogados los testigos de la acusación y luego los de la defensa.
II. Toda pregunta versará sobre hechos específicos.
III. En debates prolongados, el juez que preside puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos. Si resulta conveniente, el juez podrá disponer que los testigos, así como los peritos, presencien los actos del debate o alguno de ellos.
IV. Los intérpretes que sólo cumplan la misión de trasladar al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando éste no domine el idioma español o fuera ciego, sordo o mudo, permanecerán a su lado durante todo el debate.
V. Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y agentes de policía y del Ministerio Público. Después de declarar, el juez dispondrá si ellos continúan en la antesala o pueden retirarse, consultando para ello a los demás sujetos que intervienen.
VI. El juez, a petición de alguna de las partes, moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del testigo.

ARTÍCULO 463 ***(Realización del interrogatorio a testigos y peritos).-*** Realizada su identificación y otorgada la protesta de conducirse con verdad, el juez que preside el debate concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interrogue; luego, lo hará con las otras partes, respetándose siempre el orden asignado. En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular preguntas sugestivas o que insinúen el sentido de la respuesta. Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Los testigos y peritos deberán ser interrogados personalmente y responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes y el juez o demás miembros del tribunal. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia, con el propósito de introducir información relevante para la decisión del caso; por lo que, éstos deberán comparecer nuevamente para que sean interrogados por aquellas. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. Los peritos y testigos expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información.

Las partes podrán plantear el recurso de revocación en contra de las decisiones del juez que limiten el interrogatorio, u objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, o que violen alguna otra de las reglas anteriormente señaladas. El juez, después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada.

ARTÍCULO 464 ***(Incorporación al juicio de elementos probatorios que dieron sustento al auto de vinculación a proceso).-*** Las declaraciones rendidas en la investigación del delito, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del Ministerio Público y los datos de prueba que, en su momento, hayan servido para dar fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, sólo tendrán valor probatorio para los efectos de la sentencia si fueron admitidos en la etapa de preparación del juicio, o se trata de actos realizados conforme al procedimiento de prueba anticipada.

Cuando las partes lo soliciten y el tribunal lo estime procedente, podrán ser incorporadas al juicio oral, previa lectura o reproducción de los mismos en su parte conducente:

a) La prueba documental o los informes de testigos, peritos o imputados;
b) Las actas sobre declaraciones de sentenciados, que hayan participado en la comisión del hecho punible objeto del debate, rendidas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que ellos declaren en el debate;
c) Los dictámenes de peritos, siempre que hayan sido cumplidos conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de la facultad de las partes o del juez de exigir la declaración del perito en el debate;
d) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, según una autorización legal, y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate;
e) Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país o se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles;
f) Las actas o dictámenes existentes por escrito, cuando todos los que intervienen en el juicio presten conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan durante el debate, con la aquiescencia del tribunal.

ARTÍCULO 465 ***(Lectura para apoyar la memoria del interrogado en la audiencia de debate).-*** Durante el interrogatorio al acusado, al testigo, a los agentes de policía o al perito, se les podrá leer parte o partes de sus declaraciones anteriores rendidas ante el Ministerio Público o el juez de control, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Igualmente, y con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

ARTÍCULO 466 ***(Imposibilidad de asistencia de testigos y peritos).*** Cuando algún testigo o perito no pueda concurrir a la audiencia del debate por un impedimento justificado, serán examinados en el lugar donde ellos se hallen por el juez o por medio de exhorto a otro juez, según el caso, quien elaborará el acta correspondiente. En esa diligencia podrán participar las demás partes del debate.

El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

ARTÍCULO 467 ***(Documentos y otros medios de prueba).-*** Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e informar sobre ellos. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El juez, a pedido de los interesados o por provocación de su parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en el debate. Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, a pedido de alguno de los que intervienen en el debate o de oficio, y el juez ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia, el juez deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás que intervienen en el debate.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o peritos, la videoconferencia u otras formas de comunicación que se produjeren con nuevas tecnologías, pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

ARTÍCULO 468 ***(Información financiera).*** El juez puede requerir a las autoridades financieras competentes o a cualquier institución financiera, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras que estén en su poder y que tenga que ver con el proceso que se ventila, para esclarecer la verdad de los hechos. La orden judicial de información financiera sólo procede si ha sido solicitada de manera expresa y fundada por el Procurador o Fiscal competente, o por quien él designe, y que no se haya podido obtener antes de iniciado el proceso.

Las normas del secreto bancario no impedirán la atención de la orden judicial, máxime si se trata de casos de delincuencia organizada. Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a esta información deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violen esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 469 ***(Prohibición de incorporar antecedentes procesales).-*** No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 470 ***(Recepción de nuevas pruebas).-*** El tribunal podrá autorizar, a pedido de alguna de las partes en el juicio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiera sido posible prever su necesidad. De la misma manera, se podrá citar nuevamente a peritos y testigos que ya hayan declarado, si sus dictámenes o informaciones resultaren insuficientes o se necesitare aclaraciones o ampliaciones de los mismos.

SECCIÓN TERCERA
CONCLUSIONES Y DELIBERACIÓN

ARTÍCULO 471 ***(Alegatos finales).-*** Una vez concluido el desahogo de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al defensor del procesado, a éste y, en su caso, a la víctima u ofendido del delito, para que, en ese orden, expresen sus alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio. Dichos alegatos se formularán durante el tiempo que el juez les otorgue, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver.

Seguidamente, se les otorgará la posibilidad de replicar y duplicar en el mismo orden. La réplica deberá limitarse a refutar los argumentos expresados por la contraparte.

Acto seguido, cada una de las partes deberá emitir sus conclusiones de manera verbal antes de cerrarse el debate.

ARTÍCULO 472 ***(Conclusiones del Ministerio Público).-*** En primer lugar formulará sus conclusiones el Ministerio Público, quien hará una breve exposición de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; formulará las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones, invocando las leyes y, en su caso, los instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia y la doctrina penal aplicables. Señalará si, en su opinión, están o no acreditados todos y cada uno de los elementos del delito, destacando los que dan contenido al hecho típico y antijurídico y los que demuestran la culpabilidad del sujeto y, por ende, indicará si se acreditan o no los presupuestos de la pena o de la medida de seguridad. Para ello, analizará al mismo tiempo si opera o no alguna de las causas de exclusión del delito, en los términos del Código Penal, debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o de las causas de exclusión con los medios probatorios que los acrediten.

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de inculpabilidad, total o parcialmente con relación a los hechos establecidos en el auto de vinculación a proceso o en el auto de apertura del juicio, o ellas se apartan de las evidencias que arrojan las pruebas desahogadas, o no incluyen algún delito probado en el proceso, deberá contar con la autorización del Procurador o Fiscal, o del servidor público en quien éste haya delegado esa facultad. En caso contrario, el juez dará vista de ellas al Procurador o Fiscal correspondiente, para que éste las confirme, modifique o revoque, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se le haya dado vista. Si transcurrido dicho plazo no se recibe respuesta del Procurador o Fiscal, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

En caso de que el Ministerio Público omita formular conclusiones, ello implicará incumplimiento de su función, así como abandono y desistimiento de la acusación; por lo que, en estos casos el juez entenderá que las conclusiones del Ministerio Público son de inculpabilidad y el procesado, si se encontrare detenido, será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso, sin perjuicio de que el tribunal lo pueda hacer saber, por el medio más expedito, al superior jerárquico de aquél, para los efectos a que se refiere la parte respectiva del párrafo anterior.

ARTÍCULO 473 ***(Conclusiones de la víctima o el ofendido).-*** La víctima o el ofendido podrán también, de manera directa o a través de su asesor jurídico, formular conclusiones con relación a los hechos respecto de

los cuales han intervenido como acusador particular; y si omiten hacerlo, se entenderá que desisten de la acusación, con los efectos que ello trae consigo. Si la víctima y el ofendido, o su asesor jurídico, no tuvieron intervención como acusador particular en el debate, el juzgador les preguntará, en caso de estar presentes, si tienen algo que manifestar y, en su caso, les concederá la palabra.

ARTÍCULO 474 ***(Conclusiones de la defensa)***.- Por último, se otorgará la palabra al procesado y a su defensor para que manifiesten lo que consideren conveniente. Conocidas las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, el procesado y su defensor podrán darles respuesta y, a su vez, formular las conclusiones que crean procedentes; si el defensor no lo hace, el juez le aplicará una corrección disciplinaria por abandono injustificado de la defensa, con independencia de tener por formuladas las de inculpabilidad.

ARTÍCULO 475 ***(Cierre del debate)***.- Concluida la intervención del procesado, quien en todo caso tendrá derecho a la última palabra en la audiencia, el juez declarará cerrado el debate.

ARTÍCULO 476 ***(Deliberación de los jueces para la sentencia)***.- Inmediatamente después de clausurado el debate, el juez, o los jueces según el caso, pasarán a deliberar en privado sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, lo que harán de manera continua hasta emitir la resolución correspondiente, que comunicarán a los que intervinieron en el debate en una fecha previamente fijada. Asimismo, deliberarán, en su caso, sobre la determinación e individualización de la pena o medida de seguridad a imponer.

La deliberación no podrá durar más de cuarenta y ocho horas ni suspenderse, salvo por enfermedad grave del juez, en cuyo caso la suspensión no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez si la causa de la suspensión subsiste y realizar nuevamente la audiencia de debate o de alegatos finales, si las partes así lo solicitan. Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornan necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez en todo caso observará el plazo del que dispone para la terminación del proceso, conforme a lo previsto en la fracción VII, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se contará a partir del auto de vinculación a proceso.

En su deliberación, el juez apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción, extrayendo los elementos de prueba de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia. En consecuencia, en su deliberación y en la resolución que dicte, el juez deberá valorar los argumentos y los medios de prueba desahogados, con base en esas reglas del proceso penal, de manera libre y lógica. Asimismo, al fundar y motivar su decisión, el juez observará los principios de *in dubio pro reo* y el *non bis in idem*, así como aquellos otros que en este caso entren en consideración.

SECCIÓN CUARTA
SENTENCIA

ARTÍCULO 477 ***(Redacción de la sentencia)***.- La sentencia será siempre redactada por el juez o, si se trata de un tribunal colegiado, se designará a alguno de sus miembros para ello. En caso de ser colegiado el tribunal, los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

ARTÍCULO 478 ***(Sentido de la resolución de los jueces)***.- La resolución que emitan los jueces después de su deliberación consistirá en declarar al procesado, ya se trate de autor o de partícipe del hecho antijurídico, culpable o no culpable y, consecuentemente, en condenarlo o absolverlo.

Si la sentencia es de condena, ésta no podrá sobrepasar los límites de la acusación expresada tanto en el auto de vinculación a proceso como en el auto de apertura a juicio y en las conclusiones del órgano acusador, salvo que favorezcan al acusado. En la sentencia de condena, el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en el auto de vinculación al proceso o en el auto de apertura a juicio, en tanto tenga

congruencia con los hechos que fueron objeto del proceso, pero no podrá aplicar penas más graves que la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad del procesado, ni éste puede ser sentenciado en virtud de un precepto penal con un contenido más grave que el invocado en los autos de vinculación a proceso, comprendida su ampliación, o de apertura a juicio, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación o de la pena y la medida de seguridad.

ARTÍCULO 479 ***(Contenido de la sentencia).-*** La sentencia, que será escrita, contendrá los siguientes requisitos formales y materiales:

a) La mención del tribunal, el nombre del juez o de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta;
b) El nombre y apellidos del sentenciado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, incluyendo su pertenencia a un grupo étnico indígena, si fuese el caso, y si se encuentra o no en libertad, así como el nombre y cargo de los otros sujetos que intervienen en el proceso;
c) Una relación breve clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos delictivos que el tribunal tiene por probados y que son conducentes a los puntos resolutivos de la misma, así como una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba antes de proceder a su valoración;
d) La fundamentación y motivación, que expliquen las razones para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo, sin que se tenga que transcribir los medios de prueba;
e) La parte resolutiva, que condena o absuelve al procesado por el o los delitos que se le imputó, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
f) El voto de los jueces, con una exposición concisa de sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, y
g) La firma de los jueces.

Si alguno de los miembros del tribunal, en caso de ser éste colegiado, no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, se hará constar esta circunstancia, con resumen de la opinión del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

ARTÍCULO 480 ***(Sentencia condenatoria y los presupuestos de la pena).-*** En caso de sentencia condenatoria, los jueces describirán, fundamentarán y motivarán todos y cada uno de los puntos resolutivos que se refieran a los elementos del delito que quedaron plenamente acreditados en el proceso y que servirán de presupuestos de la pena o de la medida de seguridad. En consecuencia, en la sentencia que al efecto se dicte, se establecerá que el procesado cometió el hecho penalmente relevante que se le imputó o que participó en su comisión, que no estuvo amparado por alguna causa de justificación y que es culpable del mismo.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en la determinación de los elementos del delito, incluyendo la culpabilidad del procesado, el juzgador constatará si operó o no a favor de éste alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el Código Penal, según la naturaleza de ellas y las características del caso que se analiza, debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o presupuestos de la pena o medida de seguridad con los medios probatorios que los acrediten, en los términos del artículo 472.

ARTÍCULO 481 ***(Determinación e individualización de la pena).-*** La sentencia condenatoria fijará las penas o medidas de seguridad que correspondan, incluyendo la reparación del daño, así como los datos conducentes a la individualización de las mismas en los términos del Código Penal y, en su caso, las sustitutivas de la pena impuesta y las obligaciones del sentenciado con motivo de su ejecución. La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, además de establecer los límites de duración de la misma, fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. Si se condena a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual ella debe ser pagada.

La sentencia condenatoria dispondrá también sobre el destino de los objetos asegurados que hayan sido objeto de conocimiento en el proceso, así como el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

ARTÍCULO 482 ***(Pronunciamiento sobre la reparación del daño)***.- Tanto en el caso de absolución como en el de condena el juez deberá pronunciarse sobre la reparación del daño que se haya hecho valer en el proceso. Si de la prueba producida no se puede establecer con certeza el monto del daño causado por el delito, y tampoco pueda ser valorado prudencialmente, el juez podrá establecerlo en abstracto para que se liquide en ejecución de sentencia conforme al procedimiento especial, siempre que se haya demostrado el daño y el deber de repararlo.

ARTÍCULO 483 ***(Reparación del daño en casos de delincuencia organizada)***.- Cuando se trate de delitos de delincuencia organizada, la sentencia que declare la culpabilidad de los procesados también declarará obligatoriamente la reparación del daño contra la propia organización delictiva y cada uno de sus miembros. Si de las constancias de autos se determina quién es la víctima y el daño que se le causó, se establecerán los montos en la misma sentencia. Si los montos no están acreditados, para la cuantificación de los daños se seguirá el procedimiento especial para la reparación de daños.

Si la sentencia no resuelve en estos casos sobre la reparación del daño, por no poderse determinar los montos del daño que se causó, para la cuantificación de los mismos, se estará a lo previsto en el artículo 563 de este Código.

ARTÍCULO 484 ***(Sentencia absolutoria)***.- Para dictar una sentencia absolutoria, bastará que el juez constate, con base en los medios probatorios desahogados y las conclusiones de las partes, que no se acreditó plenamente alguno de los elementos del delito objeto del proceso. Pero, la sentencia absolutoria no excluye la obligación de reparar el daño por parte del procesado, si éste fue hecho valer en el proceso y existen pruebas de que la conducta penalmente relevante del procesado lo causó y, además, no obran datos que prueben que dicha conducta esté justificada; es decir, para que exista la obligación penal de reparar el daño se requiere al menos una conducta antijurídica de parte del procesado.

Si la sentencia es absolutoria, el juez dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del procesado, y ordenará que se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y de reparación del daño que se hubieren otorgado, así como, en su caso, el levantamiento del aseguramiento de bienes únicamente por lo que hace al proceso en el que se resuelve.

ARTÍCULO 485 ***(Comunicación de la sentencia)***.- Una vez concluida la redacción de la sentencia, el juez o los jueces se constituirán nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todos los que intervienen en el debate, y el documento será leído y explicado a los presentes tan sólo en la parte resolutiva respecto a la absolución o a la condena del procesado y el juez relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión.

La lectura y explicación valdrá en todo caso como notificación a las partes, para los efectos legales que consideren procedentes; y las que lo requieran verbalmente recibirán una copia de la sentencia, para que puedan conocer íntegramente su contenido. El original del documento se protocolizará.

Si vencidos los plazos constitucionalmente previstos para concluir el proceso el juez no ha dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio, no pudiéndose repetir su realización.

ARTÍCULO 486 ***(Aclaración de sentencias)***.- Después de comunicada la sentencia, las partes podrán solicitar al tribunal por una sola vez la aclaración de la sentencia definitiva, dentro de un plazo de tres días, contados desde su notificación. La parte que pida aclaración de sentencia expresará claramente el punto respecto del cual se pide la aclaración de la misma, indicando la contradicción, ambigüedad o deficiencia que la motiven.

De la solicitud respectiva el tribunal dará vista por tres días a las partes y las citarán a una audiencia para que expongan lo que estimen procedente en torno al punto que se pretenda aclarar. El tribunal resolverá en la

misma audiencia si procede la aclaración de la sentencia y, en su caso, en qué sentido. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

También podrá el tribunal, de oficio, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.

En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia. La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella, por lo que se agregará a la misma.

La solicitud de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta. Por lo que, en este caso el plazo para la apelación contra la sentencia empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se haga sobre la resolución que aclare la sentencia o disponga que no hay lugar a la aclaración solicitada.

ARTÍCULO 487 ***(Ejecutoriedad de las sentencias)***.- Las sentencias de primera instancia causan ejecutoria, cuando:

I. No admiten recurso alguno;
II. Sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido;
III. No se interpone recurso alguno contra ellas dentro del plazo que la ley señala para tal efecto;
IV. Haya desistimiento de dicho recurso, o
V. Se declare desierto el recurso interpuesto.

También causan ejecutoria las sentencias dictadas en segunda instancia.

Las sentencias se cumplirán o ejecutarán en sus términos, en tanto han sido notificadas como la ley ordena. La autoridad encargada de la ejecución informará al juzgador que dictó la sentencia, dentro de un plazo de diez días hábiles de notificada la resolución, respecto del cumplimiento que hubiese dado a ésta.

CAPÍTULO IX
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 488 ***(Ejecución de sentencias)***.- No se ejecutará pena o medida de seguridad alguna, sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria en los términos del artículo anterior. Para ello, el juez de sentencia remitirá a la autoridad competente las constancias necesarias de la sentencia para su ejecución.

Asimismo, de toda sentencia que imponga la pena de privación o inhabilitación de derechos o funciones, se enviará copia certificada al Consejo de la Judicatura o a la autoridad que corresponda, a fin de que se lleve un registro de quienes se encuentren impedidos para ejercer tales derechos o funciones, quienes a su vez se comunicará a las autoridades que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 489 ***(Autoridades responsables de la ejecución de sentencias)***.- Corresponderá a la autoridad administrativa organizar el sistema de ejecución de sanciones, y los jueces de ejecución velarán porque ésta se realice en los términos de la sentencia ejecutoria y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales respectiva.

Los jueces de ejecución de sentencias también vigilarán que, durante la ejecución de sanciones penales, se observen los derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México, las leyes penales y penitenciarias y los reglamentos respectivos le otorgan al sentenciado, y harán las observaciones que estimen pertinentes a la autoridad responsable de la administración. Asimismo, en los casos en que proceda la aplicación de ley más favorable o de

cualquier otro principio o beneficio a favor del sentenciado, de oficio o a petición de parte los jueces lo harán valer.

En el ejercicio de su respectiva función, el Ministerio Público también podrá vigilar y promover lo conducente, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, haciendo para tal efecto las gestiones procedentes ante el juez de ejecución o ante la autoridad administrativa, según corresponda.

ARTÍCULO 490 ***(Organización del sistema penitenciario)***.- La organización del sistema penitenciario se hará en los términos de las leyes de ejecución de sanciones penales, de conformidad con las bases previstas en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley de ejecución penal a que se refiere el párrafo anterior se ocupará tanto de la ejecución de la pena de prisión y de aquellas otras penas o medidas de seguridad que impliquen restricción de la libertad personal y de sus sustitutivos, como de las penas y medidas de seguridad no restrictivas de la libertad.

ARTÍCULO 491 ***(Remisión a la ley de ejecución penal)***.- Todo lo relativo a la ejecución de las penas y medidas de seguridad se sujetará a lo que determine la ley de ejecución penal respectiva; por lo que, se remite a ella.

TÍTULO QUINTO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 492 ***(Condiciones para impugnar)***.- Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley, y siempre que causen agravio al recurrente, y deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y forma que determine este Código.

El inculpado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales, mandatos contenidos en instrumentos internacionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

ARTÍCULO 493 ***(Objeto de las impugnaciones)***.- Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se motivó o fundó legalmente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

ARTÍCULO 494 ***(Sujetos legitimados para impugnar)***.- Tienen derecho a impugnar, salvo disposición expresa de la ley, el imputado y su defensor, el ofendido y la víctima o su legítimo representante, y el Ministerio Público.

La víctima o el ofendido sólo podrán impugnar cuando se hayan constituido en acusadores particulares o cuando sean coadyuvantes del Ministerio Público y únicamente por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos relacionados con las decisiones sobre reparación de daños y perjuicios, o las medidas tendientes a garantizarlos; pero, sólo podrán recurrir las decisiones que se produzcan en la audiencia oral de juicio si participaron en ella.

El Ministerio Público sólo puede interponer recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a los objetivos de su función como titular de la acción penal pública; pero, cuando proceda en interés de la justicia, también puede recurrir a favor del inculpado. El acusador particular puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público. Cuando la víctima y el

ofendido no se hayan constituido como parte acusadora, podrán solicitar al Ministerio Público que interponga el recurso pertinente, dentro de los plazos legales; si el Ministerio Público no interpone la impugnación, informará por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas la razón de su proceder al solicitante.

La segunda instancia se abrirá sólo a solicitud de parte legítima.

Quien está legitimado para impugnar lo está también para desistirse del recurso interpuesto.

En ningún caso el defensor podrá interponer un medio de impugnación o el desistimiento respectivo contra la voluntad del inculpado; por lo que, en caso de discrepancia entre el inculpado y su defensor, prevalecerá la decisión del primero.

ARTÍCULO 495 ***(Adhesión).-*** Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal revisor.

ARTÍCULO 496 ***(Motivos y fundamentos de la impugnación).-*** Para que un recurso se considere procedente, es necesario que al interponerse se expresen los motivos y fundamentos que lo justifican por quien recurre. Los motivos, que no podrán variarse con posterioridad, comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada por la resolución, así como de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que le causa, y la solicitud de que la resolución impugnada sea modificada o revocada. Los fundamentos que sirven de sustento a la solicitud del recurrente podrán ampliarse o modificarse en la audiencia y, en todo caso, la autoridad que conozca del recurso podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aún con distinto fundamento.

ARTÍCULO 497 ***(Recursos o medios de impugnación).-*** Para los efectos de este Código, los recursos admisibles, según corresponda, son los siguientes:

a) Revocación;
b) Apelación;
c) Reposición del procedimiento;
d) Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia, y
e) Cualquier otro previsto en la ley.

ARTÍCULO 498 ***(Admisibilidad del recurso).-*** Cuando el inculpado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda. Si interpusiera un recurso que no fuera el procedente, se tendrá por interpuesto el que la ley señale como admisible.

ARTÍCULO 499 ***(Inadmisibilidad o improcedencia del recurso).-*** Cuando un recurso sea declarado inadmisible o improcedente, no podrá interponerse nuevamente el mismo aunque no haya vencido el plazo establecido por la ley para hacerlo.

ARTÍCULO 500 ***(Estricto derecho).-*** El tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, en cuyo caso se estará a lo previsto en el artículo 502.

El tribunal que conozca de la impugnación recibirá, de manera verbal o por escrito según proceda, los agravios que la parte o partes impugnantes consideren que les causa la resolución recurrida, así como las pruebas procedentes que propongan, y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.

ARTÍCULO 501 ***(Plazos para resolver los recursos).-*** Los recursos deberán quedar resueltos en el menor tiempo posible, dentro de los plazos que este Código establece. El superior en grado del tribunal cuidará

de que los recursos interpuestos durante la celebración de la audiencia de juicio oral contra las resoluciones previas a una sentencia de primera instancia sean resueltos antes de que se dicte dicha sentencia. Para ello tomará en cuenta la comunicación que le dirija el juez de la causa.

ARTÍCULO 502 ***(Suplencia de la queja deficiente)***.- El tribunal competente deberá analizar cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador y resolver si son o no fundados.

Cuando el recurrente sea el imputado o su defensor, el juzgador deberá suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra el defensor. Si la impugnación fuere interpuesta por el Ministerio Público, la víctima, el ofendido o su asesor legal, el juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente y se ajustará a los agravios formulados por él.

ARTÍCULO 503 ***(Resolución del recurso)***.- La resolución que recaiga al substanciarse el recurso, en los términos previstos en el presente Título, puede ser la confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida, o la reposición del procedimiento, según corresponda. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas a los actos del procedimiento.

Cuando el tribunal que conozca de la impugnación revoque la resolución combatida, deberá dictar la resolución que haya de sustituir a aquélla. Si se confirma la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución por parte de quien dictó la primera. Cuando la resolución se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse, indicará los que no deben subsistir y establecerá los nuevos términos de los restantes, en su caso; si resuelve que se reponga el procedimiento, porque se dio una violación a las normas y principios que rigen a este, precisará la parte del procedimiento que debe reponerse.

ARTÍCULO 504 ***(Casos en que se prohíbe la modificación)***.- Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, según corresponda.

En ambos casos, el tribunal citará a las partes a una audiencia oral para que verbalmente expresen sus agravios, pudiendo resolverse el recurso en la misma audiencia, según el caso y el tipo de recurso de que se trate.

ARTÍCULO 505 ***(Efectos de la admisión del recurso)***.- La interposición de los medios de impugnación, según el caso, tendrá los siguientes efectos:

I. Suspensivo y devolutivo, en tanto que la resolución impugnada no se ejecuta mientras esté pendiente el fallo del recurso intentado, remitiéndose el conocimiento al superior en grado;
II. Suspensivo y retentivo, si la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, la cual no se ejecutará hasta que se resuelva el recurso;
III. Ejecutivo y devolutivo, si quien conoce es el superior en grado y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso interpuesto, y
IV. Extensivo, que se da cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios inculpados; situación en la que el resultado del recurso interpuesto por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficiará a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales de quien combate la resolución. En este caso, resolverá quien conozca del medio de impugnación.

Las sentencias condenatorias son apelables en los efectos suspensivo y devolutivo. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

CAPÍTULO II
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O RECURSOS EN PARTICULAR

SECCIÓN PRIMERA
REVOCACIÓN

ARTÍCULO 506 ***(Procedencia de la revocación).-*** Procede el recurso de revocación en contra de resoluciones dictadas en ambas instancias del proceso, sobre asuntos no apelables, a fin de que el mismo juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 507 ***(Trámite de la revocación).-*** La revocación contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren, o en el acto de su notificación. Se tramitará de manera verbal, escuchando a las demás partes, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación contra las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

ARTÍCULO 508 ***(Resolución).-*** Si el juez o tribunal estiman fundada la impugnación, sustituirán la resolución impugnada, total o parcialmente, por la que sea procedente. En caso contrario, la confirmarán. En ninguno de los casos procederá recurso alguno contra la resolución.

SECCIÓN SEGUNDA
APELACIÓN

ARTÍCULO 509 ***(Objetivo de la apelación).-*** El recurso de apelación que se puede interponer tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó de manera inexacta, si se violaron los principios reguladores de la producción o valoración de la prueba, si se alteraron los hechos.

ARTÍCULO 510 ***(Resoluciones apelables).-*** Procede el recurso de apelación en contra de las siguientes resoluciones, dictadas por el juez de control o por el juez de audiencia del juicio oral o de sentencia:

I. Los autos que resuelvan sobre competencias y recusaciones o algún incidente no especificado;
II. Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;
III. Los autos que niegan la orden de aprehensión o de comparecencia, o niegan la citación para la declaración preparatoria o de plazo constitucional;
IV. Los autos que se pronuncien acerca de medidas cautelares, como el cateo o el arraigo del imputado;
V. Los autos que resuelvan sobre la situación jurídica del imputado;
VI. los que resuelvan promociones relativas a la existencia del hecho que la ley señala como delito y a la probabilidad de que el sujeto lo cometió o participó en su comisión, así como los referentes a las causas extintivas de la pretensión punitiva;
VII. Los autos que decreten la prisión preventiva;
VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado o de acción penal privada;
IX. Las resoluciones que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o algún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos;
X. Los autos que decreten el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la resolución;
XI. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan la acumulación o separación de procesos;
XII. Los autos que se dicten en relación con la prueba o promociones, por considerar que son frívolos o improcedentes;

XIII. Las sentencias definitivas, incluyendo las que se dictan en el procedimiento abreviado, salvo aquellas que se dicten con relación a delitos que tengan una sanción no privativa de libertad o alternativa, o que autoricen la sustitución de la privativa de libertad, si el juez impuso dicha sustitución, y
XI. Las demás resoluciones que señale la ley.

ARTÍCULO 511 ***(Resoluciones apelables por el Ministerio Público)***.- De las resoluciones señaladas, son apelables sólo por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como los que nieguen la vinculación a proceso o la prisión preventiva, el cateo o la autorización para intervenir cualquier comunicación privada y cualquier medida precautoria solicitada por el órgano persecutorio, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer la víctima, el ofendido o su asesor jurídico cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél, o cuando intervienen como acusadores personales.

ARTÍCULO 512 ***(Apelación por el ofendido)***.- Cuando el ofendido o sus derechohabientes participen en el proceso en calidad de coadyuvantes, podrán apelar contra la sentencia en el caso de que afecte su interés jurídico.

ARTÍCULO 513 ***(Forma y plazo para la interposición de la apelación)***.- La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna ante el juzgador que dictó la resolución impugnada, y podrá hacerse verbalmente en la audiencia respectiva o en el acto de notificación de ella, o por escrito dentro de los diez días siguientes si se tratare de sentencia, o dentro de los cinco días siguientes si se interpusiere en contra de un auto.

Al notificar a las partes la resolución recurrible, se les hará saber el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo cual se asentará en el proceso. La omisión de este requisito surte el efecto de que se tenga por interpuesto el recurso que proceda, salvo manifestación expresa en contrario del interesado, independientemente de la corrección disciplinaria que se aplicará al servidor público que haya incurrido en ello, que consistirá en multa de hasta veinte veces el salario mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 514 ***(Momento para la expresión de agravios)***.- El apelante expresará sus agravios contra la resolución apelada al momento de interponer el recurso o dentro del plazo de interposición. A su escrito acompañará copias simples para que se corra traslado a las demás partes por idéntico plazo al señalado en el artículo anterior para su contestación.

Cuando el impugnante sea el Ministerio Público, el ofendido, la víctima o su legítimo representante, y no expresen sus agravios en los momentos antes señalados, de oficio se declarará desierto el recurso. En este caso, si las actuaciones o constancias de éstas se encuentran ya en el tribunal de apelación, se devolverán enseguida al juzgado de primera instancia. Tratándose de apelación del imputado o su defensor, el plazo para expresar agravios se extenderá hasta la vista del asunto.

ARTÍCULO 515 ***(Interposición del recurso)***.- Hecho valer el recurso de apelación, el juzgador deberá tenerlo por interpuesto y, luego de notificar a las partes, enviar el testimonio de constancias o el duplicado del expediente, según el caso, al tribunal que conocerá del mismo, junto con los documentos o informes que estime procedentes para los fines de la apelación.

ARTÍCULO 516 ***(Tiempo para remitir las actuaciones al tribunal de apelación)***.- El envío del testimonio o del duplicado del expediente deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo tuvo por interpuesto. La omisión de envío oportuno se sancionará con multa de hasta veinte veces el salario mínimo vigente en la región.

Si se producen adhesiones, el juez correrá traslado a las otras partes para que se conteste en el mismo plazo e inmediatamente remitirá las actuaciones al tribunal de alzada para que resuelva.

ARTÍCULO 517*(Radicación del recurso)*.- Recibidas la causa o las constancias respectivas, el magistrado de apelación dictará auto de radicación, en el que proveerá sobre la admisión del recurso, tomando en consideración para ello, que la resolución impugnada sea apelable, que el recurrente esté legitimado o tenga interés jurídico para hacerlo y que el recurso está interpuesto dentro del plazo legal. Al admitir la apelación, calificará la admisión, señalando los efectos en que se hace, prevendrá al inculpado que designe persona de su confianza para que lo defienda en segunda instancia, apercibido de que si no lo hace se tendrá por designado al que hubiese intervenido en la primera y, en su caso, al de oficio que el tribunal disponga y notificará a las partes para que éstas, si así lo consideran, manifiesten por escrito lo que a sus intereses convenga y, en su caso, comparezcan al tribunal a presentar pruebas en un plazo de tres días. En caso contrario, lo desechará de plano en forma motivada y fundada y devolverá el expediente al inferior.

Si el tribunal de apelación contra el auto de vinculación a proceso advierte que el juez de control no tenía competencia, remitirá el expediente al juez competente, por conducto del juzgador incompetente, comunicando a éste que debe inhibirse. En todo caso se dará vista y se resolverá con audiencia de las partes.

ARTÍCULO 518 *(Substanciación del recurso en audiencia oral)*.- Resuelto el punto a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista oral, en la que el recurrente podrá exponer verbalmente sus argumentos, y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita, a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas o si, habiendo sido ofrecidas en forma ante el inferior, no le fueron recibidas. La documental pública es admisible en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en forma especial, cuando fuese cuestionada.

En la audiencia oral se hará una relación del asunto y se dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen, y a continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. Las partes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas, siendo el inculpado el que haga uso de la palabra en último término. El tribunal dispondrá la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer.

Desahogadas las pruebas, el tribunal recibirá los agravios y escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes también podrán presentarlos por escrito, en el orden que aquél determine. En la audiencia, el magistrado podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su intervención. Una vez concluido el debate y declarado visto el asunto, dictará los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los cinco días posteriores a dicha conclusión, en fecha y hora que dará a conocer previamente, salvo que se trate de apelación contra auto de vinculación a proceso o sentencia definitiva, en cuyo caso dispondrá de diez días.

ARTÍCULO 519 *(Sentido de la resolución)*.- El fallo del tribunal puede ser en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución apelada.

Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la pena impuesta en la sentencia recurrida ni modificar la resolución apelada en su perjuicio. Asimismo, si la resolución apelada fuere el auto de vinculación a proceso y el apelante fuere el imputado o su defensor, queda prohibido cambiar la clasificación del delito en perjuicio del propio imputado.

El tribunal sólo podrá cambiar la clasificación del delito tratándose de los mismos hechos y de apelación contra una orden de aprehensión, orden de comparecencia o de citación para declaración de plazo constitucional o preparatoria.

Si quienes apelaron fueron el ofendido o la víctima, el tribunal precisará en su resolución los derechos de éstos que, en su caso, deben quedar a salvo, no obstante el sentido de la resolución combatida, y concederá a

aquéllos lo que legalmente les corresponda, tomando en cuenta la naturaleza civil de la reparación de daños y perjuicios.

SECCIÓN TERCERA
QUEJA

ARTÍCULO 520 ***(Procedencia del recurso)***.- El recurso de queja procede contra el juzgador de primera instancia, por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código, o por no cumplir las formalidades o no despachar los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código. La queja procede, sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

La queja podrá interponerse por las partes en cualquier momento a partir de que se produce la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el tribunal competente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente.

ARTÍCULO 521 ***(Tramitación y resolución del recurso)***.- El tribunal competente, en un plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe sobre el punto al que se refiere la queja dentro del plazo de tres días. La falta del informe establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que ocurrió la omisión.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con el informe o sin él, el tribunal dictará la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, el tribunal requerirá al juez para que cumpla inmediatamente las obligaciones determinadas en la ley, apercibiéndolo de la sanción que corresponde si no cumple y comunicará su resolución al Consejo de la Judicatura o autoridad competente.

SECCIÓN CUARTA
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 522 ***(Objeto del recurso)***.- El recurso de reposición del procedimiento implica invalidar la audiencia de debate del juicio, o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando se hubieren incumplido las formalidades esenciales del procedimiento previstas en este Código o infringido la legalidad en las citadas resoluciones, propiciando la indefensión del imputado, del ofendido o de la víctima.

ARTÍCULO 523 ***(Procedencia del recurso)***.- Procede la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse observado las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al imputado o a la víctima del delito, así como los derechos que derivan inmediatamente de ellas, en los términos previstos por este Código;

II. Por haberse omitido la designación del traductor al imputado que no hable o entienda suficientemente el idioma español, en los términos que señale la ley;

III. Por no haber sido citado alguna de las partes a las audiencias que tuviere derecho a presenciar;

IV. Por haberse celebrado la audiencia de juicio sin la asistencia del juzgador o de los juzgadores que deben presidirla y sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

V. Por no haber sido adecuada la defensa del imputado. Se entiende que la defensa no es adecuada, cuando:
   a) El defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir con los deberes de su cargo;
   b) Se limita a solicitar la libertad provisional del imputado, sin llevar adelante otros actos de defensa;
   c) No promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél, o
   d) No propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el imputado, y

VII. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, sea nula, si no fue posible impugnarla oportunamente mediante incidente de nulidad.

ARTÍCULO 524 ***(Tramitación del recurso)***.- La reposición del procedimiento se promoverá ante el juez o tribunal que dictó la resolución impugnada a petición de parte, al notificarse la sentencia definitiva o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta efectos. La parte promovente expresará los agravios en que se apoye la petición, pero no se podrán alegar agravios con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra los que no intentaron en su oportunidad los recursos procedentes, salvo que no hubieran tenido conocimiento de ellos cuando se causaron.

Promovido el recurso de reposición, el juez o tribunal se limitarán a remitir las actuaciones al tribunal que debe conocer, el que radicará el asunto y notificará a las partes, actuando en la forma prevista para el recurso de apelación. Y, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el tribunal que conoce de un recurso de apelación encuentra que hubo violación del procedimiento, que dejó sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

ARTÍCULO 525 ***(Efectos del recurso)***.- La reposición del procedimiento se substanciará con efectos suspensivo y devolutivo si en el proceso recayó sentencia condenatoria, y con efectos ejecutivo y devolutivo si la sentencia fue absolutoria.

El tribunal ordenará que se celebre nueva audiencia de debate o de sobreseimiento, por juez o jueces distintos a los que intervinieron en el primero, determinando los actos que dieron lugar a la reposición; también determinará la subsistencia de actos que no se hallen vinculados con el acto nulo que determinará la reposición del procedimiento y que satisfagan las condiciones que la ley dispone para que sean válidos.

SECCIÓN QUINTA
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 526 ***(Procedencia del recurso)***.- Procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, así como la anulación de la sentencia ejecutoria, en los casos siguientes:

I. Cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo, el sentenciado no participó en su comisión, o bien se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena;

II. Cuando la persona hubiere sido condenada por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia;

III. Cuando una ley suprima el tipo penal por el que se dictó la sentencia o la sanción impuesta en esta, en cuyo caso se aplicará la ley posterior más favorable;

IV. Cuando se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que favorezca al sentenciado, y

V. Cuando se obtenga resolución a favor del sentenciado por parte de un organismo jurisdiccional supranacional, que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 527 ***(Solicitud de declaración de inocencia)***.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia y la anulación de la sentencia, por concurrir alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, acudirá al juez o tribunal que corresponda en los términos de la legislación

aplicable; expondrá la causa en que funda su petición y acompañará las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el tribunal le nombrará un defensor público.

ARTÍCULO 528 ***(Tramitación).-*** Recibida la solicitud, el juez o tribunal que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un plazo no mayor de diez días para recibirlas.

Recibidos los registros y, en su caso, las pruebas del promovente, se citará al Ministerio Público Federal, al solicitante y a su defensor, así como a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público Federal, para que cada uno formule sus alegatos.

Formulados los alegatos y concluida la audiencia, el tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado, el tribunal resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al juez o tribunal que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada y ordene asimismo la publicación del reconocimiento en el órgano informativo oficial.

ARTÍCULO 529 ***(Indemnización).-*** En caso de que la nueva sentencia anule la anterior, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda al sentenciado conforme a lo establecido por este Código. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del sentenciado o de sus herederos, según el caso.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 530 ***(Regla general).-*** Para los casos sujetos a procedimiento especial se aplicarán, en primer lugar, las disposiciones establecidas en este libro para cada uno de ellos. En todo lo no previsto de manera específica, y siempre que no se opongan a dichas disposiciones, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Con base en lo previsto en el párrafo anterior, también serán aplicables para los procedimientos especiales, en todo lo que sea conducente, los recursos o medios de impugnación a que se refiere el título anterior.

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN PARTICULAR

CAPÍTULO I
PROCESO ABREVIADO

ARTÍCULO 531 ***(Terminación anticipada del proceso).-*** Una vez iniciado el proceso penal o dictado el auto de vinculación, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación

anticipada, con base en lo dispuesto en la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución y en los supuestos y bajo las modalidades que determine este Código.

ARTÍCULO 532 ***(Casos en que se aplica el proceso abreviado).-*** El proceso abreviado se aplicará en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de delito flagrante, cuya sanción privativa de libertad no exceda de cinco años el término medio aritmético, o que la sanción sea alternativa o no privativa de libertad;

II. Cuando exista confesión del imputado, rendida precisamente ante la autoridad judicial, o ratificación ante ésta de la rendida en la etapa de investigación previa con observancia de las reglas constitucionales, en la que aquel reconoce voluntariamente, y con conocimiento de las consecuencias, que cometió el hecho delictivo que el Ministerio Público le imputa al ejercer la acción penal o que participó en su comisión, siempre y cuando:

a) El procesado o su defensor lo soliciten dentro de los diez días siguientes a la fecha del auto de vinculación a proceso, y

b) Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación; o

III. También se seguirá este proceso, aún cuando no se trate de delito flagrante ni exista reconocimiento de haber cometido el hecho o participado en su comisión, si el imputado o su defensor, en cualquier momento anterior al cierre de la etapa de preparación del juicio oral, lo solicitan, manifestando que no tienen más pruebas que ofrecer. En este caso, el juez de control deberá dar vista al Ministerio Público para que manifieste si está o no de acuerdo con la solicitud; en caso de oponerse fundadamente, el juez le dará un plazo de tres días para que pueda ofrecer pruebas, impidiéndose mientras tanto que se inicie el proceso abreviado.

La aplicación del proceso abreviado no excluye la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando se trate de delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años el término medio aritmético, o que la sanción sea alternativa o no privativa de libertad.

ARTÍCULO 533 ***(Necesidad de escuchar a la víctima u ofendido).-*** En los casos de proceso abreviado, el juez también escuchará a la víctima o al ofendido, si lo solicitan, aún cuando no se hayan constituido como acusador particular, sin que su oposición sea vinculante. Tampoco impedirá que se resuelva sobre la apertura del proceso abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva, la no comparecencia injustificada de la víctima y el ofendido a la audiencia.

ARTÍCULO 534 ***(Audiencia de pruebas).-*** Cuando se encuentren reunidas las condiciones para seguir el proceso abreviado, el juez de control citará a las partes a una audiencia de pruebas, pública y oral, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes al auto que lo señala.

El día de la audiencia, se dará lectura de las constancias que señalen las partes y se dará inicio al desahogo de las pruebas, abriéndose el debate; se otorgará la palabra en primer lugar al Ministerio Público, quien hará una exposición resumida de la acusación y de los medios probatorios que la sustentan; a continuación se dará la palabra a los demás que intervienen en el proceso, pudiéndose incluso practicar los careos constitucionales que procedan; en todo caso, la exposición final corresponderá al procesado.

Una vez lo anterior, el juez solicitará a las partes a que formulen sus conclusiones; concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador particular si lo hay, y al defensor del procesado, para que, en ese orden, expresen verbalmente sus alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto de la investigación o del auto de vinculación a proceso, según el caso, a su significación jurídica y a los medios de prueba hasta entonces producidos; alegatos que se formularán durante el tiempo que el juez les otorgue. Si las partes lo solicitan, pueden presentar sus alegatos finales por escrito dentro de un plazo de cinco días. Seguidamente, se les otorgará la posibilidad de replicar y duplicar en el mismo orden. La réplica deberá

limitarse a refutar los argumentos expresados por la contraparte.

ARTÍCULO 535 ***(Sentencia).-*** Después de desahogados los alegatos, el juez procederá a dictar sentencia en la misma audiencia de manera verbal, estableciendo los puntos resolutivos ahí mismo, que serán de condena o absolución del inculpado, y engrosará los considerandos en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del cierre de la audiencia, o presentarlos por escrito conforme a las reglas de este Código, a los que dará lectura pública. En caso de que el juez optara por sentenciar de manera verbal, se tendrá como fecha de notificación de la sentencia la correspondiente a la en que se notifique el engrosamiento de los referidos considerados.

Si la sentencia es condenatoria, el juez de control no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, pero si una inferior, atendiendo a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad del sentenciado que se determine en ese momento.

ARTÍCULO 536 ***(Beneficios al imputado que acepta su participación).-*** Para los casos en que el imputado acepte haber cometido el hecho que el órgano acusador le imputó, o haber participado en su comisión, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena reducida, incluso una no mayor a la tercera parte de la señalada para el delito por el cual acusa. Sin embargo, tratándose de los delitos graves, la pena que corresponda sólo podrá reducirse hasta en una tercera parte, atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado.

El juez de control podrá ordenar la absolución del acusado cuando, a pesar de la aceptación de los hechos y la clasificación de los mismos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar que efectivamente él lo cometió o que él es culpable de su comisión como lo pretende la acusación.

ARTÍCULO 537 ***(Proceso abreviado por falta de pruebas que ofrecer).-*** Cuando se haya dictado auto de vinculación a proceso y ambas partes manifiestan, en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes a este, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, sin perjuicio de las conducentes a la individualización de la sanción, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, salvo las relativas a esta última cuestión, se citará a la audiencia de pruebas del proceso penal dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hicieren las partes, para que se propongan, admitan y desahoguen las pruebas relacionadas con la individualización, y aquéllas formulen en su orden verbalmente sus conclusiones, que también podrán entregar por escrito. El juez podrá dictar de inmediato la sentencia, sin perjuicio de engrosarla dentro de los cinco días siguientes, o citar a las partes para oírla dentro de los diez días que siguen al término de la audiencia.

La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente.

Solo en casos extraordinarios, en los cuales dentro del plazo señalado o al desahogar las pruebas aparecieren de las mismas nuevos elementos probatorios que se estimen necesarios para el conocimiento de los hechos, el juez bajo su responsabilidad podrá citar a una segunda audiencia de desahogo que se efectuará dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la celebración de la primera.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

ARTÍCULO 538 ***(Determinación de la inimputabilidad en la etapa de investigación).-*** Tan pronto el Ministerio Público sospeche que la persona contra la cual se practica una investigación padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en los términos del Código Penal, la mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente el internamiento del imputado en un establecimiento de salud, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o lo entregará a quienes tengan la obligación de hacerse

cargo de él, quienes otorgarán para este efecto la caución que el Ministerio Público les fije. El defensor podrá promover las pruebas que considere necesarias para la defensa de los intereses jurídicos del imputado.

Si, además de constatarse plenamente la inimputabilidad del imputado, no se encuentran satisfechas las condiciones del artículo 16 constitucional para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público dispondrá la inmediata libertad de aquél, que quedará bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él conforme a las normas aplicables.

ARTÍCULO 539 ***(Determinación de la inimputabilidad en el proceso).-*** Cuando el Ministerio Público haya ejercido acción penal y puesto al sujeto inimputable a disposición del juez de control, informará a éste de esa circunstancia; o, cuando en el proceso se sospeche que el consignado es inimputable, el juez, dentro de las setenta y dos horas posteriores a dicha puesta a disposición o a la sospecha, lo mandará examinar por peritos médicos para determinar si en él concurre tal circunstancia y, en su caso, ordenará el internamiento del inimputable en el centro de salud correspondiente, o que sea puesto bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él.

Mientras se haga el examen por peritos médicos, el juez suspenderá el proceso hasta contar con el dictamen solicitado y el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia al inimputable, sin perjuicio de continuar el procedimiento con relación a otros coimputados si los hubiere. El dictamen también podrá ser solicitado por cualquiera de las partes, quienes podrán presentar peritos que dictaminen sobre el estado mental del imputado.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer la capacidad o incapacidad psíquica del sujeto al momento de cometer el hecho, en los términos establecidos en el Código Penal, así como el momento en que la capacidad psíquica fue afectada y la causa de la misma, para determinar si fue provocada o no por el propio imputado. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

ARTÍCULO 540 ***(Apertura del procedimiento especial).-*** Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el juzgador cerrará el proceso ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito, de la participación que en él hubiese tenido el inimputable y de las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre, con la finalidad de decidir sobre si procede o no la aplicación de medidas de seguridad, con independencia de si el agente provocó o no su trastorno mental.

En el procedimiento especial, el juez oirá a quien legalmente represente al inimputable en todos los actos del proceso, observando las formalidades esenciales del procedimiento ordinario en beneficio del inimputable. En caso de que el sujeto inimputable carezca de representante legal, el juez de control le designará uno provisional que lo represente y defienda sus intereses jurídicos. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor.

Agotadas las diligencias señaladas en el primer párrafo de este artículo, el tribunal celebrará audiencia en la que escuchará al Ministerio Público, al propio inimputable, a su representante legal y a su defensor, así como a la víctima, al ofendido y a su asesor legal y, valoradas las pruebas, dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquélla. Las pruebas desahogadas en el procedimiento especial se valorarán sólo en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, ya que por su estado de inimputabilidad el sujeto no puede ser declarado culpable de su conducta.

ARTÍCULO 541 ***(Resolución del caso).-*** Si se comprueba la existencia del hecho penalmente relevante y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal, el juzgador resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, que podrá ser el tratamiento en internamiento o en libertad, si se estima que éste es necesario y procedente en los términos del Código Penal. Asimismo, corresponderá al juez determinar la duración de la medida, la que en ningún caso podrá ser mayor a

la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio y de haber sido declarado imputable y culpable.

Si no se acreditan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el juzgador absolverá al inimputable, lo pondrá en libertad y dará cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa, que deba intervenir según las circunstancias del caso, o a quien se haga cargo de él.

En todo caso, para los efectos de determinar la responsabilidad o no del inimputable, tanto el Ministerio Público como el juzgador deberán determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

La vigilancia del inimputable estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 542 ***(Trastorno mental que sobreviene durante el procedimiento).-*** Cuando el trastorno mental del imputado sobrevenga en el curso del procedimiento, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, suspenderá el procedimiento y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para el tratamiento que proceda. Lo propio se hará si el imputado perdiere su capacidad mental durante la ejecución de la pena impuesta, se suspenderá ésta para los efectos antes señalados, quedando el sujeto de nueva cuenta a disposición de la autoridad judicial para los efectos de este Capítulo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá entregar al inimputable para su atención a quienes deban hacerse cargo de él, quienes se obligarán a informar a aquélla sobre los cambios que ocurran en la situación del imputado y los efectos del tratamiento.

Si desapareciere la causa de la incapacidad que determinó la suspensión, el procedimiento seguirá como legalmente corresponda; y, en caso de haberse dictado condena, se reanudará el cómputo del término de ésta, con abono del tiempo que duró la incapacidad.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 543 ***(Aplicación de normas de comunidades indígenas en la solución de conflictos penales).-*** Cuando en la comisión de un delito tenga intervención algún miembro de una comunidad indígena, ya sea como autor o partícipe del hecho, el Ministerio Público en la etapa de investigación o el juez en el proceso, podrán prescindir del procedimiento ordinario y permitir que en estos casos se apliquen las formas o procedimientos que la comunidad utiliza para resolver sus conflictos internos, conforme a sus propios sistemas normativos, siempre y cuando:

I. Lo solicite o esté de acuerdo el propio miembro de la comunidad indígena o alguno de sus familiares;
II. Esté de acuerdo la contraparte;
III. No se violente la dignidad humana o algún otro derecho fundamental del indígena con el nuevo procedimiento, y
IV. No se trate de los delitos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, delitos cometidos contra menores de doce años y los delitos agravados por el resultado de muerte.

ARTÍCULO 544 ***(Consecuencias del procedimiento especial).-*** Si se cumplen con los requisitos anteriores, el Ministerio Público o el juez, en su caso, declararán la extinción de la acción penal, pero únicamente por lo que hace al miembro de la comunidad indígena que aparezca como imputado y se acredite que

efectivamente se le juzgó en su comunidad. Esa declaración la puede hacer la autoridad de oficio o a solicitud del interesado.

Si no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo anterior, se aplicará al miembro de la comunidad indígena el procedimiento ordinario, con todos los derechos y garantías previstos para él, pero tanto el Ministerio Público como el juez tomarán en cuenta esa calidad del imputado y observarán en su desarrollo las disposiciones que las leyes prevén en su favor.

Cuando en la comisión de un delito participen miembros de una comunidad indígena y sujetos que no tienen esa calidad, se seguirá para estos últimos el procedimiento penal ordinario.

ARTÍCULO 545 ***(Observancia de normas a favor de víctimas del delito pertenecientes a comunidades indígenas).-*** Cuando en la comisión de un delito algún miembro de una comunidad indígena aparezca como víctima u ofendido del mismo, el Ministerio Público y el juez, en su caso, procurarán que en el procedimiento penal en que intervengan se observen todas las disposiciones legales que prevean beneficios a su favor, con independencia de poder aplicar mecanismos alternos de solución de conflictos, incluyendo los previstos en los procedimientos que la comunidad utiliza para resolver sus conflictos internos, si el caso lo permite según lo previsto en este Código.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

ARTÍCULO 546 ***(Presentación de la acción privada ante el juez de control).-*** La acción penal privada en contra de determinada persona sólo podrá ser presentada ante el juez de control competente en los supuestos y condiciones a que se refiere el artículo 265 de este Código, y únicamente por el particular que tenga la calidad de víctima o de ofendido del delito, o por su legítimo representante.

ARTÍCULO 547 ***(Contenido de la petición del particular).-*** La petición formulada por el acusador particular al juez de control podrá contener:

I. La solicitud de comparecencia o presentación del imputado para una audiencia inicial o, en su caso, de orden de aprehensión para garantizar la presencia del imputado en el proceso;

II. El reclamo de la reparación del daño producido por el delito que, a su vez, puede comprender:
   a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;
   b) El resarcimiento del daño físico, material o moral causado, y
   c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

III. La petición de que se decrete el embargo precautorio de bienes del imputado para garantizar la reparación del daño, o alguna otra medida cautelar o providencia necesaria para la protección y restitución de sus derechos;

IV. La petición de que requiera al Ministerio Público el envío de lo actuado en la investigación del delito, o que informe sobre la razón del no ejercicio de la acción penal o de la inacción para integrar la investigación, y

V. La solicitud de que el juez de control pueda propiciar y conducir el procedimiento de conciliación con el imputado, o de algún otro mecanismo de solución del conflicto, con el compromiso de otorgar el perdón o de no iniciar acción alguna en contra del imputado si se reparan los daños y se satisface algún otro interés derivado del delito.

ARTÍCULO 548 ***(Resolución inicial del juez de control).-*** Una vez recibida la promoción del particular, el juez de control procederá a resolver, dentro de los tres días siguientes:

I. Sobre la procedencia y admisión de la acción penal promovida por el particular, si se reúnen los requisitos señalados en el artículo 268;
II. Sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la víctima, el ofendido o su legítimo representante o asesor legal, y
III. En su caso, sobre la procedencia de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

En caso de no cumplirse con alguno de los requisitos señalados en el artículo 268, el juez prevendrá al particular para su cumplimiento en un término no mayor a tres días. De no subsanarse dichos requisitos, o de ser improcedentes, se tendrá por no interpuesta la acción penal privada y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos, quedando a salvo la facultad del Ministerio Público para ejercerla cuando proceda.

ARTÍCULO 549 ***(Cita para audiencia y órdenes de comparecencia o aprehensión).-*** Admitida la acción penal promovida por el particular, el juez de control fijará un plazo, que no será mayor de quince días, para la realización de la audiencia inicial, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas. En el mismo acto, además de notificar al acusador particular y al Ministerio Público, el juez de control mandará a citar al imputado, o librará la orden de comparecencia respectiva.

Si el imputado citado no asistiere a la audiencia, se mandará hacer efectiva la medida de apremio que corresponda y, en su caso, se ordenará su comparecencia a través de la fuerza pública. Para los casos en que el delito tenga señalada pena de prisión, el juez librará la orden de aprehensión, si se encuentran satisfechos los requisitos que para ese efecto establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 286 de este Código. Para este último caso, la fijación de la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial lo hará una vez que el imputado sea puesto a su disposición.

ARTÍCULO 550 ***(Desarrollo de la audiencia en procedimiento abreviado).-*** Llegados el día y hora señalados, o cumplida la orden correspondiente, se desarrollará la audiencia dentro de un procedimiento abreviado y oral, en los términos de las disposiciones de este Código que resulten aplicables. Al inicio de esta audiencia, el juez hará saber al imputado:

a) En qué consiste la querella que existe en su contra, así como el nombre de quien lo acusa y de los testigos que declaran en su contra; asimismo, le preguntará si es su voluntad declarar;
b) Que tiene derecho a nombrar defensor, así como de los demás derechos y garantías que le otorgan el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código; que se le recibirán las pruebas que ofrezca, en los términos legales, y que se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa;
c) Que existe la voluntad del querellante de que pueda darse la conciliación, o algún otro mecanismo alternativo de solución del conflicto, para obviar el proceso, si el imputado repara o garantiza la reparación de los daños y satisface algún otro interés derivado del delito;
d) Que de optar por un procedimiento abreviado, ello implica abandonar su derecho a un juicio oral y público ordinario.

Acto seguido, se le interrogará sobre su participación en los hechos que se le imputan, se le recibirán y se desahogarán las pruebas que ofrezca; después de lo cual, el juez resolverá, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el imputado quede a su disposición, sobre si dicta un auto de vinculación a proceso, en los términos del párrafo primero del artículo 19 de la Constitución, o un auto de no vinculación a proceso o de libertad, según corresponda. En cualquier caso, las partes tendrán derecho a recurrir la resolución judicial en los términos previstos en este Código; asimismo, la víctima o el ofendido podrán continuar con la acusación en el proceso, en los términos del procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 551 ***(Opciones en caso auto de vinculación a proceso).-*** Si el auto es de vinculación a proceso, podrán darse las siguientes opciones:

a) Que se siga el proceso, en los términos generales previstos para todo procedimiento ordinario, en cuyo caso el particular formulará verbalmente su acusación en la misma audiencia, o
b) Que se siga un proceso abreviado, en el que podrá hacerse uso de los mecanismos alternativos de solución del conflicto.

En el primer caso, el inculpado no podrá estar sometido a prisión preventiva, pero sí a otras medidas cautelares si ellas son necesarias. En cualquiera de los casos, la víctima y el ofendido, al intervenir en toda audiencia oral, podrá estar representada en el proceso por su asesor legal, a quien el juez le otorgará la correspondiente intervención de ley, haciéndolo constar en el acta de la audiencia; de igual forma se procederá en los casos de sustitución o revocación del asesor legal.

En caso de fallecimiento del querellante, el juez suspenderá el proceso en espera de que sea retomada la acción por un familiar, quien retomará el proceso en el estado en que se encuentra.

ARTÍCULO 552 ***(Opción en caso auto de no vinculación a proceso).-*** Si el auto es de no vinculación a proceso del imputado, el particular no podrá aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos, pero queda a salvo su derecho a impugnar la resolución.

ARTÍCULO 553 ***(Carga de la prueba en casos de acción privada).-*** Como lo señala el artículo 267, en los casos de acción privada la carga de la prueba, tanto para acreditar los requisitos para la orden de aprehensión como para iniciar el proceso y demostrar la culpabilidad del inculpado, corresponde a quien la promueve, como parte acusadora que es. Por lo que, en igualdad procesal con quien sostiene la defensa, el acusador particular podrá aportar al juez todo elemento de prueba con que cuente e interponer los recursos que legalmente procedan.

Para aquellos casos a que se refiere la fracción III del artículo 265, si el Ministerio Público decide ejercer la acción penal una vez que el particular la promovió ante el juez y, por ende, se convierte en coacusador, también a esta autoridad ministerial le corresponderá la carga de la prueba. Igualmente, corresponderá al Ministerio Público presentar los elementos de prueba que hayan sido objeto de la cadena de custodia, de conformidad con las disposiciones aplicables de este Código.

ARTÍCULO 554 (***Audiencia de conciliación***).- En caso de que las partes opten por la conciliación, el juez de control convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de vinculación a proceso, en la que se observarán las reglas comunes de la conciliación.

Si las partes se concilian en la audiencia, o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan otra cosa. El mismo efecto se producirá si el imputado se retracta en la audiencia o al contestar la acusación, en cuyo caso las costas quedarán a su cargo.

ARTÍCULO 555 (***Procedimiento ordinario***).- Si quien hizo uso de la acción privado no concurre a la audiencia de conciliación, o no se produce esta o la retractación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario, con independencia de citar a una audiencia en plazo breve, en la que se presentarán las conclusiones del acusador y en seguida las contestará la defensa. Si las conclusiones fueren de culpabilidad, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta.

En todo lo no previsto en este capítulo, el procedimiento por motivo de acción privada se sustanciará de conformidad con las normas previstas para el procedimiento ordinario, en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 556 (*Desistimiento de la acción*). El particular que promueva la acción penal podrá desistir expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

a) El procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
b) El acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia de conciliación, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones;
c) En caso de muerte o incapacidad del acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad, no obstante la notificación.

En los casos de incomparecencia, a que se refiere el inciso b), la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

ARTÍCULO 557 (*Efectos del desistimiento*). El desistimiento expreso sólo comprenderá a los inculpados concretamente señalados; y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los inculpados que han participado del procedimiento. Si el juez declara extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al acusador privado, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

Lo anterior también es aplicable para los casos previstos en la fracción III del artículo 265, en los que el Ministerio Público ejercite la acción penal, según las disposiciones generales que rigen el desistimiento.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTÍCULO 558 *(Objeto del procedimiento).-* El procedimiento especial de reparación de daños y perjuicios tiene por objeto substanciar la exigencia y resolución de la responsabilidad civil, tanto material como moral, derivada del delito, ya sea que dicha responsabilidad deba ser satisfecha por el imputado o por alguna otra persona, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable al caso.

ARTÍCULO 559 *(Inicio de la acción de reparación de daños).-* El procedimiento se iniciará y desarrollará ante el juez de la causa penal correspondiente, mediante demanda del ofendido o la víctima, quien podrá actuar por sí mismo o asistido de su asesor jurídico, o a solicitud del Ministerio Público en representación de aquél. Para ello, el juez ordenará que se notifique al ofendido, a la víctima y a su asesor jurídico la radicación de la causa, en los términos de lo dispuesto en este Código. El asesor jurídico puede ser el mismo que fue designado en la etapa de investigación del delito, si el ofendido lo confirma en el cargo; si no lo hace, o no designa a otro, el juez hará la designación que corresponda.

Dictado el auto de vinculación a proceso, el juez de control citará al ofendido y a la víctima para que indique, con asistencia de su asesor jurídico, si ejercita acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación. En el primer caso, se recibirá la demanda por escrito o verbalmente, y en el segundo se dará vista al Ministerio Público adscrito, para los efectos de su representación. También se notificará al Ministerio Público la decisión del ofendido o de la víctima, cuando éste resuelva abstenerse de actuar y no solicite la intervención de aquél, para que inicie su actuación de oficio, formulando la demanda respectiva. Siempre que el Ministerio Público intervenga reclamando la reparación de daños y perjuicios, actuará como correspondería al ofendido, en cuanto sea procedente.

Una vez radicada la causa, el ofendido, la víctima, su asesor jurídico o el Ministerio Público acreditarán la existencia y el monto económico de los daños y perjuicios que se causó con el delito y el valor de la cosa sobre la que recayó el delito, y promoverán lo necesario para obtener su devolución, en caso de ser posible.

ARTÍCULO 560 ***(Apertura del procedimiento).-*** Cuando se haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, el tribunal dispondrá la apertura del procedimiento especial, en el que se establecerán las responsabilidades que correspondan, según la naturaleza y las características del hecho ilícito, así como la identidad del obligado a reparar, tomando en cuenta las disposiciones de la ley relativa a la responsabilidad civil a cargo de terceros por los daños y perjuicios que causó el imputado.

ARTÍCULO 561 ***(Desarrollo del procedimiento).-*** El procedimiento se desarrollará en forma incidental. Cuando el ofendido o su asesor hubiesen ejercitado la acción reparadora, el juzgador dispondrá que se dé vista de la demanda al imputado o a los terceros civilmente responsables, según corresponda, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación que se les haga manifiesten lo que a su derecho convenga.

Hecha esa manifestación, el tribunal abrirá un plazo de cinco días comunes al demandante y al demandado para que ofrezcan las pruebas con que se acrediten sus pretensiones, excepciones y defensas, mismas que se desahogarán en audiencia especial posterior al cierre de la audiencia de pruebas del proceso penal, en una audiencia que tendrá lugar a los diez días de que haya adquirido firmeza la resolución que puso final a dicho proceso. Para los efectos de la decisión de fondo sobre reparación de daños y perjuicios se tomarán en cuenta las pruebas rendidas en el procedimiento principal.

En lo no previsto por este ordenamiento, se aplicarán al incidente las disposiciones de la legislación procesal civil correspondiente, interpretadas y aplicadas en la forma que resulte más adecuada para alcanzar los fines del proceso penal.

ARTÍCULO 562 ***(Resolución).-*** Lo relativo a la reparación de daños y perjuicios se resolverá en sentencia especial. Si se sobresee el proceso penal o se absuelve al inculpado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el juez penal hará la condena pertinente sobre esta materia.

Cuando se dicte el sobreseimiento en el caso previsto por el párrafo anterior, continuará el procedimiento civil ante el juez penal, hasta que se dicte sentencia que proceda sobre la reparación de daños y perjuicios.

En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del imputado o sustracción de éste a la acción de la justicia, continuará la tramitación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios, hasta dictar sentencia.

La condena a la reparación de daños y perjuicios causados por el delito sólo tendrá lugar si se acredita al menos la existencia de una conducta antijurídica respecto del hecho penal imputado.

ARTÍCULO 563 ***(Procedimiento para determinar los montos del daño en caso de delincuencia organizada).-*** Si en los casos de delincuencia organizada la sentencia no resuelve sobre la reparación del daño, como lo señala el artículo 483, por no poderse determinar los montos del daño que se causó, la cuantificación de los mismos se hará según el procedimiento siguiente:

I. Se abrirá un procedimiento especial para realizar la cuantificación de la reparación del daño causado tanto a las víctimas directas como a las víctimas indirectas del delito y de la responsabilidad civil del sentenciado hacia la comunidad;
II. El juez penal citará de oficio a las víctimas que se encuentren acreditadas en el juicio, y por edictos convocará a las demás que pudiesen haber;
III. El juez podrá requerir incluso a los gobiernos locales y a las organizaciones sociales que pudieron resultar afectadas, para que se presenten a determinar el daño social causado y el monto de la reparación que deberá ser establecido por el juez como responsabilidad civil;

IV. Todas las partes, incluyendo a las organizaciones sociales, podrán alegar y presentar pruebas del daño social causado;
V. Una vez presentes las partes y valoradas las pruebas, el juez determinará en un lapso de treinta días el monto de los daños que deberán ser reparados;
VI. El juez determinará primero los daños y perjuicios a las víctimas individuales, sean directas o indirectas, cuando se apersonen a reclamar, y posteriormente el daño social;
VII. Por lo que hace a la cuantificación y distribución del monto de la reparación del daño social, el juez podrá asignar para las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de los intereses comunitarios o de las víctimas de los delitos hasta un quince por ciento del monto de la responsabilidad civil asignado.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

ARTÍCULO 564 ***(Acción penal contra persona jurídica colectiva).-*** Cuando a juicio del Ministerio Público proceda ejercitar acción penal en contra de una persona jurídica colectiva, porque alguno de sus miembros o alguna otra persona física hubiese cometido, a nombre, en beneficio o bajo el amparo de aquélla, un hecho que la ley señala como delito, en los términos del Código Penal, la ejercitará en contra de la persona jurídica y en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

ARTÍCULO 565 ***(Representante o defensor de la persona jurídica colectiva).-*** Si el ejercicio de la acción penal contra la persona física es con detenido, al radicar la causa el juez de control dará vista con ella a la persona jurídica colectiva, apercibiéndola para que, a través del órgano facultado para representar en juicio sus intereses, comparezca en el proceso a partir de la audiencia de plazo constitucional en la que se resolverá sobre la situación jurídica del imputado, asistido por el defensor que designe o, en su defecto, por el de oficio. En caso de que el ejercicio de la acción penal sea sin detenido, el juzgador dispondrá lo necesario para que, una vez que se obtenga la aprehensión o presentación del imputado, se cite oportunamente al representante de la persona jurídica colectiva.

Si el titular del órgano que deba comparecer en juicio ha sido suspendido en el desempeño de sus facultades, por la causa legal que sea, el juzgador designará a quien deba sustituirlo de acuerdo con la legislación aplicable. De no ser posible esta designación, el juzgador nombrará a un defensor público para que represente a la persona jurídica colectiva en el juicio penal.

En ningún caso el representante de la persona jurídica podrá serlo quien tenga el carácter de imputado, como tampoco podrá representarla aquél que no garantice una defensa adecuada.

ARTÍCULO 566 ***(Defensa de los derechos o intereses de la persona jurídica).-*** Una vez enterado de los cargos que se formulan en contra de la persona jurídica colectiva, que deberán manifestarse en la misma audiencia en que el inculpado rinda su declaración de plazo constitucional, o inmediatamente después si aquello no es posible, el representante de los intereses jurídicos de ella, podrá expresar lo que a su derecho convenga y solicitar el careo con quienes declaran en contra de su representada. Además, dicho representante podrá, a partir de ese momento, participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado individual. Por lo que, la autoridad judicial le notificará de los actos que deba conocer y lo citará a las audiencias en las que deba estar presente; asimismo, el representante podrá promover pruebas e incidentes, formular y sostener conclusiones, impugnar las resoluciones que le perjudiquen y expresar agravios.

La autoridad judicial dictará auto por la que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso. En caso de que se dicte auto de vinculación a proceso, la autoridad judicial indicará los hechos delictivos por los que el mismo deba seguirse.

ARTÍCULO 567 ***(Sentencia y sanción)***.- En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo que corresponda en cuanto al procesado individual y a la persona jurídica colectiva, en los términos de los presupuestos de las consecuencias jurídicas señalados en el Código Penal y de lo previsto en este Código. Si la sentencia es condenatoria, el juez impondrá a la persona jurídica colectiva la o las sanciones accesorias procedentes previstas para ella en el Código Penal, con independencia de la responsabilidad y de la sanción que correspondan a la persona física por el ilícito cometido.

Para la imposición de una sanción a la persona jurídica colectiva, se requerirá que la persona física haya realizado al menos un hecho antijurídico, y quede probado que ésta actuó a nombre, en beneficio o bajo el amparo de aquélla.

CAPÍTULO VII
PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 568 ***(Peticiones de asistencia jurídica internacional)***.- Las peticiones de asistencia jurídica internacional formuladas por autoridades extranjeras con base en los instrumentos internacionales aplicables o en la reciprocidad internacional, serán tramitadas por el Ministerio Público Federal, conforme a lo dispuesto en dichos instrumentos y en este Código.

Además del Ministerio Público Federal, para el desahogo de las solicitudes de asistencia jurídica también los jueces de control tendrán, en lo conducente, las atribuciones y facultades que las leyes les otorgan dentro del procedimiento penal regulado por este Código.

ARTÍCULO 569 ***(Requisitos de las solicitudes)***.- Las solicitudes que sean formuladas por las autoridades extranjeras con base en la reciprocidad, ante la ausencia de instrumento internacional aplicable, sólo serán tramitadas si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que la solicitud de asistencia jurídica sea recibida por la vía diplomática y la Secretaría de Relaciones Exteriores la remita para su atención a la Procuraduría General de la República. Los documentos respectivos deberán estar traducidos al español y para su autenticidad se estará a lo dispuesto por el artículo 433 de este Código;
II. Que la solicitud del país requirente contenga la manifestación de que el juez o tribunal que resolvió tuvo competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante el procedimiento se respetaron al procesado o sentenciado el derecho de audiencia y el ejercicio de sus defensas, así como la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad, fundada en su orden jurídico interno, en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas;
III. Que la ejecución de la solicitud no sea contraria al orden jurídico mexicano;
IV. Que el delito objeto de investigación o procesamiento penal en el extranjero no sea considerado de carácter político, o delito del fuero militar no previsto en la legislación penal ordinaria;
V. Que la atención de la solicitud no afecte un procedimiento penal en curso, la soberanía, la seguridad, el orden público o el interés nacional de los Estados Unidos Mexicanos, y
VI. Que, tratándose de solicitudes de ejecución de medidas cautelares, de apremio, cateos domiciliarios u otras medidas coercitivas, la conducta por la que se instruye el procedimiento penal en el extranjero esté tipificada como delito en la legislación penal de los Estados Unidos Mexicanos y, además, se agoten los supuestos exigidos por este Código para la ejecución de dichas medidas.

SECCIÓN SEGUNDA
ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA DE ASEGURAMIENTO Y DECOMISO DE BIENES

ARTÍCULO 570 ***(Desahogo de la solicitud de aseguramiento o decomiso de bienes).-*** Cuando el Ministerio Público Federal reciba una petición de asistencia jurídica internacional que cumpla con las disposiciones que establezcan los instrumentos internacionales aplicables o, en su defecto, con las de este Código, que tenga como objeto el aseguramiento o decomiso de bienes, procederá a su localización, a la identificación de las personas que aparezcan como propietarias, poseedoras o que se conduzcan como dueños de los bienes, y a su aseguramiento, debiendo entregarlos al órgano encargado de su administración conforme a las disposiciones sobre la materia.

Si la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se fundamenta en la reciprocidad internacional, por no existir un tratado aplicable, además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberán satisfacerse los siguientes:

I. Que los bienes de que se trate constituyan instrumentos, objetos o productos del delito materia de la petición de la autoridad extranjera, y
II. Que en el caso de que la persona a quien se imputan los hechos aun no hubiere sido sentenciada, existan al menos datos que hagan probable su participación en los hechos penalmente relevantes que se le imputan.

ARTÍCULO 571 ***(Duración del aseguramiento).-*** El aseguramiento de los bienes a que se refiere el artículo anterior, decretado de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables y lo dispuesto en este Código, se mantendrá vigente hasta en tanto la autoridad requirente deje sin efectos la orden del aseguramiento, retire su solicitud o la autoridad judicial extranjera resuelva su decomiso. En ningún caso el aseguramiento podrá exceder los plazos de prescripción que se establezcan en la legislación del país requirente o en el Código Penal.

Mientras el aseguramiento continúe vigente se aplicarán las disposiciones de la legislación sobre administración y enajenación de bienes y demás leyes aplicables, relativas al procedimiento de abandono.

ARTÍCULO 572 ***(Verificación de la petición y de la resolución).-*** En caso de que el país requirente solicite asistencia jurídica para la ejecución de una resolución o sentencia que implique el decomiso de los bienes, el Ministerio Público Federal deberá verificar:

I. Que dicha resolución o sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas, y
II. Que la petición de asistencia jurídica se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables y, en lo conducente, a las disposiciones del presente Capítulo.

El Ministerio Público Federal podrá requerir a las autoridades extranjeras correspondientes que amplíen la información o documentación necesaria para dar debido cumplimiento a la petición de asistencia jurídica internacional de que se trate.

ARTÍCULO 573 ***(Ejecución de la resolución extranjera).-*** Una vez verificados los supuestos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público Federal deberá promover ante el órgano jurisdiccional federal competente la ejecución de la resolución extranjera y poner los bienes que hubieren sido asegurados a su disposición, indicando el lugar en que dichos bienes se encuentren y, en su caso, la persona o personas ante las cuales hayan sido depositados, los administren o los tengan bajo su guarda y custodia, en términos de lo dispuesto por la legislación sobre administración y enajenación de bienes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 574 ***(Documentación para la promoción).-*** El Ministerio Público Federal deberá acompañar a su promoción la siguiente documentación:

I. La petición de asistencia jurídica que hubiere presentado el país requirente junto con la documentación correspondiente, entre la cual deberá constar la sentencia o resolución irrevocable;

II. La manifestación del país requirente de que el juez o tribunal que resolvió tuvo competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante el procedimiento se respetaron al sentenciado su derecho de audiencia y de ejercicio de sus defensas, y
III. Tratándose de solicitudes de asistencia jurídica que no se hayan fundado en un instrumento internacional aplicable, la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas.

ARTÍCULO 575 ***(Autoridad judicial competente).-*** Para conocer del procedimiento de ejecución de resoluciones extranjeras de decomiso de bienes a que se refieren los artículos anteriores, es competente el juez en cuya circunscripción territorial se hallen los bienes o el juez con residencia en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 576 ***(Ratificación del aseguramiento y notificación).-*** El juez que conozca del asunto ratificará el aseguramiento y notificará a las personas que hayan sido identificadas como presuntas propietarias o poseedoras de los bienes, o a quienes se conduzcan como dueños de los mismos y al Ministerio Público Federal. Las notificaciones se practicarán de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

En caso de que no se pueda hacer de manera personal, por ignorar el domicilio de los interesados, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la solicitud de asistencia jurídica y de la identificación de los bienes materia del procedimiento, los cuales se mandarán publicar por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

ARTÍCULO 577 ***(Oposición de interesados).-*** Los interesados podrán oponerse a la ejecución de la resolución extranjera y ofrecer las pruebas pertinentes dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación a que se refiere el artículo anterior. Las defensas sólo podrán consistir en:

I. Que no se cumplieron con las formalidades establecidas por los instrumentos internacionales aplicables o con las disposiciones del presente Código, o
II. Que los bienes fueron adquiridos legítimamente como tercero de buena fe.

ARTÍCULO 578 ***(Audiencia de ejecución).-*** Fenecido el término señalado en el artículo anterior, el juez citará a los interesados y al Ministerio Público Federal a una audiencia dentro de los quince días siguientes y, si no se presenta oposición alguna, el juez resolverá de plano en la misma sobre la ejecución de la resolución o sentencia extranjera que ordenó el decomiso. Si se presentó oposición, se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán los alegatos y el juez dictará la resolución correspondiente.

El juez no podrá decidir sobre el fondo del fallo de la autoridad judicial extranjera, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se hubiere apoyado, limitándose únicamente a examinar su autenticidad y si ésta debe o no ejecutarse atendiendo a que la solicitud de asistencia jurídica se haya ajustado a los instrumentos internacionales aplicables y a las disposiciones de este Código.

Si el juez determina improcedente el desahogo de la solicitud de asistencia jurídica, ordenará de inmediato el levantamiento del aseguramiento y la devolución de los bienes respectivos a quienes se les aseguró. La resolución que ponga fin al procedimiento no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 579 ***(Destino de bienes decomisados).-*** En caso de que el juez resuelva ejecutar la resolución extranjera, será la autoridad judicial extranjera que ordenó el decomiso la que dispondrá el destino de los bienes decomisados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único.- Este Código entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el DOF.

Senadora Cristina Díaz Salazar

Senadora Diva Hadamira Gastelum Bajo

Senadora Hilda Esthela Flores Escalera

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senadora Cristina Díaz Salazar. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Pido a la Secretaría que se añada a esta iniciativa también como suscritora a la Senadora Graciela Ortiz González…

Sonido en el escaño del Senador Pablo Escudero.

- El C. Senador Pablo Escudero Morales: (Desde su escaño) Yo no suscribiré la iniciativa de la Senadora Cristina Díaz, aunque la he leído y me parece que es un gran trabajo, está muy bien lograda la iniciativa, la felicito a ella y a todas las organizaciones de la sociedad civil que la han presentado, pero yo voy a presentar la próxima semana el mío.

Es para pedirle, si usted fuera tan amable, lo que le he insistido sesión tras sesión, es que homologuemos los turnos y que le dé vista a la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana. Si usted escuchó la exposición que tan brillantemente hizo la Senadora Cristina Díaz, habrá escuchado que en cuatro, cinco ocasiones habló de que es una propuesta en conjunto de ella con un grupo de organizaciones civiles, es decir, de la participación ciudadana.

Los foros que estamos llevando a cabo todos los días miércoles es, precisamente, con la participación ciudadana de los académicos, es decir, es la materia que corresponde, ya tenemos una de estas iniciativas turnada a nuestra comisión en la que estamos participando, y le pediría con el objeto de homologar los turnos, y además con el objeto de que el Presidente de la Comisión de Justicia, Roberto Gil, no tenga que hacer siete dictámenes diferentes y que podamos hacer un solo dictamen, por eso le pido la ampliación del turno.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador Pablo Escudero.

En virtud de que la naturaleza de esta iniciativa es de carácter penal, por ello es que se está enviando a la Comisión de Justicia y, desde luego, a la de Comisión de Estudios Legislativos, lo platicaremos con el Presidente de la Comisión de Justicia, pero en este momento el turno sería a la Comisión de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sonido en el escaño del Senador Pablo Escudero.

- El C. Senador Pablo Escudero Morales: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Simplemente para dejar de manifiesto mi molestia que ha habido por parte de la Mesa Directiva. Lo quiero expresar en este momento no sólo por esta iniciativa, sino por otras que se han presentado en este Senado de la República, hemos visto cómo la Mesa se conduce con diferentes criterios.

El día de ayer, la iniciativa de Telecomunicaciones fue turnada a más de seis comisiones. Cuando se presentó la iniciativa justamente que hablaba del tema de anticorrupción se omitió darle el turno a la comisión que yo presido, es decir, ha habido diferencias de criterios constante por parte de la Mesa Directiva.

Yo le pediría de manera amable y respetuosa que se deje de entorpecer el trabajo técnico que se hace en las comisiones. Lo digo con respeto y lo digo, además, por respeto a cada uno de los integrantes de estas comisiones que son los expertos en los temas que están participando de manera activa, que están asistiendo a todas las reuniones públicas de los días miércoles, que están estudiando a detalle justamente todas las iniciativas que se han presentado respecto al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Unico, que presenta ahora la Senadora Cristina Díaz.

Y yo le pediría que nos deje trabajar, señor Presidente, ha sido un criterio constante de la Mesa entorpecer los trabajos de esta comisión, y quiero que quede en el Diario de los Debates.

Es cuanto.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Esta Mesa Directiva ha actuado en función de las responsabilidades, a las obligaciones que nos consagra la propia normatividad interna y en función de la materia de que se trate una iniciativa, en función de ello, se hacen los turnos correspondientes, por eso lo habremos de platicar con el Presidente de la Comisión de Justicia para homologar estos criterios, pero en este momento, reitero, el turno es a las comisiones antes señaladas.

Sonido en el escaño del Senador Escudero Morales.

- El C. Senador Pablo Escudero Morales: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. No voy abrir el debate, ojalá que lo podamos ver y me inviten a la Mesa Directiva para hablar.

Yo le preguntaría: Si ese ha sido el criterio, ¿por qué la iniciativa, justamente para crear la Comisión Nacional Anticorrupción, no fue turnada a la Comisión Anticorrupción? Es evidente que los criterios no han sido los mismos.

Entonces, yo creo que no es adecuado abrir el debate en este momento. Mi planteamiento está que quede registrado, ojalá me inviten a las mesas que tienen, a las reuniones que tienen en Mesa Directiva, pero quiero manifestar mi inconformidad.

Sé perfectamente que la iniciativa que se presentó, tenía reformas constitucionales, pero eso no omitía que fuera turnada a la comisión sustantiva que es la de anticorrupción, con lo cual queda claro que ha sido sesgado el manejo que ha dado la Mesa Directiva, y quiero que quede patente y registrado.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Le agradezco su comentario, y debo informarle que a petición de una compañera Senadora, se turnó a la Comisión de Anticorrupción la iniciativa que usted ha señalado.

Señor Senador, no están permitidos los diálogos, creo que ha sido muy clara la disposición de esta Directiva, se turna a la Comisión de Justicia; y de Estudios Legislativos Segunda, y queda abierta la posibilidad del diálogo con la Comisión de Justicia para ver los criterios y que permita que el trabajo legislativo se desarrolle con la mayor rapidez y con la mayor responsabilidad posible.

Y si es para otro asunto, Senador Pablo Escudero, le pido nada más que nos permita desahogar el Orden del Día que tenemos y con gusto atendemos su inquietud.

Sonido en el escaño del Senador Escudero Morales.

- El C. Senador Pablo Escudero Morales: (Desde su escaño) Señor Presidente, si usted me da la oportunidad, es para bien informarlo, no ha sido así, no fue turnada a la comisión, fue para opinión nada más, es incorrecto lo que está usted diciendo en el Pleno, es para opinión, no para dictamen, aquella iniciativa que es de anticorrupción, de la cual hemos estado trabajando, nada más para aclararle, para que tenga la información completa y que se informe bien al Pleno.

Es cuanto.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador Escudero Morales., mire, si es para este tema, yo les pediría que, ya la decisión de la Directiva está muy clara, aquí a comisiones se ha turnado, si es para otro asunto, también les pediría que respetemos el Orden del Día.

Sonido en el escaño del Senador Javier Corral.

- El C. Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) Es para el mismo asunto, pero no para contrariar el turno legislativo, sino para hacer una sugerencia.

Como, en efecto, ee xisten antecedentes de turno a diversas comisiones, el artículo 179 del Reglamento del Senado da la posibilidad de que la Mesa Directiva en análisis posterior a esta discusión, pueda considerar la posibilidad de ampliar el turno para opinión a la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, con el efecto de que la regla que se ha aplicado en otras ocasiones sea una regla que beneficie a todos y no en determinadas ocasiones.

Creo que los argumentos del Senador Escudero Morales son atendibles.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Se nador C orral J urado, e fectivamente, lo que hemos comentado es que estaremos abiertos para dialogar con las comisiones involucradas en estos temas y buscar que se le dé el mejor trámite que permita el desahogo oportuno de sus temas.

Sonido en el escaño de la Senadora Calderón Hinojosa.

- **La C. Senadora Calderón Hinojosa:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente, sólo para recordar que todos los Senadores estamos remitidos de asistir a las sesiones donde se discute y se dictamina, yo creo que a na die le est orbará que la com isión e n Pl eno asista a l as reuni ones de comisiones a las que usted ha enviado, en turno de esta iniciativa.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Graci as por su comentario, lo toma mos en cuenta desde luego, y aquí está plasmado en la normatividad interna.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO UNICO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

(Presentada por el C. Senador Pablo Escudero Morales, del grupo parlamentario del PVEM)

Sen. Pablo Escudero Morales

VERDE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El suscrito Pablo Escudero Morales, Senador de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en relación con mi diversa iniciativa de reformas Constitucionales al artículo 73; y, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 8, numeral 1, fracción I, 164, 169 y 171, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **SE EXPIDE EL NUEVO CÓDIGO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se público en Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia penal que fue aprobada por el Congreso de la Unión, por la que se reformaron diversos Constitucionales relativos a la regulación del proceso penal, con la finalidad de establecer un sistema acusatorio en el que se respeten los derechos de la víctima u ofendido, y del imputado.

Ante ello, el 2 de octubre de 2012, presente una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el nuevo Código Federal de Procedimiento Penales, a fin de atender lo dispuesto por la referida reforma constitucional, buscando con ello instaurar un procedimiento regido bajo el sistema acusatorio y privilegiando los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con un carácter de la oralidad que ayudará a fomentar la transparencia y agilidad de los procesos, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes.

Esta Iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Justicia, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda; por lo que a partir del 6 de marzo del presente año, se dio inicio a la celebración de las audiencias públicas convocadas por Comisiones Unidas, a efecto de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionales, académicos y en general representantes de la sociedad civil.

En las distintas audiencias prevaleció la preocupación de la mayoría de los participantes, relativa a la necesidad de elaborar un ordenamiento procesal penal ÚNICO, que regulara un sistema de justicia de corte acusatorio adversarial,

permitiendo la subsistencia de los aparatos locales de procuración y administración de justicia, junto con los federales, aplicando todos los distintos órganos jurisdiccionales, el mismo código mediante reglas claras de competencia y logrando la unificación del proceso penal en el Estado Mexicano.

Ahora bien, en la reforma constitucional citada, se indicó la obligatoriedad de implementar un sistema acusatorio adversarial en el territorio nacional, y de conformidad con lo expresado en el apartado de Seguridad y Justicia, del Pacto por México, en cuanto a la aprobación de ***"un Código de Procedimientos Penales Único para todo el país, con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral"***, es imprescindible para el interés de esta Nación expedir un nuevo Código de Procedimientos Penales que, además de velar por la transición de un sistema persecutorio-inquisitorio a un sistema acusatorio, unifique los distintos instrumentos procesales vigentes en el país, en un solo código que evite la diversidad de criterios y mecanismos en la impartición de justicia y con total apego al respeto de los derechos humanos.

Adicionalmente, en este código se propone que las policías preventivas tengan la facultad de investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público, lo que advierte una necesaria profesionalización de los elementos policíacos en el ámbito de la investigación del delito; a su vez, el Ministerio Público llevará la conducción de las investigaciones bajo la supervisión y autorización de un Juez de Control, quien será el encargado de aprobar y dar seguimiento de las diligencias y medidas cautelares necesarias para la investigación de los delitos

El Juez de Control será quien esté a cargo, desde la presentación del imputado, durante la investigación por parte del Ministerio Público, la formulación de la acusación y hasta el auto de apertura del juicio oral, el cual será llevado a cabo por otro Juez distinto; y en el momento en que el inculpado sea designado al Juez de Juicio Oral, el Ministerio Público dejará de ser investigadora para convertirse en acusadora.

El Juicio Oral, aunque se prevé que sea más corto en su sustanciación, no será menos eficiente, ya que éste sólo versará en el desahogo de pruebas y alegatos de las partes, de forma verbal y protegiendo en todo momento la presunción de inocencia, lo que dará como resultado que tanto la víctima como el Ministerio Público sean los obligados de probar la culpabilidad del imputado.

El Código Único de Procedimientos Penales, representa el instrumento con el que se dará cumplimiento a los objetivos establecidos en la reforma constitucional, mediante la homogeneidad del proceso penal en México, poniendo en marcha los mecanismos alternativos de justicia a nivel nacional, otorgando una plena certeza jurídica y respetando los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los imputados, con la finalidad de que en todo el territorio se aplique sin distinción el mismo modelo procedimental para la impartición de justicia de una manera imparcial, ágil, transparente y eficaz.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS PENALES.
LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.
TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO ÚNICO. Ámbito de validez y objeto
Artículo 1. Ámbito de aplicación
Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean de la competencia de los tribunales federales y estatales, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales firmados por México.
Igualmente, las disposiciones generales de este Código se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, en tanto otras leyes procesales hagan expresa referencia a ellas o cuando no contengan las disposiciones aplicables.
En los casos de jurisdicción concurrente con la local previstos por este Código u otras leyes federales, la aplicación de las disposiciones de este Código se hará sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 2. Objeto del Código
Este Código tiene por objeto establecer las normas que habrán de observarse en la investigación, persecución, procesamiento o sanción de los delitos, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia, en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, y en las leyes que de aquélla emanen, así como de las garantías para su protección.

Este Código también se aplicará para la investigación, persecución, procesamiento o sanción de delitos federales cometidos:

I. En el extranjero y produzcan efectos en el territorio de la República;

II. En los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron;

III. En el extranjero por mexicanos o contra mexicanos, si concurren los requisitos señalados por el Código Penal Federal, y

IV. En los demás casos establecidos por el Código Penal Federal.

Artículo 3. Proceso penal y los mecanismos alternativos de solución de controversias

En los asuntos materia del presente ordenamiento se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando en el procedimiento tanto la víctima u ofendido como el imputado participen conjuntamente para la solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo, en los términos establecidos por este Código y en la ley de la materia.

TÍTULO II. PRINCIPIOS Y DERECHOS DEL PROCESO

CAPÍTULO I. Principios del Proceso

Artículo 4. Principios generales

En el desarrollo del proceso penal y la actuación de los sujetos procesales que intervienen en él, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, se regirán por los principios y garantías procesales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México, en este Código y en otras leyes penales.

El proceso será acusatorio y oral, tendrá por objeto esclarecer los hechos motivo de la acusación y determinar la culpabilidad o inocencia de su autor o partícipe; asimismo, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño cubra los daños causados.

Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y demás previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código.

Artículo 5. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por un tribunal previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso tramitado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en este Código.

Artículo 6. Principio de Juzgado o tribunal previamente establecido

Ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por juzgados o tribunales especiales o creados especialmente para el caso.

Artículo 7. Principio de Imparcialidad judicial

Los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las partes, procurando por todos los medios jurídicos a su alcance que éstas contiendan en condiciones de igualdad. Asimismo, para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante juez o tribunal que no haya conocido del caso previamente.

Artículo 8. Principio de publicidad

Las audiencias durante el proceso serán públicas, con el fin de que a ellas accedan, no sólo las partes que intervienen en él, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que determine el juez o tribunal conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Artículo 9. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, con las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Artículo 10. Principio de concentración

El desarrollo de la actividad procesal que produzca decisiones jurisdiccionales deberá concentrarse en audiencia, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 11. Principio de continuidad

El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en este Código, sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso.

Artículo 12. Principio de inmediación y libre valoración de la prueba

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez o tribunal, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. El juez o tribunal no podrá delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica Para los efectos de las sentencias solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia en juicio, aun cuando se hayan producido en etapas anteriores sin que el juez o tribunal pueda delegar en alguna otra persona el desahogo de la misma.

La inmediación debe entenderse como una técnica de desahogo de pruebas, no como método para el convencimiento del juez o tribunal.

Artículo 13. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el proceso penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las autoridades velarán para que las personas con las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas para garantizar la igualdad, sobre la base de la equidad en el acceso en las oportunidades y derechos.

Artículo 14. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del proceso en tanto no fuere condenada por una sentencia firme emitida por el juez o tribunal de la causa, en los términos señalados en este Código. El juez o tribunal sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.

En caso de duda el juez o tribunal absolverá al imputado.

Artículo 15. Principio de carga de la prueba

Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado, en términos del Código Penal Federal, Códigos Estatales y las leyes aplicables.

Artículo 16. Principio de fundamentación y motivación, e interpretación con apego a la justicia.

El Ministerio Público, los jueces y magistrados están obligados a fundar y motivar sus determinaciones como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte y este Código.

La simple relación de los datos o medios de prueba, de afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o la simple cita de jurisprudencia de los tribunales federales, no reemplazan la motivación respectiva.

El Código debe ser interpretado de manera que propicie se haga justicia, se esclarezcan los hechos, se proteja al inocente, se procure que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 17. Principio de prohibición de doble juzgamiento

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por resolución que tenga la misma fuerza vinculante, no podrá ser procesada o juzgada nuevamente por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Artículo 18. Principio de prohibición de comunicación ex parte

Ningún juez o tribunal podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, a fin de respetar los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad, con las excepciones que

establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

CAPÍTULO II. Derechos Procesales

Artículo 19. Derecho al respeto de la dignidad de la persona

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, seguridad e integridad física, psíquica y moral. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal toda intimidación, incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 20. Derecho al respeto de la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o en los demás casos que autorizan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares restrictivas de la libertad las que estén establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este Código y en las leyes especiales, mismas que serán de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código .

Artículo 21. Derecho a una justicia pronta y expedita

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita y a que se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Artículo 22. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo proceso penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Artículo 23. Derecho a una defensa adecuada e inmediata

Toda persona tiene derecho a una defensa adecuada desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial. En la primera comparecencia en que el imputado participe, si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad respectiva le designará un defensor público, con el que podrá entrevistarse de inmediato.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado para defenderse personalmente, pero siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste.

Se entenderá por una defensa adecuada, la que debe realizar el defensor, que el imputado elegirá libremente, para que le asista desde su detención y a lo largo

de todo el proceso en igualdad de condiciones que a la víctima u ofendido, sin perjuicio de los actos de defensa que el propio imputado pueda llevar a cabo.

Cuando el juez o tribunal advierta un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa técnica, deberá informarlo en audiencia al imputado, a fin de que éste decida si ratifica o cambia de defensor, caso en el cual designará uno distinto, al cual se le otorgará el tiempo estrictamente necesario para que desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

TÍTULO III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I. Jurisdicción

Artículo 24. Jurisdicción penal

Es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las sanciones penales, su modificación y duración, por la comisión de delitos.

CAPÍTULO II. Competencia

Artículo 25. Competencia

Es juez o tribunal competente para conocer de un delito el que ejerza jurisdicción en el lugar en donde éste se cometa, salvo lo previsto en los artículos 28, 29 y 30 de este Código.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez o tribunal del lugar de cualquiera de ellas ante quien el Ministerio Público ejerza la acción penal, pero cuando el imputado o alguno de los imputados sea indígena, será en su caso juez o tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique aquél o aquéllos, siempre que el delito produzca efecto en dicha entidad federativa, salvo lo previsto en el artículo 30 de este Código.

Cuando el lugar de comisión del delito sea desconocido, será competente el juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar en donde resida el imputado al momento de que inicia el proceso. Si posteriormente se descubre que es distinto, continuará la causa el juez o tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procedimental innecesario o se perjudique a la defensa.

Artículo 26. Competencia por delitos cometidos en el extranjero

En los casos de los artículos 2, 4 y 5, fracción V, del Código Penal Federal, será competente el juez o tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el imputado, pero si éste se hallare en el extranjero, será competente el juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el Distrito Federal ante quien el Ministerio Público ejerza la acción penal.

Artículo 27. Competencia por delitos cometidos a bordo de buques y aeronaves

En los casos de las fracciones I y II del artículo 5 del Código Penal Federal, es competente el juez o tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque, y en los casos de la fracción III del

mismo artículo, el juez o tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el mismo.

Las mismas reglas serán aplicables en los casos análogos a los delitos a que se refiere la fracción IV del artículo 5 del Código Penal Federal.

Artículo 28. Competencia por delitos continuados y continuos o permanentes

Será competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, el juez o tribunal, en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

Artículo 29. Competencia en caso de concurso

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público tendrá competencia para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, asimismo los jueces federales tendrán competencia para juzgarlos.

Artículo 30. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto, un juez o tribunal distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considere necesario ejercer la acción penal ante otro juez o tribunal.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el juez o tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 31. Competencia territorial

La competencia territorial de los jueces que ejerzan funciones de control y de juicio oral, así como de los tribunales se establecerá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Competencia auxiliar

El juez de control que se considere incompetente para conocer de una causa enviará de oficio los registros al que estime competente después de haber practicado las diligencias urgentes, particularmente las que versan sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares, así como el auto de vinculación a proceso. Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas a la autoridad competente que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para que, con arreglo a este Código, se pronuncie sobre quien deba conocer.

Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Cuando el juez de control actúe en auxilio de la justicia de un fuero diverso en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a la legislación aplicable en dicho fuero. Para estos efectos, el órgano jurisdiccional solicitante deberá proporcionar al órgano jurisdiccional ejecutor los textos de las disposiciones aplicables para el buen desahogo de la diligencia.

Artículo 33. Carácter improrrogable

La competencia de los jueces en materia penal es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. Juez de control competente

El juez de control que resulte competente para conocer de las diligencias o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el proceso correspondiente, sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias urgentes, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al juez de control competente en el proceso correspondiente.

Artículo 35. Conflictos de competencia de jueces de juicio oral

Después de tres días de que surta efectos la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia del juez del juicio oral no podrá ser promovida por las partes, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

Artículo 36. Formas de inicio de cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria. La parte que hubiere optado por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo de sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

Artículo 37. Medios de promoción

El Ministerio Público, el imputado o su defensor y la víctima u ofendido, podrán promover una cuestión de competencia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad del juez de examinar de oficio su propia competencia.

Artículo 38. Reglas de decisión de competencia

En cualquier fase del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y pondrá también a su disposición al imputado.

Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre jueces de la federación se decidirán conforme a las reglas previstas en este Código, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido, y

II. Las que se susciten entre los jueces de la federación y los de los estados o el Distrito Federal, se decidirán por la autoridad competente que al efecto determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción.

Artículo 39. Efectos de la resolución que dirime la competencia

Dirimida la competencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del juez competente, así como los antecedentes que obren en poder de los demás jueces que hubieran intervenido.

Artículo 40. Declinatoria

La declinatoria se promoverá ante el juez o tribunal que conozca del asunto pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al juez o tribunal que se estime competente.

Artículo 41. Promoción de la declinatoria

La declinatoria podrá promoverse por escrito en cualquier estado del proceso o de forma oral en cualquiera de las audiencias hasta antes de que el juez o tribunal que está conociendo del asunto dicte el auto de apertura a juicio oral, si la incompetencia es del juez o tribunal que interviene hasta esta etapa procedimental.

Si la incompetencia es del juez o tribunal que conocerá de la audiencia de juicio oral, ésta debe promoverse por escrito dentro del plazo de tres días después de que surta sus efectos la notificación de la resolución que fijare la fecha para la realización de la audiencia de juicio oral. En este supuesto, se promoverá ante el juez de control que fijó la competencia del juez de juicio, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá intentar la declinatoria en los casos previstos en el artículo 30 de este Código.

Artículo 42. Inhibitoria

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el juez cuya competencia se haya establecido por razones de seguridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 de este Código.

La inhibitoria podrá promoverse por escrito en cualquier estado del proceso o de forma oral, en cualquiera de las audiencias hasta antes de que el juez que está conociendo del asunto dicte el auto de apertura a juicio oral, si la incompetencia es del juez que interviene hasta esta etapa procedimental.

Si la incompetencia es del juez que conocerá de la audiencia de juicio oral, ésta debe promoverse por escrito dentro del plazo de tres días después de que surta sus efectos la notificación de la resolución que fijare la fecha para la realización

de la audiencia de juicio oral ante el juez de control que fijó la competencia del juez de juicio.

Artículo 43. Resolución de la competencia

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que haya detenido, cuando se hubiere resuelto sobre la legalidad de la detención, se haya formulado la imputación, resuelto sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y sobre la vinculación a proceso del mismo.

CAPÍTULO III. Acumulación y separación de procesos

Artículo 44. Procedencia de la acumulación de procesos

La acumulación de procesos tendrá lugar:

I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, por caso de concurso de delitos;

II. En los que se siga en investigación por delitos conexos, y

III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.

Artículo 45. Causas de conexidad

Para los efectos de este Código habrá conexidad de delitos:

I. Cuando se trate de concurso de delitos;

II. Cuando los hechos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por una o varias personas reunidas o, cuando hubieran sido cometidos en distintos lugares o tiempos, siempre y cuando hubiese mediado un propósito común y acuerdo previo;

III. Cuando uno de los hechos punibles hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o procurar a un partícipe o a otros, el provecho o la impunidad, o

IV. Cuando los hechos punibles imputados hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 46. Acumulación material

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán practicarse y registrarse por separado cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo juez.

Artículo 47. Competencia en la acumulación

Será competente para conocer de todos los procesos que deban de acumularse, si se siguen por diversos jueces, el que conociere del delito que mereciere mayor pena y si los delitos merecieren la misma pena, el juez que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el juez que hubiere prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.

Artículo 48. Promoción de la acumulación

La acumulación deberá promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos y aquella se substanciará en los términos previstos por el artículo 51 de este Código.

Artículo 49. Sujetos legitimados para promover la acumulación

Podrán promover la acumulación de procesos el Ministerio Público, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido del delito.

Artículo 50. Término para la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 51. Substanciación de la acumulación

Promovida la acumulación por alguna de las partes señaladas en el artículo 49 de este Código, el juez competente ordenará su notificación a las partes y las citará a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite, resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 52. Efectos de la acumulación

Si la resolución que se decreta es la acumulación, se ordenará en la misma requerir al juez donde se sigue el proceso que deba acumularse la remisión de los registros y, en su caso, que ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados o bien que notifique a aquéllos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva que deben presentarse en un término perentorio ante el juez competente y notifique a la víctima u ofendido si lo hubiere.

Artículo 53. Separación de autos

Podrá ordenarse la separación de autos acumulados cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Que la pida alguna de las partes antes del auto de apertura al juicio oral, y

II. Que el juez estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación sólo podrá decretarse a petición de parte y la resolución del juez que declare no haber lugar a la separación no admitirá recurso alguno.

Decretada la separación, conocerá de cada asunto el juez que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación, dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación.

CAPÍTULO IV. Impedimentos, recusaciones y excusas

Artículo 54. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que se señalan en este Código o en la Ley Orgánica del Poder

Judicial, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 55. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo proceso como Ministerio Público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, haber ejercido la acción penal particular o haber actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;

VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados;

IX. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;

X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad;

XI. Para el caso del juez de juicio oral, haber fungido como juez de control en el mismo proceso, y

XII.-Haya vertido comentarios discriminatorios del imputado, víctima o el ofendido; o

XIII. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente, cuando se actualice alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados, el Ministerio Público, el imputado y la víctima u ofendido, así como sus defensores y asesores jurídicos, respectivamente.

Artículo 56. Excusa

Cuando un juez o magistrado estimen cierta y legal la causa de impedimento, sin audiencia de las partes se declararán separados del asunto y remitirán los registros al superior jerárquico para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 57. Recusación

Cuando el juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 58. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio juez o magistrado recusado por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento u oralmente si se interpusiere en el curso de una audiencia celebrada dentro del término antes citado y en ella se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que no fuere promovida en tiempo será desechada de plano.

Artículo 59. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro indispensable de lo actuado al superior que deba calificar aquella con inserción de las pruebas ofrecidas para fundar la causa y de todo aquello que señalare el recusante.

Recibido el escrito, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas y señalará día y hora para la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate el tribunal pronunciará resolución de inmediato sobre si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado y contra la misma no habrá recurso alguno.

Artículo 60. Actos urgentes

El juez que se excusa y el juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes, que no admitan dilación, particularmente los que versan sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación

de la imputación, medidas cautelares y el auto de vinculación a proceso y que, según esa circunstancia, no pudieren ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Artículo 61. Efectos

Producida la excusa o admitida la recusación, serán nulos los actos posteriores del juzgador o magistrado separado, salvo aquellos de mero trámite o urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos juzgadores o magistrados será definitiva.

Artículo 62. Improcedencia de la recusación

No procede la recusación:

I. Al cumplimentar exhortos;

II. En los incidentes de competencia, o

III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 63. Responsabilidad

Incurrirá en falta el juez o magistrado que omita apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme a este Código o lo haga con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

Artículo 64. Impedimentos del Ministerio Público, de peritos, traductores e intérpretes

En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones relativas.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IV. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I. Formalidades

Artículo 65. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos o cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimir mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Artículo 66. Idioma

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, observándose lo siguiente:

I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;

II. Deberá proveerse a petición de parte o de oficio traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;

III. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta;

IV. Si se trata de una persona afectada por cualquier tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o, aquellos medios tecnológicos que permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella.

En los actos de comunicación, deberán los tribunales tener absoluta seguridad de que la persona con discapacidad no solo haya sido impuesta formalmente de las decisiones jurisdiccionales que deba conocer, sino que comprenda su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión se ha dado.

V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;

VI. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante se dejará registro de su declaración en el idioma de origen, y

VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 67. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete.

El juez podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación, pero, en tal caso, la traducción o la interpretación procederán a cada pregunta o respuesta.

En ningún caso, las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 68. Lugar

El juez o tribunal celebrará las audiencias y debates en la sala de audiencias, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público o no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el juez y bajo las medidas de seguridad que éste determine conforme lo establezcan las leyes.

Artículo 69. Tiempo

Salvo disposición legal en contrario, los actos procedimentales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 70. Protesta

Dentro de la audiencia, antes de que cualquier persona mayor de dieciocho años de edad comience a declarar, con excepción del imputado, se le informará de las penas que el Código Penal Federal establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley, posteriormente se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les informará que podrán incurrir en una conducta prevista como delito en el Código Penal y hacerse acreedores a una medida de conformidad con la ley reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar, posteriormente se le tomará la protesta.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 71. Resguardos

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos, se deberá conservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia de juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 72. Registros de actuación

Cuando uno o varios actos de la policía, el Ministerio Público o el juez deban hacerse constar por algún medio de conformidad con este Código, se levantará un registro en video, fotografía o cualquier otro soporte, que garantice fidedignamente su reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando este Código lo exija en forma expresa o en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Artículo 73. Regla general

Cada diligencia relacionada con la investigación del delito se registrará por separado, que firmarán los que en ella hayan intervenido, sobre todo la autoridad que practique la diligencia, al calce del mismo o en el soporte del registro. Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren algunas modificaciones o rectificaciones, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dicen tener.

CAPÍTULO II. Medios Informáticos

Artículo 74. Diligencias de investigación por medio informático

El Consejo de la Judicatura y la Procuraduría emitirán las disposiciones correspondientes para regular los recursos que se estimen necesarios para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el proceso penal, estableciendo al menos los siguientes:

I. Acuse de recibo digital;
II. Autoridad certificadora;
III. Archivo digital;
IV. Certificado digital;
V. Clave de acceso digital;
VI. Comunicación entre autoridades y entre éstas y particulares;
VII. Dirección de correo electrónico;
VIII. Documento digital;
IX. Estampillado de tiempo;
X. Estrado digital;
XI. Envío digital;
XII. Expediente digital;
XIII. Firma digital;
XIV. Firmante, y
XV. Medios de acceso y control de registros.

De igual forma el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría emitirán conjuntamente los lineamientos para regular el procedimiento de solicitud, por cualquier medio digital, de la autorización judicial para la práctica de cualquier diligencia que requiera el Ministerio Público hacia el Juez de Control, teniendo en consideración los siguientes temas:

I. Los datos de prueba que el Ministerio Público aporte para la procedencia de la diligencia podrán ser ofrecidos por cualquier medio digital.

II. La resolución del Juez de Control debidamente firmada y autorizada deberá incorporarse inmediatamente al Sistema electrónico.

III. La resolución del Juez de Control sólo será consultada por el propio Juez de Control y el Ministerio Público solicitante, el cual tendrá acceso exclusivamente a una copia inmodificable que podrá imprimir para su uso dentro de la diligencia.

IV. Todas las comunicaciones entre el Ministerio Público, el Juez de Control y demás autoridades competentes deberán estar en un registro fehaciente.

Las denuncias o querellas presentadas y, en su caso ratificadas que hayan sido recibidas por medios digitales tendrán los mismos efectos que las presentadas o

ratificadas por los medios tradicionales, siempre y cuando, cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén para estas últimas.

Las autoridades judiciales podrán intervenir, promover y atender los requerimientos utilizando medios digitales, en los términos dispuestos en este Código y en las disposiciones aplicables, comunicaciones de las cuales deberá existir un registro fehaciente.

Asimismo, las diligencias y actuaciones del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales podrán constar en documentos digitales, mismos que deberán contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procesos penales.

En caso de optar por el medio digital, las partes se obligan a sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las etapas del proceso, en los cuales registrará la fecha y hora en que suceda el evento dentro del sistema, utilizando la hora proporcionada por la instancia oficial mexicana, lo que dará certeza al tiempo de envío y recepción digital haciendo las veces de acuse de recibo digital.

Los documentos enviados por medios digitales o en línea, deberán ser legibles.

Asimismo, las promociones o escritos que se presenten a través de medios digitales, ante el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales deberán contener, además, la firma digital de su autor. Las promociones en papel, podrán digitalizarse e incorporarse a un expediente digital, previo cotejo y certificación de la autoridad correspondiente.

Los datos de prueba dentro de un proceso penal deberán señalar la naturaleza y clase de documento que envía, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Lo anterior, no limita la presentación de dichos documentos ante el juez competente, así como el cotejo de los mismos, para la cual se señalará fecha y hora de su comparecencia.

Artículo 75. Del acceso al sistema electrónico

Para el acceso a los medios digitales a que se refiere este Código se requerirá de una firma digital. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares que por razón de su función deban ingresar a ellos, así como los defensores públicos y privados y los demás particulares intervinientes en el proceso penal, podrán obtener esta firma previo trámite ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Procuraduría General de la República.

La firma digital es única, intransferible y no repudiable. El uso de la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del firmante, quien será responsable de las consecuencias jurídicas que se originen por el mal uso o el uso no autorizado de la misma y tendrá los mismos efectos jurídicos que las leyes conceden a la firma autógrafa, para certificar la autenticidad de los documentos que produzcan y se remitan entre autoridades y entre éstas y particulares.

El uso de los sistemas electrónicos dentro del proceso penal acusatorio, se regirá por el principio de accesibilidad más amplio posible, procurando que las personas con discapacidad o cualquier otra con dificultades o imposibilidad de acceso, y que sean usuarias del sistema de procuración y administración de justicia, tenga garantizada la accesibilidad a la información.

CAPÍTULO III. Audiencias

Artículo 76. Disposiciones comunes

Salvo casos de excepción que prevea este Código, el proceso se desarrollará mediante audiencias. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 77. Desarrollo de las audiencias

En las audiencias, salvo las excepciones previstas en este Código, deberán estar presentes el juez, el Ministerio Público, el imputado y su defensor y, en su caso, el ofendido o la víctima y su asesor jurídico. Cuando falte alguno de ellos, excepto la víctima u ofendido o su asesor jurídico, la autoridad judicial diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de los medios de apremio y correctivos disciplinarios que juzgue pertinentes.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria.

Toda persona que altere el orden en la audiencia será acreedora a una corrección disciplinaria sin perjuicio de su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente. En el proceso, la conservación del orden estará a cargo del juez.

Artículo 78. Individualización o identificación de declarantes

Antes de las audiencias, se llevará a cabo la individualización o identificación de cualquier persona que vaya a declarar, previa protesta de ley, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala y con presencia de los abogados de las partes para corroborarlo.

Artículo 79. De la publicidad

Las audiencias serán públicas. Los tribunales podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de las víctima u ofendidos, de testigos o de menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juez estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Cuando se trate de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual que pongan en riesgo la intimidad y la privacidad de la víctima u ofendido, de testigos o menores de edad, peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o cualquier otro a consideración del juez, se podrá restringir la publicidad de las audiencias o impedir la difusión por los medios de comunicación para garantizar su protección. La resolución será fundada y motivada y constará en los registros de la audiencia. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva.

Artículo 80. Restricciones para el acceso

El juez o magistrado que presida la audiencia podrá por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la misma, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios, o

III. Cualquier persona que porte objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones del juez o del tribunal.

El juez podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones en materia de seguridad que dicte el juez.

En el caso de representantes de los medios de comunicación que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, el juez preguntará a las partes su postura y en caso de admitir su presencia, procurará ubicarlos en un lugar adecuado para el ejercicio de sus funciones, pero la toma del rostro de la víctima u ofendido, de los testigos y del imputado, así como la divulgación de sus datos personales o la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del juez y el consentimiento del Ministerio Público, del imputado, su defensor y, si estuviere presente, de la víctima u ofendido.

El juez o magistrado señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y podrá prohibir mediante resolución fundada y motivada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar actualizadas algunas de las causas previstas por el artículo 79 de este Código o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 81. Inmediación

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida del juez y, salvo disposición expresa en contrario, de las partes que intervienen en el proceso.

Artículo 82. Ausencia o abandono de las audiencias

En el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del Ministerio Público, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor.

Cuando el abandono de la defensa ocurriere poco antes o durante la audiencia, si lo solicita el nuevo defensor para la adecuada preparación de la defensa del imputado, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse la ya iniciada por un plazo máximo de diez días.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se aleja de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia, para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo sustituya de inmediato por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.

Artículo 83. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas, tampoco podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 84. De las correcciones disciplinarias

El juez o magistrado para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como la observancia de sus decisiones en audiencia podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de las medidas previstas en el artículo 133 de este Código.

Artículo 85. Hecho delictivo en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existe la probabilidad de que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, el juez lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el respectivo registro correspondiente.

Artículo 86. Registros de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juzgador, que en todo caso será al menos en audio y video.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo proceso y de las partes.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 87. Asistencia del imputado a las audiencias

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona. Sin embargo, cuando se requiera de medidas especiales de seguridad, el juez determinará los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, impedir la fuga o la realización de actos de violencia de su parte o contra su persona. Si el imputado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate.

Artículo 88. Oralidad

Las audiencias se desarrollarán de manera oral. Las resoluciones del juez serán pronunciadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando todos notificados de su emisión y constarán luego en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código para cada caso, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 91 de este Código.

Artículo 89. Audiencias distintas a la de juicio oral

Las audiencias distintas a la del juicio oral, también se desarrollarán con plena observancia de los derechos humanos, así como los principios y demás disposiciones aplicables al proceso, las excepciones previstas en este Código no podrán ser contrarias a los principios y derechos referidos.

Artículo 90. Intervención en la audiencia

En las audiencias el imputado podrá defenderse por sí y por medio de un licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, que hubiera designado como defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el juez.

El imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el juez que preside la audiencia preguntará siempre al imputado, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO IV. Resoluciones judiciales

Artículo 91. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de vinculación a proceso;

IV. La de medidas cautelares;
V. La de apertura a juicio oral;
VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios y
VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.
En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente.
Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán, en su caso, por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

Artículo 92. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, las situaciones a resolver, así como la debida fundamentación y motivación.
Los razonamientos que contengan las sentencias serán concisos y evitarán formulismos innecesarios, centrándose en torno al esclarecimiento de los hechos, antes que sobre la persona acusada.

Artículo 93. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran producción de prueba se resolverán en audiencia. Las partes deberán efectuar su petición u ofrecer su producción de prueba en el escrito en el que solicite la celebración de la audiencia o en el desarrollo de la misma o en la contestación del traslado.
Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos complejos, el juzgador podrá suspender la audiencia y retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución durante el tiempo estrictamente necesario para tal efecto, salvo los casos previstos en este Código.
Las peticiones de mero trámite deberán formularse por escrito o en audiencia ante la autoridad judicial, quien resolverá sobre la procedencia de la solicitud y, en caso de que sea indispensable para garantizar el derecho de las partes, deberá correrles traslado por medios impresos o electrónicos. En este caso, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes.
La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero otorgará a las partes la facultad prevista en el artículo siguiente y hará responsables a los juzgadores que injustificadamente dejen de observarlos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 94. Incumplimiento del plazo para dictar resolución

Vencido el plazo para dictar una resolución, si ésta no ha sido dictada la parte interesada podrá acudir ante el tribunal competente en queja.

Artículo 95. Procedencia de la queja

La queja procede contra las conductas de los jueces que no emitan las resoluciones o no dispongan la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley.

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva ante el tribunal superior jerárquico que corresponda.

Dicho tribunal en el plazo de veinticuatro horas le dará entrada al medio de impugnación y requerirá al juez cuya conducta omisiva haya dado lugar a la queja para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas. Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la resolución que proceda.

Si se estima fundada la queja, el tribunal conminará al juez para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 96. Aclaración

En cualquier momento, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación de lo resuelto.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. Sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

Artículo 97. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Artículo 98. Copia auténtica

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el juez o tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el juez, se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

Artículo 99. Restitución y renovación

Si no existe copia de los documentos, el juez ordenará que se repongan, para lo cual recibirá los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, previniendo el modo de realizarla.

CAPÍTULO V. Comunicación entre autoridades

Artículo 100. Regla general

El juez o el Ministerio Público de manera fundada y motivada, podrán encomendar a otra autoridad la práctica de un acto procesal. Dicha encomienda podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará con los jueces o el Ministerio Público y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

Artículo 101. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la policía con autoridades de alguna entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hallen de acuerdo con ésta.

Artículo 102. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera del ámbito territorial del juez que conozca del asunto, encomendará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma categoría que la requirente, o por medio de requisitoria si aquélla es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará en lo dispuesto en ellas.

Artículo 103. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Ministerio Público, el juzgador o la policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación rápido como el fax, el correo electrónico, o cualquier otra tecnología, siempre y cuando esos medios ofrezcan las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió, y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia del proceso.

Artículo 104. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a

no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el juzgador requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, la autoridad judicial exhortada o requerida pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del juez que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del juez exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; y en su caso, decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten, resolverá su vinculación a proceso conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, a quien libró el exhorto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juzgador del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el juez exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre este punto, podrá comunicarse con el juez exhortante o requirente, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Artículo 105. Exhortos de tribunales extranjeros

Los exhortos que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitados por la vía diplomática respectiva y deberán observar al efecto los requisitos que indiquen los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las legislaciones correspondientes.

Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 106. Exhortos de otras jurisdicciones

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo siempre que no se afecte el desarrollo de la actividad jurisdiccional y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 107. Diligencias en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos o cartas rogatorias serán transmitidos al órgano requerido por vía judicial, a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Artículo 108. Retardo o rechazo

Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación inmediata.

CAPÍTULO VI. Notificaciones y citaciones

Artículo 109. Notificaciones

Los actos que requieran una intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por lista, por cédula, por fax, por correo electrónico o excepcionalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en su caso, los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal y la Procuraduría General de la República.

En la notificación de las resoluciones judiciales podrán emplearse los medios digitales y se aceptará el uso de la firma digital, así como del correo electrónico si se acepta de manera expresa por las partes.

De practicarse la notificación por fax, correo electrónico o por teléfono, se procurará que estos medios ofrezcan condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad y, en caso de ser necesario, de confirmación posterior.

Las normas a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes criterios:

I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y

III. Que adviertan al imputado o a su defensor y a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 110. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que el juez disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Se tendrán

por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se emita la resolución correspondiente.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad, a quien no sabe leer y escribir, a quien vive en situación de calle o cualquier otra que le impida comprender el alcance de la notificación, la misma deberá hacerse de forma que no signifique una barrera para acceder al proceso penal.

Artículo 111. Lugar para notificaciones

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar donde se desarrolle el proceso o la forma para ser notificado. Cualquiera de las partes podrá ser notificada en las instalaciones del órgano jurisdiccional personalmente.

Los defensores, los agentes del Ministerio Público y los servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del órgano que ordene la notificación, salvo que hayan admitido ser notificadas por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el Juzgado o en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio convencional o el medio para ser notificado o no informaren de su cambio, serán notificadas por cédula que se fijará en los estrados del juzgado.

Artículo 112. Notificaciones a defensores o asesores jurídicos

Cuando se designe defensor o asesor jurídico, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado, a la víctima o al ofendido del delito, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios defensores, deberá notificarse al representante común, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina correspondiente del Ministerio Público o del juez para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos de la víctima o del ofendido del delito.

Artículo 113. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán:

I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) En el domicilio que para tal efecto se señale;

b) El notificador cerciorado de que es el domicilio señalado, requerirá la presencia del interesado o su representante legal, una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, se le dejará citatorio con cualquier persona que viva o trabaje ahí,

debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que lo recibió, para que espere al notificador al día hábil siguiente en la hora determinada en el citatorio. No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto. Si en la fecha indicada no se encontrare la persona a quien deba notificarse o se niegue a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación.

Cuando la notificación se realice por teléfono se dejará constancia de conformidad con lo dispuesto por este Código.

Cuando la notificación sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y recibido que se agregará al registro o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto.

Artículo 114. Forma especial de notificación

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico; en este caso, la notificación surtirá efecto al día hábil siguiente a aquél en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura o la Procuraduría, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 115. Nulidad de la notificación

La notificación será nula, siempre y cuando cause indefensión para la persona quien va dirigida, por alguna de las siguientes causas:

I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;

II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;

III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;

IV. Falte alguna de las firmas requeridas;

V. Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado;

VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar,

VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el juez o Tribunal, o

VIII. Se realice en contravención con las formalidades previstas en el presente capitulo.

IX. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada o el juzgador podrá repetir las notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo aunque no lo pidan las partes.

Artículo 116. Convalidación de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 117. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, los magistrados federales y las personas impedidas por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física, psicológica que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o las personas señaladas en el párrafo anterior, el juez dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión cerrada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos de que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así. En el caso de quien se desempeñe como personal de las instituciones de seguridad pública o militar, el juez ordenará su presentación por medio de la policía.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el juez solicitará a la institución donde se desempeñó la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 118. Forma de realizar las citaciones

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega o cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que la parte oferente se comprometa a presentarla y, en caso de no cumplir su ofrecimiento de presentar

a los testigos, se le tendrá por desinteresado de la prueba, a menos que justifique la imposibilidad que tuvo para presentarla.

Para llevar a cabo la citación, deberá hacerse saber la denominación y domicilio de la autoridad ante la que deberá presentarse el citado, el día y hora en que debe comparecer, el objeto de la citación, el proceso en el que ésta se dispuso y la firma de la autoridad que ordena la citación, además, se deberá advertir que si la orden no se obedece se le impondrá la medida de apremio que para tal efecto determine el juez.

También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal notificación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

Artículo 119. Citación al imputado

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto procedimental, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citará, junto con su defensor, a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, el lugar al que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.

Se advertirá que en caso de incomparecencia injustificada se le impondrá como medida de apremio, su arresto o conducción por la fuerza pública.

La citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que expide la citación.

Artículo 120. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO VII. Plazos

Artículo 121. Reglas generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar.

Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquél en que se surtió efecto la notificación.

No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial, los acuerdos del Consejo de la Judicatura u otros ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de providencias precautorias, poner al imputado a disposición de los tribunales, de resolver la legalidad de la detención, de formular

la imputación, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 122. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 123. Reposición del plazo

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley. El juez podrá ordenar la reposición, escuchando a las partes.

CAPÍTULO VIII. Nulidad de los Actos Procesales

Artículo 124. Procedencia

Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del proceso que puedan trascender en el resultado del fallo.

Artículo 125. Oportunidad

La solicitud de declaración de nulidad procesal se deberá interponer, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los tres días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiere. Si el vicio se produjo en una actuación verificada en una audiencia y el afectado estuvo presente, deberá interponerse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

Artículo 126. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el proceso siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

Artículo 127. Nulidad de oficio

Si el Juez o Tribunal estima que se produjo un acto viciado y la nulidad no se ha saneado aún, lo pondrá en conocimiento de las partes que intervienen en el proceso a quienes estime que la nulidad les ocasiona un perjuicio, a fin de que procedan como crean conveniente a sus derechos.

Artículo 128. Saneamiento de la nulidad

Las nulidades quedarán convalidadas cuando el interviniente perjudicado en el proceso:

I. No interponga el incidente oportunamente;

II. Acepte expresa o tácitamente los efectos del acto, o

III. A pesar del vicio, el acto cumpla su finalidad respecto de todos los interesados.

Artículo 129. Efectos de la declaración de nulidad

El Juez o Tribunal al resolver la declaración de nulidad de un acto procesal, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Hasta la fase intermedia la declaración de nulidad podrá retrotraer el proceso a fases y etapas anteriores, a manera de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido. Las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el proceso a la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral o etapas o fases anteriores.

CAPÍTULO IX. Gastos procedimentales

Artículo 130. Gastos en el proceso

Los gastos de las actuaciones serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el imputado o la víctima u ofendido, justifiquen que están imposibilitados para ello y que la no realización de la diligencia pudiere ocasionar una notoria afectación a sus posibilidades de defensa o actuación. En el caso de la prueba pericial, el juez ordenará la utilización de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

CAPÍTULO X. Acceso a la información

Artículo 131. Reglas de acceso a la información en la investigación

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, las investigaciones en trámite y aquéllas en que se ha ejercido la acción penal son reservadas. Sólo los sujetos legitimados, en los términos previstos por este Código, pueden acceder a las mismas.

El acceso público a las investigaciones respecto de las que se resolvió el no ejercicio de la acción penal se hará mediante una versión pública de la resolución y procederá siempre y cuando haya quedado firme, no se ponga en riesgo investigación alguna y no resulte procedente clasificar la información que consta en los registros de investigación conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del imputado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la investigación, salvo que éstos hubieren otorgado su consentimiento expreso para publicarlos.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la investigación o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 132. Excepción

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia, en tanto no haya prescrito la acción penal o la potestad para ejecutar penas.

CAPÍTULO XI. Medios de apremio

Artículo 133. Imposición de medios de apremio

El juez, magistrado o agente del Ministerio Público podrá disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones.

I. Amonestación;

II. Multa de treinta a cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo la multa no deberá de exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;

III. Expulsión de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia;

IV. Auxilio de la fuerza pública, o

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio requerirá fundamentación y motivación.

El juez o magistrado podrá dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

TÍTULO V. SUJETOS PROCESALES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes

Artículo 134. Sujetos del proceso penal

Son sujetos del proceso penal, los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El imputado;

III. El defensor;

IV. El Ministerio Público;

V. El juez

Artículo 135. Reserva sobre la identidad de las personas detenidas

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los defensores, los asesores jurídicos, así como los demás servidores públicos, que intervengan durante el proceso en cualquier etapa, no podrán informar a terceros no legitimados acerca de la identidad de los detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Toda persona detenida, deberá dar su consentimiento para ser expuesta a los medios de comunicación masiva. Cuando por razones circunstanciales sea

inevitable la trascendencia en dichos medios, no se permitirán entrevistas de ninguna especie entre estos y quien haya sido detenido.

Toda violación al deber de reserva por parte de los sujetos señalados en el párrafo anterior, será sancionada por la ley penal.

Artículo 136. Probidad

Los sujetos procesales que intervengan en el proceso penal en calidad de parte, deberán de conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, defensores o asesores jurídicos que se hallaren comprendidos en una notoria relación con el juez que pudieran obligarlo a impedirse.

Los jueces y magistrados procurarán que en todo momento se respete la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

CAPÍTULO II. Víctima u ofendido

Artículo 137. Víctima u ofendido

Se considerará ofendido del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito.

Para los efectos de este Código, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Se considera víctimas a las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y a las comunidades indígenas en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los integrantes de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural, para efectos de lo previsto en la fracción I del artículo 430 de este Código.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima u ofendido o en el caso en que éste no pudiere ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como víctimas a los familiares o cualquier otra persona que tenga relación afectiva reconocida por la ley, en el siguiente orden de prelación::

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o al concubinario;

III. A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive;

IV. A los dependientes económicos.

Artículo 138. Condición de víctima y ofendido

La condición de víctima u ofendido del delito deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso, ante el juez. Dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, vincule a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.

Si se tratare de varios ofendidos deberán nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo será nombrado por el Ministerio Público, en la investigación inicial, o por el juez, durante el proceso.

Artículo 139. Derechos de la víctima y ofendido

En las etapas a que se refiere este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos y la autoridad judicial, la policía, el Ministerio Público y sus auxiliares garantizarán a éstos el acceso a la justicia para ejercerlos:

I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, este Código y demás ordenamientos aplicables en la materia;.

II. Contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan, como el ser atendidos por personal del mismo sexo cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia,

III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informales sobre su situación y ubicación;

IV. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso;

V. Ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del proceso penal de principio a fin;

VI. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;

VII. Recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VIII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

IX. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

X. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del proceso penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia, haciendo valer los medios de impugnación que correspondan en caso de su inobservancia;

XI. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad;

XII. Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

XIII. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso;

XIV. Intervenir en todo el proceso e interponer los recursos, conforme se establece en este Código;

XV. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XVI. Recibir y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;

XVII. Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito. Esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVIII. Solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, de su persona, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice el pago de la reparación del daño o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;

XIX. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XX. Impugnar, en los términos de este Código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del Ministerio Público;

XXI. Tener acceso a los registros durante todo el proceso y a obtener copia de los mismos, para informarse sobre el estado y avance del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XXII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIII. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXIV. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación,

contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXV. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;

XXVI. Presentar acción penal particular conforme a las formalidades previstas en este Código;

XXVII. Que se le reconozca la calidad de parte durante todo el proceso;

XXVIII. Solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión;

XXIX. A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querella, así como el derecho que tiene a recibir la reparación del daño previo al otorgamiento del perdón;

XXX. No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

XXXI. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública,

XXXII. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima u ofendido; cuando resulte procedente.

XXXIII. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas el juez o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en este Código.

Artículo 140. Designación de asesor jurídico

En cualquier etapa del proceso las víctimas u ofendidos, podrán designar a un asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

La asesoría jurídica a la víctima tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el proceso penal.

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el proceso penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del proceso, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico.

Artículo 141. Comparecencia de menor de edad o de persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho

Cuando la víctima sea menor de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho y comparezca ante el Ministerio Público deberá, además de contar con asesor jurídico, ser acompañado por quien ejerza

la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación.

Artículo 142. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del proceso, la víctima u ofendido podrá solicitar al juez, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

CAPÍTULO III. Imputado

Artículo 143. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a aquél contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 144. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente;

II. A comunicarse por cualquier medio con un familiar o con su defensor cuando sea detenido, brindándole el Ministerio Público todas las facilidades;

III. A declarar o a guardar silencio el cual no será utilizado en su perjuicio;

IV. A declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;

VI. A que se le informe desde el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VII. A no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

VIII. A solicitar ante la autoridad judicial su libertad bajo la imposición de una medida cautelar, en los casos en que se encuentre detenido y así lo prevea este Código;

IX. Tener acceso él o su defensa a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarlo o recibírsele su declaración y a obtener copia de los mismos;

X. A que se le reciban los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

XI. A ser juzgado en audiencia por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XII. A tener una defensa adecuada por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XIII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español;

XIV. Ser presentado al Ministerio Público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido;

XV. No ser expuesto a los medios de comunicación o presentado ante la comunidad como culpable, sin su consentimiento, y

XVI. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV. Defensor

Artículo 145. Derecho a designar defensor

El imputado tendrá el derecho de designar a un defensor de su confianza desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado con cédula profesional.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el Ministerio Público o el juez de control competente.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 146. Acreditación

Los defensores designados deberán acreditar su profesión desde el inicio de su intervención, mediante cédula profesional legalmente expedida.

Artículo 147. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del proceso el imputado podrá designar un nuevo defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el juez o el Ministerio Público le designará al imputado uno público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 148. Inadmisibilidad y apartamiento

Cuando el defensor en el proceso haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto, no se admitirá su intervención o en su caso, se le apartará de la participación ya acordada. En ese supuesto, el imputado deberá elegir nuevo defensor.

Si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se le designará un defensor público.

Artículo 149. Renuncia y abandono

Cuando el defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el juez le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro, sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o pueda nombrarlo, se le designará un defensor público.

Artículo 150. Nombramiento del defensor público

Cuando el imputado, no quiera o no designe defensor particular, el Ministerio Público o el juez, en su caso, le nombrarán un defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 151. Número de defensores

El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero en las audiencias los defensores los defensores tomarán la palabra actuando en orden y respeto.

Si el imputado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común que lleve la representación de la defensa o, en su defecto, lo hará el juez.

Artículo 152. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos. No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 153. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, particularmente antes de rendir declaración, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor cuando así lo solicite en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO V. Ministerio Público

Artículo 154. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 155. Deber de lealtad y de objetividad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del proceso en que intervenga con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes.

El deber de lealtad consiste en el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación formalizada puede solicitar el sobreseimiento del proceso o en la audiencia de juicio oral, puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

Artículo 156. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias, querellas o su equivalente que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

IV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VI. Ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VII. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía de investigación, sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

VIII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que las requieran y que resulten indispensables para la investigación;
X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este Código;
XI. Ordenar la detención de los imputados;
XII. Pronunciarse ante el juez de control, sobre la solicitud de medida cautelar que le soliciten en términos de este Código;
XIII. Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación previstos en este Código;
XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;
XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el proceso, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
XVII. Solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;
XVIII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;
XIX. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;
XX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado, y promover su cumplimiento;
XXI. Aportar los medios de prueba una vez establecidos los hechos y cuando haya vinculación probable entre éstos y la persona imputada, para la debida comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; las circunstancias en que hubiera sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;
XXII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, así como que se apliquen las atenuantes o agravantes que procedan, en los casos y condiciones que establece este Código;
XXIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente, y
XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 157. Práctica de diligencias y acciones de la investigación

La práctica de las diligencias y acciones que integran la investigación se desarrollarán en los términos de los acuerdos generales o específicos que emita la Procuraduría.

Dichos acuerdos serán elaborados o actualizados, en armonía con el estándar internacional en la investigación y de derechos humanos, de modo que se integren protocolos de investigación para delitos en general, pero también para delitos cuya recurrencia o gravedad, precisen de una acción estructural y estructurada por parte del Ministerio Público.

CAPÍTULO VI. Policía

Artículo 158. Obligaciones de la policía

Las policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y quedarán obligadas a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;

II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito, en caso de urgencia.

Antes del uso de la fuerza, los policías deberán agotar las posibilidades de una detención pacífica. En caso de necesidad, el uso de la fuerza será proporcional para la sujeción y sometimiento físico. Una vez sometida la persona, le serán dados a leer los documentos que autoricen su detención;

III. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

IV. Poner inmediatamente a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas;

V. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VI. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Las investigaciones de la Policía estarán basadas en el objeto del sistema penal acusatorio, referidos en el artículo 20 de la constitucional.

Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla;

VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, así como dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables.

La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
IX. Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que, en su caso, éste lo requiera en los términos de este Código;
X. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 de este Código;
XI. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, y
e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;
XIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituyan dictámenes periciales, y
XIV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 159. Informe Policial Homologado

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y dejará constancia de las mismas en el Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueren realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detenciones, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona; el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene; la descripción de su estado físico aparente; los objetos que le fueron encontrados; la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en el que fue puesto a disposición. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El informe para ser válido debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante. No deberá contener

afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 160. Entrevista policial

La policía podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto a los derechos que lo amparan en presencia del defensor y documentará toda la información que el imputado le proporcione en el informe policial homologado sin perjuicio de poder videograbarlas.

En caso de que el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que se inicien los trámites a efecto de que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

CAPÍTULO VII. Jueces y Magistrados

Artículo 161. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio oral;

II. Juez o tribunal de juicio oral, que presidirá y conducirá la audiencia de debate del juicio oral y dictará la sentencia. También conocerá de la prueba anticipada en el supuesto a que se refiere el artículo 347, fracción I de este Código, y

III. Magistrado de Circuito, quien conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código, con excepción de aquéllos en los que se señale a una autoridad diversa.

Artículo 162. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces de control, de juicio oral y, en lo conducente, de los magistrados de circuito, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del proceso;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;

III. Realizar personalmente las funciones que le confiere la ley, salvo aquellas de carácter administrativo que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondan al personal auxiliar del juzgado o tribunal, y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;

IV. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

V. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del proceso penal;
VI. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable, y
VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII. Auxiliares de las partes

Artículo 163. Consultores técnicos

Si por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguna de las partes que intervienen en el proceso consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al juez o magistrado. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente, sin que pueda tener la calidad de testigo.

LIBRO SEGUNDO EL PROCESO PENAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. Etapas del proceso

Artículo 164. Las etapas del proceso penal

El proceso comprende las siguientes etapas:
I. La de investigación inicial, que abarca desde la presentación de la denuncia, querella o su equivalente hasta que el imputado queda a disposición del juez de control.
Durante esta etapa la persona que esté relacionada con los hechos que se investigan, no tendrá acceso al legajo de investigación por si ni por medio de su abogado, a no ser el caso que hubiere sido detenido por flagrancia o caso urgente, o la policía pretenda practicarle una entrevista o el ministerio publico tomarle una declaración, en cuyo caso deberá estar asistido por su abogado defensor. También durante esta etapa la persona tendrá derecho a ser asistida por su abogado cuando se ordene la practica de una diligencia en la que deba participar.
II La de control previo, que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso;
III La de investigación formalizada, que comprenderá desde que se notifique al imputado el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;
IV La intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral, y
V La de juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso, y
VI. La segunda instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

VII. La de Ejecución de Sanciones en los términos que señale la ley de la materia.

TÍTULO II. INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes para la investigación inicial y formalizada

Artículo 165. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizará la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Cuando la denuncia verse sobre posibles abusos de cualquier autoridad durante la detención, el traslado o la retención del imputado, el Ministerio Público se asegurará de que cesen inmediatamente las circunstancias que impliquen una violación a los derechos de la persona detenida e iniciará una investigación independiente de la relacionada con la detención del imputado.

Artículo 166. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

Artículo 167. Proposición de diligencias

Durante la investigación, tanto el imputado, cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que sean conducentes. Si el Ministerio Público rechaza la solicitud, podrán inconformarse ante el Procurador o el servidor público a quien haya delegado esta función, en los términos previstos en el artículo 237 de este Código.

Artículo 168. Principios que rigen la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 169. Agrupación y separación de investigaciones

El Ministerio Público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando se actualice una de las causales de conexidad previstas en este Código. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta, cuando se advierta que no existe una causal de conexidad.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, aquéllos podrán pedir a los superiores jerárquicos, que resuelva cuál de ellos tendrá a su cargo el caso, mismo que deberá resolver en el término de cinco días.

Artículo 170. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público están obligados a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público o la policía, en el ejercicio de sus funciones de investigación, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Todo servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera la policía, en el ejercicio de sus funciones de investigación, los que no podrán excusarse de suministrarla, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Durante el desarrollo de la cadena de custodia, la policía de investigación podrá exhortar a quienes se encuentren en el lugar de los hechos o del hallazgo a proporcionar información en relación a los hechos ocurridos, o solicitarles para tales efectos sus generales de identidad o localización, con el fin de que sean citados con posterioridad.

En el caso de que se negaren a proporcionar la información requerida sin estar impedidos para hacerlo, o no se corrobore fehacientemente la veracidad de la información proporcionada, la policía inmediatamente y por cualquier medio lo hará del conocimiento del Ministerio Público, conjuntamente con los elementos probatorios de que disponga respecto de las circunstancias que se relacionen con la persona y el hecho ilícito, para que éste pueda ordenar lo que corresponda para que proporcione información o solicitar al juez de control se realice la entrevista.

En caso de incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Toda información obtenida por la policía que no se comunique al Ministerio Público durante la investigación y que no se integre a los registro de la investigación para la información de las partes no podrá tenerse en cuenta por la autoridad judicial.

Artículo 171. Registro de la investigación

El Ministerio Público deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e

integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

El registro de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 172. Secreto de las actuaciones de investigación

A las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y la policía podrán tener acceso el imputado y su defensor hasta que aquél comparezca como imputado, sea detenido, se pretenda recibir su declaración o entrevistarlo. Antes de su primera comparecencia ante juez, el imputado o su defensor, tienen derecho a consultar dichos registros y a que se les entregue copia de los mismos, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo máximo de la investigación formalizada.

El imputado o su defensor podrán solicitar del juez o tribunal competente que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, a ellos tendrán acceso únicamente el imputado, su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico en los términos de este Código.

En caso que el Ministerio Público se niegue a entregar al imputado o a su defensa copias de los registros que existan en la investigación, éstos podrán acudir ante juez de control solicitando su intervención a fin de que el mismo ordene al Ministerio Público la entrega de los registros requeridos en un plazo no mayor de 48 horas.

CAPÍTULO II. Inicio de la investigación

Artículo 173. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan las características de un delito, podrá iniciarse por denuncia o por querella o su equivalente.

El Ministerio Público y la policía, en los términos de este Código, están obligados a proceder sin mayores trámites a la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia, salvo que decida ejercer un criterio de oportunidad o resulte evidente que no hay conducta que perseguir.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona o parte informativo que rinda la policía, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación.

Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente, observándose, además, lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

Para los casos relacionados con la industria petrolera o con el servicio público de energía eléctrica, la acreditación de la propiedad federal, no se exigirá la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por este Código o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay conducta que perseguir.

Artículo 174. Deber de denunciar

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, o a comunicar la denuncia recibida por caso de urgencia, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar: el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 175. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación

de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 176. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código.

Cuando la denuncia sea presentada a la policía en los términos señalados por este Código, ésta informará al Ministerio Público de manera inmediata.

Artículo 177. Querella u otro requisito equivalente

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o su representante legal o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Ministerio Público, su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran un requisito de procedibilidad y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia, el Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos a fin de poder ejercer la acción penal.

Artículo 178. Personas menores de edad o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho

Tratándose de personas menores de dieciocho años o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que los menores puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o por sus propios representantes.

CAPÍTULO III. Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso

Artículo 179. Atención médica de lesionados

La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes del delito y sean considerados imputados, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, salvo que éste

expresamente solicite ser trasladado a una institución de salud privada, en cuyo caso, los gastos deberán ser asumidos por aquél.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, que sea atendido en lugar distinto en donde además se le podrá realizar la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición del interesado, por médicos del sexo que éste elija, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto el propio interesado podrá proponer quién lo atienda.

Será responsabilidad del Ministerio Público, o de la policía en caso de urgencia, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha guardia y protección deberá ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal médico que lo atiende también corra riesgo.

Si la persona detenida presenta lesiones, o la autoridad observa indicios de violaciones al artículo 22 constitucional, la policía o el Ministerio Público, tomarán medidas inmediatas para asegurarse de la atención médica del imputado y de las valoraciones psicológicas para determinar la naturaleza de las lesiones. Si de ello se deriva alguna lesión a garantías y derechos humanos, iniciará una investigación de oficio.

CAPÍTULO IV. Cadena de custodia

Artículo 180. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los indicios. Lo anterior será aplicable a quien por el cumplimiento de las funciones propias de su encargo, en especial el personal de los servicios de salud entre en contacto con los indicios.

Artículo 181. Diligencias iniciales

Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:

I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;

II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito;

III. Saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y,

IV. En general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

Artículo 182. Deberes de la policía de investigación durante el procesamiento

La Procuraduría emitirá los lineamientos correspondientes para regular las actuaciones de la policía de investigación cuando descubran indicios a que refiere este Capítulo, las cuales se sujetarán a lo siguiente:

I. Informe sin demora al Ministerio Público.
II. Identificación minuciosa del indicio.
III. Recolección, descripción y constancia de su aseguramiento.
IV. Informe al Ministerio Público del registro, preservación y procesamiento de los indicios para eficientar las investigaciones y la práctica de diligencias periciales.
V. Documentar las órdenes que emita el Ministerio Público para la realización de investigaciones y la práctica de diligencias a los indicios registrados, tal documentos deberá contener como mínimo la fundamentación, motivación, firma autógrafa y huella de dicho funcionario público.

Artículo 183. Medidas del Ministerio Público para verificar la ejecución de la cadena de custodia

El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procesos para preservar los indicios. Tratándose de los indicios, el Ministerio Público podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.

En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procesos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 184. Medidas de los peritos para evaluar la ejecución de la cadena de custodia

Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente, por determinación del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este

Capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

El perito que reciba los indicios dejará constancia del estado en que se encuentran y procederá al estudio y análisis del indicio a la brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser remitido oportunamente al agente del Ministerio Público encargado de la investigación.

Artículo 185. Preservación

La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del Acuerdo General que para el efecto emita la Procuraduría.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo en términos del Acuerdo General que para el efecto emita la Procuraduría.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que por Acuerdo General emita el Procurador, detallarán las diligencias, procesos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente.

Cuando durante el proceso de cadena de custodia exista una alteración de los indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, estos no perderán su valor probatorio, siempre y cuando no hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigio del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

CAPÍTULO V. Aseguramiento de bienes

Artículo 186. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados por la policía de investigación durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se

alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, con las reglas establecidas para la cadena de custodia y demás disposiciones que resulten aplicables.

Invariablemente la policía deberá informar al Ministerio Público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales.

Artículo 187. Proceso para el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme al siguiente proceso:

I. La policía de investigación deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se atienda la diligencia. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación;

II. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios o dato de prueba, la policía de investigación deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y

III. Realizado el aseguramiento, se pondrán mediante el inventario respectivo, los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de los diez días siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 188. Administración de bienes asegurados

Los bienes asegurados durante la investigación, serán administrados conforme a lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, salvo aquéllos que constituyan indicios que deban ser utilizados durante el proceso, los cuales deberán ser resguardados en el almacén de indicios habilitado para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables o aquéllos que por su naturaleza, volumen o cantidad deban ser enviados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Artículo 189. Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por edictos, en términos de lo previsto por este Código.

En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del gobierno federal.

La declaratoria de abandono a que se refiere el presente artículo será emitida por el Ministerio Público y notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración, para efecto de darles destino.

Artículo 190. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del proceso penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el proceso penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 191. Del registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto envíe la autoridad judicial, o el Ministerio Público.

Artículo 192. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes, ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario federal.

Artículo 193. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición o productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Artículo 194. Aseguramiento de indicios de gran tamaño

Los indicios de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán grabarse en videocinta o se fotografiarán en su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Estas fotografías y vídeos podrán sustituir al indicio y podrán ser utilizados en su lugar, durante el juicio oral o en cualquier otro momento del proceso y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en este Código.

Salvo lo previsto en este Código en relación con los bienes asegurados, los indicios mencionados en este artículo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 195. Aseguramiento de billetes y monedas

La moneda nacional o moneda extranjera que se asegure, será administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. La autoridad que ordene el aseguramiento deberá depositarlos a las cuentas del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que se aperture para dichas monedas.

Los términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la Tesorería de la Federación.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público así lo indicarán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba.

Artículo 196. Aseguramiento de flora y fauna

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia federal competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Artículo 197. Aseguramiento de obras de arte, arqueológicas o históricas

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en museos, centros o instituciones culturales públicos, considerando la opinión de la dependencia federal competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Artículo 198. Aseguramiento de vehículos relacionados con hechos de tránsito

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Artículo 199. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, la policía deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan.

Artículo 200. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras

El Ministerio Público, por sí mismo, o a solicitud de la policía podrá ordenar la suspensión, congelamiento o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y, en general, cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 201. Aseguramiento de inmuebles

El Ministerio Público, por sí mismo o a solicitud de la policía, podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles los cuales podrán quedar en posesión de su propietario o poseedor, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público. Quienes queden en posesión de los inmuebles no podrán ejercer actos de dominio y, en caso de que generen frutos o productos, estarán obligados en los términos de los artículos 12 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Artículo 202. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 203. Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento:

I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional, y

II. Las notas que hubieran tomado las personas señaladas en la fracción anterior sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas son de las comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Artículo 204. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. En la etapa de investigación inicial, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva, o se levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 205. Entrega de bienes asegurados

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de noventa días a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causará abandono a favor del gobierno federal.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 206. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los

mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, en su caso, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley citada.

Artículo 207. Devolución de bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolverlos

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados o exista la imposibilidad de devolverlos se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 208. Revisión del estado de los bienes asegurados

Siempre que sea necesario tener a la vista algunos de los bienes asegurados, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentra su embalaje y si el bien se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurado según conste en la descripción. Si se considera que ha sufrido alteración, se inscribirán en los registros de la investigación las circunstancias que la hagan presumir.

Artículo 209. Aseguramiento por valor equivalente

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictuoso hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso, de bienes del imputado cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

En los casos que así se establezca, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del o los imputados, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Artículo 210. El decomiso

La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya procedido la acción de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados, en partes iguales, al Poder Judicial, a la Procuraduría y a la Secretaría de Salud.

Los recursos que correspondan a la Secretaría de Salud deberán destinarse a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.

CAPÍTULO VI. Providencias Precautorias

Artículo 211. Procedencia de las providencias precautorias

El Ministerio Público o la víctima u ofendido, durante la investigación inicial podrán solicitar al juez providencias precautorias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación o amenaza o influencia a las víctimas, los testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Para resolver sobre la procedencia de la solicitud de providencias precautorias, el juez tomará en consideración, en lo que resulte conducente, los criterios aplicables para las medidas cautelares previstas en este Código.

Artículo 212. Providencias precautorias

Son providencias precautorias las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien;

II. Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares;

III. Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país;

IV. Vigilancia policial, o

V. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de providencias precautorias se tomará en audiencia mediante resolución debidamente fundada y motivada, escuchando a la persona afectada en presencia de su abogado defensor y deberá señalarse la duración de dichas providencias.

Cuando persistan las condiciones que dieron origen a la medida precautoria el Ministerio Público deberá fundar y motivar tal circunstancia, solicitando la prórroga del periodo establecido ante el juez competente y se procederá de la misma forma señalada en el párrafo anterior, en caso de no hacerlo así, la providencia precautoria decretada dejará de surtir efectos.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la providencia decretada, el imputado, su defensor o el Ministerio Público podrán solicitar al juez de control que la deje sin efectos.

En caso de incumplimiento de las providencias precautorias, el juez podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

CAPÍTULO VII. Detención

Artículo 213. Procedencia de la detención

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del juez competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratare de caso urgente.

Artículo 214. Detención en flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o

quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

Artículo 215. Detención en caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos de prisión preventiva oficiosa señalados en el artículo 264 de este Código.

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones penales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Artículo 216. De los derechos de toda persona detenida

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público, la autoridad que ejecute o participe en la detención deberá respetar los derechos humanos que en favor de toda persona detenida consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y este Código.

La policía le informará al detenido de manera inmediata en el primer acto en que participe y dejará un registro de ello, que tiene derecho a guardar silencio y a elegir un defensor, a entrevistarse previamente con él en privado y, en caso de no contar con él, el Estado le asignará uno, así también le hará saber los motivos de la detención y los hechos que se le imputan. Por ningún motivo la policía o la autoridad que ejecute o participe en la detención, podrá ejercer cualquier tipo de maltrato o tortura.

Si por las circunstancias que rodearen la detención o por las personales del detenido, no fuere posible proporcionarle inmediatamente la información prevista en este artículo, tan pronto éstas sean superadas, la policía le hará saber las mismas.

Durante la detención, el traslado y la retención ante el Ministerio Público, no podrá ser inquirido sobre los hechos que se le imputan.

El Ministerio Público le hará saber al detenido sus derechos nuevamente, con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos del detenido no hayan sido violados.

La información de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente o por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo.

La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 217. Información acerca de la detención

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular.

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

CAPÍTULO VIII. Registro de la detención

Artículo 218. Registro de la detención

Cuando cualquier autoridad realice una detención o aprehensión, la registrará sin dilación alguna ante el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su equivalente estatal, en términos de las disposiciones aplicables y remitirá sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público.

Artículo 219. Elementos de registro

El registro a que se refiere el artículo anterior, al menos, deberá contener:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II. Media filiación;

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción, y

V. Lugar a donde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.

Artículo 220. Acceso al registro de detención

La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los imputados o su defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del proceso penal, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá acceder a la información contenida en el registro cuando medie queja, misma que seguirá teniendo carácter de confidencial y reservada.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros, salvo las excepciones previstas en este Código. El registro no

podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

A quien quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al proceso de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 221. Datos de identificación de la persona detenida

El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, actualizará los datos de identificación proporcionados, para lo cual recabará, en su caso, lo siguiente:

I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, nacionalidad, grado de estudios y ocupación o profesión;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Grupo étnico al que pertenezca;

IV. Descripción del estado físico del detenido;

V. Huellas dactilares;

VI. Identificación antropométrica o biométrica en general, y

VII. Señas particulares u otros medios que permitan la identificación del individuo.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia emitirá las disposiciones generales necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar, archivar o eliminar toda la información a que se refiere el artículo 220 de este Código, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 222. Puesta a disposición

Se entenderá que el imputado queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución e informarlo de manera inmediata al Ministerio Público para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 223. Plazo de detención ministerial

En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún imputado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, salvo la excepción prevista en el artículo 16, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio Público deberá ordenar su inmediata libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Cuando la detención en flagrancia se lleve a cabo por un delito diverso a los que se refiere el artículo 215 de este Código, el imputado podrá solicitar al Juez de control su libertad.

Al resolver sobre la solicitud de libertad, el Juez de control, podrá condicionarla a la aplicación de alguna medida cautelar que determine de las previstas en el artículo 247, fracciones II, VII, VIII, IX, X y XIII, de este Código.

Cuando el Juez de control deje libre al imputado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de investigación, y concluida ésta, ante el Juez a quien se ejerza la acción penal, quien ordenará su comparecencia y si no lo hiciere sin justa causa y comprobada, ordenará su aprehensión, siempre que proceda en los términos de este Código.

En caso de que el Ministerio Público no ejerza la acción penal en el plazo previsto en el párrafo primero de este artículo, se podrá acudir ante juez de control a solicitar que la medida cautelar sea sustituida por una de carácter económico y en el caso de la medida a que se refiere la fracción VII del artículo 247 de este Código podrá ser ratificada, todo ello para asegurar la presencia del imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del proceso o asegurar el pago de la reparación del daño.

El Juez de control podrá hacer efectiva la garantía si el imputado desobedeciere injustificadamente, las determinaciones que aquél dictara.

Para efectos de los párrafos anteriores, la medida cautelar procederá cuando el imputado:

I. No esté siendo procesado por cualquier delito o no haya sido condenado previamente por alguno de los previstos en el artículo 215 de este Código;

II. Tenga un domicilio fijo o demuestre residencia de por lo menos un año de antigüedad con anterioridad a la comisión del hecho, y

III. Tenga un trabajo lícito.

Tratándose de delitos culposos, no se concederá este beneficio al imputado que hubiere abandonado a la víctima, hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

CAPÍTULO IX. Aprehensión y comparecencia

Artículo 224. Orden de aprehensión y comparecencia

El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar en los términos previstos por este Código, la aprehensión de una persona cuando se ha presentado denuncia o querella, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y derivado de la investigación correspondiente obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

La orden de comparecencia procederá a solicitud del Ministerio Público por delito que sea sancionado con pena no privativa de la libertad, pena alternativa o en los casos en que el imputado se encuentre gozando de una medida otorgada por el Ministerio Público durante la investigación inicial y que además, derivado de la

investigación correspondiente obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 225. Hecho que la ley señala como delito

El hecho que la ley señala como delito implica la existencia de los elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, según lo requiera la descripción típica. Se considerará la existencia de ese hecho, cuando obren datos de prueba que así lo establezcan.

Artículo 226. Desahogo de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Ministerio Público deberá solicitar por escrito el libramiento de la orden de aprehensión del imputado, describiendo los hechos que se le atribuyen, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron los requisitos señalados por este Código.

El juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de cuarenta y ocho horas tratándose de solicitud de orden de aprehensión por los delitos a que se refiere el artículo 264 de este Código, resolverá en audiencia con la sola comparecencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático a petición del Ministerio Público, sobre la misma, deberá pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

Cuando se trate de la aprehensión de una persona cuyo paradero se ignore, el juez ordenará la localización y aprehensión de dicha persona.

Artículo 227. Ejecución de la orden de aprehensión o comparecencia.

La orden de aprehensión se entregará al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del juez que hubiere expedido la orden, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma. También deberán informarlo al Ministerio Público para que éste solicite la celebración de la audiencia inicial.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al detenido inmediatamente a disposición del juez que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de celebrarse la audiencia inicial, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la policía no pueda ejecutar la orden de comparecencia deberá informarlo al juez y al Ministerio Público, en la fecha y hora señalada para celebración de la audiencia inicial.

Artículo 228. Prevención

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 224, el juez de oficio, prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resulten atípicos.

Artículo 229. Aprehensión de persona perteneciente a las Fuerzas Armadas Mexicanas o de las Instituciones de Seguridad Pública

Al ser aprehendido un empleado, servidor público o un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de Instituciones de Seguridad Pública, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo, para los efectos legales a que haya lugar, siempre que se trate de delitos que requieran esa calidad de sujeto activo o se clasifique como grave para efectos de prisión preventiva oficiosa.

Tratándose de un integrante de las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público tendrá conocimiento de la denuncia o querella, en términos del artículo 13 de la Constitución, asentará su competencia y consignará en consecuencia ante un Juez Penal Federal.

Artículo 230. Queja

Si dentro de los plazos señalados en el párrafo segundo del artículo 226 el juez, según sea el caso, no resuelve sobre el pedimento de aprehensión o de comparecencia, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja en los términos previstos en el artículo 95 de este Código.

Artículo 231. Orden de aprehensión o comparecencia negada

La negativa de orden de aprehensión o de comparecencia, no impide que el Ministerio Público pueda continuar con la investigación y pueda volver a solicitarla.

Artículo 232. Otorgamiento de recompensa

Se podrá ofrecer y entregar recompensa en los términos y condiciones que, por acuerdo específico el Procurador determine, a quien o a quienes proporcionen información veraz y útil que permita el auxilio eficaz, efectivo y oportuno para:

I. Localizar víctimas u ofendidos del delito;

II. Identificar, localizar, detener o aprehender a imputados respecto de los cuales exista la probabilidad de que cometieron o participaron en un hecho que la ley señale como delito;

III. Localizar o asegurar indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso, o

IV. Identificar y localizar recursos, derechos o bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Esta facultad podrá ejercerse respecto de los delitos del fuero común que por su relevancia o impacto social, así lo determine el Procurador General de la República mediante acuerdo específico.

Artículo 233. Presentación voluntaria del imputado

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión o comparecencia podrá ocurrir voluntariamente ante el juez que correspondiere para dar cumplimiento a ésta.

TÍTULO III. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 234. Acción Penal

Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Ministerio Público ejercerá acción penal.

Artículo 235. Titular del ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ejercerse por los particulares en los casos previstos en este Código. El ejercicio de la acción penal no podrá dejar de realizarse, suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad.

Artículo 236. Exigibilidad de la reparación del daño

La reparación del daño que deba exigirse al imputado, se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el juez, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente. Para tales efectos al realizar la imputación en la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los daños según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Al formular la acusación, el Ministerio Público deberá concretar la petición del pago de la reparación del daño, la cual será exigible al acusado.

Artículo 237. Impugnación de la víctima u ofendido

El denunciante, víctima u ofendido, podrán inconformarse ante el Procurador o el servidor público en quien se haya delegado esta función, en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, mediante escrito en el que se planteen los argumentos por los cuáles consideran improcedente la determinación del Ministerio Público, o en su caso, las diligencias que a su consideración el Ministerio Público omitió realizar y que pudieran haber determinado el ejercicio de la acción penal.

Para tal efecto, el Procurador o el servidor público en quien haya delegado dicha función, en coordinación con sus auxiliares dentro del plazo de diez días hábiles, analizarán los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad con el objeto de examinar la procedencia de las determinaciones del Ministerio Público sobre abstención de investigar, el archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad.

Artículo 238. Control judicial

Las resoluciones del Procurador o del servidor público en quien haya delegado dicha función, que confirmen las determinaciones del Ministerio Público sobre abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el juez de control dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

El juez, dentro de los diez días siguientes de interpuesta la impugnación, convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público, al imputado y a su defensor, en la que se expondrán los motivos y fundamentos de las partes.

En caso de que la víctima u ofendido o sus asesores jurídicos no comparezcan a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de abstención de investigar, archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad.

El juez podrá dejar sin efecto la resolución del Procurador o del servidor público en quien haya delegado dicha función y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II. Acción penal

Artículo 239. Ejercicio de la acción penal

La acción penal pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público y se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales.

En los casos previstos en este Código, la víctima, siempre que no se trate de un ente público, podrá ejercer la acción penal y se regirá por el proceso previsto en este Código.

Cuando el ejercicio de la acción penal requiera de instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá ante la autoridad competente una vez que se formule querella o su equivalente.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público realiza la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o cuando formule la solicitud de comparecencia u orden de aprehensión.

CAPÍTULO III. Impedimento para el ejercicio de la acción penal

Artículo 240. Causas que impiden el ejercicio de la acción penal

No se ejercerá la acción penal cuando:

I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta situación no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a los testigos, o para preservar los datos o medios de prueba que pudieran desaparecer;

II. La persecución penal dependa de un proceso especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente, o

III. Sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

CAPÍTULO IV. Formas de terminación anticipada de la investigación

Artículo 241. Archivo temporal

El Ministerio Público, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador, podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o delitos correspondientes.

El Ministerio Público deberá realizar la desestimación temprana del hecho del que tuvo conocimiento si los datos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima u ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación. En este caso, el Ministerio Público deberá notificar a la víctima u ofendido en un término que no excederá de cinco días hábiles, el archivo temporal de la denuncia explicándose de manera comprensible las razones que fundan y motivan el archivo temporal.

Artículo 242. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 243. No ejercicio de la acción

Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el Ministerio Público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO V. Criterios de oportunidad

Artículo 244. Casos en que operan criterios de oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos cuando:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad o tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido;

II. El imputado haya realizado la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima u ofendido del daño causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos.

Para los efectos del párrafo del anterior no procede el criterio de oportunidad cuando el imputado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, salvo que únicamente hubiere causado daño en propiedad ajena;

III. El imputado tenga una enfermedad terminal que sea consecuencia directa de la comisión del delito, de modo que fuere notoriamente innecesario o irracional la aplicación de una pena.

No procederán los criterios de oportunidad en los delitos fiscales y financieros.

El Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y conforme a los casos previstos en este Código.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal

Artículo 245. Efectos del criterio de oportunidad

Por la aplicación de un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal, con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.

TÍTULO IV. MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I. Disposiciones sobre medidas cautelares

Artículo 246. Reglas generales

Las medidas cautelares contra el imputado serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño.

Corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 247. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;
III. El embargo precautorio;
IV. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
V. Resguardo en su propio domicilio, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;
VI. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
VII. La colocación de localizadores electrónicos;
VIII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
IX. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas o con las víctimas u ofendidos o testigos;
X. La separación inmediata del domicilio;
XI. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
XII. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
XIII. Vigilancia policial;
XIV. La prisión preventiva, o
XV. La inmovilización de cuentas bancarias, o
XVI. Las previstas en las leyes especiales.
En ningún caso la medida cautelar podrá ser usada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 248. Solicitud de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el juez de control o juicio oral únicamente en audiencia con presencia de las partes.

Artículo 249. Principio de proporcionalidad

El juez al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código deberá observar el principio de proporcionalidad, para lo cual tomará en consideración los elementos que la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas y el Ministerio Público le proporcionen, en términos del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, procurando criterios de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona.

Artículo 250. Imposición de las medidas cautelares

A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en el artículo 247 de este Código.

Para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá imponer las medidas o mecanismos tendientes a garantizar su eficacia, sin que en ningún caso pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

Cuando se le imponga al imputado una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, éste estará obligado a presentarse ante el juez o la autoridad designada por éste, cuantas veces sea citado o requerido para ello y a comunicar al mismo y a ésta los cambios de domicilio que tuviere.

De igual forma, se le podrá imponer la obligación de presentarse ante la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, el día y con la periodicidad que se le señale.

Artículo 251. Duración de las medidas cautelares

Con excepción de la prisión preventiva, la duración de las medidas cautelares impuestas por la autoridad judicial, no podrá ser mayor a seis meses, pudiendo prorrogarse por períodos iguales, si así se solicita y se mantienen las razones que la justificaron, sin que puedan exceder de la duración del proceso de conformidad con las previsiones establecidas en este Código o del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso.

Artículo 252. Contenido de la resolución

La resolución que imponga una medida cautelar, al menos deberá contener:

I. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;

II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar clasificación jurídica;

III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;

IV. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y

V. La fecha en que vence el plazo de vigencia de la medida.

Artículo 253. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables en los términos previstos en el Título IX del Libro Segundo de este Código. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Artículo 254. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al juez de control o de juicio oral, la revocación, sustitución o modificación de la misma, en este caso, el juez de control podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se

tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad de mantenerla o no y resolver en consecuencia.

Artículo 255. Audiencia de revisión de las medidas cautelares

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Artículo 256. Datos de pruebas para la revisión de la medida

Las partes pueden ofrecer datos de prueba para que se confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 257. Auxilio para la imposición de medidas cautelares

La supervisión y la ejecución de medidas cautelares corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, el juez solicitará a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, la información necesaria para ello.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder alguna de ellas, respectivamente.

El imputado o la defensa podrán obtener la información disponible de parte de la autoridad competente, cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

CAPÍTULO II. La prisión preventiva

Artículo 258. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada conforme a los términos y condiciones de este Código y la misma se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados, se cumplirá en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 259. Excepciones

En el caso de una persona mayor de setenta años de edad, el juez podrá ordenar, en los términos de lo previsto por el Código Penal, que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas de seguridad que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave o terminal.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 260. Causas de procedencia

El Ministerio Público en los términos que al efecto prescriba este Código, sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva, en los casos previstos por el artículo 264 de este Código.

Artículo 261. Garantía de la comparecencia del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. Los antecedentes penales;

II. El avecinamiento que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

III. La importancia del daño que debe ser resarcido, el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

IV. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

V. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, y

VI. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 262. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el juez tomará en cuenta especialmente, que existan elementos suficientes para estimar como probable que el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 263. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

Existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, cuando:

I. Existan datos de prueba de que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero, o

II. Así se establezca atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado.

Artículo 264. Prisión preventiva oficiosa

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos, así como delitos contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y contra la salud, en los términos que establezca este Código.

Para los efectos de este artículo invariablemente se considerarán:

I. Todos los tipos de homicidio doloso;

II. Todos los tipos de de violación;

III. Todos los tipos de secuestro;

IV. Todos los tipos de Trata de personas;

V. Los delitos cometidos por medios violentos, en los que se emplearen, armas o explosivos:

a) En materia federal, los siguientes delitos del Código Penal Federal:

1) Piratería, previsto en el artículo 146;

2) Terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

3) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

4) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;

5) Ataques a las vías de comunicación, que se cometan bajo las circunstancias previstas en los artículos 168 y 170;

6) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286;

7) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, con relación al 315 y 315 Bis;

8) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XVI;

9) Robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el artículo 381 Bis;

10) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

11) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

12) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis, e

13) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A;

b) De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3 y 5;

VI. Los delitos contra la seguridad de la nación;

VII. Los delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, y

VIII. Los delitos contra la salud.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también ameritarán la prisión preventiva oficiosa.

Artículo 265. Revisión de la prisión preventiva

Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva oficiosa, el imputado y su defensor o el Ministerio Público pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición.

Si en principio el juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia la continuación, revocación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

La revocación de la prisión preventiva oficiosa procederá sólo en el caso de que el auto de vinculación a proceso se haya dictado o la acusación se haya formulado, por un hecho que implique una clasificación jurídica distinta y, en razón de ello, no resulte aplicable la imposición oficiosa de dicha medida cautelar. En este supuesto, el Ministerio Público, de manera inmediata podrá solicitar al juez la aplicación de otras medidas cautelares que resulten aplicables, incluso la propia prisión preventiva, mismas que se resolverán en audiencia en los términos señalados en este Código.

Artículo 265 bis. En los casos del artículo 264 de este Código, la defensa, de común acuerdo con el Ministerio Público, podrán solicitar que no se aplique oficiosamente la prisión preventiva y en su lugar se adopte una medida cautelar distinta si se estima que el imputado cumplirá con sus obligaciones procesales, no constituye un riesgo para el desarrollo de la investigación, para la víctima o para terceros. El juez acogerá la solicitud si estima que no es necesaria la prisión preventiva para el caso concreto.

Artículo 266. Cesación de la prisión preventiva

La prisión preventiva finalizará cuando:

I. Nuevos datos de prueba demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, o

II. Transcurra el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, el cual en ningún caso podrá ser superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Cuando las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que su internamiento implique condiciones precarias para su salud, se estará a lo previsto por el artículo 259 de este Código.

CAPÍTULO III. Otras medidas cautelares

Artículo 267. Presentación ante el juez o ante autoridad distinta

El juez podrá imponer al imputado la obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante él o ante la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, debiéndose de dejar constancia de su presentación mediante el sistema que determine la autoridad.

Artículo 268. Prohibición de salir sin autorización del juez

El juez podrá imponer al imputado la prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o país, la cual podrá ser vigilada por cualquier medio.

Artículo 269. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada

Cuando se trate de un inimputable, el juez podrá ordenar que sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento en el centro de salud o establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, siempre que se cumplan con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 270. Colocación de localizadores electrónicos

La medida cautelar consistente en la colocación de localizadores electrónicos no deberá implicar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

Cuando el juez ordene al imputado la colocación de un localizador electrónico, lo comunicará directamente a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas a efecto de que dicha autoridad lo ejecute. La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, particularmente las relativas al monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 271. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá ordenar la prohibición al imputado de visitar determinados lugares, domicilios o establecimientos, o de concurrir a determinadas reuniones. Para tal efecto, el juez deberá indicar en forma clara y precisa los lugares, domicilios o establecimientos que no podrá visitar el imputado, o en su caso, las reuniones a las que no podrá concurrir, así como las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 272. La prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas o con las víctimas, ofendidos o testigos

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá ordenar al imputado la prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada

distancia de ciertas personas, incluidas víctimas u ofendidos o testigos. Para tal efecto, el juez deberá indicar, en forma clara y precisa, las personas con las cuales no deberá relacionarse el imputado o, en su caso, frecuentar, así como las razones por las cuales se toma esta determinación y su duración.

Artículo 273. Separación del domicilio

La separación del domicilio como medida cautelar, podrá proceder cuando el imputado habite en el mismo domicilio que la víctima u ofendido. Deberá establecerse por un plazo de hasta seis meses, el cual podrá prorrogarse por un período igual, si así lo solicita la víctima u ofendido y no han cambiado las razones que la justificaron. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con representación de personal de asistencia social, así lo manifieste personalmente al juez.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

Artículo 274. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo en caso de delitos cometidos por servidores públicos

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público a quien se le atribuye la posible comisión de un delito con motivo del ejercicio del servicio público. Para tal efecto, el juez deberá de indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo que fue suspendido.

Artículo 275. Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

El juez a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal de una actividad profesional o laboral a quien se le atribuye la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, cometido con

motivo del ejercicio de su profesión o empleo. Para tal efecto, el juez deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le atribuya al imputado. La determinación del juez hará constar expresamente esta salvedad.

Artículo 276. Vigilancia policial

A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá ordenar la vigilancia policial del imputado, cuando éste se encuentre en libertad, la cual consistirá en ejercer sobre éste observación y seguimiento de su conducta por elementos de las instituciones de Seguridad Pública Federal. Para tal efecto, el juez deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 277. Embargo precautorio de bienes

Para garantizar la reparación de los daños causados por el hecho punible, el Ministerio Público o la víctima u ofendido pueden solicitar al juez el embargo precautorio de bienes del imputado.

Artículo 278. Competencia

Será competente para decretar el embargo precautorio el juez que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el juez de control del lugar donde se encuentren los bienes. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Artículo 279. Resolución

Cuando el Ministerio Público haya formulado solicitud de embargo, el juez resolverá sobre la misma en audiencia privada con el solicitante y podrá decretarlo cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público, se desprenda el posible daño y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea responsable de reparar dicho daño.

Artículo 280. Levantamiento del embargo

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;

II. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o

III. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 281. Oposición

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán excepciones ni recursos.

Artículo 282. Pago o garantía previos al embargo

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo. Si el pago de la

reparación del daño fuere parcial, el embargo precautorio se realizará en la proporción del monto faltante.

Artículo 283. Aplicación supletoria

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procesos Civiles y demás disposiciones aplicables.

Artículo 284. Presentación de garantía económica

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el juez fijará el monto y apreciará la idoneidad de la modalidad elegida por el imputado. Para resolver sobre dicho monto, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele, así como el aseguramiento del pago de los posibles daños causados a la víctima u ofendido. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 285. Tipo de garantía

Las garantías podrán constituirse de las siguientes maneras:

I. Depósito en efectivo;

II. Fianza de institución autorizada;

III. Hipoteca, o

IV. Prenda.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente, y autorización del juez.

Estas garantías se regirán por las reglas generales previstas en el Código Federal de Procesos Civiles y demás legislaciones aplicables.

El depósito en efectivo, será igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello, pero cuando por razones de la hora o por ser día inhábil en que no pueda constituirse el depósito, el juez recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

Artículo 286. Ejecución de la garantía

Cuando el imputado incumpla con cualquiera de las obligaciones procesales que se le hayan hecho saber de conformidad con el artículo 250 de este Código, la autoridad judicial requerirá al imputado para que dentro del término de tres días justifique dicho incumplimiento o requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a ocho días, advertidos de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía, sin perjuicio de ordenar la

aprehensión del imputado o su comparecencia ante el juez, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 287. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

I. Se revoque la decisión que la decreta;

II. Se dicte el sobreseimiento o sentencia absolutoria, o

III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

TÍTULO V. DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes

Artículo 288. Dato de prueba

Para los efectos de este Código se considera dato de prueba, la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Los datos de prueba serán considerados para valorar la existencia del hecho delictuoso y la probabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, se resuelva el conflicto penal por alguna de las formas de terminación anticipada del proceso previsto en este Código o cuando deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva en juicio oral.

Artículo 289. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en este Código.

Si para preparar un medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que toman necesaria la entrevista. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que para tales efectos determine, debiendo dejarse constancia por cualquier medio de la entrevista realizada.

Cuando la persona sujeta a entrevista se sienta amenazada podrá solicitar al Juez una providencia precautoria, quien resolverá en términos de este Código.

Artículo 290. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos, también deberán ser admitidos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código.

Para efectos de la sentencia dictada en el juicio oral sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo en el caso de la prueba anticipada.

No tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos humanos de las personas.

Artículo 291. Nulidad de prueba ilícita

Cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos humanos será nulo.

No se considerará violatoria de derechos humanos, aquel dato o prueba que cubra cualquiera de los siguientes requisitos:

I. Provengan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas;

II. Exista un vínculo atenuado, o

III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

Las partes harán valer las circunstancias señaladas, en cualquier etapa del proceso y el juez o tribunal tendrá que pronunciarse al respecto.

Artículo 292. Reglas para la admisión de los medios de prueba

Para ser admisibles, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberán ser útiles para el esclarecimiento de los hechos. El juez podrá limitar los medios de prueba en los siguientes supuestos:

I. Cuando resulten manifiestamente impertinentes, para demostrar un hecho o una circunstancia;

II. Cuando resulten notoriamente abundantes para probar el mismo hecho;

III. Cuando sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio, y

IV. Cuando se trate de delitos de carácter sexual y la prueba pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado. En estos casos, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.

En el delito de violación, el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima.

Artículo 293. Valoración de los datos y pruebas

El juez asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a los datos y pruebas y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.

CAPÍTULO II. Técnicas de investigación

Sección I. Actuaciones en la investigación que no requieren control judicial

Artículo 294. Actuaciones que no requieren autorización del juez de control

No requieren de autorización del juez de control, las siguientes actuaciones de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
III. La revisión de personas;
IV. La revisión corporal;
V. La inspección de vehículos;
VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
VIII. El reconocimiento de personas;
IX. La entrega vigilada;
X. Las operaciones encubiertas;
XI. La entrevista a testigos, y
XII. Las demás en las que expresamente no se fije control judicial.

Para los efectos de la fracción XI de este artículo, cuando un testigo se niegue a entrevistarse, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el juez de control.

Artículo 295. Inspección

La inspección es una técnica de investigación descriptiva sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la policía se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, de manera preferente, medios audiovisuales o según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente, en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 296. Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo

Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Artículo 297. Inspección en lugares distintos al del hecho o del hallazgo

En la inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho o del hallazgo, para descubrir indicios útiles para la investigación se realizarán las diligencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 298. Revisión de personas

En la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la revisión sobre una persona y sus pertenencias, en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, respetando en todo momento su dignidad. Para proceder a la revisión se requerirá la autorización de la persona que ha de ser objeto del examen.

Antes de la revisión, la persona afectada será informada del fundamento y motivo de la revisión, por lo que la policía deberá contar con la información puntual sobre los criterios de fundamentación y motivación de los actos de molestia. En caso de que la persona se negare a la revisión el agente policial deberá informarle la consecuencia jurídica.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus pertenencias, en la que no se ausculten intimidades naturales de la misma y deberá realizarse en un recinto que resguarde la dignidad de la persona en forma adecuada, por personas del sexo que la persona objeto de la revisión elija y quedará constancia de lo actuado, además de una videograbación de la diligencia.

En caso de flagrancia, cuando la persona se niegue a la revisión, la policía podrá trasladarla al Ministerio Público para que éste, con base en los indicios presentados, valore la procedencia o no, de solicitar al juez de control la autorización para la revisión respectiva.

Cuando se tengan indicios de que la persona oculta entre sus ropas, pertenencias o lleva adherida a su cuerpo algún arma, sustancia tóxica o explosivo, la policía no requerirá la autorización de la persona para su revisión y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada con estricto respeto a la dignidad de la persona.

Artículo 299. Revisión corporal

La policía durante la investigación podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, huellas digitales, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita fotografiar alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad.

La policía deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y del sexo que elija la persona a la que se le practica la revisión, con estricto apego al respeto a la dignidad. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia. El material obtenido será confidencial.

Artículo 300. Inspección de vehículos

La policía podrá realizar la inspección de un vehículo cuando existan indicios de que se ocultan en él personas, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que se investiga. Para proceder a la inspección se requerirá la

autorización o el consentimiento expreso de la persona propietaria o poseedora del vehículo.

La inspección que lleve a cabo la policía consistirá en una exploración sobre el vehículo y las pertenencias que se encuentren en el mismo. Deberá dejarse registro de lo actuado, sin perjuicio de la videograbación de la diligencia.

En caso de que la persona propietaria o poseedora se niegue a autorizar la inspección, la policía podrá sellar y trasladar el vehículo al Ministerio Público para que éste, con base en los indicios presentados, valore la procedencia de solicitar al juez de control la autorización para la inspección respectiva.

Cuando se tengan indicios de que está en peligro la vida o integridad física de una persona, la policía no requerirá la autorización para la inspección y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada.

Artículo 301. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

II. El levantamiento del cadáver;

III. Traslado del cadáver, y

IV. Descripción y peritajes correspondientes.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 302. Pericial en caso de lesiones

En caso de que el lesionado se encuentre en un hospital privado, el Ministerio Público nombrará a los peritos que deberán practicar las diligencias necesarias para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.

Cuando se trate de una lesión proveniente de un hecho considerado como delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el Ministerio Público que practique las diligencias de investigación nombre, además, otros para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.

Artículo 303. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito

no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral, salvo en los casos previstos en este Código.

Artículo 304. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

Las comunicaciones aportadas por los particulares, deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 381 de este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 305. Proceso para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible, en la práctica de la diligencia se podrá contar con evaluación psicológica previa de la víctima u ofendido a fin de evitarle daños emocionales o psicológicos, por lo que se observará el siguiente proceso:

I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;

II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

III. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;

IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior, y

V. La diligencia se hará constar en un registro, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser

ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Tratándose de personas menores de edad o en tratándose de víctima u ofendidos por los delitos de secuestro o violación, que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público o el juez, dispondrán medidas especiales para su participación en tales diligencias con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales diligencias, el juez deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.

Artículo 306. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 307. Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida, a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo posible las reglas precedentes. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

Artículo 308. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 309. Otros reconocimientos

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, audio, videos u otros instrumentos o procesos adecuados.

Artículo 310. Entrega vigilada

La entrega vigilada es la técnica especial de investigación mediante la cual se autoriza, en los términos de este Código y las disposiciones que para tal efecto se emitan, el transporte dentro del territorio nacional, así como la entrada o salida del mismo, de mercancía, bienes o productos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia sea ilícita o prohibida, o bienes o productos por los que se haya sustituido, bajo la vigilancia de la policía específicamente facultada para ello. Queda totalmente prohibida la participación de cualquier tipo de personas ajenas a la investigación.

El procurador general de la República, o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, podrá autorizar la entrega vigilada con el objeto de investigar el delito e identificar a las personas involucradas en su comisión cuando se tenga motivos fundados para considerar que la persona investigada dirige o interviene en alguna de esas conductas. La autorización deberá contener las circunstancias en que se autoriza y las modalidades de la sustitución así como los responsables de la entrega vigilada.

La información obtenida con motivo del desarrollo de la entrega vigilada que no tenga relación con el delito que se investiga, deberá ser destruida.

Artículo 311. Operaciones encubiertas

La investigación de los delitos podrá abarcar el conocimiento de las formas de organización, de operación y ámbitos de actuación e identidad de los miembros del grupo delictivo. Para tal efecto, el Procurador República o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, podrá autorizar, en los términos de este Código y las disposiciones que para tal efecto se emitan, la realización de operaciones encubiertas a través de una unidad de agentes policiales especialmente entrenados y facultados para ello. Queda totalmente prohibida la participación de cualquier tipo de personas ajenas a la investigación.

La información obtenida con motivo del desarrollo de una operación encubierta que no tenga relación con el delito que se investiga, deberá ser destruida, salvo que dé lugar a un delito diverso, en este caso, deberá ser materia de una investigación por separado.

Artículo 312. Modalidades de las operaciones encubiertas

El Ministerio Público podrá emplear las operaciones encubiertas para la investigación, previa autorización del Procurador o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, en las siguientes modalidades:

I. La disposición de los recursos y medios necesarios, bajo la supervisión del procurador general de la República o del servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, con objeto de aparentar la realización de actividades ilícitas, y

II. La infiltración de agentes.

Artículo 313. Autorización ministerial para actuar como agente infiltrado

El procurador general de la República o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, podrá autorizar a los investigadores, mediante resolución fundada y motivada, teniendo en cuenta los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta infiltrándose en el grupo delictivo y a adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito y, en su momento, a retenerlos y ponerlos a disposición del Ministerio Público competente.

La identidad supuesta será otorgada por el tiempo indispensable para cumplir con el objetivo, no debiendo exceder de seis meses prorrogables por un plazo

hasta de igual duración. Los agentes infiltrados deberán desenvolverse jurídica y socialmente bajo tal identidad.

La autorización deberá contemplar la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado, la motivación, fundamentación y alcances en la actuación del agente infiltrado, especificando el objeto y fin de la operación encubierta, así como las licencias oficiales para la portación de armas emitidas en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se han de portar o utilizar. La verdadera identidad será reservada y solamente será del conocimiento del Procurador y de los funcionarios en quienes haya delegado esta facultad.

Artículo 314. Términos y condiciones para llevar a cabo la operación encubierta

Las operaciones encubiertas, en su modalidad de infiltración de agentes, se llevarán a cabo en los términos, limitaciones, modalidades y condiciones que en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza del grupo delictivo, determine el Procurador o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad.

Dichos términos, limitaciones, modalidades y condiciones se deberán establecer por escrito, previamente a la realización de la operación encubierta de que se trate.

Las instancias que realicen operaciones encubiertas operarán bajo métodos de recolección de información y actividades cuyo ejercicio no coaccione o violente los derechos humanos y sus garantías. En caso contrario, los servidores públicos se sujetarán a los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal que correspondan.

Artículo 315. Deber de confidencialidad

Las operaciones encubiertas se deberán realizar bajo la más estricta confidencialidad. La identidad de los agentes infiltrados será manejada como información reservada y será protegida en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 316. Colaboración para las operaciones encubiertas

El Procurador o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, requerirá a las dependencias y entidades de la administración pública federal y organismos constitucionales autónomos, excepto a los organismos de protección de Derechos Humanos, que presten la colaboración más eficaz para efectos de la ejecución de las operaciones encubiertas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, acordará con las autoridades competentes lo necesario para efectos de lo dispuesto en el presente artículo. Toda la información sobre este tema será clasificada como reservada y confidencial.

El Ministerio Público podrá imponer los medios de apremio que resulten necesarios para garantizar la colaboración eficaz de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 317. Deberes de los agentes infiltrados

Los agentes infiltrados, de conformidad con lo dispuesto en este Código y en las disposiciones aplicables, proporcionarán al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, la información, documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de elementos o datos de prueba sobre los delitos competencia de las autoridades, debiendo ratificar sus informes en cuanto le sea posible. Los elementos o datos de prueba que proporcionen durante la investigación al agente del Ministerio Público, serán manejados con absoluta reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Los agentes encubiertos estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones con integrantes de la organización infiltrada o con el individuo cuya conducta se investiga y, si fuere necesario, realizar transacciones con ellos. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al Ministerio Público para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía, con miras a que se recoja la información y los elementos de convicción y evidencia física hallados.

Artículo 318. Testimonio de los agentes infiltrados

En ningún caso los agentes de la policía que hubieran actuado como agentes infiltrados podrán comparecer en el proceso que se instruye por los hechos en que hubieran intervenido. Sólo se exceptuará esta prohibición cuando así lo decida el propio agente, tomando en consideración que su identidad será rebelada.

El juez de control a solicitud de la defensa, podrá requerir a las autoridades cualquier información que los agentes hubieran realizado en la investigación encubierta.

Artículo 319. Cumplimiento de un deber

En las actividades que desarrollen los agentes infiltrados, conforme a lo dispuesto en este Código y demás disposiciones aplicables, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de la autorización.

Toda actuación que implique desapego a instrucciones o infiltraciones no autorizadas serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la ley correspondiente.

Sección II. Técnicas de investigación que requieren autorización judicial previa

Artículo 320. Actuaciones que requieren autorización previa del juez de control

A excepción de las técnicas de investigación dispuestas en la Sección I del presente capítulo, requieren de autorización previa del juez de control todas las acciones de investigación que impliquen afectación a las garantías y derechos establecidos por el Título Primero, Capítulo Primero de la Constitución, además de las siguientes actuaciones de investigación:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 321. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la vinculación a proceso del imputado.

Si el Ministerio Público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación del imputado al proceso, el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Artículo 322. Exhumación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, el Ministerio Público podrá solicitar la autorización del juez de control para la exhumación de cadáver a fin de que sean practicadas las diligencias que resulten procedentes y, una vez realizadas, se procederá a la inhumación inmediata del occiso.

Artículo 323. Cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada sin acceso público, solicitará al juez de control por cualquier medio, incluido el informático, su autorización para practicar la diligencia correspondiente. El Ministerio Público deberá dejar constancia de dicha solicitud en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas

que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Cuando la orden expedida se transmita por medio informático, se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a dichos medios.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 324. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del juez que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV: El día y hora en que deba practicarse la diligencia o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto, cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. El nombre de las personas autorizadas para practicar e intervenir en diligencia de cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las doce horas siguientes a que la haya recibido.

Artículo 325. Negación del cateo

En caso de que el juez niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 326. Medidas para asegurar la diligencia de cateo

Aun antes de que el juez competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 327. Cateo en residencias u oficinas públicas

Para la práctica de una orden de cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la policía recabará la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 328. Cateo en buques

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, las leyes y reglamentos marítimos.

Artículo 329. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a nadie se fijará la resolución a la entrada del inmueble, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que practicó la diligencia. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

La diligencia del cateo podrá ser video grabada por los agentes de la policía, a efecto de que el video pueda ser ofrecido como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 330. Recolección de indicios

Al practicarse un cateo se recogerán conforme a la cadena de custodia, los indicios que fueren conducentes al éxito de la investigación.

Se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el delito que motiva el cateo, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia.

Artículo 331. Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se registrará en el acta correspondiente y se hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 332. Cateo de lugares que no estén destinados para habitación

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos de culto público, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior

jerárquico en el servicio. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Cuando una parte de los lugares referidos en el párrafo anterior no sea de acceso público, se requerirá orden de cateo.

Artículo 333. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación, el Procurador o los servidores públicos a quienes delegue la facultad, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas y existan datos que establezcan que el imputado cometió o participó en la comisión del delito que se investiga, lo solicitarán por escrito o por cualquier medio informático al juez competente, expresando el objeto y necesidad de la intervención.

El juez resolverá sobre el pedimento de forma inmediata, sin que exceda de doce horas. Cuando la orden se expida por medio informático, se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a dichos medios. De no resolverse en tiempo, el Ministerio Público podrá acudir en queja ante el Tribunal quien deberá resolver dentro de las doce horas siguientes.

De negarse el pedimento, el Ministerio Público podrá apelar y el Tribunal deberá resolver dentro de las doce horas siguientes.

La policía facultada para la ejecución será responsable de que la misma se realice en los términos de la autorización judicial y podrá participar perito calificado en caso de ser necesario.

Artículo 334. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá contener los preceptos legales en que se fundan y los razonamientos por los que se considera procedente; la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración, y el proceso y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención incluyendo sus prórrogas no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 335. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

Artículo 336. Objeto de la intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o

equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor o correspondencia que bajo cubierta circule por estafetas.

El juez podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

Artículo 337. Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente y del conocimiento de la autoridad competente. Toda actuación hecha en contravención a esta disposición carecerá de valor probatorio.

Artículo 338. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público presentará al juez la solicitud respectiva.

Artículo 339. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la policía o por el perito técnico que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 340. Registro

De toda intervención se levantará registro por la policía, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma; de ser posible, la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y se observarán las reglas relativas a la cadena de custodia.

Artículo 341. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la policía de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público lo informará al juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 342. Destrucción de las intervenciones ilegales

La destrucción será procedente cuando los medios para la reproducción de sonidos o imágenes o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

En caso de no ejercicio de la acción penal y, una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, o cuando haya quedado firme el no ejercicio de la acción penal o se hubiere decretado el sobreseimiento, los medios para la reproducción de sonidos o imágenes, se pondrán a disposición del juez que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción.

No se podrá hacer uso de información que haya sido obtenida a través de intervenciones ilícitas.

Artículo 343. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial que así lo establezca. El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 344. Reserva

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 345. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

En el supuesto de que la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la muestra de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos o imagen, y existan datos fehacientes de que la persona se encontraba en el momento y lugar en el que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, la policía podrá solicitar al Ministerio Público que se comunique por cualquier medio con el juez de control para solicitar la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El juez resolverá la petición a que se refiere el párrafo anterior en un plazo que no exceda de seis horas. Si el órgano jurisdiccional no resuelve en el plazo previsto para ello, el Ministerio Público podrá interponer la queja prevista por este Código, la que por la urgencia y naturaleza de la misma, deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a la promoción.

El juez al resolver respecto de la solicitud de la medida hecha por el Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar que la medida resulta necesaria, es decir, que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga y por personal médico del sexo que elija la persona a examinar o el imputado.

En esta diligencia siempre deberá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.

En estos casos se procurará obtener el consentimiento de la persona requerida.

Artículo 346. Reconocimiento o examen físico cuando la persona se niegue a ser examinada

Cuando deba hacerse reconocimiento o examen físico a una persona excepto a la víctima u ofendido y ésta se niegue, la policía podrá solicitar al Ministerio Público que se comunique por cualquier medio con el juez de control para solicitar la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo de reconocimiento u examen físico a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia.

De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a revisión ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El juez resolverá la petición del Ministerio Público a que se refiere este artículo, en forma inmediata, en un plazo que no exceda de seis horas. En el caso de que el órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo previsto para ello, el Ministerio Público podrá interponer la queja prevista por este Código, la que por la urgencia y naturaleza de la misma, deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a la promoción.

Al acto podrá asistir una persona de confianza de quien será examinada o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.

En estos casos se procurará obtener el consentimiento de la persona requerida.

CAPÍTULO III. Prueba anticipada

Artículo 347. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el juez de control;
II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende desahogar y se torna indispensable;
III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Artículo 348. Prueba anticipada de personas menores de edad

En aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psicosexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad, el Ministerio Público de oficio o a solicitud de la víctima o de su representante cuando sea menor de edad o del testigo, deberá determinar con la ayuda de especialista sobre la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiere rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

Tratándose de víctima o testigos menores de doce años de edad, el Ministerio Público de oficio o a petición de la víctima o de su representante cuando la víctima o testigos sean menores de edad, solicitará al juez de control el desahogo de su testimonio como prueba anticipada.

La víctima o su representante tienen la facultad de impugnar ante el juez de control la negativa del Ministerio Público de solicitar el anticipo de prueba.

En el desahogo de la prueba anticipada, el juez velará por el interés superior de la niñez, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias.

Artículo 349. Proceso para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 350. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, se desahogará en la audiencia de juicio oral.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el juez de control.

Artículo 351. Excepciones a la prohibición de la prueba de referencia.

Por prueba de referencia se entiende toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de agravación o de atenuación punitivas, la naturaleza y extensión del daño causado y cualquier otro objeto sustancial objeto del debate cuando no sea posible practicarla en juicio. Por regla general la prueba de referencia está prohibida.

Se considerará como excepción a la prohibición de la práctica de prueba de referencia, la entrevista de testigos realizada por la policía de investigación, o por cualquier persona previa al juicio oral, destinada a probar algún elemento sustancial del hecho delictuoso y que resulta imposible desahogar en el juicio, en los siguientes supuestos.

I. Se tenga la certidumbre que el testigo fallecerá con posterioridad a la entrevista por causas premeditadas;

II. Cuando el testigo padezca una enfermedad grave que le pueda impedir declarar, corroborada pericialmente;

III Cuando el testigo con posterioridad a la entrevista, se presuma por medio de dictamen pericial médico que pueda sufrir una enfermedad mental que le impida recordarlo, corroborado pericialmente, o

IV. Cuando se presuma que el testigo pueda desaparecer ya sea voluntariamente o de manera forzada.

Cuando se ofrezca como medio de prueba una que se encuentre bajo el supuesto de alguna de las excepciones previstas en este artículo, la parte que la ofrezca deberá llamar la atención al juez de control indicándole bajo qué supuesto de las excepciones previstas se hace el ofrecimiento, siendo esta exigencia una condición para que el juzgador se pueda pronunciar, sobre si el medio de prueba así ofrecido se decreta como admitido para juicio oral.

En caso de que se ofrezca prueba de referencia bajo alguna de las excepciones previstas en este artículo, el testigo deberá ratificar su dicho ante el juez de control dentro de las veinticuatro horas siguientes de su aceptación.

La declaración del testigo de referencia deberá estar contenida en un documento escrito, así como en algún soporte como, audio, video o videograbación.

Cuando la declaración del testigo de referencia que declara bajo alguno de los supuestos de excepción de este artículo, contenga manifestaciones relacionadas con la excepción bajo la cual fue ofrecida y además, referencias que no se encuentran previstas bajo supuesto de excepción, éstas últimas no deberán ser consideradas y serán suprimidas a menos que, de así hacerlo la declaración se torne en ininteligible, caso en el cual toda la declaración del testigo se excluirá careciendo de toda posibilidad de valoración.

Cuando se esté frente a uno de los casos de excepción de este artículo, las declaraciones de testigos de referencia podrán ser utilizadas para impugnar la credibilidad del testigo o perito que así declare.

La prueba de referencia podrá ser impugnada por cualquier medio probatorio, en los mismos términos que la prueba testimonial.

Para la producción, admisión e incorporación de la prueba de referencia que bajo excepción se prevé en este artículo, en lo conducente se observarán las reglas generales de la prueba y de manera particular de la documental.

Ninguna sentencia podrá condenar al inculpado sólo basándose en la excepción de la prueba de referencia prevista en este artículo.

Artículo 352. Valoración de las excepciones a la prohibición de prueba de referencia

La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en excepciones a la prohibición de prueba de referencia.

CAPÍTULO IV. Ofrecimiento de prueba

Artículo 353. Libertad probatoria

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés tendientes a demostrar la existencia del delito, la plena responsabilidad penal del acusado, o su inocencia y, en su caso, los elementos para individualización de la pena y medida de seguridad por cualquier medio de prueba permitido.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso por medios digitales, siempre que pueda ser pertinente y no vaya contra el derecho.

Artículo 354. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.

Artículo 355. Declaraciones de testigos

Si el Ministerio Público ofrece como prueba la declaración de testigos deberá individualizarlos en el escrito de acusación, presentando una lista, con nombres, apellidos y domicilios, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Salvo que se deba resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando ésta sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas o cuando a juicio del

juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba la declaración de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado aplicar el criterio de oportunidad.

En todo caso, deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.

Artículo 356. Ofrecimiento de prueba pericial

Cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa fuere necesario o conveniente contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, las partes podrán ofrecer la pericial como medio de prueba.

Artículo 357. Desahogo por lectura del dictamen pericial

Las partes en el proceso podrán ofrecer la práctica de pericias, las cuales se producirán en el juicio de manera oral. El informe pericial escrito solo podrá utilizarse como apoyo de memoria o para evidenciar contradicción, en ningún caso la lectura del informe sustituirá la declaración del perito en juicio.

Al ofrecerse indicios sometidos a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia. En todo caso será necesaria la comparecencia del perito a juicio oral sin que pueda ser substituida por la presentación de su informe ni de algún otro tipo de documento, los cuales solamente podrán ser utilizados en juicio para apoyar la memoria del perito o impugnar su credibilidad. En caso de prueba anticipada se observaran las reglas relativas a la misma previstas en este Código.

Artículo 358. Prueba Pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando para descubrir o valorar un elemento de convicción, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no estar impedidos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica sobre la que verse la pericia esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativo a la actividad sobre la que verse la pericia.

No regirán las reglas sobre la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes, al mismo tiempo cada parte señalará la materia de la prueba pericial.

Artículo 359. Improcedencia para recusar a los peritos.

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 360. Ofrecimiento de documentos y prueba material

Podrá ofrecerse como prueba documental los textos, escritos, imágenes y símbolos que puedan percibirse por medio de los sentidos y que se encuentren registrados o plasmados en cualquier medio mecánico o electrónico y, en general, a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción.

Artículo 361. Documentos y prueba material

Si las partes ofrecen prueba documental especificarán la fuente y adjuntará una copia del documento. Si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse indicios sometidos a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la parte que la ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción, o indicar dónde pueden reproducirse en el supuesto de que la autoridad ante quien se presenten, no cuente con la capacidad técnica para hacerlo.

Artículo 362. Métodos de autenticación e identificación

Las partes y el juez, a solicitud de aquéllas, podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada para demostrar la autenticidad e identificación de un documento.

La identificación de los documentos mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:

I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado, producido o visto;

II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;

III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales, o

IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 363. Ofrecimiento de información generada por medios informáticos

La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, informáticos, telemáticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se acredite:

I. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;

II. La integridad e inalteración de la información a partir del momento en que se generó en su forma definitiva, y

III. La vinculación directa, en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.

CAPÍTULO V. Desahogo de pruebas

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 364. Prueba

Prueba es cualquier elemento con aptitud para conducir al conocimiento probable o cierto respecto de un hecho y que haya sido producido, admitido e incorporado al juicio oral con observancia de las reglas previstas en este Código.

La prueba admitida e incorporada en una audiencia conforme a las reglas de éste Código, sólo se puede utilizar para fundar la decisión que el juez debe dictar en ella.

Artículo 365. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes

Iniciada la audiencia de desahogo de pruebas y antes de comenzar la declaración, se tomará la protesta de ley a los que han de declarar o se les exhortará para que se conduzcan con verdad, en términos de lo previsto por el artículo 70 de este Código. Posteriormente, se llevará a cabo la identificación de los peritos y los testigos, los cuales serán interrogados de manera individual sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad, sin embargo, se le preguntará al testigo si es su deseo proporcionar sus datos personales en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por persona de su confianza con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

En debates prolongados, a petición de parte, el juez puede disponer que las testimoniales que se relacionen con un mismo hecho se desahoguen en la misma fecha y por excepción que se practiquen en fechas distintas a aquéllas que por el número de testigos o la complejidad del desahogo de prueba lo justifique.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en audiencia.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y policías. Los policías fungirán en calidad de testigos. Después de declarar, el juez dispondrá si ellos continúan en antesala o pueden retirarse, consultando a las partes.

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de transmitir al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma español o padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, permanecerán a su lado durante todo el debate.

Artículo 366. Normas para interrogar a testigos y peritos

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juez concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interrogue y, con posterioridad, a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Durante las preguntas formuladas por la contraparte del oferente, se podrá confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes o sus abogados, el órgano jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar dichas manifestaciones, en los términos previstos en este Código.

Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones, con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta, previa autorización judicial.

A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. Al perito se le podrá formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre su experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Artículo 367. Reglas sobre el interrogatorio

El interrogatorio se hará observando las siguientes reglas:

I. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;

II. Se desechará toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa o confusa;

III. Se prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;

IV. Se podrá autorizar a los oficiales de policía o peritos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, los cuales deberá ver y aprobar primero la contraparte, y

V. Se excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

En el caso de la fracción II, las preguntas podrán sugerir la respuesta cuando el tribunal declare como testigo hostil al interrogado a petición fundada de la parte que ofrece al testigo

Artículo 368. Reglas sobre el contrainterrogatorio

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio. Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración previa ante el juez de control o en la propia audiencia del juicio oral o que obre en cualquier otro medio o soporte de cualquier tipo. En contrainterrogatorio de perito se podrá utilizar cualquier

argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas referentes a la materia de controversia.

Artículo 369. Objeciones

Por objeciones se entiende todo medio de control o de protección de la teoría del caso que tienen las partes en el proceso y que, está dirigida a evitar actuaciones o manifestaciones ilegales o impropias de la parte contraria, en la formulación de alegatos de apertura, durante los interrogatorios y contrainterrogatorios, en los alegatos de clausura, en los actos tendentes a la ilegal admisión e incorporación de la prueba en juicio y en todo aquello que se traduzca en una violación a los principios rectores del proceso.

Tratándose de preguntas que sean objetables, la objeción deberá formularse antes de que el testigo de respuesta a la pregunta formulada. El juez si encuentra obvia la procedencia de la pregunta, sin contestar al objetante, de plano requerirá la respuesta inmediata del testigo, de lo contrario después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada o no.

Cuando se trate de objeción a la respuesta y ésta sea declarada procedente, el juez o tribunal ordenará al testigo o perito a que dé respuesta a la pregunta que se le hizo. En el caso que se objete en el alegato de apertura o de clausura, el juez o tribunal sin vista a quien lo está presentando, de considerar procedente la objeción, le llamará su atención para que se abstenga de incurrir en la conducta que le es objetada. En contra de la resolución del juez o tribunal que admite o desecha una objeción procede el recurso de revocación

En el caso de los interrogatorios y contrainterrogatorios se estará a lo dispuesto por los artículos 367 y 368.

La parte que considere que se realiza alguna actividad objetable podrá objetar la pregunta de quien interroga cuando viole alguna de las normas que regulan los interrogatorios o contrainterrogatorios e incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el presente Capítulo. La objeción deberá formularse antes de que el testigo responda la pregunta planteada.

Artículo 370. Nueva comparecencia

A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar que algún testigo o perito que ya hubiere declarado en la audiencia, comparezca nuevamente para ser interrogado por aquéllas con el propósito de introducir información relevante para la decisión del caso. Para tales efectos, después de su primera declaración, el testigo o perito será advertido de la posibilidad de una nueva comparecencia y de su deber de mantenerse disponible en caso de que sea citado.

Artículo 371. Impugnación de la credibilidad del testigo

La impugnación de la credibilidad del testigo tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio con relación a la naturaleza inverosímil o increíble del testimonio; capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración; existencia de cualquier tipo

de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones o interrogatorios en audiencias ante el juez de control; carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad y contradicciones en el contenido de la declaración.

Artículo 372. Prohibición de lectura de registros y documentos de diligencias o actuaciones de la policía o del Ministerio Público

Con excepción de los supuestos en los que la ley autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por las policías o el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 373. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate

Sólo una vez que el acusado, el testigo o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el Ministerio Público o el juez, respectivamente, en presencia de su defensor o que obren en cualquier otro soporte, cuando fuera necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 374. Desahogo en juicio de la declaración del imputado

La declaración del imputado rendida en entrevista ante la policía o Ministerio Público o en audiencia preliminar no podrá ser admitida ni incorporada en juicio oral como prueba.

Sin embargo, si el imputado decide rendir declaración ante el juez o tribunal de juicio oral respecto de los hechos por los que se le acusa, cualquier declaración que el mismo haya vertido con antelación podrá ser utilizada únicamente para apoyar su memoria o para impugnar su credibilidad. De ser el caso que el acusado decida declarar en juicio oral, estará obligado a contestar las preguntas que le formule el Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, o en su caso, el acusador privado.

Artículo 375. Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su desahogo durante el interrogatorio de testigos o peritos para su reconocimiento e informe sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

El juez, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o sujetos que intervienen en el proceso solo en los casos de reserva previstos en este Código, la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeren con nuevas tecnologías pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 376. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio, de conciliación o mediación o la tramitación de un proceso simplificado o abreviado.

Artículo 377. Nuevas Pruebas

El juez podrá ordenar, a solicitud de alguno de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer los hechos, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiese sido posible prever su necesidad.

En caso de inconformidad, la contraparte podrá recurrir por vía incidental la admisibilidad de la prueba.

Artículo 378. Constitución del juez en lugar distinto

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el juez podrá constituirse, con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Sección II. Testimonios

Artículo 379. Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

Artículo 380. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado; parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

Bajo pena de nulidad, deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 381. Excepciones al deber de declarar

No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I. Los abogados, consultores técnicos, corredores públicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 382. Protección de testigos

Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito o familiares de éstos, jueces, ministerios públicos, abogados defensores, asesores jurídicos de la víctima, policías de investigación, peritos o cualquier otro interviniente en el proceso, cuando:

I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito, o

II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al imputado.

Artículo 383. Excepciones a la obligación de comparecencia

El presidente de la República y los servidores públicos a que se hace referencia en el artículo 117 de este Código que renunciaren al derecho de no concurrir a desahogar su testimonio en audiencia en términos del referido artículo, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 384. Separación de testigos

Los testigos deben ser examinados separadamente y sin que haya comunicación previa entre éstos en el lugar del juicio.

Artículo 385. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o víctimas de secuestro y cuando a juicio del juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez podrá disponer su recepción en sesión cerrada y con el auxilio de familiares o peritos especializados o por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier medio audiovisual que impida confrontarlo físicamente con el acusado y garantice el resguardo de su identidad.

La misma regla se aplicará cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio.

Artículo 386. Testimonio de agente diplomático

Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en México o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente respectivo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta rogatoria para que concurra a declarar o permita que la persona solicitada lo haga.

En el caso de que el testimonio que se requiera sea de algún miembro del Servicio Exterior Mexicano activo en alguna oficina de México en el extranjero, se tomará su declaración en términos del artículo anterior. Debiendo notificar el juez a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de gestione todo lo conducente para el pronto y oportuno desahogo.

Sección III. Peritajes

Artículo 387. Título oficial

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se podrán designar peritos prácticos.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las

aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 388. Cargo de perito para servidores públicos

Los peritos oficiales, que en el ejercicio de sus funciones sean designados para intervenir en algún asunto, deberán emitir su dictamen y rendir la declaración que en su caso corresponda.

Artículo 389. Deber de guardar reserva

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 390. Dictaminación

Los peritos realizarán todos los estudios necesarios, que de acuerdo a su criterio técnico–científico consideren produciendo su dictamen en forma oral en la audiencia de juicio, quedando en el juez o tribunal la valoración respectiva.

Artículo 391. Prueba pericial

Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe pericial donde se exprese la base técnico científica de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

El informe pericial deberá contener, de manera clara y precisa, cuando menos, la metodología que describa los estudios realizados, las fuentes consultadas, el tipo de equipo especializado y la conclusión a la que arribó.

Los informes periciales que obren en la carpeta de investigación del Ministerio Público que se vayan a utilizar por el acusador privado, deberán ser entregados a la defensa, en copia, según el soporte que los contenga si ello no ha así acontecido, inmediatamente que los solicite al Ministerio Público o al acusador particular, cuando la defensa ya tenga acceso a la misma.

Por el contrario, la defensa hará entrega al Ministerio Público de sus informes periciales o al acusador particular, al descubrirlos en la etapa intermedia o a más tardar cinco días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

Artículo 392. Acceso a los indicios

Los peritos que vayan a rendir dictamen o a elaborar informe pericial, tendrán en todo momento, acceso a los indicios a que se refiere el dictamen pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 393. Actividad complementaria del peritaje

El juez podrá ordenar la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas si es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder para que éste lo autorice.

Artículo 394. Peritaje irreproducible

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado o al defensor público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito para que conjuntamente con el perito designado por el Ministerio Público practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquel.

Aun cuando no comparezca a la realización del peritaje, el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba si es ofrecida como tal.

Artículo 395. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictuoso lo amerite, deberá integrarse, en un plazo no mayor a tres horas, un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando la dignidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo y lo realizará una persona del sexo que la víctima elija.

Artículo 396. Perito impedido para concurrir

Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de teleconferencia u otro sistema de reproducción a distancia, ésta se cumplirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo.

Artículo 397. Declaración de peritos

La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

Durante la audiencia, los peritos serán interrogados personalmente. Su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Sección IV. Documental

Artículo 398. Documental

Sólo la prueba documental autenticada, decretada para su producción en juicio oral, podrá incorporarse al debate por lectura en la audiencia de juicio oral.

Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido. Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción del mismo o, finalmente, se acuerde que es innecesaria la presentación del original.

Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentoscopia, o forme parte de la cadena de custodia.

Artículo 399. Documento auténtico

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos y, por tanto, no será necesaria su autenticación. También lo serán aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las facturas que reúnan los requisitos fiscales, las notas que contengan los datos del contribuyente. En estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar que no es auténtico.

La autenticidad e identificación de los documentos que no se consideran auténticos, se realizará en los términos previstos en el artículo 362 de este Código.

Sección V. Otros medios de prueba

Artículo 400. Otros medios de prueba

Además de los previstos en este Código, podrán desahogarse otros medios de prueba distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas, ni sean contrarios a derecho.

Previa su incorporación al proceso, los indicios, podrán ser exhibidos al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

TÍTULO VI. ETAPA DEL PROCESO

CAPÍTULO I. Objeto, inicio y duración del proceso

Artículo 401. Objeto del proceso penal

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el

culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen.

Artículo 402. Inicio del proceso

Para efecto de este Código, la etapa del proceso comienza con la fase de control previo, en términos de lo previsto por el artículo 164, fracción II, inciso a) de este Código.

La acción penal podrá ejercitarse con o sin detenido. En el primer caso se procederá a realizar la audiencia inicial en los términos previstos en este Código. En el supuesto de que aquélla sea sin detenido, el juez resolverá la petición de orden de aprehensión o comparecencia que haya realizado el Ministerio Público, en términos de las disposiciones previstas en este Código.

Artículo 403. Duración del proceso

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán desde el momento en que inicia el proceso en términos del párrafo primero del artículo anterior hasta el dictado de la sentencia.

CAPÍTULO II. Fase de Control Previo

Sección Única. Audiencia inicial y Audiencia de Vinculación a Proceso

Artículo 404. Objeto de la audiencia

La audiencia inicial será concentrada y continua y de manera preferente se desahogará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

I. Que el juez resuelva sobre el control de la legalidad de la detención;

II. Que el Ministerio Público formule imputación;

III. Que el imputado, en su caso, rinda declaración;

IV. Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;

V. Que el juez resuelva sobre la vinculación a proceso, y

VI. Que el juez fije plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 405. Oportunidad para solicitar la audiencia

La audiencia inicial, atendiendo a las circunstancias de cada caso, se realizará en los siguientes términos:

I. Al emitir una orden de comparecencia, se señalará fecha y hora para que se haga comparecer al imputado a la audiencia inicial;

II. Cuando el imputado se encuentre detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, el Ministerio Público con la puesta a disposición del imputado, deberá solicitar la celebración de la audiencia de manera inmediata, y

III. Tratándose de un detenido puesto a disposición del juez de control, por urgencia o flagrancia, el Ministerio Público solicitará la celebración de la audiencia inmediatamente y con la misma celeridad deberá celebrarse.

Artículo 406. Desarrollo de la audiencia

La audiencia inicial se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos.

Inmediatamente que el detenido sea puesto a disposición o el imputado haya comparecido ante el juez, éste le informará de sus derechos, le preguntará si cuenta con defensor y, en caso negativo, le nombrará un defensor público y se le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

De igual forma, si comparece la víctima u ofendido, el juez se cerciorará que el Ministerio Público le ha informado y conoce sus derechos;

II. Nombramiento de abogado defensor.

El detenido o el imputado que se encuentre presente, por haber sido citado o haberse presentado de manera voluntaria, antes de que declare sobre los hechos que se le imputen, se le requerirá el nombramiento de un defensor si no lo tuviera, para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa.

Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. Si el defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público;

III. Control de detención.

Inmediatamente después de haberle informado sus derechos al imputado y de contar con un defensor, cuando proceda, el juez recibirá el informe del Ministerio Público acerca de la detención y previa audiencia del defensor procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales o decretando la libertad.

Si el juez califica como legal la detención, le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público y si éste solicita la formulación de la imputación y aplicación de una medida cautelar, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la misma o aplicará la medida cautelar oficiosa que en su caso proceda y se continuará con la audiencia;

IV. Formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión.

En la audiencia correspondiente, el juez ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente en qué hace consistir el hecho que la ley señala como delito que se le imputa, la fecha, lugar y modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho, así como

el nombre de su acusador. El Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público;

V. Declaración inicial del imputado.

Una vez formulada la imputación correspondiente, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio. Sin embargo, el imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

En primer lugar se solicitará al imputado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, nombre de sus padres, números telefónicos, correo electrónico, donde pueda ser localizado; la pertenencia del imputado, en su caso, a un pueblo o comunidad indígena.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo; se le invitará a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos ofrecer.

Si el acusado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa, podrán dirigirle preguntas y estará obligado a responderlas, siempre que sean pertinentes.

Las preguntas serán claras y precisas. No estarán permitidas las sugestivas, capciosas, incidiosas o confusas, ni las que comprendan más de un hecho, y las respuestas no serán inducidas. En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para interrogatorio y el contrainterrogatorio que formulen las partes procesales, debiendo estarse a la regla prevista en el artículo 374 de este Código.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de su defensor.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, procurando que ellos se encuentren separados entre sí antes de la recepción de todas ellas;

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas;

VI. Medidas cautelares.

Formulada la imputación, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los sujetos que intervengan en el proceso planteen, en especial sobre la aplicación de medidas cautelares y resolverá sobre las mismas;

VII. Vinculación a proceso.

El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro de los plazos señalados en este Código, contados a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición física y jurídicamente, y

VIII. Plazo para la investigación formalizada.

El juez competente, a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso fijará un plazo para la investigación formalizada y el cierre de la misma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 407. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

El plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la vinculación o no a proceso del imputado, a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se duplicará cuando lo solicite el imputado por sí, o por su defensor, después de escuchar la imputación, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar datos de pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica, el juez deberá señalar fecha y hora para tales efectos. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio.

La ampliación del plazo se deberá notificar a la autoridad competente en donde se encuentre internado el imputado, para los efectos a que se refiere la última parte del cuarto párrafo del artículo 19 constitucional.

Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso iniciará, en su caso, con el desahogo de los datos de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral. Desahogados los datos de prueba, si los hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos complejos, el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 408. Requisitos para vincular a proceso al imputado

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación e informado de sus derechos;

II. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de determinar la existencia del hecho que la ley señale como delito, se estará a lo previsto en el artículo 226 de este Código, y

III. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 409. Del auto de vinculación a proceso

La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundamentado y motivado, en el cual se exprese:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en los términos del artículo 408 de este Código;

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y

IV. El plazo de la investigación formalizada.

Artículo 410. Efectos de la no vinculación a proceso

En caso de que no se reúnan algunos de los requisitos previstos en el artículo 408 de este Código, el juez negará la vinculación a proceso del imputado y, revocará las medidas cautelares que hubiera decretado.

El auto de no vinculación a proceso del imputado, no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 411. Efectos de la vinculación a proceso

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

I. Sujetar al imputado al proceso;

II. Fijar el plazo para el cierre de la investigación formalizada para formular la acusación, y

III. Establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso o para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 412. Identificación administrativa

Dictado el auto de vinculación a proceso se identificará al imputado por el sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia.

Las constancias de anteriores ingresos a prisión y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por la instancia facultada para ello, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.

En todo caso se comunicarán a las unidades administrativas correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se que hagan las anotaciones respectivas.

Artículo 413. Cancelación de identificación administrativa

Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;

II. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa o que se le sigue al imputado, o

III. En el caso de que resuelva favorablemente el recurso de revisión contemplada en este Código.

En estos supuestos el juez de oficio y sin mayor trámite, ordenará la cancelación del registro de identificación administrativa a la instancia correspondiente.

CAPÍTULO III. Fase de la investigación formalizada

Sección I. Duración de la investigación formalizada

Artículo 414. Objeto y plazo para la investigación formalizada

La fase de investigación formalizada tendrá por objeto que se puedan recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 416 de este Código, según sea el caso.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación formalizada para formular acusación dentro del plazo señalado por el juez o podrá agotar dicha

investigación antes de que se venza el plazo fijado para tal efecto, debiendo comunicarlo al juez y éste dará vista al imputado, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el imputado no se opone u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez, éste decretará el cierre de la investigación formalizada para formular acusación.

Artículo 415. Prórroga del plazo de la investigación formalizada

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación formalizada para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El juez podrá acceder a la solicitud de la prórroga, siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no sea mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

Artículo 416. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación formalizada

Concluido el plazo de la investigación formalizada para formular la acusación, el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión del proceso;

III. Solicitar acuerdos para la reparación, o

IV. Formular acusación.

Artículo 417. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no hubiere formulado acusación, el juez pondrá el hecho en conocimiento del Procurador General de la República o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se formule acusación, el juez ordenará el sobreseimiento.

Artículo 418. Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

Sección II. Sobreseimiento

Artículo 419. Causales de sobreseimiento

El juez competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:

I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;

II. El hecho investigado no constituye delito;

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. Cuando se acredite una causa de exclusión del delito;

V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;

VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal del imputado;

VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado, o

VIII. Cuando no se hubiere formulado acusación en los plazos y términos establecidos en el presente Código.

Artículo 420. Facultades del juez respecto del sobreseimiento

El juez, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarlo.

Artículo 421. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene el efecto de cosa juzgada.

Artículo 422. Sobreseimiento total y parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 423. Recurso de apelación

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento podrá ser impugnable por la vía del recurso de apelación.

Sección III. Suspensión del proceso

Artículo 424. Suspensión del proceso

El juez competente decretará la suspensión del proceso cuando:

I. El responsable se hubiere evadido de la acción de la justicia;

II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado;

III. El imputado adquiera algún trastorno mental durante el proceso, y

IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del proceso.

Artículo 425. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el juez podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 426. Reapertura de la investigación

Hasta la realización de la audiencia intermedia y durante ella, el imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico podrán reiterar la solicitud de

diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado.

El juez competente podrá ordenar al Ministerio Público proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El Ministerio Público podrá solicitar ampliación del mismo, por una sola vez.

El juez no podrá ordenar la realización de aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición del imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

CAPÍTULO IV. Fase intermedia

Sección I. La Acusación

Artículo 427. Objeto de la fase intermedia

La fase intermedia tiene por objeto el descubrimiento de datos de prueba, ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

Esta fase iniciará con la formulación de la acusación y continuará con el descubrimiento de datos de prueba. . Al ofrecer los medios de prueba, las partes deberán precisar el objeto de las mismas.

Artículo 428. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación formalizada, cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados;

II. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

III. La relación de las circunstancias calificativas de la responsabilidad penal que concurrieren;

IV. La comisión o participación concreta que se atribuye al acusado;

V. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar en el juicio, la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;

VII. El monto de la reparación del daño;

VIII. La pena hipotética a imponer;

IX. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar para la individualización de la pena;

X. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados, y

XI. En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación jurídica, la cual deberá hacerse saber a las partes.

Sección II. La audiencia intermedia

Artículo 429. Citación a la audiencia

Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a las partes y las citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni exceder de treinta días.

Al acusado y a la víctima u ofendido se les entregará copia de la acusación, además se le pondrán a su disposición para ser consultados, todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 430. Actuación de la víctima u ofendido

Dentro de los siete días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido por escrito, podrá:

I. Adherirse a la acusación del Ministerio Público;

II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, y

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 431. Adhesión a la acusación

Si la víctima u ofendido se adhiere a la acusación formulada por el Ministerio Público, deberá realizar su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público y en dicho escrito ofrecerá las pruebas que pretenda se reciba en la audiencia de juicio.

La adhesión a la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 432. Corrección de vicios formales

Cuando la víctima u ofendido considere que la acusación del Ministerio Público adolece de vicios formales, lo pondrá del conocimiento del juez, quien a su vez lo hará saber al Ministerio Público. Si éste persiste en su acusación, el juez dará vista al Procurador, quien dentro del plazo de tres días podrá modificar o no la acusación.

Artículo 433. Plazo de notificación

Las actuaciones de la víctima u ofendido a que se refiere el artículo anterior, deberán ser notificadas a las partes, a más tardar siete días antes de la realización de la audiencia.

Artículo 434. Derechos del acusado

Al inicio de la audiencia de preparación del juicio, en forma verbal, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrá:

I. Deducir las cuestiones que versen sobre competencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad;

II. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios;

IV. Señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estimen pertinentes al proceso de descubrimiento de elementos probatorios;

V. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena o beneficios alternos a la misma, y

VI. Proponer alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias o aceptar la forma de terminación anticipada del proceso ofrecida por el Ministerio Público.

Artículo 435. Disposiciones en el desarrollo de la audiencia intermedia

En el desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

I. Que el Ministerio Público haga una exposición sucinta de los hechos que pretende probar en juicio. Acto seguido se otorgará la palabra a la víctima u ofendido a través de su asesor jurídico si lo hay y, en su caso, al acusador particular. La defensa, podrá efectuar dicha exposición si conviene a los intereses de su teoría del caso.

La defensa, el imputado, la víctima o el ofendido manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

II. Que el Ministerio Público descubra a la defensa todos los datos de prueba con los que cuente en la investigación y especialmente aquéllos que sean beneficiosos al imputado; sin embargo, el Ministerio Público no estará obligado a descubrir apuntes personales que contengan notas de cómo se condujo la investigación y sean parte del trabajo preparatorio de la misma, salvo que se refieran a la manera cómo se condujo una entrevista o se realizó una declaración. No estará obligado a descubrir información que de ser descubierta genere un perjuicio notable para investigaciones en curso o posteriores, a menos que guarde relación con el imputado y afecte su derecho de defensa. Ni tampoco a descubrir información que afecte la seguridad del Estado, ni aquélla que no guarde relación con el hecho materia de la acusación o que su divulgación esté prohibida por disposición constitucional o legal.

Si la información, que el Ministerio Público no se encuentra obligado a descubrir, contiene datos que favorecen a la defensa del acusado, deberá comunicarlo a su defensa para su conocimiento y prevenirle de guardar secreto sobre la información no sometida a descubrimiento.

Por el contrario, la defensa debe descubrir al Ministerio Público o al acusador privado todos los datos de prueba o elementos probatorios con los que cuente y que pretenda utilizar o llevar a juicio. Tratándose de la prueba pericial, la defensa

podrá descubrir al Ministerio Público el o los informes periciales de sus peritos en la audiencia o a lo mucho cinco días antes de la celebración de la audiencia de juicio oral. La defensa no está obligada a descubrir ningún dato de prueba que sea contrario a los intereses del imputado; apuntes personales que contengan notas de cómo se ha preparado, conducido, la defensa del caso; ni información que no guarde relación con el hecho materia de la acusación o que su divulgación esté prohibida por disposición constitucional o legal.

III. Que las partes manifiesten las observaciones que estimen pertinentes al proceso de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, el relativo a la prueba anticipada,

IV. Que el Ministerio Público y la defensa enuncien la totalidad de los medios probatorios que ofrecen para la audiencia del juicio oral; y

V. Que las partes manifiesten si tienen interés en llegar a acuerdos probatorios. En este caso decretará un receso por el tiempo que el juez estime conveniente que no podrá exceder de tres horas, al cabo del cual se reanudará la audiencia para que el Ministerio Público y la defensa se manifiesten al respecto.

Con la excepción del deber del Ministerio Público de descubrir a la defensa todos los datos de prueba que ésta le solicite y especialmente los que sean benéficos al imputado; al ser conforme a la teoría del caso de las partes, la decisión de descubrir los datos de prueba que pretendan llevar a juicio; aquéllos que no sean descubiertos no podrán ser utilizados como prueba en el juicio oral.

Los datos de prueba relacionados con otra condena o condenas del imputado, de algún testigo o perito, sólo podrán ser descubiertos con la única finalidad de poder ser utilizados en juicio para impugnar la credibilidad del declarante, pero no podrán ser ofrecidos como prueba.

Será aplicable en lo conducente lo previsto en este artículo, para los casos de que la acción penal ejercitada sea privada.

Artículo 436. Desarrollo de la audiencia

La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del juez, el Ministerio Público, el acusado y su defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberá concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, permite tener por desistida su acusación en caso de que se hubiera adherido a la del Ministerio Público.

Cuando sea procedente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, la víctima u ofendido deberá ser convocada para que participe en la audiencia.

La audiencia intermedia iniciará con el descubrimiento probatorio de las partes, correspondiéndole en primer término al Ministerio Público; en su caso, a la víctima u ofendido por conducto de su asesor jurídico y, de ser procedente, al acusador privado.

El juez preguntará a la defensa si cuenta con toda la información que le sea necesaria para su representación y ésta le informará al juez dando respuesta a ello. En caso que la defensa le indique al juez que no cuenta con ningún tipo de información porque no se le ha entregado física y materialmente o, que no cuenta con algún tipo de información, le indicará de qué información se trata y le solicitará que por su conducto se instruya al Ministerio Público o en su caso a la víctima u ofendido por conducto de su asesor jurídico o al acusador privado, que dicha información le sea entregada; el juez escuchará a estos y preguntará si esos datos obran en la investigación y, en caso afirmativo, instruirá, de ser lo procedente que dicha información le sea física y materialmente entregada a la defensa en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas que correrán a partir de que dicha actuación se dé por concluida, apercibiendo a los requeridos que en caso que la información solicitada no se entregue a la defensa se les impondrá una medida de apremio y citará en una nueva fecha para la continuación de la audiencia intermedia que deberá ser entre los diez días y veinte días hábiles siguientes.

El día señalado para la continuación de la audiencia intermedia, iniciará otorgando la voz a la defensa a la que el juez preguntará si el descubrimiento de los datos solicitados se llevó a cabo y si se hizo en tiempo; la defensa informará lo conducente al juez. En caso que si se hubieren descubierto a la defensa los datos de prueba solicitados, se procederá al descubrimiento probatorio a cargo de la defensa. En caso que a la defensa no le hubieren sido descubiertos los datos de prueba solicitados así lo informará y el juez escuchando al Ministerio Público y en su caso, al asesor jurídico de la víctima o al acusador privado resolverá lo conducente.

En este caso, el juez hará efectiva la medida de apremio acordada y les conminará nuevamente a efectuar ese descubrimiento en un plazo igual al señalado anteriormente, con el apercibimiento que, de no ser descubiertos esos datos probatorios los mismos no podrán ser utilizados por la parte acusadora en juicio oral.

Si se trata de datos de prueba necesarios para el ejercicio de la defensa que el Ministerio Público, la víctima u ofendido por conducto de su asesor jurídico o el acusador privado se niegan a descubrir, el juez tratándose del Ministerio Público dará vista inmediata al Procurador para que se pronuncie al respecto, considerando esa omisión como delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si se trata de la víctima u ofendido o del acusador privado, se dará vista inmediata al Ministerio Público para que de inicio la investigación por delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

En estos casos, la falta de descubrimiento probatorio a la defensa, si se trata de un delito de acción privada, conllevará al sobreseimiento del proceso. En los demás casos, se otorgará al Procurador y/o a la víctima u ofendido un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la actuación que así lo resuelva para que

ese descubrimiento se lleve a cabo y, en caso de que aun así, no ocurra será motivo de sobreseimiento del proceso.

Efectuado el descubrimiento probatorio por el Ministerio Público, la víctima u ofendido por conducto de su asesor jurídico en su caso o por el acusador privado; a continuación la defensa descubrirá a estos los datos probatorios que pretenda llevar a juicio haciendo entrega de copias de los mismos.

A continuación se procederá al ofrecimiento de los medios de prueba por las partes, iniciando por su orden el Ministerio Público, en su caso la víctima u ofendido a través de su asesor jurídico o el acusador privado; acto seguido se abrirá el debate sobre esos medios de prueba escuchando a la defensa y a la parte oferente. Culminado este debate el juez se pronunciará sobre los medios de prueba que se consideren admitidos a la parte acusadora.

A continuación se concederá el uso de la voz a la defensa para que formule el ofrecimiento de sus medios probatorios y culminado éste, se abrirá el debate concediendo la palabra al Ministerio Público, a la víctima u ofendido por medio de su asesor jurídico o al acusador privado. Terminado este debate el juez se pronunciará sobre los medios de prueba que se consideren admitidos a la defensa.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 437. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a los medios de prueba ofrecidos por las demás, respecto de los cuales el juez se pronunciará.

Artículo 438. Conciliación en la audiencia

Al inicio de la audiencia, cuando la naturaleza del delito lo permita, el juez exhortará a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses.

Artículo 439. Unión y separación de acusaciones

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El juez podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 440. Concepto de acuerdos probatorios

Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusiere, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

Artículo 441. Procedencia de los acuerdos probatorios

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 442. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido de haber asistido a la audiencia, o en su caso al acusador privado, así como a la defensa, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez estima que la testimonial y documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas en forma ilícita.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá fundar y motivar oralmente su decisión y contra ésta procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto suspensivo.

Artículo 443. Prohibición de pruebas de oficio

En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

Artículo 444. Auto de apertura del juicio

Antes de finalizar la audiencia, el juez dictará la resolución de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El juez competente para celebrar la audiencia de juicio oral;

II. Individualización de los acusados;

III. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas y el hecho o hechos materia de la acusación.
IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes;
V. Decretará los medios de prueba que deberán producirse en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
VI. Las pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño;
VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
VIII. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado, y
IX. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.
La resolución de apertura de juicio es irrecurrible. El juez de control hará llegar el auto de apertura al juez competente dentro de los tres días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

CAPÍTULO V. Fase de juicio oral

Artículo 445. Juicio oral y principios que lo rigen

El juicio es la fase de desahogo de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

Artículo 446. Formalidades de la audiencia

La audiencia será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como en la recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en él, con las salvedades previstas en la ley.
Las decisiones serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Artículo 447. Dirección del debate

En la audiencia el juez o tribunal dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, moderará la discusión, impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la investigación penal, ni la libertad de defensa.
Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán serlo en el debate, o bien, de ser el caso, no podrán integrar el tribunal del debate.

Artículo 448. Sobreseimiento en el juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el juez, una vez oídas las partes, podrá dictar el sobreseimiento. Contra esta decisión el Ministerio Público podrá interponer recurso de apelación.

Artículo 449. Interrupción de la audiencia

Si la audiencia no se reanuda dentro de los quince días naturales siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio. Las pruebas que hubieren sido producidas, admitidas e incorporadas conforme a las reglas de este Código en la audiencia de juicio que quedare sin efecto, deberán ser devueltas a las partes para que estén en aptitud de producirlas y solicitar su admisión e incorporación ante el juez o tribunal de debate que conozca del nuevo juicio que habrá de iniciar. Los registros del juicio que haya quedado sin efecto, podrán ser usados por las partes en el nuevo juicio para evidenciar contradicción sin que se considere dichos registros como prueba.

La sustracción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 450. Causales de suspensión

La audiencia de juicio oral se podrá suspender por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;

III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;

IV. Cuando el juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo, que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser reemplazado inmediatamente, cuando el tribunal se hubiere constituido, desde el inicio del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes pasen a integrarlo y permitan la continuación del debate;

V. Cuando el Ministerio Público o el particular que ejerza la acción penal, lo requieran para ampliar la acusación por causas superveniente, o el defensor lo solicite una vez ampliada, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente, o

VI. Excepcionalmente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia, ello valdrá como citación para todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Antes de reanudar audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El juez ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate.

Artículo 451. Inicio de la fase de juicio oral

Recibido el auto de apertura a juicio oral, el juez procederá de inmediato a decretar lugar y fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde la notificación del auto de apertura del juicio, debiendo ordenarse la citación de quienes deban intervenir en ella.

El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días naturales de anticipación al comienzo de la audiencia.

CAPÍTULO VI. Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral

Artículo 452. Apertura

En el día y la hora fijados, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de los medios de prueba que deban exhibirse en él y declarará abierto el debate.

Artículo 453. Incidentes

Previo al debate, las partes podrán plantear todas las cuestiones incidentales, que serán resueltas en un solo acto, a menos que el juez resuelva sucesivamente o difiera alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por una única vez a quien hubiese expuesto y a los demás sujetos que intervienen en el proceso, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defiende o asesora.

Artículo 454. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juez concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido, se concederá la palabra al asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere para los mismos efectos. Posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga.

Lo anterior será aplicable al acusador privado en caso de delitos de acción privada.

Artículo 455. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles, acorde a la clasificación jurídica de la resolución de apertura de juicio, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate, formulada por la defensa, obligará al tribunal a proceder conforme a ese requerimiento.

Si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer el proceso, podrá acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

Artículo 456. Declaración del acusado

El juez dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación.

El juez procederá a la identificación del acusado y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación.

Si el acusado resuelve declarar, el juez permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores. El juez podrá formular preguntas destinadas únicamente a aclarar sus manifestaciones. La formulación de preguntas seguirá en ese orden.

En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, quien decidirá libremente contestarlas.

El acusado no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso del juez. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, será hecho a comparecer.

Artículo 457. Declaración de varios acusados

Si los acusados fueren varios, el juez separará a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 458. Derechos del acusado

En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda. No lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

Artículo 459. Corrección de errores

Durante la audiencia se podrá realizar la corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la acusación ni provoque indefensión a fin de que no sea considerada una ampliación de la acusación y deba procederse en términos de lo previsto en el artículo 461 este Código.

Artículo 460. Recepción de prueba

Los medios de prueba que en el auto de apertura a juicio oral fueron decretados para su producción en la audiencia de debate, se recibirán en la misma en el orden indicado por las partes. El juez no podrá obligar a las partes a proporcionarle el orden de sus pruebas.

Artículo 461. Clasificación

El Ministerio Público no podrá cambiar la clasificación jurídica del delito que hubiere formulado en su escrito de acusación.

Artículo 462. Alegatos de clausura.

Terminado el desahogo de los medios de prueba, el juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido si lo hubiere, en su caso, al acusador privado y finalmente al defensor del acusado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron, admitieron e incorporaron en el juicio. Dichos alegatos se formularán durante el tiempo que el juez les otorgue, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver.

Las partes no podrán ser limitadas en tiempo para formular sus alegatos, sin embargo, en caso que los alegatos que se formulan sean repetitivos en sus argumentos, el juez o tribunal llamara la atención a la parte que estuviere interviniendo y le concederá un tiempo razonable de acuerdo a la naturaleza y complejidad de los hechos y de las pruebas producidas en juicio para que termine su intervención

Formulado los alegatos de las partes, se concederá por una única ocasión el derecho de réplica que se deberá limitar a los argumentos de la parte contraria expresados en sus alegatos.

El Ministerio Público podrá concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales. En el caso de la solicitud de absolución el Ministerio Público sólo podrá hacerlo previa autorización del Procurador o del servidor público en el que haya delegado esta facultad.

Si la víctima u ofendido está presente en la audiencia del debate, podrá hacer uso de la palabra una vez que se den por concluidos los alegatos de clausura. El acusado tendrá el derecho a la última palabra.

La audiencia del debate se preservará por medio de equipos de grabación de sonido cuando no fuere posible su filmación. Sólo en caso de que se imposibilite la utilización de esos medios se autorizará su registro por otros medios.

CAPÍTULO VII. Deliberación y Sentencia

Sección I. Disposiciones Generales

Artículo 463. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el juez o tribunal ordenará un receso para deliberar en privado, de forma continua, hasta emitir el fallo

correspondiente. La deliberación no podrá exceder de cuarenta y ocho horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 464. Emisión del fallo

Después de convocar verbalmente a las partes, el juez o tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias para emitir el fallo sobre la decisión de absolución o condena.

Artículo 465. Explicación de la sentencia

Al pronunciar la sentencia, se tendrá por explicada la misma de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 466. Fundamentación y motivación de sentencias

Los jueces y tribunales están obligados a fundar y motivar sus decisiones.

Las sentencias deberán ser pronunciadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a las pruebas producidas, admitidas e incorporadas durante la audiencia de juicio oral o de la prueba anticipada que fuere incorporada en el juicio. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y los fundamentos expuestos.

Una adecuada motivación es aquella en la que el enlace entre la totalidad de los indicios y los hechos constitutivos de delito se ajusta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.Para que una persona pueda ser considerada responsable del delito materia de la acusación, el ministerio publico deberá acreditar la existencia del delito incluidas, en su caso, las circunstancias que atenúan o agravan la pena, así como acreditar mas allá de la duda razonable que el acusado es autor o partícipe del mismo.

Artículo 467. Resolución escrita

Dentro de los cinco días siguientes a comunicado y explicado oralmente el fallo, el juez o tribunal deberá redactar y comunicar a las partes la sentencia por escrito, la cual no podrá modificar el sentido de lo ya explicado oralmente. Para tales efectos, se convocará a las partes a audiencia en la que se hará lectura de la sentencia dictada.

Artículo 468. Contenido de la sentencia

La sentencia definitiva contendrá:

I. Lugar y fecha;

II. Nombre del juez;

III. Nombre y apellido del sentenciado y demás datos que lo identifiquen, así como si se encuentra o no en libertad;

IV. Nombre de la víctima u ofendido;
V. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, así como de los acuerdos probatorios. En su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;
VI. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;
VII. Las razones y fundamentaciones que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
VIII. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los sentenciados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido, y en su caso las sanciones penales correspondientes, así como la reparación del daño;
IX. En su caso, las razones por las que se conceda o niegue al sentenciado la condena condicional o sustitutivos de las sanciones impuestas, y
X. La firma del juez que la hubieren dictado.

Artículo 469. Resolución firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.
El fallo absolutorio, se ejecutará inmediatamente produciendo la libertad del imputado y el cese de las medidas y garantías de comparecencia y reparación del daño, en términos de lo dispuesto en el artículo 471 de este Código.

Artículo 470. Remisión de la sentencia

El juez, dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez de ejecución y las autoridades penitenciarias que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento.
Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias dictadas en los procesos simplificado o abreviado en este Código.
En caso que el fallo sea absolutorio, se tomarán todas las medidas necesarias para notificar de forma inmediata, la libertad de que goza el imputado a la autoridad que estuviere encargada de ejecutar la medida cautelar que restringe su libertad y que por tanto, no podrá mantenerle afectado de la misma para la realización del trámite administrativo conducente y registros del centro de reclusión en que se encontraba, apercibiéndola que, dicho tramite no podrá ser mayor al de tres horas contadas a partir del momento en que sea notificada del fallo absolutorio respectivo.

Sección II. Sentencia Absolutoria

Artículo 471. Sentencia absolutoria y medidas cautelares

Si la sentencia fuere absolutoria el juez dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación

de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado y, en su caso, se ordenará el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en que se resuelve. Con la salvedad prevista en los artículos 469 y 470 de este Código respecto de la libertad personal de quien resultare absuelto, la cual deberá hacerse efectiva de inmediato, una vez que se ha leído el fallo absolutorio.

Artículo 472. Pronunciamiento de la sentencia absolutoria

En la misma audiencia en la que se dicte el fallo sobre la absolución, se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes en la que el juez hará el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de pronunciamiento de sentencia, será sancionado disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de pronunciamiento de la sentencia, la que en caso tendrá lugar después del séptimo día desde que se dictó el fallo que decidió la absolución.

El vencimiento del plazo adicional mencionado en el párrafo precedente sin que se diere a conocer la sentencia, constituirá respecto del juez o tribunal de juicio oral una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sección III. Sentencia condenatoria

Artículo 473. Convicción del juez

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el juez que lo juzgare adquiriere la convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En caso de duda debe absolverse.

El juez formará su convicción sobre la base de la prueba producida, admitida e incorporada durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración, ni con base exclusivamente en las excepciones a la prohibición de la prueba de referencia previstas en el artículo 351 de este Código.

Artículo 474. Sentencia condenatoria

En caso de sentencia condenatoria, deberá acreditarse plenamente el delito en todos y cada uno de sus elementos y la responsabilidad del acusado.

El juez constatará también que no haya operado en favor del acusado alguna de las causas de exclusión del delito, según la naturaleza de ellas y las características del caso que se analiza, debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o presupuestos de la pena o medida de seguridad con los medios probatorios que los acrediten.

A la sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, se abonará el tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el imputado que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el juez podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 475. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella, sin que sea permisible que el Ministerio Público formule un cambio de clasificación jurídica del delito en el juicio oral distinta a la formulada en su escrito de acusación, ni que el juez condene con base en una nueva clasificación jurídica que no se corresponda a la que fue materia del escrito de acusación.

Sección IV. Individualización de las Sanciones Penales

Artículo 476. Señalamiento de fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

En caso de fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Las partes, con aprobación del juez, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el juez citará a una audiencia de pronunciamiento de sentencia condenatoria.

Artículo 477. Citación a la audiencia de individualización de sanciones

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido, y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.

Artículo 478. Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización

A la audiencia de individualización deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el sentenciado y su defensor. La víctima u ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su asesor jurídico. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de asesor jurídico.

Artículo 479. Desarrollo de la audiencia de individualización

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las

sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

Acto seguido, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del sentenciado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Artículo 480. Desahogo de pruebas para la individualización

Expuestos los argumentos de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas en la etapa intermedia para la individualización, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 481. Individualización de la sanción

Desahogadas las pruebas, las partes expresarán sus argumentos finales. Expuestos éstos, el juez deliberará por un plazo que no podrá exceder doce horas, procediendo a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación.

El juez de juicio oral fijará las sanciones penales con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, para lo cual deberá tomar en consideración los requisitos a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal. De igual forma, se pronunciará sobre la suspensión de las sanciones o la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Artículo 482. Pronunciamiento de la sentencia condenatoria

En la misma audiencia de individualización de sanciones o en la que se dicte el fallo sobre la condena, el juez convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes en la que el juez hará el pronunciamiento de la sentencia condenatoria.

Cuando transcurra el plazo concedido para la celebración de la audiencia de pronunciamiento de sentencia, sin que se hubiera llevado a cabo, se estará a lo dispuesto en el artículo 474 de este Código.

TÍTULO VII Procesos Especiales

CAPÍTULO I. Procesos para Inimputables

Artículo 483. Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación

Durante la investigación inicial tan pronto el Ministerio Público sospeche que la persona detenida en flagrancia o caso urgente, es inimputable, sin suspender el proceso, lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el proceso en la forma ordinaria.

Si existe motivo fundado y conforme al informe psiquiátrico practicado al imputado resulta que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, el Ministerio Público ordenará provisionalmente el internamiento del imputado en un establecimiento de salud o lo entregará a quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, en tanto se pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 484. Determinación de la inimputabilidad en el proceso

Cuando en el proceso se sospecha que el imputado es inimputable, sin suspender el proceso, el juez de manera inmediata lo mandará examinar por peritos médicos para determinar tal circunstancia y, en su caso, ordenará el internamiento del inimputable en el centro de salud correspondiente, o que sea puesto bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él, en tanto se pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras se haga el examen por peritos médicos, el juez adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia al inimputable, sin perjuicio de continuar el proceso con relación a otros coimputados si los hubiere.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer la inimputabilidad. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

Artículo 485. Apertura del proceso especial

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el juez cerrará el proceso ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito, de la participación que en él hubiese tenido el inimputable y de las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre, con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, independientemente de si el imputado provocó o no su trastorno mental.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso, en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación.

Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Artículo 486. Providencias Precautorias o Medidas cautelares para el inimputable.

Durante el proceso, a petición de alguno de los intervinientes, el juez podrá disponer de alguna providencia precautoria o medida cautelar que el Juez considere suficiente para ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos

señalados para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso ordinario y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas sobre medidas cautelares.

Artículo 487. Tramitación del proceso

La apertura del proceso especial se hará en audiencia, a la que el juez convocará y escuchará al Ministerio Público, al propio inimputable, a su defensor, así como a la víctima o al ofendido o sus asesores jurídicos, para que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Artículo 488. Reglas especiales del proceso

El proceso especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el proceso ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;

II. Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del proceso, salvo los actos de carácter personal;

III. El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad, y

IV. No serán aplicables las reglas referidas al proceso simplificado, abreviado, ni las de la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 489. Resolución del caso

Si se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación, el juez resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, que podrá ser el tratamiento en internamiento o en libertad, si se estima que éste es necesario y procedente. Asimismo, corresponderá al juez determinar la duración de la medida, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio y de haber sido declarado responsable.

Si no se acreditan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el juez absolverá al inimputable, lo pondrá en libertad y dará cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir según las circunstancias del caso, o a quien se haga cargo de él.

En todo caso, para los efectos de determinar la responsabilidad o no del inimputable, el Ministerio Público deberá determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.

La vigilancia del inimputable estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO II. Proceso de Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal

Artículo 490. Peticiones de asistencia jurídica internacional

El Ministerio Público de la Federación dará trámite a las peticiones de asistencia jurídica internacional formuladas por autoridades extranjeras con base en los instrumentos internacionales aplicables o en la reciprocidad internacional, conforme a lo dispuesto en dichos instrumentos y a lo previsto en este Código.

Artículo 491. Desahogo de solicitudes de asistencia jurídica

Para el desahogo de solicitudes de asistencia jurídica, el Ministerio Público y los jueces de control tendrán, en lo conducente, las atribuciones y facultades que las leyes les otorgan dentro del proceso penal regulado por este Código.

Artículo 492. Requisitos de las solicitudes

Las solicitudes que sean formuladas por las autoridades extranjeras con base en la reciprocidad, ante la ausencia de instrumento internacional aplicable, sólo serán desahogadas si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que la solicitud de asistencia jurídica sea recibida por la vía diplomática y la Secretaría de Relaciones Exteriores la remita para su atención a la Procuraduría General de la República. En estos casos, los documentos respectivos deberán estar traducidos al español y no requerirán legalización alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 399 de este Código;

II. Que la solicitud del país requirente contenga la manifestación de que el juez o tribunal resolutor haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante el proceso se respetaron al sentenciado el derecho de audiencia y el ejercicio de sus defensas, así como la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad, fundada en su orden jurídico interno, en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas;

III. Que la ejecución de la solicitud no sea contraria al orden jurídico mexicano;

IV. Que el delito objeto de investigación o proceso penal en el extranjero no sea considerado de carácter político, o delitos del fuero militar no previstos en la legislación penal ordinaria;

V. Que la atención de la solicitud no afecte un proceso penal en curso, la soberanía, seguridad, el orden público o el interés nacional de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. Que tratándose de solicitudes de ejecución de medidas cautelares, de apremio, cateos domiciliarios u otras medidas coercitivas, la conducta por la que se instruye el proceso penal en el extranjero esté tipificada como delito en los Estados Unidos Mexicanos y se agoten los supuestos exigidos por el derecho mexicano para la ejecución de dichas medidas.

Artículo 493. Desahogo de la solicitud

Cuando el Ministerio Público reciba una petición de asistencia jurídica Internacional que cumpla con las disposiciones que establezcan los instrumentos

internacionales aplicables o, en su defecto, con las de este Capítulo, cuyo objeto sea el aseguramiento o decomiso de bienes, procederá a su localización, a la identificación de las personas que aparezcan como propietarias, poseedoras o que se conduzcan como dueños de los bienes, y a su aseguramiento, debiendo entregarlos al órgano encargado de su administración conforme a las disposiciones sobre la materia.

Artículo 494. Requisitos adicionales

Cuando las solicitudes señaladas en el artículo anterior se fundamenten en la reciprocidad internacional, ante la ausencia de tratado aplicable, deberán satisfacerse además de los previstos en el artículo 492 de este Código, los requisitos siguientes:

I. Que los bienes de que se trate constituyan instrumentos, objetos o productos del delito materia de la petición de la autoridad extranjera correspondiente, y

II. Que en el caso de que la persona a quien se imputan los hechos aun no hubiere sido sentenciada y existan datos que hagan probable su participación en los hechos que se le imputan.

Artículo 495. Vigencia del aseguramiento

El aseguramiento de los bienes decretado de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables y lo dispuesto en el presente Capítulo se mantendrá vigente hasta en tanto la autoridad requirente deje sin efectos la orden del aseguramiento, retire su solicitud o la autoridad judicial extranjera resuelva su decomiso. En ningún caso el aseguramiento podrá exceder los plazos de prescripción que se establezcan en la legislación del país requirente o en el Código Penal Federal.

Mientras el aseguramiento continúe vigente se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y demás aplicables, relativas al proceso de abandono.

Artículo 496. Verificación

En caso de que el país requirente solicite mediante asistencia jurídica la ejecución de una resolución o sentencia que implique el decomiso de los bienes, el Ministerio Público deberá verificar:

I. Que dicha resolución o sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, y

II. Que la petición de asistencia jurídica se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables y, en lo conducente, a las disposiciones del presente Capítulo.

El Ministerio Público podrá requerir a las autoridades extranjeras correspondientes que amplíen la información o documentación necesaria para dar debido cumplimiento a la petición de asistencia jurídica internacional de que se trate.

Artículo 497. Ejecución de la resolución extranjera

Una vez verificados los supuestos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público deberá promover ante el órgano jurisdiccional federal competente la ejecución de la resolución extranjera y poner los bienes que hubieren sido asegurados a su disposición, indicando el lugar en que dichos bienes se encuentren y, en su caso, la persona o personas ante las cuales hayan sido depositados, los administren o los tengan bajo su guarda y custodia, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y demás disposiciones aplicables.

Artículo 498. Documentación

El Ministerio Público deberá acompañar a su promoción la siguiente documentación:

I. La petición de asistencia jurídica que hubiere presentado el país requirente junto con la documentación correspondiente, entre la cual deberá constar la sentencia o resolución irrevocable;

II. La manifestación del país requirente de que el juez o tribunal resolutor haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante el proceso se respetaron al sentenciado el derecho de audiencia y el ejercicio de sus defensas, y

III. Tratándose de solicitudes de asistencia jurídica que no se hayan fundado en un instrumento internacional aplicable, la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas.

Artículo 499. Competencia

Es competente para conocer del proceso de ejecución de resoluciones extranjeras de decomiso de bienes a que se refiere el presente Capítulo, el juez en cuya circunscripción territorial se hallen los bienes o el juez con residencia en el Distrito Federal.

Artículo 500. Ratificación del aseguramiento

El juez que conozca del asunto dispondrá la ratificación del aseguramiento y notificará a las personas que hayan sido identificadas presuntamente como propietarias, poseedoras o a quienes se conduzcan como dueños de éstos y al Ministerio Público.

Las notificaciones a que se refiere este artículo se practicarán de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

En caso de que se ignore dónde se encuentra el propietario, poseedor o quien se conduce como dueño de los bienes, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la solicitud de asistencia jurídica y de la identificación de los bienes materia del proceso, los cuales se mandarán publicar por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Artículo 501. Oposición

Los interesados podrán oponerse a la ejecución de la resolución extranjera y ofrecer las pruebas pertinentes dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación a que se refiere el artículo anterior. Las defensas sólo podrán consistir en:

I. Que no se cumplieron con las formalidades establecidas por los instrumentos internacionales aplicables o con las disposiciones de este Capítulo, o

II. Que los bienes fueron adquiridos legítimamente como tercero de buena fe.

Artículo 502. Audiencia

Fenecido el término señalado en el artículo anterior, el juez citará a una audiencia dentro de los quince días siguientes y, si no se presenta oposiciones el juez resolverá de plano en la misma sobre la ejecución de la resolución o sentencia extranjera que ordenó el decomiso. Si se presentó posición, se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán alegatos y el juez dictará la resolución correspondiente.

El juez no podrá decidir sobre el fondo del fallo de la autoridad judicial extranjera, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se hubiere apoyado, limitándose únicamente a examinar su autenticidad y si ésta debe o no ejecutarse atendiendo a que la solicitud de asistencia jurídica se haya ajustado a los instrumentos internacionales aplicables y a las disposiciones de este Capítulo. Si el juez determina improcedente el desahogo de la solicitud de asistencia jurídica, ordenará de inmediato el levantamiento del aseguramiento y la devolución de los bienes respectivos.

La resolución que ponga fin al proceso no admitirá recurso alguno.

Artículo 503. Destino de bienes decomisados

La autoridad judicial extranjera que ordenó el decomiso, dispondrá el destino de los bienes decomisados.

Artículo 504. Exhortos y cartas rogatorias del extranjero

En el desahogo de exhortos y cartas rogatorias del extranjero las autoridades judiciales podrán aplicar, en lo conducente, las disposiciones en materia de asistencia jurídica internacional del presente Capítulo.

CAPÍTULO III. Proceso para la Aplicación de Sanciones a Personas Jurídicas

Artículo 505. Investigación

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, acuda ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber las garantías

consagradas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso, el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado, podrá representarla y tampoco podrá representarla aquél que no garantice una defensa adecuada.

Artículo 506. Ejercicio de la acción penal

Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona moral, de modo que, resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 507. De la formulación de la imputación

En la misma audiencia en que se le vincule a proceso a la persona física imputada, se darán a conocer al representante de la persona moral, asistido por el defensor particular que designe o por el de oficio si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de la persona jurídica, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona moral, asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán promover pruebas e incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por la que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso. En caso de que se dicte auto de vinculación a proceso, la autoridad judicial indicará los hechos delictivos por los que el mismo deba seguirse.

Artículo 508. Solicitud de formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar a solicitud del Ministerio Público las formas de terminación anticipada previstas en este Código.

Artículo 509. De la sentencia

En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al artículo 11 del Código Penal Federal.

En cuanto a las demás reglas del proceso, se aplicarán en lo que sean compatibles las prescripciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

CAPÍTULO IV. Acción Penal por Particular

Sección I. Disposiciones Comunes

Artículo 510. Acción penal por particular

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

La acción penal por particular no podrá ejercerse cuando existan causas que impidan el ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 511. Procedencia

El particular que sea víctima u ofendido en alguno de los delitos previstos en el artículo 516 podrá acudir directamente ante el Juez de Control ejerciendo acción penal privada, en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, en tal caso deberá aportar para ello, los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al ministerio publico.

Artículo 512. Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular deberá presentarse por escrito ante el juez de control competente y contendrá los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;

II. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

III. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquéllos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

IV. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;

V. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión, y

VI. La firma del particular que la ejercita o del representante legal en el caso de la persona jurídica.

Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio fiscal, así como el de su representante legal.

Artículo 513. Contenido de la petición

El particular al ejercer la acción penal ante el juez de control podrá solicitar lo siguiente:

I. La orden de aprehensión o de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial;

II. La providencia precautoria que proceda, y

III. El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 514. Admisión

Recibida la promoción en la que se ejercite la acción penal por particular, el juez de control, constatará que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 512

de este Código, que se trata de un hecho delictivo materia de acción penal por particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el juez prevendrá al particular para su cumplimiento en el término de tres días. De no subsanarse o de ser improcedentes, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Artículo 515. Reglas generales

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

En ningún caso el proceso de acción penal por particular obstará a la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando correspondiere.

Salvo disposición legal en contrario, se observaran en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al proceso previstas en este Código.

Sección II. Proceso de acción penal por particulares

Artículo 516. Procedencia

La víctima u ofendido, podrán ejercer la acción penal únicamente en los casos de los delitos perseguibles por querella previstos en el Código Penal:

1) Violación de correspondencia;
2) Peligro de contagio;
3) Ejercicio indebido del propio derecho;
4) Hostigamiento sexual, estupro y violación;
5) Lesiones causadas por culpa y por motivo del tránsito de vehículos, así como aquellas que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar;
6) Violencia familiar;
7) Privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual;
8) Robo, previsto en los artículos 368 bis, 368 ter, 368 quáter, 370, 371, 372, 376 bis, 377, 378, 380, 381 y 381 bis, atendiendo a la regla prevista en el artículo 399 Bis, del Código Penal Federal y sus correlativos de los Códigos Estatales;
9) Abuso de confianza;
10) Fraude;
11) Despojo de cosas inmuebles o de aguas;
12) Daño en propiedad ajena; y
13) De los Delitos en Materia de Derechos de Autor.

Artículo 517. Procedencia directa de la acción penal por particular ante el juez de control

La víctima u ofendido podrán ejercer directamente ante el juez de control la acción penal, sin necesidad de acudir previamente al Ministerio Público.

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal particular, por ninguna causa podrá posteriormente acudir al ministerio publico a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

Artículo 518. Proceso.

Admitida la acción promovida por el particular, el juez de control librará la orden de aprehensión o de comparecencia o mandará a citar al imputado, según sea el caso, tratándose de esta última, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, en el caso de la orden de aprehensión o comparecencia, lo hará una vez que el imputado sea puesto a su disposición.

Si el imputado citado no asistiere a la audiencia, se mandará hacer efectiva la medida de apremio que corresponda y, en su caso, se ordenará su comparecencia a través de la fuerza pública.

El proceso se desarrollará de la siguiente manera:

a) La audiencia inicial se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en este Código en lo que resulte aplicable y la víctima u ofendido continuará con el ejercicio de la acción penal en el proceso, en los términos previstos para el proceso ordinario;

b) Si se declara la vinculación a proceso del imputado, el particular formulará verbalmente su acusación en la misma audiencia, el proceso se tramitará de acuerdo con las normas generales del proceso previstas en este Código, e

c) El auto de no vinculación a proceso del imputado, impide que el particular pueda aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos.

Artículo 519. Desistimiento de la acción

El particular que ejerció la acción penal podrá desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción penal por particular cuando:

a) El proceso se suspenda durante un mes por inactividad de la víctima u ofendido o su asesor jurídico, y éstos no lo activen dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aún de oficio, en la que se les instará a continuar el proceso;

b) La víctima u ofendido o su asesor jurídico no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente alegatos, e

c) En caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia o dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Artículo 520. Efectos del desistimiento

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los imputados concretamente señalados y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se

extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del proceso. Si el juez declara extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y dejará a salvo los derechos del particular.

TÍTULO VIII. Formas Anticipadas de Terminación del Proceso

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes

Artículo 521. Principio general

En los asuntos sujetos a proceso simplificado o abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Artículo 522. Formas de terminación anticipada del proceso

Son formas de terminación anticipada del proceso:

I. El acuerdo reparatorio;

II. El proceso simplificado;

III. La suspensión condicional del proceso, y

IV. El proceso abreviado.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, el proceso simplificado y el proceso abreviado, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna de las formas de terminación anticipada del proceso. La impresión oficial de los registros de la base de datos es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

CAPÍTULO II. Acuerdos reparatorios

Artículo 523. Definición

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado aprobado por el juez de control, que lleva como resultado la solución del conflicto y la conclusión del proceso, asegurando el pago de la reparación del daño.

Artículo 524. Procedencia

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de parte ofendida.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado durante los cinco años anteriores otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.

Artículo 525. Oportunidad

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concertar el acuerdo. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Artículo 526. Trámite

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el juez de control, exhortará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda.

La Información que se genere en los procesos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 527. Efectos

El juez aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán debidamente. El juez no aprobará los mismos cuando no sean procedentes conforme a este Código o las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o tenga motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Si al momento que se solicite la autorización del acuerdo reparatorio al juez de control, aún no se ha formulado la imputación, se estará a los hechos que el Ministerio Público exponga al inicio de la audiencia respectiva.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso penal y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes que no podrá exceder de tres meses o, en caso de no establecerlo, dentro de ese mismo plazo, contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

CAPÍTULO III. Proceso Simplificado

Artículo 528. Requisitos de Procedencia

El proceso simplificado procederá, cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el Ministerio Público para este proceso, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;

II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;

III. Que el imputado asegure la reparación del daño;

IV. El delito sea sancionado con pena de prisión máxima de hasta cinco años;

V. Que el delito no haya sido cometido con violencia;

VI. Que el imputado consienta la aplicación de este proceso, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y

VII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este proceso tanto en el fuero federal como en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el proceso.

Artículo 529. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del proceso simplificado inmediatamente después de que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta la formulación de la acusación, siempre que existan medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud.

Si no se hubiere formulado aún acusación, el Ministerio Público la formulará por escrito o verbalmente en la audiencia que el juzgado convoque para resolver la solicitud de proceso simplificado, a la que deberá citar a todas las partes.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se resuelva la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente o por escrito en dicha audiencia, para lo cual únicamente deberán hacerse saber los hechos por los cuales se acusa al imputado, así como la clasificación jurídica del delito que se imputa y se procederá en lo demás conforme a las reglas de este Capítulo. Si ya se hubiere formulado acusación, el Ministerio Público podrá ampliarla o, en su caso, modificarla verbalmente en la audiencia intermedia y solicitar una pena distinta, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Capítulo.

El Ministerio Público podrá solicitar la reducción, hasta en una cuarta parte, de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, incluso respecto de la pena mínima

Artículo 530. Oposición de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al proceso simplificado cuando considere que el Ministerio Público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante. En dicho acto la autoridad competente para satisfacer un requisito de procedibilidad o equivalente para el ejercicio de la acción penal exigido expresamente en la ley podrá presentarle una propuesta de clasificación.

Artículo 531. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

I. Ha prestado su conformidad al proceso simplificado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;

II. Conoce su derecho a exigir un proceso ordinario, y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entiende los términos de la aceptación del proceso simplificado y las consecuencias que éste pudiere significarle, y

IV. Acepta en forma libre la acusación que el Ministerio Público formuló para iniciar este proceso, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen.

V. Que el imputado reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las con secuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.

Artículo 532. Admisibilidad.

El juez de control aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando concurran los requisitos previstos en este Capítulo.

Si el proceso simplificado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal o escrita que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el proceso ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceso simplificado sean eliminados del registro.

Artículo 533. Trámite

Acordado el proceso simplificado, el juez de control, abrirá las intervenciones y concederá la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y presentará las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren; a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 534. Sentencia

Terminadas las intervenciones, el juez emitirá su fallo y lo explicará en la misma audiencia, dando lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

En caso de que el sentenciado hubiere reparado el daño y, en su caso, pagado el importe de la multa impuesta, el juez competente sustituirá la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, ordenando la libertad del sentenciado.

Posteriormente a la explicación del fallo o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de los cinco días siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse por escrito la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el proceso simplificado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

Artículo 535. Reglas generales

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del proceso simplificado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procesos simplificados, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público, antes de solicitar dicho proceso. La impresión oficial de los registros de la base de datos es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

CAPÍTULO IV. Suspensión condicional del proceso

Artículo 536. Procedencia

El Ministerio Público podrá solicitar la suspensión condicional del proceso cuando:

I. El imputado acepta en forma libre la imputación hecha por el Ministerio Público, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;

II. El imputado no se oponga y asegure la reparación del daño y el cumplimiento de los acuerdos pactados;

III. Se trate de delitos cuya pena máxima de prisión sea mayor de cuatro años, siempre que no sean de los previstos en el artículo 264 de este Código; que no se trate de delitos cometidos por servidores públicos o delitos cometidos contra la administración pública; ni de aquellos en que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión;

IV. Que el delito no se haya cometido en asociación delictuosa, banda o pandilla;

V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por cualquier forma de terminación anticipada del proceso tanto en el fuero federal como en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma;

VI. Que el imputado no haya sido condenado por delito culposo grave o doloso en cualquier fuero; y

Recibida la solicitud el juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a las partes, incluyendo a la víctima, fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y en su caso, aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad.

La suspensión del proceso procederá después del auto de vinculación a proceso hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 537. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso, el Ministerio Público deberá plantear, en su caso, un plan de reparación respectivo, que podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que pudiera llegar a imponerse, así como los plazos para cumplirla.

Artículo 538. Condiciones por cumplir en el proceso

El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:

I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
IV. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;
V. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
VI. Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
VII. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
VIII. Permanecer en un trabajo o empleo o ejercer, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez por cualquier medio;
X. No poseer o portar armas;
XI. No conducir vehículos automotores;
XII. La obligación de observar buena conducta así como la manifestación expresa de no participar en actos delictuales, o
XIII. Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.
Sólo a solicitud del imputado, el juez podrá imponer condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

Artículo 539. Conservación de los datos y medios de prueba

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias, incluso la realización de la diligencia de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 540. Revocación de la suspensión

Si el imputado se aparta, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o comete un nuevo delito, el juez, a solicitud del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, citará a audiencia, dentro de los tres días siguientes a partir de hecha la solicitud, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación y se impondrá al imputado de diez a cien días multa o arresto hasta por treinta y seis horas y resolverá de inmediato sobre la reanudación de la persecución penal.
Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso que posteriormente es revocada, ellos se abonarán al pago de la reparación del daño que, en su caso, le pudiere corresponder.

Artículo 541. Suspensión del plazo

El plazo de suspensión se interrumpirá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso por conducta anterior y goce de libertad, el plazo seguirá su curso.

Artículo 542. Efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima u ofendido.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplidas las obligaciones impuestas, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Artículo 543. Suspensión de la prescripción

Durante el período de suspensión condicional del proceso de que trata este Capítulo, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Artículo 544. Causales de improcedencia

No se admitirá la suspensión condicional del proceso respecto de quien hubiere incumplido un acuerdo en trámite anterior o no haya transcurrido un mínimo de cinco años a la firma de un acuerdo reparatorio en otro proceso penal tanto en el fuero federal como en cualquier otro.

Para los efectos del párrafo anterior, previo al comienzo del proceso de suspensión condicional del proceso, se deberá solicitar a las unidades respectivas un informe acerca de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen o haya participado el imputado.

CAPÍTULO V. Proceso abreviado

Artículo 545. Requisitos de procedencia

El proceso abreviado procederá, cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el Ministerio Público para iniciar este proceso, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;

II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;

III. Que el imputado asegure la reparación del daño;

IV. Que el imputado consienta la aplicación de este proceso, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y

V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este proceso, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el proceso.

Además de los requisitos señalados, el proceso abreviado procederá para los delitos en los que no proceda el proceso simplificado ni la suspensión condicional del proceso.

Sólo en los supuestos siguientes, la procedencia del proceso abreviado se sujetará a que el agente del Ministerio Público eleve la propuesta al Titular de la Unidad Administrativa de su adscripción quien deberá acordarlo con el Titular de

la Procuraduría o con el servidor público que haya delegado esta facultad: Genocidio; Desaparición forzada de personas; Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Pederastia; Violación; Homicidio; De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el delito de secuestro previsto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18; de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3 y 5; de la Ley de Migración, los delitos previstos en los artículos 159, 160 y 161 y de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

Artículo 546. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del proceso abreviado después de que se dicte auto de vinculación a proceso y existan medios de convicción suficientes para sustentar la acusación y hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.

Si no se hubiere formulado aún acusación, el Ministerio Público la formulará verbalmente o por escrito en la audiencia que el juzgado convoque para resolver la solicitud de proceso abreviado, a la que deberá citar a todas las partes.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se determine la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente y por escrito en dicha audiencia, para lo cual únicamente deberán hacerse saber los hechos por los cuales se acusa al imputado, así como la clasificación jurídica del delito que se imputa y se procederá en lo demás conforme a las reglas de este Capítulo. Si ya se hubiere formulado acusación, el Ministerio Público podrá ampliarla o, en su caso, modificarla verbalmente en la audiencia intermedia y solicitar una pena distinta, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Capítulo.

El Ministerio Público podrá solicitar la reducción, hasta en una cuarta parte, de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, incluso respecto de la pena mínima

Los sentenciados conforme al proceso abreviado, por los hechos objeto de dicho proceso, no gozarán de beneficios alguno en la ejecución de la sanción, salvo el previsto en el párrafo anterior.

Artículo 547. Oposición de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al proceso abreviado cuando considere que el Ministerio Público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante. En dicho acto la autoridad competente para satisfacer un requisito de procedibilidad o equivalente para el ejercicio de la acción penal exigido expresamente en la ley podrá presentarle una propuesta de clasificación.

Artículo 548. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

I. Ha prestado su conformidad al proceso abreviado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

II. Conoce su derecho a exigir un proceso ordinario y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entiende los términos de la aceptación del proceso abreviado y las consecuencias que éste pudiere significarle, y

IV. Acepta en forma libre la acusación que el Ministerio Público formuló para iniciar este proceso, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen.

Artículo 549. Admisibilidad.

El juez de control aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando concurran los requisitos previstos en este Capítulo.

Si el proceso abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el proceso ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceso abreviado sean eliminados del registro.

Artículo 550. Trámite del proceso

Autorizado el proceso abreviado, el juez de control abrirá las intervenciones y concederá la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y presentará las actuaciones y diligencias de la investigación que la respalden. A continuación se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 551. Sentencia

Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

Posteriormente a la explicación del fallo o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de los cinco días siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse por escrito la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en lo explicación oral.

En ningún caso el proceso abreviado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

Artículo 552. Reglas generales

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del proceso abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procesos abreviados, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público, antes de solicitar dicho proceso. La impresión oficial de los registros de la base de datos es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

TÍTULO IX. RECURSOS

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes

Artículo 553. Recursos

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Artículo 554. Objeto de los recursos.

Los recursos, según el caso, tienen por objeto que las partes y los demás sujetos legitimados, combatan la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, con el objeto de que sean anulados, revocados o modificados.

Artículo 555. Plazos

Los plazos para la interposición de los recursos, se regirán en cada caso por las disposiciones particulares previstas según el recurso de que se trate.

Artículo 556. Legitimación

El derecho a interponer un recurso corresponde al Ministerio Público, al acusado y a su defensor, a la víctima u ofendido o su asesor jurídico, en los términos y condiciones que establezca este Código.

La víctima u ofendido puede impugnar las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma, así como aquellas decisiones que pongan fin al proceso y las que se produzcan en la audiencia de juicio oral, solo si en este último caso hubiere participado en ella.

Artículo 557. De las resoluciones judiciales recurribles

Para recurrir las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I. La revocación;

II. La apelación; y

III. La queja, en los términos previstos en este Código.

Artículo 558. Interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en este Código.

Artículo 559. De los agravios

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, salvo el caso en que el imputado podrá impugnar una decisión judicial no obstante haya contribuido a provocar el vicio en los casos en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en tratados internacionales ratificados por México. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

La víctima o el ofendido en su caso, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, en los casos autorizados por este código, podrán recurrir las decisiones que versen sobre el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la suspensión condicional del proceso o la reparación del daño. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio, sólo las podrá recurrir si se constituyó en acusador coadyuvante.

Aun cuando la víctima o el ofendido, no estén constituidos en acusador coadyuvante, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Artículo 560. Admisión y efectos

Una vez que se interponga un recurso, el propio juez o tribunal en su caso, debe resolver si lo admite o desecha. Esta resolución debe tomar en cuenta únicamente si el acto es recurrible, si se hizo valer en las condiciones de tiempo y forma y si el que lo interpone está legitimado para hacerlo.

Artículo 561. Pérdida y desistimiento del recurso

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir cuando:

I. Se haya consentido expresamente la resolución contra la cual procediere, o

II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso, podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto, mediante determinación motivada y fundada. Para que el defensor desista, se requerirá la autorización expresa del imputado

Artículo 562. Alcance del recurso.

El juez o tribunal que conociere de un recurso solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el juez declararlo así expresamente.

Artículo 563. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

Artículo 564. Inadmisibilidad o improcedencia del recurso.

Cuando un recurso interpuesto sea declarado inadmisible o improcedente, no podrá interponerse nuevamente aunque no haya vencido el término establecido por la ley para hacerlo.

CAPÍTULO II. Revocación

Artículo 565. Procedencia del recurso de revocación

La revocación procede contra todas las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin substanciación o contra las cuales no se concede por este Código el recurso de apelación, a fin de que el mismo juez o tribunal que las pronunció examine nuevamente la cuestión recurrida y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 566. Trámite

Para la tramitación de la revocación son aplicables las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dictaren y solo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencias, deberá interponerse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente

a las demás partes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

III. La resolución que decida la revocación deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, no siendo susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente, siempre y cuando dicha resolución sea susceptible de apelarse en los términos del artículo 567 de este Código.

CAPÍTULO III. Apelación

Artículo 567. Resoluciones apelables

El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

I. Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia;

II. Las que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones;

III. Las que pongan fin al proceso, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;

IV. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;

V. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

VI. El auto que decida sobre la vinculación a proceso del imputado;

VII. Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, sólo por el Ministerio Público;

VIII. Las resoluciones denegatorias de medios de pruebas; dictadas en la audiencia intermedia hasta el auto de apertura a juicio oral.

IX. La negativa de abrir el procedimiento simplificado o abreviado o de acción penal por particular;

X. Las que nieguen la celebración de acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

XI. Las sentencias definitivas dictadas dentro del juicio oral, y

XII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 568. Materia del recurso

La materia del recurso de apelación se limitará exclusivamente a resolver sobre la parte o partes impugnadas de la resolución recurrida conforme a los agravios expresados.

Artículo 569. Objeto

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia analice si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

En el caso de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 584 de este Código el tribunal de apelación podrá prescindir de declarar la nulidad de la audiencia de juicio oral y en su lugar, dictar sentencia en sustitución cuando ello sea en beneficio del acusado.

Artículo 570. Interposición

El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez si se tratare de sentencia definitiva.

Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios que considere le causan la resolución recurrida, dentro del plazo que este Código señala para apelar. Si se interpusiere por escrito, los agravios deben expresarse en el mismo.

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de cuarenta y ocho horas. En caso de que no las exhiba el juez o tribunal las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando el promovente sea el imputado.

Artículo 571. Trámite

Interpuesto el recurso, el juez o tribunal, sin más trámite enviará al Tribunal que deba conocer del mismo los registros correspondientes.

Artículo 572. Remisión de registros

Cuando la apelación sea de las admisibles en efecto suspensivo y no hubiera otros imputados en la misma causa, se remitirá al tribunal de apelación la resolución recurrida y los registros y constancias de todos los antecedentes que fueren pertinentes. Si fuere de los admisibles en efecto devolutivo, remitirá copia, o en su caso, a través de medios digitales, de todos los registros y constancias que las partes designen y aquellas que el juez estime conducentes dentro del plazo de tres días.

Artículo 573. Trámite en segunda instancia

Recibida la resolución apelada y los registros y constancias del juicio o la copia de los registros y constancias que las partes hubieren señalado en su caso, el tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso.

Artículo 574. Admisión del recurso

El tribunal que deba conocer de la apelación, resolverá sobre su admisión tomando en cuenta:

I. Si la resolución impugnada es apelable;

II. Si el recurrente está legitimado para apelar o tiene interés jurídico para hacerlo, y

III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

Si el apelante o adherente fuere el imputado o acusado se le prevendrá que nombre defensor que lo represente en segunda instancia y que señale domicilio o forma para recibir notificaciones, si no quiere o no puede nombrar un defensor,

después de haber sido requerido para hacerlo, el tribunal le designará un defensor público.

Artículo 575. Emplazamiento a las otras partes

Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios y en ese mismo acto se decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia oral, la que deberá tener lugar no antes de cinco días ni después de quince días naturales desde la notificación del auto.

El juez o tribunal que haya dictado la resolución recurrida, deberá ser citado por lo menos con tres días naturales de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 576. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término del emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso. La adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 577. Efectos

En el auto que admita el recurso de apelación, el tribunal deberá expresar además el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida.

Este efecto podrá ser:

I. El devolutivo, cuando la interposición no suspende la ejecución de la resolución apelada ni el curso del proceso, y

II. El suspensivo, cuando la resolución apelada no puede ejecutarse mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme.

Artículo 578. Efecto devolutivo

Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 579. Efecto suspensivo

Son apelables en efecto suspensivo:

I. Las sentencias definitivas pronunciadas en cualquiera de los procedimientos especiales o dentro del juicio oral, en que se imponga una sanción o medida de seguridad;

II. Las demás que expresamente señale este Código.

Artículo 580. Inadmisibilidad

El tribunal declarará inadmisible el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera de plazo;

II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnable mediante apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello o que carezca de interés jurídico, o

IV. En el escrito en que se interponga no se hubieren expresado agravios.

Artículo 581. Audiencia oral.

Una vez abierta la audiencia oral, se concederá la palabra a la parte recurrente para que manifieste verbalmente los agravios manifestados por escrito. Acto seguido, se le dará el uso de la palabra al representante del juez o del tribunal que emitió la resolución objeto del recurso de apelación para exponer su postura. Por último, se le concederá el uso de la palabra a las demás partes que se hubieran presentado a la audiencia.

En la audiencia, el juez o tribunal podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus agravios.

Artículo 582. Conclusión de la audiencia

Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando, revocando o declarando la nulidad y reponiendo el proceso cuando fuere procedente.

Artículo 583. Nulidad del proceso y Reposición

La nulidad del proceso trae como consecuencia la reposición del mismo y se decretará de oficio o a petición de parte en alguno de los supuestos previstos en el artículo 584 de este Código, siempre que quien la alegue por vía de agravio no haya consentido expresamente la irregularidad, ni las que causen alguna resolución con la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda.

Artículo 584. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere, excepto en los casos previstos por la fracción III del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que el juez o tribunal hubiere autorizado el mantenimiento de la reserva del nombre y datos del acusador, así como en los demás casos previstos por la fracción V apartado C del artículo 20 del citado ordenamiento;

II. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes,

III. Si haya violado el derecho de defensa o de contradicción.

IV. Por haber omitido la designación del traductor al imputado que no hable o no entienda suficientemente el idioma español;

V. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia, o

VII. La sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.

En los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo el juez o tribunal que resuelva el recurso podrá dictar sentencia de sustitución en términos de lo dispuesto en el artículo 569 de este Código.

Artículo 585. Efectos de la nulidad

Si el tribunal al resolver sobre el recurso de apelación decreta la nulidad del proceso, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, ordenará su reposición, debiéndose iniciar de nueva cuenta con la tramitación de los actos procesales a partir de aquel que fue declarado nulo.

El tribunal, en caso de ser procedente, declarará la nulidad del juicio celebrado y ordenará en su lugar la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio a un juez o tribunal de la misma categoría diferente de aquél que profirió la decisión, a fin de que ante dicha autoridad tenga lugar su celebración.

TÍTULO X. EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I. Ejecución de sanciones penales

Artículo 586. Remisión a la ley de ejecución

En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la ley de la materia.

El estado garantizará las condiciones que favorezcan el principio de reinserción social para las personas recluidas por sentencia.

CAPÍTULO II. Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 587. Conciliación y mediación

Se considera justicia alternativa, a todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado alternativo, en el que se privilegiará la reparación del daño.

El juez aprobará los acuerdos que resuelvan las cuestiones derivadas del delito, los cuales se registrarán debidamente. El juez no aprobará los mismos cuando no sean procedentes conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

No podrán aplicarse las disposiciones y procesos contemplados en este Capítulo cuando el tipo penal de que se trate exija que el sujeto activo de la conducta tenga la calidad de servidor público.

En lo relativo a la conciliación, la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Dentro del plazo de los seis meses contados a partir del día siguiente de la publicación de presente Código, el Congreso de la Unión emitirá un decreto que establezca lo siguiente:

I. La modalidad de entrada en vigor del Código Único de Procedimientos Penales Acusatorio, misma que deberá de plantearse en función de los circuitos judiciales creados al efecto por el Consejo de la Judicatura Federal y tomando en consideración las acciones necesarias en las Judicaturas Estatales.

II. La entrada en vigor del Código Único de Procedimientos Penales en el circuito o los circuitos iniciales no podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. La entrada en vigor en los subsecuentes circuitos será de manera escalonada y gradual, teniendo como fecha máxima para el inicio de vigencia en el último circuito o circuitos, las cero horas del 19 de junio de 2016.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la declaratoria a que se refiere el último párrafo del artículo Transitorio Segundo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

TERCERO. Se abroga el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados, independientemente de la denominación que en cada caso tenga, conforme este Código entre en vigor sucesiva y territorialmente. Asimismo, se deroga cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuado en este Código.

CUARTO. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código o que se estén substanciando, se tramitarán hasta su conclusión y en su caso, ejecución de sanciones, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

QUINTO. Los delitos permanentes y continuados que inicien su comisión en la vigencia del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, se investigarán, procesarán y juzgarán conforme a dicho ordenamiento aun cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

SEXTO. No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando alguno de ellos deba tramitarse conforme al presente Código y otro conforme al Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

SÉPTIMO. En el curso del proceso penal regido por el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, podrán aplicarse, con excepción de los casos de delincuencia organizada, previa solicitud del Ministerio Público las disposiciones del presente Código que se refieran a:

I. La facultad de abstenerse de investigar o determinar el archivo temporal;

II. La facultad de aplicar los criterios de oportunidad;

III. La suspensión condicional del proceso y el proceso abreviado, los cuales podrán decretarse hasta antes de la celebración de la audiencia de vista a que se refiere el artículo 305 del Código Federal de Procesos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro;

IV. El proceso simplificado, el cual podrá decretarse hasta antes del cierre de la instrucción en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, o

V. Los procesos especiales.

OCTAVO. Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, mandamiento o comisión una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procesos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud.

NOVENO. Durante la vacatiolegis de este Código deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría de oficio, del Ministerio Público, de la policía y las demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO. Durante la vacatiolegis de este Código, se deberán hacer las adecuaciones normativas de naturaleza administrativa sobre la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría pública, del Ministerio Público y las demás disposiciones aplicables.

UNDÉCIMO. DURANTE LA VACATIOLEGIS DE ESTE CÓDIGO, SE DEBERÁN HACER LAS ADECUACIONES NORMATIVAS EN LO RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

DUODÉCIMO.- EN TÉRMINOS DEL TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUALQUIER DEPENDENCIA A LA QUE IMPACTE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN ELABORAR Y EJECUTAR LOS PROGRAMAS NECESARIOS PARA SU ADECUADA Y CORRECTA IMPLEMENTACIÓN.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Legislativo, sede del Honorable Senado de la República Mexicana, durante el segundo periodo de sesiones, del primer año, de la Sexagésima Segunda Legislatura, el 8 del mes de abril del año dos mil trece.

ATENTAMENTE,

3) 05-02-2013
Cámara de Senadores.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales.
Presentada por el Senador Roberto Gil Zuarth (PAN).
Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.
Diario de los Debates, 5 de febrero de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
H. SENADO DE LA REPUBLICA
PRESENTE.

Roberto Gil Zuarth y **Manuel Camacho Solls**, Senadores por la LXII Legislatura, integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y senadoras y senadores quienes suscribimos esta iniciativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 164, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Senado, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de diciembre de 2012, las Comisiones de Justicia y Seguridad Pública sostuvieron una reunión de trabajo con diversas Organizaciones de la Sociedad Civil con el objetivo de discutir las características y principios rectores que deben ser observados en la elaboración de un Código Federal de Procedimientos Penales que responda a la reforma constitucional en materia de justicia penal de junio de 2008.

2. Como resultado de dicha reunión, las Comisiones de Justicia y Seguridad Pública recibieron, de parte de las Organizaciones de la Sociedad Civil, una propuesta de proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales que sirvió como base de la iniciativa que ahora se presenta.

3. La presente iniciativa se introduce como una nueva propuesta al debate que se está realizando en el Poder Legislativo sobre la configuración normativa a nivel secundario del nuevo sistema penal acusatorio, sin perjuicio de las propuestas que ya se encuentran en etapa de discusión en el propio Congreso. La dinámica de procesamiento legislativo que se busca implementar para este tema será la de recoger un espectro plural de iniciativas que contribuyan como insumo a la deliberación legislativa a realizarse en las Comisiones respectivas. Esta iniciativa se inscribe en este esquema.

4. Asimismo, la propuesta que ahora se presenta - así como aquellas que ya se encuentran en discusión- retoma las mejores prácticas legislativas internacionales, así como la experiencia de las entidades de la República que ya han transitado hacia un modelo penal de corte acusatorio. Su eje rector, desde luego, fue el estricto apego a la norma constitucional y a los principios que en ésta se plasman.

II.- JUSTIFICACION PARA UN NUEVO CODIGO FEDERAL DE

PROCEDIMIENTOS PENALES

1. Los problemas del sistema de justicia penal y las exigencias sociales:

a) El incremento de la inseguridad pública provocada por el delito y la impunidad propiciada por la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar y perseguir el delito, de procurar y administrar justicia,

son muestras de que todo el sistema de justicia penal y de seguridad pública se encuentra en *crisis*1; y ello es así, porque su manera de funcionar no ha podido ajustarse a las exigencias del estado democrático de derecho ni ha podido ser una respuesta adecuada a las expectativas de la sociedad, la cual por ello no sólo reclama mayor acceso a la justicia sino mayor calidad en la procuración e impartición de la misma y que garantice de manera más efectiva sus bienes jurídicos frente al delito.

b) El reconocimiento de la crisis del sistema penal ha hecho que en los últimos decenios haya sido objeto de constantes reformas, con la idea de que pueda cumplir de manera más eficaz su función y remediar la situación de inseguridad provocada por el delito. Sin embargo, es evidente que con tales medidas muy poco se ha logrado, tanto por la complejidad del fenómeno delictivo que se trata de enfrentar como por lo equívoco o poco consistente de las estrategias adoptadas para solucionarlo; además, porque dichas medidas han partido de una visión parcial y circunstancial de las cosas. De ahí que se insista en la necesidad de buscar mecanismos que no sólo actúen como acto reflejo de las presiones sociales, económicas y políticas, que se traducen únicamente en meros endurecimientos de las medidas represivas y en una constante expansión del sistema penal, que con frecuencia es utilizado como instrumento de abuso del poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos, sino medidas o estrategias político-criminales más racionales que realmente resulten funcionales frente al delito y que efectivamente garanticen la protección de los bienes jurídicos más importantes para la vida ordenada en comunidad.

c) Por otra parte, no debe pasarse por alto que la realidad socioeconómica, política y cultural del país ha sido en los últimos tiempos objeto de profundos cambios, los que también motivan que el ordenamiento jurídico penal mexicano y todo su sistema penal se vean igualmente sometidos a modificaciones de fondo, para que dicho sistema se convierta en un instrumento más adecuado a las exigencias actuales e incluso sirva para impulsar el cambio social y el crecimiento económico. Asimismo, no podemos mantenernos ajenos a los movimientos que en materia de justicia penal se van dando en el mundo por influjo de los procesos de internacionalización y de globalización, ni sustraídos a las tendencias que desde fines del siglo XX se vienen manifestando en países de la región latinoamericana, sobre todo a raíz de sus procesos de democratización, para transformar sus sistemas de justicia penal, pues es necesario mantenernos a tono con dicho movimiento, que sin duda en cada país tiene sus propias motivaciones. Atento a esas tendencias, surge la necesidad de revisar y, en su caso, transformar nuestro sistema de justicia penal y procesal penal; lo que, por diversas razones, debe empezar con la legislación procesal penal. Precisamente a esa tendencia obedece la reforma constitucional de 2008.

d) Las reformas más importantes que en las últimas décadas se hicieron en México fueron a los Códigos Penales; pero, se ha constatado que, aún cuando se transforme de fondo y se logre una legislación penal sustantiva casi perfecta, ésta no logrará por sí misma su objetivo, ni el sistema de justicia penal funcionará mejor, si el sistema procesal penal se mantiene arraigado a los criterios tradicionales que hasta ahora lo han caracterizado y que han mostrado su poca funcionalidad. Por ello, se ha fortalecido la convicción de que la reforma más urgente que debe emprenderse, tanto en el plano formal como en el material, es la que tiene que ver con el sistema procesal penal, ya que de él depende la función que corresponde desarrollar al Ministerio Público y al órgano judicial, así como la forma y los límites en que cada uno debe desarrollar dicha función; pero, igualmente, la función y los alcances de la defensa y el rol de la víctima del delito. Es decir, por más que se modifique el Código Penal o la Ley Orgánica del Ministerio Público o del Poder Judicial, poco se logrará si el sistema procesal penal no se transforma, ya que todo seguirá aplicándose de acuerdo con el mismo sistema tradicional.

e) Al existir acuerdo sobre la necesidad del cambio al sistema procesal, correspondía ahora precisar el sentido que debía tener ese cambio y cuáles debían ser los criterios que lo orientaran. Por lo que, tomando en cuenta las recomendaciones de la ciencia procesal penal y la política criminal modernas, y las tendencias que observa la legislación comparada, habría que abandonar los sistemas procesales de corte inquisitivo o mixto y optar por el sistema procesal acusatorio, o predominantemente acusatorio, por ser el que más se ajusta a las exigencias del Estado democrático de derecho, ya que se sustenta en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y, por ello, reconoce límites a la potestad punitiva del Estado y a la intervención penal.

2. El movimiento de reforma procesal penal en México, su orientación y sus vinculaciones:

a) Por razón de lo anterior, desde principios del siglo XXI se inició el movimiento de reforma procesal penal en ese sentido, pues era claro que México no podía sustraerse a ese movimiento que se da en el contexto internacional. Por una parte, diferentes sectores sociales han hecho manifestaciones diversas en el sentido de transformar el sistema procesal penal en México, destacando la tendencia de fortalecer el sistema acusatorio y adoptar el juicio oral, entre otros mecanismos para hacer que el sistema de justicia penal sea más funcional. Esa idea se expresó también en el seno de la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia y de

Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia del país, así como en proyectos legislativos que desde el 2002 se fueron planteando por el entonces Secretario de Seguridad Pública federal, quien2 propuso reformas a la Constitución Política y la elaboración de un Código Penal y un Código de Procedimientos Penales únicos para toda la República, que sin duda tenían la pretensión de repercutir en el sistema procesal penal, pues sugería la implantación del juicio oral y que la víctima u ofendido del delito pudiese participar como parte activa en el proceso penal3; propuestas que finalmente se recogieron en las Iniciativas que el Grupo Parlamentario de Convergencia presentó en el mes de noviembre de 2003 a la Cámara de Diputados. La misma idea se vio en las recomendaciones que R. Giuliani hizo en 2003 al Gobierno del Distrito Federal, para enfrentar eficazmente el problema de la inseguridad capitalina4, entre las que destacaban las que tenían que ver con el cambio del sistema procesal penal y, sobre todo, con las funciones del Ministerio Público5. Esa misma inquietud se observa en la Convocatoria lanzada en 2003 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano", al reconocer que las diversas reformas llevadas a cabo en los últimos años en esta materia no han sido suficientes para responder a las necesidades actuales del país6.

b) Igualmente en esta misma tendencia se enmarca la Iniciativa Presidencial de 20047, en la que destaca la reforma que tiene que ver con la transformación del sistema procesal penal, para posibilitar una actuación más eficaz del Ministerio Público y de todo el sistema penal. En efecto, la Iniciativa propuso una reforma de fondo a todo el sistema de justicia penal y de seguridad pública, que se hizo sustentar en tres pilares:

1. Reestructurar orgánicamente las instituciones de seguridad pública;

2. Transformar el procedimiento penal; y

3. Profesionalizar la defensa penal.

Por lo que, comprendía reformas constitucionales y legales diversas, sobresaliendo los cambios que afectan al ámbito del sistema procesal penal. Para ello, propuso:

1) La adopción de un modelo procesal predominantemente acusatorio y el destierro de los rasgos inquisitivos que aún persisten, para garantizar la presunción de inocencia, juicios rápidos y equilibrados, orales, transparentes y públicos;

2) La transformación de la Procuraduría General de la República en una Fiscalía General de la Federación, con carácter de órgano constitucional autónomo, en la que los fiscales del Ministerio Público dirigirán la investigación de los delitos pero sin realizar funciones de investigación policial;

3) La unificación de las policías (Agencia Federal de Investigación, AFI, y Policía Federal Preventiva, PFP) para incrementar su capacidad de combate al delito, atribuyendo las tareas de investigación a la nueva Policía Federal, bajo la responsabilidad y mando de una Secretaría Interior, que sustituirá a la actual Secretaría de Seguridad Pública;

4) La elaboración de un Código Federal de Procedimientos Penales que, acorde con las reformas que se proponen a la Constitución, transforme estructuralmente el procedimiento penal, simplifique la averiguación previa, establezca el proceso penal acusatorio, oral y público y establezca mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, así como instrumentar medidas alternativas de solución de los conflictos, entre otros;

5) Una reforma a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a efecto de hacer más eficaz el combate a los delincuentes de esta naturaleza;

6) El establecimiento de procesos de certificación y control sobre el trabajo de los abogados particulares, para propiciar la profesionalización de litigantes en materia penal;

7) La creación de una nueva Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, para transparentar y eficientar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, previéndose la supervisión por jueces especializados;

8) Una reforma en materia de justicia para menores infractores, desechándose la visión "paternalista" de los consejos actuales; entre otras.

c) Lo cierto es que esta propuesta, a pesar de ser amplia y de fondo, no fue discutida y dictaminada por el Congreso; lo que pudo obedecer a que los legisladores no estaban convencidos de ellas, ya sea por considerar que ellas no respondían a los reclamos y a las expectativas de la sociedad mexicana, o que no se ajustaban a las bases constitucionales, según exigencias de las democracias modernas, o simplemente porque no se tuvo la decisión de sacarla adelante. No hay duda que la Iniciativa contiene aciertos y desaciertos, luces y sombras, pero existía la duda de que, de haber sido aprobada en sus términos, los resultados habrían sido más negativos que positivos, sobre todo por ciertos contenidos que encerraba; por lo que, se sugería someterla a una revisión detenida y reorientarla desde la perspectiva de sus bases y de sus resultados. Sin embargo, la idea de transformar el sistema procesal penal y transitar hacia el sistema procesal predominantemente acusatorio era ya irreversible. Por ello, ante la existencia de ciertos obstáculos en el ámbito federal, fueron algunas Entidades Federativas las que tomaron la iniciativa de emprender reformas a su sistema procesal penal e implantar los juicios orales, como sucedió primeramente en los Estados de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Zacatecas, entre otros, ya sea de manera parcial o integral.

Asimismo, obedeciendo al mismo propósito, en el ámbito federal desde finales de 2006 empezaron a presentarse iniciativas diversas de reforma constitucional en el Congreso de la Unión; así, la presentada en la Cámara de Diputados en diciembre de 2006, que fue elaborada por organismos de la sociedad civil, como la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales, pero que algunos legisladores hicieron suyo8; la presentada el 9 de marzo de 2007 ante el Senado de la República por el Presidente Calderón; la presentada por legisladores del PRD, PT y Convergencia en abril de 2007; la del PRD ante la Cámara de Diputados en octubre de 2007, entre otras. Luego de una intensa actividad legislativa que se observó durante 2007 y parte de 2008, en que se tuvo como propósito lograr, a partir de las distintas propuestas, una reforma de fondo al sistema de justicia penal y de seguridad pública en México, llegó finalmente el momento en que el Constituyente Permanente aprobó un importante y amplio paquete de reformas constitucionales en esta materia, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

d) De acuerdo con lo anterior, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobadas en junio de 2008, materialmente hablando, no tuvieron un origen único sino que fueron el producto de diversas propuestas provenientes tanto de legisladores como del propio Ejecutivo Federal; de todas ellas, las que sin duda ocuparon un lugar preponderante fueron las relativas al sistema procesal penal acusatorio y oral. De ahí que, si bien es el poder legislativo el que formalmente le dio origen, cuando se busca la paternidad de la reforma, ella puede ser atribuida a todos los que de alguna u otra manera intervinieron en su diseño, discusión y aprobación. Por ello, habrá que reconocer, en mayor o menor medida, la participación que en este proceso tuvieron distintos organismos académicos públicos (como INACIPE, IIJ-UNAM, ITAM, CIDE, entre otros) y de la propia sociedad civil (como RENACE, Red Nacional a favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso, Academia Mexicana de Ciencias Penales, CEPOLCRIM, Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Barra Mexicana Colegio de Abogados, entre otros); pero, asimismo, la participación de algunos organismos internacionales, como USAID, PRODERECHO, CEJA, Fundación Konrad Adenauer, entre otros. Y si bien la participación de cada uno de ellos se hizo desde sus propios enfoques y perspectivas, intereses y motivaciones, no hay duda que también hubo ciertos objetivos comunes que finalmente permitieron lograr el consenso suficiente para concentrar en un documento las variadas propuestas, aun cuando era evidente la dificultad de mantener la coherencia exigida en toda reforma constitucional.

3. La reforma constitucional de 2008 y la necesidad de implementarla de manera integral y coherente:

a) En efecto, en 008 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos experimentó cambios importantes en el ámbito de la justicia penal y la seguridad pública, con el propósito de precisar las bases de lo que debe ser el sistema procesal penal que debe regir en nuestro país, para responder a las expectativas de la sociedad y a las exigencias del estado democrático de derecho. De ahí que, al precisarse las bases que habrán de orientar al sistema de justicia penal mexicano, ellas deben observarse tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas. En términos sintéticos, las reformas pretenden responder a los siguientes grandes objetivos:

1) Atender las expectativas de la sociedad, que espera una efectiva protección de sus bienes jurídicos frente al delito. De ahí que, como sucede con toda propuesta de reforma, ésta también se sustenta en la idea de que con ella se garantizará de mejor manera la seguridad de los ciudadanos frente al delito, pues se espera enfrentar eficazmente a la delincuencia, a la impunidad y a la corrupción9; es decir, se prevé la existencia de un sistema más funcional y, por ende, eficaz.

2) Responder a las exigencias del Estado democrático de derecho, que es el tipo de Estado que consagra la Constitución; por lo que, siendo el sistema procesal penal sólo un medio o una vía para “hacer realidad los fines del derecho penal”, cuya misión principal es la protección de los bienes jurídicos más importantes de los

individuos y de la colectividad frente al delito, es decir, frente a las afectaciones más graves provenientes de las conductas humanas, surge la necesidad de generar una legislación procesal penal que responda a esos objetivos. Por ello, la nueva legislación procesal penal debe prever los mecanismos necesarios y adecuados que permitan, por un lado, hacer efectivos los principios y garantías previstos en la Ley Fundamental, característicos del sistema procesal acusatorio; y, por el otro, hacer realidad los principios y garantías propios del derecho penal sustantivo o material de corte democrático y liberal, que igualmente tienen su base en la Constitución y que expresa o tácitamente se encuentran consagrados en los Códigos Penales10;

3) De esa manera, recuperar la credibilidad y legitimación que el sistema de justicia penal y sus instituciones han perdido, precisamente por los pocos rendimientos frente a sus objetivos.

Para lograr esos objetivos, se reforman 10 artículos de la Constitución que, a su vez, obedecen a los siguientes propósitos:

- Sentar las bases constitucionales para aplicar un nuevo modelo de justicia penal en el país;
- Fortalecer el sistema procesal acusatorio, superando los rasgos inquisitivos y precisando los principios fundamentales en que debe sustentarse;
- Implantar los juicios orales, para darle a los procesos mayor transparencia y se recupere la credibilidad del sistema penal;
- Ampliar los derechos del imputado y los derechos de la víctima o del ofendido del delito, así como precisar el rol de la víctima en el proceso;
- Prever el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la aplicación de criterios de oportunidad por el Ministerio Público;
- Elevar la capacidad de investigación, abatir la impunidad y dar certeza al procedimiento;
- Establecer nuevas formas y reglas de investigación de los delitos por parte del Ministerio Público y la policía de investigación, y precisar la relación que debe existir entre éstos;
- Prever la aplicación de la acción penal privada;
- Enfrentar el crimen organizado con todas las fortalezas del Estado;
- Revisar y actualizar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Certificar a los miembros de las corporaciones policíacas, para mejorar la calidad del servicio; entre otros.

b) De acuerdo con lo anterior, los aspectos más importantes de la reforma constitucional tienen que ver con el sistema procesal penal, en el que se determinan, a su vez, los alcances de las funciones que corresponden al ministerio público, al juzgador y a la defensa, así como del rol que corresponde a la víctima. Con la reforma al artículo 20 constitucional, que realmente se modifica en su totalidad, se precisa expresamente que el procesal penal será acusatorio y oral y, además, se señalan y describen los principios fundamentales en que dicho proceso debe sustentarse, así como se amplían los derechos de las víctimas y los victimarios. Y, al precisarse las bases del sistema procesal acusatorio, se generan consecuencias para la actuación del ministerio público y sus auxiliares, como se desprende del contenido de los artículos 16, 19, 21, 22 y 73, que igualmente se refieren a cuestiones procesales.

c) Ahora bien, no obstante que en el Congreso de la Unión existió cierto consenso sobre la necesidad de la reforma, debe reconocerse que también hubo algunos desacuerdos respecto de la forma de cómo alcanzar sus objetivos11. Por esa razón, y porque en las propuestas se notaron diferentes enfoques e intereses12, la reforma finalmente aprobada no mantiene la coherencia deseada, sino que en ella se observa la concurrencia de diversos criterios político-criminales; por lo que, al lado de muy importantes y valiosas reformas -como las del sistema procesal acusatorio- tienen que coexistir otras cuyo cuestionamiento o rechazo es muy justificable, como las que tienen que ver con medidas para la lucha contra la delincuencia organizada; y ello hace que, al momento de su implementación en la legislación secundaria, se ponga el mayor cuidado para lograr el mayor equilibrio posible.

Si se hace un balance objetivo de las distintas reformas, no puede negarse que prevalece la tendencia hacia una mayor observancia de los derechos humanos, no sólo del inculpado sino también de la víctima o del ofendido del delito, es decir, se privilegia un sistema penal equilibrado, en tanto que se plasman criterios y principios característicos del derecho penal de corte liberal y democrático. Por lo que hace a las medidas que tienen el propósito de responder a expectativas de enfrentar eficazmente la delincuencia y combatir la impunidad, aun cuando también respondan a exigencias sociales, no parecen tener la capacidad de garantizar ese objetivo13. De ahí que, uno de los grandes retos en el proceso de implementación de la reforma constitucional es lograr el equilibrio de esas diversas posiciones, es decir, compaginar unas con otras, atendiendo a las exigencias del estado democrático de derecho, que implica hacer compatible la tendencia que busca un sistema penal de garantías con la que sólo busca un sistema penal eficaz.

III.- NECESIDAD DE UNIFICAR O ARMONIZAR LA

LEGISLACION PROCESAL PENAL EN MEXICO

1. Necesidad de superar la dispersión de criterios legislativos:

a) Es claro que varios de los contenidos de las bases constitucionales son vistos desde diferentes perspectivas y, por ende, son objeto de diversos criterios de interpretación, que trae como consecuencia que cada uno de esos contenidos sea entendido y desarrollado de diferente manera en la legislación secundaria. Eso es precisamente lo que se observa en legislaciones procesales de Estados en que el proceso de implementación de la reforma se encuentra ya avanzado; por lo que, lejos de lograr uniformidad de criterios y una aplicación igualitaria de la ley, se está propiciando mayor dispersión de criterios y de formas de aplicar la ley penal.

Es cierto que algunos de esos Estados de la República, como Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca, Morelos y Estado de México, entre otros, habían dado ya pasos importantes en la reforma a su sistema de justicia penal antes de ser aprobadas las reformas constitucionales que se publicaron en junio de 2008, mientras que otros empezaron a hacerlo inmediatamente después de la publicación. De ahí que, el hecho de no ajustarse cabalmente a las nuevas bases constitucionales, o que las hayan entendido de una determinada manera no compartida por otros, resulta justificable por no contarse con un criterio orientador. Por ello, se observa que entre ellos existe diversidad de criterios con relación a ciertos contenidos constitucionales y a los alcances de diversas instituciones que prevé la reforma, así como respecto del modelo procesal acusatorio y oral a seguir. Pero, lo propio se puede decir por lo que hace a las iniciativas de Código Federal de Procedimientos Penales que desde hace ya tiempo se encuentran en el Congreso14, incluyendo el enviado por el Ejecutivo Federal desde 2011, así como con relación al proyecto CONATRIB que se planteó como modelo para las entidades federativas.

b) Las diferencias que se observan van desde la estructura misma de los Códigos hasta la forma de concebir ciertas instituciones previstas en la Constitución. Esa dispersión de criterios legislativos se observa en torno a los siguientes aspectos:

- No hay claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.

- Falta uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.

- Por razón de lo anterior, hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los derechos, principios y garantías procesales previstos en la Constitución.

- No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como averiguación previa o etapa de investigación de los delitos y, por lo mismo, casi no se prevé el uso de técnicas modernas de investigación, no obstante que ésta es la parte del procedimiento penal que mayormente tendrá que ver con las expectativas de la sociedad ante el problema de la delincuencia, la inseguridad y la impunidad.

c) No se observa una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.

d) Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos; observándose que, con tal de privilegiar la rapidez o la celeridad en los procedimientos, se abusa de dichos criterios o mecanismos.

e) No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal auto de vinculación a proceso es diferente o no al tradicional auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, y si sus requisitos son diferentes o no.

f) Tampoco hay claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso (o de formal prisión), pues15 la mayoría sólo transcribe lo dispuesto por los artículos 16 y 19 constitucionales en lugar de desarrollarlo.

g) Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la libertad provisional bajo caución, como un derecho del procesado para ciertos casos.

h) No obstante haber sido el establecimiento y la aplicación de los juicios orales la principal bandera que teóricamente se hizo valer para pugnar por el sistema procesal acusatorio, todo parece indicar que a dichos juicios orales en la práctica se les asigna una función secundaria, ya que la tendencia es no llegar a ellos. En las nuevas legislaciones procesales se da mayor importancia a las formas anticipadas de terminación del proceso; con lo que, los juicios orales pierden importancia, pues en lugar de constituir la regla, como lo prevé el artículo 20 constitucional, sólo son aplicados excepcionalmente, no obstante todo lo que con ellos se puede lograr16. Es decir, se privilegia la celeridad en la solución del conflicto en lugar de procesos en los que se puedan observar los derechos y garantías de los procesados y de las víctimas, tal como lo exige el sistema procesal acusatorio plasmado en la Constitución.

i) Con relación a los medios probatorios, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba), y si sólo puede hablarse de “prueba” cuando ésta haya sido desahogada en la audiencia de juicio y no antes.

j) No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena, como tampoco los hay sobre los criterios para la individualización judicial de la pena;

k) Se observa diversidad de criterios sobre los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder;

l) Lo propio puede decirse con relación a los procedimientos penales especiales; entre otros.

Por razón de lo anterior, se considera que hubiese sido necesario, antes de aprobar cualquier legislación procesal penal, analizar y discutir ampliamente sobre estos aspectos importantes para que se uniformasen los criterios legislativos en torno a los alcances de los diversos contenidos de la reforma constitucional, y así garantizar que sus objetivos realmente se puedan alcanzar.

2. Necesidad de que el sistema procesal penal se sustente en criterios político-criminales propios del Estado democrático de derecho y satisfaga las expectativas de la sociedad:

a) Para consolidar un sistema de justicia penal que se ajuste a las exigencias del Estado democrático de Derecho, como lo sugiere la reforma constitucional de 2008, debe contarse con un moderno Código de Procedimientos Penales que se sustente en una serie de principios y criterios igualmente garantistas de corte democrático; los que, a su vez, deben corresponderse a los principios de corte liberal y democrático del Código Penal, para que los objetivos político- criminales del derecho penal realmente se alcancen. Para ello, deben desarrollarse con toda claridad en el Código de Procedimientos Penales los principios y criterios característicos del sistema procesal penal acusatorio que se encuentran diseñados en la Constitución, aplicando los mejores criterios de interpretación de los nuevos contenidos constitucionales para lograr un desarrollo coherente de los mismos y el mayor equilibrio con relación a la observancia de los derechos del inculpado y los que corresponden a la víctima del delito. En la propia legislación procesal penal se precisarán, también, las transformaciones que tanto orgánica como funcionalmente habrán de experimentar las diversas instituciones del sistema de justicia penal, como el Ministerio Público y sus auxiliares, el Poder Judicial y el órgano encargado de la ejecución penal, así como el papel que la víctima y el defensor deben jugar en el proceso penal.

b) Asimismo, la nueva legislación procesal penal debe responder a las expectativas actuales de la sociedad, que exige una más efectiva protección de sus bienes jurídicos frente al delito y que, en el ejercicio del poder penal, sus derechos se vean respetados. Por ello, además de atender el aspecto meramente garantista, que tiene que ver con los límites del poder penal y la garantía de protección de los derechos humanos de los actores del drama penal, que sin duda constituyen aspiraciones legítimas de la sociedad, la legislación procesal penal debe también atender las otras aspiraciones sociales, como es contar con un sistema penal que garantice de manera más efectiva sus bienes jurídicos frente al delito, que se combata eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública provocada por ésta, y que se combata la impunidad y la corrupción, entre otros males; todo lo cual exige la existencia de un sistema de justicia penal realmente eficaz.

c) Lo anterior pone en alerta a quienes tienen la función de generar la legislación procesal penal, para que procuren dar origen a instituciones, estrategias o medidas más realistas y racionales, en lugar de proponer aquellas que resultan irrealizables o utópicas. Lo que quiere decir que, en el proceso de creación de las leyes procesales penales, se deben hacer a un lado los mitos y ubicarse más en la realidad, en la realidad nacional, pero concretamente en la realidad del sistema de justicia penal, para estar seguros sobre lo que a éste se le puede atribuir y exigir y sobre lo que no; esto es, sobre si el sistema penal está en condiciones o no de cumplir con lo que se le exige o se espera de él y, en su caso, establecer qué otras cosas aparte del sistema penal habrá que diseñar e implementar para que dicho sistema pueda cumplir con su objetivo. Y, todo ello, para evitar falsas expectativas y nuevos desencantos sociales, que a la postre pueden llevar a una mayor descrédito de la justicia penal.

Además, aun cuando se lograra la mejor legislación procesal penal, en este proceso de implementación habrá que ser menos ingenuos y no pensar que es suficiente con la generación de la legislación secundaria para alcanzar los objetivos de la reforma constitucional, o que con ella de manera automática se logrará la transformación y funcionalidad de todo el sistema de justicia penal. Si bien la legislación es fundamental y prioritaria, máxime si ella servirá de marco para orientar los pasos de los otros sectores del sistema penal, habrá que tomar en consideración las diversas implicaciones que una reforma legislativa tendrá en esos diversos ámbitos del sistema de justicia penal, sobre todo por lo que hace a sus aspectos prácticos. Por ello, la visión de la reforma debe ser integral, pero también debe ser coherente, ideológicamente hablando, e igualmente debe ir acompañada de otras medidas que la hagan viable, partiendo de la base de que el sistema penal es sólo uno de los diversos mecanismos político-criminales de que el estado dispone y que, por aparejar las consecuencias más drásticas, debe ser utilizado no como el recurso de prima ratio y mucho menos como el único recurso, sino como el recurso de última ratio.

d) Lo anterior exige, entonces, que para lograr los objetivos de la reforma constitucional, se requiere en primer lugar que los nuevos contenidos, su orientación filosófico-política y sus alcances, sean debidamente interpretados y desarrollados en la legislación procesal penal, atendiendo a sus motivaciones y a sus posibilidades en el contexto nacional. Es necesario, para ello, que en el diseño del nuevo Código de Procedimientos Penales, además de que éste esté acorde con los postulados de la Constitución Política, se tome en cuenta las realidades nacionales, para que así dicho instrumento jurídico sea también una respuesta a las expectativas de la sociedad mexicana.

3. Necesidad de que el sistema procesal penal acusatorio responda a las realidades nacionales:

a) El sistema procesal penal que se desarrolle en la nueva legislación, como se ha afirmado en el punto anterior, debe considerar la realidad socio-cultural, política, económica y jurídica de la nación mexicana y de cada una de las entidades federativas en particular, para que la reforma sea una respuesta a sus necesidades. Por ello, el modelo de sistema procesal penal y de juicio oral que se desarrolle en el Código de Procedimientos Penales debe ajustarse a las exigencias de esas realidades nacionales. Y de ahí que el legislador mexicano, lejos de sólo adoptar y trasplantar algún modelo procesal ajeno, que aun cuando en su lugar de origen haya resultado funcional pero que finalmente puede resultar extra-lógico en una realidad como la nuestra, debe esforzarse en auto-generar un modelo nacional, partiendo por supuesto de la base constitucional ya establecida, que sin duda tiene sus rasgos característicos que la diferencian de los de otros países de la región, con independencia de los rasgos que son comunes tanto a los países latinoamericanos como a los sistemas procesales de corte acusatorio.

Debe procurarse, entonces, que la reforma no se reduzca a un mero trasplante de modelos procesales externos, pues el hecho de que algunos de ellos hayan tenido éxito o hayan dado buenos resultados en otros lugares, no garantiza que lo tengan igualmente en una realidad distinta como la nuestra, máxime si no se hace siquiera el esfuerzo de superar algunos obstáculos y de generar mejores condiciones para que el sistema procesal sea funcional.

b) Lo anterior, por supuesto, no quiere decir que el legislador ignore las experiencias del derecho penal y procesal penal comparado, tanto del ámbito internacional como del nacional; por el contrario, él debe conocer las buenas prácticas y las condiciones necesarias para que ellas funcionen, así como los aspectos que no han resultado funcionales, para evitar caer en los mismos errores o problemas. Y lo propio debe suceder con los otros sectores del sistema de justicia penal que están involucrados en el proceso de implementación de la reforma constitucional.

IV.- ASPECTOS CARACTERISTICOS DE LA INICIATIVA

1. Objetivo de la iniciativa y su orientación político-criminal:

a) La iniciativa que aquí se presenta tiene la pretensión de responder a los señalamientos e inquietudes anteriores; al menos esa es la visión que tienen quienes participaron en su diseño y desarrollo, quienes reconocen de antemano que toda obra humana es perfectible y que, por tanto, ésta también lo es. Pero, igualmente debe reconocerse que en torno a estas cuestiones que tienen que ver con la política criminal y la justicia penal que debe funcionar en un determinado lugar, como en torno a otras muchas cuestiones, existen siempre diferentes puntos de vista o perspectivas, dependiendo del enfoque que se le dé a las cosas o del ángulo en que uno se encuentre en un determinado momento. Así sucede, por ejemplo, con los distintos actores del sistema de justicia penal (víctimas, ministerios públicos, jueces, inculpados, defensores), o con los que de alguna o de otra manera tienen que ver con dicho sistema (sociedad civil, defensores de derechos humanos, etc.), cuyos puntos de vista no siempre son coincidentes; es decir, se puede encontrar visiones diferentes tanto intra-sistémicas como extra-sistémicas, que exigen lograr cierta conciliación en este tipo de tareas, tanto por lo que hace al problema a enfrentar como con relación a la forma y los mecanismos para hacerlo.

Por otra parte, al elaborarse un proyecto de legislación procesal penal, hay quienes miran sus contenidos únicamente desde la perspectiva de su funcionalidad o eficacia, aún cuando ello pudiera implicar limitación de garantías o de derechos, sector en el que por lo general se ubica el punto de vista del órgano persecutor; otros, en cambio, los ven desde el ángulo exclusivo de los derechos humanos y de las garantías de los inculpados, para quienes el único sistema penal admisible es aquél que garantiza sin límites la protección de los derechos humanos de aquéllos, aún cuando dicho sistema no sirva para alcanzar los objetivos centrales que se le atribuyen, como es la protección de bienes jurídicos fundamentales de las víctimas frente al delito, que suele ser el ámbito que goza de mayor simpatía ante los excesos en que frecuentemente incurren las diferentes agencias del sistema. Es decir, se pueden encontrar posiciones férreamente garantistas y posiciones altamente funcionalistas o eficientistas; dentro de las primeras, a su vez, hay quienes le dan preponderancia a los derechos de los victimarios, olvidando o dándole poca importancia a los derechos de las víctimas, mientras que otros por oposición a ello se van al otro extremo, hablándose en ambos casos de cierto tipo de “hipergarantismo”. Por lo que, frente a estas posturas, existen también posiciones más racionales o más equitativas, que buscan el equilibrio entre ambos extremos, que procuran responder más a las exigencias de la realidad.

b) La presente iniciativa se sustenta en la idea de lograr el mayor equilibrio en torno a las distintas cuestiones planteadas, como el equilibrio entre garantismo y eficientismo, y entre los derechos de los victimarios y de las víctimas, sin caer en “hipergarantismos” utópicos o irrealizables, sino que procura construir un “garantismo realista y racional”, con el que se pueda mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal; asimismo, equilibrio entre la investigación del delito y el proceso del inculpado, para evitar acusaciones sin sentido o sin sustento, que lo único que pueden propiciar es la fabricación de culpables y toda clase de atropellos o bien la impunidad de verdaderos culpables. Además, se busca generar un sistema procesal penal que se acomode a las realidades nacionales; por lo que, no desecha simplemente por desechar lo que hasta ahora ha caracterizado a nuestro sistema de justicia penal, pues considera que no todo lo anterior a la reforma constitucional es malo, antigarantista o ineficaz, sino que existen muchas cosas rescatables y reorientables, sobre todo si se atiende a nuestras tradiciones jurídicas, empezando con las bases constitucionales que han existido desde 1917 y que siguen orientando al sistema penal.

Pero, por otra parte, tampoco recepta mecanismos procesales sólo por el hecho de parecer novedosos, pues reconoce que las realidades de México son diferentes a los de otros países de la región latinoamericana y, con mayor razón, a los modelos de países anglosajones; por lo que, la iniciativa no pretende trasplantar sin más instituciones o estrategias político-criminales sólo porque en ellos han sido funcionales, sobre todo si esa funcionalidad obedece también a sus realidades socio-culturales, políticas y económicas, entre otras. El sistema que aquí se presenta es un sistema que, además de tratar de ajustarse a las realidades nacionales, procura responder a los reclamos de la sociedad mexicana y a las características del estado democrático de derecho, como formalmente es el Estado Mexicano. Pero, tampoco se desconoce que México ha suscrito diversos instrumentos internacionales, que tienen que ver con estrategias político-criminales para enfrentar a la

delincuencia organizada y que también está obligado a observar; por lo que, tales instrumentos son igualmente considerados en la presente iniciativa, sobre todo para la investigación de los delitos.

c) Asimismo, ante las expectativas sociales de que los "juicios orales" deben ser la solución de muchos problemas que actualmente padece el sistema de justicia penal17, la iniciativa no los contempla para que sólo tengan una aplicación excepcional sino para que se apliquen al mayor número de casos, sobre todo a los más graves18. Con ello, se invierte el criterio que parece tener preferencia en las legislaciones procesales hasta ahora vigentes, que le da mayor importancia a las salidas alternas o a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, como es el mecanismo de la "negociación", que para algunos es la parte esencial del sistema procesal acusatorio, pues con ello se trata de evitar llegar al juicio oral.

La presente iniciativa no desconoce que el actual sistema penal se encuentra totalmente saturado y, por ello, resulta incapaz de atender al menos un porcentaje razonable de la enorme cantidad de problemas que se ha llevado a su ámbito de acción; pero rechaza la idea de construir, ante la oportunidad que proporcionan las bases constitucionales, un sistema procesal penal que de antemano reconoce su incapacidad para atender el mayor número de problemas penales que se le asignan, pues de otra manera no tendría sentido la reforma. Lo primero que habría que preguntarse, entonces, es si tiene sentido atribuirle al sistema penal un gran número de problemas sociales cuando de inicio se sabe que no los puede resolver. Sin embargo, si lo que se quiere con la aplicación de mecanismos alternos es despresurizar al actual sobresaturado sistema penal, entonces por qué no aprovechar la importante base que se introdujo en el artículo 17 constitucional, para diseñar y desarrollar todo un "sistema integral de justicia alternativa", en el que se puedan aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y los criterios de la justicia restaurativa. Pero, para que dicho sistema pueda jugar un importante rol, se sugiere hacerlo de tal manera que de antemano un gran número de hechos menores sean llevados a ese ámbito, es decir, sacarlos del ámbito penal y darles el tratamiento propio de la justicia alternativa, dejando para el sistema de justicia penal únicamente los casos realmente graves; sólo así el sistema penal podrá desahogarse y estará en condiciones de cumplir con su importante misión.

Por otra parte, la sola idea de que los problemas tengan una solución rápida no debe ser motivo para olvidar la función que tienen las garantías y los derechos consagrados en el artículo 20 constitucional, como tampoco debe olvidarse que dicho artículo establece, a su vez, que "el proceso debe ser acusatorio y oral" y se regirá por una serie de principios fundamentales, ya que todo ello sólo puede hacerse realidad principalmente en el desarrollo del juicio oral.

d) Es evidente que lo anteriormente dicho, si es aceptado, no debe quedar sólo en la letra de la ley, es decir, no basta con el sólo generar la legislación procesal penal para que los objetivos constitucionales se alcancen por sí solos, sino que habrá que hacer muchas cosas más. Así como el Derecho penal material y los principios que lo rigen no pueden realizarse por sí mismos, sino que requieren de un procedimiento y ese procedimiento penal tiene que ser uno que garantice que todo individuo cuente con la defensa necesaria y adecuada y que no permita un ejercicio ilimitado o arbitrario del poder penal, igualmente estos y otros objetivos no se realizan por sí solos, sino que dependen del rol de los distintos actores procesales. Por ello, en la legislación que desarrolla el sistema procesal penal acusatorio deben quedar definidas y delimitadas con toda precisión las funciones que corresponden a cada uno de los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal penal, como son el ministerio público, el juzgador y el inculpado y su defensor, así como el rol que debe jugar la víctima del delito y su asesor jurídico.

Atendiendo a la trascendencia de la reforma constitucional de 2008, al elaborarse la presente iniciativa se procura establecer las bases y a los nuevos contenidos constitucionales la orientación y los alcances que efectiva y racionalmente se les quiso dar en una realidad como la nuestra; en otras palabras, trata de ajustarse a la Constitución Federal, para hacer efectivos sus importantes objetivos y, de esta suerte, contribuir a reducir, en la medida de lo posible, el espacio que tradicionalmente ha existido entre los preceptos constitucionales y la práctica procesal penal.

2. Búsqueda de la certeza y respeto de los derechos humanos:

a) El objetivo central del procedimiento penal en sus diversas etapas, según lo dispone la Constitución; por ello, tanto la etapa de investigación de los delitos como el proceso deben ser considerados no sólo como medios de lucha contra el crimen, para que los hechos denunciados se esclarezcan y el culpable no quede impune, sino también como medios para la búsqueda de la certeza y evitar las injusticias; precisamente porque la sociedad está tan interesada en que se castigue al culpable, como en que se absuelva al inocente19.

La búsqueda de la certeza de los hechos delictuosos y la determinación de los responsables no son incompatibles con el respeto de los derechos y de la dignidad del inculpado. Pero, por el contrario, el uso de la violencia física o moral no es ninguna garantía de certeza y puede conducir a la fabricación de culpables y a toda clase de atropellos. De ahí que, el juicio de reproche de la sociedad hacia el culpable debe llevarse a cabo por métodos irreprensibles, es decir, por medios irreprochables. Pues, es evidente que no se puede ni se debe combatir el crimen con otro crimen; lo antijurídico con la ilegalidad; ni la injusticia con otra injusticia.

b) Tampoco se considera válido argumentar que el respeto de los derechos humanos puede propiciar o agravar la impunidad, pues el respeto de los derechos humanos no se contrapone a que el órgano estatal sea eficaz. Si bien éste es uno de los más serios problemas de nuestro sistema de justicia penal, es obvio que el medio menos adecuado para combatirlo sea permitiendo autoritarismos y arbitrariedades, como lo demuestra la historia del proceso penal. La violación de derechos humanos podrá permitir a las autoridades investigadoras fabricar culpables con cierta facilidad, pero es evidente que con esto no se combate la impunidad, sino que se crea otra: la de esas autoridades; con ello no se contribuye a la lucha contra el crimen, sino a la pérdida de la legitimidad y confianza en las autoridades y en el propio sistema penal. El problema de la impunidad no se origina por el hecho de exigir observancia de los derechos humanos al órgano estatal; por tanto, combatir la impunidad no debe implicar reducción o inobservancia de tales derechos, sino una mayor atención en el mejoramiento de la calidad humana y técnica de quienes tienen la función de llevar a cabo las investigaciones de los delitos, superando los métodos de investigación y estableciendo sistemas eficaces para exigir responsabilidad a quienes incumplen con sus obligaciones. Pero, paradójicamente, es en la etapa de investigación de los delitos donde se ha observado menos apego a los derechos humanos y donde se dan los mayores porcentajes de impunidad.

Por ello, es clara la mayor atención que debe ponerse en la investigación de los delitos, no para desmantelarla o reducirle poderes al Ministerio Público sino para que ella se lleve a cabo con el más estricto respeto a los derechos humanos; pero, también con la mayor exigencia de combatir la impunidad, pues sólo de esa manera el sistema penal podrá ser considerado como uno de los instrumentos adecuados para lograr la tutela de los bienes jurídicos frente al delito20. De ahí que, en el nuevo sistema procesal penal que se desarrolla en el proyecto de CFPP se procura, por una parte, fortalecer la ideología que se introdujo desde la reforma de 1993 al artículo 20 de la Constitución, que estableció que las garantías del inculpado deben ser observadas no solamente en el proceso propiamente dicho sino también en la averiguación previa, es decir, desde la etapa de investigación de los delitos; pero, por otra, en el entendido de que ello no debe mermar la capacidad del Ministerio Público para cumplir con su función constitucional de investigar y perseguir los delitos de manera eficaz y atender los intereses de las víctimas21. En otras palabras, se le asigna a la etapa de investigación de los delitos la importancia que debe tener, sobre todo porque es la parte del procedimiento penal que mayormente tiene que ver con las expectativas de la sociedad, sobre todo de las víctimas, ante el problema de la delincuencia y de la inseguridad que actualmente prevalece.

c) Ahora bien, el apego a los derechos humanos exige que no sólo el proceso penal, propiamente dicho, sino también la investigación de los delitos se sometan plenamente al principio de legalidad, de tal modo que las actuaciones del Ministerio Público y de sus auxiliares (policías y peritos) se ajusten a las normas aplicables. Por lo que, sin menoscabo del margen necesario de discrecionalidad que requieren para lograr resultados efectivos, las investigaciones no deben ser motivo de arbitrariedades o atropellos, que muchas veces resultan tan lesivos o más que los delitos que se persiguen. Para lograr esta sujeción al principio de legalidad, es preciso, además, que el Ministerio Público asuma real y responsablemente su rol de ser el titular de la investigación y que someta a sus instrucciones y controles reales la actuación de la Policía Ministerial o de Investigación, para que ésta se vea igualmente sometida al principio de legalidad y observe ampliamente los derechos que corresponden al indiciado.

Pero, por otra parte, la observancia del principio de legalidad exige el mayor cuidado en la previsión de los criterios de oportunidad, cuya aplicación por el Ministerio Públicoahora permite expresamente el artículo 21 constitucional, para no vulnerar aquel principio fundamental. Por ello, la presente iniciativa establece con bastante claridad los supuestos y las condiciones para la aplicación de criterios de oportunidad, para evitar que el Ministerio Público abuse de esta figura, sobre todo si se la combina con mecanismos alternativos como el de la negociación.

3. Fortalecimiento del papel de la víctima u ofendido:

Como se observará del contenido de la presente iniciativa, también ha sido propósito fundamental el de fortalecer los derechos de la víctima u ofendido del delito, quien pese a ser el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito, o la persona que resiente directamente los efectos del delito, ha venido siendo

marginado de la averiguación previa y del proceso, como si ningún interés legítimo tuviera que defender. Por ello, atendiendo al nuevo texto del apartado C del artículo 20 constitucional, se procura darle una intervención más amplia a la víctima, al ofendido y a su asesor legal, tanto en la etapa de investigación como durante el proceso, para que aporten directamente las pruebas, ya sea para el ejercicio de la acción penal o para la acreditación de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena o medida de seguridad, así como para el aseguramiento o la restitución de sus derechos y el embargo precautorio para garantizar la reparación de los daños y perjuicios. Asimismo, se precisan los casos y las condiciones para que la víctima pueda acudir directamente ante la autoridad judicial para promover la acción penal; entre otras acciones.

V.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE CODIGO FEDERAL

DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Federal de Procedimientos Penales que se propone a través de la presente iniciativa es la siguiente:

1. El Código Federal de Procedimientos Penales consta de tres Libros: a) Disposiciones Generales, b) Procedimiento Penal Ordinario, y c) Procedimientos Especiales.

2. El Libro Primero consta de cuatro Títulos. El Título Primero contiene la naturaleza, función y aplicación del Código de Procedimientos Penales. En el Título Segundo se establecen los principios, garantías y derechos procesales. El Título Tercero se refiere a los sujetos procesales y a los sujetos auxiliares dentro del procedimiento penal. Finalmente, el Título Cuarto hace referencia a los actos procesales.

3. El Libro Segundo consta de cinco Títulos. El Título Primero hace referencia a las disposiciones generales del procedimiento penal ordinario. El Título segundo se refiere a la investigación de los delitos. El Título Tercero establece las características de la acción penal, los criterios de oportunidad y los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. ElTítulo Cuarto regula el proceso penal. Finalmente, el Título Quinto establece los medios de impugnación.

4. El Libro Tercero consta de dos Títulos. El Título Primero establece las disposiciones generales aplicables a los procedimientos especiales. El Título Segundo se refiere a los procedimientos especiales en particular.

5. Finalmente, el cuerpo normativo propuesto establece el régimen transitorio que deberá de regular la *vacatio legis* que resulte de la aprobación del presente Código, así como los actos legislativos que deberán de efectuarse a fin de armonizar las leyes afectadas por su expedición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos sometemos a consideración de esta Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

NATURALEZA, FUNCION Y APLICACION DE LA

LEGISLACION PROCESAL PENAL

CAPITULO I

NATURALEZA Y FUNCION DE LA LEY

Artículo 1. Naturaleza de la ley

El presente Código, como parte fundamental de la legislación que integra el sistema de justicia penal, es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para quienes tienen la función de aplicarlo y para quienes se someten a él.

Artículo 2. Función de la ley

El presente Código Federal de Procedimientos Penales tiene como función:

I. Desarrollar las bases y los principios del sistema procesal acusatorio y oral que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Desarrollar los derechos, principios y garantías de los inculpados y de las víctimas u ofendidos del delito previstos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales sobre la materia, para que sean efectiva y debidamente observados y aplicados en las respectivas etapas del procedimiento penal;

III. Establecer las medidas y mecanismos que aseguren a toda persona el acceso a la justicia, para resolver sus conflictos de carácter penal y que los daños causados por el delito sean reparados;

IV. Prever los mecanismos y técnicas de investigación que permitan esclarecer los hechos penalmente relevantes de que tenga conocimiento la autoridad, establecer quién los cometió o participó en su comisión y, en su caso, determinar si se procede o no en su contra, para procurar que el culpable no quede impune y se proteja al inocente;

V. Señalar los medios que permitan acreditar los elementos del delito de que se trate, así como acreditar si el procesado es culpable o no del mismo y, por ende, si se afirman o no los presupuestos necesarios para la imposición de una pena o de una medida de seguridad;

VI. Establecer los criterios que deberá observar el juzgador para la determinación, individualización, modificación y duración de la pena, de acuerdo con las reglas generales previstas en el Código Penal Federal;

VII. Señalar las atribuciones que corresponden a las autoridades competentes y los roles de los distintos actores que intervienen en el proceso penal, precisando los alcances o límites de sus respectivas intervenciones y garantizando los derechos que la Constitución Política consagra para cada uno de ellos;

VIII. Prever mecanismos alternativos de solución de conflictos penales, así como los supuestos y condiciones de su aplicación, permitiendo con ello que la procuración y la impartición de justicia penal sea expedita e imparcial y se realice dentro de los plazos y términos fijados por la Constitución, y

IX. Regular todas aquellas medidas que sean necesarias para hacer realidad los objetivos del sistema procesal penal, atendiendo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO

AMBITOS DE APLICACION DE LA LEY PROCESAL PENAL

Artículo 3. Ambitos de aplicación espacial y material

Este Código se aplicará en toda la República Mexicana para los procedimientos penales que se desarrollen por los delitos que sean de la competencia de los tribunales federales; por lo que, establecerá las reglas que habrán de observarse en la investigación, persecución, juzgamiento y sanción de dichos delitos, con base en los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Código se aplicará para los mecanismos alternativos que sean necesarios para la solución de conflictos penales, con la finalidad de posibilitar que las víctimas u ofendidos del delito obtengan pronta satisfacción de sus intereses afectados, señalando los casos y las condiciones en que dichos mecanismos se aplicarán.

Artículo 4. Aplicación extraterritorial

Este Código también se aplicará para la investigación, persecución, procesamiento o sanción de delitos federales cometidos:

I. En el extranjero y produzcan efectos en el territorio de la República;

II. En los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron;

III. En el extranjero por mexicanos o contra mexicanos, si concurren los requisitos señalados por el Código Penal Federal, y

IV. En los demás casos establecidos por el Código Penal Federal.

Artículo 5. Ámbito de aplicación personal

Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad, que cometan o hayan participado en la comisión de delitos federales, con las salvedades previstas en otras leyes aplicables.

Artículo 6. Aplicación subsidiaria del Código

Igualmente, las disposiciones generales de este Código se aplicarán de manera subsidiaria, en lo conducente, en tanto otras leyes procesales hagan expresa referencia a ellas o cuando no contengan las disposiciones aplicables.

Artículo 7. Aplicación del Código por razón de conexidad

Las disposiciones de este Código también se aplicarán para la investigación, persecución, procesamiento o sanción de delitos del fuero común si ellos tienen conexidad con delitos federales por razón de concurso de delitos y el Ministerio Público de la Federación ejerce su facultad de atracción, en los términos de esta ley.

Artículo 8.Aplicación del Código en casos de jurisdicción concurrente

En los casos de jurisdicción concurrente con la local previstos por este Código u otras leyes federales, la aplicación de las disposiciones de este Código se hará sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS, GARANTIAS Y DERECHOS PROCESALES

Artículo 9. Observancia de principios y garantías procesales

El desarrollo del procedimiento penal y la actuación de los sujetos procesales que en él intervienen, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, se regirán por los principios y garantías procesales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México, en este Código y en otras leyes penales federales aplicables.

La inobservancia de alguno de esos principios o garantías sólo podrá hacerse valer en beneficio de aquél a quien ampara, y hará responsable al que los desatienda, si con ello se afecta la libertad o se limitan los derechos del inculpado, de la víctima o del ofendido. La ley determinará las consecuencias que se derivan de la inobservancia de los principios y garantías a que se refiere este Código.

Artículo 10. Derechos del inculpado

El inculpado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México y las leyes penales federales, incluyendo este Código, y podrá ejercerlos, según proceda, desde el momento en que se inicie una investigación en su contra o desde el momento en que se afecte o restrinja su libertad, hasta la terminación del procedimiento y la extinción de la pena o medida de seguridad.

El Ministerio Público de la Federación y el juzgador, en las distintas etapas del procedimiento en que tengan intervención, según sus respectivas atribuciones, cuidarán que el inculpado conozca los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza, de la manera más amplia, los derechos que la ley otorga, en los términos de este Código.

Las disposiciones de la ley que afecten la libertad del inculpado o limiten el ejercicio de sus derechos, se interpretarán restrictivamente.

Artículo 11. Derechos de la víctima y del ofendido

Asimismo, la víctima y el ofendido del delito gozarán de los derechos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México y las leyes penales federales, incluyendo este Código, y podrán hacerlos valer desde el momento en que los hechos son puestos en conocimiento del Ministerio Público de la Federación hasta la terminación del procedimiento o hasta que sus intereses hubieren sido satisfechos.

El Ministerio Público de la Federación y el juzgador, en sus respectivas intervenciones, dictarán las medidas necesarias para la atención de los legítimos intereses y derechos de la víctima y del ofendido y sus derechohabientes, escuchando sus pretensiones y restituyéndoles, en su caso, en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley. Igualmente, cuidarán de que cuenten con asesoría jurídica adecuada, así como atención médica de urgencia cuando lo requieran, en los términos de este Código.

TITULO TERCERO

SUJETOS PROCESALES Y SUJETOS AUXILIARES

Artículo 12. Sujetos del procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal:

I. La víctima y el ofendido;

II. El inculpado;

III. El defensor;

IV. El Ministerio Público de la Federación;

V. El juez de control;

VI. El juez de la audiencia oral y de sentencia;

VII. El juez de ejecución de sentencias, y

VIII. Los sujetos auxiliares, así como otros a quienes este Código reconozca el carácter de sujeto.

CAPITULO I

LA VICTIMA Y EL OFENDIDO DEL DELITO Y SUS DERECHOS

Artículo 13. Víctima y ofendido directo del delito

Para los efectos de este Código, se considera víctima al sujeto sobre el que recae la conducta típica del inculpado, sea o no titular del bien jurídico, y ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito; por lo que, en algunos casos estas caracterizaciones pueden recaer en el mismo sujeto.

El sujeto también podrá ser considerado víctima u ofendido, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del delito, e independientemente de la relación que exista entre éste y aquéllos.

Artículo 14. Ofendidos indirectos

Se consideran ofendidos indirectos a los familiares de la víctima, así como a cualquier otra persona que tenga o haya tenido relación o convivencia con la misma, si han sufrido o se encuentran en situación de riesgo de sufrir algún daño por motivo de la comisión de algún delito.

Artículo 15. Derechos de la víctima y del ofendido

Con base en lo dispuesto en el artículo 20, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el presente Código, las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán, en la etapa de la investigación o en el proceso, según corresponda, los siguientes derechos:

I. A que el Ministerio Público Federal y sus auxiliares, y el juez, les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos del sistema de justicia penal los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para integrar el procedimiento;

V. A recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar. En todo caso, deberán ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón, en el caso de que deseen otorgarlo.

VI. A ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código y, cuando lo soliciten, a ser informados del desarrollo del procedimiento penal en cada una de sus etapas;

VII. A presentar denuncia o querella por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público Federal las reciba; a ratificar la denuncia o querella, exhibiendo para ello identificación oficial u ofreciendo los testigos de identidad idóneos; a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable de la comisión del delito;

IX. A coadyuvar con el Ministerio Público Federal tanto en la etapa de investigación como en el desarrollo del proceso. En el ejercicio de esta garantía, tendrán derecho a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, conducentes a acreditar los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, los presupuestos necesarios para la imposición de la pena y la determinación del monto del daño y de

su reparación, así como para que el Ministerio Público Federal y el juez integren dichos datos a los autos, y a ser informados sobre el estado y avance de la investigación del delito y del proceso, pudiendo acceder a los autos;

X. A intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea este Código.

Cuando el Ministerio Público Federal o juez consideren que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberán fundar y motivar su negativa;

XI. A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como a que se les preste protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares;

XII. A que se le repare el daño causado por el delito. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público Federal estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

XIII. Al resguardo de su identidad y de otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; El Ministerio Público Federal deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en la etapa de investigación o en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

XIV. A que se realice el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el inculpado. En los casos de delitos que por su naturaleza así lo exijan, o en los que la víctima sea menor de edad, el Ministerio Público Federal o el Juez de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el inculpado;

XV. A que el interrogatorio que deba hacérseles se realice con respeto de su situación personal, derechos y dignidad; y, cuando sea necesario para su protección, el juez podrá en forma excepcional decretar que durante su intervención la diligencia se celebre a puerta cerrada;

XVI. A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XVII. A impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público Federal en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XVIII. A ejercer acción penal en los casos y condiciones a que se refiere este Código; y

XIX. Los demás que señale este Código o alguna otra ley aplicable.

Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas o los ofendidos estén representados por un abogado o asesor jurídico; sin embargo, para intervenir en las audiencias respectivas tendrán que ser asistidos por un profesional del derecho debidamente autorizado. Si la víctima o el ofendido no contaren con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir en las audiencias, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la autoridad les designará uno de oficio.

Artículo 16. Obligación de informar a la víctima u ofendido de sus derechos

El Ministerio Público Federal y el juzgador informarán a la víctima y al ofendido sobre sus derechos, cuando ellos realicen la denuncia o tengan intervención en el proceso. Asimismo, dictarán las medidas necesarias para la atención de los legítimos intereses y derechos de la víctima y del ofendido y sus derechohabientes, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los

bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de este Código. Igualmente, cuidarán de que cuenten con asesoría jurídica adecuada, así como atención médica de urgencia cuando lo requieran.

Artículo 17. Discrepancias entre la víctima, ofendido y su asesor legal

Cuando surjan discrepancias entre el ofendido o la víctima y su asesor legal, prevalecerá la decisión del ofendido, o de la víctima, en su caso, a no ser que exista mandamiento legal expreso en otro sentido.

CAPITULO II

EL INCULPADO Y SUS DERECHOS

Artículo 18. Concepto de inculpado

Tiene carácter genérico de inculpado la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, ya sea como autor o como partícipe del mismo, tanto en la etapa de investigación como en el proceso. El inculpado es sujeto del procedimiento durante la etapa de investigación del delito y parte en el proceso penal.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, para los efectos de este Código también podrá utilizarse los siguientes términos, según la etapa del procedimiento de que se trate:

a) Denunciado.- Se entenderá por denunciado a la persona señalada por otra ante el Ministerio Público como participante en la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito.

b) Indiciado.- Se entenderá por indiciado a la persona contra quien existe la sospecha de que cometió el hecho o participó en su comisión.

c) Imputado.- Se entenderá por imputado a la persona señalada por una autoridad de investigación como probable responsable de un hecho que la ley señala como delito, luego de la evaluación de la denuncia o de oficio. Tendrá dicha calidad desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta que el Ministerio Publico lo acuse formalmente ante al juez de control. Pueden hacer la imputación el Ministerio Público Federal, la policía, y el acusador privado, en los casos que la ley autorice.

d) Acusado.- Se entenderá por acusado a la persona contra la cual se ha presentado acusación por el Ministerio Publico ante el juez de control y contra la que se ha dictado auto de vinculación a proceso, en cuyo caso también se le llamará procesado.

Asimismo, los inculpados podrán ser caracterizados como procesados, enjuiciados o sentenciados, según el caso.

Artículo 19. Derechos y garantías del inculpado

El inculpado tendrá, durante la etapa de investigación y el proceso, respectivamente, los siguientes derechos y garantías:

I. A ser informado tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público Federal o el juez, según proceda, de los hechos que se le imputan y del nombre del denunciante o querellante; de los derechos que le asisten y que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México, este Código y demás leyes penales federales aplicables; así como de los demás datos que requiera para su defensa;

II. A ser informado que puede guardar silencio y que todo lo que diga puede ser valorado probatoriamente en su perjuicio;

III. A declarar o abstenerse de hacerlo, si así lo desea. En caso de que esté detenido y decida declarar, lo hará asistido por su defensor y el Ministerio Público Federal ordenará que sea examinado por los médicos legistas antes y después de su declaración, para constatar si no ha sido objeto de violencia. En caso de comparecencia,

igualmente se le hará saber su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

IV. A no ser incomunicado, intimidado o torturado; toda incomunicación, intimidación o tortura será sancionada por la ley penal;

V. A contar en todo momento con una defensa adecuada por abogado al cual elegirá libremente. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad ministerial o judicial le designará desde luego un defensor público, en los términos de este Código;

VI. A ser asistido por su defensor cuando declare, y que aquél comparezca en todos los actos del proceso.

VII. A que se presuma su inocencia con relación al hecho que se le atribuye, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

VIII. A que sólo pueda ser puesto en prisión preventiva cuando el juez lo determine, a solicitud del Ministerio Público Federal, y siempre que éste acredite que otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio, o en el desarrollo de la investigación, o para garantizar la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el procesado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso;

IX. A ser asistido por perito o traductor, cuando se acredite la necesidad de la medida. Cuando el inculpado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le designará un intérprete que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, para los efectos legales procedentes;

X. A comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, para permitir su localización;

XI. A que le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en autos. El inculpado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

XII. A que se le reciban los testigos y los demás medios de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario para el efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, los cuales serán tomados en cuenta para dictar la resolución que corresponda;

XIII. A ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

XIV. A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. La publicidad sólo podrá restringirse por razones de seguridad, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo, y

XV. A los demás que señale la Ley.

CAPITULO III

EL DEFENSOR

Artículo 20. Designación de defensor particular

El inculpado podrá designar al defensor particular que estime conveniente, así como de revocarle la designación y sustituirlo libremente por otro. El defensor particular designado deberá manifestar si acepta o no el cargo y, en caso afirmativo, protestar su leal desempeño.

Sólo podrán ser defensores, o representantes de las partes en las distintas etapas del procedimiento, los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos o actos en que figuren, la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente; mientras no se cumpla con ese requisito las gestiones que realicen no se atenderán.

Cuando el inculpado designe a varios defensores, señalará cuál de ellos llevará la representación de todos; si no lo hace, la autoridad competente lo designará.

Artículo 21. Defensor común

Los inculpados en un mismo proceso penal podrán designar a un defensor común, siempre y cuando no existan intereses contrapuestos entre ellos a juicio del juez.

Artículo 22. Nombramiento del defensor público

Cuando el inculpado no quiera o no designe defensor particular, o asuma su propia defensa, el Ministerio Público Federal o el juzgador, en su caso, le nombrarán un defensor público que lleve la representación de la defensa.

Artículo 23. Permanencia y renuncia del defensor

El defensor designado en la etapa de investigación seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se haga nuevo nombramiento.

En caso de que el defensor particular renuncie al cargo o el inculpado le revoque el nombramiento sin designar a otro, la autoridad correspondiente le designará de inmediato al defensor público, en los términos de este Código. El defensor que renuncia no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas, salvo por causa justificada.

Si el defensor abandona la defensa sin causa justificada o deja al inculpado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente, sin menoscabo de la sanción que por ese hecho prevea la ley penal. La decisión se comunicará al inculpado, y se le instruirá sobre su derecho de designar otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable a juicio del juez para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

Si el defensor designado por el inculpado no acepta o no se encuentra presente antes de iniciar la primera diligencia, el Ministerio Público Federal o el juzgador, en su caso, le nombrarán uno público, que entrará de inmediato al desempeño de su función, en tanto aquél comparece y acepta el cargo.

Artículo 24. Impedimento para ser defensor

A juicio de la autoridad competente, podrá no admitirse la intervención de un defensor en las diligencias, cuando él haya sido testigo del hecho o cuando fuere coinculpado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho concreto, o inculpado de encubrimiento del hecho que se le atribuye a aquél. En estos casos el inculpado podrá designar nuevo defensor, y si no lo hiciere o no existiere otro defensor, se le designará uno público.

Artículo 25. Derechos del defensor

Son derechos del defensor:

I. Consultar el material probatorio tanto en la etapa de la investigación del delito como durante el proceso, así como obtener las copias y certificaciones que solicite sobre dicho material;

II. Comunicarse directa y personalmente con el inculpado, en todo momento, y que sus comunicaciones con aquél no sean interceptadas;

III. Ejercer plenamente la defensa del inculpado, y

IV. Los demás que señalen este Código y otras leyes aplicables.

Artículo 26. Obligaciones del defensor

Son obligaciones del defensor:

I. Asesorar al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan;

II. Estar presente e intervenir en la etapa de investigación, desde la formulación de la denuncia o la querella respectiva, y en todas las audiencias ante el juez de control y ante el juez del juicio, conforme a la naturaleza de las correspondientes diligencias;

III. Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

IV. Hacer valer aquellas circunstancias que en la etapa de investigación o en el proceso favorezcan la defensa del inculpado;

V. Formular las conclusiones en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado;

VII. Promover todos aquellos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia, y

VIII. Los demás que señalen este Código y otras leyes aplicables.

Sólo con autorización expresa del inculpado podrá el defensor desistirse de los recursos y de las pruebas ofrecidas.

Artículo 27. Incumplimiento del defensor a sus obligaciones

Cuando la autoridad correspondiente notare que el defensor incumple alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, podrá imponerle una medida de apremio o, en su caso, denunciarlo al Ministerio Público Federal. Si el defensor fuere público, la autoridad deberá, además, hacerlo saber al superior de aquél, señalándole el incumplimiento en que el defensor hubiere incurrido. Lo anterior, sin menoscabo del derecho que pueda corresponder al inculpado para denunciar o reclamar la responsabilidad que, en su caso, resulte al defensor.

Artículo 28. Discrepancias entre el inculpado y su defensor

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del inculpado de intervenir a formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Cuando surjan discrepancias entre el inculpado y su defensor, prevalecerá la decisión del inculpado, si ello no lo perjudica, a no ser que exista mandamiento legal expreso en otro sentido.

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICIA FEDERALES

Artículo 29. Funciones del Ministerio Público y de las policías

La investigación de los delitos federales y de la responsabilidad de sus autores o partícipes compete al Ministerio Público y a las policías federales. En el ejercicio de esa función investigatoria que le atribuye el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la policía actuará siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público Federal.

Asimismo, corresponde al Ministerio Público Federal el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de que también los particulares podrán hacerlo en los casos y con los requisitos que determine este Código. Para determinar el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público Federal podrá aplicar criterios de oportunidad, en los supuestos y condiciones previstos en este Código.

Corresponde también al Ministerio Público Federal participar en el proceso penal, para sostener la acción penal y la acusación ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Atribuciones del Ministerio Público Federal en la etapa de investigación

En la etapa de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público Federal las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma oral o escrita sobre hechos que pueden constituir delito;

II. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda; realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del juez de control, así como los que podrán ser aportados al juicio para demostrar tanto el injusto penal como la culpabilidad de los inculpados; asimismo, investigar los datos aportados por el imputado o acusado y los solicitados por la defensa cuando sean posibles y razonables;

III. Conducir la actuación de la policía en la realización de la función investigatoria y ordenarle la práctica de los actos conducentes a recabar los datos necesarios que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

IV. Recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

V. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Conceder, cuando proceda, la libertad provisional bajo caución al inculpado;

VII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo del inculpado, o de aseguramiento o embargo de bienes, que resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos, así como las órdenes de cateo que procedan, en los términos de este Código, si se cumplen los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Promover el procedimiento de extinción de dominio de aquellos bienes que se encuentren en los supuestos señalados por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recabando el material probatorio que será utilizado en dichos casos y en los términos de la ley aplicable;

IX. Dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;

X. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos de este Código;

XI. Determinar la reserva de la investigación previa, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal cuando así proceda legalmente, debiendo notificar al denunciante o querellante sobre dicha resolución para los efectos de los derechos que a ellos corresponda;

XII. Aplicar, cuando sea estrictamente necesario, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca este Código;

XIII. Promover la conciliación de las partes, así como la aplicación de otros mecanismos alternativos de solución del conflicto que ha sido objeto de la denuncia o querella, en los casos y condiciones previstos por la ley;

XIV. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en instrumentos jurídicos internacionales ratificados por México, y

XV. Las demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Artículo 31. Facultades del Ministerio Público Federal en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso

En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso, según proceda, corresponde al Ministerio Público Federal:

I. Promover la iniciación del proceso, a través del ejercicio de la acción penal y la vinculación a proceso, y participar en él hasta la sentencia definitiva;

II. Poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente conforme a las previsiones constitucionales aplicables;

III. Solicitar que el inculpado que se encuentra detenido y ha sido puesto a disposición del juez de control sea vinculado a proceso;

IV. Solicitar ante el juez de control las órdenes de aprehensión o de comparecencia que correspondan, las medidas precautorias que constitucionalmente procedan y que no haya solicitado durante la etapa de investigación, si se cumplen los requisitos para ello;

V. Ofrecer y aportar las pruebas que serán objeto de discusión y valoración en la fase del juicio, conducentes a comprobar la antijuridicidad del hecho y la culpabilidad del sujeto, como presupuestos necesarios para la imposición de la pena y la reparación del daño;

VI. Formular los argumentos, conclusiones, pretensiones y alegatos y, en su caso, solicitar la imposición de las penas o medidas de seguridad y la reparación del daño que procedan en los términos señalados por este Código;

VII. Solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa penal, cuando proceda;

VIII. Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los motivos de inconformidad correspondientes y, en general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la terminación de los procesos, y

IX. Las demás que determine la ley.

Artículo 32. Fundamentación y motivación de los actos del Ministerio Público Federal

El Ministerio Público Federal deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones, en los términos de este Código.

Artículo 33. Funciones de la policía de investigación

En el ejercicio de la función de investigación, las diligencias que desarrolle la policía, cualquiera que sea la dependencia a la que ésta pertenezca, las hará de acuerdo con las instrucciones del Ministerio Público Federal y se practicarán exclusivamente para los fines de esclarecer los hechos que constituyen el objeto de la investigación; asimismo, la policía llevará a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél le ordene.

La policía de investigación también ejecutará, bajo el control del Ministerio Público Federal, las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que le ordene la autoridad judicial, en los términos que establece este Código.

Artículo 34. Funciones de la policía que requieren autorización del Ministerio Público

Los policías requerirán de autorización previa y expresa del Ministerio Público Federal que dirija la investigación y, por ende, deberán actuar bajo su control, cuando se trate de funciones de investigación que tengan relación con los siguientes casos:

I. Cuando sea necesario realizar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida a la persona imputada o inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas;

II. Cuando se trate de inspección corporal de una persona detenida en flagrancia, por orden de aprehensión o cuando sea presentada a una autoridad administrativa, con el objeto de verificar si la persona detenida no está armada o no porta objetos peligrosos en el momento de la detención;

III. Cuando exista la necesidad de inspección corporal, por tener el Ministerio Público Federal motivos fundados para creer que dentro del cuerpo de la persona imputada existen elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con la investigación. En esa inspección se designará a persona del mismo sexo y se observará toda clase de consideraciones compatibles con los derechos humanos;

IV. Cuando se trate de registro personal, si el Ministerio Público Federal tiene motivos fundados para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que se realiza está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física. En esta inspección igualmente se designará a persona del mismo sexo y se observará toda clase de consideraciones compatibles con los derechos humanos; si se tratare de persona imputada, ella deberá estar asistida por su defensor;

V. En caso de vigilancia de un domicilio, cuando el Ministerio Público Federal tuviere motivos fundados para inferir que dicho domicilio se utiliza para almacenar narcóticos o precursores químicos, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producirlos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución; en estos casos, el Ministerio

Público Federal ordenará a la policía vigilar esos lugares y las cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación. Si en el lapso máximo de un año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que posteriormente vuelva a expedirse si surgieren nuevos motivos. En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio técnico aconsejable, como tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar a los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de la intimidad del indiciada o de terceros. La información que se obtenga no podrá se utilizada para fines distintos a los de la investigación. Cuando concluya la investigación, el material que no guarde relación con los hechos investigados deberá destruirse, dejando constancia de ello en el expediente respectivo;

VI. En casos de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple detentación se encuentren prohibidos, sobre todo tratándose de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada o narcóticos, cuando el Ministerio Público Federal tuviere motivos fundados para creer que la persona imputada dirige o interviene en alguna de esas conductas, o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, o

VII. En casos de utilización de agentes encubiertos, cuando el Ministerio Público Federal tuviere motivos fundados para inferir que la persona investigada continúa desarrollando alguna actividad delictiva, siempre y cuando sea indispensable la medida para el éxito de la investigación.

Artículo 35. Funciones de la policía de investigación que no requieren autorización previa del Ministerio Público Federal

Los agentes de policía que realicen funciones de investigación podrán, sin que requieran autorización previa del Ministerio Público Federal, ejercer las siguientes atribuciones:

I. Recibir denuncias, querellas o informes de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, siempre que se trate de casos de urgencia, debiendo sin demora hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos procedentes;

II. Preservar la escena del delito, delimitando las áreas y solicitar el apoyo a los servicios periciales (peritos y médicos forenses);

III. Practicar las medidas inmediatas orientadas a la identificación de quienes hayan cometido el delito o participado en su comisión;

IV. Trasladar a la víctima para la práctica de examen médico legal cuando sea necesario, informando de ello al Ministerio Público Federal;

V. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

VI. Inspeccionar el lugar donde se cometió el delito u otros vinculados, cuando se les permita el acceso por el legitimado para ello u obtenga una autorización legal;

VII. Buscar y cotejar datos registrados en archivos magnéticos u otros similares de información de acceso público;

VIII. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, protegiéndolos hasta la determinación que el Ministerio Público Federal dicte sobre un posible aseguramiento de los mismos;

IX. Preservar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando le esté permitido;

X. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, y demás operaciones que requiera la investigación;

XI. Recabar los datos que sirvan para la identificación del probable responsable, en los términos establecidos por este Código;

XII. Reunir toda la información de urgencia que para la investigación del delito pueda ser útil al Ministerio Público Federal, y

XIII. Las demás que sean necesarias para la protección de la investigación y que no impliquen actos de molestia.

Artículo 36. Certificación del policía y registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública

Para que un agente de la policía, perteneciente a las instituciones de seguridad pública o del Ministerio Publico, pueda desarrollar funciones de investigación de delitos, deberá estar debidamente certificado para ello y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La certificación es el procedimiento que garantiza que una persona tiene los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar la función de investigación, de conformidad con los principios señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certificación a que se refiere este artículo será otorgada por las instituciones académicas legalmente autorizadas para ello.

Artículo 37. Auxiliares del Ministerio Público Federal

Serán auxiliares del Ministerio Público Federal las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública, federales o del orden común que, conforme a las atribuciones que les corresponda, puedan apoyarle en las tareas de investigación; por lo que, ellas deberán brindarle la colaboración que aquél les solicite en el ejercicio de sus facultades.

Los particulares que sean legítimamente requeridos tendrán la misma obligación de auxiliar al Ministerio Público Federal en el esclarecimiento de los hechos y de quien o quienes lo hayan cometido o hayan participado en su comisión.

Artículo 38. Deber de objetividad y de lealtad de los órganos investigadores

Durante las distintas etapas del procedimiento en que tenga intervención, el agente del Ministerio Público Federal y de la policía investigadora deben actuar con absoluta lealtad para el inculpado y su defensor, para la víctima o el ofendido y para los demás sujetos que intervienen en el procedimiento penal.

El deber de lealtad comprende:

I. El deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados durante ella, y

II. El deber de no ocultar a los que intervienen en el procedimiento penal elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

Por razón de lo anterior, la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, incluso con el fin de determinar el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento si procede. Igualmente, en la audiencia de debate del juicio oral el órgano acusador puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las disposiciones de este Código.

En la etapa de investigación, el inculpado o su defensor, además de poder aportar datos de prueba para ello, podrán requerir al Ministerio Público Federal, si tienen razones para ello, medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o que atenúen la culpabilidad de su autor o la punibilidad del mismo.

Artículo 39. Impedimentos, excusas y recusaciones

Los agentes del Ministerio Público Federal y de la policía de investigación deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualquiera de las causas de impedimento establecidos respecto de los jueces, salvo que el agente del Ministerio Público Federal hubiese intervenido en otro procedimiento seguido en contra del inculpado. La excusa será resuelta, en definitiva y sin demora, por el Procurador General de la República o el servidor público en quien él delegue esta facultad. Si los agentes del Ministerio Público Federal o de la policía no se excusan a pesar de tener algún impedimento, la víctima o el ofendido, el inculpado o su defensor podrán recusarlos con expresión de causa ante la misma autoridad competente, quien oyendo al agente recusado determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

CAPITULO V

EL JUZGADOR

Artículo 40. Competencia de los órganos jurisdiccionales

Es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, su duración y modificación, por los delitos del orden federal. En materia penal la jurisdicción corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Federación instituidos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La competencia en esta materia es improrrogable e irrenunciable, sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones de este Código.

Corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Federación conocer de los delitos del orden federal, atendiendo a la pretensión planteada por el Ministerio Público Federal en el ejercicio de la acción penal. En consecuencia, a ellos corresponde resolver, con sujeción a las disposiciones de este Código y demás leyes aplicables, sobre la existencia o no del hecho ilícito y sobre la culpabilidad penal o inocencia del inculpado y, por ende, sobre la existencia o no de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena, así como aplicar las penas y demás consecuencias que la ley previene. Asimismo, decidirán lo conducente acerca de la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, según las disposiciones legales aplicables.

Al dictar sus sentencias, los órganos jurisdiccionales tomarán en cuenta la naturaleza y características del hecho punible y la forma de intervención que en este tuvieron los inculpados, así como los diversos presupuestos para la imposición de la pena o medida de seguridad, en los términos del Código Penal Federal; asimismo, en el caso concreto, tomarán en cuenta las exigencias de justicia y las de protección y satisfacción de los legítimos intereses y derechos de la víctima y del ofendido; para la individualización de la pena, se ajustarán también a las reglas previstas en el Código Penal Federal. Sólo tendrá validez la sentencia dictada por juez competente.

Artículo 41. Órganos jurisdiccionales

Para los efectos de este Código, la jurisdicción en materia penal de la Federación comprende a los siguientes órganos jurisdiccionales:

I.- Los Jueces de control, que tendrán las siguientes atribuciones:

a) Resolver las solicitudes del Ministerio Público Federal sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculpados, de las víctimas u ofendidos y de la sociedad en su conjunto;

b) Revisar, inmediatamente después de recibida la puesta a disposición de un detenido, si la detención, o la retención ordenada por el Ministerio Público Federal, se realizó de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso la ratificará, o decretará sin demora la libertad del inculpado si la detención o retención no se hizo en esos términos. En este último caso, el Ministerio Público Federal será legalmente responsable de su decisión aún y cuando cambie la situación jurídica del inculpado;

c) Conocer de la acción penal ejercida por el Ministerio Público Federal, o por el particular cuando ella proceda; dictar las órdenes de aprehensión o de comparecencia solicitada por aquél, si son procedentes; tomar declaración al inculpado y resolver su situación jurídica, dentro del plazo constitucional, a través del auto de vinculación a proceso o de libertad;

d) Preparar el juicio oral, y

e) Las demás que señale este Código.

II.- Los Jueces de juicio oral que, ya sea de manera colegiada o unitaria, tendrán como función:

a) Presidir y conducir la audiencia de debate del juicio oral;

b) Resolver sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, y dictar la sentencia respectiva, que puede ser condenatoria, absolutoria o mixta;

c) Determinar e individualizar la pena o medida de seguridad que habrá de imponerse al sentenciado, y

d) Imponer la pena o medida de seguridad correspondiente, según la duración o la cuantía establecidas.

III.- Los Jueces de ejecución de sentencias, que se ocuparán de:

a) Vigilar que el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas se realice en los términos de la sentencia ejecutoria y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales respectiva;

b) Velar que durante la ejecución de la pena se observen los derechos que la Constitución Política, las leyes penales y penitenciarias y los reglamentos le otorgan al sentenciado; Vigilar el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, en los términos de la sentencia dictada por los jueces de juicio y de la ley de la materia;

c) Hacer las observaciones que estimen pertinentes a la autoridad responsable de la administración, así como promover, de oficio o a petición de parte, en los casos en que proceda, la aplicación de ley más favorable, o cualquier otro principio o beneficio a que se refiere este Código, el Código Penal o la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, a favor del sentenciado.

Artículo 42. Competencia por razón del territorio

Los órganos jurisdiccionales de la Federación serán competentes para conocer de los delitos del orden federal en los términos que establezca esta ley. Asimismo, conocerán de los delitos del orden común que tengan conexidad con delitos federales.

Artículo 43. Competencia por conexidad

En el caso de concurso de delitos, los procesos se acumularán y los jueces federales serán competentes para conocer de ellos. En los casos de acumulación de procesos que conozca un mismo juez, no se excluye que las actuaciones puedan registrarse por separado, o que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas y continuas, si es conveniente para el desarrollo del proceso y no se afecta el derecho de defensa.

Artículo 44. Competencia por razones de seguridad

También será competente para conocer de un asunto, un juez federal distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio, o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún otro centro de reclusión de mayor seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Artículo 45. Competencia provisional

Cuando el Ministerio Público Federal hubiese ejercido la acción penal con detenido ante juez incompetente, y por las circunstancias del caso fuese imposible el inmediato traslado de aquel ante el que sea competente, dicho juez que recibió al detenido realizará los actos que sean necesarios para el debido cumplimiento de garantías previstas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta el auto de vinculación a proceso, inclusive las decisiones sobre libertad por detención irregular y libertad provisional, dictará aquél auto y pondrá el proceso y al procesado a disposición de quien deba conocer en definitiva. Será válido lo actuado por el juez incompetente en los términos de este artículo.

Artículo 46. Declaración de incompetencia

Salvo lo previsto en el artículo anterior, el juzgador podrá de oficio declararse incompetente para conocer de determinado asunto y ordenar su remisión al juzgador que considere competente, en cualquier momento del proceso. Las partes podrán promover las cuestiones de competencia por medio de la declinatoria o de la inhibitoria.

Artículo 47. Conflictos de competencia

Los problemas de competencia entre dos o más juzgadores federales se resolverán en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás leyes aplicables.

Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Artículo 48. Excusas y recusaciones

Los magistrados, los jueces y los secretarios deben excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando concurra alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si alguno de ellos no se excusa, a pesar de tener algún impedimento, las partes podrán recusarlo con expresión de causa.

CAPITULO VI

SUJETOS AUXILIARES

Artículo 49. Asistentes

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en sus respectivas tareas; por lo que, ellos podrán acudir a las audiencias para contribuir en las labores de aquéllas.

Artículo 50. Peritos o consultores técnicos

Si por las particularidades del caso alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El perito o consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente sobre todo en los contrainterrogatorios de los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

TITULO CUARTO

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 51. Momento y lugar en que pueden practicarse las actuaciones

Las actuaciones del Ministerio Público Federal podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, según las exigencias del caso, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes y año en que se practiquen. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pero, cuando por su naturaleza o por disposición de la ley así se exija, podrán practicarse en días y horas diferentes. En los registros de actuación quedará constancia de la fecha y hora de la misma.

Las actuaciones del procedimiento se desarrollarán en la sede oficial de la autoridad que las presida o practique. Si por la naturaleza de aquéllas es necesario realizarlas en otro lugar, así se declarará y se expresarán los motivos que determinen la designación del lugar y se dejará constancia de ello. Las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales serán celebrados en las instalaciones específicas del tribunal, según la circunscripción territorial en la que es competente. La inobservancia de estas disposiciones traerá como consecuencia la nulidad de la actuación, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público.

Artículo 52. Idioma

Las actuaciones deberán realizarse en idioma español, salvo cuando se trate de diligencias que se desahoguen en otros países y a cargo de instituciones o personas extranjeras en los que se hable otro idioma. Cuando se produzcan declaraciones o se aporten documentos en idiomas diferentes, aquéllas y éstos se registrarán y se hará la correspondiente interpretación o traducción al español, que constará en el registro que se levante con motivo de la diligencia.

Artículo 53. Nombramiento de traductor o intérprete y otros apoyos

Además de lo previsto en el artículo anterior, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cuando el inculpado, el ofendido, la víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no comprendan el idioma español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;

II. Se deberá proveer traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender. El inculpado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta; en ambos casos, ellos deberán comprender la terminología legal;

III. Si alguno de los que interviene en la actuación fuere mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado;

IV. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario, y

V. En el caso de los miembros de grupos indígenas, que intervengan en una investigación o en un proceso, se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el idioma español, si así lo solicitan.

Artículo 54. Intervención de fedatarios en las diligencias

Durante la investigación del delito el Ministerio Público Federal sólo gozará de fe pública en los casos expresamente determinados en este Código, pero sus actuaciones tendrán carácter de documentales públicas. En todas las diligencias que practique el juez de control, éste estará acompañado de un secretario o de testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase; en caso contrario serán nulas.

Artículo 55. Forma y registro de las actuaciones

Las actuaciones en la etapa de la investigación del delito se asentarán en forma escrita en registros continuos, y no se emplearán abreviaturas. Los registros de investigación deberán levantarse con letra clara, por duplicado, ser autorizados y conservarse en sus respectivos archivos. El secretario los guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, hasta en tanto dé cuenta al juez de los documentos u objetos que presenten o aporten al proceso, remitiéndolos en su caso al depósito correspondiente.

Artículo 56. Forma de realizar las actuaciones

El proceso se desarrollará preponderantemente a través de audiencias o de actuaciones orales, con las salvedades que la propia ley señala. Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá realizarlo oralmente, siempre y cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso. Por ello, si las peticiones pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Los jueces no suspenderán las audiencias para que se presente por escrito las peticiones de las partes.

Las actuaciones, tanto en la etapa de investigación como en el proceso, se podrán documentar por escrito, por imágenes o sonidos, o por cualquier otro medio que garantice su reproducción. Se procurará en lo posible la captura de todos los actos procedimentales, utilizando los medios que proporciona la tecnología, los que

deberán aplicarse para el control y seguimiento de los procedimientos penales. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.

Artículo 57. Registro de las audiencias

Las audiencias se registrarán en videograbación o audiograbación, o cualquier medio apto a criterio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros. En todo caso, el juzgador conservará en el archivo copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del inculpado, así como de las sentencias definitivas y de las que dicte el tribunal de segunda instancia al resolver algún recurso.

A cada promoción o petición recaerá resolución fundada y motivada en los términos y plazos establecidos por la ley, y, en caso de no existir éstos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 58. Firma de las actas

Cada diligencia relacionada con la investigación del delito se asentará en registro por separado, que firmarán los que en ella hayan intervenido, sobre todo por la autoridad que practica la diligencia, al calce de la misma y en los márgenes de las páginas en que conste su intervención. Si alguien no supiere firmar, podrá hacerlo en su lugar otra persona, a su ruego. Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo. Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren modificaciones o rectificaciones, se hará constar inmediatamente esta circunstancia, expresándose los motivos que dicen tener.

Si por algún defecto, el acta que contiene la diligencia practicada deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

Artículo 59. Promociones por escrito

En caso de promociones por escrito, ellas deberán ser firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Los secretarios deberán dar cuenta sin demora, con las promociones que se presenten, o en la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 60. Pérdida y reposición del expediente

En caso de pérdida o destrucción de alguno de los registros de actuaciones, el Ministerio Público Federal o el tribunal en su caso, dispondrán, de oficio o a petición de parte, que el secretario certifique la preexistencia y falta posterior de los mismos, para que proceda inmediatamente a obtener copia del otro ejemplar.

Si se pierden o destruyen el original y el duplicado de los registros, el secretario los repondrá con las copias de los escritos o registros que los interesados presenten y con las copias certificadas que existan de ellos.

La reposición de algún registro de actuaciones se hará a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de que el hecho se haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 61. Necesidad de rendir protesta

Cuando se requiera la prestación de protesta por alguno de los que intervienen en la diligencia, quien deba hacerlo prometerá conducirse con verdad, después de ser instruido sobre las penas con que la ley reprime la falsedad.

En caso de que tenga que designarse traductor o intérprete que asistan a quien deba intervenir en un procedimiento penal, ya sea como inculpado, ofendido, víctima, denunciante, testigo o perito o consultor técnico,

y no hablen o no entiendan suficientemente el idioma español, o bien cuando la persona que participa en la diligencia fuere sorda o muda y, por ello, no pueda escuchar o entender lo que se dice o no puede manifestar de viva voz su declaración, tanto el traductor como el intérprete protestarán traducir o interpretar fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir.

CAPITULO II

AUDIENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 62. Publicidad de las audiencias

Las audiencias judiciales serán públicas y orales, salvo cuando la autoridad judicial determine que, por razones de orden, de seguridad o de moral, la audiencia tenga que llevarse a cabo a puerta cerrada.

Artículo 63. Desahogo de las audiencias

En las audiencias judiciales deberán concurrir el Ministerio Público Federal, el inculpado y su defensor, y el ofendido o la víctima, o su asesor legal en su caso. Cuando falte alguno de ellos, la autoridad judicial diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que juzgue pertinentes. Si quien falta es el defensor del inculpado o el asesor del ofendido, la autoridad judicial podrá designar en el acto un defensor público o un asesor legal público, según corresponda, para que intervengan en la audiencia.

En el supuesto de que el inculpado, el ofendido o la víctima no hablen o no entiendan suficientemente el idioma español, las audiencias en que deban participar sólo podrán llevarse a cabo si está presente el traductor correspondiente.

Antes y durante las audiencias, el inculpado podrá comunicarse con su defensor, pero no con el público. Si infringe esta disposición, el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria.

Toda persona que altere el orden en la audiencia será objeto de una corrección disciplinaria. En el proceso, la conservación del orden estará a cargo del juzgador que preside. Si se ausenta temporalmente, recaerá en otro juzgador, tratándose de órganos colegiados, o del secretario judicial, si se trata de órganos unitarios. Asimismo, el mando de la fuerza pública estará a cargo del servidor público que presida las audiencias.

Artículo 64. Intervención en la audiencia

En la audiencia judicial, el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por medio de su defensor, particular o público. Si lo hace por sí mismo, deberá hallarse presente su defensor para asesorarlo. El Ministerio Público Federal podrá intervenir cuantas veces quisiere, y el inculpado o su defensor, así como el ofendido, la víctima y su asesor, podrán replicar en cada caso. El inculpado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar; por lo que el juez que preside la audiencia preguntará siempre al inculpado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Artículo 65. Uso de medios tecnológicos en las audiencias

Todas las audiencias y diligencias a que se refiere este Código y se practiquen por parte del órgano investigador o del órgano jurisdiccional, deberán ser registradas por medios tecnológicos de reproducción disponibles, en los términos de lo dispuesto por el artículo 57.

Los medios utilizados para la grabación o reproducción se considerarán como parte de las actuaciones y se conservarán para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento, considerándose como parte de los autos.

Artículo 66. De las resoluciones judiciales

Las resoluciones que pueden dictar los jueces y tribunales, son:

a) Sentencias, si deciden en definitiva y ponen término el proceso;

b) Autos, si resuelven algún aspecto sustancial o incidental del proceso, y

c) Decretos, cuando ordenen actos de mero trámite.

Toda resolución judicial, con independencia de que se dé a conocer de manera pública y oral, deberá constar por escrito y estar fundada y motivada; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma concisa, clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine y contendrá la mención de la autoridad que resuelve. Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos.

Los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados y dados a conocer por su titular. En los órganos colegiados, los autos y las resoluciones de trámite serán dictados sólo por el ponente o presidente.

Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por órganos jurisdiccionales de integración colegiada se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros. Si alguno de éstos no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, lo podrá expresar sucintamente en voto particular, que se agregará a los autos y así se dará a conocer. La autoridad judicial no podrá modificar su resolución después de emitida.

Las sentencias que pongan fin a los procesos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Artículo 67. Contenido y características de las sentencias

Las sentencias contendrán tanto requisitos formales como materiales, como son:

a) Los nombres y apellidos del inculpado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, su pertenencia a un grupo étnico indígena, si fuese el caso, y si se encuentra o no en libertad;

b) Los antecedentes del caso, una relación sucinta de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia;

c) La fundamentación y motivación, sin que el juzgador tenga que transcribir los medios de prueba, y

d) La condena o absolución que proceda, y demás puntos resolutivos correspondientes.

Además, las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva.

En caso de sentencia condenatoria, se estará a lo previsto en el artículo 460 de este Código.

Artículo 68. Plazo para pronunciar resoluciones

Las resoluciones judiciales deberán dictarse dentro de los plazos y las salvedades que para cada una de ellas prevea este Código.

Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el tribunal podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución.

Cuando se trate de actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán igualmente dentro de los plazos expresamente señalados en este Código; y si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban

ser debatidas, requieran producción de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, se resolverán en audiencia.

Artículo 69. Aclaración y corrección de las resoluciones

En cualquier momento, el juez o tribunal podrán aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones escritas o podrán adicionar su contenido, si hubieran omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto. Sin embargo, la aclaración o modificación ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada. Si las partes solicitan la aclaración o la adición de los pronunciamientos, dicha solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

Artículo 70. Resolución firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 71. Ejecución de las resoluciones

El juzgador dictará de oficio las resoluciones encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita, en todo aquello que la ley no prohíba ni prevenga.

Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, una vez practicadas las notificaciones que la ley ordena. La autoridad ejecutora informará a la autoridad que dictó la resolución, dentro de un plazo de diez días hábiles de notificada la resolución, respecto del cumplimiento que hubiese dado a ésta.

CAPITULO III

COMUNICACIONES PROCEDIMENTALES

SECCION PRIMERA NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

Artículo 72. Medios para hacer las comunicaciones

Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación a quienes participan en el procedimiento penal se harán personalmente, por cédula, por fax, por correo electrónico, o bien por otros medios que permitan dejar constancia de que han sido recibidas.

Para las notificaciones y demás comunicaciones personales, todas las personas que participen en el procedimiento penal deberán designar domicilio, número de fax, de teléfono y correo electrónico, e informarán los cambios que hagan de éstos, si los tienen. Si cambian de domicilio, fax, teléfono o correo electrónico sin dar aviso, o el manifestado resulta falso, las notificaciones se harán por estrado y la autoridad dispondrá que se proceda a la localización de la persona por medio de la policía.

Artículo 73. Lugar de las notificaciones

Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado y se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta. Si no se encuentra al interesado en el domicilio indicado, se le dejará con cualquier persona que allí resida una cédula que contendrá, nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción en lo conducente de la resolución que se notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cuál no se hizo en persona al interesado. Si el que debe ser notificado se niega a recibir al actuario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada de su domicilio.

Cuando no sea posible localizar al destinatario de la comunicación ni a ninguna persona que resida en el domicilio, la autoridad correspondiente resolverá si se publica una síntesis de aquélla en algún medio de difusión; en todo caso, tratándose de resolución jurisdiccional, dispondrá que se publique en estrados y en el órgano destinado a la publicidad de las resoluciones judiciales.

Artículo 74. Comunicación a servidores públicos

Las comunicaciones dirigidas a servidores públicos, civiles o militares, se cursarán por conducto de sus superiores jerárquicos, a no ser que el Ministerio Público Federal o el tribunal dispongan otra cosa tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 75. Obligaciones del notificador

Los servidores públicos a quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que se verifique, leyendo íntegra la resolución al notificarla; y, en caso de que la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma español, se asistirá de un traductor. Se le dará copia de la resolución al interesado, si la pidiere.

Cuando la notificación deba practicarse por medio de escrito, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado lo solicita se le entregará una copia. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

Artículo 76. Notificación por teléfono u otro medio expedito

Cuando así lo haya solicitado alguna de las partes y, en caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar. En este caso, se dejará constancia de la conversación y de quien recibió el mensaje.

Si la notificación es por medio de fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y, recibido que sea, se agregará al registro.

Artículo 77. Notificación por edictos

En caso de que se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, que se publicarán tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en dos de los diarios de circulación generalizada nacional.

Artículo 78. Notificaciones por lista

Las notificaciones que no sean personales, se fijarán diariamente en la puerta del juzgado o tribunal, o se insertarán en un medio electrónico, en una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número del caso o expediente y el nombre del inculpado, y se asentará constancia de ese hecho en los registros respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista. Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá concurrir al tribunal a más tardar al día siguiente de aquél en que se fije la lista y solicitarla de la autoridad judicial.

Artículo 79. Notificación de resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales contra las cuales proceda apelación se notificarán personalmente, por conducto de la autoridad judicial correspondiente. Las demás resoluciones se notificarán personalmente al Ministerio Público Federal, al inculpado y a su defensor, así como al ofendido, la víctima y a su asesor legal, salvo cuando el tribunal considere que debe guardarse sigilo para el buen desarrollo del procedimiento, caso en el cual sólo se notificará al Ministerio Público Federal, y se asentarán estas circunstancias en el registro respectivo.

Si el inculpado estuviere privado de la libertad, será notificado en el tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.

El Ministerio Público Federal de la Federación deberá notificar personalmente al ofendido o a la víctima la resolución de no ejercicio de la acción penal.

Artículo 80. Notificación a defensores y asesores jurídicos

Cuando el inculpado tenga varios defensores, deberá notificarse al representante común, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina correspondiente del Ministerio Público Federal o del tribunal para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos del ofendido o la víctima del delito.

Artículo 81. Plazos para las notificaciones

Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Las resoluciones judiciales deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor, o cuando se trate de resoluciones que se toman en audiencia oral, en que la notificación se hará de manera personal a los intervinientes en el mismo momento en las instalaciones del tribunal; por lo que, las personas que asistan a la audiencia se tendrán por notificadas. Los plazos establecidos no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al momento en que deba tener verificativo la actuación o audiencia respectiva. Lo anterior no es aplicable a las diligencias que se practiquen dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 constitucional.

Artículo 82. Responsabilidad del notificador

El servidor público encargado de hacer la comunicación informará de su resultado a la autoridad que ordenó la diligencia. Si se probare que no se hizo una notificación ordenada, que se hizo en forma distinta a la prevista por este Código, o que falsamente se asentó como hecha la no ejecutada, el servidor público incurrirá en responsabilidad, se le impondrá la corrección disciplinaria correspondiente y se dará vista al Ministerio Público Federal.

Artículo 83. Nulidad de las notificaciones

Las comunicaciones hechas en contra de lo dispuesto en este Capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, lo previsto en el artículo anterior.

La notificación no surtirá efecto, si causa indefensión, cuando:

a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;

b) La resolución haya sido notificada en forma incompleta;

c) En la diligencia no conste la fecha o, en su caso, no conste la fecha de entrega de la copia;

d) Falte alguna de las firmas requeridas, o

e) Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado.

Artículo 84. Obligación de acudir a una cita ministerial o judicial

Toda persona está obligada a comparecer ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Federal, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las personas impedidas por enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad.

Sin embargo, cuando haya que examinar a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, quien practique las o actuaciones se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

Si la persona citada estuviere en imposibilidad para comparecer, la autoridad se trasladará al lugar en que se encuentre a recibirle su declaración.

Artículo 85. Forma de realizar las citaciones

Las citaciones podrán hacerse mediante oficio, correo certificado, telegrama, fax o teléfono, o por cualquier otro medio similar, sobre todo si a quien deba citarse ha manifestado expresamente su voluntad para que se le convoque por este conducto y ha proporcionado el número o la clave correspondientes, anotándose en todo caso la constancia respectiva en el registro de actuaciones. La autoridad encargada de hacer la cita se cerciorará, por los medios pertinentes, de que el destinatario recibió aquélla.

Artículo 86. **Contenido de las citaciones**

Las citaciones, según el medio utilizado, contendrán:

a) La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;

b) El nombre, apellido y domicilio del citado;

c) El día, hora y lugar en que debe comparecer;

d) Los datos de identificación del asunto que motiva la citación y el objeto de ella;

e) El medio de apremio que se empleará si no compareciere, y

f) La firma o la transcripción de la firma, en su caso, del servidor público que ordena la citación.

Además, en caso de citación por cédula, ésta se asentará en papel oficial y llevará el sello del juzgado o de la agencia del Ministerio Público Federal, debiéndose acompañar de un duplicado en el cual firmará el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

En caso de que la orden no se obedezca, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir.

SECCION SEGUNDA

EXHORTOS, REQUISITORIAS Y OFICIOS DE COLABORACION

Artículo 87. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público Federal y el de alguna entidad federativa, incluyendo al del Distrito Federal, se sujetarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hallen de acuerdo con aquella. Cuando tenga que practicarse una diligencia o actuación fuera del territorio sobre el que ejerce su competencia el Ministerio Público Federal, se encomendará su cumplimiento a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente conforme al convenio de colaboración respectivo que al efecto exista. Lo mismo se hará para los casos de entrega de inculpados, procesados o sentenciados.

Artículo 88. Exhortos, requisitorias y oficios

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera del ámbito territorial del juzgador federal que conozca del asunto, se encomendará su cumplimiento por medio de exhorto si la autoridad requerida es de la misma categoría que la requirente, o por medio de requisitoria si aquélla es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por medio de oficio. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará en lo dispuesto en ellas.

Artículo 89. Fe y crédito de las formas de colaboración

Los oficios de colaboración, los exhortos y las requisitorias que liberen, según el caso, el Ministerio Público Federal y las autoridades judiciales tendrán entera fe y crédito; por lo que deberán cumplimentarse, en todo lo que resulte aplicable al caso, siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración, en su caso.

Artículo 90. Requisitos de los exhortos, requisitorias y oficios

Los exhortos y las requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza y características de la actuación que haya de practicarse; llevarán el sello y los datos del tribunal requirente y estarán firmados por su titular y el secretario. Los oficios de colaboración contendrán los mismos requisitos, salvo la firma del secretario.

La autoridad requerida podrá diligenciar la solicitud que reciba, aunque carezca de alguna formalidad, cuando esta circunstancia no afecte su validez ni impida apreciar su naturaleza y características y su legalidad, con excepción de las órdenes de aprehensión y de cateo, las que deben llenar todas las formalidades.

Artículo 91. Empleo de los medios de comunicación

Cuando el Ministerio Publico o el juzgador lo estimen conveniente, podrán emplear fax, telefax, correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación para enviar, según el caso, oficios, exhortos o requisitorias, expresándose, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del inculpado, si fuere posible, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia del procedimiento.

Artículo 92. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el juzgador requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juzgador del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el juez exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, por interesarse en ello su jurisdicción, o si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público Federal y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Artículo 93. Requisitoria y orden de aprehensión

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, la autoridad requerida pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del juez que libró aquélla. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del juez de control requirente, el requerido tomará la declaración al inculpado, decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten, resolverá su situación jurídica conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remitirá al detenido y las actuaciones, en su caso, a quien libró el exhorto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Artículo 94. Demora e incumplimiento del exhorto o requisitoria

Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto o requisitoria, el requirente hará un recordatorio por medio de oficio. Si a pesar de éste continúa la demora, o el juzgador no da cumplimiento a la petición o lo devuelve por fundamentos o motivos que el requirente considera injustificados, éste podrá formular queja ante el superior de aquél, acompañando copia de la petición. La queja se resolverá, considerando lo que expongan las autoridades contendientes, dentro de los tres días siguientes, con audiencia del Ministerio Público Federal.

Artículo 95. Medios de impugnación

La resolución que dicte la autoridad requerida, ordenando o negando la práctica del acto solicitado, puede ser impugnada por alguno de los recursos que este Código establece, lo que se resolverá por el órgano jurisdiccional federal competente.

Artículo 96.Exhortos a tribunales extranjeros

Los exhortos a tribunales extranjeros se remitirán y tramitarán por la vía diplomática al lugar de su destino, previa aprobación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el presidente o el secretario general de acuerdos de aquélla, y la de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o por el servidor público que él designe. El exhorto podrá remitirse directamente y prescindir de las firmas, en sus casos, cuando la ley o la práctica del país al que se dirige el exhorto lo permitan, o exista reciprocidad.

En casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 97. Actuaciones en el extranjero

Podrá encomendarse la práctica de actuaciones en países extranjeros a los secretarios de Legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias.

Artículo 98. Exhortos de tribunales extranjeros

Los exhortos que provengan de tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los Tratados Internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

CAPITULO IV

PLAZOS Y TERMINOS

Artículo 99. Obligatoriedad, improrrogabilidad y cómputo de los plazos

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en la ley. Los plazos legales son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente a la fecha de la notificación, salvo los casos de excepción que expresamente señale este Código.

Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que por disposición legal deban computarse por horas, en que éstos se contarán de momento a momento a partir de aquél en que el inculpado quede a disposición del Ministerio Público Federal, cuando se trate de detención por caso flagrante o urgente o el inculpado se presente voluntariamente ante dicha autoridad. Lo mismo se hará cuando el inculpado quede físicamente a disposición del juzgador en un centro de reclusión, debiéndose hacer constar por escrito esta circunstancia.

Artículo 100. Términos

Los términos para la práctica de una actuación se fijarán por día y hora, y quien ordene la actuación deberá precisar en el mandamiento respectivo la fecha y hora correspondientes al acto que se realizará. La resolución que disponga un término se notificará cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al momento en que haya de celebrarse la actuación respectiva, salvo el caso de renuncia de las mismas.

Artículo 101. Plazos para la investigación del delito y el proceso

Los procedimientos penales deberán concluir en el menor tiempo posible. Por lo que toca a los plazos para la investigación del delito, se estará a las disposiciones que sobre el plazo para ejercer la acción penal o para resolver el archivo de la indagatoria prevén tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el presente Código. En lo que respecta al proceso, la sentencia definitiva de primera instancia se dictará igualmente dentro de los plazos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código, atendiendo a la duración máxima de la pena que corresponda al delito.

Artículo 102. Ampliación de plazos

Los plazos para concluir la investigación del delito o el proceso se ampliarán cuando lo solicite el inculpado por convenirle para su defensa, según lo previsto en la fracción VIII, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se entenderá que el inculpado requiere la ampliación cuando la pida fundadamente de manera expresa, o haga promociones que impliquen la extensión del plazo previsto por la ley. En este caso, el Ministerio Público Federal o el juzgador, según corresponda, harán notar al inculpado la consecuencia de dicha ampliación en lo que respecta a la duración del procedimiento respectivo. El plazo, por ello, sólo se ampliará en la medida indispensable para la realización de los actos de defensa que promueva el inculpado.

Si en los casos de investigaciones sin detenido, el retardo injustificado de su integración obedece a una omisión maliciosa o a la negligencia del Ministerio Público Federal, habrá responsabilidad de éste por demorar o entorpecer la procuración de justicia.

Artículo 103. Plazos para dictar resoluciones

Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se hizo la promoción o se produjo el acto que los motiva. Los demás autos se dictarán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya presentado o producido la promoción o el acto, salvo que la ley disponga otra cosa.

Por lo que hace a las sentencias, atendiendo a lo previsto en el artículo 101, éstas se dictarán dentro de los términos señalados en las disposiciones específicas contenidas en este Código.

CAPITULO V

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

Artículo 104. Casos de nulidad

Las actuaciones serán nulas, cuando:

I. Se hayan realizado sin observancia de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, que impliquen violación de derechos y garantías de los participantes, salvo que el defecto haya sido saneado, independientemente del perjuicio que se pueda causar a cualquiera de ellos;

II. Se trate de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, o

III. La ley expresamente determine la nulidad.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados. La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

La nulidad no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará por la parte que la promueva en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste.

Artículo 105. Declaración de nulidad

Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. Al declarar la nulidad, el juez establecerá a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

Las resoluciones judiciales que decidan sobre la nulidad invocada, serán apelables en efecto devolutivo.

CAPITULO VI

MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 106. Medidas de apremio

Para hacer cumplir sus determinaciones, el Ministerio Público Federal en la etapa de investigación del delito y el juzgador durante el proceso, pueden emplear las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el apremio. Tratándose de jornaleros, trabajadores u obreros, la multa no deberá exceder de un día de salario, y en el caso de no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 107. Correcciones disciplinarias

Para mantener el orden y exigir el respeto debido a la autoridad y a los demás asistentes en las audiencias, el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, podrán aplicar como correcciones las medidas disciplinarias señaladas en el artículo anterior.

Siempre que se altere el orden o se cometa una falta, el secretario respectivo deberá dar fe del hecho, antes de imponerse la corrección disciplinaria.

Artículo 108. Audiencia del interesado

Si la persona afectada por una medida de apremio o disciplinaria desea ser escuchada antes de la imposición de ésta, la autoridad le concederá la palabra. Una vez dictada la medida, podrá expresar su inconformidad por escrito o comparecencia al día siguiente hábil de que tenga conocimiento.

En vista de lo que exprese el interesado, el servidor público que hubiese impuesto el apremio o la corrección resolverá de inmediato. Esta resolución no será recurrible.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y FUNCION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 109. Objeto y función del procedimiento penal

El procedimiento penal tiene por objeto asegurar a toda persona el acceso oportuno a la justicia para resolver sus conflictos de naturaleza penal, esclarecer si se ha cometido o no un hecho que la ley señala como delito y si el sujeto a quien se le imputa lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, su función será determinar si se acredita o no la existencia de un injusto penal y la culpabilidad del sujeto, que son presupuestos necesarios para la imposición de una pena o medida de seguridad al sentenciado, así como establecer los criterios que serán observados por el juzgador para la individualización, modificación y duración de la pena, de acuerdo con las reglas previstas en el Código Penal Federal.

El procedimiento penal también tendrá la función de garantizar que a las víctimas u ofendidos del delito se les reparen los daños causados por éste, o se les garantice su reparación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los párrafos anteriores, este Código establecerá las reglas y los mecanismos que posibiliten que la procuración e impartición de la justicia penal se realice de manera expedita e imparcial, y que la ejecución de la pena cumpla su objetivo, en los plazos y términos fijados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código, observando los principios y garantías establecidos en la propia Constitución y en instrumentos internacionales.

Artículo 110. Procedimiento penal y mecanismos alternativos

En los procedimientos de carácter penal, que son materia del presente Código, se procurará, también, aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos y términos establecidos por este Código y la ley de la materia, siempre y cuando tanto la víctima u ofendido como el inculpado conjuntamente participen en el procedimiento para la solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo.

CAPITULO II

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 111. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal tendrá las siguientes etapas:

I. La de investigación del delito, que inicia con la denuncia o querella y concluye cuando el Ministerio Público formaliza su acusación ante la autoridad judicial y comprende, a su vez, las siguientes fases:

a) La de investigación preliminar, que va desde la recepción de la denuncia, querella o su equivalente por el Ministerio Público hasta que éste ejerce la acción penal ante el juez de control, y en la que deben recabarse los elementos probatorios necesarios y suficientes para la orden de aprehensión o de comparecencia, o para el auto de vinculación a proceso, según el caso, y

b) La de perfeccionamiento de la investigación, que se realiza bajo control judicial durante el proceso, la cual va desde que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta el momento en que se formaliza la acusación (o imputación formal), y tiene por objeto aportar los elementos probatorios que sirvan para sustentar la acusación durante el proceso;

II. La del proceso, que inicia con la radicación del ejercicio de la acción penal y concluye con el dictado de la sentencia; tiene por objeto esclarecer los hechos motivo de la acusación y determinar la culpabilidad o inocencia de su autor o partícipe, así como procurar que el culpable no quede impune y los daños causados por el delito se reparen, y comprende las siguientes fases:

a) La de plazo constitucional, que va desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelve sobre la vinculación a proceso y, en su caso, sobre la prisión preventiva;

b) La de preparación del juicio oral, que comprende desde la audiencia a que se refiere el artículo 376, pasando por la formalización de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral, y

c) La de juicio oral, que comprende desde el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso; y

III. La de ejecución de la sentencia condenatoria, que comprende la ejecución de las penas o medidas de seguridad; inicia una vez que la sentencia que la imponga ha causado ejecutoria y concluye al cumplirse la sanción impuesta, en los términos de la sentencia ejecutoria y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales respectiva.

Cada una de las resoluciones que se dicten en las distintas etapas del procedimiento podrá ser objeto de impugnación, en los términos previstos en este Código, sin que por ello las diligencias o actuaciones que generen para resolverlos sean consideradas una etapa más del procedimiento.

TITULO SEGUNDO

INVESTIGACION DE LOS DELITOS

CAPITULO I

CRITERIOS QUE RIGEN LA INVESTIGACION

Artículo 112. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto reunir los elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delito y determinar si se dan los motivos y fundamentos necesarios para el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes probablemente lo cometieron o participaron en su comisión y, en su caso, para iniciar el proceso penal en contra de ellos. Corresponde al Ministerio Público de la Federación desarrollar la investigación de los delitos, con el apoyo directo de la policía y de los servicios periciales, así como reunir los elementos de prueba que servirán de base a la acusación, en los términos previstos por este Código.

Asimismo, corresponde al Ministerio Público Federal y a los agentes de la policía procurar que no se acuse a quien es inocente del hecho que se le imputa, si en la investigación se determina que existe alguna circunstancia excluyente del delito que opera a favor del indiciado. Por ello, en la etapa de investigación del delito el inculpado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público Federal que aplique las medidas conducentes para verificar la no existencia del hecho punible, o la presencia de circunstancias que excluyan o atenúen ese hecho o la culpabilidad del sujeto. Igualmente, corresponderá al Ministerio Público Federal ofrecer en etapas posteriores los medios probatorios que tendrán por objeto demostrar la culpabilidad del procesado, así como procurar que el culpable no quede impune y se garantice la reparación de los daños causados a la víctima, en los términos de este Código.

Artículo 113. Conducción de la investigación

La investigación de los delitos estará a cargo del Ministerio Público Federal y de la policía, la que en todo caso actuará bajo la conducción y mando de aquel. Asimismo, en el ejercicio de esta función el Ministerio Público Federal se auxiliará de los servicios periciales y de los cuerpos de seguridad pública federales.

Cuando se trate de delitos en los que se permita la acción penal de particulares, la investigación policíaca sólo se hará con orden expresa de la autoridad judicial, en los términos previstos por este Código.

Artículo 114. Criterios y principios que rigen la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en este Código.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el esclarecimiento de los hechos por la autoridad investigadora, que consiste en reconstruir lo que sucedió a partir de la recolección de elementos probatorios, indicios, informaciones y pericias técnicas, ellos se obtendrán de manera objetiva, imparcial y legalmente permitida.

Artículo 115. Criterios para garantizar la legalidad y objetividad de las medidas precautorias y actos de molestia

Para garantizar la observancia de los principios de legalidad y de objetividad de la investigación, sobre todo cuando se trata de medidas precautorias o de actos de molestia, se atenderán los siguientes criterios:

a) Los agentes del Ministerio Público Federal y de la policía certificada que realicen actos de investigación deberán fundar y motivar sus resoluciones. La motivación es la explicación lógica de la vinculación entre la hipótesis normativa y los elementos o indicios de que se disponen para ordenar el acto de molestia;

b) El acto de molestia deberá ser proporcional entre lo que se busca lograr y los medios o instrumentos que se utilizan para lograr el fin legal que se propone, y

c) Los órganos investigadores deberán actuar de manera razonable cuando realicen actos de molestia en la esfera de las personas.

CAPITULO II

INICIACION DE LA INVESTIGACION

Artículo 116. Formas de iniciar la investigación de los delitos

La investigación de los delitos podrá iniciarse por la denuncia o la querella que reciba el Ministerio Público Federal, en forma oral o por escrito, de un hecho que puede constituir delito en los términos del Código Penal.

La Policía sólo podrá recibir denuncias sobre hechos que pueden constituir delito, cuando por las circunstancias del caso aquellas no puedan formularse directamente ante el Ministerio Público Federal; en estos casos la Policía informará de inmediato a aquél acerca de las mismas y de las diligencias que hubiese practicado, pudiendo continuar la investigación pero siempre bajo la conducción y el control del Ministerio Público Federal. Lo anterior es aplicable para todo tipo de policía que realice funciones de investigación de delitos.

Artículo 117. Iniciación por denuncia

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente delictuoso que deba perseguirse de oficio. Una vez recibida la denuncia, el Ministerio Público Federal deberá proceder de oficio a la investigación de los hechos que pueden constituir delito. La investigación no podrá iniciarse de oficio cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella de parte ofendida, o cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Artículo 118. Deber de los particulares de denunciar

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de algún hecho posiblemente delictuoso que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público Federal, trasmitiéndole todos los datos que tuviere para su conocimiento e iniciar el esclarecimiento de los hechos. En caso de urgencia, y a falta de Ministerio Público Federal en el lugar de los hechos, la enuncia podrá hacerse ante la autoridad más próxima, la que sin demora lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal que corresponda. Si la autoridad que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio tuviere competencia para ello, iniciará sin tardanza la investigación; en caso contrario, pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente. Su conocimiento y continuar el esclarecimiento de los hechos

La denuncia no será obligatoria si se trata del tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive; tampoco

habrá obligación de denunciar si existen razones que hagan suponer que la persona corre el riesgo de ser perseguida penalmente, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 119. Obligación del servidor público a denunciar

El servidor público que, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la probable comisión de un delito perseguible de oficio, deberá denunciarlo sin demora. Si la persecución depende de la manifestación que corresponda a alguna autoridad, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico, para que éste lo haga saber a la autoridad que deba formular la querella o el acto equivalente a ésta.

El servidor público que no cumpla con lo previsto en el párrafo anterior incurrirá en responsabilidad.

Artículo 120. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes lo habrían cometido o habrían participado en su comisión, y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante. Si la denuncia es escrita, será firmada por el denunciante; y si es verbal, se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego. En ambos casos se requerirá que el denunciante proteste producirse con verdad.

Artículo 121. Iniciación por querella o acto equivalente

Cuando para la persecución de un delito se requiera querella u otro acto equivalente, antes de iniciar la investigación el Ministerio Público Federal determinará si se ha formulado la querella o satisfecho el requisito de procedibilidad equivalente; en todo caso, para el ejercicio de la acción penal dicho requisito deberá estar satisfecho. La querella consiste en la manifestación expresa o tácita de la voluntad de la víctima u ofendido del delito, de que se lleve a cabo la investigación del hecho presumiblemente delictuoso y, en su caso, se ejerza la acción penal en contra de quien lo cometió o participó en su comisión, cuando la persecución dependa de esta instancia de parte. Corresponde al Código Penal o a la Ley penal especial señalar qué delitos se perseguirán por querella o por un acto equivalente.

Cuando el requisito de procedibilidad consista en la declaración de una autoridad, cualquiera que sea el nombre de dicha declaración, el Ministerio Público Federal solicitará a aquélla, por escrito, que le haga conocer en la misma forma la determinación que adopte sobre el particular, misma que deberá constar en el expediente.

ARTICULO 122. Querella por representante legal o por poder

Cuando se trate de menores de dieciséis años de edad o de incapaces, la querella se presentará por quien ejerza la patria potestad o la tutela o, a falta de éstos, por los hermanos mayores de dieciséis años o por sus legítimos representantes. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legítimos sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor, la que también podrá formular la querella en representación de menores o incapaces cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos en su contra por los propios representantes.

Para la presentación de la denuncia no se requiere apoderado. Pero la querella puede ser formulada por el ofendido, por sus representantes legales o por mandatario. La querella formulada en representación de personas físicas o jurídicas colectivas se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial para formularla, sin que sean necesarios en este segundo caso acuerdo o calificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

ARTICULO 123. Forma y contenido de la querella

La querella podrá formularse verbalmente o por escrito. En este último caso, se requerirá que sea ratificada por el que la formule, quien proporcionará los datos que la autoridad considere oportuno solicitar. En ambos casos se requerirá que el querellante proteste producirse con verdad y se hará constar el nombre completo de él, quien pondrá su firma o huella digital y su domicilio.

El servidor público que reciba la querella o requerimiento por escrito, deberá, igual que con relación a la denuncia, asegurarse de la identidad de quien la presenta, así como de la identidad y legitimación de la autoridad que cubra el requisito de procedibilidad, y de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta, el acto equivalente o la denuncia.

La querella y la denuncia se limitarán a describir los hechos, sin calificarlos ni clasificarlos legalmente, y se harán observando los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de petición. El funcionario que las reciba explicará a quienes las formulen el alcance del acto que realizan, así como las sanciones aplicables a quienes se producen con falsedad.

Artículo 124. Publicación de la denuncia o querella

Cuando alguna persona haga publicar la denuncia o querella, estará obligada a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo con el que concluya la investigación del delito, si así lo solicita quien en su contra se hubiesen formulado la denuncia o querella, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquélla hubiese incurrido.

CAPITULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

SECCION PRIMERA

DIRECCION DE LA INVESTIGACION Y CONTROL DE LA ACTUACION POLICIAL POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Artículo 125. Medidas inmediatas y criterios de actuación en la investigación

Inmediatamente que el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por denuncia, querella o acto equivalente, de la probable comisión de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, con el objeto de:

I.- Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

II.- Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, es decir, adoptar las medidas necesarias para la cadena de custodia;

III.- Determinar qué personas fueron testigos del hecho; IV.- Evitar que el delito se siga cometiendo, y

IV.- En general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención o retención de los probables participantes en la comisión del hecho delictivo en los casos de flagrancia.

Artículo 126. Levantamiento del acta o registro

Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio Público Federal procederá a levantar el acta o hacer el registro correspondiente, en el que hará constar:

I.- La hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de la denuncia o querella;

II.- El nombre y datos de la persona que denunció o se querelló, así como lo expresado en su declaración y por el inculpado, si éste se encontrare presente;

III.- La descripción de lo que haya sido objeto de la inspección;

IV.- Los nombres y domicilio de los testigos que no se hayan podido examinar;

V.- El resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado, a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan;

VI.- Las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

El Ministerio Público Federal también asentará todas las observaciones que acerca de las características del autor o partícipe hubiere recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención del probable responsable, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso. Si la investigación se realiza en contra de alguna persona que no habla o no entiende suficientemente el idioma español, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirla en todos los actos procedimentales sucesivos en los que debe intervenir el inculpado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor. El juez de control, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación en el proceso; y si lo estimare prudente, podrá nombrar a un traductor que mejore dicha comunicación.

El Ministerio Público Federal deberá dejar constancia de las actuaciones que realice tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo. Asimismo, llevará un registro en el que consten los acuerdos que dicte, así como los documentos relacionados con la investigación.

Artículo 127. Participación de la policía de investigación

En el ejercicio de la función de investigación, se contará con la participación de agentes de la policía que hayan sido previamente certificados para ello, quienes actuarán bajo la conducción y el mando directo del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 30, III, 33, 34 y 113 de este Código.

De acuerdo con el párrafo anterior, los policías deberán acatar las órdenes que el Ministerio Público Federal les señale en el ejercicio de su función de conducir o dirigir funcionalmente la investigación de los delitos; asimismo, le informarán sobre los avances y resultados de las investigaciones que aquél les indique realizar para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 128. Dirección funcional de la investigación

La dirección funcional que el Ministerio Público Federal ejerce sobre la policía comprende tanto la dirección jurídica como la técnico operativa de la investigación.

a) La dirección jurídica implica la obtención de los elementos de prueba que determinen la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probable participación del inculpado en su comisión, conforme a las exigencias del tipo penal del delito de que se trata.

b) La dirección técnico operativa consiste en determinar y supervisar las acciones, pericias o cualquier otra diligencia que se requieran para establecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación del inculpado en su comisión, así como la manera en que se desarrollan los operativos policiales, siendo las acciones táctico-operativas responsabilidad del mando policial, el que en todo caso deberá consultar con el Ministerio Público Federal los elementos jurídicos y constitucionales involucrados.

Para ello, el Ministerio Público Federal deberá en cada caso convocar a los policías, peritos y demás aéreas requeridas, a reuniones de planeación y desarrollo de la investigación, en los términos de los artículos 133 y 134.

Artículo 129. Obligación de obedecer al Ministerio Público

La dirección funcional del Ministerio Público Federal sobre el policía asignado al caso es independiente de la dirección jerárquica que ejerce el mando policial. Por lo que, bajo ninguna circunstancia será excusa la orden del mando jerárquico para no acatar las instrucciones legales del Ministerio Público Federal. El policía investigador que desobedezca la orden del Ministerio Público Federal en ejercicio de esta función será sancionado en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

Artículo 130. Obligación de informar al Ministerio Público

Cuando la policía tenga conocimiento de la existencia o probable comisión de un hecho que la ley señale como delito deberá informarlo inmediatamente al Ministerio Público Federal, para que éste ejerza sus atribuciones constitucionales. A partir de ese momento la policía deberá estar bajo la dirección funcional del Ministerio Público Federal si ella realiza funciones de investigación.

Cuando un agente de policía sea informado de la comisión de un delito, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos para comprobar su probable existencia y, en su caso, preservar la escena del delito. Dependiendo de la gravedad del hecho y de las necesidades de la intervención ministerial, lo informará al Ministerio Público Federal, el cual podrá ordenar a los agentes de policía certificados que realicen las primeras diligencias, pudiendo trasladarse personalmente a la escena del delito para tomar la conducción de la investigación.

Artículo 131. Obligación de cooperar con el Ministerio Público

Toda persona que haya tenido conocimiento de los hechos sujetos a investigación deberá colaborar con el Ministerio Público Federal en la aclaración de los mismos, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 132. Facultad de citación del Ministerio Publico

El Ministerio Público Federal que inicie una investigación podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tienen datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practica las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

SECCION SEGUNDA

PLAN DE INVESTIGACIÓN

Artículo 133. El plan de investigación

Una vez que el Ministerio Público Federal tenga noticia de la comisión de un delito, deberá tener reuniones de coordinación con los agentes de policía certificados que ejerzan funciones de investigación así como con los peritos que sean necesarios, para fijar el plan a desarrollar que contemple las acciones necesarias para obtener los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo, determinar quiénes lo cometieron o participaron en su comisión, así como fijar las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión en que el hecho fue cometido, atendiendo a los rasgos característicos de éste.

Artículo 134. Aspectos del plan de investigación

El plan de investigación deberá considerar los siguientes aspectos:

a) La determinación de los objetivos de la investigación atendiendo a la naturaleza y características del hecho;

b) Las hipótesis delictivas que en torno al caso se establezcan;

c) El análisis y la estrategia básica de investigación;

d) El control de riesgo y el manejo de la crisis;

e) El control de manejo de la información;

f) Los criterios para evaluar la información;

g) La periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y para la continuación de las investigaciones;

h) La división de tareas y los procedimientos de control.

Para el desarrollo del plan de investigación, el Ministerio Público Federal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los probables autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de los ofendidos y las víctimas. Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía y los servicios periciales bajo la conducción y control del Ministerio Público Federal.

Artículo 135. Participantes en el plan de investigación

El plan de investigación del delito contará como mínimo con los siguientes elementos:

a) El agente del Ministerio Público Federal responsable del caso, quien coordinará la investigación y la actuación del equipo de trabajo;

b) Los agentes del Ministerio Público Federal y de policía de investigación, así como de los peritos asignados, dependiendo de la naturaleza y las características del caso;

c) Un representante de la Unidad de Investigación Financiera, si el caso lo requiere, que igualmente deberá actuar bajo la dirección del Ministerio Público Federal responsable, y

d) En caso de ser necesaria su intervención, también participará el mando policial responsable del operativo.

Si la complejidad del asunto lo amerita, el Ministerio Público Federal dispondrá la ampliación del equipo de investigación.

Artículo 136. Consecuencia en caso de desobediencia policial

Cuando un agente de la policía no acate las instrucciones del Ministerio Público Federal, éste podrá continuar las investigaciones por sí mismo o encomendar la continuación de las mismas a otras policías, sean federales, locales o municipales, con independencia de las sanciones a que haya lugar para el policía desobediente. En caso de que el Ministerio Público Federal encomienda la continuación de la investigación a otras policías, hará la correspondiente solicitud de colaboración a dichas autoridades.

Artículo 137. Coordinación con otras autoridades

El Ministerio Público Federal y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí y con otras instituciones que sean necesarias para desarrollar la investigación y, en su momento, ejercer la acción penal, atendiendo a los fines de la procuración de justicia y de la seguridad pública.

Artículo 138. Grupos de tareas especiales

Cuando por la particular complejidad de la investigación sea necesario conformar un grupo de tareas especiales, el Procurador General de la República o quien éste designe podrá autorizar al Ministerio Público Federal responsable de conducir la investigación que lo integre. El grupo de tareas especiales se integrará con los agentes del Ministerio Público Federal y miembros de la policía que se requieran, según el caso, quienes trabajarán de manera exclusiva en el desarrollo del programa de investigación correspondiente. Al grupo se podrá agregar miembros de las unidades de investigación financiera o grupos de inteligencia, si se requiere.

En estos casos, el Ministerio Público Federal, a partir de los datos obtenidos, deberá rendir periódicamente informes sobre los avances de la investigación al Procurador General de la República o a quien éste designe.

Artículo 139. Observancia de los principios rectores en la actuación

El Ministerio Público Federal responsable de la investigación deberá observar que la actuación de la policía se desarrolle conforme a los principios rectores y garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si al examinar el informe de las labores realizadas por la policía y los hallazgos obtenidos en la investigación, se determina que las diligencias se han desarrollado con desconocimiento de dichos principios y garantías constitucionales, el Ministerio Público Federal, bajo su más estricta responsabilidad, dispondrá lo pertinente a los fines de la investigación, ordenará que esas actuaciones se reorienten e informará a las autoridades competentes de las irregularidades advertidas, para los efectos legales procedentes.

SECCION TERCERA

CADENA DE CUSTODIA

Artículo 140. Aplicación de la cadena de custodia

Con el fin de garantizar la autenticidad de los elementos probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recaben o encuentren los elementos materiales probatorios y la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Existirá un reglamento expedido por la institución que regule el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.

Artículo 141. Responsables de la cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que primeramente entren en contacto con los elementos materiales probatorios y la evidencia física. Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud, que entren en contacto con elementos materiales probatorios y la evidencia física, son responsables de su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente.

El servidor público que hubiere embalado y rotulado el elemento material probatorio o la evidencia física tendrá la obligación de custodiarlo. Deberá trasladarlo al laboratorio correspondiente, donde lo entregará en la oficialía de partes o en la oficina que haga sus veces, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia.

El servidor público de la oficialía de partes o la que haga sus veces, sin pérdida de tiempo, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia, entregará el contenedor o depósito del elemental material probatorio o la evidencia física al perito que corresponda según la especialidad.

Artículo 142. Actuación del perito

El perito que reciba el contenedor dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del elemento material probatorio y evidencia física, a la mayor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al agente del Ministerio Público Federal encargado de la investigación.

Artículo 143. Responsabilidad de custodiar

Cada servidor público de los mencionados en los artículos anteriores será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado.

Artículo 144. Registro de macroelementos materiales probatorios

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger elementos materiales probatorios y la evidencia física que se hallen en ellos, se grabarán en videocinta o se fotografiarán en su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, microrrastros o semejantes, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito. Estas fotografías y vídeos que sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar durante el juicio oral y público o en cualquier otro momento del procedimiento; se embalarán y rotularán y se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la etapa de investigación o en el proceso, según el caso.

Salvo lo previsto en este Código en relación con las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de decomiso, o de extinción de dominio, o para el pago de la responsabilidad civil por el delito, los macroelementos materiales probatorios mencionados en este artículo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, serán devueltos al propietario, poseedor o al tenedor legítimo, según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

El Ministerio Público Federal o, en su caso, los funcionarios de policía, deberán ordenar la destrucción de los materiales explosivos en el lugar del hallazgo, cuando las condiciones de seguridad lo exijan.

Artículo 145. Resguardo de remanentes

Los remanentes del elemento material analizado serán guardados en el almacén que en el laboratorio esté destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado, de tal forma que en cualquier otro momento pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.

Cuando se tratare de otra clase de elementos, como moneda, documentos manuscritos, mecanografiados o de cualquier otra clase, o partes donde consten números seriales y otras semejantes, elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia.

Artículo 146. Revisión previa al recibo

Toda persona que deba recibir un elemento material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre.

Artículo 147. Identificación

Toda persona que aparezca como embalador y rotulador, o que entrega o recibe el contenedor de elemento material probatorio y evidencia física, deberá identificarse con su nombre completo y apellidos, el número de su cédula de identificación y el cargo que desempeña; lo que deberá constar en el formato de cadena de custodia.

Artículo 148. Certificación

La policía y los peritos certificarán la cadena de custodia. La certificación es la afirmación de que el elemento hallado en el lugar, fecha y hora indicados en el rótulo, es el que fue recogido por la policía y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos. Además, que en todo momento ha estado custodiado.

CAPITULO IV

MEDIOS PROBATORIOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 149. Aplicabilidad de las reglas de este capítulo

Las reglas contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los medios o elementos probatorios que tengan que practicarse en la etapa de investigación de los delitos, para los efectos de las resoluciones que deban dictarse en dicha etapa, pero también podrán serlo para los efectos del proceso en todo lo que sea conducente y aplicable en los términos de este Código.

Las partes dispondrán de idénticas oportunidades para presentar o solicitar la práctica de pruebas que estimen favorables a sus intereses, así como para contradecir las aducidas por el contrario. Quien proponga los medios o elementos de prueba manifestará la finalidad que busca con ellos, relacionándolos con los puntos que pretende acreditar.

Artículo 150. Medios o elementos de prueba durante la investigación

Durante la investigación del delito, el Ministerio Público Federal se allegará de los medios o elementos de prueba adecuados para dar sustento al ejercicio o no de la acción penal, a las medidas cautelares, a la solicitud de orden de aprehensión y a la justificación de técnicas de investigación, los que deberá relacionar con los puntos que pretende acreditar. Para ello, el Ministerio Público Federal deberá también recibir, incorporar y proveer todos los elementos de prueba que ofrezcan o aporten el ofendido, la víctima o el inculpado. Además, en el ejercicio de su facultad investigatoria obtendrá o incorporará aquellos medios o elementos probatorios que los particulares no puedan por sí mismos producir.

Artículo 151. Oficialidad de los medios de prueba

Durante la etapa de investigación el Ministerio Público Federal se allegará, de oficio o a petición de los interesados, de los medios de prueba conducentes al esclarecimiento de los hechos y de la participación del inculpado en su comisión, así como de los que se requieran para resolver las demás cuestiones sujetas al conocimiento de las autoridades investigadoras.

Artículo 152. Objeto de la prueba

Durante la investigación del delito, pero también durante el proceso, sólo serán objeto de prueba los hechos imputados, tanto los constitutivos del delito y sus modalidades como los que lo excluyen o atenúan; las circunstancias que tienen que ver con las exigencias típicas sobre la calidad y participación de los sujetos, o las características del objeto sobre el que recayó la conducta y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido y a la víctima, así como los datos que sirvan para acreditar elementos subjetivos y normativos del tipo penal, en los términos del Código Penal Federal, y aquellos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de hechos y circunstancias anteriores.

El derecho positivo vigente no requiere prueba, salvo que se trate de derecho extranjero. Tampoco requieren prueba los tratados internacionales aplicables en la República, así como los hechos notorios y las costumbres observadas por la generalidad de la población. Esta circunstancia es también aplicable al proceso, donde el juzgador podrá invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 153. Elementos de prueba en etapas previas al juicio

Los elementos probatorios que presente el Ministerio Público Federal para sustentar la acción penal, las medidas cautelares, la solicitud de orden de aprehensión, la acreditación de los elementos materiales del auto de vinculación a proceso y la justificación de técnicas especiales de investigación, serán considerados pruebas para acreditar la motivación de la determinación del Ministerio Público Federal en dichos casos, así como la motivación de la decisión del juez de control en torno a las medidas cautelares, a los otros actos de molestia solicitados por el Ministerio Público Federal y al dictar el auto de vinculación a proceso o de plazo constitucional. Estos elementos deberán ser tomados en cuenta con ese carácter por los jueces de amparo, al resolver sobre actos que se dan en esas etapas del procedimiento.

Estos elementos de prueba no podrán ser introducidos directamente en el debate de juicio oral; pero, según su naturaleza, deberán ser reproducidos en el proceso penal para que tengan valor probatorio en aquel para los efectos de la sentencia. Para que esos elementos se consideren prueba anticipada, deberán reunir los mismos requisitos que este Código prevé para este tipo de prueba.

En casos de delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio sólo cuando no puedan ser reproducidas en juicio, o que su reproducción implique riesgo fundado para testigos o víctimas del delito.

Artículo 154. Legalidad de la prueba y pruebas ilegales

La admisión, preparación, desahogo y valoración de los medios de prueba, se ajustarán a los requisitos y procedimientos legales establecidos en este Código para que tengan validez.

Aquellos medios de prueba que se obtengan con infracción de normas constitucionales o de prohibiciones consignadas en la ley, carecerán de validez y, por tanto, no podrán ser tomadas en cuenta por el juzgador para motivar las resoluciones que corresponden a la etapa de investigación o al proceso. Toda prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Artículo 155. Medios de prueba admisibles

De acuerdo con los objetivos de la investigación, y que al Ministerio Público Federal corresponde la carga de la prueba como órgano acusador, se admitirá como medio de prueba todo aquello que el propio Ministerio Público Federal recabe o que, como tal, se ofrezca por el ofendido, la víctima o el inculpado, siempre y cuando:

I. Haya sido legalmente obtenido;

II. Se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y sea conducente al esclarecimiento de los hechos y de la probable participación del inculpado, y

III. No sea contrario a la moral o al derecho, a juicio de la autoridad competente.

Si el medio probatorio de que se trata no reúne estas condiciones, se desechará por la autoridad competente, la que, si lo estima necesario, podrá optar por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.

Artículo 156. Responsabilidad por medios de prueba ilegales

Si el Ministerio Público Federal, con motivo de sus funciones, tiene conocimiento de medios de prueba obtenidos ilegalmente, comunicará el hecho a su superior jerárquico para los efectos de la responsabilidad que corresponda.

Si en el proceso el juzgador tiene conocimiento de pruebas obtenidas ilegalmente, dispondrá que se de vista al Ministerio Público Federal para los efectos correspondientes.

SECCION SEGUNDA

MEDIOS PARTICULARES DE PRUEBA EN LA INVESTIGACION

Artículo 157. Confesión

La confesión es el reconocimiento que el inculpado hace ante la autoridad competente, de que ha tenido intervención en el hecho que se le imputa, ya sea como autor o como partícipe, y de que su participación consistió en haber realizado determinada conducta o utilizado determinado medio, dependiendo del hecho de que se trate. La confesión será rendida, en principio, únicamente ante el juez en el proceso; no obstante, si el inculpado lo desea, excepcionalmente puede también ser admitida la rendida ante el Ministerio Público Federal en la etapa de investigación. Pero, para que tenga valor probatorio, en ambos casos la confesión debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que sea formulada sobre hechos propios;

II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, con plena conciencia y libertad, sin coacción ni violencia física o moral;

III. Que sea hecha en presencia de su defensor y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y de los derechos que la Constitución Política e instrumentos internacionales le otorgan, y

IV. Que esté corroborada por otros datos probatorios que la hagan verosímil, a juicio de la autoridad.

En estos casos, el Ministerio Público Federal le hará saber al inculpado que tiene derecho a declarar o a guardar silencio, así como a responder o no preguntas que le haga. El inculpado tendrá el derecho de estar asistido por su defensor en todos los interrogatorios que se le formulen. Cada pregunta deberá ser formulada en términos claros y precisos, procurando referirse a un solo hecho, salvo que se trate de hechos complejos. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

De todo lo ocurrido en la diligencia de interrogatorio se dejará constancia en el acta, la cual, previa lectura, será firmada por el servidor público que haya desahogado la prueba, el secretario o los testigos de asistencia y las demás personas que hubieren intervenido. En los casos en que la autoridad lo estime necesario, se registrará por cualquier otro medio cada pregunta y la respuesta, con las palabras textuales que utilicen la autoridad y el inculpado.

Artículo 158. Inspección

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público Federal encargado de la investigación. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer las observaciones que estimen convenientes.

Si el Ministerio Público Federal lo considera necesario, se hará acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica. Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público Federal podrá ordenar a alguno de sus auxiliares que realice los trámites conducentes a preparar la materia de la diligencia, conforme a las normas aplicables.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá interrogarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 159. Reconstrucción de hechos

La reconstrucción de hechos consiste en la reproducción, tan exacta como sea posible, de sucesos relacionados con la materia de la investigación, y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido, los dictámenes periciales formulados y los demás elementos de prueba. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del servidor público que conozca del asunto, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario.

La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

No se practicará la reconstrucción sin que hayan declarado las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible y necesario, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos presenciales. Cuando no asistiere alguno de los primeros,

podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se diferirá. Asimismo se citará a los peritos que sean necesarios.

Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y, en caso de que sea necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse a la verdad.

Artículo 160. Dictamen pericial

El dictamen consiste en la opinión calificada de quien puede suministrar conocimientos especializados en asuntos correspondientes a la materia del procedimiento, que no se hallen al alcance de cualquier persona con mediana instrucción ni sean del conocimiento de la autoridad en virtud de su formación profesional. El dictamen de peritos se requerirá cuando sea necesaria la aportación de dichos conocimientos especiales para el esclarecimiento de hechos relevantes. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento, siendo preferidos los que hablen el idioma español.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, podrá nombrarse a peritos prácticos. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el Ministerio Público Federal disponga la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

Los peritos realizarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica, arte u oficio les sugieran, tomando en cuenta las características del punto sujeto a dictamen, así como los recursos e instrumentos disponibles para ello; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán personalmente. Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el Ministerio Público Federal lo estime necesario.

Artículo 161. Contenido del dictamen pericial

El dictamen pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

a) La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados y observados;

b) Una relación detallada de las operaciones o experimentos que se practicaron y de los resultados obtenidos;

c) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte, técnica u oficio, con sus correspondientes sustentos, y

d) La fecha en que se practicaron las operaciones o experimentos y se emitió el dictamen.

Artículo 162. Actividad complementaria del peritaje

Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales. Se podrá requerir al inculpado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo que hubiese sido objeto de examen será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

Artículo 163. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera el ofendido o la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas. Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico del ofendido o la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

Artículo 164. Testigos

Toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de la investigación tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la ley. La autoridad dispondrá que declaren las personas que puedan aportar testimonio en los términos de este precepto.

El Ministerio Público Federal proveerá lo necesario para entrevistar a las personas cuyo testimonio sea necesario, siempre que se encuentren en el lugar del procedimiento. Si el testigo que se hallare dentro del ámbito de competencia territorial del servidor público que practica la diligencia tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, éste podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración. Cuando algún testigo tuviere que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, se le podrá examinar desde luego, si fuere posible; en caso contrario, se solicitará, motivada y fundadamente, el arraigo domiciliario del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que no excederá de cinco días. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir el pago de daños y perjuicios conforme a la ley.

Artículo 165. Personas no obligadas a declarar como testigos

No se obligará a declarar como testigos a:

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción, del inculpado;

b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad del inculpado hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo, y

c) Los que estén ligados al inculpado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Si las personas mencionadas, con excepción de quienes deban guardar secreto profesional, tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá testimonio sin necesidad de tomarles protesta de decir verdad, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 166. Registro y ratificación de la declaración de testigos

La declaración del testigo en la etapa de investigación deberá quedar registrada con claridad, con las mismas palabras empleadas por él. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo. En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho, indicando por qué y de qué manera sabe lo que ha declarado. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quiere, para que la ratifique o la enmiende, y será firmada por el testigo y su legal acompañante si lo tuviere.

Artículo 167. Falsedad en declaración de testigos

Si de lo actuado apareciera que algún testigo se ha producido con falsedad, y esa falsedad causa algún perjuicio al inculpado, al ofendido o a la víctima con relación a los hechos que se investigan, se mandará compulsar las

constancias conducentes y, en su caso, se dará vista al Ministerio Público Federal para la investigación correspondiente de esa conducta. Lo anterior no será motivo para que se suspenda el procedimiento.

Artículo 168. Identificación y confrontación

Toda persona que identifique o se refiera a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, lugar de residencia, ocupación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla; cuando ésta sea señalada en forma espontánea y directa, no habrá lugar de confrontación.

El Ministerio Público Federal procederá a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce. Lo anterior tendrá por objeto que el declarante reconozca a la persona sujeta a identificación, entre varias otras con aspecto y características semejantes, que se le presentarán para ese propósito.

Antes de la confrontación, el Ministerio Público Federal interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata. Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de aspecto y características semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia y, en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviere en la diligencia ni pudiera ser presentada, podrá realizarse la identificación a través de fotografías o dibujos, si éstos los hubiere a disposición de la autoridad que conozca del asunto. Las fotografías o dibujos de personas se mostrarán, junto con otros relativos a personas con características semejantes, a quien debe efectuar el reconocimiento, observándose en lo conducente las disposiciones relativas a la confrontación.

Artículo 169. Prueba documental y obligación de exhibirla

Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que puedan servir de medio de prueba, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerida en forma por el Ministerio Público Federal durante la etapa de investigación, con las salvedades que establezcan las leyes.

Artículo 170. Cotejo de letras y firmas

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará por peritos. El cotejo del documento impugnado se hará con documentos indubitables o con lo que las partes de común acuerdo reconozcan como tales, o con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente.

Artículo 171. Documentos públicos y privados

Se consideran documentos públicos los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley y personas dotadas de fe pública, así como los expedidos en el extranjero conforme a la legislación correspondiente del país en que fueron formulados y según las reglas de reciprocidad. Documentos privados son aquellos que no reúnan las características mencionadas y deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan.

Artículo 172. Los indicios

Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar. Para los efectos de las decisiones ministeriales, la autoridad apreciará el valor de los indicios, atendiendo a la naturaleza de los hechos y al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca.

CAPITULO V

DILIGENCIAS Y TECNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACION

SECCION PRIMERA

MEDIOS Y DILIGENCIAS ESPECIALES DE INVESTIGACION

Artículo 173. Medios especiales de investigación

Además de lo previsto en las dos secciones anteriores, para los efectos de acreditar los requisitos para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público Federal gozará de la acción más amplia para emplear los medios especiales de investigación que estime conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, atendiendo a las características del delito de que se trate, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Artículo 174. Reglas para la investigación de delitos complejos

Son delitos complejos aquellos que por su naturaleza requieren procesos investigativos igualmente complejos y largos para buscar y adquirir los medios de prueba necesarios para demostrar sus elementos típicos y la probabilidad de que determinada persona lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de este Código, se consideran delitos complejos:

a) Los de delincuencia organizada y sus conexos, de conformidad con la ley de la materia;

b) Los cometidos en el extranjero o que requieren prueba procedente del extranjero;

c) Los delitos bancarios o financieros y las operaciones con recursos de procedencia ilícita;

d) Los de secuestro, trata de personas y pornografía infantil;

e) Los homicidios intencionales agravados, y

f) Todo otro delito en que el Ministerio Publico, o la víctima, justifique que se requiere mayor plazo para la investigación.

En estos casos se observarán las reglas señaladas en esta sección, atendiendo a la naturaleza y características de cada delito.

Artículo 175. Diligencias en caso de narcomenudeo

En los casos de delitos de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud, además de las diligencias necesarias y procedentes para acreditar los elementos del tipo penal, el Ministerio Público de la Federación que conduce la investigación podrá, bajo su más estricta responsabilidad, autorizar que agentes de la policía bajo su mando realicen de manera encubierta acciones de compra, adquisición o que reciban la transmisión material de algún narcótico, en las cantidades señaladas por dicha Ley, con el objeto de conocer quiénes son los que intervienen como autores o partícipes del comercio o suministro de narcóticos, así como para su detención y el aseguramiento de los narcóticos. En estos casos, se considerará que los agentes de la policía actúan en cumplimiento de un deber, siempre y cuando su actuación se apegue a los lineamientos y condiciones previamente establecidos.

El Ministerio Público de la Federación establecerá los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que realicen las acciones señaladas en el párrafo anterior.

Si las acciones a que se refieren los párrafos anteriores se realizan en alguna entidad federativa, el Ministerio Público de la Federación deberá dar aviso de la autorización al Ministerio Público de dicha entidad para que no se obstaculice la acción encubierta.

Artículo 176. Diligencias especiales en caso de delitos fiscales y financieros y lavado de dinero

Para determinar la existencia de un delito fiscal o de carácter financiero, o de cualquier otro que requiere contar con información del sistema financiero, incluyendo las operaciones con recursos de procedencia ilícita, además de las diligencias que resulten pertinentes, se procederá de la siguiente manera:

I. Los requerimientos de información o documentos relativos al sistema financiero, que formule el titular del Ministerio Público Federal o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, se harán directamente a las entidades que integran el sistema financiero, dando aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, según corresponda. En estos casos, las entidades que integran el sistema financiero tendrán la obligación de proporcionar la información o documentación que les sea fundada y motivadamente requerida.

II. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría. Estos requerimientos deberán ser contestados en un plazo máximo de 4 días.

III. La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal previamente indicados, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en el expediente, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

Además de lo anterior, por lo que hace a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Ministerio Público Federal encargado de la investigación observará lo previsto en la Ley Federal sobre Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 177. Diligencias en caso de robo de fluidos

Para determinar la existencia del delito de robo de fluidos, a que se refiere el Código Penal Federal, cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas, o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o a las líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa, se practicará la inspección correspondiente con asistencia de peritos en la materia, en la que se harán constar estas circunstancias y se recabará el dictamen pericial que las describa; además, se precisará la naturaleza del fluido de que se trate y se cuantificará, en lo posible, la cantidad de fluido que haya sido consumido mediante la conexión de que se trate.

Para la comprobación de los delitos relacionados con la industria petrolera nacional y con el servicio público de energía eléctrica previstos en el Código Penal Federal, se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario. Para el acreditamiento de la propiedad federal, no se exigirá la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público.

Artículo 178. Diligencias en caso de ataques a las vías de comunicación

Cuando tratándose del delito de ataques a las vías de comunicación no fuere posible practicar inspección porque, para evitar perjuicios al servicio público, haya sido necesario repararlas inmediatamente, se practicará inspección de las huellas u otros signos que constituyan posibles indicios de la existencia del hecho incriminado y de la antigüedad y extensión de la reparación, además de recabarse facturas u otros documentos relativos a ella y cualesquiera otros medios de prueba a los que se pueda tener acceso.

Artículo 179. Diligencias en caso de homicidio

En caso de homicidio, para identificar el cadáver y determinar la causa de la muerte, además de las diligencias procedentes:

I. Se inspeccionará el lugar de los hechos y se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente; se embalará en cadáver y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la

muerte. Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el Ministerio Público Federal o el Juez, en su caso, estimen que no es necesaria para determinar la causa de la muerte.

II. En el caso de que el cadáver hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo si fuere necesario para los fines de la investigación y los restos serán trasladados al servicio médico forense, donde serán identificados y analizados para descubrir lo que motivó la exhumación.

III. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba y, si esto no fuere posible, dentro de las doce horas siguientes a la que fueron recogidos se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. En caso de que los cadáveres no puedan ser identificados, deberán videograbarse o fotografiarse para llevar un registro. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstitución, siempre que sea posible.

IV. Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala la fracción anterior no se logra la identificación del cadáver, un ejemplar de las fotografías tomadas del mismo se agregarán al expediente de la investigación; se pondrán otros en lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido; y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

V. Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

VI. Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario de la policía de investigación que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público Federal a quienes los reclamen, debiendo éstos manifestar el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda. Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria. La necropsia no requiere ser repetida en el proceso.

VII. Cuando el cadáver no se encuentre, o por algún otro motivo no se pueda realizar la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, declaren motivadamente que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas, en cuyo caso dicha declaración se hará también durante el proceso.

VIII. Cuando en el lugar de los hechos se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren, se embalarán técnicamente y serán trasladados al servicio médico forense respectivo para los exámenes que correspondan.

En caso de que el homicidio esté relacionado con la delincuencia organizada, se observarán también las reglas establecidas para ésta, con el objeto de determinar quiénes otros son miembros de la organización delictiva que participaron en aquél y qué otros delitos se cometieron.

Artículo 180. Reglas para fijar el tiempo de la investigación de delitos complejos

Para fijar el período de tiempo que se requiere para la investigación de los delitos complejos, se estará a las siguientes reglas:

a) Si la prueba debe venir del extranjero y el inculpado utilizó varias jurisdicciones para esconder su delito, el período será de dos años para una jurisdicción y de seis meses más para cada uno de los siguientes países;

b) Para los delitos de delincuencia organizada y los homicidios intencionales, se estará al tiempo que se requiere para la prescripción de la acción penal para este delito;

c) En todo otro caso, cuando la investigación sea sin detenido, el Ministerio Público Federal deberá valorar, además de las características del caso, los argumentos de la víctima, el ofendido y del inculpado, para fijar prudentemente el plazo necesario, cuyo máximo será de seis meses. Este plazo podrá ampliarse si la investigación lo sigue requiriendo hasta totalizar un máximo de dos años, después de los cuales el Ministerio

Público Federal resolverá lo procedente. Si la investigación es con detenido, se observarán los plazos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos del ejercicio de la acción penal, independientemente de que el Ministerio Público Federal pueda solicitarle al juez de control algún tiempo más para concluir la investigación; en cuyo caso, será el juez el que deberá valorar los argumentos tanto del órgano acusador como de la víctima u ofendido y del inculpado, para fijar prudentemente el plazo necesario para ello.

SECCION SEGUNDA

TECNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACION

Artículo 181. Reglas generales sobre el uso de técnicas especiales de investigación

Para la investigación de los casos específicamente señalados en este Código, el titular del Ministerio Público Federal o el funcionario en quien delegue esta facultad podrá autorizar expresamente al agente encargado de llevarla a cabo la utilización de técnicas especiales de investigación, de conformidad con las siguientes reglas generales:

I. La autorización de técnicas especiales de investigación se hará mediante resolución fundada y motivada y hasta por un lapso de cuarenta y cinco días, susceptibles de ser prorrogados por dos veces más, salvo que existan elementos nuevos para justificar la prolongación de las medidas, pero sin que el plazo máximo exceda de un año.

II. Las técnicas especiales de investigación que pueden ser autorizadas por el titular del Ministerio Público Federal, dependiendo de las exigencias de cada delito, son: las entregas vigiladas de bienes, objetos o productos ilícitos, la vigilancia electrónica, las operaciones encubiertas y la infiltración de agentes.

III. Para los efectos de este Código, las técnicas especiales de investigación sólo podrán autorizarse cuando se trate de los siguientes delitos:

1. Delincuencia organizada, en sus diversas manifestaciones;

2. Desaparición forzada de personas;

3. Asalto en carretera o caminos;

4. Robo de hidrocarburos o de sus derivados;

5. Fraudes financieros;

6. Operaciones con recursos de procedencia ilícita relacionados con delincuencia organizada;

7. Tráfico de menores;

8. Corrupción de menores e incapaces;

9. Pornografía infantil;

10. Lenocinio y trata de personas;

11. Tráfico de armas;

12. Terrorismo, y

13. Sabotaje.

Cuando la ley así lo exija, será necesario contar con autorización de la autoridad judicial correspondiente para la utilización de técnicas especiales de investigación.

Artículo 182. Reglas para el uso de entregas vigiladas

Se podrá autorizar la entrega vigilada de bienes o productos ilícitos, con el objeto de investigar el delito relacionado con ellos e identificar a las personas involucradas en su comisión. La autorización deberá ser notificada al titular de la institución y deberá contener las circunstancias en que se autoriza y las modalidades de la substitución así como los responsables del operativo.

El Ministerio Público Federal, previa autorización del titular de la institución o de la persona que él autorice, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentren prohibidos, como armas de fuego, explosivos, municiones, narcóticos, moneda falsificada, cuando él tuviere motivos fundados para creer que la persona imputada dirige o interviene en alguna de esas conductas. Se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio de la República o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados.

En estas actividades está prohibido que el agente encubierto siembre en el inculpado la idea de la comisión del delito. Sólo está facultado para entregar por sí, o por interpósita persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del inculpado. Asimismo, estará facultado para realizar vigilancia especial cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior, según exigencias en materia de cooperación judicial internacional.

Una vez concluida la aplicación de la entrega vigilada, los resultados de la misma y en especial los elementos materiales probatorios y evidencias, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control, quien lo hará dentro de las treinta y seis horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Artículo 183. Reglas para la aplicación de vigilancia y seguimiento electrónicos de personas y cosas

La vigilancia electrónica consiste en la incorporación de un dispositivo electrónico, con objeto de localizar a una persona o una cosa, o el seguimiento video-grabado de una persona, sin que ello implique la intervención de comunicaciones privadas, que requiere de autorización judicial; por lo que, ambas medidas deben estar claramente diferenciadas.

El Ministerio Público Federal, previa autorización del titular de la institución o de la persona que él autorice, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la policía de investigación, siempre y cuando tuviere motivos fundados para inferir que la persona participa en la realización de actividades delictivas o que pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que lleva a cabo. Si en el lapso de un año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje; por lo que, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recabar información relevante a fin de identificar o individualizar a los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asisten y aspectos similares, cuidando de no afectar la esfera de la intimidad del indiciado o de terceros. En todo caso, el Ministerio Público Federal someterá a la consideración del juez de control la aplicación de la medida para determinar su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis horas siguientes a la expedición de la orden.

Lo propio procederá con relación a la vigilancia de cosas, si existen motivos fundados para inferir que un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar narcóticos, precursores químicos, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución.

Artículo 184. Reglas para el uso de operaciones y agentes encubiertos

La operación encubierta consiste en la posibilidad de que un agente de la policía pueda directamente observar la realización de ciertos delitos, conocer las formas de organización, operación, ámbitos de actuación e identidad de los miembros de grupos delictivos, para poder investigar o localizar a los autores o partícipes de los mismos.

La utilización de agentes para la realización de operaciones encubiertas podrá ser autorizada por el Procurador General de la República o por el servidor público que él faculte, cuando el Ministerio Público Federal tuviere motivos fundados para inferir que la persona indiciada en la investigación desarrolla o continúa desarrollando alguna actividad delictiva, siempre que resulte indispensable para el éxito de la investigación. Para ello, se contará con una unidad de agentes policiales especialmente entrenados para ello y los agentes autorizados estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del inculpado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al Ministerio Público Federal para que éste disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía, para que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados, en los términos de este Código y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Asimismo, en ciertos casos podrá disponerse que actúe como agente encubierto un particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del inculpado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

El uso de la técnica de la operación encubierta sólo se aplicará contra personas que hayan cometido el hecho que se investiga, el cual haya al menos alcanzado el grado de tentativa al momento de iniciarse la investigación. En estos casos, el Ministerio Público Federal podrá autorizar que el agente investigador no esté obligado a la denuncia inmediata de los hechos ilícitos y a la detención en flagrancia del inculpado, sino cuando termine la investigación. Esta técnica implica la posibilidad de que el agente encubierto pueda grabar sus propias conversaciones como participante, en los términos del artículo 16 de la Constitución. En caso de ser aportadas dichas conversaciones como prueba, el juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en este Código. Y, para dar cumplimiento a lo antes dispuesto, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control dentro de las treinta y seis horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

No obstante lo dispuesto en la fracción I del artículo 181, de que el uso de esta técnica especial de agentes encubiertos no podrá extenderse del período superior a un año, por razón de la complejidad del caso de que se trate dicho plazo podrá ser prorrogable por un año más, previa la debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido el resultado buscado, la aplicación de esta técnica se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Artículo 185. Reglas para la infiltración de agentes encubiertos en organizaciones delictivas

Cuando el Ministerio Público Federal tuviere motivos fundados, de acuerdo con los informes que posee, para inferir que el indiciado en la investigación que lleva a cabo pertenece o está relacionado con alguna organización delictiva, ordenará a la policía, en primer lugar, a que realice el análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, quiénes son sus integrantes, cuáles son sus formas de operación y sus ámbitos de actuación. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que algún agente o agentes encubiertos se infiltren en ella con el fin de obtener información útil a la investigación que se realiza, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. En todo caso, será el Procurador General de la República o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, quien podrá autorizar a los investigadores, mediante resolución fundada y motivada, teniendo en cuenta los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta infiltrándose en el grupo delictivo.

El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en este artículo se ajustará también a lo previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a los presupuestos y limitaciones establecidos en los instrumentos internacionales respectivos signados por México.

SECCION TERCERA

INTERVENCION DE MEDIOS DE COMUNICCION PRIVADA

Artículo 186. Procedencia y requisitos de las intervenciones

Cuando en la investigación de algún delito relacionado con la delincuencia organizada o de algún otro delito calificado como grave por esta Ley, se considere necesaria la intervención de algún medio de comunicación privada y existan datos que establezcan que el imputado cometió o participó en la comisión del delito que se investiga, el Procurador General de la República o los servidores públicos a quienes delegue la facultad, lo solicitarán por escrito o por cualquier otro medio al juez competente, expresando el objeto y la necesidad de la intervención. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición del Ministerio Público Federal competente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

El juez de control deberá resolver la petición dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud; si transcurrido este plazo el juez no resuelve sobre la solicitud, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja en los términos de este Código, la que deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes. La negativa a la petición no impide que el Ministerio Público pueda volver a solicitar la intervención de comunicación privada.

En ningún caso se podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 187. Contenido de las solicitudes de intervención

En las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, el Ministerio Público Federal competente deberá expresar el objeto y necesidad de la medida, los indicios que hagan presumir fundadamente que en el delito investigado participa algún miembro de la delincuencia organizada, así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar. Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El tiempo de duración de la intervención incluyendo sus prórrogas no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público Federal acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 188. Contenido de la autorización judicial

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

El juez podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 189. Comunicaciones que pueden ser objeto de intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

La policía facultada para la ejecución de la intervención será responsable de que la misma se realice en los términos de la autorización judicial y podrá participar perito calificado en caso de ser necesario.

Para la intervención de comunicaciones privadas, sobre todo para delitos relacionados con la delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 190. Conversación grabada por particulares

Cuando alguno de los particulares que participen en una conversación privada aporte de forma voluntaria la grabación de la comunicación al Ministerio Público Federal, éste analizará su contenido y lo podrá aportar como parte de los elementos para probar el delito o la participación del inculpado en su comisión.

En su oportunidad, durante el proceso el juez valorará el alcance de dicha grabación, siempre y cuando contenga información relacionada con la comisión de un delito o la participación de una persona en su comisión. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Si el particular graba a otra persona por recomendación o sugerencia de la autoridad, la conversación grabada no podrá ser utilizada como elemento probatorio si esa persona incita o provoca el delito.

El particular que participe en una conversación y la grabe, también podrá aportarla directamente como prueba en los términos de este Código.

Artículo 191.Conocimiento de delito y de sujetos diversos

Cuando en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente y se hará saber a la autoridad competente. Toda actuación hecha en contravención a esta disposición carecerá de valor probatorio.

Si de la intervención de comunicaciones se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la medida, el Ministerio Público Federal presentará al juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 192. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación privada deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la policía o por el perito técnico que intervenga, a efecto de que los registros puedan ser ofrecidos como medio de prueba en los términos que señala este Código.

De toda intervención se levantará registro por la policía, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma; de ser posible, la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y se observarán las reglas relativas a la cadena de custodia.

Artículo 193. Conclusión de las intervenciones

Al concluir la intervención, la policía de manera inmediata informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público Federal lo informará al juez de control.

Artículo 194. Destrucción de las intervenciones ilegales

La destrucción será procedente cuando los medios para la reproducción de sonidos o imágenes o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

En caso de no ejercicio de la acción penal y, una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, o cuando haya quedado firme el no ejercicio de la acción penal o se hubiere decretado el sobreseimiento, los medios para la reproducción de sonidos o imágenes se pondrán a disposición del juez que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción ilícitas.

No se podrá hacer uso de la información que haya sido obtenida a través de intervenciones

Artículo 195. Colaboración con la autoridad en casos de intervención

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial que así lo establezca. El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

CAPITULO VI

MEDIDAS CAUTELARES EN LA ETAPA DE INVESTIGACION

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 196. Criterios generales para las medidas cautelares

Las únicas medidas cautelares que se pueden aplicar en la etapa de la investigación de los delitos son las que expresamente prevé este Código. Su finalidad es asegurar la eficacia de la investigación, para que la obtención de las fuentes de prueba se realice de manera regular, garantizar que el inculpado no se sustraiga a la acción de la justicia, proteger a personas y bienes. Estas mismas medidas podrán ser aplicadas durante el proceso, en los casos y condiciones previstos en este Código.

Nadie puede ser sometido a medida cautelar si no es por orden del juez de control competente y con los elementos que la justifiquen en un auto motivado y fundado. Al determinar la medida cautelar el juez tendrá en cuenta la idoneidad de cada una de ellas en relación con la finalidad de la investigación, según la naturaleza y gravedad del delito y el peligro de evasión del inculpado u obstaculización de la justicia.

En ningún caso la medida cautelar podrá ser usada como medio para obtener la confesión del inculpado o como sanción penal anticipada.

Artículo 197. La privación de la libertad como último recurso

La privación de libertad sólo procederá como medida cautelar cuando las demás medidas sean insuficientes para asegurar la finalidad de la investigación o del proceso, garantizar la comparecencia del imputado, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Artículo 198. Revisión judicial de la medida

El juez deberá examinar periódicamente la forma en que se aplican las medidas cautelares, así como la necesidad de su mantenimiento, y cuando lo estime prudente las podrá sustituir por otras menos gravosas o cancelarlas si no cumplen con las condiciones establecidas. El inculpado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida cautelar, cuando hayan cambiado las circunstancias que la motivaron.

SECCION SEGUNDA

DETENCION Y RETENCION EN CASOS FLAGRANTES Y URGENTES

Artículo 199.Detención del indiciado en flagrancia

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, debiéndolo poner sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público Federal.

Para los efectos de este Código, se entiende que la detención del indiciado es en flagrancia, cuando se realiza:

I. En el momento mismo en que el indiciado está cometiendo el delito, o

II. Inmediatamente después de haberlo cometido.

Se entenderá que la detención se realiza inmediatamente después de haberse cometido el delito, cuando:

a) El indiciado es perseguido materialmente sin interrupción y es detenido momentos después;

b) La persona es detenida momentos después de cometido el hecho, en virtud de voces de auxilio de quien lo presenció, o

c) La víctima, momentos después de cometido el hecho, señala al indiciado como autor o partícipe del mismo y es capturado con el objeto del delito, el instrumento con que supuestamente fue cometido, o existen indicios que hagan presumir fundadamente que momentos antes cometió el delito o participó en él.

Artículo 200. Detención de partícipes en casos flagrantes

También los partícipes del delito flagrante que no se encuentren en el lugar del hecho podrán ser detenidos en estas circunstancias, si ellos son señalados por los autores del mismo o por testigos inmediatamente después de ser detenidos en los términos descritos en el artículo anterior.

Artículo 201. Uso de la fuerza durante la detención

Si en los casos señalados en los dos artículos anteriores resulta necesario que el policía aprehensor utilice la fuerza durante la detención, ella deberá ser congruente y proporcional a las circunstancias específicas de la situación que enfrenta. En todo caso se estará a las reglas de la ley de la materia o a los protocolos respectivos sobre el uso de la fuerza. Todo abuso de la fuerza será sancionado penalmente.

Artículo 202. Detención del indiciado en caso urgente

En casos urgentes el Ministerio Público Federal podrá, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los motivos de su proceder, ordenar la detención de un indiciado, siempre y cuando:

I. El delito que se atribuye al indiciado sea de aquellos considerados como grave por la ley, en los términos del artículo siguiente;

II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, el lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar y obtener la orden de aprehensión.

La detención en casos urgentes será ejecutada por la policía de investigación, y el Ministerio Público Federal encargado de la investigación hará constar que el indiciado queda en calidad de retenido, haciéndolo saber a éste y dejando constancia del acuerdo y de la notificación en el registro de la investigación que lleva a cabo. Por lo que hace al uso de la fuerza, es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 203. Delitos graves

Para los efectos previstos en este Código, sólo podrán ser considerados delitos graves, por afectar de manera importante bienes jurídicos fundamentales de los individuos y de la sociedad, los siguientes:

1. Delincuencia organizada, en sus diversas manifestaciones;

2. Homicidio doloso, simple o calificado;

3. Secuestro;

4. Extorsión agravada;

5. Desaparición forzada de personas;

6. Tortura;

7. Violación;

8. Asalto en carretera o caminos;

9. Robo calificado cometido con violencia;

10. Robo de vehículos o de autopartes;

11. Robo de hidrocarburos o de sus derivados;

12. Fraudes cometidos por fraccionadores;

13. Fraudes financieros;

14. Operaciones con recursos de procedencia ilícita relacionados con delincuencia organizada;

15. Tráfico de menores;

16. Corrupción de menores e incapaces;

17. Pornografía infantil;

18. Lenocinio y trata de personas;

19. Delitos contra el justo aprovechamiento de los recursos naturales;

20. Delitos contra el equilibrio ecológico, la protección del ambiente y la biodiversidad;

21. Genocidio;

22. Abuso de autoridad con violencia, incomunicación o tortura;

23. Evasión de presos agravada;

24. Acopio y tráfico de armas;

25. Traición a la patria;

26. Terrorismo;

27. Sabotaje, y

28. Violación de los derechos de humanidad.

También se considerará grave la tentativa de los delitos previstos en los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 15, 18, 21, 24 y 26.

Artículo 204. Registro de la detención

Cuando el indiciado fuere detenido en caso flagrante o urgente, se procederá de inmediato en la forma siguiente:

I. El Ministerio Público Federal registrará la detención del indiciado, como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la información que el agente de policía le proporcione de manera inmediata, por cualquier medio de comunicación, sobre la detención que acaba de realizar. Para dichos efectos, el Ministerio Público de la Federación con su registro administrativo de detenciones para los detenidos que se encuentren a su disposición, sin perjuicio del Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. En dicho registro se hará constar:

a) Los datos generales del detenido;

b) Nombre de quien realizó la detención y, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado;

c) El día, hora y lugar de la detención, así como el motivo y circunstancias de modo en que la detención se llevó a cabo;

III. Se le hará saber al detenido la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante o querellante, y

IV. Se le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la etapa de investigación y, particularmente, los señalados en el artículo 19 de este Código.

A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y los imputados o su defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones aplicables. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá acceder a la información contenida en el registro cuando medie queja, misma que seguirá teniendo carácter de confidencial y reservada.

Artículo 205. Traslado del detenido y respeto de sus derechos

Inmediatamente que el Ministerio Público Federal competente haya sido informado por el agente de policía de que una persona ha sido detenida en flagrancia o en caso urgente, le indicará a dicho agente el lugar al que el detenido deberá ser trasladado. El policía, a su vez, notificará al Ministerio Público Federal el tiempo aproximado del traslado. Durante el trayecto, desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, el policía que reportó la detención y sus superiores deberán respetar los derechos fundamentales del detenido, en los términos del artículo anterior. Lo propio se observará con relación al traslado del inculpado cuya retención haya sido decretada por el Ministerio Publico.

El Ministerio Público Federal correspondiente constatará que los derechos fundamentales del detenido o retenido no hayan sido violados. Si el agente de policía desobedeciere las órdenes del Ministerio Público Federal o no respetare los derechos del detenido o retenido, incurrirá en responsabilidad y se procederá en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 206. Registro de comunicaciones

Existirá registro de todas las comunicaciones entre los agentes aprehensores y el Ministerio Público Federal, que podrá ser a través de grabaciones o cualquier otro medio de registro de voz e imagen.

Artículo 207. Retención, requisitos y duración

En los casos de detención por flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público Federal verificará la legitimidad de la detención y decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad; en caso contrario, ordenará la libertad del detenido. Tampoco se retendrá al indiciado, cuando al delito le esté señalada pena alternativa. La retención no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que el indiciado fue puesto a su disposición; dicho plazo sólo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona deberá ser puesta de inmediato en libertad.

En el caso de que el Ministerio Público Federal decrete la retención, iniciará o continuará desde luego la investigación correspondiente del delito, si aún no lo ha hecho, para los efectos de determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Artículo 208. Control de legalidad de la detención

Si el Ministerio Público Federal ejerce la acción penal, el juez de control que reciba la puesta a disposición de un detenido, en caso flagrante o urgente, deberá de inmediato calificar la legalidad de la detención y, en su caso, ratificarla o decretar la libertad del inculpado con las reservas de ley.

Artículo 209. Comparecencia voluntaria del inculpado y detención

Cuando el inculpado se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, y procede que éste ordene su detención, se observará en lo conducente lo previsto en este Código; sobre todo, se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante o querellante, así como los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la etapa de investigación y, particularmente, los correspondientes señalados en el artículo 19 de este Código.

SECCION TERCERA

ARRAIGO, PROHIBICION DE ABANDONAR UN DETERMINADO LUGAR Y USO DE LOCALIZADORES ELECTRONICOS DURANTE LA ETAPA DE

INVESTIGACION

Artículo 210. Procedencia del arraigo domiciliario

Sólo en caso de que los plazos señalados en el artículo 207 sean insuficientes para concluir la investigación del delito y decidir sobre el ejercicio de la acción penal, la autoridad judicial podrá decretar el arraigo domiciliario del inculpado hasta por un máximo de cuarenta días, siempre y cuando:

I. Lo solicite el Ministerio Público Federal de manera fundada y motivada al juez de control;

II. La medida sea necesaria para alcanzar el objetivo de la investigación, para la protección de personas o de bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, y

III. Se trate de casos de delincuencia organizada, previstos tanto en el Código Penal Federal como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El plazo señalado en el párrafo primero podrá prorrogarse hasta un máximo total de ochenta días, siempre y cuando el Ministerio Público Federal acredite que todavía subsisten las causas que le dieron origen y que aún es necesario mayor tiempo para concluir la investigación. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Artículo 211. Procedencia de la prohibición de abandono de lugar

El juez de control podrá decretar la prohibición de abandonar un determinado lugar durante el desarrollo de la investigación del delito, hasta por el máximo de tiempo que dura el arraigo domiciliario del inculpado, como consecuencia necesaria de esta medida prevista en el artículo anterior, o decretarla como medida precautoria autónoma para los mismos casos o para otros delitos, y hasta por un tiempo máximo de cuarenta días, si ella es necesaria para alcanzar el objetivo de la investigación o de garantizar la protección de personas y de bienes jurídicos, tomando en cuenta las circunstancias del delito, del inculpado y de la víctima u ofendido, y siempre que el Ministerio Público Federal lo solicite de manera fundada y motivada.

Artículo 212. Uso de localizadores electrónicos

El juez de control podrá, para los mismos casos y fines por los que se autoriza el arraigo, decretar durante la etapa de investigación que, en lugar de arraigo o de otra medida cautelar que implique privación o restricción de la libertad, el Ministerio Público Federal coloque localizadores electrónicos al inculpado por un tiempo que no será mayor al que correspondería al arraigo y se sujetará a las disposiciones respectivas para el monitoreo electrónico a distancia.

La colocación de localizadores electrónicos se hará sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del inculpado.

Esta medida cautelar también podrá aplicarse durante el proceso.

SECCION CUARTA

CATEO DOMICILIARIO

Artículo 213. Procedencia del cateo domiciliario

Cuando en la investigación del delito se estime necesaria la práctica de un cateo, el Ministerio Público Federal deberá acudir al juez de control competente a solicitar la diligencia, por escrito o por algún otro medio verificable, expresando su objeto y necesidad. Si la solicitud es procedente, el juez resolverá de inmediato, o en un plazo no mayor a 12 horas,

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público Federal, se expresará la ubicación del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Asimismo, se señalará el día y hora en que habrá de practicarse la diligencia, el nombre de la autoridad que la llevará a cabo y el del juez que la autoriza.

Para la práctica del cateo se estará a lo dispuesto por los artículos siguientes de éste Código.

Artículo 214. Requisitos mínimos para autorizar la práctica del cateo

Para decretar la práctica de un cateo se requerirá, al menos la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de localizar o aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del hecho que la ley señala como delito o del inculpado que lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 215. Responsabilidad por abusos en la práctica del cateo

Queda prohibido ejercer violencia sobre las personas o sobre las cosas, o provocar daños de éstas, durante la práctica del cateo; asimismo, se prohíbe causar desórdenes innecesarios de las mismas. Todo abuso por parte de la autoridad que practica la diligencia de cateo, ya sea sobre las personas o sobre las cosas, será penalmente sancionado.

En caso de resultar necesario el uso de la fuerza pública durante la práctica del cateo, ella deberá ser congruente y proporcional a las circunstancias específicas de la situación que enfrenta. En todo caso se estará a las reglas de la ley de la materia o a los protocolos respectivos sobre el uso de la fuerza.

Artículo 216. Presencia de la autoridad judicial en la práctica del cateo

Las diligencias de cateo se practicarán en presencia de la autoridad judicial que las haya decretado o del servidor público que ésta designe del tribunal correspondiente, por los funcionarios o agentes ministeriales o de la policía, según se señalen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público Federal la práctica del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial o ministerial que practique la diligencia. Si no se cumplen estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Artículo 217. Horario para la práctica de los cateos

Los cateos domiciliarios solo podrán practicarse durante el día, de entre las seis y las diez y ocho horas, pero si concluido dicho tiempo no se ha terminado la diligencia, esta podrá continuarse hasta su conclusión.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, la diligencia de cateo podrá practicarse a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial respectivo.

Artículo 218. Descubrimiento de un distinto delito o probable responsable durante el cateo

Toda diligencia de cateo se limitará a la comprobación del hecho que la motive, o a la localización o detención del inculpado que se busca, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos en general o a detener a cualquier persona. Pero, si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que motivó la diligencia, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

Asimismo, si al practicar la diligencia casualmente se descubre la presencia de alguna persona contra la cual existe una orden de aprehensión, o aparecen datos que hagan presumir, fundadamente, que alguna de las personas, distinta a la que se trata de localizar o aprehender, se encuentra en el lugar, se procederá a su detención en los términos de la detención en casos flagrantes.

Artículo 219. Cateo en edificios públicos

Para la práctica de un cateo dentro de un edificio público, se dará aviso a la persona a cuyo cargo esté el edificio, para contar con la autorización correspondiente, con una hora por lo menos de anticipación, salvo que se trate de un caso de urgencia.

En caso de que la diligencia tenga que practicarse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez lo comunicará previamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que determine lo procedente; mientras tanto, el juez de control tomará las providencias necesarias en el exterior de dicho domicilio.

Artículo 220. Inventario de bienes

Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes a los objetivos de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 218. Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al

inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

SECCION QUINTA

ASEGURAMIENTO DE BIENES, INSTRUMENTOS, OBJETOS Y

PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 221. Finalidad del aseguramiento

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan y, en su caso, puedan ser objeto de decomiso. Será el Ministerio Público Federal el que, bajo su más estricta responsabilidad, deberá asegurar durante la investigación del delito todo bien del que tenga indicios de que es instrumento, objeto o producto del delito de conformidad con las reglas de la cadena de custodia previstas en este Código.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público Federal pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior, y aquél, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.

El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público federal. Por lo que, el Ministerio Público Federal no podrá disponer de ellos mientras no se resuelva judicialmente sobre los mismos, sino que se sujetará a lo establecido en este Código y en las disposiciones del Código Penal Federal.

El aseguramiento de bienes no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos, en donde se encuentren los bienes objeto del aseguramiento, si las actividades que realizan son lícitas.

Artículo 222. **Reglas a observar durante el aseguramiento**

Al realizar el aseguramiento de bienes, los agentes del Ministerio Público Federal con el auxilio de la policía, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

I. Levantar acta que incluya un inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

II. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

IV. Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, y

V. Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los términos previstos en esta sección.

Artículo 223. Reglas para el aseguramiento de productos

Los productos del delito serán asegurados obligatoriamente por el Ministerio Público Federal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Los productos directos, los frutos y otros aprovechamientos de los beneficios económicos del delito, serán asegurados para su decomiso. Cuando este no sea decretado por el juez será utilizado para subsanar el pago de la responsabilidad civil.

b) Cuando el producto del delito se haya convertido o transformado total o parcialmente en otros bienes, éstos serán objeto de medidas de aseguramiento y decomiso para los fines de esta ley.

c) Los ingresos, frutos, aprovechamientos u otros beneficios derivados del producto del delito y que se hayan convertido o mezclado, también serán objeto del aseguramiento y decomiso para los fines de esta ley.

d) Cuando el producto del delito haya sido mezclado con otros bienes que no sean ilícitos, podrán ser asegurados para ser decomisados o, en su caso, sujetos a responsabilidad civil del delito.

e) Si los bienes han sido ocultados, pero se puede calcular con certeza el monto del producto del delito, podrán asegurarse sustitutivamente bienes equivalentes al citado monto.

f) Estos bienes podrán estar a nombre de la persona procesada o de cualquier persona utilizada por aquella para la comisión o el ocultamiento de las actividades, o de quien se comporte como dueño.

g) Se dejarán siempre a salvo los derechos de terceros de buena fe, en los términos de la ley respectiva.

h) Toda donación o traslado de dominio que tenga por finalidad esconder u ocultar bienes que sean producto del delito, se tendrá por nula y no podrá constituir jamás prescripción adquisitiva de los bienes a favor de quien ha sido otorgada.

El juez de la causa podrá, a solicitud del Ministerio Público Federal, de la víctima o el ofendido, asegurar precautoriamente bienes para cubrir la responsabilidad civil derivada de los ilícitos a que se refiere esta ley.

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Artículo 224.Aseguramiento de productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor

Cuando se aseguren productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor, el Ministerio Público Federal ordenará su destrucción, si procede, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo antes fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Artículo 225. Aseguramiento de objetos de gran tamaño

Cuando se aseguren objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser grabados en videocinta o fotografiados en su totalidad; asimismo, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaren huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito. Las fotografías y vídeos podrán servir de indicio y ser utilizados durante el juicio o en cualquier otro momento del procedimiento; por lo que, se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en este Código.

Artículo 226. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, la policía deberá informarlo de inmediato al Ministerio Público Federal, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan.

Artículo 227. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras

El Ministerio Público Federal podrá ordenar el aseguramiento y congelamiento de cuentas, títulos de crédito y, en general, cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, cuando exista indicios de que dichas operaciones están relacionadas con la comisión del algún delito; en cuyo caso, dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 228. Notificación del aseguramiento

El Ministerio Público Federal o la autoridad judicial que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo 222, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

Artículo 229. Notificación de nuevos aseguramientos

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público Federal para los efectos del procedimiento penal correspondiente.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 230. Aseguramiento de computadoras y otros bienes

Cuando existan motivos fundados, de acuerdo con los medios previstos en este Código, para inferir que la persona inculpada ha estado transmitiendo información útil para la investigación, durante su navegación por Internet u otros medios tecnológicos, que produzcan efectos similares, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público Federal, autorizará como medida de investigación el aseguramiento de computadoras o servidores, así como disquetes y demás medios de almacenamiento físico que pudiesen haberse utilizado para transmitir la información, con la finalidad de que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen. La apertura de la información será solicitada al juez de control cuando se trate de comunicaciones privadas.

El aseguramiento de esos bienes se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información contenida en él; por lo que, una vez ello, se devolverán los equipos incautados. La información que se obtenga no podrá se utilizada para fines distintos a los de la investigación. Cuando concluya la investigación, el material que no guarde relación con los hechos investigados deberá destruirse dejando constancia en el expediente respectivo.

Artículo 231. Registro de bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I.- El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II.- El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio del Ministerio Público Federal o de la autoridad judicial.

Artículo 232. Administración de bienes asegurados

Los bienes asegurados durante la investigación del delito o el proceso, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados de conformidad con la legislación aplicable. En este caso, los bienes asegurados serán administrados conforme a lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, salvo aquéllos que constituyan indicios que deban ser utilizados durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén de indicios habilitado para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables o aquéllos que por su naturaleza, volumen o cantidad deban ser enviados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público. Quienes queden en posesión de los inmuebles no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, y en caso de que generen frutos o productos, estarán obligados en los términos de las leyes aplicables. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.

La moneda nacional o extranjera que se asegure, embargue o decomise, será administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien deberá depositarla en la Tesorería de la Federación. Los términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la Tesorería de la Federación.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o del proceso, la autoridad judicial o el Ministerio Público Federal así lo indicará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia federal competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en museos, centros o instituciones culturales públicos, considerando la opinión de la dependencia federal competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Artículo 233. Aviso sobre aseguramiento de depósitos y títulos de crédito

La autoridad judicial o el Ministerio Público Federal que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 234. Devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando en la etapa de investigación el Ministerio Público Federal resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

II. Cuando durante el proceso la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. El Ministerio Público Federal o, en su caso, la autoridad judicial notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, el Ministerio Público Federal o la autoridad judicial ordenarán su cancelación.

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado. La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, en su caso, se proceda conforme a lo establecido por la misma.

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados o exista la imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes.

Artículo 235. Decomiso de bienes asegurados

La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar como pena el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código.

Artículo 236. Destino de recursos obtenidos por enajenación de bienes decomisados

Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud del gobierno federal.

Los recursos que correspondan a la Secretaría de Salud deberán destinarse, preferentemente, a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.

SECCION SEXTA

MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 237. Restitución inmediata de bienes

El Ministerio Público Federal, a solicitud del interesado, podrá:

I. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados, cuando sea clara y manifiesta su propiedad.

II. Autorizar a la víctima o al ofendido el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto del delito.

Artículo 238. Otras medidas cautelares a favor de la víctima y el ofendido durante la investigación

A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público Federal, el juez de control podrá decretar en contra del inculpado una o más de las siguientes medidas cautelares a favor de la víctima y el ofendido:

I. Medidas cautelares personales:

a) El depósito de un menor;

b) La presentación periódica ante la autoridad que él designe;

c) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;

d) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;

e) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

f) El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el inculpado;

g) La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante del delito de acoso sexual;

h) La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo, y

II. Medidas cautelares reales:

a) El aseguramiento de bienes para reparar el daño causado por el delito o para impedir la realización de un delito en contra de una persona;

b) La prestación de una caución económica adecuada;

c) La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades;

d) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores, y

e) El embargo o secuestro preventivo.

Estas medidas, que se pueden decretar durante la etapa de la investigación de los delitos, podrán también ser decretadas por el juez durante el proceso para proteger a la víctima o al ofendido cuando se justifique y serán revisables cuando no se requiera más la medida, o la víctima o el inculpado lo solicite.

Artículo 239. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente

En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición del Ministerio Público Federal el juez de control dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

TITULO TERCERO

ACCION PENAL CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo 240. Determinaciones en la etapa de investigación

Durante la etapa de investigación del delito, el Ministerio Público Federal puede adoptar las siguientes determinaciones:

I. El ejercicio de la acción penal;

II. El no ejercicio de la acción penal y envío del asunto al archivo;

III. La reserva;

IV. La aplicación de criterios de oportunidad, o

V. La aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

CAPITULO I

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 241. Titular de la acción penal

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público Federal, salvo los casos en que la ley autoriza a los particulares a ejercer la acción penal privada de conformidad con lo establecido por este Código.

Artículo 242. Legalidad en el ejercicio de la acción penal

Tan pronto como aparezca de la investigación del delito que se han acreditado los requisitos a que se refiere el artículo 250, el Ministerio Público Federal ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional, motivando y fundando su determinación, y la autoridad judicial, a su vez, examinará dichos requisitos cuando sean presentados en la audiencia ante el juez de control.

Artículo 243. Contenido del escrito de puesta a disposición

En su escrito de puesta a disposición, el Ministerio Público Federal:

I. Expondrá sucintamente los hechos penalmente relevantes de que se trate, así como la probable intervención que el inculpado haya tenido en ellos;

II. Señalará los elementos de prueba en que se sustente su determinación, relacionando cada uno de ellos con los requisitos que se trata de acreditar;

III. Expresará las consideraciones que procedan sobre las características y personalidad del inculpado, la víctima o el ofendido;

IV. Señalará el monto de los daños y perjuicios causados, para los efectos de la reparación correspondiente, pidiendo para ello el aseguramiento precautorio de bienes;

V. Expondrá las razones que el juez de control tomará en cuenta para conceder o negar la medidas cautelares solicitadas y, en caso de prisión preventiva, para fijar el monto de la caución respectiva.

VI. Asimismo, señalará la filiación del inculpado, su domicilio o el lugar en el que pueda ser localizado, para los efectos procedentes, según si la puesta a disposición es con o sin detenido.

Artículo 244. No ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público Federal no ejercerá la acción penal, cuando de la investigación del delito se determine plenamente que:

I. Los hechos no son constitutivos de delito, por no reunir los requisitos a que se refiere el artículo 250, o porque no se encuentran tipificados como delito en el Código Penal o en las leyes especiales;

II. El inculpado no tuvo intervención alguna en el hecho que se le imputa, y sólo por lo que respecta a él;

III. Existe una causa de exclusión del delito, o

IV. Se ha extinguido la acción penal.

Tampoco se ejercerá la acción penal, cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

En los casos previstos en este artículo, si el inculpado estuviere detenido, será puesto de inmediato en libertad.

La determinación de no ejercicio de la acción penal se notificará personalmente al denunciante o querellante y, en su caso, a su asesor legal, para que manifiesten lo que a su derecho convenga o para que interpongan el recurso que corresponda en los términos que establece la ley.

Artículo 245. Consideración de las causas de exclusión del delito y de extinción de la acción penal

De acuerdo con el artículo anterior, en la determinación de los requisitos para el ejercicio o no de la acción penal, el Ministerio Público Federal verificará, de oficio o a petición de parte, la existencia de alguna de las causas de exclusión del delito que tenga relación con esos requisitos procesales, así como de alguna causa de extinción de la pretensión punitiva, en los términos del Código Penal Federal. Si alguna de esas causas queda plenamente acreditada en la etapa de investigación, el Ministerio Público Federal se abstendrá de ejercer la acción penal y resolverá el archivo.

Si de las diligencias practicadas durante la investigación aparece que hay motivos fundados para considerar que el inculpado que se encuentra legalmente a disposición del Ministerio Público Federal es inimputable y requiere tratamiento, se ordenará su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en el cual, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial para los efectos del procedimiento especial correspondiente y de la medida penal aplicable.

Si en la investigación del delito se determina plenamente que el sujeto al momento de cometer el hecho típico no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental transitorio que él no se provocó, pero se establece que ya no requiere de tratamiento, el Ministerio Público Federal lo pondrá en libertad y a disposición de quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, observando las disposiciones respectivas de este Código.

Artículo 246. Reserva o archivo temporal

Cuando, a juicio del agente del Ministerio Público Federal, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para sustentar el ejercicio de la acción penal y tampoco sea factible practicar por lo pronto otras

diligencias, pero exista la posibilidad de hacerlo con posterioridad para proseguir y agotar la investigación, se acordará la reserva o archivo temporal del caso hasta que aparezcan esos datos que permitan determinar el ejercicio o no de la acción penal. La resolución de reserva se notificará personalmente al ofendido, a la víctima y a su asesor legal, dentro de los cinco días siguientes al en que aquella se emita, quienes podrán formular las observaciones y sugerencias que consideren procedentes, o impugnarla.

Los casos de investigación del delito en reserva serán revisadas periódicamente por el agente del Ministerio Público Federal encargado de la investigación, para ordenar su reanudación cuando ello sea posible, haciendo constar en los registros cada vez que se haga la revisión. En todo caso, la duración de la reserva o archivo temporal no excederá de la correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o delitos que se investiguen. Los agentes del Ministerio Público Federal auxiliares del Procurador estarán atentos a que lo anterior se cumpla, generándose responsabilidad para el Ministerio Público si la no reanudación de la investigación obedece a la simple inacción injustificada de él.

Artículo 247. Ejercicio de la acción penal y exigibilidad de reparación del daño

Al ejercer la acción penal, el Ministerio Público Federal deberá también señalar los daños causados por el delito y su reparación que debe ser exigida al imputado, la que hará valer de oficio ante el juez, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente. Para tales efectos, al ejercer la acción penal el Ministerio Público Federal deberá señalar el monto estimado de los daños según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Artículo 248. Impugnación de la determinación ministerial por la víctima o el ofendido

El denunciante, víctima u ofendido, podrán inconformarse ante el Procurador General de la República o el servidor público en quien se haya delegado esta función, en contra de las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, mediante escrito en el que se planteen los argumentos por los cuales consideran improcedente la determinación del Ministerio Público Federal o, en su caso, las diligencias que a su consideración el Ministerio Público omitió realizar y que pudieran haber determinado el ejercicio de la acción penal.

Para tal efecto, el Procurador General de la República o el servidor público en quien haya delegado dicha función, en coordinación con sus auxiliares, dentro del plazo de diez días hábiles analizarán los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad con el objeto de examinar la procedencia de las determinaciones del Ministerio Público Federal sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad.

Artículo 249. Control judicial de la determinación ministerial

Las resoluciones del Procurador General de la República o del servidor público en quien haya delegado dicha función, que confirmen las determinaciones del Ministerio Público Federal sobre abstención de investigar, la reserva o archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, podrán ser impugnadas por la víctima o el ofendido ante el juez de control dentro de los cinco días posteriores a su notificación, en los términos previstos por este Código. El juez de control, dentro de los diez días siguientes de interpuesta la impugnación, convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido y a su asesor legal, al Ministerio Público Federal, al imputado y a su defensor, en la que se expondrán los motivos y fundamentos de las partes.

En caso de que la víctima u ofendido o sus asesores jurídicos no comparezcan a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de abstención de investigar, de reserva o archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal o sobre aplicación de criterios de oportunidad.

El juez podrá dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenarle al Ministerio Público Federal reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

SECCION SEGUNDA

ACCION PENAL PÚBLICA

Artículo 250. Requisitos para el ejercicio de la acción penal pública

El ejercicio de la acción penal pública se funda en la determinación del Ministerio Público Federal que, de conformidad con los elementos de la investigación, se ha acreditado la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que una persona determinada lo cometió o participó en su comisión.

Para la determinación de los alcances de cada uno de los requisitos materiales señalados en el párrafo anterior para el ejercicio de la acción penal, se estará a lo previsto en los artículos 276 y 304, relativos a los requisitos para la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.

Además, para que proceda el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público Federal debe determinar que no esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva, en los términos del Código Penal Federal.

Artículo 251. Ejercicio de la acción penal con detenido

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, se pondrá al inculpado a disposición del juez de control, el que radicará de inmediato el asunto. Para los efectos constitucionales y legales correspondientes, se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador desde el momento en que el Ministerio Público Federal lo interne en el centro de reclusión o de salud correspondiente, sin perjuicio de que se le conceda o confirme la libertad provisional u otras medidas cautelares. El Ministerio Público Federal dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de ella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción, así como las condiciones en que ingresa al establecimiento; para ello, el médico del reclusorio o del centro de salud examinará de inmediato al presentado y hará constar, bajo su más estricta responsabilidad, el estado que guarda en el momento de su ingreso.

Asimismo, el Ministerio Público Federal pondrá a disposición del juzgador los instrumentos, objetos, productos y huellas del delito, que hubiese asegurado durante la investigación, con el inventario respectivo, para que aquél resuelva lo que estime pertinente, confirmando, revocando o modificando las decisiones que el Ministerio Público Federal hubiese adoptado previamente sobre esta materia.

Artículo 252. Ejercicio de la acción sin detenido

Si el ejercicio de la acción penal es sin detenido, en el mismo escrito se solicitará del órgano jurisdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia de los probables responsables, según corresponda, la que se sujetará a las disposiciones relativas de este Código.

Artículo 253. Modificación o ampliación del ejercicio de la acción penal

Cuando el Ministerio Público Federal considere que deben modificarse los hechos por los que se realizó la puesta a disposición, y todavía no se ha ejecutado la orden de aprehensión o de comparecencia, lo hará saber al juzgador, modificando o ampliando para ello el ejercicio de la acción penal. Si la orden fue ejecutada, el Ministerio Público Federal formulará el pedimento de modificación o de ampliación correspondiente, del que se dará vista al inculpado cuando se le informe acerca de los cargos que se formulan en su contra, para que los conozca y pueda defenderse de ellos.

Con la salvedad de los casos anteriores, el Ministerio Público Federal no ejercerá acción penal en contra de una persona y por hechos ya comprendidos en alguna puesta a disposición formulada con anterioridad, cualquiera que hubiese sido la resolución judicial recaída sobre ella.

Artículo 254. Nulidad de actuaciones ministeriales

Una vez que el Ministerio Público Federal haya ejercido la acción penal, carecerá de validez cualquier diligencia que practique sobre los hechos materia de la acción penal, a menos que sea para continuar la investigación

respecto de otros hechos o de otras personas y se haya dejado desglose de la investigación que originó la puesta a disposición.

SECCION TERCERA

ACCION PENAL PRIVADA

Artículo 255. Supuestos y condiciones en que procede la acción penal privada

El ejercicio de la acción penal por parte de un particular ante el juez penal competente sólo procederá en los casos siguientes:

I. En delitos perseguibles por querella necesaria de parte ofendida, cuya penalidad no sea privativa de la libertad, sea alternativa o no exceda de tres años de prisión, siempre y cuando la querella no haya sido presentada ante el Ministerio Público Federal. Consecuentemente, sólo quien tiene derecho a querellarse, o su legítimo representante, puede hacer uso de esta facultad directamente ante el juez. Asimismo, en estos casos la víctima o el ofendido, o su asesor legal, intervendrán activamente como parte en el proceso penal para los efectos de sostener la acusación, en los términos del procedimiento especial previsto en este Código;

II. En delitos perseguibles por querella que tengan pena privativa de la libertad si, habiendo la víctima o el ofendido presentado querella ante el Ministerio Público Federal, éste resuelve no ejercer la acción penal y acuerda archivar el caso o reservarlo por tiempo indeterminado, y

III. En delitos perseguibles por querella, cualquiera que sea la penalidad que tengan previstos, cuando el Ministerio Público no ejerza la acción penal después de pasados seis meses a partir de que se presentó la querella correspondiente, no obstante los requerimientos del querellante por considerar que se satisfacen los requisitos para el ejercicio de la acción penal pública.

En los supuestos de las fracciones II y III, si el querellante o su legítimo representante consideran que existen los requisitos para el ejercicio de la acción penal pública, no se requiere agotar el derecho de impugnar la resolución ministerial a que se refiere el artículo 248 sino que se podrá directamente acudir ante la autoridad judicial competente haciendo uso de ese derecho que le reconoce el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportando para ello copia de los registros de la investigación que le deberá proporcionar el Ministerio Público Federal, y será el juez de control quien determine si procede o no la acción del particular, de acuerdo al procedimiento que para estos casos prevé este Código.

Artículo 256. Improcedencia de la acción privada

La acción penal privada no podrá ejercerse cuando, en los casos señalados en el artículo anterior, el Ministerio Público Federal haya aplicado criterios de oportunidad o mecanismos alternos de solución del conflicto y la víctima o el ofendido hayan expresado su acuerdo, en los términos previstos por este Código.

Tampoco procederá la acción penal privada cuando exista alguna de las causas que impiden el ejercicio de la acción penal señaladas en el artículo 244 de este Código.

Artículo 257. Carga de la prueba en casos de acción privada

En los casos de acción privada, la carga de probar los requisitos a que se refieren los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la orden de aprehensión o el auto de vinculación a proceso, corresponderá a quien la promueve, como parte acusadora que es.

Lo anterior es igualmente aplicable para probar la culpabilidad del procesado y para los efectos de la sentencia, salvo que en estos casos el Ministerio Público coadyuve con el particular. Por lo que, en igualdad procesal con quien sostiene la defensa, el acusador particular podrá aportar al juez todo elemento de prueba con que cuente e interponer los recursos que legalmente procedan.

Los elementos probatorios que deban sujetarse a la cadena de custodia de conformidad con las disposiciones aplicables, no podrán ofrecerse por los particulares, sino que en esos casos deberán presentarse por las autoridades competentes.

Artículo 258. Requisitos para el ejercicio de la acción penal privada

El ejercicio de la acción penal privada deberá presentarse por escrito ante el juez de control competente y contendrá los requisitos siguientes:

I. El nombre y la dirección del ofendido o la víctima, así como del inculpado;

II. La motivación, señalando los hechos que se consideran delictivos y los elementos probatorios que los acrediten y determinen la probabilidad de que el inculpado los cometió o participó en su comisión, así como los que acrediten los daños causados y su monto;

III. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;

IV. La petición que se formula, señalándolo con toda claridad y precisión, y

V. La firma del querellante o de su asesor legal, con poder especial que deberá acompañarse.

Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica o ente colectivo, se indicará la razón y el domicilio social, así como el de su representante legal.

Artículo 259. Procedimiento para la acción privada

La acción penal promovida por un particular se desarrollará conforme al procedimiento especial previsto en los artículos 526 a 535 de este Código.

CAPITULO II

APLICACION DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 260. Principio de legalidad y criterios de oportunidad

En el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público Federal deberá observar siempre el principio de legalidad; por lo que, si en el caso concreto se reúnen los requisitos legales para ello, debe ejercer la acción penal correspondiente, para cumplir con los objetivos del proceso; en caso contrario, debe abstenerse de hacerlo. No obstante, por razones estrictamente de política criminal, en el ejercicio de esta potestad el Ministerio Público Federal podrá aplicar, de manera excepcional, criterios de oportunidad, para suspender el ejercicio de la acción penal o renunciar a su ejercicio, siempre y cuando se trate de los supuestos y se cumplan con las condiciones que fije este Código.

No se aplicarán criterios de oportunidad cuando se trate de delitos graves, de hechos que impliquen violaciones graves al derecho internacional humanitario, de crímenes de lesa humanidad, de genocidio o de terrorismo.

Artículo 261. Alcances de los criterios de oportunidad

De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la aplicación de criterios de oportunidad puede consistir en:

I. Prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, o limitarla sólo a ciertos hechos o a determinadas personas que participaron en su realización, o

II. Aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos, en lugar de ejercer la acción penal, en los términos de las disposiciones previstas en este Código.

Artículo 262. Control de la decisión

La decisión del Ministerio Público Federal de aplicar un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, así como ser comunicada al Procurador General de la República o al Subprocurador que corresponda, a fin de que se revise que la misma se ajusta a los supuestos y condiciones previstos en este Código, así como a los lineamientos de política criminal y normas que rigen en la institución y a los intereses de la víctima.

En caso de ser autorizada la decisión de aplicar un criterio de oportunidad y, consecuentemente, de prescindir de la persecución penal, dicha decisión podrá ser impugnable por la víctima, el ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control dentro de los cinco días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a una audiencia para resolver, en la que el impugnador y el Ministerio Público Federal podrán controvertir los medios de prueba y los argumentos aducidos por éste para sustentar el criterio. Si la decisión del juez declara de plano procedente la aplicación del criterio de oportunidad, contra esa resolución no procederá recurso alguno; en caso contrario, el Ministerio Público Federal deberá ejercer la acción penal si se encuentran satisfechos los requisitos para ello.

Artículo 263. Efectos del criterio de oportunidad

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la escasa significación del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones. Igualmente sus efectos se extenderán a los demás autores o partícipes del hecho punible, si la decisión se basa en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho o en la falta de interés de la víctima u ofendido en la reparación del daño causado por el hecho delictivo.

SECCION SEGUNDA

SUPUESTOS Y CONDICIONES PARA LA APLICACION DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD POR RENUNCIA A LA ACCION PENAL

Artículo 264. Supuestos de aplicación

El Ministerio Público Federal puede prescindir de la persecución penal, incluso de manera total, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de la libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se haya reparado los daños causados a la víctima o al ofendido, o cuando la afectación del bien jurídico sea de tan poca significación social, que la aplicación de medidas disciplinarias o administrativas sea suficiente para dar respuesta al conflicto penal;

II. Cuando se trate de delitos culposos no graves, siempre y cuando el inculpado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando con motivo del delito cometido de manera culposa, el inculpado hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, sean daños físicos o psicológicos, que hagan que la aplicación de una sanción resulte notoriamente innecesaria e irracional;

IV. Cuando el inculpado presente senilidad avanzada, padezca enfermedad grave e incurable avanzada, o precario estado de salud, que igualmente hagan innecesaria la aplicación de una sanción;

V. Cuando el inculpado colabore eficazmente con la justicia para evitar que continúe el delito o se cometan otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada o de

asociación delictuosa relacionada con delitos graves o la detención de sus miembros. En este caso, la inmunidad podrá ser parcial o total, dependiendo de la eficacia de la colaboración o de la importancia de la información, a juicio del Ministerio Público Federal;

VI. Cuando el inculpado sirva como testigo principal de cargo contra otros participantes de mayor jerarquía de la organización delictiva o de la asociación delictuosa a la que pertenece, y su declaración en la investigación contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso, los efectos de la aplicación del criterio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó;

VII. Cuando la persecución penal de un delito no grave comporte problemas sociales más significativos que los causados por el delito, siempre y cuando exista y se aplique una solución alternativa al conflicto penal adecuada a los intereses de la víctima u ofendido, y

VIII. En los demás casos previstos en este Código o en otras leyes.

En los casos de las fracciones III y IV, el Ministerio Público Federal deberá apoyarse en dictámenes periciales médicos, expresando con toda precisión las razones de su determinación. En el caso de la fracción VII, el criterio de oportunidad no se aplicará a los jefes, organizadores o promotores de los problemas sociales.

Artículo 265. Condiciones y requisitos para la aplicación de criterios de oportunidad

Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, para la aplicación de criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales previstas en este Código, el Ministerio Público Federal deberá sujetarse a las siguientes condiciones y requisitos:

I. Que dicha aplicación se haga sobre la base de razones político-criminales objetivas y sin discriminación; debiendo, para ello, valorar las pautas descritas en cada caso individual;

II. Que, en los casos en que se verifique un daño causado por el delito, éste debe ser previamente reparado en forma razonable, de suerte que se atienda los intereses reparatorios de la víctima o el ofendido, quienes deben estar conformes con la medida aplicada por el Ministerio Público Federal;

III. Que sea la primera vez en que el inculpado es sujeto de una investigación o que no haya sido sentenciado condenatoriamente con anterioridad, y que, por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma fundadamente que no volverá a delinquir, y

IV. Que el inculpado se obligue a no volver a delinquir, y que se abstenga de causar molestias al ofendido o a sus familiares, pues de lo contrario se procederá en su contra.

CAPITULO III

APLICACION DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS Y TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 266. Mecanismos alternativos de solución de conflictos y a la persecución penal

Son mecanismos alternativos de solución de conflictos y de terminación anticipada del procedimiento penal que prevé este Código, aplicables preferentemente en la etapa de investigación, los siguientes:

I. La conciliación;

II. La mediación, y

III. El acuerdo reparatorio entre la víctima o el ofendido y el inculpado y su defensa, con la conformidad del Ministerio Público Federal.

La aplicación de mecanismos alternativos se privilegiará en los casos expresamente señalados por la ley y se regirá por las disposiciones generales y específicas previstas en este Código.

ARTICULO 267. La conciliación en delitos de querella o acto equivalente

El Ministerio Público Federal durante la etapa de investigación, o el Juez en cualquier momento del proceso, procurarán la conciliación del inculpado con la víctima o el ofendido del delito, siempre y cuando se trate de delitos perseguibles por querella, por declaratoria de perjuicio o cualquier acto equivalente a la querella.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad de las mismas.

Artículo 268. Desarrollo del procedimiento de conciliación

La conciliación en la etapa de investigación del delito se desarrollará en los términos siguientes:

I. Se llevará a cabo ante el Ministerio Público Federal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, en donde el inculpado y la víctima o el ofendido del delito deberán estar acompañados de sus representantes y manifestar su consentimiento de sujetarse al procedimiento de conciliación, debiendo constar por escrito el acuerdo a que se llegue, con la firma de los participantes. Cuando el Estado sea víctima del delito, será representado para estos efectos por el Ministerio Público Federal.

II. En el primer caso, el Ministerio Público Federal citará al querellante y al inculpado a una diligencia de conciliación, en la que los interesados presentarán sus propuestas; si hubiere acuerdo, el Ministerio Público Federal procederá a levantar un acta y archivar las diligencias; en caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, si se reúnen los requisitos para ello, o continuará con la investigación, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

III. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al Ministerio Público Federal, quien procederá al archivo de las diligencias si la conciliación fue exitosa o, en caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

IV. La inasistencia injustificada del querellante a la diligencia de conciliación se entenderá en ambos casos como desistimiento de su pretensión. La del inculpado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. Si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

V. En cualquier caso de conciliación, será necesario que la víctima o el ofendido del delito manifiesten que el interés afectado ha sido satisfecho en términos del acuerdo respectivo, lo que debe constar en el acta correspondiente.

VI. El procedimiento de conciliación en la etapa de investigación suspende las diligencias de investigación del delito de que se trate. La conciliación ante el juez en la etapa del proceso suspende la substanciación de éste, salvo que en ambos casos existan actuaciones urgentes e inaplazables y no constituyan actos de molestia para el inculpado.

VII. La suspensión no podrá durar más de treinta días naturales; transcurrido dicho plazo se estará a lo previsto en las fracciones II y III de este artículo. En caso de interrumpirse la conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del procedimiento penal.

Artículo 269. Mediación o acuerdo reparatorio

La mediación o acuerdo reparatorio entre el inculpado y la víctima o el ofendido del delito procederá:

I. En los casos de delitos imprudentes o culposos;

II. Tratándose de delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación;

III. Con relación a los delitos sancionados con penas de hasta cinco años de prisión, con penas alternativas o no privativas de libertad, y

IV. En los casos en que no se haya logrado la conciliación.

La mediación puede realizarse tanto en la etapa de investigación como en el proceso.

Artículo 270. Mediación antes del ejercicio de la acción penal

Durante la etapa de investigación, el inculpado y la víctima o el ofendido del delito podrán solicitar al Ministerio Público Federal la celebración de un trámite de mediación para que los daños causados por el delito se reparen. Si la mediación procede, el ofendido, la víctima o el inculpado podrán acudir en busca de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizados para ello.

En caso de lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público Federal, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público Federal, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio y producirá sus efectos.

Si el Ministerio Público Federal considera que el acuerdo es procedente y válido, o pasado el plazo señalado en el párrafo anterior dicha autoridad no se ha pronunciado, se ordenará el registro del acta correspondiente, así como la suspensión de la persecución penal en contra del inculpado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el inculpado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio, se extinguirá la acción penal y el Ministerio Público Federal, a solicitud de parte, dictará la resolución respectiva motivada y fundada declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte, el Ministerio Público Federal reanudará la persecución.

En el supuesto de que sólo se logre un acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior el acta se registrará y la denuncia o querella, así como la acción penal en su caso, versarán únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

Artículo 271. Improcedencia de la mediación

La mediación no será aprobada cuando no se cumpla con lo previsto en los artículos anteriores o cuando las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o se tenga motivos fundados para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 272. Acuerdo entre Ministerio Público y defensa para la conclusión anticipada de la persecución penal

Si durante la investigación del delito el inculpado admite su participación en la comisión de los hechos que se le imputan, el Ministerio Público Federal y la defensa, previa autorización expresa del inculpado, pueden acordar poner fin de manera anticipada a la persecución penal, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que la aceptación del inculpado sobre su participación en la comisión de los hechos sea voluntaria y veraz;

II. Que existan otros medios de convicción que sirvan para corroborar la imputación y la aceptación del inculpado;

III. Que se le haya informado que la aceptación implica para él tanto beneficios como el abandono de su derecho a un juicio oral y público y que se somete a un proceso abreviado;

IV. Que se repare o garantice la reparación del daño causado por el delito;

V. Que se notifique al ofendido o a la víctima del delito y que éstos manifiesten su acuerdo u opinión al respecto, y

VI. Que el acuerdo se someta a la consideración del juez de control para su aprobación o rechazo.

Artículo 273. Aprobación o rechazo del acuerdo por el juez de control

El juez de control sólo aprobará el acuerdo si constata que se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Si el juez aprueba el acuerdo, citará a una audiencia en la que dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados, siguiendo las reglas del procedimiento abreviado según lo previsto en el Capítulo I, Título Segundo del Libro Tercero.

Si el juez rechaza los resultados del acuerdo, porque no se cumplen las condiciones para ello, informará a las partes de su decisión fundada y motivada, y permitirá al inculpado que retire su aceptación de haber participado en la comisión del hecho que se le imputa, pero asegurándole que dicho reconocimiento sólo será usado en su contra si durante el proceso es corroborado con otros medios de prueba. De persistir el inculpado en aceptar los hechos imputados y se cumplen las condiciones antes señaladas, el juez abrirá el procedimiento abreviado para el análisis de los medios probatorios y resolver lo procedente. El rechazo del acuerdo por el juez no será causa de recusación.

Artículo 274. Efectos del acuerdo

Mediante el acuerdo de las partes se podrá prescindir parcialmente del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguno o algunos delitos o personas participantes en el hecho, o disminuir el grado de participación y la sanción penal, de acuerdo con lo que el inculpado acepte de los cargos que se le formulan. En caso de que entre el inculpado y su defensor exista discrepancia sobre los acuerdos, prevalecerá lo que decida el inculpado.

Si no se logra acuerdo, nada de lo que tuvo lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del inculpado en cualquier etapa del procedimiento penal.

Artículo 275. Confesión en caso de delito flagrante

Fuera de los casos a que se refiere este Capítulo, en todo otro caso en que el inculpado reconozca voluntariamente ante el Ministerio Público Federal que cometió o participó en la comisión del hecho penalmente relevante que se le imputa, se estará a las disposiciones que regulan el procedimiento abreviado, siempre y cuando:

I. Se trate de delito flagrante;

II. Existan otros medios de prueba que corroboren la imputación, y

III. El inculpado corrobore ante el juez de control lo expresado ante el Ministerio

Público Federal sobre su participación en el hecho.

CAPITULO IV

ORDEN DE APREHENSION Y DE COMPARECENCIA

Artículo 276. Requisitos de la orden de aprehensión

En caso de que el ejercicio de la acción penal sea sin detenido, en el mismo escrito de puesta a disposición el Ministerio Público Federal solicitará al juez de control la orden de aprehensión del inculpado, y el juez la librará si se cumplen los requisitos que señala el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son:

I. Que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito;

II. Que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad;

III. Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho que la ley señala como delito, y

IV. Que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

Para los efectos de la fracción III de este artículo, se entenderá por hecho que la ley señala como delito a la acción o la omisión descritas en el tipo penal del delito de que se trata, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por la norma penal y que reúne todos los elementos de dicho tipo penal, en términos de lo dispuesto por los artículos 305 y 306 de este Código.

Para los efectos de la fracción IV de este artículo, se entenderá que existe la probabilidad de que el inculpado cometió el hecho delictivo o participó en su comisión, cuando haya datos que sirvan para determinar que él intervino en la realización del hecho que se le imputa en alguna de las formas de autoría o participación señaladas por el Código Penal Federal. La acreditación de que el inculpado tuvo intervención en la realización del hecho, ya sea como autor o como partícipe, no prejuzga sobre su culpabilidad, pues ésta se determinará en el proceso.

Artículo 277. Tiempo para librar la orden de aprehensión

Cuando estén reunidos los requisitos señalados en el artículo anterior, el juez de control librará o negará la orden de aprehensión contra el inculpado dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación. Si se trata de delito grave y así lo solicita el Ministerio Público Federal, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión, fundada y motivadamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los mismos términos se aplicarán para el caso del cateo.

Si dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior el juez no resuelve la radicación o la medida cautelar solicitada, el Ministerio Público Federal podrá interponer el recurso de queja ante el Tribunal de Circuito que corresponda.

Artículo 278. Proceder ante negativa de orden de aprehensión

Si el juez niega la orden de aprehensión, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, y la negativa no tiene efectos de sobreseimiento, el Ministerio Público Federal podrá promover pruebas ante el juez de control y solicitar de nuevo el mandamiento judicial. Por lo que, en ningún caso el juez devolverá al Ministerio Público Federal el expediente con el que éste ejerció la acción penal para que reanude la investigación del delito como autoridad investigadora.

Si después de transcurridos dos años, contados a partir de la negativa de la orden de aprehensión originalmente planteada, el Ministerio Público Federal no vuelve a solicitarla, el expediente de investigación se archivará definitivamente conforme a las normas aplicables al no ejercicio de la acción penal, sin menoscabo de la responsabilidad en que puede haber incurrido el Ministerio Público Federal por la omisión.

Artículo 279. Transmisión y ejecución de la orden de aprehensión en el territorio nacional

Toda orden de aprehensión dictada por el juez de control se transmitirá inmediatamente al agente del Ministerio Público Federal que intervenga en el proceso y se girará oficio al Procurador General de la República para su ejecución por la policía ministerial, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

Las órdenes de aprehensión se podrán ejecutar en todo el territorio mexicano, independientemente del lugar en que se encuentre el juez que la dictó. En lo conducente, se observará lo previsto en la Ley Reglamentaria del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 280. Notificación de la orden de aprehensión al propio inculpado

Una vez que el Ministerio Público Federal reciba la comunicación de la orden de aprehensión, y antes de que se envíe el oficio para su cumplimentación por la policía, podrá notificarla al propio inculpado para que personalmente comparezca a declarar ante el juez de control, si lo desea, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que se trate de delitos cuya pena máxima de prisión no sea mayor de cinco años;

II. Que la comparecencia sea dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la notificación, y

III. Que el inculpado no haya cometido con anterioridad algún delito doloso con pena mayor a tres años de prisión.

Si el inculpado comparece dentro del plazo señalado, el juez de control citará a las partes dentro de las setenta y dos horas siguientes a una audiencia, para los efectos de que el inculpado rinda su declaración preparatoria en los términos previstos en este Código. En este caso, el inculpado no podrá ser privado de su libertad con el argumento de cumplimentar la orden de aprehensión, salvo que exista el riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia y no haya otro medio cautelar para garantizar su comparecencia ante el juez.

En caso de que el inculpado manifieste su deseo de no comparecer, o no comparezca voluntariamente en el plazo señalado, el Ministerio Público Federal solicitará a la policía para que ejecute la orden.

Artículo 281. Orden de aprehensión de personas que están fuera del país

En aquellos casos en que la persona en contra de quien se libra orden de aprehensión se encontrare fuera del país, el trámite correspondiente se sujetará a la Ley y Tratados de Extradición Internacional.

Artículo 282. Aprehensión o reaprehensión en lugar sin acceso público

En el caso de que la persona en contra de quien se libre orden de aprehensión o reaprehensión se encontrare dentro de un lugar al que no se tuviese acceso público, el juez de control, a petición del Ministerio Público Federal, expedirá la orden de cateo para ese solo efecto.

Artículo 283. Aprehensión en servicios públicos

Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que en ese momento esté prestando un servicio público, o esté encargado del manejo de fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se garantice la seguridad de los fondos públicos, así como para que aquél no se sustraiga a la acción de la justicia.

Si el servidor público en contra de quien se libra la orden de aprehensión tiene fuero o inmunidad, el Ministerio Público Federal adoptará las medidas necesarias para evitar que aquél se sustraiga a la acción de la justicia, sin alterar los efectos de aquélla.

En todo caso, la aprehensión de servidores públicos se comunicará a su superior jerárquico.

Artículo 284. Suspensión del procedimiento

Mientras la orden de aprehensión no sea ejecutada, o el inculpado no comparece ante el juez de control, éste suspenderá el procedimiento; en caso de que la falta de comparecencia sea injustificada, el juez suspenderá el inicio de la audiencia por un plazo de cuarenta y ocho horas bajo apercibimiento.

Artículo 285. Entrega del aprehendido a la autoridad judicial

Una vez ejecutada la orden de aprehensión, la autoridad que la haya llevado a cabo deberá poner al inculpado a disposición de su juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, y le indicará que tiene derecho a nombrar su defensor. Para ello, se internará al aprehendido en el centro de reclusión correspondiente, informando de inmediato tanto al juez como al Ministerio Público Federal acerca del día y hora en que se ejecutó

la orden, dejando constancia de ello. El encargado del centro de reclusión asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía, el día y hora de recibo del detenido. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Las personas que se encuentren internadas en centros de reclusión de alta seguridad, podrán ser trasladadas a otro centro, hospital, oficina o cualquier otro lugar, por razones de seguridad, debiéndose notificar al Ministerio Público Federal y al defensor.

Si quienes estuviesen detenidos o sujetos a prisión preventiva son miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, ellos deberán ser recluidos en prisiones especiales, si existieren; en su defecto, en las comunes. Lo anterior no será aplicable para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se encuentren en dicha situación, por estárseles siguiendo un proceso penal por la comisión de un delito en contra de la salud, en cualquiera de sus modalidades. No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Artículo 286. Orden de comparecencia

Cuando la pena del delito imputado no sea privativa de la libertad, o bien sea alternativa, y estuvieren reunidos los mismos requisitos que exige el artículo 16 constitucional, en los mismos términos del artículo 276 de este Código, a solicitud del Ministerio Público Federal en su escrito de puesta a disposición el juez de control librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que pueda rendir su declaración en la audiencia de acusación y se resuelva sobre su situación jurídica.

La orden de comparecencia sólo podrá ejecutarse en horas hábiles para el despacho del tribunal que la expide. Si el servidor público que ejecuta una orden de comparecencia contraviene lo anterior, incurrirá en responsabilidad.

También en estos casos el Ministerio Público Federal podrá notificar al inculpado para que, si lo desea, comparezca voluntariamente ante el juez de control a rendir su declaración, en cuyo caso se estará a lo que prevé el artículo siguiente.

Si existe la posibilidad de que la persona se evada a la acción de la justicia, el juez podrá dictar la medida cautelar que corresponda, salvo que el inculpado o su defensor hayan comunicado oficialmente que la persona se presentará a la audiencia. Si después de notificado el inculpado no se presenta a la audiencia, el juez podrá girarle orden de presentación para que la policía lo ejecute, y la circunstancia de no presentarse como lo había comunicado será tomada en cuenta por el juez al resolver sobre las medidas cautelares.

Es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 278, para el caso en que el juez niegue la orden de comparecencia.

Artículo 287. Comparecencia voluntaria del inculpado

En caso de que el inculpado, contra quien el Ministerio Público Federal ha solicitado orden de comparecencia, se presente voluntariamente ante la autoridad judicial para rendir declaración, quedará sin efecto la orden expedida en su contra. En este caso, el juez de control citará a las partes dentro de las setenta y dos horas siguientes a una audiencia, para los efectos de que el inculpado rinda su declaración si lo desea y se esté, en lo conducente, a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

TITULO CUARTO

EL PROCESO PENAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL

Artículo 288. Características y objeto del proceso

El proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto esclarecer los hechos motivo de la acusación y determinar la culpabilidad o inocencia de su autor o partícipe; asimismo, tendrá por objeto proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 289. Principios generales del proceso

El proceso penal, que se inicia a partir de que el juez de control radica el asunto puesta a disposición por el Ministerio Público con el ejercicio de la acción penal y concluye con el dictado de la sentencia, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de acuerdo con los criterios siguientes:

I. Principio de publicidad. El juicio y las demás audiencias durante el proceso serán públicos. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el juzgador estime que existen razones fundadas para justificarlo. El juez podrá, por ello, prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial; y en casos excepcionales él podrá resolver, aun de oficio, que la audiencia se desarrolle total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

a) Pueda afectarse el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los que intervienen en la audiencia o de alguna persona citada para participar en ella;

b) Pueda afectarse gravemente el orden público o la seguridad del Estado;

c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o

d) Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley, o el juez estime que existen razones fundadas para justificarlo.

II. Principio de contradicción y prohibición de comunicación ex parte. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte. En el juicio, la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra; por lo que, en todo momento respetará el principio de contradicción, con la salvedad de las excepciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código establecen.

III. Principio de concentración. El desarrollo de la actividad procesal que produzca decisiones jurisdiccionales deberá concentrarse en audiencia, conforme a las disposiciones de este Código. La necesidad de que la prueba se forme ante el juez, para los efectos de la sentencia, obliga a que la actuación se concentre en una sola etapa; por lo que, en ella debe recaer toda la actividad procesal destinada a producir decisiones jurisdiccionales.

IV. Principio de continuidad. La actuación procesal, la práctica de pruebas y el debate argumentativo se deben realizar de manera continua, sucesiva y, preferentemente, en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, sin detrimento del derecho de defensa y de los fines del proceso. Lo anterior es aplicable tanto para las audiencias ante los jueces de control como para las que se realizan ante los jueces de juicio.

V. Principio de inmediación y de libre valoración de la prueba. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, sin que éste pueda delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, aun cuando se hayan producido en etapas anteriores.

Artículo 290. Justicia pronta, completa e imparcial

Los tribunales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. La imparcialidad implica, también, que el juicio se celebre ante un juez que no haya tenido participación previa en el conocimiento del caso.

Artículo 291. Otros principios procesales

Además de los principios señalados en los artículos anteriores, se observarán en el debido proceso penal los siguientes:

I. Principio de legalidad y criterios de oportunidad. El proceso penal se regirá fundamentalmente por el principio de legalidad; por lo que, el juzgador no podrá aplicar criterios de oportunidad en el ejercicio de su función. Además, el juzgador sólo podrá imponer pena o medida de seguridad que se encuentren previstas en una ley penal vigente al tiempo de realización de la conducta delictiva por la que se inició el proceso penal y siempre y cuando se acrediten los presupuestos que la ley establece para cada una de las consecuencias jurídicas. Asimismo, queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal, en perjuicio de persona alguna.

II. Igualdad procesal de las partes. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

III. Presunción de inocencia. En las distintas fases del procedimiento penal se presumirá la inocencia del inculpado, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

IV. Carga de la prueba de culpabilidad. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del inculpado corresponde a la parte acusadora, quien lo hará conforme a las exigencias del tipo penal del delito de que se trate y a los requisitos materiales de la estructura de la culpabilidad, así como atendiendo a las reglas que establece este Código.

V. In dubio pro reo. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable o el juez absolverá al procesado.

VI. Ne bis in idem. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

VII. Prueba prohibida. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

VIII. Penas prohibidas. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; el juez sólo podrá aplicar la pena o penas previstas para el delito de que se trate, dentro de los límites mínimo y máximo señalados por la ley penal.

IX. Racionalidad y proporcionalidad de las penas. Además de la idea de justicia, que deberá orientar la fijación de la pena, el juez aplicará criterios de racionalidad al imponerla, atendiendo a los fines de prevención general y especial que se le atribuye a aquélla. Asimismo, al individualizar la pena dentro de los límites mínimo y máximo que señala la ley penal, el juez procurará que ella sea proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del autor o partícipe.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención en que el sentenciado hubiere estado privado de la libertad tanto en la etapa de investigación como en el proceso.

Artículo 292. La convicción del juez para la condena

El juez sólo condenará al procesado cuando tenga plena convicción de su culpabilidad. Existirá convicción de la culpabilidad del procesado, cuando el juez de sentencia constate en la audiencia de juicio que se ha acreditado plenamente que:

I. El procesado, al momento de la comisión del hecho, tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la capacidad de determinarse a actuar de acuerdo con las exigencias de la norma penal;

II. Tuvo conocimiento de que el hecho que cometió, o en cuya comisión participó, es contrario al derecho, y que

III. De acuerdo con las circunstancias en que actuó, le era exigible una conducta distinta a la que realizó.

El requisito de la fracción I se tendrá por acreditado, cuando en el caso concreto no se haya comprobado que el inculpado padeciera algún trastorno mental, transitorio o permanente, o desarrollo intelectual retardado, que afectara dicha capacidad de comprensión o de motivación, en los términos que establece el Código Penal Federal.

El requisito de la fracción II se tendrá por comprobado, ya sea porque el inculpado haya declarado expresamente que conocía el carácter ilícito de su conducta, o bien porque no se acreditó que él hubiese estado en situación de error invencible respecto de la ilicitud de su conducta, es decir, que él hubiese desconocido la existencia de la ley o el alcance de la misma, o que hubiese creído que su conducta estaba justificada. Si se acredita que el error en que el sujeto se encontraba respecto de la ilicitud de la conducta era vencible, el juicio de reproche y la pena se verán disminuidos en los términos de lo previsto en el Código Penal Federal.

El requisito de la exigibilidad de otra conducta a que se refiere la fracción III se tendrá por acreditado, cuando se determine que, según las circunstancias fácticas en que el inculpado se encontraba al realizar la conducta antijurídica, él tuvo alternativas de acción, es decir, que pudo realizar una conducta distinta a la que realizó; por lo que, dicho requisito se excluirá, si se acredita que la afectación del bien jurídico que motivó el proceso se realizó por la necesidad de salvaguardar otro bien jurídico de igual valor, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente; o que, por alguna otra circunstancia fáctica en que el inculpado se encontraba, no sea racionalmente exigible un comportamiento distinto al que realizó.

CAPITULO II

FASE DE PLAZO CONSTITUCIONAL:

ACUSACION PRELIMINAR, AUDIENCIA DE PLAZO CONSTITUCIONAL,

DECLARACION DEL INCULPADO Y AUTO DE VINCULACION A PROCESO

SECCION PRIMERA

ACUSACION PRELIMINAR O IMPUTACION FORMAL

Artículo 293. Presentación de la acusación preliminar

Al ejercer la acción penal ante el juez de control competente, el Ministerio Público Federal presentará el pliego de puesta a disposición respectivo, al que acompañará los diversos elementos probatorios legalmente obtenidos que sirven para sustentar su acusación preliminar en contra de persona determinada, a quien se presume que ha cometido un hecho que la ley señala como delito o que participó en su comisión.

En el caso de que el ejercicio de la acción penal sea con detenido, a la puesta a disposición se acompañará la persona que se pone a disposición del juez, para los efectos de lo previsto en el artículo 297.

Artículo 294. Contenido del pliego de acusación

El pliego de puesta a disposición y de acusación previa a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

I. Una descripción clara, circunstanciada y sucinta de los hechos que fueron objeto de la investigación, así como el señalamiento de las razones que llevaron al Ministerio Público Federal a considerarlos penalmente relevantes, incluyendo su calificación jurídica;

II. La determinación concreta de la o las personas que son acusadas, con su nombre, domicilio y demás datos que sirvan para identificarlas, señalando la conducta que cada una realizó, ya sea como autor o como partícipe;

III. La indicación de si el ejercicio de la acción penal se hace con o sin detenido y, en su caso, que el detenido se pone a disposición del juez;

IV. La solicitud de la orden de aprehensión o de comparecencia, o de cateo, según proceda, en caso depuestas a disposición sin detenido;

V. La indicación de quién o quiénes son las víctimas o los ofendidos de la conducta típica que se imputa al inculpado, incluyendo su nombre, domicilio y demás datos para identificarlos;

VI. La solicitud de la prisión preventiva, si ésta es procedente;

VII. La respectiva motivación y fundamentación de la acusación previa, o de las medidas cautelares, señalando los preceptos legales aplicables;

VIII. La relación de los bienes u objetos que, en su caso, hubiesen sido asegurados, para los efectos de su decomiso o de garantizar la reparación de los daños causados;

IX. La solicitud de pena que el Ministerio Público Federal considera habrá de imponerse y el monto estimado de los daños causados, para los efectos de su reparación;

X. El señalamiento de los medios de prueba que fueron recabados por el Ministerio Público Federal durante la investigación y que sirvieron para establecer la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión, haciendo la relación entre aquellos medios y los requisitos materiales; asimismo, el señalamiento de los elementos de prueba que pueden resultar favorables al inculpado, y

XI. La indicación, en su caso, de los medios de prueba que el Ministerio Público Federal proponga que deben producirse en el juicio, lo que hará en documento anexo y se analizará por el juez de control en la etapa de preparación del juicio.

Artículo 295. Acusación por parte de un particular

Para los casos de delitos de acción pública en que se permita que un particular también pueda ejercer la acción penal y se convierta en acusador coadyuvante, se requerirán los mismos datos señalados en el artículo anterior, en lo que sea procedente. Si en esos casos la víctima o el ofendido como acusador particular lo requiere, el juez pondrá a su disposición los resultados de la investigación realizada por el Ministerio Público Federal y le concederá un plazo razonable para la práctica complementaria de actos tendientes a la obtención de medios probatorios.

Artículo 296. Admisibilidad de la acusación

El juez de control que reciba la acusación preliminar formulada por el Ministerio Público Federal, la radicará de inmediato si es con detenido, o dentro del término de cuarenta y ocho horas si es sin detenido, contado a partir de la puesta a disposición. En ambos casos el juez la analizará y la admitirá si reúne los requisitos establecidos en el artículo 294; en caso contrario, la rechazará.

En el caso de que el pliego de acusación contenga errores materiales o no incluya alguna circunstancia, podrá realizarse su corrección durante la audiencia, sin que ella sea considerada una ampliación de la misma, si no se modifica esencialmente la imputación ni se provoca indefensión.

Lo previsto en este artículo también se aplicará, en lo procedente, para los casos en que la acción sea promovida por un particular en los términos del artículo anterior.

Artículo 297. Examen de la legitimidad de la detención

Una vez radicada la puesta a disposición, si esta fue con detenido, el juez examinará la legitimidad de la detención en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si la detención no se ajustó a lo dispuesto por dicho precepto, el juez pondrá al detenido en inmediata libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público Federal solicite la orden de aprehensión si procede y continúe el procedimiento. En el análisis de la legitimidad de la detención, el juzgador considerará las disposiciones constitucionales relativas al tiempo que puede durar la detención ante el Ministerio Público Federal.

En el mismo auto de radicación, el juzgador confirmará o modificará, en su caso, las determinaciones que haya adoptado el Ministerio Público Federal en lo que corresponde a la intervención, asesoría jurídica y protección de los intereses y derechos de la víctima o del ofendido y dispondrá que dicho auto sea notificado al ofendido, a la víctima y a su asesor jurídico. Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que deban dictarse en el curso del proceso y de las disposiciones que este ordenamiento contiene a propósito del procedimiento especial para la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 298. Modificación de los hechos sobre los que se basa la acusación

Después de haberse formulado la acusación, ésta podrá ampliarse mediante la inclusión de un nuevo hecho que modifique la calificación jurídica o la pena, o resulte conexo; lo cual podrá hacerse hasta antes del inicio del juicio. Dentro de ese lapso de tiempo, el juez de control podrá concederle al Ministerio Público Federal un plazo razonable para que pueda recabar anticipadamente los elementos de prueba que ofrecerá en el juicio. En este caso, también se brindará al acusado un plazo razonable, a criterio del juez, para que prepare su defensa.

Artículo 299. Acusaciones alternativas y por hechos conexos

El Ministerio Público Federal podrá hacer valer pretensiones alternativas y, en su caso, también formular una distinta calificación jurídica de los hechos, siempre y cuando lo haga antes del auto de vinculación a proceso.

Asimismo, el Ministerio Público Federal podrá formular acusación por diversos hechos, siempre que sean conexos, y proponer la acumulación de diversas acusaciones por hechos conexos.

Artículo 300. Anexos al escrito de acusación

El Ministerio Público Federal podrá anexar a su pliego de acusación un escrito en el que enumerará los medios de prueba que pretende sean desahogados en el juicio oral, o los ofrecerá en la etapa de preparación del juicio, para acreditar la existencia del hecho antijurídico y la culpabilidad del sujeto, como presupuestos de la pena, así como para sustentar la determinación e individualización de la pena, conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 301. Cuestiones de competencia

En el auto de radicación el juzgador analizará y resolverá su competencia para conocer del asunto. Si se estima incompetente y no hay detenido, turnará la causa al juez que considere competente, previa audiencia del Ministerio Público Federal. Si hay detenido y no es posible remitir inmediatamente al inculpado con el juzgador que deba conocer, dictará las resoluciones que no admiten demora y enviará la causa al tribunal competente, previa audiencia del inculpado y del Ministerio Público Federal. Las cuestiones de competencia que se susciten en esta etapa se resolverán conforme a lo previsto por este Código para los conflictos de competencia en general y, en su caso, de acuerdo con las leyes aplicables.

SECCION SEGUNDA

AUDIENCIA DE ACUSACION, DECLARACION DEL INCULPADO Y

AUTO DE VINCULACION A PROCESO

Artículo 302. Finalidad de la audiencia de acusación

Una vez que se haya radicado la puesta a disposición, si esta fue con detenido, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia en que se formulará la acusación previa. En este caso, la audiencia de imputación formal o acusación provisional ante el juez de control tiene como finalidad:

I. Hacer del conocimiento del inculpado la imputación que existe en su contra, los que lo acusan y los testigos que declaran en su contra;

II. Hacerle saber los derechos y las garantías que le otorgan tanto la Constitución Política como otros ordenamientos jurídicos, así como las obligaciones a las que se halla sujeto;

III. Revisar las medidas cautelares aplicadas durante la etapa de investigación y resolver sobre la aplicación de nuevas medidas cautelares que procedan y garantizar el derecho a la defensa del inculpado;

IV. Tomar al inculpado su primera declaración judicial, si éste desea rendirla;

V. Determinar si existen bases suficientes para someter a juicio al inculpado, y

VI. Resolver la situación jurídica del inculpado, ya sea que se le vincule a proceso o que se le deje en libertad por falta de elementos para procesar.

En el mismo acto el Ministerio Público Federal entregará al inculpado copia del pliego de puesta a disposición, en la parte que le corresponde, y se le solicitará que designe a su abogado defensor para los efectos procedentes. Si el inculpado nombró defensor en la etapa de investigación, se tendrá a éste por designado en el proceso y deberá estar presente, salvo que el inculpado resuelva otra cosa.

Si la puesta a disposición es sin detenido, se procederá en los términos que establecen las disposiciones correspondientes del siguiente título de este Código.

Artículo 303. Principios que rigen la audiencia frente al juez de control

Como toda otra audiencia procesal, también la audiencia frente al juez de control se regirá por los principios de concentración, continuidad e inmediación, publicidad, contradicción e igualdad, en los términos señalados en el artículo 289. La publicidad y la contradicción se garantizan en audiencia posterior cuando se trate de medidas cautelarles como cateo, intercepción de comunicaciones privadas, autorización de técnicas de investigación, de orden de aprehensión, o cuando no se pueda localizar al sujeto que se hace acreedor a la misma o la urgencia lo requiera.

Artículo 304. Desarrollo de la audiencia de acusación

En los casos de acusación con detenido, la audiencia inicial se celebrará dentro de las veinticuatro horas después de haber puesto al imputado a disposición de la autoridad judicial. En esta audiencia, que será oral y presidida por el juez, deberán estar presentes el Ministerio Público Federal, el inculpado y su defensor; la falta de alguna de las partes procesales hará que la audiencia carezca de validez. También podrán participar en esta audiencia la víctima o el ofendido del delito o su asesor legal, aun cuando no se les haya notificado, y podrán opinar respecto de la medida cautelar que se adopte en contra del inculpado, pero deberán señalar domicilio para futuras notificaciones. Su inasistencia no suspenderá la audiencia ni la viciará de nulidad.

La audiencia pública comenzará con la presentación, ante el juez de control competente, que el Ministerio Público Federal deberá hacer de la acusación en contra del inculpado, exponiendo los fundamentos de la imputación. Para ello, el Ministerio Público Federal fijará los hechos que se imputan, esgrimiendo los argumentos que explican la acreditación de la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión, en los términos de los artículos 250, 276 y 304.

Acto seguido, el juez procederá a informarle al inculpado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica, y le preguntará si ha entendido la acusación que el Ministerio Público Federal hizo en su contra y el delito que le atribuye. Asimismo, le preguntará si ya cuenta con el asesoramiento de su defensor privado; si no lo ha designado, le indicará que tiene la opción de nombrarlo y, en su defecto, le designará uno público. Le informará al inculpado sobre su derecho de mantener silencio, pero también le preguntará si es su deseo declarar. Si es su voluntad declarar, se procederá a tomar dicha declaración, que el inculpado rendirá verbalmente. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad y dejará constancia de ello.

Si fueren varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia, debiendo el juez adoptar las medidas precautorias que procedan para evitar que se comuniquen entre sí antes de rendir declaración.

Artículo 305. Declaración del inculpado ante el juez de control

La declaración que rinda el inculpado ante el juez de control será oral; el Ministerio Público Federal y, en su caso, la víctima o el ofendido lo interrogarán sobre los hechos consignados, debiendo aquél dar respuestas a los interrogatorios, si ésta fuere su voluntad. Las preguntas que se le formulen deberán referirse a hechos propios, se harán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos, en que, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez dispondrá que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean insidiosas o inconducentes. La resolución será impugnable a través de la reconsideración.

Durante la diligencia, el inculpado no podrá recibir consejo de persona alguna, salvo en lo que toca a las informaciones que deba darle el juzgador. El defensor podrá intervenir en la diligencia, asesorando al inculpado y objetando los términos de las preguntas y de la declaración, cuando en aquélla se afecten indebidamente los derechos del inculpado.

En caso de que el inculpado no declare o su defensor no haga ningún pronunciamiento sobre los hechos que el Ministerio Público Federal le imputa, no por ello esos hechos se entenderán aceptados.

Artículo 306. Careo del inculpado con testigos

El juez careará al inculpado con los testigos que depongan en su contra si se encontraren en el lugar de la audiencia y lo solicita el inculpado, para que éste y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Artículo 307. Ofrecimiento de pruebas durante la audiencia

Si el inculpado o su defensor ofrecen pruebas durante la audiencia, el juez resolverá sobre su admisión y, en su caso, se desahogarán en la misma audiencia, dependiendo de si se solicitó o no la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público Federal y luego al defensor del inculpado para que formulen los alegatos sobre la solicitud de vinculación a proceso.

En caso de que el inculpado o su defensor no hayan ofrecido pruebas, el juez resolverá sobre la situación jurídica del inculpado dentro del término de setenta y dos horas después de que éste fue puesto a su disposición.

Artículo 308. Prórroga del plazo constitucional

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez le preguntará al inculpado después de haber declarado, si desea ejercer su derecho a solicitar la prórroga del plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su situación jurídica, ya sea que se le vincule a proceso o no. Si el inculpado o su defensor no solicitan la prórroga, se continuará con el desarrollo de la audiencia; se le dará la palabra a la defensa para que exponga los argumentos que considere pertinentes y, después de escuchar las réplicas de las partes si las hubiere, se resolverá dentro del plazo señalado en el artículo anterior sobre si se le vincula o no a proceso.

Si el inculpado o su defensor solicitan una prórroga para continuar la audiencia de plazo constitucional o de vinculación a proceso, esa prórroga puede ser hasta por setenta y dos horas más para que se aporten y desahoguen pruebas pertinentes para resolver sobre su situación jurídica. En la audiencia prorrogada, el inculpado deberá presentar sus medios de prueba, los que serán admisibles siempre que sean diversos a los mencionados en la audiencia por el Ministerio Público Federal, y se desahogarán en los mismos términos señalados en el artículo anterior.

Si el inculpado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia prorrogada, para que se puedan desahogar en la misma audiencia.

Dentro de ese plazo prorrogado, el Ministerio Público Federal sólo podrá hacer las promociones correspondientes al interés social que representa en relación con los medios de prueba o alegatos que hubiese

ofrecido el inculpado o su defensor. Esta regla se aplicará, también, a la víctima, al ofendido y a su asesor jurídico.

Artículo 309. Auto de vinculación a proceso y sus requisitos

Agotada la discusión, el juez resolverá, en la misma audiencia y dentro del plazo constitucional, sobre la vinculación o no del inculpado a proceso.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado fue puesto a su disposición, o del plazo prorrogado, la autoridad judicial emitirá el auto de vinculación a proceso en contra del acusado, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que se encuentre acreditada la existencia del hecho que la ley señala como delito, incluyendo las circunstancias de lugar, tiempo o modo de ejecución del mismo. Se entiende por hecho que la ley señala como delito a la acción o la omisión descritas en el tipo penal del delito de que se trata, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por la norma penal y que, además, reúne todos los elementos de dicho tipo penal;

II. Que exista la probabilidad de que el inculpado cometió el hecho penalmente relevante o participó en su comisión. Se entiende que existe la probabilidad de que el inculpado cometió el hecho delictivo o participó en su comisión, cuando haya datos que sirvan para determinar que él intervino en la realización del hecho que se le imputa en alguna de las formas de autoría o participación señaladas por el Código Penal Federal. La acreditación de que el inculpado tuvo intervención en la realización del hecho, ya sea como autor o como partícipe, no prejuzga sobre su culpabilidad, ya que para ésta son necesarios otros elementos que también deben ser acreditados, como lo señala el artículo 371, y

III. Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa de exclusión del delito o que extinga la pretensión punitiva.

Los requisitos anteriores para el auto de vinculación a proceso, también se observarán para los casos en que el delito no merezca pena privativa de libertad, o tenga señalada pena alternativa. En esos casos, el juez dictará auto de vinculación a proceso contra el inculpado para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo 310. Criterios para determinar la existencia de los elementos del tipo penal

Para los efectos del requisito material del auto de vinculación a proceso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de control deberá constatar la existencia de datos que acrediten los siguientes elementos típicos:

a) La existencia de un resultado típico, que consiste en la lesión de un bien jurídicamente protegido o, en su caso, que dicho bien ha sido al menos colocado en una situación de peligro;

b) Que el resultado producido sea atribuible a una determinada acción u omisión del inculpado, así como al o a los medios utilizados por él;

c) Que la acción o la omisión del inculpado han sido realizadas dolosa o culposamente, y

d) Que se cumple con los demás requisitos expresamente exigidos por el tipo penal de que se trate, que tienen que ver con calidades o características especiales en los sujetos activo o pasivo, en el objeto de la acción o en el medio utilizado, con elementos normativos o subjetivos específicos, o con circunstancias de lugar, tiempo o de cualquier otra índole, que son necesarios para la correcta tipificación de los hechos.

Artículo 311. Criterios para determinar la existencia del dolo o la culpa y otros elementos subjetivos del tipo penal

Para acreditar la existencia de la conducta dolosa o culposa a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, el Ministerio Público Federal y el juez de control deberán, motivada y fundadamente, considerar lo siguiente:

I. Para determinar si la conducta atribuida al inculpado la realizó de manera dolosa:

a) Que el inculpado tuvo conocimiento de lo que hacía o, al menos, que previó como posible el resultado típico que se produjo;

b) Que, con base en ese conocimiento que tuvo del hecho, quiso realizarlo; o que, habiendo previsto el resultado como posible, aceptó la realización del hecho típico o no le importó que el resultado se produjera;

c) Que, de acuerdo con lo anterior, no quedó plenamente demostrado que al momento de realizar la conducta el inculpado se haya encontrado en una situación de error respecto de alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal, o que ese error fuese vencible, que pudiera excluir el dolo, en los términos del Código Penal Federal.

II. Para determinar si la conducta atribuida al inculpado fue realizada de manera culposa o imprudente:

a) Que el delito de que se trata admite la forma de realización culposa, en términos del Código Penal Federal;

b) Que el resultado producido era previsible en términos generales, y que en el caso concreto el inculpado previó su producción;

c) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el resultado penalmente relevante que se produjo;

d) La actitud que el inculpado haya asumido ante la representación de la posible producción del resultado, para ver si confió en que no se produciría, o si no le importó que se produjera;

e) En qué consistió el deber de cuidado que al inculpado le era exigible cumplir, según las circunstancias que rodean al hecho y las condiciones personales del inculpado;

f) Si, de acuerdo con las circunstancias anteriores, podía o no el inculpado cumplir con el deber de cuidado, y si lo cumplió o no, y

g) Que, admitiendo el delito de que se trata la forma de realización culposa, el inculpado no se encontraba en una situación de error sobre alguno de los elementos objetivos del tipo penal, que pudiese excluir la existencia de la culpa.

III. En los casos en que, además del dolo, el tipo penal exija algún elemento subjetivo específico, como un especial ánimo, propósito, intención, finalidad o deseo, se deberá primeramente acreditar la existencia de la conducta dolosa y luego analizar si concurre o no dicho elemento específico, en el entendido de que la falta de éste hará que la conducta sea atípica.

Para los efectos de la acreditación de los requisitos materiales de carácter subjetivo, el Ministerio Público Federal y el juzgador, en sus respectivas resoluciones, se apoyarán en los medios probatorios conducentes, pero sobre todo en lo expresado en sus respectivas declaraciones por la víctima u ofendido, el inculpado y los testigos.

Los criterios anteriores para el auto de vinculación a proceso, también serán aplicables para determinar los requisitos de la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para los requisitos de la sentencia condenatoria, en que habrán de acreditarse plenamente todos los elementos del delito y, por ende, todos los presupuestos de la pena, en los términos del Código Penal.

Artículo 312. Auto de vinculación a proceso y procedencia de la prisión preventiva

El auto de vinculación a proceso, en los términos señalados en los artículos anteriores, excepcionalmente puede ir acompañado de prisión preventiva siempre y cuando:

I. El delito de que se trate merezca pena privativa de libertad;

II. La prisión preventiva haya sido solicitada por el Ministerio Público Federal;

III. Otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando

IV. El imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Artículo 313. Reclasificación y fijación del delito por el que se seguirá el proceso

El auto de vinculación a proceso se dictará por el delito o delitos que hasta ese momento aparezcan acreditados, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la puesta a disposición según la descripción típica legal correspondiente y la forma de participación del inculpado, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Por lo que, no podrá cambiarse la clasificación típica hecha por el juez en el auto mencionado, o la que haga el Tribunal en apelación en contra de aquél. En consecuencia, la sentencia sólo se ocupará de estos delitos en los términos previstos por el párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, ese nuevo hecho deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que con posterioridad pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 314. Notificación del auto a las partes y a la autoridad del centro de reclusión

El auto de vinculación a proceso se notificará de inmediato a las partes, en forma personal. Asimismo, cuando el auto de vinculación a proceso vaya acompañado de prisión preventiva, dicho auto así como la prórroga del plazo de setenta y dos horas, deberán notificarse a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado, para los efectos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 19 constitucional. Si dicha autoridad no recibe copia del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, lo hará saber sin demora al juzgador en el acto mismo de concluir el plazo; y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes a la conclusión del plazo, pondrá en libertad al detenido, debiendo informar del hecho a las autoridades mencionadas.

Al notificar el auto de vinculación a proceso, el juez de control citará a las partes a una audiencia, que se desarrollará en los términos que prevé el Capítulo IV del título cuarto relativo a la preparación del juicio.

Artículo 315. Impugnación del auto de vinculación a proceso y de prisión preventiva

El inculpado o su defensor tienen el derecho de impugnar el auto de vinculación a proceso, así como el auto que decreta la prisión preventiva, lo que harán en los términos previstos en el título relativo a los recursos o medios de impugnación de este Código.

Artículo 316. Auto de libertad por falta de elementos para procesar

Si dentro del término legal a que se refiere el artículo 309 no se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el mismo precepto para el auto de vinculación a proceso, el juez dictará auto de libertad del inculpado por falta de elementos para procesar o auto de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado. En estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto no prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

Si en el auto de libertad el juzgador declara que no existe delito, porque está acreditada alguna de las causas de exclusión del delito, o que se ha extinguido la pretensión punitiva, dicho auto tendrá todos los efectos de una sentencia absolutoria y el inculpado quedará en absoluta libertad.

Artículo 317. Impugnación del auto de libertad

El Ministerio Público Federal podrá impugnar la resolución de libertad por falta de elementos para procesar o promover nuevas pruebas y solicitar, en su caso, la reaprehensión o la presentación del inculpado. El ofendido

por el delito, la víctima o su asesor jurídico, podrán impugnar la resolución de libertad por falta de elementos para procesar al inculpado, así como la resolución de sobreseimiento.

Si después de trascurrido un año desde que se dispuso la libertad, no se dicta nueva orden de aprehensión o de comparecencia, la libertad tendrá carácter definitivo.

El juez sólo podrá revocar la libertad de las personas vinculadas a proceso en los casos previstos por este Código.

Artículo 318. Aseguramiento o restitución al ofendido en sus derechos

El juzgador, una vez que haya dictado el auto de vinculación a proceso, podrá asegurar o restituir al ofendido en sus derechos.

Artículo 319. Solución alternativa

Si el auto de vinculación a proceso se dicta por delito perseguible mediante querella, el juzgador procurará la conciliación entre el inculpado, la víctima o el ofendido, o algún otro mecanismo alternativo de solución del conflicto, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover ese mecanismo, en los términos que para ellos prevea este Código. La conciliación se promoverá sin perjuicio de que el proceso continúe en los términos previstos por la ley, mientras no se otorgue el perdón al inculpado.

CAPITULO III

MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL PROCESO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 320. Medidas cautelares en el proceso

Durante el proceso el Ministerio Público Federal podrá solicitar a la autoridad judicial la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas en este Capítulo. En la audiencia de vinculación a proceso, el juez de control procederá a determinar, de manera provisional, si se debe aplicar una medida cautelar al inculpado. Si el juez determina que es innecesaria la medida, procederá conforme lo señala este Código.

Si el Ministerio Público Federal estima que es necesaria una medida cautelar, deberá exponer las razones que motivan su solicitud de la misma. Si se trata de una solicitud de prisión preventiva se estará a las reglas de ésta. Pero, en este caso el juez de control deberá resolver sobre la solicitud, inmediatamente después de decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso, ya que la prisión preventiva deberá resolverse dentro del mismo plazo para el auto de vinculación a proceso, garantizando los derechos del inculpado y los de la víctima y el ofendido y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 321. Información necesaria para dictar medidas cautelares

El juez de control, para resolver lo conducente sobre la medida cautelar, deberá contar con la información necesaria y escuchará a las partes sobre este particular. Las partes podrán aportar prueba para esta decisión.

La información para decidir sobre la necesidad de imponer medidas cautelares la podrá obtener el juez de la propia oficina que al efecto se establezca para prestar esos servicios, de modo que el inculpado pueda cumplir con sus obligaciones procesales. Dicha oficina tiene como objetivo principal prevenir la aplicación innecesaria de la prisión preventiva durante el proceso; por lo que, procurará que se apliquen otras medidas cautelares.

Artículo 322. Principios rectores de las medidas cautelares

Los servidores públicos que deberán proporcionar la información para decidir sobre la necesidad de imponer medidas cautelares durante el proceso se regirán por los siguientes principios:

1. Imparcialidad. Al ser auxiliares del juez en la toma de decisiones sobre medidas cautelares y en la supervisión de los inculpados, ellos deben actuar sin inclinarse a favor o en contra de alguna de las partes;

2. Objetividad. Ellos también deben ser objetivos en la elaboración de sus reportes y sin discriminar a la persona por motivos de raza, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social o por cualquier otro motivo;

3. Subsidiariedad. Ellos deben recomendar medidas menos restrictivas posibles, que sean razonables para asegurar que el inculpado cumpla con sus obligaciones procesales y que permitan proteger la seguridad de las víctimas, de los ofendidos, de testigos, de terceros, de la investigación y del proceso;

4. Confidencialidad. Ellos deben guardar reserva y abstenerse de proporcionar información a terceros ajenos al propósito del servicio, y

5. Proporcionalidad. No se deberá decretar una medida cautelar cuando ésta sea desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido, la sanción aplicable y lo que se trata de prevenir.

El Poder Judicial de la Federación establecerá las medidas conducentes para garantizar que estos principios se observen, así como las consecuencias para el caso de incumplimiento.

Artículo 323. Características de las medidas cautelares

Las medidas cautelares en contra del inculpado son las exclusivamente autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada; se dictarán por el tiempo absolutamente indispensable y para garantizar la comparecencia del inculpado en las diversas audiencias, la protección de la víctima, del ofendido, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el inculpado esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso. En todo caso, después de escuchar a las partes, el tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del inculpado.

Artículo 324. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público Federal, una vez decretada la vinculación a proceso, en la forma que establece este Código y después de escuchar a las partes en audiencia, el juez de control puede imponer al inculpado las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del artículo 339;

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

III. La prohibición de abandonar el propio domicilio o el de otra persona, con las modalidades que el juez disponga;

IV. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

V. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VI. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;

VII. La separación inmediata del domicilio, cuando la víctima cohabite con el inculpado;

VIII. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; IX. La colocación de localizadores electrónicos;

X. La suspensión de derechos;

XI. El internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del inculpado así lo amerite, y

XII. La prisión preventiva, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 328.

Artículo 325. Aplicación de medidas cautelares

Únicamente a solicitud del Ministerio Público Federal, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código, o combinar varias de ellas según lo exija el caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

La prisión preventiva, que se aplicará en los términos de la siguiente sección, no podrá combinarse con otras medidas cautelares, salvo que se ordene la vigilancia especial del inculpado y la restricción de comunicaciones con terceros.

Artículo 326. Criterios que orientan al juez para resolver sobre medidas cautelares

En los casos de medidas cautelares durante el proceso, el juez de control resolverá con base en los siguientes criterios:

I. En los actos de cateo, intercepción de comunicaciones privadas y otros actos investigativos que invadan la esfera de derechos de las personas, deberá valorar de manera libre y lógica los argumentos y los elementos de prueba y otros indicios en los que se sustente la acusación, ponderando los derechos del inculpado que serán afectados con los derechos de la víctima u ofendido y de la sociedad en su conjunto;

II. En la aplicación de medidas cautelares a favor de la víctima y el ofendido, se deberá analizar la afectación de los derechos del victimario ponderando con el daño posible que él puede causar;

III. En los actos de aplicación de medidas cautelares deberá, además de lo anterior, determinarse prudentemente una duración que será revisada cada tres meses;

IV. En los actos de control sobre el aseguramiento de bienes, que son instrumento, objeto o producto del delito, se deberá tener en cuenta, tanto la ponderación entre los derechos del inculpado y de la víctima u ofendido como el interés social de que esos bienes no sean utilizados en beneficio de los delincuentes y el principio general del derecho de que nadie debe enriquecerse del ilícito;

V. En los bienes asegurados a la delincuencia organizada se deberá tomar en cuenta el daño a las víctimas, a los ofendidos y el daño social que causa esta actividad delictiva;

VI. Para dictar el auto de vinculación a proceso sin medidas cautelares y, en consecuencia, permitir que las personas preparen la defensa, se deberá ponderar que existan suficientes elementos para acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 304, que establezcan que el hecho que la ley señala como delito efectivamente sucedió y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión; lo que exige establecer con certeza la identidad de la persona que es llevada a juicio, y

VII. Al determinar la prisión preventiva, según lo establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá valorar si los elementos presentados por el Ministerio Público Federal son suficientes para justificar esta medida de última ratio; por lo que, los jueces deberán ser estrictos en el cumplimiento de esos elementos. Además, en la revisión de la prisión preventiva se deberá analizar si existen circunstancias que la sigan justificando, y si los nuevos elementos que arroja la investigación durante la instrucción fortalecen o debilitan a la acusación y, por ende, a los elementos que sirvieron para probar no sólo

la existencia del hecho típico y la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión, sino que también servirán para acreditar plenamente en el juicio la culpabilidad del procesado y, consecuentemente, los diversos presupuestos de la pena.

Artículo 327. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas

Las medidas cautelares son revisables en cualquier estado del proceso. Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva, el juez, aun de oficio, después de escuchar a las partes en audiencia, podrá revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición. Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, aquélla será cancelada y, en su caso, los bienes afectados serán devueltos.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez de control no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el inculpado podrá solicitar el pronto despacho y, si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva, se solicitará al Tribunal competente para conocer del recurso de apelación, el cual de inmediato ordenará la libertad y dará vista al Consejo de la Judicatura Federal para que instruya el procedimiento disciplinario respectivo.

SECCION SEGUNDA

PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 328. Reglas que rigen a la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de la pena de prisión y estarán completamente separados.

Sólo a solicitud del Ministerio Público Federal el juez ordenará la prisión preventiva, siempre y cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso grave.

Artículo 329. Riesgo de evasión

Para los efectos de la prisión preventiva para garantizar la comparecencia del imputado, se presumirá que existe el riesgo de que el inculpado no se someterá al proceso, cuando obren datos de que él ha evadido con anterioridad la justicia o haya indicios de que piensa hacerlo. Para decidir acerca del riesgo de que el inculpado se evada de la justicia se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La existencia de antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza o de mayor gravedad o de otros procesos pendientes;

II. Su arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del inculpado constituirá presunción de evasión de la justicia;

III. La magnitud del daño causado y la pena que podría imponerse, y

IV. El comportamiento del inculpado durante el proceso, o en otro anterior, en la medida que ello indique su voluntad de someterse o no al proceso penal.

Artículo 330. Riesgo de obstaculizar la investigación

Para decidir sobre el riesgo de que el inculpado obstaculizará el adecuado desarrollo de la búsqueda de la verdad, el juez tomará en cuenta, especialmente, la probabilidad fundada de que el acusado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que otros inculpados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Influirá en los funcionarios o empleados del sistema de justicia, para que le concedan alguna ventaja indebida.

En todo caso, el motivo fundado sólo podrá servir de fundamento de la prisión preventiva mientras dura el proceso, o sea, hasta la conclusión del juicio.

Artículo 331. Riesgos para la víctima, testigos y comunidad

Por lo que hace a la necesidad de proteger a la víctima, a los testigos o a la comunidad, ella se establecerá a partir de la consideración de las específicas modalidades y circunstancias del hecho y de la personalidad del inculpado, de la que pueda derivarse la existencia del peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de intimidación o violencia personal o dirigidos contra el orden público o delitos de delincuencia organizada o de la misma clase de aquel por el que se le procesa, o de que el inculpado continuará la actividad delictiva.

Artículo 332. Prisión preventiva oficiosa

El juez sólo podrá ordenar oficiosamente la prisión preventiva, sin que ésta pueda ser sustituida por otra medida cautelar, si se trata de casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos, así como de delitos graves de espionaje, rebelión, terrorismo, sabotaje, delitos contra la salud pública, o delitos de trata de personas, pornografía infantil y lenocinio de menores de edad, en los términos de la legislación penal aplicable.

Para que en los casos señalados en el párrafo anterior el juez de control pueda ordenar la prisión preventiva, se requiere que existan los requisitos del auto de vinculación a proceso a que se refiere el artículo 304; por lo que, no habrá prisión preventiva si no hay auto de vinculación a proceso.

Artículo 333. Duración máxima de la prisión preventiva

La duración de la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido el término señalado en el párrafo anterior aún no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares para garantizar que el imputado no evada la acción de la justicia, o para garantizar la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Artículo 334. Suspensión del plazo de la prisión preventiva

Los plazos de la prisión preventiva señalados en el artículo anterior se suspenderán por las mismas causas previstas por este Código de suspensión del proceso; por lo que, el plazo de la prisión preventiva se suspenderá en tanto el proceso mismo se encuentre suspendido. En estos casos el plazo no correrá mientras subsista alguna de esas causales.

Para los efectos del cumplimiento de la pena de prisión, el cómputo de la prisión preventiva será continuo.

Artículo 335. Sustitución de la prisión preventiva por reclusión domiciliaria

El juez de control puede sustituir la prisión preventiva por reclusión domiciliaria, entre otros casos, cuando se trate de:

I. Mujeres en los tres últimos meses de embarazo;

II. Madres durante la lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento;

III. Personas mayores de setenta años de edad, o

IV. Personas afectadas por una enfermedad grave o en fase terminal debidamente comprobada.

En estos supuestos, el juez de control puede determinar que los inculpados estén sujetos a vigilancia de la autoridad competente, cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 336. Revisión de la prisión preventiva y domiciliaria

Las partes pueden solicitar al juez la revisión de la prisión preventiva o domiciliaria en cualquier momento, cuando estimen que ya no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición. El juez de control convocará a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

En la audiencia el juez, según el caso, ordenará su continuación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano sin convocar a la audiencia.

SECCION TERCERA

LIBERTAD BAJO CAUCION ANTE EL JUEZ DE CONTROL

Artículo 337. Derecho a la libertad provisional bajo caución

Todo inculpado que haya sido privado de la libertad por la comisión de un delito que merezca pena de prisión tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución y el juez de control la concederá inmediatamente que aquél la solicite, en la misma audiencia de acusación preliminar, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el proceso que se le sigue no sea por delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos, así como delitos graves de espionaje, rebelión, terrorismo, sabotaje, delitos contra la salud pública, de trata de personas, pornografía infantil y lenocinio de menores de edad;

II. Que se garantice el monto de la caución fijada por el juez, con base en lo dispuesto en el artículo 339;

III. Que se otorgue la garantía de que no causará daño a la víctima del delito, a los testigos y a la comunidad en general, y

IV. Que se garantice que el inculpado no se sustraerá a la acción de la justicia y de que comparecerá en el juicio.

Artículo 338. Negación de la libertad provisional

El juez de control podrá negar la libertad provisional bajo caución, cuando:

I. Ella no sea suficiente para garantizar la comparecencia del inculpado;

II. Exista, en forma fundada y motivada, la sospecha de que, por razón de las circunstancias y características del delito cometido, la libertad del inculpado representa un riesgo para la víctima o el ofendido, para el testigo o para la sociedad. Para que dicho riesgo traiga como consecuencia la negación de la libertad provisional del

inculpado, debe efectivamente representar, a juicio del juez, un peligro concreto para el ofendido, la víctima, el testigo o la sociedad, o

III. No se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si se negare la libertad caucional, podrá ser solicitada de nuevo y concederse por causas supervenientes si resulta procedente.

Artículo 339. Criterios para fijar el monto de la caución

El monto y la forma de la caución deberán ser asequibles para el inculpado, y se fijarán por el juez de control tomando en consideración:

I. Las circunstancias personales del inculpado, como sus antecedentes, su capacidad económica real y la posibilidad de cumplir con las obligaciones procesales a su cargo;

II. La naturaleza, circunstancias y modalidades del delito imputado, así como los daños y perjuicios causados al ofendido;

III. El monto de la multa que, en su caso, pueda imponerse al inculpado, tomando para ello en cuenta el término medio de la sanción pecuniaria aplicable, y

IV. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

En todo caso, la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito. No obstante, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito y de las circunstancias personales del inculpado, de la víctima o del ofendido, podrá incrementar el monto de la caución hasta en un tanto más o, en su caso, hasta una cantidad equivalente al beneficio obtenido o los daños o perjuicios patrimoniales causados.

La autoridad judicial podrá modificar en todo tiempo el monto de la garantía otorgada cuando varíen los datos que sirvieron para fijarlo, observando siempre que sea asequible al inculpado.

Artículo 340. Naturaleza de la caución

La caución puede consistir en depósito, hipoteca, prenda, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial que reconozca la ley y en los términos que ésta establezca. El inculpado podrá optar por cualquiera de esas garantías, y lo manifestará al solicitar la libertad. El monto debe ser el mismo, cualquiera que sea la naturaleza de la caución.

Artículo 341. Obligaciones del inculpado al obtener su libertad provisional

Al notificársele al inculpado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

I. Presentarse a las audiencias ante el juzgador que conozca de su caso los días que se le señalen y cuantas veces sea citado o requerido;

II. Comunicar al juez de control los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin autorización de aquél, la que sólo podrá concederse por el tiempo que el juez considere necesario, para no afectar la debida marcha del proceso, y

III. Abstenerse de cometer algún delito o falta, y observar una conducta que permita el buen desarrollo del proceso y la seguridad de quienes intervienen en él.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones y las causas de revocación.

Artículo 342. Obligaciones del fiador

Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional del inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél, quien está obligado a presentar al inculpado cuando se le requiera para ello. Si no pudiere presentarlo desde luego, el juez de control podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión o de reaprehensión cuando proceda. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía.

El fiador puede solicitar que se le releve de esta obligación, en cuyo caso la autoridad judicial indicará al inculpado que constituya nueva caución dentro de los quince días siguientes a la solicitud que aquél formule al juez, para que continúe en el disfrute de la libertad caucional; mientras tanto, la obligación de quien constituyó la primera garantía subsistirá. Si la nueva caución no se constituye, la autoridad judicial revocará la libertad provisional y dispondrá la aprehensión del inculpado, sin perjuicio de aplicar otra medida cautelar, y liberará al anterior fiador de su obligación.

Artículo 343. Revocación de la libertad provisional

La Ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. La libertad bajo caución se revocará, cuando:

I. Se advierta que ésta no es procedente, en los términos de la legislación aplicable al momento de concederla;

II. Cese la garantía, sin que se ofrezca otra para sustituirla, o deje de ser suficiente o idónea para los fines que la ley previene;

III. Lo solicite el inculpado o la persona que otorgó la caución, salvo que se constituya oportunamente nueva garantía;

IV. Cause ejecutoria la sentencia dictada en el proceso en que se concedió la libertad;

V. No se cumpla con alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave a juicio del juzgador, o

VI. El inculpado cometa un nuevo delito que sea doloso y que la ley sancione con pena de prisión. En este caso, la revocación se dispondrá cuando se dicte auto de vinculación a proceso por el nuevo delito cometido.

Artículo 344. Efectos de la revocación

Al revocar la libertad provisional bajo caución, el juzgador ordenará, según proceda, aprehender o reaprehender al inculpado y hará efectiva la garantía, mediante procedimiento que promueva ante la autoridad fiscal. En estos casos, el importe de la caución se destinará al fondo para la reparación de daños y perjuicios causados a la víctima o al ofendido, así como al pago de la multa y, en su caso, en beneficio de la procuración o administración de justicia, en ese orden.

Artículo 345. Concesión de nueva libertad caucional

Cuando la libertad provisional haya sido revocada con motivo de haber incumplido el inculpado las obligaciones procesales a su cargo, quedará al arbitrio del juez volverle a conceder la libertad provisional, la que solo tendrá lugar si se exhibe caución bastante para garantizar su presentación personal durante el proceso y se cumple con los demás requisitos señalados en el artículo 337. En este caso serán aplicables las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 346. Devolución o cancelación de la caución

El juez de control ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía, cuando:

I. El inculpado se presente voluntariamente a la audiencia ante el juez; II. Se decrete el sobreseimiento en el proceso o la libertad del inculpado; III. El inculpado sea absuelto, y

II. El inculpado se presente a cumplir la condena, salvo que haya sido condenado a la reparación del daño.

SECCION CUARTA

OTRAS FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD ANTE EL

JUEZ DE CONTROL

Artículo 347. Libertad provisional bajo protesta

Se concederá al inculpado la libertad bajo protesta, sin necesidad de que otorgue garantía patrimonial, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I. Que el máximo de la pena señalada al delito que se le impute no exceda de cinco años de prisión;

II. Que no haya sido anteriormente condenado por sentencia firme por delito doloso;

III. Que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o debe seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV. Que tenga ocupación o medio honesto de vivir, y

V. Que no exista motivo para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, tomando en cuenta las características del caso.

La protesta consiste en la promesa que el inculpado hace formalmente de presentarse ante la autoridad judicial que conoce del asunto cada vez que se le requiera, para la continuación del proceso, y de que cumplirá los deberes inherentes a la libertad provisional que se le otorga.

La libertad provisional bajo protesta se substanciará en la misma audiencia de acusación preliminar.

Artículo 348. Libertad bajo protesta y absoluta en segunda instancia

Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin necesidad de satisfacer los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia y esté pendiente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Federal.

El inculpado será puesto en libertad absoluta, cuando cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente sólo el recurso de apelación interpuesto por el propio inculpado o su defensor.

En ambos casos, la autoridad judicial acordará de oficio la libertad.

Artículo 349. Revocación de la libertad bajo protesta

La libertad bajo protesta del inculpado se revocará por las mismas causas que determinan la revocación de la libertad provisional bajo caución, en lo procedente, o cuando la autoridad judicial cuente con elementos suficientes que le permitan considerar, fundadamente, que el inculpado dejará de cumplir las obligaciones inherentes a la libertad concedida. En este caso, el inculpado podrá solicitar la libertad bajo caución.

Artículo 350. Libertad por desvanecimiento de datos

Procederá la libertad del inculpado en cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido plenamente los datos probatorios que sirvieron para dictar el auto de vinculación a proceso, sin que hubiesen aparecido otros que acrediten los requisitos para dicho auto.

Para la substanciación de la libertad por desvanecimiento de datos se abrirá la audiencia respectiva, de oficio o a petición de alguna de las partes. En ambos casos el juzgador escuchará a las partes, para lo cual las citará a la audiencia, en la que se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de aquéllas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

Artículo 351. Efectos de la libertad por desvanecimiento de datos

La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos solicitada por el procesado tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, salvo que la libertad se decrete por el desvanecimiento de elementos del hecho típico, en cuyo caso tendrá efectos definitivos.

La solicitud del Ministerio Público Federal para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos implica petición de sobreseimiento; por lo que, se procederá conforme a lo previsto para la promoción respectiva, debiendo notificar dicha solicitud a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

SECCION QUINTA

ASEGURAMIENTO O EMBARGO PRECAUTORIO Y RESTITUCION AL

OFENDIDO EN SUS DERECHOS

Artículo 352. Aseguramiento y embargo precautorio

Dictado el auto de vinculación a proceso, el Ministerio Público Federal, la víctima y el ofendido o su legítimo representante, podrán solicitar al juez de control que decrete el aseguramiento o embargo precautorio sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. En caso de que esta medida se hubiese acordado en la etapa de investigación subsistirá en el proceso, salvo que el juzgador disponga otra cosa, tomando en cuenta si la medida es suficiente para los fines de la reparación.

El juzgador ordenará de oficio el embargo de los objetos de uso lícito con que se cometió el delito, si pertenecen al inculpado o al tercero obligado a la reparación de daños, sin perjuicio de considerar a éstos depositarios del bien asegurado, haciéndoles saber en tal caso las obligaciones inherentes a su condición. Se observará, en este caso, el procedimiento especial que al efecto se instaure.

Artículo 353. Levantamiento del embargo

El embargo se levantará cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, en concepto del juzgador, para asegurar el pago de los daños y perjuicios causados.

El embargo también se levantará si se resuelve la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos, o se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

Artículo 354. Conversión del embargo precautorio en definitivo

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero cause ejecutoria, sin perjuicio de que el inculpado cumpla con su obligación de otra forma y se decrete el levantamiento del embargo.

Artículo 355. Aseguramiento y restitución de derechos al ofendido

El ofendido o su legítimo representante podrán solicitar al juez de control que dicte las providencias conducentes para asegurar sus derechos afectados por el delito, o para restituir a aquél en el ejercicio de los mismos y en el disfrute de sus bienes afectados, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, en su caso, caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al propio inculpado. Si la promoción proviene del Ministerio Público Federal, no se exigirá esta garantía.

Si la solicitud de aseguramiento y restitución se hizo por el ofendido o su legítimo representante al Ministerio Público Federal durante la etapa de investigación, y dicha solicitud fue atendida a satisfacción de aquellos, no se volverá a plantear en el proceso.

CAPITULO IV

FORMAS DE TERMINACION ANTICIPADA DEL

PROCESO ORDINARIO Y JUSTICIA RESTAURATIVA

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 356. Terminación anticipada del proceso

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine este Código.

Artículo 357. Reglas generales sobre justicia restaurativa

Por justicia restaurativa se entiende todo mecanismo a través del cual la víctima o el ofendido y el inculpado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende que el resultado es restaurativo, cuando el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes logra la reintegración de la víctima o del ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Artículo 358. Principios de la justicia restaurativa

Los mecanismos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas:

I. Que exista consentimiento libre y voluntario de la víctima o el ofendido y el inculpado, de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima o el ofendido como el inculpado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación;

II. Que los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito;

III. Que la participación del inculpado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores;

IV. Que el incumplimiento de un acuerdo tampoco será utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena;

V. En caso de que los haya, los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima o el ofendido y el inculpado actúen con mutuo respeto, y

VI. Que la víctima o el ofendido y el inculpado tendrán derecho a consultar a un abogado.

Artículo 359. Condiciones para hacer uso de programas de justicia restaurativa

Para que con relación a un determinado caso penal se pueda acudir a los programas de justicia restaurativa durante el proceso, el juez de control deberá:

I. Informar plenamente a la víctima o al ofendido y al inculpado de sus derechos, de la naturaleza y alcances del programa y de las posibles consecuencias de su adopción, y

II. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima o al ofendido ni al inculpado para que hayan aceptado participar en el programa de justicia restaurativa o para aceptar los resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.

Los programas de justicia restaurativa en el proceso se podrán realizar hasta antes de la apertura del juicio y únicamente de conformidad con las hipótesis y en los términos que establece este Código. Estas mismas condiciones se observarán por el Ministerio Público Federal cuando estos programas se apliquen en la etapa de investigación.

Artículo 360. Formas de terminación anticipada del proceso

Además de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en este Código, que podrán aplicarse desde la etapa de la investigación así como durante el proceso, también podrán aplicarse las siguientes formas de terminación anticipada del proceso ordinario:

I. El acuerdo reparatorio entre víctima e inculpado con aprobación del juez de control;

II. El acuerdo reparatorio entre el Ministerio Público Federal, el inculpado y la defensa, con la conformidad de la víctima o el ofendido;

III. La suspensión condicional del proceso;

IV. El procedimiento simplificado, y

V. El procedimiento abreviado.

Artículo 361. Seguimiento de las formas anticipadas

La autoridad competente dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procedimientos de suspensión condicional del proceso, el simplificado y el abreviado, para lo cual contará con una base de datos que será consultada por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna de las formas de terminación anticipada del proceso ordinario. La impresión oficial de los registros de la base de datos es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

SECCION SEGUNDA

ACUERDO REPARATORIO ENTRE LA VICTIMA U OFENDIDO Y

EL INCULPADO Y SU DEFENSA

Artículo 362. Procedencia de los acuerdos reparatorios entre victima e inculpado en el proceso

Una vez iniciado el proceso penal, y siempre que se trate de los casos en que el presente Código autoriza la mediación en la etapa de investigación, el inculpado y su defensa y la víctima o el ofendido podrán solicitar al Ministerio Público Federal la celebración de un acuerdo reparatorio. Si dicho acuerdo se logra, total o parcialmente, y el Ministerio Público Federal también está de acuerdo, presentará el acta correspondiente ante el juez de control respectivo para que se pronuncie sobre su procedencia y validez.

Artículo 363. Validez y efectos del acuerdo

Para que el pacto entre la víctima o el ofendido y el inculpado y su defensa tenga sus efectos deberá ser aprobado por el juez de control. Los efectos del acuerdo son la solución del conflicto, al repararse o asegurarse la reparación de los daños causados por el delito, y la conclusión del proceso.

En caso de lograrse acuerdo total, se hará constar en un acta que las partes firmarán y con el Ministerio Público Federal someterán a la consideración del juez de control, quien dentro de los tres días siguientes deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si se considera que el acuerdo es procedente y válido, el juez ordenará de inmediato su registro, así como la suspensión del proceso por el plazo que las partes acuerden para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, que no podrá exceder de tres meses. Si el inculpado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente del proceso; en caso contrario, a instancia del Ministerio Público Federal, lo reanudará.

En el supuesto de que sólo se logre un acuerdo parcial, el proceso podrá continuar únicamente por los hechos en los que no hubo avenimiento, si ellos son constitutivos de delito, pudiéndose aplicar las disposiciones que regulan el procedimiento abreviado.

Artículo 364. Rechazo del acuerdo reparatorio

El acuerdo reparatorio entre víctima e inculpado no será aprobado por el juez de control cuando las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o se tenga motivos fundados para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

SECCION TERCERA

ACUERDOS REPARATORIOS ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y

EL INCULPADO Y SU DEFENSA

Artículo 365. Acuerdo por reconocimiento del inculpado de su participación en la comisión del delito

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, siempre que el inculpado admita su participación en la comisión de los hechos que se le imputan, por razones de economía procesal y en su beneficio, el Ministerio Público Federal y la defensa, previa autorización expresa del inculpado y con supervisión judicial, pueden entablar conversaciones en la búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. De todo ello debe notificarse al ofendido o a la víctima del delito, para que manifiesten su acuerdo u opinión al respecto.

Las conversaciones pueden tener lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la apertura del juicio oral.

Artículo 366. Efectos del acuerdo por reconocimiento de participación

Mediante el acuerdo de las partes se podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguno o algunos delitos o personas participantes en el hecho, o disminuir el grado de participación y la sanción penal, de acuerdo con lo que el inculpado acepte de los cargos que se le formulan. En caso de que entre el inculpado y su defensor exista discrepancia sobre los acuerdos, prevalecerá lo que decida el inculpado.

Si no se logra acuerdo, nada de lo que tuvo lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del inculpado en ese proceso o en cualquier otro.

Artículo 367. Condiciones para la aprobación del acuerdo

De lograrse el acuerdo a que se refieren los dos artículos anteriores, éste será sometido a la consideración del juez de control para su aprobación o rechazo. El juez sólo aprobará el acuerdo, si constata que se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que la aceptación del inculpado sobre su participación en la comisión de los hechos sea voluntaria y veraz;

II. Que existan otros medios de convicción que sirvan para corroborar la imputación y la aceptación del inculpado;

III. Que se le haya informado que la aceptación implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público ordinario y que se somete a uno especial abreviado;

IV. Que se repare o garantice la reparación del daño causado por el delito, y

V. Que se notifique al ofendido o a la víctima del delito y que éstos manifiesten su acuerdo u opinión al respecto.

Si el juez aprueba el acuerdo, citará a audiencia e inmediatamente dictará sentencia bajo los términos acordados, siguiendo las reglas del procedimiento abreviado.

Cuando el Ministerio Público Federal solicite mantener el acuerdo bajo reserva, justificando tal solicitud en el propósito de no afectar otra investigación en curso, el juez podrá así ordenarlo fijando el plazo de la reserva o la condición que haya de cumplirse, conforme los términos establecidos en el acuerdo.

Artículo 368. Rechazo del acuerdo

Si el juez rechaza los resultados del acuerdo, porque no se cumplen las condiciones para ello, informará a las partes de su decisión fundada y motivada, y permitirá al inculpado que retire su aceptación de haber participado en la comisión del hecho que se le imputa, pero asegurándole que dicho reconocimiento sólo será usado en su contra si durante el proceso es corroborado con otros medios de prueba. De persistir el inculpado en aceptar los hechos imputados y se cumplen las condiciones antes señaladas, el juez abrirá el procedimiento abreviado para el análisis de los medios probatorios y resolver lo procedente. El rechazo del acuerdo por el juez no será causa de recusación.

Artículo 369. Acuerdo condicionado a la colaboración eficaz con la justicia

El acuerdo alcanzado mediante cualquiera de los procedimientos antes señalados podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.

Si el compromiso asumido por el inculpado en el acuerdo consiste en colaborar con la justicia, adoptando el carácter de testigo contra otro u otros autores o partícipes, sean o no miembros de una organización delictiva, su declaración deberá ser veraz y, consecuentemente, su colaboración debe ser eficaz. En caso de falsedad de la declaración ofrecida o de una colaboración ineficaz, se producirá la ruptura del acuerdo y el inculpado no gozará del beneficio acordado con relación a los alcances de la persecución o a la pena por imponer; por lo que, el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el inculpado y a los medios probatorios aportados, tomando en cuenta, además, los criterios establecidos para la individualización judicial de la pena.

Artículo 370. Criterios para determinar el quantum de la pena en caso de admisión de haber participado en la comisión del hecho

Para los efectos de la sanción penal que se le impondrá al inculpado que acepte su participación en la comisión del delito que se le imputa y, además, coopera con la justicia en términos del artículo anterior, el juez la determinará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Hasta un 66% de reducción en la pena que le corresponda si el inculpado acepta su responsabilidad en el momento de la detención y, además, coopera con el Ministerio Público Federal en la aclaración del hecho

delictivo o de otros responsables de este u otros hechos delictivos que ha cometido o participado en su comisión. En este caso el inculpado deberá narrar los hechos y prestar ayuda eficaz para la persecución de los otros responsables del delito;

II. Hasta un 55% si lo hace en la audiencia de declaración preparatoria, en la que el juez de control le hace saber del hecho delictivo y de su participación en la comisión del mismo;

III. Hasta un 40 % si lo hace en la audiencia de preparación del juicio, cuando se están intercambiando pruebas;

IV. Hasta un 33 % si acepta íntegramente el material probatorio del Ministerio Público Federal y permite que dicho material sea incluido en el debate, aceptando el juicio abreviado. Esto, independientemente de su derecho a aportar pruebas y a contradecir las presentadas por el Ministerio Público Federal en el debate, y

V. Hasta un 33 % si la aceptación de su participación en la comisión del hecho la hace en la audiencia del juicio penal y en ella señala verazmente a los otros que participaron en la comisión del delito de que se trata.

Independientemente de las reglas anteriores, que rigen principalmente para la pena de prisión y de multa, el juez deberá establecer también el pago de la reparación del daño causado por el delito, oyendo a la víctima o al ofendido para determinar su monto y la manera en cómo cubrirla.

Artículo 371. Necesidad de acreditar la culpabilidad del que admite haber participado en la comisión del hecho

Para los efectos de la sanción penal que se le impondrá al que acepte haber participado en la comisión del hecho, el juez, además de analizar si los elementos que aportó la acusación son suficientes para acreditar la existencia del hecho que la ley califica de delito y que el inculpado lo cometió o participó en su comisión, deberá también analizar si existen elementos suficientes que determinen la plena culpabilidad penal del procesado, o si, por el contrario, existen elementos que sirven para acreditar su inocencia. Lo anterior, en virtud de que la sola aceptación del inculpado de que cometió el hecho o participó en su comisión, no prejuzga sobre su culpabilidad. Por lo que, en todo momento el juez deberá analizar también los diversos medios probatorios que pueden demostrar la posible inocencia del sujeto; y, si ésta se demuestra, aun cuando haya aceptado su participación en el hecho no se le impondrá pena alguna.

SECCION CUARTA

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA ACUSACION PRELIMINAR Y DEL PROCESO

Artículo 372. Procedencia de la suspensión condicional

El Ministerio Público Federal, por una sola vez, podrá proponer al juez de control la suspensión condicional de la acusación preliminar y del proceso, siempre y cuando:

I. Se trate de delitos imprudentes o cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión, y

II. El inculpado, sin condena previa por sentencia firme, admite en su declaración en la audiencia de plazo constitucional la veracidad de los hechos que se le imputan y manifiesta su conformidad con los términos de la acusación.

Artículo 373. Requisitos para la suspensión condicional

El juez de control, con base en la solicitud del inculpado y la propuesta presentada por el Ministerio Público Federal, podrá disponer mediante auto la suspensión condicional de la acusación preliminar, si se cumplen los siguientes requisitos:

I. Que el inculpado haya reparado el daño causado por el delito, o haya garantizado su reparación, conforme a la evaluación hecha por el Ministerio Público Federal;

II. Que la víctima o el ofendido del delito esté de acuerdo con la medida, y

III. Que la suspensión se decrete en un plazo no mayor a diez días posteriores al auto de vinculación a proceso.

En caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de los daños y perjuicios causados, la suspensión sólo podrá otorgarse si, a criterio del juez, queda suficientemente garantizada la reparación; además, se deja abierta a la parte afectada la acción civil correspondiente, en los términos que establece este Código.

Artículo 374. Registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión

Si el juez decreta la suspensión, la resolución y el nombre del inculpado serán inscritos en un registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión condicional de la acusación provisional, a cargo del Ministerio Público Federal. Este registro será de uso exclusivo de esta institución y para el solo efecto de velar por el estricto cumplimiento de esta norma.

CAPITULO V

FASE DE PREPARACION DEL JUICIO

SECCION PRIMERA

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y PREPARACION DE PRUEBAS

Artículo 375. Objeto de la etapa de preparación del juicio

La fase de preparación del juicio tiene por objeto:

I. Que se precisen los hechos que serán materia del juicio oral;

II. Que las partes ofrezcan sus pruebas y precisen el objeto de las mismas; III. Que el juez de control determine sobre la admisión de las pruebas, y IV. Que se programe su desarrollo en la audiencia de debate.

Para el objetivo anterior, se entregará al inculpado, así como a la víctima o al ofendido, copia del auto de vinculación a proceso y del escrito de ofrecimiento de pruebas, haciendo constar que también se encuentran a su disposición los elementos probatorios acumulados durante la etapa de investigación.

Artículo 376. Citación a la audiencia de preparación del juicio

Una vez que el juez de control ha notificado a todas las partes la resolución de que el inculpado ha quedado vinculado a proceso, las citará a una audiencia, la que deberá tener lugar en un plazo de entre veinte y sesenta días, contados a partir de la notificación del auto de vinculación a proceso, tomando en cuenta si el procesado se encuentra privado de su libertad o no, salvo que haya razones que justifiquen que el juez acorte o prolongue dichos plazos, para iniciar la preparación del juicio.

Artículo 377. Ofrecimiento y admisión de pruebas

Durante el plazo señalado en el artículo anterior, el juez de control deberá admitir las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes, con excepción de las pruebas supervenientes que podrán ser ofrecidas en cualquier momento del proceso. El juez determinará qué medios de prueba desahogados durante la etapa de investigación serán admitidos e incorporados al proceso para su desahogo en la audiencia de debate del juicio oral, en los términos de este Código y de lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen. El juez de control podrá determinar cuántos de ellos deben intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a los requerimientos de las partes. Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo

dentro del cual presentarán los dictámenes. Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al Ministerio Público Federal y a las partes el orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples. Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial. Serán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones relativas.

El juzgador deberá tomar conocimiento directo del procesado, del ofendido, de la víctima y de las circunstancias del hecho, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, las pruebas que estime necesarias.

Las partes pueden renunciar al período probatorio, si lo desean, haciendo constar los motivos de la renuncia, y el juez resolverá lo procedente.

Artículo 378. Inadmisibilidad de la prueba

Las partes podrán solicitar la inadmisibilidad de la prueba por razones de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad, lo que será resuelto por el juez de control en la misma audiencia. Si por circunstancias excepcionales la solicitud de inadmisibilidad es planteada durante el juicio, el juez que dirija el debate resolverá luego de oír a las partes.

Cualquier otra desavenencia de las partes sobre los medios de prueba aportados será comunicada al juez de control, quien la resolverá en la misma audiencia.

Artículo 379. Ofrecimiento de pruebas por el Ministerio Público en la etapa de preparación del juicio

En la etapa de preparación del juicio, el Ministerio Público Federal podrá ratificar el escrito presentado al momento de ejercer la acción penal con los medios de prueba ofrecidos para ser desahogados en la audiencia del debate, u ofrecer nuevos medios probatorios que tendrán por objeto acreditar la antijuridicidad del hecho y la culpabilidad del sujeto, como elementos del delito y presupuestos de la pena, así como sustentar la aplicación e individualización de la pena en el juicio oral; lo que hará en los términos siguientes:

I. Si el Ministerio Público Federal ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista de ellos, indicando nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, así como la materia sobre la que habrán de versar sus declaraciones;

II. En caso de que el Ministerio Público Federal presente testimonios como prueba anticipada o de referencia, hará una lista de los que desea se incorporen al debate y aportará las razones y los registros correspondientes;

III. Si el Ministerio Público Federal ofrece prueba de peritos, deberá identificar al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito sobre sus peritajes y conclusiones, y el objeto sobre el que recaerá su peritaje en el proceso. En ningún caso el citado informe del perito podrá sustituir su testimonio en el juicio oral;

IV. Si el Ministerio Público Federal ofrece prueba documental, especificará la fuente y adjuntará una copia del documento, y

V. Si ofrece prueba material deberá describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

El encargado de la custodia de los documentos, objetos y demás elementos de prueba deberá garantizar que éstos estén disponibles para su examen por las partes, desde el momento en que cada una de ellas los ofreció como elementos de prueba y hasta antes del juicio. Los elementos de carácter reservado serán examinados privadamente por el tribunal, y si son útiles para la averiguación de la verdad los incorporará al proceso, resguardando la reserva de ellos sin afectar el derecho de las partes a conocerlos.

Artículo 380. Intervención y ofrecimiento de pruebas por parte de la víctima o del ofendido en el proceso

La víctima o el ofendido, por sí o a través de su asesor legal, y hasta quince días antes de la fecha fijada para la audiencia de preparación del juicio, por escrito podrá:

I. Adherirse a la acusación del Ministerio Público Federal, constituyéndose en coadyuvante o acusador particular;

II. Señalar los vicios formales del auto de vinculación a proceso y requerir su corrección;

III. Ofrecer las pruebas que estime necesarias para sustentar la acusación, o

IV. Concretar sus pretensiones, ofrecer pruebas para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Si la víctima u ofendido se adhiere a la acusación formulada por el Ministerio Público, deberá realizar su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público; en dicho escrito ofrecerá las pruebas que pretenda se reciba en la audiencia de juicio.

La participación de la víctima o del ofendido como acusadores particulares o coadyuvantes no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público Federal, ni le eximirá de sus responsabilidades.

La acusación y las observaciones de la víctima o del ofendido deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a las partes, para que se pronuncien sobre el particular dentro del plazo de setenta y dos horas de haber sido notificadas.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos, ellos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 381. Intervención y ofrecimiento de pruebas por el inculpado y su defensor en la preparación del juicio

Dentro de los diez días siguientes de notificada la acusación o hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio, el inculpado y su defensor podrán, por escrito:

I. Señalar los vicios formales del auto de vinculación a proceso dictado en contra del inculpado y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;

II. Exponer los argumentos de defensa que consideren necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, si las hay;

IV. Deducir las cuestiones que versen sobre competencia, cosa juzgada, falta de requisitos de procedibilidad o extinción de la acción penal;

V. Ofrecer los medios de prueba relativos a su inocencia o a la atenuación de su responsabilidad, a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, si lo considera oportuno en este momento, y

VI. Proponer la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado, la conciliación o algún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, si son procedentes.

En caso de que alguna de las cuestiones incidentales señaladas en la fracción IV no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio, ellas podrán ser planteadas en la audiencia de debate del juicio oral.

Asimismo, por razón de que los medios de prueba ofrecidos por el inculpado y su defensor tienen como finalidad la defensa de su interés, ellos podrán requerir al juez de control que autorice medidas para verificar la

inexistencia del hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o la punibilidad. Por lo que, si se tuviera la necesidad de entrevistar a una persona que puede aportar datos para ello pero que se niega a recibir al defensor, éste podrá solicitar al juez de control que autorice hacerlo, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará al tribunal para que se desarrolle en su sede, con o sin su presencia. La solicitud del inculpado o su defensor se notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 382. Programación del orden de desahogo de la prueba

Una vez acordada la admisión de las pruebas propuestas por las partes, se procederá a programar el orden de su desahogo en la audiencia final, tomando en cuenta su naturaleza y las circunstancias del caso. Lo mismo se hará cuando no resulte conveniente la demora, considerando la buena marcha del proceso, a juicio del juzgador. En la programación se procurará que las pruebas a que se refiere este precepto se desahoguen, de ser posible, en una sola audiencia, en la que se contará con la presencia obligatoria de las partes.

Si una vez programado el orden para el desahogo de las pruebas sobreviene o se descubre algún nuevo elemento probatorio, el juez acordará su admisión y lo dará a conocer a las partes para que se manifiesten sobre él a más tardar tres días antes de la fecha de inicio del juicio.

Si alguna de las partes propone la práctica de exámenes de las cosas objeto del dictamen pericial, ella deberá hacerse al menos quince días antes del inicio del juicio y sus resultados remitidos inmediatamente al juez y a la contraparte. Si el dictamen es irreproducible por peligro de desaparición o alteración de la cosa sobre la que recae, se deberá practicar con presencia de la parte contraria, salvo que razones de urgencia lo impidan.

Artículo 383. Conclusión de la preparación del juicio

La preparación del juicio deberá realizarse en el menor tiempo posible, observando los plazos señalados en el artículo 376. Si el auto de vinculación a proceso se refiere a un delito que tiene señalada una pena máxima que no excede de cinco años de prisión, el tiempo de preparación del juicio concluirá antes de que transcurra un mes. Si la pena excediera de ese tiempo, concluirá dentro de dos meses.

Si el inculpado, en forma expresa y por escrito, renuncia a su derecho a ser juzgado dentro de los plazos constitucionales, a fin de ofrecer más pruebas para su desahogo, el juez podrá concederle el plazo que solicite, hasta un máximo de cuatro meses, pudiéndose prorrogar el tiempo estrictamente necesario para que se ofrezca y analice la aceptación de dicha probanza, dependiendo de la complejidad del caso y de la prueba, independientemente de que la prisión preventiva continúe durante la prórroga si ella fue impuesta.

Si antes de que transcurran los plazos a que se refieren los párrafos anteriores el juez de control estima que no existen diligencias por practicar, informará a las partes para los efectos de cerrar la etapa de preparación del juicio y les indicará que cuentan con cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

SECCION SEGUNDA

AUDIENCIA DE PREPARACION DEL JUICIO

Artículo 384. Notificación para la audiencia

Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores para que tenga lugar la audiencia de preparación del juicio, o renunciados los concedidos a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, el juez de control declarará cerrada la etapa de preparación del juicio mediante auto que se notificará a las partes para que preparen su participación en la citada audiencia, cuya fecha y hora de realización se señalará en la misma notificación.

Artículo 385. Desarrollo de la audiencia

La audiencia de preparación del juicio se desarrollará en forma pública y oral y estará invariablemente presidida por el juez de control, so pena de nulidad de las actuaciones; se desarrollará en forma ininterrumpida, salvo que

resulte indispensable suspenderla, en cuyo caso el tribunal fundará y motivará la suspensión y procurará reanudar la audiencia al día siguiente de la suspensión acordada.

Artículo 386. Presencia de las partes en la audiencia

Para los efectos del artículo anterior, durante el desarrollo de la audiencia deberán estar presentes de manera ininterrumpida el Ministerio Público Federal y el defensor; salvo que se convierta en acusador particular, la presencia de la víctima y el ofendido en esta audiencia no es obligatoria, como tampoco lo es la del inculpado si está el defensor.

En caso de ausencia del defensor del inculpado, él será sustituido por un defensor público. Si falta el Ministerio Público Federal o el defensor público, el juez comunicará de inmediato a sus superiores para que los sustituya cuanto antes. La inasistencia del acusador particular no suspende el acto, aunque permite tener por desistida su acusación. La víctima, el ofendido o su asesor legal deberán ser convocados para que participen en la audiencia, cuando sea procedente la conciliación o algún otro medio alternativo de solución del conflicto y no se haya presentado acusación de particulares.

Artículo 387. Exposición de las partes de sus argumentos

Aunque conste previamente por escrito, al inicio de la audiencia el juez dispondrá:

I. Que cada parte haga una exposición sintética de sus argumentos;

II. Que el Ministerio Público Federal y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que ofrecen para la audiencia del juicio oral;

III. Que las partes manifiesten las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de obtención de elementos probatorios, y

IV. Que las partes manifiesten si tienen interés en llegar a ciertos acuerdos, en cuyo caso el Ministerio Público y la defensa manifestarán lo que corresponda.

Si el inculpado o su abogado defensor no ejercieron, por escrito, las facultades previstas en el artículo 381, el juez les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

El tribunal evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 388. Resolución de cuestiones previas

Si el inculpado plantea alguna de las cuestiones contenidas en la fracción IV del artículo 381, el juez de control abrirá debate sobre la cuestión planteada. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los medios probatorios que estime relevantes, pero sólo para la decisión de las cuestiones planteadas, y resolverá de inmediato.

Si con relación a la extinción de la acción penal y a la cosa juzgada, el juez de control considera que los medios de prueba desahogados en la audiencia son suficientes para justificar su procedencia, decretará el sobreseimiento. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia de debate del juicio oral.

Artículo 389. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, incluyendo las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. El juez de control se pronunciará respecto a los distintos argumentos.

Artículo 390. Admisión de medios probatorios anticipados

Por lo que hace a los medios de prueba practicados durante la etapa de investigación, que deban también desahogarse como pruebas anticipadas en el proceso, el juez de control analizará si se practicaron con arreglo a las disposiciones de este Código; asimismo, observará si no quedan desvirtuados por las pruebas que se presenten y desahoguen en el proceso; y, en caso de negarles valor probatorio, expondrá los motivos y las razones que le asisten.

Lo previsto en el párrafo anterior debe realizarse en el entendido de que, para los efectos de la sentencia, sólo tendrá valor probatorio aquello que haya sido oportunamente ofrecido y desahogado en la audiencia del juicio. Lo anterior no excluye que algunos de los medios de prueba desahogados durante la investigación y que tuvieron como objeto sustentar el ejercicio de la acción penal y el auto de vinculación a proceso, puedan ser admitidos en juicio por el juez, sobre todo si, por su naturaleza o por las circunstancias de los hechos que fueron objeto de investigación, era necesaria su práctica.

En todo caso, será la autoridad judicial la que determine si se admite o no el medio de prueba recabado y desahogado previamente por el Ministerio Público Federal, aun cuando se trate de un medio repetible, y será ella la que le dé el valor probatorio que corresponde para los efectos de sus respectivas resoluciones, como es la sentencia.

Artículo 391. Reproducción de prueba anticipada, videograbada o estenografiada

En el caso de que la prueba anticipada haya sido videograbada o estenografiada, al ser presentada durante la audiencia principal el juez podrá, de oficio o a petición de parte, determinar que se obvie su lectura o reproducción, aduciendo que las partes estuvieron presentes en el desahogo de la diligencia o que la lectura o reproducción alargaría innecesariamente el desarrollo de la audiencia, siempre y cuando no exista objeción fundada de alguna de las partes.

Artículo 392. Exclusión de pruebas de la audiencia de debate

El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes y las que sólo tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez de control estima que la aprobación de las pruebas testimonial y documental, en los mismos términos en que hayan sido ofrecidas, produciría efectos meramente dilatorios en la audiencia del debate, también dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos o de documentos, si con ellos desea acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guardan pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá aquellas pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas o que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el juez de control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, salvo que sea manifiestamente justificado su desahogo; en estos casos se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez de control al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 393. Suspensión de la audiencia

Si antes de concluir la audiencia el juez de control comprueba que el inculpado no ha ofrecido oportunamente alguna prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días para que aquél lo haga; en caso contrario, se estará a lo previsto en el artículo 384.

Artículo 394. Acuerdos probatorios

Si durante la audiencia de preparación del juicio las partes de manera conjunta solicitan al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio, como los que dieron sustento al primer requisito material para el auto de vinculación a proceso, el juez podrá autorizar dicho acuerdo, siempre y cuando lo considere justificado por existir elementos probatorios arrojados por la investigación, con los que se acredite la certeza del hecho que la ley señala como delito, y no exista oposición fundada de la víctima u ofendido del delito.

En estos casos, el juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate. Por lo que, el debate en el juicio oral se circunscribirá a la discusión de los elementos probatorios que tienen que ver con los otros elementos del delito o presupuestos de la pena, sobre todo para demostrar la culpabilidad o sostener la inocencia del procesado.

Asimismo, el juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho, si ellos resultan manifiestamente repetitivos, o incluso podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados.

Artículo 395. Acumulación o separación de acusaciones

Cuando el Ministerio Público Federal formule diversas acusaciones que el juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo inculpado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes inculpados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

En caso de que alguna de las partes objete el auto dictado por el juez de control, ya sea de acumular o de separar los juicios, el juez decidirá la cuestión después de escuchar a las partes, tomando siempre en cuenta las reglas de la conexidad y los derechos de defensa, así como el desarrollo del proceso y las posibilidades de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 396. Decisiones del juez al finalizar la audiencia de preparación del juicio

Finalizada la audiencia, el juez de control cerrará la etapa de preparación del juicio y tomará las siguientes decisiones:

I. Resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas;

II. Analizará si, de acuerdo con lo que dio sustento al auto de vinculación a proceso y lo planteado por las partes en la etapa de preparación, hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde sobreseer total o parcialmente el proceso;

III. Resolverá las excepciones planteadas y los anticipos de prueba que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios;

IV. Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado;

V. Examinará la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares, y

VI. Analizará si al término de la audiencia procedió o no el sobreseimiento, la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso o el procedimiento abreviado.

Artículo 397. Auto de apertura del juicio

Si al término de la audiencia se determina que no procedió alguna de las medidas señaladas en la fracción VI del artículo anterior, el juez de control dictará el auto de apertura del juicio, que deberá indicar:

I. El tribunal competente para conocer del caso en la audiencia de debate del juicio oral;

II. El o los casos penalmente relevantes que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellos;

III. Los hechos que se dieren por acreditados y los que serán objeto de prueba;

IV. Los inculpados que deberán ser sujetos del juicio;

V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio y el orden en que serán desahogadas, y

VI. La indicación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, incluyendo los testigos y peritos.

CAPITULO VI

CRITERIOS PARA EL DESAHOGO Y VALORACION DE LAS

PRUEBAS EN EL JUICIO

SECCION PRIMERA

CRITERIOS GENERALES

Artículo 398. Objeto y medios de prueba

Sólo serán objeto de prueba en la fase de juicio oral los hechos penalmente relevantes por los que el inculpado fue vinculado a proceso y que consten en la causa en los términos del artículo 375, así como los otros elementos del delito o presupuestos de la pena, según lo dispuesto por el Código Penal Federal, que servirán de fundamento para una sentencia condenatoria o absolutoria.

Los medios de prueba lo serán toda aquella fuente de información que permita reconstruir los hechos delictivos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada una de ellas. Al ingresar dicha fuente de información al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, servirá al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre el objeto que se trata de probar.

Para los efectos de la sentencia, sólo se podrá utilizar para fundar la decisión del tribunal competente la prueba producida y desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones advertidas en el presente Código, en los términos del auto de apertura del juicio.

Artículo 399. Libertad probatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso podrán probarse por cualquier medio de prueba permitido, según las características y demás exigencias del propio objeto de prueba, salvo prohibición expresa de la ley. Por lo que, el Ministerio Público Federal y los jueces tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

Artículo 400. Prueba ilícita

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito o si han sido incorporados al proceso contraviniendo las disposiciones de este Código. Por tal razón, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas, a menos que dicha información favorezca al inculpado y el juez le otorgue valor. Tampoco podrán ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Artículo 401. Validez de la prueba

Cualquier elemento probatorio que se presente ante el juez o tribunal será válido, mientras sea pertinente con relación al objeto que se trata de probar y no haya sido obtenido con violación a derechos fundamentales protegidos constitucional o convencionalmente. Una prueba es pertinente, cuando se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación o del proceso y es útil para descubrir la verdad.

El tribunal podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes, o bien puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Artículo 402. Valoración de la prueba

El juez o el tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica y de su libre convicción; consecuentemente, se excluye el criterio de la prueba tasada.

El juez o el tribunal deben justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales otorgan a un medio de prueba determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de toda la prueba, motivar qué elementos de prueba les permiten arribar al juicio de certeza sobre un determinado objeto. Asimismo, motivarán y fundamentarán el que hubiesen desestimado un elemento de prueba. La motivación de la decisión deberá dar valor a cada uno de los argumentos de derecho y de los elementos probatorios aducidos en el debate, siempre en consideración al objeto que se trata de probar.

SECCION SEGUNDA

PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 403. Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El testigo no estará obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Es aplicable lo previsto en el artículo 165, por lo que hace a las personas que no están obligadas a declarar y que, por ende, podrán abstenerse de hacerlo. Bajo pena de nulidad, deberá informarse a dichas personas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio.

Artículo 404. Deber de guardar secreto y de testificar

Es inadmisible el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular, profesional u oficial, por su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los servidores públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge

la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 405. Citación de testigos y medidas para hacerla cumplir

Para el examen de testigos se librará orden de citación, si bien el testigo puede presentarse espontáneamente a declarar. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero.

Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública. Si, después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por treinta y seis horas, al término de las cuales, si persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Cuando exista el temor fundado de que el testigo se oculte o se fugue, el tribunal podrá ordenar su arraigo, el que durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, sin exceder de veinticuatro horas. Mientras se gestiona la orden judicial, el Ministerio Público Federal podrá ordenar la detención del testigo por el plazo máximo de seis horas.

Artículo 406. Testigos residentes en el extranjero

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del derecho internacional para el auxilio judicial. Sin embargo, podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un representante del Ministerio Público Federal, según sea la fase del proceso y la naturaleza del acto de que se trate. Si se trata de una declaración que puede resultar acto definitivo e irreproducible, se seguirá el procedimiento previsto para la prueba anticipada.

Artículo 407. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

a) El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Procurador General de la República; el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y los servidores públicos de la federación cuando así lo determine el juez.

b) El Procurador General de Justicia de los estados y del Distrito Federal; los magistrados de los poderes judiciales locales y del Distrito Federal, así como de los tribunales electorales, las comisiones estatales de derechos humanos y los demás servidores públicos de los estados y del Distrito Federal cuando así lo determine el juez;

c) Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en los incisos anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. En caso contrario, su testimonio será trasmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, inmediación y defensa.

Artículo 408. Forma de la declaración

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad con apercibimiento de los delitos que cometen los que declaran con falsedad y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad con relación a los hechos penalmente relevantes y demás objetos de prueba.

Artículo 409. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o el tribunal podrán disponer su recepción en sesión cerrada y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esa problemática. La misma regla se aplicará cuando algún menor deba declarar por cualquier motivo. Esta forma de proceder no se aplicará para conculcar el derecho a la confrontación y la defensa.

Artículo 410. Protección de testigos

En casos de delitos graves y calificados, el juez o el tribunal podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo y garantizar su declaración. Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. De igual forma, el Ministerio Público Federal deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

En caso de que la protección a testigos se plantee en procesos por delincuencia organizada, se estará a lo previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

SECCION TERCERA

PRUEBA PERICIAL

Artículo 411. Designación de peritos

La designación de peritos deberá recaer en persona que posea título que la habilita en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminará y que no esté inhibida para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, podrá nombrarse a peritos prácticos, cuyos dictámenes serán corroborados por peritos titulados, cuando sea posible.

Artículo 412. Excusa y recusación de peritos

Serán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las establecidas para los jueces.

Artículo 413. Peritajes dispuestos por las partes

Las partes en el proceso podrán ordenar la práctica de pericias, pero éstas sólo podrán incorporarse al debate si en la etapa de preparación de la prueba se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada y quedando a salvo la posibilidad que tienen las partes de exigir la declaración del perito durante el debate. Asimismo, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Artículo 414. Peritaje dispuesto por la autoridad

La autoridad que haya dispuesto el peritaje comprobará si el mismo es o no acto definitivo e irreproducible, para lo cual determinará el procedimiento y resolverá las cuestiones que se planteen antes y durante las operaciones periciales. Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible. Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes. Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 415. Traductores e intérpretes

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

SECCION CUARTA

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 416. Prueba documental

El tribunal y las partes podrán requerir a cualquier persona o entidad pública o privada informes y elementos sobre el hecho que es objeto del proceso, los que pueden estar contenidos en documentos, aunque estos carezcan de suscripción, incluyendo las publicaciones de prensa y toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

Artículo 417. Autenticidad de los documentos

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

La autenticidad e identificación de los documentos no comprendidos en el párrafo anterior, se probará por medio de:

a) Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;

b) Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;

c) Certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales, o

d) Informe de experto en la respectiva disciplina.

Si alguna de las partes exhibe un documento o lo incorpora en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original, salvo que se trate de un documento público original, de uno cuyo original se hubiere extraviado o se encuentre en poder de uno de los que intervienen en el proceso, o son documentos voluminosos de los que sólo se requiere una parte o fracción de los mismos. Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

Si se trata de documentos remitidos por una autoridad extranjera, en cumplimiento de petición de autoridad competente mexicana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, ellos serán considerados auténticos a menos que se demuestre lo contrario.

Artículo 418. Otros medios de prueba

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre y cuando sean pertinentes para los objetivos del proceso y no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema de justicia. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código. Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al inculpado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

SECCION QUINTA

INTEGRACION DEL TRIBUNAL PARA LA AUDIENCIA DE

DEBATE EN EL JUICIO ORAL

Artículo 419. Estructura del tribunal de juicio oral

El tribunal de juicio que conocerá de los casos de delincuencia organizada y de los demás delitos legalmente caracterizados como graves será colegiado, conformado por tres jueces, siendo uno de ellos el que lo presida. Para conocer de los delitos no graves el tribunal será unitario.

Ambos tribunales contarán tanto con el personal necesario como con la infraestructura adecuada para la gestión judicial y el buen desarrollo de las audiencias y la administración de la justicia.

Artículo 420. Juez de control y juez de juicio

Los jueces que hayan intervenido en el mismo caso en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el tribunal de juicio oral. Consecuentemente, el juez que intervenga en el juicio no podrá serlo el que conoció del caso previamente como juez de control.

CAPITULO VII

REGLAS Y PRINCIPIOS GENERALES QUE HABRAN DE

OBSERVARSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Artículo 421. Del juez de control al juez de juicio

El juez de control hará llegar el auto de apertura a juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Asimismo, pondrá a disposición del tribunal de la audiencia de debate las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales, así como el registro de todo lo actuado.

Artículo 422. Inicio de la fase de juicio oral

Una vez radicado el proceso ante el tribunal de juicio oral, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar entre los quince y sesenta días naturales posteriores, contados a partir de la radicación del auto de apertura del juicio.

Si el inculpado se encuentra en libertad, deberá ser citado con por lo menos siete días de anticipación al comienzo de la audiencia. Si el inculpado que se halla en libertad, injustificadamente no comparece al juicio, el juez podrá ordenar, para asegurar su presencia en él, su presentación por la fuerza pública, e incluso variar las condiciones por las cuales goza de libertad e imponer alguna de las medidas cautelares previstas en este Código.

Artículo 423. Principios que rigen el juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, que se realizará sobre la base de la acusación y del auto de vinculación a proceso; se guiará por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, continuidad, imparcialidad, contradicción, igualdad y concentración, en los términos de las disposiciones específicas siguientes:

I. (Oralidad). El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los que intervienen cuanto a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Las decisiones del juez y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus

fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

(Intérpretes). Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. Si el inculpado es sordo o no pueda entender el idioma español, será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

El principio de oralidad no excluye la posibilidad que durante el juicio puedan ser incorporados para su lectura:

a) Las pruebas que se hayan recibido de manera anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;

b) La prueba documental, informes y certificaciones, y,

c) Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias.

II. (Inmediación). La realización del debate en el juicio oral, la resolución de los incidentes y el desahogo de las pruebas se harán con la presencia ininterrumpida del juez o de los miembros del tribunal y de las demás partes en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El inculpado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la Sala, será custodiado en una habitación próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

(Reemplazo de defensor). Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público quien continuará hasta el final, salvo que el inculpado designe, de inmediato, otro defensor.

(Reemplazo de Ministerio Público). Si el Ministerio Público Federal no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la institución, bajo apercibimiento de que si no se lo reemplaza en el acto se tendrá por retirada la acusación. El Ministerio Público Federal sustituto o el abogado defensor, podrán solicitar al tribunal que aplace el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público Federal y las posibilidades de aplazamiento.

(Abandono y desistimiento). Si el acusador particular o su representante, y el actor civil o su apoderado, no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonadas las instancias correspondientes y desistidas sus respectivas acciones, sin perjuicio de que deban comparecer en calidad de testigos.

III. (Publicidad) El debate será público, pero la publicidad podrá restringirse en los casos de excepción señalados en este Código, en los que la audiencia será a puertas cerradas. En esos casos, la resolución del juez será fundada y constará en los registros del debate; desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando en lo posible de no afectar el bien protegido por la reserva. El juez podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, y así se hará constar en el registro del juicio.

IV. (Continuidad y suspensión) El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo total máximo de diez días. Quien presida el debate ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

Artículo 424. Causales de suspensión

La audiencia de juicio oral sólo podrá suspenderse por el plazo señalado en el artículo anterior, en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;

III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, debiendo practicarse una nueva citación para que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;

IV. Cuando algún juez o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se hubiere constituido, desde la iniciación del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes pasen a integrar el tribunal y permitan la continuación del debate, o

V. Cuando el Ministerio Público Federal o el acusador particular lo requiera para ampliar la acusación, o el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación, el juez podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes que intervienen en el juicio. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Artículo 425. Interrupción de la audiencia

Si la audiencia de juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad. Las pruebas que hubieren sido desahogadas hasta ese momento en los términos previstos por este Código podrán ser incorporados en la nueva audiencia.

Artículo 426. Posibilidad de intervenir en otros debates

Los jueces y el Ministerio Público Federal podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

Artículo 427. Restricciones para el acceso y disciplina en la audiencia

El juez que preside el debate ejercerá el poder de disciplina en la audiencia y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas en este Código.

Sin perjuicio de la publicidad, por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, se podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia podrán hacerlo; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa del tribunal. El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y puede prohibir, mediante auto fundado, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses que intervienen en el juicio o cuando se limite el derecho del inculpado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

Artículo 428. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule. No podrán portar armas u otros elementos aptos para agredir, molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, o para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 429. Asistencia del acusado en la audiencia

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona y siempre acompañado de su defensor. El juez que presida la audiencia podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir la fuga o actos de violencia por parte del acusado.

Si el acusado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate, en términos del artículo 422. Sin embargo, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública, e incluso su detención, con determinación del lugar en el que esta se cumplirá, cuando ella resulte imprescindible. Podrá también, cuando sea necesario, variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Artículo 430. Función del juez en el debate de juicio oral

En la audiencia de juicio oral el presidente del tribunal o juez dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes y moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación penal ni la libertad de defensa.

El juez deberá corregir en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

a) Apercibimiento;

b) Multa de uno a veinticinco salarios mínimos;

c) Expulsión de la sala de audiencia;

d) Arresto hasta por treinta y seis horas; o

e) Desalojo público de la sala de audiencia.

Estas medidas podrán ser recurridas ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora en el término de tres días.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor fuere el Ministerio Público Federal, el inculpado, su defensor, la víctima, el ofendido o su representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia. En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal. Si alguno de los intervinientes en el debate se queja por reposición de una disposición del presidente, decidirá el tribunal.

Artículo 431. Comisión de delitos durante la audiencia

Si durante la audiencia del debate se cometiere un delito, el juez ordenará levantar de inmediato un acta con las indicaciones pertinentes y, eventualmente, la detención del autor, a fin de que el Ministerio Público Federal proceda a la investigación. Para ello, el juez remitirá al Ministerio Público Federal copia del acta levantada y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido.

Si durante el debate el tribunal tuviere conocimiento de la comisión de algún otro delito perseguible de oficio e imputable al acusado, remitirá los antecedentes al Ministerio Público Federal para los efectos legales procedentes.

Artículo 432. Grabación de la audiencia

La audiencia de debate del juicio oral será grabada en su totalidad y la grabación se deberá conservar como constancia de actuaciones a disposición de las partes y autoridades competentes. Mediante la grabación se podrá verificar la exactitud de lo sucedido en la audiencia y lo establecido en la sentencia sobre lo manifestado por los testigos y peritos, y cualquier incidencia suscitada en el juicio.

CAPITULO VIII

FASE DE DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

SECCION PRIMERA

CUESTIONES PREVIAS

Artículo 433. Apertura de la audiencia

En el día y la hora fijados, el tribunal o el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia de juicio oral. El juez que lo presida verificará la presencia de los demás jueces, si el tribunal es colegiado, así como del acusado y su abogado defensor, del Ministerio Público Federal, del acusador particular o de la víctima u ofendido del delito y su asesor jurídico si estuvieren, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas o medios de prueba que deban exhibirse en él, y declarará abierto el debate.

A continuación el juez señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio y advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público Federal y al acusador particular, o a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, si los hubiera, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; luego, concederá la palabra al defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados y los fundamentos en que basa su defensa.

Si fueren varios los acusados, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por pedido de alguno de los que intervienen en la audiencia, a los acusados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante la ausencia.

Artículo 434. Trámite de cuestiones incidentales

Si existen cuestiones incidentales, inmediatamente después de la exposición de las partes podrán ser planteadas, las que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por una única vez a quien las plantee y a los demás sujetos que intervienen en el proceso, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defiende o asesora.

Artículo 435. División del debate

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más inculpados, el tribunal podrá disponer, incluso a pedido de alguna de las partes, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua. El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la participación y de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión relativa a la determinación de la pena o medida de seguridad que corresponda.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica del auto de vinculación a proceso o del auto de apertura del juicio, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, formulada por el acusado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento. En estos casos, al culminar la primera parte del debate, el tribunal decidirá acerca de la cuestión de participación y culpabilidad. Si la decisión habilita la imposición de una pena

o medida de seguridad, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta última cuestión y resolver sobre la reparación del daño, en los términos previstos por este Código.

Artículo 436. Orden del debate

El tribunal recibirá la prueba relevante para la imposición de una pena o medida de seguridad sólo después de haber resuelto sobre la participación y culpabilidad del acusado, y no antes. Regirán, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo y, para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad y a su individualización. El debate sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para determinarla y proseguirá de allí en adelante según las normas comunes.

La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la participación y la culpabilidad del acusado y la decisión sobre la pena o medida de seguridad aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento. Durante el debate, el tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de dictar la decisión interlocutoria sobre la participación y la culpabilidad.

Artículo 437. Ampliación de la acusación o de la calificación jurídica

Durante el debate, el acusador sólo podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en el auto de vinculación a proceso o en el auto de apertura del juicio, siempre y cuando, a criterio del juez, ello no afecta el derecho de defensa. En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente del debate dará inmediatamente al inculpado oportunidad de expresarse, en la forma prevista para su declaración en la audiencia de plazo constitucional, e informará a todos los que intervienen en el juicio sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en el auto de vinculación a proceso, incluida su ampliación, o en el auto de apertura del juicio, el juez que preside el debate advertirá al inculpado en la forma prevista en el párrafo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los demás sujetos que intervienen el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta o registro del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad, y quedará comprendida en la imputación.

En caso de que sólo se trate de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar la corrección durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 438. Declaración y pronunciamiento del acusado

Después de la lectura de la acusación y resueltas las cuestiones incidentales, el juez identificará al acusado y le dará la oportunidad para que se pronuncie acerca de la acusación. Asimismo, el juez le advertirá que puede abstenerse de declarar, si así lo desea, sin que esa decisión, en ningún caso, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación. Si el acusado resuelve declarar, el juez permitirá que él manifieste libremente cuanto tenga por conveniente decir sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores. La formulación de preguntas seguirá en ese orden, finalizando con la intervención del juez que preside la audiencia.

Los miembros del tribunal podrán formular preguntas destinadas únicamente a aclarar sus manifestaciones. Cuando en la declaración o el interrogatorio se advierta que el acusado incurre en contradicciones respecto de declaraciones o escritos anteriores, en los cuales se hubiere observado las reglas pertinentes, se podrá ordenar la lectura de esas declaraciones o escritos, siempre que quien interroga ponga de manifiesto las contradicciones claramente, al tiempo de pedir su aclaración. En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, quien decidirá libremente contestarlas.

El acusado no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso del juez. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

Artículo 439. Derechos del acusado durante el debate

En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate. El juez que preside impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

Artículo 440. Conclusión anticipada del juicio

En el desarrollo de la audiencia de debate y hasta antes de que éste sea declarado cerrado, el tribunal puede decretar:

I. El sobreseimiento de la causa, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y, por ende, no es necesaria la celebración o conclusión del juicio para comprobarla;

II. Sentencia condenatoria, si el inculpado expresa su conformidad con relación a los hechos que se le atribuyen en la acusación y a los medios de prueba que sirven para sustentar su participación y su culpabilidad, o

III. Sentencia absolutoria, cuando se evidencie de inicio que los medios de prueba de cargo no demuestran los hechos que son objeto de la acusación.

Cualquiera de estas resoluciones podrá ser objeto de impugnación por la parte interesada, en los términos de este Código.

SECCION SEGUNDA

DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DURANTE EL DEBATE

Artículo 441.Recepción de prueba

Al término de la declaración del inculpado, se recibirán las pruebas propuestas por las partes para su desahogo en el orden indicado por estas, o en el orden fijado por el tribunal si las partes lo hubieran omitido.

Artículo 442. Reglas para proceder con testigos

Antes de comenzar la declaración del testigo, éste será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades en caso de incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad y será interrogado sobre su identidad personal, su vínculo de parentesco e interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio. Asimismo, se observarán las reglas siguientes:

I. Los testigos serán interrogados uno después del otro, en el orden establecido por la parte que los haya propuesto. Primero serán interrogados los testigos de la acusación y luego los de la defensa.

II. Toda pregunta versará sobre hechos específicos.

III. En debates prolongados, el juez que preside puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos. Si resulta conveniente, el juez podrá disponer que los testigos, así como los peritos, presencien los actos del debate o alguno de ellos.

IV. Los intérpretes que sólo cumplan la misión de trasladar al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando éste no domine el idioma español o fuera ciego, sordo o mudo, permanecerán a su lado durante todo el debate.

V. Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y agentes de policía y del Ministerio Público Federal. Después de declarar, el juez dispondrá si ellos continúan en la antesala o pueden retirarse, consultando para ello a los demás sujetos que intervienen.

VI. El juez moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del testigo.

Artículo 443. Realización del interrogatorio a testigos y peritos

Realizada su identificación y otorgada la protesta de conducirse con verdad, el juez que preside el debate concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interrogue; luego, lo hará con las otras partes, respetándose siempre el orden asignado. En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular preguntas sugestivas o que insinúen el sentido de la respuesta. Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Los testigos y peritos deberán ser interrogados personalmente y responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes y el juez o demás miembros del tribunal. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia, con el propósito de introducir información relevante para la decisión del caso; por lo que, éstos deberán comparecer nuevamente para que sean interrogados por aquellas. Al perito se le podrá formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. Los peritos y testigos expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información.

Las partes podrán plantear el recurso de revocación en contra de las decisiones del juez que limiten el interrogatorio, u objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, o que violen alguna otra de las reglas anteriormente señaladas. El juez, después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada.

Los jueces podrán preguntar y repreguntar, únicamente cuando las partes omitan hacerlo sobre elementos fundamentales relacionados con el modo, tiempo, lugar y circunstancias del hecho, importantes para aclarar la existencia de la conducta imputada al acusado, incluyendo su forma de realización dolosa o culposa, para precisar tanto la tipicidad como la antijuridicidad de la misma y los requisitos de la culpabilidad del acusado para formularle el juicio de reproche.

Artículo 444. Incorporación al juicio de elementos probatorios que dieron sustento al auto de vinculación a proceso

Las declaraciones rendidas en la investigación del delito, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del Ministerio Público Federal y los datos de prueba que, en su momento, hayan servido para dar fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, sólo tendrán valor probatorio para los efectos de la sentencia si fueron admitidos en la etapa de preparación del juicio, o se trata de actos realizados conforme al procedimiento de prueba anticipada.

Cuando las partes lo soliciten y el tribunal lo estime procedente, podrán ser incorporadas al juicio oral, previa lectura o reproducción de los mismos en su parte conducente:

a) La prueba documental o los informes de testigos, peritos o inculpados;

b) Las actas sobre declaraciones de sentenciados, que hayan participado en la comisión del hecho punible objeto del debate, rendidas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que ellos declaren en el debate;

c) Los dictámenes de peritos, siempre que hayan sido cumplidos conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de la facultad de las partes o del juez de exigir la declaración del perito en el debate;

d) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, según una autorización legal, y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate;

e) Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país o se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles;

f) Las actas o dictámenes existentes por escrito, cuando todos los que intervienen en el juicio presten conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan durante el debate, con la aquiescencia del tribunal.

Artículo 445. Lectura para apoyar la memoria del interrogado en la audiencia de debate

Durante el interrogatorio al acusado, al testigo, a los agentes de policía o al perito, se les podrá leer parte o partes de sus declaraciones anteriores rendidas ante el Ministerio Público Federal o el juez de control, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Igualmente, y con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 446. Imposibilidad de asistencia de testigos y peritos

Cuando algún testigo o perito no pueda concurrir a la audiencia del debate por un impedimento justificado, serán examinados en el lugar donde ellos se hallen por el juez o por medio de exhorto a otro juez, según el caso, quien elaborará el acta correspondiente. En esa diligencia podrán participar las demás partes del debate.

El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Artículo 447. Documentos y otros medios de prueba

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e informar sobre ellos. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El juez, a pedido de los interesados o por provocación de su parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en el debate. Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, a pedido de alguno de los que intervienen en el debate o de oficio, y el juez ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia, el juez deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás que intervienen en el debate.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o peritos, la videoconferencia u otras formas de comunicación que se produjeren con nuevas tecnologías, pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 448. Información financiera

El juez puede requerir a las autoridades financieras competentes o a cualquier institución financiera, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras que estén en su poder y que tenga que ver con el proceso que se ventila, para esclarecer la verdad de los hechos. La orden judicial de información financiera sólo procede si ha sido solicitada de manera expresa y fundada por el Procurador General de la República o por quien él designe, y que no se haya podido obtener antes de iniciado el proceso.

Las normas del secreto bancario no impedirán la atención de la orden judicial, máxime si se trata de casos de delincuencia organizada. Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a esta información deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violen esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 449. Prohibición de incorporar antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 450. Recepción de nuevas pruebas

El tribunal podrá autorizar, a pedido de alguna de las partes en el juicio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiera sido posible prever su necesidad. De la misma manera, se podrá citar nuevamente a peritos y testigos que ya hayan declarado, si sus dictámenes o informaciones resultaren insuficientes o se necesitare aclaraciones o ampliaciones de los mismos.

SECCION TERCERA

CONCLUSIONES Y DELIBERACION

Artículo 451. Alegatos finales

Una vez concluido el desahogo de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público Federal, al defensor del procesado, a éste y, en su caso, a la víctima u ofendido del delito, para que, en ese orden, expresen sus alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio. Dichos alegatos se formularán durante el tiempo que el juez les otorgue, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver.

Seguidamente, se les otorgará la posibilidad de replicar y duplicar en el mismo orden. La réplica deberá limitarse a refutar los argumentos expresados por la contraparte.

Acto seguido, cada una de las partes deberá emitir sus conclusiones de manera verbal antes de cerrarse el debate.

Artículo 452. Conclusiones del Ministerio Público

En primer lugar formulará sus conclusiones el Ministerio Público Federal, quien hará una breve exposición de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; formulará las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones, invocando las leyes y, en su caso, los instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia y la doctrina penal aplicables. Señalará si, en su opinión, están o no acreditados todos y cada uno de los elementos del delito, destacando los que dan contenido al hecho típico y antijurídico y los que demuestran la culpabilidad del sujeto y, por ende, indicará si se acreditan o no los presupuestos de la pena o de la medida de seguridad. Para ello, analizará al mismo tiempo si opera o no alguna de las causas de exclusión

del delito, en los términos del Código Penal, debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o de las causas de exclusión con los medios probatorios que los acrediten.

Si las conclusiones del Ministerio Público Federal fueren de inculpabilidad, total o parcialmente con relación a los hechos establecidos en el auto de vinculación a proceso o en el auto de apertura del juicio, o ellas se apartan de las evidencias que arrojan las pruebas desahogadas, o no incluyen algún delito probado en el proceso, deberá contar con la autorización del Procurador General de la República o del servidor público en quien éste haya delegado esa facultad. En caso contrario, el juez dará vista de ellas al Procurador General de la República, para que éste las confirme, modifique o revoque, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se le haya dado vista. Si transcurrido dicho plazo no se recibe respuesta del Procurador, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

En caso de que el Ministerio Público Federal omita formular conclusiones, ello implicará incumplimiento de su función, así como abandono y desistimiento de la acusación; por lo que, en estos casos el juez entenderá que las conclusiones del Ministerio Público Federal son de inculpabilidad y el procesado, si se encontrare detenido, será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso, sin perjuicio de que el tribunal lo pueda hacer saber, por el medio más expedito, al superior jerárquico de aquél, para los efectos a que se refiere la parte respectiva del párrafo anterior.

Artículo 453. Conclusiones de la víctima o el ofendido

La víctima o el ofendido podrán también, de manera directa o a través de su asesor jurídico, formular conclusiones con relación a los hechos respecto de los cuales han intervenido como acusador particular; y si omiten hacerlo, se entenderá que desisten de la acusación, con los efectos que ello trae consigo. Si la víctima y el ofendido, o su asesor jurídico, no tuvieron intervención como acusador particular en el debate, el juzgador les preguntará, en caso de estar presentes, si tienen algo que manifestar y, en su caso, les concederá la palabra.

Artículo 454. Conclusiones de la defensa

Por último, se otorgará la palabra al procesado y a su defensor para que manifiesten lo que consideren conveniente. Conocidas las conclusiones formuladas por el Ministerio Público Federal, el procesado y su defensor podrán darles respuesta y, a su vez, formular las conclusiones que crean procedentes; si el defensor no lo hace, el juez le aplicará una corrección disciplinaria por abandono injustificado de la defensa, con independencia de tener por formuladas las de inculpabilidad.

Artículo 455. Cierre del debate

Concluida la intervención del inculpado, quien en todo caso tendrá derecho a la última palabra en la audiencia, el juez declarará cerrado el debate.

Artículo 456. Deliberación de los jueces para la sentencia

Inmediatamente después de clausurado el debate, el juez, o los jueces según el caso, pasarán a deliberar en privado sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, lo que harán de manera continua hasta emitir la resolución correspondiente, que comunicarán a los que intervinieron en el debate en una fecha previamente fijada. Asimismo, deliberarán, en su caso, sobre la determinación e individualización de la pena o medida de seguridad a imponer.

La deliberación no podrá durar más de cuarenta y ocho horas ni suspenderse, salvo por enfermedad grave del juez, en cuyo caso la suspensión no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez si la causa de la suspensión subsiste y realizar nuevamente la audiencia de debate o de alegatos finales, si las partes así lo solicitan. Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornan necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez en todo caso observará el plazo del que dispone para la terminación del proceso, conforme a lo previsto en la fracción VII, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se contará a partir del auto de vinculación a proceso.

En su deliberación, el juez apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción, extrayendo los elementos de prueba de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia. En consecuencia, en su deliberación

y en la resolución que dicte, el juez deberá valorar los argumentos y los medios de prueba desahogados, con base en esas reglas del proceso penal, de manera libre y lógica. Asimismo, al fundar y motivar su decisión, el juez observará los principios de *in dubio pro reo* y el *non bis in idem,* así como aquellos otros que en este caso entran en consideración.

SECCION CUARTA

SENTENCIA

Artículo 457. Redacción de la sentencia

La sentencia será siempre redactada por el juez o, si se trata de un tribunal colegiado, se designará a alguno de sus miembros para ello. En caso de ser colegiado el tribunal, los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

Artículo 458. Sentido de la resolución de los jueces

La resolución que emitan los jueces después de su deliberación consistirá en declarar al procesado, ya se trate de autor o de partícipe del hecho antijurídico, culpable o no culpable y, consecuentemente, en condenarlo o absolverlo.

Si la sentencia es de condena, ésta no podrá sobrepasar los límites de la acusación expresada tanto en el auto de vinculación a proceso como en el auto de apertura a juicio y en las conclusiones del órgano acusador, salvo que favorezcan al acusado. En la sentencia de condena, el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en el auto de vinculación al proceso o en el auto de apertura a juicio, en tanto tenga congruencia con los hechos que fueron objeto del proceso, pero no podrá aplicar penas más graves que la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad del procesado, ni éste puede ser sentenciado en virtud de un precepto penal con un contenido más grave que el invocado en los autos de vinculación a proceso, comprendida su ampliación, o de apertura a juicio, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación o de la pena y la medida de seguridad.

Artículo 459. Contenido de la sentencia

La sentencia, que será escrita, contendrá los siguientes requisitos formales y materiales:

a) La mención del tribunal, el nombre del juez o de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta;

b) El nombre y apellidos del sentenciado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, incluyendo su pertenencia a un grupo étnico indígena, si fuese el caso, y si se encuentra o no en libertad, así como el nombre y cargo de los otros sujetos que intervienen en el proceso;

c) Una relación breve clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos delictivos que el tribunal tiene por probados y que son conducentes a los puntos resolutivos de la misma, así como una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba antes de proceder a su valoración;

d) La fundamentación y motivación, que expliquen las razones para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo, sin que se tenga que transcribir los medios de prueba;

e) La parte resolutiva, que condena o absuelve al procesado por el o los delitos que se le imputó, con mención de las disposiciones legales aplicadas;

f) El voto de los jueces, con una exposición concisa de sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, y

g) La firma de los jueces.

Si alguno de los miembros del tribunal, en caso de ser éste colegiado, no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, se hará constar esta circunstancia, con resumen de la opinión del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

Artículo 460. Sentencia condenatoria y los presupuestos de la pena

En caso de sentencia condenatoria, los jueces describirán, fundamentarán y motivarán todos y cada uno de los puntos resolutivos que se refieran a los elementos del delito que quedaron plenamente acreditados en el proceso y que servirán de presupuestos de la pena o de la medida de seguridad. En consecuencia, en la sentencia que al efecto se dicte, se establecerá que el procesado cometió el hecho penalmente relevante que se le imputó o que participó en su comisión, que no estuvo amparado por alguna causa de justificación y que es culpable del mismo.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en la determinación de los elementos del delito, incluyendo la culpabilidad del procesado, el juzgador constatará si operó o no a favor del inculpado alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el Código Penal Federal, según la naturaleza de ellas y las características del caso que se analiza, debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o presupuestos de la pena o medida de seguridad con los medios probatorios que los acrediten, en los términos del artículo 452.

Artículo 461. Determinación e individualización de la pena

La sentencia condenatoria fijará las penas o medidas de seguridad que correspondan, incluyendo la reparación del daño, así como los datos conducentes a la individualización de las mismas en los términos del Código Penal y, en su caso, las sustitutivas de la pena impuesta y las obligaciones del sentenciado con motivo de su ejecución. La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, además de establecer los límites de duración de la misma, fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. Si se condena a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual ella debe ser pagada.

La sentencia condenatoria dispondrá también sobre el destino de los objetos asegurados que hayan sido objeto de conocimiento en el proceso, así como el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Artículo 462. Pronunciamiento sobre la reparación del daño

Tanto en el caso de absolución como en el de condena el juez deberá pronunciarse sobre la reparación del daño que se haya hecho valer en el proceso. Si de la prueba producida no se puede establecer con certeza el monto del daño causado por el delito, y tampoco pueda ser valorado prudencialmente, el juez podrá establecerlo en abstracto para que se liquide en ejecución de sentencia conforme al procedimiento especial, siempre que se haya demostrado el daño y el deber de repararlo.

Artículo 463. Reparación del daño en casos de delincuencia organizada

Cuando se trate de delitos de delincuencia organizada, la sentencia que declare la culpabilidad de los procesados también declarará obligatoriamente la reparación del daño contra la propia organización delictiva y cada uno de sus miembros. Si de las constancias de autos se determina quién es la víctima y el daño que se le causó, se establecerán los montos en la misma sentencia. Si los montos no están acreditados, para la cuantificación de los daños se seguirá el procedimiento especial para la reparación de daños.

Si la sentencia no resuelve en estos casos sobre la reparación del daño, por no poderse determinar los montos del daño que se causó, para la cuantificación de los mismos, se estará a lo previsto en el artículo 541 de este Código.

Artículo 464. Sentencia absolutoria

Para dictar una sentencia absolutoria, bastará que el juez constate, con base en los medios probatorios desahogados y las conclusiones de las partes, que no se acreditó plenamente alguno de los elementos del delito objeto del proceso. Pero, la sentencia absolutoria no excluye la obligación de reparar el daño por parte del procesado, si éste fue hecho valer en el proceso y existen pruebas de que la conducta penalmente relevante del procesado lo causó y, además, no obran datos que prueben que dicha conducta esté justificada; es decir,

para que exista la obligación penal de reparar el daño se requiere al menos una conducta antijurídica de parte del procesado.

Si la sentencia es absolutoria, el juez dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del inculpado, y ordenará que se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y de reparación del daño que se hubieren otorgado, así como, en su caso, el levantamiento del aseguramiento de bienes únicamente por lo que hace al proceso en el que se resuelve.

Artículo 465. Comunicación de la sentencia

Una vez concluida la redacción de la sentencia, el juez o los jueces se constituirán nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todos los que intervienen en el debate, y el documento será leído y explicado a los presentes tan sólo en la parte resolutiva respecto a la absolución o a la condena del procesado y el juez relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión.

La lectura y explicación valdrá en todo caso como notificación a las partes, para los efectos legales que consideren procedentes; y las que lo requieran verbalmente recibirán una copia de la sentencia, para que puedan conocer íntegramente su contenido. El original del documento se protocolizará.

Si vencidos los plazos constitucionalmente previstos para concluir el proceso el juez no ha dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio, no pudiéndose repetir su realización.

Artículo 466. Aclaración de sentencias

Después de comunicada la sentencia, las partes podrán solicitar al tribunal por una sola vez la aclaración de la sentencia definitiva, dentro de un plazo de tres días, contados desde su notificación. La parte que pida aclaración de sentencia expresará claramente el punto respecto del cual se pide la aclaración de la misma, indicando la contradicción, ambigüedad o deficiencia que la motiven.

De la solicitud respectiva el tribunal dará vista por tres días a las partes y las citarán a una audiencia para que expongan lo que estimen procedente en torno al punto que se pretenda aclarar. El tribunal resolverá en la misma audiencia si procede la aclaración de la sentencia y, en su caso, en qué sentido. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

También podrá el tribunal, de oficio, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.

En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia. La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella, por lo que se agregará a la misma.

La solicitud de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta. Por lo que, en este caso el plazo para la apelación contra la sentencia empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se haga sobre la resolución que aclare la sentencia o disponga que no hay lugar a la aclaración solicitada.

Artículo 467. Ejecutoriedad de las sentencias

Las sentencias de primera instancia causan ejecutoria, cuando:

I. No admiten recurso alguno;

II. Sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido;

III. No se interpone recurso alguno contra ellas dentro del plazo que la ley señala para tal efecto;

IV. Haya desistimiento de dicho recurso; y

V. Se declare desierto el recurso interpuesto.

También causan ejecutoria las sentencias dictadas en segunda instancia.

Las sentencias se cumplirán o ejecutarán en sus términos, en tanto han sido notificadas como la ley ordena. La autoridad encargada de la ejecución informará al juzgador que dictó la sentencia, dentro de un plazo de diez días hábiles de notificada la resolución, respecto del cumplimiento que hubiese dado a ésta.

CAPITULO IX

EJECUCION DE SENTENCIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 468. Ejecución de sentencias

No se ejecutará pena o medida de seguridad alguna, sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria en los términos del artículo anterior. Para ello, el juez de sentencia remitirá a la autoridad competente las constancias necesarias de la sentencia para su ejecución.

Asimismo, de toda sentencia que imponga la pena de privación o inhabilitación de derechos o funciones, se enviará copia certificada al Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que se lleve un registro de quienes se encuentren impedidos para ejercer tales derechos o funciones, el que a su vez se comunicará a las autoridades que se estimen pertinentes.

Artículo 469. Autoridades responsables de la ejecución de sentencias

Corresponderá a la autoridad administrativa organizar el sistema de ejecución de sanciones, y los jueces de ejecución velarán porque ésta se realice en los términos de la sentencia ejecutoria y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales respectiva.

Los jueces de ejecución de sentencias también vigilarán que, durante la ejecución de sanciones penales, se observen los derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México, las leyes penales y penitenciarias y los reglamentos respectivos le otorgan al sentenciado, y harán las observaciones que estimen pertinentes a la autoridad responsable de la administración. Asimismo, en los casos en que proceda la aplicación de ley más favorable o de cualquier otro principio o beneficio a favor del sentenciado, de oficio o a petición de parte los jueces lo harán valer.

En el ejercicio de su respectiva función, el Ministerio Público Federal también podrá vigilar y promover lo conducente, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, haciendo para tal efecto las gestiones procedentes ante le juez de ejecución o ante la autoridad administrativa, según corresponda.

Artículo 470. Organización del sistema penitenciario

La organización del sistema penitenciario se hará en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, de conformidad con las bases previstas en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley de ejecución penal a que se refiere el párrafo anterior se ocupará tanto de la ejecución de la pena de prisión y de aquellas otras penas o medidas de seguridad que impliquen restricción de la libertad personal y de sus sustitutivos, como de las penas y medidas de seguridad no restrictivas de la libertad.

Artículo 471. Remisión a la ley de ejecución penal

Todo lo relativo a la ejecución de las penas y medidas de seguridad se sujetará a lo que determine la ley de ejecución penal respectiva; por lo que, se remite a ella.

TITULO QUINTO

MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 472. Condiciones para impugnar

Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley, y siempre que causen agravio al recurrente. Con la salvedad de las reglas que rigen en materia de amparo, previstas en la ley respectiva, los medios de impugnación deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y forma que determine este Código.

El inculpado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 473. Objeto de las impugnaciones

Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

Artículo 474. Sujetos legitimados para impugnar

Tienen derecho a impugnar las resoluciones, salvo disposición expresa de la ley, el inculpado y su defensor, el ofendido y la víctima o su legítimo representante, y el Ministerio Público Federal.

La víctima o el ofendido sólo podrán impugnar cuando se hayan constituido en acusadores particulares o cuando sean coadyuvantes del Ministerio Público Federal y únicamente por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos relacionados con las decisiones sobre reparación de daños y perjuicios, así como para solicitar las medidas precautorias; pero, sólo podrán recurrir las decisiones que se producen en la audiencia de juicio si participaron en ella.

El Ministerio Público Federal sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a los objetivos de su función como titular de la acción penal pública; pero, cuando proceda en interés de la justicia, también puede recurrir a favor del inculpado. El acusador particular puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público Federal. Cuando la víctima y el ofendido no se hayan constituido como parte acusadora, podrán solicitar al Ministerio Público Federal para que interponga el recurso que sea pertinente, dentro de los plazos legales; si el Ministerio Público Federal no presenta la impugnación, informará por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas la razón de su proceder al solicitante.

La segunda instancia tendrá lugar sólo a solicitud de parte legítima.

Quien está legitimado para impugnar lo está también para desistirse del recurso interpuesto. En ningún caso el defensor podrá interponer un medio de impugnación o el desistimiento respectivo en contra de la voluntad del inculpado; por lo que, en caso de discrepancia entre el inculpado y su defensor, prevalecerá la decisión del primero.

Artículo 475. Adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal revisor.

Artículo 476. Motivos y fundamentos de la impugnación

Para que un recurso se considere procedente, es necesario que al interponerse se expresen los motivos y fundamentos que lo justifican por quien recurre. Los motivos, que no podrán variarse con posterioridad, comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada por la resolución, así como de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que le causa, y la solicitud de que la resolución impugnada sea modificada o anulada. Los fundamentos que sirven de sustento a la solicitud del recurrente podrán ampliarse o modificarse en la audiencia y, en todo caso, la autoridad que conozca del recurso podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aún con distinto fundamento.

Artículo 477. Medios de impugnación

Para los efectos de este Código, los medios de impugnación admisibles, según corresponda, son los siguientes:

a) Revocación;

b) Apelación;

c) Queja;

d) Nulidad de actuaciones y reposición del procedimiento;

e) Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia, y

f) Cualquier otro previsto en la ley.

Artículo 478. Admisibilidad del medio de impugnación

Cuando el inculpado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesto el medio de impugnación que proceda. Si interpusiera un medio de impugnación que no fuera el procedente, se tendrá por interpuesto el que la ley señale como admisible.

Artículo 479. Inadmisibilidad o improcedencia del medio de impugnación

Cuando un medio de impugnación sea declarado inadmisible o improcedente, no podrá interponerse nuevamente el mismo aunque no haya vencido el plazo establecido por la ley para hacerlo.

Artículo 480. Competencia

El tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

El tribunal que conozca de la impugnación recibirá, de manera verbal o por escrito según proceda, los agravios que la parte o partes impugnantes consideren que les causa la resolución recurrida, así como las pruebas procedentes que propongan, y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.

Artículo 481. Plazos para resolver los recursos

Los recursos deberán quedar resueltos en el menor tiempo posible, dentro de los plazos que este Código establece. El superior en grado del tribunal cuidará de que los recursos contra las resoluciones previas a una sentencia de primera instancia sean resueltos antes de que se dicte dicha sentencia. Para ello tomará en cuenta la comunicación que le dirija el juez de la causa.

Artículo 482. Estudio de los motivos de inconformidad

El tribunal competente deberá analizar cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador y resolver si son o no fundados cada uno de los agravios.

Cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, el juzgador deberá suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra el defensor. Si la impugnación fuere interpuesta por el Ministerio Público Federal, la víctima, el ofendido o su asesor legal, el juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente y se ajustará a los agravios formulados por él.

Artículo 483. Resolución de la impugnación

La resolución que recaiga al substanciarse el recurso, en los términos previstos en el presente Título, puede ser la confirmación, revocación, anulación o modificación de la resolución recurrida, o la reposición del procedimiento, según corresponda. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas al desarrollo del procedimiento.

Cuando el tribunal que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, deberá dictar la resolución que haya de sustituir a aquélla. Si se confirma la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución por parte de quien dictó la primera. Cuando la resolución se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse, indicará los que no deben subsistir y establecerá los nuevos términos de los restantes, en su caso; si resuelve que se reponga el procedimiento, porque se dio una violación a las normas y principios que rigen a este, precisará la parte del procedimiento que se debe reponer.

Artículo 484. Casos en que se prohíbe la modificación

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, según corresponda.

En ambos casos, el tribunal citará a las partes a una audiencia oral para que verbalmente expresen sus agravios, pudiendo resolverse el recurso en la misma audiencia, según el caso y el tipo de recurso de que se trate.

Artículo 485. Efectos de la admisión de la impugnación

La interposición de los medios de impugnación, según el caso, tendrá los siguientes efectos:

I. Suspensivo y devolutivo, en tanto que la resolución impugnada no se ejecuta mientras esté pendiente el fallo del recurso intentado, remitiéndose el conocimiento al superior en grado;

II. Suspensivo y retentivo, si la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, la cual no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso;

III. Ejecutivo y devolutivo, si quien conoce es el superior en grado y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso interpuesto, y

IV. Extensivo, que se da cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios inculpados; situación en la que el resultado del recurso interpuesto por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficiará a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales de quien combate la resolución. En este caso, resolverá quien conozca del medio de impugnación.

Las sentencias condenatorias son apelables en los efectos suspensivo y devolutivo. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

CAPITULO II

MEDIOS DE IMPUGNACION EN PARTICULAR

SECCION PRIMERA

REVOCACION

Artículo 486. Procedencia de la revocación

Procede el recurso de revocación en contra de resoluciones dictadas, en ambas instancias del proceso, sobre asuntos de mero trámite, a fin de que el mismo juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 487.Trámite de la revocación

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren, o en el acto de su notificación. Se tramitará de manera verbal, escuchando a las demás partes, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

Artículo 488. Resolución

Si el juez o tribunal estiman fundada la impugnación, sustituirán la resolución impugnada, total o parcialmente, por la que sea procedente. En caso contrario, la confirmarán.

SECCION SEGUNDA

APELACION

Artículo 489. Objetivo de la apelación

El recurso de apelación que las partes pueden interponer tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó de manera inexacta, si se violaron los principios reguladores de la producción o valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Artículo 490. Resoluciones apelables

Procede el recurso de apelación en contra de las siguientes resoluciones, dictadas por el juez de control o por el juez de juicio:

I. Los autos que resuelvan sobre competencias y recusaciones o algún incidente no especificado;

II. Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;

III. Los autos que niegan la orden de aprehensión o de comparecencia, o niegan la citación para la declaración preparatoria o de plazo constitucional;

IV. Los autos que nieguen el cateo, las medidas cautelares de carácter patrimonial o el arraigo del inculpado;

V. Los autos de vinculación a proceso y los de falta de elementos para procesar;

VI. los que resuelvan promociones relativas a la existencia del hecho que la ley señala como delito y a la probabilidad de que el sujeto lo cometió o participó en su comisión, así como los referentes a las causas extintivas de la pretensión punitiva;

VII. Los autos que decreten la prisión preventiva;

VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado o de acción penal privada;

IX. Las resoluciones que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o algún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos;

X. Los autos que decreten el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la resolución;

XI. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan la acumulación o separación de procesos;

XII. Los autos que desechen medios de prueba, recursos o promociones, por considerar que son frívolos o improcedentes;

XIII. Las sentencias definitivas, incluyendo las que se dictan en el procedimiento abreviado, salvo aquellas que se dicten con relación a delitos que tengan una sanción no privativa de libertad o alternativa, o que autoricen la sustitución de la privativa de libertad, si el juez impuso dicha sustitución, y

XI. Las demás resoluciones que señale la ley.

De las resoluciones señaladas, son apelables sólo por el Ministerio Público Federal los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como los que nieguen la prisión preventiva, el cateo o la autorización para intervenir cualquier comunicación privada y cualquier medida precautoria solicitada por el órgano persecutorio, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer la víctima, el ofendido o su asesor jurídico cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél, o cuando intervienen como acusadores personales.

Cuando el ofendido o sus derechohabientes participen en el proceso en calidad de coadyuvantes, podrán apelar contra la sentencia en el caso de que afecte su interés jurídico.

Artículo 491. Forma y plazo para la interposición de la apelación

La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna ante el juzgador que dictó la resolución impugnada, y podrá hacerse verbalmente en la audiencia respectiva o en el acto de notificación de ella, o por escrito dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o dentro de los tres días siguientes si se interpusiere en contra de un auto.

Al notificar a las partes la resolución recurrible, se les hará saber el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo cual se asentará en el proceso. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, independientemente de la corrección disciplinaria que se aplicará al servidor público que haya incurrido en ello, que consistirá en multa de hasta veinte veces el salario mínimo vigente en la región.

Artículo 492. Momento para la expresión de agravios

El apelante expresará sus agravios contra la resolución apelada al momento de interponer el recurso o en la vista del asunto. A su escrito acompañará copias simples para que se corra traslado a las demás partes por idéntico plazo al señalado en el artículo anterior para su contestación.

Cuando el impugnante sea el Ministerio Público Federal, el ofendido, la víctima o su legítimo representante, y no expresen sus agravios en los momentos antes señalados, de oficio se declarará desierto el recurso. En este caso, si las actuaciones o constancia de éstas se encuentran ya en el tribunal de apelación, se devolverán enseguida al juzgado de primera instancia, a no ser que exista apelación del inculpado o su defensor.

Artículo 493. Admisión o desechamiento del recurso

Interpuesto el recurso de apelación, el juzgador deberá admitirla y señalar sus efectos en que lo hace, si la resolución impugnada es apelable y el recurrente está legitimado o tiene interés jurídico para hacerlo y, además, se hace en tiempo y forma; en caso contrario, lo desechará de plano. En el primer caso, el juzgador prevendrá al inculpado que designe persona de su confianza para que lo defienda en segunda instancia, apercibido de que si no lo hace se tendrá por designado al que hubiese intervenido en la primera y, en su defecto, al de oficio que el tribunal disponga.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. En contra del auto que deseche la interposición del recurso de apelación procederá el recurso de denegada apelación, que implica admitir y substanciar el recurso de apelación.

Artículo 494. Remisión de las actuaciones al tribunal de apelación

Admitido el recurso de apelación, el juez remitirá al tribunal de apelación las actuaciones o constancia de éstas, según resulte adecuado, tomando en cuenta la resolución que se combate, el señalamiento, en su caso, de la existencia de otros inculpados que no hubiesen apelado y los efectos en que admite el recurso. Asimismo, remitirá los documentos o informes que estime procedentes para los fines de la apelación. El envío deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. La omisión de envío oportuno se sancionará con multa de hasta veinte veces el salario mínimo vigente en la región.

Si se producen adhesiones, el juez correrá traslado a las otras partes para que se conteste en el mismo plazo e inmediatamente remitirá las actuaciones al tribunal de alzada para que resuelva.

Artículo 495. Radicación del recurso

Recibidas la causa o las constancias respectivas, el magistrado de apelación dictará auto de radicación, en el que calificará la admisión y los efectos de la apelación, y notificará a las partes para que éstas, si así lo consideran, manifiesten por escrito lo que a sus intereses convenga y, en su caso, comparezcan al tribunal a presentar pruebas en un plazo de tres días.

El magistrado decidirá en definitiva, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, sobre la admisión y los efectos del recurso. Si el tribunal de segunda instancia estima improcedente la admisión, así lo determinará en forma motivada y fundada y devolverá el expediente al inferior. Si el tribunal considera que se debe cambiar el efecto en que se admitió por el juzgador, así lo declarará y comunicará a éste, y continuará conociendo la substanciación del recurso. Si el tribunal de apelación contra el auto de vinculación a proceso advierte que el juez de control no tenía competencia, remitirá el expediente al juez competente, por conducto del juzgador incompetente, comunicando a éste que debe inhibirse. En todo caso se dará vista y se resolverá con audiencia de las partes.

Artículos 496. Substanciación del recurso en audiencia oral

Resuelto el punto a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista oral, en la que el recurrente podrá exponer oralmente sus argumentos, y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita, a satisfacción del tribunal, que no

tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en forma especial, cuando fuese cuestionada.

En la audiencia oral se hará una relación del asunto y se dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen, y a continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. Las partes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas, siendo el inculpado el que haga uso de la palabra en último término. El tribunal dispondrá la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer.

Desahogadas las pruebas, el tribunal recibirá los agravios y escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes también podrán presentarlos por escrito, en el orden que aquél determine. En la audiencia, el magistrado podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su intervención. Una vez concluido el debate y declarado visto el asunto, dictará los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los cinco días posteriores a dicha conclusión, en fecha y hora que dará a conocer previamente, salvo que se trate de apelación contra auto de vinculación a proceso o sentencia definitiva, en cuyo caso dispondrá de diez días.

Artículo 497. Sentido de la resolución

El fallo del tribunal puede ser en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución apelada.

Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la pena impuesta en la sentencia recurrida ni modificar la resolución apelada en su perjuicio. Asimismo, si la resolución apelada fuere el auto de vinculación a proceso y el apelante fuere el inculpado o su defensor, queda prohibido cambiar la clasificación del delito en perjuicio del propio inculpado.

El tribunal sólo podrá cambiar la clasificación del delito tratándose de los mismos hechos y de apelación contra una orden de aprehensión, orden de comparecencia o de citación para declaración de plazo constitucional o preparatoria.

Si quienes apelaron fueron el ofendido o la víctima, el tribunal precisará en su resolución los derechos de éstos que, en su caso, deben quedar a salvo, no obstante el sentido de la resolución combatida, y concederá a aquéllos lo que legalmente les corresponda, tomando en cuenta la naturaleza civil de la reparación de daños y perjuicios.

SECCION TERCERA

QUEJA

Artículo498. Procedencia del recurso

El recurso de queja procede contra el juzgador de primera instancia, por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código, o por no cumplir las formalidades o no despachar los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código. La queja procede, sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

La queja podrá interponerse por las partes en cualquier momento a partir de que se produce la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el tribunal competente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 499. Tramitación y resolución del recurso

El tribunal competente, en un plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe sobre el punto al que se refiere la queja dentro del plazo de tres días. La falta del informe establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que ocurrió la omisión.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con el informe o sin él, el tribunal dictará la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, el tribunal requerirá al juez para que cumpla inmediatamente las obligaciones determinadas en la ley, apercibiéndolo de la sanción que corresponde si no cumple y comunicará su resolución al Consejo de la Judicatura Federal.

SECCION CUARTA

NULIDAD DE ACTUACIONES

Artículo 500. Tramitación y efectos del recurso

La nulidad de una actuación se reclamará por la parte interesada en el acto o dentro de los tres días siguientes de la conclusión de aquélla. Se tramitará con efectos suspensivo y retentivo, y se substanciará en la forma de incidente, por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de tres días más, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Concurran o no las partes, el juzgador fallará desde luego el incidente, declarando nula o no la actuación. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

Si la actuación es declarada nula, quedarán igualmente invalidados los actos que deriven directamente de ella, y se repondrá como legalmente corresponda y se realizarán de nueva cuenta todos los actos anulados.

SECCION QUINTA

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 501.Objeto del recurso

El recurso de reposición del procedimiento implica invalidar la audiencia de debate del juicio, o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando se hubiere quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento previstas en este Código o infringido la legalidad en las citadas resoluciones.

Artículo 502. Procedencia del recurso

Procede la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse observado las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al inculpado o a la víctima del delito, así como los derechos que derivan inmediatamente de ellas, en los términos previstos por este Código;

II. Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma español, en los términos que señale la ley;

III. Por no haber sido citado alguna de las partes a las audiencias que tuviere derecho a presenciar;

IV. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;

V. Por haberse celebrado la audiencia de juicio sin la asistencia del juzgador o de los juzgadores que deben presidirla y sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público Federal;

VI. Por no haber sido adecuada la defensa del inculpado. Se entiende que la defensa no es adecuada, cuando:

a) El defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir con los deberes de su cargo;

b) Se limita a solicitar la libertad provisional del inculpado, sin llevar adelante otros actos de defensa;

c) No promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél, o

d) No propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculpado;

VII. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho, y

VIII. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, sea nula, si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.

Artículo 503. Tramitación del recurso

La reposición del procedimiento se promoverá ante el juez o tribunal que dictó la resolución impugnada a petición de parte, al notificarse la sentencia definitiva o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta efectos. La parte promovente expresará los agravios en que se apoye la petición, pero no se podrán alegar agravios con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra los que no intentaron en su oportunidad los recursos procedentes, salvo que no hubieran tenido conocimiento de ellos cuando se causaron.

Promovido el recurso de reposición, el juez o tribunal se limitarán a remitir las actuaciones al tribunal que debe conocer, el que radicará el asunto y notificará a las partes, actuando en la forma prevista para el recurso de apelación. Y, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el tribunal que conoce de un recurso de apelación encuentra que hubo violación del procedimiento, que dejó sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Artículo 504. Efectos del recurso

La reposición del procedimiento se substanciará con efectos suspensivo y devolutivo si en el proceso recayó sentencia condenatoria, y con efectos ejecutivo y devolutivo si la sentencia fue absolutoria.

El tribunal determinará la subsistencia de actos que no se hallen vinculados con el acto nulo que determinará la reposición del procedimiento y que satisfagan las condiciones que la ley dispone para que sean válidos.

SECCION SEXTA

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y

ANULACION DE SENTENCIA

Artículo 505. Procedencia del recurso

Procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, así como la anulación de la sentencia ejecutoria, en los casos siguientes:

I. Cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo, el sentenciado no participó en su comisión, o bien se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena;

II. Cuando la persona hubiere sido condenada por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia;

III. Cuando una ley suprima el tipo penal por el que se dictó la sentencia o la sanción impuesta en esta, en cuyo caso se aplicará la ley posterior más favorable;

IV. Cuando se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que favorezca al sentenciado, y

V. Cuando se obtenga resolución a favor del sentenciado por parte de un organismo jurisdiccional supranacional, que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 506. Solicitud de declaración de inocencia

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia y la anulación de la sentencia, por concurrir alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, acudirá al tribunal federal de circuito que corresponda en los términos de la legislación aplicable; expondrá la causa en que funda su petición y acompañará las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el tribunal le nombrará un defensor público.

Artículo 507. Tramitación

Recibida la solicitud, el tribunal de circuito pedirá inmediatamente los registros del proceso a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un plazo no mayor de diez días para recibirlas.

Recibidos los registros y, en su caso, las pruebas del promovente, se citará al Ministerio Público Federal, al solicitante y a su defensor, así como a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público Federal, para que cada uno formule sus alegatos.

Formulados los alegatos y concluida la audiencia, el tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado, el tribunal resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al juez o tribunal que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada y ordene asimismo la publicación del reconocimiento en el órgano informativo oficial.

Artículo 508. Indemnización

En caso de que la nueva sentencia anule la anterior, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda al sentenciado conforme a lo establecido por este Código. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del sentenciado o de sus herederos, según el caso.

SECCION SEPTIMA

OTROS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 509. Admisión de otros recursos

El rechazo de alguno de los medios de impugnación señalados en este Capítulo no excluye que el recurrente pueda interponer un nuevo recurso, aún cuando se encuentre previsto en otra ley y se funde en motivos distintos, atendiendo a la naturaleza de la resolución que se impugna y al tipo de medio de impugnación que se utiliza.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 510. Regla general

Para los casos sujetos a procedimiento especial se aplicarán, en primer lugar, las disposiciones establecidas en este libro para cada uno de ellos. En todo lo no previsto de manera específica, y siempre que no se opongan a dichas disposiciones, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Con base en lo previsto en el párrafo anterior, también serán aplicables para los procedimientos especiales, en todo lo que sea conducente, los medios de impugnación a que se refiere el título anterior.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN PARTICULAR

CAPITULO I

PROCESO ABREVIADO

Artículo 511. Terminación anticipada del proceso

Una vez iniciado el proceso penal o dictado el auto de vinculación, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada, con base en lo dispuesto en la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución y en los supuestos y bajo las modalidades que determine este Código.

Artículo 512. Casos en que se aplica el proceso abreviado

El proceso abreviado se aplicará en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de delito flagrante, cuya sanción privativa de libertad no exceda de cinco años el término medio aritmético, o que la sanción sea alternativa o no privativa de libertad;

II. Cuando exista confesión del inculpado, rendida precisamente ante la autoridad judicial, o ratificación ante ésta de la rendida en la etapa de investigación previa con observancia de las reglas constitucionales, en la que aquel reconoce voluntariamente, y con conocimiento de las consecuencias, que cometió el hecho delictivo que el Ministerio Público Federal le imputa al ejercer la acción penal o que participó en su comisión, siempre y cuando:

a) El procesado o su defensor lo soliciten dentro de los diez días siguientes a la fecha del auto de vinculación a proceso, y

b) Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación; o

III. También se seguirá este proceso, aun cuando no se trate de delito flagrante ni exista reconocimiento de haber cometido el hecho o participado en su comisión, si el inculpado o su defensor, en cualquier momento anterior al cierre de la etapa de preparación del juicio oral, lo solicitan, manifestando que no tienen más pruebas que ofrecer. En este caso, el juez de control deberá dar vista al Ministerio Público Federal para que manifieste si está o no de acuerdo con la solicitud; en caso de oponerse fundadamente, el juez le dará un plazo de tres días para que pueda ofrecer pruebas, impidiéndose mientras tanto que se inicie el proceso abreviado.

La aplicación del proceso abreviado no excluye la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando se trate de delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años el término medio aritmético, o que la sanción sea alternativa o no privativa de libertad.

Artículo 513. Necesidad de escuchar a la víctima u ofendido

En los casos de proceso abreviado, el juez también escuchará a la víctima o al ofendido, si lo solicitan, aun cuando no se hayan constituido como acusador particular, sin que su oposición sea vinculante. Tampoco impedirá que se resuelva sobre la apertura del proceso abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva, la no comparecencia injustificada de la víctima y el ofendido a la audiencia.

Artículo 514. Audiencia de pruebas

Cuando se encuentren reunidas las condiciones para seguir el proceso abreviado, el juez de control citará a las partes a una audiencia de pruebas, pública y oral, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes al auto que lo señala.

El día de la audiencia, se dará lectura de las constancias que señalen las partes y se dará inicio al desahogo de las pruebas, abriéndose el debate; se otorgará la palabra en primer lugar al Ministerio Público Federal, quien hará una exposición resumida de la acusación y de los medios probatorios que la sustentan; a continuación se dará la palabra a los demás que intervienen en el proceso, pudiéndose incluso practicar los careos constitucionales que procedan; en todo caso, la exposición final corresponderá al inculpado.

Una vez lo anterior, el juez solicitará a las partes a que formulen sus conclusiones; concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público Federal, al acusador particular si lo hay, y al defensor del procesado, para que, en ese orden, expresen verbalmente sus alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto de la investigación o del auto de vinculación a proceso, según el caso, a su significación jurídica y a los medios de prueba hasta entonces producidos; alegatos que se formularán durante el tiempo que el juez les otorgue. Si las partes lo solicitan, pueden presentar sus alegatos finales por escrito dentro de un plazo de cinco días. Seguidamente, se les otorgará la posibilidad de replicar y duplicar en el mismo orden. La réplica deberá limitarse a refutar los argumentos expresados por la contraparte.

Artículo 515. Sentencia

Después de desahogados los alegatos, el juez procederá a dictar sentencia en la misma audiencia de manera verbal, estableciendo los puntos resolutivos ahí mismo, que serán de condena o absolución del inculpado, y engrosará los considerandos en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del cierre de la audiencia, o presentarlos por escrito conforme a las reglas de este Código, a los que dará lectura pública. En caso de que el juez optara por sentenciar de manera verbal, se tendrá como fecha de notificación de la sentencia la correspondiente a la en que se notifique el engrosamiento de los referidos considerados.

Si la sentencia es condenatoria, el juez de control no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público Federal, pero si una inferior, atendiendo a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad del sentenciado que se determine en ese momento.

Artículo 516. Beneficios al inculpado que acepta su participación

Para los casos en que el inculpado acepte haber cometido el hecho que el órgano acusador le imputó, o haber participado en su comisión, el Ministerio Público Federal podrá solicitar la aplicación de una pena reducida, incluso una no mayor a la tercera parte de la señalada para el delito por el cual acusa. Sin embargo, tratándose de los delitos graves, la pena que corresponda sólo podrá reducirse hasta en una tercera parte, atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado.

El juez de control podrá ordenar la absolución del acusado cuando, a pesar de la aceptación de los hechos y la clasificación de los mismos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar que efectivamente él lo cometió o que él es culpable de su comisión como lo pretende la acusación.

ARTICULO 517. Proceso abreviado por falta de pruebas que ofrecer

Cuando se haya dictado auto de vinculación a proceso y ambas partes manifiestan, en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes a este, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, sin perjuicio de las conducentes a la individualización de la sanción, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, salvo las relativas a esta última cuestión, se citará a la audiencia de pruebas del proceso penal

dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hicieren las partes, para que se propongan, admitan y desahoguen las pruebas relacionadas con la individualización, y aquéllas formulen en su orden verbalmente sus conclusiones, que también podrán entregar por escrito. El juez podrá dictar de inmediato la sentencia, sin perjuicio de engrosarla dentro de los cinco días siguientes, o citar a las partes para oírla dentro de los diez días que siguen al término de la audiencia.

La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente.

Sólo en casos extraordinarios, en los cuales dentro del plazo señalado o al desahogar las pruebas aparecieren de las mismas nuevos elementos probatorios que se estimen necesarios para el conocimiento de los hechos, el juez bajo su responsabilidad podrá citar a una segunda audiencia de desahogo que se efectuará dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la celebración de la primera.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Artículo 518. Determinación de la inimputabilidad en la etapa de investigación

Tan pronto el Ministerio Público Federal sospeche que la persona contra la cual se practica una investigación padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en los términos del Código Penal Federal, lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente el internamiento del inculpado en un establecimiento de salud, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o lo entregará a quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, quienes otorgarán para este efecto la caución que el Ministerio Público Federal les fije. El defensor podrá promover las pruebas que considere necesarias para la defensa de los intereses jurídicos del inculpado.

Si, además de constatarse plenamente la inimputabilidad del inculpado, no se encuentran satisfechas las condiciones del artículo 16 constitucional para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público Federal dispondrá la inmediata libertad de aquél, que quedará bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él conforme a las normas aplicables.

Artículo 519. Determinación de la inimputabilidad en el proceso

Cuando el Ministerio Público Federal haya ejercido acción penal y puesto al sujeto inimputable a disposición del juez de control, informará a éste de esa circunstancia; o, cuando en el proceso se sospeche que el sujeto puesto a disposición es inimputable, el juez, dentro de las setenta y dos horas posteriores a dicha puesta a disposición o a la sospecha, lo mandará examinar por peritos médicos para determinar si en él concurre tal circunstancia y, en su caso, ordenará el internamiento del inimputable en el centro de salud correspondiente, o que sea puesto bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él.

Mientras se haga el examen por peritos médicos, el juez suspenderá el proceso hasta contar con el dictamen solicitado y el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia al inimputable, sin perjuicio de continuar el procedimiento con relación a otros co-inculpados si los hubiere. El dictamen también podrá ser solicitado por cualquiera de las partes, quienes podrán presentar peritos que dictaminen sobre el estado mental del inculpado.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer la capacidad o incapacidad psíquica del sujeto al momento de cometer el hecho, en los términos establecidos en el Código Penal Federal, así como el momento en que la capacidad psíquica fue afectada y la causa de la misma, para determinar si fue provocada o no. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

Artículo 520. Apertura del procedimiento especial

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el juzgador cerrará el proceso ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito, de la participación que en él hubiese tenido el inimputable y de las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre, con la finalidad de decidir sobre si procede o no la aplicación de medidas de seguridad, con independencia de si el agente provocó o no su trastorno mental.

En el procedimiento especial, el juez oirá a quien legalmente represente al inimputable en todos los actos del proceso, observando las formalidades esenciales del procedimiento ordinario en beneficio del inimputable. En caso de que el sujeto inimputable carezca de representante legal, el juez de control le designará uno provisional que lo represente y defienda sus intereses jurídicos.

Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor.

Agotadas las diligencias señaladas en el primer párrafo de este artículo, el tribunal celebrará audiencia en la que escuchará al Ministerio Público Federal, al propio inimputable, a su representante legal y a su defensor, así como a la víctima, al ofendido y a su asesor legal y, valoradas las pruebas, dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquélla. Las pruebas desahogadas en el procedimiento especial se valorarán sólo en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, ya que por su estado de inimputabilidad el sujeto no es culpable de su conducta.

Artículo 551. Resolución del caso

Si se comprueba la existencia del hecho penalmente relevante y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal Federal, el juzgador resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, que podrá ser el tratamiento en internamiento o en libertad, si se estima que éste es necesario y procedente en los términos del Código Penal. Asimismo, corresponderá al juez determinar la duración de la medida, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio y de haber sido declarado imputable y culpable.

Si no se acreditan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el juzgador absolverá al inimputable, lo pondrá en libertad y dará cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa, que deba intervenir según las circunstancias del caso, o a quien se haga cargo de él.

En todo caso, para los efectos de determinar la responsabilidad o no del inimputable, tanto el Ministerio Público Federal como el juzgador deberán determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

La vigilancia del inimputable estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 522. Trastorno mental que sobreviene durante el procedimiento

Cuando el trastorno mental del inculpado sobrevenga en el curso del procedimiento, el Ministerio Público Federal o el juzgador, en su caso, suspenderá el procedimiento y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para el tratamiento que proceda. Lo propio se hará si el inculpado perdiere su capacidad mental durante la ejecución de la pena impuesta, se suspenderá ésta para los efectos antes señalados, quedando el sujeto de nueva cuenta a disposición de la autoridad judicial para los efectos de este Capítulo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá entregar al inimputable para su atención a quienes deban hacerse cargo de él, quienes se obligarán a informar a aquélla sobre los cambios que ocurran en la situación del inculpado y los efectos del tratamiento.

Si desapareciere la causa de la incapacidad que determinó la suspensión, el procedimiento seguirá como legalmente corresponda; y, en caso de haberse dictado condena, se reanudará el cómputo del término de ésta, con abono del tiempo que duró la incapacidad.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA MIEMBROS DE COMUNIDADES INDIGENAS

Artículo 523. Aplicación de normas de comunidades indígenas en la solución de conflictos penales

Cuando en la comisión de un delito tenga intervención algún miembro de una comunidad indígena, ya sea como autor o partícipe del hecho, el Ministerio Público Federal en la etapa de investigación o el juez en el proceso, podrán prescindir del procedimiento ordinario y permitir que en estos casos se apliquen las formas o procedimientos que la comunidad utiliza para resolver sus conflictos internos, conforme a sus propios sistemas normativos, siempre y cuando:

I. Lo solicite o esté de acuerdo el propio miembro de la comunidad indígena o alguno de sus familiares;

II. Esté de acuerdo la contraparte;

III. No se violente la dignidad humana o algún otro derecho fundamental del indígena con el nuevo procedimiento, y

IV. No se trate de los delitos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, delitos cometidos contra menores de doce años y los delitos agravados por el resultado de muerte.

Artículo 524. Consecuencias del procedimiento especial

Si se cumplen con los requisitos anteriores, el Ministerio Público Federal o el juez, en su caso, declararán la extinción de la acción penal, pero únicamente por lo que hace al miembro de la comunidad indígena que aparezca como inculpado y se acredite que efectivamente se le juzgó en su comunidad. Esa declaración la puede hacer la autoridad de oficio o a solicitud del interesado.

Si no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo anterior, se aplicará al miembro de la comunidad indígena el procedimiento ordinario, con todos los derechos y garantías previstos para él, pero tanto el Ministerio Público Federal como el juez tomarán en cuenta esa calidad del inculpado y observarán en su desarrollo las disposiciones que las leyes prevén en su favor.

Cuando en la comisión de un delito participen miembros de una comunidad indígena y sujetos que no tienen esa calidad, se seguirá para estos últimos el procedimiento penal ordinario.

Artículo 525. Observancia de normas a favor de víctimas del delito pertenecientes a comunidades indígenas

Cuando en la comisión de un delito algún miembro de una comunidad indígena aparezca como víctima u ofendido del mismo, el Ministerio Público Federal y el juez, en su caso, procurarán que en el procedimiento penal en que intervengan se observen todas las disposiciones legales que prevean beneficios a su favor, con independencia de poder aplicar mecanismos alternos de solución de conflictos, incluyendo los previstos en los procedimientos que la comunidad utiliza para resolver sus conflictos internos, si el caso lo permite según lo previsto en este Código.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE ACCION PENAL PRIVADA

Artículo 526. Presentación de la acción privada ante el juez de control

La acción penal privada en contra de determinada persona sólo podrá ser presentada ante el juez de control competente en los supuestos y condiciones a que se refiere el artículo 255 de este Código, y únicamente por el particular que tenga la calidad de víctima o de ofendido del delito, o por su legítimo representante.

Artículo 527. Contenido de la petición del particular

La petición formulada por el acusador particular al juez de control podrá contener:

I. La solicitud de comparecencia o presentación del inculpado para una audiencia inicial o, en su caso, de orden de aprehensión para garantizar la presencia del inculpado en el proceso;

II. El reclamo de la reparación del daño producido por el delito que, a su vez, puede comprender:

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;

b) El resarcimiento del daño físico, material o moral causado, y

c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

III. La petición de que se decrete el embargo precautorio de bienes del inculpado para garantizar la reparación del daño, o alguna otra medida cautelar o providencia necesaria para la protección y restitución de sus derechos;

IV. La petición de que requiera al Ministerio Público Federal el envío de lo actuado en la investigación del delito, o que informe sobre la razón del no ejercicio de la acción penal o de la inacción para integrar la investigación, y

V. La solicitud de que el juez de control pueda propiciar y conducir el procedimiento de conciliación con el inculpado, o de algún otro mecanismo de solución del conflicto, con el compromiso de otorgar el perdón o de no iniciar acción alguna en contra del inculpado si se reparan los daños y se satisface algún otro interés derivado del delito.

Artículo 528. Resolución inicial del juez de control

Una vez recibida la promoción del particular, el juez de control procederá a resolver, dentro de los tres días siguientes:

I. Sobre la procedencia y admisión de la acción penal promovida por el particular, si se reúnen los requisitos señalados en el artículo 258;

II. Sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la víctima, el ofendido o su legítimo representante o asesor legal, y

III. En su caso, sobre la procedencia de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

En caso de no cumplirse con alguno de los requisitos señalados en el artículo 258, el juez prevendrá al particular para su cumplimiento en un término no mayor a tres días. De no subsanarse dichos requisitos, o de ser improcedentes, se tendrá por no interpuesta la acción penal privada y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos, quedando a salvo la facultad del Ministerio Público Federal para ejercerla cuando proceda.

Artículo 529. Cita para audiencia y órdenes de comparecencia o aprehensión

Admitida la acción penal promovida por el particular, el juez de control fijará un plazo, que no será mayor de quince días, para la realización de la audiencia inicial, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas. En el mismo acto, además de notificar al acusador particular y al Ministerio Público Federal, el juez de control mandará a citar al inculpado, o librará la orden de comparecencia respectiva.

Si el imputado citado no asistiere a la audiencia, se mandará hacer efectiva la medida de apremio que corresponda y, en su caso, se ordenará su comparecencia a través de la fuerza pública. Para los casos en que el delito tenga señalada pena de prisión, el juez librará la orden de aprehensión, si se encuentran satisfechos los requisitos que para ese efecto establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 276 de este Código. Para este último caso, la fijación de la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial lo hará una vez que el imputado sea puesto a su disposición.

Artículo 530. Desarrollo de la audiencia en procedimiento abreviado

Llegados el día y hora señalados, o cumplida la orden correspondiente, se desarrollará la audiencia dentro de un procedimiento abreviado y oral, en los términos de las disposiciones de este Código que resulten aplicables. Al inicio de esta audiencia, el juez hará saber al inculpado:

a) En qué consiste la querella que existe en su contra, así como el nombre de quien lo acusa y de los testigos que declaran en su contra; asimismo, le preguntará si es su voluntad declarar;

b) Que tiene derecho a nombrar defensor, así como de los demás derechos y garantías que le otorgan el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código; que se le recibirán las pruebas que ofrezca, en los términos legales, y que se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa;

c) Que existe la voluntad del querellante de que pueda darse la conciliación, o algún otro mecanismo alternativo de solución del conflicto, para obviar el proceso, si el inculpado repara o garantiza la reparación de los daños y satisface algún otro interés derivado del delito;

d) Que de optar por un procedimiento abreviado, ello implica abandonar su derecho a un juicio oral y público ordinario.

Acto seguido, se le interrogará sobre su participación en los hechos que se le imputan, se le recibirán y se desahogarán las pruebas que ofrezca; después de lo cual, el juez resolverá, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a su disposición, sobre si dicta un auto de vinculación a proceso, en los términos del párrafo primero del artículo 19 de la Constitución, o un auto de no vinculación a proceso o de libertad, según corresponda. En cualquier caso, las partes tendrán derecho a recurrir la resolución judicial en los términos previstos en este Código; asimismo, la víctima o el ofendido podrán continuar con la acusación en el proceso, en los términos del procedimiento ordinario.

Si el auto es de vinculación a proceso, podrán darse las siguientes opciones:

a) Que se siga el proceso, en los términos generales previstos para todo procedimiento ordinario, en cuyo caso el particular formulará verbalmente su acusación en la misma audiencia, o

b) Que se siga un proceso abreviado, en el que podrá hacerse uso de los mecanismos alternativos de solución del conflicto.

En el primer caso, el inculpado no podrá estar sometido a prisión preventiva, pero si a otras medidas cautelares si son necesarias. En cualquiera de los casos, la víctima y el ofendido, al intervenir en toda audiencia oral, podrá estar representada en el proceso por su asesor legal, a quien el juez le otorgará la correspondiente intervención de ley, haciéndolo constar en el acta de la audiencia; de igual forma se procederá en los casos de sustitución o revocación del asesor legal.

En caso de fallecimiento del querellante, el juez suspenderá el proceso en espera de que sea retomada la acción por un familiar, quien retomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Si el auto es de no vinculación a proceso del inculpado, el particular no podrá aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos, pero queda a salvo su derecho a impugnar la resolución.

Artículo 531. Carga de la prueba en casos de acción privada

Como lo señala el artículo 257, en los casos de acción privada la carga de la prueba, tanto para acreditar los requisitos para la orden de aprehensión como para iniciar el proceso y demostrar la culpabilidad del inculpado, corresponde a quien la promueve, como parte acusadora que es. Por lo que, en igualdad procesal con quien sostiene la defensa, el acusador particular podrá aportar al juez todo elemento de prueba con que cuente e interponer los recursos que legalmente procedan.

Para aquellos casos a que se refiere la fracción III del artículo 255, si el Ministerio Público Federal decide ejercer la acción penal una vez que el particular la promovió ante el juez y, por ende, se convierte en coacusador, también a esta autoridad ministerial le corresponderá la carga de la prueba. Igualmente, corresponderá al Ministerio Público Federal presentar los elementos de prueba que hayan sido objeto de la cadena de custodia, de conformidad con las disposiciones aplicables de este Código.

Artículo 532. Audiencia de conciliación

En caso de que las partes opten por la conciliación, el juez de control convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de vinculación a proceso, en la que se observarán las reglas comunes de la conciliación.

Si las partes se concilian en la audiencia, o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan otra cosa. El mismo efecto se producirá si el inculpado se retracta en la audiencia o al contestar la acusación, en cuyo caso las costas quedarán a su cargo.

Artículo 533. Procedimiento ordinario

Si quien hizo uso de la acción privado no concurre a la audiencia de conciliación, o no se produce esta o la retractación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario, con independencia de citar a una audiencia en plazo breve, en la que se presentarán las conclusiones del acusador y en seguida las contestará la defensa. Si las conclusiones fueren de culpabilidad, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta.

En todo lo no previsto en este capítulo, el procedimiento por motivo de acción privada se sustanciará de conformidad con las normas previstas para el procedimiento ordinario, en lo que fueren aplicables.

Artículo 534. Desistimiento de la acción

El particular que promueva la acción penal podrá desistir expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

a) El procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;

b) El acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia de conciliación, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones;

c) En caso de muerte o incapacidad del acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad, no obstante la notificación.

En los casos de incomparecencia, a que se refiere el inciso b), la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Artículo 535. Efectos del desistimiento

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los inculpados concretamente señalados; y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los inculpados que han participado del procedimiento. Si el juez declara extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al acusador privado, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

Lo anterior también es aplicable para los casos previstos en la fracción III del artículo 255, en los que el Ministerio Público Federal ejercite la acción penal, según las disposiciones generales que rigen el desistimiento.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 536. Objeto del procedimiento

El procedimiento especial de reparación de daños y perjuicios tiene por objeto substanciar la exigencia y resolución de la responsabilidad civil, tanto material como moral, derivada del delito, ya sea que dicha responsabilidad deba ser satisfecha por el inculpado o por alguna otra persona, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable al caso.

Artículo 537.Inicio de la acción de reparación de daños

El procedimiento se iniciará y desarrollará ante el juez de la causa penal correspondiente, mediante demanda del ofendido o la víctima, quien podrá actuar por sí mismo o asistido de su asesor jurídico, o a solicitud del Ministerio Público Federal en representación de aquél. Para ello, el juez ordenará que se notifique al ofendido, a la víctima y a su asesor jurídico la radicación de la causa, en los términos de lo dispuesto en este Código. El asesor jurídico puede ser el mismo que fue designado en la etapa de investigación del delito, si el ofendido lo confirma en el cargo; si no lo hace, o no designa a otro, el juez hará la designación que corresponda.

Dictado el auto de vinculación a proceso, el juez de control citará al ofendido y a la víctima para que indique, con asistencia de su asesor jurídico, si ejercita acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público Federal en su representación. En el primer caso, se recibirá la demanda por escrito o verbalmente, y en el segundo se dará vista al Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos de su representación. También se notificará al Ministerio Público Federal la decisión del ofendido o de la víctima, cuando éste resuelva abstenerse de actuar y no solicite la intervención de aquél, para que inicie su actuación de oficio, formulando la demanda respectiva. Siempre que el Ministerio Público Federal intervenga reclamando la reparación de daños y perjuicios, actuará como correspondería al ofendido, en cuanto sea procedente

Una vez radicada la causa, el ofendido, la víctima, su asesor jurídico o el Ministerio Público Federal acreditarán la existencia y el monto económico de los daños y perjuicios que se causó con el delito y el valor de la cosa sobre la que recayó el delito, y promoverán lo necesario para obtener su devolución, en caso de ser posible.

Artículo 538. Apertura del procedimiento

Cuando se haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, el tribunal dispondrá la apertura del procedimiento especial, en el que se establecerán las responsabilidades que correspondan, según la naturaleza y las características del hecho ilícito, así como la identidad del obligado a reparar, tomando en cuenta las disposiciones de la ley relativa a la responsabilidad civil a cargo de terceros por los daños y perjuicios que causó el inculpado.

Artículo 539. Desarrollo del procedimiento

El procedimiento se desarrollará en forma incidental. Cuando el ofendido o su asesor hubiesen ejercitado la acción reparadora, el juzgador dispondrá que se dé vista de la demanda al inculpado o a los terceros civilmente responsables, según corresponda, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación que se les haga manifiesten lo que a su derecho convenga.

Hecha esa manifestación, el tribunal abrirá un plazo de cinco días comunes al demandante y al demandado para que ofrezcan las pruebas con que se acrediten sus pretensiones, excepciones y defensas, mismas que se desahogarán en audiencia especial posterior al cierre de la audiencia de pruebas del proceso penal, en una audiencia que tendrá lugar a los diez días de que haya adquirido firmeza la resolución que puso final a dicho proceso. Para los efectos de la decisión de fondo sobre reparación de daños y perjuicios se tomarán en cuenta las pruebas rendidas en el procedimiento principal.

En lo no previsto por este ordenamiento, se aplicarán al incidente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, interpretadas y aplicadas en la forma que resulte más adecuada para alcanzar los fines del proceso penal.

Artículo 540. Resolución

Lo relativo a la reparación de daños y perjuicios se resolverá en sentencia especial. Si se sobresee el proceso penal o se absuelve al inculpado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el juez penal hará la condena pertinente sobre esta materia.

Cuando se dicte el sobreseimiento en el caso previsto por el párrafo anterior, continuará el procedimiento civil ante el juez penal, hasta que se dicte sentencia que proceda sobre la reparación de daños y perjuicios.

En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculpado o sustracción de éste a la acción de la justicia, continuará la tramitación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios, hasta dictar sentencia.

La condena a la reparación de daños y perjuicios causados por el delito sólo tendrá lugar si se acredita al menos la existencia de una conducta antijurídica.

Artículo 541. Procedimiento para determinar los montos del daño en caso de delincuencia organizada

Si en los casos de delincuencia organizada la sentencia no resuelve sobre la reparación del daño, como lo señala el artículo 463, por no poderse determinar los montos del daño que se causó, la cuantificación de los mismos se hará según el procedimiento siguiente:

I. Se abrirá un procedimiento especial para realizar la cuantificación de la reparación del daño causado tanto a las víctimas directas como a las víctimas indirectas del delito y de la responsabilidad civil del sentenciado hacia la comunidad;

II. El juez penal citará de oficio a las víctimas que se encuentren acreditadas en el juicio, y por edictos convocará a las demás que pudiesen haber;

III. El juez podrá requerir, incluso, a los gobiernos locales y a las organizaciones sociales que pudieron resultar afectadas, para que se presenten a determinar el daño social causado y el monto de la reparación que deberá ser establecido por el juez como responsabilidad civil;

IV. Todas las partes, incluyendo a las organizaciones sociales, podrán alegar y presentar pruebas del daño social causado;

V. Una vez presentes las partes y valoradas las pruebas, el juez determinará en un lapso de treinta días el monto de los daños que deberán ser reparados;

VI. El juez determinará primero los daños y perjuicios a las víctimas individuales, sean directas o indirectas cuando se apersonen a reclamar, y posteriormente el daño social;

VII. Por lo que hace a la cuantificación y distribución del monto de la reparación del daño social, el juez podrá asignar para las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de los intereses comunitarios o de las víctimas de los delitos hasta un quince por ciento del monto de la responsabilidad civil asignado.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES A PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Artículo 542. Acción penal contra persona jurídica colectiva

Cuando a juicio del Ministerio Público Federal proceda ejercitar acción penal en contra de una persona jurídica colectiva, porque alguno de sus miembros o alguna otra persona física hubiese cometido, a nombre, en beneficio o bajo el amparo de aquélla, un hecho que la ley señala como delito, en los términos del Código Penal Federal, la ejercitará en contra de la persona jurídica y en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 543. Representante o defensor de la persona jurídica colectiva

Si el ejercicio de la acción penal contra la persona física es con detenido, al radicar la causa el juez de control dará vista con ella a la persona jurídica colectiva, apercibiéndola para que, a través del órgano facultado para representar en juicio sus intereses, comparezca en el proceso a partir de la audiencia de plazo constitucional en la que se resolverá sobre la situación jurídica del inculpado, asistido por el defensor que designe o, en su defecto, por el de oficio. En caso de que la puesta a disposición sea sin detenido, el juzgador dispondrá lo necesario para que, una vez que se obtenga la aprehensión o presentación del inculpado, se cite oportunamente al representante de la persona jurídica colectiva.

Si el titular del órgano que deba comparecer en juicio ha sido suspendido en el desempeño de sus facultades, por la causa legal que sea, el juzgador designará a quien deba sustituirlo de acuerdo con la legislación aplicable. De no ser posible esta designación, el juzgador nombrará a un defensor público para que represente a la persona jurídica colectiva en el juicio penal.

En ningún caso el representante de la persona jurídica podrá serlo quien tenga el carácter de imputado, como tampoco podrá representarla aquél que no garantice una defensa adecuada.

Artículo 544. Defensa de los derechos o intereses de la persona jurídica

Una vez enterado de los cargos que se formulan en contra de la persona jurídica colectiva, que deberán manifestarse en la misma audiencia en que el inculpado rinda su declaración de plazo constitucional, o inmediatamente después si aquello no es posible, el representante de los intereses jurídicos de ella, podrá expresar lo que a su derecho convenga y solicitar el careo con quienes declaran en contra de su representada. Además, dicho representante podrá, a partir de ese momento, participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado individual. Por lo que, la autoridad judicial le notificará de los actos que deba conocer y lo citará a las audiencias en las que deba estar presente; asimismo, el representante podrá promover pruebas e incidentes, formular y sostener conclusiones, impugnar las resoluciones que le perjudiquen y expresar agravios.

La autoridad judicial dictará auto por la que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso. En caso de que se dicte auto de vinculación a proceso, la autoridad judicial indicará los hechos delictivos por los que el mismo deba seguirse.

Artículo 545. Sentencia y sanción

En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo que corresponda en cuanto al inculpado individual y a la persona jurídica colectiva, en los términos de los presupuestos de las consecuencias jurídicas señalados en el Código Penal y de lo previsto en este Código. Si la sentencia es condenatoria, el juez impondrá a la persona jurídica colectiva la o las sanciones accesorias procedentes previstas para ella en el Código Penal, con independencia de la responsabilidad y de la sanción que correspondan a la persona física por el ilícito cometido.

Para la imposición de una sanción a la persona jurídica colectiva, se requerirá que la persona física haya realizado al menos un hecho antijurídico, y quede probado que ésta actuó a nombre, en beneficio o bajo el amparo de aquélla.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL

EN MATERIA PENAL

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 546. Peticiones de asistencia jurídica internacional

Las peticiones de asistencia jurídica internacional formuladas por autoridades extranjeras con base en los instrumentos internacionales aplicables o en la reciprocidad internacional, serán tramitadas por el Ministerio Público Federal, conforme a lo dispuesto en dichos instrumentos y en este Código.

Además del Ministerio Público Federal, para el desahogo de las solicitudes de asistencia jurídica también los jueces de control tendrán, en lo conducente, las atribuciones y facultades que las leyes les otorgan dentro del procedimiento penal regulado por este Código.

Artículo 547. Requisitos de las solicitudes

Las solicitudes que sean formuladas por las autoridades extranjeras con base en la reciprocidad, ante la ausencia de instrumento internacional aplicable, sólo serán tramitadas si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que la solicitud de asistencia jurídica sea recibida por la vía diplomática y la Secretaría de Relaciones Exteriores la remita para su atención a la Procuraduría General de la República. Los documentos respectivos deberán estar traducidos al español y para su autenticidad se estará a lo dispuesto por el artículo 417 de este Código;

II. Que la solicitud del país requirente contenga la manifestación de que el juez o tribunal que resolvió tuvo competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante el procedimiento se respetaron al procesado o sentenciado el derecho de audiencia y el ejercicio de sus defensas, así como la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad, fundada en su orden jurídico interno, en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas;

III. Que la ejecución de la solicitud no sea contraria al orden jurídico mexicano;

IV. Que el delito objeto de investigación o procesamiento penal en el extranjero no sea considerado de carácter político, o delito del fuero militar no previsto en la legislación penal ordinaria;

V. Que la atención de la solicitud no afecte un procedimiento penal en curso, la soberanía, la seguridad, el orden público o el interés nacional de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. Que, tratándose de solicitudes de ejecución de medidas cautelares, de apremio, cateos domiciliarios u otras medidas coercitivas, la conducta por la que se instruye el procedimiento penal en el extranjero esté tipificada como delito en la legislación penal de los Estados Unidos Mexicanos y, además, se agoten los supuestos exigidos por este Código para la ejecución de dichas medidas.

SECCION SEGUNDA

ASISTENCIA JURIDICA EN MATERIA DE ASEGURAMIENTO Y DECOMISO DE BIENES

Artículo548. Desahogo de la solicitud de aseguramiento o decomiso de bienes

Cuando el Ministerio Público Federal reciba una petición de asistencia jurídica internacional que cumpla con las disposiciones que establezcan los instrumentos internacionales aplicables o, en su defecto, con las de este Código, que tenga como objeto el aseguramiento o decomiso de bienes, procederá a su localización, a la identificación de las personas que aparezcan como propietarias, poseedoras o que se conduzcan como dueños de los bienes, y a su aseguramiento, debiendo entregarlos al órgano encargado de su administración conforme a las disposiciones sobre la materia.

Si la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se fundamenta en la reciprocidad internacional, por no existir un tratado aplicable, además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberán satisfacerse los siguientes:

I. Que los bienes de que se trate constituyan instrumentos, objetos o productos del delito materia de la petición de la autoridad extranjera, y

II. Que en el caso de que la persona a quien se imputan los hechos aun no hubiere sido sentenciada, existan al menos datos que hagan probable su participación en los hechos penalmente relevantes que se le imputan.

Artículo549. Duración del aseguramiento

El aseguramiento de los bienes a que se refiere el artículo anterior, decretado de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables y lo dispuesto en este Código, se mantendrá vigente hasta en tanto la autoridad requirente deje sin efectos la orden del aseguramiento, retire su solicitud o la autoridad judicial extranjera resuelva su decomiso. En ningún caso el aseguramiento podrá exceder los plazos de prescripción que se establezcan en la legislación del país requirente o en el Código Penal Federal.

Mientras el aseguramiento continúe vigente se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y demás leyes aplicables, relativas al procedimiento de abandono.

Artículo550. Verificación de la petición y de la resolución

En caso de que el país requirente solicite asistencia jurídica para la ejecución de una resolución o sentencia que implique el decomiso de los bienes, el Ministerio Público Federal deberá verificar:

I. Que dicha resolución o sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas, y

II. Que la petición de asistencia jurídica se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables y, en lo conducente, a las disposiciones del presente Capítulo.

El Ministerio Público Federal podrá requerir a las autoridades extranjeras correspondientes que amplíen la información o documentación necesaria para dar debido cumplimiento a la petición de asistencia jurídica internacional de que se trate.

Artículo 551. Ejecución de la resolución extranjera

Una vez verificados los supuestos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público Federal deberá promover ante el órgano jurisdiccional federal competente la ejecución de la resolución extranjera y poner los bienes que hubieren sido asegurados a su disposición, indicando el lugar en que dichos bienes se encuentren y, en su caso, la persona o personas ante las cuales hayan sido depositados, los administren o los tengan bajo su guarda y custodia, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y demás disposiciones aplicables.

Artículo 552. Documentación para la promoción

El Ministerio Público Federal deberá acompañar a su promoción la siguiente documentación:

I. La petición de asistencia jurídica que hubiere presentado el país requirente junto con la documentación correspondiente, entre la cual deberá constar la sentencia o resolución irrevocable;

II. La manifestación del país requirente de que el juez o tribunal que resolvió tuvo competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante el procedimiento se respetaron al sentenciado su derecho de audiencia y de ejercicio de sus defensas, y

III. Tratándose de solicitudes de asistencia jurídica que no se hayan fundado en un instrumento internacional aplicable, la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas.

Artículo 553. Autoridad judicial competente

Para conocer del procedimiento de ejecución de resoluciones extranjeras de decomiso de bienes a que se refieren los artículos anteriores, es competente el juez en cuya circunscripción territorial se hallen los bienes o el juez con residencia en el Distrito Federal.

Artículo 554. Ratificación del aseguramiento y notificación

El juez que conozca del asunto ratificará el aseguramiento y notificará a las personas que hayan sido identificadas como presuntas propietarias o poseedoras de los bienes, o a quienes se conduzcan como dueños de los mismos y al Ministerio Público Federal. Las notificaciones se practicarán de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

En caso de que no se pueda hacer de manera personal, por ignorar el domicilio de los interesados, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la solicitud de asistencia jurídica y de la identificación de los bienes materia del procedimiento, los cuales se mandarán publicar por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Artículo 555. Oposición de interesados

Los interesados podrán oponerse a la ejecución de la resolución extranjera y ofrecer las pruebas pertinentes dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación a que se refiere el artículo anterior. Las defensas sólo podrán consistir en:

I. Que no se cumplieron con las formalidades establecidas por los instrumentos internacionales aplicables o con las disposiciones del presente Código, o

II. Que los bienes fueron adquiridos legítimamente como tercero de buena fe.

Artículo 556. Audiencia de ejecución

Fenecido el término señalado en el artículo anterior, el juez citará a los interesados y al Ministerio Público Federal a una audiencia dentro de los quince días siguientes y, si no se presenta oposición alguna, el juez resolverá de plano en la misma sobre la ejecución de la resolución o sentencia extranjera que ordenó el decomiso. Si se presentó oposición, se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán los alegatos y el juez dictará la resolución correspondiente.

El juez no podrá decidir sobre el fondo del fallo de la autoridad judicial extranjera, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se hubiere apoyado, limitándose únicamente a examinar su autenticidad y si ésta debe o no ejecutarse atendiendo a que la solicitud de asistencia jurídica se haya ajustado a los instrumentos internacionales aplicables y a las disposiciones de este Código.

Si el juez determina improcedente el desahogo de la solicitud de asistencia jurídica, ordenará de inmediato el levantamiento del aseguramiento y la devolución de los bienes respectivos a quienes se les aseguró. La resolución que ponga fin al procedimiento no admitirá recurso alguno.

Artículo 557. Destino de bienes decomisados

En caso de que el juez resuelva ejecutar la resolución extranjera, será la autoridad judicial extranjera que ordenó el decomiso la que dispondrá el destino de los bienes decomisados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los 360 días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este decreto, se abroga el Código Federal de procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, así como las disposiciones que sean contrarias al mismo.

TERCERO. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor este Decreto, o que se estén substanciando, se tramitarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

CUARTO. En el curso del proceso penal regido por el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, podrán aplicarse, con excepción de los casos de delincuencia organizada, previa solicitud del ministerio público las disposiciones del presente Código que se refieran a:

I. La facultad de abstenerse de investigar o determinar el archivo temporal;

II. La facultad de aplicar los criterios de oportunidad;

III. La suspensión condicional del proceso y el proceso abreviado, los cuales podrán decretarse hasta antes de la celebración de la audiencia de vista a que se refiere el artículo 305 del Código Federal de **Procedimientos** Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro;

IV. El proceso simplificado, el cual podrá decretarse hasta antes del cierre de la instrucción en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, o

V. Los procesos especiales.

QUINTO. Durante la vacatio legis de este Código deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría de oficio, del ministerio público, de la policía y las demás disposiciones legales aplicables.

SEXTO. Durante la vacatio legis de este Código, se deberán hacer las adecuaciones normativas de naturaleza administrativa sobre la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría pública, del ministerio público y las demás disposiciones aplicables.

SEPTIMO. Durante la vacatio legis de este Código, se deberán hacer las adecuaciones normativas en lo relativo a la investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada.

OCTAVO. En términos del Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el Consejo de la Judicatura Federal, la Procuraduría General de la República y cualquier Dependencia a la que impacte la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar y ejecutar los programas necesarios para su adecuada y correcta implementación.

Atentamente

Sen. **Roberto Gil Zuarth.-** Sen. **Manuel Camacho Solís**".

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXII Legislatura del Senado de la República al H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas, para su estudio y dictamen correspondiente, las tres Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se expide un nuevo Código Único de Procedimientos Penales. La primera presentada por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva HadamiraGastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, todas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la segunda por el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la tercera por las Senadoras y Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios.

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia, y Estudios Legislativos, Segunda, encargadas del análisis y dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado **"I. Fundamentos legales y reglamentarios"** se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado "**II. Antecedentes Generales**" se relata la presentación de las Iniciativas ante el Pleno del Senado de la República y el turno con el que fueron asignadas a las Comisiones Dictaminadoras.
3. En el apartado denominado "**III. Objeto y descripción de las Iniciativas**" se realiza una descripción general de las Iniciativas, su exposición de motivos y el marco normativo en que buscan expedir un nuevo Código Procedimental Penal. Asimismo, se presenta un cuadro en el que se exponen, por tema, las propuestas contenidas en las Iniciativas.
4. El apartado denominado **"IV. Proceso público de deliberación"** explica el proceso público de construcción de consensos. Dicho proceso estuvo conformado por actividades como la celebración de Audiencias Públicas; la creación de un Consejo Técnico *ad-hoc* para asesorar en la dictaminación de las iniciativas; mesas de discusión y debate, en las que se llegó a recomendaciones puntuales; la recepción pública y abierta de opiniones técnicas y comentarios sobre el Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la realización de un Simulador de audiencias en el que se representaron supuestos procesales.Dicho Simulador fue acompañado, asesorado y ejecutado por Jueces, Ministerios Públicos y Defensores procedentes de los estados de la República en los que actualmente opera el sistema de justicia acusatorio.
5. En el apartado denominado "**V. Valoración jurídica de las propuestas y consideraciones que motivan el sentido del dictamen**" se plasma el análisis que realizó el Consejo Técnico sobre la viabilidad jurídica de las

propuestas, su apego al marco constitucional y convencional, y su consistencia con el modelo de sistema de justicia acusatorio que buscó el Constituyente mediante la reforma constitucional de 2008. Dicho análisis constituye la base de los argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. Fundamentos legales y reglamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 94 numeral 1, fracción XIX y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

II. Antecedentes generales

i. Con fecha 18 junio de 2008, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma mediante la cual se reformaron artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22;

las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta reforma, el Constituyente buscó transitar hacia un sistema de justicia de corte acusatorio-adversarial. Para ello, estableció un plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ii. A tres años de que el plazo constitucional expire, la Federación aún no cuenta con un Código de Procedimientos Penales que cumpla con el mandato constitucional. El escenario local resulta igualmente desalentador, sólo tres entidades han logrado dejar atrás el sistema tradicional, sustituyéndolo por un nuevo sistema de justicia.

iii. Con el objetivo de cumplir con el mandato constitucional, en el ámbito federal, fueron presentadas las tres siguientesIniciativas con Proyecto de Decreto que proponen la expedición de un Código Federal de Procedimientos Penales:

a) El Ejecutivo federal presentó ante la Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 22 de septiembre de 2011.

b) El Senador Pablo Escudero Morales, perteneciente al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), entre otros Senadores, integrantes de la LXII Legislatura, presentó ante el Senado de la República, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 2 de octubre de 2012.

c) Los Senadores Roberto Gil Zuarth, y Manuel Camacho Solís, integrantes, respectivamente, de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional (PAN) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de la LXII Legislatura, presentaron ante el Senado de la República, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 5 de febrero de 2013.

iv. El 7 de febrero de 2013, la Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos 1, 117, 129, 133, 136 y 150 del Reglamento del Senado de la República, celebró el "Acuerdo por el que se aprobó la convocatoria y metodología para la celebración de cuatro audiencias públicas respecto de las Iniciativas presentadas en torno a la expedición del Nuevo Código de Procedimientos Penales". Lasaudiencias públicas tuvieron como objetivo enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionales y representantes de la sociedad civil. Abriendo el Senado, un espacio de discusión pública en el que fueron compartidas distintas perspectivas y pronunciamientos respecto de las iniciativas presentadas.

v. Que con fecha 7 de febrero de 2013, por virtud del Acuerdo antes mencionado, se instauró la creación de un Consejo Técnico, con el propósito de proporcionar a la Comisión de Justicia la asistencia técnica necesaria durante la celebración de las audiencias públicas y durante el proceso de dictaminación de las Iniciativas en la materia. El Consejo Técnico fue conformado por personas con reconocida experiencia, y especialidad en la materia.

vi. Con fecha 6 de marzo de 2013, se celebró la Primera audiencia pública y en el mismo acto quedó insaturado el Consejo Técnico. El tema de la audiencia fue el análisis de coincidencias y divergencias estructurales entre las iniciativas sobre el Nuevo Código de Procedimientos Penales a dictaminar en el proceso legislativo.

vii. Con fecha 13 marzo 2013, se celebró la Segunda audiencia pública. El tema de la audiencia fue la deliberación del modelo general, actos procedimentales y criterios que regirán la fase de Investigación de los delitos.

viii. Con fecha 20 de marzo y 3 de abril de 2013, se celebró la Tercera audiencia pública. El tema de la audiencia fue la deliberación del modelo general, actos procedimentales y criterios que regirán, por un lado, la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos y, por el otro, el Proceso Penal.

ix. Con fecha 10 de abril de 2013, se celebró la Cuarta audiencia pública. El tema de la audiencia fue la deliberación del modelo, reglas y principios generales que se observarán durante la audiencia de juicio oral, así como de los Procedimientos Especiales.

x. Que durante las audiencias públicas, tanto comparecientes como consejeros subrayaron la necesidad de contar con una legislación única en materia procedimental penal que, por un lado, ayudara a contrarrestar los distintos modelos procedimentales aprobados en las entidades y, por el otro, que acelerara el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia en todo el país.

xi. Que durante febrero y abril del presente año, fueron presentadas tres Iniciativas cuyo objetivo fue dotar al Congreso de la Unión de facultades para

emitir un Código único en materia procedimental penal y también leyes nacionales en materia de ejecución de sanciones y mecanismos alternativos de solución de controversias:

a) El Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Mesa Directiva el 14 de febrero de 2013, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha, fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

b) Las Senadoras y Senadores María del Pilar Ortega Martínez, Roberto Gil Zuarth, Raúl Gracia Guzmán, Carlos Mendoza Davis y José María Martínez Martínez, todos integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante la Mesa Directiva, el 9 de abril del año en curso, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 20, 73 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.

c) La Senadora Arely Gómez González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y los Senadores Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Manuel Camacho Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y Pablo Escudero Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable

Congreso de la Unión, el 24 de abril de 2013, la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.

xii. Con fecha 30 de abril de 2013, fue aprobada por el Pleno del Senado de la República una Iniciativa de Reforma Constitucional que, a través de una adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales.

xiii. Se presentaron en el Senado de la República tres Iniciativas, cuyo objetivo es la expedición de un Código Único en materia procedimental penal. Las iniciativas fueron presentadas por:

a) Las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva HadamiraGastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXII Legislatura, presentaron el 4 de abril de 2013 la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por la que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) de la LXII Legislatura, presentó el 29 de abril de 2013 la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Único de Procedimientos Penales.

c) Las Senadoras y Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, todos pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios, integrantes de la LXII Legislatura, presentaron el 30 de abril de 2013, la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana.

xiv. El 14 de mayo de 2013, la Comisión de Justicia celebró la primera reunión Plenaria del Consejo Técnico. En dicha reunión las Senadoras y Senadores, junto con el Consejo Técnico, acordaron la metodología de trabajo para analizar a profundidad y discutir los temas fundamentales para la elaboración un Nuevo Código de Procedimientos Penales.

xv. Dado el consenso político que para entonces había logrado la propuesta de contar con un Código Nacional de Procedimientos Penales, las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Justicia del Senado de la República, consideraron viable enfocar sus esfuerzos en la dictaminación de las Iniciativas que propone un Código Único.

xvi. Durante los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2013 en el Senado de la República se llevaron a cabo las reuniones del Consejo Técnico. Se organizaron en dos tipos de reuniones, las Reuniones Previas y las Reuniones Plenarias. En total se llevaron a cabo doce Reuniones Previas, y seis Reuniones Plenarias. El objetivo de las Reuniones fue la discusión de los temas nodales en la estructuración del nuevo Código de Procedimientos. El resultado de las reuniones, fue que el Consejo Técnico propuso una serie de recomendaciones a las Comisiones Dictaminadoras.

xvii. Con fecha 17 de julio de 2013 fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales.

xviii. Que el 5 de septiembre del año en curso, la Cámara de Diputados realizó la declaratoria de constitucionalidad de la reforma al artículo 73, mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir una legislación Única en Materia Procedimental Penal, Ejecución de Sanciones y Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias.

xix. Que el día 17 de octubre de 2013 el Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales fue presentado durante reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia.

xx. Una vez presentado el Anteproyecto de Dictamen, en la reunión del 17 de octubre, se celebró el "Acuerdo por el que se aprueba la convocatoria y metodología para la celebración de audiencias públicas respecto del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionistas y representantes de la sociedad civil". Dicho Acuerdo tuvo como objetivo incentivar a la población a enviar opiniones técnicas acerca del Anteproyecto de Dictamen. Fueron recibidas en la Comisión de Justicia un total de dieciséis escritos con opiniones técnicas, mismas que se hicieron públicas a través del micrositio de la Comisión de Justicia.

xxi. En la misma reunión del 17 de octubre de 2013, se celebró el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se aprueba la realización de un Simulador en materia Procedimental Penal y se establece la metodología para su ejecución". Dicho Simulador tuvo como objetivo la revisión y búsqueda de posibles inconsistencias en el Anteproyecto de Dictamen. El Simulador se ejecutó por Jueces, Ministerios Públicos y Defensores, quienes representaron la puesta en escena de procesos, con base en el Anteproyecto de Dictamen.

xxii. El lunes 4 de noviembre fue celebrada la Séptima reunión Plenaria del Consejo Técnico de la Comisión de Justicia. En la reunión se mostraron las cápsulas de videograbación que fueron realizadas en el Simulador. Los casos planteados fueron retroalimentados por Senadores, Consejeros, y Operadores del sistema de justicia,ejercicio a través del cual se enriqueció el Anteproyecto de Dictamen.

xxiii. El martes 12 de noviembre se llevó a cabo la Décima Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia, en donde se mostraron las cápsulas de videograbación que fueron realizadas en el Simulador.

xxiv. Con fecha 21 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la Décima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia. En dicha reunión se presentó la nueva versión del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Objeto y descripción de las iniciativas

Las Comisiones Unidas Dictaminadoras elaboraran el análisis respectivo sobre las tres Iniciativas que proponen un Código Nacional de Procedimientos Penales. En

primer lugar, se expone un extracto de las motivaciones que llevaron a los legisladores promoventes a presentar cada una de las iniciativas, así como un resumen de los objetivos principales de cada una de las propuestas normativas. En segundo lugar, estas Comisiones Dictaminadoraspresentanun cuadro comparativo en el que se realiza un análisis exhaustivo, por tema, de los modelos jurídicos planteados en las Iniciativas.

1) Descripción general de las Iniciativas, su exposición de motivos y el marco normativo en que buscan expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales

A. Iniciativa presentada por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva HadamiraGastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, todas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
B. Iniciativa presentada el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
C. Iniciativa presentada por los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios.

A. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos presentada el día 4 de abril de 2013 por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva HadamiraGastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

La Iniciativa en su exposición de motivos expresa:

I. Son muestras de la crisis del actual sistema de justicia penal el incremento de la inseguridad pública provocada por el delito y la impunidad propiciada por la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar y perseguir el delito, de procurar y administrar justicia.

II. La reforma constitucional de 2008 fue producto de diversas propuestas provenientes tanto de legisladores como del Ejecutivo Federal, de la participación en el proceso que tuvieron distintos organismos académicos públicos y de la sociedad civil, así como de algunos organismos internacionales.

III. A raíz de la reforma de junio de 2008, algunas entidades federativas tomaron la iniciativa para emprender reformas a su sistema procesal penal e implantar los juicios orales, como sucedió en Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, ya sea de manera parcial o integral. Por lo anterior, existe diversidad de criterios con relación a ciertos contenidos constitucionales y a los alcances de diversas instituciones que prevé la reforma, así como del modelo procesal acusatorio y oral a seguir.

IV. En diversos estudios, encuentros y foros judiciales, se ha concluido en la necesidad de avanzar en el proceso de codificación uniforme, comprobándose que este proceso no atenta contra la soberanía de las entidades federativas y resulta perfectamente compatible con el federalismo, tal y como lo demuestran las experiencias de países federales como Brasil y Alemania.

La iniciativa busca:

I. Unificar la legislación procesal penal, para que los criterios político-criminales que habrán de observarse en el procedimiento penal igualmente se unifiquen en todos sus aspectos, y así evitar que en el país haya distintas formas de procurar y administrar justicia.

II. Que la nueva legislación procesal penal prevea los mecanismos necesarios y adecuados que permitan, por un lado, hacer efectivos los principios y garantías previstos en la Ley Fundamental, característicos del sistema procesal acusatorio, y por el otro, hacer realidad los principios y garantías propios del Derecho Penal Sustantivo o material de corte democrático y liberal, que igualmente tienen su base en la Constitución y que expresa o tácitamente se encuentran consagrados en los Códigos Penales.

III. Establecer límites del poder penal y garantía de protección de los derechos humanos de los actores del juicio penal, así como brindar a la sociedad un sistema penal que garantice de manera más efectiva la protección de sus bienes jurídicos frente al delito, que se combata eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública provocada por ésta, y que se combata la impunidad y la corrupción, entre otros males que aquejan al sistema.

IV. Considerar la realidad sociocultural, política, económica y jurídica de la Nación mexicana y de cada una de las Entidades federativas en particular, para que la reforma sea una respuesta a sus necesidades. Si bien el legislador mexicano debe tomar en cuenta las experiencias del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal Comparado, no debe simplemente trasplantar algún modelo procesal ajeno; debe esforzarse en autogenerar un modelo nacional partiendo de la base constitucional.

V. Precisar las transformaciones que tanto orgánica como funcionalmente habrán de experimentar las diversas instituciones del sistema de justicia penal, como el Ministerio Público y sus auxiliares, el Poder Judicial y el órgano encargado de la ejecución penal, así como el papel que la víctima y el defensor deben desempeñar en el proceso penal.

VI. Aplicar los juicios orales al mayor número de casos, sobre todo los más graves. Asimismo, sugiere el uso de las salidas alternas o la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias para despresurizar el actual sobresaturado sistema penal y así generar un sistema más ágil donde los juicios orales puedan cumplir con su función.

VII. Otorgar una intervención más amplia a la víctima, al ofendido y a su asesor legal, tanto en la etapa de investigación como durante el proceso, para que aporten directamente las pruebas, ya sea para el ejercicio de la acción penal o para la acreditación de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena o medida de seguridad, así como para el aseguramiento o la restitución de sus derechos y el embargo precautorio para garantizar la reparación de daños y perjuicios causados por el delito.

B. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Nuevo Código Único de Procedimientos Penales, presentada el día 29 de abril de 2013, por el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

La iniciativa en su exposición de motivos expresa:

I. El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional en materia penal que fue aprobada por el Congreso de la Unión, con la finalidad de establecer un sistema acusatorio en el que se respeten los derechos de la víctima u ofendido, y del imputado.

II. Ante las diversas Iniciativas presentadas sobre Código Federal de Procedimientos Penales, se realizaron diversas audiencias públicas a partir del 6 de marzo de 2013, donde participaron expertos, autoridades y representantes de la sociedad civil con el objetivo de enriquecer el trabajo legislativo de dictaminación del Código. En dichas reuniones prevaleció la preocupación relativa a la necesidad de elaborar un ordenamiento procesal penal único.

III. El Pacto por México, en el apartado de Seguridad y Justicia, se refiere a la aprobación de "un Código de Procedimientos Penales Único para todo el país, con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral".

IV. El nuevo Código de Procedimientos Penales, además de velar por la transición de un sistema persecutorio-inquisitorio a un sistema acusatorio, debe unificar los distintos instrumentos procesales vigentes en el país en un solo Código que evite la diversidad de criterios y mecanismos en la impartición de justicia y con total apego al respeto de los derechos humanos.

La iniciativa busca:

I. Que las Policías preventivas tengan la facultad de investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público, quien llevará la conducción

de las investigaciones bajo la supervisión y autorización de un Juez de control.

II. Que el Juez de control sea el encargado de aprobar y dar seguimiento a las diligencias y medidas cautelares necesarias para la investigación de los delitos. Además, desde el momento en que el inculpado sea designado al Juez de juicio oral, el Ministerio Público dejará de ser parte investigadora para convertirse en acusadora.

III. El juicio oral sólo versará en el desahogo de pruebas y alegatos de las partes, de forma verbal y protegiendo en todo momento la presunción de inocencia, lo que dará como resultado que tanto la víctima como el Ministerio Público sean los obligados de probar la culpabilidad del imputado.

IV. Con la homogeneidad del proceso penal en México se otorgará plena certeza jurídica y respeto a los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los imputados. La finalidad es que se aplique en todo el territorio el mismo modelo procedimental de impartición de justicia de una manera imparcial, ágil, transparente y eficaz.

C. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana presentada el día 30 de abril de 2013 por los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios

La iniciativa en su exposición de motivos expresa:

I. Que históricamente el Congreso de la Unión otorgaba facultades al Ejecutivo federal para emitir el Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, esta es la primera vez que el Congreso federal será sede para la discusión y aprobación de un instrumento de tal importancia, eficaz, respetuoso de los derechos humanos, de aplicación en todo el territorio nacional y por todos los operadores del sistema de justicia penal.

II. A raíz de diversos diagnósticos y observaciones emitidas tanto por organismos nacionales como internacionales, surgieron diversas reformas para atender la crisis del sistema de justicia penal en nuestro país. Algunas entidades federativas como Oaxaca y Chihuahua se dieron a la tarea de crear nuevos Códigos de Procedimientos Penales de corte acusatorio antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. Dicha reforma establece como plazo máximo para su implementación en todo el territorio nacional el día 19 de junio de 2016.

III. Hasta el mes de abril de 2013, 23 Entidades federativas cuentan con un Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio (tres lo operan en todo su territorio, 10 aún sólo lo implementan por regiones, uno lo tiene promulgado pero su vigencia depende de una declaratoria,[1] siete entrarán en operación parcial durante el 2013, dos iniciarán su operación parcial en 2014). Añade que sieteEntidades federativas aún se encuentran discutiendo los proyectos en sus legislaturas locales, y que Colima y el Distrito Federal son las entidades más retrasadas en el proceso de implementación.

[1]Depende de la Declaratoria de la Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal.

IV. Con la codificación única en materia de proceso penal para todo el país se logrará la unificación de criterios, incidiendo de manera positiva en la capacitación de los operadores del sistema, en los procesos de enseñanza y formación de los estudiantes de Derecho y abogados, toda vez que partirían de una misma base aplicable a todo el país. Asimismo, otorgaría mayor certidumbre jurídica al ciudadano y al operador, se podrían generar criterios jurisprudenciales uniformes, se contaría con elementos más homogéneos para la planeación del rediseño institucional que requiere la reforma constitucional del 2008, e incluso se facilitaría el proceso de implementación de la reforma a nivel nacional.

V. Es necesario crear un Código Único que logre cumplir con las exigencias de la sociedad mexicana de contar con un instrumento que unifique criterios para la aplicación de la Ley penal en nuestro país y, proporcione claridad y certeza sobre los contenidos de la Ley.

VI. La Iniciativa es congruente con el Pacto por México, el cual plasmó en uno de sus acuerdos la necesidad de implantar un Código Procesal Penal Único para todo el país conforme a la reforma del 18 de junio de 2008. Agrega que también es congruente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

La iniciativa busca:

I. Establecer un modelo jurídico uniforme, aplicable a todas las Entidades federativas, incluido el Distrito Federal y al ámbito federal, sobre la base de una política criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, homogéneo y sistematizado que evite la dispersión normativa, criterios encontrados o incluso inseguridad

jurídica que genere espacios de impunidad y el consecuente descrédito del sistema.

II. Estructuralmente, evitar la sobrerregulación en distintos aspectos que no deben quedar comprendidos dentro de un Código Procesal Penal, sino que su desarrollo ha de ser materia de regulación por las Entidades federativas y la Federación en su ámbito de competencia, a través de otras leyes de tipo orgánico, manuales, protocolos, etcétera.

III. Establecer las formas anticipadas de terminación del proceso, que en algunos Códigos han sido confundidas con formas de terminación de la investigación o con procedimientos especiales. Además, trata el procedimiento penal ordinario diferenciándolo de los procedimientos especiales (abreviado, personas jurídicas, acción penal por particulares, asistencia jurídica en materia internacional).

IV. Cuando intervienen personas con discapacidades, o pertenecientes a comunidades indígenas, más que seguir procedimientos "especiales", lo que de alguna manera remite a cierto grado de discriminación, lo que opera es hacer ajustes razonables al procedimiento ordinario para que cualquiera que sea la condición de las personas tengan acceso a la justicia.

V. Reconocer y reglamentar los servicios previos a juicio, una buena práctica que ha sido documentada en algunas Entidades federativas de la República Mexicana que cuentan ya con dichas oficinas. Deberán ser instrumentadas en aquellas instituciones que permitan generar, entre las partes intervinientes y el público en general, una percepción de objetividad, y tendrán como función obtener toda la información necesaria que permita hacer una evaluación ponderada del riesgo que el imputado representa en términos de probabilidad de fuga, de la afectación de la víctima o de la comunidad.

VI. Hacer una regulación de las audiencias de forma tal que se respeten todos los principios que son propios del sistema, es decir, que se realice en presencia del juez y con la intervención de todas las partes. Además, propone que no se reduzcan a meros actos protocolarios, sino que en las audiencias se discutan cuestiones de fondo y no formales o administrativas.

VII. Respetar el texto constitucional reformado en 2008, donde de manera expresa se estipula la nulidad de actos que violen derechos fundamentales. Esta norma es de suma importancia porque no deja lugar a dudas de que todo acto, en especial las pruebas, debe recabarse respetando siempre los derechos fundamentales de las personas.

VIII. Dar un papel de mayor relevancia a la víctima y al ofendido en el proceso penal. Además, se incorporan en el proceso figuras como el principio de justicia restaurativa cuyo fin es atender la esencia del conflicto derivado del hecho delictivo, con la consecuente participación y satisfacción de las víctimas u ofendidos.

IX. Evitar la sobrerregulación de las funciones que se reconocen al Ministerio Público como acusador. Se confiere a la Policía la calidad de sujeto procesal, en el entendido que su actividad es de enorme importancia en el proceso acusatorio y siempre estará relacionada con el Ministerio Público, pero obviamente no se le reconocen los derechos de una parte procesal.

X. Brindar flexibilidad a la creación de nuevos organismos cuando se requiera, al no incluir reglas específicas sobre otros actores del proceso penal como son los Servicios Periciales, los Servicios Previos al Juicio, los Centros de Justicia Alterna y las autoridades penitenciarias. Considera suficiente que en el Código se señalen

funciones y atribuciones del Estado, para fundamentar la expedición de legislación orgánica que cree órganos administrativos ubicados al interior de los distintos operadores del sistema de justicia penal (Procuradurías, Tribunales, Defensorías, Policías, entre otros).

XI. Que la regulación de las medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva, sea acorde con los principios constitucionales y con los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por México y que ahora constituyen el bloque de regularidad constitucional, en virtud de la reforma de derechos humanos publicada en 2011.

2) Las Comisiones Dictaminadoras presentan un cuadro comparativo en el que se contrastan los modelos jurídicos planteados por las iniciativas median una exposición temática de las ideas propuestas en cada documento legislativo.

	Tema 1. Naturaleza y función	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	1^0–7^0	▪ Naturaleza de la Ley: de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria. ▪ Objetivos de la ley (9^0). ▪ Ámbito de aplicación espacial, material, personal. ▪ Aplicación extraterritorial, supletoria y concurrente. ▪ Mecanismos alternativos de solución de controversias.
Iniciativa Escudero	1^0–3^0	▪ Naturaleza de la Ley: de orden público y de observancia general. ▪ Ámbito de aplicación espacial y material. ▪ Aplicación, supletoria y concurrente. ▪ Objetivo de la Ley, y principio de extraterritorialidad. ▪ Privilegio a mecanismos alternativos de solución de controversias.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**No presenta una propuesta en el tema**	

	Tema 2. Principios y reglas de interpretación	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**8º–10 298–307**	▪ El procedimiento penal y la actuación de sujetos procesales se regirá por los principios y garantías procesales establecidos en la CPEUM, Tratados internacionales, el Código y las Leyes Penales. ▪ Principios generales del proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ▪ Desarrollo de los siguientes principios consagrados en la CPEUM: – De legalidad y criterio de oportunidad. – Igualdad procesal de las partes. – Presunción de inocencia. – Carga de la prueba de culpabilidad. – *In dubio pro reo.* – *Ne bis in idem.* – Prueba prohibida. – Penas prohibidas. – Racionalidad y proporcionalidad de las penas. – Justicia pronta, completa e imparcial. ▪ Convicción del Juez para la condena: constatar la culpabilidad del indiciado.
Iniciativa Escudero	**4º–23**	▪ El proceso penal y la actuación de sujetos procesales, se regirá por los principios y garantías procesales establecidos en la CPEUM, Tratados internacionales, el Código y las Leyes Penales. ▪ Principios generales del proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediacióny demás previstos en la CPEUM, y en este Código. ▪ Desarrolla los siguientes principios de la CPEUM:

		– Juicio previo y debido proceso. – Juzgado o Tribunal previamente establecido. – Imparcialidad judicial. – Igualdad ante la Ley. – Presunción de inocencia. – Carga de la prueba. – Fundamentación y motivación e interpretación con apego a la justicia. – Prohibición de doble juzgamiento. – Prohibición de comunicación *ex parte*. ▪ Desarrolla los siguientes derechos procesales: – Derecho al respeto de la dignidad de la persona. – Derecho al respeto de la libertad personal. – Derecho a una justicia pronta y expedita. – Derecho a la intimidad y a la privacidad. – Derecho a una defensa adecuada e inmediata.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**1º–23**	▪ Principio que regirán el proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediacióncon las excepciones que la CPEUM y las Leyes establezcan. ▪ El proceso penal y la actuación de sujetos procesales, se regirá por los principios y garantías procesales establecidos en la CPEUM, Tratados internacionales, el Código y las Leyes Penales. ▪ Desarrolla algunos principios consagrados en la CPEUM: – Igualdad ante la Ley. – Igualdad entre las partes. – Responsabilidad de ejercer la acción penal. – Carga de la prueba. – Presunción de inocencia. – Juicio previo y debido proceso. – Protección a la intimidad. – Justicia pronta. – Justicia alternativa. – Respeto de la libertad personal. – Única persecución. ▪ Inviolabilidad de la defensa. ▪ Defensa técnica.

		▪ Prueba. ▪ Interpretación restrictiva. ▪ Aplicación de principio o derecho del imputado.
	Tema 3. Competencia y Jurisdicción	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**44–56**	▪ Es facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición, duración y modificación de las penas. ▪ La Jurisdicción corresponde a los Órganos Jurisdiccionales instituidos conforme a la CPEUM. ▪ La competencia en esta materia es improrrogable e irrenunciable. ▪ Corresponde a los órganos jurisdiccionales conocer de los delitos, así como resolver sobre la existencia o no del hecho ilícito y sobre la culpabilidad o inocencia del procesado; aplicar las penas y demás consecuencias que la Ley previene; decidirán lo conducente acerca de la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito. ▪ Órganos Jurisdiccionales: Jueces de control, Jueces de juicio o audiencia oral y de sentencia y Jueces de ejecución. ▪ Atribuciones de los Jueces de control: resolver lo relativo a medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; resolver la legalidad de la detención o retención ordenada por el Ministerio Público; dictar las órdenes de aprehensión o comparecencia; tomar declaración al imputado y resolver sus situación jurídica. ▪ Atribuciones de los Jueces de audiencia oral y de sentencia:

		presidir y conducir la audiencia; resolver sobre la culpabilidad o inocencia del procesado; determinar e individualizar la pena o medida de seguridad; imponer la pena o medida de seguridad correspondiente. ▪ Atribuciones de los Jueces de ejecución de sentencias: vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas; velar por la observancia de los derechos consagrados en la Ley durante la ejecución de la pena; hacer observaciones a la autoridad responsable de la administración y promover la aplicación de la Ley más favorable. ▪ Competencia en razón de territorio. ▪ Competencia por conexidad. ▪ Competencia por razones de seguridad. ▪ Competencia provisional. ▪ Declaración de incompetencia. ▪ Conflictos de competencia. ▪ Excusas y recusaciones.
Iniciativa Escudero	**24–64**	▪ Es facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las sanciones penales. ▪ Competencia de los Jueces o Tribuales competentes para conocer de un delito: el que ejerza jurisdicción en el lugar donde éste se cometa. ▪ Competencia por delitos cometidos en el extranjero. ▪ Competencia por delitos cometidos a bordo de buques y aeronaves. ▪ Competencia por delitos continuados y continuos o permanentes. ▪ Competencia en caso de concurso. ▪ Competencia en razón de seguridad. ▪ Competencia territorial.

		▪ Competencia auxiliar. ▪ Carácter improrrogable de la competencia de los Jueces en materia penal. ▪ Juez de control competente. ▪ Conflicto de competencia de Jueces de Juicio oral. ▪ Formas de inicio de cuestiones de competencia: declinatoria o por inhibitoria. ▪ Facultad de promover la incompetencia: Ministerio Público, imputado o su Defensor y a víctima u ofendido, el Juez de oficio. ▪ Reglas y efectos de la resolución de las cuestiones de competencia. ▪ Acumulación: procedencia, competencia, causas de conexidad, acumulación material, promoción, sujetos legitimados para promoverla, término para la acumulación, efectos. ▪ Causas de separación de autos acumulados. ▪ Excusas. ▪ Recusación: tiempo, forma, trámite, improcedencia. ▪ Causas de impedimento. ▪ El que se excusa o el recusado sólo podrán practicar los actos urgentes. ▪ Efecto de la excusa o recusación admitida: serán nulos los actos posteriores salvo los de mero trámite o urgentes. ▪ Responsabilidad en caso de no separarse. ▪ Impedimentos del Ministerio Público, de peritos, traductores e intérpretes.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho,	**24–47**	▪ Es facultad exclusiva de la autoridad judicial federal y de las Entidades federativas la imposición, duración y modificación de las sanciones penales.

Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores		▪ Competencia de los Jueces o tribuales competentes para conocer de un delito: el que ejerza jurisdicción en el lugar donde éste se cometa. ▪ Competencia por delitos cometidos en el extranjero. ▪ Competencia por delitos cometidos a bordo de buques y aeronaves. ▪ Competencia por delitos continuados y continuos o permanentes. ▪ Competencia en caso de conexidad. ▪ Competencia territorial ▪ Competencia auxiliar ▪ Carácter improrrogable de la competencia de los Jueces en materia penal. ▪ Facultad de promover la incompetencia: las partes y el Juez de oficio. ▪ Reglas de decisión de competencia. ▪ Efectos de la resolución que dirime la competencia. ▪ Acumulación: causas, competencia, término, sustanciación, efectos. ▪ Separación de procesos. ▪ Excusa. ▪ Recusación. ▪ Actos urgentes. ▪ Efectos: será válido todo lo actuado por las autoridades hasta la resolución que declara la existencia del impedimento que originó la excusa o recusa.

	Tema 4. Objetivos del Código	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	2º	Tiene como objetivos: ▪ Desarrollar las bases y principios del sistema procesal acusatorio. ▪ Desarrollar los derechos y garantías de los imputados, inculpados y de las víctimas u ofendidos. ▪ Establecer las medidas que aseguren el acceso a la justicia. ▪ Prever mecanismos y técnicas de investigación. ▪ Señalar los medios que permitan demostrar los elementos del delito y acreditar si el procesado es o no culpable. ▪ Establecer criterios de determinación, individualización, modificación, y duración de la pena. ▪ Señalar las atribuciones de las autoridades y los roles de los actores que intervienen en el proceso penal. ▪ Prever medios alternativos de solución de controversia, sus supuestos y condiciones de aplicación. ▪ Regular las medidas para materializar los objetos del sistema procesal penal.
Iniciativa Escudero	2º	▪ Tiene por objeto: establecer las normas que habrán de observarse en la investigación, persecución, procesamiento o sanción de los delitos, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del Derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la	**No presenta una propuesta en el tema**	

Peña, Melgar, Padierna y Sansores		
	Tema 5. Convalidación o regulación de actuaciones	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**112**	▪ La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados. ▪ Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el Juez debe declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. Al declarar la nulidad, el Juez establecerá a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.
Iniciativa Escudero	**91, 102 y 103**	▪ Convalidación de la notificación. ▪ Casos en que los defectos que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedan convalidados. ▪ Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, los Tribunales, de oficio o a petición de parte, deberán, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificarán, además los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenarán que se renueven o rectifiquen.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero,	**116, 128 y 129**	▪ Convalidación de la notificación. ▪ Casos en que las nulidades quedan convalidadas cuando el interviniente perjudicado en el proceso.

Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores		▪ El Juez o Tribunal al resolver la declaración de nulidad de un acto procesal, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.
	Tema 6.Competencia por razón de seguridad	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**52**	▪ También será competente para conocer de un asunto, un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del imputado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. ▪ Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio, o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún otro centro de reclusión de mayor seguridad, en los que será competente el Tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.
Iniciativa Escudero	**30**	▪ Será competente para conocer de un asunto, un Juez o Tribunal distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considere necesario ejercer la acción penal ante otro Juez o Tribunal. ▪ Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el Juez o Tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**30**	▪ Será competente para conocer de un asunto, un juez o tribunal distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considere necesario ejercer la acción penal ante otro juez o tribunal. ▪ Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de mayor seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.
	Tema 7. Actos procesales y requisitos de forma	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**59–68**	▪ Preponderantemente oral. ▪ Momento y lugar en que pueden practicarse las actuaciones. ▪ Idioma, nombramiento de traductor o intérprete. ▪ Forma y registro de las actuaciones. ▪ Forma de realizar las actuaciones. ▪ Firma de las actas de investigación. ▪ Promociones por escrito: estar firmadas por su autor o llevar huella digital. ▪ Pérdida y reposición del expediente. ▪ Necesidad de rendir protesta: sólo para los casos en que se

		requiera la prestación de la misma.
Iniciativa Escudero	**65–73**	▪ Oralidad de las actuaciones procesales. ▪ Idioma, declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores. ▪ Lugar y tiempo de las actuaciones. ▪ Protesta: se le debe tomar dentro de la audiencia a toda persona mayor de 18 años que declare, con excepción del imputado. ▪ Resguardos: cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se debe conservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad. ▪ Registro de actuación. ▪ Firma de las actas de investigación.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**48–56**	▪ Oralidad de las actuaciones procesales. ▪ Idioma, declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores. ▪ Lugar y tiempo de las actuaciones. ▪ Resguardos: cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se debe conservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad. ▪ Registro de actuación. ▪ Firma de las actas de investigación. ▪ Los intervinientes y terceros tendrán acceso al contenido de los registros de las audiencias, salvo las excepciones establecidas en Ley.
	Tema 8. Actos procesales, audiencias y resoluciones judiciales	

Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**69–79**	▪ El proceso se desarrollará mediante audiencias. ▪ Audiencias judiciales: públicas y orales. ▪ Desahogo de las audiencias: deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado, su defensor y el ofendido o víctima o su asesor legal. En caso de faltar alguno de ellos se diferirá la audiencia. ▪ Intervención en la audiencia. ▪ Todas las audiencias y diligencias deberán ser registradas por medios tecnológicos. ▪ De las resoluciones judiciales, obligación de hacerlas constar por escrito y estar fundadas y motivadas, plazo para pronunciarlas y mecanismo para su aclaración y corrección. ▪ Requisitos formales y materiales de las sentencias. ▪ Resolución firme: aquella que no ha sido oportunamente recurrida o no admite recurso en contra. ▪ Ejecución de las resoluciones.
Iniciativa Escudero	**76–99**	▪ Las audiencias se desarrollarán de manera oral. ▪ Desarrollo de las audiencias: deberán acudir el Ministerio Público, imputado, su defensor y en su caso el ofendido o víctima o su asesor legal. En caso de faltar alguno de ellos se diferirá la audiencia, excepto en el caso de la víctima u ofendido o su asesor. ▪ Individualización o identificación de declarantes. ▪ Las audiencias serán públicas, sin embargo el juez podrá restringir el acceso a determinadas personas o cantidad de

		personas, señalando en cada caso la causa. ▪ Principio de inmediación. ▪ Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ésta sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. ▪ Deberes de los asistentes. ▪ Se debe llevar un registro de las audiencias en cualquier medio tecnológico de reproducción. ▪ Las resoluciones del Juez serán pronunciadas verbalmente. ▪ Intervención en la audiencia. ▪ Desarrollo de los tipos de resoluciones judiciales. ▪ Principio de congruencia ▪ Procedencia de la queja, en caso de incumplimiento del Juez en el deber de dictar resolución en tiempo y forma. ▪ Mecanismo de aclaración de las resoluciones. ▪ Firma en las resoluciones, copia auténtica y restitución.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**57–62**	▪ El proceso se desarrollará mediante audiencias. ▪ Obligación del Juez de estar presente en las audiencias y principio de inmediación. ▪ Identificación de declarantes. ▪ Restricciones para el acceso. ▪ Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ésta sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. ▪ Deberes de los asistentes y correcciones disciplinarias. ▪ Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del

		que constituye la materia del proceso, el juez lo hará del conocimiento del Ministerio Público. ▪ Se debe llevar un registro de las audiencias en cualquier medio tecnológico de reproducción. ▪ Asistencia del imputado a las audiencias. ▪ Las audiencias se desarrollará de manera oral. ▪ Intervención en la audiencia. ▪ La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. ▪ Forma, requisitos y copia de las resoluciones.
	Tema 9. Actos procesales, comunicación y notificación	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**80–106**	▪ Medios para hacer las comunicaciones: cualquiera que deje constancia de que han sido recibidas. ▪ Lugar de las notificaciones personales. ▪ Comunicación a servidores públicos. ▪ Obligaciones de los servidores públicos a quienes la Ley encomienda hacer las notificaciones. ▪ Desarrollo de los medios de notificación: – Notificación por teléfono u otro medio expedito. – Notificación por edictos. – Notificación por lista. ▪ Notificación de resoluciones judiciales. ▪ Plazos para las notificaciones.

		▪ Nulidad de las notificaciones. ▪ Obligación de comparecer ante el Órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citado. ▪ Medios de realizar las citaciones, contenido de las citaciones. ▪ Actos de colaboración entre el Ministerio Público de la Federación y el de alguna entidad federativa. Fe y crédito de las formas de colaboración. ▪ Exhortos, requisitos y oficios: requisitos, medios, plazos e incumplimientos. ▪ Requisitoria y orden de aprehensión. ▪ Medio de impugnación de la resolución que dicte la autoridad requerida, ordenando o negando la práctica del acto. ▪ Exhortos a Tribunales extranjeros: requisitos, forma y contenido.
Iniciativa Escudero	**100–120**	▪ El Juez o Ministerio Público de manera fundada y motivada, podrán encomendar a otra autoridad la práctica de un acto procesal. ▪ Actos de colaboración entre el Ministerio Público de la Federación y el de alguna entidad federativa. Fe y crédito de las formas de colaboración. ▪ Exhortos y requisitorias: medios de comunicación, plazos para su cumplimiento. ▪ Diligencias en el extranjero. ▪ Notificaciones: medios, reglas, lugar, forma y convalidación. ▪ Nulidad de la notificación. ▪ Obligación de comparecer ante el Órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citado. ▪ Forma de las citaciones. ▪ Medios de las comunicaciones de las actuaciones del Ministerio Público.

Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**73–95**	▪ Facultad del Juez o Ministerio Público de solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procesal. ▪ Actos de colaboración entre el Ministerio Público de la Federación y el de alguna entidad federativa. Fe y crédito de las formas de colaboración. ▪ Exhortos y requisitorias: medios para enviarlos, plazos de su cumplimiento. ▪ Exhortos de Tribunales extranjeros y de otras jurisdicciones. ▪ Mecanismo de impugnación en caso de retardo o rechazo. ▪ Medios de notificación, reglas, lugar. ▪ Notificación al defensor o al representante de la víctima, personales, a personas ausentes. ▪ Desarrollo de las diversas formas de notificación. ▪ Nulidad de la notificación. ▪ Obligación de comparecer ante el Órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citado. ▪ Forma de realizar las citaciones. ▪ Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.
	Tema 10. Actos procesales. Plazos y nulidades	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**107–113**	▪ Obligatoriedad, improrrogabilidad y cómputo de los plazos. ▪ Los términos para la práctica de una actuación se fijarán por día y hora.

		▪ Los plazos, así como su ampliación, para la investigación del delito y el proceso se ajustarán a lo establecido por la Constitución. ▪ Plazos para dictar resoluciones. ▪ Causas, tramitación y efectos de la nulidad de las actuaciones.
Iniciativa Escudero	**121–129**	▪ Plazos: obligatorios, perentorios e improrrogables. ▪ Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él, o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. ▪ Reposición del plazo en caso de que no se haya podido observar por causa no imputable, a quien a cuyo favor se haya establecido. ▪ Procedencia de la nulidad de los actos procesales. ▪ Desarrollo de los requisitos, sujetos legitimados y oportunidad para pedir la nulidad de los actos procesales. ▪ Nulidad de oficio. ▪ Saneamiento y efectos de la nulidad.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**96–104**	▪ Plazos: obligatorios, perentorios e improrrogables. ▪ Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él, o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. ▪ Reposición del plazo en caso de que no se haya podido observar por causa no imputable, a quien a cuyo favor se haya establecido. ▪ Prohibición de valorar o utilizar los actos que impliquen violación a derechos fundamentales, y a aquellos que hayan sido ejecutados con inobservancia de las formas.

		▪ Procedencia de la nulidad de los actos procesales. ▪ Desarrollo de los requisitos, sujetos legitimados y oportunidad para pedir la nulidad de los actos procesales. ▪ Nulidad de oficio. ▪ Saneamiento y efectos de la nulidad.
	Tema 11. Actos procesales: medios informáticos, acceso y gastos	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**No presenta una propuesta en el tema**	
Iniciativa Escudero	**74–133**	▪ Diligencias de investigación por medio informático ▪ Del acceso al sistema electrónico. ▪ Los gastos de las actuaciones serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el imputado o la víctima u ofendido, justifiquen que están imposibilitados para ello y que la no realización de la diligencia le puede ocasionar una afectación. ▪ Reglas de acceso a la información en la investigación. ▪ En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admite la publicación de los datos indispensables para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero,	**No presenta una propuesta**	

Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**en el tema**	
	Tema 12. Los sujetos procesales	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**11**	▪ Sujetos del procedimiento penal: – La víctima y el ofendido. – El imputado o inculpado. – El Defensor. – El Ministerio Público. – El Juez de control. – El Juez de la audiencia oral y de sentencia. – El Juez de ejecución de sentencias.
Iniciativa Escudero	**134–136**	▪ Sujetos del proceso penal: – La víctima u ofendido. – El imputado. – El Defensor. – El Ministerio Público. – El Juez.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**105–106**	▪ Sujetos del proceso penal: – La víctima u ofendido, por sí o a través de su asesor jurídico. – El imputado. – El Defensor. – El Ministerio Público. – El Tribunal.

	a) Víctima y ofendido	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**12–18**	▪ Víctima: titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en las Leyes penales como delito. ▪ Ofendido: persona en quien recae la conducta típica del imputado, sea o no titular del bien jurídico. ▪ Ofendidos indirectos: familiares de la víctima, así como la persona que haya tenido relación con la misma. ▪ Desarrollo de los derechos de la víctima y del ofendido. ▪ Asistencia jurídica a la víctima u ofendido. ▪ Obligación del Ministerio Público y el juzgador de informar a la víctima u ofendido de sus derechos. ▪ En caso de discrepancia entre la víctima, ofendido y su asesor legal prevalecerá la decisión del ofendido.
Iniciativa Escudero	**137–142**	▪ Ofendido: persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito. ▪ Víctima: titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito. ▪ Se considerarán victimas a los familiares o a cualquier otra persona en los términos establecidos en la Ley, en caso de delitos cuya consecuencia sea la muerte de la víctima u ofendido. ▪ La condición de víctima u ofendido del delito deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso ante el Juez. ▪ Desarrollo de los derechos de la víctima y ofendido. ▪ En cualquier etapa del proceso, las víctimas u ofendidos tienen la facultad de designar un asesor jurídico, mismo que debe ser

		licenciado en Derecho o abogado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención. ▪ En caso de que la víctima sea menor de edad, o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, deberá estar acompañada por su asesor jurídico y quien legalmente ejerza su representación al comparecer ante el Ministerio Público.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**107–110**	▪ Ofendido: sujeto pasivo de la conducta delictiva. ▪ Víctima: titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito. ▪ Se considerarán victimas a los familiares o cualquier otra persona en los términos establecidos en la Ley en caso de delitos cuya consecuencia sea la muerte de la víctima u ofendido. ▪ Desarrollo de los derechos de la víctima u ofendido.
	b) Imputado	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**19–20**	▪ Imputado: persona a quien se le imputa la comisión de un delito, como autor o como partícipe. ▪ Según la etapa del proceso de que se trate, también se podrán utilizar los siguientes términos: – Denunciado. – Indiciado. – Imputado.

		– Acusado. – Procesado. – Sentenciado. ▪ Desarrollo de los derechos y garantías del imputado.
Iniciativa Escudero	**143–144**	▪ Imputado: aquel que es señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la Ley señale como delito. ▪ Acusado: aquel contra quien se ha formulado acusación. ▪ Sentenciado: aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no hayasido declarada firme. ▪ Desarrollo de los derechos del imputado.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**111–112**	▪ Imputado: aquel que es señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la Ley señale como delito en cualquier etapa del proceso. ▪ Acusado: aquel contra quien se ha formulado acusación. ▪ Sentenciado: aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no hay asido declarada firme. ▪ Desarrollo de los derechos del imputado.
	c) Defensor	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**21–31**	▪ Es facultad del inculpado designar, revocar y sustituir libremente al Defensor que estime conveniente. ▪ En caso de que el imputado designe a varios Defensores, señalará cuál de ellos llevará la representación de todos. ▪ Defensor común: para el caso de que sean varios los imputados en un mismo proceso penal.

		▪ Nombramiento del Defensor público. ▪ Permanencia y renuncia del Defensor. ▪ Abandono de la defensa. ▪ Impedimento para ser Defensor. ▪ Desarrollo de los derechos del Defensor ▪ Desarrollo de las obligaciones del Defensor. ▪ Incumplimiento de las obligaciones del Defensor. ▪ En caso de discrepancias entre Defensor e imputado, prevalecerá la decisión del imputado.
Iniciativa Escudero	**145–153**	▪ Es facultad del inculpado designar a un Defensor desde el momento de su detención. ▪ Los Defensores tienen la obligación de acreditar su profesión desde el inicio de su intervención. ▪ Derecho del imputado a designar nuevo Defensor durante el proceso. ▪ Casos de inadmisibilidad o apartamiento del defensor de su cargo. ▪ Consecuencias de la renuncia o abandono del cargo de Defensor. ▪ Nombramiento de Defensor público. ▪ Derecho del imputado a nombrar a los Defensores que desee, en cuyo caso debe nombrar a un representante. ▪ Defensor común: en caso de la Defensa de varios imputados en el mismo proceso penal.
Iniciativa Gómez, Gil,	**114–124**	▪ Es facultad del inculpado designar a un Defensor desde el momento de su detención.

Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores		▪ Los Defensores tienen la obligación de acreditar su profesión desde el inicio de su intervención. ▪ Derecho del imputado a designar nuevo Defensor durante el proceso. ▪ Casos de inadmisibilidad o apartamiento del Defensor de su cargo. ▪ Consecuencias de la renuncia o abandono del cargo de Defensor. ▪ Garantía de la defensa técnica: derecho del imputado y obligación del Juez o Tribunal. ▪ Nombramiento de Defensor público. ▪ Derecho del imputado a nombrar a los Defensores que desee, en cuyo caso debe nombrar a un representante. ▪ Defensor común: en caso de la Defensa de varios imputados en el mismo proceso penal ▪ Derecho del imputado a entrevistarse con su Defensor. ▪ Caso en que el Defensor tenga necesidad, antes de una audiencia, de entrevistar a persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial.
	d)Ministerio Público	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**32–43**	▪ Funciones del Ministerio Público y de la Policía ▪ Desarrollo de las atribuciones del Ministerio Público en la etapa de investigación. ▪ Facultades del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso.

		▪ Desarrollo de las funciones de investigación a cargo de la Policía de investigación y de acuerdo a las instrucciones del Ministerio Público. ▪ Desarrollo de las funciones de la policía que requieren y que no requieren autorización del Ministerio Público. ▪ Certificación del Policía y registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública. ▪ Auxiliares del Ministerio Público. ▪ Obligación de actuar con lealtad de los órganos investigadores durante las distintas etapas del procedimiento. ▪ Obligación de actuar con objetividad y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. ▪ Impedimentos, excusas y recusaciones para el caso de los agentes del Ministerio Público y de la Policía de investigación.
Iniciativa Escudero	**154–160**	▪ Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal y, en su caso, ordenar las diligencias útiles para demostrar o no la existencia del delito. ▪ Deber del Ministerio Público de actuar con lealtad y objetividad durante todas las etapas del proceso en que intervengan. ▪ Desarrollo de las obligaciones del Ministerio Público. ▪ La práctica de diligencias y acciones de la investigación se desarrollará en los términos de los acuerdos generales y específicos que emita la Procuraduría. ▪ Desarrollo de las obligaciones de la Policía. ▪ Informe Policía Homologado. ▪ Entrevista policial.
Iniciativa Gómez, Gil,	**125–130**	▪ Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal y, en su caso, ordenar las

Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores		diligencias útiles para demostrar o no la existencia del delito. ▪ Deber de lealtad y objetividad. ▪ Desarrollo de las obligaciones del Ministerio Público. ▪ Desarrollo de las obligaciones de la Policía. ▪ Obligación de la Policía de llevar un informe policial.
	e) Jueces y Magistrados	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**44–45**	▪ Competencia de los Órganos Jurisdiccionales: es facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición, duración y modificación de las penas. ▪ Criterios que orientan la resolución judicial. ▪ Órganos jurisdiccionales: Jueces de control, Jueces de juicio o audiencia oral y de sentencia, Jueces de ejecución de sentencias.
Iniciativa Escudero	**161–162**	▪ Competencia jurisdiccional. ▪ Desarrollo de los deberes comunes de los jueces.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**131–132**	▪ Competencia jurisdiccional. ▪ Atribuciones de los Jueces.

	f) Auxiliares	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**57–58**	▪ Asistentes: aquellas personas que las partes designen para colaborar en sus respectivas tareas. ▪ Peritos o consultores técnicos.
Iniciativa Escudero	**163**	▪ Consultores técnicos.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**133**	▪ Consultores técnicos.
	Tema 13. Criterios de oportunidad	
	a) Forma anticipada de terminación del proceso	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**317–377**	▪ Hipótesis de la terminación anticipada del proceso. ▪ Justicia restaurativa: todo mecanismo a través del cual la víctima o el ofendido y el imputado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo. ▪ Resultado restaurativo: acuerdo encaminado a atender las

		necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, que logra la reintegración de la víctima o del ofendido y del infractor en la comunidad, en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. ▪ Desarrollo de los principios de la Justicia Restaurativa. ▪ Condiciones para hacer uso de Justicia Restaurativa. ▪ Del sistema Nacional de Justicia Restaurativa. ▪ Formas de terminación anticipada del proceso. ▪ Seguimiento de las formas anticipadas.
Iniciativa Escudero	**521–522**	▪ En los asuntos sujetos a proceso simplificado o abreviado se aplicarán las formas de terminación anticipada del proceso. ▪ Desarrollo de las diversas formas anticipadas del proceso. ▪
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**No presenta una propuesta en el tema**	
	Tema 14. Acuerdos reparatorios	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y	**378–387**	▪ Procedencia entre los acuerdos reparatorios entre víctima e imputado en el proceso.

Flores		▪ Validez, efecto del acuerdo y facultad del Juez de rechazar el acuerdo reparatorio, en caso de que las obligaciones de alguna de las partes sea notoriamente desproporcionada. ▪ Acuerdo por reconocimiento del imputado de su participación en la comisión del delito. ▪ Efectos. ▪ Condiciones para su aprobación. ▪ Causas que pueden motivar el rechazo. ▪ Acuerdo condicionado a la colaboración eficaz con la justicia: acuerdo de cualquier tipo sujeto a la condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez. ▪ Criterios para determinar el *quantum* de la pena en caso de admisión de haber participación en la comisión del hecho.
Iniciativa Escudero	**523–527**	▪ Acuerdo reparatorio: pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, aprobado por el Juez de control, que lleva como resultado la solución del conflicto y la conclusión del proceso, asegurando el pago de la reparación del daño. ▪ Procederá en los delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente. ▪ Procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura de Juicio oral. ▪ Trámite y efectos de los acuerdos reparatorios.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**188–191**	▪ Acuerdo reparatorio: acuerdo entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobado por el Tribunal y cumplido en sus términos, tiene como efecto la conclusión del proceso. ▪ Procederá en los delitos cometidos por culpa, en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido y los patrimoniales cometidos sin violencia sobre la personas.

		▪ Procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. ▪ Trámite de los acuerdos reparatorios.
	Tema 15.Suspensión condicional del proceso	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**388–390**	▪ Procedencia y requisitos de la suspensión condicional. ▪ Registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión.
Iniciativa Escudero	**536–544**	▪ Desarrollo de las causas de procedencia de la suspensión condicional del proceso. ▪ Plan de reparación. ▪ Desarrollo de las condiciones que debe cumplir el imputado durante la suspensión condicional del proceso. ▪ Obligación del Ministerio Público de conservar los datos y los medios de prueba. ▪ Causas de revocación de la suspensión. ▪ Suspensión del plazo. ▪ Efectos de la suspensión condicional del proceso. ▪ Suspensión de la prescripción. ▪ Causales de improcedencia.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero,	**192–201**	▪ Suspensión condicional del proceso: planteamiento formulado por el Ministerio Público o el imputado, a través de su defensor, que contenga un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento a una o varias de las condiciones que

Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores		refiere el Código. ▪ Procede en los delitos cuya media aritmética de la pena no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos o no tenga otro proceso bajo suspensión condicional y no exista oposición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido. ▪ Procede desde el auto de vinculación a proceso hasta antes de acordarse la apertura de juicio. ▪ Plan de reparación. ▪ Desarrollo de las condiciones que debe cumplir el imputado durante la suspensión condicional del proceso. ▪ Trámite. ▪ Obligación del Ministerio Público de conservar los registros de investigación y medios de prueba. ▪ Causas de revocación de la suspensión. ▪ Causas de la cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba. ▪ Efectos de la suspensión del proceso a prueba.
	Tema 16. Procedimiento abreviado	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**531–537**	▪ Hipótesis de procedencia de la terminación anticipada del proceso. ▪ Casos en que se aplica el proceso abreviado. ▪ Obligación de escuchar a la víctima u ofendido.

		▪ Audiencia de pruebas: formalidades y requisitos para su celebración. ▪ Sentencia: requisitos de forma y de fondo. ▪ Beneficios en caso de que el imputado acepte su participación en el delito. ▪ Proceso abreviado en caso de falta de pruebas por ofrecer.
Iniciativa Escudero	**545–552**	▪ Requisitos de procedencia del proceso abreviado. ▪ Oportunidad: el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del proceso abreviado después de que se dicte auto de vinculación a proceso y existan medios de convicción, suficientes para sustentar la acusación y hasta antes de que se dicte auto de apertura a Juicio oral. ▪ Oposición de la víctima u ofendido: sólo en caso de considerar que el Ministerio Público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, diferente a la que legalmente corresponde, o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero cuyo criterio no será vinculante. ▪ Requisitos que el Juez debe verificar antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público. ▪ Hipótesis y trámite de la admisibilidad de la solicitud del Ministerio Público. ▪ Sentencia: requisitos de fondo y forma que deben ser observados por el juez.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**419–424**	▪ Requisitos de procedencia del proceso abreviado. ▪ Oportunidad: el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del proceso abreviado una vez dictado el auto de vinculación del imputado a proceso y hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura a juicio. ▪ Requisitos que el Juez debe verificar antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público.

		▪ Hipótesis y trámite de la admisibilidad de la solicitud del Ministerio Público. ▪ Sentencia: requisitos de fondo y forma que deben ser observados por el Juez.
	Tema 17.Procedimiento Simplificado	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**No presenta una propuesta en el tema**	
Iniciativa Escudero		▪ Desarrollo de los requisitos de procedencia del proceso simplificado. ▪ El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del proceso simplificado después de que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta la formación de la acusación. ▪ Oposición de la víctima u ofendido: sólo en caso de considerar que el Ministerio Público en su acusación haya efectuado una

		clasificación jurídica de los hechos, diferente a la que legalmente corresponde, o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero cuyo criterio no será vinculante. ▪ Requisitos que el Juez debe verificar antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público. ▪ Hipótesis y trámite de la admisibilidad de la solicitud del Ministerio Público. ▪ Sentencia: requisitos de fondo y forma que deben ser observados por el Juez.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**No presenta una propuesta en el tema**	
	Tema 18. Acción penal privada Acción penal por particulares	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**265–269**	▪ Supuestos y condiciones en que procede la acción penal privada. ▪ Improcedencia de la acción privada. ▪ Carga de la prueba en casos de acción privada:corresponderá a quien la promueve, como parte acusadora que es.

		▪ Requisitos para el ejercicio de la acción penal privada. ▪ Remisión a un procedimiento especial para el desarrollo de la acción penal privada.
Iniciativa Escudero	**510–520**	▪ Se localiza en el Título sobre procedimientos especiales. ▪ Disposiciones comunes de la acción penal por particulares. ▪ Procedencia. ▪ Requisitos formales y materiales de la acción penal por particulares. ▪ Contenido de la petición. ▪ Obligación del Juez de control de constatar que se cumple con los requisitos al recibir la promoción en la que se ejercita la acción penal por particular. ▪ La carga de la prueba corresponde al particular que ejerza la acción penal. ▪ Salvo disposición legal en contrario, se observarán en todo lo que resulte aplicable, las disposiciones relativas al proceso previstas en este Código. ▪ La víctima u ofendido podrán ejercer la acción penal únicamente en los casos de los delitos proseguibles por querella, previstos en el Código Penal. ▪ Procedencia directa de la acción penal por particular ante el Juez de control. ▪ Reglas del proceso. ▪ Facultad del particular que ejerció la acción penal para desistirse de la acción en cual estado del proceso. ▪ Casos en que se tiene por desistida la acción penal por el particular: cuando el proceso se suspenda durante un mes por inactividad de la víctima u ofendido o su asesor jurídico, y éstos no lo activen dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución en la que se les instará a continuar el proceso; la víctima u ofendido o su asesor jurídico no concurran, sin justa

		causa, a la primera audiencia del debate, abandonen la audiencia o no presenten alegatos y cuando en caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad. ▪ Efectos del desistimiento.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**430–439**	▪ Se localiza en el Título destinado a procedimientos especiales. ▪ Acción penal por particulares. ▪ Procedencia. ▪ La carga de la prueba corresponde al particular que ejerza la acción penal. ▪ A la acusación de la víctima u ofendido por delito de acción penal promovida por particulares, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación del Ministerio Público. ▪ La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya pena mínima no exceda de tres años. ▪ Contenido de la solicitud del particular al ejercer la acción penal. ▪ Reglas de la audiencia de actos previos al juicio. ▪ No procede la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública. ▪ Facultad del particular que ejerció la acción penal de desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. ▪ Hipótesis en la que se tiene por desistida la acción por particular: cuando la víctima u ofendido o su asesor jurídico no concurran, sin causa, a cualquiera de las audiencias del proceso.
	Tema 19. Procedimiento penal para inimputables	

Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**538–542**	▪ Determinación de la inimputabilidad en la etapa de investigación. ▪ Determinación de la inimputabilidad en el proceso. ▪ Apertura y reglas del procedimiento especial. ▪ Resolución del caso. ▪ Trastorno mental que sobreviene durante el procedimiento.
Iniciativa Escudero	**483–489**	▪ Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación. ▪ Determinación de la inimputabilidad en el proceso. ▪ Apertura y trámite del proceso penal. ▪ Providencias precautorias o medidas cautelares para el inimputable. ▪ Reglas especiales del proceso. ▪ Resolución del caso.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**411–417**	▪ Se encuentra en un Capítulo destinado a los ajustes al procedimiento ordinario. ▪ Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial. ▪ Identificación de los supuestos de inimputabilidad. ▪ Medidas cautelares aplicables a inimputables. ▪ Resolución del caso. ▪ Acciones libres en su causa.

	Tema 20. Procedimiento para miembros de comunidades indígenas	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**543–545**	▪ Aplicación de normas de comunidades indígenas en la solución de conflictos penales. ▪ Consecuencias del procedimiento especial. ▪ Observancia de normas a favor de víctimas de delito pertenecientes a comunidades indígenas.
Iniciativa Escudero	**No presenta una propuesta en el tema.**	
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**418**	▪ Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena, o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal. ▪ En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.
	Tema 21.Procedimiento para la reparación de daños y perjuicios	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**

Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**558–563**	▪ Objeto del procedimiento: sustanciar la exigencia y resolución de la responsabilidad civil tanto material como moral, derivada del delito. ▪ El procedimiento se iniciará y desarrollará ante el Juez de la causa penal correspondiente, mediante demanda del ofendido o la víctima. ▪ Apertura del procedimiento. ▪ Desarrollo del procedimiento. ▪ Resolución. ▪ Procedimiento para determinar los montos del daño, en caso de delincuencia organizada.
Iniciativa Escudero	**No presenta una propuesta en el tema**	
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**No presenta una propuesta en el tema**	
	Tema 22. Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**

Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**564–567**	▪ Acción penal contra persona jurídica colectiva. ▪ Representante o Defensor de la persona jurídica colectiva. ▪ Defensa de los derechos o intereses de la persona jurídica. ▪ Sentencia y sanción.
Iniciativa Escudero	**505–509**	▪ Investigación. ▪ Ejercicio de la acción penal. ▪ De la formulación de la imputación. ▪ Solicitud de formas de terminación anticipada. ▪ De la sentencia.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**425–429**	▪ Ejercicio de la acción penal. ▪ Investigación. ▪ De la formulación de la imputación y vinculación a proceso. ▪ Formas de terminación anticipada. ▪ De la sentencia.
	Tema 23. Procedimiento de asistencia jurídica internacional	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**568–569**	▪ Peticiones de asistencia jurídica internacional. ▪ Requisitos formales y de contenido de la solicitud.
Iniciativa	**490–504**	▪ Peticiones de asistencia jurídica internacional.

Escudero		▪ Desahogo de solicitudes de asistencia jurídica. ▪ Requisitos de las solicitudes. ▪ Vigencia del aseguramiento. ▪ Ejecución de la resolución extranjera. ▪ Obligación de acompañar su promoción con determinada documentación. ▪ Competencia. ▪ Audiencia.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**440–454**	▪ Peticiones de asistencia jurídica internacional. ▪ Desahogo de solicitudes de asistencia jurídica. ▪ Requisitos de las solicitudes. ▪ Vigencia del aseguramiento. ▪ Ejecución de la resolución extranjera. ▪ Obligación de acompañar su promoción con determinada documentación. ▪ Competencia. ▪ Audiencia.
	Tema 24. Fases del procedimiento	
	a) Etapas del proceso	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz,	**No**	

Gastélum y Flores	**presenta una propuesta en el tema**	
Iniciativa Escudero	**164**	Etapas: – Investigación inicial. – Control previo. – Investigación formalizada. – Intermedia o preparación del juicio oral. – De juicio oral. – Segunda instancia. – De ejecución de sanciones.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**202**	Etapas: – De investigación, que comprende las siguientes fases: ▪ Investigación inicial. ▪ Investigación complementaria. – Intermedia o de preparación del juicio. – De juicio.
	b) Objeto del proceso penal	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**117**	▪ Objeto del procedimiento penal: asegurar a toda persona el acceso oportuno a la justicia para resolver sus conflictos de naturaleza penal, esclarecer si se ha cometido o no un hecho que la Ley señala como delito y si el sujeto a quien se le imputa lo cometió o participó en su comisión. ▪ Función: determinar si se acredita o no la existencia del injusto penal y la culpabilidad del sujeto, así como establecer los criterios que serán observados por el juzgador para la individualización, duración y modificación de la penal.

Iniciativa Escudero	**401**	▪ Objeto del proceso penal: esclarecer los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen. ▪ Inicio del proceso: con la fase del control previo. ▪ Duración del proceso: el proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de cuatro meses y antes del año si la pena excediere de este tiempo.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**No presenta una propuesta en el tema**	
	Tema 25. Fase de investigación. Técnicas de investigación	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**181–203**	▪ Desarrollo de las reglas para la investigación de delitos complejos. ▪ Delitos complejos: aquellos que por su naturaleza requieren procesos de investigación, igualmente complejos y largos, para buscar y adquirir los medios de prueba necesarios para demostrar sus elementos típicos y la probabilidad de que determinada persona los cometió, o participó en su comisión. ▪ Desarrollo de los delitos complejos. ▪ Diligencias que el Ministerio Público puede autorizar en caso de

		narcomenudeo. ▪ Diligencias especiales en caso de delitos fiscales y financieros y de operaciones con recursos de procedencia ilícita. ▪ Diligencias especiales en caso de robo de fluidos. ▪ Diligencias especiales en caso de ataques a las vías de comunicaciones. ▪ Diligencias especiales en caso de homicidio. ▪ Reglas para fijar el tiempo de la investigación de delitos complejos. ▪ Desarrollo de las reglas generales sobre el uso de técnicas especiales de investigación. ▪ Reglas para el uso de entregas vigiladas y seguimientos electrónicos de personas y cosas. ▪ Vigilancia electrónica: consiste en la incorporación de un dispositivo electrónico, con objeto de localizar a una persona o a una cosa, o el seguimiento videograbado de una persona. ▪ Reglas para el uso de operaciones y agentes encubiertos. ▪ Reglas para la infiltración de agentes en organizaciones delictivitas. ▪ Intervención de medios de comunicación privada: procedencia y requisitos. ▪ Contenidos de las solicitudes y autorización de intervención. ▪ Comunicaciones que pueden ser objeto de intervención. ▪ Conversación grabada y aportada por particulares. ▪ Conocimiento de delito y de sujetos diversos en la práctica de una intervención de una comunicación privada. ▪ Obligación de registrar las intervenciones. ▪ Obligación de colaborar en caso de intervenciones.

Iniciativa Escudero	**294–346**	▪ Desarrollo de las actuaciones que no requieren autorización del Juez de control: – Inspección. – Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo. – Inspección en lugares distintos a los del hecho o del hallazgo. – Revisión de personas. – Revisión corporal. – Inspección de vehículos. – Levantamiento e identificación del cadáver. – Pericial en caso de lesiones. – Peritaje. – Aportación de comunicaciones entre particulares. – Reconocimiento de personas: proceso, pluralidad de reconocimiento, reconocimiento por fotografía. – Entrega vigilada. – Operaciones encubiertas. · Modalidades. · Autorización ministerial para actuar como agente infiltrado. · Términos y condiciones para llevar a cabo la operación encubierta. · Deber de confidencialidad. · Deberes de los agentes infiltrados. ▪ Desarrollo de las actuaciones que requieren autorización previa del Juez de control: – Todas aquellas que impliquen afectación a las garantías y derechos reconocidos por la Constitución. – Exhumación de cadáveres. – Cateo. – Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo. – Hipótesis de la negación del cateo. – Medidas para asegurar la diligencia de cateo. – Formalidades del cateo. – Descubrimiento de un delito diverso durante el cateo. ▪ Intervención de las comunicaciones privadas. – Reglas. – Validez. – Formalidades. ▪ Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas.

		▪ Reconocimiento o examen físico cuando la persona se niegue a ser examinada.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, **Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores**	**250–297**	▪ Actos de investigación. – Inspección. – Revisión de personas. – Revisión corporal. – Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas. – Inspección de vehículos. – Levantamiento e identificación de cadáveres. – Peritaje. – Acceso a los indicios. – Aportación de comunicaciones entre particulares. – Reconocimiento de personas. – Operaciones encubiertas. · Modalidades · Autorización ministerial para actuar como agente infiltrado. · Términos y condiciones para llevar a cabo la operación encubierta. · Deber de confidencialidad. · Deberes de los agentes infiltrados. – Entrega vigilada. – Exhumación de cadáveres. – Cateo. · Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo. · Hipótesis de la negación del cateo. · Medidas para asegurar la diligencia de cateo. · Formalidades del cateo. · Descubrimiento de un delito diverso durante el cateo. – Intervenciones de comunicaciones privadas. – Reglas – Validez – Formalidades

	a) Formas de conducción del imputado al proceso	
	a1) Orden de aprehensión y de comparecencia	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**286–297**	▪ Requisitos de la orden de aprehensión. ▪ Tiempo para librar la orden de aprehensión. ▪ Proceso ante la negativa de la orden de aprehensión. ▪ Las órdenes de aprehensión se podrán ejecutar en todo el territorio mexicano, independientemente del lugar en que se encuentre el Juez que la dictó. ▪ Condiciones de la notificación de la orden de aprehensión al imputado. ▪ Hipótesis de la suspensión del procedimiento. ▪ Obligación de poner al imputado a disposición del Juez sin dilación, una vez ejecutada la orden de aprehensión. ▪ Orden de aprehensión: en casos de que la pena del delito imputado no sea privativa de la libertad o bien sea alternativa. ▪ Formalidades y contenido de la orden de aprehensión. ▪ Comparecencia voluntaria del imputado.
Iniciativa	**224–233**	▪ Orden de aprehensión: en caso de que la presentación de

Escudero		denuncia o querella de un hecho sancionado como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y derivado de la investigación. obren datos con indicios. ▪ Orden de comparecencia: en caso de delito que sea sancionado con pena no privativa de la libertad, pena alternativa, o en los casos en que el imputado se encuentre gozando de una medida otorgada por el Ministerio Público durante la investigación inicial. ▪ Formalidades y desahogo de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia. ▪ Ejecución de la orden de aprehensión o comparecencia. ▪ Prevención al Ministerio Público en caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna algunos de los requisitos. ▪ Se podrá ofrecer y entregar recompensa en los términos y condiciones que por acuerdo determine el Procurador, a quien proporcione información veraz y útil que permita los fines determinados por el Código. ▪ Presentación voluntaria del imputado.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**140–143**	▪ Orden de aprehensión: por delito que sea sancionado con pena no privativa de la libertad, pena alternativa o pena privativa de la libertad siempre que su comparecencia no pueda verse demorada o dificultada. ▪ Procedencia de la orden de aprehensión. ▪ Forma y formalidades de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.
	a 2) Detención, flagrancia y caso urgente	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz,	**207–217**	▪ Desarrollo de la detención del indiciado en flagrancia.

Gastélum y Flores		▪ Detención en flagrancia: cuando se realiza en el momento mismo en que el indiciado está cometiendo el delito, o inmediatamente después de haberlo cometido. ▪ Detención realizada inmediatamente después de haberse cometido el delito, cuando: el indiciado es perseguido materialmente sin interrupción y es detenido momentos después; la persona es detenida momentos después de cometido el hecho, en virtud de voces de auxilio de quien lo presenció; la víctima, momentos después de cometido el hecho, señala al indiciado como autor o partícipe. ▪ Detención de partícipes en casos flagrantes. ▪ Detención en caso urgente: en caso de que el delito sea considerado como grave, así calificado por la Ley, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y por razón de la hora, el lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar y obtener la orden de aprehensión. ▪ Catálogo de delitos graves. ▪ Registro de la detención. ▪ Traslado del detenido. ▪ Retención, requisitos y duración. ▪ Comparecencia voluntaria del imputado y detención.
Iniciativa Escudero	**213–223**	▪ Detención en flagrancia: cuando se realiza en el momento de estar cometiendo el delito, cuando sea perseguido material, e inmediatamente después de haberlo cometido o inmediatamente después de cometerlo, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo o quien hubiera intervenido o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios. ▪ Detención en caso urgente, en caso de que: el imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos de prisión preventiva oficiosa, exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razón de la

		hora, el lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar y obtener la orden de aprehensión. ▪ Desarrollo de los derechos de toda persona detenida. ▪ Información acerca de la detención, en caso de que el detenido sea extranjero. ▪ Registro de la detención. ▪ Acceso al registro de detención. ▪ Puesta a disposición. ▪ Plazo de la detención.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**144-155**	▪ Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en casos de flagrancia. ▪ Obligación de los cuerpos de seguridad pública de detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. ▪ Detención en flagrancia: cuando se realiza en el momento de estar cometiendo el delito, o inmediatamente después de cometerlo, en virtud de que sea sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente o es señalado por alguien que haya presenciado los hechos. ▪ Detención en flagrancia por delitos que requieran querella. ▪ Obligación de elaborar un registro detallado de las circunstancias de la detención. ▪ Obligación del Ministerio Público de examinar las condiciones en las que se llevó la detención en flagrancia. ▪ Detención en caso urgente cuando: exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa, exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia y por razón de la hora, el lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar y obtener la orden de aprehensión.

		▪ En el caso de que el detenido sea extranjero se le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular. ▪ Plazo de retención. ▪ Notificación a la Oficina de Servicios Previos al Juicio. ▪ Causas de libertad del imputado ante el Ministerio Público.
	b) Disposiciones o criterios que rigen la investigación	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**120–123**	▪ Objeto de la investigación: reunir los elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos que la Ley señala como delito y determinar si se dan los motivos y fundamentos necesarios para el ejercicio en la acción penal en contra de quien o quienes probablemente lo cometieron o participaron en su comisión, y en su caso, para iniciar el proceso penal en contra de ellos. ▪ Conducción de la investigación a cargo del Ministerio Público y de la Policía, quien actuará bajo la conducción y mando de aquél. ▪ Principios que rigen la investigación: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. ▪ Criterios para garantizar la legalidad y objetividad de las medidas precautorias y actos de molestia.
Iniciativa Escudero	**165–172**	▪ El Ministerio Público tiene la obligación de la investigación penal. ▪ Objeto de la investigación: que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación. ▪ Facultad del imputado o su defensor para proponer diligencias.

		▪ Principios que rigen la investigación: certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. ▪ Facultad del Ministerio Público de desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos cuando se actualice una causal de conexidad. ▪ Obligación de toda persona o servidor público de suministrar información cuando lo requiera el Ministerio Público. ▪ Obligación del Ministerio Público de llevar un registro de todas las actuaciones. ▪ Secreto de las actuaciones de investigación: antes de la primera comparecencia ante el Juez, el imputado o su defensor, tienen derecho a consultar los registros y a que se les entregue copia de los mismos para preparar la defensa. A partir de dicho momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos señalados por la Ley.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**203–211**	▪ El Ministerio Público tiene la obligación de la investigación penal. ▪ Objeto de la investigación: que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación. ▪ Principios que rigen la investigación: certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. ▪ Obligación de toda persona o servidor público de suministrar información cuando lo requiera el Ministerio Público. ▪ Facultad del imputado o su defensor para proponer actos de investigación. ▪ Obligación del Ministerio Público de llevar un registro de los actos de investigación. ▪ Reserva de los actos de investigación: antes de la primera

		comparecencia ante el Juez, el imputado o su defensor, tienen derecho a consultar los registros y a que se les entregue copia de los mismos para preparar la defensa. A partir de dicho momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos señalados por la Ley. ▪ Excepciones para el acceso a la información. ▪ Acceso a la evidencia bajo cadena de custodia.
	c) Inicio de la investigación	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**124–132**	▪ Formas de iniciar la investigación de los delitos: denuncia o querella que reciba el Ministerio Público en forma oral o por escrito. ▪ Iniciación por denuncia: puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente delictuoso que deba perseguirse de oficio. ▪ Deber de los particulares de denunciar. ▪ Obligación del servidor público a denunciar. ▪ Forma y contenido de la denuncia. ▪ Iniciación por querella o acto equivalente: manifestación expresa o tácita de la voluntad de la víctima u ofendido del delito de que se lleve a cabo la investigación del hecho presumiblemente delictuoso, y en su caso, se ejerza la acción penal en contra de quien lo cometió o participó en su comisión, cuando la persecución dependa de esta instancia de parte. ▪ Querella de personas jurídicas o colectivas. ▪ Forma y contenido de la querella. ▪ Publicación de la denuncia o querella.

Iniciativa Escudero	**173–178**	▪ Formas de inicio: denuncia o querella o su equivalente. ▪ Deber de denunciar. ▪ Forma y contenido de la denuncia. ▪ Trámite de la denuncia. ▪ Querella u otro requisito equivalente: expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o su representante legal, o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta, expresa o tácitamente ante el Ministerio Público, su deseo de que se inicie la investigación del hecho que la Ley señale como delito y que requiera un requisito de procedibilidad. ▪ Personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**212–217**	▪ Formas de inicio: denuncia o querella o su equivalente. ▪ Deber de denunciar. ▪ Forma y contenido de la denuncia. ▪ Trámite de la denuncia. ▪ Querella u otro requisito equivalente: expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Ministerio Público, su deseo de que se inicie la investigación del hecho que la ley señale como delito y que requiera un requisito de procedibilidad. ▪ Personas menores de edad o personas que no tiene capacidad para comprender el significado o del hecho.

	d) Desarrollo de la investigación	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**133–148**	▪ Medidas inmediatas y criterios de actuación en la investigación: – Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. – Adoptar las medidas necesarias para la cadena de custodia. – Determinar qué personas fueron testigos del hecho. – Evitar que el delito se siga cometiendo. – En general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención o retención de los probables participantes en la comisión del hecho delictivo en casos de flagrancia. ▪ Levantamiento y formalidades del acta de registro. ▪ Participación de otros auxiliares de investigación. ▪ La dirección funcional que el Ministerio Público ejerce sobre la Policía comprende tanto la dirección jurídica como el técnico operativo de la investigación. ▪ Obligación de la Policía de obedecer al Ministerio Público. ▪ Obligación de toda persona de cooperar con el Ministerio Público. ▪ Facultad del Ministerio Público de citación. ▪ Plan de investigación: plan a desarrollar que fija el Ministerio Público una vez que se ha tenido noticia de la comisión de un delito. ▪ Aspectos que debe contener el plan de investigación. ▪ Desarrollo del plan de investigación. ▪ Consecuencia en caso de desobediencia policial. ▪ Grupos de tareas especiales.
Iniciativa	**179, 181–**	▪ Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso:

Escudero	**182**	atención médica de lesionados. ▪ Diligencias iniciales: – Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos. – Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito. – Saber qué personas fueron testigos del hecho. – Evitar que el delito se siga cometiendo. – En general impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de flagrancia. ▪ Desarrollo de los deberes de la Policía de investigación durante el procesamiento.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**218–234**	▪ Actos de investigación inmediata: – Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigo. – Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito. – Saber qué personas fueron testigos del hecho. – Evitar que el delito se siga cometiendo. – En general impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de flagrancia. ▪ Atención médica de lesionados. ▪ Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. – Procedimiento para el aseguramiento de bienes – Notificación del aseguramiento y abandono. – Aseguramiento de indicios de gran tamaño y de inmuebles. – Cosas no asegurables. – Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados. – Entrega y devolución de bienes asegurados. ▪ Decomiso. ▪ Otorgamiento de recompensas. ▪ Ningún acto de investigación requiere autorización previa del Juez de control, salvo los expresamente establecidos en el

		Código. – La exhumación de cadáveres. – Las órdenes de cateo. – La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia. – La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma, excepto que se trate de la víctima u ofendido. – El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada. – Las demás que señalen las Leyes aplicables.
	e) Cadena de custodia	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**149–157**	▪ Aplicación de la cadena. ▪ La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que primeramente entren en contacto con los elementos probatorios y la evidencia física. ▪ Actuación del perito que reciba el contenedor. ▪ Registro de los objetos de gran tamaño. ▪ Resguardo de remanente del elemento material analizado. ▪ Identificación del que aparezca como embalador o rotulador. ▪ Obligación de la Policía y peritos de certificar la cadena de custodia. ▪ Certificación: afirmación de que el elemento hallando en el lugar, fecha y hora indicados en el rótulo, es el que fue recogido por la Policía y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos.
Iniciativa Escudero	**180, 183–185**	▪ Cadena de custodia: sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso,

		desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. ▪ Obligación del Ministerio Público de cerciorarse de que se han seguido los procesos de la cadena de custodia. ▪ Obligación de los peritos de cerciorarse del correcto manejo de los indicios y de realizar los peritajes pertinentes. ▪ Preservación de los indicios.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**200**	▪ Cadena de custodia: sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, en los términos de los lineamientos manuales, protocolos y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades federales o locales.
	f) Aseguramiento, decomiso y cateo	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**221–245**	▪ Finalidad del aseguramiento: que los instrumentos objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, no se alteren, destruyan o desaparezcan y, en su caso, puedan ser objeto de decomiso. ▪ Prohibición para el Ministerio Público de disponer de los bienes asegurados, mientras no se resuelva judicialmente sobre los mismos. ▪ Desarrollo de las reglas a observar durante el aseguramiento de: – Bienes. – Productos del delito. – Productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor.

		– Armas de fuego o explosivos. – Bienes o derechos relacionados con operaciones financieras. – Computadoras. ▪ Obligación del Ministerio Público o la autoridad judicial de notificar al interesado o a su representante del aseguramiento. ▪ Notificación de nuevos aseguramientos. ▪ Prohibición de disponer de los bienes asegurados, por parte de sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo del aseguramiento. ▪ Registro de bienes asegurados. ▪ Administración de bienes asegurados. ▪ Obligación de dar aviso del aseguramiento de depósitos y títulos de crédito. ▪ Hipótesis de procedencia de la devolución de bienes asegurados. ▪ Decomiso de bienes asegurados: la autoridad, mediante sentencia en el proceso penal, está facultada para decretar como pena el decomiso de bienes. ▪ Destino de recursos obtenidos por enajenación de bienes decomisados. ▪ Cateo domiciliario: – Procedencia. – Requisitos mínimos para autorizar la práctica del cateo. – Responsabilidad en caso de abuso en la práctica del cateo. – Horario para la práctica de cateo. – Consecuencia del descubrimiento de un delito distinto o probable responsable durante el cateo. ▪ Cateo en edificios públicos. ▪ Inventario de bienes recogidos al practicarse un cateo.
Iniciativa Escudero	**186–210**	▪ Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

		▪ Proceso para el aseguramiento de bienes. ▪ Administración de bienes asegurados: conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. ▪ Obligación del Ministerio Público de notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento. ▪ Custodia y disposición de los bienes asegurados. ▪ Registro de los bienes asegurados. ▪ Frutos de los bienes asegurados. ▪ Reglas para el aseguramiento de: – Narcóticos. – Productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor. – Indicios de gran tamaño. – Billetes y monedas. – Flora y fauna. – Obras de arte, arqueológicas o históricas. – Vehículos relacionados con hechos de tránsito. – Armas de fuego o explosivos. – Bienes o derechos relacionados con operaciones financieras. – Inmuebles. ▪ Efectos de aseguramiento en actividades lícitas. ▪ Cosas no asegurables. ▪ Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados. ▪ Entrega y devolución de bienes asegurados. ▪ Imposibilidad de la devolución de bienes. ▪ Revisión del estado de los bienes asegurados. ▪ Aseguramiento por valor equivalente en caso de que el producto, instrumento u objeto del delito hayan desaparecido o

		no se localicen por causa atribuible al imputado. ▪ Decomiso: la autoridad judicial mediante sentencia podrá decretar el decomiso de bienes, con las excepciones establecidas en el Código.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**221–232**	▪ Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. ▪ Procedencia para el aseguramiento de bienes. ▪ Obligación del Ministerio Público de notificar el aseguramiento y abandono. ▪ Reglas para el aseguramiento: ▪ Indicios de gran tamaño. ▪ Inmuebles. ▪ Efectos del aseguramiento en actividades lícitas. ▪ Cosas no asegurables. ▪ Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados. ▪ Entrega y devolución de bienes asegurados. ▪ Devolución de bienes que hubieran sido enajenados o sobre los que existe imposibilidad de devolverlos. ▪ Decomiso: la autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, puede decretar el decomiso de bienes con las excepciones establecidas en el Código.
	g) Medidas cautelares y providencias precautorias	

Iniciativa	Artículos	Contenido
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**204–248**	▪ Criterios generales para las medidas cautelares. ▪ Privación de la libertad como último recurso. ▪ Obligación del Juez de control de realizar una revisión periódica de las medidas cautelares. ▪ Medidas cautelares a favor de las víctimas y ofendidos: – Restitución inmediata de bienes. – Medidas cautelares personales. – Medidas cautelares reales. – Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.
Iniciativa Escudero	**211–212**	▪ Procedencia de las providencias precautorias. ▪ Providencias precautorias: – Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien. – Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares. – Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país. – Vigilancia policial. – Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**134–139**	▪ Principio general: las providencias precautorias, las formas de conducción del imputado a proceso y las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, se aplicarán con carácter restrictivo y, salvo las excepciones previstas en este Código, sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada y motivada. ▪ Procedencia de las providencias precautorias. ▪ Providencias precautorias personales. – Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien. – La separación inmediata del domicilio. – Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares.

		– Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país. – Vigilancia policial. – Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo. ▪ Procedimiento para la imposición de providencias precautorias personales. ▪ Providencia precautoria real. ▪ Peligro en la demora.
	h) Criterios de oportunidad en la fase de investigación	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**249–275**	▪ Determinaciones que el Ministerio Público puede adoptar durante la etapa de investigación: – El ejercicio de la acción penal. – El no ejercicio de la acción penal y envío del asunto al archivo. – La reserva. – La aplicación de criterios de oportunidad. – La aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias. ▪ Por razones estrictamente de política criminal, el Ministerio Público podrá aplicar, de manera excepcional, criterios de oportunidad para suspender el ejercicio de la acción penal o renunciar a su ejercicio, siempre y cuando se trate de los supuestos y se cumpla con las condiciones que fije este Código. ▪ Alcances de los criterios de oportunidad. ▪ Control de la decisión del Ministerio Público de aplicar un criterio de oportunidad. ▪ Efectos del criterio de oportunidad: extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe a cuyo beneficio se dispuso.

		▪ Supuestos, requisitos y condiciones para la aplicación de criterios de oportunidad.
Iniciativa Escudero	**244–245**	▪ Casos en que operan criterios de oportunidad. ▪ Efectos del criterio de oportunidad: extinción de la acción penal, con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**238–239**	▪ Casos en que operan criterios de oportunidad. ▪ Efectos del criterio de oportunidad: extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.
	i) Prueba en la etapa de investigación	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**158–180**	▪ Disposición de la aplicabilidad de las reglas a los datos, medios o elementos de prueba que tengan que practicarse en la etapa de investigación de los delitos. ▪ Datos de prueba durante la investigación. ▪ Objeto de la prueba. ▪ Elementos de prueba en etapas previas a la audiencia oral. ▪ Legalidad de los datos y medios de prueba. ▪ Pruebas ilegales: aquellos datos o medios de prueba que se obtengan con infracción de derechos fundamentales, así como los derivados directamente de ellos, carecerán de validez. ▪ Datos y medios de prueba admisibles: todo aquello que el propio Ministerio Público recabe o que, como tal, se ofrezca por el

		ofendido, la víctima o el imputado, siempre que haya sido obtenido respetando los derechos fundamentales, se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y no sea contrario a la moral o al derecho. ▪ Responsabilidad del Ministerio Público en caso de pruebas ilegales. ▪ Medios particulares de prueba en la investigación: ▪ Confesión: reconocimiento que el inculpado hace ante la autoridad competente, de que ha tenido intervención en el hecho que se le imputa, ya sea como autor o como partícipe. ▪ Inspección: debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público encargado de la investigación, sin requerirse autorización judicial para practicarla. ▪ Reconstrucción de hechos: reproducción, tan exacta como sea posible, de sucesos relacionados con la materia de la investigación, y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido, los dictámenes periciales formulados y los demás elementos de prueba. ▪ Dictamen pericial: opinión calificada de quien puede suministrar conocimientos especializados en asuntos correspondientes a la materia del procedimiento, que no se hallen al alcance de cualquier persona con mediana instrucción ni sean del conocimiento de la autoridad, en virtud de su formación profesional. ▪ Se pueden ordenar actividades complementarias del peritaje. ▪ Casos de peritajes especiales. ▪ Obligación de toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de la investigación de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la Ley. ▪ Personas no obligadas a declarar como testigos: – Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción, del imputado. – El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad del imputado hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo. – Los que estén ligados al imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. – Los que estén obligados a guardar el secreto profesional.

		▪ Registro y ratificación de la declaración de testigos. ▪ Falsedad en la declaración de testigos. ▪ Identificación y confrontación. ▪ Obligación de toda persona, en cuyo poder se hallen cosas o documentos que puedan servir de medio de prueba, de exhibirlos. ▪ En caso de que se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas. ▪ Documentos públicos: los expedidos por fedatarios y servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y relacionadas con dichas atribuciones, así como los expedidos en el extranjero conforme a la legislación correspondiente del país en que fueron formulados y según las reglas de reciprocidad. ▪ Documentos privados: aquellos que no reúnan las características mencionadas y deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan. ▪ Indicios: hechos conocidos y probados de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretenden acreditar.
Iniciativa Escudero	**347–352**	▪ Prueba anticipada: hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan requisitos establecidos en el Código. ▪ Prueba anticipada de personas menores de edad. ▪ Proceso para prueba anticipada. ▪ Registro y conservación de la prueba anticipada. ▪ Prueba de referencia: toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de agravación o de atenuación punitivas, la

		naturaleza y extensión del daño causado y cualquier otro objeto sustancial objeto del debate cuando no sea posible practicarlo en juicio. ▪ Excepciones a la prohibición de la prueba de referencia. ▪ Valoración de las excepciones a la prohibición de prueba de referencia.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**241–249 298–300**	▪ Medios de prueba: fuente directa de la información que habrá de registrarse en un acto de investigación o de producirse como prueba. ▪ Antecedente de investigación: todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba. ▪ Datos de prueba: información que emana del antecedente de investigación que se invoca para sustentar decisiones tomadas en audiencias preliminares al juicio. ▪ Prueba: información que emana del medio de prueba desahogado en juicio, o en anticipo de prueba, y al que puede otorgarse valor para dictar la sentencia. ▪ Derecho de las partes a ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos. ▪ Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente. ▪ Nulidad de prueba ilícita. ▪ Reglas para la admisión de los medios de prueba. ▪ Valoración de los datos y pruebas. ▪ Prueba anticipada: hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el Código. ▪ Procedimiento para prueba anticipada.

		▪ Registro y conservación de la prueba anticipada.
	j) Fase de control previo: audiencia inicial, audiencia de vinculación al proceso y audiencia de plazo constitucional	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**308–334**	▪ Presentación de la acusación preliminar. ▪ Contenido de la promoción de acusación preliminar. ▪ Acusación por parte de un particular. ▪ Admisibilidad de la acusación. ▪ Obligación del Juez de examinar la legitimidad de la detención en los términos del artículo 16 de la Constitución. ▪ Modificación de los hechos sobre los que se basa la acusación. ▪ Se podrá formular acusación alternativa y por hechos conexos, siempre que sea antes del auto de vinculación a proceso. ▪ El Ministerio Público podrá anexar a su pliego de acusación un escrito en el que enumerará los medios de prueba que pretende sean desahogados en el juicio oral, o los ofrecerá en la etapa de preparación del juicio. ▪ Cuestiones de competencia. ▪ Finalidades de la audiencia de acusación: ▪ Principios que rigen la audiencia frente al Juez de control: concentración, continuidad e inmediación, publicidad, contradicción e igualdad. ▪ Desarrollo de la audiencia de acusación. ▪ Declaración del imputado ante el Juez de control. ▪ Careo del imputado con testigos.

		▪ Ofrecimiento de pruebas durante la audiencia. ▪ Prórroga del plazo constitucional. ▪ Auto de vinculación a proceso y sus requisitos. ▪ Criterios para determinar la existencia del dolo o la culpa y otros elementos subjetivos del tipo penal. ▪ Casos en que el auto de vinculación a proceso puede ir acompañado de prisión preventiva. ▪ Reclasificación y fijación del delito por el que se seguirá el proceso. ▪ Notificación del auto a las partes y a la autoridad del centro de reclusión ▪ Impugnación del auto de vinculación a proceso y de prisión preventiva. ▪ Auto de libertad por falta de elementos para procesar. ▪ Impugnación del auto de libertad. ▪ Obligación del juzgador de asegurar o restituir al ofendido en sus derechos. ▪ Solución alternativa: si el auto de vinculación a proceso se dicta por delito perseguible mediante querella, el juzgador procurará la conciliación entre el imputado, la víctima o el ofendido, o algún otro mecanismo alternativo de solución del conflicto.
Iniciativa Escudero	**404–413**	▪ La audiencia inicial será concentrada y continua y de manera preferente se desahogará de forma ininterrumpida. ▪ Desarrollo del objeto de la audiencia. ▪ Oportunidad para solicitar la audiencia. ▪ Reglas del desarrollo de la audiencia. ▪ Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso y supuesto

		en lo que se duplicará. ▪ Requisitos para vincular a proceso al imputado. ▪ Formalidades del auto de vinculación a proceso. ▪ Efectos de la no vinculación a proceso: se revocarán las medidas cautelares que se hubieren dictado. ▪ Efectos de la vinculación a proceso: sujetar al imputado al proceso, fijar el plazo para el cierre de la investigación formalizada para formular la acusación y establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso o para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento. ▪ Obligación de la identificación administrativa del imputado, una vez dictado el auto de formal prisión. ▪ Supuesto de cancelación de identificación administrativa.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**301–318**	▪ Obligaciones en la audiencia inicial. ▪ Control de detención en caso de flagrancia o caso urgente. ▪ Oportunidad para formular la imputación en caso de personas detenidas y personas en libertad. ▪ Formulación de la imputación: comunicación que el agente del Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados. ▪ Procedimiento para formular la imputación. ▪ Oportunidad para declarar: formulada la imputación, el Juez de Control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. ▪ Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso. ▪ Auxilio judicial al imputado para citar testigos o peritos a la audiencia inicial.

		▪ Continuación de la audiencia inicial. ▪ Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. ▪ Contenido del auto de vinculación a proceso. ▪ Efectos del auto de vinculación a proceso: interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal, comenzará a correr el plazo previsto en este Código para el cierre de la investigación complementaria, determinado judicialmente, y establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso o para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento. ▪ Auto de no vinculación a proceso. ▪ Solicitud de medidas cautelares en la audiencia inicial. ▪ Plazo judicial para el cierre de la investigación. ▪ Valor de las actuaciones.
	k) Acción penal	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**249–264**	▪ Determinación en la etapa de investigación: ejercicio de la acción penal. ▪ Titular de la acción penal: Ministerio Público salvo los casos en que la Ley autoriza a los particulares a ejercer la acción penal privada. ▪ Legalidad en el ejercicio de la acción penal. ▪ Contenido del escrito de ejercicio de la acción penal. ▪ Desarrollo de los casos en que el Ministerio Público no ejercerá la acción penal. ▪ Consideración de las causas de exclusión del delito y de extinción de la acción penal.

		▪ Al ejercer la acción penal, el Ministerio Público deberá también señalar los daños causados por el delito y su reparación, que debe ser exigida al imputado. ▪ Impugnación de la determinación ministerial por la víctima o el ofendido. ▪ Control judicial de la determinación ministerial. ▪ Requisitos para el ejercicio de la acción penal. ▪ Reglas del ejercicio de la acción penal, con detenido o sin detenido. ▪ Reglas para la modificación o ampliación del ejercicio de la acción penal. ▪ Hipótesis de prohibición de ejercitar la acción penal. ▪ Nulidad de actuaciones ministeriales.
Iniciativa Escudero	**234–240**	▪ Casos en que se ejerce la acción penal. ▪ Titular del ejercicio de la acción penal: es el Ministerio Público, salvo los casos en que la Ley determine que se pueda ejercer por los particulares. ▪ Exigibilidad de la reparación del daño. ▪ Impugnación de la víctima u ofendido. ▪ Control judicial. ▪ Impedimento para el ejercicio de la acción penal.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y	**No presenta una propuesta en el tema**	

Sansores		
	I) Investigación formalizada	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores		
Iniciativa Escudero	**414–424**	▪ Objeto de la investigación formalizada: que puedan recabarse todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación, o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos de las solicitudes que puede llevar a cabo el Ministerio Público al hacer la acusación. ▪ Plazo para la investigación formalizada: el Ministerio Público deberá concluir la investigación formalizada dentro del plazo señalado por el Juez. ▪ De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación formalizada para formular acusación. ▪ Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación formalizada: el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá: solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso, solicitar acuerdos para la reparación o formular acusación. ▪ Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo. ▪ Consecuencias de peticiones diversas a la acusación. ▪ Causales de sobreseimiento. ▪ Facultades del Juez respecto del sobreseimiento. ▪ Efectos del sobreseimiento: pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las

		medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene el efecto de cosa juzgada. ▪ Sobreseimiento total: aquel que se refiere a todos los delitos y a todos los imputados. ▪ Sobreseimiento parcial: aquel que se refiere a algún delito o a algún imputado. ▪ Hipótesis en las que el Juez decretará la suspensión del proceso. ▪ Reapertura del proceso y de la investigación al cesar la causal de suspensión.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**319–326**	▪ Plazo para declarar el cierre de la investigación: transcurrido el plazo para el cierre, la investigación se tendrá por cerrada, salvo que se solicite su prórroga ante el Juez. ▪ Cerrada la investigación, el Ministerio Público podrá: formular la acusación, solicitar el sobreseimiento de la causa o solicitar la suspensión del proceso. ▪ Causales del sobreseimiento. ▪ Efectos del sobreseimiento: tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. ▪ Causales de la suspensión del proceso. ▪ Sobreseimiento total: aquel que se refiere a todos los delitos y a todos los imputados. ▪ Sobreseimiento parcial: aquel que se refiere a algún delito o a algún imputado. ▪ Facultades del juez respecto del sobreseimiento. ▪ Reapertura de la investigación.

	Tema 26. Medidas cautelares en el proceso	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**335–370**	▪ Facultad del Ministerio Público de solicitar medidas cautelares en el proceso. ▪ Información necesaria para dictar medidas cautelares. ▪ Principios rectores de las medidas cautelares: imparcialidad, objetividad, subsidiaridad, confidencialidad, proporcionalidad. ▪ Características de las medidas cautelares. ▪ Desarrollo de los tipos de medidas cautelares: ▪ Aplicación de medidas cautelares: únicamente a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer las medidas cautelares. ▪ Desarrollo de los criterios que orientan al Jue para resolver sobre medidas cautelares. ▪ Criterios de revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas. ▪ Reglas que rigen a la prisión preventiva. ▪ Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. ▪ Riesgo de evasión: se presumirá que existe el riesgo de que el imputado no se someterá al proceso, cuando obren datos de que él ha evadido con anterioridad la justicia o haya indicios de que piensa hacerlo. ▪ Riesgo de obstaculizar la investigación: para determinar el riesgo, el Juez tomará en cuenta especialmente la probabilidad fundada de que el acusado destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba, influirá para que otros imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o influirá en los funcionarios o

		empleados del sistema de justicia para que le concedan alguna ventaja indebida. ▪ Riesgo para la víctima, testigos y comunidad. ▪ El Juez de control sólo podrá ordenar oficiosamente la prisión preventiva, en caso de los delitos determinados por la Ley. ▪ Duración máxima de la prisión preventiva: no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la Ley al delito que motivare el proceso, y no será superior a dos años. ▪ Suspensión del plazo de prisión preventiva: por las mismas causas previstas en el Código de suspensión al proceso. ▪ Causales de sustitución de la prisión preventiva por reclusión domiciliaria. ▪ Revisión de la prisión preventiva y domiciliaria. ▪ Derecho a la libertad provisional bajo caución. ▪ Negación de la libertad provisional. ▪ Criterios para fijar el monto de la caución. ▪ Naturaleza de la caución: puede consistir en depósito, hipoteca, prenda, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial que reconozca la Ley. ▪ Obligaciones del imputado al obtener su libertad provisional. ▪ Obligaciones del fiador. ▪ Causales de revocación de la libertad provisional. ▪ Efectos de la revocación: el juzgador ordenará, según proceda, aprehender o reaprehender al imputado y hará efectiva la garantía, mediante procedimiento que promueva ante la autoridad competente. ▪ Causales de concesión de nueva liberta condicional. ▪ Devolución o cancelación de la caución. ▪ Otras formas de garantizar la libertad ante el juez de control:

		▪ Libertad provisional bajo protesta. ▪ Libertad bajo protesta y absoluta en segunda instancia. ▪ Revocación de la libertad bajo protesta. ▪ Libertad por desvanecimientos de datos. ▪ Efectos de la libertad por desvanecimiento de datos. ▪ Aseguramiento y embargo precautorio. ▪ Levantamiento del embargo:cuando el imputado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, en concepto del juzgador, para asegurar el pago de los daños y perjuicios causados. ▪ Conversión del embargo precautorio en definitivo. ▪ Aseguramiento y restitución de derecho al ofendido.
Iniciativa Escudero	**246–287**	▪ Tipos de medidas cautelares. ▪ Principio de proporcionalidad de las medidas cautelares. ▪ Imposición de las medidas cautelares. ▪ Duración y prórroga de las medidas cautelares. ▪ Contenido de la resolución que imponga una medida cautelar. ▪ Impugnación y revisión de las decisiones judiciales que impongan medidas cautelares. ▪ Aplicación de la prisión preventiva: sólo por delito que merezca pena privativa de libertad. ▪ Excepciones de la prisión preventiva. ▪ Causas de procedencia de la prisión preventiva. ▪ Circunstancias que el Juez debe tomar en cuenta para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado.

		▪ Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación. ▪ Prisión preventiva oficiosa: el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en caso de los delitos establecidos por el Código. ▪ Revisión de la prisión preventiva. ▪ Causales de cesación de la prisión preventiva. ▪ Otras medidas cautelares: – Presentación ante el Juez o ante autoridad distinta. – Prohibición de salir sin autorización del Juez. – Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada. – Colocación de localizadores electrónicos. – Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. – Prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas o con las víctimas, ofendidos o testigos. – Separación del domicilio. – Suspensión temporal en el ejercicio del cargo, en caso de delitos cometidos por servidores públicos. – Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral. – Vigilancia policial. – Embargo precautorio de bienes. ▪ Causales del levantamiento del embargo. ▪ Pago o garantía previos al embargo. ▪ El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo, previstas en el Código Federal de Procesos Civiles y demás disposiciones aplicables. ▪ Desarrollo de los diversos tipos de garantías. ▪ Ejecución y cancelación de la garantía.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho,	**156–187**	▪ Procedencia de medidas cautelares. ▪ Tipos de medidas cautelares.

Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores		▪ Principio de proporcionalidad. ▪ Hipótesis de la imposición de medidas cautelares. ▪ Contenido que debe encerrar la resolución que imponga una medida cautelar. ▪ Impugnación de las decisiones judiciales que impongan medidas cautelares. ▪ Revisión de la medida. ▪ Audiencia y medios de prueba para la revisión de la medida. ▪ Evaluación y supervisión de medidas cautelares. ▪ Aplicación de la prisión preventiva: solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. ▪ Causas de procedencia de la prisión preventiva. ▪ Garantía de la comparecencia del imputado. ▪ Elementos que el Juez debe tomar en cuenta para determinar el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación. ▪ Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. ▪ Prisión preventiva oficiosa. ▪ Revisión de la prisión preventiva. ▪ Cesación de la prisión preventiva. ▪ Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva. ▪ Presentación de la garantíaeconómica. ▪ Desarrollo de los diversos tipos de garantía. ▪ Ejecución y cancelación de la garantía. ▪ Medidas cautelares reales: – Tipos: embargo de bienes y aseguramiento de cuentas. – Procedencia.

		– El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo, previstas en el Código Civil y demás disposiciones aplicables. ▪ Servicios previos al juicio: ▪ La ubicación orgánica de los servicios previos al juicio dependerá de la Federación y de cada entidad federativa. ▪ Objeto de los servicios: proporcionar a las partes información necesaria para que argumenten sobre la necesidad de imponer medidas cautelares. ▪ Principios que lo rigen: imparcialidad, objetividad y confidencialidad. ▪ Efectos del incumplimiento de obligaciones.
	Tema 27. Prueba en el proceso	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**391–434**	▪ Objeto de la fase de preparación del juicio: que se precisen los hechos que serán materia del juicio oral, que las partes ofrezcan sus pruebas y precisen el objeto de las mismas, que el Juez de control determine sobre la admisión de las pruebas y que se programe su desarrollo en la audiencia de debate. ▪ Citación a la audiencia de preparación del juicio. ▪ Ofrecimiento y admisión de pruebas. ▪ Razones para pedir la inadmisibilidad de la prueba.

		▪ Ofrecimiento de pruebas por el Ministerio Público en la etapa de preparación del juicio. ▪ Intervención y ofrecimiento de pruebas por parte de la víctima o del ofendido en el proceso. ▪ Intervención y ofrecimiento de pruebas por el imputado y su defensor en la preparación del juicio. ▪ La programación del orden de desahogo de la prueba se hará atendiendo la naturaleza de la prueba y las circunstancias del caso. ▪ Conclusión de la preparación del juicio: audiencia de preparación del juicio: ▪ Obligación del Juez de control de declarar cerrada la etapa de preparación del juicio y de notificar a las partes para que preparen su participación en la citada audiencia. ▪ Desarrollo de la audiencia: será en forma pública, oral, presidida por el Juez de control. ▪ Presencia de las partes en la audiencia. ▪ Exposición de las partes de sus argumentos. ▪ Resolución de cuestiones previas. ▪ Facultad de las partes para formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás. ▪ Admisión de medios probatorios anticipados. ▪ Reproducción de prueba anticipada, videograbada o estenografiada. ▪ Facultad del Juez de excluir pruebas de la audiencia de debate por no cumplir con los requisitos. ▪ Causales de suspensión de la audiencia. ▪ Acuerdos probatorios.

		▪ Finalizada la audiencia, el Juez de control cerrará la etapa de preparación del juicio y tomará alguna de las decisiones establecidas en el Código. ▪ Formalidades del auto de apertura a juicio. ▪ Objeto de prueba: hechos penalmente relevantes por los que el inculpado fue vinculado a proceso. ▪ Medios de prueba: aquella fuente de información que permita reconstruir los hechos delictivos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada una de ellas. ▪ Principio de libertad probatoria. ▪ Prueba ilícita: aquellas que han sido obtenidas por un medio ilícito o han sido incorporadas al proceso contraviniendo las disposiciones del Código. ▪ Validez de la prueba:cualquier elemento probatorio que se presente ante el Juez o Tribunal será válido, mientras sea pertinente con relación al objeto que se trata de probar y no haya sido obtenido con violación a derechos fundamentales. ▪ Reglas de valoración de la prueba. ▪ Prueba testimonial: – Deber de toda persona de ocurrir a testificar. – Deber de guardar secreto y de testificar. – Citación de testigos y medidas para hacerla cumplir. – Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del Derecho Internacional para el auxilio judicial. – Excepciones a la obligación de comparecer. – Forma de la declaración del testigo. – Recepción de testimonios de mujeres agredidas sexualmente y menores. – Protección de testigos en casos de delitos graves y calificados. ▪ Prueba pericial: – Designación de peritos. – Excusa y recusación de peritos. – Reglas de los peritajes ordenados por las partes.

		– Reglas de los peritajes ordenados por la autoridad. – Traductores e intérpretes. ▪ Otros medios de prueba: – Prueba documental: autenticidad e identificación de los documentos. – Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre y cuando sean pertinentes para los objetivos del proceso y no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema de justicia.
Iniciativa Escudero	**288–294 353–400**	▪ Dato de prueba: referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito. ▪ Facultad de las parte de ofrecer medios de prueba. ▪ Licitud probatoria:Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos. ▪ Nulidad de prueba ilícita. ▪ Reglas para la admisión de los medios de prueba. ▪ Valoración de los datos y prueba: el juez asignará libremente el valor correspondiente. ▪ Ofrecimiento de prueba: principio de libertad probatoria. ▪ Medios de prueba: latestimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a Derecho. ▪ Declaraciones de testigos. ▪ Supuestos en los que se puede ofrecer la prueba pericial. ▪ Desahogo por lectura del dictamen pericial. ▪ Reglas de la prueba pericial. ▪ Improcedencia para recusar a los peritos.

		▪ Ofrecimiento de documentos y prueba material. ▪ Reglas del ofrecimiento de documentos y prueba material. ▪ Métodos de autenticación e identificación. ▪ Ofrecimiento de información generada por medios informáticos. ▪ Deshago de pruebas. ▪ Prueba: cualquier elemento con aptitud para conducir al conocimiento probable o cierto respecto de un hecho y que haya sido producido, admitido e incorporado al juicio oral con observancia de las reglas previstas en el Código. ▪ Normas para proceder y para interrogar a peritos, testigos e intérpretes. ▪ Reglas sobre el interrogatorio. ▪ Reglas sobre el contrainterrogatorio. ▪ Finalidad del contrainterrogatorio: refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio. ▪ Objeciones:medio de control o de protección de la teoría del caso que tienen las partes en el proceso, y que está dirigida a evitar actuaciones o manifestaciones ilegales o impropias de la parte contraria. ▪ El juez podrá autorizar que algún testigo o perito que ya hubiere declarado en la audiencia, comparezca nuevamente. ▪ Impugnación de la credibilidad del testigo. ▪ Prohibición de lectura de registros y documentos de diligencias o actuaciones de la policía o del Ministerio Público. ▪ La declaración del imputado rendida en entrevista ante la Policía o Ministerio Público o en audiencia preliminar no podrá ser admitida ni incorporada en juicio oral como prueba. ▪ Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba.

		▪ Prohibición de incorporación de antecedentes procesales. ▪ El Juez podrá ordenar, a solicitud de alguno de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, sólo en aquellos casos en que la Ley lo permita. ▪ Testimonios: – Deber de toda persona de ocurrir al llamamiento judicial para testificar. – Personas que tienen la facultad de abstenerse. – Excepciones al deber de declarar. – Protección de testigos: cuando Se ponga en peligro su vida por su intervención en procesos penales por algún delito, o su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal. – Los testigos deben ser examinados separadamente y sin que haya comunicación previa entre éstos en el lugar del juicio. – Recepción de testimonios especiales en caso de personas agredidas sexualmente o víctimas de secuestro y cuando a juicio del Juez sea necesario para su protección. ▪ Peritajes: – Título oficial de los peritos. – Dictaminación. – Reglas de la prueba pericial. – Facultad del perito de acceder a los indicios. – Peritajes especiales. – Peritaje irreproducible: cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. – Declaración de peritos. ▪ Documental: – Sólo la prueba documental autenticada, decretada para su producción en juicio oral, podrá incorporarse al debate por lectura en la audiencia de juicio oral. ▪ Otros medios de prueba: – Además de los previstos en este Código, podrán desahogarse otros medios de prueba distintos, siempre que

		no supriman las garantías y facultades de las personas, ni sean contrarios a Derecho.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**356–388**	▪ Principio de libertad de prueba. ▪ Regla de la mejor evidencia. ▪ Legalidad de la prueba. ▪ Oportunidad para la recepción de la prueba. ▪ Valoración de la prueba: el Tribunal asignará el valor correspondiente a los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. ▪ Prueba testimonial: – Deber de testificar. – Personas que tiene la facultad de abstención. – Para el examen de testigos se librará orden de citación. – Comparecencia por medio de la fuerza pública. – Excepciones a la obligación de comparecencia. – Recepción de testimonios especiales: menores de edad víctimas del delito, víctimas de los delitos de violación o secuestro. – Protección a los testigos. ▪ Pericial: – Título oficial. – Reglas del interrogatorio. – Examen directo y contraexamen. ▪ Testigo hostil. ▪ Incorporación por lectura de declaraciones anteriores. ▪ El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. ▪ Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en juicio bajo ningún concepto. ▪ Desarrollo de los derechos del acusado en juicio.

		▪ Prueba documental y material: – Documento: todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. – Prohibición de incorporación de antecedentes procesales. ▪ Otros medios de prueba: - Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no afecten los derechos fundamentales. - Medios de prueba supervenientes y de refutación.
	Tema 28. Etapa intermedia	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**No presenta una propuesta en el tema**	
Iniciativa Escudero	**427–444**	▪ Objeto de la fase intermedia:descubrimiento de datos de prueba, ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. ▪ Contenido de la acusación. ▪ Presentada la acusación, el Juez competente ordenará su notificación a las partes.

		▪ Actuación de la víctima u ofendido: podrá adherirse a la acusación del Ministerio Público, señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, y solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto. ▪ Desarrollo de los derechos del acusado. ▪ Reglas a seguir en el desarrollo de la audiencia intermedia. ▪ Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes. ▪ Unión y separación de acusaciones. ▪ Acuerdos probatorios: acuerdos celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. ▪ Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate. ▪ Prohibición de pruebas de oficio. ▪ Auto de apertura a juicio.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**327–342**	▪ Objeto de la etapa intermedia: el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. ▪ Fase escrita: – Contenido de la acusación. – Acusaciones alternativas o subsidiarias que podrá hacer valer el Ministerio Público. – Notificación a las partes. – Actuación de la víctima u ofendido. – Coadyuvancia de la víctima u ofendido en la acusación hecha por el Ministerio Público. – Corrección de la acusación. – Prohibición de celebrar la audiencia intermedia sin que

		previamente se hubiere llevado a cabo el descubrimiento probatorio entre las partes intervinientes. – Descubrimiento probatorio: consiste en la entrega de material que las partes intervinientes deberán hacerse de los medios de prueba con los que cuenten, y que pretendan llevar a juicio. ▪ Fase oral: – Audiencia intermedia – La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. – Unión y separación de acusaciones. – Desarrollo de la audiencia. – Auto de apertura a juicio.
	Tema 29. Juicio oral	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**435–470**	▪ Estructura del Tribunal de juicio oral. ▪ El Juez que intervenga en el juicio no podrá ser el que conoció del caso previamente como Juez de control. ▪ Obligación del Juez de control de hacer llegar el auto de apertura a juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. ▪ Inicio de la fase de juicio oral. ▪ Juicio: es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, que se realizará sobre la base de la acusación y del auto de vinculación a proceso.

		▪ Principios que rigen el juicio: oralidad, inmediación, publicidad, continuidad, imparcialidad, contradicción, igualdad y concentración. ▪ Causales de suspensión de la audiencia. ▪ Interrupción de la audiencia. ▪ Posibilidad de intervenir en otros debates. ▪ Restricciones para el acceso y disciplina en la audiencia. ▪ Deberes de los asistentes. ▪ Asistencia del acusado en la audiencia. ▪ Función del Juez en el debate de juicio oral. ▪ Medidas que puede aplicar el Juez para corregir las faltas que se cometan. ▪ Comisión de delitos durante la audiencia. ▪ La audiencia de debate del juicio oral será grabada en su totalidad y la grabación se deberá conservar como constancia de actuaciones a disposición de las partes y autoridades competentes. ▪ Fase de desarrollo del juicio oral. ▪ Apertura de la audiencia. ▪ Trámite de cuestiones incidentales. ▪ Hipótesis en la que el acusador puede ampliar la acusación o la calificación jurídica del hecho. ▪ Declaración y pronunciamiento del acusado. ▪ Desarrollo de los derechos del acusado durante el debate. ▪ Conclusión anticipada del juicio: en el desarrollo de la audiencia de debate y hasta antes de que éste sea declarado cerrado, el Tribunal puede decretar: el sobreseimiento, sentencia absolutoria o condenatoria.

		▪ Desahogo de los medios de prueba durante el debate. ▪ Recepción de prueba. ▪ Reglas para proceder con testigos. ▪ Desarrollo de las reglas de la realización a testigos y peritos. ▪ Incorporación al juicio de elementos probatorios que dieron sustento al auto de vinculación a proceso. ▪ Prohibición de incorporar antecedentes procesales. ▪ Recepción de nuevas pruebas.
Iniciativa Escudero	**445–462**	▪ Juicio: fase de desahogo de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso, y se realizará sobre la base de la acusación. ▪ Principios que lo rigen: oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad. ▪ Formalidades de la audiencia. ▪ El juez o tribunal dirigirá el debate. ▪ Causales de sobreseimiento en el juicio. ▪ Causales de interrupción y suspensión de la audiencia. ▪ Inicio de la fase de juicio oral. ▪ Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral: – Apertura. – Desarrollo de los incidentes planteados. – Alegatos de apertura por parte del Ministerio Público. – División del debate único. – Declaración del acusado: el Juez dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación. – Declaración de varios acusados. – Desarrollo de los derechos del acusado.

		– Durante la audiencia se podrá realizar la corrección de simples errores formales, o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la acusación. – Recepción de prueba. – Prohibición del Ministerio Público de cambiar la clasificación jurídica del delito que hubiere formulado en su escrito de acusación. – Alegatos de clausura.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**343–397**	▪ Juicio: etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. ▪ Principios que rigen el juicio: inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. ▪ Inicio del juicio. ▪ Los Jueces que participen en el Tribunal de Juicio no debieron haber intervenido en el mismo caso en etapas anteriores. ▪ Acusado en juicio. ▪ Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público. ▪ Restricciones para el acceso. ▪ Causales de suspensión e interrupción de la audiencia. ▪ Dirección y disciplina. ▪ Desarrollo de la audiencia de debate: – Apertura de la audiencia de debate. – Desarrollo de los incidentes. – División del debate único. – Alegato de apertura. – Recepción de las pruebas en la audiencia de juicio. – Formalidades en la audiencia.

		– Las decisiones en la audiencia serán emitidas oralmente. – En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. – Alegatos de clausura y cierre del debate.
	Tema 30. Deliberación y sentencia	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**471–487**	▪ Una vez concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a los alegatos finales. ▪ En primer lugar formulará sus conclusiones el Ministerio Público. ▪ Conclusiones de la víctima o el ofendido. ▪ Concluida la intervención del procesado, quien en todo caso tendrá derecho a la última palabra en la audiencia, el Juez declarará cerrado el debate. ▪ Deliberación de los Jueces para la sentencia. ▪ Redacción de la sentencia. ▪ Sentido de la resolución de los Jueces. ▪ Contenido de la sentencia. ▪ Sentencia condenatoria y los presupuestos de la pena. ▪ La sentencia condenatoria fijará las penas o medidas de seguridad que correspondan, incluyendo la reparación del daño.

		▪ Reparación del daño en casos de delincuencia organizada. ▪ Para dictar una sentencia absolutoria, bastará que el Juez constate, con base en los medios probatorios desahogados y las conclusiones de las partes, que no se acreditó plenamente alguno de los elementos del delito objeto del proceso. ▪ Aclaración de sentencias. ▪ Las sentencias de primera instancia causan ejecutoria, cuando: no admiten recurso alguno, sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido; no se interpone recurso alguno contra ellas dentro del plazo que la Ley señala para tal efecto; haya desistimiento de dicho recurso, o se declare desierto el recurso interpuesto. También causan ejecutoria las sentencias dictadas en segunda instancia.
Iniciativa Escudero	**463–482**	▪ Inmediatamente después de concluido el debate, el Juez o Tribunal ordenará un receso para deliberar en privado, de forma continua, hasta emitir el fallo correspondiente. ▪ Emisión del fallo. ▪ Explicación de la sentencia. ▪ Obligación de los Jueces y Tribunales de fundar y motivar sus decisiones. ▪ Resolución escrita. ▪ Contenido de la sentencia. ▪ Resolución firme. ▪ Remisión de la sentencia. ▪ Sentencia absolutoria. – Pronunciamiento y levantamiento de las medidas cautelares. ▪ Sentencia condenatoria. – Convicción del Juez. – Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación.

		▪ Señalamiento de fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. ▪ A la audiencia de individualización deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el sentenciado y su defensor. ▪ Desarrollo de la audiencia de individualización. ▪ Desahogo de pruebas para la individualización.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**398–410**	▪ Deliberación. ▪ Emisión de fallo. ▪ Convicción del Tribunal de juicio. ▪ Requisitos de la sentencia. ▪ La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal de juicio; el voto particular será redactado por su autor. ▪ Sentencia absolutoria y levantamiento de las medidas cautelares. ▪ Sentencia condenatoria. ▪ Congruencia de la sentencia y prohibición de la reclasificación. ▪ Medios de prueba en la individualización de las consecuencias jurídicas del delito. ▪ Audiencia de individualización de las consecuencias jurídicas del delito. ▪ Lectura y explicación de las sentencias. ▪ En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables. ▪ Remisión de la sentencia.

	Tema 31. Recursos	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**492–529**	▪ Condiciones para impugnar. ▪ Objeto de las impugnaciones. ▪ Sujetos legitimados para impugnar. ▪ Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes. ▪ Motivos y fundamentos de la impugnación. ▪ Admisibilidad del recurso. ▪ Inadmisibilidad o improcedencia del recurso. ▪ El Tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes. ▪ Los recursos deberán quedar resueltos en el menor tiempo posible. ▪ Suplencia de la queja deficiente: el tribunal competente deberá analizar cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador y resolver si son o no fundados. ▪ Resolución del recurso: puede ser la confirmación, modificación

		o revocación de la resolución recurrida, o la reposición del procedimiento. ▪ Casos en que se prohíbe la modificación. ▪ Efectos de la admisión del recurso. ▪ Revocación: procedencia, trámite y resolución. ▪ Apelación: objetivo, resoluciones apelables, resoluciones apelables por el Ministerio Público, apelación por el ofendido, forma y plazo para la interposición de la apelación, sustanciación del recurso en audiencia oral y sentido de la resolución. ▪ Queja: procedencia del recurso, tramitación y resolución del recurso. ▪ Reposición del procedimiento: objeto de recurso, procedencia del recurso, tramitación del recurso, efectos del recurso. ▪ Reconocimiento de inocencia del sentenciado: procedencia del recurso, solicitud de declaración de inocencia, tramitación, indemnización.
Iniciativa Escudero	**553–585**	▪ Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Ley. ▪ Objeto de los recursos: que las partes y los demás sujetos legitimados combatan la validez o la legalidad de los actos procesales, o las omisiones del órgano jurisdiccional, con el objeto de que sean anulados, revocados o modificados. ▪ Plazos: se regirán en cada caso por las disposiciones particulares previstas según el recurso de que se trate. ▪ Legitimación para interponer un recurso. ▪ Recursos: revocación, apelación y queja. ▪ Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en el Código. ▪ Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio.

		▪ Admisión y efectos. ▪ Pérdida y desistimiento del recurso. ▪ Alcance del recurso: el Juez o Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes. ▪ Prohibición de modificación en perjuicio. ▪ Inadmisibilidad o improcedencia del recurso. ▪ Revocación: procedencia del recurso de revocación, trámite. ▪ Apelación: resoluciones apelables, materia del recurso, objeto, interposición, trámite, remisión de registros, trámite en segunda instancia, admisión del recurso, emplazamiento a las otras partes, derecho a la adhesión, efectos, efecto devolutivo y suspensivo, inadmisibilidad, audiencia oral. ▪ Nulidad del proceso y reposición: causas de reposición, efectos de la nulidad.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**455–494**	▪ Legitimidad para recurrir. ▪ Sólo se admiten los recursos: revocación, apelación y revisión. ▪ Condiciones de interposición. ▪ Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio. ▪ La víctima u ofendido puede impugnar las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito. ▪ Pérdida y desistimiento del recurso. ▪ Alcance del recurso. ▪ Prohibición de modificación en perjuicio. ▪ La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la Ley disponga lo contrario.

		▪ Revocación: procedencia, trámite. ▪ Apelación: materia del recurso, trámite, derecho a la adhesión, audiencia. ▪ Apelación contra resoluciones emitidas por el Juez de control: resoluciones apelables, efecto, plazo, sentencia. ▪ Apelación contra sentencia o sobreseimiento dictados en juicio: objeto del recurso, efecto de la interposición del recurso, plazo, apelación por vicios de procedimiento, por vicios de la sentencia, defectos no esenciales, prueba, improcedencia del recurso. ▪ Revisión: procedencia, legitimación, interposición, procedimiento, anulación, restitución, disminución de la pena y rechazo de la solicitud de revisión.
	Tema 32. Métodos alternativos de resolución de conflictos	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**276–284**	▪ Son mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias y de terminación anticipada del procedimiento penal que prevé este Código, aplicables preferentemente en la etapa de investigación: la conciliación, la mediación, y el acuerdo reparatorio entre la víctima o el ofendido y el inculpado y su defensa, con la conformidad del Ministerio Público. ▪ La conciliación en delitos de querella o acto equivalente. ▪ Desarrollo del procedimiento de conciliación. ▪ Mediación o acuerdo reparatorio. ▪ Mediación antes del ejercicio de la acción penal. ▪ Improcedencia de la mediación. ▪ Acuerdo entre Ministerio Público y defensa para la conclusión

		anticipada de la persecución penal. ▪ Aprobación o rechazo del acuerdo por el Juez de control. ▪ Efectos del acuerdo.
Iniciativa Escudero	**587**	▪ Conciliación y mediación. ▪ En lo relativo a la conciliación, la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**Lo contempla bajo otra denominación ya analizada**	
	Tema 33. Ejecución de sanciones	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores	**488–491**	▪ No se ejecutará pena o medida de seguridad alguna, sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria. ▪ Corresponderá a la autoridad administrativa organizar el sistema de ejecución de sanciones, y los Jueces de ejecución velarán porque ésta se realice en los términos de la sentencia ejecutoria y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales respectiva. ▪ Organización del sistema penitenciario. ▪ Remisión a la ley de ejecución penal.

Iniciativa Escudero	**586**	▪ Remisión a la Ley de Ejecución Penal.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	**No presenta una propuesta en el tema**	
	Tema 34. Transitorios	
Iniciativa	**Artículos**	**Contenido**
Iniciativa Díaz, Gastélum y Flores		ÚNICO. Este Código entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el *DOF*.
Iniciativa Escudero		Artículo Primero. Modalidad de entrada en vigor. Artículo Segundo. Declaratoria. Artículo Tercero. Abrogación. Artículo Cuarto. Sobre procesos penales iniciados con anterioridad. Artículo Quinto. Sobre delitos permanentes y continuados. Artículo Sexto. Prohibición de acumulación de procesos. Artículo Séptimo. Aplicación de disposiciones. Artículo Octavo. Aplicación de procesos legales vigentes para realización de actos procesales.

		Artículo Noveno. Sobre reforma a Leyes de Competencia y Estructura. Artículo Décimo. Sobre adecuación de normas administrativas. Artículo Undécimo. Sobre delincuencia organizada. Artículo Duodécimo. Sobre implementación.
Iniciativa Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores		Artículo Primero. Declaratoria Artículo Segundo. Vigencia federal Artículo Tercero. Vigencia estatal Artículo Cuarto. Abrogación Artículo Quinto. Derogación tácita de preceptos incompatibles. Artículo Sexto. Delitos permanentes y continuados. Artículo Séptimo. Prohibición de acumulación de procesos. Artículo Octavo. De los planes de implementación y del presupuesto. Artículo Noveno. Legislación complementaria

IV. Proceso público de deliberación

Las Comisiones Dictaminadoras, para dar debido cumplimiento al mandato constitucional de 2008 y 2013, requirieron de la creación de un proceso de deliberación a través del cual se pudiese acoger en el Senado de la República el "estado del arte" de la discusión en el país sobre la materia de procedimientos penales. Para ello fue necesaria la apertura a procesos democráticos, públicos, participativos y de retroalimentación, y deprocesos estructurados que tuviesen como objetivo el compartir de conocimiento, experiencia, y las perspectivas de expertos, académicos, organizaciones de la sociedad civil, operadores del sistema de justicia, y de distintas autoridades.

Los procesos se desarrollaron adaptándose conforme fue avanzando la dictaminación de las Iniciativas,y se rigieron bajo los principios de apertura, recepción, publicidad e inclusión. Cada etapa del proceso tuvo como objetivo la construcción de las mejores propuestas de los distintos temas que comprenden el sistema procesal penal para México.

En síntesis, las Comisiones Dictaminadoras generaron:

a) Apertura del proceso legislativo.

b) Acceso a la información que fue generada. La información se hizo pública y colocada en el micrositio de la Comisión de Justicia.

c) La realización de audiencias públicas en las que se invitó a comparecer frente a Senadoras y Senadores, a distintos actores de la arena jurídica mexicana.

d) La conformación de un Consejo Técnico asesor quien debatió y discutió los vértices nodales del procedimiento penal en México a través de reuniones públicas y abiertas.

e) Se hizo público el Anteproyecto de Dictamen de fecha 17 de octubre de 2013, incentivando a la población, mediante la celebración de un Acuerdo para hacer llegar su retroalimentación de opiniones técnicas acerca del mismo. Dicha retroalimentación fue hecha pública en el micrositio de la Comisión de Justicia.

f) La realización de un Simulador, asesorado y ejecutado por Jueces, Ministerios Públicos y Defensores quienes actualmente trabajan en las Entidades federativas donde opera el sistema acusatorio. El objetivo del Simulador fue poner a prueba y poder perfeccionar la propuesta contenida en el Anteproyecto de Dictamen.

El presente Anteproyecto de Dictamen retoma lo que a juicio de las Comisiones Dictaminadoras del Senado de la República, fueron los mejores resultados que surgieron en cada etapa del proceso de deliberación descrito. La elaboración de un nuevo Código requiere de un entendimiento sistémico de la materia procedimental penal. Es por ello que las Comisiones Dictaminadoras se propusieron generar espacios a través de los cuales se tuvo acceso a conocimiento proveniente de distintas fuentes.

Audiencias públicas

La Comisión de Justicia, durante la Quinta Reunión Ordinaria del 7 de febrero de 2013, estableció mediante Acuerdo la celebración de cuatro audiencias públicas temáticas atendiendo las Iniciativas presentadas ante el Senado de la República en torno a la expedición de un nuevo Código de Procedimientos Penales. En el mismo Acuerdo se estableció la conformación de un Consejo Técnico de la Comisión de Justicia que acompañaría el proceso de audiencias y de dictaminación.

El objetivo de las audiencias fue enriquecer el análisis técnico, profundizar en los dilemas que contenían las Iniciativas presentadas ante el Pleno, así como abrir el espacio para la discusión especializada. De esta forma, se puso en práctica un ejercicio democrático en el cual comparecieron personas expertas y mostraron su postura de manera pública. Entre la fecha de la celebración del Acuerdo y la conclusión de las audiencias públicas, fueron presentadas tres iniciativas más sobre la materia. A diferencia de las Iniciativas anteriores, éstas proponían la creación de un Código con carácter de Único,acumulándose así cinco iniciativas en la materia para ser dictaminadas.

Los temas que fueron abordados durante las audiencias públicas, así como las personas que comparecieron en las mismas fueron:

- Análisis de coincidencias y divergencias estructurales entre las Iniciativas sobre el nuevo Código de Procedimientos Penales a dictaminar en el proceso legislativo. Celebrada el 6 marzo de 2013.

  Comparecieron: *Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, Mtro. Jorge Nader Kuri, Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas, Lic. Fabio Valdez Bensasson y el Dr. Samuel González Ruiz.*

- Deliberación del modelo general, actos procedimentales y criterios que regirán la fase de Investigación de los delitos. Celebrada el 13 marzo de 2013.

  Comparecieron: *Dr. Pablo Hernández-Romo Valencia, Mtra. Diana Cristal González Obregón, Dr. Jesús Zamora Pierce, Dr. Jorge Emilio Iruegas Álvarez y el Lic. Renato Sales Heredia*

- Deliberación del modelo general, actos procedimentales y criterios que regirán, por un lado, la aplicación de Mecanismos Alternativos de

Resolución de Conflictos, y por el otro, el Proceso Penal. Celebrada el 20 de marzo y el 3 de abril de 2013.

Comparecieron: *Lic. Javier Cruz Angulo Nobara, Mtra. Ibette Estrada, Mtro. Luis Jorge Gamboa Olea, Dr. Roberto Hernández y el Dr. Elías Huerta Psihas.*

- Deliberación del modelo, reglas y principios generales que se observarán durante la audiencia de juicio oral, así como de los Procedimientos Especiales. Celebrada el 10 de abril de 2013.

  Comparecieron: *Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas, Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, Lic. Rubén Islas Ramos, Lic. Marco Antonio López Valdez y la Lic. María Elena Andrade Ramírez*

Una vez concluidas las audiencias públicas, la Comisión de Justica elaboró una síntesis sobre las posturas de las personas invitadas a comparecer. Dicha síntesis contiene las discusiones planteadas, los puntos controvertidos y las rondas de preguntas a cargo de las Senadoras, los Senadores e integrantes del Consejo Técnico. El documento de síntesis se hizo de acceso público y se encuentra desde entonces disponible en el micrositio de la Comisión de Justicia.

En adición a los temas que fueron materia de las audiencias públicas, a lo largo de las cuatro sesiones los comparecientes se pronunciaron sobre un conjunto de temas que destacaron por su prevalencia en la discusión,y que fueron:

a) **El establecimiento de un Código Nacional de Procedimientos Penales.** Si bien la propuesta de dejar atrás el esquema federal y avanzar hacia un modelo nacional de procedimientos penales no logró unanimidad entre las personas que comparecieron en las audiencias, lo cierto es que sí fue una propuesta avalada por la mayoría. Entre los argumentos a favor de la unificación de la legislación procesal penal se encuentran, por un lado, la

enorme disparidad en la implementación del modelo acusatorio en aquellas entidades donde ya se ha puesto en marcha el sistema acusatorio, y por el otro, el rezago de otro conjunto de entidades donde la transición hacia un nuevo modelo de justicia ha sido lenta y desordenada.

b) **La construcción de un régimen de transición hacia el modelo acusatorio.**Los comparecientes, a partir de un análisis de las Iniciativas presentadas en el Senado de la República en la materia, consensaron que para transformar el sistema de justicia mexicano y orientarlo hacia un modelo acusatorio no resulta necesario construir un régimen de transición en el que se dejen a salvo ciertas figuras características de un modelo inquisitivo. Es decir, en su opinión resulta jurídica e institucionalmente viable desechar todos los procedimientos y figuras que no se encuentren acordes al espíritu de la reforma constitucional en materia penal de 2008.

c) **El uso de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias.** Si bien su utilización plantea ciertas dificultades en el orden federal, el consenso entre los comparecientes fue que su correcto funcionamiento, así como su capacidad para erguirse como uno de los canales más importantes de desahogo de conflictos penales depende de dos factores. El primero, una adecuada capacitación de los operadores del sistema. El segundo, una transformación de orden cultural para que la ciudadanía rompa ese paradigma inquisitivo que coloca a la prisión como un sinónimo de justicia.

d) **El juicio oral como último recurso.** Dado que el modelo acusatorio plantea un catálogo más amplio de vías para procesar y terminar asuntos —como lo son las salidas negociadas o las formas abreviadas— se ha tendido a utilizar, como indicador de éxito, un bajo porcentaje de asuntos que efectivamente llegan a la fase de audiencia de juicio oral. Ante este tipo de mediciones, el consenso entre los participantes fue concebir al juicio

oral, no como una instancia excepcional, sino como un referente para la decisión respecto de cuál es la mejor vía para resolver los asuntos.

Mesas de trabajo del Consejo Técnico

La conformación del Consejo Técnico fue establecida en el Acuerdo del 7 de febrero 2013 de la Comisión de Justicia. Las atribuciones que fueron encomendadas al Consejo son:

- Coadyuvar a la selección de temas y el diseño de preguntas para el desarrollo de las audiencias.
- Asistir a la Comisión de Justicia durante el proceso de audiencia pública, análisis y dictamen de las Iniciativas sobre un nuevo Código de Procedimientos Penales.

La Senadora y los Senadores integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia seleccionaron e invitaron a formar parte del Consejo Técnico a las siguientes personas:

- Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel
- Mtro. José Nieves Luna Castro
- Mtra. Diana Cristal González Obregón
- Dr. Rafael Estrada Michel
- Lic. Alonso Aguilar Zinser
- Dr. José Antonio Caballero Juárez
- Dr. Rodolfo Félix Cárdenas
- Lic. Javier Angulo Nobara
- Mtro. Miguel Sarre Iguiniz
- Lic. Pablo Ojeda Cárdenas
- Mtro. Carlos Ríos Espinoza
- Dr. Alejandro Ramírez Verdugo
- Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz
- Dr. Moisés Moreno Hernández
- Dr. Roberto Hernández
- Dr. Samuel González Ruiz
- Lic. Jorge Emilio Iruegas Álvarez
- Mtra. Susana Camacho Maciel

Con la finalidad llevar a cabo la discusión sobre la precisión de temas que fueron presentados en las audiencias públicas, la Comisión de Justica convocó el 14 de mayo de 2013 a la Primera Reunión Plenaria del Consejo Técnico.

Durante la Primera Reunión Plenaria del Consejo Técnico, las Senadoras y los Senadores acordaron que serían revisadas y discutidas las tres iniciativas que proponían la creación de un Código Único de Procedimientos Penales. Lo anterior aclarando y haciendo explícito el reconocimiento a los legisladores que presentaron iniciativas en torno a la expedición de un Código Federal de Procedimientos Penales, pues estas iniciativas constituyen el punto de partida en el proceso deliberativo. Debido a que estas iniciativas fueron presentadas, fue posible plantear la discusión en el Senado de la República. En especial, las Comisiones Dictaminadoras reconocen la participación del Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, cuya colaboración en el proceso fue consecuente con su compromiso en la materia.

Una vez acordado lo anterior, las Senadoras y los Senadores promoventes de las tres Iniciativas a dictaminarse, tomaron la decisión de desprenderse de la autoría de sus proyectos para alejarse de la negociación política e incentivar una discusión puramente técnica. Por tanto, desde ese momento las iniciativas fueron identificadas con una letra dependiendo de la fecha en la que fueron presentadas:

Letra	Iniciativa	Presentada
A	Díaz, Gastélum y Flores	18 abril 2013
B	Escudero	29 abril 2013
C	Gómez, Gil, Camacho, Escudero, Fayad, De la Peña, Melgar, Padierna y Sansores	30 abril 2013

La Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia presentó una propuesta de metodología de trabajo, así como una serie de temas generales sobre los cuales

se solicitaba al Consejo Técnico su pronunciamiento. Se propuso una evaluación que buscó identificar las fortalezas y debilidades de cada iniciativa, a través de una batería de preguntas sobre el apego a la constitucionalidad, el apego a convencionalidad, viabilidad de implementación y la consistencia con modelo acusatorio-adversarial.

Las Senadoras, Senadores y Consejeros Técnicos acordaron la metodología de trabajo y los temas que serían materia de la discusión. Se conformaron cinco Mesas de trabajo coordinadas por un Consejero, se acordó que las mesas llevarían a cabo Reuniones Previas de trabajo para discutir y llegar a conclusiones que serían presentadas como recomendaciones ante Senadoras y Senadores en las Reuniones Plenarias. Los consejeros eligieron las Mesas en las que participarían, y las fechas en las que se llevarían a cabo las Reuniones Previas. Todas las reuniones se llevaron a cabo en el Senado de la República y fueron públicas.

Reuniones plenarias 2013	
28 mayo	**Integrantes mesa 1**
Coordinador	*Dr. José Nieves Luna Castro*
▪ Naturaleza y función ▪ Principios y reglas de interpretación ▪ Competencia y jurisdicción	Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel Mtro. Carlos Ríos Espinosa Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas Dr. José Nieves Luna Castro Dr. Moisés Moreno Hernández Mtra. Diana Cristal González Obregón Dr. Samuel González Ruiz
11 de junio	**Integrantes mesa 2**
Coordinador	*Lic. Alonso Aguilar Zinser*
▪ Actos procesales ▪ Sujetos procesales ▪ Relación MP/ Policías	Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel Lic. Jorge Emilio Iruegas Álvarez (sustituye temporalmente al Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz) Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas Dr. José Nieves Luna Castro Mtra. Susana Camacho Maciel (sustituye temporalmente al Lic. Alejandro Ramírez Verdugo) Dr. Roberto Hernández

	Mtra. Diana Cristal González Obregón Lic. Alonso Aguilar Zinser Dr. Samuel González Ruiz Lic. Pablo Ojeda Cárdenas Dr. José Antonio Caballero Juárez
25 junio	**Integrantes mesa 3**
Coordinadora	*Mtra. Diana Cristal González Obregón*
▪ Formas anticipadas y criterio de oportunidad ▪ Procedimientos especiales	Dra. María de los Angeles Fromow Rangel Lic. Jorge Emilio Iruegas Álvarez (sustituye temporalmente al Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz) Mtro. Carlos Ríos Espinosa Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas Dr. José Nieves Luna Castro Dr. Moisés Moreno Hernández Mtra. Susana Camacho Maciel (sustituye temporalmente al Lic. Alejandro Ramírez Verdugo) Dr. Roberto Hernández Mtra. Diana Cristal González Obregón Dr. Samuel González Ruiz
9 julio	**Integrantes mesa 4**
Coordinador	*Dr. José Nieves Luna Castro*
▪ Providencias precautorias y medidas cautelares ▪ Las fases del procedimiento ▪ La prueba	Dra. María de los Angeles Fromow Rangel Lic. Jorge Emilio Iruegas Álvarez (sustituye temporalmente al Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz) Mtro. Carlos Ríos Espinosa Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas Dr. José Nieves Luna Castro Dr. Moisés Moreno Hernández Mtro. Miguel Sarre Iguiniz Mtra. Susana Camacho Maciel (sustituye temporalmente al Lic. Alejandro Ramírez Verdugo) Lic. Alonso Aguilar Zinser Dr. Samuel González Ruiz Lic. Javier Cruz Angulo Nobara Lic. Pablo Ojeda Cárdenas Dr. José Antonio Caballero Juárez Mtra. Diana Cristal González Obregón
23 julio	**Integrantes mesa 5**
Coordinador	*Dr. Rafael Estrada Michel*
▪ Recursos ▪ MARC ▪ Régimen transitorio y dimensiones de	Dra. María de los Angeles Fromow Rangel Mtro. Carlos Ríos Espinosa Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas Dr. Rafael Estrada Michel

implementación ▪ Ejecución de sentencias (legislación específica)	Dr. José Nieves Luna Castro Mtra. Susana Camacho Maciel (sustituye temporalmente al Lic. Alejandro Ramírez Verdugo) Dr. Samuel González Ruiz Lic. Javier Cruz Angulo Nobara

Con la finalidad de llegar a recomendaciones que reflejaran las distintas posiciones del Consejo Técnico, algunas mesas de trabajo tuvieron más de dos Reuniones Previas.

En cada Reunión Plenaria fueron presentadas ante Senadoras, Senadores e integrantes del Consejo Técnico, las recomendaciones a las que llegó cada Mesa de trabajo. Las Reuniones Plenarias fueron facilitadas por el Presidente de la Comisión de Justicia, el Senador Roberto Gil Zuarth, y a las mismas asistieron las y los Senadores Arely Gómez González, Manuel Camacho Solís, María Cristina Díaz Salazar, Pablo Escudero Morales, María del Pilar Ortega Martínez y María Verónica Martínez Espinoza.

Una vez presentadas las recomendaciones, el Presidente de la Comisión de Justicia, solicitó a cada consejero que externara su voto sobre cada una de las recomendaciones. La votación se realizó con la metodología de construcción de consensos del programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, mediante la utilización de tarjetas de tres colores. El color verde representaba la aprobación de la propuesta en sus términos, el color amarillo representaba serias dudas sobre la recomendación planteada y el color rojo representaba que la propuesta implicaba un retroceso en la materia.

Las recomendaciones aprobadas eran registradas por la Secretaría Técnica. Las recomendaciones que eran votadas con color amarillo o rojo, eran reservadas para continuar discutiéndolas. Una vez discutidas se volvía a realizar su votación. En caso de que se continuase sin consenso se regresaba el tema a la Mesa para

que la Mesa de trabajo correspondiente lo siguiese trabajando. Después de cada Reunión Plenaria, la Secretaría Técnica presentaba un documento con las recomendaciones aprobadas, mismas que serían retomadas para el momento de la dictaminación de las tres iniciativas. Las recomendaciones de dichas Reuniones Plenarias se hicieron públicas a través del micrositio de la Comisión de Justicia.

Las recomendaciones que ofreció el Consejo Técnico fueron utilizadas como un insumo clave en el proceso de dictaminación. Las Comisiones Unidas reconocen la discusión, el compromiso y la aportación en conocimiento que hicieron cada una de las personas que ha formado parte del Consejo Técnico.

Anteproyecto de Dictamen 17 de octubre 2013

En la Novena Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia de fecha 17 de octubre de 2013, fue presentado el Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales. La finalidad de hacer público el Anteproyecto de Dictamen fue dar a conocer el proyecto a la sociedad mexicana y poder recibir retroalimentación del mismo.

Para lograr tal efecto, la Comisión de Justicia celebró el "Acuerdo por el que se aprueba la convocatoria y metodología para la celebración de audiencias públicas respecto del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionistas y representantes de la sociedad civil". Dicho Acuerdo tuvo como objetivo incentivar el envío de comentarios y opiniones técnicas.

Fueron recibidas en la Comisión de Justicia un total de dieciséis opiniones técnicas, mismas que fueron colocadas en el micrositio de la Comisión de Justicia. Se recibieron opiniones de:

- Ministro Luis María Aguilar.
- Sen. Pilar Ortega
- Sen. Manuel Camacho
- Sen. Benjamín Robles
- Barra Mexicana de Abogados
- Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC)
- Policía Federal
- Grupo Parlamentario del PRD
- Poder Judicial de Oaxaca. Mgdos. Martínez, Carmona y Lázaro.
- C. Sergio Rodríguez Prieto
- C. José Miguel Cortés Lara
- C. Luis Fernando García Muñoz
- C. Moisés Moreno
- C. Roberto Hernández

Las opiniones fueron analizadas por las Comisiones Dictaminadoras como insumos para perfeccionar la siguiente versión del Anteproyecto de Dictamen. Las Comisiones Dictaminadoras agradecen a las personas, instituciones y organizaciones que hicieron llegar sus comentarios y opiniones técnicas.

Simulador en materia procedimental penal

En la misma reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia, se celebró el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se aprueba la realización de un Simulador en materia Procedimental Penal y se establece la metodología para su ejecución".

El Simulador fue creado a fin de perfeccionar el trabajo legislativo creado en el Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Simulador fue un ejercicio de revisión anticipada de la representación de situaciones procesales establecidas en el Anteproyecto de Dictamen y fue realizado en colaboración con instituciones operadoras del sistema penal, académicos, expertos, consejeros técnicos y legisladores. Se buscó aprovechar la experiencia de las entidades federativas que ya han puesto en marcha el sistema de justicia acusatorio. Para ello el Senado de la República respetuosamente invitó a participar a Jueces, Defensores y Ministerios Públicos, provenientes de Baja California, Chihuahua, Oaxaca, Estado de México y Zacatecas.

Para el diseño, metodología de ejecución y evaluación, la Comisión de Justicia recibió asistencia técnica del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), así como del Programa de Apoyo de Seguridad y Justicia de USAID.

Del 28 de octubre al 1^{0} de noviembre de 2013, se llevó a cabo el Simulador. Para decidir qué situaciones procesales serían representadas, se crearon Mesas de discusión en las que estuvieron participando las y los operadores del sistema de justicia.

Se eligieron diecisiete situaciones a ser representadas y fueron las siguientes:

▪ **Cápsula 1:** Medidas de protección providencias precautorias y medidas cautelares (artículos 137 138 y 154). ▪ **Cápsula 2:** Procedencia de medidas cautelares (artículo 153 fracción I).	▪ **Cápsula 7:** Incumplimiento de medidas cautelares (artículos 173 párrafo segundo). ▪ **Cápsula 8:** Procedimiento simplificado (artículos 193 fracción III, 195 párrafo cuarto y 198)	▪ **Cápsula 13:** Desarrollo del Interrogatorio de Testigos (artículo 369). ▪ **Cápsula 14:** Resolución de revocación en juicio oral (artículo 351 párrafo segundo).
▪ **Cápsula 3:** Oportunidad para resolver solicitud de vinculación a proceso (artículo 310 párrafos tercero y quinto).	▪ **Cápsula 9:** Procedimiento simplificado (artículos 193 fracción IV, 195 párrafo cuarto, y 198).	▪ **Cápsula 15:** Excepción para la Incorporación de declaraciones por lectura en Juicio Oral (artículo 382 fracción II).
▪ **Cápsula 4:** Oralidad de actuaciones procesales (artículo 44 párrafo segundo).	▪ **Cápsula 10:** Procedimiento abreviado (artículo 202 párrafo segundo).	▪ **Cápsula 16:** Acción penal por particulares (artículo 424 párrafo tercero).
▪ **Cápsula 5:** Embargo de bienes e inmovilización de cuentas (artículo 154 fracciones III y XIV).	▪ **Cápsula 11:** Procedimiento abreviado (artículo 203).	▪ **Cápsula 17:** Exclusión de prueba (caso práctico).
▪ **Cápsula 6:** Incumplimiento de citatorio y medidas cautelares (artículos 140 y 173 primero y último párrafos).	▪ **Cápsula 12:** Descubrimiento probatorio (artículo 334 párrafo segundo).	

Una vez concluida la grabación, los videos fueron presentados en el Senado de la República en la Séptima Reunión Plenaria del Consejo Técnico con Senadoras y Senadores, así como en la Décima Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia.

Escuchar la experiencia e interpretación de los distintos operadores del sistema de justicia acusatorio supuso un ejercicio que enriqueció el trabajo de dictaminación de las Comisiones. El simulador ayudó a mostrar tanto las fortalezas como las áreas de oportunidad del Anteproyecto, presentado el 17 de octubre de 2013.

Las Comisiones Dictaminadoras reconocen y agradecen la participación de los operadores del sistema de justicia que colaboraron en la ejecución del Simulador.

- Mtra. Alejandra Ramos. Jueza de control, Chihuahua.
- Mtra. María de los Ángeles Morales Díaz. Jueza de Control, Oaxaca.
- Mtro. Jorge Arturo Gutiérrez. Ex Juez de Control, Chihuahua.
- Mtro. Fabio Valdés Bensasson. Ex Juez de juicio, Chihuahua.
- Lic. Alejandro Santos Díaz. Defensor público, Baja California.
- Lic. Juventino Pérez Gómez. Ex Defensor público, Oaxaca.
- Mtra. Cynthia Matadamas Cruz. Subprocuradora, Oaxaca.
- Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe. Ex fiscal en el Estado de México.
- Lic. Verónica Basurto Pérez. Ministerio Público, Zacatecas.
- Lic. Fabiola Ortega Gómez. Ministerio Público, Zacatecas.
- Lic. Raquel Esther González Rodríguez. Ministerio Público, Coahuila.

El proceso de deliberación dentro del cual se llevó a cabo el estudio y análisis sobre los temas planteados, fue un ejercicio innovador, abierto, público y democrático en el ámbito legislativo de nuestro país. Fue a través de la construcción de consensos, discusión y argumentación que se llegó a los mejores resultados de cada etapa del proceso de deliberación. De esta forma, el Senado de la República respondió, mediante un ejercicio participativo y consciente, al mandato constitucional dictado en la reforma en materia de justicia penal de 2008 y 2013.

V. Valoración jurídica de las propuestas y consideraciones que motivan el sentido del dictamen

En este apartado, las Comisiones Dictaminadoras plasman el análisis sobre la viabilidad jurídica de las propuestas, su apego al marco constitucional y convencional, y su consistencia con el modelo de sistema de justicia acusatorio que buscó el constituyente mediante la reforma constitucional de 2008. Dicho análisis constituye la base de los argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen. A continuación, las Comisiones Dictaminadoras exponen un extracto de las consideraciones principales, por tema, de dicho escrutinio:

Sobre el objetivo del Código Nacional de Procedimientos Penales

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales.

Asimismo, establece lineamientos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño. Todo lo anterior en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Sobre su naturaleza y función

Si bien la racionalidad de expedir un nuevo Código de Procedimientos Penales ha sido lograr transitar hacia un modelo acusatorio adversarial, dicho modelo ha encontrado diversas interpretaciones, tanto en las Entidades de la República como en otros países de América Latina. De ahí que haya resultado fundamental

estructurar el procedimiento a partir de lo que buscó el Constituyente mediante la Reforma Penal de 2008 y no con base en figuras doctrinales ambiguas.

Entre las consecuencias más importantes de este método de construcción legislativo estuvo la de distinguir entre proceso y procedimiento penal dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, a fin de separar las etapas procesales entre aquellas que se rigen por los principios constitucionales establecidos en el artículo 20 constitucional y aquellas que pertenecen a la fase de investigación inicial.

Sobre sus principios y reglas de interpretación

Dado que el nuevo Código cumplirá una función no sólo normativa sino también pedagógica, se acordó incluir una definición de los principios constitucionales que regirán el procedimiento penal. Por ejemplo, el principio de inmediación mereció especial pronunciamiento en tanto constituye uno de los ejes rectores del nuevo sistema de justicia. En ese sentido, se acordó la pertinencia de matizar la prohibición al Juez de delegar la práctica de diligencias, debido a la utilidad de figuras como el exhorto, la competencia auxiliar, entre otras. No obstante, la figura de Secretario fue eliminada del Código.

En cuanto a la publicidad del proceso, se estableció que las audiencias serán públicas a fin de que tanto las partes como el público en general puedan presenciarlas.

Asimismo, el derecho a una defensa adecuada fue exhaustivamente regulado. El nuevo Código establece condiciones mínimas que deberán ser aseguradas por los Jueces de la causa para garantizar al imputado asesoría jurídica de calidad.

Sobre la competencia y jurisdicción

El proyecto nacional planteado mediante el presente dictamen obliga al legislador a realizar una armonización de criterios competenciales y jurisdiccionales que regirán los procedimientos en el orden federal y local. Por tanto, se establecen las reglas generales de competencia, la facultad de atracción de la jurisdicción federal para aquellos delitos en los que la Constitución así lo mandata, la competencia por razón de seguridad, la competencia auxiliar y la autorización judicial para realizar diligencias urgentes, así como las clases, reglas y procedencia de la incompetencia.

Sobre la necesidad de incluir un Glosario de términos

Dada la función pedagógica de este nuevo Código, se incluyó un Glosario de términos con el objetivo de aclarar los términos utilizados en el Código a todos los operadores y usuarios del sistema. Sin embargo, no se incluyeron palabras, frases o principios, que puedan estar dotados de criterios académicos o sociológicos.

Sobre los actos procesales y requisitos de forma

En cuanto a los actos procesales, los aspectos novedosos que contiene el Proyecto son los siguientes:

Se incluyó la posibilidad de que los registros de las actuaciones en todo el procedimiento se realicen por escrito, audio o video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción. Se eliminaron las formalidades excesivas previstas para resguardos.

Debe haber una regulación mínima y flexible sobre los medios informáticos que pueden utilizarse. Lo anterior, dada la evolución continúa de la tecnología que puede ser utilizada.

Las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales, deben ser declaradas nulas por la autoridad judicial de manera oficiosa y en cualquier etapa del procedimiento, a diferencia de aquellas que adolecen de vicios de legalidad.

Las resoluciones judiciales sólo deben ser autos y sentencias, por lo que se eliminan los decretos.

Sobre los sujetos procesales

Una de las tareas principales del Proyecto fue distinguir adecuadamente entre los sujetos y las partes procesales. Lo anterior, para diferenciar claramente entre las facultades, obligaciones y derechos que a cada uno asisten.

Por tanto, los sujetos procesales previstos en el Código son los siguientes: el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público, el imputado, la víctima y ofendido, el Defensor, el Asesor jurídico, la Policía y la autoridad ejecutora de medidas cautelares.

Tendrán la calidad de partes: el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Sobre la jerarquía Ministerio Público/Policía y los actos de investigación

Entre los temas centrales del Código estuvo el de estructurar la relación entre el Ministerio Público y la Policía, en tanto la expedición de esta norma constituye una oportunidad histórica para diseñar adecuadamente los incentivos que regulan la mancuerna institucional más importante en la tarea de esclarecer los hechos constitutivos de un delito y procesar al culpable de su comisión.

Ahora bien, no es menester de este ordenamiento detallar los pormenores de su coordinación. Ello no sería deseable pues, al ser el Código una regulación explícita de lo que deberá entenderse por debido proceso, las consecuencias de

no atender alguna de sus disposiciones resultan, ni más ni menos, que en la nulidad de los actos procesales.

Lo que sí resulta una obligación del legislador es identificar y regular aquellas actuaciones de coordinación formal entre estas instituciones que puedan derivar en violaciones a derechos humanos, con un especial énfasis en aquellos procedimientos que constituyen actos de molestia.

Es por lo anterior que el Proyecto ha incorporado minuciosas disposiciones respecto de las formalidades que deberán observarse durante la detención de un imputado, en la realización de inspecciones o cateos, o en los procedimientos a seguir cuando la autoridad solicita o impone providencias precautorias o medidas de protección.

Sobre los lineamientos de la investigación policial

En el mismo orden de ideas, se acordó la reglamentación de los actos de investigación que se relacionen con la posible violación a derechos humanos, o bien, que afecten el debido proceso en el nuevo Código. Para tal efecto, se reglamentaron los actos de molestia siguientes:

- Cateos.
- Intervención de comunicaciones privadas o tecnologías de la información.
- Órdenes de aprehensión/Detenciones.
- Toma de muestras sin el consentimiento del imputado.
- Registro de la investigación.
- Descubrimiento de la investigación.

- Inspecciones corporales.
- Entrevistas a testigos e imputado.
- Identificación de sospechoso.

Sobre el interrogatorio a testigos y peritos durante el juicio

El Proyecto propone que no se debe establecer la calificación de oficio sobre las preguntas del interrogatorio en el nuevo Código Procesal Penal.

El desahogo de peritajes podrá desarrollarse por videoconferencia. Asimismo, se decidió no considerar la regulación del peritaje institucionalizado, para que en el futuro sea la jurisprudencia la que se pronuncie al respecto.

Sobre los criterios de oportunidad

La aplicación de este principio implica un verdadero cambio de paradigma. Significa dejar atrás la institución de la estricta legalidad y replantear el concepto de justicia. Los criterios de oportunidad consisten en acotados márgenes de discrecionalidad —ya no de arbitrariedad— a través del cuales el Ministerio Público podrá ejecutar la política criminal del Estado mexicano. Estos criterios, tal como fueron planteados en el Proyecto, no representan en ningún caso mecanismos de despresurización del sistema de justicia penal, sino la expresión de una política criminal enfocada en aumentar la efectividad del sistema de justicia en la persecución de los delitos que más afectan la percepción de inseguridad e impunidad e la ciudadanía.

Sobre los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso

Los acuerdos reparatorios no son otra cosa que el resultado del uso de un mecanismo alternativo de resolución de controversias como la mediación o la conciliación. Dichos mecanismos serán regulados en una legislación especial; sin embargo, dada su conexión natural con el procedimiento penal, el Código incluyó una definición general y sus supuestos de procedencia. El Ministerio Público y el Juez podrán validar los acuerdos reparatorios.

En cuanto a la suspensión condicional del proceso, el Proyecto plantea que procederá a petición del Ministerio Público y del imputado, pero en todo caso se escuchará a las dos partes. Se acordó que lo anterior procede hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral. La suspensión condicional del proceso es un mecanismo alternativo, por lo tanto, se rige por el artículo 17 constitucional.

Sobre el procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del procedimiento. En estos casos, el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y, como consecuencia, el Ministerio Público y el Juez valoran la pertinencia de reducir, en un margen acotado, la sanción que se impondrá al individuo.

Este procedimiento procederá a solicitud del Ministerio Público y el momento oportuno para promoverlo será a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Los lineamientos de su procedencia responden a una política criminal más que a un catálogo de delitos o a un límite de penalidad admitida. Más que un derecho del imputado, es de un derivado del principio de oportunidad y su objetivo es evitar el juicio. Se trata de acuerdos probatorios a título universal. Se otorgó la posibilidad a

la víctima para que haga valer una oposición fundada a este procedimiento en lo referente al monto de la reparación del daño.

Sobre la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión y en aquellos otros casos que el Ministerio Público lo autorice en los términos de su Ley Orgánica.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control ejerciendo acción penal por particulares, en caso de que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.En tal caso, deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Sobre el procedimiento para inimputables

El procedimiento para inimputables consiste en ajustes razonables al procedimiento ordinario. Sobre el momento oportuno para determinar la inimputabilidad, se acordó que podrá realizarse en cualquier momento, siempre que sea necesario determinar ajustes razonables ante el Ministerio Público o ante

el Juez. Se incluyó una prohibición expresa para la privación de la libertad por motivos de discapacidad, y en caso de que se llegara a imponer una medida de seguridad, resultado de una sentencia basada en el debido proceso que implique privación de la libertad, ésta no podrá exceder a la pena máxima del delito que se impondría al imputable.

Sobre el procedimiento para miembros de las comunidades indígenas

Se les aplicará el procedimiento ordinario con los ajustes razonables. Se incluyeron mecanismos para el reconocimiento de decisiones de autoridades de las comunidades indígenas, así como de sus efectos. Se excluyen de lo anterior los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

Sobre las providencias precautorias y medidas cautelares

El Proyecto establece que el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección idóneas.

Si las medidas impuestas implican una restricción a la libertad del imputado, deberá celebrarse una audiencia ante el Juez de control para que la ratifique, modifique o cancele, mediante la emisión de las providencias precautorias respectivas.

Asimismo, el proyecto establece que toda imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias, así como su duración,deberán estar debidamente fundadas y motivadas y tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Sobre las fases del procedimiento

El procedimiento contemplado en el presente Proyecto comprende las siguientes etapas:

La de investigación, que encierra:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación;

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

c) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

d) La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de juicio.

Se estableció que la investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. Asimismo, el ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

En ese sentido, el proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Sobre la prueba

El proyecto otorga discrecionalidad al órgano jurisdiccional y asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica. En todos los casos, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Sobre los recursos

El proyecto establece sólo los recursos de revocación y apelación. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite dictadas en audiencia, las que se resuelvan sin sustanciación, o aquellas que no admitan otro medio de impugnación. El objeto de este recurso será que el mismo Órgano Jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

En cuanto a la apelación, el Proyecto distingue y lista las resoluciones apelables emitidas por el Juez de control y por el Tribunal de enjuiciamiento.

Una vez analizadas las propuestas, las Comisiones Unidas procedieron a realizar sus consideraciones, aprobando el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ÚNICO. Se expide el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PROYECTO SENADO

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1º. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2º. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 3º. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. **Asesor jurídico:** los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;

II. **Código:** el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. **Consejo:** el Consejo de la Judicatura Federal, los Consejos de las Judicaturas de las Entidades federativas o el órgano judicial, con funciones propias del Consejo o su equivalente, que realice las funciones de administración, vigilancia y disciplina;

IV. **Constitución:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. **Defensor**: el defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular;

VI. **Entidades federativas:** las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;

VII. **Juez de control:** el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;

VIII. **Ley Orgánica:** la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;

IX. **Ministerio Público:** el Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

X. **Órgano jurisdiccional**: el Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;

XI. **Policía:** los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;

XII. **Procurador:** el titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;

XIII. **Procuraduría**: la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;

XIV. **Tratados:** los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XV. Tribunal de enjuiciamiento: el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y

XVI. Tribunal de alzada: el Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4º. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5º. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6º. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7º. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8º. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9º. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

CAPÍTULO II

DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

TÍTULO III

COMPETENCIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;

III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;

IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán

obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;

VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;

VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y

VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho

a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

II. En la denuncia o querella u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

III. Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa;

IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;

V. Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;

VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;

VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas, o

IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros o establecimientos penitenciarios locales con el fin de propiciar su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros o establecimientos.

Artículo 23. Competencia auxiliar

Cuando el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional actúe en auxilio de otra jurisdicción en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 24. Autorización judicial para diligencias urgentes

El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

INCOMPETENCIA

Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 26. Reglas de incompetencia

Para la decisión de la incompetencia se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre Órganos jurisdiccionales de la Federación se decidirán a favor del que haya prevenido, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;

II. Las que se susciten entre los Órganos jurisdiccionales de una misma Entidad federativa se decidirán conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica aplicable, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido, o

III. Las que se susciten entre la Federación y una o más Entidades federativas o entre dos o más Entidades federativas entre sí, se decidirán por el Poder Judicial Federal en los términos de su Ley Orgánica.

El Órgano jurisdiccional que resulte competente podrá confirmar, modificar, revocar, o en su caso reponer bajo su criterio y responsabilidad, cualquier tipo de acto procesal que estime pertinente conforme a lo previsto en este Código.

Dirimida la incompetencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del Órgano jurisdiccional que resulte competente, así como los antecedentes que obren en poder del Órgano jurisdiccional incompetente.

Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 28. Procedencia de incompetencia por inhibitoria

En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional que crea competente para

que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juez de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto.

No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

CAPÍTULO III

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

I. Se trate de concurso de delitos;

II. Se investiguen delitos conexos;

III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o

IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

Artículo 31. Competencia en la acumulación

Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan por diverso Órgano jurisdiccional, será competente el que corresponda, de conformidad con las reglas generales previstas en este Código, ponderando en todo momento la competencia en razón de seguridad; en caso de que persista la duda, será competente el que conozca del delito cuya punibilidad sea mayor. Si los delitos establecen la misma punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos, y si éstos comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

Artículo 32. Término para decretar la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Artículo 33. Sustanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el Juez de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán

manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 34. Efectos de la acumulación

Si se resuelve la acumulación, el Juez de control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados.

El Juez de control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.

Artículo 35. Separación de los procesos

Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio, y

II. Cuando el Juez de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio.

Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juez de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La resolución del Juez de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO IV

EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 36. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 37. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Artículo 38. Excusa

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 39. Recusación

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 40. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 41. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Artículo 42. Efectos de la recusación y excusa

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.

Artículo 43. Impedimentos del Ministerio Público y de peritos

El Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados.

La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IV

ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

FORMALIDADES

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella.En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 47. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 48. Tiempo

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda

determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 49. Protesta

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la Ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de Ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de

presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la Ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS

Artículo 52. Disposiciones comunes

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 53. Disciplina en las audiencias

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.

Artículo 54. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 57. Ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia.Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

Artículo 58. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas.Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 59. De los medios de apremio

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

Artículo 60. Hechos delictivos surgidos en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el Órgano jurisdiccional lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Artículo 63. Notificación en audiencia

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente,

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Artículo 65. Continuación de audiencia pública

Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Artículo 66. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros,

concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 71. Copia auténtica

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Artículo 72. Restitución y renovación

Si no existe copia de las sentencias o de otros actos procesales el Órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 73. Regla general de la comunicación entre autoridades

El Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto

procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 74. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Artículo 75. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Órgano jurisdiccional que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 76. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, o la Policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad

y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el Juez de control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional exhortante o requirente, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró

aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.

Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.

Artículo 78. Exhortos detribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VIII del presente Código.

Toda solicitud que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Artículo 79. Exhortos internacionales que requieran homologación

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 80. Actos procesales en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos e información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos serán transmitidos al Órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio.

Artículo 81. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos.

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se

encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 83. Medios de notificación

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o,

en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 85. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

El Ministerio Público, Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean

públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del Órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este Código.

Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.

Artículo 87. Forma especial de notificación

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la Ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 88. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

Artículo 89. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 90. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya

sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión privada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 91. Forma de realizar las citaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya

proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;

II. El día y hora en que debe comparecer;

III. El objeto de la misma;

IV. El procedimiento del que se deriva;

V. La firma de la autoridad que la ordena, y

VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Artículo 92. Citación al imputado

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.

Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO VI

PLAZOS

Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 95. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 96. Reposición del plazo

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de

realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

CAPÍTULO VII

NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.

Artículo 99. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y

III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.

Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 102. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

CAPÍTULO VIII

GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 103. Gastos de producción de prueba

Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

CAPÍTULO IX

MEDIOS DE APREMIO

Artículo 104. Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c)Auxilio de la fuerza pública, o

d)Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya medidado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO V

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 107. Probidad

Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal

o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de Ley y la buena fe.

CAPÍTULO II

VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

CAPÍTULO III

IMPUTADO

Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la Ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 214 de este Código;

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor

público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Artículo 114. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

CAPÍTULO IV

DEFENSOR

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 118. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar a un nuevo Defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un Defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 119. Inadmisibilidad y apartamiento

En ningún caso podrá nombrarse como Defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Artículo 120. Renuncia y abandono

Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a

otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 123. Número de Defensores

El imputado podrá designar el número de Defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

Artículo 124. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un Defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el Defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

Artículo 125. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 126. Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea

entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio Órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

CAPÍTULO V

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos

elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

POLICÍA

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimase inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos

los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Artículo 134. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 135. La queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en

que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

CAPÍTULO VIII

AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 136. Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

TÍTULO VI

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime

que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

V. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VI. Protección policial de la víctima u ofendido;

VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

VIII. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

IX. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

CAPÍTULO II

LIBERTAD DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 140. Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del

imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

CAPÍTULO III

FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO

SECCIÓN I

Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la Ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, resolverá en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, la victima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.

La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

SECCIÓN II

Flagrancia y caso urgente

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso B, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querella

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas,contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer

grado, quienes podrán legitimar la querella, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

I. El derecho a informar a alguien de su detención;

II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;

III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;

IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;

V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas.

VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y

VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 155.Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal

especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

Artículo 158. Debate de medidas cautelares

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

Artículo 159. Contenido de la resolución

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y

III. La vigencia de la medida.

Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

Artículo 161. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelaresy de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, ycontará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 166. Excepciones

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá

ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas delitos cometidos con medios violentos

como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La Ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del

hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para

abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Artículo 172. Presentación de la garantía

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u

ofendido, para los testigos o para la comunidad.Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El Juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 173. Tipo de garantía

La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:

I. Depósito en efectivo;

II. Fianza de institución autorizada;

III. Hipoteca;

IV. Prenda;

V. Fideicomiso, o

VI. Cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad.

El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente.

Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.

El depósito en efectivo será equivalente a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello; sin embargo, cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito, el Juez de control recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el Juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al

Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

Artículo 175. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

I. Se revoque la decisión que la decreta;

II. Se dicte el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o

III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

Artículo 176. Objeto

Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso,cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva

En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial.

Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso

Cuando el proceso sea suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de

procedibilidad, las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado es declarado inimputable, se citará a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados por las partes.

Artículo 182. Registro de actividades de supervisión

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 183. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185 Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

CAPÍTULO II

ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 186 Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Artículo 187 Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de parte ofendida;
II. Delitos culposos, o
III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio,o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas .

Artículo 188 Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan

detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.

Artículo 193. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 194. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa mas no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la

revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por

el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a. Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b. Expresamente renuncie al juicio oral;

c. Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d. Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e. Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y

hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 196, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.

Artículo 209. Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión.Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

Artículo 210. Notificación del incumplimiento

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el Juez competente.

Si el Juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la

autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

TÍTULO III

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la Ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la Ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el

ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 215. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la Ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá

resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la Ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su

entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

CAPÍTULO II

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte

evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 224. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Artículo 225. Querella u otro requisito equivalente

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la Ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se

encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

Artículo 226. Querella de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

CAPÍTULO III

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de Ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;

II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y

III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.

Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que

dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Artículo 234. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario público.

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Artículo 236. Objetos de gran tamaño

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño

Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa

demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;

II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;

III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y

IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos

En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código.

Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 242. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras

El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 244. Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la Ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 246. Entrega de bienes

Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento,

restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la

persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

Artículo 248. Bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolver

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 249. Aseguramiento por valor equivalente

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 250. Decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista a testigos, y

XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;
II. Las órdenes de cateo;
III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya

contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena,

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.-

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

TÍTULO IV

DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

TÍTULO V

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACTOS DE MOLESTIA

Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

CAPÍTULO II

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 267. Inspección

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personan inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

II. El levantamiento del cadáver;

III. El traslado del cadáver;

IV. La descripción y peritajes correspondientes, o

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 272. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Artículo 273. Acceso a los indicios

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versaránlos mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 274. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.

Artículo 275. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.

Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el Juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá

realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

Artículo 278. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 279. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con

excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Artículo 280. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 281. Otros reconocimientos

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que

sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 284. Negativa del cateo

En caso de que el Juez de control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 285. Medidas de vigilancia

Aun antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

Artículo 286. Cateo en residencia u oficinas públicas

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 287. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 288. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A

dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Artículo 292. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Artículo 294. Objeto de la intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Artículo 295. Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 297. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 298. Registro

El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 299. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 300. Destrucción de los registros

El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos

investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 301. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 302. Deber de secrecía

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real

Cuando exista denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.

CAPÍTULO III

PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la

audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

TÍTULO VI

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación,se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor yen caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la Ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 312. Oportunidad para declarar

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

ElJuez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audienciadentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la Ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio

judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio

Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen

decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
II. Solicitar la suspensión del proceso, o
III. Formular acusación.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.
Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Artículo 326. Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el Juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas

siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;
II. El hecho cometido no constituye delito;
III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la Ley;
VII. Una Ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
IX. Muerte del imputado, o
X. En los demás casos en que lo disponga la Ley.

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 331. Suspensión del proceso

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;

II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;

III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o

IV. En los demás casos que la Ley señale.

Artículo 332. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 333. Reapertura de la investigación

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren

impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

TÍTULOVII

ETAPA INTERMEDIA

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 336. Actuación de la víctima u ofendido

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al

ministerio público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al ministerio público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en los artículos 333, 334 y 335 primer párrafo fracciones I, II y III, segundo y tercer párrafos.Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para quede así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericia y notificara a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 337 tercer y cuarto párrafos.

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia.

II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones;

III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios, o

Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 343. Unión y separación de acusación

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa

promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

Artículo 345. Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;

II. La Individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

TÍTULO VIII

ETAPA DE JUICIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 350. Prohibición de intervención

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

Artículo 353. Motivación

Las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 354. Dirección del debate de juicio

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;

III. Expulsión de la sala de audiencia;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o

V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

SECCIÓN I

Prueba testimonial

Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisible el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos,

farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 363. Citación de testigos

Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

Artículo 364. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;

II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en este Código.

Artículo 366. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 367. Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

SECCIÓN II

Prueba pericial

Artículo 368. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 370. Medidas de protección

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN III

Disposiciones generales del interrogatorio y contrainterrogatorio

Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que

las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraría podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.

Artículo 374. Objeciones

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 375. Testigo hostil

El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

SECCIÓN IV

Declaración del acusado

Artículo 377. Declaración del acusado en juicio

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 378. Ausencia del acusado en juicio

Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

Artículo 379. Derechos del acusado en juicio

En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.

SECCIÓN V

Prueba documental y material

Artículo 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

Artículo 381. Reproducción en medios tecnológicos

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.

Artículo 382. Prevalencia de mejor documento

Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquiera otro.

Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 387. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida

De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código.

SECCIÓN VI

Otras pruebas

Artículo 388. Otras pruebas

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Artículo 389. Constitución del Tribunal en lugar distinto

Cuando así se hubiere solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de enjuiciamiento podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para

preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

CAPÍTULO V

Desarrollo de la audiencia de juicio

Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio.

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Artículo 392. Incidentes en la audiencia de juicio

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 393. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados.

Artículo 394. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

Artículo 396. Oralidad en la audiencia de juicio

La audiencia de juicio será oral en todo momento.

Artículo 397. Decisiones en la audiencia

Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal

de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO VI

Deliberación, fallo y sentencia

Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en

forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la Ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las Leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la Ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la Ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Artículo 412. Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 413. Remisión de la sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquel en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

TÍTULO IX

PERSONAS INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS INIMPUTABLES

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.

Artículo 416. Ajustes al procedimiento

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al

Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

Artículo 417. Medidas cautelares aplicables a inimputables

Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.

El solo hecho de ser imputable no será razón suficiente para imponer medidas cautelares.

Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Artículo 419. Resolución del caso

Comprobada la existencia del hecho que la Ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva,

respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 422. Investigación

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.

En lo no previsto por este capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.

CAPÍTULO III

ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

Artículo 426. Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 427. Acumulación de causas

Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Artículo 429. Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querella y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;

II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;

III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los

daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

Artículo 430. Contenido de la petición

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:

I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y

II. El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 431. Admisión

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Artículo 432. Reglas generales

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

TÍTULO XI

ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 433. Disposiciones generales

Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste.

La ejecución de las solicitudes se realizará según la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma será desahogada a la mayor brevedad posible. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia con la finalidad de cumplir con lo solicitado en la asistencia jurídica.

Artículo 434. Ámbito de aplicación

La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.

Artículo 435. Trámite y resolución

Los procedimientos establecidos en este capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista Tratado internacional. Si existiera Tratado entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica.

Todo aquello que no esté contemplado de manera específica en un Tratado de asistencia jurídica, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Artículo 436. Principios

La asistencia jurídica internacional deberá regirse por los siguientes principios:

I. Conexidad. Toda petición de asistencia para ser procedente necesariamente debe estar vinculada a una investigación o proceso en curso;

II. Especificidad. Las solicitudes de asistencia jurídica internacional deben contener hechos concretos y requerimientos precisos;

III. Identidad de Normas. Se prestará la asistencia con independencia de que el hecho que motiva la solicitud constituya o no delito según las leyes del

Estado requerido. Se exceptúa de lo anterior el supuesto de que la asistencia se solicite para la ejecución de las medidas de aseguramiento o embargo, cateo o registro domiciliario o decomiso o incautación, en cuyo caso será necesario que el hecho que da lugar al procedimiento sea también considerado como delito por la legislación del Estado requerido, y

IV. Reciprocidad. Consiste en la colaboración internacional entre Estados soberanos en los que priva la igualdad.

Artículo 437. Autoridad Central

La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la Procuraduría General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, podrá presentarse para su trámite y atención ante la Autoridad Central, o a través de la vía diplomática.

Artículo 438. Reciprocidad

En ausencia de convenio o Tratado internacional, los Estados Unidos Mexicanos prestarán ayuda bajo el principio de reciprocidad internacional, la cual estará subordinada a la existencia u ofrecimiento por parte del Estado o autoridad requirente a cooperar en casos similares. Dicho compromiso deberá asentarse por escrito en los términos que para tales efectos establezca la Autoridad Central.

Artículo 439. Alcances

La asistencia jurídica comprenderá:

I. Notificación de documentos procesales;

II. Obtención de pruebas;

III. Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la parte requerida;

IV. Localización e identificación de personas y objetos;

V. Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de dictámenes periciales;

VI. Ejecución de órdenes de cateo o registro domiciliario y demás medidas cautelares; aseguramiento de objetos, productos o instrumentos del delito;

VII. Citación de imputados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la parte requirente;

VIII. Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas ante la parte requirente, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia;

IX. Entrega de documentos, objetos y otros medios de prueba;

X. Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica de representantes de las autoridades competentes del Estado o autoridad requirente, y

XI. Cualquier otra forma de asistencia, siempre y cuando no esté prohibida por la legislación mexicana.

Artículo 440. Denegación o aplazamiento

La asistencia jurídica solicitada podrá ser denegada cuando:

I. El cumplimiento de la solicitud pueda contravenir la seguridad y el orden público;

II. El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación nacional;

III. La ejecución de la solicitud sea contraria a las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La solicitud se refiera a delitos del fuero militar;

V. La solicitud se refiera a un delito que sea considerado de carácter político por el Gobierno mexicano;

VI. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito sancionado con pena de muerte, a menos que la parte requirente otorgue garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no será ejecutada;

VII. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso haya sido definitivamente absuelta o condenada por la parte requerida.

Se podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando la Autoridad Central considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso.

En caso de denegar o diferir la asistencia jurídica, la Autoridad Central lo informará a la parte requirente, expresando los motivos de tal decisión.

Artículo 441. Solicitudes

Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y en tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la Autoridad Central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español.

Artículo 442. Requisitos esenciales

Se tienen como requisitos mínimos que toda petición de asistencia jurídica debe contener, los siguientes:

I. La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

II. El asunto y la naturaleza de la investigación, el procedimiento o diligencia ;

III. Una breve relatoría de los hechos;

IV. El propósito para el que se requieren las pruebas; la información o la actuación;

V. Los métodos de ejecución a seguirse;

VI. De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada, y

VII. La transcripción de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 443. Ejecución de las solicitudes de asistencia jurídica de autoridad extranjera

La Autoridad Central analizará si la solicitud de asistencia jurídica cumple con los requisitos esenciales y si se encuentra apegada a los términos del convenio o Tratado internacional, si lo hubiere en su caso procederá al desahogo de la misma de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud por la parte requirente, salvo cuando éstos sean incompatibles con la legislación interna.

La Autoridad Central remitirá oportunamente la información o la actuación y, en su caso, las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la parte requirente.

Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central lo hará saber inmediatamente a la parte requirente e informará de las razones que impidan su ejecución.

Artículo 444. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información

La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, están obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten.

La obtención de información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, sólo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del Estado o la autoridad requirente para su uso con fines diversos.

CAPÍTULO II

FORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA

Artículo 445. Notificación de documentos procesales

En aquellas asistencias que tengan como finalidad la notificación de documentos, se deberá especificar el nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se deba notificar.

Cuando la notificación tenga por objeto hacer del conocimiento alguna diligencia o actuación con una fecha determinada, la misma deberá enviarse con una anticipación razonable respecto de la fecha de la diligencia.

En todos los casos, la Autoridad Central, sin demora, procederá a realizar o tramitar la notificación de documentos procesales aportados por el Estado o la autoridad requirente, en la forma y términos solicitados.

La autoridad que realice la notificación levantará un acta circunstanciada o bien una declaración fechada y firmada por el destinatario, en la que conste el hecho, la fecha y la forma de notificación.

Artículo 446. Recepción de testimonios o declaraciones de personas

La autoridad requirente deberá proporcionar el nombre completo de la persona a quien deberá recabarse su declaración o testimonio, el domicilio en donde se le puede ubicar, su fecha de nacimiento y un pliego de preguntas a contestar.

Artículo 447. Suministro de documentos, registros o pruebas

En la solicitud de asistencia, el Estado o la autoridad requirente deberá indicar la ubicación de los registros o documentos requeridos, y tratándose de instituciones financieras, el nombre y en la medida de lo posible el número de cuenta respectivo, este último requisito podrá variar de conformidad con el convenio o tratado que aplique en su caso.

Artículo 448. Localización e identificación de personas u objetos

A petición de la parte requirente, la parte requerida adoptará todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud, y mantendrá informada a la requirente del avance y los resultados de sus investigaciones.

Artículo 449. Cateo, inmovilización y aseguramiento de bienes

En el caso de diligencias ordenadas por autoridades judiciales que tengan como finalidad la realización de un cateo o medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, el Estado o autoridad requirente deberá proporcionar:

I. La ubicación exacta de los bienes;

II. Tratándose de instituciones financieras, el nombre y la dirección de la institución y el número de cuenta respectiva;

III. La documentación en donde se acredite la relación entre las medidas solicitadas y los elementos de prueba con los que se cuente, y

IV. Las razones y argumentos que se tienen para creer que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de la parte requerida.

Artículo 450. Videoconferencia

Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el Órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba.

Artículo 451. Traslado de personas detenidas

Cuando sea necesaria la presencia de una persona que está detenida en el territorio de la parte requerida, el Estado o la autoridad requirente deberá manifestar las causas suficientes que acrediten la necesidad del traslado a efecto de hacer del conocimiento, y en caso de que resulte procedente, obtener la autorización por parte de la autoridad ante la cual la persona detenida se encuentra a disposición.

Igualmente, para los efectos de traslado es requisito indispensable contar con el consentimiento expreso de la persona detenida; en este caso, el Estado o la autoridad requirente se deberá comprometer a tener bajo su custodia a la persona y tramitar su retorno en cuanto la solicitud de asistencia haya culminado, por lo que deberá establecerse entre la autoridad requerida y la autoridad requirente un acuerdo en el que se fije una fecha para su regreso, la cual podrá ser prorrogable sólo en caso de no existir impedimento legal alguno.

Artículo 452. Decomiso de bienes

En caso de que la asistencia se refiera al decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme.

En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero, además de los requisitos antes señalados y los estipulados en el convenio o Tratado del que se trate, dicho procedimiento será desahogado en los términos establecidos por este Código para regular la figura de decomiso.

Artículo 453. Presencia y participación de representantes de la parte requirente en la ejecución

Cuando el Estado o la autoridad requirente solicite autorización para la presencia y participación de sus representantes en calidad de observadores, será facultad discrecional de la Autoridad Central requerida el otorgamiento de dicha autorización.

En caso de emitir la aprobación respectiva, la Autoridad Central informará con antelación al Estado o a la autoridad requirente sobre la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.

El Estado o la autoridad requirente remitirá la relación de los nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud.

La diligencia a desahogar será conducida en todo momento por el agente del Ministerio Público designado para tal efecto, quien de considerarlo procedente

podrá permitir que los representantes del Estado o la autoridad requirente formulen preguntas u observaciones por su conducto.

Artículo 454. Gastos de cumplimentación

El Estado mexicano sufragará todos los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica internacional, salvo los honorarios legales de peritos y los relacionados con el traslado de testigos.

La Autoridad Central tiene la facultad de determinar, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud, aquellos casos en los que no sea posible cubrir el costo de su desahogo, lo que comunicará de inmediato al Estado o a la autoridad requirente para que sufrague los mismos, o en su defecto decida o no continuar cumplimentando la petición.

CAPÍTULO III

DE LA ASISTENCIA INFORMAL

Artículo 455. Asistencia informal

Toda aquella información o documentación que puede ser obtenida de manera informal por la Autoridad Central, sin que medie una solicitud oficial basada en un convenio o Tratado internacional ni formalidad alguna, es una asistencia informal.

Este tipo de información o documentación sólo servirá como indicio a la autoridad investigadora y en ningún caso podrá formalizarse, a menos que sea requerida mediante la figura de asistencia jurídica internacional, cubriendo todos los

requisitos señalados en los convenios y Tratados de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Código.

TÍTULO XII

RECURSOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda:

Artículo 457. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

II. Las que pongan fin al proceso, y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Artículo 460. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.

Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables. Para que el desistimiento del Defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del imputado.

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

Artículo 463. Efectos de la interposición de los recursos

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 464. Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la transcripción en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

CAPÍTULO II

RECURSOS EN PARTICULAR

SECCIÓN I

Revocación

Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 466. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

SECCIÓN II

Apelación

APARTADO I

Reglas generales de la apelación

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 469. Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisible el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnable por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

APARTADO II

Trámite de apelación

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Artículo 472. Efecto del recurso

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

Artículo 473. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de

alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Artículo 481. Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 482. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las Fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9^0 de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

Artículo 484. Prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partespodrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

TÍTULO XIII

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDENCIA

Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
II. Muerte del acusado o sentenciado;
III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;
V. Indulto;
VI. Amnistía;
VII. Prescripción;
VIII. Supresión del tipo penal;
IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o,
X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

Artículo 486. Reconocimiento de inocencia

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

Artículo 487. Anulación de la sentencia

La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y

II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme

a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.

Artículo 489. Trámite

Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al Juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.

Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.

Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.

Artículo 490. Indemnización

En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la

Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

ARTÍCULO SEXTO. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al código abrogado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas

necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.

ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus Leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO. Auxilio procesal

Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud, salvo excepción justificada.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cuerpos especializados de Policía

La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa

A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Revisión legislativa

A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Nacional de Procuradores remitirán, de manera semestral, la información indispensable a

efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Código.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República,

Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2013

Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- La C. Secret aria Mendoza Mendoza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de omitirse la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no asiente)

Se omite la lectura del dictamen, señora Presidenta.

- La C. Pre sidenta Herr era Anzaldo: Informo a la Asamblea que la Comisión de Justicia hizo llegar a la Mesa Directiva propuestas de modificación al dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 291, 337 y 338, mismas que someteremos a su consideración.

El texto correspondiente está a su disposición en el monitor de sus escaños para su conocimiento.

Solicito a la Secretaría darle lectura.

- La C. Secretaria Mendoza Mendoza: Doy lectura.

05 DIC 2013 se aceptó por la Asamblea

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Comisión de Justicia
PCJ/503/2013

México, Distrito Federal, 5 de diciembre de 2013.

Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA
2013 DIC 5 PM 12 31
H. CÁMARA DE SENADORES

SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Respetuosamente, me permito solicitarle se realicen las siguientes modificaciones al "Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales", aprobado en la Reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, celebrada el día 3 de diciembre de 2013. Lo anterior para los efectos conducentes de acuerdo con la siguiente tabla:

DICE...	DEBE DECIR...
Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo. La solicitud deberá ser resuelta por la	**Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas** Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones **privadas el Titular de la Procuraduría General de la Republica o los servidores públicos facultados en términos de su Ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.** La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean

autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido. Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.	fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo. La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido. Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.
Artículo 337. Descubrimiento probatorio El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias	**Artículo 337. Descubrimiento probatorio** El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias

materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al ministerio público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba. Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al ministerio público los medios necesarios para ello. Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias. El Ministerio Público deberá efectuar en	materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al ministerio público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba. Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al ministerio público los medios necesarios para ello. Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en los artículos 333, 334 y 335 primer párrafo fracciones I, II y III, segundo y tercer párrafos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.	El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos **en el artículo 335.** Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.
Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito: I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso; II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día	**Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación** Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito: I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso; II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día

siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para quede así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericia y notificara a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre	siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para quede así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericia y notificara a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre

del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 337 tercer y cuarto párrafos. IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.	del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo **340.** IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto

Sin otro particular, y agradeciendo su atención a la presente, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE,

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

05-12-2013
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 106 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 5 de diciembre de 2013.
Discusión y votación, 5 de diciembre de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

(Dictamen de segunda lectura)

- Se le dispensa la lectura y se aprueba el dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. La Comisión de Justicia presenta propuestas de modificación que se aceptan.

- La C. Presidenta Herrera Anzaldo: En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones presentadas.

- La C. Secretaria Mendoza Mendoza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten las modificaciones presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten para su discusión.

- La C. Presidenta Herrera Anzaldo: En virtud de no haber oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse las modificaciones presentadas.

- La C. Secretaria Mendoza Mendoza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse las modificaciones presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no asiente)

Aceptadas, señora Presidenta.

- La C. Presidenta Herrera Anzaldo: En consecuencia, la discusión del dictamen será con las modificaciones que acaban de ser aceptadas por la Asamblea.

Se concede el uso de la palabra al Senador Roberto Gil Zuarth, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Justicia.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Con su permiso, señora Presidenta; Senadoras y Senadores integrantes de esta legislatura:

Debo iniciar la presentación de este dictamen de comisiones unidas por el que se aprueba y se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo un reconocimiento a la tarea realizada por la Senadora Arely Gómez González y por el Senador Manuel Camacho Solís, integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Justicia, así como de los presidentes de las comisiones codictaminadoras, Alejandro Encinas, por la de Estudios Legislativos, Segunda y Pablo Escudero Morales, por la Comisión de Participación Ciudadana.

Su trabajo ha sido responsable y notable, y eso ha permitido que el día de hoy, esta legislatura pueda concretar algo que, sin duda, será un resultado histórico.

Hace cinco años, el sistema de justicia penal de nuestro país fue reformado para transitar a un modelo de naturaleza acusatoria para abandonar un modelo inquisitorio, en el que la presunción de inocencia estaba invertida y, por tanto, era una presunción de culpabilidad, salvo prueba en contrario.

Un modelo oscuro, poco transparente, en el que el debate probatorio nunca se realizaba frente al juez. Un sistema que no contemplaba a las víctimas, que no garantizaba sus derechos, que no les ofrecía la posibilidad de accionar a la justicia.

La reforma constitucional de 2008, reconoció las deficiencias del sistema de justicia de nuestro país, y vestía como intención su transformación y posicionaba una meta para este tránsito.

Pero faltaba trazar el camino. Crear las condiciones de implementación de esa importantísima reforma constitucional.

El Código Nacional de Procedimientos Penales que hoy sometemos a su votación, ofrece la ruta que vertebra, sin lugar a dudas, este esfuerzo.

A partir de la aprobación de este código, el sistema de justicia penal será radicalmente distinto. Los juicios orales garantizarán que las actuaciones se den en el marco del pleno respeto de los derechos humanos, que el debate probatorio se verifique ante el juez, volviéndose más expedito a través de la oralidad y la prisión preventiva deje de ser la regla y se convierta, efectivamente, en una excepción.

El Senado, el día de hoy, con la aprobación de este dictamen, acelera la implementación de la reforma constitucional aprobada hace ya media década, una reforma que había sido apremiante, desde hace ya varias décadas.

A finales del pasado periodo legislativo ordinario, este Senado aprobó la reforma constitucional que faculta al Congreso, para expedir un Código de Procedimientos Penales con carácter nacional.

Esa reforma fue avalada por todos los grupos parlamentarios de esta representación. Las iniciativas dieron origen en este Senado de la República y también hoy, se concretan a través de este código.

Surge, pues, de una percepción compartida y un esfuerzo unificado que nace del Congreso de la Unión.

La trascendencia de este código radica en tres características principales:

En primer lugar. Es el primer código con legitimación democrática, expresada a través de la representación nacional.

Los códigos que le han antecedido, aprobado en los años 30 del siglo pasado, no surgieron de la legitimación democrática, no surgieron del Congreso de la Unión, sino que fueron expedidos, gracias a facultades extraordinarias que se le brindaron al Ejecutivo Federal.

Esta sola anécdota refleja un entendimiento de que la justicia es compatible con la democracia.

Este ejercicio legislativo da cuenta de que la respuesta del Estado a la comisión de ciertos delitos, no tiene por qué reñir con las dinámicas democráticas, sino que por el contrario, la razón democrática es la mejor garantía de los derechos y de la eficacia de las instituciones para procurar seguridad y justicia.

En segundo lugar. Este código es producto del consenso, no sólo tiene la legitimidad del acuerdo unánime de las fuerzas políticas aquí representadas, sino también la legitimidad del respaldo social a sus contenidos. Es producto de un trámite legislativo abierto, transparente, público e incluyente en el que han concurrido una veintena de expertos, un consejo técnico asesor conformado por 18 profesionales, validado por un ejercicio de simulación que recreó 17 situaciones reales en el marco de este nuevo código.

Fue, pues, un proceso legislativo ejemplar.

En tercer lugar. Este código logra un equilibrio razonable, desde el modelo definido por la Constitución, entre la finalidad de mitigar la impunidad y la necesidad de garantizar los derechos humanos.

No nos hemos salido un ápice del modelo constitucionalmente definido. Este código no recurre a prácticas o reglas que estimulan o pueden estimular violaciones a los derechos humanos, por el contrario, este ejercicio demuestra que el riesgo o la amenaza sobre derechos humanos, no puede solaparse en la intención de dotar de mayor eficacia a las instituciones de procuración de justicia.

La prueba más grande que este código enfrentará, y que esta legislatura enfrentará es la prueba de la realidad. Esta legislatura debe estar abierta a corregir aquello que en su aplicación no funcione o funcione de manera incorrecta.

Es tarea de esta legislatura la evaluación permanente, de la que hoy, con optimismos de la buena obra, habremos de votar en este Pleno.

La aprobación de este código no es punto final alguno, sino el inicio de una larga e inacabable tarea de mejorar progresivamente el sistema jurídico penal y las instituciones que la operan.

Debemos mantener vigente ese reto.

Tenemos el deber de evaluar, de expedir, de modificar y de armonizar la Ley de Delincuencia Organizada. Debemos crear una ley general que establezca las bases y principios para la investigación policial desde este nuevo marco. Una ley que determine y regule la ejecución de sanciones, los instrumentos que regulen los mecanismos de solución alternativas de conflictos y todo el conjunto de reformas a las leyes orgánicas, respectivas.

Toda una larga meta por complementar al esfuerzo que hoy materializamos.

Hoy podemos decir, con orgullo histórico, que ésta es una reforma estructural, de aquellas de las que poco hablan, que poco se discuten, pero de esas cuya aplicación se siente y se resiente por muchos en sus realidades.

Junto con la autonomía del Ministerio Público que aprobamos recientemente en el marco de la reforma política, la aprobación de este Código es un paso fundamental para lograr el propósito de la vigencia plena del anhelo de justicia de todos los mexicanos.

Este es un código dictaminado con sentido de responsabilidad, sin la mezquindad del intento por imponer el interés propio sobre el bienestar público, con altura de miras, con la generosidad de quien se preocupa más por la sustancia que por el protagonismo, definido por la gentil tolerancia de sabernos y reconocernos diferentes, pero parte de algo más grande que nosotros mismos, de algo que nos trasciende, pero sobre todo, de algo que nos une.

Me siento muy orgulloso de presidir la comisión que ha logrado este avance histórico, pero me siento mucho más honrado de pertenecer a la legislatura que asumió su responsabilidad de velar por el bien común que quiso y supo ponerse de acuerdo para darle a México la esperanza de justicia que se merece.

Por su atención, muchísimas gracias.

(Aplausos)

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RAUL CERVANTES ANDRADE

- El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade: Gracias, Senador Gil Zuarth.

Se concede ahora el uso de la palabra al Senador Alejandro Encinas Rodríguez, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

- El C. Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez: Muchas gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

La verdad es que si bien iniciamos este debate en torno al Código Nacional de Procedimientos Penales, hace prácticamente un año en esta Legislatura, el debate viene de más lejos. Es un debate que iniciamos en el 2011 durante la LXI Legislatura, cuando ante el fracaso de un modelo de impartición de justicia que se venía estableciendo en el país, se planteó la necesidad de hacer una reforma profunda que evitara establecer, como se pretendió entonces, en el centro de la atención, los problemas de la seguridad del Estado por encima de la seguridad ciudadana y de los derechos y las garantías de los ciudadanos.

Desde entonces, como ha sido a lo largo de esta discusión legislativa, hicimos un fuerte señalamiento para evitar la pretensión de aprobar un dictamen que procurara en lo fundamental entender la seguridad pública como un asunto de seguridad del Estado, sino por el contrario, avanzar y garantizar la seguridad humana.

Yo debo de reconocer que a lo largo de este debate, distintos legisladores, el caso del Senador Pablo Escudero, quien en septiembre de 2012 presentó una iniciativa, al igual que los Senadores Roberto Gil, de Acción Nacional y Manuel Camacho Solís, de mi grupo parlamentario, presentaron diversas iniciativas que nos permitieron iniciar un proceso de dictamen legislativo que, sin lugar a dudas, debe retomarse como un modelo ejemplar para no sólo no legislar al vapor, discutir a fondo las propuestas, sino incorporar a la sociedad en su discusión, como sucedió con las audiencias públicas que se realizaron, la incorporación de expertos en el tema, más un tema tan complicado como es el de los procedimientos penales, donde se conformó un comité técnico y donde hay que reconocer, a iniciativa del Senador Roberto Gil, se estableció por primera vez en la elaboración de un dictamen del Legislativo, el establecimiento de un modelo de simulación para identificar la eventual puesta en práctica de estas medidas que hoy estamos a punto de discutir.

Hubo temas fundamentales en la discusión, vinculados en asuntos profundamente polémicos que han sido y son cuestionados por las organizaciones defensoras de los derechos humanos, por la academia vinculada con los asuntos jurídicos y penales, e incluso por una gran cantidad de legisladoras y legisladores, como son los temas vinculados a medidas cautelares, como son el arraigo, la prisión preventiva temporal, sin que exista sentencia o intervención de comunicaciones por el juez.

Y es evidente que en este modelo que hoy estamos aprobando, que estamos por aprobar, en el Código de Procedimientos Penales, estamos dando un paso muy importante para transitar de un sistema inquisitorio a un sistema adversarial y acusatorio que todavía no concluye en su implementación en nuestro país.

Y, por supuesto, como lo hemos señalado en las comisiones unidas, la puesta en práctica de este Código de Procedimientos va a implicar hacer un seguimiento y una evaluación inmediata para que por lo menos, en el término de un año, se pueda hacer la evaluación necesaria e identificar qué ajustes y reformas pueden realizarse para mejorar el ejercicio.

Como toda legislación, no solamente es perfectible, sino tendrá que estar sujeta a su aplicación, a su ejercicio, en la vida real y cotidiana dentro de un sistema judicial que carece todavía no solamente de legitimidad y credibilidad profunda, sino de instrumentos que eviten la discrecionalidad y la impunidad en ejecución de sentencias.

Debo reconocer que en los últimos días previos al dictamen, todavía se hicieron modificaciones profundas, 17, señalaría yo, pero me voy a omitir el señalamiento de todas, pero creo que temas que han estado en la preocupación social, como las denuncias anónimas, donde se estableció la obligación del policía para recibir una denuncia anónima deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que siente precedente; atender los asuntos de casos urgentes donde se establecieron mayores requisitos para aplicar el criterio que deberá establecer esta disposición del Ministerio Público, o el asunto de la aplicación de la prisión preventiva reduciéndola máximo al plazo de un año, dan mayor certeza jurídica en estos temas. Yo creo que será un paso importante.

Comparto con el Senador Gil de que faltan todavía muchos asuntos por atender y resolver, pero esperemos que este Código de Procedimientos ayude a homologar todas las prácticas en la aplicación del sistema penal, en el ámbito federal, en los estados de la República, garantizando los derechos humanos de los ciudadanos, la aplicación irrestricta de la ley, y un tema fundamental para poder eliminar la corrupción y la enorme impunidad que prevalece en estos temas en nuestro país.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Reglamento, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, los cuales tal y como lo establece el artículo 199, numeral 1, fracción II del Reglamento, serán en orden creciente y por un tiempo de diez minutos cada uno.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra el Senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del PT.

- El C. Senador David Monreal Avila: Con el permiso, señor Presidente.

Quiero, en principio, felicitar a las comisiones unidas, a sus presidentes, a los miembros, sin duda es un buen esfuerzo y es un buen trabajo que se estuvo realizando por meses. Como lo decía el presidente Gil, sin duda todavía faltarán cosas por hacer, y mi felicitación.

La democracia no se alcanza solamente teniendo elecciones libres y equitativas, que goce de un clima de justicia y legalidad, que le brinde certeza y seguridad para lograr alcanzar niveles óptimos de bienestar.

El 18 de junio de 2008 se publicó la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública que tenía como objetivos hacer más eficiente el sistema penal mexicano y actualizar la administración e impartición de justicia en México.

Para esto, se estableció el sistema penal acusatorio y oral en busca de que la justicia sea pronta y expedita así como actualizar la impartición de justicia.

En la reforma constitucional de 2008 fue previsto que la implementación del nuevo sistema penal acusatorio sería de manera gradual, otorgando como plazo máximo para su implementación en todo el país el año 2016.

Homologar las 36 legislaciones en materia penal da la posibilidad de hacer más eficiente la impartición de justicia y sobre todo que haya igualdad en los procedimientos.

La aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales es un avance en la reforma de justicia penal que México necesita actualizar, la legislación en materia es urgente, pero nada novedoso, países como Alemania y Suiza, desde 1870 y 1939, respectivamente, tienen legislaciones homologadas en todo su territorio en esta materia penal.

Llegar al punto en el que hoy nos encontramos es el resultado de más de cinco años de negociaciones y acuerdos entre las diferentes fuerzas políticas y los diferentes actores sociales.

Debemos solicitar a las comisiones que llevaron a cabo el trabajo para establecer este Código Nacional de Procedimientos Penales, los esfuerzos que se hicieron para escuchar a todas las voces y el ejercicio práctico de implementación del nuevo Código son muestras de la voluntad política y compromiso de los que intervinieron.

Aquí se pudo escuchar en este Senado las expresiones de profesionales, de estudiantes y de quienes ejercen el tema penal.

Sin embargo, el dictamen propuesto por las Comisiones está en la posibilidad de mejorarse aún más, sobre todo en torno a la publicidad de los juicios y el respeto a los derechos humanos de los diputados y de las víctimas.

Una de las virtudes de los sistemas acusatorios es la publicidad que les acompaña, la cual da la pauta para que los procesos sean más transparentes y apegados a ley, evitan actos de corrupción y dan mayor certeza y confianza a la ciudadanía sobre la impartición de justicia.

Se ha demostrado que en la medida en que la ciudadanía se entera y forma parte de los procesos penales, éstos son con mayor eficacia, transparencia e imparcialidad.

Claros ejemplos que demuestran lo anteriormente dicho son el caso de Florence Cassez y el del Maestro Alberto Patishtán, ambos casos controvertidos, pero finalmente liberados por inconsistencias en sus procedimientos.

¿Qué hubiera pasado si sus procesos hubieran sido públicos?, seguramente el profesor chiapaneco no hubiera perdido trece años de libertad.

Y por otro lado, la liberación de la francesa no hubiera sido en medio de un clima de desconfianza y especulación política.

En este sentido, el nuevo sistema acusatorio, entre otras cosas, debe otorgar la certeza de publicidad de los juicios para generar confianza en la ciudadanía, que en México la impartición de justicia es con total apego a la ley.

Sólo en la medida que haya transparencia en todos los ámbitos de la vida pública del país avanzaremos hacia una verdadera democracia, asimismo se debe asentar con mucha precaución en la nueva legislación, las facultades de las autoridades para investigar, sobre todo señalar con precisión los límites de respetar la vida privada de los ciudadanos.

Por lo tanto, es necesario salvaguardar lo señalado en la Constitución en su artículo 16 donde se señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o domicilio, sino es mediante un mandato escrito de la autoridad competente.

De tal suerte que el nuevo Código Nacional debe poner atención en las facultades que se otorgan a las autoridades para investigar e intervenir las comunicaciones privadas, ya que si no se ponen los candados suficientes, se puede incurrir constantemente en graves violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos.

Es deseable que la autoridad investigadora profesionalice y mejore su actuación, pero esto no puede ser a costa de vulnerar los derechos de otros.

En este sentido debemos de ser cuidadosos y salvaguardar los derechos de las mayorías.

La sociedad reclama una impartición de justicia pronta y expedita, y México requiere un sistema penal que respete la garantía del debido proceso, pero sobre todo, que recobre la confianza de la ciudadanía y que impulse la denuncia y combata la impunidad.

No es novedoso decir que el país se encuentra dentro de los Estados con mayor índice de impunidad e injusticia. Es momento de detener esta tendencia y revertirla, reducir la impunidad y hacer valer el estado de derecho; el plazo para actualizar el sistema penal en México se agota, es necesario dar un mayor impulso en las entidades federativas para que sus legislaciones en la materia sean acordes a lo establecido en la Constitución.

El Código Nacional de Procedimientos Penales es un gran avance para el estado de derecho y la impartición de justicia.

Sin embargo, la tarea aún no termina, necesitamos ver las fortalezas y deficiencias de este nuevo ordenamiento jurídico y exhortar al Poder Judicial de la Federación a actualizar y profesionalizar aún más a todos aquellos que intervienen en el proceso de impartición de justicia.

Compañeras y compañeros, el país necesita del compromiso de todos, pero sobre todo, reclama poner por encima de los intereses personales y de grupo el interés general de la nación.

Es cuanto, señor Presidente, felicidades a las comisiones que intervinieron y esperamos que el voto de los Senadores sea en positivo a favor de este nuevo Código Penal.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias Senador Monreal Avila.

Tiene el uso de la palabra el Senador Pablo Escudero Morales, del grupo parlamentario del PVEM.

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias, señor Presidente.

Antes de empezar esta exposición, quisiera utilizar esta tribuna para felicitar, para mandar un saludo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha recibido un premio por parte de la ONU en materia de derechos humanos.

Sin duda que la Suprema Corte de Justicia reciba un premio por parte de la Organización de las Naciones Unidas, es un aliciente al trabajo que se está realizando en el Poder Judicial y hay que decirlo, también en el Legislativo y en el Ejecutivo.

Quisiera empezar por recordar los antecedentes y la recuperación que ha habido por parte de los Senadores, de los coordinadores en un tema tan importante como éste.

El 5 de septiembre de 2012 tuve la oportunidad de platicar con el Senador Gamboa Patrón, en ese momento, con el Coordinador Parlamentario del PAN, con el Senador Ernesto Cordero y con nuestro amigo, el Senador Miguel Barbosa, de cuál era la importancia que tenía en ese momento, lo que vislumbrábamos como el Código Federal de Procedimientos Penales.

Pudimos platicar y pudimos reunir a los actores que en ese momento estaban impulsando este código en este Senado de la República el 24 de septiembre de 2012, considero que desde ahí se dio el banderazo para los inicios de este trabajo que el día de hoy concluye en una parte, porque como ha señalado el Senador Gil y el Senador Encinas, falta mucho por hacer.

A esa reunión nos acompañaron el Senador Gamboa Patrón, el Senador Ernesto Cordero, nuestro amigo el Senador Barbosa Huerta, también el licenciado Alejandro Martí, Presidente de SOS; Ernesto Canales, Presidente del Patronato Renace; nuestra amiga investigadora Ana Laura Magaloni; José Antonio Caballero y Alejandro Ponce, un reconocimiento para todos ellos que desde la sociedad, desde las ONG, desde la academia impulsaron este trabajo.

Sin duda, la participación del Senador Roberto Gil, de nuestra amiga Arely Gómez, de nuestro amigo Manuel Camacho y Alejandro Encinas que nos acompañaron en cada una de estas reuniones, junto con Cristina Díaz permitió poder transitar a un instrumento jurídico tan importante como es éste.

El 18 de junio de 2008, se publicó la reforma constitucional en materia penal para transitar hacia un sistema de justicia acusatorio y adversarial, y dejar atrás ese sistema persecutorio que tanto lastimó a nuestro país, y lástima al día de hoy.

Se estableció que a partir de entonces se contaría con un plazo de 8 años para realizar las adecuaciones necesarias a todo el marco legal.

Con el objetivo de cumplir ese mandato se presentaron tres propuestas del Código Federal, en ese momento de procedimientos penales, algunos suscritos por el Senador Gil Zuarth y el Senador Camacho Solís, otros por nuestra amiga Arely Gómez, y otro por su servidor.

Sin embargo, durante las audiencias públicas celebradas con motivo, justamente, del proceso de dictaminación de lo que iba a ser el Código Federal de Procedimientos Penales, se llegó a la conclusión de que había que cambiar de modelo, y que había que transitar y a pensar en un código único de procesos penales.

Derivado de ello empezaron los esfuerzos, los diferentes grupos parlamentarios, los diferentes Senadores se abocaron nuevamente a redactar un modelo diferente de código con gran sensibilidad y adoptar lo que se estaba acordando, lo que se estaba recogiendo por parte de los jueces, por parte de los operadores de los sistemas, por parte de las ONG, por parte del Ejecutivo, de la Procuraduría General de la República, del señor Procurador, de la señora Subprocuradora, de la Secretaría de Gobernación, y se pudo presentar un modelo diferente.

A lo largo de las audiencias, y una vez que teníamos un documento casi terminado, con gran sensibilidad y con un método novedoso el Senador Gil Zuarth nos propuso que se hiciera un simulador de este código, y al principio todos decíamos, cómo un simulador.

Sí, efectivamente se proponía que trajéramos a los operadores del sistema de justicia, a los ministerios públicos, que trajéramos a los jueces de control, que trajéramos a todos los que participaban dentro de ésto para simular justamente un juicio oral, una audiencia oral en todas sus facetas, y poder comprobar si el sistema podía funcionar, si era correcto, o de una vez conocer ante qué se iba a enfrentar este código nacional que estábamos a punto de legislar.

El esfuerzo fue innovador, creo que el resultado es inmejorable, estamos aquí, nos sentimos muy orgullosos de ser Senadores de la República y, de participar, creo yo, en un instrumento jurídico que va a cambiar la justicia en este país.

Enhorabuena, me parece que uno de los ingredientes más importantes que existió desde el día uno, es que todos los Senadores que estuvimos en esa comisión le quitamos nombre y apellido a las iniciativas que habíamos presentado, a los documentos que habíamos presentado, y todos nos preocupamos por hacer un sistema de justicia mejor para este país, y es un gran resultado el que traemos el día de hoy.

Enhorabuena, y muchas gracias.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Escudero Morales.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Manuel Camacho Solís, del grupo parlamentario del PRD.

- El C. Senador Víctor Manuel Camacho Solís: Con su permiso, señor Presidente; compañeras Senadoras y compañeros Senadores:

Yo también quisiera empezar con las felicitaciones, y no nada más es una cortesía, me parece que la conducción que tuvo Roberto Gil fue francamente excepcional; que el trabajo que hizo Arely Gómez fue de una enorme dedicación, y la verdad, con grandes aportaciones; también lo que hizo Pablo Escudero, que lo tomó como un asunto personal y Alejandro Encinas y cada uno de los miembros de las comisiones.

Yo también me siento orgulloso de haber participado en un tema, que no era mi tema, pero del que aprendí mucho y aprendí más, más allá de los temas técnicos, es a cómo hacer bien el trabajo legislativo, como bien lo dijo Encinas Rodríguez, lo que se hizo en las comisiones que sacaron adelante este código, es un ejemplo de cómo se puede hacer el trabajo en el Senado.

Le dedicamos un año entero, porque era un asunto de la mayor trascendencia, no nos pusimos límites de tiempo, pero tampoco le dimos largas al asunto.

Se estableció una comisión asesora del más alto nivel, y esa comisión asesora no sirvió nada más para legitimar el trabajo que estábamos haciendo en otro lado o ni siquiera en la Cámara, sino fue tomada en cuenta con mucha responsabilidad.

Fueron una y otra vez corrigiendo los textos y participando. Se hizo un ejercicio de simulación para ver si lo que habíamos escrito en las leyes podía ser operado en el sistema judicial que nos funcionó, y menciono todo esto para decir que los temas más difíciles, más complicados, más técnicos se pueden tratar con apertura, con transparencia y con rigor técnico, y lo que se hizo, con este código lo demuestra.

Yo quisiera que eso mismo que ocurrió con el Código de Procedimientos Penales pudiera ser aplicado en otras materias de igual importancia o incluso de mayor importancia que el propio código.

Lo que no podemos seguir haciendo en esta Cámara es seguir evitando ese trabajo serio, como el que se hizo.

No quiero abundar más en el asunto, me parece que todos estamos de acuerdo con lo que se convino, con lo que se aprobó en las comisiones, que votaremos a favor, pero además, nos vamos con un muy buen sabor de boca, hicimos un trabajo honesto, riguroso, altamente calificado y que estuvo abierto todo el tiempo a la ciudadanía.

Muchas gracias.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Camacho Solís.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Arely Gómez González, del grupo parlamentario del PRI.

- La C. Senadora Arely Gómez González: "Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe de ser ley porque es justa". Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

Quiero empezar reconociendo la conducción del Presidente de la Comisión de Justicia, el Senador Roberto Gil, por sus grandes innovaciones en el trabajo legislativo.

Reconozco a mi amigo, el Senador Manuel Camacho, por toda su sensibilidad política y consenso en los acuerdos necesarios.

Asimismo, todos los integrantes de la Comisión de Justicia, quienes con sus grandes aportaciones hicieron que este trabajo fuera lo que es el día de hoy.

Ahora bien, el día de hoy nos convoca la aprobación de un dictamen de suma trascendencia, se rediseña en este país el sistema de justicia penal en beneficio de todos; el Código Federal de Procedimientos Penales, vigente, se expidió en 1934 por el Presidente Abelardo Rodríguez, hoy es la primera vez que el Congreso de la Unión es la sede para la discusión y aprobación de un Código Procesal Penal, puesto que fueron las circunstancias históricas y las facultades concedidas por el Congreso Federal al titular del Ejecutivo en turno, las que siempre sustituyeron en esa materia el ejercicio de la función natural de este Congreso de la Unión.

Recordemos que el 18 de junio de 2008 se publicó una de las más grandes reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública que implicó un cambio de paradigma estableciendo el sistema acusatorio bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad.

El dictamen que se presenta a su consideración es producto de un año arduo de trabajo realizado en forma transparente y abierta, siendo fundamental la participación de las instancias gubernamentales involucradas en la materia, académicos, operadores del sistema acusatorio y organizaciones de la sociedad civil; proceso que culminó en las comisiones unidas con la aprobación por unanimidad del proyecto de dictamen.

A todos los involucrados, nuestro amplio reconocimiento. Agradezco de forma especial a las organizaciones de la sociedad civil por el apoyo, seguimiento e interés en la dictaminación de este fundamental instrumento.

En 490 artículos se contienen los principios del proceso penal bajo un esquema del debido proceso y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales suscritos por nuestro país a favor de toda persona.

Se nos presenta una oportunidad histórica de aprobar un ordenamiento legal, único, que se aplicará para substanciar los procesos penales en todo el territorio nacional, lo que sin duda permitirá la armonización en todo el país de los criterios judiciales, brindando certeza a las personas sobre las normas y criterios aplicables.

Hoy tenemos la ocasión de dar a nuestra nación un instrumento jurídico eficaz que permita la reacción del Estado cuando se cometa un delito. Por mencionar algunos ejemplos prácticos, este código prohíbe la exposición en medios de comunicación de personas consideradas como imputados sin que medie una sentencia definitiva a efecto de salvaguardar el principio de presunción de inocencia del imputado.

A diferencia del sistema tradicional, la libertad es la regla y la prisión la excepción, esto es, disminuir el número de personas en proceso que cumplan con prisión preventiva. A través de los mecanismos alternos de solución de controversias se prioriza el resarcimiento de los daños a las víctimas, en lugar de mantener a personas en prisión por delitos menores.

Se da prioridad a la reparación del daño de la víctima u ofendido por un delito, esto es, se privilegia a la justicia restaurativa que implica favorecer la reparación del daño por encima de la cuestión punitiva; establece medidas alternativas de solución de controversias a efecto de resolver el conflicto que derive de la conducta punitiva y con ello evitar juicios largos. Al mismo tiempo, este ordenamiento coadyuvará al fortalecimiento de la coordinación y ejecución de acciones entre todas las instancias encargadas de la procuración de justicia en el país.

La aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales impulsa la modernización de la procuración y administración de una justicia accesible, imparcial, igualitaria que cumpla con todos y cada uno de los principios del debido proceso.

Es importante mencionar que se trata de una norma cuya perfectibilidad será dictada por la realidad, sin embargo, en aras del código, un instrumento aplicable desde su entrada en vigor, se retomaron las experiencias buenas y malas de las entidades federativas para crear un proceso penal acorde a la realidad mexicana.

Quiero destacar de nuevo la voluntad política en la búsqueda de consensos y acuerdos que son necesarios en el trabajo legislativo. En lo particular destaco el impulso de mis compañeros Senadores, Roberto Gil Zuarth, Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Camacho Solís y Pablo Escudero, quienes pusieron todo su empeño en aras de un interés común, como es la regulación de procesos penales transparentes en los que exista un equilibrio en los derechos de las partes.

Compañeras y compañeros Senadores, terminemos con injusticias, demos un paso más para la consolidación de un Estado democrático de derecho, aprobemos este Código Nacional de Procedimientos Penales para hacer realidad el nuevo sistema de justicia penal.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senadora Gómez González.

Tiene el uso de la palabra la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del PAN.

- La C. Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

El 30 de agosto de 1934, el Presidente Abelardo Rodríguez publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Procedimientos Penales que actualmente nos rige, producto de sus facultades extraordinarias.

Hoy, a casi 80 años de dicho suceso y a 27 legislaturas de distancia, estamos a punto de aprobar no un Código Federal de Procedimientos Penales, sino un Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable a toda la República, en el marco del importante proceso de implementación del sistema de justicia penal, derivado de la reforma constitucional de 2008, así como bajo la observancia de otra reforma trascendental en la vida democrática del país, como lo es la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

Hace algunos meses, cuando aprobamos la reforma constitucional de la fracción XXI del artículo 73 que faculta al Congreso de la Unión para expedir una legislación procedimental única aplicable a todo el país.

Señalé que dicha reforma constituía un paso importante en la construcción del modelo jurídico uniforme en todo el país, en torno al sistema de justicia penal acusatorio en el ámbito adjetivo, sin embargo, también señalé que el secreto de esta reforma es, sin lugar a dudas, su instrumentación, es decir, la concreción del modelo acusatorio en un cuerpo normativo específico, proceso que se antojaba complicado y sinuoso a la luz de las múltiples posturas y enfoques que en torno al sistema procesal penal se habían venido esgrimido en estos primeros cinco años de vida de la reforma constitucional en materia penal.

El día de hoy, en este Senado de la República estamos a punto de contribuir de manera sustantiva en la conformación de un hito en la historia de la justicia penal en México, a través de esta oportunidad para mejorar y lograr devolver la confianza a este sector tan desacreditado a través de juicios públicos, transparentes, orales, contradictorios, expeditos que proporcionen certeza a la sociedad y respuesta a las partes, entre las cuales se encuentra la víctima sobre la base del debido proceso y un adecuado escrutinio social.

Sin duda alguna, el Código Nacional, además de ser el marco normativo que regule los aspectos adjetivos del sistema acusatorio, también constituye una herramienta de política criminal fundamental al lograr una adecuada uniformidad en todo el país respecto a las consecuencias procesales que se susciten en todas las latitudes del mismo.

Hay que destacar que a pesar de lo avanzado del plazo constitucional para la implementación del sistema acusatorio que fenece en 2016, este código constituirá una herramienta fundamental para tratar de apuntalar, fortalecer y acelerar la implementación del sistema. Es importante señalar que el Código Nacional que hoy se somete a su aprobación encuentra apoyo en diversos antecedentes de índole legislativo que han venido planteando los legisladores de Acción Nacional y las diversas plataformas y agendas legislativas de las últimas décadas del PAN que de una u otra forma constituyen precedentes importantes en la búsqueda de soluciones eficaces para lograr que el sistema de justicia penal beneficie a todos bajo un esquema de certeza y seguridad jurídica.

También habrá que destacar que la iniciativa de reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, presentada por el entonces Presidente Felipe Calderón, ante el Senado de la República, en marzo de 2007, ya planteaba la necesidad de establecer una codificación penal única, cuyos argumentos aún encuentran vigencia dado el contexto en el que se encuentra el modelo de justicia penal en nuestro país.

Así las cosas, el Código Nacional de Procedimientos Penales que habrá de aprobarse el día de hoy, constituye un esfuerzo sin precedentes en la historia reciente de nuestro país que en términos generales pretende constituirse como una propuesta legislativa que establezca la obligación de realizar juicios públicos acusatorios, transparentes, orales, contradictorios, expeditos, que proporcionen certeza a la sociedad y respuestas a las partes dentro del procedimiento sobre las bases del debido proceso y un adecuado escrutinio ciudadano.

Se logra el empoderamiento de la víctima dentro del proceso penal otorgándole el carácter de parte procesal con todos los derechos inherentes a dicha calidad, así como se establece la obligación de la autoridad de proporcionar la asistencia y protección necesaria; se garantiza el debido proceso penal a los imputados de un delito con plena observancia de sus derechos inherentes a través de un proceso claro, objetivo y transparente.

Se dota de mayores herramientas e instrumentos jurídicos novedosos a las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos dentro de las bases constitucionales. Se privilegian los mecanismos alternativos de solución de controversias como formas de justicia restaurativa, así como un mecanismo instrumental para lograr la despresurización del sistema de justicia penal previo la reparación del daño a la víctima.

En suma, se trata de un instrumento legal…

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Senadora Ortega Martínez, ¿me permite un momento?

Sonido en el escaño del Senador Lozano Alarcón.

- El C. Senador Javier Lozano Alarcón: Rogarle que pida a la Asamblea atención a la oradora, nadie está poniendo atención, hay un gran ruido y es una falta de respeto para la oradora.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Pongan atención a la oradora, a petición del Senador Lozano Alarcón y en cumplimiento al Reglamento.

Continúe, Senadora Ortega Martínez.

- La C. Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Gracias, señor Presidente.

Se privilegian los mecanismos alternativos de solución de controversias como formas de justicia restaurativa en este instrumento, es un instrumento, en suma, que propicia adecuadas condiciones de igualdad normativa respecto de las consecuencias procesales que se generan por la comisión de un delito con independencia de la ubicación geográfica en donde se actualicen.

Partiendo de las premisas anteriormente señaladas, es de reconocer el importante esfuerzo realizado por las comisiones dictaminadoras en la confección del proyecto de Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente la labor realizada por el Senador Roberto Gil Zuarth, Presidente de la Comisión de Justicia; el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda; de la Senadora Arely Gómez; del Senador Pablo Escudero; del Senador Manuel Camacho, y de todos quienes participaron en este trabajo, en el cual han confluido las opiniones, experiencias, críticas y propuestas de especialistas en la materia; operadores del sistema, académicos, asesores legislativos, instancias oficiales, así como los propios legisladores en donde, además, se han tratado de adoptar las buenas prácticas y experiencias suscitadas en entidades que ya aplican el sistema de justicia penal acusatorio e incluso en otros países, sin dejar de desconocer que la legislación procesal nacional deberá adecuarse a las necesidades específica de nuestro país.

Sin dejar de soslayar las bondades de este proyecto, no debe pasar desapercibido que como todo instrumento legislativo, éste podrá resultar perfectible y mejorable en un futuro, producto de un análisis objetivo, analítico y ordenado que en torno a él se realice en cuanto a su funcionamiento. Por ello, serán importantes los mecanismos de seguimiento y evaluación que prevé el propio código.

Un punto importante que no quisiera dejar pasar, lo es el relativo a que el código incorpora una serie de disposiciones en materia de género que pretenden garantizar condiciones de igualdad y no discriminación a la mujer en el procedimiento penal, las cuales han sido retomadas diversas resoluciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos, así como tratados internacionales que se pronuncian por el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia a través de una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad y sin mediar discriminación.

Hacer un recuento de las ventajas que traerá esta nueva legislación y los avances para el sistema de justicia resultaría complejo y tardado. Sólo puedo decir que la adopción de esta nueva legislación constituirá un avance cualitativo con el cual se estará atendiendo un reclamo legítimo de la sociedad ante la insuficiencia e ineficacia del anquilosado Sistema de Justicia Penal incapaz de enfrentar y resolver los problemas inherentes a su anacronismo y falta de funcionalidad.

Debo señalar que el día de hoy se dará un paso importante para el proceso, pero éste no se acaba aquí, por el contrario, es el detonante de muchos cambios legislativos que tendrán que darse en consecuencia de este Código Nacional.

Finalmente, para el grupo parlamentario de Acción Nacional, el presente Código Nacional de Procedimientos Penales constituye un importante avance en uno de los grandes pendientes de la reforma constitucional de 2008, y que al día de hoy es necesario adoptar y configurar en función de las nuevas exigencias que imponen las bases constitucionales que proscriben el reconocimiento de los derechos humanos y el respeto a la dignidad

de la persona humana a fin de evitar que el proceso de implementación del sistema de justicia penal en el país se extravíe y disperse en perjuicio de la garantía de acceso a la justicia que posee toda persona.

Compañeras y compañeros, las nuevas necesidades y requerimientos a los que hoy nos enfrentamos, requieren, sin lugar a dudas, una correcta y oportuna regulación, de manera tal que el Código Nacional, que el día de hoy se discute, constituye una tarea impostergable para ampliar y mejorar la protección de los derechos fundamentales de toda persona.

Por tal motivo, el PAN votará a favor de la presente reforma.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Iniciaremos la discusión en lo general del dictamen.

Están inscritos los Senadores Benjamín Robles Montoya, del PRD, para razonar su voto; el Senador José María Martínez Martínez, del PAN, a favor; la Senadora María Cristina Díaz Salazar, del PRI, a favor y la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del PRD, a favor.

No habiendo más Senadores inscritos, se cierra la lista. Por favor, tiene el uso de la tribuna el Senador Benjamín Robles Montoya, del PRD, para razonar su voto.

- El C. Senador Angel Benjamín Robles Montoya: Muchas gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Efectivamente, cuando comenzó la presente Legislatura, hace poco más de un año, sabíamos que en nosotros recaía la gran responsabilidad de elaborar el código procesal que daría paso a la aplicación de un nuevo sistema de justicia y fue una responsabilidad que asumimos consientes del retrazo en la implementación del sistema y del plazo que se estableció para ello en el Decreto de reforma constitucional del 18 de junio de 2008, pero, sobre todo, concientes de la urgencia de nuestro país y del reclamo de las mexicanas y de los mexicanos por contar con un sistema de justicia eficaz, transparente y justo.

Este dictamen, este proyecto de Código Nacional de Procedimientos Penales, es el resultado de largas jornadas de trabajo que a lo largo de un año se dieron y, por supuesto, que refleja el esfuerzo y el compromiso de muchas personas para lograr la mejor herramienta normativa posible.

Lo que comenzó como un proceso de construcción de un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, terminó en la elaboración de un código único para toda la República mexicana.

Por eso mismo, creo que es justo reconocer y felicitar, en primer término, a los integrantes del consejo técnico por su valiosa participación y su dedicada labor para construir este código y, desde luego, no podemos dejar de mencionar a diversos sectores sociales y académicos que hicieron llegar sus aportaciones con el ánimo de lograr el mejor código posible.

Por supuesto, como lo han hecho otras Senadoras y Senadores, también hay que reconocer la apertura y disposición de la Comisión de Justicia, particularmente de su Presidente, el Senador Gil Zuarth, y lo mismo de la Senadora Arely Gómez y del Senador Camacho Solís, de todos los integrantes de las comisiones dictaminadoras que abonaron, sin duda, como aquí reiteradamente se ha dicho, y yo lo subrayo, a la construcción de este dictamen.

Y fue esa apertura la que, sin duda, le permitió al grupo parlamentario del PRD contribuir activamente con más de 40 observaciones y propuestas tendientes a eliminar disposiciones y rasgos propios del sistema inquisitorio, garantizando y potenciando la protección de los derechos humanos y la conformación de un sistema genuinamente acusatorio, particularmente en preceptos referentes a figuras como el caso urgente, las medidas cautelares, la denuncia anónima, la nulidad de la prueba, actos de investigación sin control judicial; pueblos y comunidades indígenas, que era un tema fundamental para quienes representamos al estado de Oaxaca, tan

sólo por mencionar algunos de ellos; propuestas, todas éstas, que tuvieron eco, reitero, gracias a la disposición de la Comisión de Justicia y de las demás comisiones dictaminadoras y que, por supuesto, aportamos con el pleno convencimiento de que este nuevo sistema de justicia debe cimentarse en premisas fundamentales de respeto y de observancia de los derechos humanos y a la presunción de inocencia, es decir, un sistema de justicia que tenga como fin no solamente la legalidad, sino, precisamente, la justicia.

Compañeras y compañeros Senadores, la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales no solamente representa el cumplimiento de las obligaciones que el Congreso se impuso con la reforma constitucional de 2008, sino que es el paso más importante para la implementación del sistema penal acusatorio.

Pero para lograr su plena implementación, como aquí ya también se ha establecido, y su adecuado funcionamiento, haya un largo camino por recorrer, es decir, nuestra labor no termina aquí, tendremos que modificar algunas leyes para armonizar este código, pero podemos estar seguros que hemos dado un paso fundamental.

Quiero señalar, para concluir, señor Presidente, que a pesar del consenso alrededor de este dictamen, subsisten algunas preocupaciones como las relativas a las facultades que otorgamos a las policías.

No contamos aún, hay que decirlo, con instituciones de seguridad pública confiables que puedan llevar a cabo labores de investigación de forma eficiente y profesional y, por ello, nos preocupa que la etapa de investigación sea el eslabón más débil dentro del proceso penal, y que al ser la base de todo el proceso repercuta negativamente en todo su desarrollo, enviciando así el sistema en general.

Somos concientes de que la eficacia del nuevo sistema dependerá fundamentalmente de la labor de quienes lo apliquen, desde policías, agentes del ministerio público, peritos, hasta los propios jueces.

Pero tendremos la responsabilidad de estar atentos al funcionamiento inmediato del sistema y continuar trabajando para contar con instituciones y servidores públicos confiables, honestos y profesionales.

¡Felicidades a todos! Enhorabuena.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
JOSE ROSAS AISPURO TORRES

- El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Robles Montoya.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al Senador José María Martínez Martínez, del grupo parlamentario del PAN, para hablar en pro del dictamen.

- El C. Senador José María Martínez Martínez: Gracias, señor Presidente, y con su permiso.

Es un verdadero gusto ser parte de esta generación de mexicanos que, sin duda, nos toca afrontar retos históricos nunca antes vistos a la vez.

Hoy como nunca se nos presentan espacios y oportunidades de grandes dimensiones.

Es por ello necesario que con entereza miremos al futuro y tomemos las oportunidades de cambio para forjar un mañana más justo y más humano.

Para México, uno de los grandes desafíos del siglo XXI lo constituye el tema de la justicia, para nadie es ajeno que este rubro demanda trabajo decidido, ordenado e inteligente para generar un sistema de administración de

justicia que defienda en todo momento la dignidad de la persona humana, que proteja cabalmente a la víctima u ofendido y con respeto absoluto a los derechos del proceso.

En base a estos valores, se estuvo trabajando desde hace meses en la preparación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se realizaron mesas de trabajo abiertas, se formó un consejo técnico con expertos en el ramo penal y se montó un simulador de juicio. En general, fue un proceso de dictaminación y de estudio profesional, democrático y transparente.

El proyecto que hoy estamos aprobando constituye un avance general en la modernización del proceso penal, instituye en todo el país el sistema de juicios orales y contiene un sistema de juicio mucho más justo y expedito.

El objetivo principal del código es establecer el sistema acusatorio adversarial en un proceso homologado en toda la República mexicana. Asimismo, precisa la forma en la que se llevarán a cabo los juicios en todo el país, cumpliendo así con el mandato constitucional en la materia, además establece los lineamientos para esclarecer los hechos en materia del delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado, todo esto en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Entre lo que podemos destacar del nuevo Código Nacional, está el proceso con mucho más expedites, los términos son más cortos, la oralidad permite el desahogo de etapas de forma más rápida, se separa armónicamente las etapas procesales, lo que permite un mejor control de los derechos de las partes, se amplía la explicación de los principios que rigen el proceso oral, lo que permite sin duda una mejor observación de fundamentos constitucionales que hay en la materia, existirá mayor transparencia, pues, salvo excepción, todas las audiencias serán públicas.

El derecho a una defensa adecuada fue ampliamente regulado en este código, se establecen armónicamente las competencias entre jurisdicción federal y la local, así como la facultad de atracción de la Federación en los delitos que la propia Constitución mandata. Delimita de forma más clara las partes en el proceso penal, con lo que se puede garantizar, de mejor manera, el resguardo a sus derechos. Se hace parte en el juicio a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, lo que permite una mayor capacidad para la defensa de los derechos de quien lamentablemente es víctima de un delito. Garantiza con mayor eficiencia el debido proceso; se han incorporado minuciosas disposiciones respecto a las formalidades que se deben observar durante la detención de un imputado, en la realización de inspecciones o cateos o en los procedimientos a seguir en las medidas de protección o providencias precautorias. Establece los acuerdos reparatorios que permiten casos de delitos de querella culposos o de menor impacto. Terminar el proceso con un acuerdo entre las partes que garantice la reparación del daño. Aporta en el procedimiento abreviado, una forma de terminación anticipada del proceso.

En estos casos, el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y como consecuencia el Ministerio Público y el juez valoran la pertinencia de reducir la sanción que le corresponda.

El asunto se resuelve de forma sumarísima, y con esta alternativa se tendrá menos atrasos en todos los tribunales.

El particular podrá ejercer la acción penal directamente, si la víctima así lo considera prudente. Con lo que se amplían los derechos adjetivos de todos los ciudadanos.

Quedaron incluidos mecanismos para el reconocimiento de decisiones de autoridades de las comunidades indígenas y se protegen los derechos de los indígenas implicados en un proceso penal.

En general, amigas y amigos Senadores, se trata de un cuerpo normativo de avanzada. Moderniza el proceso penal, lo hace expedito y transparente, amplía el derecho de las víctimas y garantizar el respeto al debido proceso del indiciado.

Por ello, felicito a todos, en particular al del consejo técnico y demás Senadores que intervinieron en la confección de este código.

Es, sin lugar a dudas, un nuevo sistema de administración de justicia donde se tendrá mayor apego a los valores humanos y jurídicos.

Este nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, recoge importantes postulados de Acción Nacional, como es, el respeto al eminente principio de la dignidad de la persona humana; el respeto a sus derechos humanos, la impartición de justicia pronta y expedita y, por supuesto, el principio de transparencia.

Estamos ante la primera gran reforma al proceso penal en 80 años. La primera del siglo XXI, pues representa un cambio de sistema en toda la impartición de justicia en este país.

A quienes participaron ampliamente en este proceso, reitero mis felicitaciones, los integrantes de las comisiones unidas nos congratulamos y hacemos votos para que su implementación sea socialmente útil para todos los mexicanos.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador José María Martínez.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Senadora María Cristina Díaz Salazar, del grupo parlamentario del PRI, para hablar en pro del dictamen.

- **La C. Senadora María Cristina Díaz Salazar:** Gracias, señor Presidente; compañeros Senadores:

Se presenta ante el Pleno de este Senado de la República el resultado de un esfuerzo común dirigido a consolidar en México un nuevo sistema de justicia penal que va a cumplir con los estándares de un Estado democrático de derecho.

El Código Nacional de Procedimientos Penales cumple con todas las expectativas fijadas y consolida un sistema de justicia penal equilibrado que protege tanto a la víctima como al imputado y es una herramienta para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y respeto irrestricto de los derechos humanos.

El dictamen de hoy, resulta del consenso logrado para que este Código Nacional, a partir del análisis de las tres iniciativas presentadas por los Senadores, de las distintas fracciones parlamentarias, que se enriquecieron por la evaluación de los expertos que participaron en los foros y mesas de trabajo, cuyas aportaciones fueron tomadas en cuenta por los integrantes de estas tres comisiones.

A nombre de mis compañeras Senadoras Diva Gastélum, Hilda Flores y del mío propio, les agradecemos.

Estamos ante un hecho histórico y sin precedentes, que ha sido posible gracias al esfuerzo y dedicación de todas las personas que de manera directa e indirecta participaron en la elaboración de este dictamen.

Aprovecho para resaltar alguno de los elementos que considero que son de la mayor importancia para el sistema de justicia penal.

Primero, la distinción entre procedimiento y proceso. Relevante para conocer los principios que deben operar en cada una de las etapas del sistema de justicia penal, permite con ello, la definición clara de la función de cada uno de los operadores del sistema de justicia, con las debidas protecciones a los derechos humanos tanto del imputado como de la víctima.

Se establece la nulidad de pruebas obtenidas, con violación a derechos fundamentales, oficiosa, desde una perspectiva más amplia que la simple ilicitud de la prueba.

Se regula la relación de coordinación entre el Ministerio Público y la policía, lo que va a generar una mejor actuación de ambas instituciones.

Se consolida la integración y la regulación de diversos actos de investigación que va a permitir a la policía y al Ministerio Público ejercer su función con irrestricto respeto a los derechos humanos, garantizando una investigación efectiva, al utilizar técnicas recomendadas por el ámbito internacional.

Se fortalece la protección de la víctima del delito garantizando una participación en condición de igualdad durante todas las etapas del sistema de justicia penal, con ello se garantiza el acceso a la justicia y la reparación integral del daño.

Respecto a los criterios de oportunidad, se estableció que deben estar basados en la política criminal enfocada a aumentar la efectividad de la investigación y no como una simple herramienta para despresurizar el sistema de justicia.

Para que el Ministerio Público pueda cumplir con su obligación de brindar seguridad a víctimas y testigos, se le autoriza a dictar medidas de protección que garanticen su integridad.

Se consolidó la función de dirección de la investigación del Ministerio Público, lo que va a permitir una mayor coordinación entre policías y peritos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales va a permitir que en el plazo fijado en la reforma constitucional de 2008, se implemente en todo el país un sistema de justicia penal que se sustenta en principios y criterios garantistas de corte democrático.

La sociedad también exige que se combata eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública provocada por ésta, así como la impunidad y la corrupción. La investigación ha sido considerada en este dictamen, no sólo como un medio de lucha contra el crimen, para que los hechos anunciados se esclarezcan y el culpable no quede impune, sino también como medios para la búsqueda de la certeza y evitar la injusticia.

Precisamente porque la sociedad está tan interesada en que se castigue al culpable, como el que se absuelva al inocente y no se cometan injusticias.

En el consenso logrado para la aprobación del presente dictamen se tomó en cuenta la realidad de nuestro país para construir un modelo procesal penal ad hoc a nuestras necesidades, teniendo como guía las directrices constitucionales que nos permitieron autogenerar un modelo mexicano de justicia penal democrático.

Se construye una norma que está en armonía con la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos y con la Ley General de Víctimas, formando con ello un marco jurídico moderno y acorde con las exigencias nacional e internacional.

Se logra el balance entre derechos humanos y efectividad de la justicia penal, ese era el compromiso, y ese mismo se ha cumplido.

Reconozco ampliamente a todos quienes participaron activamente, tanto en la elaboración de estas tres iniciativas que se presentaron en este Senado, como a los académicos, investigadores y especialistas que intervinieron en el proceso de análisis y dictaminación de las mismas, y un especial reconocimiento también a mis compañeros Senadores que forman parte de la Comisión de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sin duda, compañeros, están presentando un dictamen tan importante que yo diría de una gran trascendencia para garantizar los derechos y las libertades de las personas en el sistema de justicia penal.

A nombre de mis compañeras Senadoras que presentamos esta iniciativa, les reconocemos y les apreciamos su trabajo.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senadora Díaz Salazar.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, para hablar en pro del dictamen.

- La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez: Muchas gracias, señor Presidente, con su venia.

El dictamen que estamos poniendo a su consideración, para su aprobación, tiene diversas implicaciones, pero antes de plantear de manera general algunas, que desde mi punto de vista tienen que ser rescatadas, tengo que mencionar que, como aquí lo han mencionado ya algunos otros legisladores y legisladoras que me han antecedido en la palabra, que es muy importante destacar la participación preponderante en algunos temas, de compañeras y compañeros legisladores y legisladoras.

En el caso muy particular, quiero hacer desde esta tribuna un reconocimiento a la Senadora Arely Gómez.

Arely, que en esta gran generosidad que le caracteriza, me invitó a sumarme a un proyecto de propuesta de Código Procesal Penal Unico, donde firmamos varias Senadoras y Senadores; quiero mencionar que este proyecto que hoy se está dictaminando, junto con otros importantes, también lo signaron el Senador Roberto Gil, el Senador Manuel Camacho, el Senador Pablo Escudero, el Senador Omar Fayad, el Senador Luis Armando Melgar, la Senadora Layda Sansores y la Senadora Dolores Padierna.

Ahora bien, quiero agradecer, y más adelante por cuestión de procedimiento, haré una pequeña adición, estoy reservando, y también quiero agradecer la disposición del Presidente de la Comisión de Justicia que me permite hacer esa adición, que en su momento voy a mencionar.

El juicio penal en México, como sabemos, se caracteriza todavía por un procedimiento predominantemente escrito, secreto y tardado, con formalismos caducos como el que se manifiesta a través de montañas de expedientes en los juzgados; una defensoría pública que no alcanza a defender a todos los procesados; la ausencia de los jueces en las audiencias, el papel predominante que tiene el Ministerio Público en la investigación de los delitos y los altos índices de impunidad que prevalecen a pesar del aumento de incriminados de las penas y un aumento considerable del gasto público para combatir la criminalidad que hoy ponen en una gran relevancia la discusión para que sean resueltos a partir del mandato en una reforma constitucional de 2008, en materia penal.

Este problema existente en los juzgados penales, la situación verdaderamente dramática, que vivimos en muchísimos casos, algunos de ellos son públicos, pero cientos, miles de casos no son públicos, en un procedimiento centrado en el papel en donde no existe una interacción directa entre el juez o la jueza y las o los acusados.

Las audiencias se desarrollan en un ambiente inapropiado, que hoy se está corrigiendo con este Código Nacional Procesal Unico, que permite que además las reglas que están dispares en 33 instrumentos procesales en el país y que han convertido prácticamente en un caos nuestro sistema.

Por eso, lo fundamental de este dictamen es que se hace accesible la justicia para todas y para todos; se profesionaliza la investigación de los delitos y además se otorga a las víctimas un papel preponderante en el proceso penal; Este dictamen, que hoy se pone a consideración del Senado de la República, contribuye para que la Federación cuente con un solo procedimiento en materia penal, lo que sin duda impactará en todos los ámbitos del sistema de procuración y de administración de justicia y también obligará a la capacitación, formación de policías, ministerios públicos, litigantes, jueces, magistrados; pero también en la infraestructura judicial con salas de audiencias, sistemas de grabación; así como otras medidas que implican la erogación de recursos presupuestales para su implementación, pero todos los gastos que se tienen y que se están ya implementando, significa, sin duda, una aportación, una inversión para que nuestro sistema vaya en congruencia con lo que nos mandata la Constitución.

Por lo tanto, mi grupo parlamentario se suma a este trabajo que, efectivamente, lleva más de un año y que hoy es muy importante a finales de este periodo ordinario de sesiones estemos finalmente concretando.

Yo me reservo, señor Presidente, para en su momento hacer rápidamente desde mi curul, la reserva que agradezco ha sido tomada en consideración por los promoventes que han dictaminado el presente Decreto de dictamen.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Agotada la lista de oradores en la discusión en lo general de este dictamen, informo a la Asamblea que la Senadora Layda Sansores ha hecho la reserva al artículo 5º y la Senadora Angélica de la Peña Gómez, reserva el artículo 137 del proyecto de Decreto.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación. Abrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

Informo que acabo de recibir una reserva del Senador Fidel Demédicis Hidalgo, al párrafo tercero del artículo 456 y se adiciona una Sección III y una Sección IV del Capítulo Segundo del Título 12 y los artículos 484 Bis al 484 Bis 18.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS

SENADORES EN PRO: 106

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 104

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GALINDO MATÍAS NORMA ALICIA
GAMBOA PATRÓN EMILIO

GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA

ROMERO CELIS MELY
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 2
MENDOZA DÍAZ SONIA
VEGA CASILLAS SALVADOR

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0
SENADORES EN COMISION OFICIAL:
ROMERO LAINAS ADOLFO

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, se emitieron 106 votos a favor y cero votos en contra.

Aprobada por unanimidad, señor Presidente.

- El C. Presidente Aispuro Torres: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

A continuación, iniciamos la discusión en lo particular y para ello se le concede el uso de la palabra a la Senadora Layda Sansores San Román, para referirse al artículo 55 del proyecto del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sonido, por favor, en el escaño de la Senadora Layda Sansores, ¿para qué asunto?

- **La C. Senadora Layda Elena Sansores San Román:** (Desde su escaño) Nada más para hacer un breve comentario sobre la reserva.

El dictamen contiene una prohibición absoluta a la cobertura de los medios de comunicación para grabar con sonido o con video los juicios, y también que se pudiera hacer de una manera independiente. Este está en los artículos 55 y 58 y nosotros estamos proponiendo que se regule la cobertura televisiva, pero que no se prohíba de manera absoluta, que se le faculte a los jueces para poder autorizarla, porque si esto no se corrige y esperemos que esto será revisado probablemente en el próximo año, y queremos que quede ya asentada nuestra inquietud y si esto no se corrige, pues nunca más se podría filmar un juicio y transmitirlo por cine o televisión, como sucedió con la película "Presunto Culpable", un documental considerado el más visto en la historia de México, pero que, sobre todo, permitió ampliar a la ciudadanía el entendimiento de los problemas del sistema de justicia mexicano.

Por eso es nuestro interés en dejar asentada esta reserva.

Gracias, señor Presidente.

- **El C. Presiente Asipuro Torres:** Gracias, Senadora Layda Sansores. Solicito a la Secretaría que dé lectura a la reserva presentada por la Senadora Sansores, que se refiere al artículo 55, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Doy lectura a la propuesta de modificación.

"Artículo 55.- Restricciones de acceso de las audiencias.

IV. ...

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes deseen hacer labores periodísticas podrán presenciar las audiencias como cualquier otra persona para realizar sus labores informativas.

Deberán de informar de su presencia ante la autoridad judicial de forma oral antes del inicio de la audiencia, quien además desee utilizar equipo de audio, videograbación, deberá proponerlo de forma oral, con el fin de que la autoridad judicial pueda informarlo a las partes.

Las partes tendrán la oportunidad de objetar de forma oral la grabación de la audiencia o de parte de éstas.

Si hay objeciones que consideren fundadas, la autoridad judicial podrá prohibir que ciertas porciones de la audiencia o que los testimonios de ciertas personas que aparezcan en ella sean videograbados.

En aquellos casos en que la autoridad judicial imponga restricciones parciales a la publicidad de la audiencia, también los operadores del equipo de videograbación y quienes realicen labores periodísticas deberán observarlas.

La autorización otorgada para videograbar la audiencia implicará también la de transmitirla por cualquier medio".

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** En consecuencia, pido que se hagan los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación. Abrase el sistema electrónico de votación, por dos minutos, para recoger la votación nominal del artículo 55 en los términos del dictamen.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 55 EN LOS TÉRMINOS DEL DIDCTAMEN

SENADORES EN PRO: 97

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 90

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GALINDO MATÍAS NORMA ALICIA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA

GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROMERO CELIS MELY
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 7
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
MENDOZA DÍAZ SONIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
RUFFO APPEL ERNESTO
VEGA CASILLAS SALVADOR

SENADORES EN CONTRA: 4
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
DELGADO CARRILLO MARIO
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0

SENADORES EN COMISION OFICIAL:
ROMERO LAINAS ADOLFO

- La C. Secretaria Merodio Reza: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 97 votos a favor, 4 votos en contra y cero abstenciones.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR

RAUL CERVANTES ANDRADE

- El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade: En consecuencia, queda aprobado el artículo 55 del proyecto de Decreto en los términos del dictamen.

Se concede ahora la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, para referirse al artículo 137 del proyecto de Decreto.

- La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero hacer una adición en el artículo 137, que se refiere a medidas de protección, de una fracción IV, lo que significaría, de aprobarse, señor Presidente, es que se recorrerían las siguientes fracciones.

La redacción de la fracción IV, para quedar como sigue:

"IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable".

Esa sería la reserva que presento.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Pido a la Secretaría dé lectura a la propuesta de la Senadora Angélica de la Peña Gómez, e inmediatamente después consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse a discusión.

Sonido en el escaño del Senador Gil Zuarth.

- El C. Senador Roberto Gil Zuarth: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente, sólo para informar que la Mesa Directiva de la Comisión de Justicia ha acordado respaldar la reserva que ha formulado la Senadora Angélica de la Peña.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Acordado aceptar la reserva.

- La C. Secretaria Merodio Reza: (Leyendo)

05 DIC 2013 RECIBIDO POR LA ASAMBLEA

RESERVA QUE PRESENTA LA SENADORA ANGELICA DE LA PEÑA GÓMEZ QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 137 QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVO, SEGUNDA, QUE CONTIENE EL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La suscrita Senadora de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la revolución Democrática a la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, formulamos **RESERVA** al artículo 137 adicionando una fracción IV recorriéndose las subsecuentes a dicho artículo, con relación al Dictamen arriba indicado al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consideramos un acierto la inclusión de la supletoriedad en las medidas de protección de la aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sin embargo consideramos indispensable incluir como medida de protección la de la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, que tuviera en su posesión el probable responsable, ya que precisamente es éste uno de los problemas que de manera reiterada se enfrentan las mujeres víctimas de violencia en mucha de las entidades federativas y que un Código que será de aplicación nacional no puede dejar de obviar.

En mérito de lo expuesto se propone la siguiente:

RESERVA

EL DICTAMEN DICE	DEBE DECIR
Artículo 137. Medidas de protección	**Artículo 137. Medidas de protección**
El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:	El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:
I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;	I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;	II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
III. Separación inmediata del domicilio;	III. Separación inmediata del domicilio;
	IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;	**V.** La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
V. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;	**VI.** Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
VI. Protección policial de la víctima u ofendido;	**VII.** Protección policial de la víctima u ofendido;
VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en	**VIII.** Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio

donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;	en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
VIII. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y	**IX**. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.	**X.** El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.	Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.
En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.	En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.
En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ.

3

Es todo, señor Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse, por favor.

- La C. Secretaria Merodio Reza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta de modificación. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada la propuesta, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por tres minutos, para recoger la votación nominal del artículo 137 con la propuesta aceptada.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 137 CON LA MODIFICACIÓN ACEPTADA

SENADORES EN PRO: 99

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 97

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GALINDO MATÍAS NORMA ALICIA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA

GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROMERO CELIS MELY
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS

SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 2
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
MENDOZA DÍAZ SONIA

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0
SENADORES EN COMISION OFICIAL:
ROMERO LAINAS ADOLFO

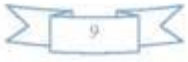

- La C. Secretaria Merodio Reza: Señor Presidente, conforme al registro del sistema electrónico, se emitieron 99 votos en pro y cero votos en contra.

PRESIDENCIA DE LA C. SENADORA
ANA LILIA HERRERA ANZALDO

- La C. Presidenta Ana Lilia Herrera Anzaldo: En consecuencia, queda aprobado el artículo 137 del proyecto de Decreto con la propuesta aceptada.

Se concede ahora la palabra al Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD, para presentar sus reservas.

- El C. Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Con su venia señor Presidente; compañeras Senadoras y compañeros Senadores:

Sin duda que el tema que estamos discutiendo es un tema fundamental para la vida del país, es muy importante que los Senadores de la República estemos atentos cuando se discuten este tipo de asuntos y cuando se discuten todos los asuntos, porque el Senado de la República no discute cuestiones que no tienen relevancia, discute cuestiones torales para la vida pública del país.

Quiero, como antecedente, señalar que en su momento observamos la ley de lavado de dinero en donde al dejar un concepto como el de averiguación previa se está presumiendo que todos los mexicanos y las mexicanas que se les señale por parte de la Secretaría de Hacienda como probables lavadores de dinero, no son presuntamente inocentes, son presuntamente culpables.

En su momento fue aceptado por la Comisión de Justicia, pero el daño persiste y hoy hay mexicanos y mexicanas que están padeciendo las consecuencias de haber dejado este concepto en la ley de lavado de dinero.

También advertimos, en su momento, en la Ley de Amparo que no se podía, desde esta ley poner en duda a la justicia federal, ya que la Ley de Amparo señala con mucha claridad que aunque el juez federal declare la suspensión de un acto, el Ministerio Público tendrá 48 horas para resolver.

También la Comisión de Justicia y el Pleno del Senado nos dio la razón; sin embargo, hoy miles de compatriotas están siendo perjudicados y quedan a expensas de los ministerios públicos y de las policías ministeriales en este tema tan delicado.

Quiero llamar la atención de lo que sucede en el Código de Procedimientos Penales que estamos discutiendo en este momento. Faltan dos recursos que son imprescindibles para garantizar de manera plena el acceso a la justicia, el respeto pleno a los derechos humanos de los justiciables.

El recurso de casación y el recurso de revisión. En ambos recursos contemplan causales para que el justiciable pueda acceder de manera plena a la justicia; sin embargo, el código, al negar la casación y al negar la revisión está eliminando causales que pueden favorecer al justiciable.

Un tema que no es menor en todo el país, se está dando la capacitación sobre el nuevo modelo, es decir, sobre el modelo de justicia adversarial y en esta capacitación que se está dando en todo el país a los operadores del sistema adversarial se está planteando en el tema de los recursos a la casación y a la revisión.

Sin duda, que si eliminamos del código penal estos recursos, se generará un gran desfase de los que están siendo capacitados en ese sentido.

También se elimina un amplio espectro en el que el justiciable pueda inconformarse ante una resolución que lo afecte; y cuestiones más graves, se están incorporando causales de recursos y otras se eliminan y sin duda esto va a generar una confusión en la capacitación que ya se dio del modelo acusatorio en donde se contempla la casación y en donde se contempla la revisión.

En la propuesta que estamos haciendo estamos proponiendo que se contemple la casación por los siguientes motivos, dice: procede la casación cuando:

Uno, en la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral, se hubieren infringido derechos fundamentales, asegurados por la Constitución Federal o local, o por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano que se encuentren vigentes.

Dos, la sentencia hubiera sido pronunciada por el tribunal y competente, o que en los términos de la ley, cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con

la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme a lo dispuesto por este código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiese sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordado por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo juicio.

Tres, la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna persona cuya presencia continuada exige la ley.

Cuatro, se hubiera violado el derecho de defensa o de contradicción.

Cinco, en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y mediación o concentración de juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

Seis, cuando se viole en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

Siete, se carezca de fundamentación, motivación o no se hubiesen pronunciado sobre la reparación del daño.

Ocho, haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda el resultado del fallo.

Nueve, no hubiera respetado el principio de congruencia con la acusación.

Diez, hubiese sido dictada en oposición otra sentencia criminal basada en autoridad de cosa juzgada.

Once, al apreciar la prueba no hubiera observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica o se hubiera alterado el contenido de los medios de prueba.

Doce, la acción penal extinguida.

Todas estas cuestiones, compañeros, están siendo eliminadas de nuestro código al eliminar el recurso de casación, en el recurso de revisión procederá contra la sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, solamente leo lo que estamos proponiendo como numeral cuatro, en donde dice: "Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que sólo unidos a los ya examinados en proceso hagan evidente que el hecho no existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable".

Es decir, lo que se llama en materia penal el incidente de inocencia.

Yo sí quiero, compañeras Senadoras, compañeros Senadores, que reflexionemos sobre estos dos asuntos de los recursos para que a cabalidad la reforma de derechos humanos de 2011 realmente la apliquemos y no por la prisa estemos planteando cuestiones que van a lastimar profundamente a los justiciables de nuestro país.

Por su atención, muchas gracias y ojalá la reforma que estamos proponiendo y la incorporación se acepte por este Senado.

Gracias, compañeros.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RAUL CERVANTES ANDRADE

- El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade: Gracias, Senador Demédicis Hidalgo.

En virtud de que fueron extensamente explicadas las reservas del Senador Demédicis, pido a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse o no su discusión.

- La C. Secretaria Merodio Reza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: En consecuencia, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación, las propuestas de adición de nuevos artículos no fueron admitidos y su trámite se agotó en la votación negativa de esta Asamblea. Abrase el sistema electrónico de votación, hasta por tres minutos, para recabar la votación nominal del artículo 456 en los términos del dictamen.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 456 EN LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN

SENADORES EN PRO: 85

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 82

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
FAYAD MENESES OMAR
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GALINDO MATÍAS NORMA ALICIA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH

HERRERA ALE JUANA LETICIA
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 3
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
MENDOZA DÍAZ SONIA
VEGA CASILLAS SALVADOR

SENADORES EN CONTRA: 14

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 12
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO

DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MORÓN OROZCO RAÚL
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 2
CAMACHO SOLÍS MANUEL
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0

SENADORES EN COMISION OFICIAL:
ROMERO LAINAS ADOLFO

- La C. Secretaria Merodio Reza: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 85 votos en pro y 14 votos en contra.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: En consecuencia, queda aprobado el artículo 456 del proyecto de Decreto en los términos del dictamen.

Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

¡Felicidades Senadoras y Senadores!

(Aplausos)

LXII Legislatura
Cámara de Diputados

Gaceta Parlamentaria

Año XVI | Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 10 de diciembre de 2013 | Número 3924-II

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

Anexo II

Martes 10 de diciembre

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A.-5473

México, D. F., a 5 de diciembre de 2013.

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E S

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1º. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2º. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 3º. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. **Asesor jurídico:** los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;

II. **Código:** el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. **Consejo:** el Consejo de la Judicatura Federal, los Consejos de las Judicaturas de las Entidades federativas o el órgano judicial, con funciones propias del Consejo o su equivalente, que realice las funciones de administración, vigilancia y disciplina;

IV. **Constitución:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. **Defensor:** el defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular;

VI. **Entidades federativas:** las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;

VII. **Juez de control:** el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;

VIII. **Ley Orgánica:** la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;

IX. **Ministerio Público:** el Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

X. **Órgano jurisdiccional:** el Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;

XI. **Policía:** los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;

XII. **Procurador:** el titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;

XIII. **Procuraduría:** la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;

XIV. **Tratados:** los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XV. **Tribunal de enjuiciamiento:** el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y

XVI. **Tribunal de alzada:** el Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4º. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5º. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano

jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6º. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7º. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8º. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9º. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las

excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

CAPÍTULO II

DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere

a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

TÍTULO III

COMPETENCIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;

III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;

IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;

VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;

VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y

VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

II. En la denuncia o querella u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

III. Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa;

IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;

V. Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;

VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;

VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas, o

IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros o establecimientos penitenciarios locales con el fin de propiciar su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros o establecimientos.

Artículo 23. Competencia auxiliar

Cuando el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional actúe en auxilio de otra jurisdicción en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 24. Autorización judicial para diligencias urgentes

El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

INCOMPETENCIA

Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 26. Reglas de incompetencia

Para la decisión de la incompetencia se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre Órganos jurisdiccionales de la Federación se decidirán a favor del que haya prevenido, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;

II. Las que se susciten entre los Órganos jurisdiccionales de una misma Entidad federativa se decidirán conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica aplicable, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido, o

III. Las que se susciten entre la Federación y una o más Entidades federativas o entre dos o más Entidades federativas entre sí, se decidirán por el Poder Judicial Federal en los términos de su Ley Orgánica.

El Órgano jurisdiccional que resulte competente podrá confirmar, modificar, revocar, o en su caso reponer bajo su criterio y responsabilidad, cualquier tipo de acto procesal que estime pertinente conforme a lo previsto en este Código.

Dirimida la incompetencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del Órgano jurisdiccional que resulte competente, así como los antecedentes que obren en poder del Órgano jurisdiccional incompetente.

Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los

registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 28. Procedencia de incompetencia por inhibitoria

En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juez de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto.

No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

CAPÍTULO III

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

I. Se trate de concurso de delitos;

II. Se investiguen delitos conexos;

III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o

IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

Artículo 31. Competencia en la acumulación

Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan por diverso Órgano jurisdiccional, será competente el que corresponda, de conformidad con las reglas generales previstas en este Código, ponderando en todo momento la competencia en razón de seguridad; en caso de que persista la duda, será competente el que conozca del delito cuya punibilidad sea mayor. Si los delitos establecen la misma punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos, y si éstos comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

Artículo 32. Término para decretar la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Artículo 33. Sustanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el Juez de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 34. Efectos de la acumulación

Si se resuelve la acumulación, el Juez de control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados.

El Juez de control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.

Artículo 35. Separación de los procesos

Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio, y

II. Cuando el Juez de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio.

Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juez de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La resolución del Juez de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO IV

EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 36. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 37. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea

acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Artículo 38. Excusa

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 39. Recusación

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 40. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 41. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Artículo 42. Efectos de la recusación y excusa

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.

Artículo 43. Impedimentos del Ministerio Público y de peritos

El Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados.

La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IV

ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

FORMALIDADES

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 47. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 48. Tiempo

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 49. Protesta

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la Ley establece a los que se conducen con

falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de Ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la Ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS

Artículo 52. Disposiciones comunes

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 53. Disciplina en las audiencias

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.

Artículo 54. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 57. Ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

Artículo 58. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 59. De los medios de apremio

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

Artículo 60. Hechos delictivos surgidos en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el Órgano jurisdiccional lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Artículo 63. Notificación en audiencia

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente,

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Artículo 65. Continuación de audiencia pública

Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Artículo 66. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 71. Copia auténtica

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por

el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Artículo 72. Restitución y renovación

Si no existe copia de las sentencias o de otros actos procesales el Órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 73. Regla general de la comunicación entre autoridades

El Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 74. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en

otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Artículo 75. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Órgano jurisdiccional que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 76. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, o la Policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el Juez de control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional exhortante o requirente, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro

horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.

Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VIII del presente Código.

Toda solicitud que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Artículo 79. Exhortos internacionales que requieran homologación

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 80. Actos procesales en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos e

información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos serán transmitidos al Órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio.

Artículo 81. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos.

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 83. Medios de notificación

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 85. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

El Ministerio Público, Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del Órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este Código.

Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.

Artículo 87. Forma especial de notificación

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la Ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 88. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

Artículo 89. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 90. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión privada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico,

y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 91. Forma de realizar las citaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;

II. El día y hora en que debe comparecer;

III. El objeto de la misma;

IV. El procedimiento del que se deriva;

V. La firma de la autoridad que la ordena, y

VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Artículo 92. Citación al imputado

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.

Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO VI

PLAZOS

Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 95. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 96. Reposición del plazo

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

CAPÍTULO VII

NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.

Artículo 99. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y

III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.

Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 102. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

CAPÍTULO VIII

GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 103. Gastos de producción de prueba

Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

CAPÍTULO IX

MEDIOS DE APREMIO

Artículo 104. Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO V

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 107. Probidad

Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de Ley y la buena fe.

CAPÍTULO II

VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se

desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del

hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

CAPÍTULO III

IMPUTADO

Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la Ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 214 de este Código;

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Artículo 114. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

CAPÍTULO IV

DEFENSOR

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 118. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar a un nuevo Defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un Defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 119. Inadmisibilidad y apartamiento

En ningún caso podrá nombrarse como Defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Artículo 120. Renuncia y abandono

Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 123. Número de Defensores

El imputado podrá designar el número de Defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

Artículo 124. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un Defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el Defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

Artículo 125. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 126. Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional, en caso de

considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio Órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

CAPÍTULO V

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que

ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

POLICÍA

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos

los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Artículo 134. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 135. La queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

CAPÍTULO VIII

AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 136. Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

TÍTULO VI

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo

se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

CAPÍTULO II

LIBERTAD DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 140. Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

CAPÍTULO III

FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO

SECCIÓN I

Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la Ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros

correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, resolverá en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, la victima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.

La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

SECCIÓN II

Flagrancia y caso urgente

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso B, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querella

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querella, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;
II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun

tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

I. El derecho a informar a alguien de su detención;

II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;

III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;

IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;

V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas.

VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y

VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 155.Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

Artículo 158. Debate de medidas cautelares

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

Artículo 159. Contenido de la resolución

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y

III. La vigencia de la medida.

Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

Artículo 161. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 166. Excepciones

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La Ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Artículo 172. Presentación de la garantía

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El Juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 173. Tipo de garantía

La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:

I. Depósito en efectivo;

II. Fianza de institución autorizada;

III. Hipoteca;

IV. Prenda;

V. Fideicomiso, o

VI. Cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad.

El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente.

Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.

El depósito en efectivo será equivalente a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello; sin embargo, cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito, el Juez de control recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá

informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el Juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

Artículo 175. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

I. Se revoque la decisión que la decreta;

II. Se dicte el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o

III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

Artículo 176. Objeto

Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las

condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva

En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en

los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial.

Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso

Cuando el proceso sea suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de procedibilidad, las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado es declarado inimputable, se citará a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados por las partes.

Artículo 182. Registro de actividades de supervisión

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias

que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 183. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185 Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

CAPÍTULO II

ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 186 Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Artículo 187 Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de parte ofendida;
II. Delitos culposos, o
III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas .

Artículo 188 Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente

desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.

Artículo 193. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 194. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa mas no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para

evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del

proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a. Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b. Expresamente renuncie al juicio oral;

c. Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d. Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e. Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido,

observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 196, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.

Artículo 209. Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

Artículo 210. Notificación del incumplimiento

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la

audiencia de revocación de la suspensión ante el Juez competente.

Si el Juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

   a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

TÍTULO III

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la Ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la Ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 215. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus

funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la Ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la Ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

CAPÍTULO II

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 224. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin

perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Artículo 225. Querella u otro requisito equivalente

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la Ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

Artículo 226. Querella de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

CAPÍTULO III

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de Ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad

competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente

no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;

II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y

III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.

Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Artículo 234. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario público.

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Artículo 236. Objetos de gran tamaño

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para

recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño

Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;

II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;

III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y

IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos

En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código.

Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 242. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras

El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país

celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 244. Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la Ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 246. Entrega de bienes

Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

Artículo 248. Bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolver

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 249. Aseguramiento por valor equivalente

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 250. Decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista a testigos, y

XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de

investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;
II. Las órdenes de cateo;
III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea

de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena,

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.-

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el

Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

TÍTULO IV

DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

TÍTULO V

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACTOS DE MOLESTIA

Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

CAPÍTULO II

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 267. Inspección

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de

investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personan inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

II. El levantamiento del cadáver;

III. El traslado del cadáver;

IV. La descripción y peritajes correspondientes, o

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 272. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la

investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Artículo 273. Acceso a los indicios

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 274. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.

Artículo 275. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.

Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el Juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas

susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

Artículo 278. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 279. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Artículo 280. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 281. Otros reconocimientos

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 284. Negativa del cateo

En caso de que el Juez de control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 285. Medidas de vigilancia

Aun antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

Artículo 286. Cateo en residencia u oficinas públicas

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su

caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 287. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 288. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos

encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones **privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su Ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.**

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar

en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Artículo 292. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Artículo 294. Objeto de la intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Artículo 295. Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 297. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 298. Registro

El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 299. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 300. Destrucción de los registros

El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 301. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 302. Deber de secrecía

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real

Cuando exista denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.

CAPÍTULO III

PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

TÍTULO VI

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor yen caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le

hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la

imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere

oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la Ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 312. Oportunidad para declarar

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma

audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la Ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
II. Solicitar la suspensión del proceso, o
III. Formular acusación.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Artículo 326. Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el Juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;
II. El hecho cometido no constituye delito;
III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos

establecidos en la Ley;

VII. Una Ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

IX. Muerte del imputado, o

X. En los demás casos en que lo disponga la Ley.

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 331. Suspensión del proceso

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;

II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;

III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o

IV. En los demás casos que la Ley señale.

Artículo 332. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 333. Reapertura de la investigación

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

TÍTULO VII

ETAPA INTERMEDIA

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 336. Actuación de la víctima u ofendido

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por

conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a

cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos **en el artículo 335**. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez

que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificara a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo **340**.

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia.

II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones;

III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios, o

Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 343. Unión y separación de acusación

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera

provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

Artículo 345. Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
   a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
   b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
   c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.
II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

TÍTULO VIII

ETAPA DE JUICIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 350. Prohibición de intervención

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

Artículo 353. Motivación

Las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 354. Dirección del debate de juicio

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;

III. Expulsión de la sala de audiencia;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o

V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación

permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

SECCIÓN I

Prueba testimonial

Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisible el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 363. Citación de testigos

Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

Artículo 364. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;

II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en este Código.

Artículo 366. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 367. Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

SECCIÓN II

Prueba pericial

Artículo 368. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 370. Medidas de protección

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN III

Disposiciones generales del interrogatorio y contrainterrogatorio

Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición

no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.

Artículo 374. Objeciones

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 375. Testigo hostil

El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

SECCIÓN IV

Declaración del acusado

Artículo 377. Declaración del acusado en juicio

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 378. Ausencia del acusado en juicio

Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

Artículo 379. Derechos del acusado en juicio

En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.

SECCIÓN V

Prueba documental y material

Artículo 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

Artículo 381. Reproducción en medios tecnológicos

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo

apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.

Artículo 382. Prevalencia de mejor documento

Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquiera otro.

Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 387. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida

De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código.

SECCIÓN VI

Otras pruebas

Artículo 388. Otras pruebas

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Artículo 389. Constitución del Tribunal en lugar distinto

Cuando así se hubiere solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de enjuiciamiento podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

CAPÍTULO V

Desarrollo de la audiencia de juicio

Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio.

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Artículo 392. Incidentes en la audiencia de juicio

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 393. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados.

Artículo 394. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para

demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

Artículo 396. Oralidad en la audiencia de juicio

La audiencia de juicio será oral en todo momento.

Artículo 397. Decisiones en la audiencia

Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO VI

Deliberación, fallo y sentencia

Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la Ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios

y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las Leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y

psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la Ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la Ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Artículo 412. Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 413. Remisión de la sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquel en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

TÍTULO IX

PERSONAS INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS INIMPUTABLES

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.

Artículo 416. Ajustes al procedimiento

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

Artículo 417. Medidas cautelares aplicables a inimputables

Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.

El solo hecho de ser imputable no será razón suficiente para imponer medidas cautelares.

Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Artículo 419. Resolución del caso

Comprobada la existencia del hecho que la Ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos,

el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 422. Investigación

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de

la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.

En lo no previsto por este capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.

CAPÍTULO III

ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

Artículo 426. Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 427. Acumulación de causas

Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Artículo 429. Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querella y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;

II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;

III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

Artículo 430. Contenido de la petición

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:

I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y

II. El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 431. Admisión

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Artículo 432. Reglas generales

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte

aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

TÍTULO XI

ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 433. Disposiciones generales

Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste.

La ejecución de las solicitudes se realizará según la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma será desahogada a la mayor brevedad posible. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia con la finalidad de cumplir con lo solicitado en la asistencia jurídica.

Artículo 434. Ámbito de aplicación

La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la

investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.

Artículo 435. Trámite y resolución

Los procedimientos establecidos en este capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista Tratado internacional. Si existiera Tratado entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica.

Todo aquello que no esté contemplado de manera específica en un Tratado de asistencia jurídica, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Artículo 436. Principios

La asistencia jurídica internacional deberá regirse por los siguientes principios:

I. Conexidad. Toda petición de asistencia para ser procedente necesariamente debe estar vinculada a una investigación o proceso en curso;

II. Especificidad. Las solicitudes de asistencia jurídica internacional deben contener hechos concretos y requerimientos precisos;

III. Identidad de Normas. Se prestará la asistencia con independencia de que el hecho que motiva la solicitud constituya o no delito según las leyes del Estado requerido. Se exceptúa de lo anterior el supuesto de que la asistencia se solicite para la ejecución de las medidas de aseguramiento o embargo, cateo o registro domiciliario o decomiso o incautación, en cuyo caso será necesario que el hecho que da lugar al procedimiento sea también considerado como delito por la legislación del Estado requerido, y

IV. Reciprocidad. Consiste en la colaboración internacional entre Estados soberanos en los que priva la igualdad.

Artículo 437. Autoridad Central

La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la Procuraduría General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, podrá presentarse para su trámite y atención ante la Autoridad Central, o a través de la vía diplomática.

Artículo 438. Reciprocidad

En ausencia de convenio o Tratado internacional, los Estados Unidos Mexicanos prestarán ayuda bajo el principio de reciprocidad internacional, la cual estará

subordinada a la existencia u ofrecimiento por parte del Estado o autoridad requirente a cooperar en casos similares. Dicho compromiso deberá asentarse por escrito en los términos que para tales efectos establezca la Autoridad Central.

Artículo 439. Alcances

La asistencia jurídica comprenderá:

I. Notificación de documentos procesales;

II. Obtención de pruebas;

III. Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la parte requerida;

IV. Localización e identificación de personas y objetos;

V. Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de dictámenes periciales;

VI. Ejecución de órdenes de cateo o registro domiciliario y demás medidas cautelares; aseguramiento de objetos, productos o instrumentos del delito;

VII. Citación de imputados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la parte requirente;

VIII. Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas ante la parte requirente, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia;

IX. Entrega de documentos, objetos y otros medios de prueba;

X. Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica de representantes de las autoridades competentes del Estado o autoridad requirente, y

XI. Cualquier otra forma de asistencia, siempre y cuando no esté prohibida por la legislación mexicana.

Artículo 440. Denegación o aplazamiento

La asistencia jurídica solicitada podrá ser denegada cuando:

I. El cumplimiento de la solicitud pueda contravenir la seguridad y el orden público;

II. El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación nacional;

III. La ejecución de la solicitud sea contraria a las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La solicitud se refiera a delitos del fuero militar;

V. La solicitud se refiera a un delito que sea considerado de carácter político por el Gobierno mexicano;

VI. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito sancionado con pena de muerte, a menos que la parte requirente otorgue garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no será ejecutada;

VII. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso haya sido definitivamente absuelta o condenada por la parte requerida.

Se podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando la Autoridad Central considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso.

En caso de denegar o diferir la asistencia jurídica, la Autoridad Central lo informará a la parte requirente, expresando los motivos de tal decisión.

Artículo 441. Solicitudes

Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y en tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la Autoridad Central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español.

Artículo 442. Requisitos esenciales

Se tienen como requisitos mínimos que toda petición de asistencia jurídica debe contener, los siguientes:

I. La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

II. El asunto y la naturaleza de la investigación, el procedimiento o diligencia ;

III. Una breve relatoría de los hechos;

IV. El propósito para el que se requieren las pruebas; la información o la actuación;

V. Los métodos de ejecución a seguirse;

VI. De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada, y

VII. La transcripción de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 443. Ejecución de las solicitudes de asistencia jurídica de autoridad extranjera

La Autoridad Central analizará si la solicitud de asistencia jurídica cumple con los requisitos esenciales y si se encuentra apegada a los términos del convenio o Tratado internacional, si lo hubiere en su caso procederá al desahogo de la misma de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud por la parte requirente, salvo cuando éstos sean incompatibles con la legislación interna.

La Autoridad Central remitirá oportunamente la información o la actuación y, en su caso, las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la parte requirente.

Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central lo hará saber inmediatamente a la parte requirente e informará de las razones que impidan su ejecución.

Artículo 444. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información

La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, están

obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten.

La obtención de información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, sólo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del Estado o la autoridad requirente para su uso con fines diversos.

CAPÍTULO II

FORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA

Artículo 445. Notificación de documentos procesales

En aquellas asistencias que tengan como finalidad la notificación de documentos, se deberá especificar el nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se deba notificar.

Cuando la notificación tenga por objeto hacer del conocimiento alguna diligencia o actuación con una fecha determinada, la misma deberá enviarse con una anticipación razonable respecto de la fecha de la diligencia.

En todos los casos, la Autoridad Central, sin demora, procederá a realizar o tramitar la notificación de documentos procesales aportados por el Estado o la autoridad requirente, en la forma y términos solicitados.

La autoridad que realice la notificación levantará un acta circunstanciada o bien una declaración fechada y firmada por el destinatario, en la que conste el hecho, la fecha y la forma de notificación.

Artículo 446. Recepción de testimonios o declaraciones de personas

La autoridad requirente deberá proporcionar el nombre completo de la persona a quien deberá recabarse su declaración o testimonio, el domicilio en donde se le puede ubicar, su fecha de nacimiento y un pliego de preguntas a contestar.

Artículo 447. Suministro de documentos, registros o pruebas

En la solicitud de asistencia, el Estado o la autoridad requirente deberá indicar la ubicación de los registros o documentos requeridos, y tratándose de instituciones financieras, el nombre y en la medida de lo posible el número de cuenta respectivo, este último requisito podrá variar de conformidad con el convenio o tratado que aplique en su caso.

Artículo 448. Localización e identificación de personas u objetos

A petición de la parte requirente, la parte requerida adoptará todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud, y mantendrá informada a la requirente del avance y los resultados de sus investigaciones.

Artículo 449. Cateo, inmovilización y aseguramiento de bienes

En el caso de diligencias ordenadas por autoridades judiciales que tengan como finalidad la realización de un cateo o medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, el Estado o autoridad requirente deberá proporcionar:

I. La ubicación exacta de los bienes;

II. Tratándose de instituciones financieras, el nombre y la dirección de la institución y el número de cuenta respectiva;

III. La documentación en donde se acredite la relación entre las medidas solicitadas y los elementos de prueba con los que se cuente, y

IV. Las razones y argumentos que se tienen para creer que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de la parte requerida.

Artículo 450. Videoconferencia

Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el Órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba.

Artículo 451. Traslado de personas detenidas

Cuando sea necesaria la presencia de una persona que está detenida en el territorio de la parte requerida, el Estado o la autoridad requirente deberá manifestar las causas suficientes que acrediten la necesidad del traslado a efecto de hacer del conocimiento, y en caso de que resulte procedente, obtener la autorización por parte de la autoridad ante la cual la persona detenida se encuentra a disposición.

Igualmente, para los efectos de traslado es requisito indispensable contar con el consentimiento expreso de la persona detenida; en este caso, el Estado o la autoridad requirente se deberá comprometer a tener bajo su custodia a la persona

y tramitar su retorno en cuanto la solicitud de asistencia haya culminado, por lo que deberá establecerse entre la autoridad requerida y la autoridad requirente un acuerdo en el que se fije una fecha para su regreso, la cual podrá ser prorrogable sólo en caso de no existir impedimento legal alguno.

Artículo 452. Decomiso de bienes

En caso de que la asistencia se refiera al decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme.

En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero, además de los requisitos antes señalados y los estipulados en el convenio o Tratado del que se trate, dicho procedimiento será desahogado en los términos establecidos por este Código para regular la figura de decomiso.

Artículo 453. Presencia y participación de representantes de la parte requirente en la ejecución

Cuando el Estado o la autoridad requirente solicite autorización para la presencia y participación de sus representantes en calidad de observadores, será facultad discrecional de la Autoridad Central requerida el otorgamiento de dicha autorización.

En caso de emitir la aprobación respectiva, la Autoridad Central informará con antelación al Estado o a la autoridad requirente sobre la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.

El Estado o la autoridad requirente remitirá la relación de los nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud.

La diligencia a desahogar será conducida en todo momento por el agente del Ministerio Público designado para tal efecto, quien de considerarlo procedente podrá permitir que los representantes del Estado o la autoridad requirente formulen preguntas u observaciones por su conducto.

Artículo 454. Gastos de cumplimentación

El Estado mexicano sufragará todos los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica internacional, salvo los honorarios legales de peritos y los relacionados con el traslado de testigos.

La Autoridad Central tiene la facultad de determinar, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud, aquellos casos en los que no sea posible cubrir el costo de su desahogo, lo que comunicará de inmediato al Estado o a la autoridad requirente para que sufrague los mismos, o en su defecto decida o no continuar cumplimentando la petición.

CAPÍTULO III

DE LA ASISTENCIA INFORMAL

Artículo 455. Asistencia informal

Toda aquella información o documentación que puede ser obtenida de manera informal por la Autoridad Central, sin que medie una solicitud oficial basada en un convenio o Tratado internacional ni formalidad alguna, es una asistencia informal.

Este tipo de información o documentación sólo servirá como indicio a la autoridad investigadora y en ningún caso podrá formalizarse, a menos que sea requerida mediante la figura de asistencia jurídica internacional, cubriendo todos los requisitos señalados en los convenios y Tratados de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Código.

TÍTULO XII

RECURSOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda:

Artículo 457. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

II. Las que pongan fin al proceso, y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Artículo 460. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.

Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables. Para que el desistimiento del Defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del imputado.

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

Artículo 463. Efectos de la interposición de los recursos

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 464. Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la transcripción en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

CAPÍTULO II

RECURSOS EN PARTICULAR

SECCIÓN I

Revocación

Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 466. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

SECCIÓN II

Apelación

APARTADO I

Reglas generales de la apelación

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 469. Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisible el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnable por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

APARTADO II

Trámite de apelación

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que

conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Artículo 472. Efecto del recurso

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

Artículo 473. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Artículo 481. Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 482. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las Fracciones II

y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9º de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

Artículo 484. Prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

TÍTULO XIII

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDENCIA

Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
II. Muerte del acusado o sentenciado;
III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;
V. Indulto;
VI. Amnistía;
VII. Prescripción;
VIII. Supresión del tipo penal;
IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o,

X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

Artículo 486. Reconocimiento de inocencia

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

Artículo 487. Anulación de la sentencia

La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y

II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.

Artículo 489. Trámite

Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al Juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.

Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.

Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.

Artículo 490. Indemnización

En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, se declara que la presente

legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento

se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

ARTÍCULO SEXTO. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al código abrogado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.

ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus Leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO. Auxilio procesal

Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud, salvo excepción justificada.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cuerpos especializados de Policía

La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa

A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.

DÉCIMO TERCERO. Revisión legislativa

A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Nacional de Procuradores remitirán, de manera semestral, la información indispensable a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Código.

TRANSITORIO

ÚNICO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 5 de diciembre de 2013.

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

SEN. IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- México, D. F., a 5 de diciembre de 2013.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

LA QUE SUSCRIBE, SENADORA IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

SEN. IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA
Secretaria

05-02-2014
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 407 votos en pro, 28 en contra y 5 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 5 de febrero de 2014.
Discusión y votación, 5 de febrero de 2014.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Presidente diputado José González Morfín: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión le fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción III, 81 numeral 1, 157 numeral I, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"** se indica el proceso de aprobación de la Minuta y la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, así como el turno que dio la Mesa Directiva a la Minuta para su análisis y dictamen ante la Comisión de Justicia.

II. En el capítulo referido al **"CONTENIDO DE LA MINUTA",** se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. Por último, en el apartado de **"CONSIDERACIONES",** la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la Minuta mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 18 junio de 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma mediante la cual se reformaron artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se dispuso un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral. En este sentido, en su artículo segundo transitorio se dispuso un plazo de ocho años contado a partir del día siguiente a la publicación del Decreto para implementar dicho sistema penal.

Segundo. Es menester tomar en consideración que restan menos de tres años para que culmine el plazo constitucional que se dispuso para entre en vigor el nuevo sistema procesal penal acusatorio y aún no se cuenta con un Código de Procedimientos Penales que cumpla con este mandato constitucional.

Tercero. Con el objetivo de cumplir con dicho mandato constitucional, en el ámbito federal se presentaron tres iniciativas con proyecto de Decreto que proponen la expedición de un Código Federal de Procedimientos Penales, como a continuación se indica:

a) El Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 22 de septiembre de 2011.

b) El Senador Pablo Escudero Morales, perteneciente al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), entre otros Senadores, integrantes de la LXII Legislatura, presentó ante el Senado de la República, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 2 de octubre de 2012.

c) Los Senadores Roberto Gil Zuarth, y Manuel Camacho Solís, integrantes, respectivamente, de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional (PAN) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de la LXII Legislatura, presentaron ante el Senado de la República, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 5 de febrero de 2013.

Cuarto. El 07 de febrero de 2013, la Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos 1, 117, 129, 133, 136 y 150 del Reglamento del Senado de la República, celebró el "Acuerdo por el que se aprobó la convocatoria y metodología para la celebración de cuatro audiencias públicas respecto de las Iniciativas presentadas en torno a la expedición del Nuevo Código de Procedimientos Penales". El Senado de la República señala que las audiencias públicas tuvieron como objetivo enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionales y representantes de la sociedad civil, abriéndose un espacio de discusión pública en el que fueron compartidas distintas perspectivas y pronunciamientos respecto de las iniciativas presentadas.

Quinto. Que con fecha 07 de febrero de 2013, el Senado precisa que en virtud del Acuerdo antes mencionado, se instauró la creación de un Consejo Técnico, con el propósito de proporcionar a la Comisión de Justicia la asistencia técnica necesaria durante la celebración de las audiencias públicas y durante el proceso de dictaminación de las iniciativas en la materia. El Consejo Técnico fue conformado por personas con reconocida experiencia, y especialidad en la materia.

Sexto. Con fecha 6 de marzo de 2013, se celebró la Primera audiencia pública y en el mismo acto quedó insaturado el Consejo Técnico. El tema de la audiencia fue el análisis de coincidencias y divergencias estructurales entre las iniciativas sobre el Nuevo Código de Procedimientos Penales a dictaminar en el proceso legislativo.

Séptimo. Con fecha 13 marzo 2013, se celebró la Segunda audiencia pública. El tema de la audiencia fue la deliberación del modelo general, actos procedimentales y criterios que regirán la fase de Investigación de los delitos.

Octavo. Con fecha 20 de marzo y 3 de abril de 2013, se celebró la Tercera audiencia pública. El tema de la audiencia fue la deliberación del modelo general, actos procedimentales y criterios que regirán, por un lado, la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos y, por el otro, el Proceso Penal.

Noveno. Con fecha 10 de abril de 2013, se celebró la Cuarta audiencia pública. El tema de la audiencia fue la deliberación del modelo, reglas y principios generales que se observarán durante la audiencia de juicio oral, así como de los Procedimientos Especiales.

Décimo. Que durante las audiencias públicas, tanto comparecientes como consejeros subrayaron la necesidad de contar con una legislación única en materia procedimental penal que, por un lado, ayudara a contrarrestar los distintos modelos procedimentales aprobados en las entidades y, por el otro, que acelerara el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia en todo el país.

Décimo Primero. Que durante febrero y abril del presente año, fueron presentadas tres iniciativas cuyo objetivo fue dotar al Congreso de la Unión de facultades para emitir un Código Único en materia procedimental penal y también leyes nacionales en materia de ejecución de sanciones y mecanismos alternativos de solución de controversias:

a) El Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Mesa Directiva el 14 de febrero de 2013, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha, fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

b) Las Senadoras y Senadores María del Pilar Ortega Martínez, Roberto Gil Zuarth, Raúl Gracia Guzmán, Carlos Mendoza Davis y José María Martínez Martínez, todos integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante la Mesa Directiva, el 9 de abril del año en curso, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 20, 73 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.

c) La Senadora Arely Gómez González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y los Senadores Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Manuel Camacho Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y Pablo Escudero Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el 24 de abril de 2013, la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.

Décimo Segundo. Con fecha 30 de abril de 2013, fue aprobada por el Pleno del Senado de la República una iniciativa de reforma constitucional que, a través de una adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales.

Décimo Tercero. Se presentaron en el Senado de la República tres iniciativas, cuyo objetivo era la expedición de un Código Único en materia procedimental penal, mismas que fueron presentadas por los siguientes legisladores:

a) Las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXII Legislatura, presentaron el 04 de abril de 2013 la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por la que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) de la LXII Legislatura, presentó el 29 de abril de 2013 la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Único de Procedimientos Penales.

c) Las Senadoras y Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, todos pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios, integrantes de la LXII Legislatura, presentaron el 30 de abril de 2013, la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana.

Décimo Cuarto. El 14 de mayo de 2013, la Comisión de Justicia del Senado de la República celebró la primera reunión Plenaria del Consejo Técnico. En dicha reunión las Senadoras y Senadores, junto con el Consejo Técnico, acordaron la metodología de trabajo para analizar a profundidad y discutir los temas fundamentales para la elaboración un Nuevo Código de Procedimientos Penales.

Décimo Quinto. El Senado indica que dado el consenso político que para entonces había logrado la propuesta de contar con un Código Nacional de Procedimientos Penales, las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Justicia del Senado de la República, consideraron viable enfocar sus esfuerzos en la dictaminación de las iniciativas que propone un Código Único.

Décimo Sexto. Durante los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2013 en el Senado de la República se llevaron a cabo las reuniones del Consejo Técnico. Se organizaron en dos tipos de reuniones, las Reuniones

Previas y las Reuniones Plenarias. En total se llevaron a cabo doce Reuniones Previas, y seis Reuniones Plenarias. El objetivo de las Reuniones fue la discusión de los temas nodales en la estructuración del nuevo Código de Procedimientos. El resultado de las reuniones, fue que el Consejo Técnico propuso una serie de recomendaciones a las Comisiones Dictaminadoras.

Décimo Séptimo. Con fecha 17 de julio de 2013 fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales.

Décimo Octavo. Que el 05 de septiembre del año en curso, la Cámara de Diputados realizó la declaratoria de constitucionalidad de la reforma al artículo 73, mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir una legislación Única en Materia Procedimental Penal, Ejecución de Penas y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y el 08 de octubre de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo Noveno. Que el día 17 de octubre de 2013 el Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales fue presentado durante reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia.

Vigésimo. Una vez presentado el Anteproyecto de Dictamen, en la reunión del 17 de octubre, se celebró el "Acuerdo por el que se aprueba la convocatoria y metodología para la celebración de audiencias públicas respecto del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionistas y representantes de la sociedad civil". El Senado señala que dicho Acuerdo tuvo como objetivo incentivar a la población a enviar opiniones técnicas acerca del Anteproyecto de Dictamen. Fueron recibidas en la Comisión de Justicia un total de dieciséis escritos con opiniones técnicas, mismas que se hicieron públicas a través del micrositio de la Comisión de Justicia.

Vigésimo Primero. En la misma reunión del 17 de octubre de 2013, se celebró el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se aprueba la realización de un Simulador en materia Procedimental Penal y se establece la metodología para su ejecución". Dicho simulador tuvo como objetivo la revisión y búsqueda de posibles inconsistencias en el Anteproyecto de Dictamen. El Simulador se ejecutó por Jueces, Ministerios Públicos y Defensores, quienes representaron la puesta en escena de procesos, con base en el Anteproyecto de Dictamen.

Vigésimo Segundo. El lunes 04 de noviembre fue celebrada la Séptima reunión Plenaria del Consejo Técnico de la Comisión de Justicia del Senado de la República. En la reunión se mostraron cápsulas de videograbación que fueron realizadas en el Simulador. Los casos planteados fueron retroalimentados por Senadores, Consejeros, y Operadores del sistema de justicia, ejercicio a través del cual se enriqueció el Anteproyecto de Dictamen.

Vigésimo Tercero. El martes 12 de noviembre se llevó a cabo la Décima Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia del Senado de la República, en donde se mostraron cápsulas de videograbación que fueron realizadas en el Simulador.

Vigésimo Cuarto. Con fecha 21 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la Décima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia del Senado de la República. En dicha reunión se presentó la nueva versión del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Vigésimo Quinto. Con fecha 03 de diciembre de 2013, tuvo lugar la reunión de Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, donde fue aprobado el dictamen por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Vigésimo Sexto. El jueves 05 de diciembre del 2013, se aprobó ante el Pleno del Senado de la República el dictamen por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Vigésimo Séptimo. Con fecha 05 de diciembre de 2013, fue turnada por el Senado la Minuta por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales a la Cámara de Diputados.

Vigésimo Octavo. En sesión ordinaria del 10 de diciembre del 2013, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, con oficio **D.G.P.L. 62-II-4-1128** turnó la Minuta a la Comisión de Justicia, para su análisis y dictaminación.

Vigésimo Noveno. En sesión plenaria de la Comisión de Justicia, celebrada el 28 **de enero de** 2014, se aprobó en **sentido positivo** por **mayoría de los presentes** el proyecto de dictamen de la Minuta por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

1. La presente Minuta tiene por objeto establecer bajo una perspectiva de respeto a los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, las disposiciones que deberán observar las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos cometidos en la República Mexicana que resulten de competencia local y federal.

2. En este sentido esta Minuta considera los principios establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso acusatorio y oral, en virtud de que la naturaleza del procedimiento penal que se encuentra en el proyecto de mérito es de dicho corte, por lo cual, los principios que rigen al proceso de mérito son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, sin pasar por desapercibido la inclusión de diversos principios complementarios, tales como: igualdad ante la Ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.

Asimismo, refiere como característica esencial de las audiencias la publicidad con la que se llevarán a cabo, a efecto de que estas puedan ser presenciadas tanto por las partes como por el público en general.

Por otra parte, la Minuta prevé que lo registros de las actuaciones en todo el procedimiento se realicen por escrito, audio o video, y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción, con lo que se eliminan las formalidades del procedimiento penal de corte inquisitivo, y con ello los excesos previstos para sus resguardos.

3. En la Minuta se dispone de un glosario de términos y objetivos comunes aplicables a las entidades federativas y a la federación en el desarrollo del el procedimiento penal acusatorio, lo cual permitirá unificar criterios y evitar diversidad de interpretaciones en la aplicación del procedimiento penal.

4. Por otra parte se establece una distinción clara de los sujetos y las partes procesales, lo cual brinda certeza jurídica al determinar las atribuciones, facultades u obligaciones de las partes que intervienen en el proceso penal. En ese sentido, se prevén como sujetos procesales: al órgano jurisdiccional; el Ministerio Público; el imputado; la víctima y ofendido; el defensor; el asesor jurídico; la policía y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, y como partes procesales: al imputado y su defensor, al Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

5. Asimismo, en la Minuta se replantea el vínculo entre la policía y el Ministerio Público en los términos de lo previsto por el artículo 21 constitucional, con lo que se pretende integrar las acciones de ambos, respetando sus atribuciones, facultades y obligaciones. Es decir que si bien la policía podrá realizar de forma material los actos de investigación, siempre deberá estar bajo el mando y conducción el Ministerio Público.

Por lo anterior las disposiciones concernientes a la investigación están planteadas desde una perspectiva del respeto a los derechos humanos, especialmente en los actos de investigación que implican actos de molestia, por tal motivo, es posible identificar los actos de autoridad que puedan derivar en violaciones a derechos humanos.

6. En la Minuta se prevén las etapas del procedimiento penal, a saber:

a. **Etapa de investigación,** conformada por la Investigación inicial que inicia con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente, y termina cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control; y la investigación complementaria, que comienza con la formulación de la imputación, y finaliza con el cierre de la investigación.

En ese sentido, la Minuta establece de manera atinada los actos y técnicas de investigación que requieren control judicial, con lo cual se reitera el compromiso por parte del Estado para respetar los derechos humanos de los gobernados, al limitar la ejecución de actos de autoridad de manera indiscriminada, más aun en aquéllos que impliquen actos de molestia.

Por otra parte, se establecen como formas de terminación de la investigación: la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal y los criterios de oportunidad, siendo ésta última, una alternativa indudablemente significativa para la despresurización del sistema.

b. **Etapa intermedia o de preparación del juicio,** cuyo inicio es a partir de la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

c. **Etapa de juicio,**que comienza desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Bajo esa tesitura, uno de los aciertos del Código es definir el inicio y fin del proceso penal, comenzando éste con la audiencia inicial, y finalizando con la sentencia firme.

7. La Minuta prevé que durante el procedimiento penal, existan soluciones alternas, en la aplicación de un acuerdo reparatorio que puede ser desarrollado por mediación o conciliación, mismos que serán regulados por leyes especiales; asimismo cabe destacar que los acuerdos reparatorios a los que arriben las partes podrán ser validados por el Ministerio Público o por el Juez.

También se contempla dentro de las soluciones alternas a la suspensión condicional del proceso, misma que procederá a petición del Ministerio Público o del imputado, y su procedencia será hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

8. Se establece como una forma de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado, el cual podrá solicitar ser solicitado a petición del Ministerio Público a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, en el cual el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y por lo tanto el Ministerio Público y el Juez valoran la pertinencia de reducir la sanción que se impondrá.

9. Por otro lado, dentro de las innovaciones que la Minuta trae consigo en el ámbito penal, se encuentra la "acción penal por particulares", la cual consiste en que la víctima u ofendido podrán ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

En ese sentido, la víctima u ofendido podrán acudir directamente ante el Juez de control para ejercer la acción penal, y en el supuesto de que cuente con datos que conlleven a establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, será entonces que la víctima u ofendido deberán aportar para los datos de prueba para sustentar su acción, sin necesidad de acudir a la vía ordinaria del Ministerio Público. Sin embargo, cuando por motivos de la investigación sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberán acudir ante el Juez de control, y cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido acudirá ante el Ministerio Público para que éste lo realice; supuestos tales, en los que el Ministerio Público continuará con la investigación y, determinará sobre el ejercicio de la acción penal.

10. La Minuta prevé especificidades para el procedimiento penal en los casos de inimputables y comunidades indígenas.

En el caso de inimputables, se establecen ajustes razonables al procedimiento ordinario, a efecto de proporcionarles las herramientas jurídicas necesarias para participar en el proceso penal; y en el caso de los miembros de las comunidades indígenas, la Minuta prevé que cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y cuando conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos alguna de las partes o de la comunidad proponga resolver el conflicto, podrá declararse la extinción de la acción penal, con

algunas causales de excepción, como lo son cuando peligre la dignidad de las personas o el interés superior del menor o de la mujer sea afectado o delitos de prisión preventiva oficiosa.

11. También prevé que el Ministerio Público podrá ordenar bajo su más estricta responsabilidad, las medidas de protección idóneas, y en aquellas que impliquen una restricción a la libertad del imputado, estas deberán resolverse en audiencia ante el Juez de control dentro de los cinco días siguientes, a efecto de que la ratifique, modifique o cancele mediante la aplicación de las respectivas medidas cautelares

Asimismo, en la Minuta se considera atinadamente la posibilidad de que el Juez imponga providencias precautorias a efecto de garantizar la reparación del daño y podrán ser solicitadas por la víctima, el ofendido o el Ministerio Público por un periodo máximo de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

12. Por otra parte en lo que respecta a la valoración de las pruebas, la Minuta dispone que el órgano jurisdiccional asignará el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar de manera adecuada el valor que le otorgue a cada una de las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

13. La Minuta contempla como medios de impugnación de las resoluciones derivadas del proceso acusatorio, a los recursos de revocación y apelación, en los que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que causen agravio, siempre y cuando no hayan contribuido a provocarlo. En ese tenor, el recurso se sustentará en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

En ese orden de ideas, la Minuta establece que el recurso de revocación será procedente para las resoluciones de mero trámite dictadas en audiencia, las que se resuelvan sin substanciación, o las que no admitan otro medio de impugnación, y podrá promoverse durante cualquier etapa del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial. Mientas que en la apelación, en la Minuta se enlistan las resoluciones que podrán ser apelables y que sean emitidas por el Juez de Control y por el Tribunal de enjuiciamiento y los distintos efectos.

14. Finalmente, en la Minuta se señala de manera atinada que los registros de las actuaciones en todo el procedimiento, podrán realizarse por escrito, audio o video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción, y se eliminan las formalidades excesivas previstas para resguardos, y se prevén una serie de reglas específicas para el desarrollo de los interrogatorios y contrainterrogatorios, y se garantiza en todo momento el principio de inmediación.

Con fundamento en lo anterior, los miembros de esta Comisión de Justicia exponemos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Definir y establecer el ámbito de aplicación de un instrumento normativo resulta de suma importancia tal como lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales dado que se busca unificar procedimientos a nivel nacional a efecto de evitar espacios de impunidad argumentando situación de territorialidad o ámbitos de aplicación.

Además, el objeto que persigue el presente Código Nacional del Procedimientos Penales es armónico a lo antes expuesto en virtud de que prevé las normas que han de observarse en las etapas del procedimiento penal, es decir, investigación, procesamiento y sanción de los delitos, para esclarecer hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, además de aquellas relacionadas con la reparación del daño, todo ello a fin de asegurar el acceso a la justicia siempre con un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SEGUNDO.- El brindar certeza a la ciudadanía al momento en que se ve involucrada en un procedimiento de carácter penal es vital para el debido fortalecimiento de la confianza en nuestro sistema judicial ante ello, el Código Nacional dispone un catálogo de principios y derechos en el procedimiento, lo que permite encauzar la actuación de las partes que intervienen en el procedimiento penal, los cuales no podrán estar a interpretación de ninguna de ellas, dado que los mismos se están definiendo en el cuerpo del Código.

Estos principios permitirán a las partes involucradas en el procedimiento penal hacer públicas las determinaciones judiciales; contradecir de forma directa a la contraparte frente a la autoridad que va a resolver

respecto de la controversia presentada; darle continuidad a una diligencia de tal forma que se impida el fraccionar una prueba, tanto en conocimiento de su contenido como en desarrollo de su obtención.

La oportunidad de exponer frente a la autoridad competente los argumentos y fundamentos de actuación de cada una de las partes involucradas es trascendental y trasciende al significado de la interacción con la autoridad.

Ahora, la igualdad que señala nuestra Constitución se consolida, en el aspecto procesal, al incluirla como uno de los principios torales que regirán el procedimiento penal, lo anterior no obstante de que se establecen excepciones, las mismas son dispuestas con el objeto y finalidad de evitar impunidad, destrucción de indicios o elementos probatorios, e incluso a fin de proteger derechos de las personas involucradas en el proceso penal.

Los derechos en el procedimiento penal que se encuentran previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales buscan reforzar aquellos dispuestos en nuestra Constitución Política a fin de evitar violaciones a los mismos por cuestiones procesales.

TERCERO.- Dada la aplicación a nivel república del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello implica la necesidad de establecer límites y criterios de coordinación respecto de la actuación de las autoridades jurisdiccionales, en tal virtud el Código introduce disposiciones que regulan lo relativo a aquellas incompetencias, acumulaciones o separación de procesos, y no sólo de forma conceptual, sino que además señala la forma en que se podrán aplicar cada una de ellas, las hipótesis en que serán consideradas y, en su caso, determinadas, brindando los elementos necesarios para que las partes en el procedimiento penal, puedan ejercer su derecho de argumentar la competencia o no de determinada autoridad.

Al mismo tiempo, conscientes de los procesos que actualmente conlleva poder determinar una situación de competencia, se establece un procedimiento en el que se dispone desde el momento en que debe promoverse, su trámite, y los efectos que conlleva dicha determinación.

CUARTO.- Las formalidades que deberán establecerse en el desarrollo del procedimiento penal resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del proceso penal de corte acusatorio que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que se complementa con los principios base del mismo.

Ante tal panorama se han dispuesto cuestiones trascendentales para ello, tales como la oralidad, el cual es uno de los aspectos esenciales en este nuevo procedimiento penal que se plantea; el idioma, el tiempo y lugar en que se van a de-sarrollar cada una de las audiencias que tengan como finalidad el esclarecer los hechos.

En concordancia a ello, se dispone lo relativo a la protesta que deberá realizar toda persona que intervenga en el procedimiento penal, siempre y cuando sea mayor de edad, así como el exhorto que se hará a aquéllos menores de doce años de edad e inculpados.

Asimismo, se regula lo concerniente al acceso a las carpetas digitales y en consecuencia a la utilización de los medios electrónicos. Todo ello, a fin de poder brindar transparencia respecto de las actuaciones de las autoridades como de las partes; certeza jurídica para ellos, respecto del desempeño de cada uno en el ámbito de sus competencias.

QUINTO.- La importancia de las audiencias en el sistema procesal penal acusatorio es fundamental, de ahí que su desarrollo se sistematiza en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal forma que brinde claridad en la disciplina que deberá respetarse al momento de su desahogo; ahora bien no solamente se establecen obligaciones, si no también derechos de los que intervienen en la misma, lo que permite fortalecer la igualdad de las partes a que se ha hecho referencia. Resultaría inocuo el establecer obligaciones sin alguna sanción que advierta el desafío de las autoridades a cargo del desarrollo de la audiencia

El respeto a dichas disposiciones por parte de los intervinientes en la misma permitirá cumplir con el principio de publicidad y continuación de la misma, no obstante respecto al primero de los citados, resulta necesario establecer determinadas excepciones atendiendo a cuestiones de carácter significativo como lo es la integridad de alguna de las partes, la seguridad pública, el interés superior de la niñez, entre otros.

SEXTO.- Atendiendo a la publicidad y transparencia que se establece en este nuevo sistema procesal penal, se considera acertado prever cuestiones de fondo y forma que deberán contener las resoluciones judiciales que sean emitidas por autoridades jurisdiccionales, persiguiendo ante todo una congruencia de contenidos entre los autos y las sentencias.

SÉPTIMO.- En concordancia con las disposiciones de competencia previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales es básico brindar los elementos a las autoridades jurisdiccionales respecto de la comunicación que tendrán entre sus homólogos o con otras autoridades a efecto de darle cumplimiento a una disposición que trascienda en el procedimiento penal.

Es por ello, que se señalan desde el tipo de comunicaciones que pueden llevar a cabo, respecto de qué medios de comunicación, los plazos para su cumplimiento ya sea a nivel nacional como en el ámbito internacional.

OCTAVO.- Se regula lo relativo a los tipos de notificaciones y citaciones que deberán llevar a cabo las autoridades judiciales y jurisdiccionales.

En este orden de ideas, se regulan aspectos como lo son las formas de notificación, los medios para llevar a cabo las mismas, el lugar para llevarlas a cabo, la situación en la que se podrá determinar una notificación como nula, así como la validez de las mismas, situación también se regula en el aspecto de las citaciones.

Al respecto, cabe hacer especial énfasis en lo dispuesto en lo último párrafo del artículo 83 del dictamen, por medio del cual en la notificación de las resoluciones judiciales se pueda aceptar el uso de la firma digital, en este sentido, al tratarse de una figura que busca moderar y dar certeza jurídica entre particulares y organismos jurisdiccionales, se estima conveniente que exista una regulación base de los mecanismos de operación de la firma electrónica.

Para tal efecto será necesario que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dispongan lo necesario sobre la materia, considerando que la legislación segundaria idónea son las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación y del poder judicial local. En dichas adecuaciones legislativas deberá otorgarse competencia a los consejos de la judicatura, federal y locales, para la operación y administración de dicha figura.

NOVENO.- A efecto de poder cumplir con el objeto del presente Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen las reglas que las partes deberán observar respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en el presente Código, de ahí que fue necesario regular lo relativo a la renuncia o abreviación de los plazos y además la reposición de estos.

DÉCIMO.- Evitar la violación de derechos humanos es un aspecto eminentemente preponderante en nuestro sistema legal, es por ello que se establece en el presente Código la imposibilidad de ser saneado o convalidado. Además de que se dispone el procedimiento para hacerlo valer por las autoridades de manera oficiosa o, en su caso por alguna de las partes que considere se vea afectada por una situación de tal naturaleza, no importando el momento procesal en que se presente.

Lo anterior, aunado a que permite dar cumplimiento a las disposiciones y compromisos del Estado mexicano respecto a la protección de los mismos.

DÉCIMO PRIMERO.- Este Código Nacional de procedimientos Penales, es acertado al señalar quienes podrán ser sujetos del proceso penal y quiénes podrán ser considerados como parte en el procedimiento penal.

Identificando dentro de los primeros a la víctima u ofendido, al asesor jurídico, la cual es una figura que se encuentra debidamente regulada en la Ley General de Víctimas; el imputado; el defensor, el Ministerio Público la policía, el órgano jurisdiccional y además las autoridades de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

En tanto, como partes en el procedimiento penal se reconoce al imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, ello, tomando en consideración la interacción de las mismas en el desarrollo del procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Atendiendo a expuesto en el Considerando anterior, se prevén disposiciones que regulan lo relativo a la conceptualización de cada una de las partes, así como los derechos y, en su caso de las obligaciones que deberán cumplir o hacer cumplir.

Respecto al Ministerio Público, se prevé además lo relativo al deber de lealtad, que se encuentra dispuesto constitucionalmente, el de objetividad y debida diligencia y lo relativo a la carga de la prueba. Aspectos los anteriores que permitirán dar mayor fortaleza a su actuación en el procedimiento penal.

DÉCIMO TERCERO.- Como se ha señalado en los considerandos que anteceden la protección de la víctima u ofendido resulta preponderante por situaciones en donde el imputado represente un riesgo inminente para aquellos, es por ello que el Código prevé medidas de protección tales como la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; su separación inmediata del domicilio; la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el imputado; la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; protección policial de la víctima u ofendido; auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo o el traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, entre otras.

Lo anterior, por considerar que la seguridad de las víctimas es esencial para el desarrollo del procedimiento penal, ya que en caso de no contar con la misma, conllevaría espacios de impunidad, al no existir la persona sobre la cual recayó la conducta ilícita.

A este mismo respecto de igual forma se prevén las providencias precautorias que conllevaran la restitución de los derechos de la víctima como lo es la reparación del daño, ante lo cual se dispone el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas.

Estas medidas se ha dispuesto que podrán tener una duración de máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, ello, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

DÉCIMO CUARTO.- Se establece lo concerniente a las formas en que el imputado deberá ser conducido al proceso, para lo cual se dispone un capítulo especial en el que se establecen las formas y procedimientos para llevar a cabo los citatorios, las ordenes de comparecencia o, en su caso de aprehensión.

Aunado a ello y atendiendo a la actuación del Ministerio Público en este aspecto, se le otorga la facultad de poder desistirse de la acción penal, los casos en que podrá determinarse la flagrancia, y el caso urgente.

DÉCIMO QUINTO.-Las autoridades tanto judiciales como jurisdiccionales requieren de elementos que permitan realizar de forma adecuada sus actividades ante una situación en la que se encuentre el peligro la seguridad de la víctima u ofendido, ante tal situación es que se ha previsto un catálogo de medidas cautelares que deberán ser autorizadas por el órgano jurisdiccional, entre las que destacan la prisión preventiva, la colocación de localizadores electrónicos, inmovilización de cuentas y el embargo de bienes, entre otros.

Ante ello, y a fin de otorgarle el derecho de las partes a impugnar la resolución que determine las mismas se prevé un procedimiento para tal efecto, que deberán llevar a cabo a fin.

Asimismo y en virtud de que constitucionalmente se ha establecido un régimen de excepcionalidad de la prisión preventiva la Minuta desarrolla los parámetros para acreditar la necesidad de su aplicación y establece un catálogo de delitos para prisión preventiva oficiosa haciendo algunas remisiones a las leyes especiales en la materia como lo es el caso de las leyes generales de secuestro y trata de personas, así como a la ley en materia de delincuencia organizada, lo anterior con el objeto de dotar de mayor certeza la aplicación de la prisión preventiva oficiosa y con ello evitar que amplias interpretaciones den lugar al abuso de la prisión preventiva como medida cautelar.

Por otra parte, es importante destacar que estas medidas cautelares estarán bajo supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de velar por el

debido cumplimiento de las mismas, para ello, se dispone un catálogo de obligaciones por parte de esta autoridad para poder llevar a cabo sus funciones.

DÉCIMO SEXTO.-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la posibilidad de brindar a las partes una solución alterna o una forma de terminación anticipada, en este sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las mismas de forma detallada a fin de que les sea comprensible a las partes su naturaleza, objeto y efectos.

En lo relativo a las soluciones alternas el Código establece la existencia de los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, que pueden dar solución al conflicto penal sin que se imponga una sentencia.

Para efectos de los acuerdos reparatorios deberá existir un acuerdo en el que las partes se obliguen a su cumplimiento como el que dispongan los derechos que se otorgan a través del mismo y deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o la investigación ya se haya judicializado; y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

En tanto para la suspensión condicional del proceso se exige un plan de reparación en el que se garantice que la víctima va a ser restituida en sus derechos, no sin antes hacer el señalamiento de cuáles son las obligaciones o requisitos que deberá cumplir el imputado; el trámite y las formas en que se llevará a cabo la cesación, revocación o, la existencia de un acuerdo previo.

En este sentido, esta Dictaminadora considera que la aplicación tanto de los acuerdos reparatorios como de la suspensión condicional proceso, son mecanismos necesarios para prevenir una posible saturación del sistema de justicia penal, procurando la resolución el conflicto penal sin llegar a un juicio.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Esta dictaminadora reconoce el derecho de toda persona a un juicio oral y público con la posibilidad de que esta ejerza contradicción respecto de las pruebas que lo acusan, sin embargo, consciente de la necesidad de que no todos los casos deben culminar mediante un juicio oral regula el precepto constitucional de formas anticipadas de terminación del proceso mediante la aplicación del procedimiento abreviado como una vertiente del principio de oportunidad, ejercida exclusivamente por el Ministerio Público.

En este sentido el procedimiento abreviado debe ser entendido no como un derecho o prerrogativa del imputado para acceder a una reducción de la pena, sino como una medida de política criminal a cargo del Estado toda vez que la Minuta establece que solo será procedente en el caso en que lo solicite el Ministerio Público y que el imputado o la víctima u ofendido no se opongan a su aplicación y dejando la posibilidad de que sea aplicable para cualquier delito, ya que estas medidas serán las que permitirán en conjunto con las demás figuras del Código establecer un sistema operativamente viable y evitar la saturación de juicios orales que impidan su correcta aplicación. Finalmente cabe destacar que el hecho de que se aplique esta figura no implica que necesariamente el Ministerio Público tenga la obligación de pedir una pena mínima, la reducción de ésta o la imposibilidad de pedir incluso una superior, sino que es una cuestión que se debe ponderar caso a caso, dependiendo del momento procesal en el cual se accede, la solidez de la investigación y la disponibilidad de los medios de prueba.

Para la aplicación del procedimiento abreviado el Ministerio Público deberá formular su acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. Por su parte, la víctima u ofendido podrá oponerse fundadamente a su aplicación y el imputado deberá reconocer estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; expresar su deseo de renunciar al juicio oral y admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa, entre otros.

En tal virtud, se regula lo concerniente a la oportunidad que tendrá el Ministerio Público para solicitarlo, su trámite, los supuestos para la posible reducción de la pena en su caso y lo relativo a la sentencia que se emita al respecto.

DÉCIMO OCTAVO.- Ahora bien, respecto de aquellos casos en los que no será posible aplicar una forma de terminación anticipada o una suspensión condicional al proceso, se establece cuál será el trámite que deberán desarrollar en un procedimiento ordinario, el cual, en concordancia con lo dispuesto constitucionalmente, se

deberá juzgar antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Ante tal panorama el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone un capítulo en el que se regula lo concerniente a la investigación que se desarrolla por parte del Ministerio Público, desde su objeto, los principios que rigen la actuación de las autoridades en esta etapa; el cómo se da inicio a la etapa de la investigación. Así, por lo que se refiere al artículo 213 del dictamen, es importante señalar que al indicar que ministerio público reunirá indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, debemos precisar para la claridad del concepto que el Ministerio Público no va a producir prueba ni tampoco indicios, sino que va a recibir y atomizar todos estos para que sean el eje rector de la acción penal, acusación contra el imputado y la reparación del daño. Además, por lo que refiere al artículo 217, podemos indicar que en términos de la reforma del 18 de junio del 2008, el ministerio público tiene entre otras obligaciones las de registrar sus comunicaciones con los organismo jurisdiccionales según lo dispone el párrafo catorce del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"...Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

En este sentido, el ministerio público deberá registrar las solicitudes de cateo, la intervención de comunicaciones privadas, actuaciones relacionadas con el arraigo, así como la localización geográfica en tiempo real.

Otro de los aspectos relevantes en el presente Código y con el cual coincide esta dictaminadora es el relativo a las técnicas de investigación las cuales resultan indispensables para la actuación del Ministerio Público en la integración de sus investigaciones, siendo de las más relevantes la cadena de custodia, decomiso y aseguramiento por valor equivalente.

Al respecto, si bien es importante y necesario establecer estándares de operación y metodología en la investigación a fin de generar una constante de calidad en la misma, por lo que toca a la Cadena de Custodia, debe entenderse que su conceptualización y definición son propias de reglamentos, manuales o protocolos bajo la lógica del sistema acusatorio que alude a la libertad probatoria, a la libre valoración de la prueba e identifica a la Audiencia de Juicio como el momento de mayor importancia durante el proceso, lo anterior con el objetivo de no generar confusión en cuanto a temas relacionados con prueba preconstituida, prueba tasada o producir consecuencias procesales de ilicitud bajo el entendimiento del sistema tradicional.

Ahora bien, es dable señalar que se otorga la facultad el Ministerio Público, dada la trascendencia de su actuación, el poder realizar determinadas actuaciones de forma autónoma, es decir, sin que tenga que requerir autorización a un órgano jurisdiccional, como lo son la inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección de vehículos; la revisión corporal; la aportación de comunicaciones entre particulares; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que disponga el Titular de la Procuraduría, a través de sus protocolos.

DÉCIMO NOVENO.- Se reconoce por parte de esta Comisión la facultad del Ministerio Público para poder terminar una investigación, en el entendido de que, no se permitirá la integración de investigaciones superfluas bajo el argumento de cumplimiento de metas establecidas.

Dicho lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé las siguientes formas de terminación anticipada de la investigación: abstenerse de investigar; archivo temporal; no ejercicio de la acción penal y la aplicación de algún criterio de oportunidad.

Respecto a los casos en que operan los criterios de oportunidad, entendidos como la facultad exclusiva del Ministerio Público para suspender, interrumpir, prescindir parcial o totalmente del ejercicio de la acción penal de alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos, se establece cuáles serán los supuestos en que procederán, dentro de los cuales sobresalen el que se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia; que los delitos sean de contenido patrimonial sin violencia o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; que el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional

grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena.

Aunados a los ya expuestos se señala la circunstancia en la que el imputado aporte información esencial a las autoridades, lo que conllevará a que los efectos del criterio de oportunidad se suspenda hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio.

VIGÉSIMO.- Respecto a los elementos a través de los cuales las partes pueden hacer valer sus argumentos, el Código dispone un capítulo relativo a los datos de prueba, medios de prueba y pruebas, ello con la finalidad de identificar en la etapa procesal en la que podrá presentarse, qué debe entenderse por cada una de ellas y ante todo los criterios para determinar la licitud de las mismas y, en su caso la nulidad de estas. Sin dejar de lado la forma en que se determinará la valoración de las pruebas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se contemplan los actos de investigación que podrá realizar el Ministerio Público y se hace referencia a los actos de molestia que pudieran generarse durante el transcurso de la investigación.

En ese sentido, esta dictaminadora estima acertado el hecho de establecer el procedimiento para llevar a cabo los actos de molestia, siendo este con respeto a la dignidad humana, e informativo respecto de los derechos que le asisten.

Por lo que concierne a los actos de investigación, se plantea la inspección, relativa al estado que guardan lugares, objetos, instrumentos, o productos del delito; inspección de personas, de la que destaca la autorización judicial si ésta implica una exposición de las partes íntimas del cuerpo; revisión corporal, en la que la Policía o el Ministerio Público podrá solicitar la aportación voluntaria de muestras o imágenes, y exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, resaltando el hecho de que personal del mismo sexo de la persona sea quien obtenga las muestras de imágenes; toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas, en la que deberá mediar la solicitud y autorización del Órgano jurisdiccional; levantamiento e identificación de cadáveres, en el que se contemplan diversas hipótesis tales como la inexistencia de un delito, la inhumación del cadáver y el desconocimiento de la identidad del mismo; peritajes; acceso a los indicios, del cual se advierte la posibilidad de los peritos para accesar a los indicios en todo momento.

Se regula lo referente al peritaje irreproducible, relativo a los objetos que se consumen al ser analizados y los peritajes especiales, del que destaca la integración de un equipo interdisciplinario de profesionales capacitados en atención a víctimas.

Asimismo se establece la aportación voluntaria de comunicaciones entre particulares; el procedimiento para reconocer personas en el que se contemplan medidas especiales en tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación; pluralidad de reconocimientos, practicado cuando varias personas deban reconocer a una sola; identificación por fotografía, llevado a cabo cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente; reconocimiento de objeto; otros reconocimientos, relativo al reconocimiento de voces, sonidos y objetos de percepción sensorial.

También se establecen las reglas generales que deberán observarse para orden de cateo , es decir, los requisitos que deberá contener la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional en la que ordena el cateo, la posibilidad del Ministerio Público para apelar la negativa, la atribución del Ministerio Público para disponer de las medidas de vigilancia durante la ejecución de dicha orden, las formalidades del cateo; el ingreso de una autoridad a lugar sin una autorización judicial, en el que no es necesario la autorización del órgano jurisdiccional.

En este sentido resulta de especial relevancia referir la importancia de técnicas de investigación que contempla la Minuta tal como la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en término de las disposiciones aplicables, cuya solicitud será realizada por el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue la facultad.

Cabe señalar que esta medida fue declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero del 2014, al resolver la acción de inconstitucionalidad 312/2012 interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con fundamento en lo anterior, podemos referir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación resolvió que las reformas hechas al artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos

Penales (CFPP) y los artículos 16, fracción I, apartado D, y 40 Bis, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), encuentran plena constitucionalidad en vista de que la localización geográfica en tiempo real está dirigida fundamentalmente a la localización de los aparatos que están asociados a una línea telefónica y no implica de ninguna manera la intervención de comunicaciones ni de domicilio por lo que en este acto resulta innecesaria de autorización judicial, asimismo podemos señalar que entre los argumentos vertidos en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indicó que los derechos humanos no son absolutos y tienen ciertas restricciones ya que pudieren ir en contra del orden público y de las necesidades que establece la propia legislación en el mayor interés de la sociedad en general.

En este orden de ideas, y como se puede observar con claridad de lo anteriormente señalado, la redacción del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales es totalmente compatible y armónica con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara infundada la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y reconoce la validez de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, y 16, fracción I, apartado D, y 40 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior es así, toda vez que seguirá aplicándose para los mismos delitos en virtud de que lo dispuesto en este Código, particularmente en su artículo 303, señala que la localización geográfica en tiempo real se hará cuando los equipos de comunicación móvil asociados a una línea se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables, siendo el caso que la disposición específicamente aplicable es el artículo 40 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones que señala para que delitos aplica: delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, idénticos delitos a los señalados en el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este sentido podemos afirmar con todo ello que lo dispuesto en este Código no amplía la cobertura de la figura en estudio a otro tipo de conductas distintas a las que se disponen en el vigente Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que la disposición del artículo 303 del presente Dictamen se encuentra en consonancia con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime que al hacer la solicitud el Ministerio Público ponderará, entre otras cosas, la causa urgente que legitime su ejercicio: se encuentre en riesgo la vida o la integridad física de las víctimas o el riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito.

Asimismo, se establece que también podrá solicitarse la conservación inmediata a los concesionarios, permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicaciones vía satélite de datos de contenido en redes, sistemas o equipos de informática hasta por noventa días, medida novedosa y de suma utilidad para la eficaz procuración de justicia, la cual encuentra fundamento con motivo del incremento del uso de las telecomunicaciones en actos delictivos, en vista de que se ha convertido en uno de los elementos de suma eficacia para delinquir, por ello se estima de suma valía que las autoridades deban contar con los medios necesarios para poder llevar a cabo investigaciones científicas y actuar en el mismo tiempo en que está sucediendo la comisión de diversos delitos que ya sea por su misma naturaleza o por la forma en que se realizan son susceptibles de ser cometidos por medio de estas tecnologías de las información, y que por sus características obligan a la autoridad a reaccionar con suma celeridad, para evitar que la delincuencia cumpla su cometido impunemente lesionando los mayores intereses de la sociedad.

Cabe señalar que esta medida no es violatoria de derechos humanos puesto que dicha figura por sí misma no conlleva la entrega de la información al MP, sino que se circunscribe a la conservación de los mismos, ya que para poder conocer el contenido de los mismos se requerirá de una solicitud posterior.

Así también se regula lo referente a la intervención de comunicaciones privadas, en la que se contemplan los requisitos de la solicitud, el contenido de la resolución judicial, el objeto de la intervención, el conocimiento de delito diverso, la ampliación de la intervención a otros sujetos, el registro de las intervenciones, la conclusión de la intervención, la conclusión de la intervención y el deber de secrecía que deberán observar los que participen en una intervención.

Cabe destacar que en lo relativo a la intervención de comunicaciones privadas, se prevé la destrucción de registros relacionados con la intervención de comunicaciones privadas que no tengan relación con los delitos investigados o con otros por los cuales se haya abierto una investigación diversa, y se prevé una excepción cuando la defensa solicite su preservación por considerarlos útiles; asimismo, se contempla la destrucción de los archivos cuando existan registros de intervenciones no autorizadas o que rebasen los términos de la autorización judicial, cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado.

Asimismo, se establece que los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar con la autoridad para el desahogo de dichos actos de investigación, y deberán contar con la capacidad técnica indispensable para atender las exigencias requeridas por la autoridad judicial a fin de operar una orden de intervención de comunicaciones privadas, sin soslayar que el incumplimiento a dicha disposición será sancionado penalmente.

VIGÉSIMO SEGUNDO.-La Minuta distingue con claridad los alcances constitucionales del procedimiento penal estableciendo a este como un todo y determinando que el inicio del proceso es con la audiencia inicial, en donde se informa al imputado de sus derechos constitucionales y legales, se realiza el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formula la imputación, se da la oportunidad de declarar al imputado, se resuelve sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se define el plazo para el cierre de la investigación.

Como se destaca es una de las audiencias en las que se de-sahogan cuestiones relevantes para la continuación del proceso, pero dada la complejidad de la misma es que se establece una serie de pasos a seguir en su desarrollo, desde el momento en que se lleva a cabo el control de la detención ya sea en caso de flagrancia o caso urgente y la oportunidad para formular la imputación en los casos de personas detenidas o no.

Una vez hecho lo anterior, se debe resolver sobre la vinculación a proceso, la incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación; todo lo anterior, permitirá al órgano jurisdiccional dictar el auto de vinculación a proceso a fin de establecer el hecho o los hechos delictivos por los que se continuará el proceso y, en su caso, se determinará la aplicación de salidas alternas, formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Otro de los aspectos relevantes en esta primera audiencia es el establecimiento del plazo de la investigación complementaria y el cierre de la misma, plazos que la autoridad deberá dar cumplimiento ya que en caso contrario traerá como consecuencia la extinción de la acción penal.

Asimismo se faculta al Ministerio Público, el imputado o su Defensor a solicitar el sobreseimiento cuando el hecho no se haya cometido; no constituya delito; apareciera claramente establecida la inocencia del imputado; agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la Ley u ocurriere la muerte del imputado, entre otras.

A este respecto es importante destacar que este sobreseimiento podrá ser de forma total o parcial. Y sus efectos serán los de una sentencia absolutoria, ya que pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

VIGÉSIMO TERCERO.-Consientes de la necesidad de presentar alguna prueba antes de la audiencia de juicio, de forma controlada, ante ciertas circunstancias se coincide en la importancia de establecer determinados requisitos para el desahogo de la prueba anticipada , para lo cual se requiere que sea practicada ante el Juez de control; solicitada por alguna de las partes, debiendo expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio y se torna indispensable, dada la posibilidad de que algún testigo no pueda concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por motivos que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar; que sea por motivos fundados, en los casos previstos en este Código y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Consecuentemente, dada la naturaleza de la prueba y la relevancia de su desahogo se prevé un procedimiento especial para ello, a fin de regular la excepción a la regla general, respecto del procedimiento a llevar a cabo para su presentación, desahogo y registro y conservación, ya que la misma deberá ser presentada en juicio.

VIGÉSIMO CUARTO. Se desarrolla la etapa intermedia, su finalidad la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio y sus características.

Se dispone de igual manera sobre el contenido de la acusación, la actuación de la víctima u ofendido, y especialmente la novedosa figura del descubrimiento probatorio el cual consiste en el acceso material a la

defensa y facilitar la obtención de copias de los registros de la investigación, así como del acceso que debe dar la defensa al Ministerio Público respecto de las evidencias materiales recabadas y que pretenda ofrecer en la audiencia intermedia. También se considera la coadyuvancia en la acusación y sus reglas, la actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia, la citación a la audiencia, la inmediación en la audiencia intermedia su desarrollo así como la unión y separación de acusación, los acuerdos probatorios, la exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate y el auto de apertura a juicio.

VIGÉSIMO QUINTA.- Se prevé el desarrollo la etapa de juicio, el cual consistirá en la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, misma que se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Se describe el auto de apertura a juicio oral, en el cual se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate, y el acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

VIGÉSIMO SEXTO. Se establecen las reglas de dirección y disciplina que deberán seguirse en el juicio por las partes, destacando que el juzgador será quien tome las protestas legales y modere la discusión, e impedirá las intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin que ello implique coaccionar el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa.

En ese sentido, el juzgador será el encargado de velar por que se respete la disciplina en la audiencia, y tendrá la atribución de aplicar cualquiera de las siguientes medidas: apercibimiento; multa de veinte a cinco mil salarios mínimos; expulsión de la sala de audiencia; arresto hasta por treinta y seis horas, o desalojo público de la sala de audiencia. Asimismo, en caso de que el infractor sea el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido, y sea necesario expulsarlo de la sala de audiencia, serán sancionados de conformidad con las reglas para el caso de ausencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Las disposiciones generales sobre la prueba son contempladas dentro de un capítulo IV, en el que se hace referencia a la libertad probatoria con la que podrán ser probados los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio. Asimismo se prevé que la prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, y el momento procesal oportuno para su presentación será durante la audiencia de debate a juicio, salvo las excepciones que marca el Código.

En ese tenor, para la valoración de la prueba, el Tribunal de enjuiciamiento deberá referir en la motivación que realice, todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, lo cual permitirá conocer el razonamiento utilizado arribar a las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Asimismo, el Código prevé que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se desarrolla lo correspondiente a la prueba testimonial, la facultad de abstenerse a declarar para el imputado, el deber de guardar secreto, la citación de testigos, la comparecencia obligatoria de estos, excepciones a la obligación de comparecencia, los testimonios especiales, así como la protección de testigos.

En el mismo sentido se desarrolla la prueba pericial, para posteriormente dar parte a las disposiciones generales del interrogatorio y contrainterrogatorio, las reglas para formular preguntas en juicio, las objeciones y la figura de testigo hostil.

Siguiendo la dinámica de la etapa de juicio, se describe la declaración del acusado y sus derechos. Posteriormente se habla de la prueba documental y material, así como de otras pruebas.

Finalmente se describe como se deberá desarrollar la audiencia y la sentencia.

VIGÉSIMO NOVENO.- Por lo que respecta al apartado de inimputables, se desarrolla el procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial, asimismo se desarrolla la identificación de los supuestos de inimputabilidad.

Tratándose de procedimientos en los que se vean involucrados inimputables queda prohibido el procedimiento abreviado.

TRIGÉSIMO.- También se desarrolla un Título X sobre los procedimientos especiales, el cual se divide en dos capítulos: el de los pueblos y comunidades indígenas y el de las personas jurídicas.

En el primer caso, cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, asimismo quedan exceptuados de este procedimiento especial los que se sigan por delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en el Código o en la legislación aplicable.

En el segundo supuesto, tratándose de personas jurídicas se prevé el ejercicio de la acción penal, cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido. Así también, se desarrolla como se deberá llevar a cabo la investigación, como deberá ser la formulación de la imputación y vinculación a proceso, las formas de terminación anticipada y correspondiente a las sentencias que se dicten al respecto.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- El Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la acción penal por particulares, precisándose que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, sin embargo esta podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto por el propio Código.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Con la finalidad de poder presentar la asistencia jurídica adecuada a cualquier estado extranjero, se dispone un Título XI sobre la Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal, señalando su ámbito de aplicación, su trámite y resolución, la descripción de la autoridad central, la reciprocidad, la denegación del aplazamiento, las solicitudes, alcances, reglas generales, ejecución de las solicitudes, confidencialidad y limitaciones en el uso de la información, los principios, así como las formas específicas de asistencia.

Como un último apartado de esta figura se prevé la descripción de la asistencia informal, y cuando se puede presentar.

Por lo que hace a la asistencia consular, el presente dictamen en su artículo 151 atiende y da cumplimiento a la Convención de Viena que a la letra indica:

“ARTÍCULO 36

Comunicación con los nacionales del Estado que envía

1.- Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de este Estado y de visitarlos;

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competente del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo

transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se la (sic) reconocen en este apartado;

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2.- Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto de los derechos reconocidos por este artículo".

En este sentido, al prever esta disposición se cumple cabalmente con dichos derechos en el presente dictamen. Cabe señalar, que independientemente de esta norma el Código refuerza esta disposición al señalar que en el caso de que el detenido sea extranjero se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular por lo que se permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional y el juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.

Lo anterior no es óbice para que el Ministerio Público al conocer de una detención con estas características pueda comunicarse con el consulado de manera directa e inmediata y garantizar con ello el debido proceso, acorde con el Manuel sobre Acceso y Notificación Consulares que en esta materia ha expedido la Secretaría de Relaciones Exteriores.

TRIGÉSIMO CUARTO.-Se dispone un Título XII sobre los recursos entre los cuales encontramos el de revocación y de apelación, los cuales precisan que solamente podrán ser recurridas las resoluciones judiciales por los medios y en los casos expresamente establecidos por el propio Código.

En este sentido se precisan las condiciones de interposición de tiempo y forma, así como cuales resoluciones serán objeto de ser recurridas, la pérdida del derecho a presentarla y su preclusión, sus posibles alcances y los efectos de su interposición.

Esta dictaminadora coincide en disponer en este Título que los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resoluciones impugnadas que no hayan influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la transcripción en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio podrán ser objeto de rectificación.

Por último se indica que, cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Por lo que refiere a los recursos en lo particular, podemos señalar el de revocación, precisándose en el Código su procedencia y trámite:

Por otra parte por lo que respecta a la audiencia de juicio, debemos señalar que el artículo 354 del dictamen, relativo a que si alguna de las partes en el debate podrá inconformarse por la vía de revocación de una decisión del Presidente, misma que se resolverá por el Tribunal, debemos indicar que se establece esta disposición para que no todas las decisiones del Tribunal se emitan previo acuerdo de sus integrantes, salvo los casos expresamente previstos por la ley, ya que esa dinámica entorpecería la fluidez del proceso penal como lo es el caso de las determinaciones que toma el presidente del Tribunal para admitir o desechar las objeciones que en la producción de la prueba testimonial manifiesten las partes.

TRIGÉSIMO SEXTO.- En el Apartado I sobre la apelación, cabe precisar que se disponen las reglas generales para que proceda este recurso, disponiéndose que resoluciones son apelables ante el juez de control, cuales son apelables ante el tribunal de enjuiciamiento y el trámite que se le dará a este recurso.

Por otra parte se contempla la inadmisibilidad del recurso que tendrá que declarar el tribunal de alzada en los casos en que: a) se haya sido interpuesta fuera del plazo; b) se deduzca en contra de resolución que no sea impugnable por medio de apelación; c) lo interponga persona no legitimada para ello, o d) el escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Así también, en el Apartado II, se prevé el trámite que se le dará al recurso, los efectos del mismo y la adhesión de que puedes ser objeto dicho recurso.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se dispone en el Título XIII, el reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de la sentencia. En este sentido, esta dictaminadora coincide con la propuesta para que el reconocimiento de inocencia proceda cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

Por otra parte, el Código precisa en que casos se presentará la anulación de la sentencia ejecutoriada, y como procederá la solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia, su trámite e indemnización a que se dará lugar.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Finalmente esta dictaminadora reconoce que la implementación de un Código Único para toda República requiere de la adecuación de diversas estructuras, tanto normativas, reorganizacionales, de personal, de infraestructura y equipamiento, lo cual depende del fuero y la territorialidad de cada Distrito en la Federación y de cada entidad federativa, por lo que se determina la necesidad de que la entrada en vigor de este Código no deberá exceder el 18 de junio de 2016 y sea gradual y que en el ámbito federal quede supeditada a la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República.

Por lo que respecta al ámbito de las entidades federativas la entrada en vigor no deberá exceder el 18 de junio de 2016 y será hasta en tanto se establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En este sentido y con fundamento en todo lo anteriormente señalado, esta dictaminadora estima conveniente aprobar en sus términos la propuesta de Minuta del Senado de la República.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Justicia somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LIBRO PRIMERODISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO IDISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICOÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 3o. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. Asesor jurídico: los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;

II. Código: el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Consejo:el Consejo de la Judicatura Federal, los Consejos de las Judicaturas de las Entidades federativas o el órgano judicial, con funciones propias del Consejo o su equivalente, que realice las funciones de administración, vigilancia y disciplina;

IV. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Defensor:el defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular;

VI. Entidades federativas: las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;

VII. Juez de control:el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;

VIII. Ley Orgánica:la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;

IX. Ministerio Público: el Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

X. Órgano jurisdiccional:el Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;

XI. Policía:los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;

XII. Procurador: el titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;

XIII. Procuraduría: la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;

XIV. Tratados: los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XV. Tribunal de enjuiciamiento: el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y

XVI. Tribunal de alzada: el Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

TÍTULO IIPRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO IPRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

CAPÍTULO IIDERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

TÍTULO IIICOMPETENCIA

CAPÍTULO IGENERALIDADES

Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo?

II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;

III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;

IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa?

VI: Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;

VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y

VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

II. En la denuncia o querella u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

III. Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa;

IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;

V.Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;

VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;

VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas, o

IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros o establecimientos penitenciarios locales con el fin de propiciar su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros o establecimientos.

Artículo 23. Competencia auxiliar

Cuando el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional actúe en auxilio de otra jurisdicción en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 24. Autorización judicial para diligencias urgentes

El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO IIINCOMPETENCIA

Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 26. Reglas de incompetencia

Para la decisión de la incompetencia se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre Órganos jurisdiccionales de la Federación se decidirán a favor del que haya prevenido, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;

II. Las que se susciten entre los Órganos jurisdiccionales de una misma Entidad federativa se decidirán conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica aplicable, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido, o

III. Las que se susciten entre la Federación y una o más Entidades federativas o entre dos o más Entidades federativas entre sí, se decidirán por el Poder Judicial Federal en los términos de su Ley Orgánica.

El Órgano jurisdiccional que resulte competente podrá confirmar, modificar, revocar, o en su caso reponer bajo su criterio y responsabilidad, cualquier tipo de acto procesal que estime pertinente conforme a lo previsto en este Código.

Dirimida la incompetencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del Órgano jurisdiccional que resulte competente, así como los antecedentes que obren en poder del Órgano jurisdiccional incompetente.

Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 28. Procedencia de incompetencia por inhibitoria

En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juez de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto.

No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

CAPÍTULO IIIACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

I. Se trate de concurso de delitos;

II. Se investiguen delitos conexos;

III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o

IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

Artículo 31. Competencia en la acumulación

Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan por diverso Órgano jurisdiccional, será competente el que corresponda, de conformidad con las reglas generales previstas en este Código, ponderando en todo momento la competencia en razón de seguridad; en caso de que persista la duda, será competente el que conozca del delito cuya punibilidad sea mayor. Si los delitos establecen la misma punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos, y si éstos comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

Artículo 32. Término para decretar la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Artículo 33. Sustanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el Juez de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 34. Efectos de la acumulación

Si se resuelve la acumulación, el Juez de control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados.

El Juez de control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.

Artículo 35. Separación de los procesos

Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio, y

II. Cuando el Juez de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio.

Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juez de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La resolución del Juez de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO IVEXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 36. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 37. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Artículo 38. Excusa

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 39. Recusación

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 40. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 41. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Artículo 42. Efectos de la recusación y excusa

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.

Artículo 43. Impedimentos del Ministerio Público y de peritos

El Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados.

La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IVACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO IFORMALIDADES

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 47. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal

efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 48. Tiempo

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 49. Protesta

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la Ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de Ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la Ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

CAPÍTULO IIAUDIENCIAS

Artículo 52. Disposiciones comunes

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 53. Disciplina en las audiencias

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.

Artículo 54. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 57. Ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

Artículo 58. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 59. De los medios de apremio

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

Artículo 60. Hechos delictivos surgidos en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el Órgano jurisdiccional lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Artículo 63. Notificación en audiencia

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I.Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente,

V.Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Artículo 65. Continuación de audiencia pública

Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Artículo 66. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO IIIRESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 71. Copia auténtica

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Artículo 72. Restitución y renovación

Si no existe copia de las sentencias o de otros actos procesales el Órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.

CAPÍTULO IVCOMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 73. Regla general de la comunicación entre autoridades

El Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 74. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Artículo 75. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Órgano jurisdiccional que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 76. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, o la Policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el Juez de control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional exhortante o requirente, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.

Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VIII del presente Código.

Toda solicitud que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Artículo 79. Exhortos internacionales que requieran homologación

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 80. Actos procesales en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos e información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos serán transmitidos al Órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio.

Artículo 81. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata.

CAPÍTULO VNOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos.

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1. El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2. De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3. En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 83. Medios de notificación

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 85. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

El Ministerio Público, Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del Órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este Código.

Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.

Artículo 87. Forma especial de notificación

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la Ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 88. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

Artículo 89. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 90. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión privada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 91. Forma de realizar las citaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;

II. El día y hora en que debe comparecer;

III. El objeto de la misma;

IV. El procedimiento del que se deriva;

V. La firma de la autoridad que la ordena, y

VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Artículo 92. Citación al imputado

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.

Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO VIPLAZOS

Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 95. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 96. Reposición del plazo

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

CAPÍTULO VIINULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.

Artículo 99. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal sanea-ble en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y

III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.

Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 102. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

CAPÍTULO VIIIGASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 103. Gastos de producción de prueba

Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

CAPÍTULO IXMEDIOS DE APREMIO

Artículo 104. Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

a)Amonestación;

b)Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c)Auxilio de la fuerza pública, o

d)Arresto hasta por treinta y seis horas.

II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b)Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO VSUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO IDISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 107. Probidad

Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de Ley y la buena fe.

CAPÍTULO IIVÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII, A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o

psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser Restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

CAPÍTULO IIIIMPUTADO

Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la Ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 214 de este Código;

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Artículo 114. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

CAPÍTULO IVDEFENSOR

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 118. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar a un nuevo Defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un Defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 119. Inadmisibilidad y apartamiento

En ningún caso podrá nombrarse como Defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Artículo 120. Renuncia y abandono

Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 123. Número de Defensores

El imputado podrá designar el número de Defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

Artículo 124. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un Defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el Defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

Artículo 125. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 126. Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio Órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

CAPÍTULO VMINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIPOLICÍA

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIIJUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Artículo 134. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 135. La queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

CAPÍTULO VIIIAUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 136. Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

TÍTULO VIMEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO IMEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

CAPÍTULO IILIBERTAD DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 140. Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

CAPÍTULO IIIFORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO

SECCIÓN ICitatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la Ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, resolverá en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, la victima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.

La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

SECCIÓN IIFlagrancia y caso urgente

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso B, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querella

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querella, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países

respecto de los que sea nacional; el Juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

I. El derecho a informar a alguien de su detención;

II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;

III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;

IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;

V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas.

VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y

VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

CAPÍTULO IVMEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN IDisposiciones generales

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer

aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 155.Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

Artículo 158. Debate de medidas cautelares

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

Artículo 159. Contenido de la resolución

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y

III. La vigencia de la medida.

Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

Artículo 161. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 166. Excepciones

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La Ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Artículo 172. Presentación de la garantía

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El Juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 173. Tipo de garantía

La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:

I. Depósito en efectivo;

II. Fianza de institución autorizada;

III. Hipoteca;

IV. Prenda;

V. Fideicomiso, o

VI. Cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad.

El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente.

Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.

El depósito en efectivo será equivalente a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello; sin embargo, cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito, el Juez de control recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el Juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

Artículo 175. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

I . Se revoque la decisión que la decreta;

II. Se dicte el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o

III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

CAPÍTULO VDE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN IDe la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

Artículo 176. Objeto

Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva

En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial.

Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso

Cuando el proceso sea suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de procedibilidad, las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado es declarado inimputable, se citará a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados por las partes.

Artículo 182. Registro de actividades de supervisión

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

LIBRO SEGUNDODEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO ISOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CAPÍTULO IDISPOSICIONES COMUNES

Artículo 183. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185 Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

CAPÍTULO IIACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 186 Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Artículo 187 Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de parte ofendida;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas .

Artículo 188 Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

CAPÍTULO IIISUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.

Artículo 193. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 194. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa mas no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

CAPÍTULO IVPROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a. Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b. Expresamente renuncie al juicio oral;

c. Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d. Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e. Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

CAPÍTULO VDE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 196, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.

Artículo 209. Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

Artículo 210. Notificación del incumplimiento

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el Juez competente.

Si el Juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.

TÍTULO IIPROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO ÚNICOETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial

o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

TÍTULO IIIETAPA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO IDISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la Ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la Ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 215. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la Ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la Ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

CAPÍTULO IIINICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad,

lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 224. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Artículo 225. Querella u otro requisito equivalente

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la Ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

Artículo 226. Querella de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

CAPÍTULO IIITÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de Ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;

II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y

III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.

Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Artículo 234. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario público.

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Artículo 236. Objetos de gran tamaño

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño

Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;

II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;

III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y

IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos

En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código.

Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 242. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras

El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 244. Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la Ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 246. Entrega de bienes

Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

Artículo 248. Bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolver

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 249. Aseguramiento por valor equivalente

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 250. Decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I.La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V.La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X.La entrevista a testigos, y

XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

CAPÍTULO IVFORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena,

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.-

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

TÍTULO IVDE LOS DATOS DE PRUEBA,MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO ÚNICODISPOSICIONES COMUNES

Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

TÍTULO VACTOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO IDISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACTOS DE MOLESTIA

Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

CAPÍTULO IIACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 267. Inspección

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación,

justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personan inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

II. El levantamiento del cadáver;

III. El traslado del cadáver;

IV. La descripción y peritajes correspondientes, o

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 272. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Artículo 273. Acceso a los indicios

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 274. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.

Artículo 275. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.

Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el Juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad

emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

Artículo 278. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 279. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Artículo 280. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 281. Otros reconocimientos

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 284. Negativa del cateo

En caso de que el Juez de control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 285. Medidas de vigilancia

Aun antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

Artículo 286. Cateo en residencia u oficinas públicas

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 287. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 288. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones **privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su Ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.**

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Artículo 292. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Artículo 294. Objeto de la intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Artículo 295. Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 297. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 298. Registro

El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 299. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 300. Destrucción de los registros

El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 301. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 302. Deber de secrecía

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real

Cuando exista denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.

CAPÍTULO IIIPRUEBA ANTICIPADA

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

TÍTULO VIAUDIENCIA INICIAL

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la Ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 312. Oportunidad para declarar

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la Ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV: Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión del proceso, o

III. Formular acusación.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Artículo 326. Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el Juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;

II. El hecho cometido no constituye delito;

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la Ley;

VII. Una Ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

IX. Muerte del imputado, o

X. En los demás casos en que lo disponga la Ley.

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 331. Suspensión del proceso

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;

II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;

III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o

IV. En los demás casos que la Ley señale.

Artículo 332. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 333. Reapertura de la investigación

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

TÍTULO VIIETAPA INTERMEDIA

CAPÍTULO IOBJETO

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI: La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 336. Actuación de la víctima u ofendido

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificara a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo **340.**

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia.

II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones;

III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios, o

Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 343. Unión y separación de acusación

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

Artículo 345. Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV: Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;

II. La Individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

TÍTULO VIII ETAPA DE JUICIO

CAPÍTULO IDISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 350. Prohibición de intervención

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

CAPÍTULO IIPRINCIPIOS

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

Artículo 353. Motivación

Las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

CAPÍTULO IIIDIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 354. Dirección del debate de juicio

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;

III. Expulsión de la sala de audiencia;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o

V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

CAPÍTULO IVDISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

SECCIÓN IPrueba testimonial

Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisible el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 363. Citación de testigos

Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

Artículo 364. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;

II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en este Código.

Artículo 366. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 367. Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

SECCIÓN IIPrueba pericial

Artículo 368. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 370. Medidas de protección

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN IIIDisposiciones generales del interrogatorio y contrainterrogatorio

Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraría podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.

Artículo 374. Objeciones

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 375. Testigo hostil

El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

SECCIÓN IVDeclaración del acusado

Artículo 377. Declaración del acusado en juicio

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 378. Ausencia del acusado en juicio

Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

Artículo 379. Derechos del acusado en juicio

En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.

SECCIÓN VPrueba documental y material

Artículo 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes

escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

Artículo 381. Reproducción en medios tecnológicos

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.

Artículo 382. Prevalencia de mejor documento

Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquiera otro.

Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 387. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida

De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código.

SECCIÓN VIOtras pruebas

Artículo 388. Otras pruebas

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Artículo 389. Constitución del Tribunal en lugar distinto

Cuando así se hubiere solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de enjuiciamiento podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

CAPÍTULO VDesarrollo de la audiencia de juicio

Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio.

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Artículo 392. Incidentes en la audiencia de juicio

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 393. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados.

Artículo 394. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

Artículo 396. Oralidad en la audiencia de juicio

La audiencia de juicio será oral en todo momento.

Artículo 397. Decisiones en la audiencia

Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO VIDeliberación, fallo y sentencia

Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la Ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las Leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la Ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la Ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Artículo 412. Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 413. Remisión de la sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquel en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

TÍTULO IXPERSONAS INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICOPROCEDIMIENTO PARA PERSONAS INIMPUTABLES

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.

Artículo 416. Ajustes al procedimiento

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

Artículo 417. Medidas cautelares aplicables a inimputables

Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.

El solo hecho de ser imputable no será razón suficiente para imponer medidas cautelares.

Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Artículo 419. Resolución del caso

Comprobada la existencia del hecho que la Ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

TÍTULO XPROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO IPUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

CAPÍTULO IIPROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 422. Investigación

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.

En lo no previsto por este capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.

CAPÍTULO IIIACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

Artículo 426. Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 427. Acumulación de causas

Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Artículo 429. Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querella y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;

II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;

III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

Artículo 430. Contenido de la petición

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:

I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y

II. El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 431. Admisión

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Artículo 432. Reglas generales

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

TÍTULO XIASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO IDISPOSICIONES GENERALES

Artículo 433. Disposiciones generales

Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste.

La ejecución de las solicitudes se realizará según la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma será desahogada a la mayor brevedad posible. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia con la finalidad de cumplir con lo solicitado en la asistencia jurídica.

Artículo 434. Ámbito de aplicación

La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.

Artículo 435. Trámite y resolución

Los procedimientos establecidos en este capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista Tratado internacional. Si existiera Tratado entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica.

Todo aquello que no esté contemplado de manera específica en un Tratado de asistencia jurídica, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Artículo 436. Principios

La asistencia jurídica internacional deberá regirse por los siguientes principios:

I. Conexidad. Toda petición de asistencia para ser procedente necesariamente debe estar vinculada a una investigación o proceso en curso;

II. Especificidad. Las solicitudes de asistencia jurídica internacional deben contener hechos concretos y requerimientos precisos;

III. Identidad de Normas. Se prestará la asistencia con independencia de que el hecho que motiva la solicitud constituya o no delito según las leyes del Estado requerido. Se exceptúa de lo anterior el supuesto de que la asistencia se solicite para la ejecución de las medidas de aseguramiento o embargo, cateo o registro domiciliario o decomiso o incautación, en cuyo caso será necesario que el hecho que da lugar al procedimiento sea también considerado como delito por la legislación del Estado requerido, y

IV. Reciprocidad. Consiste en la colaboración internacional entre Estados soberanos en los que priva la igualdad.

Artículo 437. Autoridad Central

La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la Procuraduría General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, podrá presentarse para su trámite y atención ante la Autoridad Central, o a través de la vía diplomática.

Artículo 438. Reciprocidad

En ausencia de convenio o Tratado internacional, los Estados Unidos Mexicanos prestarán ayuda bajo el principio de reciprocidad internacional, la cual estará subordinada a la existencia u ofrecimiento por parte del Estado o autoridad requirente a cooperar en casos similares. Dicho compromiso deberá asentarse por escrito en los términos que para tales efectos establezca la Autoridad Central.

Artículo 439. Alcances

La asistencia jurídica comprenderá:

I. Notificación de documentos procesales;

II. Obtención de pruebas;

III. Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la parte requerida;

IV. Localización e identificación de personas y objetos;

V. Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de dictámenes periciales;

VI. Ejecución de órdenes de cateo o registro domiciliario y demás medidas cautelares; aseguramiento de objetos, productos o instrumentos del delito;

VII. Citación de imputados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la parte requirente;

VIII. Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas ante la parte requirente, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia;

IX. Entrega de documentos, objetos y otros medios de prueba;

X. Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica de representantes de las autoridades competentes del Estado o autoridad requirente, y

XI. Cualquier otra forma de asistencia, siempre y cuando no esté prohibida por la legislación mexicana.

Artículo 440. Denegación o aplazamiento

La asistencia jurídica solicitada podrá ser denegada cuando:

I. El cumplimiento de la solicitud pueda contravenir la seguridad y el orden público;

II. El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación nacional;

III. La ejecución de la solicitud sea contraria a las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La solicitud se refiera a delitos del fuero militar;

V. La solicitud se refiera a un delito que sea considerado de carácter político por el Gobierno mexicano;

VI. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito sancionado con pena de muerte, a menos que la parte requirente otorgue garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no será ejecutada;

VII. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso haya sido definitivamente absuelta o condenada por la parte requerida.

Se podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando la Autoridad Central considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso.

En caso de denegar o diferir la asistencia jurídica, la Autoridad Central lo informará a la parte requirente, expresando los motivos de tal decisión.

Artículo 441. Solicitudes

Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y en tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la Autoridad Central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español.

Artículo 442. Requisitos esenciales

Se tienen como requisitos mínimos que toda petición de asistencia jurídica debe contener, los siguientes:

I. La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

II. El asunto y la naturaleza de la investigación, el procedimiento o diligencia;

III. Una breve relatoría de los hechos;

IV. El propósito para el que se requieren las pruebas; la información o la actuación;

V. Los métodos de ejecución a seguirse;

VI. De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada, y

VII. La transcripción de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 443. Ejecución de las solicitudes de asistencia jurídica de autoridad extranjera

La Autoridad Central analizará si la solicitud de asistencia jurídica cumple con los requisitos esenciales y si se encuentra apegada a los términos del convenio o Tratado internacional, si lo hubiere en su caso procederá al desahogo de la misma de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud por la parte requirente, salvo cuando éstos sean incompatibles con la legislación interna.

La Autoridad Central remitirá oportunamente la información o la actuación y, en su caso, las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la parte requirente.

Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central lo hará saber inmediatamente a la parte requirente e informará de las razones que impidan su ejecución.

Artículo 444. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información

La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, están obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten.

La obtención de información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, sólo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del Estado o la autoridad requirente para su uso con fines diversos.

CAPÍTULO IIFORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA

Artículo 445. Notificación de documentos procesales

En aquellas asistencias que tengan como finalidad la notificación de documentos, se deberá especificar el nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se deba notificar.

Cuando la notificación tenga por objeto hacer del conocimiento alguna diligencia o actuación con una fecha determinada, la misma deberá enviarse con una anticipación razonable respecto de la fecha de la diligencia.

En todos los casos, la Autoridad Central, sin demora, procederá a realizar o tramitar la notificación de documentos procesales aportados por el Estado o la autoridad requirente, en la forma y términos solicitados.

La autoridad que realice la notificación levantará un acta circunstanciada o bien una declaración fechada y firmada por el destinatario, en la que conste el hecho, la fecha y la forma de notificación.

Artículo 446. Recepción de testimonios o declaraciones de personas

La autoridad requirente deberá proporcionar el nombre completo de la persona a quien deberá recabarse su declaración o testimonio, el domicilio en donde se le puede ubicar, su fecha de nacimiento y un pliego de preguntas a contestar.

Artículo 447. Suministro de documentos, registros o pruebas

En la solicitud de asistencia, el Estado o la autoridad requirente deberá indicar la ubicación de los registros o documentos requeridos, y tratándose de instituciones financieras, el nombre y en la medida de lo posible el número de cuenta respectivo, este último requisito podrá variar de conformidad con el convenio o tratado que aplique en su caso.

Artículo 448. Localización e identificación de personas u objetos

A petición de la parte requirente, la parte requerida adoptará todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud, y mantendrá informada a la requirente del avance y los resultados de sus investigaciones.

Artículo 449. Cateo, inmovilización y aseguramiento de bienes

En el caso de diligencias ordenadas por autoridades judiciales que tengan como finalidad la realización de un cateo o medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, el Estado o autoridad requirente deberá proporcionar:

I. La ubicación exacta de los bienes;

II. Tratándose de instituciones financieras, el nombre y la dirección de la institución y el número de cuenta respectiva;

III. La documentación en donde se acredite la relación entre las medidas solicitadas y los elementos de prueba con los que se cuente, y

IV. Las razones y argumentos que se tienen para creer que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de la parte requerida.

Artículo 450. Videoconferencia

Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el Órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba.

Artículo 451. Traslado de personas detenidas

Cuando sea necesaria la presencia de una persona que está detenida en el territorio de la parte requerida, el Estado o la autoridad requirente deberá manifestar las causas suficientes que acrediten la necesidad del traslado a efecto de hacer del conocimiento, y en caso de que resulte procedente, obtener la autorización por parte de la autoridad ante la cual la persona detenida se encuentra a disposición.

Igualmente, para los efectos de traslado es requisito indispensable contar con el consentimiento expreso de la persona detenida; en este caso, el Estado o la autoridad requirente se deberá comprometer a tener bajo su custodia a la persona y tramitar su retorno en cuanto la solicitud de asistencia haya culminado, por lo que deberá establecerse entre la autoridad requerida y la autoridad requirente un acuerdo en el que se fije una fecha para su regreso, la cual podrá ser prorrogable sólo en caso de no existir impedimento legal alguno.

Artículo 452. Decomiso de bienes

En caso de que la asistencia se refiera al decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme.

En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero, además de los requisitos antes señalados y los estipulados en el convenio o Tratado del que se trate, dicho procedimiento será desahogado en los términos establecidos por este Código para regular la figura de decomiso.

Artículo 453. Presencia y participación de representantes de la parte requirente en la ejecución

Cuando el Estado o la autoridad requirente solicite autorización para la presencia y participación de sus representantes en calidad de observadores, será facultad discrecional de la Autoridad Central requerida el otorgamiento de dicha autorización.

En caso de emitir la aprobación respectiva, la Autoridad Central informará con antelación al Estado o a la autoridad requirente sobre la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.

El Estado o la autoridad requirente remitirá la relación de los nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud.

La diligencia a desahogar será conducida en todo momento por el agente del Ministerio Público designado para tal efecto, quien de considerarlo procedente podrá permitir que los representantes del Estado o la autoridad requirente formulen preguntas u observaciones por su conducto.

Artículo 454. Gastos de cumplimentación

El Estado mexicano sufragará todos los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica internacional, salvo los honorarios legales de peritos y los relacionados con el traslado de testigos.

La Autoridad Central tiene la facultad de determinar, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud, aquellos casos en los que no sea posible cubrir el costo de su desahogo, lo que comunicará de inmediato al Estado o a la autoridad requirente para que sufrague los mismos, o en su defecto decida o no continuar cumplimentando la petición.

CAPÍTULO IIIDE LA ASISTENCIA INFORMAL

Artículo 455. Asistencia informal

Toda aquella información o documentación que puede ser obtenida de manera informal por la Autoridad Central, sin que medie una solicitud oficial basada en un convenio o Tratado internacional ni formalidad alguna, es una asistencia informal.

Este tipo de información o documentación sólo servirá como indicio a la autoridad investigadora y en ningún caso podrá formalizarse, a menos que sea requerida mediante la figura de asistencia jurídica internacional, cubriendo todos los requisitos señalados en los convenios y Tratados de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Código.

TÍTULO XIIRECURSOS

CAPÍTULO IDISPOSICIONES COMUNES

Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda:

Artículo 457. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

II. Las que pongan fin al proceso, y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Artículo 460. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.

Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables. Para que el desistimiento del Defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del imputado.

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los

agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

Artículo 463. Efectos de la interposición de los recursos

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 464. Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la transcripción en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

CAPÍTULO IIRECURSOS EN PARTICULAR

SECCIÓN IRevocación

Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 466. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a

su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

SECCIÓN IIApelación

APARTADO IReglas generales de la apelación

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 469. Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisible el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnable por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

APARTADO IITrámite de apelación

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Artículo 472. Efecto del recurso

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

Artículo 473. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Artículo 481. Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 482. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las Fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 90 de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

Artículo 484. Prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

TÍTULO XIIIRECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICOPROCEDENCIA

Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

II. Muerte del acusado o sentenciado;

III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;

IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;

V. Indulto;

VI. Amnistía;

VII. Prescripción;

VIII. Supresión del tipo penal;

IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o,

X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

Artículo 486. Reconocimiento de inocencia

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

Artículo 487. Anulación de la sentencia

La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y

II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa

en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.

Artículo 489. Trámite

Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al Juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.

Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.

Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.

Artículo 490. Indemnización

En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

ARTÍCULO SEXTO. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al código abrogado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.

ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus Leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO. Auxilio procesal

Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud, salvo excepción justificada.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cuerpos especializados de Policía

La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa

A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Revisión legislativa

A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Nacional de Procuradores remitirán, de manera semestral, la información indispensable a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Código.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de enero de dos mil catorce.

La Comisión de Justicia, diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (rúbrica), presidente; María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica), Karina Labastida Sotelo (rúbrica), Esther Quintana Salinas (rúbrica), Alejandro Carbajal González (rúbrica en abstención), Alfa Eliana González Magallanes (rúbrica), Antonio Cuéllar Steffan (rúbrica), Zuleyma Huidobro González (rúbrica en abstención), Lilia Aguilar Gil (rúbrica en abstención), José Alberto Rodríguez Calderón (rúbrica), secretarios; Eloy Cantú Segovia (rúbrica), Miriam Cárdenas Cantú, Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Andrés de la Rosa Anaya, Tomás Torres Mercado, Cristina González Cruz (rúbrica), Mirna Esmeralda Hernández Morales (rúbrica), Areli Madrid Tovilla (rúbrica), Julio César Moreno Rivera (rúbrica), José Antonio Rojo García de Alba (rúbrica), Margarita Elena Tapia Fonllem (rúbrica), Jorge Francisco Sotomayor Chávez (rúbrica), Marcelo de Jesús Torres Cofiño (rúbrica), Fernando Zárate Salgado (rúbrica), Darío Zacarías Capuchino (rúbrica), Damián Zepeda Vidales, Claudia Delgadillo González (rúbrica), Crystal Tovar Aragón (rúbrica).»

05-02-2014
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 407 votos en pro, 28 en contra y 5 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 5 de febrero de 2014.
Discusión y votación, 5 de febrero de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Presidente diputado José González Morfín: Para fundamentar el dictamen, por la Comisión, tiene el uso de la voz el presidente, el diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez.

El diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez: Muchísimas gracias, señor presidente. Respetados colegas, el punto justo en el que se encuentra el país es aquel, mejor dicho éste, en el que la metáfora de un parteaguas lo dimensiona con justeza. Estamos en el momento de cambios profundos que significan, si no el trauma de un rompimiento abrupto, sí el cambio de paradigmas y no sería muy atrevido señalar que se está estatuyendo un nuevo sistema jurídico, político y social en el país.

Tal vez el proyecto que hoy se pone a su consideración no sea del impacto mediático o aparentemente no trastoque estructuras tan sensibles como las que se generaron en la discusión de los proyectos que contenían reformas en telecomunicaciones, energía, educación o laboral, pero no dudo en señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales que hoy se presenta a este pleno es un ejemplo preciso de la transformación sistémico-jurídica que ha emprendido esta legislatura, a su propia instancia o a instancia del Poder Ejecutivo federal y este proceso, compañeras y compañeros, no es obra de la casualidad o de una imprevista hiperactividad legislativa, es justo la respuesta a la realidad que enfrenta el país.

Permítanme decir con el ilustre penalista duranguense, Francisco González de la Vega, una idea que recrea el momento legislativo en el que estamos inmersos: “Solamente por una casualidad muy extraña podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, pero puedo asegurar que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo, aunque no sólo eso, será entonces causa bastante para que por buenas que las leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas para la situación del pueblo mismo para el que se dictaminaron.”

Así, la causa de este Código Nacional que deviene de la reforma constitucional de 2008, que mandata el cambio del sistema de justicia penal mexicano, es sin duda la causa del agotamiento, del agobio y de la inoperancia del sistema penal cerrado que tenemos vigente.

Concebido en la Europa autoritaria de siglos anteriores, que de tiempo, por cierto, transitó a estadíos democráticos que impactaron a sus sistemas de justicia, como ahora decidió hacerlo nuestro Constituyente Permanente.

La transformación de nuestro sistema de justicia penal es sin duda parte de la transformación de nuestro sistema democrático. Para ejemplificarlo apunto, como se señala en el dictamen, el Código prevé los principios que regirán al proceso, son publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, sin pasar por desapercibido la inclusión de principios tales como igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.

Asimismo, refiere como característica esencial de la audiencia, la publicidad con la que, como característica, se deberá de llevar a cabo, a efecto de que pueda ser presenciada tanto por las partes como el público en general.

Las etapas del procedimiento penal han de ser la investigación, la preparación del juicio y la del juicio mismo. Se prevé que existan soluciones alternas en la aplicación de un acuerdo reparatorio, que puede ser desarrollado por mediación o conciliación, mismos que deberán ser regulados por leyes especiales.

También se contempla, dentro de las soluciones alternas, la suspensión condicional del proceso, misma que procederá a petición del Ministerio Público, del imputado y su procedencia será hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Por otro lado, dentro de las innovaciones se encuentra la acción penal de particulares, se atienden los casos de inimputables con ajustes razonables al procedimiento ordinario. De igual manera, se atienden los casos en que los miembros de las comunidades indígenas sean parte del proceso penal y se atiende también como parte sensible a las víctimas del delito, más aun, cuando sean mujeres o menores.

El Código pretende, en un ejercicio de transparencia, de cercanía, de oralidad y de expeditez salvaguardar, como lo manda la Constitución, los derechos de todos los mexicanos en la eventualidad de que hayan de participar en un procedimiento penal.

Se trata de nuevos instrumentos, de enmendar las fallas, la impunidad y sus consecuencias que enfrenta el sistema penal vigente.

Ejercemos, señoras y señores diputados, nuestra facultad de cámara revisora, reconociendo un proceso consultado, enriquecido, ventilado en audiencias públicas y bajo la asesoría y el consejo de organizaciones interesadas y de expertos en la materia que realizó el Senado de la República y al cual ha estado abierto el Poder Ejecutivo por la vía de la Procuraduría General de la República, a quien agradecemos su participación en esta discusión.

Aunque el proceso de implementación del nuevo sistema penal está en marcha, la aprobación de este Código será oxígeno puro para atender la preparación, capacitación y adecuación para atender a los tiempos que la Constitución otorgó para la vigencia plena de este nuevo modelo, y además, su régimen transitorio nos permitirá, en su caso, que con censos entre los grupos parlamentarios podamos abonar en los criterios que consideramos debiéramos poner en marcha antes de la propia vigencia.

Digo también, para terminar, distinguidos colegas, que como aquella vieja tradición penal de que no hay delito sino delincuentes, bien completada por los sabios penalistas mexicanos: no hay delitos sino delincuentes, y no hay delincuentes sino hombres. Que nos queda claro que la obra humana, este Código Nacional de Procedimientos Penales es inacabada y perfectible.

Por tanto, coincidamos en este día con la repetida —por todos los grupos parlamentarios— idea de que es indispensable esta legislación penal. Pero también coincidamos hoy de que su puesta en marcha es impostergable.

Sin que por ello abdiquemos de nuestra responsabilidad para que, ejercido nuestro voto a favor del proyecto, continuemos en el perfeccionamiento del propio instrumento normativo y del nuevo sistema de justicia penal que nos hemos dado los mexicanos. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Está a discusión el dictamen. Para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza tiene el uso de la voz el diputado Fernando Bribiesca Sahagún.

El diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, la fortaleza de todo Estado de derecho pasa por contar con un sistema de procuración y administración de justicia eficiente y eficaz. Nuestro sistema no es perfecto, pero sí perfectible.

Hoy en día se cometen muchas injusticias que deben ser erradicadas. El dictamen que propone la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales busca dar orden y causa a los procesos penales. Ardua e impostergable tarea.

Es necesario frenar el abuso de poder, la corrupción, y fijar con ello el imperio de la ley, con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Un Estado de derecho funcional es garantía de paz social y crecimiento. El Estado mexicano se ve obligado a evolucionar y a adecuarse a las necesidades actuales que demanda la ciudadanía. Es necesario garantizar que se impongan las sanciones correspondientes a quienes trasgredan las normas.

Desde 1934, año en que se publicó el actual Código Federal de Procedimientos Penales, nuestro sistema de justicia penal no ha sufrido una reforma tan trascendental como la del día de hoy. Han pasado 80 años en los que las realidades sociales de México han cambiado de manera radical, nuestro sistema penal presenta un estancamiento que no permite armonizar la norma procesal penal con la realidad delictiva que hoy se sufre.

En 2008 el Constituyente Permanente aprobó la trascendental modificación al sistema de justicia penal para transitar de un modelo inquisitorial a uno acusatorio, ampliando con ello las reglas del debido proceso legal.

El sistema acusatorio garantiza que las actuaciones ministeriales y judiciales se desarrollen en el marco pleno del respeto a los derechos humanos, porque el debate en cada una de sus etapas procesales es más expedito mediante los principios citados y donde la prisión preventiva deja de ser la regla y se convierte efectivamente en una excepción.

Hoy contamos con la oportunidad irrepetible de aprobar un ordenamiento procesal penal único, que permite armonizar a nivel nacional los criterios judiciales y fortalecer la coordinación y ejecución de acciones entre todas las instancias encargadas de la procuración e impartición de justicia.

El dictamen que hoy se vota recoge los elementos necesarios para combatir frontalmente la corrupción, la impunidad, la opacidad, pero sobre todo, abatir la injusticia, exigencias sociales que no podemos postergar. Las ventajas son muchas, con el establecimiento del sistema oral se eliminarán las prácticas que impedían una aplicación efectiva de la ley, la ausencia en el esclarecimiento de los hechos delictivos y en la mayoría de los casos sin la reparación del daño.

En materia de género se pretende que se garanticen las condiciones de igualdad y la no discriminación hacia las mujeres.

El Grupo Parlamentario Nueva Alianza ve con beneplácito la propuesta de dictamen que hoy se pone a votación, ya que nos permitirá evolucionar de un paradigma anquilosado hacia uno ágil y moderno, que propicie la igualdad de las partes procesales, la presunción de la inocencia, moralidad, publicidad, concentración e inmediatez unificando los términos y procedimientos en todo territorio nacional, lo que facilitará el trabajo de los jueces, abogados, asesores jurídicos y peritos; en síntesis, se concede mayor certeza jurídica tanto para el imputado como para la víctima.

Lo que se busca fundamentalmente es que se imparta justicia, que se castigue al culpable y que se absuelva al inocente. Es por eso que Nueva Alianza va a favor de este dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene el uso de la voz, la diputada Lilia Aguilar Gil, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente, y con la venia de la asamblea. En México hay una clara discriminación. En este país la justicia y la libertad tienen que ver mucho con el dinero y con el color de una persona; esto lo dijo Roberto Patishtán, hijo del famoso activista Alberto Patishtán, profesor indígena chapaneco, quien fue sentenciado a 60 años de cárcel por homicidio calificado y uso de armas del ejército, cosa que nunca fue comprobada, pero pasó 13 años efectivos en prisión. Cuando su proceso estuvo lleno de irregularidades y contradicciones del testigo que lo puso en la cárcel.

Esperanza Reyes, indígena, analfabeta, madre de dos hijos fue puesta en la cárcel por cinco años por circular un billete de 100 pesos para comprar una libreta; compañeros diputados, por cinco años por la supuesta circulación de un billete falso de 100 pesos, su procedimiento evidentemente lleno de contradicciones y nunca se le otorgó un defensor de oficio.

Adriana Manzanares, que probablemente ustedes conocen su caso, también indígena, tuvo un parto prematuro donde el bebé nació muerto, fue acusada por esta razón de homicidio en grado de parentesco, fue puesta en

la cárcel y sentenciada a 22 años, de los cuales pasó siete efectivos en la cárcel. Nunca hubo pruebas de tal homicidio porque tuvo un aborto espontáneo.

Y cómo olvidar a La Jennifer, que ha sido tema político no solamente de los medios sino de muchos de ustedes, que con testimonio falso puso en la cárcel a muchos funcionarios públicos y que hoy nos preguntamos por qué a La Jennifer no se le ha abierto un proceso por falsedad de declaraciones.

En México quien la hace no la paga. Es claro que el aumento del número de actos delincuenciales está relacionado con la impunidad. Quienes cometen un delito saben que no lo pagarán y las víctimas saben que no se les atenderá. Y, en el peor de los casos, si no tienes suerte te sucederá lo que les pasó a los casos que ya he mencionado, y se te acusará falsamente y se te dará un mal proceso.

El actual sistema penal, el que tenemos, el que conocemos, es un sistema penal débil, lento y viciado. La ONU y el Cidac muestran la realidad de la justicia en este país. El 25 por ciento de los crímenes es reportado y solamente el 20 por ciento es seguido por un Ministerio Público; el 10 por ciento de los delitos terminan en un arresto; el cinco por ciento llega a un juez y solamente el uno por ciento se castiga. La impunidad en este país es del 95 y el 98 por ciento, y de entre el 50 y el 70 por ciento de los jueces se considera que son corruptos. Para variar, la ONG World Justice Proyect, dice que el sistema penal mexicano está en el lugar 63 de 66, incluidos países africanos.

Ésta es la razón porque el día de hoy el Partido del Trabajo viene a posicionarse en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que esta vigente y real idea de que la justicia es solamente para los afortunados y los privilegiados cambie.

Esto no es un cambio de código, es un cambio de paradigma. Queremos cambiar la cultura de la legalidad en ese país; queremos que los mexicanos crean que si van a denunciar, van a obtener justicia; queremos que los mexicanos no se pasen un alto porque es fácil darle una mordida al policía.

Que la cultura de la legalidad definitivamente no será inmediata con la creación de este código, pero éste es un buen inicio. Es un buen inicio porque este nuevo sistema, que se basa sobre todo en la inmediación, en la publicidad y en la transparencia, pone en el centro a la persona.

El proceso penal será entendible para todas éstas y da prioridad a la justicia restaurativa y sobre todo dará certidumbre y seguridad jurídica a la población.

Hubo grandes debates sobre el federalismo y la violación del mismo que tenía este código. Fui una de las que en esta tribuna dijo que había grandes violaciones del federalismo.

Pero dado el desdén de los gobernadores para abordar el tema de justicia, esta Cámara aprobó la reforma al 73 constitucional, para que podamos aprobar este código que cambie, como ya dije, no solamente el código sino el paradigma de la aplicación de la justicia.

Sin embargo, compañeros diputados, solamente nos quedan dos años, dos años para que se realicen capacitaciones a los operadores jurídicos, para que se hagan y se construyan salas y cambios de planes de estudios, por mencionar lo menos.

Es cierto, todavía quedan pendientes. El artículo 303 que ha sido de gran debate y que habla de la localización geográfica en tiempo real, puede llevar a este Estado a tener un Estado gendarme si no se tiene cuidado y no se relaciona el artículo 303 con el artículos 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que será una reserva que estaremos presentando.

El artículo 256 y 257 se contraponen a la Ley de Amparo, y el artículo 55, 56 y 64 han sido de gran debate por el tema de la publicidad, porque los medios de comunicación en este país han dicho que la publicidad debe no solamente darse entre las partes en el juicio, sino también a los medios de comunicación.

Hay quienes dicen que este código no es suficiente, que viola derechos, que es incompleto, que le faltan comas. Algunas de estas cosas serán ciertas pero, como decía Sócrates: “Cada uno de nosotros sólo será justo en la

medida en que haga lo que corresponde", y el PT viene el día de hoy a hacer lo que le corresponde y por eso anunciamos nuestro voto a favor de esta reforma. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra el diputado Ricardo Monreal para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores: uno de los principales señalamientos que puede hacerse al Poder Legislativo es su falta de definición o de congruencia teórica-ideológica respecto de la teoría del delito incorporada en los nuevos ordenamientos jurídicos penales.

Así tenemos que nuestro sistema penal actual se ha visto permeado con nociones de diversa índole pertenecientes a la concepción clásica, neoclásica, del finalismo e incluso la matemática y las relacionadas con lo que se conoce como el derecho penal del enemigo.

Así pues, con las reformas constitucionales de 2008 y ante la posibilidad de darnos un nuevo código nacional de procedimientos penales, nos colocamos en el umbral de una reforma integral que apuntara hacia los postulados del sistema penal acusatorio y que estuviera en correspondencia con la visión pro derechos humanos y pro garantista incorporada en el artículo 1o. de la Carta Magna.

Sin embargo, confesar, se debe reconocer que el dictamen que hoy se presenta evidencia a múltiples cadenas que nos atan con las lastres que se pretendía dejar, como reflejo de una realidad traspasada por la regresión y prácticas antidemocráticas que se puede entrever en muchas de las disposiciones, se entrevé un ánimo de magnificar al Estado por encima de los de las aspiraciones, deseos y derechos de los particulares.

Se observa que no cede la tendencia de restringir cada vez más la libertad de estos últimos, con lo cual se está traicionando el espíritu de la reforma de 2008, y no sólo a éste, sino a la tradición liberal misma de la que bebieron nuestros padres fundadores.

Carranza mencionaba en una parte de su discurso, en el seno de los debates del proyecto de nuestra Constitución que hoy se conmemora, el procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantada la dominación española.

Esta preocupación externada por el jefe del Ejército Constitucionalista puede seguir haciendo eco ahora y estamos frente a una supuesta reforma integral de nuestro sistema penal.

Muchas de las innovaciones o figuras esperanzadoras que se desprendieron de la reforma de 2008 terminaron siendo bastante matizadas, e incluso degradadas. Figuras como el ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial constituye un verdadero retroceso que tiende a legalizar las constantes intromisiones de que están siendo objeto muchos ciudadanos que sufren los excesos de las autoridades militares y policiacas, violando con ellos derechos fundamentales como el de la intimidad y la propiedad que fueron objeto de preocupación de los más grandes juristas que México ha dado, como Mariano Otero.

Como ejemplo de lo anterior, observamos que en el artículo 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre el derecho al respeto a la libertad personal, no se alude a las normas contenidas en los tratados internacionales que de conformidad con la interpretación pro homine, deberían responder a la norma más benéfica para el individuo.

Asimismo, en el artículo 117, Sobre las obligaciones del defensor, se omite que en la Convención Americana de Derechos Humanos se establece como obligación del Estado el garantizar una comunicación confidencial sin demora y sin censura.

En el artículo 128 respecto al deber de lealtad vale la pena recordar que más que un deber, las garantías individuales y los derechos humanos son límites a la autoridad por lo que el Ministerio Público debería actuar en absoluto respeto de los mismos.

Por su parte, en el artículo 132, Sobre las obligaciones de la policía, debió armonizarse con el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el cual fue adoptado por nuestro país en la Asamblea General de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

El artículo 141, respecto al citatorio, orden de comparecencia y aprehensión, lejos de reforzar el derecho de presunción de inocencia, fortaleció la presunción de culpabilidad, ya que el Ministerio Público puede determinar a través de criterios de oportunidad la detención de una persona sin que sea necesario realizar una investigación para integrar el tipo penal.

Lo previo resulta lamentable ya que no podemos olvidar que el derecho de presunción de inocencia está contenido en los artículos 3o., 11 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el 1o., en el 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el 1o., 3o. y 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por lo que esta presunción de culpabilidad que se establece en este nuevo Código no es ninguna concesión graciosa, bastaría con que el Estado mexicano respetara los tratados internacionales para garantizar este derecho mínimo de presunción de inocencia.

En los supuestos de flagrancia, el artículo 146, comenta la fabricación de delitos e inculpados por razones particulares, al permitir que se realicen detenciones sin que medie sanción alguna por estos actos cuando carezca de sustancia. Es por ello que los instrumentos de derechos humanos exigen el acceso a un juez competente e imparcial, el cual puede ser predeterminado por ley y a una tutela judicial efectiva.

En cuanto a los derechos del detenido, en el artículo 152 no se mencionan derechos fundamentales que sistemáticamente se violan en México, como el derecho a no ser torturado y a ser indemnizado en caso de error judicial. Éste último reconocido incluso por países que no son parte de los instrumentos de derechos humanos internacionales.

La lista continúa. Existen numerosas inconsistencias en temas como prisión preventiva, allanamiento de morada, presencia y defensa del imputado en audiencia, intérprete para miembros de pueblos indígenas, comunicaciones intervenidas, defensores públicos cuando no exista imputado, presunción de autenticidad de documentos, destino de los bienes decomisados, criterio de personalización de las penas, entre muchas otras lagunas para los que el Movimiento Ciudadano presentará reserva.

No es pues, señores diputados, sólo comas; son cosas trascendentes que no se pueden admitir en un régimen democrático y que la izquierda no puede ni por confusión ni por desviación ideológica opinar favorablemente, menos apoyar estos instrumentos perniciosos.

De este modo tenemos que prácticas viciosas y atentatorias al principio de presunción de inocencia, como lo es la prisión preventiva, se mantiene casi intocada en comparación con el esquema anterior el llamado sistema penal inquisitorio, ya que según se plantea en el Código Nacional de Procedimientos Penales propuesto, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos, así como cuando el imputado está siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Lo anterior amén del catálogo de delitos por los que opera oficiosamente la medida cautelar de carácter personal relativa a la prisión preventiva. Además, aunque una de las características principales del Sistema Penal Acusatorio es precisamente establecer una plena diferenciación y separación de las tres funciones: acusar, defender y juzgar, la propuesta en este nuevo Código Nacional abre la puerta a la posibilidad de que los llamados jueces de control puedan hacer labores de instancia acusadora, como en el supuesto de hacer cambios en la clasificación jurídica que se desprende de la acusación presentada por el Ministerio Público, cuestión que además vulnera el principio de contradicción y de igualdad entre las partes.

Al tratarse de un proyecto que se presenta sin la necesaria labor de escudriñamiento, presenta múltiples inconsistencias que se reflejan, por ejemplo, en la ausencia de una debida regulación con la que se ven cuestiones trascendentales, como las medidas cautelares, mientras que en determinado apartado se pretende hacer una mención casuística de dichas medidas, se puede apreciar que figuras como la inmovilización de cuentas y demás valores que se manejan en el sistema financiero, así como la colocación de localizadores electrónicos, aparecen en diversos dispositivos dificultando con ellos su necesaria acotación y definición de alcances, naturaleza u objeto.

Aunque la transición al Sistema Penal Acusatorio, tiene entre sus fines principales disminuir el margen de indefensión a que estaba sujeto el inculpado o la víctima, sobre todo, en la etapa de la averiguación previa y la que se conoce como preinstrucción, principalmente por lo que toca a esta materia, hay una opacidad y una

completa ausencia de transparencia en el manejo del expediente y las diligencias por parte del Ministerio Público.

En el dictamen se mantienen esos cotos de opacidad, ya que se limita el acceso a la información relativa a investigaciones respecto de las cuales se haya determinado el no ejercicio de la acción penal.

Otro aspecto altamente negativo de echar a andar un proyecto que no fue sujeto a una discusión amplia, a un análisis amplio, a un debate que caracteriza y que debiera caracterizar este quehacer parlamentario, lo encontramos en la falta de congruencia y armonización con lo que se dispone en la Ley General de Víctimas, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Voy a concluir, presidente. Del contenido del dictamen se observa una tendencia rescatada de la llamada reforma financiera, que consiste en legalizar los excesos relacionados con los aseguramientos y decomisos de los bienes del inculpado.

Por otro lado, el destino de los bienes que son sujetos a los procesos de extinción de dominio no guarda correspondencia alguna con lo contemplado en la Ley General de Víctimas.

Presidente, le rogaría, me alegra que no chiflen ahora, y por tal virtud aunque es un tema trascendente, presidente...

El Presidente diputado José González Morfín: Le pediría, de todos modos, que fuera concluyendo con su intervención.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Le pediré plasme íntegro este documento que demuestra que sería un error para todos los legisladores aprobarlo de esta manera. Tienen graves inconsistencias, mantiene violaciones graves, no observa disposiciones de los tratados internacionales. La premura, el apresuramiento, el fast track no nos ayuda.

Esto apenas ingresó la semana pasada, no se discutió en comisiones y apenas hoy, les aseguro que muy pocos han leído completo el texto.

Es un documento muy importante. De verdad, deberíamos, incluso, regresarlo a comisiones. Contiene graves deficiencias, graves errores que no pueden pasar por alto. No se trata de comas, eso es falso. No se trata de comas. Hay graves deficiencias, graves anomalías y graves desviaciones jurídicas. Por su atención muchas gracias, y por su tolerancia, a los que chiflaban hoy les agradezco.

«Posicionamiento sobre el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con su venia, señor Presidente. Uno de los principales señalamientos que puede hacerse al Poder Legislativo, es su falta de definición o de congruencia teórica ideológica respecto de la teoría del delito incorporada en nuestros ordenamientos jurídicos penales. Así tenemos que nuestro actual sistema penal se ha visto permeado con nociones de diversa índole, pertenecientes a la concepción clásica, neoclásica, del finalismo, matemática e incluso las relacionadas con lo que se conoce como el derecho penal del enemigo.

Así pues, con las reformas constitucionales de 2008 y ante la posibilidad de darnos un nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, nos colocamos en el umbral de una reforma integral que apuntara hacia los postulados del sistema penal acusatorio, y que estuviera en correspondencia con la visión pro derechos humanos y pro garantista incorporada en el artículo primero de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, con pesar se debe reconocer que el dictamen que hoy se presenta evidencia múltiples cadenas que nos atan con los lastres que se pretendían dejar. Como reflejo de una realidad traspasada por la regresión y prácticas antidemocráticas, se puede entrever en muchas de las disposiciones, un ánimo de magnificar el Estado por encima de las aspiraciones, deseos y derechos de los particulares.

Se observa que no cede la tendencia de restringir cada vez más la libertad de estos últimos, con lo cual se está traicionando el espíritu de la reforma de 2008, y no sólo a éste sino a la tradición liberal misma, de la que embebieron nuestros padres fundadores.

Carranza mencionaba en una parte de su discurso en el seno de los debates del proyecto de nuestra Constitución vigente:

"El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española."

Esta preocupación externada por el jefe del Ejército Constitucionalista, puede seguir haciendo eco ahora que estamos frente a una supuesta reforma integral de nuestro sistema penal.

Muchas de las innovaciones o figuras esperanzadoras que se desprendieron de la reforma constitucional de 2008, terminaron siendo bastante matizadas o incluso degradadas. Figuras como el ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial, constituyen un verdadero retroceso que tiende a legalizar las constantes intromisiones de que están siendo objeto muchos ciudadanos que sufren los excesos de las autoridades militares y policíacas, violando con ello, derechos fundamentales como el de la intimidad y la propiedad, que fueron objeto de preocupación de nuestros más grandes juristas, como Mariano Otero.

Como ejemplo de lo anterior observamos que en el artículo 19 del Código Nacional de Procedimientos sobre el **Derecho al respeto a la libertad personal,** no se alude a las normas contenidas en los tratados internacionales que de conformidad con la interpretación pro homine, deberían responder a la norma más benéfica para el individuo.

Asimismo, en el artículo 117 sobre las **obligaciones del defensor,** se omite que en la Convención Americana de Derechos Humanos se establece como obligación del Estado el garantizar una comunicación confidencial, sin demora y sin censura.

En el artículo 128 respecto al **deber de lealtad,** vale la pena recordar que más que un deber, las garantías individuales y los derechos humanos son límites a la autoridad, por lo que el Ministerio Público debería actuar en absoluto respeto de los mismos.

Por su parte, el artículo 132 sobre las o **obligaciones de la policía,** debió armonizarse con el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el cual fue adoptado por nuestro país en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

El artículo 141 respecto al **citatorio, orden de comparecencia y aprehensión,** lejos de reforzar el derecho de presunción de inocencia, fortaleció la presunción de culpabilidad, ya que el Ministerio Público puede determinar, a través de criterios de oportunidad, la detención de una persona, sin que sea necesario realizar una investigación para integrar el tipo penal; lo previo resulta lamentable ya que no podemos olvidar que el derecho de presunción de inocencia está contenido en los artículos 3o., 11 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1o. y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1o., 3o. y 7o. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En los **supuestos de flagrancia,** el artículo 146 fomenta la fabricación de delitos e inculpados por razones particulares, al permitir que se realicen detenciones sin que medie sanción alguna por estos actos cuando carezcan de sustancia; es por ello que los instrumentos de derechos humanos exigen el acceso a un juez competente e imparcial, el cual debe ser predeterminado por ley y a una tutela judicial efectiva.

En cuanto a los **derechos del detenido,** en el artículo 152 no se mencionan derechos fundamentales que sistemáticamente se violan en México, como el derecho a no ser torturado y a ser indemnizado en caso de error judicial, éste último reconocido incluso por países que no son parte de los instrumentos de derechos humanos.

La lista continúa, existen numerosas inconsistencias en temas como prisión preventiva, allanamiento de morada, presencia y defensa del imputado en audiencias, interprete para miembros de pueblos indígenas, comunicaciones intervenidas, defensores públicos cuando no existe imputado, presunción de autenticidad en

documentos, destino de los bienes decomisados, criterios de personalización de las penas; entre muchas otras lagunas para las que Movimiento Ciudadano presentará reservas.

De este modo, tenemos que prácticas viciosas y atentatorias al principio de presunción de inocencia, como lo es la prisión preventiva se mantiene casi intocada, en comparación con el esquema anterior, el llamado sistema penal inquisitorio. Ya que según se plantea en el Código Nacional de Procedimientos Penales propuesto, el Ministerio Público podrá solicitarla al juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Lo anterior, amén del catálogo de delitos por los que operará oficiosamente la medida cautelar de carácter personal relativa a la prisión preventiva.

Además, aunque una de las características principales del sistema penal acusatorio es precisamente establecer una plena diferenciación y separación de las tres funciones: acusar, defender y juzgar, la propuesta de un nuevo Código Nacional abre la puerta a la posibilidad de que los llamados jueces de control puedan hacer labores de instancia acusadora, como en el supuesto de hacer cambios en la clasificación jurídica que se desprende de la acusación presentada por el Ministerio Público. Cuestión que además vulnera el principio de contradicción y de igualdad entre las partes.

Al tratarse de un proyecto que se presenta sin la necesaria labor de escudriñamiento, presenta múltiples inconsistencias que se reflejan, por ejemplo, en la ausencia de una debida regulación por lo que ve a cuestiones trascendentales como las medidas cautelares. Mientras que en determinado apartado se pretende hacer una mención casuística de dichas medidas, se puede apreciar que figuras como la inmovilización de cuentas y demás valores que se manejan en el sistema financiero, así como la colocación de localizadores electrónicos, aparecen en diversos dispositivos, dificultando con ello su necesaria acotación y definición de alcances, naturaleza u objeto.

Aunque la transición al sistema penal acusatorio tenía entre sus fines principales disminuir el margen de indefensión a que estaba sujeto el inculpado o la víctima, sobre todo en la etapa de averiguación previa y la que se conoce como pre instrucción, principalmente por lo que toca a la opacidad y completa ausencia de transparencia en el manejo del expediente y las diligencias por parte del Ministerio Público, en el dictamen se mantienen esos cotos de opacidad, ya que se limita el acceso a la información relativo a investigaciones respecto de las cuales se haya determinado el no ejercicio de la acción penal.

Otro aspecto altamente negativo de echar a andar un proyecto que no fue sujeto a la discusión, al análisis o al debate que caracteriza el quehacer parlamentario, lo encontramos en la falta de congruencia o armonización con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Del contenido del dictamen se observa una tendencia rescatada de la llamada reforma financiera, que consiste en legalizar los excesos relacionados con los aseguramientos y decomisos de los bienes del inculpado. Por otro lado, el destino de los bienes que son sujetos a los procesos de extinción de dominio no guarda correspondencia alguna con lo contemplado en la Ley General de Víctimas.

Aunque el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Carta Magna contempla que el Congreso de la Unión tiene competencia para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, se debe insistir en la complejidad y la problemática que traerá consigo preservar para las entidades federativas, la facultad de mantener o reformar sus propios códigos penales sustantivos.

Asimismo, si se está depositando completamente en el órgano jurisdiccional correspondiente la responsabilidad de juzgar o dictar una resolución con base en el desahogo y la valoración libre y lógica de las pruebas, debió considerase al mismo tiempo, la posibilidad de depositar igualmente en el órgano jurisdiccional la responsabilidad de establecer en cada caso concreto el tiempo preciso de las penas privativas de la libertad; las cuales actualmente responden a las restricciones o delimitaciones impuestas por el propio texto normativo del Código Penal sustantivo, lo que a su vez responde principalmente a intereses políticos o coyunturales de los miembros del Poder Legislativo o del Ejecutivo.

La figura de los “Criterios de Oportunidad” introducida en el párrafo séptimo del artículo 21 de nuestra Carta Magna, fortalece aún más el poder de arbitrariedad o de discrecionalidad que recae en la institución del Ministerio Público (y por ende en el Ejecutivo), como depositario del monopolio de la acción penal. Situación del todo peligrosa, cuando no podemos dejar de lado, la enorme injerencia política a que está sujeta la institución del Ministerio Público, sin dejar de mencionar, las múltiples presiones, los problemas de profesionalización, transparencia y rendición de cuentas.

Lo dable era reglamentar exhaustivamente esta figura, en aras de limitar razonablemente los supuestos de política criminal, en los que resulte propicio aplicar los criterios de oportunidad, dejando de lado la visión utilitarista, para ponderar principalmente el principio de legalidad y los principios sustantivos del estado de derecho.

Hubiera sido preferible que la Constitución misma detallara los casos de procedencia de esta figura que concede tal poder de discrecionalidad al Ministerio Público, empero, venido el caso, resulta lamentable que en la propuesta de nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales no se haya privilegiado la atención a los derechos de la víctima, y la necesidad de fundar y motivar la aplicación de los criterios de oportunidad al caso concreto.

La fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional introduce un principio elemental de los procesos penales de corte acusatorio, que había sido crónicamente olvidado por la tradición jurídica penal mexicana; la exclusión de la prueba obtenida mediante la violación de derechos fundamentales. No obstante, del texto normativo contenido en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, concretamente por lo que ve a la prueba ilícita, el artículo 264 del código en comento, manifiesta que las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Situación que contraviene flagrantemente el espíritu de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de nuestra Carta Magna, pues en este último dispositivo se establece categóricamente que la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. En tal virtud, lo conducente era cerrar el margen de discrecionalidad y establecer en el código, que tales pruebas serán declaradas de oficio por el juzgador como totalmente inválidas o nulas.

Las cuestiones competenciales “por razones de seguridad” constituyen un ariete del llamado derecho penal del enemigo, que abren la puerta a la discrecionalidad o arbitrariedad del aparato represor del Estado, en detrimento de los derechos fundamentales de los imputados, y al mismo tiempo, del modelo pro garantista de derecho procesal penal propuesto en el propio artículo 2o. del código propuesto.

Las excepciones contempladas al principio de publicidad, son bastante difusas, generales o discrecionales como la que se refiere a la “grave” afectación de la seguridad pública o seguridad nacional, o cuando “el órgano jurisdiccional lo estime conveniente”. Lo que viene a dar al traste precisamente con la finalidad de dicho principio de publicidad, el cual fue considerado de vital importancia en la reforma constitucional de 2008, concretamente con la intención de garantizar la transparencia y la legalidad de las actuaciones de los órganos de procuración y de administración de justicia.

Existe en el proyecto que hoy se pretende someter a votación un conjunto de figuras, lagunas e inconsistencias que necesariamente debieron merecer un trabajo de análisis y escudriñamiento, no sólo por parte de los que realmente queremos dignificar la función de legisladores y representantes políticos, sino de parte de la sociedad civil en general, a través de los centros de investigación, grupos de académicos o expertos, colegios, universidades, barras de abogados, etcétera.

Es cuanto, señor Presidente.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 días del mes de febrero de 1914.— Diputado Ricardo Monreal Ávila (rúbrica).»

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. El documento será insertado íntegro en el Diario de los Debates. Tiene la palabra el diputado Antonio Cuéllar Steffan, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

El diputado Antonio Cuéllar Steffan: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, las normas jurídicas son esencialmente abstractas, esto quiere decir que no pueden verse creadas, concebidas por un individuo en lo particular. Es la labor de los jueces la de individualizar en función de las condiciones propias de cada caso la manera en que las normas jurídicas deben ser aplicadas.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales que estamos por votar no pueden incorporarse lineamientos que decidan lo que tienen que decidir los jueces.

Y nosotros consideramos que sería un error considerar incorporar dentro del mismo Código un catálogo referente a todas las prerrogativas y a todos los derechos que contemplan tratados internacionales y otras codificaciones que tienen qué ver, precisamente, con la materia penal. Porque la labor de los abogados y la labor de los jueces es precisamente la de interpretar el derecho.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contiene exclusivamente las reglas de procedimiento que serán aplicadas en lo sucesivo para lograr algo que ha quedado muy distante de cumplirse a favor de la ciudadanía, que es hacer justicia.

En el Partido Verde, en el Grupo Parlamentario del Partido Verde hemos deliberado muchas veces con relación al contenido del Código, con relación al contenido de las muchas leyes que tenemos que aprobar, con el objeto de lograr una transformación que todos estamos buscando.

Y en ese sentido hemos sido congruentes al votar a favor y apoyar reformas que buscan mejorar las condiciones de vida de la población, buscan mejorar la forma en que a los niños y a los jóvenes habrá de impartírseles educación en el futuro, buscan mejorar las condiciones de competencia efectiva en mercados que han estado altamente concentrados, etcétera, etcétera.

Sin embargo, estamos ciertos, estamos convencidos de que un punto que tenemos que lograr es precisamente que las normas no solamente las aprobemos aquí, sino que se observen y se cumplan por parte de todos aquellos a quienes están dirigidas.

En este Código Nacional de Procedimientos Penales que tienen ante ustedes, nosotros encontramos el primer eslabón de una segunda etapa que tenemos que iniciar en este proceso de transformación de México en el que venimos participando en este foro de deliberación política y legislativa.

Encontramos en el Código el camino para iniciar un proceso hacia la seguridad jurídica en la rama que es más sensible para toda la población, que es en la defensa de su persona ante la criminalidad.

No podemos exigirle al pueblo de México que se cumpla la ley cuando ellos mismos por su parte, quedando indefensos ante la comisión de un crimen, no ven por parte del Estado una actuación eficaz, una actuación contundente en contra de aquellos que pueden cometer un delito en su propio perjuicio.

Encontramos en este Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera congruente con lo que establece la reforma constitucional en materia penal de 2008, lineamientos que van a serle útiles a los órganos de procuración de justicia para lograr el cometido que la Constitución establece a su cargo y que además tenemos que atender con toda prontitud.

De los juicios que en lo sucesivo habrán de tramitarse conforme al Código encontramos por principio de cuentas una solución a un problema añejo, que tiene que ver con los laberintos que los abogados tienen que atravesar, con el objeto de obtener una sentencia que sea favorable a sus intereses.

Ya no más procedimientos que sean dispares, que sean contradictorios en cada uno de los estados de la República. Vemos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en función de esta reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, el respeto por un principio de universalidad, a través del cual vamos a armonizar para toda la República, en todos los ámbitos de gobierno, los procesos penales que tendrán que tramitar procuradores o fiscales, abogados defensores y jueces para resolver de manera pronta un asunto que nos interesa, que nos concierne a todos: el derecho de las víctimas y el derecho también humano a un debido proceso por parte de aquellos que sean imputados por la comisión de un delito.

¿Qué otros principios? Desafortunadamente no tenemos tiempo para referirnos a todos ellos. Pero, ¿qué otros podemos destacar que nos interesen del nuevo Código? El de la oralidad. Y no nos referimos exclusivamente al aspecto meramente formal de poder presentar la acusación o la defensa en forma presente, puntual y oral ante el propio juez. Vemos a través de la oralidad, a través de esta reforma que es trascendente en materia penal una agilización del proceso penal.

Porque justicia tardada no es justicia. Si nosotros queremos que se cumpla el mandato del 17 constitucional debemos tener sentencias que se dicten de manera expedita y pronta, y es a través de los juicios orales que estos procesos van a poder ser mucho más eficaces, mucho más expeditos. Pero además de la agilidad que va a venir con la oralidad, no podemos perder de vista la inmediatez. Esa cercanía que tiene que existir en la relación entre el justiciable y aquel que va a dictar la sentencia a través de la cual se decidirá la suerte de la víctima y su derecho a la reparación del daño, o en su perjuicio también la suerte y el encarcelamiento del responsable de la comisión de un delito.

Es favorable entonces a través de la oralidad que se fomente esta inmediatez y esta cercanía, esta relación directa que tiene que ver entre el juez y el desahogo científico de las pruebas que sirvan para inculpar a una persona.

Vemos en el nuevo juicio, a través de la publicidad que habrá de haber con relación a la tramitación de los mismos una transparentización y la erradicación de cualquier oscuridad y de cualquier corrupción que hasta la fecha ha venido teniendo lugar en todos los procesos penales.

Con esta publicidad vamos a saber de manera directa cuál es el desempeño de los jueces, cuál es el desempeño de los defensores de oficio, cuál es el desempeño de los abogados. Que sean los justiciables quienes tengan el juicio con relación a su debida defensa y al respeto de los derechos que a su favor también contempla la Constitución.

Vemos una protección irreductible de derechos humanos, ¿por qué? Porque se está dando la prioridad que debe de corresponderle por mandato constitucional a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación y desde luego el acceso a una asesoría jurídica digna a favor de todos aquellos sujetos del proceso penal.

Vemos, a través de la participación de los jueces de control, una intervención eficaz de los órganos del Poder Judicial para remediar de inmediato, y sin efectos posteriores, cualquier violación del procedimiento que pudiera significar una afectación grave de derechos humanos, a fin de no permitir que en el futuro sigamos viendo por errores cometidos durante la tramitación del procedimiento la liberación en instancias posteriores de amparo y de control constitucional de personas que pudieran haber sido comprobados como responsables de la comisión de un delito.

Por último, vemos —desde luego a través de la incorporación de métodos y de medios alternativos para la solución de conflicto— este carácter mucho más protagónico que se le da a las partes, víctima e imputado, para resolver un conflicto que puede ser ante todo de interés personal para ellos, pero también mediante los juicios abreviados y la posibilidad del reconocimiento de culpabilidad mediante la reducción de las penas la posibilidad para que la justicia sea más pronta, pero además sea más completa y más real a favor de la gran mayoría de los ciudadanos. Esto va a hacer, desde luego, mucho menos costoso el funcionamiento del aparato jurisdiccional mexicano.

En suma, vamos a votar a favor de la reforma, vamos a votar a favor de este nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, porque vemos a través de él una terminación de mecanismos opacos para la impartición de justicia en materia penal.

Vamos a votar a favor del nuevo código porque ya no queremos a más gente inocente en las cárceles ni tampoco queremos a más gente responsable de la comisión de delitos en libertad.

Queremos acabar con la corrupción y queremos darle a la procuraduría los elementos para que capacite a los Ministerios Públicos y para que se involucren en aquello que hoy le concierne, hoy le atañe y hoy le preocupa más a la ciudadanía.

Queremos nosotros consolidar y llevar a un buen fin cualquier política que logre el establecimiento de un auténtico estado de derecho. Queremos por consiguiente, y votaremos a favor de este Código Nacional de Procedimientos Penales, acabar con la impunidad. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la voz el diputado Catalino Duarte Ortuño para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Catalino Duarte Ortuño: Compañeros legisladores, compañeras legisladoras, la minuta que hoy nos ocupa es de gran relevancia, ya que es un cuerpo normativo y novedoso, que en gran medida cubre el vacío de la reforma del numeral 73 de nuestra Constitución. Se han fijado posturas aquí en el sentido de que es una reforma novedosa esté nuevo código nacional y me voy a centrar en hacer algunas reflexiones como lo hizo el diputado Monreal.

Tiene cosas positivas. ¿Cómo cuáles? Bueno que ahora en esta reforma en los casos de delitos no graves en todo momento se podrá conciliar a petición de las partes, pero además se da la posibilidad de que no se dé la privación de la libertad como actualmente sucede en el sistema que tenemos, solo en delitos de carácter o delitos graves podrá ser retenida la persona.

Esto es un avance importante en razón de que en muchos de los casos el Ministerio Público lo que hace es, primero te detiene y luego te investiga, utilizando dos figuras: la figura de la retención y la figura de la detención legal. Por eso en esta parte consideramos que tiene un avance factible.

Otro dato es el tema de la oralidad, en la cual podrá conocerse cuál es la manifestación del afectado, cuál es la manifestación del presunto responsable y qué además se pueda conocer, se permita de manera pública conocer los alegatos de las partes; pero no solo eso, sino que se podrá grabar por cualquier medio. ¿Qué ayuda ahí? La parte electrónica. Porque en muchos de los casos en este país a veces se hacen dos o tres expedientes del mismo asunto y al final se desaparecen; coincido que es una parte importante de la reforma y que va a ayudar.

Pero quiero centrar mi participación en que el tema de este país no son sus leyes; el problema no es el perfeccionamiento de las leyes. La visión que tiene la izquierda es que tenemos que trabajar seriamente en los valores, en la cultura de la legalidad. Tenemos que ir a fondo en el tema de la corrupción. Eso es lo que afecta seriamente la procuración y administración de justicia en este país.

Se podrán tener —óigase bien— las mejores legislaciones pero el tráfico de influencias, el presidencialismo marcado que tenemos en este país, eso es lo que afecta. Nadie me puede decir lo contrario porque yo pude conocer de cerca cuando tuve la oportunidad de ser 10 años Ministerio Público. Por eso conozco de cerca.

Aquí podrán decir: es que se va a conocer, va a ser público, se va a grabar, pero amigos y amigas del pueblo de México, qué va a pasar en esta fase. Al Ministerio Público y al juez se le da una facultad desmoderada al permitirle en todo momento que pueda conciliar y bien se puede pactar conciliar afuera para llegar a la audiencia ya en un acuerdo que finalmente se aleja de la realidad.

Dos aspectos importantes también. Era necesario tratar el tema de la policía científica. No se puede tener una buena procuración de justicia si no tenemos —con mucho respeto— policías capacitadas, policías científicas. Debemos contar con los mejores instrumentos de investigación, los mejores laboratorios, cosa que no tiene la Procuraduría General de la República y que en muchos de los casos tampoco tienen los estados. Ése es el tema que debe de atenderse y no sólo ello, no sólo ello.

Observen bien. Me refiero a mis compañeros que están en el Poder Judicial, en aquéllas procuradurías de todo el país, reciben un salario miserable. Los que ganan bien son los magistrados. Ésos sí ganan bien, pero en muchos de los casos son magistrados y magistradas que llegan por influencias políticas y desconocen —insisto— en muchos de los casos la ley, la interpretación de la ley.

Suena bien la iniciativa, pero finalmente yo tengo fe que no va a pasar como sucedió con esta prórroga que pidieron para certificar a los policías de este país. Y desde aquí, de manera muy responsable, le expresamos al presidente de la República que será muy difícil poder hacer realidad esta iniciativa, esta nueva ley, porque no tenemos infraestructura en todo el país. No se tiene la infraestructura, no se tienen los edificios adecuados y no tenemos en la actualidad el personal suficientemente capacitado.

Luego entonces el planteamiento de manera muy responsable es que se requiere presupuesto, que se requiere recurso, y que sería muy importante que el pleno de esta Cámara pudiera emitir sus opiniones y que pudiera pasar por la Junta de Coordinación Política de esta Cámara, porque de lo contrario sería una simple simulación al pueblo de México. No pudiera hacerse realidad si no se tiene lo más indispensable que es el recurso financiero. De lo contrario sería letra muerta. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias a usted, diputado. Tiene ahora la palabra el diputado Jorge Sotomayor Chávez, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado Jorge Francisco Sotomayor Chávez: Muchas gracias, presidente, con su venia. México y los mexicanos exigen justicia. Justicia y seguridad pública son las principales exigencias que a diario escuchamos quienes recorremos las calles de esta República Mexicana.

Hoy damos un paso más para cambiar la manera de hacer justicia en este país. Hoy los mexicanos piden un cambio y el Poder Legislativo federal da muestras de escuchar a la ciudadanía.

Es por eso que hoy discutimos un cambio de paradigma en la aplicación de la justica en México. Adiós a la discriminación. Ya no más desconocimiento del propio juez respecto de las actuaciones que se llevan en su juzgado.

La iniciativa que hoy se discute tiene un antecedente histórico en la propia iniciativa que envió el presidente Calderón. Es por eso que Acción Nacional desde aquel entonces respalda el que tengamos un código penal único que establezca los mecanismos para otorgar una verdadera justicia, una verdadera justicia en donde se reconozcan principios como la publicidad.

Ahora ustedes, compañeros de la prensa, van a poder acudir a las audiencias y conocer de manera directa e inmediata lo que ahí se trata. Ahora se establece el principio de contradicción; se van a confrontar las pruebas entre una parte y la otra enfrente del juzgador. Va a haber una continuidad, la audiencia se hará de manera continua, sucesiva y secuencial. Ahora habrá una verdadera presunción de inocencia.

No toda justicia significa la privación de la libertad, es por eso que este nuevo código contempla una gran innovación: la posibilidad de crear acuerdos. Es importante comentarles que la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales otorgará mayor certeza, inmediatez y transparencia.

Por si fuera poco, traigo a colación un ejemplo de los grandes beneficios que tiene este Código Nacional de Procedimientos Penales. Por cierto la minuta llegó a nuestras oficinas no hace una semana, diputado Monreal, llegó el año pasado en el mes de diciembre; creo que sí tuvimos tiempo de estudiarla, aunque haya quienes hayan preferido irse de vacaciones, pero quienes lo estudiamos así lo vimos.

Hay grandes acontecimientos en este código. Les comento uno. En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecte, limite o menoscabe el derecho a la información o a las libertades de expresión e imprenta, el Ministerio Público de la federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocer y perseguirlo y los órganos jurisdiccionales tendrán asimismo la competencia de juzgarlo. Es decir, algún delito que se realice en contra de la libre expresión de las ideas en contra de los periodistas va a poder ser atraído por la justicia federal.

Es importante comentarles que éste es un código único, lo que significa que aquellos estados, como por ejemplo el Distrito Federal, que nada han avanzado en la implementación de los juicios orales, ahora tengan que dar un gran paso respaldados por la federación.

Sabemos que hay quienes no están de acuerdo con esta unificación, pero basta ver países donde este mismo sistema ha tenido grandes beneficios: Alemania, Suiza o Brasil. Es importante también sacar a la luz pública que el Código Penal que hoy votaremos y aprobaremos, tiene su nacimiento en el código procedimental que se utiliza en Colombia.

Ellos, como ustedes saben, tenían un sistema similar al nuestro, y pasaron de ese sistema al sistema penal acusatorio, y ahora vemos cómo los índices de delincuencia en ese país, han ido disminuyendo. Por eso no se trata hoy de decir lo malo que tenga el código que hoy aprobaremos, sino de los grandes beneficios que éste

traerá en cuanto a la implementación de la justicia, en cuanto a la certeza que tendrán las víctimas, en cuanto a que todos estemos conscientes que lo que se determine en un juzgado no sea otra cosa que justicia. Muchas gracias, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la voz el diputado José Alberto Rodríguez Calderón, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado José Alberto Rodríguez Calderón: Compañeras, compañeros, señor presidente, con su permiso. La historia es un proceso cíclico que se renueva y esto ocurre de manera permanente.

Esta fecha, 5 de febrero, se convierte en la fecha más importante del sistema penal mexicano, y lo comento por circunstancias que quiero reflexionar brevemente con todos y cada uno de ustedes.

Recordemos cuando de 1821 a 1917, durante 94 años nuestro país estuvo integrado a un sistema de justicia penal inquisitorio, en el cual la figura del juez era una figura absoluta y omnipotente. El juez era el jefe de la policía, era el jefe de los abogados investigadores y el juez resolvía, el paquete era completo.

Existían los juzgados populares y la pena de muerte era vigente, efectiva y se cumplía. Para el 5 de febrero de 1917 las condiciones cambian. El Constituyente establece la creación por primera ocasión de la figura del Ministerio Público, figura que venía a equilibrar y a darle mayor sanidad al sistema.

La policía anteriormente denominada judicial, posteriormente ministerial, pasa a manos de la autoridad investigadora, ya no del juez. Se crea la defensoría pública y se establece por primera ocasión las normas básicas de la defensa de los derechos humanos.

Pasaron 96 años para que el Constituyente de 1917 diera a México el primer gran cambio en el sistema penal mexicano. Posterior a ello, ya en este siglo, en junio de 2008 las reformas constitucionales de todos conocidas crean el nuevo sistema de justicia penal acusatorio de tipo adversarial. Este sistema tiene una vigencia de 8 años para que pueda ser implementado en todo el país. Sabemos que existen al momento 13 estados que tienen ya la vigencia plena del nuevo sistema, hay cerca de 12 estados que están trabajando para su implementación y algunos más que lo estarán haciendo antes de junio de 2016.

Efectivamente, han pasado cinco años en los cuales la opacidad de muchos gobiernos no permitió el avance de esta reforma y es ahora, el 5 de febrero de 2014, cuando diputadas y diputados de las LXII Legislatura tenemos en nuestras manos el privilegio de seguir haciendo historia a favor de México.

Tenemos en nuestras manos la minuta del Senado que propone expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales, herramienta indispensable y base del nuevo sistema penal acusatorio cuya principal característica, como ya se ha mencionado por parte de muchos compañeros, es la oralidad, característica de forma, en el fondo, qué es lo más importante de este nuevo sistema, lo más importante es la creación de los mecanismos alternos de solución de controversia, ésa es la médula del nuevo sistema.

¿Qué significa mecanismos alternos de solución de controversias? Significa el reconocimiento del Estado a la voluntad de las partes, empoderar a los ciudadanos y darles la posibilidad de resolver sus controversias a través de la guía y de la intermediación del propio Estado y de los funcionarios que para tal efecto lo puedan hacer. ¿Esto qué significa? Solución de problemas en el menor tiempo posible y sin gastos para el ciudadano.

Otro punto relevante que quiero compartir con todos ustedes. La policía y los servicios periciales de todo el país adquieren la mayor relevancia, en ellos va a descansar, a partir del momento en que se implemente el nuevo sistema en todo el país, el éxito de este nuevo sistema, pues ellos serán los depositarios de la protección y el cuidado del proceso más importante dentro del nuevo sistema que es la cadena de custodia.

La cadena de custodia es la figura más importante que deberán proteger y cuidar todos los operadores del nuevo sistema para que exista el éxito del sistema. Sin ello difícilmente lo habrá.

Ya se ha dicho también que este sistema es el más garantista de toda la historia, es el sistema que pone por encima absolutamente de todo el concepto del debido proceso y la presunción de inocencia. Este sistema

privilegia absoluta y totalmente los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de derechos fundamentales y los hace válidos a partir de este momento.

Compañeras y compañeros, así como en 1917 pasaron 96 años para que el Constituyente de aquel entonces lograra darle a México un nuevo sistema de justicia penal, hoy a 97 años volvemos a que la historia nos coloque en esta posibilidad, con el privilegio, después de 97 años, de darle a México el nuevo sistema de justicia penal que todos los mexicanos se merecen.

Y una cosa importante, compañeros, los mexicanos ya no piden un nuevo sistema, los mexicanos y las mexicanas nos están exigiendo un nuevo sistema de justicia.

Los diputados y diputadas del PRI, conscientes y sabedores de la trascendencia de este tema, porque efectivamente, desde hace tiempo en nuestras manos ha pasado la información correspondiente, no vamos ni estamos legislando al vapor, sino con toda conciencia de lo que hacemos, razón por la cual reiteramos, los diputados del PRI nos manifestamos a favor de este dictamen, a favor de darle a México el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, que seguros estamos y entendemos, será para beneficio de todos y de todas las mexicanas. Gracias por su atención.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado.

Concluida la ronda de posicionamientos, concluye también el momento procesal para solicitar reservas. En este momento cerraremos la admisión de reservas. Y para abrir la discusión en lo general, tiene el uso de la voz la diputada Zuleyma Huidobro González, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, para hablar en contra. Dígame, diputado.

El diputado Agustín Miguel Alonso Raya (desde la curul): Presidente, el momento del cierre de las reservas es cuando termine la discusión en lo general.

El Presidente diputado José González Morfín: Antes del inicio de la discusión en lo general, cuando termina la ronda de los posicionamientos, pero si van a presentar alguna reserva adicional, diputado, ya anunciada no le veo problema. Adelante, diputada.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. Cada legislatura, Movimiento Ciudadano ha presentado como iniciativa propia, un proyecto de Código de Procedimientos Penales. Y por supuesto que estamos a favor del cambio del sistema de justicia penal en nuestro país, por eso votamos a favor de la reforma constitucional para poder legislar en materia procesal penal nacional.

Y también es cierto, que en el Senado este Código se preparó y analizó por casi un año, pero fue por los senadores, y aunque muchos de ustedes, diputados, conocen las deficiencias del propio código ni aun así lo permiten corregir.

No se permitió incorporar nada de las iniciativas ya presentadas en esta Cámara por diputadas y diputados, inclusive de sus propios partidos. De cámara revisora no tenemos nada, y sin embargo, hemos escuchado de las bondades que este Código de Procedimientos Penales plantea.

No las volveré a repetir, porque muy poco se ha dicho de las consecuencias que podría tener para los ciudadanos su aplicación. Por qué no hablar de las diversas irregularidades en la fase de investigación. Lo cual generará grandes violaciones a los derechos humanos.

Es decir, no contamos aun con instituciones de seguridad pública confiables que puedan llevar a cabo las labores de investigación de forma eficiente y profesional.

Por eso nos sigue preocupando que el objeto de investigación sea lo más débil dentro del proceso penal y que siga enviciando el proceso en general. Porque es un código que no regula la conducta de la policía. Podemos asegurar que seguiremos presenciando pocas investigaciones y mucha ineptitud. Poca capacidad para interrogar y veremos muchos testigos falsos.

Seguiremos viendo la fabricación de culpables, seguirá habiendo testigos identificando a sospechosos sin los controles adecuados, o policía sin saber cómo debe interrogarse a personas sospechosas.

Normas que de señalarse en este Código combatirían la tortura y la corrupción. En el Código se establece que el Ministerio Público simplemente enuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido. Es decir, que el juez no tendría que verificar los datos que obran en la carpeta de investigación, pues el Ministerio Público solo tiene obligación de enunciarlos.

La definición que aporta el Código por datos y que se refiere a los datos de prueba es tan confusa y ambigua que precisamente no otorga certeza ni seguridad jurídica al gobernado.

Adicionalmente, la persona aprehendida y que se le impute alguno de los delitos del amplio catálogo previsto en el Código, por los que amerita prisión preventiva oficiosa, pasará varios meses, por decir lo menos, antes de que logre probar su inocencia, a pesar de que en la letra de la ley diga que se presume la misma.

Es un Código que no promueve la transparencia de los procesos judiciales porque no permite la videograbación de interrogatorios policiales y prohíbe la cobertura televisiva de juicios.

Más que algo negativo, los medios de comunicación podrían incitar un buen comportamiento por parte de la policía, de los abogados y jueces. La prohibición absoluta de cámaras es contraria al artículo 6o. constitucional.

Consideramos grave que como alternativa a la prisión preventiva, el juez pueda embargar los bienes del acusado, inmovilizar sus cuentas bancarias, prohibirle que salga del país o que acuda a lugares determinados. Ordenarle que suspenda el ejercicio de su actividad profesional u obligarlo a portar un localizador electrónico. Que alguien me explique que esto no es violatorio de los derechos humanos.

La disposición que ordena la prisión preventiva oficiosa no solo es una excepción al principio de presunción de inocencia sino excepcional en los países en donde se implementa actualmente el sistema de enjuiciamiento penal que pretendemos implementar en nuestro país. Sin embargo, en México se da la regla general.

El tema de intérpretes que deben tener conocimiento en lengua y cultura para asistir a los miembros de pueblos y comunidades indígenas no debería ser solamente cuando así lo soliciten los mismos indígenas, ya que muchas veces por desconocimiento, impericia o simplemente por ignorancia en el proceso no harán uso de esta prerrogativa.

Es decir, la regla debería ser que el indígena siempre deba contar con un intérprete en el proceso penal, salvo que expresamente desista por ello, porque es bilingüe. Y deberíamos distinguir entre lengua y cultura, porque son diferentes.

Coincidimos con las organizaciones civiles que manifestaron que este Código en referencia al derecho a la privacidad debe plantear que solo un juez federal sea quien señale la necesidad de intervenir las comunicaciones privadas, la retención de datos y la localización geográfica en tiempo real en los equipos de comunicación móvil.

Que solo se autorice la vigilancia cuando existan datos que indiquen la probabilidad de que la persona cometió un delito y que se notifique a las personas que fueran vigiladas.

Me pregunto, ¿qué pasará con aquellos delincuentes que desde un reclusorio utilizan comunicaciones móviles para efectuar delitos?

El Código Nacional de Procedimientos Penales que hoy se discute está lleno de buenas intenciones, pero no resolverá los problemas de criminalidad en México. Existen varios temas —como los que ya enuncié— que podrían no sólo hacer fracasar el modelo, sino afectar gravemente la libertad y seguridad de los habitantes en México y que servirá, sin lugar a dudas, de referencia para temas de tesis de muchos estudiantes en nuestro país.

Todos los diputados somos responsables de la manera en que votamos, ya sea por congruencia o disciplina, pero este Código Nacional de Procedimientos Penales en Movimiento Ciudadano no lo podemos aprobar en los términos que hoy se nos plantea. Valdría la pena una segunda reflexión y modificación. Por eso presentamos reservas, para que tratemos de retomar los principios de presunción de inocencia, de estricta legalidad y jurisdiccional para garantizar un verdadero sistema eficaz de sistema penal que necesita nuestro país. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra para hablar a favor del dictamen la diputada Alfa Eliana González Magallanes, del PRD.

La diputada Alfa Eliana González Magallanes: Con su permiso, presidente. Las instituciones encargadas de impartir la justicia penal en México no han funcionado. Es público y notorio que están en crisis. Están afectadas por prácticas indebidas como la corrupción, la ineficacia, el hermetismo, situación que no permite de manera alguna mitigar la impunidad y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, tanto de la víctima como del inculpado.

De acuerdo a las estadísticas del sistema penitenciario nacional de enero de 2013, la población penitenciaria en los 420 penales de México es de 242 mil 754 internos, asentada en espacios diseñados para sólo 195 mil. Es decir, existe sobrepoblación y hacinamiento extremo en las prisiones, que sumado al uso excesivo de la cárcel preventiva genera un grave problema que requiere de políticas criminales y penitenciarias, de combate del delito y la reflexión obligada de la utilidad de las cárceles y sus consecuencias multifactoriales. Por ejemplo, en la cárcel de Tepeaca, Puebla, conviven 266 internos, en un espacio diseñado para 46.

En todo el país la sobrepoblación es resultado del alto porcentaje de reos, 58.8 por ciento, que cumplen una condena de menos de tres años, lo que significa que la capacidad de persecución criminal del Estado es baja y se limita a los eslabones más débiles de la cadena delictiva. La gran mayoría, 193 mil 194 de los prisioneros del país están cumpliendo condenas por delitos comunes en lugar de delitos federales, 72 mil de ellos por robo.

En el estudio La cárcel en México, ¿para qué?, que recoge cifras oficiales, se refleja que en enero de 2013 se alcanzó el nivel máximo de presos sin condena, 100 mil 304, lo que representa el 41.3 por ciento del total de la población penitenciaria. De estos, 75 mil 413 pertenecen al fuero común y el resto al federal.

La ingobernabilidad de las prisiones se refleja en los 269 enfrentamientos registrados entre el 2010 y mayo de 2013, que dejaron como saldo 568 internos muertos. Durante la administración pasada, la atención en la materia sólo se centró en la ampliación de la capacidad instalada en el sistema penitenciario, se construyeron ocho nuevos penales federales a cargo de la iniciativa privada, sin embargo no se reparó en el análisis y el estudio de fondo para evitar la sobrepoblación, y la actual administración ha repetido el modelo.

No olvidemos cómo el ex presidente Felipe Calderón, en su afán por ganar la guerra contra el narcotráfico, vulneraba los derechos humanos y las garantías constitucionales presentando en vivo las múltiples capturas de presuntos responsables en los medios de comunicación antes de que se iniciara un juicio en su contra y en la mayoría de los casos sólo resultaba un montaje.

Vivimos en un país donde se criminaliza por su aspecto, donde se criminaliza la pobreza, las cárceles están llenas de pobres, mientras que los criminales de cuello blanco son intocables.

Sin embargo, conscientes de que el sistema de justicia penal en México fuera reformado para transitar a un modelo de naturaleza acusatoria que establezca nuevas formas en la investigación, procesamiento y sanción de delitos de los órganos jurisdiccionales, locales y federales, emitiremos nuestro voto a favor, esperando que el uso de instrumentos alternos a las actuales sanciones carcelarias permitan un sistema de justicia penal equilibrado que proteja a la víctima y al imputado.

En ese tenor seremos vigilantes de que con la aprobación de este nuevo código los juicios orales permitan que las actuaciones se den en el marco del respeto a los derechos humanos, que el debate probatorio se verifique ante el juez, volviéndose expedito a través de la oralidad, y que la prisión preventiva deje ser la regla y se convierta en excepción.

Es por ello que la reforma se tiene que dar en la mentalidad de todos, pues sólo se conseguirá entendiendo que ésta depende más de los principios personales que de los propios del sistema, para alcanzar el resultado que

en su exposición de motivos se propuso, y de nosotros mismos como legisladores, en no buscar implementar medidas fascistas como la ley marcial o como las sanciones penales para el caso de los eventos deportivos, cuyo único resultado sería incrementar más aún el número de personas en prisión.

Aún quedan temas pendientes de ser incluidos y dudas sobre la eficacia de la aplicación de este nuevo código, será el tiempo en su aplicación el que nos dará la pauta para saber si el haber retomado otros modelos de justicia adversarial es lo idóneo para mejorar la justicia en nuestro país. Gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra la diputada Loretta Ortiz Ahlf para hablar en contra.

La diputada Loretta Ortíz Ahlf: Con la venia de la Presidencia. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, vengo a manifestar mi voto particular en contra, básicamente porque este Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario a los derechos humanos, a los derechos fundamentales que tiene toda persona y a los tratados signados por México, los principales tratados internacionales signados por México.

El derecho de acceso a la justicia, como así se denomina en el derecho internacional de los derechos humanos abarca los siguientes derechos —que México se comprometió precisamente a garantizarlos de manera efectiva, no nada más a establecerlos en la Constitución o en una ley, sino a garantizarlos de manera efectiva—: acceso a la jurisdicción; a un juez competente, imparcial y predeterminado por ley; a una tutela judicial efectiva; a un juicio justo —subrayo— juicio justo; a la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; a la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión; a la presunción de inocencia —nuevamente lo subrayo—; a la irretroactividad de la ley penal; a la responsabilidad penal individual; al derecho a la defensa —doble subrayado— y asistencia letrada; a comunicarse con un defensor de manera confidencial sin demora y sin censura; a disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa; a ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos; a conocer —subrayo– los motivos de detención y autoridad que lo condenan; a ser juzgados dentro de un plazo razonable —subrayado en tres ocasiones—; a no ser juzgado dos veces por un mismo delito; a no ser encarcelado por incumplimiento de deudas u obligaciones contractuales; a no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable; a un intérprete o traductor; a la protección contra todo tipo de detención ilegal —subrayado, son detenciones ilegales las que no están debidamente fundadas y motivadas—; al habeas corpus o al amparo.

A un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, imparciales independientes e imparciales; a que en el proceso penal se asegure la libertad —subrayado, será reconocido y respetada por regla general y la prisión preventiva constituye una medida de excepción—; a la no aplicación de la pena de muerte; a la indemnización por error judicial —indemnización que debería de ser pagada a Patishtán, precisamente al general, hubiera sido pagado al general Gallardo y a todos los que son inocentes están actualmente en las cárceles—; prohibición y protección efectiva contra tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; prohibición y protección efectiva contra desapariciones forzadas e involuntarias; prohibición y protección efectiva contra ejecuciones sumarias o arbitrarias; y, en caso de detención al extranjero, a la notificación consular inmediata, no dentro de un año, tres años, una semana como el caso de Florence Cassez.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales están específicamente en contra de estos derechos. El artículo 19 que habla del derecho al respeto a la libertad personal y nada más para determinar el marco referencial de interpretación de esta disposición se señala a la Constitución y al propio Código, no se menciona a los tratados internacionales porque el Código va en contra de los tratados internacionales haciendo caso omiso del artículo 1o. constitucional que señala la cláusula pro homine.

Derechos del imputado. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, eso señala el punto 13 y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera. El derecho de notificación consular establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena de Relaciones Consulares, en la Opinión Consultiva OC16/99 y en la sentencia de la Corte Interamericana que promovió México, por ironías del destino, en contra de Estados Unidos, señala que el derecho de notificación consular debe ser inmediato.

Son obligaciones del defensor, fracción V, artículo 117, comunicarse directamente con el imputado cuando lo estime conveniente el defensor, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias. Y señala el 125, por lo menos en una ocasión. Si va a ser esa la obligación del defensor, mejor quedarse sin defensor.

Cuando la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación del Estado a garantizar la comunicación con su defensor de manera confidencial, sin demora y sin censura, es un derecho del inculpado ver a su defensor y conocer su defensa y el estado del proceso en cualquier momento; pero no, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala como obligación del defensor verlo por lo menos una vez, y él determina cuándo lo va a ver.

Deber de lealtad. El Ministerio Público, ¿lealtad a quién? Esto viene del sistema norteamericano. Existe en todo caso la obligación del Ministerio Público de actuar, porque señala la disposición además, el Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en que intervenga con absoluto apego a lo previsto nuevamente en la Constitución, en este Código y las demás leyes aplicables. No menciona los tratados internacionales, pero debería de señalar el Ministerio Público más que debe guardar lealtad, se debe, por mandato constitucional, respetar las garantías y los derechos fundamentales y actuar conforme a este marco regulatorio.

Obligaciones de la policía. La policía debe respetar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Esto no se señala en el 132. Para qué preocuparse que la policía respete los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión. A pesar —esto es lo más indignante— que la reforma constitucional de 2008 incluye por primera vez en la historia de México el derecho a la presunción de inocencia en el artículo 20, inciso b), fracción I, esta inserción es únicamente formal —subrayo formal—, ya que al analizar el resto de las disposiciones de la reforma constitucional y las del Código, se evidencia que se fortaleció la presunción de culpabilidad.

Prueba de ello es que de acuerdo con la reforma constitucional y ahora con el Código, basta que el Ministerio Público determine con criterios de oportunidad que se debe detener una persona sin que sea necesario realizar investigación alguna —subrayo alguna— para integrar el tipo penal o verificar que fue cometido el delito por la persona que se imputa como delincuente, para que el Ministerio Público solicite al juez la orden de aprehensión, la cual debería de estar debidamente fundada y motivada como toda resolución o acto de autoridad y sin que ello sea necesario porque basta una sola probabilidad.

Por consideraciones y, en razón del tiempo, nada más me resta mencionar —porque hay un sinnúmero de irregularidades y de disposiciones, más que irregularidades de este Código, que son contrarias a los derechos humanos fundamentales de toda persona— que es falso que este Código sea acorde con los derechos humanos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene el uso de la voz para hablar a favor del dictamen la diputada Luisa María Alcalde Luján.

La diputada Luisa María Alcalde Luján: Muchas gracias. Vengo a razonar mi voto particular a favor del dictamen por las razones siguientes. Durante dos años de la carrera de derecho trabajé en un juzgado penal en Santa Martha Acatitla, en donde tuve la oportunidad de darme cuenta del gran abismo que existe entre la teoría y la práctica, y vivir en carne propia las terribles deficiencias de nuestro sistema de justicia.

En principio me sorprendió ver que la mayoría de las mujeres que estaban ahí era por delitos insignificantes: por riñas entre vecinas, venganzas amorosas o por no poder pagar una fianza.

Me impactó la facilidad con la que se diferían las audiencias por dos o tres meses cuando no asistía un testigo, sin importar que eso significaba dejar dos o tres meses más a una persona tras las rejas.

Debido a la excesiva carga de trabajo la juez raramente podía estar presente en las audiencias. Incluso el secretario de acuerdos no podía partirse en cuatro para asistir a todas, así que al poco tiempo de llegar, dejaron en mis manos el de-sahogo de varias audiencias.

Me acuerdo en especial de una de las primeras veces que desahogué un careo. Estaba frente a la computadora, abría el archivo de machotes de careo, les pedía a los testigos que se sentaran frente a mí y respondieran a las preguntas.

Uno le dijo al otro lo que le pareció ver aquel día, pero hablaba tan rápido que no alcancé a teclear todo lo que estaba diciendo. Después el otro testigo le contestó que eran mentiras y describió lo que él vio, pero como había varias audiencias desahogándose al mismo tiempo en la sala, no podía escuchar bien lo que decían.

Al final del careo le pregunté a la procesada si tenía algo que argumentar y el solo hecho de preguntárselo me avergonzó, porque era evidente que no pudo escuchar nada, ya que mi computadora se encontraba del otro lado de la rejilla de los imputados. El compañero en seguida de mí se limitó a decirme: “déjalo que llene el machote”.

Imaginen ustedes, si en eso consistió una audiencia de careos. Ni más ni menos que una de las garantías constitucionales más importantes del imputado ¿Cómo se desarrollarán las demás audiencias?

Así como en aquella ocasión, todas las declaraciones quedaban impresas y cosidas en expedientes para que al final los proyectistas las leyeran y determinaran el número de años de cárcel que se merecían aquellas mujeres y la juez diera su visto bueno.

Nunca pude poner entre paréntesis, como información adicional, las miradas, gestos, risas, nervios, gritos, los apuntadores en papelito que les pasaban los abogados, si se secreteaban en plenas declaraciones, en fin, toda la información con la que contaba por el simple hecho de haber estado presente.

Todo ese tiempo que pasé en el juzgado me permite hoy darme cuenta de la enorme importancia de transitar hacia un sistema de justicia más lógico, más transparente, más expedito, más cercano a la gente. Un sistema donde se garantice que el juez esté presente y donde los acusados y las víctimas tengan rostros y adquieran voz para argumentar y revertir lo que desean.

En eso radica la importancia de aprobar el Código Nacional de Procedimientos Penales. Su aprobación representa un paso fundamental para asegurar que este nuevo sistema sea implementado en todo el país.

Actualmente sólo tres entidades federativas han logrado dejar atrás el sistema tradicional e implementar el nuevo en todo su territorio. 13 más lo han implementado en forma parcial, pero han aplazado una y otra vez la entrada en vigor en todas sus regiones.

Entre los aspectos más destacables del nuevo Código se encuentra la excepcionalidad de la prisión preventiva, una figura que se ha prestado a abusos gravísimos por parte de los jueces. Resulta absurdo que el 40 por ciento de la población penitenciaria en los estados todavía no reciba una condena y que a nivel federal el porcentaje ascienda a más de la mitad.

En este sentido se proponen medidas alternativas a la prisión preventiva como el arraigo domiciliario, embargo de bienes, inmovilización de cuentas bancarias o la obligación de portar un localizador electrónico.

También se incluyeron medios alternativos de solución de controversia como la mediación y la conciliación a fin de que la víctima y el acusado lleguen a un acuerdo reparatorio cuando se trate de delitos imprudenciales, patrimoniales o aquellos que se persiguen por querella. Cabe señalar que el 59 por ciento de los presos en el país cumplen condenas menores a tres años por delitos patrimoniales que eran fácilmente reparables.

La diversidad de códigos procesales no sólo dificulta la implementación exitosa del nuevo sistema de justicia, también motiva criterios de interpretación contradictorios entre las entidades federativas, dificulta la coordinación entre las autoridades y fomenta la improvisación legislativa.

Creo que la unificación de las leyes procesales en materia penal es el mejor camino para remediar la enorme disparidad en la implementación del modelo acusatorio, permitiendo además concentrar los esfuerzos académicos en la capacitación de los futuros operadores y la difusión y enseñanza de la legislación procesal.

Asimismo, brindará certeza jurídica a la sociedad, evitando que exista desigualdad en la manera de juzgar a los ciudadanos por el solo hecho de residir en distintas entidades federativas.

Si bien la expedición de este Código es un paso adelante, queda aún camino pendiente. Urge la reglamentación de los estándares de comportamiento de la policía, sobre todo ahora que jugarán un papel tan relevante en la investigación. Poco o nada lograremos si nos centramos únicamente en lo que pasa en los tribunales y no regulamos la actuación de los policías, si no regulamos el camino que recorre un sospechoso desde que es aprehendido hasta que es llevado ante un tribunal, si no se establecen reglas para aprehender a una persona, interrogarla y para identificarla.

Estos son focos rojos en el actual sistema de justicia que urge sean atendidos. Los reglamentos de policías, leyes de seguridad pública y leyes orgánicas de las procuradurías tendrán que ser atendidos cuanto antes.

Indudablemente son muchos los desafíos que tenemos en puerta luego de la aprobación de este Código, lo que va más allá de retos de carácter presupuestal y normativo. Aunque estos son necesarios, existen conceptos más profundos de cultura, educación, honestidad y vocaciones en los que es preciso continuar trabajando. Sin ello será imposible cambiar estructuras corruptas y anquilosadas, remover conciencias conformistas, recobrar la confianza de la sociedad en las instituciones y avanzar en la búsqueda de un país más justo. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora la palabra, para hablar en contra, el diputado Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su permiso, compañero presidente. Antes de iniciar quiero hacer un reconocimiento. Hoy nos visitan los señores Roberto Hernández y Layda Negrete, que son los realizadores del documental más visto en la historia del país, Presunto culpable. Sean muy bienvenidos.

En Movimiento Ciudadano estamos a favor del apego irrestricto, sin claudicaciones, por los derechos humanos. En este tema no hay gradualismos ni concesiones. La justicia penal en su parte adjetiva y sustantiva implica la libertad de las personas. Es por ello un derecho que tiene que tener la mayor sensibilidad, el mayor apego a los derechos humanos, en claudicar en su carácter punitivo y justiciable.

Para Movimiento Ciudadano entendemos que las fuerzas progresistas de izquierda, los social-demócratas, tenemos que ver cualquier afectación a los derechos humanos como un tema en el cual no podemos simplemente hacernos de la vista gorda diciendo que, como hay avances, son pecata minuta, son temas que se pueden ver para después.

Nosotros en la reforma constitucional que establece la facultad de crear el Código Único de Procedimientos Penales, estuvimos a favor. Pero no podemos estar a favor de cualquier Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tenemos que estar a favor de uno que acredite todas las características para un efectivo sistema de justicia acusatorio, para juicios orales, pero también tenemos que cuidar la parte de la investigación. La parte del apego irrestricto a los derechos humanos por parte de las policías que investigan los delitos, y que en muchas ocasiones cometen actos arbitrarios, criminales en contra de las personas.

Nosotros tenemos claro que el marco está en el artículo 20 constitucional. No es ninguna concesión el que haya un código nacional, ni tenemos que darle gracias a la mayoría priista porque vaya finalmente a dictaminarse. Es un mandato constitucional.

Y nosotros, insisto, vemos partes positivas, partes progresistas en este Código, pero también vemos un tufo fascista, y no es casual que quien venga, por ejemplo, a posicionar del lado del PAN, sea quien está planteando regular las marchas en el Distrito Federal.

Y si a eso le sumamos que esta Legislatura ha aprobado cárcel a deudores, terrorismo fiscal, regulación de marchas —aunque está todavía en comisión— y el tema de la criminalización de la protestas, pues es claro que nos podemos descontextualizar algunas partes de este Código, de este mecanismo autoritario que ese está construyendo, porque es claro que este gobierno está reprobado en materia de derechos humanos, y no lo dice nuestro Grupo Parlamentario, lo dice Amnistía Internacional, lo dice la ONU, lo dicen todos los organismos prestigiados de derechos humanos, y no hubo voluntad política para acabar en este gobierno con una figura perniciosa como es el arraigo, simplemente se redujeron los días.

Tampoco ha habido voluntad para que prevalezca el principio pro persona y no podemos dejar de ver la mano del gobierno en la resolución de la Corte en la contradicción de tesis sobre la prevalencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contrario al artículo 1o. constitucional, fue la Corte la que estableció candados para restringir los derechos humanos y si a esto le sumamos que el ombudsman nacional es un personaje que carece de la ética para el cargo y que ha hecho de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un organismo faccioso y parcial, es claro que México vive una crisis en materia de derechos humanos.

Por eso nosotros no podemos estar a favor, como establece el artículo 290 de este proyecto, que se legalice la autorización del ingreso de una autoridad sin autorización judicial. Esto va a generar que sean las policías quienes puedan estar entrando a diestra y siniestra, a entrar en la intimidad de los domicilios para afectar la privacidad y el derecho legítimo que tiene la gente a un domicilio.

Tampoco podemos estar a favor de que la minuta sea omisa en una prohibición tajante a la tortura. Tampoco podemos estar a favor de una presunción de inocencia limitada simplemente a una sentencia que todavía no ha causado estado.

Por último, aunque hay más temas y los iremos viendo en las reservas, el tema de la localización geográfica a través de teléfonos móviles. El artículo 303 le da facultad irrestricta al procurador para que esté interviniendo la ubicación de las personas vía teléfonos celulares, un gran Big Brother que va a estar vigilando la actuación seguramente de líderes sociales, seguramente de gente incómoda al régimen y al poder.

Ya nos imaginamos al procurador Jesús Murillo Karam diciendo a Telcel que diga dónde está tal o cual dirigente. Por eso no podemos estar a favor de este atraco, y diríamos también que se está yendo en contra de la transparencia y la publicidad que establece el artículo 20 constitucional.

Nos referimos a la prohibición, en los artículos 55 y 58, a que se graben los juicios orales que ya actualmente se permiten en estados que tienen esta regulación. Y aquí queremos señalar que tenemos reservas para tratar de conciliar el derecho de las víctimas con la transparencia.

Por estas razones no vemos en este Código la panacea, sino que a la par de avances vemos un tufo fascista, pernicioso en materia de derechos humanos, y por eso estaremos en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene ahora la palabra, para hablar a favor del dictamen, el diputado Tomás Torres Mercado.

El diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, estimado presidente. Colegas diputadas, diputados amigos, nosotros reconocemos, y seguramente lo comparten el resto de los grupos parlamentarios, desde el Verde Ecologista, que un componente fundamental, central del bienestar social es sin duda la tranquilidad y las condiciones de paz para sus gobernados.

Por esa razón, el que les habla lo hace en nombre de su grupo parlamentario, convencidos de que la realidad es la que alimenta el trabajo legislativo y las reglas que este Poder dar para la convivencia social. Estamos claros, absolutamente claros, de que esa realidad no es la deseable ni es la mejor.

La ley penal es, dentro del conjunto de leyes, la menos positiva. Pensar que vamos a resolver la problemática social a partir de llevar o de amenazar con la cárcel a quien violenta las reglas no es la salida.

Quienes estudian esta disciplina dicen: las conductas humanas, por razones diversas, transgreden las reglas, pero la aspiración son condiciones mínimas de armonía, cuando no funciona el desarrollo social, cuando no funciona la educación, cuando no hay inversión productiva, cuando no hay empleo de calidad con ingresos dignos, seguramente el tejido social se va afectar. Y ahí está el ejemplo de Michoacán y denme licencia de decirlo, no es un asunto sólo de policías, sino también en la práctica de atención de áreas sustantivas, también en su dimensión política y en su dimensión presupuestal. Esto lo tenemos que reconocer.

Alguien me dijo en el pasillo: Tomás Torres, tú has sido profesor, has abordado, ya hace más de dos décadas cuando era joven, la materia en las aulas de una modestísima pero amada universidad pública, como la

Autónoma de Zacatecas, y hemos vivido la práctica cotidiana, desde el terreno del servicio público o del foro en la calle.

Yo digo que puede haber aspectos cuestionables contenidos en este Código, pero nadie podrá sostener, y con toda puntualidad lo señalo: si la convivencia social está afectada, no es un asunto de partidos políticos, respetando y reconociendo la legitimidad de la visiones políticas y de su concepción de gobierno es dar instrumentos al Estado mexicano para ir avanzando en esa condición, decía, de bienestar y de paz.

¿Será cuestionable la transición a un sistema acusatorio oral? ¿En qué estriba la bondad de esto? La publicidad tiene que ser condición que genere igualdad para que sea visible lo que ocurre en los tribunales, quién lo conduce y cuál es el trato que en la realidad esta ley señala para víctima, para el ofendido, la reparación del daño, el castigo a quien cometa el delito, pero sobre todo, combatir la infamia y desgracia de la impunidad.

Estoy cierto, totalmente cierto de que habrá que discutir algunos temas en el futuro. Hay instituciones que pudieran trastocar la primacía de la tutela de los derechos humanos, el arraigo previsto a nivel de la Constitución Política o la prórroga de la jurisdicción, es decir, que se juzgue a un sujeto en un lugar diferente a donde cometió el delito, pero por razones fundadas de seguridad, que lo recogió la Constitución en el 18, pero también la práctica de enjuiciamiento en el sistema tradicional.

De paso, colegas, yo no creo en el caos, no creo tampoco en el remedio absoluto y en la gran expectativa de una nueva ley de enjuiciamiento nacional, porque en México estamos pasando por algo que no es de los ministerios públicos, no es de los policías, no es de los jueces, señores, no es de la ley, es el compromiso ético de la conciencia de respetar y aplicar la ley como una razón básica del Estado y de su base social.

Es un decanto responsable, porque los jueces tienen reglas que han emanado de este Congreso o de los congresos locales. Vamos a votar a favor no solo por eso. Es la necesidad de adecuaciones. Si la transparencia y la publicidad son razón de legitimidad y de mejor justicia, habrá que ver si el ofendido y la víctima o su asesor jurídico o el diputado y su defensor dicen que se publicite en tiempo real lo que está ocurriendo.

Hay que replantear la calumnia o la falsedad de declaraciones. No es delito grave. Hay que considerar las hipótesis para decretar la prisión preventiva. Hay que replantear cosas, pero estamos en un ciclo en donde en este país se pide —y vale apuntarlo como última consideración— no estamos discutiendo ni vamos a votar un código penal único, estamos discutiendo y votaremos una ley procesal nacional para aplicar los códigos penales que se conservan por ahora de las 32 entidades del país. Es decir, cada entidad preserva sus códigos sustantivos. Las reglas de aplicación habrán de ser nacionales.

Doy gracias por la atención y mi reconocimiento al apreciado y respetado presidente González Morfín, por su tolerancia, que también es un reconocimiento al trato a las participaciones del resto de los legisladores. Por su atención, gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Gracias, a usted. Tiene ahora la palabra para hablar en contra la diputada Martha Lucía Mícher Camarena. Primero, el diputado Durazo. Así me lo pasaron.

Tiene el uso de la voz para hablar en contra el diputado Alfonso Durazo Montaño. Adelante, diputado.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaño: Gracias, compañero presidente. Compañeras y compañeros diputados, hemos escuchado en esta tribuna, en buena medida en una actitud maniquea, a aquellos que vienen a presentarnos la solución mágica para todos los problemas de justicia o de injusticia en el país, o también la gravedad aún mayor ante la eventualidad de la aprobación de esta iniciativa.

Creo que sin maniqueísmos debemos analizar con objetividad, y que si estamos abiertos a modificar algunos de los elementos regresivos que tiene esta iniciativa podremos lograr de a de veras una auténtica reforma estructural en el país.

No podemos desconocer que esta iniciativa tiene dos aspectos importantes. El primero de ellos es la transición a un sistema acusatorio. Y número dos, la uniformidad de los códigos penales estatales.

La pregunta es si esto es suficiente para aprobarlo, a contrapelo de los rezagos que evidentemente tiene. Y la respuesta, desde mi punto de vista, es que no, no es posible aprobarlo. Les voy a decir a ustedes alguno de los elementos específicamente que ya se han citado aquí hasta el cansancio, pero quiero reforzar con su cita mi argumento. El primero de ellos, una presunción de inocencia limitada que se cancela con la sentencia en primera instancia. Imagínense ustedes un cambio de clasificación oficiosa del juez del delito. Durante el proceso el juez podría modificar la calificación oficiosamente. No es posible.

Número dos, la regulación precaria de las medidas cautelares. No me voy a detener en ello, porque ya con todo detalle se han planteado. El altísimo riesgo de la violación del domicilio. Aún más, la legalización del ingreso de una autoridad sin autorización a nuestros propios domicilios.

Y la última que menciono no es la última de las regresiones que existen, es el insuficiente acceso a la información.

Ahora, ¿con estas restricciones que tiene esta iniciativa debemos en consciencia rechazarla en conjunto? Creo que sí. Creo que debemos rechazarla a condición de que los compañeros diputados y las compañeras diputadas del PRI estuvieran abiertos a discutir los temas aquí reservados, que superen la cerrazón que caracterizó el debate en la Comisión de Justicia, que nos demos la oportunidad de enriquecer esta iniciativa para que entonces sí podamos presumir que hemos aprobado una auténtica reforma estructural en beneficio de la justicia nacional, en beneficio de los ciudadanos mexicanos.

Si no se abre a la discusión la sacarán como han sacado el resto de las iniciativas, a rajatabla y a contrapelo de los intereses nacionales. Y, en esa circunstancia, todos habremos terminado por perder. Ojalá que no sea el caso.

Reitero la convocatoria, particularmente a la fracción parlamentaria del PRI, a flexibilizar su posición, a abrirse al debate para enriquecer y mejorar la iniciativa y entregar entonces sí un marco jurídico auténticamente histórico para la impartición de justicia en el país. Gracias por su atención.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra, para hablar a favor, el diputado Fernando Belaunzarán.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: El gran ausente en el sistema de justicia mexicano es precisamente la justicia. Somos un país en donde hay impunidad para los poderosos y arbitrariedad para quienes no lo son.

Conociendo las cifras de impunidad uno podría preguntarse: ¿Y por qué si hay esta tamaña impunidad en México nuestras cárceles están llenas? Hay sobrepoblación en nuestras cárceles a pesar de la gran impunidad porque muchos de los que debieran estar en las cárceles no lo están y muchos de los que están en la cárcel no debieran estar ahí. En gran medida se debe a que tenemos un sistema arcaico, viejo, que se presta a muchas cosas, que no da certezas.

Por eso me parece que tener una posición conservadora y esperar a que las cosas sigan igual es —ahora sí una analogía perfecta sería un crimen que esto siguiera así. Valoro mucho la intervención de Luisa Alcalde, porque pone en el terreno cómo se da el actual sistema y por qué se genera la impunidad y la arbitrariedad. Por eso yo también saludo que estemos avanzando hacia el sistema acusatorio y que se den los instrumentos que puedan dar certeza para cambiar este gran sin sentido o sin razón del sistema de justicia mexicano, en donde insisto, el gran ausente es la justicia.

Pero así como veo un gran avance en esto veo lamentable que no se le pueda modificar a esta minuta del Senado y que nos digan que esperemos mejores tiempos, incluso antes de que se pueda implementar, porque hay cosas que me parece que podemos mejorar,

Quiero decir y me voy a centrar y voy a presentar una reserva para acabar o no permitir, lo que llamo yo la cláusula Presunto Culpable. Muchos vimos la película, muchos nos conmovimos con la película, mucha gente, muchos mexicanos se identificaron con lo que vieron ahí. Pues bueno, con este nuevo Código ya no va a haber ninguna película igual, acaban de eliminarlo y me parece que es un acto de revancha, lo digo con toda claridad, un acto de revancha, porque lo que hizo esta película fue exhibir precisamente las deficiencias del sistema judicial, y puso a la opinión pública como un contrapeso a los jueces y es correcto porque nadie tiene que ser todopoderoso en una democracia, todos tienen que tener equilibrios, contrapesos y que haya transparencia, publicidad, apertura; eso es un contrapeso que es fundamental.

Por cierto, es verdad que existe la presunción de inocencia, es un derecho y hay que cuidarlo y es inconveniente que se le trate a alguien como si fuera culpable cuando no ha sido sentenciado, es cierto, pero sí el acusado acepta ser filmado ya no hay principio que cuidar porque el mismo acusado acepta. Es verdad que puede haber por parte de la parte acusadora inconveniente, porque la víctima no quiere ser filmado o algún testigo, está bien.

Pero aquí la prohibición es tajante, el sistema acusatorio hace que las cosas se debatan enfrente del juez, que el juez escuche a las partes y tome una decisión. Aquí le niegan esa posibilidad porque pudiera haber un acuerdo en caso de controversia y no condenar a la opacidad, al juicio; que me parece que la opacidad es también una causa de la impunidad y de la arbitrariedad que queremos combatir.

Por eso propongo a esta cláusula Presunto Culpable, y que espero convencerlos de que podamos cambiarla, preservando el principio, el derecho de presunción de inocencia, preservando por supuesto también el derecho de las víctimas, de los testigos que pudiera haber. En un acuerdo en donde la única salida que se dé no sea la opacidad, no sea prohibir películas como Presunto culpable que me parece que fueron y que de alguna manera, o no de alguna manera, ayudaron y son el motor de los cambios.

En gran medida si estamos discutiendo los cambios necesarios es porque permeó en la conciencia nacional la necesidad de cambiar este sistema caduco que insisto, genera impunidad y arbitrariedad y no da justicia, que debiera ser el principal objetivo de cualquier sistema penal. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene —ahora sí— la palabra para hablar en contra la diputada Martha Lucía Mícher Camarena.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena: Gracias, diputado presidente. En 2011, más de un millón de mujeres acudieron ante el Ministerio Público y la policía, a denunciar delitos de género de los que fueron víctimas. Son datos del Inegi, de la Endire 2012.

Más de un millón de mujeres denunciaron delitos graves como violación sexual, violencia familiar, que pusieron en riesgo su vida y probablemente la de sus hijos e hijas. Más de un millón. Éste es posiblemente el crimen más extendido y repetido en nuestro país. Más que los secuestros, más que la trata, más que la extorsión, más que los homicidios y feminicidios.

El Código Nacional de Procedimientos Penales que estamos elaborando es una oportunidad para elaborar las reglas y herramientas para que los operadores del sistema de justicia paren estos delitos que se cometen principalmente contra mujeres y no queden impunes.

¿Qué necesitamos hacer? Necesitamos elaborar un Código Nacional de Procedimientos Penales como una oportunidad para tener mejores leyes en México. El Código tiene avances importantes, no lo puedo negar, pero tiene un lenguaje sexista. De nuevo no se habla de las mujeres, tampoco se garantiza la participación activa e informada de las víctimas en los procesos, tampoco habla de la revisión ni se hizo alusión en ningún momento a las sentencias internacionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar los derechos de las víctimas de violencia de género.

Por eso rechazo a quienes han subido a tribuna diciendo que los derechos de las mujeres están incorporados en este Código. Este Código es descafeinado, este Código es light, este Código pone en riesgo en un nivel altísimo de vulnerabilidad a las mujeres y a las niñas víctimas de violencia, y les voy a enlistar algunos de los temas por los que fundamento esta situación.

Uno. El código Penal propone, el acusatorio, el sistema acusatorio, contempla salidas alternas para resolver los conflictos. Es fundamental que se considere el derecho de las víctimas a tener un juicio oral y participar de

forma activa. Es reconocido que algunas de ellas inician hasta el proceso de restauración a partir de tener a su agresor y decir públicamente el daño sufrido, exigiendo justicia.

Otro. El acuerdo reparatorio es uno de los mecanismos que permite concluir el procedimiento cuando existe un acuerdo compacto entre la víctima y el imputado. Es fundamental que tratándose de delitos contra la libertad, la seguridad sexual y la violencia familiar, se exceptúe esta medida por las siguientes consideraciones: Porque en general en los países en que se encuentra vigente este sistema, y no lo digo yo, lo dicen las expertas que están implementando ese sistema, como en Chihuahua, en los delitos considerados de grave impacto social como el secuestro, la tortura, se niegue este beneficio a los delincuentes, por lo que permitir esa medida alterna en los delitos de violencia familiar y de índole sexual, enviaría un claro mensaje a los agresores de la poca importancia que para el Estado tiene la vida y la seguridad de las mujeres.

Aunado a lo anterior se suman la coacción y las amenazas que frecuentemente se dan en casos de violencia familiar y sexual a través de varios medios: el teléfono, la familia, mensajes intermedios o a través de interpósitas personas. Y la víctima puede sentirse con un temor fundado y obliga a realizar este acuerdo del que habla el código nacional, en contra de su voluntad.

Otro de los mecanismos es el del juicio abreviado, el cual es solicitado por el Ministerio Público cuando el imputado acepta los hechos y constituye para él un beneficio. Sin embargo necesitamos decir que las víctimas tienen el derecho a oponerse de la celebración de este juicio abreviado. ¿Por qué? Porque esta gravísima limitación impide el derecho a un juicio justo en caso de que la víctima lo solicite y además se endose el ejercicio de este derecho humano en el Ministerio Público.

Uno de los principios del sistema acusatorio es el de la publicidad. Las audiencias públicas dan transparencia al proceso y permiten un mayor control. Muy bien, bienvenido el principio acusatorio en el tema de la publicidad, pero deben existir excepciones y una excepción es que garantice la intimidad, la privacidad de las víctimas de delitos sexuales. Bonitas se van a ver las niñas sin privacidad, sin respetar su intimidad, contando cómo fueron violadas, cómo fue la penetración, cómo fue el engaño, delante de toda la gente. Eso es violatorio de los derechos humanos y necesitamos hacer una excepción en ese artículo.

Termino diciéndoles compañeras y compañeros, solicitándoles, y le tomo la palabra al diputado Manlio Fabio Beltrones, llegamos tarde a hacer estas observaciones. No llegamos tarde, pero creemos que si así lo consideran, tampoco nunca es tarde para entregarle a este país, a las mujeres, a las niñas, esta propuesta con visión de género, con visión de igualdad sustantiva, con visión en donde no somos un sector, somos más de la mitad de la población y hemos quedado fuera del acceso a la justicia.

Deseo, con todo respeto, que ninguna de sus hijas, familiares cercanas, vecinas, hermanas, tengan que narrar un delito de violencia sexual frente a todo un público que lo único que va a provocar es una gran violación a sus derechos humanos. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene la palabra para hablar a favor el diputado Marcelo Torres Cofiño.

El diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Con el permiso de la Presidencia. El posicionamiento que hoy se presenta deriva de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales. El día de hoy los integrantes de la LXII Legislatura estamos haciendo historia. Hoy nos debemos sentir orgullosos de nuestra función legislativa frente a la nación.

Hoy será recordado como el día que cambiamos el rumbo de la historia al transformar al país por lo que hace a su modo de impartición de justicia y, dicho sea de paso, impartición que ha dejado mucho que desear y de lo que más se duele la ciudadanía.

Este es el día en el que hemos establecido un nuevo paradigma en la historia legislativa del país. Con la expedición de este Código estamos cambiando de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, un sistema que permitirá reducir significativamente el número de injusticias y abusos de poder y de violación de derechos humanos.

Entre las principales aportaciones de este nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales destacan muchos puntos, por supuesto no los voy a abordar todos, pero sí voy a mencionar algunos como la unificación de la

legislación procesal penal y la homologación de la procuración y la administración de justicia en el país, el establecimiento de garantías de protección de los derechos humanos, y la protección de sus bienes jurídicos frente al delito a fin de combatir la inseguridad, la impunidad y la corrupción.

Asimismo, el acotamiento del uso arbitrario e indiscriminado de la prisión preventiva la cual, como ya se ha mencionado, tuvo un costo superior a los nueve mil 750 millones de pesos en el 2010, cifra que equivale al 62 por ciento del presupuesto federal de ese año en materia de seguridad pública.

Con la expedición del presente Código se respetan cabalmente los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Por supuesto que reconozco la labor de todos mis compañeros legisladores y de todos los distintos grupos parlamentarios para la concreción de este noble proyecto. No omito mencionar que el sistema que hoy se implementará en todo el país ha sido una lucha, por supuesto, del Partido Acción Nacional, pues fue el presidente Felipe Calderón quien realizó una intensa labor para concretar este sistema.

No podemos olvidar que en junio de 2008 se establecieron reformas en materia de derechos humanos y proceso penal. Se estableció 2016 como fecha límite para la implementación de juicios orales en el país y posteriormente se juntó a litigantes, catedráticos y expertos en la materia que pudieran aportar algo para que finalmente se elaborara un proyecto de código único procedimental para las entidades.

Esperamos que quienes van a aplicar el presente Código, lo hagan con el debido respeto, ética y profesionalismo, ya que el éxito de un sistema no recae en el sistema mismo, sino depende de quienes lo implementan en el día a día.

En el Partido Acción Nacional nos congratula enormemente la implementación de este nuevo sistema, parteaguas de la vida de nuestro país. En el Partido Acción Nacional seguiremos impulsando reformas encaminadas al respeto de los derechos humanos, la vida, la libertad y la dignidad de las personas.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará a favor de este Código Nacional de Procedimientos Penales. Finalmente solicito que la presente intervención conste íntegramente en el Diario de los Debates. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Así se hará. Se inserta el documento íntegro en el Diario de los Debates. Tiene ahora la palabra para hablar en contra, el diputado Ricardo Monreal.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores. Nadie podrá negar que la justicia en México se encuentra en grave estado, se encuentra en estado de putrefacción, que la justicia está al servicio del mejor postor, al servicio del dinero, que no hay independencia ni de órganos jurisdiccionales, mucho menos de ministerios públicos.

Por eso nosotros no coincidimos con algunas de las instituciones que se crean en este Código Nacional de Procedimientos Penales, y me permití elaborar un documento que le pido a la Presidencia plasme íntegro, y que contiene las graves inconsistencias que nosotros señalamos, que por eso no podemos votar en favor.

Algunas de esta graves inconsistencias son la presunción de inocencia limitada, la competencia por razón de seguridad que rompe el sistema acusatorio, la necesidad de acotar el alcance del auxilio procedimental, el cambio de clasificación jurídica oficiosa del juez aún en perjuicio del inculpado, regulación precaria de las medidas cautelares, la falta de regulación de disposiciones de acceso a la información, la precaria regulación de técnicas de investigación intrusivas, la falta de alineación con las disposiciones de la Ley General de Víctimas y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

También lo está el aseguramiento y decomiso por valor equivalente, figuras excesivas en el sistema penal, el replanteamiento del destino de bienes decomisados y abandonados; la legalización del ingreso de una autoridad al lugar sin autorización judicial; la convalidación o regulación de actuaciones; la regulación en materia de delincuencia organizada; la necesaria diferenciación entre la entrada en vigor del sistema acusatorio en general y la regulación relativa a la acción penal para particulares.

Nosotros sostenemos técnicamente que no es la panacea como algunos quisieran demostrar, y me parece que deberíamos ser más cuidadosos en el estudio de esta materia.

En fecha, por cierto, 5 de diciembre de 2013, fue aprobado por la Cámara de Senadores este proyecto y el 28 de diciembre, el 28 de enero, hace 10 días fue aprobada por la Cámara de Diputados sin discusión. Es decir, del 5 de diciembre a esta fecha es cuando el Congreso ha tenido conocimiento de la materia. Si hay diputados que tuvieron acceso hace un año son diputados privilegiados, no nos debería extrañar porque son lo mismo el PRI y el PAN, y obviamente los dos actúan de manera desmedida contra el país.

Por cierto, esta etapa que dice el diputado Sotomayor estuve de vacaciones, debería hacerlo hecho pero no lo hice. Le voy a regalar dos libros que publiqué, edité estos días, uno es La larga travesía que me lo editó la Cámara de Diputados, salió editado, a finales de diciembre lo concluí, que habla sobre una lucha política que vamos a insistir las fuerzas progresistas, que habla sobre la degradación política a la que han sometido el PRI y el PAN al país.

Es una lucha histórica que han sostenido las fuerzas progresistas encabezadas por López Obrador. Este lo editó la Cámara, el Consejo Editorial lo ha editado, lo terminé en diciembre, y ahora en enero, diputado Sotomayor, terminé este libro que se llama Privatización de Pemex, el robo del siglo, y que además habla sobre la gran canallada que hicieron la mayoría al reformar el artículo 27, 28 de la Constitución y en un anexo se establece todos los legisladores que votaron a favor en los estados, en los municipios.

Este libro ya está a la venta aquí en la librería, habla sobre los excesos de la privatización de Pemex y cómo han condenado al país a una etapa grave, muy grave. Por eso yo sostengo que es el robo del siglo, es la peor canallada, es la traición a la patria que hoy mismo presentó un grupo de mexicanos una denuncia penal por traición a la patria, en la Procuraduría General de la República, contra Enrique Peña Nieto y sus secuaces.

Entonces usted también está en esta lista, en esta lista de legisladores que actuaron como auténticos traidores a la patria. Y le puedo decir que la verdad es que usted, diputado Sotomayor, es un buen muchacho, lo único que le falta es orientación y brújula, porque las confusiones ideológicas ya privan en un sector de su partido, pero siempre tengo mucho respeto por los jóvenes, porque algún día nos tendrán que desplazar.

Lo que me da tristeza es que asuma posiciones tan reaccionarias, no propias de su edad. Jóvenes que deberían estar a la vanguardia de la lucha social, jóvenes que deberían estar a la vanguardia de la lucha por la libertad de expresiones y manifestación de ideas, no por restringirlas.

Y le voy a regalar estos dos libros que de manera atenta lo hago, usted me refirió por eso hice la referencia, y por supuesto, se los voy a dedicar y espero que pronto los lea, aunque no sé, pensé en no dárselos, pensé dárselos mejor al secretario técnico que podría ser de más utilidad, pero yo creo que usted es inteligente y los va a leer, y después los discutiremos. Muchas gracias. Y me permiten promover estos dos libros.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene la palabra para hablar a favor del dictamen, la diputada Cristina González Cruz, adelante, diputada.

La diputada Cristina González Cruz: Con la venia de la Mesa Directiva y de nuestro presidente. Compañeras y compañeros legisladores de esta honorable LXII Legislatura, en la que, sin lugar a dudas, el trabajo legislativo de cada una de las fracciones parlamentarias ha dado muestras de enormes resultados sustentados en el consenso, en el diálogo y en la aportación propositiva, pero, sobre todo, con la visión de transformar a México y generar mejores condiciones en nuestra sociedad.

Hoy es un día histórico, que nos debe de significar tanto al aprobar este dictamen, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este dictamen que hoy se pone a consideración del pleno, constituye un nuevo paradigma en el ámbito del derecho de nuestro país, un reclamo que hoy se tendrá la posibilidad de cumplirles a las y los mexicanos.

A través del Código Nacional de Procedimientos Penales se pretende unificar procedimientos a nivel nacional, a efecto de evitar espacios de impunidad, argumentando situaciones de territorialidad o ámbitos de aplicación.

Es importante compartirles a ustedes, y si me permiten leerles el artículo 2o. de este dictamen muy importante, porque trae una trascendencia y una esencia en su contenido, dice lo siguiente.

Artículo 2o. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y sanción de delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano haya sido parte.

Es importante compartirles a ustedes que la presente minuta contiene disposiciones legales con una enorme perspectiva de respeto a los derechos fundamentales. De tal suerte que el actuar de las autoridades facultadas para llevar a cabo la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en nuestro país se realice con total responsabilidad, eficacia y con profundo apego al estado de derecho y sin vulnerar los derechos fundamentales.

Es así que nuestro trabajo parlamentario sigue dando muestras de absoluta congruencia, de expedir leyes que sean acordes a una realidad y sociedad cambiante en la que se respeten no solamente los derechos consignados en nuestra Carta Magna sino los reconocidos en los tratados internacionales.

También es importante compartirles que en la presente minuta el marco jurídico se encuentra sustentado en principios que rigen el proceso acusatorio y oral, principios tales como la publicidad, contradicción, continuidad e inmediación, pero también se adecuan otros principios que resulta importante destacar: la igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.

También en las audiencias queda muy claro que serán públicas con el objeto de que puedan ser presenciadas no solamente por las partes sino también por el público en general.

De igual forma es importante resaltar los registros de las actuaciones se llevarán a cabo por escrito, a través de audios, de video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción. Elementos éstos que le dan al juzgador una visión distinta, adecuada, apegada a lo ocurrido momento a momento en un procedimiento. Y como se ha dicho, las imágenes dicen más que mil palabras.

Por ello, al emitir un fallo el juzgador contará con herramientas que le permitan una mayor perspectiva para resolver conforme a derecho. De tal suerte que la justicia no solamente deberá ser pronta y expedita, sino sobre todo, con una mayor eficacia e integral.

La minuta contiene también algo muy importante que debemos mencionar, prevé que durante el procedimiento penal existan resoluciones alternas en la aplicación de un acuerdo reparatorio para poder ser desarrollado por mediación o conciliación.

Hay innovaciones, se establecen providencias precautorias para garantizar la reparación del daño. Se establecen adecuadamente los medios adecuados para valoración de las pruebas.

En este tenor, el Grupo Parlamentario del PRI, actuando como lo hemos venido haciendo, con absoluta responsabilidad, con visión reformadora, congruentes y ponderando el estado de derecho que debe prevalecer en toda instancia, emitiremos nuestro voto a favor de este dictamen que ha sido suficientemente discutido.

No es producto de la improvisación, ha sido analizado por profesionales, por especialistas en la materia. Por tal motivo, convocamos a cada una de las fracciones parlamentarias al voto a favor, porque a través de este trabajo parlamentario seguiremos haciendo historia, sobre todo en beneficio de la población mexicana, por nuestro país, por un estado de derecho y por seguir transformando a México. Muchas gracias por su atención.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. En virtud de que aún tengo dos oradores registrados para hablar en pro, y ya han hablado seis a favor y seis en contra, en términos del Reglamento voy a pedir a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se considera suficientemente discutido el asunto.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Suficientemente discutido. En consecuencia, pido a la Secretaría dar cuenta de las reservas presentadas.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Las reservas son las siguientes, artículos 3o., 4o., 10, 13, 15, 17, 19, 45, 55, 56, 58, 64, 66, 86, 108, 109, 113, 114, 117, 128, 131, 132, 137, 141, 146, 147, 150, 152, 155, 157, 158, 165, 167, 183, 187, 201, 202, 205, 208, 211, 251, 250, 256, 265, 290, 291, 293, 297, 301, 303, 305, 322, 337, 338, 355, 366, 380, 397, 398, 486, 489 y el 490, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias.

En consecuencia, pido a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación, por siete minutos, para recoger la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 194, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por siete minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

La diputada Amalia Dolores García Medina(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: ¿Con qué objeto, diputada?

La diputada Amalia Dolores García Medina (desde la curul): Presidente, quisiera tomar la palabra.

El Presidente diputado José González Morfín: Creo que si son temas distintos tenemos que esperar a concluir con el debate de la discusión.

La diputada Amalia Dolores García Medina (desde la curul): Es sobre el tema de discusión.

El Presidente diputado José González Morfín: A ver, sonido en la curul de la diputada Amalia García.

La diputada Amalia Dolores García Medina (desde la curul): Señor presidente, es precisamente sobre lo que estamos votando. He votado a favor. Estoy de acuerdo en que haya una transformación en nuestros procedimientos en materia penal, absolutamente, y yo misma he sido promotora, cuando fui gobernadora, de este cambio.

Creo que garantiza transparencia, eso evita la corrupción por lo menos en una gran medida. Garantiza la rapidez, porque hasta hoy con el antiguo sistema se llevan años los juicios en detrimento de la víctima.

Sin embargo, estoy absolutamente de acuerdo con lo que planteó la diputada Martha Lucía Mícher Camarena, respecto de que la transparencia y hacer públicos estos juicios orales, siendo muy positivo, en algunos casos como en el caso de víctimas de violencia sexual, en caso de violaciones, especialmente con niñas, niños, pero incluso con adultos deberían tomarse algunas medidas específicas. Sé que ahorita esto será imposible, pero lo anoto porque creo que debe hacerse una revisión en beneficio de las víctimas inmediatamente después de que esto se apruebe y quiero pronunciarme a favor de ello. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada.

El diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Sonido en la curul del diputado Ricardo Fidel Pacheco. Dígame, diputado, ¿con qué objeto? Sonido, por favor.

El diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez(desde la curul): Señor presidente, solamente para que sea considerado por el pleno que los puntos de vista que la diputada Amalia García acaba de señalar están debidamente establecidos cuando son los casos de los delitos ya referidos en el propio ordenamiento legal que estamos votando. Gracias, presidente.

La diputada Roxana Luna Porquillo (desde la curul): Presidente.
El Presidente diputado José González Morfín: La diputada Luna Porquillo.

La diputada Roxana Luna Porquillo (desde la curul): Presidente, buenas tardes. Para mostrar mi solidaridad. El día de ayer en diversos medios de comunicación fue público el que la diputada Verónica Sada ha sido removida de la Comisión de Energía por haber mostrado su posición en cuanto a la reforma energética. Primero quiero sancionar...

El Presidente diputado José González Morfín: Le digo que esa intervención está fuera de lugar, diputada.

La diputada Roxana Luna Porquillo (desde la curul): Déjeme terminar, presidente, yo se lo pido. Quiero exhibir en este momento cómo se viene manejando la falta de respeto a la voluntad de los diputados, esto no lo podemos permitir, denigra al actual legislativo.

Pero, además, mostrar toda la solidaridad a la diputada Verónica, porque necesitamos mujeres congruentes, de mucho valor y mucha dignidad. Un aplauso y además, diputada, mucho valor en este momento. Gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Ciérrese el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 407 votos a favor, 28 en contra y 5 abstenciones.

El Presidente diputado José González Morfín: Aprobado en lo general y los artículos no reservados por 407 votos. Vamos a...

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Perdón. Cuando concluya la discusión del Código Nacional de Procedimientos Penales abriremos, si gustan, otros temas, pero en este momento vamos a seguir con el proceso de discusión del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¿Es sobre este tema, diputada? Vamos a pasar a desahogar las reservas que se han presentado.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Presidente, por favor.

El Presidente diputado José González Morfín: ¿Con qué objeto, diputada Carpinteyro? Sonido en la curul de la diputada Carpinteyro.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Señor presidente en funciones, le pido por favor que me otorgue la palabra porque me sorprende —le soy sincera, no tenía conocimiento— que la diputada Verónica Sada había sido removida de la Comisión de Energía.

El Presidente diputado José González Morfín: Perdóneme, pero no puedo, diputada.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Yo lo entiendo, pero yo creo que hay cuestiones que son muchísimo más trascendentes en este momento y es el hecho de que como diputados tenemos el derecho a manifestar nuestra voluntad y nuestro voto a conciencia y no por ello debemos sufrir sanciones.

El Presidente diputado José González Morfín: Lo lamento, diputada, pero está fuera de lugar esa intervención.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Creo que en este momento el saber que esto está sucediendo, debería ser algo que todos los diputados deberíamos tener en consideración. Yo creo que aquí no estamos como meros levantadedos, sino somos personas que estamos conscientes precisamente de que estamos representando a la población y que por lo menos tenemos que hacerlo a conciencia, no por el señalamiento de un partido político.

El Presidente diputado José González Morfín: Diputada, pueden inscribir ese tema para discutirlo en su momento, pero estamos discutiendo un ordenamiento muy importante en este momento y vamos a continuar con la discusión.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Yo quisiera que esto fuese considerado por todos y cada uno de los miembros, ciertamente, porque los medios de comunicación por favor lo hagan del conocimiento de la población en general. Los diputados están siendo removidos de sus posiciones dentro de las comisiones como penalización por sus convicciones.

El Presidente diputado José González Morfín: Diputada, está fuera de lugar. Yo le pido que inscriban ese tema para su discusión, pero en este momento está totalmente fuera de lugar.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Yo entiendo que esté fuera de lugar, nada más ¿cuándo es que usted considera que esto debe ser debatido?

El Presidente diputado José González Morfín: Vamos a entrar a desahogar las reservas. Diputada, vamos a seguir con el proceso y vamos a continuar con la discusión que tenemos.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Dígame cuándo debe de ser debatido. ¿En qué momento vamos a debatir esto? Dígame entonces, presidente, ¿en qué momento se va a debatir?

El Presidente diputado José González Morfín: Lo atendamos cuando terminemos la discusión del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este momento es imposible entrar a esta discusión. Estamos discutiendo un ordenamiento fundamental para la vida del país.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Yo quisiera entonces que nos diga por favor en qué momento se debe debatir, porque creo que esto es no solamente una violación a los derechos de un diputado y una violación a los derechos de una diputada mujer y que por haber manifestado su voto a conciencia está siendo sancionada.

El Presidente diputado José González Morfín: Diputada, le ruego por favor que concluya y que nos deje continuar con el trabajo.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Lo que quisiera yo, presidente, es que me dijera entonces en qué momento se va a debatir, porque creo que esto es un asunto de urgente u obvia resolución.

El Presidente diputado José González Morfín: Cuando se inscriba, cuando esté en el orden del día, con mucho gusto lo debatimos, diputada.

El Presidente diputado José González Morfín: Tiene la palabra la diputada Martha Lucía Mícher Camarena, para presentar sus reservas. La diputada Mícher Camarena tiene 17 artículos reservados. Entiendo que ella ha aceptado presentarlos conjuntamente. Yo les pido que seamos tolerantes con el tiempo para que pueda presentar sus reservas en un solo acto.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena: Gracias, señor presidente. Todas somos Verónica; todas.

El Presidente diputado José González Morfín: Diputada, le pido que nos concentremos en el tema porque me están pidiendo la palabra también diputadas del Grupo Parlamentario del PAN. Si no nos concentramos en el tema, se va a abrir un debate paralelo sobre un tema que no está en este momento sobre la Mesa.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena: Gracias. Gracias, señor presidente. He solicitado el uso de la palabra para presentar en paquete las 17 reformas, reservas al Código Nacional de Procedimientos Penales, y como bien lo ha dicho el diputado que me antecedió, que dignamente tomó la palabra porque lo hizo muy bien en defensa, me gustó lo que usted dijo, diputado, en materia de que este código es toda ley, es inacabada y perfectible, lo cual me parece que le tomó la palabra.

Y agradezco que el diputado Manlio me haya dado la explicación por la que no podríamos en este momento presentar o aprobar las reservas, y mis reservas serán objeto de reformas al Código Penal que presentaré a partir de esta semana para analizarlo con la visión de género.

Compañeras y compañeros, el código incorpora nuevas figuras y principios como la oralidad y la publicidad, cuyo impacto en la vida de las mujeres víctimas de violencia debe analizarse desde la visión de género.

Por eso en México cinco de cada diez mujeres mayores de 15 años, sufren algún tipo de violencia y este código necesita, debe tomar en cuenta no a un sector, a más de la mitad de la población.

Por eso he presentado reservas a los siguientes artículos; inicio, al artículo 3o. Consideramos que en el glosario de términos debe incorporarse precisamente la definición de perspectiva de género, es decir, mecanismo de análisis que tome en cuenta las diferencias existentes entre mujeres y hombres.

Todo esto que voy a mencionar, da respuesta a recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Estado mexicano; a la Convención para Eliminar todo tipo de Discriminación en contra de las Mujeres, en su VI y VII recomendaciones, que acaban de llegar al Estado mexicano.

En el artículo 4o., también incorporamos que el proceso será acusatorio y oral y que uno de los principios que deben incorporarse, que no están en el 4o., serán: la inmediación y la debida diligencia, que no están incorporadas en el artículo 4o.

En el artículo décimo, cuando se habla del principio de igualdad ante la ley, compañeras y compañeros, cómo podemos redactar un código penal donde dice que “todas las personas que intervengan en el procedimiento penal, recibirán el mismo trato”. Hermosa redacción. Claro que no. Todas las personas que intervengan el procedimiento penal recibirán un trato digno, un trato libre de discriminación y de estereotipos de género y tendrán igualdad de condiciones y oportunidades. No podemos tratar igual a quienes son desiguales. No lo podemos hacer.

Sabemos de los derechos del victimario pero no podemos tratar igual a uno que a otro en cuanto a la información y en cuanto a una serie de figuras jurídicas para darle el debido trato a las víctimas.

En el artículo 15, en donde se habla del derecho a la intimidad y a la privacidad. En la sentencia de Campo Algodonero, una de las recomendaciones de la corte era precisamente trabajar muy bien el tema de los delitos sexuales.

Y nosotras estamos proponiendo que en delitos sexuales se agregue un párrafo: “cobrará especial relevancia el derecho a la intimidad de las víctimas protegiendo en todo el procedimiento penal, su vida privada y sus datos personales”.

En el artículo 17 estamos considerando que se tenga informada a la víctima u ofendido durante todas las etapas del procedimiento. Que no sea únicamente al final del procedimiento.

En el artículo 64 estamos considerando en las excepciones al principio de publicidad, lo siguiente: en los delitos que afecten el libre desarrollo de la personalidad contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas o aquellos que afecten gravemente el interés público.

También estamos incorporando en el artículo 66 de intervención en la audiencia, dice que el imputado o su defensor podrán hacer uso de la palabra. Nosotras estamos incorporando que también se incluya a la víctima, al ofendido y a su asesor o asesora jurídica. Esto viene del informe que la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentó precisamente en el informe sobre acceso a la justicia para las mujeres.

En el artículo 86, donde se habla de notificaciones a defensores o asesores jurídicos, consideramos que deberá ser también, cuando se designe un defensor o asesor jurídico y sean particulares, las notificaciones deberán ser también dirigidas a éstos, sin perjuicio de la obligación de notificar al imputado.

El artículo 108 dice: "Para los efectos de este código se considera víctima del delito al sujeto pasivo". Hay un lenguaje discriminatorio y por ello estamos incorporando "aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión de sus bienes jurídicos o de sus derechos como consecuencia de la comisión de un delito".

También estamos por supuesto invocando y remitiendo a la Ley General de Víctimas en el mismo artículo 108.

En el artículo 109 estamos cambiando el verbo donde dice: "que los órganos judiciales les faciliten el acceso a la justicia". No, compañeras, no, compañeros, la corte interamericana habla de garantizar no de facilitar. Por eso para nosotras es muy importante incorporar el verbo "garantizar" y no "facilitar".

También en los derechos de las víctimas se dice: "a ser informado cuando así lo solicite", así lo dice el artículo 109. Nosotras estamos incorporando "a ser informado en todo momento", como lo dice la sentencia Campo Algodonero que se emitió en contra del Estado mexicano.

En el párrafo 21 estamos incorporando "al recibir atención médica y sicológica sea atendido por personas especializadas". También estamos incorporando a que sea informado de las consecuencias del desistimiento de la acción penal y a que se le notifiquen de todas las resoluciones.

Finamente, en el artículo 132 estamos hablando de que al atender situaciones de violencia contra las mujeres las y los funcionarios policiales deberán abstenerse de realizar...

Presidencia del diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Permítame un segundo, diputada Martha Lucía Mícher y perdone la grosería que le cometo al interrumpirla. La diputada Lourdes Amaya quiere hacer una pregunta, pero no procede porque la diputada está presentando reserva y yo estoy obligado a respetarle su derecho a presentarla. Continúe, diputada.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena: En el artículo 132, donde se habla de las obligaciones del policía, estamos pidiendo que se atiendan situaciones de violencia contra las mujeres, que los y las funcionarias policiales deberán abstenerse de realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista. "Mira cómo traías la falda, madrecita, cómo no quieres que te peguen", evitando en particular minimizar los hechos o responsabilizar a la víctima: "tú tienes la culpa, mira a qué horas llegaste".

También en el artículo 137, donde se habla de las medidas de protección, estamos diciendo, aumentando un párrafo que dice: en materia de los casos de violencia sexual y familiar contra las mujeres, el ministerio público deberá emitir órdenes de protección de manera inmediata.

En el artículo 187, donde se habla sobre el control, sobre los acuerdos reparatorios, estamos hablando también en un último párrafo dice, que salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexual o de violencia familiar o sus equivalentes.

En el artículo 256 pedimos que no se aplique el criterio de oportunidad en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

En el artículo 265, compañeras, compañeros, no quiero ser la diputada que nada más es monotemática, pero aquí, por eso me hicieron diputada, para defender los derechos humanos de las mujeres. Vuelvo a reiterar, que

en el artículo 265 y los doce anteriores, que he presentado, estamos hablando de los derechos de las víctimas de violencia familiar.

En los casos de violencia en contra de las mujeres, además de la valoración de los datos y de la prueba, deberá darse valor probatorio a peritajes con perspectiva de género, en especial a los peritajes psicológicos de las víctimas en casos de delitos sexuales, porque el hostigamiento sexual, laboral, siempre el argumento que se da y del agresor es a ver cómo lo compruebas, pero no saben que en un peritaje psicológico claro que se puede comprobar que hubo un acto de hostigamiento sexual laboral.

Finalmente, compañeras, estamos en el 338, presentando en la coadyuvancia, en la acusación. Dice el artículo que será dentro de los tres días siguientes; nosotras estamos pidiendo que sean 10 días siguientes de la notificación porque así es como lo recomendó precisamente el Informe sobre el Acceso a la Justicia de las Américas en 2007, y de los testimonios especiales, que es el último artículo que nos estamos reservando.

En el 366, consideramos que deberán realizarse –y esto es muy importante– los testimonios especializados o especiales en materia de secuestro de violación, el órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados.

Para ellos deberán realizarse en sala distinta y a puerta cerrada, con voz distorsionada, protección de iniciales y utilizar técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado, como se hace en el Distrito Federal. Muchísimas gracias por su atención. Gracias, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted, diputada. Pregunte la Secretaría a la asamblea si son de admitirse a discusión las 17 reservas de doña Martha Lucía Mícher Camarena.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las reservas presentadas por la diputada Martha Lucía Mícher Camarena. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Tiene el uso de la voz... diputada, ¿con qué objeto?

La diputada Adriana González Carrillo(desde la curul): Muchas gracias, presidente. Le agradezco muchísimo que me haya dado el uso de la voz.
Me parece muy importante el que se pueda aclarar lo que entre el orden del día y los puntos agendados sea puesto sobre todo en torno al tema del PAN y el cambio en la Comisión, de la diputada Verónica Sada. Le agradezco nuevamente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ya lo dijo usted. Va a introducir un tema que no está en este momento en el ambiente. Yo le rogaría que tuviese usted la gentileza y la bondad de permitir que este asunto, que es por cierto de estricto derecho, se desahogue conforme al Reglamento. Su intención de contestar está a la vista, pero permítale al señor diputado don Alfonso Durazo que presente su reserva.

La diputada Adriana González Carrillo(desde la curul): Presidente, le pido el mismo derecho que le dieron a mis compañeras para hacer uso de la voz.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: No es mi caso. Le ruego por favor. Yo estoy aquí para ver que la discusión de este Código tan importante para los mexicanos se lleve a cabo con normalidad. Le ruego me auxilie. Usted como una gente prudente e ilustrada que es, me entenderá.

La diputada Adriana González Carrillo(desde la curul): Señor presidente, insisto en que me permita el uso de la voz.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Alfonso Durazo, tiene usted el uso de la voz. Don Alfonso Durazo. Vamos al artículo 13.

Don Alfonso Durazo. Diputado Durazo, tiene usted el uso de la voz. Doña Lilia Aguilar Gil, ¿quiere pasar? Adelante. Doña Lilia Aguilar Gil va a presentar varias reservas y ha pedido a esta Presidencia y esta Presidencia le ruega a la asamblea seamos tolerantes con el tiempo que use en la tribuna, dado que las va a presentar en su conjunto.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente, y con la venia de la asamblea. Estoy presentando ocho reservas, pero no antes de iniciar esta intervención creo necesario aclarar que lo que hemos expresado algunas diputadas, y lo haré en este espacio que tengo del uso de la tribuna, es un acto de solidaridad hacia la persona de la diputada Verónica Sada, porque la presunción de que haya sido cambiada de Comisión porque hizo un voto en el tema de energía, está en el aire y ella es nuestra amiga y quisimos expresarle nuestra solidaridad porque lo creemos prudente, pero no estamos pidiendo explicaciones al Grupo Parlamentario del PAN. Definitivamente ése es su propio procedimiento.

Hablando de crucificar y hablando de crucificar por posicionamientos específicos en esta Cámara de Diputados, es precisamente sobre esto sobre lo que vengo a hablar y sobre lo que se refieren estas reservas que vengo a presentar.

El tema del sistema penal actual lo conocí no solamente cuando participé en la reforma al sistema de justicia de Chihuahua, y me di cuenta de todas las barbaridades y las violaciones que se hacían a derechos humanos con este sistema actual, que no solamente se hace en papel, no conoce ni a los acusados ni a las víctimas, sino que además se hace por una secretaria o por, si tiene suerte el acusado y la víctima, un pasante de derecho, sino además lo conocí en la realidad, cuando hacíamos defensoría gratuita en Chihuahua cuando éramos estudiantes universitarios.

Recuerdo que no quería darse la modificación al sistema penal y al procedimental del que hoy estamos hablando, porque algunos gobernadores pensaban, y lo escuché de sus propias voces, que esto era una tontería, porque el sistema de justicia era controlado por ellos.

Es por eso que este Código que nosotros consideramos de transición, no debe de ser crucificable, debe de ser aceptado cuando menos en su beneficio, que es mejor que lo que teníamos.

En un lado tenemos lo que ya vinieron y abrieron la caja de pandora nuestros amigos Layda Negrete y Roberto Hernández, con su documental o película Presunto Culpable, que nos dejaron ver, no solamente todos los vicios que hay en un procedimientos, sino todas las injusticias de las que podemos ser sujetos cualquiera de nosotros. Eso es lo que tenemos el día de hoy.

Lo que estamos proponiendo y lo que se propone con este código, es un código sí más garantista, pero aceptamos que hay cuestiones pendientes, y lo dije en este posicionamiento, lo dije en el posicionamiento del Partido del Trabajo.

¿Y cuáles son las reservas que estamos presentando? Primero, la más importante, al artículo 55, que prohíbe que los medios de comunicación puedan no solamente grabar, sino publicitar lo que está sucediendo en un juicio oral al que puedan acudir, porque se supone que estos juicios deben de ser públicos y transparentes.

En efecto, hay en este tema la discusión sobre los derechos de intimidar de los que son parte del proceso, pero también está el derecho de la sociedad y de los medios de comunicación de poder conocer, y de las partes de aceptar de que estos procedimientos sean grabados y puedan ser publicitados para que tengamos otros documentales, como Presunto Culpable que abrieron los ojos no solamente a unos cuantos, sino a la sociedad mexicana en general, de las aberraciones que tiene el sistema de justicia en este país.

Si nos negamos a que en el artículo 55, con la venia de las partes y de los participantes en el proceso, éstos puedan ser publicitados, estamos en riesgo que se cometan irregularidades, no solamente por parte de los defensores o de los ministerios públicos, sino inclusive de los jueces, porque desgraciadamente en este código también estamos partiendo de la desconfianza.

Y lo discutíamos con Roberto Hernández y Layda Negrete, de por qué está este código de transición débil en algunos puntos. Porque partimos de la desconfianza, porque no creemos que los ministerios públicos o las policías vayan a poder tener la capacidad de iniciar una denuncia o una querella solamente con una denuncia anónima de un ciudadano.

Nuestra siguiente reserva estaría en el artículo 277 que se refiere también al procedimiento para reconocer culpables. Hay cinco cuestiones que deben ser cuidadas en este artículo 277 y que no fueron incluidas y que fueron, precisamente, propuestas por Roberto Hernández en la mesa de creación de este Código Nacional.

Primero. Que el procedimiento para reconocer culpables, es decir, el reconocimiento de testigos oculares pueda ser video grabado para que pueda ser, como él mismo dice, revisitado o para que podamos luego tener una constancia de que ese reconocimiento visual del testigo no ha sido llevado por el Ministerio Público o no ha sido viciado de ninguna manera.

Segundo. Debe haber siete distractores, es decir, como lo vemos en las películas norteamericanas, debe haber en el reconocimiento visual, no solamente decir, ¿verdad que él es el culpable? Sino que debe haber una línea de siete distractores para quien va a reconocer al culpable pueda realmente reconocer a quien participó en el hecho que puede ser considerado como un delito. Debe haber esta fila de identificación secuenciada e instrucciones al testigo, adecuadas, que le puedan decir al testigo que va a señalar al presunto culpable, que puede haber inocentes y todos pueden ser inocentes en esa fila secuencial. Y por último, la autoridad no debe saber quién es el imputado para que no pueda manipular al testigo.

Compañeros diputados, estamos presentando también otras reservas en el artículo 17, en el derecho a una defensa para que sea un miembro del sistema de la defensoría de justicia el que sea el que siempre esté a un lado de las víctimas del delito y no sea cualquier defensor y no se den estos vicios donde llegan las víctimas sin un defensor.

En las obligaciones del Ministerio Público estamos solicitando que no solamente se reciban las denuncias y querellas sino que también se les dé trámite, porque si no, nunca llegaríamos a un procedimiento penal.

En los derechos del imputado, y esto lo consideramos de gran importancia, por lo que ya ha señalado mi compañera Loretta Ortiz Ahlf, que los imputados y las víctimas puedan ser tratados con derecho y dignidad en todo momento, respetando sus derechos humanos considerados en los tratados internacionales.

Y sobre las reglas para las obligaciones a la suspensión condicional del proceso, estamos solicitando que se incluya el artículo 195.

Compañeros diputados, estas reservas no son reservas de mero trámite, tienen qué ver con la esencia y la estructura de la investigación y tienen qué ver también con la esencia y la estructura de lo que será, como ya lo dijimos, el cambio de paradigma, pero sobre todo, el cambio de cultura de la legalidad en este país.

Si nosotros logramos que con la expedición de este Código y el Ejecutivo en su aplicación logra que este Código sea exitoso y que la gente empiece a confiar en la justicia en este país, estaremos cambiando una de las instituciones más importantes en la estructura de una nación.

No. Como se ha señalado aquí, no somos ingenuos. No creemos que el cambio vaya a ser de un día para otro. No creemos que la sola promulgación que haga el presidente de este Código vaya a cambiar la justicia. Lo sabemos, lo hemos vivido en estados como Nuevo León y Chihuahua, que todavía estamos tratando de adaptar este sistema. No somos ingenuos. Pero también sabemos que este sistema requiere tiempo y requiere una implementación, sobre todo económica.

Esta duda la queremos dejar no solamente a los legisladores, sino también a aquellos que van a operar este sistema, cuánto va a costar este nuevo sistema de justicia para que sea implementado adecuadamente y tendremos la capacidad de hacerlo y de cubrirlo en dos años.

Y cómo vamos a hacer entre los viejos y los nuevos sistemas, porque para que todos nosotros estemos enterados, en esta vacación de la ley también habrá que mantener juzgados y que mantener abiertos juicios del viejo sistema. Es decir, mientras vamos a entrar en dos años al nuevo sistema de justicia penal y a este Código, se tendrá que dejar abierto el viejo sistema para acabar con todos estos pendientes que se van a quedar en el tintero. Y tiene que ser un sistema de implementación impecable el que permita que cada uno de los estados pueda manejar cuatro códigos: dos viejos, un código nacional nuevo de procedimientos y un código penal nuevo al que estaremos obligando, una vez que se apruebe este código de procedimientos.

Estos son los pendientes. No somos ingenuos. Pero sí creemos que todas las injusticias que tiene este código, que todos los delitos construidos, que toda esta creencia de que la justicia es solamente para los privilegiados, va a cambiar y va a haber un avance en el momento en que este código, que nosotros hemos decidido llamar de transición pueda aprobarse.

Es por eso que estamos presentando estas reservas. Esperamos que ustedes las consideren, porque son completamente válidas, porque son estudiadas, porque hemos participado en este proceso por cerca de un año y esperamos que las tomen en consideración. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Y es mucho. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las siete reservas de la diputada Lilia Aguilar Gil.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las reservas presentadas por la diputada Lilia Aguilar Gil. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Desechadas. Quedan en sus términos. Don Alfonso Durazo, tiene usted el uso de la voz para presentar las reservas del 3o. y del 165.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaño: Gracias, compañero presidente. Compañeras y compañeros diputados. Quiero aprovechar, presidente, permítame, por favor. El día de ayer estuvimos en un seminario del Instituto de Investigaciones Jurídicas y ahí se expresó un reconocimiento muy sentido a nuestro actual presidente, que hoy conduce esta sesión.
Y dado que soy el primero de los asistentes en subir a esta tribuna me permito transmitírselo, presidente: gracias, porque soy uno de los beneficiarios de esa sesión que usted tan amablemente impulsó.

Y quiero aprovechar también la tribuna para solidarizarme con nuestra compañera diputada Verónica Sada. Tiene nuestra comprensión, nuestro respaldo y nuestra solidaridad.

Paso a las reservas al artículo 13. Primeramente, si bien es cierto en primera instancia el imputado es quien aparece como eventual participante y posible responsable, no puede sustentarse jurisdiccionalmente en un primer momento que él cometió un ilícito penal y, por tanto, tampoco puede probarse su culpabilidad.

Ése es el origen del derecho a la presunción de inocencia, cuya razón de ser es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra.

Ahora bien, si este principio de inocencia impera cuando aún no se ha desahogado completamente el proceso correspondiente y no se ha dictado una sentencia en firme, sería natural que se extendiera hasta el agotamiento de los recursos procesales para la consecución del debido proceso. Sin embargo, el Código Nacional, hoy en discusión, no lo contempla en estos términos.

La carga de la prueba –es decir, la obligación de demostrar la culpabilidad de una persona– recae hasta ahora en el Ministerio Público si no se establece de forma específica, que debe ser así, no sólo hasta la emisión de una sentencia, sino hasta el agotamiento de los recursos procesales, puede en esta circunstancia transferirse al acusado la responsabilidad de demostrar su inocencia.

Derivado de lo anterior someto a la consideración la siguiente reserva al artículo 13o. para quedar como sigue: Toda persona se presume inocente, y será tratada como tal, en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme –firme–, emitida por el órgano jurisdiccional en los términos señalados en este código.

Viene ahora una reserva al artículo 165, relacionado con la prisión preventiva, que consiste en privar de la libertad a una persona de manera prolongada mientras encuentran pruebas que lo absuelvan o lo condenen, que en México ha tenido un uso excesivo provocando el hacinamiento y la sobrepoblación del sistema penitenciario.

Si bien la propuesta contenido en el Código Nacional, ahora en debate, busca atinadamente revertir de alguna manera esta situación al establecer que la prisión preventiva no podrá exceder de un año, sin embargo al mismo tiempo prevé una excepción que puede extender la prisión preventiva cuando se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Cada año en el país más de 50 mil imputados quedan en libertad al no comprobarse su responsabilidad en el delito que se les implica. Aunado a ello, de acuerdo a cifras oficiales, el 70 por ciento de las personas condenadas en primera instancia reciben menos de tres años de prisión, tiempo que en muchos casos es superado en calidad de previsión de prisión preventiva.

Un estudio del CIDE por su parte, encontró que la mayoría de los internos en los reclusorios del país estaban sancionados por el delito de robo, de ellos el 50 por ciento había robado menos de 6 mil pesos y 25 por ciento menos de mil pesos; es decir, en muchos casos se trata de delitos menores cuya sanción cuesta más a la sociedad, que el daño perpetrado por el acusado.

Derivado de lo anterior, someto a su consideración de los términos en los que se está proponiendo aprobar este dictamen para la prisión preventiva, excluyendo del texto propuesto, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado como sigue:

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva solo por delito que merezca pena punitiva de libertad habrá lugar a prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este código. La prisión preventiva no podrá exceder de un año, si cumplido este término no se ha dictado sentencia el imputado será puesto en libertad de inmediato, mientras se sigue el proceso sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. Gracias, a todos; gracias, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted por todo, señor diputado. Le ruego a los señores coordinadores de los grupos parlamentarios tengan a bien avisarles a los compañeros diputados; entendemos que el Reglamento no obliga a la presencia física en tanto no haya votaciones nominales, pero sí por la claridad de la admisión de las reservas, les ruego auxilien a los trabajos del pleno y de esta Presidencia a que éstas resulten lo más claro posible.

Pregunte la Secretaría a la asamblea, si son de admitirse a discusión las dos reservas del señor diputado, don Alfonso Durazo.

La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos: En votación económica se pregunta a la asamblea, si se admiten a discusión las dos reservas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Tiene el uso de la voz, doña Loretta Ortiz Ahlf, para presentar las reservas que tiene inscritas, ocho.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia. La primera reserva es al artículo 19 que señala precisamente que toda persona tiene el derecho a que se respete su libertad personal por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandato dictado por la autoridad judicial, condiciones que autorizan la Constitución y este código. Debería de decir: de conformidad también no solamente con la Constitución y este código; los tratados internacionales estando conscientes que la Constitución y el código son violatorios o están en contradicción con los tratados internacionales.

Sin embargo, tenemos el artículo 1o. de la Constitución que establece la cláusula de interpretación pro homine en virtud de la cual precisamente la cláusula más benéfica o la norma –más bien– más benéfica al individuo debe aplicarse. Sería agregar en la nueva redacción, debería de decir: y los tratados internacionales.

La segunda reserva, el artículo 113 dice: El imputado tendrá los siguientes derechos. Dice: dar aviso a la embajada y al cónsul, y no señala de qué manera se debe de dar el aviso, en qué periodo. Como debe de quedar es: Dar aviso inmediato al cónsul del estado de su nacionalidad.

La razón de ello es que precisamente casos llevados por el Estado mexicano para la defensa de mexicanos pendientes de la aplicación de la pena de muerte originaron dos grandes resoluciones: La OC 16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también la Sentencia de Avena en la Corte Internacional de Justicia. Ahí se señaló que el aviso precisamente al cónsul debe ser inmediato. Por esas razones Florence Cassez fue liberada, porque no se dio notificación inmediatamente al cónsul.

Obligaciones del defensor. Son obligaciones del defensor. Debería de señalar en concreto que no es otra que el defensor tiene acceso a entrevistarse con el mismo en forma confidencial sin demora y sin censura las veces que considere necesario. De otra manera no podría revocarse, si lo considerara así el imputado, necesario al defensor y nombrarse a un nuevo defensor; No solamente como dice el código en el artículo 117, cuando lo considere pertinente o conveniente el propio defensor. Además, más adelante se establece en otro artículo que por lo menos una vez. O sea, no es a determinación del defensor, sino del propio inculpado. De otra forma es nugatorio el derecho al defensor.

Deber de lealtad. Aquí el Ministerio Público debe de señalar más que deber de lealtad, actuar dentro del estado de derecho que incluiría no solamente aquí. En la disposición se omite que el Ministerio Público esté obligado a acatar la Constitución, este código y los tratados internacionales. Debería agregarse tratados internacionales. Por las razones ya señaladas, son instrumentos obligatorios para México, pero además nos obliga en ello el artículo 1o. constitucional. Toda autoridad está obligada a respetar las garantías y los derechos fundamentales.

Artículo 132. Obligaciones de la policía; aquí se señala que “la policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

No nada más en la Constitución, también en los tratados internacionales, porque si se hace caso omiso a lo establecido en los tratados internacionales, la norma pro omine, la más garantista, la protectora de los derechos humanos, se está haciendo a un lado.

Artículo 141: citatorio, orden de comparecencia y aprehensión. Se señala en el texto actual que debería de detenerse precisamente al inculpado cuando haya una probabilidad. Esto es lo que va en contra de la presunción de inocencia.

El Ministerio Público no puede ordenar, autorizar, dictar el auto de instrucción para que sea detenida persona alguna si no existe la certeza. En esto consiste la presunción de inocencia, certeza de que cometió un delito. Y además debe de fundar y motivar esta resolución.

En caso de que no la funde ni la motive, todo acto de autoridad, conforme a disposición constitucional así se establece, debe fundar y motivar su resolución.

La motivación consiste en eso, en señalar las causas por las cuales el presunto responsable o inculpado se consideró en base a una investigación realizada, no nada más por una denuncia o querella, cometió un delito.

En esto consiste la presunción de inocencia. La autoridad es la que debe probar la comisión del delito, no el inculpado. Y no basta con que se señale en una denuncia o querella.

Supuestos de fragancia. En los países civilizados, en el caso incluso de Estados Unidos, la detención de una persona no se realiza sin una orden judicial. Incluso se hace la Declaración Miranda, que es muy conocida, que se le dan a conocer los motivos por los cuales se le detiene y la autoridad que ordena su detención.

Con los supuestos de fragancia que están contemplados en el artículo 146, no se cumple con las garantías ni los derechos humanos fundamentales.

Podría perfectamente bien autorizarse con los medios de comunicación actuales, que diera la orden precisamente en el momento en que se está cometiendo el delito, vía telefónica, mail, en fin, tantos medios que se tienen, la orden judicial para poder detener al inculpado y no esperar, porque no se señala plazo, no se señala, a que tenga a bien la persona que lo detiene, que puede ser el policía, que puede ser un particular, que es lo más irónico, un particular que no goza de autoridad, poder detener a una persona. Tiene deseos de

venganza o de sangre, le siembra a uno la prueba, lo detiene y con eso puede estar, si es de la delincuencia organizada, cuatro años en prisión, cuatro años cuando son delitos graves.

Entonces en el caso del 146, eliminaría totalmente lo que es la fragancia a menos, la propuesta es que se estableciera que se diera aviso inmediatamente que tuviera al Ministerio Público y se obtuviera una orden del mismo.

Tipos de medidas cautelares, el 155, se les puede llamar medidas cautelares al arraigo, que sigue siendo arraigo. No voy a modificar la naturaleza de la medida. En los mecanismos de evaluación universal en Ginebra, una de las recomendaciones precisamente era eliminar el arraigo no solamente de la Constitución sino de toda nuestra legislación.

Para sorpresa mía, se mantienen las medidas cautelares, palabras sinónimas del arraigo. Mientras no se modifique esto, estamos en abierta violación de las recomendaciones del mecanismo de evaluación universal de derechos humanos y de otras resoluciones también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual todas estas medidas cautelares deben de eliminarse. Es mi propuesta. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, doña Loretta. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las reservas de doña Loretta Ortiz Ahlf.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Se desechan. Doña Aída Fabiola Valencia Ramírez, de Movimiento Ciudadano, sólo presentará la reserva del artículo 45.

La diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez: Muchas gracias, Presidente. Primero déjenme expresarles mi preocupación porque este pleno está vacío; estamos revisando un código que se va a aplicar en todo el país y es como si estuviéramos cambiándonos el calcetín. Qué lástima. Si vemos las curules están vacías. Y así queremos legislar, qué pena. Muchas gracias, diputada; los que estamos aquí somos los que estamos interesados, muchas gracias.

El 10 por ciento de la población mexicana es indígena. Estamos hablando de alrededor de 11 millones de personas. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas ha identificado 11 familias lingüísticas, y de aquí se derivan 364 variantes.

Con base en esto, estamos observando una problemática en el tema indígena y es que la gran cantidad de mexicanos indígenas son los más susceptibles de violaciones a sus derechos humanos.

Consideramos que en este Código Nacional de Procedimientos Penales se debe permitir que necesariamente los indígenas, al ser procesados, tengan un traductor. Cómo lo vamos a lograr. Si de verdad estamos preocupados por el tema indígena en esta Cámara, cuando hacemos campañas vamos, acudimos con ellos y son los más generosos en las votaciones con nosotros y les hablamos de que los vamos a respetar y los vamos a ayudar.

Hoy demostremos a este grupo que de verdad nos preocupa. Cómo lo vamos a hacer. Ayúdennos con esta reserva en donde lo único que pedimos es que se garantice y se obligue a que haya un traductor a la hora de que lo están procesando. Las cárceles de México están llenas de personas por delitos de fuero común, delito federal, y que pueden estar salvados, pero a la fecha no se ha ayudado.

Oaxaca es un caso muy particular. Yo hablo de mi estado y hablo de mi región como zapoteca que soy. Allá hay muchos esperando justicia, pero cuando fueron encarcelados, no se les puso un traductor. Cuando fueron encarcelados, muchos de ellos firmaron sin darse cuenta qué estaban firmando.

Por eso hoy acudo a esta asamblea, porque aquí es donde podemos decidir si los ayudamos o los volvemos a abandonar. Está contemplado en el artículo 45 y dice que siempre y cuando lo solicite para que sea tomado en cuenta si le dan traductor o no.

Esto no está obligando al juez. Esto está permitiendo una laguna enorme que no va a garantizarle un traductor, así como los delitos que se persiguen a veces no hay un abogado que se pueda contratar, bueno, pues se le pone un abogado de oficio. De esa misma forma se tiene que permitir un traductor indígena. Respetemos a esos 11 millones de mexicanos.

Por lo tanto, le pido a la asamblea, la exhorto, la invito a que por lo menos en esto, nos den oportunidad de modificar. ¿Qué prisa tenemos por legislar al vapor? Hace un momento yo andaba hablando con diputadas y diputados de diversos grupos y me decían: es que ya se dijo que se tiene que aprobar, es que ya está el acuerdo de que se tiene que aprobar así, porque el Senado así lo pide.

Estamos hablando de algo muy grave, estamos hablando de la libertad. Eso es lo que debe preocuparnos. Por eso solicito también la colaboración y el apoyo de más mujeres. Pensemos en esas mujeres que hoy están detenidas y que porque no tuvieron un traductor, ahí están.

Por eso hoy creo que debemos todas sumarnos. Qué triste es que nos utilicen para sus fines los hombres. Qué triste es ver que hoy por revelarse, la diputada Verónica tenga que ser juzgada por hombres y tenga que ser quitada de su comisión.

Eso no lo debemos permitir, compañeras. Yo creo que nos tenemos que solidarizar. No importa de qué grupo parlamentario sea, porque aquí somos una fuerza importante. Por eso Verónica, con toda humildad, te ofrezco mi solidaridad. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si la reserva de la diputada Fabiola es de admitirse a discusión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se consulta al asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Les informo a las compañeras del Partido Acción Nacional, que entiendo que están deseosas de contestar algunas imputaciones, que al término de la discusión y votación de esta parte en lo particular, le daré la palabra a dos de ellas o le pediré a quien sustituya la conducción, que lo haga. ¿Le parece? Haremos los exhortos necesarios para que se ciñan al tema.

Doña Zuleyma Huidobro González, de MC, va a presentar las reservas del 55, 56 y 66. Seremos tolerantes con el tiempo en función de que son tres reservas.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Gracias, presidente. Si se hubiese dado la oportunidad como lo dice el Reglamento, de que se discutieran estas reservas al seno de la Comisión, tal vez este debate, por así decirlo, ya se hubiera terminado. Lamentable que diputadas y diputados no estén presentes en este tema porque hay coincidencias en las reservas en la mayoría de los grupos parlamentarios.
Por ejemplo por la que se debe modificar el artículo 55, para permitir la grabación de los juicios por parte de periodistas o interesados, con la autorización de las partes, misma que ya se expuso aquí pero que me veo obligada a leer.

Se pretende que de conformidad con el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes deseen hacer labores periodísticas podrán presenciar las audiencias como cualquier otra persona, para realizar sus labores informativas. Deberán de informar de su presencia ante la autoridad judicial de forma oral antes del inicio de la audiencia.

Quien además desee utilizar equipo de audio, videograbación, deberá proponerlo de forma oral con el fin de que la autoridad judicial pueda informarlo a las partes.

Las partes tendrán la oportunidad de objetar de forma oral la grabación de la audiencia o de parte de éstas. Si hay objeciones que consideren fundadas, la autoridad judicial podrá prohibir que ciertas porciones de la audiencia o que los testimonios de ciertas personas que aparezcan en ella sean videograbados.

En aquellos casos en que la autoridad judicial imponga restricciones parciales a la publicidad de la audiencia, también los operadores de equipo de videograbación y quienes realicen labores periodísticas deberán observarlas.

La autorización otorgada para videograbar la audiencia implicará también la de transmitirla por cualquier medio. Ésta era la reserva que pretendíamos que se discutiera al seno de la Comisión de Justicia.

En el artículo 56, que también se pretende modificar, es que cualquier imputado por un delito está protegido por diversos derechos fundamentales que lo amparan durante un proceso penal, tales como la presunción de inocencia, la igualdad procesal y la debida defensa.

En lo particular, el derecho a una debida defensa se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos y corresponde a distintas cuestiones, que van desde la oportunidad probatoria, el conocimiento de los hechos que se le imputan, quién lo acusa, y como elemento preponderante de ese derecho la designación de un abogado o asesor jurídico que tramite el procedimiento.

Sin embargo, este derecho debe de ser comprendido de manera amplia. Es decir, no debe entenderse como un derecho limitado a la elección de un abogado, sino que en un ámbito extensivo que comprenda todos los actos ejecutados en el proceso.

En este entendido, es reconocido que la información del imputado en el proceso es necesaria para el ejercicio de sus derechos y las garantías que lo protegen, siendo fundamental que la información que reciba sea de primera mano y en presencia de un defensor.

Por ello, el permitir que el desarrollo de una diligencia en el procedimiento sea sustanciada sin la presencia del imputado, constituye un menoscabo en la esfera jurídica, pues le impide el conocimiento de los actos procesales determinantes para la definición del estatus jurídico.

Así las cosas, al establecer que la presencia del acusado en las audiencias durante el proceso penal es un derecho consagrado en la Constitución, y para privar a ese derecho la autoridad debe tener una causa fundada y motivada, que pudiera ser incluso materia de una impugnación.

Bajo ese supuesto planteamos la siguiente reserva, para que en los casos en que el Ministerio Público, la víctima u ofendido soliciten que el imputado no se encuentra en forma presencial en una audiencia del proceso, se le dé a éste la oportunidad de oponerse a esa solicitud, así como la obligación al juez para escuchar los argumentos de ambas partes y emitir una decisión razonable.

Por lo que se refiere al artículo 66, la debida defensa es uno de los muchos derechos que el Estado está obligado a garantizar a los inculpados. A pesar de eso, ahora pretenden con la aprobación de este Código dejar a voluntad del imputado la decisión de defenderse por sí mismo, lo que podría resultar en la falta de la debida defensa a que hice mención.

En el caso del veredicto contra Edgar Tamayo, el mexicano sentenciado a la pena capital en el estado de Texas, se aludieron faltas al debido proceso, toda vez que el inculpado no recibió la atención consular necesaria, lo que desembocó en la ausencia de la correcta defensa. El resultado es conocido por todos nosotros.

Un compatriota más, cuya vida se desvaneció en una cárcel texana por la inyección letal. Es cierto que el caso extremo, pues en nuestro país no existe la pena de muerte. Sin embargo, nosotros poseemos un sistema judicial plagado de corrupción, impunidad y amiguismo, que ha desembocado en cientos de mexicanas y mexicanos injustamente presos.

La defensa adecuada es parte integral del debido proceso, por lo que su ausencia violenta la totalidad del juicio, más si se trata de asuntos penales, como lo que pretendemos legislar el día de hoy, pues en esos casos está en juego la libertad y la vida del imputado y sus familiares.

La importancia de la debida defensa es que busque impedir violaciones, arbitrariedades por parte de las autoridades hacia los procesados, así como evitar condenas injustas. Es un derecho que el Estado mexicano debe garantizar a las y los acusados.

Nuestro sistema de justicia no se caracteriza por ser el más eficaz y eficiente. Al contrario, es por la impunidad que prevalece y por los miles de inocentes que se hayan presos por diversas razones.

Sería gravemente irresponsable avalar este artículo, pues contradice el artículo 20 de nuestra Carta Magna, así como el 17 del propio código. Los abogados son quienes mejor conocen las leyes y procedimientos, son ellos quienes pueden asesorar adecuadamente a los inculpados y a sus familiares.

Dejar a la voluntad del acusado la libertad de defenderse por sí mismo, implicaría, en muchos casos, la ausencia de un conocedor de las normas que lo aconsejara adecuadamente. Aprobar este artículo en los términos que se nos presenta, es avalar la ausencia de la debida defensa, estaremos desentendiendo al Estado de esa obligación que tiene hacia los procesados.

Se pretende modificar una simple parte en el artículo 66, para quedar como sigue y quitarle la parte que diga, podrá defenderse por sí mismo. En las audiencias el imputado, al defenderse deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado y titulado que haya elegido o que se le haya destinado como defensor. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias a usted, doña Zuleyma. Pregunte la Secretaría a la asamblea si son de admitirse a discusión las tres reservas de doña Zuleyma Huidobro.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Se desecha. Doña Alliet Mariana Bautista Bravo, del PRD, para presentar reserva al 108.

La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo: Gracias, señor presidente. Diputadas y diputados de esta honorable soberanía, el día de hoy ante ustedes expongo los argumentos tendentes a demostrar la pertinencia por modificar el contenido del artículo 108 del dictamen sujeto a discusión.

Referente a la consideración que la ley adjetiva penal tiene del ofendido y de la víctima del delito, en virtud de la importancia que reviste el no extraviar la diferencia entre ambos sujetos procesales, aun cuando en innumerables ocasiones la propia ley, la jurisprudencia y la doctrina se refieren a ellas con escasa atingencia, pretendiendo confundir y brindar idéntico tratamiento a distintas personas que en virtud del menoscabo directo o indirecto que resienten en su esfera de derechos como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, debieran contar con un tratamiento diverso tanto en nuestra Constitución General de la República como en este ordenamiento cuya estructuración deviene de la reforma constitucional publicada en el año 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

Así, cuando en la ley adjetiva penal se aluda a la figura del ofendido del delito, planteo la necesidad de que se considere este artículo reservado como tal, con estricto apego a la doctrina y a la práctica jurídica en materia penal.

A toda aquella persona física o moral imputable o inimputable que resienta de manera directa una afectación importante en cualquiera de los bienes jurídicos de los cuales sea titular y que se encuentren tutelados por nuestra ley fundamental y las leyes y ordenamientos que de la misma emanen.

En general, propongo que debe entenderse como ofendido del delito a cualquier individuo en las afectaciones que sufra en su integridad corporal, en su patrimonio, en su sano y normal desarrollo.

Ahora bien, y en lo que concierne a la figura de la víctima del delito, someto a la consideración de esta soberanía su entendimiento como toda aquella persona que de manera indirecta sufre un menoscabo en su esfera jurídica

por la realización de un delito. Es decir, aquella que no resiente una afectación tan relevante como el ofendido del ilícito penal como consecuencia inmediata de la comisión de cualquier hecho tipificado por la ley penal sustantiva como delito.

Así, la consideración diferenciada que se tenga en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto del ofendido y la víctima del delito resulta fundamental, a efecto de establecer con la concreción y claridad indispensables, los derechos y los deberes que le competen en cada uno de los procedimientos que integran el proceso penal federal.

No obstante que ambos sujetos son considerados como necesarios más no indispensables dentro de cualquier relación jurídica procesal, penal, en virtud de que su presencia no resulta determinante para la existencia de cualquier relación de orden público de las antes referidas. Dado que existen delitos en los que no se encuentran personalizados de manera concreta ambas figuras, sino en general, como sucede por ejemplo en la comisión de delitos tales como el de traición a la patria, sabotaje, terrorismo, portación de armas prohibidas o de uso exclusivo del Ejército o del narcotráfico.

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que la finalidad fundamental de todo proceso penal es perseguir de manera eficiente la represión de los actos punibles mediante la imposición de las penas consignas a los delitos cometidos, insto a esta honorable soberanía a respaldar con su voto la reserva que he interpuesto, con la intención clara y definida que el tratamiento de los ofendidos y las víctimas del delito sea diverso en cada uno de los procedimientos penales regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales que se pretende aprobar el día de hoy.

Por su atención a los diputados y diputadas que están presentes, muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Y por su intervención también, diputada. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la reserva de la diputada.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Rechazada. Queda en sus términos. Don Fernando Belaunzarán, tiene usted el uso de la voz para presentar reserva de los artículos 55 y 58.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia, diputado presidente. Y mi reconocimiento a los diputados aquí presentes. Las dos reservas tienen que ver con un mismo tema, lo que llamé en la discusión en lo general la cláusula presunto culpable, que es –y así viene en el proyecto– la prohibición tajante, absoluta, expresa de que cualquier medio de comunicación o cualquier asistente pueda grabar el juicio, al margen del Poder Judicial.

Se supone que el Poder Judicial grabará todas las audiencias, o esa es la intención. Pero eso es propio del Poder Judicial, es su material. Y aquí hay una prohibición expresa, absoluta, tajante.

Hago una propuesta para poder encontrar una posibilidad, una solución cuidando, por supuesto, la presunción de inocencia y, por supuesto, los derechos de la víctima, los derechos de los testigos, etcétera.

En el entendido también de que en el sistema acusatorio lo común es que se debatan las cosas de las partes y el juez tome las direcciones conducentes.

Leo las propuestas, están muy claras, merecen poca explicación, hablan por sí mismas. Y dice lo siguiente: los asistentes podrán introducir instrumentos de... Perdón, primero el artículo 55. Y esta sería la propuesta de la reserva de modificación, dice así: las grabaciones de periodistas o medios de comunicación a los que hace referencia el párrafo anterior podrán efectuarse durante las audiencias sólo si el imputado lo solicita previamente al juez. Si la parte acusadora objeta la solicitud del imputado, el juez resolverá después de haber escuchado ambas posiciones.

Y la del artículo 58, que habla de los asistentes, dice: los asistentes podrán introducir instrumentos de grabación sólo si el imputado lo solicita al juez y la parte acusadora no lo objeta. Si la parte acusadora impugna la solicitud el juez resolverá después de haber escuchado ambas posiciones.

Y de esta manera me parece que quedan salvaguardados todos los derechos. No habría ningún problema y no llegaríamos al triste caso en el que estamos hoy con este Código Nacional de Procedimientos Penales, no podría haber otro documental como el de Presunto Culpable. Aquí lo estamos prohibiendo de entrada, porque ninguno, nadie podría garbar al margen del Poder Judicial.

Y creo que es un muy mal mensaje, porque creo –insisto– que la proyección de esta película, de este documental, sirvió mucho para ver la necesidad de precisamente cambiar el sistema y avanzar hacia el sistema acusatorio.

Si no pudiera pasar, como es previsible, esta reserva le tomo yo la palabra por supuesto al distinguido presidente de la Comisión de Justicia, el diputado Pacheco, en el sentido de que antes de que entre en vigor pudiéramos entrar a una discusión para mejorar y perfeccionar ésta y otras deficiencias, como también las que mencionó mi compañera diputada Malú Mícher, porque yo también comparto que las mujeres que hayan sido agredidas sexualmente o algo así no tienen por qué compartir su trauma, algo tan traumático y tan doloroso, enfrente de distintas gentes en algo que podría ser contrario.

Entonces, habría que buscar una forma para que en algunos casos se encontrara excepciones. Lo importante es que podamos mejorarlo. Y está esta posibilidad para evitar lo que ya hemos visto, la clausula Presunto Culpable, que evita que en cualquier caso y circunstancia se vuelva a filmar.

Y me parece que es un muy mal mensaje. Ojalá se acepte. Con esto queda perfectamente resguardado, insisto, la presunción de inocencia, porque sólo se grabaría si el inculpado así lo solicita. Y también los derechos de víctimas y de los testigos, porque sería si la parte acusadora no lo objeta.

Y si la parte acusadora lo objetara el juez podría decidirlo. Y me parece que con eso queda un perfecto equilibrio y no mandamos un mensaje de opacidad sobre esto, cuando pare de lo central del tema acusatorio es precisamente la transparencia y la publicidad. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Y es mucho, don Fernando. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las dos reservas don Fernando Belauzarán.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se consulta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Desechada. Queda en sus términos. Don Alejandro Carbajal González, del PRD, presenta reservas al 108 y 109.

El diputado Alejandro Carbajal González: Diputado presidente, muchas gracias. Respectivo a la 109, compañeras diputadas y compañeros diputados, una de las principales debilidades del actual sistema inquisitorio es lamentable que se eche a andar todo el aparato del Estado para sancionar al sujeto activo de un delito y tristemente se deja de lado a la víctima, salvo en aquellos casos que se solicite la coadyuvancia, por supuesto; pero tristemente la coadyuvancia incluso la ofrecen y es muy limitada.

Hoy en día podemos apreciar, el hecho de que cuando se solicita precisamente ésta es acotada, no permiten tener la intervención de todas las etapas del proceso, incluso desde la misma averiguación previa y la transición que se está haciendo, una de las bondades que se estaba planteando precisamente para transitar al sistema adversarial o acusatorio era ésta, que se le da su debida apreciación a todas las partes del proceso ofendido a la víctima como al sujeto activo del delito, porque se está haciendo totalmente garantista y eso es bueno, a eso debemos de transitar, a eso debemos de aspirar.

Pero lamentablemente con esta redacción que se está planteando en el artículo 108 del código único, del Código Nacional de Procedimientos Penales se está acotando esta figura de la víctima, porque se está dejando de manera muy restringida.

Además déjenme comentarles, que ésta se contrapone con la ley general o la Ley Federal de Víctimas, la Ley General de Victimas que fue aprobada incluso al inicio de esta LXII Legislatura, que fue una demanda permanente, una lucha de hace ya muchos años, no una graciosa concesión del Estado porque lo luchó, lo lucharon las organizaciones civiles, incluso participaron especialistas en la elaboración de ésta ley, de esta redacción para consagrar los derechos de todas las víctimas. Se está dejando fuera a la víctima derivada, víctima potencial y víctimas indirectas, esto se está dejando al margen.

Algo que incluso el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el Inacipe, contribuyó para esta redacción, nosotros con la mano en la cintura lo estamos dejando de lado, pero además una demanda ciudadana, una demanda que han estado solicitando, exigiendo organizaciones sociales, y nosotros con la mano en la cintura decimos que quede fuera y esto viene detrimento justamente de lo que estamos buscando, que haya una igualdad en todo el proceso para las partes.

Tristemente esta discusión no se dio en el seno de la comisión, no se permitió a que se pudiera llegar a este tipo de liberaciones, porque de lo contrario creo que hubiéramos podido consensuar; es un tema en el cual buscamos unanimidad.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por supuesto que está a favor de que lleguemos a esta transición. Hoy en día estamos viviendo un sistema en el cual podemos observar que está en crisis; el sistema judicial penal en México está en crisis desde todas sus etapas, desde la etapa de averiguación previa, hasta lo que implica ya los reos, los centros penitenciarios; podemos observar hacinamiento, podemos observar literalmente a gentes que duermen esquivadas unas a otras.

Hemos observado a estos famosos personajes que se llaman murciélagos, se auto llaman murciélagos porque se sujetan a las rejas para efecto de dormir y dormir parados de hecho. Estamos en crisis, necesitamos hacer un cambio, sí; pero no hagamos simulaciones, compañeras y compañeros diputados, porque lo que estamos haciendo tristemente es una simulación.

Más aún. También en este momento solicito y exijo y hago de verdad votos para que este pleno, esta soberanía, aporte los recursos necesarios para que hagamos de manera plena esta transición.

Venimos desde el 2008 con esta reforma judicial en donde hemos estado solicitando en diversos momentos prórrogas en diversos ámbitos. En todas las entidades de la República no se ha aplicado al 100 por ciento porque hemos hecho leyes sin recursos suficientes. Estamos dejando solamente cartas de buenas intenciones. Logremos que se cristalice, logremos que esto sea pragmático, que trascendamos precisamente a un beneficio hacia la sociedad, pero no estemos simulando solamente. Es por ello que apelo precisamente para que podamos.

Sé que en este momento ya trae una ruta el grupo mayoritario que es derivada precisamente por ser una minuta, pero en su oportunidad discutámosla, demos oportunidad de que enriquezcamos este proyecto, pero sobre todo aportemos los recursos suficientes porque no sé, la ley por sí misma no va a surtir efectos.

Necesitamos generar educación –termino, diputado presidente–, cultura, capacitación suficiente. La ley misma por sí no va a surtir sus efectos. Para ello requerimos que actuemos de manera responsable y le demos los recursos necesarios.

Así es que apelamos al grupo mayoritario. Si en realidad la intención es, como se maneja en diversos momentos aquí en la tribuna, es apoyar a la sociedad, hagámoslo realidad. Demos los recursos necesarios. Muchas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted, don Alejandro. Retirada la reserva del 109, pregunte la Secretaría a la asamblea si admite a discusión la reserva del 108.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la reserva del 108. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Tendremos el gusto de escuchar a don Ricardo Mejía Berdeja, para presentar la reserva del 113, del 114 y del 132.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su permiso, compañero presidente. Reconociendo a quienes con responsabilidad parlamentaria y como representantes populares están en este recinto, nos parece que más allá de los discursos de varios, no hay interés en estos temas porque ya las minutas vienen procesadas en la cúpula del poder y por eso no se le quiere mover ni una coma (,) a este Código Nacional de Procedimientos Penales. Nosotros no somos tan generosos en la interpretación de que luego vendrán reformas, porque si hoy que se está discutiendo no se quiere reformar, menos cuando pase ya la publicación en el Diario Oficial de la Federación. Es decir, ya está todo cocinado y es claro que este código nacional no tiene las virtudes que se han querido ensalzar, sino que tiene graves deficiencias en materia de derechos humanos.

Por eso estamos en total desacuerdo con lo que expresara el titular del Ejecutivo Enrique Peña Nieto –hoy en Querétaro– al hablar de la Constitución. Señaló que "la Constitución se ha reformado para ampliar los derechos humanos". Y esa es una gran mentira. Miente el presidente de la república, que se ha dedicado a pisotear las garantías individuales y los derechos que devienen de una Constitución que es parte de un movimiento revolucionario y parte de conquistas históricas del pueblo de México.

La Constitución en estos fatídicos 14 meses, ha sido adulterada, ha sido pisoteada, ha sido manoseada.

Y en uno de los grandes temas donde se han cometido las más graves violaciones, es al artículo 1o., constitucional que establece el principio pro persona, que establece la obligación de todos los servidores públicos de los diferentes poderes de la Unión, para hacer extensivos y progresivos los derechos humanos.

Y qué progresividad puede haber en materia de derechos humanos si ahora a través de este instrumento legal van a poder con toda impunidad estar interviniendo la vida privada de las personas, estar cometiendo atropellos y estar generando un estado policiaco y represivo.

Y por eso estamos proponiendo tres reservas a los artículos 113, 114 y 132, precisamente para establecer en el caso del artículo 113, en consonancia con el artículo 45, tratándose de las personas, de nuestros compañeros de las comunidades indígenas que tengan la garantía de tener un intérprete al margen de que hablen español. Esto es para garantizar que no haya injusticias, para garantizar que no haya un aprovechamiento doloso del desconocimiento del lenguaje y en consonancia también a lo que dijera nuestra compañera diputada federal Aida Valencia. Por eso queremos que esto se establezca en el artículo 113.

Y queremos también que en el artículo 114 se establezca: "siempre que el imputado haga declaraciones o manifieste ante la policía su derecho a declarar sobre los acontecimientos que se le imputan, que siempre esté acompañado de un defensor", porque precisamente en este manoseo de las investigaciones y en estos excesos de las policías, es cuando se cometen las peores atrocidades.

Y las cárceles del país están saturadas de inocentes precisamente por estos abusos de carácter procesal. Y este código no está garantizando ese derecho.

Y por otro lado, en el artículo 132 estamos proponiendo que sea una obligación del policía actuar no solamente con base en las leyes y la Constitución, sino con base en lo que establecen los tratados internacionales. Esto en consonancia al artículo 1o., de nuestra Carta Magna.

Esto es lo que estamos proponiendo, compañeras y compañeros legisladores. Son propuestas razonables para favorecer los derechos humanos. No podemos entender entonces por qué en otros temas simplemente de manera mecánica han venido rechazando reservas racionales que aquí se han presentado.

Hacemos un llamado para que lo puedan aprobar y que pongamos candados a estas violaciones que se cometen en las barandillas por policías, por elementos que cometen arbitrariedades y queremos que en todo el proceso siempre haya la presencia de un defensor que esté cuidando precisamente las garantías de los presuntos culpables. Esta sería nuestra posición y pedimos su voto a favor. Es cuanto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Es mucho. Pregunte la secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las reservas de don Ricardo Mejía Berdeja.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en términos del dictamen. Don Ricardo Monreal, tiene usted el uso de la voz para presentar reservas al artículo 141 y de una vez el 146.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Gracias, ciudadano presidente. Quisiera presentar en un solo acto dos reservas al artículo 141 y al 146. El principio de presunción de inocencia es el pilar fundamental en el sistema penal acusatorio, a través de este principio se garantiza que los acusados sean considerados inocentes hasta que no exista una certeza respecto de la comisión del delito, respecto de la conducta antijurídica que el Ministerio Público le está imputando.

Asimismo, este principio deber permear en cada actuación durante el procedimiento y debe regirse por los criterios de legalidad y administrativos aplicados por órganos relacionados con la procuración y la impartición de justicia.

Este país padece una grave crisis en materia de estructuración y la impartición de justicia, tres características lo han acompañado en las últimas décadas. De manera invariable estas tres características que han acompañado a la procuración y a la administración de justicia, a saber, son: la complicidad, la impunidad y la corrupción.

Éstas han provocado lo que ahora el país está padeciendo: los grupos de autodefensa, las policías comunitarias, el hartazgo de la población, que se siente atemorizada por la presencia de grupos criminales que azotan y que generan el clima de terror; por tanto, una convivencia no pacífica y menos civilizada.

En este entendido, con este principio de presunción de inocencia, con este cambio de paradigma se ha buscado desde el 2008, un sistema penal garantista en que los derechos del acusado constituyan un elemento de observancia para las autoridades.

Por lo tanto, al constituirse la detención como el primer acto que debe de garantizar la aplicación del principio de presunción de inocencia, no debe permear o permitir criterios que no se apeguen estrictamente al tipo o a la conducta descrita en el Código Penal.

Hay un principio que ustedes recordarán, los que han estudiado derecho o los abogados que han litigado o que han recibido algunas clases o fundamentos del derecho, que tienen sentido común sin ser abogados en formación jurídica. El principio es: Nullum crimen, nulla poena sine lege.

Es decir, que en materia jurídica-penal tiene que ser exactamente aplicable el tipo a la conducta que se describe. Si no se reúne un elemento del tipo penal, no es delito. Si un elemento faltara, no se puede aplicar ni analogía ni mayoría de razón para determinar que esa conducta encaja en el tipo penal.

Por lo tanto, nosotros creemos que este principio de presunción de inocencia es el que sostiene todo el principio y el sistema garantista al permitir que se emitan órdenes de aprehensión aun y cuando no existen los elementos de prueba necesarios que vinculen la comisión de un ilícito penal con la participación de un sujeto en particular, es un contrasentido.

Es decir, no se está atendiendo el principio de presunción de inocencia. Autorizar que los indicios se erijan como un criterio suficiente para la emisión de una orden de aprehensión, constituye un ataque a las garantías de los gobernados, más cuando existe –repito- dentro de las características, la corrupción como un mal endémico en todos los cuerpos o en la mayoría persecutores del delito.

Por ello, estoy proponiendo que se elimine la probable participación en un delito como elemento suficiente para la emisión de una orden de aprehensión, sustituyéndola con la probabilidad sustentada por medios de prueba que obligaría al ministerio público a sustentar la petición con los medios probatorios que vinculen al acusado.

Miren, si hubiese un poquito de reflexión, dirían: tiene razón Monreal, no podemos sujetar una orden de aprehensión a una simple presunción. Es decir, lo que se está autorizando es que se aprehenda a una persona

sólo por el hecho de que puede haber indicios, que puede haber probabilidades que está cometiendo un delito y esto termina con todo el sistema garantista.

Yo sé que no voy a poder conmoverlos, porque no hay ni el ánimo ni la reflexión para mejorar este ordenamiento jurídico, este nuevo Código sustantivo, pero les puedo decir que se están equivocando. Algunos miembros de la Comisión de Justicia me han dicho; tienes razón pero no podemos regresar al Senado este ordenamiento jurídico, y te proponemos que en la Comisión de Justicia integremos una comisión para que pueda revisar todo este tipo de propuestas.

No resuelve nada. Miren. La aplicación de este proceso penal, de las leyes o de la ley que contiene disposiciones en materia procesal penal va a tener aplicación, fíjense ustedes, diputadas y diputados, va a tener aplicación hasta junio de 2016. Entonces yo les digo, cuál es la prisa. Si va a tener aplicación posible hasta junio de 2016, qué importa que regresara al Senado, que se enmendara, que se corrigiera y que nosotros pudiésemos tener ordenamientos jurídicos realmente garantistas.

Es como la propuesta que hacía Aida y tengo dos, voy a acumular tres de mis reservas, es como la propuesta que hacían las comunidades indígenas o los representantes de etnias, en donde se establece que para que pueda ser asistido un miembro de alguna etnia tiene que tener un intérprete, y luego lo echa a perder toda la disposición cuando dice; siempre y cuando lo solicite el inculpado.

Es decir, el inculpado precisamente se le pone el intérprete porque no tiene la posibilidad de comunicación y no tiene el conocimiento de que tiene ese derecho. Esto no debería estar sujeto a que lo decidiera el inculpado; tendría que ser una potestad del Estado mexicano garantizarle a ese indígena que tenga un intérprete desde el momento de su aprehensión hasta la conclusión del proceso. Y no lo es así.

Dicen, y yo no sé qué va a hacer Eufrosina o no sé qué van a hacer los que representan las comunidades indígenas, porque es grave. Qué van a decirle a sus compañeros, les dicen: No mira, hasta después nos podemos reunir y lo resolvemos. No, el momento procesal es éste.

Qué les dirán los representantes de Chiapas, de Oaxaca, de Guerrero, de Nayarit, a las comunidades indígenas, que no fueron capaces los diputados que los representan para eliminar esta restricción.

Imagínense ustedes, hasta que lo solicite el inculpado tendrá intérprete. Si el inculpado nunca... o el acusado o el presunto responsable dentro del proceso no puede hablar español y no solicita el intérprete, entonces no se le violarán sus garantías. No es un sistema garantista éste del cual ustedes presumen.

Por esa razón, les argumento jurídicamente, no políticamente, que políticamente podría hacerlo, pero me baso estrictamente en técnica jurídica, en el sistema garantista que ustedes presumen se está dando vida. No es así.

Y por eso nos permitimos proponer estas reservas, que me temo no tienen, no los conmueven, a nadie. Me temo que es un simple monólogo, hay curules vacías, hay otros que están atentos, que agradezco, y me parece que todos deberíamos estar inmersos en el análisis serio de estas discusiones. Por su atención, a los que están atentos, muchas gracias, y a los que no, también gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Bueno, yo le pregunto, ¿cuál fue la tercera reserva que presentó? Dijo que desahogó otra, dijo que... A ver, dijo que presentó tres.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: El 141, 146 y 211.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Y la 211. Entonces, pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión estas tres.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admiten a discusión las tres reservas presentadas. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Tiene el uso de la palabra para presentar reserva, la diputada Joaquina Navarrete, del PRD, 146 y 147, le cedió su turno doña Alliet Mariana Bautista Bravo.

La diputada Joaquina Navarrete Contreras: Con su venia, señor presidente. Muy buenas tardes, compañeras diputadas y diputados. Según se desprende del contenido del artículo 16 constitucional, párrafo tercero: La autoridad judicial no podrá liberar orden de aprehensión alguna si no han sido satisfechos los requisitos de procedibilidad, indispensables para la investigación o persecución de la averiguación previa por parte del Ministerio Público, razón por la cual no hace falta mencionar que nuestro código fundamental destaca como únicas formas de iniciar la investigación de los delitos a la denuncia y a la querella.

No obstante, lo cual, en la actualidad siguen empleándose como formas paralelas de investigación de los hechos jurídicos ilícitos de naturaleza penal tipificados por la ley. La delación secreta y anónima, la pesquisa general o particular y de la averiguación oficiosa. Ahora bien, y teniendo en cuenta la aplicabilidad generalizada en todo proceso penal del principio según el cual la ley es igual para todos, resulta no menos importante destacar que existen sendas excepciones al mismo, determinadas en diversos preceptos de nuestro código político fundamental, tal y como lo son las establecidas en los párrafos quinto, sexto y séptimo del antes citado artículo 16º constitucional, referentes a los casos de detención por motivo de flagrancia, cuasi flagrancia y flagrancia por equiparación respectivamente.

En razón de lo antes expresado propongo a esta honorable soberanía sean consideradas en el cuerpo del dictamen las modificaciones incluidas en las reservas que he interpuesto y que se refieren a los artículos 146, 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de establecer con claridad y precisión los presupuestos jurídicos, los que procederá a la detención en flagrancia, cuasi flagrancia y flagrancia por equiparación como excepción, a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14º, párrafo segundo y 16º, párrafo primero de nuestra norma suprema, según los cuales ninguna persona podrá ser privada de su libertad sino mediante el juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con estricto apego a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En donde la autoridad competente funde y motive por escrito la causa legal del acto de molestia referido.

Así pongo que en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales sean estipulados de manera correcta y entendible cada uno de los presupuestos jurídicos en que la detención del sujeto activo del hecho ilícito podrá ser realizada por cualquier persona en presencia del flagrante y delito determinados como tales. A saber, cuando el inculpado sea detenido al momento de estar cometiendo el delito. Flagrancia, cuando inmediatamente después de ejecutado el delito el inculpado sea perseguido y detenido. Cuasi flagrancia cuando el inculpado sea señalado como responsable por la víctima del delito, algún testigo presencial de los hechos delictivos o quien haya participado con él a en la comisión de delito, o bien, se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito. Así como cuando aparezcan huellas o se encuentren indicios que permitan presumir de manera fundada y motivada su participación en la realización de la conducta sancionada por la ley sustantiva penal.

En relación con lo anterior, el hecho tipificado por la ley sustantiva penal deberá ser considerado por la misma como grave, debiendo respetar y salvaguardar el Ministerio Público en todo momento los derechos humanos consagrados en el artículo 20, apartado B, de la Constitución a favor del indiciado.

Por lo que respecta al artículo 147, propongo derogar su primer párrafo a efecto de armonizar su contenido con lo prescrito en el artículo que le precede. Y al cual ya he hecho referencia en lo concerniente a la regulación que el Código Nacional de Procedimientos Penales debe ser de los supuestos en que procederá la detención en flagrancia, con el imperativo ineludible de que la autoridad competente promueva, proteja, respete y garantice el pleno y absoluto ejercicio de los problemas responsables en el desarrollo del proceso penal. Es cuanto, señor presidente, muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted, diputada. Pregunte la Secretaría a la asamblea si son de admitirse a discusión las dos reservas de doña Joaquina Navarrete.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Quedan en sus términos. Don Jorge Salgado Parra presentará las reservas del 146 y 303, del PRD.

El diputado Jorge Salgado Parra: Con el permiso de la Mesa. El Código pretende unificar en todos los estados de la República Mexicana la serie de actos que se tienen que realizar desde que se conoce un delito hasta que se aplica la pena. Además establece que en todos los estados será igual la forma en que se realice la investigación, se formule la acusación, interactuarán las partes frente al juez, funcionen las cláusulas de salida, se valoran las pruebas, se dicta sentencia y se valoran los grados de culpabilidad de la persona imputada, a efecto de determinar la responsabilidad penal.

Resulta excesivo el supuesto de flagrancia que en el Código se propone, en su artículo 146, en el supuesto del inciso b), cuando la persona que sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos productos del delito, o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En el inciso b) de la fracción II del citado artículo 146 del Código excede el supuesto de flagrancia considerado en el artículo 16 constitucional, a la vez que supondría la ilegalidad de dicha detención, toda vez que el imputado no puede declarar ante la policía según las formalidades contenidas en la Constitución y en el artículo 114 del propio código.

Principalmente en presencia de un defensor, pues éste señala en su párrafo segundo que en caso de que el imputado manifieste a la policía su derecho de declarar sobre los hechos que se investigan ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este código.

Aunado a lo anterior cabe destacar que, durante los trabajos del poder constituyente en el 2008, deliberadamente se determinó procedente por parte de éste limitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado en un hecho posiblemente delictivo, de forma que sólo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho del iter criminis con apariencia delictiva.

De tal suerte que para incrementar su efectividad en la investigación y persecución de los delitos se estima que ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia, al permitir la referida flagrancia equiparada, toda vez que posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales cuando el espíritu de nuestra Constitución es que la flagrancia sólo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente cuando se persigue al indiciado, por lo tanto se propone eliminar toda la fracción B de ese artículo.

Segundo. 303. El artículo 303 del código prevé la localización geográfica en tiempo real de equipos de telefonía móvil en los siguientes términos: donde existe denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el procurador o el servidor público en quien se delegue la facultad solicitará, a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicaciones vía satélite, la localización geográfica de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

Sin embargo, sobre el particular es importante destacar que si bien el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado constitucional y válida la facultad de los procuradores del país para solicitar a las empresas de telefonía celular la localización en tiempo real, y sin orden judicial, de equipos de comunicación móviles relacionados con hechos delictivos de alto impacto, es igualmente cierto que el fallo del tribunal constitucional votado recientemente estableció límites a la atribución de los agentes del Ministerio Público, ya que deberán dejar constancia de dicha solicitud en el expediente de la averiguación previa y motivar el requerimiento sólo en casos de extrema urgencia, es decir cuando se está en riesgo la vida y la integridad física de una persona, cuando puede ocultarse o desaparecer el objeto de la investigación siempre que se trate de delitos de secuestro, amenaza, crimen organizado, delitos contra la salud o una extorsión.

Además, en la solicitud que se formule a los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones se deberán exponer mínimamente las razones del caso y el riesgo de que la geolocalización no se lleva a cabo en el momento requerido.

En suma, el máximo tribunal ha determinado la existencia de límites a la autoridad encargada de investigar los hechos delictivos. Pero, tal y como lo sostuvo la minoría de sus integrantes, se trata de buenos deseos solamente, por eso se hizo una garantía configurada por el legislador que evite justificadamente el abuso de esta medida que debe ser excepcional.

En consecuencia se propone reservar el citado artículo 303, a efecto de garantizar que en el contenido del código que se discute sea acorde a los principios y valores que postula el Estado constitucional, quedando de la siguiente manera:

Cuando existe denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el procurador o el servidor público en quien se delegue la facultad solicitará, a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica al tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociadas a una línea que se encuentran relacionados con hechos que se investiguen única y exclusivamente en relación con delincuencia organizada en los términos de las disposiciones aplicables al caso.

Tendría más reservas, solamente registré estas dos, pero obviamente que no podemos dejar de soslayar y dejar de mencionar en este tema la relación en que en ningún momento se menciona el artículo 337 que fuera relacionado a hechos de evidencia. Hay una cuestión demasiadamente importante que debemos de equiparar en donde se menciona que solamente todo documento se considerará soporte material que contenga información de algún hecho, los documentos se deben de separar ya sea en públicos o en privados y ésa distinción no la hace este código; por lo tanto considero que deberíamos de poner un poquito más atención, pero obviamente habrá la oportunidad para poder adicionar a este código posteriormente. Gracias, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Demasiadamente, diputado. Pregunte la Secretaría a la asamblea, si se admite a discusión las reservas de don Jorge Salgado Parra.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Doña Zuleyma Huidobro González, reserva el artículo 150.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Gracias, presidente. Como sabemos, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de realizar funciones en representación de la sociedad, tales como la persecución de delitos a través del ejercicio de la acción penal, así como velar por la legalidad como principio rector de la convivencia humana.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se menciona que el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar la detención de una persona, en el caso de que existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión otorgándole la facultad al Ministerio Público de arraigar a una persona sin tener la certeza de que haya cometido el delito por el que se le inculpa, además por irregularidades que permiten que se cometa cualquier clase de atropellos, posiblemente alterando los hechos consignados o se incurra en abuso de autoridad, siendo poco objetivos para aquel que es inocente.

Con claridad se observa, que al Ejecutivo no le interesa que se violen los derechos básicos de cada individuo, no hay presunción de inocencia; por ende habría la facultad de privar de la libertad a cualquier persona aunque no sea culpable.

Por lo que consideramos, que es necesario que haya una investigación previa del delito en el que se tenga la seguridad si es culpable o no al indiciado y posteriormente si se encuentra culpable, se solicite una orden de aprehensión, es decir, exigimos la certeza, no la probabilidad de culpa, proponiendo que se modifique la palabra probabilidad por certeza, con el objetivo de que no haya dudas sobre la culpabilidad de una persona al cometer un delito y que la justicia no sea injusta, sino al contrario, que pague quien haya cometido una falta, no un inocente. La reserva quedaría de la siguiente manera.

Artículo 150, supuesto de caso urgente. Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona siempre y cuando concurran los siguientes supuestos.

Uno. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la certeza, no la probabilidad, de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves para los efectos de la detención por caso urgente los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este código o en la legislación aplicable, así como aquéllos cuyo término medio aritmético sea mayor a cinco años de prisión. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la reserva de la diputada Zuleyma Huidobro.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en términos del dictamen. Don Ricardo Mejía Berdeja, las reservas al artículo 152 y 167.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Vamos a presentar dos reservas. Una a la fracción VI del artículo 152 y otra al artículo 167, que tienen que ver con dos temas relevantes. La primera tiene que ver con el tema de la tortura y la segunda con el tema de la prisión preventiva.

Nosotros quisiéramos que hubiera más apertura porque lo grave es que ha habido en esta Legislatura un sometimiento vergonzante al Senado de la república. Lo que venga del Senado no hay que moverle ni una coma. Pareciera que fueran nuestros hermanos mayores y cuando vienen las minutas o las comisiones no sesionan o cuando sesionan, como en el caso de la de Justicia en este dictamen, simplemente es para cubrir las formas. No se aceptan, reservas, no hay discusión y ya en el pleno no se les mueve ni una coma a los dictámenes.

Me parece que esto es vergonzante, porque incluso el Senado tiene congelada una minuta en materia de responsabilidad hacendaria de estados y municipios, y este pleno le envió un exhorto para legislar y poner un freno a las deudas criminales de estados y municipios y el Senado de la República simple y sencillamente no ha dictaminado ni le ha dado trámite a esta minuta. Y aquí estamos sin moverle una coma para que se publique ya tal cual este dictamen.

No hay duda que en nuestro país las violaciones a las garantías fundamentales han aumentado en los últimos seis años. Es evidente el número de homicidios relacionados con el crimen organizado, las desapariciones forzadas, la tortura, el arraigo indiscriminado, la violencia contra las mujeres, el feminicidio donde incluso hay gobernadores como el de Baja California Sur que no ha decretado una reforma en materia de feminicidios que ya fue aprobada.

Hay atentados contra periodistas y defensores de derechos humanos. Hay un doble trato con las autodefensas.

A las autodefensas en Michoacán, el procónsul Alfredo Castillo y el gobierno federal, abren un registro para que se apunten sus armas; hay un trato privilegiado. Ya hay gente de las autodefensas en Guerrero, como Nestora Salgado que está presa en un penal, confinada por delitos de delincuencia organizada, de manera totalmente arbitraria. Es decir, hay un doble rasero.

Hay autodefensas buenas y hay autodefensas malas. Es la república de los agravios, de la simulación y del doble raseo.

Y en este tema de los derechos humanos, el año pasado el Estado mexicano recibió un total de 180 recomendaciones de los países miembros del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como parte del segundo examen periódico universal. Y esto contrasta con el 2009. En una primera evaluación se habían recibido 93 recomendaciones. Es decir, hay un incremento en las violaciones a los derechos humanos.

Esto lo han venido señalando los organismos de derechos humanos. Y no hay un apego al Protocolo de Estambul en materia de combate a las prácticas de la tortura.

Por esa razón estamos proponiendo en una reserva precisamente al artículo 152, que tiene que ver con los derechos que asisten al detenido. Estamos planteando en la fracción VI que se establezca el derecho a no ser torturado y a poder solicitar una revisión médica externa si fuera necesario.

Esto es lo que estamos planteando porque el código nacional de procedimientos penales es omiso en el tema de la tortura. Y en México se siguen cometiendo violaciones graves en este tema y el código simplemente está haciendo al lado esta disposición.

Por eso estamos planteando eso, estamos planteando en el artículo 167 acotar la prisión preventiva a delitos graves y hacer la revisión correspondiente cuando se trate de Ley Federal de Delincuencia Organizada.

Es decir, son propuestas racionales, son propuestas que tienen que ver con los temas de derechos humanos.

Por esa razón, si aquí hubiera un compromiso genuino con los derechos humanos, no habría problema para que se aprobara.

Pero insistimos en que como ya lo aprobó el Senado, aquí no se le va a mover ni una coma. Pero queremos que quede constancia de que habemos legisladores que sí tenemos un compromiso con los derechos humanos, que sí señalamos las omisiones del código y que no vamos a esperar futuras reformas para estar señalando lo que se debe corregir.

Por eso planteamos estas dos reservas, y esperemos que en un acto d sensatez haya una modificación de las votaciones mecánicas que se han seguido hasta ahora. Es cuanto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, diputado. Pregunte la Secretaría a la asamblea si son de admitirse las dos reservas de don Ricardo Mejía Berdeja.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se consulta a la asamblea si se admiten a discusión las dos reservas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en términos del dictamen y se desechan las propuestas. Don Juan Luis Martínez Martínez, de MC, presentará cuatro reservas, empezando por la del artículo 155. Le vamos a tener una enorme consideración con el tiempo, de tal suerte que alcance a presentar sus cuatro reservas.

El diputado Juan Luis Martínez Martínez: Presidente, compañeras y compañeros, hemos sido testigos y sé de antemano que todo lo que voy a decir aquí, las reservas, seguramente no las van a aprobar porque siempre actúan por consigna.

Presentaré la reserva al artículo 155. En una verdadera democracia cualquier ciudadano tiene derecho a que el Estado le preste justicia pronta y expedita, así como su seguridad jurídica para desarrollar sus actividades de manera plena.

Con el objetivo de procurar que la justicia y seguridad de los ciudadanos sea efectiva, existen las medidas cautelares que fungen como los instrumentos que coadyuvan al desarrollo de los procesos penales que pueden ser decretados por la autoridad judicial o administrativa.

Ante la apariencia del buen derecho, el objetivo de éstas es evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, se destruyan o alteren elementos probatorios, se garantice el pago por concepto de la aprobación de los daños, así como evadir daños graves e irreparables a las partes mismas.

En México, lamentablemente, debido a la gran ola de corrupción y a los malos gobiernos, a los malos manejos de nuestras autoridades, se han violado los derechos de las personas que se encuentran en un proceso penal, sometiéndolas incluso a prisión preventiva de manera indiscriminada.

Las distorsiones en la población del sistema penitenciario nacional relacionadas con el uso indebido de la prisión preventiva son muy serias. De acuerdo a estadísticas oficiales, solo cerca de 58 por ciento tiene sentencias y el otro se encuentra en un proceso judicial.

Por ello, proponemos que las medidas cautelares sean establecidas en orden progresivo y que sean acordes a la gravedad del delito y a la afectación al acusado. Es por esta razón que presento esta reserva, con la finalidad de hacer cumplir las normas que rigen en nuestro país.

Derivado de lo anterior, someto a la consideración de este pleno la siguiente reserva, la cual tiene como objetivo adicionar un tercer párrafo al artículo 155 para quedar como sigue: “Las medidas cautelares se establecerán en orden progresivo, de acuerdo a la gravedad de las mismas y a la afectación al acusado”.

Presentaré también la reserva al artículo 205 de este mismo proyecto de decreto. Las pruebas buscan verificar la veracidad de los hechos alegados por los inculpados o por los acusadores, de acuerdo a la presunción de inocencia.

El Estado deberá comprobar de forma inobjetable la culpabilidad del acusado, de no hacerlo, el acusado es inocente. Los datos de prueba se caracterizan por su bajo estándar de probabilidad. A pesar de esto, pretenden que sean éstos los que se requieran para admitir un proceso abreviado contra algún imputado.

Los medios de convicción, por su parte, garantizan la veracidad en la comprobación de los hechos. Debemos recordar que lo que está en juego es la libertad del acusado y no podemos limitarnos a una débil evidencia como son los datos de prueba.

En ese sentido se encamina la reserva que presento ante este pleno, en garantizar que las pruebas presentadas por el ministerio público sean indiscutibles. Ese objetivo no lo lograremos con datos de prueba, por eso proponemos exigir la presentación de los medios de convicción.

En Movimiento Ciudadano no nos oponemos a sustentar la libertad de los inculpados o la garantía de justicia a las víctimas en elementos tan débiles como son los datos de prueba.

La violencia que ahora padece nuestro país es fruto de la corrupción enraizada en todos los niveles de los órganos de gobierno. Llevamos a cuestas la labor inminente de cambiar nuestro sistema de justicia a uno que permita castigar a los culpables sin la criminalización de la sociedad. Vivimos en un país donde la criminalización de los inocentes es el pan nuestro de cada día, ya sea por su apariencia, por su origen, por su género, o simplemente por haber estado en el lugar equivocado a la hora equivocada.

Si realmente queremos cambiar el actual sistema de justicia, debemos empezar por corregir estas fallas tan graves, de no hacerlo, este Código, por más novedoso que sea, está destinado al fracaso, pues mantendrá las fallas estructurales que ahora padecemos.

En base a lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva para quedar como sigue:

Una vez que el ministerio público ha expuesto la acusación con los medios de convicción y el acusado ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado, el juez de control resolverá la oposición que hubiera expresado la víctima u ofendido.

Voy a aprovechar para presentar la reserva del mismo proyecto de decreto, de este código nacional al artículo 337. El descubrimiento de pruebas es un elemento nuevo dentro de nuestra legislación. Actualmente la defensa y el ministerio público conocen las pruebas de su contraparte durante el periodo de desahogo de las mismas.

En caso de encontrarse con elementos nuevos, se considerarán como prueba supervinientes. El artículo reservado busca que el ministerio público comparta las pruebas que tenga contra el inculpado con la defensa del mismo.

Lo anterior será con el objeto de lograr un proceso limpio y evitar la presentación de pruebas apócrifas de la parte acusadora. Retiramos lo que hemos manifestado desde un principio: vivimos en un país donde se inventan culpables y de fabrican evidencias, donde los inocentes saturan nuestras cárceles y los corruptos de cuello blanco se pasean por las calles.

¿Cuántos casos se han denunciado donde los acusados son sentenciados y las pruebas son falsas? Evitar la reproducción de estas injusticias es lo que se pretende lograr con este artículo; sin embargo, el mismo tiene una limitante, se constriñe a la entrega de las copias de los registros y las evidencias recabadas durante la investigación.

Invariablemente las pruebas buscan verificar la veracidad de los hechos alegados por los inculpados o por los acusadores. De acuerdo a la presunción de inocencia, el Estado debe comprobar de forma inobjetable la culpabilidad del imputado, de no hacerlo el acusado es inocente.

La reserva que ahora presento busca eliminar las limitantes que contiene el artículo. Proponemos que se obligue al ministerio público a entregar a la defensa toda la información que recabe durante todo el proceso durante la investigación.

En Movimiento Ciudadano siempre hemos estado a favor de la defensa de los derechos humanos, de la justicia y de la imparcialidad. Es por eso que el día de hoy también presento esta reserva encaminada a la defensa de estos tres preceptos básicos, para quedar como sigue.

El Ministerio Público tiene la obligación continua de descubrir toda la información que vaya obteniendo en el curso de la secuela procesal una vez que el imputado esté detenido o se presente a declarar.

Finalmente, presento la reserva al artículo 380 del mismo proyecto de decreto. La corrupción, impunidad e intereses extralegales impiden que la justicia funcione en México. Teóricamente la justicia en nuestro país consiste en dar a cada quien derecho a la razón y a la equidad, lo cual no se ha puesto en práctica desde hace muchos años.

Existen demasiados ejemplos donde los hombres y mujeres han sido juzgados con desatinado rigor, a diferencia de otros que se favorecen violando los principios de equidad. La mala administración de la justicia en México ha llegado a la negación de la presunción de inocencia, en nuestro país se castiga la miseria sin que actúe piedad alguna.

La justicia no es un asunto que se aplique estrictamente a la ley, sino ya es una cuestión política la cual se maneja con los tiempos y necesidades de las autoridades.

Tenemos uno de los casos de la señora Esperanza Reyes, a quien se le sentenció por cinco años en una cárcel por haber entregado un billete falso de 100 pesos en una papelería. A la fecha no se le ha dado la oportunidad de demostrar adecuadamente su inocencia, violando flagrantemente su derecho a una defensa justa.

En nuestro ordenamiento jurídico la prueba documental es todo objeto o cosas materiales de las cuales se puede generar algún tipo de información para ayudar a solucionar un conflicto, y así el juez pueda tomar una decisión. Por ello es importante probar la autenticidad de los documentos presentados como prueba.

En nuestro país ya no podemos permitir que se sigan validando como documentos a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, ya que tenemos un sistema de justicia poco confiable. Aunado a lo anterior, proponemos que en caso de que la prueba sea objetada, el oferente deberá comprobar su autenticidad.

Es por ello que presento esta reserva para quedar como sigue, en donde se modifica el artículo 380 del dictamen con proyecto de decreto. En caso de ser objetada, el oferente deberá comprobar su autenticidad.

Compañeras y compañeros, hoy es un día triste, negro como siempre ha pasado con estas reformas estructurales, y mucho peor aún para nuestras comunidades indígenas, en donde se les sigue sometiendo, en donde se les sigue denegando la justicia. Por eso denunciamos esta arbitrariedad que se está cometiendo sin la más mínima consideración.

Siempre los verdugos del pueblo de México, siempre lo he mencionado, el PRI y el PAN y sus aliados, siempre actuando en contra de las comunidades indígenas. Es cuanto, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las cuatro propuestas del señor diputado.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admiten a discusión las cuatro propuestas del diputado. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en términos del dictamen. Doña Aida Fabiola Valencia Ramírez, de Movimiento Ciudadano, el 157.

La diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez: Con su venia, señor presidente. La aprobación del código que hoy se discute, seguramente pretende la transformación en cuanto al funcionamiento de las diferentes instituciones encargadas de la seguridad pública, la procuración, la impartición de justicia. Es decir, aquellas que integran el sistema de justicia penal en México.

Sin embargo, ello no es suficiente si en la práctica no existe la voluntad del órgano jurisdiccional y sus auxiliares de aplicarlo como tal, o bien, de orientar y asegurar el cumplimiento de las sanciones preestablecidas en la legislación.

Como es bien sabido, el transitar de la reforma en comento encuentra su mayor reto en el establecimiento de un proceso penal que, por un lado, posibilite, de forma eficiente, el combate a la delincuencia, y que al mismo tiempo garantice el máximo respeto a los derechos, tanto de las víctimas u ofendidos y los imputados con motivo de una conducta tipificada como delito.

Por ello, es importante no dejar de observar que el objetivo primordial de toda medida cautelar es la de proteger a la sociedad, a la víctima u ofendido del delito, respetando, en todo momento, sus derechos fundamentales.

La regulación de las medidas cautelares es uno de los elementos de mayor observancia en el establecimiento del nuevo proceso penal acusatorio y oral, o en su defecto, incide de forma directa en la permanencia del principio de igualdad y equilibrio entre las partes en litigio.

Dado que las acciones relativas a la fijación de éstas, exige al juez de control la realización de una actividad rápida, circunstancial y contingente en un breve lapso, en el que el órgano jurisdiccional tiene que anticipar ciertos efectos en un fallo definitivo, es por ello que resulta necesario limitar su establecimiento y la forma de su procedencia.

En esa tesitura hago la reserva al párrafo tercero del artículo 157, para que quede de la siguiente forma: En ningún caso el juez de control está autorizado a prejuzgar y aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni aplicar medidas más graves que las previstas en este presente código.

Por eso hacemos esta reserva, porque seguramente nosotros, ojalá y no, los 500 que estamos aquí, jamás nos toque ser prejuzgados por un juez. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de la diputada.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en términos del dictamen. Esta Presidencia informa que inmediatamente después de esta participación abriremos el sistema electrónico de votación, por siete minutos, para votar todo lo que es el Libro Primero. Informamos también que quedan aproximadamente 22 reservas del Libro Segundo.

Tiene el uso de la voz doña Martha Beatriz Córdova Bernal, de Movimiento Ciudadano, para presentar reserva al 158.

La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal: Presento reserva al artículo 158. En nuestro país los procesos penales durante muchos años se han caracterizado por rasgos autoritarios cargados de secrecía, subjetividad y particularidades. De este modo, la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública tuvo como objetivo transformar el sistema con el afán de transitar a procesos transparentes en los que los ejes rectores radicaran en los derechos humanos y en el equilibrio e igualdad entre las partes involucradas.

Debemos comenzar por decir que para que el ciudadano común, la amenaza de la cárcel y su capacidad de afectar la libertad personal representa la característica más importante del proceso penal.

No cabe duda que cuando la libertad de un individuo se ve amenazada o limitada no solo altera su vida sino la de toda su familia, por lo que la regulación de este proceso concierne a todos los ciudadanos.

Lamentablemente, en México la ciudadanía se siente en un estado de indefensión y de amenaza. De acuerdo con el sistema constitucional mexicano, la pena privativa de la libertad personal se justifica únicamente con una sanción impuesta al responsable de un delito. No obstante, existe otra modalidad de restricción a la libertad que se aplica comúnmente en el proceso penal mexicano, la cual radica en la prisión preventiva.

Derivado de lo previo, la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008 tuvo entre sus propósitos poner fin al abuso sistemático de la prisión preventiva en el sistema jurídico mexicano.

Es así que el uso racional de las medidas cautelares representa una de las metas más importantes del nuevo sistema, ya que éstas deben proteger a la sociedad, pero al mismo tiempo deben brindar al individuo sujeto a proceso la plena garantía de sus derechos.

Debido a la importancia que representan, las medidas cautelares deben contar con los siguientes elementos: definir los requisitos y presupuestos que dan viabilidad a la adopción de dichos instrumentos en el caso particular. Incorporar la ponderación entre la presunción de inocencia del imputado y los requerimientos de la protección de los bienes jurídicos que tutelan el proceso penal, y definir la proporcionalidad de la medida en el caso concreto.

Es por lo previo que consideramos que el artículo 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe especificar que el debate de medidas cautelares que serán resueltas se realizará en la audiencia efectuada por el juez de control con presencia de las partes. Sólo a través de estas incorporaciones podremos consolidar un ordenamiento en el que las resoluciones resulten proporcionales para cada caso.

Sólo por medio de este tipo de mecanismos transitaremos a una nueva generación de código acusatorio mexicano.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva al artículo 158.

Único. El artículo 158 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso, en la audiencia a que se refiere el artículo –antes mencionado por la diputada Aída Valencia– 157 de este ordenamiento. A solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

Debemos estar muy atentos a que el demandado tiene que estar con todas sus garantías y todos sus derechos. Consideramos muy grave que se inmovilicen cuentas, bienes, que te pongan un localizador o que te impidan incluso salir del país, sin antes haber sido sentenciado.

Es muy fácil después de todo esto decir: usted disculpe. Y eso en el caso de que sucediera, porque no debemos dejar de lado que también se dará pie a la fabricación de culpables. Es cuanto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias. Pregunte la Secretaría a la asamblea si es de admitirse a discusión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos.

Ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, a efecto de recabar la votación de los artículos 3o., 4o., 10, 13, 15, 17, 19, 45, 55, 56, 58, 64, 66, 86, 108, 109, 113, 114,117, 128, 131, 132, 137, 141, 146, 147, 150, 152, 155, 157, 158, 165 y 167, en conjunto. El primer libro de este Código de Procedimientos Penales. Por cinco minutos.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos reservados en sus términos del Libro Primero. Artículos 3o., 4o., 10, 13, 15, 17, 19, 45, 55, 56, 58, 64, 66, 86, 108, 109, 113, 114,117, 128, 131, 132, 137, 141, 146, 147, 150, 152, 155, 157, 158, 165 y 167.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron a favor 304 votos, 1 abstención y 105 en contra.

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Aprobados los artículos reservados del Libro Primero por 304 votos, todos ellos en los términos del dictamen.

Pasamos a la discusión de los artículos del Libro Segundo.

La diputada Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez (desde la curul): Presidente, ¿me permite hacer uso de la palabra?

El Presidente diputado José González Morfín: Había ofrecido el presidente que sería al final de la discusión, diputada. Pero, a ver, sonido en la curul de la diputada.

La diputada Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez (desde la curul): Le agradezco profundamente su comprensión. Creo que esta participación debió ser en un momento oportuno, pero no podemos como grupo parlamentario dejar de tocar este tema.

Cada grupo parlamentario tiene el derecho, porque así nos lo otorga el Reglamento, de organizarnos como mejor nos convenga como creamos que es mejor para el grupo, para la Cámara por supuesto y para los ciudadanos.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional votó mayoritariamente a favor de la reforma energética, nos consta el esfuerzo que muchos de nuestros compañeros hicieron para llegar a los mejores términos de una reforma que le sirva a México y a los ciudadanos. Y prácticamente todos los panistas votamos a favor.

La salida de la diputada Sada –quien sabe que como persona tiene mi cariño y mi respeto– no se debe de ninguna manera ni a un tema de represalia, como lo ha manejado los medios, ni mucho menos a un tema de género, como se expresó en tribuna, tiene que ver –y les pediría respeto a nuestros compañeros– con que las

personas que representan Acción Nacional en las comisiones lleven la voz y el voto de la mayoría del grupo parlamentario, y creo que eso le corresponde sólo y exclusivamente a nuestro grupo.

Por lo tanto, y en el entendido y evidencia de que jamás Acción Nacional ha opinado sobre la forma en que cada grupo parlamentario designa a sus diputados en sus comisiones, en ese mismo tenor les solicitamos a quienes quienes hayan tenido una opinión al respecto, otorguen el mismo respeto al Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Le aprecio mucho haberme permitido el uso de la voz.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Damián Zepeda Vidales, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar su reserva al artículo 183.

La diputada Roxana Luna Porquillo(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Dígame diputada, ¿con qué objeto? Si es para referirse al tema anterior, usted ya dijo lo que tenía que decir; el Grupo Parlamentario del PAN ya dijo lo que tenía que decir. Estamos en la discusión de un Código de Procedimientos.

La diputada Roxana Luna Porquillo (desde la curul): Presidente, por favor.

El Presidente diputado José González Morfín: Dígame, ¿con qué objeto, diputada?

La diputada Roxana Luna Porquillo (desde la curul): Para rectificación de hechos. Presidente, le pido primero que actuemos con responsabilidad, que se me dé el derecho del uso de la voz y lo voy a hacer. Primero, lamento mucho...

El Presidente diputado José González Morfín: Discúlpeme, pero no le puedo conceder en este momento el uso de la voz. Le voy a pedir al diputado Damián Zepeda Vidales, que nos dejen continuar con la sesión.

La diputada Roxana Luna Porquillo (desde la curul): Lamento mucho que sean las propias mujeres quienes admitan en este momento que una diputada ha sido cambiada. Qué lamentable, por una cuestión de congruencia. Segundo, hoy realmente...

El Presidente diputado José González Morfín: No es ese tema a discusión. Diputada, le pido por favor respeto a quien tiene la responsabilidad de conducir la sesión. Yo le pido respeto a usted, diputada, no le he concedido el uso de la palabra.

La diputada Roxana Luna Porquillo (desde la curul): Yo le pido respeto, presidente, por favor le estoy hablando. Segundo, sea tolerante, presidente, por favor.

El Presidente diputado José González Morfín: Ya dijo lo que tenía que decir, diputada. Le pido por favor que nos deje continuar la sesión.

La diputada Roxana Luna Porquillo (desde la curul): Usted no puede determinar si yo ya terminé de decir lo que tengo que decir. Por favor, presidente, deme el uso de la voz. Qué lamentable que las propias mujeres, que las ocupe su propio partido...

El Presidente diputado José González Morfín: Le pido al diputado Damián Zepeda, que haga uso de la voz para poder continuar con la sesión.

El diputado Damián Zepeda Vidales: Con su permiso, presidente, y con el respeto de los compañeros, por supuesto.

Decía Simón Bolívar, que la justicia es la reina de todas las virtudes republicanas y que con ella se sostiene la igualdad y libertad; y creo que es importante mencionarlo, porque estamos aquí analizando un tema por demás importante que salvaguarda uno de los principales derechos que tiene todo individuo, que es su libertad. Quizá después del derecho a la vida, por supuesto la más importante y ésta es la importancia del tema que estamos viendo hoy en día con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin duda este código es muy positivo, viene a decirnos los cómos de la reforma de justicia penal, que a mí juicio es una de las reformas más importantes que ha tenido el sistema de justicia penal desde su creación y que va a ser muy positivo para que el ciudadano entienda de una más fácil los procedimientos y que se puedan homologar los procesos a nivel nacional; sin embargo tiene una gran deuda este código y se llama justicia restaurativa.

¿Cómo funciona el nuevo proceso? Para poder hacer estos juicios orales en el sistema acusatorio oral, en donde son audiencias continúas, donde las partes están frente al juez, en audiencias públicas, donde de una manera directa quien está siendo acusado se puede defender, quien está acusado puede acusar y fundamentar los hechos por los cuales considera que la otra persona es culpable y que el juez frente a todos tiene que fundamental por qué está encontrando culpable o inocente a la parte.

Para que funcione se necesita lo que se llaman mecanismos alternativos o salidas alternas. Es decir, sería imposible procesar todos los miles de casos penales que se tienen hoy en día de manera oral, porque el sistema colapsaría. Se necesitarían muchísimos más jueces. ¿Por qué? Porque hoy en día en el sistema que tenemos el juez no necesariamente está precisamente frente a las partes. Si todos los procedimientos los haces orales, el juez tendría que tener tiempo físico en cada uno de los casos. Es imposible hacerlo.

Por eso se necesita que nueve de cada 10 casos salgan por una vía distinta que el juicio oral. ¿Cuáles son éstas? El criterio de oportunidad donde el Ministerio Público decide por ciertos elementos no continuar con el ejercicio de la acción penal, las salidas alternas que pueden ser acuerdos reparatorios en donde se pongan de acuerdo las partes, los procedimientos abreviados cuando por ejemplo la parte se declara culpable o, bien, la suspensión del procedimiento sujeto a alguna causal. Es decir, por ejemplo, a ir al sicólogo o a restringirse de ir a algún lugar. Esto permite que funcione el sistema, si no, colapsa.

El problema –es positivo además que se haga así– de esto es que puede generar la percepción –como ya lo ha hecho en estados donde se están implementando y en países– de que la justicia se negocia y que no existe justicia en el país.

Si no lo haces bien, el ciudadano, la comunidad, la víctima puede sentir que no hay justicia porque simple y sencillamente se están poniendo de acuerdo con el Ministerio Público y se está liberando a una persona que no se le llevó verdaderamente ante la justicia.

Esto tiene una solución. La propuesta que nosotros presentamos es que como un requisito para la procedencia de cualquier beneficio, ya sea el criterio de oportunidad o en el Ministerio Público decide no procesar a la persona o los acuerdos reparatorios o la suspensión del procedimiento o incluso un beneficio en la ejecución de la pena como una liberación anticipada –antes de cumplir toda la pena- sea obligatorio –aquí radica la propuesta- que las partes se sometan a un proceso de justicia restaurativa.

¿Qué es esto? De mediación, de conciliación, de arbitraje, para restaurar esa paz, para resolver el conflicto, para generar armonía social, si no, especialmente la víctima puede sentir que no hubo justicia y eso no es sano para este país.

Por eso estamos promoviendo esta reserva en el artículo 183 en donde proponeos que sea obligatoria que esta justicia restaurativa, buscando un acuerdo en donde estén todos conformes, incluida la víctima y por supuesto la comunidad.

Esta propuesta no la estamos nosotros inventando, existe. Quiero poner un referente que creo que va a ser muy importante, especialmente para una bancada representada aquí en la Cámara. El Código de Procedimientos Penales en materia de adolescentes en el estado de México prevé esto que yo estoy proponiendo. Es obligatorio para tener un beneficio y que no se te procese en un juicio oral haberte sometido a justicia restaurativa.

Creo que tenemos una oportunidad de hacer las cosas bien. El código es muy positivo, por supuesto, pero le hace falta este ingrediente que es lo que va a venir a resolver verdaderamente el conflicto que surgió por el delito y sobre todo a restaurar ese tejido social que fue violentado, a restaurar esa armonía social que nos merecemos todos los mexicanos. Por su atención muchas gracias. Espero que nos puedan apoyar en esta reserva.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea sise admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: No se admite a discusión, se desecha. Tiene la palabra la diputada Zuleyma Huidobro González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar su reserva al artículo 201.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Presidente, para rectificación de hechos. Hay afirmaciones que fueron realizadas y es incorrecto.

El Presidente diputado José González Morfín: Lo lamento, diputada, pero no hay hechos que rectificar. Estamos en un debate de un código procesal.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Es mi derecho, presidente, tengo derecho.

El Presidente diputado José González Morfín: Lo siento, diputada pero no es posible. No se admitió a discusión, diputada, lo lamento. No puedo, diputada, le pido que nos permita continuar con la sesión. Adelante, diputada; puede presentar sus dos reservas, diputada.

La diputada Zuleyma Huidobro González: El derecho a la debida defensa es una garantía constitucional a la que todos los imputados deben tener acceso a través de la información oportuna y el asesoramiento de un defensor. Siendo así, es el imputado quien debe de estar legitimado para solicitar el procedimiento abreviado, más no el Ministerio Público, ya que daría pie a no tener una defensa adecuada y a la corrupción.

La propuesta para modificar el artículo 201 sería en los siguientes términos: requisitos de procedencia y verificación del juez, fracción III, que el imputado a) reconozca estar debidamente informado por parte de su asesor jurídico de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado.

La reserva del artículo 291 se refiere, porque actualmente el tema de protección de los datos personales aqueja a la población mexicana, debido a la enorme inseguridad que nos invade.

Las técnicas de investigación usadas por las autoridades invaden la privacidad de las personas, además de que por su propia naturaleza son llevadas a cabo en secreto.

Esto como consecuencia tiene graves riesgos de abuso que deben ser mitigados a través de medidas que garanticen que no son utilizadas de forma arbitraria.

A pesar de que la intervención de comunicaciones privadas es legal y constitucionalmente usada para fines de investigación penal, debe de cumplir con requisitos específicos para que sea convencionalmente válido.

Entre ellos se encuentra la necesidad de obtener autorización por parte de un juez de control federal, además de que dicha medida sea autorizada solamente cuando sea necesaria y proporcional y que no sea a consideración del Ministerio Público.

Es necesario que las autoridades judiciales verifiquen que la procuraduría que solicita la intervención, posea datos que indiquen la certeza de que la persona sujeta a la intervención ha cometido o participado en un hecho delictivo.

De no realizarse las modificaciones antes mencionadas, se permitirá que las procuradurías puedan solicitar al juez la intervención de comunicaciones cuando la propia procuraduría lo considere necesario y no cuando el juez determine que es una medida necesaria, acreditando una causa probable de participación en un delito.

Lo anterior abre la puerta a un uso arbitrario de esta medida que por lo contrario aumentará el número de extorsiones e inseguridad de la ciudadanía.

Coincidimos ampliamente con las organizaciones civiles que se han manifestado en este sentido. La propuesta es para quedar como sigue:

"Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas. Cuando sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas y existan datos que establezcan la certeza de que el inculpado cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señale como delito, el titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de la Ley Orgánica, así como los procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al juez federal de control competente por cualquier medio la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma". Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de la diputada Huidobro.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, se desechan. Tiene la palabra la diputada Luisa María Alcalde Luján, para presentar su propuesta de modificación al artículo 202. ¿No? Entonces, para el mismo artículo, tiene el uso de la voz el diputado José Luis Valle Magaña, del Movimiento Ciudadano.

El diputado José Luis Valle Magaña: Con su venia, señor presidente. Compañeras, compañeros, uno de los aspectos más relevantes que han motivado el cambio de paradigma en materia de la justicia penal ha sido la corrupción del Ministerio Público.

De acuerdo a datos recabados por la OCDE, las principales causas de la corrupción en el MP radican en la falta de un salario competitivo de los funcionarios, la falta de tecnología e infraestructura en las agencias de procuración de justicia, así como la discrecionalidad de actuación de los agentes.

De las cuestiones arriba mencionadas se destaca la discrecionalidad que hasta hoy priva en el ejercicio de los agentes del Ministerio Público, pues a la fecha se encuentran incluso facultades para el desistimiento de la acción penal.

Esta indebida libertad en la procuración de justicia ha sido un espacio para que prolifere la corrupción, que ha dificultado de manera grave la impartición de justicia y la protección de las víctimas de los delitos.

De acuerdo al barómetro de corrupción publicado el año pasado por la Asociación Transparencia Internacional, 80 por ciento de los mexicanos estimamos que los órganos de procuración y administración de justicia son corruptos o muy corruptos. El 90 por ciento cree que los órganos policiacos son corruptos y 87 por ciento afirma que los funcionarios y servidores públicos concurren en esa misma característica.

La percepción ciudadano no ocurre por casualidad, tiene un sustento en la realidad, donde el ejercicio judicial del Ministerio Público ha dejado muchas dudas respecto a su viabilidad y apego a la legalidad.

Hoy que se discute la implementación de un Código Nacional Procesal Penal, debemos cerrar esos espacios de corrupción, reduciendo las facultades discrecionales del Ministerio Público.

En este código se plantea la existencia del procedimiento abreviado, en el cual bajo la condición de declaración de culpabilidad se puede negociar con la autoridad la solicitud de una pena menor, permitiendo que el Estado reduzca el costo de los procesos.

Esta figura no es más que una expresión de otras reconocidas en diversos países, en que se faculta a la fiscalía para que pueda negociar con los infractores, obteniendo beneficios por ambas partes.

Al establecer en el artículo 202 que el ministerio público pueda ser el único legitimado para solicitar el procedimiento abreviado, sitúa a los acusados en un ámbito de dependencia absoluta hacia la autoridad procuradora, lo que abre la puerta a resquicios donde la corrupción seguirá floreciendo, ya que se crea el incentivo para que el ministerio público ejerza este derecho solicitando un beneficio económico al acusado.

Por ello se propone que sea el propio acusado, y ya no el ministerio público, quien solicite la aplicación del proceso abreviado. Derivado de lo anterior someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva:

Único. Se reserva el artículo 202 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 202. Oportunidad. El acusado podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta del diputado Valle.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, no se admite, se desecha. Tiene la palabra el diputado Ricardo Monreal, que propone eliminar el artículo 249.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores, he reservado este artículo 249 del dictamen con este proyecto de decreto con el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales por lo siguiente:

Es una materia muy importante. En el mundo se debate y se discute. Es sobre el decomiso y el aseguramiento de bienes, que desde nuestro punto de vista constituyen figuras jurídicas empleadas para despojar a quienes han cometido un ilícito, despojarlo de los bienes adquiridos con motivos de esos hechos de manera antijurídica.

En un inicio la Constitución mexicana, en el artículo 22 planteaba al decomiso de bienes como una pena inusitada, ustedes lo recordarán. No obstante, reformas posteriores abrieron la puerta a la aplicación de esta figura principalmente en los casos de delincuencia organizada.

La controversia suscitada por las reformas en esta materia no ha sido menor, incluso existen juristas que sostienen que las mismas constituyen elementos de contradicción de la propia Carta Magna, pues en el caso del decomiso de bienes existe un revertimiento de la prueba para el inculpado, lo cual es contrario al principio constitucional de presunción de inocencia.

Es decir, en los casos en que se procesa a un ciudadano por su participación en algún ilícito de delincuencia organizada, procederá el decomiso de los bienes teniendo éste la carga de probar la procedencia lícita de los mismos, la cual es completamente contradictoria por el principio que ya referí.

Más grave resulta que el artículo 249 de este ordenamiento jurídico que se discute, el Código Nacional de Procedimientos Penales, amparado en una estela de garantismo y apego estricto al principio de presunción de inocencia, contemple el aseguramiento y decomiso de bienes o por bienes equivalentes. Lo anterior significa que en los casos en que no se pueda localizar los bienes producto de un delito –fíjense ustedes–, se asegurarán y decomisarán los bienes obtenidos de forma lícita por parte del acusado.

Lo anterior claramente plantea la aplicación de una pena inusitada y trascendental, que incluso contradice la disposición contenida en el 22 constitucional, pues le priva de bienes que son ajenos a la comisión del delito, desnaturalizando el sentido de esta figura.

El pretender que los bienes obtenidos lícitamente por parte de un acusado sean susceptibles de decomiso y aseguramiento nadie podrá negar que es una contradicción grave, esencial en un código procesal sustentado en un sistema penal acusatorio.

No lo puedo admitir ni como abogado ni como garantista ni como fiel observante de los derechos humano en éste y en otros países, como derechos universales.

Por eso planteo que sea suprimido este artículo de todo el ordenamiento jurídico, para que pueda suprimirse la redacción que dice que en caso de que el producto, los instrumentos u objeto del hecho delictivo hayan desaparecido o no, se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento, y en su caso, el decomiso de bienes, propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, cuyo valor equivale o equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Tamaña barbaridad no podemos admitirla y por eso mi solicitud a la asamblea es la supresión de esta disposición bárbara, que va en contra de la más elemental justicia. Decomisar bienes, propiedad del inculpado, que no son motivo del ilícito del cual se le acusa. Presidente, es mi reserva. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desecha. Tiene la palabra el diputado José Luis Valle Magaña, para presentar su propuesta de modificación al artículo 251.

El diputado José Luis Valle Magaña: Nuevamente con su venia, señor presidente. Podría haber declinado a presentar esta reserva, sin embargo quiero y creo que es importante que quede constancia cuál es nuestra particular manera de ver este asunto tan importante.

Actualmente uno de los mayores focos rojos en el país, es el sistema judicial donde integra la impunidad, lo que no ayuda a combatir, efectivamente, la corrupción, pero, por el contrario, alimenta con mayor frecuencia los abusos cometidos por la autoridad en contra de los ciudadanos.

Durante años hemos escuchado por los diferentes medios de comunicación las múltiples violaciones a las garantías individuales de las personas por parte de militares, de policías, auxiliares o policías ministeriales.

La corrupción en la impunidad ha llevado a un importante número de personas inocentes a llevar procesos penales o cumplir condenas corporales en las distintas cárceles del país debido a estos abusos. Las cárceles están llenas, lo sabemos, de inocentes.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, a la fecha no se cumple.

El dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos penales, el cual hoy discutimos, también resulta violatorio de este principio, ya que abre la puerta para que más de estas arbitrariedades puedan ser perpetradas.

El artículo 251 establece las actuaciones sin investigación, que no requieren de la previa autorización del juez de control, en ellas contempla la inspección de vehículos y la aportación de comunicaciones entre particulares. Prácticas repudiadas por órganos dedicados a la protección de derechos humanos, ya que éstas normalmente recaen en excesos y abusos por parte de la autoridad.

En este contexto, el pleno de la Cámara tiene hoy, diría yo, tenía la oportunidad de legislar a favor de los ciudadanos y en la protección cabal de sus derechos fundamentales, por lo que nuestra propuesta va encaminada a eliminar la fracción V y VII del artículo 251, los cuales permitirán detenciones arbitrarias y violaciones a la privacidad de las personas por parte de la autoridad. Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno la siguiente reserva:

Único. Se elimina la fracción V y VII y se recorren las demás del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control. No requieren autorización del juez de control los siguientes actos de investigación.

1. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo.

2. La inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo.

3. La inspección de personas.

4. La revisión corporal.

5. El levantamiento e identificación de cadáveres.

6. El reconocimiento de personas.

7. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el procurador.

8. La entrevista a testigos, y

9. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción VII, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el procurador o por el servidor público al que éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción VIII de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado será citado por el Ministerio Público, o en su caso, por el juez de control en los términos que prevé el presente Código. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra la diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar su reserva al artículo 250.

La diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez: Con su venia, presidente. Este artículo 250 habla del decomiso. El fondo de ayuda, asistencia y reparación integral se creó con el fin de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos. Es relevante la atención que se les va a dar a las víctimas de los delitos en nuestro país, ya que estamos frente a una crisis de seguridad.

En 2012, según los resultados de la encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública realizada por el Inegi, ocurrieron alrededor de 105 mil secuestros, específicamente entre 85 mil y 125 mil, debido

al rango de precisión de la estimación utilizada. Esto frente a los mil 317 secuestros para los que se inició una averiguación previa, lo cual requiere decir que se reflejó una cifra negra de 98.8 por ciento.

Los delitos mencionados involucran la violación de los derechos más básicos de 94 mil víctimas, pues de acuerdo con la encuesta, cada víctima de secuestro sufrió en promedio 1.12 secuestros.

En cuanto a las medidas de reparación integral, la Ley General de Víctimas señala que los afectados tendrán derecho a la restitución de sus derechos conculcados, así como de sus bienes y propiedades mediante dicho fondo, el cual se conforma con recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y con los provenientes de la venta decomisada en procesos penales o de fianzas, multas, sanciones, donaciones, entre otros.

No consideramos viable que el Poder Judicial de la Federación y la Procuraduría General de la República se queden con parte del recurso decomisado, ya que no pueden ser juez y parte. De esa manera se puede crear un vicio de intereses entre las autoridades y las personas incautadas. Igualmente hacemos la observación de que si se va a repartir recursos a la Secretaría de Salud –como lo menciona el artículo a discusión– sea utilizado para atender las adicciones. De otra manera no tendría ningún sentido este donativo.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos la reserva en la que proponemos que los recursos que se obtengan para la enajenación de bienes decomisados sean entregados únicamente al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y a la Secretaría de Salud.

Por eso hacemos la reserva a este artículo 250, para que sea modificado en esta parte. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se consulta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia se desecha. Tiene la palabra el diputado Ricardo Mejía Berdeja para presentar sus reservas a los artículos 290, 303 y 305.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su permiso, presidente. Estos tres artículos, el 290, el 303 y el 305, son quizás el núcleo más duro, más autoritario, más violatorio de los derechos humanos de este Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estamos hablando, en el 290, de una disposición que permite el ingreso a los domicilios sin que medie mandato judicial. Y esto es violatorio de nuestra Constitución, porque el artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, en este artículo se está legitimando el ingreso a un local cerrado, a un domicilio sin un mandato judicial.

Nos parece –en Movimiento Ciudadano– que éste solo artículo, por lo que implica de la violación a la privacidad, al domicilio, al resguardo y a la intimidad de las personas, ameritaría a votar en contra de este código. Por ahí algunos decían: es que trae efectivamente esto y lo de los teléfonos, pero hay cosas buenas. Para nosotros éste solo hecho amerita votar en contra, porque esto es propio de un régimen diazordacista, de un régimen fascista, autoritario, que les da un valor de objeto a las personas.

Y para nosotros no hay derechos humanos a medias, los derechos humanos son hoy quizás la asignatura más importante de un Estado democrático de derecho. Y este código está abriendo la puerta con esta imposición del artículo 290 a los peores atropellos y a las peores atrocidades.

Y si lo sumamos al artículo 303, donde un procurador va a poder decirle a las compañías de telefonía, a Telcel, Iusacell, Movistar, o cualquiera, le diga dónde está ubicado tal o cual persona sin que medie orden judicial evidentemente estamos viviendo un régimen totalitario.

Y nosotros, como lo decía al votar en el dictamen en lo general, nos parece que esto no es un hecho aislado, se ha estado prefigurando un Estado autoritario en el país, dictatorial con medidas de terrorismo fiscal, con las listas negras del SAT, con la cárcel a deudores, con la criminalización de las protestas, con el asesinato de líderes sociales, pues no podemos simple y sencillamente ignorar estos artículos y pensar que son hechos aislados de un código procesal.

Por esa razón nosotros estamos planteando que se establezca que haya la necesidad de un mandato judicial en el caso del artículo 303, porque nos parece que no podemos caer en este tipo excesos. El procurador simplemente por su leal saber y entender o por una decisión autoritaria esté mandando este tipo de persecuciones; que sea el big brother, como decíamos hace un rato, pero no solo será Murillo Karam, serán los gobernadores de los estados y hay gobernadores sátrapas que han estado violando los derechos humanos, que han estado persiguiendo políticamente a sus adversarios y no hay autonomía genuina del Ministerio Público en el paso,

Por esa razón vamos a ver a procuradores persiguiendo vía, los teléfonos celulares, los dispositivos móviles, a líderes sociales y líderes políticos. Y nos imaginamos casos como el del gobernador de Quintana Roo, Jorge o como el ex gobernador de Coahuila, Moreira o como Duarte o como varios gobernadores que van a estar utilizando arbitrariamente este procedimiento.

Por eso no podemos estar de acuerdo y, sobre todo, cuando no se hizo caso en la Comisión de Justicia, porque la diputada Zuleyma Huidobro, que es secretaria de la comisión, insistentemente estuvo haciendo estos planteamientos y no fueron atendidos porque es una consiga, es estar vigilando a los ciudadanos, a los líderes sociales para que se sientan perseguidos, se sientan vigilados, se sientan hostigados, más que ser un código adjetivo, de justicia penal, es un código para la persecución política y por eso no podemos estar de acuerdo.

Y sobre todo también cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha estado actuando de manera omisa, nosotros le enviamos una carta abierta hace una semana al doctor Raúl Plascencia Villanueva, que nos informará de una serie de contradicciones, de recomendaciones parciales, como en los casos de la UNAM, como en los casos de Tamaulipas con San Fernando, como en los casos de la Conagua y no ha habido respuesta y nosotros queremos que comparezca el presidente de la Comisión de Derechos Humanos para informar sobre estos casos.

Si tenemos una Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos negligente, omisa y carente de ética y tenemos un código que permite todas estas arbitrariedades, hacia a dónde nos enfilamos.

Por eso no podemos estar de acuerdo, compañeras, compañeros diputados y nos parece una mayúscula irresponsabilidad que ustedes estén permitiendo que se establezca esta violación a la intimidad de las personas con el pretexto de perseguir delincuentes. No hay ninguna restricción, estamos dando un cheque en blanco a las arbitrariedades del Ministerio Público y si ya está la figura perniciosa del arraigo, donde primero se detienen y luego se investiga, ahora vamos a darles nuevas herramientas de violación a los derechos humanos a estas autoridades ministeriales.

Por esa razón estamos planteando estas reservas, porque no queremos ser cómplices de esta violación grave a los derechos humanos, porque queremos dejar testimonio; porque sabemos que mecánicamente van a rechazar nuestras reservas pero no queremos, frente al juicio de la historia, pasar como los que aprobamos este estado policíaco país, así como no queremos -y por eso votamos en contra- ser traidores a la patria en el tema del petróleo, no queremos ahora ayudar a construir un estado totalitario en el país.

Hoy que se está celebrando un aniversario más de la Constitución, nosotros ratificamos nuestro compromiso con los derechos humanos. Es cuanto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admiten a discusión las propuestas del diputado Mejía.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se consulta a la asamblea si se admiten a discusión las reservas del diputado Mejía. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desechan. Tiene la palabra la diputada Luisa María Alcalde Luján, para presentar dos reservas. Primero la del 291 y después la del 303.

La diputada Luisa María Alcalde Luján: Muchas gracias, presidente. Vengo a presentar dos reservas distintas. La primera tiene que ver con los beneficios que se dan por el sistema abreviado.

La eficiencia del nuevo sistema de justicia acusatorio adversarial depende en buena parte de la utilización de mecanismos alternos de solución de conflictos y formas anticipadas de terminación del proceso. Esos mecanismos sirven para descongestionar el trabajo de los tribunales y evitar el colapso del sistema de justicia, dado que es imposible resolver todos los casos que integran mediante juicio oral.

Al igual que todos los códigos de las entidades federativas en donde ya funciona el nuevo sistema de justicia, el código nacional incluye el procedimiento abreviado como una de las formas anticipadas del proceso. Éste consiste en un beneficio otorgado a los imputados que reconocen su participación en la comisión de un delito y renuncian a su derecho al juicio oral optando por un breve procedimiento en donde el desahogo de las pruebas es limitado, a cambio de que éstos individuos obtengan una reducción de su sentencia por su cooperación con la justicia.

Esta figura permite concentrar las fuerzas y recursos del sistema de justicia a los casos más complejos y los casos donde realmente existe litis o contradicción entre las partes. Al mismo tiempo este procedimiento ahorra al imputado el esfuerzo y tiempo y los posibles gastos que el juicio requiere cuando no es probable que éste obtenga un resultado favorable.

El procedimiento abreviado debería permitir un margen más amplio de negociación para el Ministerio Público quien, privilegiando la simplificación del sistema y sin sacrificar el interés público, pueda ofrecer a los imputados beneficios a cambio de su cooperación con la justicia.

La idea es privilegiar la agilidad y dinamismo del sistema. Se trata de darles flexibilidad a los operadores del sistema para tomar decisiones, de acuerdo a las circunstancias de cada caso y evitar procesos engorrosos e innecesarios.

Desafortunadamente, a pesar de representar una gran oportunidad en el avance de la reforma, el procedimiento abreviado que se integró en el artículo 202 del código no permitirá el margen de negociación necesario para que se convierta en una realidad su implementación.

La propuesta del artículo 202 establece que el Ministerio Público podrá ofrecer a quienes reconozcan su participación en el delito, hasta un tercio de la pena mínima por el delito cometido.

Un tercio de la pena mínima no representa bajo ningún concepto, un beneficio que incentive al imputado a cooperar con la justicia.

Para poner un ejemplo, imaginen que a una persona que se le acusa de cometer el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, enfrenta una pena de 12 años de prisión. Se le ofrece a cambio de asumir su culpabilidad, una reducción de dos meses en la sentencia; la tercera parte de seis meses, que es la pena mínima que se impone a ese delito en el Código Penal Federal.

Es absurdo pensar que hay quien renunciaría a su oportunidad de ganar un juicio en la absolución definitiva del delito, a cambio de una reducción de dos meses en una sentencia de 12 años. Y como ese hay muchísimos casos absurdos.

En terrorismo, por ejemplo, podría ofrecer el Ministerio Público una reducción de dos años para una pena de 40 años. Imaginen que están a punto de prestar una condena de 40 años. Qué diferencia podría ser dos años. Cualquiera preferiría pasar tres, cinco, o diez años en juicios, siempre que eso implique la posibilidad de salir libre.

El procedimiento abreviado es sin duda una gran oportunidad de hacer eficiente al sistema pero no servirá de nada si no le damos más oportunidad al Ministerio Público para negociar con los imputados, de modo que la

aceptación de la culpabilidad implique una reducción considerable en la sentencia y este procedimiento no sea letra muerta.

Por lo anteriormente expuesto pongo a consideración de ustedes la redacción tal cual está con la modificación siguiente:

"El Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta dos terceras partes de la media aritmética –no del mínimo-, de los casos de delitos dolosos y hasta tres cuartas partes de la media aritmética en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le corresponde al delito por el cual se acusa". Esa es una de las reservas. Espero las podamos votar por separado.

La siguiente tiene que ver con la geolocalización. Ustedes sabrán que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acaba de pronunciarse con respecto a este tema, es un tema que se ha dado mucho a discusión porque hoy se contempla en el Código de Procedimientos. El problema es que hoy lo contemplamos de manera muy amplia.

No le ponemos limitantes aunque la Suprema Corte ya nos dijo cómo hacerlo. La Suprema Corte acaba de decir que se puede acceder, digamos, tener la información o solicitar la información de geolocalización en los siguientes casos:

Que la geolocalización se realice en casos de urgencia extrema, esto es, cuando la vida o la integridad física de una persona se encuentren en riesgo o cuando pueda ocultarse o desaparecer el objeto de la investigación.

Segundo, que la investigación esté directamente relacionada con delitos en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

Tercero, que la solicitud que se formule a los concesionarios o permisionarios o comercializadores del sistema de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, se expongan mínimamente las razones del caso y el riesgo de que la geolocalización no se lleve a cabo en el momento requerido y

Cuarto, que el procurador o el servidor público a quien se le delegue la facultad, deje constancia escrita de dicha solicitud en el expediente de la averiguación previa.

Esto es lo que acaba de decir la Suprema Corte de Justicia. A diferencia nosotros estamos aprobando un artículo en el cual abiertamente aceptamos la geolocalización sin poner ciertos requisitos y sabemos que esto se puede prestar a toda clase de abusos; pero también lo estamos aprobando a sabiendas de que es inconstitucional, porque la Corte nos acaba de decir cuándo procede.

Por ello, mi propuesta es que podamos por supuesto establecer la geolocalización, porque es evidente que se necesita utilizar esta tecnología para detener o para las investigaciones; pero no nos vayamos del otro lado de la moneda porque se va a prestar a toda clase de abusos y porque ya sabemos hoy en día que es inconstitucional.

Le solicito, presidente, que pueda someter a votación las dos reservas por separado, lo que tiene que ver con los beneficios del procedimiento abreviado y lo que tiene que ver con la geolocalización. Gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Me pide la diputada Alcalde, y tiene toda la razón, que se pregunte por los dos temas por separado. Entonces, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 291.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión el artículo 291. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: No se admite. En consecuencia, se desecha. Ahora consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica también, si se admite a discusión la propuesta de modificación al 303.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación del artículo 303. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, se desecha. Tiene ahora la palabra la diputada Martha Beatriz Córdova Bernal, para presentar también dos propuestas de modificación a los artículos 293 y 301.

La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal: Gracias, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante.

La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal: La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal, publicada el 18 de julio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, contiene un claro cambio de paradigma en cuanto al sistema de justicia penal que hasta ahora aplica en gran parte del territorio nacional.

De conformidad con la doctrina jurídica, toda persona es poseedora de derechos y obligaciones. La privacidad es una prerrogativa reconocida en el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido toda persona, incluso desde su nacimiento, ostenta el derecho a que sean protegidos el conjunto de datos y acontecimientos que conforman su vida privada. Me gustaría decirles que busquemos en el Diccionario de la Real Academia cuál es la definición de privacidad, para darnos cuenta que la define como el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.

Uno de los mecanismos que se pueden adoptar para la investigación en materia penal, de conformidad con lo propuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es la intervención de las comunicaciones telefónicas.

En ese sentido, y dado que la implementación de medidas precautorias de esta naturaleza afecta derechos de rango constitucional, es que se nos obliga a ser extremadamente cuidadosos en cuanto a su interposición, pues el establecimiento de ésta en dicho ordenamiento legal no se hace con la precisión y detalle que sería deseable, pues el impacto y beneficio provocados por dichas modificaciones se deben proyectar directamente en el objetivo que esta transformación busca; la cual, es dejar atrás la impunidad y la arbitrariedad que existían hasta antes de la reforma penal que nos ocupa.

Por lo que resulta imperante establecer un claro límite en la diversidad de medidas cautelares; es decir, que éstas puedan coexistir en el nuevo sistema de justicia penal sin atentar contra la libertad del individuo y que puedan servir efectivamente para lograr con éxito un proceso penal que garantice los derechos fundamentales de todas las partes en el proceso.

Derivado de lo anterior someto a consideración del pleno la siguiente reserva al artículo 293 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la autorización, el juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración, los cuales, en ningún caso, deberán poner en riesgo la seguridad e integridad de las comunicaciones, sistema y redes.

En lo que compete al artículo 301, la petición precisamente de esta reserva es muy similar, ya que uno de los principales mecanismos con los que cuenta la Procuraduría General de la República para hacer frente a delitos como el asalto, el secuestro, el terrorismo, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, el tráfico de armas, la falsificación o alteración de moneda y el comercio ilícito de sustancias psicotrópicas o narcóticos, radica en la intervención de comunicaciones privadas.

En este artículo 301 se somete a consideración la reserva en la colaboración con la autoridad. Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para obtener una orden de intervención de comunicaciones privadas, para que asimismo diga: la colaboración con las autoridades no deberá poner en riesgo la seguridad e integridad de las comunicaciones, sistemas y redes. Coincidimos en todo ello con las organizaciones civiles. Es cuanto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de la diputada Córdova Bernal.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desechan. Tiene la palabra el diputado Ricardo Monreal para presentar su propuesta de modificación al artículo 355.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Voy a presentar en un solo paquete las dos reservas que me faltan.

Frente a este tipo de asambleas que no puedo calificarlas sino de mudas, imbatibles, inamovibles, insensibles, pensaría mucha gente que es inútil, que resulta inútil proponer modificaciones que en la lógica y en el sentido común se aceptarían, sin embargo les quiero adelantar y les quiero confirmar; no nos vamos a cansar de seguir proponiendo y de seguir generando propuestas atendibles, lógicas, correctas.

Esta actitud de un Congreso insensible, mudo, alejado del sentimiento popular, provoca que surjan en la sociedad iniciativas como la que hoy se ha generado; el llamado congreso popular, que de manera paralela está sesionando en el Monumento a la Revolución, integrado por investigadores, periodistas, académicos y que para sorpresa de ustedes su primer acto fue derogar la reforma energética y declarar resistencia civil pacífica contra los efectos que esto provocará. Saludamos este esfuerzo.

En la minuta con proyecto de decreto por el que se expide este Código hay una contradicción enorme, lo quiero resaltar. Entre el artículo 355 y el artículo 104, en este artículo 355 se señala que el tribunal de enjuiciamiento, es decir, el órgano jurisdiccional podrá ordenar el arresto hasta por 15 días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas audiencias o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

¿Qué es lo que sucede? Miren, el artículo 355 dice, esto que acabo de afirmar, por ejemplo, si no comparece un testigo que la defensa ofrece o que el acusador ofrece, le podrán castigar hasta con 15 días de arresto administrativo.

Sin embargo, en el propio ordenamiento jurídico, en el 104, establece que el órgano jurisdiccional, el juez y el Ministerio Público podrán disponer de los medios de apremio que ahí se mencionan, los cuales en ningún momento sancionan con una medida de 15 días de arresto, por lo cual es lógico que debamos armonizar estas disposiciones que se contienen en el 104 y en el 355.

Pero además, de que no se contienen como medidas de apremio en el 104, los 15 días de arresto, en la Constitución, señores diputados, señoras diputadas, en la Constitución, en el artículo 21 constitucional, si los pueden ver, si mal no recuerdo es el párrafo cuarto, señala con toda claridad que las sanciones administrativas... Fíjense, dice la Constitución: La autoridad administrativa o la autoridad podrá imponer sanciones administrativas hasta por 36 horas, o bien, multas, arresto por 36 horas o apercibimiento.

La Constitución en su artículo 21 constitucional, fracción IV, dice: No excederá un arresto administrativo hasta 36 horas. No excederá de las 36 horas. Y esta ley en su artículo 355 va más allá de la Constitución, porque les da facultades al juez y al Ministerio Público para que arreste, hasta por 15 días, a un infractor administrativo. Es una contradicción constitucional. La disposición contenida en el 355 es inconstitucional, pero además, se contradice, son dos disposiciones, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Es una sola.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: No, pero ya estoy contemplando las dos.

El Presidente diputado José González Morfín: ¿Cuál otra?

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Las dos, la del 104 y el 157. La del 355 es inconstitucional. Es inconstitucional porque no puede ir por encima de lo que establece la Constitución. El 104, véanlo ustedes, dispone medidas de apremio y el 355 se excede de las medidas de apremio. Por eso planteo que se armonice.

Y por respeto a usted, presidente, que siempre lo he considerado una gente correcta, termino aquí mi intervención. En efecto, era una. Me reservo la última para cerrar con este Código Procesal Penal, yo quería agotarla.

Lo que sucede, presidente, es que Nelly del Carmen no estaba y algunas de las reservas que hicimos, algunos compañeros no están y nosotros las estamos presentando. De todos modos, muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Perdón, voy a pedir a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Monreal.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra la diputada Zuleyma Huidobro González, para presentar sus propuestas de modificación al 397 y 398. ¿Va a presentar la diputada Huidobro la 397 y la 398, la va a presentar el diputado Monreal?

La diputada Zuleyma Huidobro González: Gracias, presidente. En un Estado de derecho la función más importante de los administradores e impartidores de justicia es la máxima garantía y protección a los derechos de las personas.

La implementación de un sistema de justicia penal acusatorio y el establecimiento de los juicios orales en México, surge como una necesidad de reformar sustancialmente la forma en la que hoy se resuelven los litigios de orden penal en gran parte del país. Es decir, que a raíz de la reforma constitucional todo inculpado deberá ser juzgado en audiencia pública, ante la presencia de un juez que ha de dictar su sentencia en el momento mismo en que se esté llevando a cabo ésta, y a la vista de todo aquel que desee ser testigo de esta renovada forma de impartir justicia.

En este sentido, la expedición del código procesal que tenga aplicación en todo el país surge con motivo de la imperiosa necesidad que existe de erradicar las prácticas que históricamente han permitido que la impartición de justicia siempre dependa de la buena voluntad de las autoridades, de la corrupción y de la ignorancia de malos abogados, procuradores de justicia y ministerios públicos, que plantean inadecuadamente sus argumentos.

La transformación del modelo de justicia penal necesariamente requiere la eliminación de prácticas que han dejado en agonía a nuestro sistema. El máximo respeto de los derechos, tanto de las víctimas u ofendidos y los del imputado, exige por ende la salvaguarda de los derechos que han sido reconocidos por nuestro máximo ordenamiento.

En este sentido, la reserva que presento consiste en modificar el contenido del artículo 397 y se hace con motivo de la facultad que se concede al juzgador para no fundar y motivar el contenido de sus resoluciones, pues ambos términos tratándose de un proceso judicial son trascendentales y sobre todo en el ámbito penal, por la naturaleza y el impacto que una determinación a cargo de la autoridad jurisdiccional tendrá en la vida de la persona en litis y, sobre todo, en la libertad de esta misma persona.

De quedar como está planteado este artículo, sería violatorio al artículo 16 constitucional, por lo que se propone que el artículo 397 quede como sigue. Decisiones en la audiencia. Las determinaciones del tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente en las audiencias y en las resoluciones escritas del órgano jurisdiccional deberá invocar los preceptos legales en que se fundamente su actuación.

Para concluir. No habrá rechazo a las reservas que valga la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Pero tampoco habrá pueblo que lo aguante. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias a usted, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se consulte si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, se desecha. Tiene ahora la palabra el diputado Ricardo Monreal, para presentar la reserva del artículo 398.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Pensaba que iba a ser mi última intervención, lo advertí. Pero el presidente actuando estrictamente no lo había anunciado. Y por eso tengo qué plantear esta otra reserva, que había pensado tratarlo en conjunto.

Este artículo del 398 es el relativo a la actualización de conductas típicas en determinados tipos penales, como una facultad del juzgador en la materia, por ser éste el encargado de efectuar el estudio de los hechos, que tuvo conocimiento a través de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público. El conjunto de acontecimientos que se plasman en ésta son la base para poder establecer si una conducta encuadra o no en un determinado tipo penal.

El órgano jurisdiccional encargado de dictar el auto de vinculación a proceso deberá determinar que el conjunto de hechos encuadran en el tipo punible por el cual se ejercitó la acción penal y, de ser así, estará en aptitud de girar la solicitud de mérito.

Sin embargo, en el supuesto de apreciar que se actualiza un delito diverso con base en los hechos de convicción que se deriven de la investigación éste podrá librar la respectiva orden por el delito que quedó debidamente acreditado, es decir que se establecerá una reclasificación del delito.

De conformidad con lo anterior podemos decir que durante un proceso penal el juez tiene permitido resolver sobre el delito que haya sido comprobado, aun siendo distinto al que se haya peticionado en etapas procesales anteriores.

En este sentido, y en atención a estas nuevas disposiciones penales, para el caso de la reclasificación ésta podrá llevarse a cabo desde el inicio del proceso hasta la audiencia de alegatos, la cual consideramos violatoria del artículo 19 constitucional, el cual en su último párrafo, el párrafo quinto, expresamente contempla lo siguiente:

Todo proceso –dice esta disposición– se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Ya que, si dadas las circunstancias que en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada sin perjuicio y que después pueda declararse la acumulación si fuera conducente.

¿Qué estamos planteando? Miren, no podemos perder de vista que el establecimiento de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal surge como una necesidad de reformar sustancialmente las deficiencias que históricamente venía arrastrando el sistema de impartición de justicia, por lo que no podemos seguir fomentando las mismas.

¿Qué es lo que sucede? Nosotros estamos en contra de esta llamada reclasificación. El artículo 398 señala: tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, o sea la conclusión final, el cierre de conclusiones, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito.

Es decir, en la práctica, se abre el alegato, lo acusan por homicidio o por robo o por otro delito, a algún ciudadano o a alguna ciudadana, y en ese momento se le dicta un auto de vinculación, el juez le dice que es sujeto a proceso. Le siguen el proceso, todo el desarrollo del proceso, por el delito de robo u homicidio o cualquier otro.

Bien, cuando están al cierre de conclusiones, después de aportar todas las pruebas, el Ministerio Público podrá decir: no sólo te acuso de robo, te acuso de abigeato y te acuso de adulterio, ya no existe ese delito, te acuso de abuso de confianza, te acuso –no sé si exista algún diputado–, te acuso de cinco delitos más, y podrá generarse con certidumbre jurídica aparente un proceso adicional con el que se le venía juzgando.

Por eso nosotros creemos que viola el 17 constitucional, si te están acusando de un delito, si te someten a la vinculación, si el juez dicta orden de vinculación entonces tendrán que juzgarse por ese delito. No se vale que a la clausura de las conclusiones para dictar sentencia el Ministerio Público te diga, no solo eso, hay otros cinco delitos; en todo caso se abre otra averiguación y se acumulan los procesos, es lo que sucede en la práctica para todos aquellos que hemos litigado saben perfectamente que opera la acumulación de procesos, pero no puede reclasificarse, es una actitud arbitraria del Ministerio Público asumir una facultad de tal envergadura, además es inconstitucional por lo que dispone el artículo 17 en su párrafo quinto.

Lo que les digo son cosas lógicas, señores diputados y diputadas, lo que sucede es que la disciplina se impone a la razón y eso en cualquier Congreso del mundo simple y sencillamente resulta ofensivo a la sociedad. No puede ser que estas cosas de sentido común se dejen pasar en un ordenamiento jurídico tan importante que será aplicable para el país; además, repito, se podrá aplicar hasta el 2016, código 18 del 2016. ¿Por qué la prisa y por qué no corregir estos graves vicios de errores constitucionales? Presidente, muchas gracias por su tolerancia.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra, la diputada Margarita Tapia Fonllem, para presentar su propuesta de modificación al 486, 489 y 490.

La diputada Margarita Elena Tapia Fonllem: Con su permiso, señor presidente. Presento reservas a los artículos 486, 489 y 490. Las reservas que presento tienen por objeto reforzar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el enfoque garantista de la Ley General de Víctimas.

Ya otros legisladores han expresado la necesidad de que la definición de víctimas en este código reproduzca aquella de la ley específica en la materia. Considero que, además, es necesario que el Estado mantenga las opciones para que las víctimas directas e indirectas exijan el derecho a una reparación integral.

Es sabido que este Código ya contempla la posibilidad de obtener una indemnización cuando se haya reconocido la inocencia de una persona sentenciada, ya sea cuando las pruebas indiquen que no existió el delito por el que se dictó la condena o que ésta no participó en su comisión, o bien una sentencia irrevocable desacredite las pruebas en las que se fundó la condena.

Sin embargo, la indemnización económica no es la única manera de resarcir el fallo judicial o las fallas de cualquiera de los actores involucrados en un proceso.

El espíritu de la Ley General de Víctimas es claro. La reparación integral implica la restitución de diversos derechos cuyo disfrute se impide o se reduce durante el hecho u omisión que hayan causado la condición victimal.

Por ejemplo, medidas para restituir el derecho a la vivienda, al trabajo o a la educación. O, bien, las medidas de no repetición. Por ejemplo, limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos.

Por ello es esencial que la obtención de una indemnización no se reduzca a un tema monetario o pecuniario que finalmente se pagaría con nuestros impuestos y que no se cierre el acceso de una víctima a recurrir a los instrumentos legales a su alcance para obtener una reparación integral.

De esta forma se generaría un estímulo para que las personas acudan al sistema de atención a víctimas y para que las autoridades estén impedidas de disuadir esta acción. Asimismo se generaría un círculo virtuoso para fomentar mejores prácticas en el sistema judicial.

Las diversas formas de reparación deben tener un objetivo incremental y progresivo, de tal forma que la acción del Estado siempre apunte a la promoción, garantía y cumplimiento integral de los derechos y no sólo al respeto hacia éstos.

Por otro lado, propongo que el reconocimiento de inocencia también pueda declararse cuando exista la resolución de un órgano jurisdiccional internacional de protección de derechos humanos reconocido por nuestro país. En ese caso el tribunal deberá solicitar de oficio la información oficial a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de proceder a liberar a una persona sentenciada sin demora.

Me parece esencial considerar la posibilidad de que los órganos de derechos humanos, cuya actuación ha señalado una ruta de justicia al Estado mexicano, tengan la posibilidad de coadyuvar en la actuación de nuestros jueces a fin de que nuestro sistema se acerque progresivamente a un régimen global de respeto a los derechos humanos.

En concreto para el artículo 486, reconocimiento de inocencia, propongo agregar en el cuerpo de la redacción al final cuando dice: procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda en forma plena que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste el sentenciado no participó en su comisión o, bien, cuando se desacrediten formalmente en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena, agregar: o, bien, cuando algunos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, emita una resolución firme acerca de la inocencia del sentenciado.

En el caso del artículo 489, agregar un párrafo que diga: En caso de existir una resolución de un órgano jurisdiccional internacional de protección de derechos humanos, el tribunal solicitará de oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores la documentación oficial acerca de dicha resolución.

Y finalmente en el artículo 490, agregar un párrafo que diga: “La aplicación del presente artículo no menoscaba el derecho del beneficiario a solicitar adicionalmente las medidas de reparación integral aplicables en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas”. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admiten a discusión las propuestas.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se consulta a la asamblea si se admiten las propuestas a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desechan.

Voy a pedir a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos para recoger la votación nominal de los artículos: 183, 187, 201, 202, 205, 208, 211, 249, 250, 251, 256, 265, 290, 291, 293, 297, 301, 203, 305, 322, 337, 338, 355, 366, 380, 397, 398, 486, 489 y 490, todos ellos en los términos del dictamen.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144 numeral dos del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos enunciados por la Presidencia de esta Mesa Directiva, en los términos del dictamen.

(Votación)

Señor presidente, se emitieron 289 votos a favor, 0 abstenciones y 98 votos en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobados por 289 votos los artículos reservados del libro segundo en los términos del dictamen.**

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo Único.- Se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 3o. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. **Asesor jurídico:** Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;

II. **Código:** El Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. **Consejo:** El Consejo de la Judicatura Federal, los Consejos de las Judicaturas de las Entidades federativas o el órgano judicial, con funciones propias del Consejo o su equivalente, que realice las funciones de administración, vigilancia y disciplina;

IV. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. **Defensor**: El defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular;

VI. **Entidades federativas:** Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;

VII. **Juez de control:** El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;

VIII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;

IX. **Ministerio Público:** El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

X. **Órgano jurisdiccional**: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;

XI. **Policía:** Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;

XII. **Procurador:** El titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;

XIII. **Procuraduría**: La Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;

XIV. **Tratados:** Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XV. **Tribunal de enjuiciamiento**: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y

XVI. **Tribunal de alzada:** El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

CAPÍTULO II

DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

TÍTULO III

COMPETENCIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;

III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;

IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;

VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;

VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y

VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

II. En la denuncia o querella u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

III. Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa;

IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;

V. Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;

VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;

VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas, o

IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros o establecimientos penitenciarios locales con el fin de propiciar su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros o establecimientos.

Artículo 23. Competencia auxiliar

Cuando el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional actúe en auxilio de otra jurisdicción en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 24. Autorización judicial para diligencias urgentes

El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

INCOMPETENCIA

Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 26. Reglas de incompetencia

Para la decisión de la incompetencia se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre Órganos jurisdiccionales de la Federación se decidirán a favor del que haya prevenido, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;

II. Las que se susciten entre los Órganos jurisdiccionales de una misma Entidad federativa se decidirán conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica aplicable, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido, o

III. Las que se susciten entre la Federación y una o más Entidades federativas o entre dos o más Entidades federativas entre sí, se decidirán por el Poder Judicial Federal en los términos de su Ley Orgánica.

El Órgano jurisdiccional que resulte competente podrá confirmar, modificar, revocar, o en su caso reponer bajo su criterio y responsabilidad, cualquier tipo de acto procesal que estime pertinente conforme a lo previsto en este Código.

Dirimida la incompetencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del Órgano jurisdiccional que resulte competente, así como los antecedentes que obren en poder del Órgano jurisdiccional incompetente.

Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 28. Procedencia de incompetencia por inhibitoria

En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juez de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto.

No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

CAPÍTULO III

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

I. Se trate de concurso de delitos;

II. Se investiguen delitos conexos;

III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o

IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

Artículo 31. Competencia en la acumulación

Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan por diverso Órgano jurisdiccional, será competente el que corresponda, de conformidad con las reglas generales previstas en este Código, ponderando en todo momento la competencia en razón de seguridad; en caso de que persista la duda, será competente el que conozca del delito cuya punibilidad sea mayor. Si los delitos establecen la misma punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos, y si éstos comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

Artículo 32. Término para decretar la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Artículo 33. Sustanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el Juez de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 34. Efectos de la acumulación

Si se resuelve la acumulación, el Juez de control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados.

El Juez de control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.

Artículo 35. Separación de los procesos

Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio, y

II. Cuando el Juez de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio.

Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juez de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La resolución del Juez de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO IV

EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 36. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 37. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Artículo 38. Excusa

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 39. Recusación

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 40. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 41. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Artículo 42. Efectos de la recusación y excusa

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.

Artículo 43. Impedimentos del Ministerio Público y de peritos

El Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados.

La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IV

ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

FORMALIDADES

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 47. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 48. Tiempo

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 49. Protesta

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS

Artículo 52. Disposiciones comunes

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 53. Disciplina en las audiencias

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.

Artículo 54. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 57. Ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

Artículo 58. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 59. De los medios de apremio

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

Artículo 60. Hechos delictivos surgidos en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el Órgano jurisdiccional lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 61. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Artículo 63. Notificación en audiencia

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Artículo 65. Continuación de audiencia pública

Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Artículo 66. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 71. Copia auténtica

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Artículo 72. Restitución y renovación

Si no existe copia de las sentencias o de otros actos procesales el Órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 73. Regla general de la comunicación entre autoridades

El Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 74. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Artículo 75. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Órgano jurisdiccional que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 76. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, o la Policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el Juez de control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional exhortante o requirente, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.

Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VIII del presente Código.

Toda solicitud que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Artículo 79. Exhortos internacionales que requieran homologación

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 80. Actos procesales en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos e información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos serán transmitidos al Órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio.

Artículo 81. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 83. Medios de notificación

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 85. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

El Ministerio Público, Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del Órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este Código.

Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.

Artículo 87. Forma especial de notificación

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 88. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

Artículo 89. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 90. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión privada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 91. Forma de realizar las citaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;

II. El día y hora en que debe comparecer;

III. El objeto de la misma;

IV. El procedimiento del que se deriva;

V. La firma de la autoridad que la ordena, y

VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Artículo 92. Citación al imputado

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.

Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO VI

PLAZOS

Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 95. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 96. Reposición del plazo

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

CAPÍTULO VII

NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.

Artículo 99. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y

III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.

Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 102. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

CAPÍTULO VIII

GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 103. Gastos de producción de prueba

Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

CAPÍTULO IX
MEDIOS DE APREMIO

Artículo 104. Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas;

II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO V
SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 107. Probidad

Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fé.

CAPÍTULO II

VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

CAPÍTULO III

IMPUTADO

Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Artículo 114. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

CAPÍTULO IV

DEFENSOR

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 118. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar a un nuevo Defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un Defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 119. Inadmisibilidad y apartamiento

En ningún caso podrá nombrarse como Defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Artículo 120. Renuncia y abandono

Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 123. Número de Defensores

El imputado podrá designar el número de Defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

Artículo 124. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un Defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el Defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

Artículo 125. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 126. Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio Órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

CAPÍTULO V

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI
POLICÍA

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Artículo 134. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 135. La queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

CAPÍTULO VIII

AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 136. Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

TÍTULO VI

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

CAPÍTULO II

LIBERTAD DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 140. Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

CAPÍTULO III

FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO

SECCIÓN I

Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, resolverá en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, la victima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.

La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

SECCIÓN II

Flagrancia y caso urgente

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querella

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querella, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

I. El derecho a informar a alguien de su detención;

II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;

III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;

IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;

V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;

VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y

VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

Artículo 158. Debate de medidas cautelares

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

Artículo 159. Contenido de la resolución

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y

III. La vigencia de la medida.

Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

Artículo 161. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 166. Excepciones

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Artículo 172. Presentación de la garantía

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El Juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 173. Tipo de garantía

La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:

I. Depósito en efectivo;

II. Fianza de institución autorizada;

III. Hipoteca;

IV. Prenda;

V. Fideicomiso, o

VI. Cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad.

El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente.

Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.

El depósito en efectivo será equivalente a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello; sin embargo, cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito, el Juez de control recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

Artículo 175. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

I. Se revoque la decisión que la decreta;

II. Se dicte el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o

III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

Artículo 176. Objeto

Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva

En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial.

Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso

Cuando el proceso sea suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de procedibilidad, las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado es declarado inimputable, se citará a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados por las partes.

Artículo 182. Registro de actividades de supervisión

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 183. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

CAPÍTULO II

ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de parte ofendida;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.

Artículo 193. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 194. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 195, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.

Artículo 209. Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

Artículo 210. Notificación del incumplimiento

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el juez competente.

Si el juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- **a)** Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
- **b)** Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

TÍTULO III

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 215. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

CAPÍTULO II

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 224. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Artículo 225. Querella u otro requisito equivalente

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

Artículo 226. Querella de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

CAPÍTULO III
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;

II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y

III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.

Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Artículo 234. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario público.

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Artículo 236. Objetos de gran tamaño

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño

Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;

II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;

III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y

IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos

En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código.

Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 242. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras

El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 244. Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 246. Entrega de bienes

Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

Artículo 248. Bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolver

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 249. Aseguramiento por valor equivalente

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 250. Decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista a testigos, y

XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

TÍTULO IV

DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

TÍTULO V

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACTOS DE MOLESTIA

Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

CAPÍTULO II

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 267. Inspección

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

II. El levantamiento del cadáver;

III. El traslado del cadáver;

IV. La descripción y peritajes correspondientes, o

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 272. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Artículo 273. Acceso a los indicios

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 274. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.

Artículo 275. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.

Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

Artículo 278. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 279. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Artículo 280. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 281. Otros reconocimientos

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 284. Negativa del cateo

En caso de que el Juez de control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 285. Medidas de vigilancia

Aún antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

Artículo 286. Cateo en residencia u oficinas públicas

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 287. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 288. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Artículo 292. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Artículo 294. Objeto de la intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Artículo 295. Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 297. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 298. Registro

El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 299. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 300. Destrucción de los registros

El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 301. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 302. Deber de secrecía

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real

Cuando exista denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.

CAPÍTULO III

PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

TÍTULO VI

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 312. Oportunidad para declarar

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión del proceso, o

III. Formular acusación.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Artículo 326. Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el Juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;

II. El hecho cometido no constituye delito;

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

IX. Muerte del imputado, o

X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 331. Suspensión del proceso

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;

II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;

III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o

IV. En los demás casos que la ley señale.

Artículo 332. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 333. Reapertura de la investigación

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

TÍTULO VII
ETAPA INTERMEDIA
CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 336. Actuación de la víctima u ofendido

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340.

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;

II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o

III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 343. Unión y separación de acusación

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

Artículo 345. Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

TÍTULO VIII

ETAPA DE JUICIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 350. Prohibición de intervención

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

Artículo 353. Motivación

Las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

CAPÍTULO III
DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 354. Dirección del debate de juicio

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;

III. Expulsión de la sala de audiencia;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o

V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

SECCIÓN I

Prueba testimonial

Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisible el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 363. Citación de testigos

Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

Artículo 364. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;

II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en este Código.

Artículo 366. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 367. Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

SECCIÓN II

Prueba pericial

Artículo 368. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 370. Medidas de protección

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN III

Disposiciones generales del interrogatorio y contrainterrogatorio

Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.

Artículo 374. Objeciones

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 375. Testigo hostil

El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

SECCIÓN IV

Declaración del acusado

Artículo 377. Declaración del acusado en juicio

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 378. Ausencia del acusado en juicio

Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

Artículo 379. Derechos del acusado en juicio

En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.

SECCIÓN V

Prueba documental y material

Artículo 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

Artículo 381. Reproducción en medios tecnológicos

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.

Artículo 382. Prevalencia de mejor documento

Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquiera otro.

Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 387. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida

De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código.

SECCIÓN VI

Otras pruebas

Artículo 388. Otras pruebas

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Artículo 389. Constitución del Tribunal en lugar distinto

Cuando así se hubiere solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de enjuiciamiento podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

CAPÍTULO V

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Artículo 392. Incidentes en la audiencia de juicio

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 393. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados.

Artículo 394. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

Artículo 396. Oralidad en la audiencia de juicio

La audiencia de juicio será oral en todo momento.

Artículo 397. Decisiones en la audiencia

Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO VI

DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Artículo 412. Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 413. Remisión de la sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

TÍTULO IX

PERSONAS INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS INIMPUTABLES

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.

Artículo 416. Ajustes al procedimiento

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

Artículo 417. Medidas cautelares aplicables a inimputables

Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.

El solo hecho de ser imputable no será razón suficiente para imponer medidas cautelares.

Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Artículo 419. Resolución del caso

Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 422. Investigación

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.

En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.

CAPÍTULO III

ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

Artículo 426. Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 427. Acumulación de causas

Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Artículo 429. Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querella y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;

II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;

III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

Artículo 430. Contenido de la petición

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:

I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y

II. El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 431. Admisión

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Artículo 432. Reglas generales

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

TÍTULO XI

ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 433. Disposiciones generales

Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste.

La ejecución de las solicitudes se realizará según la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma será desahogada a la mayor brevedad posible. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia con la finalidad de cumplir con lo solicitado en la asistencia jurídica.

Artículo 434. Ámbito de aplicación

La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.

Artículo 435. Trámite y resolución

Los procedimientos establecidos en este Capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista Tratado internacional. Si existiera Tratado entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica.

Todo aquello que no esté contemplado de manera específica en un Tratado de asistencia jurídica, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Artículo 436. Principios

La asistencia jurídica internacional deberá regirse por los siguientes principios:

I. Conexidad. Toda petición de asistencia para ser procedente necesariamente debe estar vinculada a una investigación o proceso en curso;

II. Especificidad. Las solicitudes de asistencia jurídica internacional deben contener hechos concretos y requerimientos precisos;

III. Identidad de Normas. Se prestará la asistencia con independencia de que el hecho que motiva la solicitud constituya o no delito según las leyes del Estado requerido. Se exceptúa de lo anterior el supuesto de que la asistencia se solicite para la ejecución de las medidas de aseguramiento o embargo, cateo o registro domiciliario o decomiso o incautación, en cuyo caso será necesario que el hecho que da lugar al procedimiento sea también considerado como delito por la legislación del Estado requerido, y

IV. Reciprocidad. Consiste en la colaboración internacional entre Estados soberanos en los que priva la igualdad.

Artículo 437. Autoridad Central

La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la Procuraduría General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, podrá presentarse para su trámite y atención ante la Autoridad Central, o a través de la vía diplomática.

Artículo 438. Reciprocidad

En ausencia de convenio o Tratado internacional, los Estados Unidos Mexicanos prestarán ayuda bajo el principio de reciprocidad internacional, la cual estará subordinada a la existencia u ofrecimiento por parte del Estado o autoridad requirente a cooperar en casos similares. Dicho compromiso deberá asentarse por escrito en los términos que para tales efectos establezca la Autoridad Central.

Artículo 439. Alcances

La asistencia jurídica comprenderá:

I. Notificación de documentos procesales;

II. Obtención de pruebas;

III. Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la parte requerida;

IV. Localización e identificación de personas y objetos;

V. Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de dictámenes periciales;

VI. Ejecución de órdenes de cateo o registro domiciliario y demás medidas cautelares; aseguramiento de objetos, productos o instrumentos del delito;

VII. Citación de imputados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la parte requirente;

VIII. Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas ante la parte requirente, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia;

IX. Entrega de documentos, objetos y otros medios de prueba;

X. Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica de representantes de las autoridades competentes del Estado o autoridad requirente, y

XI. Cualquier otra forma de asistencia, siempre y cuando no esté prohibida por la legislación mexicana.

Artículo 440. Denegación o aplazamiento

La asistencia jurídica solicitada podrá ser denegada cuando:

I. El cumplimiento de la solicitud pueda contravenir la seguridad y el orden público;

II. El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación nacional;

III. La ejecución de la solicitud sea contraria a las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La solicitud se refiera a delitos del fuero militar;

V. La solicitud se refiera a un delito que sea considerado de carácter político por el Gobierno mexicano;

VI. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito sancionado con pena de muerte, a menos que la parte requirente otorgue garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no será ejecutada;

VII. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso haya sido definitivamente absuelta o condenada por la parte requerida.

Se podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando la Autoridad Central considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso.

En caso de denegar o diferir la asistencia jurídica, la Autoridad Central lo informará a la parte requirente, expresando los motivos de tal decisión.

Artículo 441. Solicitudes

Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y en tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la Autoridad Central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español.

Artículo 442. Requisitos esenciales

Se tienen como requisitos mínimos que toda petición de asistencia jurídica debe contener, los siguientes:

I. La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

II. El asunto y la naturaleza de la investigación, el procedimiento o diligencia;

III. Una breve relatoría de los hechos;

IV. El propósito para el que se requieren las pruebas; la información o la actuación;

V. Los métodos de ejecución a seguirse;

VI. De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada, y

VII. La transcripción de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 443. Ejecución de las solicitudes de asistencia jurídica de autoridad extranjera

La Autoridad Central analizará si la solicitud de asistencia jurídica cumple con los requisitos esenciales y si se encuentra apegada a los términos del convenio o Tratado internacional, si lo hubiere en su caso procederá al desahogo de la misma de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud por la parte requirente, salvo cuando éstos sean incompatibles con la legislación interna.

La Autoridad Central remitirá oportunamente la información o la actuación y, en su caso, las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la parte requirente.

Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central lo hará saber inmediatamente a la parte requirente e informará de las razones que impidan su ejecución.

Artículo 444. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información

La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, están obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten.

La obtención de información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, sólo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del Estado o la autoridad requirente para su uso con fines diversos.

CAPÍTULO II

FORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA

Artículo 445. Notificación de documentos procesales

En aquellas asistencias que tengan como finalidad la notificación de documentos, se deberá especificar el nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se deba notificar.

Cuando la notificación tenga por objeto hacer del conocimiento alguna diligencia o actuación con una fecha determinada, la misma deberá enviarse con una anticipación razonable respecto de la fecha de la diligencia.

En todos los casos, la Autoridad Central, sin demora, procederá a realizar o tramitar la notificación de documentos procesales aportados por el Estado o la autoridad requirente, en la forma y términos solicitados.

La autoridad que realice la notificación levantará un acta circunstanciada o bien una declaración fechada y firmada por el destinatario, en la que conste el hecho, la fecha y la forma de notificación.

Artículo 446. Recepción de testimonios o declaraciones de personas

La autoridad requirente deberá proporcionar el nombre completo de la persona a quien deberá recabarse su declaración o testimonio, el domicilio en donde se le puede ubicar, su fecha de nacimiento y un pliego de preguntas a contestar.

Artículo 447. Suministro de documentos, registros o pruebas

En la solicitud de asistencia, el Estado o la autoridad requirente deberá indicar la ubicación de los registros o documentos requeridos, y tratándose de instituciones financieras, el nombre y en la medida de lo posible el número de cuenta respectivo, este último requisito podrá variar de conformidad con el convenio o Tratado que aplique en su caso.

Artículo 448. Localización e identificación de personas u objetos

A petición de la parte requirente, la parte requerida adoptará todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud, y mantendrá informada a la requirente del avance y los resultados de sus investigaciones.

Artículo 449. Cateo, inmovilización y aseguramiento de bienes

En el caso de diligencias ordenadas por autoridades judiciales que tengan como finalidad la realización de un cateo o medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, el Estado o autoridad requirente deberá proporcionar:

I. La ubicación exacta de los bienes;

II. Tratándose de instituciones financieras, el nombre y la dirección de la institución y el número de cuenta respectiva;

III. La documentación en donde se acredite la relación entre las medidas solicitadas y los elementos de prueba con los que se cuente, y

IV. Las razones y argumentos que se tienen para creer que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de la parte requerida.

Artículo 450. Videoconferencia

Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el Órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba.

Artículo 451. Traslado de personas detenidas

Cuando sea necesaria la presencia de una persona que está detenida en el territorio de la parte requerida, el Estado o la autoridad requirente deberá manifestar las causas suficientes que acrediten la necesidad del traslado a efecto de hacer del conocimiento, y en caso de que resulte procedente, obtener la autorización por parte de la autoridad ante la cual la persona detenida se encuentra a disposición.

Igualmente, para los efectos de traslado es requisito indispensable contar con el consentimiento expreso de la persona detenida; en este caso, el Estado o la autoridad requirente se deberá comprometer a tener bajo su custodia a la persona y tramitar su retorno en cuanto la solicitud de asistencia haya culminado, por lo que deberá establecerse entre la autoridad requerida y la autoridad requirente un acuerdo en el que se fije una fecha para su regreso, la cual podrá ser prorrogable sólo en caso de no existir impedimento legal alguno.

Artículo 452. Decomiso de bienes

En caso de que la asistencia se refiera al decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme.

En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero, además de los requisitos antes señalados y los estipulados en el convenio o Tratado del que se trate, dicho procedimiento será desahogado en los términos establecidos por este Código para regular la figura de decomiso.

Artículo 453. Presencia y participación de representantes de la parte requirente en la ejecución

Cuando el Estado o la autoridad requirente solicite autorización para la presencia y participación de sus representantes en calidad de observadores, será facultad discrecional de la Autoridad Central requerida el otorgamiento de dicha autorización.

En caso de emitir la aprobación respectiva, la Autoridad Central informará con antelación al Estado o a la autoridad requirente sobre la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.

El Estado o la autoridad requirente remitirá la relación de los nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud.

La diligencia a desahogar será conducida en todo momento por el agente del Ministerio Público designado para tal efecto, quien de considerarlo procedente podrá permitir que los representantes del Estado o la autoridad requirente formulen preguntas u observaciones por su conducto.

Artículo 454. Gastos de cumplimentación

El Estado mexicano sufragará todos los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica internacional, salvo los honorarios legales de peritos y los relacionados con el traslado de testigos.

La Autoridad Central tiene la facultad de determinar, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud, aquellos casos en los que no sea posible cubrir el costo de su desahogo, lo que comunicará de inmediato al Estado o a la autoridad requirente para que sufrague los mismos, o en su defecto decida o no continuar cumplimentando la petición.

CAPÍTULO III

DE LA ASISTENCIA INFORMAL

Artículo 455. Asistencia informal

Toda aquella información o documentación que puede ser obtenida de manera informal por la Autoridad Central, sin que medie una solicitud oficial basada en un convenio o Tratado internacional ni formalidad alguna, es una asistencia informal.

Este tipo de información o documentación sólo servirá como indicio a la autoridad investigadora y en ningún caso podrá formalizarse, a menos que sea requerida mediante la figura de asistencia jurídica internacional, cubriendo todos los requisitos señalados en los convenios y Tratados de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Código.

TÍTULO XII

RECURSOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Artículo 457. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

II. Las que pongan fin al proceso, y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Artículo 460. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.

Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables. Para que el desistimiento del Defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del imputado.

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

Artículo 463. Efectos de la interposición de los recursos

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 464. Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la transcripción, en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aún de oficio.

CAPÍTULO II
RECURSOS EN PARTICULAR
SECCIÓN I
Revocación

Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 466. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

SECCIÓN II

Apelación

APARTADO I

Reglas generales de la apelación

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 469. Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisible el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnable por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

APARTADO II

Trámite de apelación

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Artículo 472. Efecto del recurso

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

Artículo 473. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Artículo 481. Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 482. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

Artículo 484. Prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

TÍTULO XIII

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDENCIA

Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

II. Muerte del acusado o sentenciado;

III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;

IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;

V. Indulto;

VI. Amnistía;

VII. Prescripción;

VIII. Supresión del tipo penal;

IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o

X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

Artículo 486. Reconocimiento de inocencia

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

Artículo 487. Anulación de la sentencia

La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y

II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.

Artículo 489. Trámite

Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.

Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.

Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.

Artículo 490. Indemnización

En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

ARTÍCULO SEXTO. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al código abrogado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.

ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO. Auxilio procesal

Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud, salvo excepción justificada.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cuerpos especializados de Policía

La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa

A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Revisión legislativa

A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Nacional de Procuradores remitirán, de manera semestral, la información indispensable a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Código.

México, D.F., a 5 de febrero de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.